

BOLETIN OFICIAL CORPOBOYACA



**EDICION N. 267
ABRIL DE 2023**

RESOLUCION No. 0634 DE 26 DE MAYO DE 2006

DIRECTIVOS

HERMAN ESTTIF AMAYA TÉLLEZ

Director General

CÉSAR CAMILO CAMACHO SUÁREZ

Secretario General y Jurídico

ANA ISABEL BERNAL CAMARGO

Subdirectora Administrativa y Financiera

SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ

Subdirectora Ecosistemas y Gestión Ambiental

HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA

Subdirector Administración de Recursos Naturales

LUIS HAIR DUEÑAS GÓMEZ

Subdirector de Planeación y Sistemas de Información

ROBERT WILSON SALDAÑA BASANTE

Jefe de Control Interno

ACUERDO No. 004 - - -

(21 ABR 2023)

Por medio del cual se modifica el Plan de Acción Cuatrienal "Acciones Sostenibles – 2020-2023, tiempo de pactar la paz con la naturaleza" de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá. - Departamento de Boyacá.

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, ESPECIALMENTE LAS CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 27 Y 31 DE LA LEY 99 DE 1993, EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE No. 1076 DE 2015 Y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, dotándolas de autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo 2.2.8.6.4.1 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015, establece el Plan de Acción cuatrienal, como el instrumento a través del cual las Corporaciones Autónomas Regionales concretan el compromiso institucional de éstas para el logro de los objetivos y metas planteadas; en el cual se definen las acciones e inversiones proyectadas a cuatro (4) años que se adelantarán en el área de su jurisdicción.

Que las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible pertenecen al Sistema Nacional Ambiental y deben obedecer a una misma Política, por lo tanto, sus mecanismos de planificación, ejecución y control deben ser armónicos, coherentes y homogéneos entre sí, de tal forma que permitan hacer el seguimiento y evaluación integral de la Política Ambiental Nacional.

Que el mismo Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.8.6.5.4, establece que el Director presentará informes periódicos ante el Consejo Directivo de la Corporación, los cuáles den cuenta de los avances en la ejecución física y financiera de programas y proyectos del Plan de Acción Cuatrienal; asimismo, señala que podrá solicitar debidamente soportada técnica y financieramente los ajustes al Plan de Acción Cuatrienal, y Semestralmente deberá enviarse un informe integral de avance de ejecución del Plan de Acción Cuatrienal al Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que mediante Acuerdo No. 003 de fecha 27 de mayo de 2020, El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, adoptó el Plan de Acción "Acciones Sostenibles – 2020-2023, tiempo de pactar la paz con la naturaleza", el cual define en su estructura, los programas y proyectos de inversión a ser ejecutados, y el Plan Financiero para el periodo señalado.

Que mediante Acuerdos 006 y 021 de 2021 y Acuerdos 007 y 012 de 2022, se modificaron el Capítulo 4. Acciones Operativas, y el Capítulo 5. Plan Financiero, de los Programas Ordenamiento Ambiental; Gestión del riesgo de desastres; Conservación y Manejo de Áreas Protegidas y Ecosistemas Estratégicos; Territorio Sostenible, Contribuciones de la Naturaleza y la Biodiversidad; Desarrollo Sostenible y Negocios Verdes; Gestión Integral Residuos Ordinarios y Peligrosos; Gestión Integral de Cuencas Hidrográficas; Gobernanza del agua; Comunicación, Educación y Participación; Fortalecimiento Interno; Fortalecimiento Interno_2; Fortalecimiento Interno_2; Responsabilidad Ecológica; Responsabilidad Ecológica_2; y Gestión del Riesgo de Desastres y Crisis Climática, que hacen parte del Plan de Acción Cuatrienal "Acciones Sostenibles – 2020-2023, tiempo de pactar la paz con la naturaleza" de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá.

Que mediante Acuerdo No. 025 del 15 de diciembre de 2022, se adoptaron los aportes asignados para gastos de Funcionamiento y Servicio de la Deuda por el Presupuesto General de la Nación y se aprobó el presupuesto de Ingresos, Gastos de Funcionamiento y Gastos de inversión con Recursos Propios para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre del año 2023, de la

004 - - - 21 ABR 2023

Continuación Acuerdo No _____ 2

Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, el cual fue modificado mediante Acuerdo 026 del 29 de diciembre de 2022.

Que mediante Resolución 2945 del 29 de diciembre, se liquidó el presupuesto de ingresos, gastos de funcionamiento, servicio de la deuda y gastos de inversión de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, para la vigencia 2023; aprobado mediante acuerdo N° 025 del 15 de diciembre de 2022 y modificado mediante acuerdo 026 del 29 de diciembre de 2022.

Que, para el año 2023 se aprobaron estados financieros en asamblea corporativa, en donde se identificaron recursos del balance, los cuales deberán ser adicionados al Presupuesto de Ingresos, Gastos de Funcionamiento y Gastos de Inversión, con recursos propios para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre del año 2023 de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá.

Que, en este contexto, el análisis de los ingresos de la Corporación para el año 2023 una vez identificado su origen o fuente, permite inferir la necesidad de realizar ajustes y modificaciones al Plan de Acción "Acciones Sostenibles 2020-2023, tiempo de pactar la paz con la naturaleza", en el Plan Financiero y en las metas previstas en el Capítulo de Acciones Operativas, que lo constituyen.

Que teniendo en cuenta las situaciones presentadas sobre los ingresos, gastos de inversión y proyectos afectados, se hace necesario ajustar estas acciones operativas para el año 2023, modificaciones que se soportan descriptivamente en los formatos de justificaciones jurídicas, técnicas y económicas (FPT-01), que se adjuntan al presente Acuerdo.

Que los cambios proyectados en el Plan de Acción "Acciones Sostenibles – 2020-2023, tiempo de pactar la paz con la naturaleza", tienen que ver con modificación de metas o adición de actividades a proyectos contenidos en los programas de: Ordenamiento ambiental, Gestión del riesgo de desastres, Conservación y manejo de áreas protegidas y ecosistemas estratégicos, Territorio Sostenible, Contribuciones de la Naturaleza y Biodiversidad, Desarrollo Sostenible y Negocios Verdes, Gestión Integral de Residuos Ordinarios y Peligrosos, Responsabilidad ecológica_2, Gestión Integral de Cuencas Hidrográficas, Fortalecimiento interno_2, Gestión del Riesgo de Desastres y Crisis Climática, y Comunicación, educación y participación.

Que, acorde con lo expuesto por las diferentes dependencias en los formatos de justificaciones jurídicas, técnicas y económicas (FPT-01), que se adjuntan al presente Acuerdo, algunas de las modificaciones proyectadas al Plan de Acción "Acciones Sostenibles – 2020-2023, tiempo de pactar la paz con la naturaleza", implican adición de recursos, sin ampliación de metas o adición de actividades, toda vez que varios de los indicadores están determinados en porcentaje, y por tanto se propone el ajuste del alcance, el cual no varía la meta del Plan de Acción.

Que según las justificaciones jurídicas, técnicas y económicas (FPT-01), las cuales se adjuntan al presente Acuerdo, los proyectos que requieren modificación, ajuste de metas o adición de actividades son los siguientes:

Línea estratégica plan de acción	Programa	Proyecto con modificación, ajuste de metas o adición de actividades
Conocimiento, Conservación y Uso de los Recursos Naturales y la Biodiversidad	2. Conservación y manejo de áreas protegidas y ecosistemas estratégicos	Implementación de estrategias de conservación y manejo Instrumentos de planificación para Áreas Protegidas y Ecosistemas Estratégicos 2
	3. Territorio Sostenible, Contribuciones de la Naturaleza y Biodiversidad	Restauración Ecológica - Boyacá reverdece Gobernanza y mecanismos de conservación de la biodiversidad
	4. Desarrollo Sostenible y Negocios Verdes	Negocios Verdes sostenibles Buenas prácticas ambientales y producción sostenible
Procesos Productivos Competitivos y Sostenibles, Prevención y Control	5. Gestión Integral de Residuos Ordinarios y Peligrosos	Gestión Integral de residuos peligrosos

Continuación Acuerdo No. 004 - 2020 21 ABR 2023 3

Línea estratégica plan de acción	Programa	Proyecto con modificación, ajuste de metas o adición de actividades
de la Contaminación y el Deterioro Ambiental	8_2. Responsabilidad ecológica_2	Seguimiento, Control y Vigilancia al uso, manejo y aprovechamiento de la naturaleza_2 Unidad Ambiental de Reacción Inmediata URI Ambiental_2 Redes de Monitoreo y Calidad Ambiental_2
Gestión Integrada del Recurso hídrico	6. Gestión Integral de Cuencas Hidrográficas	Aprovechamiento sostenible del agua Uso Eficiente del Agua Calidad Hídrica
Vulnerabilidad y Adaptación a la variabilidad y al Cambio Climático	11. Gestión del Riesgo de Desastres y Crisis Climática	Lucha contra la crisis climática
Ciudadanía Ecológica	9. Comunicación, educación y participación	Plan estratégico de comunicaciones, "Tiempos para Pactar la Paz con la Naturaleza"
Ciudadanía Ecológica	9. Comunicación, educación y participación	Educación Ambiental Participación y Gobernanza Ambiental Fortalecimiento de ONG Ambientales

Asimismo, según las justificaciones jurídicas, técnicas y económicas (FPT-01), que se adjuntan al presente Acuerdo los proyectos que NO requieren modificación, ajuste de metas o adición de actividades son los siguientes:

Línea estratégica plan de acción	Programa	Proyectos que no modifican, ajustan metas o adicionan actividades
Gestión Ambiental del Territorio	1. Ordenamiento ambiental 1.A. Gestión del riesgo de desastres	Instrumentos de planeación y gestión ambiental Ordenamiento Territorial Conocimiento del riesgo_2 Reducción del riesgo_2
Conocimiento, Conservación y Uso de los Recursos Naturales y la Biodiversidad	2. Conservación y manejo de áreas protegidas y ecosistemas estratégicos 3. Territorio Sostenible, Contribuciones de la Naturaleza y Biodiversidad	Incentivos a la Conservación y Descontaminación Manejo de Especies Invasoras Manejo y disposición de Flora y Fauna Silvestre_2
Procesos Productivos Competitivos y Sostenibles, Prevención y Control de la Contaminación y el Deterioro Ambiental	5. Gestión Integral de Residuos Ordinarios y Peligrosos 8_2. Responsabilidad ecológica_2	Orientación, apoyo y seguimiento a los PGIRS Diálogos de Conflictos Socio ambientales – Autoridad Ambiental_2
Gestión Integrada del Recurso hídrico	6. Gestión Integral de Cuencas Hidrográficas	Gestión de cuerpos lenticos Actualización del plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica del lago de tota – (SZH 3516) localizada en el departamento de Boyacá en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá Planeación de la gestión integral del agua
Fortalecimiento del SINA para la Gestión Ambiental	10_2. Fortalecimiento interno_2	Transparencia y fortalecimiento TIC_2 Fortalecimiento de sistemas administrativos_2 Fortalecimiento Institucional_2

Que se estudió y discutió en Comisión de Planeación del Consejo Directivo el proyecto de modificación y ajuste del Plan de Acción Cuatrienal "Acciones Sostenibles – 2020-2023, tiempo de pactar la paz con la naturaleza".

Que, de conformidad con el artículo 2.2.8.6.4.10 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, el Consejo Directivo de Corpoboyacá, es competente para aprobar del Plan de Acción Cuatrienal "Acciones Sostenibles – 2020-2023, tiempo de pactar la paz con la naturaleza" adoptado por Acuerdo No. 003 de fecha 27 de mayo de 2020 y, por tanto, también sus ajustes o modificaciones.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Secretaría General y Jurídica

Continuación Acuerdo No. 004 - - - 21 ABR 2020 4

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el Plan de Acción "*Acciones Sostenibles – 2020-2023, tiempo de pactar la paz con la naturaleza*", en el Capítulo 4. Acciones Operativas, de los siguientes programas y proyectos, en lo referente a recursos financieros y metas:

LÍNEA ESTRATÉGICA GESTIÓN AMBIENTAL DEL TERRITORIO

Programa: 1. Ordenamiento Ambiental
Proyecto: 1.1. Instrumentos de Planeación y Gestión ambiental.

Valor inicial del Proyecto: \$580.700.398
Valor a modificar (adicionar) por el presente Acuerdo \$63.029.567
Valor final del proyecto \$643.729.965

Actividades:

- Actualizar y mantener operando el sistema de Información Ambiental Territorial
- Implementar una estrategia para la resolución de conflictos socio ambientales

Situación actual:

Formular Instrumentos de Planeación Corporativos	Número de Instrumentos formulados	0,6	1,2	0,2	0	0	1,4
Articular los Planes de Vida de las comunidades étnicas con los instrumentos de planificación regional	Número de acciones de articulación implementadas	0	1	1	1	1	4
Avanzar en la Actualización del POF	Unidades de ordenación forestal actualizadas	0	0,2	0,3	0,125	0	0,625
Avanzar en el acotamiento de rondas hídricas priorizadas	Número de acciones para la generación de insumos en nuevos acotamientos de rondas hídricas	0	1	2	0	0	3
Actualizar y/o formular PORH	Número de PORH Actualizados y/o formulados	0	0,2	1	0,15	0	1,35
Activar los Consejos de cuenca conformados	Número de Consejos de Cuenca operando	8	8	8	0	0	8
	Número de acciones de asistencia realizadas	0	8	8	5	0	21
Realizar Seguimiento y evaluación a POMCA adoptados	Número de POMCA con Seguimiento y evaluación anual	8	8	8	1	0	8
Avanzar en la actualización del POMCA Lago de Tota.	Porcentaje de avance en el ajuste del POMCA	0	5	10	3	0	18
Avanzar en la Formulación y/o ajuste de los POMCA, Planes de Manejo de Acuíferos- PMA y Planes de Manejo de Microcuencas – PMM.	Porcentaje de avance en la formulación y/o ajuste de los POMCA Priorizados	0	20	30	5	0	55
	Porcentaje de avance en la formulación y/o ajuste de PMA	0	0	70	3	0	73
	Porcentaje de avance en la formulación y/o ajuste de PMM	0	20	30	5	0	55



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Secretaría General y Jurídica

Continuación Acuerdo No **004 - - - 21 ABR 2023** 5

Actividad	Indicador	L. Base	Meta				Meta 20-23
			20	21	22	23	
Verificar la implementación de los instrumentos de planeación ambiental	Número de acciones de seguimiento y divulgación a nivel interno y externo	0	2	5	4	4	15
Actualizar y mantener operando el sistema de información Ambiental Territorial	Porcentaje de actualización y operación del sistema de información ambiental territorial	100	100	100	100	100	100
Implementar una estrategia para la resolución de conflictos socio ambientales	Porcentaje de implementación de la estrategia	0	10	30	30	30	100

Cambio Aprobado:

Nota: Con la adición de estos recursos no se generan cambios en las metas del proyecto, toda vez que, los indicadores de las metas afectadas están determinados en porcentaje; en consecuencia, los recursos adicionales serán destinados a ampliar la cobertura o profundizar el impacto de acciones según se determina por la dependencia responsable.

Del valor total a adicionar, \$9.090.909 se realiza para pago de transporte

Programa: 1. Ordenamiento Ambiental
Proyecto: 1.2. Ordenamiento territorial

Valor inicial del Proyecto: \$421.016.275
Valor a modificar (adiciona) por el presente Acuerdo \$92.609.115
Valor final del proyecto \$513.625.390

Actividades:

- Asesorar Técnica y Jurídica a los municipios en la incorporación, planificación y ejecución de acciones relacionadas con determinantes ambientales, cambio climático y gestión del riesgo en los POT
- Atender los Trámites de Concertación de Asuntos Ambientales según solicitud de los municipios.

Situación actual:

Actividad	Indicador	L. Base	Meta				Meta 20-23
			20	21	22	23	
Asesorar Técnica y Jurídica a los municipios en la incorporación, planificación y ejecución de acciones relacionadas con determinantes ambientales, cambio climático y gestión del riesgo en los POT	Número de municipios priorizados asesorados	0	15	30	30	12	87
Gestionar las solicitudes de Asistencia Técnica y Jurídica en la incorporación, planificación y ejecución de acciones relacionadas con determinantes ambientales, cambio climático y gestión del riesgo en los POT solicitadas por los municipios	Porcentaje de municipios que presentan solicitudes y son asesorados	0	100	100	100	100	100
Implementar una estrategia para Asistencia Técnica y Jurídica a los municipios en la incorporación, planificación y ejecución de acciones relacionadas con determinantes ambientales, cambio climático y gestión del riesgo en los POT	Número Instrumentos de gestión de información implementados	0	0,2	0,6	0,2	0	1
Asistir Técnica y Jurídicamente a los entes territoriales para la incorporación de asuntos ambientales en PDT.	Número de entes territoriales con asistencia Técnica y Jurídica.	0	88	0	0	0	88



República de Colombia
 Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Secretaría General y Jurídica

Continuación Acuerdo No 004 - - - 21 ABR 2023 6

Adoptar Determinantes Ambientales de Corpoboyacá.	Número de Determinantes de Longitud de Corredores viales suburbanos definidas	0	0,5	0,5	0	0	1
Actualizar Determinantes Ambientales de Corpoboyacá.	Número de Determinantes Ambientales actualizadas	1	1	-	-	-	1
Atender los Trámites de Concertación de Asuntos Ambientales según solicitud de los municipios	Porcentaje de solicitudes atendidas	0	100	100	100	100	100
Implementar instrumentos de seguimiento a los Asuntos Ambientales concertados de los POT y PDT	Número de instrumentos de seguimiento implementados	0	0,5	0,5	0	0	1
Realizar Seguimiento a los Asuntos Ambientales concertados de los POT	Porcentaje de municipios con seguimiento a asuntos Ambientales concertados en revisión de POT	0	100	100	100	100	100
Realizar Seguimiento a los Asuntos Ambientales concertados de los PDT	Porcentaje de municipios con seguimiento a asuntos Ambientales concertados en PDT	0	0	100	100	100	100
Efectuar Prevención y control a factores de deterioro ambiental de las Licencias de Parcelación y/o Construcción en suelo rural y rural suburbano	Porcentaje Licencias de Parcelación y/o Construcción en suelo rural y rural suburbano reportadas que son revisadas	0	100	100	100	100	100

Cambio Aprobado:

Nota: Con la adición de estos recursos no se generan cambios en las metas del proyecto, toda vez que, los indicadores de las metas afectadas están determinados en porcentaje; en consecuencia, los recursos adicionales serán destinados a ampliar la cobertura o profundizar el impacto de acciones según se determina por la dependencia responsable. En ese sentido, es preciso señalar que la entidad tiene conocimiento que treinta y dos (32) de los 87 municipios de la jurisdicción, vienen avanzando en su proceso de revisión general del POT, PBOT y EOT, y un (1) municipio en una modificación excepcional de norma urbanística. Se espera que en la presente vigencia (2023) especialmente por terminación del periodo constitucional de los alcaldes, estos proyectos sean sometidos a consideración de la Autoridad Ambiental para surtir el trámite señalado, lo que desborda la capacidad humana de los profesionales de planta responsables de la respectiva evaluación. Razón por la cual se requiere fortalecer y ampliar el número de profesionales en los perfiles indicados para atender por contingencia estos procesos de concertación, en el término perentorio que establece la ley.

Del valor total a adicionar \$9.090.909 se realiza para pago de transporte

Programa: 1. A. Gestión del riesgo de desastres
Proyecto: 1. A. 1. Conocimiento del riesgo_2

Valor inicial del Proyecto: \$241.090.841
Valor a modificar (adiciona) por el presente Acuerdo \$34.238.056
Valor final del proyecto \$275.328.897

Actividades:

- Implementar acciones para la generación del conocimiento del riesgo en los municipios de la Jurisdicción – Acciones

Continuación Acuerdo No 004 - - - **21 ABR 2023** 7

Situación actual:

Actividad	Indicador	L. Base	Cantidad				Meta 20-23
			20	21	22	23	
Implementar acciones para la generación del conocimiento del riesgo en los municipios de la Jurisdicción - Acciones.	Número de acciones implementadas para el conocimiento del riesgo	48	0	0	23	30	53
Implementar acciones para la generación del conocimiento del riesgo en los municipios de la Jurisdicción - SNIF	Porcentaje de actualización y reporte de información en el SIAC, subsistema SNIF, módulo Incendios Forestales IF.	100	0	0	100	100	100
Asesorar a municipios en la incorporación del conocimiento del riesgo por eventos naturales extremos en sus instrumentos de planificación territorial.	Porcentaje de municipios asesorados en la incorporación del conocimiento del riesgo.	100	0	0	100	100	100
Implementar una estrategia de comunicación y divulgación para que los actores sociales conozcan los escenarios de riesgo asociados a fenómenos naturales y su responsabilidad frente a ellos.	Porcentaje de avance en la implementación de la estrategia de comunicación y divulgación de escenarios de riesgo.	47.5	0	0	22.5	30	52.5

Cambio aprobado:

Nota: Con la adición de estos recursos no se generan cambios en las metas del proyecto, teniendo en cuenta que con la contratación del personal no se busca realizar una acción adicional, sino por el contrario fortalecer el alcance de las acciones ya establecidas para la vigencia, que permita entre otros generar cartografía y hacer uso de sistemas de información geográfico, que favorezcan la consolidación de los datos para la toma de decisiones en materia de gestión de riesgo.

Del valor total a adicionar, \$9.090.909 se realiza para pago de transporte

Programa: 1. A. Gestión del riesgo de desastres
Proyecto: 1. A. 2. Reducción del riesgo_2

Valor inicial del Proyecto: \$156.680.778
Valor a modificar (adiciona) por el presente Acuerdo \$6.060.606
Valor final del proyecto \$162.741.384

Nota: El valor de \$6.060.606 a adicionar se requiere para pago transporte, por lo que no requiere modificación de metas

LÍNEA ESTRATÉGICA CONOCIMIENTO, CONSERVACIÓN Y USO DE LOS RECURSOS NATURALES Y LA BIODIVERSIDAD

Programa: 2. Conservación y manejo de áreas protegidas y ecosistemas estratégicos
Proyecto: 2.1 Implementación de estrategias de conservación y manejo

Valor inicial del Proyecto: \$1.791.378.720
Valor a modificar (adiciona) por el presente Acuerdo \$2.672.151.399
Valor final del proyecto \$4.463.530.119

Actividades

- Implementar actividades para promover el turismo de naturaleza en áreas protegidas y ecosistemas estratégicos, como medio de conservación de la biodiversidad

Continuación Acuerdo No 004 - - - 121 ABR 2023 8

- Adquirir predios como estrategia complementaria de conservación, restauración y manejo de áreas protegidas y ecosistemas estratégicos priorizados
- Implementar procesos de Agroecología y Apicultura como estrategias complementarias que brinden a los habitantes de las áreas protegidas y los ecosistemas estratégicos alternativas productivas sostenibles

Situación actual:

Actividad	Indicador	L. Base	Cantidad				Meta 20-23
			20	21	22	23	
Implementar actividades para promover el turismo de naturaleza en áreas protegidas y ecosistemas estratégicos, como medio de conservación de la biodiversidad	Número de actividades implementadas	2	3	3	4	2	12
Adquirir predios como estrategia complementaria de conservación, restauración y manejo de áreas protegidas y ecosistemas estratégicos priorizados	Número de Ha adquiridas	260	50	54	100	50	254
Implementar procesos de Agroecología y Apicultura como estrategias complementarias que brinden a los habitantes de las áreas protegidas y los ecosistemas estratégicos alternativas productivas sostenibles	Número de alternativas productivas implementadas	0	2	3	2	2	9

Cambio aprobado:

Actividad	Indicador	L. Base	Cantidad				Meta 20-23
			20	21	22	23	
Implementar actividades para promover el turismo de naturaleza en áreas protegidas y ecosistemas estratégicos, como medio de conservación de la biodiversidad	Número de actividades implementadas	2	3	3	4	2	12
Adquirir predios como estrategia complementaria de conservación, restauración y manejo de áreas protegidas y ecosistemas estratégicos priorizados	Número de Ha adquiridas	260	50	54	100	227	431
Implementar procesos de Agroecología y Apicultura como estrategias complementarias que brinden a los habitantes de las áreas protegidas y los ecosistemas estratégicos alternativas productivas sostenibles	Número de alternativas productivas implementadas	0	2	3	2	9	16

Del valor total a adicionar, \$20.397.873 se realiza para pago de transporte

Programa: 2. Conservación y manejo de áreas protegidas y ecosistemas estratégicos

Proyecto: 2.2. Incentivos a la Conservación y Descontaminación

Valor inicial del Proyecto:	\$82.269.316
Valor a modificar (adiciona) por el presente Acuerdo	\$31.048.656
Valor final del proyecto	\$113.317.972

Actividades:

- Implementar Esquemas de Retribución por Servicios Ambientales estratégicos, como medio de conservación de la biodiversidad

Continuación Acuerdo No 004 - - - 2.1 ABR 2023 9

Situación actual:

Actividad	Indicador	L. Base	Meta				Meta 20-23
			20	21	22	23	
Implementar Esquemas de Retribución por Servicios Ambientales	Número de esquemas PSA implementados	0	0,5	0,5	0,5	0,5	2

Cambio aprobado:

Nota: Con la adición de estos recursos no se generan cambios en las metas del proyecto, teniendo en cuenta que con esta se busca realizar adición y prórroga de CPS suscritas para el cumplimiento de rezago en la meta de la vigencia anterior.

Del valor total a adicionar, \$22.554.996 se realiza para pago de transporte

Programa: 2. Conservación y manejo de áreas protegidas y ecosistemas estratégicos

Proyecto: 2.3. Instrumentos de planificación para áreas protegidas y Ecosistemas Estratégicos_2

Valor inicial del Proyecto: \$465.768.707
Valor a modificar (adiciona) por el presente Acuerdo \$176.772.512
Valor final del proyecto \$642.541.219

Actividades:

- Formular Planes de manejo de áreas protegidas Regionales o Administradas por la Corporación
- Adoptar Planes de manejo de áreas protegidas Regionales o Administradas por la Corporación
- Fortalecer el SIRAP y los ecosistemas estratégicos / Gobernanza
- Adoptar planes de Manejo de los páramos delimitados por el MADS

Situación actual:

Actividad	Indicador	L. Base	Meta				Meta 20-23
			20	21	22	23	
Formular Planes de manejo de áreas protegidas Regionales o Administradas por la Corporación	Numero de planes de manejo formulados	10.3	0	0	1.2	0.5	1.7
Adoptar Planes de manejo de áreas protegidas Regionales o Administradas por la Corporación	Numero de planes de manejo adoptados	7.1	0	0	1.9	2	3.9
Avanzar en el inventario de planes de Manejo de humedales	Porcentaje de avance en el inventario de humedales permanentes de la jurisdicción	79	0	0	21	0	21
Formular los planes de manejo de los humedales en la jurisdicción	Numero de planes de manejo formulados	3.2	0	0	0.8	1	1.8
Avanzar en la adopción de planes de Manejo de humedales	Numero de planes de manejo adoptados	2.3	0	0	0.7	1	1.7
Avanzar en la designación del ecosistema Lago de Tota como Sitio Ramsar	Número de Acciones ejecutadas para la designación Ramsar del lago de Tota	3.3	0	0	0.7	1	1.7
Formular planes de Manejo de los páramos delimitados por el MADS	Numero de planes de manejo formulados.	1	0	0	0.6	0.4	1

Continuación Acuerdo No **004 - - -** **121 ABR 2023** 10

Actividad	Indicador	L. Base	Meta				Meta 20-23
			20	21	22	23	
Adoptar planes de Manejo de los páramos delimitados por el MADS	Numero de planes de manejo adoptados	0.2	0	0	0.8	1	1.8
Fortalecer las RNSC y los SIMAP	Número de acciones de fortalecimiento implementadas	10.3	0	0	0.7	1	1.7
Fortalecer el SIRAP y los ecosistemas estratégicos / Acciones de posicionamiento	Número de acciones para el posicionamiento y divulgación del SIRAP ejecutadas	10.3	0	0	0.7	1	1.7
Fortalecer el SIRAP y los ecosistemas estratégicos / Gobernanza	Número de actividades realizadas para el fortalecimiento en la planificación y gobernanza del SIRAP	11.6	0	0	1.4	2	3.4
Implementar una estrategia para administración de las áreas protegidas a cargo de la corporación	Porcentaje de implementación de la estrategia	4	0	0	26	30	56
Realizar el seguimiento a planes de manejo de áreas protegidas / Serranía de las Quinchas	Numero de informes de seguimientos al PM del PNR Serranía de las Quinchas	2.3	0	0	0.7	1	1.7
Realizar el seguimiento a planes de manejo de áreas protegidas	Numero de informes de seguimiento a la implementación de PM de áreas protegidas administradas	2.3	0	0	0.7	1	1.7
Avanzar en la Actualización del POF	Unidades de ordenación forestal actualizadas	0.625	0	0	0.375	0	0.375

Cambio aprobado:

Actividad	Indicador	L. Base	Meta				Meta 20-23
			20	21	22	23	
Formular Planes de manejo de áreas protegidas Regionales o Administradas por la Corporación	Numero de planes de manejo formulados	10.3	0	0	1.2	0.5	1.7
Adoptar Planes de manejo de áreas protegidas Regionales o Administradas por la Corporación	Numero de planes de manejo adoptados	7.1	0	0	1.9	0	1.9
Avanzar en el inventario de planes de Manejo de humedales	Porcentaje de avance en el inventario de humedales permanentes de la jurisdicción	79	0	0	21	0	21
Formular los planes de manejo de los humedales en la jurisdicción	Numero de planes de manejo formulados	3.2	0	0	0.8	1	1.8
Avanzar en la adopción de planes de Manejo de humedales	Numero de planes de manejo adoptados	2.3	0	0	0.7	1	1.7
Avanzar en la designación del ecosistema Lago de Tota como Sitio Ramsar	Número de Acciones ejecutadas para la designación Ramsar del lago de Tota	3.3	0	0	0.7	1	1.7
Formular planes de Manejo de los páramos delimitados por el MADS	Numero de planes de manejo formulados.	1	0	0	0.6	0.4	1
Adoptar planes de Manejo de los páramos delimitados por el MADS	Numero de planes de manejo adoptados	0.2	0	0	0.8	0	0.8
Fortalecer las RNSC y los SIMAP	Número de acciones de fortalecimiento implementadas	10.3	0	0	0.7	1	1.7
Fortalecer el SIRAP y los ecosistemas estratégicos / Acciones de posicionamiento	Número de acciones para el posicionamiento y divulgación del SIRAP ejecutadas	10.3	0	0	0.7	1	1.7
Fortalecer el SIRAP y los ecosistemas estratégicos / Gobernanza	Número de actividades realizadas para el fortalecimiento en la planificación y gobernanza del SIRAP	11.6	0	0	1.4	2	3.4
Implementar una estrategia para administración de las áreas protegidas a cargo de la corporación	Porcentaje de implementación de la estrategia	4	0	0	26	30	56
Realizar el seguimiento a planes de manejo de áreas protegidas / Serranía de las Quinchas	Numero de informes de seguimientos al PM del PNR Serranía de las Quinchas	2.3	0	0	0.7	1	1.7

Continuación Acuerdo No 004 - - - 121 ABR 2023 11

Actividad	Indicador	L. Base	Meta				Meta 20-23
			20	21	22	23	
Realizar el seguimiento a planes de manejo de áreas protegidas	Numero de informes de seguimiento a la implementación de PM de áreas protegidas administradas	2.3	0	0	0.7	1	1.7
Avanzar en la Actualización del POF	Unidades de ordenación forestal actualizadas	0.625	0	0	0.375	0	0.375

Nota: La adición de recursos se realiza a las actividades Formular Planes de manejo de áreas protegidas Regionales o Administradas por la Corporación y Fortalecer el SIRAP y los ecosistemas estratégicos / Gobernanza, las cuales no requieren modificación de meta, toda vez que con estos se busca el fortalecimiento de los equipos técnicos y profesionales que apoyan la supervisión de los contratos de consultoría derivados, cuya interventoría quedó desierta en la vigencia inmediatamente anterior.

Con respecto a la disminución en la meta de las actividades Adoptar Planes de manejo de áreas protegidas Regionales o Administradas por la Corporación y Adoptar planes de Manejo de los páramos delimitados por el MADS, esta se realiza porque la primera depende de la adopción por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de los Planes de Manejo de las Reservas Forestales Protectoras de Sucuncuca y El Malmo, entregados por la Corporación desde el año 2019, sobre los cuales no se ha tenido respuesta; y la segunda, teniendo en cuenta que el Plan de Manejo que se tenía previsto adoptar es el de Iguaque- Merchán, en el cual, Corpoboyacá, la CAR y la CAS tienen jurisdicción, y por tanto debe ser adoptado en Comisión Conjunta, pero en el que lamentablemente de los tres, la CAR no ha reportado avances.

Del valor total a adicionar, \$12.121.212 se realiza para pago de transporte

Programa: 3. Territorio Sostenible, Contribuciones de la Naturaleza y Biodiversidad
Proyecto: 3.1. Gobernanza y mecanismos de conservación de la biodiversidad

Valor inicial del Proyecto: \$344.830.075
Valor a modificar (adiciona) por el presente Acuerdo \$32.006.232
Valor final del proyecto \$376.836.307

Actividades:

- Implementar una estrategia para la conservación de las aves silvestres y los ecosistemas que habitan, a través del fortalecimiento de la acción comunitaria, la investigación y el aviturismo
- Implementar acciones que aporten a la conservación de la fauna y flora silvestre y disminución de conflictos con actividades agropecuarias

Situación actual:

Actividad	Indicador	L. Base	Cantidad				Meta 20-23
			20	21	22	23	
Implementar una estrategia para la conservación de las aves silvestres y los ecosistemas que habitan, a través del fortalecimiento de la acción comunitaria, la investigación y el aviturismo	Porcentaje de avance en la implementación de la estrategia	0	15	35	25	25	100
Implementar acciones que aporten a la conservación de la fauna y flora silvestre y disminución de conflictos con actividades agropecuarias	Número de acciones implementadas para conservación de fauna y flora	5	3	2	3	1	9

Cambio aprobado:

Continuación Acuerdo No 004 - - - 21 ABR 2023 12

Actividad	Indicador	L. Base	Cantidad			Meta 20-23
			20	21	22 23	
Implementar una estrategia para la conservación de las aves silvestres y los ecosistemas que habitan, a través del fortalecimiento de la acción comunitaria, la investigación y el aviturismo	Porcentaje de avance en la implementación de la estrategia	0	15	35	25 25	100
Implementar acciones que aporten a la conservación de la fauna y flora silvestre y disminución de conflictos con actividades agropecuarias	Número de acciones implementadas para conservación de fauna y flora	5	3	2	3 3	11

Nota: El valor de \$32.006.232 a adicionar se requiere para pago transporte, por lo que no requiere modificación de metas

Programa: 3. Territorio Sostenible, Contribuciones de la Naturaleza y Biodiversidad
Proyecto: 3.2. Restauración Ecológica - Boyacá reverdece

Valor inicial del Proyecto: \$586.981.596
Valor a modificar (adiciona) por el presente Acuerdo \$736.215.465
Valor final del proyecto \$1.323.197.061

Actividades:

- Implementar y realizar seguimiento a procesos de restauración ecológica con entes territoriales y/o comunidades, en áreas protegidas, ecosistemas estratégicos y/o áreas afectadas por incendios forestales

Situación actual:

Actividad	Indicador	L. Base	Meta			Meta 20-23
			20	21	22 23	
Mantener la infraestructura y producción de material vegetal nativo forestal para los viveros El Jordán de Tunja y Hato Laguna de Aquitania.	Número de viveros de Corpoboyacá en funcionamiento con registro ICA	2	2	2	2 2	2
Orientar a municipios y organizaciones en procesos de producción de material vegetal para restauración ecológica y bosques urbanos	Número de municipios u organizaciones beneficiarias de la orientación	0	5	87	5 5	102
Implementar y realizar seguimiento a procesos de restauración ecológica con entes territoriales y/o comunidades, en áreas protegidas, ecosistemas estratégicos y/o áreas afectadas por incendios forestales	Número de hectáreas implementadas en proceso de restauración en áreas protegidas declaradas, ecosistemas estratégicos y/o áreas afectadas por incendios forestales	0	66	25	10 27	128
Realizar mantenimiento a las áreas en proceso de restauración ecológica en áreas protegidas declaradas	Número de hectáreas en proceso de restauración en áreas protegidas declaradas con mantenimiento realizado	0	0	85	91 35	211
Implementar acciones para la conservación y restauración de suelos degradados y/o en proceso de degradación por erosión	Número acciones implementadas para la conservación y restauración de suelos degradados y/o en proceso de degradación por erosión	0	2	4	2 2	10

Cambio aprobado:

Actividad	Indicador	L. Base	Meta			Meta 20-23
			20	21	22 23	
Mantener la infraestructura y producción de material vegetal nativo forestal para los viveros El Jordán de Tunja y Hato Laguna de Aquitania.	Número de viveros de Corpoboyacá en funcionamiento con registro ICA	2	2	2	2 2	2

Continuación Acuerdo No 004 - - - 21 ABR 2023 13

Actividad	Indicador	L. Base	Meta				Meta 20-23
			20	21	22	23	
Orientar a municipios y organizaciones en procesos de producción de material vegetal para restauración ecológica y bosques urbanos	Número de municipios u organizaciones beneficiarias de la orientación	0	5	87	5	5	102
Implementar y realizar seguimiento a procesos de restauración ecológica con entes territoriales y/o comunidades, en áreas protegidas, ecosistemas estratégicos y/o áreas afectadas por incendios forestales	Número de hectáreas implementadas en proceso de restauración en áreas protegidas declaradas, ecosistemas estratégicos y/o áreas afectadas por incendios forestales	0	66	25	10	54	155
Realizar mantenimiento a las áreas en proceso de restauración ecológica en áreas protegidas declaradas	Número de hectáreas en proceso de restauración en áreas protegidas declaradas con mantenimiento realizado	0	0	85	91	35	211
Implementar acciones para la conservación y restauración de suelos degradados y/o en proceso de degradación por erosión	Número acciones implementadas para la conservación y restauración de suelos degradados y/o en proceso de degradación por erosión	0	2	4	2	2	10

Del valor total a adicionar, \$65.258.382 se realiza para pago de transporte

Programa: 3. Territorio Sostenible, Contribuciones de la Naturaleza y Biodiversidad
Proyecto: 3.3. Manejo de Especies Invasoras

Valor inicial del Proyecto: \$ 222.488.487
Valor a modificar (adiciona) por el presente Acuerdo \$ 46.991.400
Valor final del proyecto \$ 269.479.887

Actividades:

- Implementar acciones para la identificación, prevención, manejo y control de especies exóticas y/o invasoras prioritizadas

Situación actual:

Actividad	Indicador	L. Base	Meta				Meta 20-23
			20	21	22	23	
Implementar acciones para la identificación, prevención, manejo y control de especies exóticas y/o invasoras prioritizadas	Número de especies exóticas y/o invasoras con acciones implementadas	4	3	3	3	3	3

Cambio aprobado:

Nota: Con la adición de estos recursos no se generan cambios en las metas del proyecto, puesto que, no se aumenta el número de especies con las que se va a trabajar, sino el número de acciones a implementar con tres de ellas, Caracol Gigante Africano (*Achatina fulica*), Cangrejo rojo americano (*Procambarus clarkii*) e Hipopótamo (*Hippopotamus amphibius*), por tanto, los recursos adicionales serán destinados a ampliar la cobertura o profundizar el impacto de acciones según se determina por la dependencia responsable

Programa: 3. Territorio Sostenible, Contribuciones de la Naturaleza y Biodiversidad
Proyecto: 3.4. Manejo y disposición de Flora y Fauna Silvestre_2

Valor inicial del Proyecto: \$541.913.839
Valor a modificar (adiciona) por el presente Acuerdo \$311.805.728
Valor final del proyecto \$853.719.567

61



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Secretaría General y Jurídica

Continuación Acuerdo No 004 - - - 21 ABR 2023 14

Actividades

- Desarrollar un (1) plan para la prevención, control, vigilancia y manejo de fauna y flora silvestre relacionada con tráfico y/o tenencia ilegal

Situación actual:

Actividad	Indicador	L. Base	Cantidad				Meta 20-23
			20	21	22	23	
Desarrollar un (1) plan para la prevención, control, vigilancia y manejo de fauna y flora silvestre relacionada con tráfico y/o tenencia ilegal	Porcentaje de avance de desarrollo del Plan	59.57	0	0	20.43	20	40.43

Cambio aprobado

Nota: Con la adición de estos recursos no se generan cambios en las metas del proyecto, teniendo en cuenta los indicadores de las dos actividades afectadas, están determinados en porcentaje; en consecuencia, los recursos adicionales serán destinados a ampliar la cobertura o profundizar el impacto de acciones según se determina por la dependencia responsable.

Del valor total a adicionar, \$111.805.728 se realiza para pago de transporte

LÍNEA ESTRATÉGICA PROCESOS PRODUCTIVOS COMPETITIVOS Y SOSTENIBLES, PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN Y EL DETERIORO AMBIENTAL

Programa: 4. Desarrollo Sostenible y Negocios Verdes
Proyecto: 4.1. Negocios Verdes Sostenibles

Valor inicial del Proyecto: \$270.719.928
Valor a modificar (adiciona) por el presente Acuerdo \$154.799.813
Valor final del proyecto \$425.519.741

Actividades:

- Implementar estrategia de promoción y comercialización de los Negocios Verdes

Situación actual:

Actividad	Indicador	L. Base	Meta				Meta 20-23
			20	21	22	23	
Realizar la Identificación, verificación y aval de Negocios Verdes	Número de negocios verdes identificados, verificados y avalados	30	25	25	18	18	86
Realizar acompañamiento técnico y seguimiento de Negocios Verdes	Número de negocios verdes con seguimiento	0	30	55	80	98	98
Implementar estrategia de promoción y comercialización de los Negocios Verdes	Número de Negocios verdes participantes en espacios de promoción y comercialización	0	20	20	20	20	80

Cambio aprobado:

Actividad	Indicador	L. Base	Meta				Meta 20-23
			20	21	22	23	
Realizar la Identificación, verificación y aval de Negocios Verdes	Número de negocios verdes identificados, verificados y avalados	30	25	25	18	18	86
Realizar acompañamiento técnico y seguimiento de Negocios Verdes	Número de negocios verdes con seguimiento	0	30	55	80	98	98

Continuación Acuerdo No **004 - - -** **21 ABR 2023** 15

Actividad	Indicador	L. Base	Meta			Meta 20-23
			20	21	22 23	
Implementar estrategia de promoción y comercialización de los Negocios Verdes	Número de Negocios verdes participantes en espacios de promoción y comercialización	0	20	20	20 30	90

Nota: Del valor total a adicionar, \$24.799.813 se realiza para pago de transporte

Programa: 4. **Desarrollo Sostenible y Negocios Verdes**
Proyecto: 4.2. **Buenas prácticas ambientales y producción sostenible**

Valor inicial del Proyecto: \$494.814.357
Valor a modificar (adiciona) por el presente Acuerdo \$12.498.869
Valor final del proyecto \$507.313.226

Situación actual:

Actividades:

- Desarrollar acciones que permitan la implementación de energías alternativas en sectores productivos de la jurisdicción

Actividad	Indicador	L. Base	Cantidad			Meta 20-23
			20	21	22 23	
Implementar acciones de fortalecimiento del conocimiento ambiental, reconversión tecnológica, producción más limpia y prácticas sostenibles en sectores productivos priorizados	Porcentaje de sectores productivos priorizados con acompañamiento para la reconversión hacia sistemas sostenibles de producción	100	100	100	100	100
Desarrollar acciones que permitan la implementación de energías alternativas en sectores productivos de la jurisdicción	Número de Acciones desarrolladas para la implementación de energías alternativas	0	0	1	1	3

Cambio aprobado:

Actividad	Indicador	L. Base	Cantidad			Meta 20-23
			20	21	22 23	
Implementar acciones de fortalecimiento del conocimiento ambiental, reconversión tecnológica, producción más limpia y prácticas sostenibles en sectores productivos priorizados	Porcentaje de sectores productivos priorizados con acompañamiento para la reconversión hacia sistemas sostenibles de producción	100	100	100	100	100
Desarrollar acciones que permitan la implementación de energías alternativas en sectores productivos de la jurisdicción	Número de Acciones desarrolladas para la implementación de energías alternativas	0	0	1	1	4

Nota: El valor de \$12.498.869 a adicionar se requiere para pago de transporte, por lo que no requiere modificación de metas

Programa: 5. **Gestión Integral de residuos Ordinarios y Peligrosos**
Proyecto: 5.1 **Orientación, Apoyo y Seguimiento a los PGIRS**

Valor inicial del Proyecto: \$259.123.290
Valor a modificar (adiciona) por el presente Acuerdo \$158.666.388
Valor final del proyecto \$417.789.678

Continuación Acuerdo No 004 - - - 21 ABR 2023 16

Actividades:

- Implementar una estrategia para la Gestión Regional de Residuos

Situación actual:

Actividad	Indicador	L Base	Meta			Meta 20-23	
			20	21	22 23		
Diseñar una estrategia para la Gestión Regional de Residuos	Número estrategias establecidas para la Gestión Regional de Residuos	0	1	0	0	0	1
Implementar una estrategia para la Gestión Regional de Residuos	Porcentaje de implementación de la estrategia para Gestión Regional de Residuos	0	0	25	35	40	100

Cambio aprobado:

Nota: Con la adición de estos recursos no se generan cambios en las metas del proyecto, teniendo en cuenta los indicadores de las dos actividades afectadas, están determinados en porcentaje; en consecuencia, los recursos adicionales serán destinados a ampliar la cobertura o profundizar el impacto de acciones según se determina por la dependencia responsable.

Programa: 5. **Gestión Integral de residuos Ordinarios y Peligrosos**
Proyecto: 5.2. **Gestión Integral de Residuos Peligrosos**

Valor inicial del Proyecto: \$171.900.451
Valor a modificar (adiciona) por el presente Acuerdo \$19.394.497
Valor final del proyecto \$191.294.948

Actividades:

- Realizar una jornada de recolección de residuos posconsumo

Situación actual:

Actividad	Indicador	L Base	Cantidad			Meta 20-23	
			20	21	22 23		
Implementar un programa para promover la gestión integral de residuos peligrosos en sectores productivos	Número de sectores con implementación del programa	0	2	2	2	2	8
Realizar una jornada de recolección de residuos posconsumo	Número de jornadas de recolección de residuos posconsumo	0	1	1	1	1	4
Realizar seguimiento a la gestión de residuos peligrosos	Porcentaje del seguimiento a la gestión de residuos peligrosos	100	100	100	100	100	100

Cambio aprobado:

Actividad	Indicador	L Base	Cantidad			Meta 20-23	
			20	21	22 23		
Implementar un programa para promover la gestión integral de residuos peligrosos en sectores productivos	Número de sectores con implementación del programa	0	2	2	2	2	8
Realizar una jornada de recolección de residuos posconsumo	Número de jornadas de recolección de residuos posconsumo	0	1	1	1	2	5
Realizar seguimiento a la gestión de residuos peligrosos	Porcentaje del seguimiento a la gestión de residuos peligrosos	100	100	100	100	100	100



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Secretaría General y Jurídica

Continuación Acuerdo No 004 - - - 21 ABR 2023 17

Nota: El valor de \$19.394.497 a adicionar se requiere para pago de transporte, por lo que no requiere modificación de metas

Programa: 8. Responsabilidad Ecológica_2
Proyecto: 8_2.1 Diálogos de conflictos socioambientales- Autoridad Ambiental_2

Valor inicial del Proyecto: \$3.282.017.718
Valor a modificar (adiciona) por el presente Acuerdo \$1.424.414.314
Valor final del proyecto \$4.706.432.032

Actividades:

- Resolver trámites permisionarios que se encuentren iniciados con anterioridad al 31 de diciembre de 2019. (Incluidas las modificaciones y/o renovaciones)
- Resolver los trámites permisionarios en los tiempos establecidos por la ley, iniciados a partir del 1 de enero de 2020 (incluidas las modificaciones)
- Actualizar la base de datos de trámites ambientales
- Resolver Procesos Sancionatorios

Situación actual:

Resolver trámites permisionarios que se encuentren iniciados con anterioridad al 31 de diciembre de 2019. (Incluidas las modificaciones y/o renovaciones)	Número de trámites resueltos	93	0	0	62	50	112
Resolver los trámites permisionarios en los tiempos establecidos por la ley, iniciados a partir del 1 de enero de 2020 (incluidas las modificaciones)	Porcentaje de trámites permisionarios resueltos en los tiempos establecidos	37.4	0	0	80	80	80
Actualizar la base de datos de trámites ambientales	Porcentaje de avance en la actualización de la base de datos	90	0	0	100	100	100
Atender las infracciones y/o quejas ambientales dentro de los términos establecidos por la ley 1333 de 2009 radicados a partir del 01 de enero de 2020	Porcentaje de infracciones atendidas	80	0	0	80	80	80
Resolver procesos sancionatorios	Porcentaje de procesos sancionatorios resueltos anualmente, con relación al total existente	25.65	0	0	5.35	7	12.35

Cambio aprobado:

Nota: Con la adición de estos recursos no se generan cambios en las metas del proyecto, Sin embargo dentro de la planeación inicial del Plan de Acción no se tuvo en cuenta la interdisciplinariedad de los profesionales que apoyarían al desarrollo de los trámites permisionarios que atiende la Subdirección de Administración de Recursos Naturales y que las gestiones de licenciamiento ambiental por su complejidad requieren de las diferentes disciplinas profesionales en los medios físico, biótico y socioeconómico, sin mencionar que los equipos requieren del complemento un revisor técnico quien es la persona que por su experiencia orienta al grupo a obtener un producto de calidad teniendo en cuenta los términos de referencia establecidos en la normatividad vigente. Adicional se necesita de profesionales jurídicos con el rol de ejecutores para la proyección de actos administrativos que como resultado de la evaluación técnica se genera un concepto técnico que permite dar o no viabilidad al proyecto objeto de licencia ambiental y por último el revisor jurídico avala la proyección del o los actos administrativos para firmas del Director General. En tal sentido la necesidad de recursos por excedentes financieros se requiere para contratar los profesionales en mención a fin de complementar los grupos de profesionales que apoyaran al proceso de evaluación



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Secretaría General y Jurídica

Continuación Acuerdo No 004 - - - 21 ABR 2023 18

en los diferentes tramites de competencia de la subdirección a fin de dar cumplimiento de metas de la vigencia actual.

Del valor total a adicionar, \$76.752.439 se realiza para pago de transporte

Programa: 8. **Responsabilidad Ecológica_2**
Proyecto: 8.2.2 **Seguimiento, Control y Vigilancia al uso, manejo y aprovechamiento de la naturaleza_2**

Valor inicial del Proyecto: \$5.784.769.723
Valor a modificar (adiciona) por el presente Acuerdo \$1.513.805.811
Valor final del proyecto \$7.298.575.534

Actividades:

- Realizar el seguimiento a licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales, priorizadas

Situación actual:

Actividad	Indicador	L. Base	Meta				Meta 20-23
			20	21	22	23	
Realizar el seguimiento a licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales, priorizadas	Número de expedientes priorizados con seguimiento	1403	0	0	597	600	1197
Monitorear obligaciones judiciales relacionadas con el componente técnico en el seguimiento y control al uso de la naturaleza, priorizadas	Porcentaje de obligaciones judiciales priorizadas con seguimiento	0	0	0	100	100	100
Realizar el seguimiento a los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), priorizados	Porcentaje de PUEAAs priorizados con seguimiento	0	0	0	100	100	100
Realizar el seguimiento anual a los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV, aprobados	Porcentaje de PSMV aprobados con seguimiento anual	85	0	0	100	100	100
Realizar el seguimiento anual a los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGIRS (metas de aprovechamiento y disposición)	Porcentaje de PGIRS aprobados con seguimiento anual	100	0	0	100	100	100

Cambio aprobado:

Actividad	Indicador	L. Base	Meta				Meta 20-23
			20	21	22	23	
Realizar el seguimiento a licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales, priorizadas	Número de expedientes priorizados con seguimiento	1403	0	0	597	700	1297
Monitorear obligaciones judiciales relacionadas con el componente técnico en el seguimiento y control al uso de la naturaleza, priorizadas	Porcentaje de obligaciones judiciales priorizadas con seguimiento	0	0	0	100	100	100
Realizar el seguimiento a los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), priorizados	Porcentaje de PUEAAs priorizados con seguimiento	0	0	0	100	100	100
Realizar el seguimiento anual a los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV, aprobados	Porcentaje de PSMV aprobados con seguimiento anual	85	0	0	100	100	100
Realizar el seguimiento anual a los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGIRS (metas de aprovechamiento y disposición)	Porcentaje de PGIRS aprobados con seguimiento anual	100	0	0	100	100	100

Del valor total a adicionar, \$111.817.186 se realiza para pago de transporte

Continuación Acuerdo No. 004 - - - 21 ABR 2023 19

Programa: 8. Responsabilidad Ecológica_2
Proyecto: 8_2.3 Unidad Ambiental de Reacción Inmediata – URI Ambiental_2

Valor inicial del Proyecto: \$283.377.159
Valor a modificar (adiciona) por el presente Acuerdo \$201.269.274
Valor final del proyecto \$484.646.433

Actividades:

- Realizar operativos a las actividades de alto impacto que se desarrollen en la jurisdicción, que incluyan el control al uso, manejo, aprovechamiento y/o movilización de la naturaleza.

Situación actual:

Actividad	Indicador	Meta					META 20-23
		L. Base	20	21	22	23	
Realizar operativos a las actividades de alto impacto que se desarrollen en la jurisdicción, que incluyan el control al uso, manejo, aprovechamiento y/o movilización de la naturaleza	Número de operativos realizados	11.25	0	0	6.75	5	11.75
Realizar los operativos solicitados según demanda.	Porcentajes de operativos realizados según demanda	99	0	0	100	100	100
Implementar las acciones definidas en los comités de reacción inmediata (Comité interinstitucional para el tráfico ilegal de flora y fauna silvestre - Mesa operativa del medio ambiente)	Porcentaje de acciones implementadas definidas en Comités de reacción Inmediata	100	0	0	100	100	100

Cambio aprobado:

Actividad	Indicador	Meta					META 20-23
		L. Base	20	21	22	23	
Realizar operativos a las actividades de alto impacto que se desarrollen en la jurisdicción, que incluyan el control al uso, manejo, aprovechamiento y/o movilización de la naturaleza	Número de operativos realizados	11.25	0	0	6.75	9	15.75
Realizar los operativos solicitados según demanda.	Porcentajes de operativos realizados según demanda	99	0	0	100	100	100
Implementar las acciones definidas en los comités de reacción inmediata (Comité interinstitucional para el tráfico ilegal de flora y fauna silvestre - Mesa operativa del medio ambiente)	Porcentaje de acciones implementadas definidas en Comités de reacción Inmediata	100	0	0	100	100	100

Del valor total a adicionar, \$111.402.824 se realiza para pago de transporte

Programa: 8. Responsabilidad Ecológica_2
Proyecto: 8_2.4 Redes de Monitoreo y Calidad Ambiental_2

Valor inicial del Proyecto: \$1.018.575.179
Valor a modificar (adiciona) por el presente Acuerdo \$1.500.000.000
Valor final del proyecto \$2.518.575.179

Actividades:

- Realizar la operación de las estaciones de monitoreo y laboratorio de calidad ambiental
- Elaborar inventarios de emisiones en la jurisdicción

Continuación Acuerdo No 004 - - - 21 ABR 2023 20

Situación actual:

Actividad	Indicador	L. Base	Meta				Meta 20-23
			20	21	22	23	
Realizar la operación de las estaciones de monitoreo y laboratorio de calidad ambiental	Porcentaje de estaciones operando	100	0	0	100	100	100
Generar y/o actualizar los protocolos de la matriz aire en las líneas de fuentes fijas, fuentes móviles, ruido, red de calidad del aire y olores	Porcentaje de avance en los protocolos actualizados y/o generados	100	0	0	100	100	100
Realizar la actualización a los mapas de ruido (poblaciones urbanas de municipios mayores a 100.000 habitantes)	Número de mapas de ruido actualizados	2.05	0	0	0.95	0	0.95
Realizar el seguimiento a la contaminación auditiva y mapas de ruido, según solicitud	Porcentaje de seguimientos realizados según solicitud	100	0	0	100	100	100
Realizar el reporte a la plataforma SIAC (agua - aire)	Porcentaje de información reportada al SIAC	100	0	0	100	100	100
Elaborar inventario de emisiones en la jurisdicción	Porcentaje de avance en el inventario de emisiones	90	0	0	0	10	10

Cambio aprobado:

Actividad	Indicador	L. Base	Cantidad				Meta 20-23
			20	21	22	23	
Realizar la operación de las estaciones de monitoreo y laboratorio de calidad ambiental	Porcentaje de estaciones operando	100	0	0	100	100	100
Generar y/o actualizar los protocolos de la matriz aire en las líneas de fuentes fijas, fuentes móviles, ruido, red de calidad del aire y olores	Porcentaje de avance en los protocolos actualizados y/o generados	100	0	0	100	100	100
Realizar la actualización a los mapas de ruido (poblaciones urbanas de municipios mayores a 100.000 habitantes)	Número de mapas de ruido actualizados	2.05	0	0	0.95	0	0.95
Realizar el seguimiento a la contaminación auditiva y mapas de ruido, según solicitud	Porcentaje de seguimientos realizados según solicitud	100	0	0	100	100	100
Realizar el reporte a la plataforma SIAC (agua - aire)	Porcentaje de información reportada al SIAC	100	0	0	100	100	100
Elaborar inventario de emisiones en la jurisdicción	Porcentaje de avance en el inventario de emisiones	90	0	0	0	0	0

LINEA ESTRATÉGICA GESTIÓN INTEGRADA DEL RECURSO HÍDRICO

Programa: 6. **Gestión Integral de Cuencas Hidrográficas**
Proyecto: 6.1 **Aprovechamiento Sostenible del Agua**

Valor inicial del Proyecto: \$1.395.095.738
Valor a modificar (adiciona) por el presente Acuerdo \$1.119.007.419
Valor final del proyecto \$2.514.103.157

Actividades:

- Monitorear unidades hidrogeológicas priorizadas de aguas superficiales y/o subterráneas
- Atender trámites solicitados, relacionados con la administración del recurso hídrico en los términos establecidos en el sistema de gestión de calidad.
- Implementación de medidas de manejo de acuíferos priorizados
- Implementar acciones y obras priorizadas del PORH

Continuación Acuerdo No **004 - - -** **2.1 ABR 2014** 21

- Apoyar el mantenimiento y/o limpieza de fuentes hídricas de la jurisdicción de Corpoboyacá.

Situación actual:

Diseño y/o implementación de la red de monitoreo del recurso hídrico de los puntos priorizados de la jurisdicción	No. de red de monitoreo del recurso hídrico diseñados y/o implementados	0	0	1	0	0	1
Monitorear unidades hidrogeológicas priorizadas de aguas superficiales y/o subterráneas	Número de planes de monitoreo realizados	0	0	2	1	1	4
Atender trámites solicitados, relacionados con la administración del recurso hídrico en los términos establecidos en el sistema de gestión de calidad.	Porcentaje de trámites decididos anualmente en términos legales	0	100	100	100	100	100
Continuar con la atención de los trámites permisionarios iniciados desde el 01/01/14 pendientes	Número de Expedientes pendientes desde 2014 decididos	144	44	50	50	0	144
Creación de un programa para la promoción de la formalidad en el uso del agua	Número de Programas para la promoción de la formalidad en el uso del agua creados y operando	0	0,5	0,5	0	0	1
Implementación de medidas de manejo de acuíferos priorizados	Número de actividades ejecutadas	0	0	2	3	1	6
Apoyar la Implementación de las obras de medidas de adecuación hidráulica en el Río Chicamocha	Número de obras Contratadas	4	0	1	0	0	1
Implementar acciones y obras priorizadas del PORH	Número de obras y/o acciones contratadas de la implementación de PORH	0	2	0	1	1	4
Implementación de sistemas de aguas termo minerales y/o instrumentos de planificación de los recursos naturales en su componente de recurso hídrico	Número de actividades ejecutadas	2	0	1	0	0	1
Apoyar el mantenimiento y/o limpieza de fuentes hídricas de la jurisdicción de Corpoboyacá.	Número de obras Contratadas	6	0	1	0	1	2
Implementar el programa para la promoción de la formalidad en el uso del agua según la estrategia de formalización del recurso hídrico.	Porcentaje de acciones implementadas de la estrategia de formalización del recurso hídrico	0	0	0	20	0	20

Cambio aprobado:

Diseño y/o implementación de la red de monitoreo del recurso hídrico de los puntos priorizados de la jurisdicción	No. de red de monitoreo del recurso hídrico diseñados y/o implementados	0	0	1	0	0	1
Monitorear unidades hidrogeológicas priorizadas de aguas superficiales y/o subterráneas	Número de planes de monitoreo realizados	0	0	2	1	1	4
Atender trámites solicitados, relacionados con la administración del recurso hídrico en los términos establecidos en el sistema de gestión de calidad.	Porcentaje de trámites decididos anualmente en términos legales	0	100	100	100	100	100
Continuar con la atención de los trámites permisionarios iniciados desde el 01/01/14 pendientes	Número de Expedientes pendientes desde 2014 decididos	144	44	50	50	0	144
Creación de un programa para la promoción de la formalidad en el uso del agua	Número de Programas para la promoción de la formalidad en el uso del agua creados y operando	0	0,5	0,5	0	0	1
Implementación de medidas de manejo de acuíferos priorizados	Número de actividades ejecutadas	0	0	2	3	1	6

Continuación Acuerdo No 004 - - - 21 ABR 2023 22

Actividad	Indicador	Meta					Meta 20-23
		L. Base	20	21	22	23	
Apoyar la Implementación de las obras de medidas de adecuación hidráulica en el Río Chicamocha	Número de obras Contratadas	4	0	1	0	0	1
Implementar acciones y obras priorizadas del PORH	Número de obras y/o acciones contratadas de la implementación de PORH	0	2	0	1	1	4
Implementación de sistemas de aguas termo minerales y/o instrumentos de planificación de los recursos naturales en su componente de recurso hídrico	Número de actividades ejecutadas	2	0	1	0	0	1
Apoyar el mantenimiento y/o limpieza de fuentes hídricas de la jurisdicción de Corpoboyacá.	Número de obras Contratadas	5	0	1	0	2	3
Implementar el programa para la promoción de la formalidad en el uso del agua según la estrategia de formalización del recurso hídrico.	Porcentaje de acciones implementadas de la estrategia de formalización del recurso hídrico	0	0	0	20	0	20

Programa: 6. Gestión Integral de Cuencas Hidrográficas
Proyecto: 6.2. Uso Eficiente del Agua

Valor inicial del Proyecto: \$674.452.332
Valor a modificar (adicional) por el presente Acuerdo \$2.172.985.133
Valor final del proyecto \$2.847.437.465

Actividades:

- Evaluar los Programas de Uso Eficiente y Ahorro de Agua de los usuarios del recurso hídrico
- Desarrollar e implementar acciones y/o jornadas de acompañamiento a sectores de servicios y productivos para la implementación de tecnologías de bajo consumo en marco de los programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua

Situación actual:

ACTIVIDAD	INDICADOR	LINEA BASE	Meta				Meta 20-23
			20	21	22	23	
Realizar los estudios técnicos de análisis de oferta y/o demanda unidades hidrológicas priorizadas.	Número de Documentos realizados	10	0	0	4	2	6
Evaluar los Programas de Uso Eficiente y Ahorro de Agua de los usuarios del recurso hídrico	Número de PUEAA evaluados	131	30	30	30	30	120
Desarrollar acciones y/o jornadas de acompañamiento a sectores de servicios y productivos para la implementación de tecnologías de bajo consumo en el marco de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro de Agua	Número de acciones y/o jornadas de acompañamiento realizadas	0	3	3	3	3	12

Cambio aprobado:

ACTIVIDAD	INDICADOR	LINEA BASE	Meta				Meta 20-23
			20	21	22	23	
Realizar los estudios técnicos de análisis de oferta y/o demanda unidades hidrológicas priorizadas.	Número de Documentos realizados	10	0	0	4	2	6
Evaluar los Programas de Uso Eficiente y Ahorro de Agua de los usuarios del recurso hídrico	Número de PUEAA evaluados	131	30	30	30	40	130
Desarrollar acciones y/o jornadas de acompañamiento a sectores de servicios y productivos para la implementación de tecnologías de bajo consumo en el marco de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro de Agua	Número de acciones y/o jornadas de acompañamiento realizadas	0	3	3	3	6	15



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Secretaría General y Jurídica

Continuación Acuerdo No 004 - - - 21 ABR 2023 23

Nota: Del valor total a adicionar, \$39.907.964 se realiza para pago de transporte

Programa: 6. **Gestión Integral de Cuencas Hidrográficas**
Proyecto: 6.3 **Calidad Hídrica**

Valor inicial del Proyecto: \$5.068.551.759
Valor a modificar (adiciona) por el presente Acuerdo \$11.361.616.280
Valor final del proyecto \$16.430.168.039

Actividades:

- Apoyar la optimización y/o construcción de PTAR o la construcción de Colectores o Emisarios finales de los municipios de la Jurisdicción.
- Apoyar los diseños de obras de descontaminación (PTAR y/o Interceptores o emisarios finales) de los municipios de la Jurisdicción de Corpoboyacá.
- Establecer y/o Revisar los objetivos de Calidad Hídrica en las corrientes principales de la Jurisdicción

Situación actual:

Actividad	Indicador	L. Base	Meta				Meta 20-23
			20	21	22	23	
Implementar acciones y/o herramientas para el monitoreo y evaluación de la calidad hídrica en la jurisdicción de Corpoboyacá	Número de Acciones implementadas	4	1	1	1	1	4
Apoyar a los municipios de la jurisdicción de Corpoboyacá en construcción y/o optimización de plantas de tratamiento de aguas residuales domesticas -PTAR y/u otras obras para la descontaminación hídrica	Número de municipios apoyados en construcción y/o optimización de plantas de tratamiento de aguas residuales domesticas -PTAR y/u otras obras para la descontaminación hídrica	9	0	1	2	1	4
Apoyar a los municipios para diseños de PTAR, Colectores u otras obras de descontaminación hídrica	Número de municipios apoyados en diseños de PTAR, Colectores, u otras obras de descontaminación hídrica	3	0	1	2	1	4
Establecer y/o Revisar los objetivos de Calidad Hídrica en las corrientes principales de la Jurisdicción	Numero de corrientes hídricas con objetivos de Calidad Establecidos y/o Revisados	7	2	1	1	1	5
Establecer las metas de Cargas Globales Contaminantes para las Cuencas de la Jurisdicción de la Corporación	Número de Corrientes hídricas con Acuerdos de Metas de Carga Global Contaminante establecidos	3	2	0	1	0	3
Implementar acciones para el fortalecimiento de capacidades de gestión de la calidad hídrica entre los diferentes actores involucrados	Número de acciones implementadas para el fortalecimiento de capacidades de gestión de la calidad hídrica entre los diferentes actores involucrados	0	1	1	1	1	4

Cambio aprobado:

Actividad	Indicador	L. Base	Meta				Meta 20-23
			20	21	22	23	
Implementar acciones y/o herramientas para el monitoreo y evaluación de la calidad hídrica en la jurisdicción de Corpoboyacá	Número de Acciones implementadas	4	1	1	1	1	4
Apoyar a los municipios de la jurisdicción de Corpoboyacá en construcción y/o optimización de plantas de tratamiento de aguas residuales domesticas -PTAR y/u otras obras para la descontaminación hídrica	Número de municipios apoyados en construcción y/o optimización de plantas de tratamiento de aguas residuales domesticas -PTAR y/u otras obras para la descontaminación hídrica	9	0	1	2	3	6
Apoyar a los municipios para diseños de PTAR, Colectores u otras obras de descontaminación hídrica	Número de municipios apoyados en diseños de PTAR, Colectores, u otras obras de descontaminación hídrica	3	0	1	2	2	5

Continuación Acuerdo No 004 - - - 21 ABR 2023 24

Actividad	Indicador	L. Base		Meta			Meta 20-23
		20	21	22	23		
Establecer y/o Revisar los objetivos de Calidad Hídrica en las corrientes principales de la Jurisdicción	Número de corrientes hídricas con objetivos de Calidad Establecidos y/o Revisados	7	2	1	1	0	4
Establecer las metas de Cargas Globales Contaminantes para las Cuencas de la Jurisdicción de la Corporación	Número de Corrientes hídricas con Acuerdos de Metas de Carga Global Contaminante establecidos	3	2	0	1	0	3
Implementar acciones para el fortalecimiento de capacidades de gestión de la calidad hídrica entre los diferentes actores involucrados	Número de acciones implementadas para el fortalecimiento de capacidades de gestión de la calidad hídrica entre los diferentes actores involucrados	0	1	1	1	1	4

Nota: Del valor total a adicionar, \$73.091.162 se realiza para pago de transporte

Programa: 6. **Gestión Integral de Cuencas Hidrográficas**
Proyecto: 6.4 **Gestión de cuerpos lenticos**

Valor inicial del Proyecto: \$732.608.994
Valor a modificar (adiciona) por el presente Acuerdo \$113.922.390
Valor final del proyecto \$846.531.384

Actividades:

- Implementar y hacer seguimiento a las acciones estipuladas en el CONPES 3801 en el Lago de Tota
- Implementación de acciones y/u obras en cuerpos lenticos naturales y artificiales, priorizados en la jurisdicción.

Situación actual:

Actividad	Indicador	L. Base		Meta			Meta 20-23
		20	21	22	23		
Implementar y hacer seguimiento a las acciones estipuladas en el CONPES 3801 en el Lago de Tota	Número de acciones de manejo en el Lago de Tota implementadas	4	5	5	6	5	21
Implementación de acciones y/u obras en cuerpos lenticos naturales y artificiales, priorizados en la jurisdicción.	N° de obras y/o acciones implementadas en cuerpos lenticos naturales o artificiales.	0	0	2	2	2	6

Cambio aprobado:

Nota: Con la adición de recursos no se busca incrementar el número de acciones de manejo en el lago de Tota, sino ampliar el alcance de estas, tal y como lo es el de garantizar el funcionamiento continuo y adecuado de la maquinaria presente en el lago de Tota, y que es utilizada para cosechar, transportar y disponer adecuadamente un volumen mínimo de 3.200 metros cúbicos de vegetación acuática que representan 1.600 toneladas de material vegetal extraído y contribuir al control de la vegetación acuática en un área de 4.000 metros cuadrados del espejo de agua del Lago de Tota.

Programa: 6. **Gestión Integral de Cuencas Hidrográficas**
Proyecto: 6.5 **Actualización del plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica del Lago de Tota –(SZH 3516) localizada en el departamento de Boyacá en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ**

Valor inicial del Proyecto: \$354.816.781
Valor a modificar (adiciona) por el presente Acuerdo \$86.487.974
Valor final del proyecto \$441.304.755

Continuación Acuerdo No 004 - - - 121 ABR 2023 25

Actividades:

- Actualizar el instrumento de planificación con escenarios prospectivos y zonificación ambiental
- Actualizar la estructura de estrategias, programas, proyectos y acciones para la adecuada conservación y manejo de la cuenca

Situación actual:

Actividad	Indicador	L. Base	Meta			Meta 20-23	
			20	21	22		23
Planificar articuladamente las acciones de intervención y ordenación de la cuenca	Número de documentos de la fase de alistamiento aprobados	0	0	0	1	0	1
Actualizar la caracterización física, biótica, social, económica y cultural de la cuenca hidrográfica	Número de documentos de la fase de diagnóstico aprobados	0	0	0	1	0	1
Actualizar el instrumento de planificación con escenarios prospectivos y zonificación ambiental	Número de documentos de la fase de prospectiva y zonificación ambiental aprobados	0	0	0	0	1	1
Actualizar la estructura de estrategias, programas, proyectos y acciones para la adecuada conservación y manejo de la cuenca	Número de documentos de la fase de formulación aprobados	0	0	0	0	1	1

Cambio aprobado:

Nota: Con la adición de estos recursos no se generan cambios en las metas del proyecto, teniendo en cuenta que, se debe cumplir con la conformación del Consejo de cuenca en el marco de la Actualización del POMCA Lago de Tota, y teniendo en cuenta que se venció el plazo normativo del mismo, se hace necesario desarrollar la reconfiguración por parte de la Autoridad Ambiental, en virtud de lo dispuesto en el Capítulo 2 de la Resolución 509 de 2013, cumpliendo con los lineamientos establecidos, y cuyo presupuesto no está contemplado en el Contrato de Consultoría CCC 2022-649.

Asimismo, es necesario garantizar la continuidad de la contratación de los profesionales que realizan el apoyo a la supervisión, y la coordinación del coordinador del equipo, teniendo en cuenta que no fue posible llevarla a cabo en la vigencia anterior.

Programa: 6. **Gestión Integral de Cuencas Hidrográficas**
Proyecto: 6.6 **Planeación de la gestión integral del agua**

Valor inicial del Proyecto: \$200.313.633
Valor a modificar (adiciona) por el presente Acuerdo \$112.263.742
Valor final del proyecto \$312.577.375

Actividades:

- Actualizar y/o formular PORH
- Activar los Consejos de cuenca conformados
- Avanzar en la Formulación y/o ajuste de los Planes de Manejo de Microcuencas – PMM.

Situación actual:

Continuación Acuerdo No **004 - - -** **2.1 ABR 2023** 26

Actualizar y/o formular PORH	Número de PORH Actualizados y/o formulados	1,35	0	0	1,15	0,5	1,65
Activar los Consejos de cuenca conformados	Número de Consejos de Cuenca operando	8	0	0	8	8	8
Brindar asistencia los Consejos de cuenca conformados	Número de acciones de asistencia realizadas	21	0	0	3	8	11
Realizar Seguimiento y evaluación a POMCA adoptados	Número de POMCA con Seguimiento y evaluación anual	8	0	0	7	8	8
Avanzar en la Formulación y/o ajuste de los POMCA,	Porcentaje de avance en la formulación y/o ajuste de los POMCA Priorizados	55	0	0	20	25	45
Avanzar en la Formulación y/o ajuste de los Planes de Manejo de Acuíferos-PMA	Porcentaje de avance en la formulación y/o ajuste de PMA	73	0	0	27	0	27
Avanzar en la Formulación y/o ajuste de los Planes de Manejo de Microcuencas - PMM.	Porcentaje de avance en la formulación y/o ajuste de PMM	55	0	0	15	30	45

Cambio aprobado:

Nota: Con la adición de estos recursos no se generan cambios en las metas del proyecto, teniendo en cuenta que estos se requieren para garantizar el equipo de profesionales de apoyo a la supervisión de contratos de consultoría suscritos para la formulación de PORH; finalizar las actividades de la Formulación del Plan de Manejo Ambiental de Microcuencas (El Mueche), el cual ha requerido mayor número de profesionales de los inicialmente previstos dada la necesidad de actualizar y/o generar información adicional a la entregada por el Ministerio; y por la complejidad en la reconfiguración de la Cuenca del Alto Chicamocha, pues al ser esta cuenca en donde se asienta el mayor número de población, se requiere diseñar e implementar una estrategia de participación que incluya la realización de reuniones previas, espacios presenciales, una convocatoria amplia y un plan de comunicaciones que favorezca y garantice un proceso amplio y participativo de los diferentes actores.

LINEA ESTRATÉGICA FORTALECIMIENTO DEL SINA PARA LA GESTIÓN AMBIENTAL

Programa: 10_2. Fortalecimiento Interno_2
Proyecto: 10_2.1 Transparencia y fortalecimiento TIC_2

Valor Inicial del Proyecto: \$671.364.041
Valor a modificar (adicional) por el presente Acuerdo \$487.069.041
Valor final del proyecto \$1.158.433.441

Actividades:

- Mantener el servicio de conexión a internet en las sedes de la corporación
- Implementar las acciones prioritizadas de PETI, PTRI, PSPI
- Actualizar los equipos, servidores y licenciamiento de la entidad

Situación actual:

Mantener el servicio de seguridad perimetral y copias de seguridad de la información	Porcentaje de seguridad perimetral y copias de seguridad	100	0	0	100	100	100
--	--	-----	---	---	-----	-----	-----



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Secretaria General y Jurídica

Continuación Acuerdo No 004 - - - 21 ABR 2023 27

Mantener el servicio de conexión a internet en las sedes de la corporación	Porcentaje de sedes con servicio de conexión a internet	100	0	0	100	100	100
Mantener el servicio de correo electrónico para la corporación	Porcentaje de funcionarios de la corporación con correo electrónico	100	0	0	100	100	100
Implementar las acciones prioritizadas de PETI, PTRI, PSPI	Porcentaje de acciones prioritizadas implementadas	100	0	0	100	100	100
Implementar el IPV6	Porcentaje de Implementación de IPV6	100	0	0	0	0	100
Implementar el sistema de extinción Automática de incendio en el Data center	Porcentaje de Implementación de Extinción Automática de Incendio en el Data center	100	0	0	0	0	100
Actualizar los equipos, servidores y licenciamiento de la entidad	Porcentaje equipos, servidores y licencias actualizados	100	0	0	100	100	100
Actualizar Servidores Virtuales, almacenamiento SAN.	Porcentaje de Actualización Servidores Virtuales, almacenamiento SAN.	100	0	0	0	0	100
Actualizar la arquitectura en la nube del sistema de Información corporativo	Porcentaje arquitectura en la nube actualizada	100	0	0	100	100	100
Realizar la actualización y mantenimiento a los sistemas de Información de la Corporación/ Sistemas de gestión	Porcentaje sistema de gestión integral corporativo actualizado	100	0	0	100	100	100
Realizar la actualización y mantenimiento a los sistemas de información de la Corporación/ sistema de gestión integral.	Porcentaje de Implementación de funcionalidades que permitan la captura, y procesamiento de la información de los instrumentos de planeación en el sistema de gestión integral.	100	0	0	0	0	100
Realizar la actualización y mantenimiento a los sistemas de información de la Corporación/ Sistema misional	Porcentaje sistema de información misional actualizado	100	0	0	100	100	100
Realizar la actualización y mantenimiento a los sistemas de información de la Corporación/ expedientes	Porcentaje de ingreso, actualización y validación de información prioritizada de los expedientes en el sistema de información misional	100	0	0	100	100	100
Realizar la actualización y mantenimiento a los sistemas de información de la Corporación/ sistema de información administrativo	Porcentaje sistema de información administrativa actualizado	100	0	0	100	100	100
Realizar la actualización y mantenimiento a los sistemas de información de la Corporación/ sistema de información de archivo	Porcentaje sistema de información de archivos actualizado	100	0	0	100	100	100
Adelantar transferencias del Archivo de Oficina al Archivo Central.	Número de transferencias adelantadas del archivo de oficina al archivo central.	5.5	0	0	1.5	2	3.5
Verificar aplicación de procesos técnicos archivísticos	Número de verificaciones de aplicación de procesos técnicos archivísticos	8.5	0	0	3.5	4	7.5

Cambio aprobado:

Nota: Con la adición de estos recursos no se genera cambios en las metas físicas del proyecto, toda vez que el indicador está en porcentaje; en consecuencia, los recursos adicionales serán destinados a ampliar la cobertura o profundizar el impacto de acciones según se determina por la dependencia responsable.

Programa: 10_2. Fortalecimiento interno_2
Proyecto: 10_2.2 Fortalecimiento de sistemas administrativos_2

Valor inicial del Proyecto: \$57.763.198
Valor a modificar (adicional) por el presente Acuerdo: \$121.635



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Secretaría General y Jurídica

Continuación Acuerdo No 004 - - - 21 ABR 2023 28

Valor final del proyecto \$57.884.833

Nota: El valor de \$121.635 a adicionar se requiere para pago de transporte, por lo que no requiere modificación de metas

Programa: 10_2. Fortalecimiento Interno_2
Proyecto: 10_2.3 Fortalecimiento Institucional_2

Valor Inicial del Proyecto: \$164.373.418
Valor a modificar (adiciona) por el presente Acuerdo \$600.491.465
Valor final del proyecto \$764.864.883

Actividades:

- Adelantar acciones para el fortalecimiento de la infraestructura física institucional

Situación actual:

Adelantar acciones para el fortalecimiento de la infraestructura física institucional	Número de acciones adelantadas	5	0	0	6	2	8
Fortalecer la Unidad de Cobro Persuasivo y Coactivo recaudo (cartera, Control de Transferencias Municipales)	Porcentaje de variación de la cartera mayor a 360 días	29.1	0	0	15.9	20	35.9
Gestionar recursos del Sistema General de Regalías	Número de actividades adelantadas	1.25	0	0	0.75	1	1.75
Gestionar recursos de cooperación internacional	Número de actividades adelantadas	2.25	0	0	0.75	1	1.75
Gestionar recursos de Responsabilidad social empresarial	Número de actividades adelantadas	2.1	0	0	0.9	1	1.9

Cambio aprobado:

Nota: Con la adición de estos recursos no se generan cambios en las metas del proyecto, teniendo en cuenta, que dentro de las acciones a realizar se encuentra el mantenimiento de la infraestructura de las diferentes sedes de la entidad.

LINEA ESTRATÉGICA VULNERABILIDAD Y ADAPTACIÓN A LA VARIABILIDAD Y AL CAMBIO CLIMÁTICO

Programa: 11. Gestión del Riesgo de Desastres y Crisis Climática
Proyecto: 11.3 Lucha contra la crisis climática

Valor Inicial del Proyecto: \$174.162.291
Valor a modificar (adiciona) por el presenta Acuerdo \$12.076.050
Valor final del proyecto \$186.238.341

Actividades:

- Coordinar la implementación de acciones de adaptación y lucha contra la crisis, acorde con el PIGCCT
- Participar en la formulación del Plan Integral de Gestión del Cambio Climático Territorial - PIGCCT Boyacá

Continuación Acuerdo No 004 - - - 21 ABR 2023 29

Situación actual:

Actividad	Indicador	L. Base	Meta				Meta 20-23
			20	21	22	23	
Participar en la formulación del Plan Integral de Gestión del Cambio Climático Territorial - PIGCCT Boyacá	Número de acciones que contribuyen a la formulación de PIGCCT	0	1	1	2	0	4
Asesorar a municipios en la incorporación de acciones relacionadas con Cambio Climático en instrumentos de planeación territorial	Porcentaje de municipios que solicitan asesoría y son atendidos	0	100	100	100	100	100
Coordinar la implementación de acciones de adaptación y lucha contra la crisis, acorde con el PIGCCT	Número de acciones implementadas	0	2	6	7	6	21
Promover la declaratoria de crisis climática la jurisdicción	Número de instituciones que adoptan declaratoria de crisis climática	0	5	5	5	5	20
Continuar con la Implementación del Mecanismo Voluntario de Reducción de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero como estrategia de Mitigación de la crisis climática	Porcentaje de implementación del mecanismo	10	8	8	8	8	32

Cambio aprobado:

Actividad	Indicador	L. Base	Meta				Meta 20-23
			20	21	22	23	
Participar en la formulación del Plan Integral de Gestión del Cambio Climático Territorial - PIGCCT Boyacá	Número de acciones que contribuyen a la formulación de PIGCCT	0	1	1	2	1	5
Asesorar a municipios en la incorporación de acciones relacionadas con Cambio Climático en instrumentos de planeación territorial	Porcentaje de municipios que solicitan asesoría y son atendidos	0	100	100	100	100	100
Coordinar la implementación de acciones de adaptación y lucha contra la crisis, acorde con el PIGCCT	Número de acciones implementadas	0	2	6	7	7	22
Promover la declaratoria de crisis climática la jurisdicción	Número de instituciones que adoptan declaratoria de crisis climática	0	5	5	5	5	20
Continuar con la Implementación del Mecanismo Voluntario de Reducción de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero como estrategia de Mitigación de la crisis climática	Porcentaje de implementación del mecanismo	10	8	8	8	8	32

LINEA ESTRATÉGICA CIUDADANÍA ECOLÓGICA

Programa: 9. **Comunicación, educación y participación**
Proyecto: 9.1 **Plan estratégico de comunicaciones, Tiempo para pactar la paz con la naturaleza**

Valor inicial del Proyecto: \$336.622.106
Valor a modificar (adicional) por el presente Acuerdo \$401.535.850
Valor final del proyecto \$738.157.956

Actividades:

- Divulgar la gestión ambiental corporativa a los diferentes públicos objetivos
- Producir piezas audiovisuales, radiales y digitales sobre las iniciativas y proyectos que lidera Corpoboyacá.

Continuación Acuerdo No 004 - - - 21 ABR 2023 30

Situación actual:

Actividad	Indicador	L. Base	Meta				META 20-23
			20	21	22	23	
Divulgar los proyectos y estrategias de la Corporación, mediante un plan de medios externo	Número de Plan de medios construidos y ejecutados.	1	1	1	1	1	4
Divulgar la gestión ambiental corporativa a los diferentes públicos objetivos	Número de campañas diseñadas y ejecutadas	5	5	10	5	5	25
Producir piezas audiovisuales, radiales y digitales sobre las iniciativas y proyectos que lidera Corpoboyacá.	Número de productos audiovisuales producidos	20	20	100	120	20	260
Desarrollar contenidos en piezas gráficas, de acuerdo con las estrategias de comunicación de los procesos corporativos.	Número de contenidos desarrollados	2000	2000	10000	2000	2000	16000
Diseñar e implementar Plan Corporativo de Redes Sociales	Número de planes implementados	1	1	1	1	1	4

Cambio aprobado:

Actividad	Indicador	L. Base	Meta				META 20-23
			20	21	22	23	
Divulgar los proyectos y estrategias de la Corporación, mediante un plan de medios externo	Número de Plan de medios construidos y ejecutados.	1	1	1	1	1	4
Divulgar la gestión ambiental corporativa a los diferentes públicos objetivos	Número de campañas diseñadas y ejecutadas	5	5	10	5	8	28
Producir piezas audiovisuales, radiales y digitales sobre las iniciativas y proyectos que lidera Corpoboyacá.	Número de productos audiovisuales producidos	20	20	100	120	30	270
Desarrollar contenidos en piezas gráficas, de acuerdo con las estrategias de comunicación de los procesos corporativos.	Número de contenidos desarrollados	2000	2000	10000	2000	2000	16000
Diseñar e implementar Plan Corporativo de Redes Sociales	Número de planes implementados	1	1	1	1	1	4

Programa: 9. Comunicación, educación y participación

Proyecto: 9.2 Educación ambiental

Valor inicial del Proyecto: \$915.721.428
Valor a modificar (adicional) por el presente Acuerdo \$755.594.838
Valor final del proyecto \$1.671.316.266

Actividades:

- Implementar la estrategia Aulas Abiertas y Escuelas Verdes fortaleciendo los Proyectos Escolares de Educación Ambiental en las Instituciones Educativas priorizadas.
- Fortalecer espacios no formales para la educación ambiental comunitaria.
- Realizar eventos para generar sensibilidad y conocimiento ambiental.
- Implementar un programa de Ecología Política para fomentar la responsabilidad ambiental en la sociedad.
- Asesorar y brindar asistencia técnica a los Comités de Educación Ambiental Municipal CIDEAS.

Continuación Acuerdo No 004 - - - **21 ABR 2023** 31

- Implementar la estrategia Ciencia Participativa en el fortalecimiento de los Proyectos Comunitarios de Educación Ambiental priorizados
- Implementar un programa para la sostenibilidad ambiental con los diferentes sectores de servicios.

Situación actual:

Actividad	Indicador	L. Base	Meta				META 20-23
			20	21	22	23	
Implementar la estrategia Aulas Abiertas y Escuelas Verdes fortaleciendo los Proyectos Escolares de Educación Ambiental en las Instituciones Educativas priorizadas.	Número de Instituciones Educativas vinculadas en la estrategia Escuela Verde.	32	40	40	40	40	40
Fortalecer espacios no formales para la educación ambiental comunitaria.	Número de acciones implementadas.	0	0	6	6	6	6
Realizar eventos para generar sensibilidad y conocimiento ambiental.	Número de eventos de educación ambiental realizados.	4	3	6	4	4	17
Implementar un programa de Ecología Política para fomentar la responsabilidad ambiental en la sociedad	Número de programas realizados.	2	1	1	1	1	4
Diseñar y elaborar material interpretativo y pedagógico que permita la gestión del conocimiento ambiental.	Número de material interpretativo y pedagógico diseñado y elaborado.	1	1	1	1	1	4
Fortalecer y apoyar el Comité Interinstitucional de Educación Ambiental de Boyacá – CIDEABOY, a través de los proyectos y programas establecidos en el Plan Departamental de Educación Ambiental.	Porcentaje de avance de las acciones priorizadas del Plan Departamental de Educación Ambiental.	20	10	30	40	20	100
Asesorar y brindar asistencia técnica a los Comités de Educación Ambiental Municipal CIDEAS.	Número de CIDEAS asesorados.	87	87	87	87	87	87
Implementar la estrategia Ciencia Participativa en el fortalecimiento de los Proyectos Comunitarios de Educación Ambiental priorizados.	Número de proyectos comunitarios de educación ambiental promovidos con la estrategia Ciencia Participativa.	24	5	5	10	4	24
Implementar un programa para la sostenibilidad ambiental con los diferentes sectores de servicios.	Número de sectores de servicios con programa de sostenibilidad ambiental	1	5	1	1	1	8

Cambio aprobado:

Actividad	Indicador	L. Base	Meta				META 20-23
			20	21	22	23	
Implementar la estrategia Aulas Abiertas y Escuelas Verdes fortaleciendo los Proyectos Escolares de Educación Ambiental en las Instituciones Educativas priorizadas.	Número de Instituciones Educativas vinculadas en la estrategia Escuela Verde.	32	40	40	40	40	40
Fortalecer espacios no formales para la educación ambiental comunitaria.	Número de acciones implementadas.	0	0	6	6	7	7
Realizar eventos para generar sensibilidad y conocimiento ambiental.	Número de eventos de educación ambiental realizados.	4	3	6	4	7	20
Implementar un programa de Ecología Política para fomentar la responsabilidad ambiental en la sociedad	Número de programas realizados.	2	1	1	1	1	4
Diseñar y elaborar material interpretativo y pedagógico que permita la gestión del conocimiento ambiental.	Número de material interpretativo y pedagógico diseñado y elaborado.	1	1	1	1	1	4
Fortalecer y apoyar el Comité Interinstitucional de Educación Ambiental de Boyacá – CIDEABOY, a través de los proyectos y programas establecidos en el Plan Departamental de Educación Ambiental.	Porcentaje de avance de las acciones priorizadas del Plan Departamental de Educación Ambiental.	20	10	30	40	20	100

Continuación Acuerdo No 004 - - - **21 ABR 2023** 32

Actividad	Indicador	L. Base					Meta			META 20-23
		20	21	22	23	20	21	22		
Asesorar y brindar asistencia técnica a los Comités de Educación Ambiental Municipal CIDEAS.	Número de CIDEAS asesorados.	87	87	87	87	87				87
Implementar la estrategia Ciencia Participativa en el fortalecimiento de los Proyectos Comunitarios de Educación Ambiental priorizados.	Número de proyectos comunitarios de educación ambiental promovidos con la estrategia Ciencia Participativa.	24	5	5	10	10				30
Implementar un programa para la sostenibilidad ambiental con los diferentes sectores de servicios.	Número de sectores de servicios con programa de sostenibilidad ambiental	1	5	1	1	2				9

Del valor total a adicionar, \$15.594.838 se realiza para pago de transporte

Programa: 9. Comunicación, educación y participación
Proyecto: 9.3 Participación y Gobernanza Ambiental

Valor inicial del Proyecto: \$381.590.725
Valor a modificar (adiciona) por el presente Acuerdo \$222.541.856
Valor final del proyecto \$604.132.581

Actividades:

- Brindar asistencia técnica y cualificación a grupos de interés en gobernanza ambiental
- Generar espacios de intercambio de experiencias del conocimiento ancestral del territorio
- Implementar estrategias para la gobernanza ambiental
- Elaborar instrumentos que faciliten la participación en la gestión ambiental

Situación actual:

Actividad	Indicador	L. Base					Meta			META 20-23
		20	21	22	23	20	21	22		
Brindar asistencia técnica y cualificación a grupos de interés en gobernanza ambiental.	Número de grupos capacitados	0	4	5	5	5				19
Generar espacios de intercambio de experiencias del conocimiento ancestral del territorio.	Número de eventos de intercambio de experiencias.	0	1	1	1	1				4
Implementar estrategias para la gobernanza ambiental.	Número de estrategias implementadas	1	1	1	1	1				4
Elaborar instrumentos que faciliten la participación en la gestión ambiental.	Número de instrumentos metodológicos elaborados.	0	1	1	1	1				4

Cambio aprobado:

Actividad	Indicador	L. Base					Meta			META 20-23
		20	21	22	23	20	21	22		
Brindar asistencia técnica y cualificación a grupos de interés en gobernanza ambiental.	Número de grupos capacitados	0	4	5	5	10				24
Generar espacios de intercambio de experiencias del conocimiento ancestral del territorio.	Número de eventos de intercambio de experiencias.	0	1	1	1	2				5
Implementar estrategias para la gobernanza ambiental.	Número de estrategias implementadas	1	1	1	1	1				4
Elaborar instrumentos que faciliten la participación en la gestión ambiental.	Número de instrumentos metodológicos elaborados.	0	1	1	1	1				4

Del valor total a adicionar, \$12.541.856 se realiza para pago del transporte

Continuación Acuerdo No 004 - - - 21 ABR 2023 33

Programa: 9. **Comunicación, educación y participación**
Proyecto: 9.4 **Fortalecimiento de ONGs Ambientales**

Valor inicial del Proyecto: \$96.852.645
Valor a modificar (adiciona) por el presente Acuerdo \$77.137.998
Valor final del proyecto \$173.990.643

Actividades:

- Consolidar la operatividad de la RED de ONG ambientales.
- Generar espacios de intercambio de experiencias de ONG a nivel local, nacional e internacional.
- Apoyar a la Red de ONG a través de los proyectos y programas que se tienen establecidos en el Plan de Acción de la RED

Situación actual:

Actividad	Indicador	L. Base	Meta				META 20-23
			20	21	22	23	
Consolidar la operatividad de la RED de ONG ambientales.	Número de RED de ONG consolidada.	1	1	1	1	1	4
Generar espacios de intercambio de experiencias de ONG a nivel local, nacional e internacional.	Número de eventos realizados de intercambio de experiencias.	1	1	1	1	1	4
Apoyar a la Red de ONG a través de los proyectos y programas que se tienen establecidos en el Plan de Acción de la RED.	Porcentaje de avance de las acciones prioritizadas del Plan Acción de la RED.	0	5	5	5	5	20

Cambio aprobado:

Actividad	Indicador	L. Base	Meta				META 20-23
			20	21	22	23	
Consolidar la operatividad de la RED de ONG ambientales.	Número de RED de ONG consolidada.	1	1	1	1	1	4
Generar espacios de intercambio de experiencias de ONG a nivel local, nacional e internacional.	Número de eventos realizados de intercambio de experiencias.	1	1	1	1	1	4
Apoyar a la Red de ONG a través de los proyectos y programas que se tienen establecidos en el Plan de Acción de la RED.	Porcentaje de avance de las acciones prioritizadas del Plan Acción de la RED.	0	5	5	5	11	26

Del valor total a adicionar, \$7.137.998 se realiza para pago de transporte

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar el Plan de Acción "Acciones Sostenibles – 2020-2023, tiempo de pactar la paz con la naturaleza", en el Capítulo 5. Plan Financiero, de las siguientes líneas estratégicas, Programas y Proyectos:

↳



Corpoboyacá
Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Secretaría General y Jurídica

004---

121 ABR 2023

CONCEPTO	PLAN FINANCIERO (PF) VIGENTE 2023*		AJUSTE PF AL ACUERDO DE PRESUPUESTO 2023*		AJUSTE PF ADIC. EXCED 2022		TOTAL AJUSTE PF AL PTO. 2023 Y AL SUPERÁVIT 2022		PLAN FINANCIERO AJUSTADO (QUEDA VIGENTE) 2023*	
	RECURSOS PROPIOS	RECURSOS NACIÓN	RECURSOS PROPIOS	RECURSOS NACIÓN	RECURSOS PROPIOS	RECURSOS NACIÓN	RECURSOS PROPIOS	RECURSOS NACIÓN	RECURSOS PROPIOS	RECURSOS NACIÓN
GASTOS DE FUNCIONAMIENTO	11.534,00	2.451,16	13.985,15	27,84	1.620,86	-	8.003,87	27,84	19.537,87	2.479,00
SERVICIO DE LA DEUDA	-	-	-	732,57	732,57	-	-	732,57	-	732,57
INVERSIÓN	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
FORTALECIMIENTO DEL DESEMPEÑO AMBIENTAL DE LOS SECTORES PRODUCTIVOS	5.316,40	-	5.316,40	-	6.248,90	-	11.233,75	-	16.550,15	-
DESARROLLO SOSTENIBLE Y NEGOCIOS VERDES	565,06	-	565,06	-	200,48	-	367,78	-	932,83	-
Negocios Verdes sostenibles	207,29	-	207,29	-	63,43	-	218,23	-	425,52	-
Buenas prácticas ambientales y producción sostenible	357,76	-	357,76	-	137,05	-	149,55	-	507,31	-
GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS ORDINARIOS Y PELIGROSOS	333,13	-	333,13	-	97,89	-	275,95	-	609,08	-
Orientación, apoyo y seguimiento a los PGRS	225,48	-	225,48	-	33,64	-	192,31	-	417,79	-
Gestión Integral de residuos peligrosos	107,65	-	107,65	-	64,25	-	83,64	-	191,29	-



Corpoboyacá
Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Secretaría General y Jurídica

Continuación Acuerdo No. **004 - - -** **21 ABR 2023** 35

CONCEPTO	PLAN FINANCIERO (PF) VIGENTE 2023* MILLONES DE \$		AJUSTE PF AL ACUERDO DE PRESUPUESTO 2023* MILLONES DE \$		AJUSTE PF ADIC. EXCED 2022 MILLONES DE \$		TOTAL AJUSTE PF AL PTO 2023 Y AL SUPERÁVIT 2022 MILLONES DE \$		PLAN FINANCIERO AJUSTADO (QUEDA VIGENTE) 2023* MILLONES DE \$		
	RECURSOS PROPIOS	RECURSOS NACIÓN	RECURSOS PROPIOS	RECURSOS NACIÓN	RECURSOS PROPIOS	RECURSOS NACIÓN	RECURSOS PROPIOS	RECURSOS NACIÓN	RECURSOS PROPIOS	RECURSOS NACIÓN	TOTAL
RESPONSABILIDAD ECOLÓGICA	4.418,21	-	4.418,21	-	4.639,49	-	4.639,49	-	10.590,02	-	15.008,23
Diálogos de conflictos socioambientales- Autoridad Ambiental_2	-	-	-	-	1.424,41	-	1.424,41	-	4.706,43	-	4.706,43
Seguimiento, Control y Vigilancia al uso, manejo y aprovechamiento de la naturaleza_2	2.496,92	-	2.496,92	-	1.513,81	-	1.513,81	-	4.801,66	-	7.298,58
Unidad Ambiental de Reacción Inmediata - URI Ambiental_2	196,20	-	196,20	-	201,27	-	201,27	-	288,45	-	484,65
Redes de Monitoreo y Calidad Ambiental_2	1.725,09	-	1.725,09	-	1.500,00	-	1.500,00	-	793,49	-	2.518,58
CONSERVACION DE LA BIODIVERSIDAD Y SUS SERVICIOS ECOSISTEMICOS	1.740,69	-	1.740,69	-	4.006,99	-	4.006,99	-	6.301,93	-	8.042,62
CONSERVACIÓN Y MANEJO DE ÁREAS PROTEGIDAS Y ECOSISTEMAS ESTRATÉGICOS	884,50	-	884,50	-	2.879,97	-	2.879,97	-	4.334,89	-	5.219,39
Implementación de estrategias de conservación y manejo	424,16	-	424,16	-	2.672,15	-	2.672,15	-	4.039,37	-	4.463,53
Incentivos a la Conservación y Descontaminación	33,67	-	33,67	-	31,05	-	31,05	-	79,64	-	113,32

Antigua vía a Paipa No. 53-70 PBX 7457188 - 7457192 - 7457186 - Fax 7407518 - Tunja Boyacá
Línea Natural - atención al usuario No. 018000-918027
e-mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co
www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá
Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Secretaría General y Jurídica

Continuación Acuerdo No. **004-22** del **21 ABR 2023** 36

CONCEPTO	PLAN FINANCIERO (PF) VIGENTE 2023* MILLONES DE \$		AJUSTE PF AL ACUERDO DE PRESUPUESTO 2023* MILLONES DE \$		AJUSTE PF ADIC. EXCED 2022 MILLONES DE \$		TOTAL AJUSTE PF AL PTO 2023 Y AL SUPERÁVIT 2022 MILLONES DE \$		PLAN FINANCIERO AJUSTADO (QUEDA VIGENTE) 2023* MILLONES DE \$	
	RECURSOS PROPIOS	RECURSOS NACIÓN	RECURSOS PROPIOS	RECURSOS NACIÓN	RECURSOS PROPIOS	RECURSOS NACIÓN	RECURSOS PROPIOS	RECURSOS NACIÓN	RECURSOS PROPIOS	RECURSOS NACIÓN
Instrumentos de planificación para áreas protegidas y Ecosistemas Estratégicos_2	426,66	-	39,10	-	176,77	-	215,88	-	642,54	-
TERRITORIO SOSTENIBLE. CONTRIBUCIONES DE LA NATURALEZA Y BIODIVERSIDAD	856,19	-	840,03	-	1.127,02	-	1.967,04	-	2.823,23	-
Gobernanza y mecanismo de conservación de la biodiversidad	100,30	-	244,53	-	32,01	-	276,54	-	376,84	-
Restauración Ecológica - Boyacá reverdece	227,89	-	359,09	-	736,22	-	1.095,30	-	1.323,20	-
Manejo de Especies Invasoras	77,43	-	145,06	-	46,99	-	192,05	-	269,48	-
Manejo y disposición de Flora y Fauna Silvestre_2	450,57	-	91,35	-	311,81	-	403,15	-	853,72	-
GESTIÓN INTEGRAL DEL RECURSO HÍDRICO	8.136,04	-	289,80	-	14.966,28	-	15.256,08	-	23.392,12	-
GESTIÓN INTEGRAL DE CUENCAS HIDROGRÁFICAS	8.038,62	-	387,22	-	14.966,28	-	15.353,50	-	23.392,12	-
Aprovechamiento Sostenible del Agua	1.582,64	-	-187,54	-	1.119,01	-	931,47	-	2.514,10	-

Antigua vía a Paipa No. 53-70 PBX 7457188 - 7457192 - 7457186 - 7457186 - Fax 7407518 - Tunja Boyacá
Línea Natural - atención al usuario No. 018000-918027
e-mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co
www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá
Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Secretaría General y Jurídica

Continuación Acuerdo No 004-2023 21 ABR 2023 37

CONCEPTO	PLAN FINANCIERO (PF) VIGENTE 2023* MILLONES DE \$		AJUSTE PF AL ACUERDO DE PRESUPUESTO 2023* MILLONES DE \$		AJUSTE PF ADIC. EXCED 2022 MILLONES DE \$		TOTAL AJUSTE PF AL PTO 2023 Y AL SUPERÁVIT 2022 MILLONES DE \$		PLAN FINANCIERO AJUSTADO (QUEDA VIGENTE) 2023* MILLONES DE \$		
	RECURSOS PROPIOS	RECURSOS NACIÓN	RECURSOS PROPIOS	RECURSOS NACIÓN	RECURSOS PROPIOS	RECURSOS NACIÓN	RECURSOS PROPIOS	RECURSOS NACIÓN	RECURSOS PROPIOS	RECURSOS NACIÓN	TOTAL
Uso eficiente del agua	1.073,12	-	-398,67	-	2.172,99	-	1.774,32	-	2.847,44	-	2.847,44
Regulación Hídrica	31,27	-	-31,27	-	-	-	-31,27	-	-	-	-
Calidad Hídrica	3.868,57	-	1.199,98	-	11.361,62	-	12.561,60	-	16.430,17	-	16.430,17
Gestión de cuerpos lénticos	763,56	-	-30,95	-	113,92	-	82,97	-	846,53	-	846,53
Planeación de la gestión integral del agua	254,00	-	-53,69	-	112,26	-	58,58	-	312,58	-	312,58
Actualización del plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica del Lago de Tota- (SZH 3516) localizada en el Departamento de Boyacá en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACA.	465,47	-	-110,65	-	86,49	-	-24,17	-	441,30	-	441,30
GOBERNANZA DEL AGUA	97,42	-	-97,42	-	-	-	-97,42	-	-	-	-
Todos por el agua	97,42	-	-97,42	-	-	-	-97,42	-	-	-	-

Antigua vía a Paipa No. 53-70 PBX 7457188 - 7457192 - 7457186 - Fax 7407518 - Tunja Boyacá
Línea Natural - atención al usuario No. 018000-918027
e-mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co
www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá
Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Secretaría General y Jurídica

Continuación Acuerdo No 004 - 21 ABR 2023 38

CONCEPTO	PLAN FINANCIERO (PF) VIGENTE 2023* MILLONES DE \$		AJUSTE PF AL ACUERDO DE PRESUPUESTO 2023* MILLONES DE \$		AJUSTE PF ADIC. EXCED 2022 MILLONES DE \$		TOTAL AJUSTE PF AL PTO 2023 Y AL SUPERÁVIT 2022 MILLONES DE \$		PLAN FINANCIERO AJUSTADO (QUEDA VIGENTE) 2023* MILLONES DE \$		
	RECURSOS PROPIOS	RECURSOS NACIÓN	RECURSOS PROPIOS	RECURSOS NACIÓN	RECURSOS PROPIOS	RECURSOS NACIÓN	RECURSOS PROPIOS	RECURSOS NACIÓN	RECURSOS PROPIOS	RECURSOS NACIÓN	TOTAL
ORDENAMIENTO AMBIENTAL TERRITORIAL	1.254,59	-	1.254,59	-252,88	155,64	-	-97,24	-	1.157,36	-	1.157,36
ORDENAMIENTO AMBIENTAL	1.254,59	-	1.254,59	-252,88	155,64	-	-97,24	-	1.157,36	-	1.157,36
Instrumentos de planificación para áreas protegidas y Ecosistemas Estratégicos	427,45	-	427,45	-427,45	-	-	-427,45	-	-	-	-
Instrumentos de planeación y gestión ambiental	611,80	-	611,80	-31,10	63,03	-	31,93	-	643,73	-	643,73
Ordenamiento territorial	215,35	-	215,35	205,67	92,61	-	298,28	-	513,63	-	513,63
GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES	691,21	-	691,21	-293,44	40,30	-	-253,14	-	438,07	-	438,07
Conocimiento del riesgo_2	471,08	-	471,08	-229,99	34,24	-	-195,75	-	275,33	-	275,33
Reducción del riesgo_2	220,13	-	220,13	-63,45	6,06	-	-57,39	-	162,74	-	162,74
GESTIÓN DEL CAMBIO CLIMÁTICO PARA UN DESARROLLO BAJO EN CARBONO Y RESILIENTE AL CLIMA	441,71	-	441,71	-267,55	12,08	-	-255,47	-	186,24	-	186,24

Antigua vía a Paipa No. 53-70 PBX 7457188 - 7457192 - 7457186 - Fax 7407518 - Tunja Boyacá
Linea Natural - atención al usuario No. 018000-918027
e-mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co
www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá
Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Secretaría General y Jurídica

Continuación Acuerdo No 004-2023 21 ABR 2023 39

CONCEPTO	PLAN FINANCIERO (PF) VIGENTE 2023* MILLONES DE \$		AJUSTE PF AL ACUERDO DE PRESUPUESTO 2023* MILLONES DE \$		AJUSTE PF ADIC. EXCED 2022 MILLONES DE \$		TOTAL AJUSTE PF AL PTO 2023 Y AL SUPERÁVIT 2022 MILLONES DE \$		PLAN FINANCIERO AJUSTADO (QUEDA VIGENTE) 2023* MILLONES DE \$		
	RECURSOS PROPIOS	RECURSOS NACION	RECURSOS PROPIOS	RECURSOS NACION	RECURSOS PROPIOS	RECURSOS NACION	RECURSOS PROPIOS	RECURSOS NACION	RECURSOS PROPIOS	RECURSOS NACION	TOTAL
GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES Y CRISIS CLIMÁTICA	441,71	-	-267,55	-	12,08	-	-255,47	-	186,24	-	186,24
Lucha contra la crisis climática	441,71	-	-267,55	-	12,08	-	-255,47	-	186,24	-	186,24
EDUCACIÓN AMBIENTAL	1.986,90	-	-256,12	-	1.456,81	-	1.200,69	-	3.187,60	-	3.187,60
COMUNICACIÓN, EDUCACIÓN Y PARTICIPACIÓN	1.986,90	-	-256,12	-	1.456,81	-	1.200,69	-	3.187,60	-	3.187,60
Plan estratégico de comunicaciones, "Tiempo para pactar la paz con la naturaleza"	593,47	-	-256,85	-	401,54	-	144,69	-	738,16	-	738,16
Educación Ambiental	1.032,34	-	-116,62	-	755,59	-	638,97	-	1.671,32	-	1.671,32
Participación y Gobernanza Ambiental	318,33	-	63,27	-	222,54	-	285,81	-	604,13	-	604,13
Fortalecimiento ONGs Ambientales	42,77	-	54,09	-	77,14	-	131,22	-	173,99	-	173,99
FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN Y DIRECCIÓN DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	3.326,00	-	-2.432,50	-	1.087,68	-	-1.138,07	-	2.187,93	-	2.187,93

Antigua vía a Paipa No. 53-70 PBX 7457188 - 7457192 - 7457186 - Fax 7407518 - Tunja Boyacá
Línea Natural - atención al usuario No. 018000-918027
e-mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co
www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá
Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Secretaría General y Jurídica

Continuación Acuerdo No 004 - - - 21 ABR 2023 40

CONCEPTO	PLAN FINANCIERO (PF) VIGENTE 2023* MILLONES DE \$		AJUSTE PF AL ACUERDO DE PRESUPUESTO 2023* MILLONES DE \$		AJUSTE PF ADIC. EXCED 2022 MILLONES DE \$		TOTAL AJUSTE PF AL PTO 2023 Y AL SUPERÁVIT 2022 MILLONES DE \$		PLAN FINANCIERO AJUSTADO (QUEDA VIGENTE) 2023* MILLONES DE \$		
	RECURSOS PROPIOS	RECURSOS NACIÓN	RECURSOS PROPIOS	RECURSOS NACIÓN	RECURSOS PROPIOS	RECURSOS NACIÓN	RECURSOS PROPIOS	RECURSOS NACIÓN	RECURSOS PROPIOS	RECURSOS NACIÓN	TOTAL
FORTALECIMIENTO INTERNO	3.326,00	-	-2.432,50	-	1.087,68	-	-1.138,07	-	2.187,93	-	2.187,93
Transparencia y fortalecimiento TIC_2	940,95	-	-269,58	-	487,07	-	217,49	-	1.158,43	-	1.158,43
Fortalecimiento de sistemas administrativos_2	47,27	-	10,49	-	0,12	-	10,61	-	57,88	-	57,88
Fortalecimiento Institucional_2	476,09	-	-311,71	-	600,49	-	288,78	-	764,86	-	764,86
Diálogos de conflictos socioambientales- Autoridad Ambiental	1.861,69	-	-1.861,69	-	-	-	-1.861,69	-	-	-	-
Gravamen a los movimientos financieros	-	-	103,37	-	103,37	-	206,75	-	206,75	-	206,75
TOTAL INVERSION	22.893,54	-	5.331,16	-	26.710,63	-	32.248,54	-	55.142,08	-	55.142,08
TOTAL	34.427,54	2.451,16	36.878,70	760,41	33.121,49	-	40.252,41	760,41	74.679,96	3.211,57	77.891,52

Antigua vía a Paipa No. 53-70 PBX 7457188 - 7457192 - 7457186 - Fax 7407518 - Tunja Boyacá
Línea Natural - atención al usuario No. 018000-918027
e-mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co
www.corpoboyaca.gov.co

Continuación Acuerdo No 004 - - - 21 ABR 2023 41


ARTÍCULO TERCERO: Forman parte integral del presente Acuerdo, los formatos FPT-01 "REGISTRO JUSTIFICACIÓN JURÍDICA, TÉCNICA Y ECONÓMICA MODIFICACIONES AL PLAN DE ACCIÓN" y certificación de la Subdirección de Planeación y Sistemas de Información.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Acuerdo surte efectos a partir de la fecha de su aprobación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



GIOVANY RAFAEL VIASÚS QUINTERO
Presidente



CESAR CAMILO CAMACHO SUAREZ
Secretario

Proyectó: Claudia Cetzaline Rodríguez Lache - Profesional Especializado
Germán Gustavo Rodríguez - Profesional Especializado
Revisó: Diego Alfredo Roa Niño - Profesional Especializado
Luis Hair Dueñas Gómez - Subdirector de Planeación y Sistemas de Información
César Camilo Camacho Suárez - Secretario General y Jurídico

Archivado en: ACUERDOS



ACUERDO No. 005 - - -
(21 ABR 2023)

POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA EL PRESUPUESTO DE INGRESOS, GASTOS DE FUNCIONAMIENTO Y GASTOS DE INVERSIÓN CON RECURSOS PROPIOS Y APORTES ASIGNADOS POR LA NACIÓN, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 1º DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023 DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ -

El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, los Estatutos de la Corporación, el Estatuto de Presupuesto de Recursos Propios y demás normas que reglamentan la materia, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 definió la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, dotándolas de autonomía administrativa y financiera.

Que mediante sentencia C-593 de 1995 la Corte Constitucional señaló al respecto sobre la naturaleza de las Corporaciones Autónomas regionales; *"Las Corporaciones Autónomas Regionales son entidades administrativas del orden nacional que pueden representar a la nación dentro del régimen de autonomía que les garantiza el numeral 7º. de la Constitución y están concebidas por el constituyente para atención y cumplimiento autónomo de muy precisos fines asignados por la Constitución misma o por la ley, sin que estén adscritas o vinculadas a ningún ministerio, departamento administrativo; además, y en la medida definida por el legislador, respetando su autonomía financiera, patrimonial, administrativa y política, pueden ser agentes del gobierno nacional para cumplir determinadas funciones autónomas en los casos señalados por la ley. Aquellas entidades, son organismos administrativos intermedios entre la nación y las entidades territoriales y entre la administración central nacional y la descentralizada por servicios y territorialmente, que están encargados principalmente, aun cuando no exclusivamente, de funciones policivas, de control, de fomento, reglamentarias y ejecutivas relacionadas con la preservación del ambiente y con el aprovechamiento de los recursos naturales renovables, lo cual y dentro del marco de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 339 de la Carta Política, las autoriza para participar en los casos señalados en la ley como agentes del gobierno nacional, en los procesos de elaboración y adopción concertada de los planes de desarrollo de las entidades territoriales y en la armonización de políticas y de normas regulatorias que se dicten por las distintas autoridades competentes, como en el caso del numeral 7º. Del artículo 313 de la Carta Política, con el objeto de asegurar el uso eficiente de sus recursos y el desempeño adecuado de las funciones que les haya sido asignadas"*: (Sentencia 593 de 1995. M.P. doctor Fabio Morón Díaz)

Que mediante sentencia C-275 del 23 de junio de 1998, la Corte Constitucional declaró exequible el artículo cuarto del Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico de Presupuesto, que en su parte resolutive dice: *"Declárese EXEQUIBLE el artículo cuarto del Decreto 111 de 1996, en los*

términos de esta sentencia, bajo el entendido que se aplica exclusivamente a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que corresponde a los recursos provenientes de la Nación. Por consiguiente, no se extiende al manejo de los demás recursos de las Corporaciones, entre los cuales se encuentran los contemplados en el artículo 317 de la Constitución Política”.

Que el Consejo Directivo de CORPOBOYACÁ, mediante Acuerdo 003 del 27 de mayo de 2020, adoptó el Plan de Acción Cuatrienal: Acciones Sostenibles 2020-2023, “Tiempo de pactar la paz con la naturaleza”, en donde se definió la estructura de programas y proyectos de inversión para dicho periodo y se establecieron los techos indicativos en el gasto.

Que, la Contraloría General de la República emitió las resoluciones orgánicas No.0035 del 30 de abril de 2020 y No.0040 del 23 de julio de 2020, por las cuales se adopta el Régimen de Contabilidad Presupuestal Pública (RCP) y el Catálogo Integrado de Clasificación Presupuestal (CICP), que son de obligatorio cumplimiento para los entes autónomos constitucionales, dentro de los cuales se encuentran las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, razón por la cual la programación y ejecución del presupuesto de la Corporación, observará lo establecido en las mencionadas disposiciones legales.

Que el artículo 24 del Acuerdo No. 023 del 1 de noviembre de 2016, establece que: **“ARTICULO 24. MODIFICACIONES PRESUPUESTALES. Entre el 1 de enero y el 31 de diciembre se podrán efectuar adiciones, traslados, reducciones y aplazamientos presupuestales”.**

Que según el Artículo 26 del Acuerdo No. 023 del 1 de noviembre de 2016, establece: “ARTICULO 25. Adiciones. Cuando durante la ejecución del presupuesto de gastos se hiciera indispensable incrementar el monto de las apropiaciones, el representante legal deberá presentar la solicitud para su aprobación al Consejo Directivo. La solicitud de adición deberá acompañarse de una certificación expedida por el jefe de presupuesto o quien haga sus veces, que garantice la existencia de los recursos o las proyecciones ciertas que servirán de base para adicionar el presupuesto. Una vez aprobada la adición, el representante legal deberá expedir la respectiva resolución de desagregación.
(...)

Parágrafo 2. Los excedentes financieros resultan de deducir el valor del patrimonio, el monto del capital social, las donaciones y las reservas legales de la entidad a 31 de diciembre del año que se analiza. El monto que se podrá adicionar es lo que se obtenga por la venta de activos, más el valor que resulte de restar del activo corriente disponible, el pasivo corriente incluidas las reservas presupuestales y las cuentas por pagar, según las cuentas del balance general consolidado a 31 de diciembre de cada año. La adición de los excedentes financieros deberá garantizar el cumplimiento de las metas del Plan de Acción Cuatrienal.

“ARTICULO 26. Todas las modificaciones que afecten el presupuesto de inversión, requieren concepto previo y favorable de la Subdirección de Planeación de la Corporación. Además, deben contar previamente con la respectiva justificación técnico-económica y los demás requisitos exigidos para su aprobación”.

Que mediante Acuerdo No. 025 del 15 de diciembre de 2022, el Consejo Directivo de CORPOBOYACÁ, aprobó el Presupuesto de Ingresos, Gastos de Funcionamiento, servicio de la deuda y Gastos de Inversión, con Recursos Propios, para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023; modificado mediante Acuerdo 026 del 29 de diciembre de 2022.

Que mediante Resolución No. 2945 del 29 de diciembre de 2022, se procedió a liquidar el Presupuesto para la vigencia fiscal de 2023, con base en lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo No. 023 del 1 de noviembre de 2016 Estatuto de Presupuesto de Recursos Propios de - CORPOBOYACA.

Que según certificación expedida por la Subdirección Administrativa y Financiera y la Revisoría Fiscal de CORPOBOYACÁ, Una vez realizado el análisis financiero a 31 de diciembre de la vigencia 2022, existen recursos por valor de **TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES**



MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/cte (\$33.233.861.995.00), como recursos del Balance fiscal 2022 para el 2023, lo anterior producto de valores no comprometidos, recursos no aforados y saldos a favor de Corpoboyacá al cierre de la vigencia 2022, principalmente producto de Sobretasa y/o Porcentaje ambiental al impuesto predial, Tasa retributiva por vertimientos, Generación eléctrica S.A Gensa, Hidroeléctrico-Chivor, entre otras fuentes de ingreso de la Corporación.

Que teniendo en cuenta las necesidades expuestas por cada una de las Subdirecciones de la Corporación, el saldo a incorporar asciende a la suma de **TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M/cte (\$33.232.347.148.00)**.

Que conforme a lo establecido en formatos FRF-11 "Registro exposición de motivos modificaciones presupuestales", allegados por las Subdirecciones de Ecosistemas y Gestión Ambiental, Administración de Recursos Naturales, Planeación y Sistemas de Información, Administrativa y Financiera y las áreas de comunicaciones y Cultura Ambiental de; se realizó la distribución de los recursos con destino a los diferentes programas y proyectos establecidos en el plan de acción 2020-2023, "Tiempo de pactar la paz con la naturaleza".

Que la Subdirección de Planeación y Sistemas de información expidió certificación con el concepto previo y favorable para la modificación presupuestal del Plan de Acción 2020-2023, certificación que hace parte integral del presente Acuerdo.

Que en Asamblea Corporativa Ordinaria de Corpoboyacá llevada a cabo el día 23 de febrero de 2023, fue aprobado el Informe de Gestión y los estados financieros de la vigencia 2022.

Que el Señor Director General de Corpoboyacá Herman Amaya Téllez, pone a consideración ante el Consejo Directivo de la Corporación, la adición al presupuesto de ingresos, gastos de funcionamiento y gastos de inversión para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2023 de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ; la suma de **TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M/cte (\$33.232.347.148.00)**.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

ACUERDA.

ARTÍCULO PRIMERO: Adicionar al presupuesto de Ingresos de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACA, para la vigencia 2023, con recursos provenientes de Recursos del Balance - superávit fiscal al cierre de la vigencia 2022, en la suma de **TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M/cte (\$33.232.347.148.00)**, de recursos propios de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACA, así:

NIVEL	CONCEPTO	VALOR
1	INGRESOS	
1.2.	RECURSOS DE CAPITAL	33.232.347.148,00
1.2.10	Recursos del balance	33.232.347.148,00
TOTAL INGRESOS		33.232.347.148,00

ARTICULO SEGUNDO: Adicionar al presupuesto de gastos funcionamiento de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ-, para la vigencia 2023, con recursos propios provenientes de Recursos del Balance - superávit fiscal de la vigencia 2022, en la suma de **SEIS MIL CUATROCIENTOS DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/cte. (\$ 6.410.864.233,00)** de conformidad con el siguiente detalle:

NIVEL	CONCEPTO	ADICION
2	GASTOS	
2.1	FUNCIONAMIENTO	6.410.864.233,00
2.1.1	GASTOS DE PERSONAL	2.049.252.033,00
2.1.2	ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS	4.219.207.123,00
2.1.8	Gastos por tributos, tasas, contribuciones, multas, sanciones e intereses de mora	142.405.077,00
TOTAL GASTOS DE FUNCIONAMIENTO		6.410.864.233,00

ARTICULO TERCERO: Adicionar el presupuesto de gastos Inversión de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ-, para la vigencia 2023, con recursos propios provenientes de Recursos del Balance - superávit fiscal de la vigencia 2022, en la suma de **VEINTISÉIS MIL MILLONES OCHOCIENTOS VEINTI UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS M/cte.(\$ 26.821.482.915)** de conformidad con el siguiente detalle:

PROGRAMA NACIONAL	PROYECTO	DENOMINACION_PROYECTO	26.821.482.915
3201		FORTALECIMIENTO DEL DESEMPEÑO AMBIENTAL DE LOS SECTORES PRODUCTIVOS	4.984.848.966
	3201101	Negocios Verdes sostenibles	154.799.813
	3201102	Buenas prácticas ambientales y producción sostenible	12.498.869
	3201201	Orientación, apoyo y seguimiento a los PGIRS	158.666.388
	3201202	Gestión Integral de residuos peligrosos	19.394.497
	3201301	Diálogos de conflictos socioambientales- Autoridad Ambiental _2	1.424.414.314
	3201302	Seguimiento, Control y Vigilancia al uso, manejo y aprovechamiento de la naturaleza _2	1.513.805.811
	3201303	Unidad Ambiental de Reacción Inmediata – URI Ambiental_2	201.269.274
	3201304	Redes de Monitoreo y Calidad Ambiental_2	1.500.000.000
3202		CONSERVACION DE LA BIODIVERSIDAD Y SUS SERVICIOS ECOSISTEMICOS	4.006.991.392
	3202101	Implementación de estrategias de conservación y manejo	2.672.151.399
	3202102	Incentivos a la Conservación y Descontaminación	31.048.656
	3202103	Instrumentos de planificación para áreas protegidas y Ecosistemas Estratégicos _2	176.772.512
	3202201	Gobernanza y mecanismo de conservación de la biodiversidad	32.006.232
	3202202	Restauración Ecológica - Boyacá reverdece	736.215.465
	3202203	Manejo de Especies Invasoras	46.991.400
	3202204	Manejo y disposición de Flora y Fauna Silvestre _2	311.805.728
3203		GESTIÓN INTEGRAL DEL RECURSO HÍDRICO	14.966.282.938
	3203101	Aprovechamiento Sostenible del Agua	1.119.007.419

PROGRAMA_NACIONAL	PROYECTO	DENOMINACION_PROYECTO	26.821.482.915
	3203102	Uso eficiente del agua	2.172.985.133
	3203103	Calidad Hídrica	11.361.616.280
	3203104	Gestión de cuerpos lénticos	113.922.390
	3203106	Planeación de la gestión integral del agua	112.263.742
	3203105	Actualización del plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica del Lago de Tota- (SZH 3516) localizada en el Departamento de Boyacá en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACA.	86.487.974
		ORDENAMIENTO AMBIENTAL TERRITORIAL	195.937.344
3205	3205101	Instrumentos de planeación y gestión ambiental	63.029.567
	3205103	Ordenamiento territorial	92.609.115
	3205201	Conocimiento del riesgo_2	34.238.056
	3205202	Reducción del riesgo_2	6.060.606
3206		GESTIÓN DEL CAMBIO CLIMÁTICO PARA UN DESARROLLO BAJO EN CARBONO Y RESILIENTE AL CLIMA	12.076.050
	3206103	Lucha contra la crisis climática	12.076.050
		EDUCACIÓN AMBIENTAL	1.456.810.542
3208	3208101	Plan estratégico de comunicaciones, "Tiempo para pactar la paz con la naturaleza"	401.535.850
	3208102	Educación Ambiental	755.594.838
	3208103	Participación y Gobernanza Ambiental	222.541.856
	3208104	Fortalecimiento ONGs Ambientales	77.137.998
3299		FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN Y DIRECCIÓN DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	1.087.682.500
	3299201	Transparencia y fortalecimiento TIC_2	487.069.400
	3299202	Fortalecimiento de sistemas administrativos_2	121.635
	3299203	Fortalecimiento Institucional_2	600.491.465
		GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS	
	329999	Gravamen a los movimientos financieros	110.853.183

ARTICULO CUARTO: Autorizar al Proceso de Recursos Financieros y Físicos a incorporar las novedades al presupuesto de la Vigencia 2023.

ARTÍCULO QUINTO: Autorizar al Proceso de Evaluación Misional de la Subdirección de Planeación y sistemas de información, para incorporar las novedades en el Plan de Acción 2020-2023, con el fin de armonizar los techos indicativos de ingreso y gasto correspondientes para la vigencia 2023.

ARTÍCULO SEXTO: Forma parte del presente Acuerdo, la certificación de liquidación de los Recursos del Balance - superávit fiscal de la vigencia 2022, expedida por la Subdirección Administrativa y Financiera y Revisoría Fiscal de la CORPOBOYACÁ, formatos FRF-11 "Registro exposición de motivos modificaciones presupuestales", que hacen parte informativa del presente acuerdo y la Certificación de la Subdirección de Planeación y Sistemas de Información, con el concepto previo y favorable para la modificación presupuestal del Plan de Acción 2020-2023.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Página 6 de 33


ARTÍCULO SEPTIMO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de expedición.


COMUNIQUESE Y CUMPLASE.


GIOVANY RAFAEL VIASUS QUINTERO
Presidente


CESAR CAMILO CAMACHO SUAREZ
Secretario

Elaboró: Diana Carolina Galán Jimenez 

Revisó: Ana Isabel Bernal Camargo 

Revisó: Cesar Camilo Camacho Suarez 

Aprobó: Herman Estif Amaya Téllez

Norida Milena Rodríguez Rozo 

Archivo: 170-41 MODIFICACIONES PRESUPUESTALES

ANEXOS INFORMATIVOS:

I. INGRESO

CODIGO PRESUPUESTAL	DENOMINACION	RECURSOS DEL BALANCE 2022 A ADICIONAR
1.2.	RECURSOS DE CAPITAL	33,232,347,148.00
1.2.10	Recursos del balance	33,232,347,148.00
1.2.10.02	Superávit fiscal	33,232,347,148.00
1.2.10.02-1.3.3.3.01	Superávit fiscal-R.B. SOBRETASA - PARTICIPACION AMBIENTAL - CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES	18,923,340,490.00
1.2.10.02-1.3.3.4.02.01.01	Superávit fiscal-R.B. CONTRIBUCION DEL SECTOR ELECTRICO (Termoeléctrico- GENSA)	846,412,610.00
1.2.10.02-1.3.3.4.02.01.02	Superávit fiscal-R.B. CONTRIBUCION DEL SECTOR ELECTRICO ((Termoeléctrico -ELECTRO SOCHAGOTA)	279,993,520.00
1.2.10.02-1.3.3.4.02.01.03	Superávit fiscal-R.B. CONTRIBUCION DEL SECTOR ELECTRICO ((Termoeléctrico- OCENSA)	52,488,459.00
1.2.10.02-1.3.3.4.02.01.04	Superávit fiscal-R.B. CONTRIBUCION DEL SECTOR ELECTRICO (Termoeléctrico - ARGÓS)	123,317,004.00
1.2.10.02-1.3.3.4.02.02.01	Superávit fiscal-R.B. CONTRIBUCION DEL SECTOR ELECTRICO (Hidroeléctrico- Chivor)	922,310,787.00
1.2.10.02-1.3.3.4.02.02.02	Superávit fiscal-R.B. CONTRIBUCION DEL SECTOR ELECTRICO (Isagen/Hidroeléctrico - Hidrosogamoso	520,228,229.00
1.2.10.02-1.3.3.4.06	Superávit fiscal-R.B.EVALUACION DE LICENCIAS Y TRAMITES AMBIENTALES	22,720,654.00
1.2.10.02-1.3.3.4.07	Superávit fiscal-R.B.SEGUIIMIENTO A LICENCIAS Y TRAMITES AMBIENTALES	726,338,076.00
1.2.10.02-1.3.3.4.09	Superávit fiscal-R.B.TASA POR EL USO DEL AGUA	463,082,035.00
1.2.10.02-1.3.3.4.04	Superávit fiscal-R.B. TASAS RETRIBUTIVAS	8,269,638,782.00
1.2.10.02-1.3.3.4.10	Superávit fiscal-R.B.TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL	131,480,911.00
1.2.10.02-1.3.3.4.11	Superávit fiscal-R.B.TASA COMPENSATORIA POR CAZA DE FAUNA SILVESTRE	502,518.00
1.2.10.03-1.3.3.4.19	Superávit fiscal-R.B. OTRAS MULTAS, SANCIONES E INTERESES DE MORA	1,623,229,351.00
1.2.10.04-1.3.3.11.11	Superávit fiscal-R.B. REINTEGROS Y OTROS RECURSOS NO APROPIADOS	226,054,958.00
1.2.10.05-1.3.3.4.21	Superávit fiscal-R.B. VENTA DE BIENES Y SERVICIOS (PLAYA BLANCA)	7,633,789.00
1.2.10.06-1.3.3.1.00	Superávit fiscal-RECURSOS DEL BALANCE DE LIBRE DESTINACION-FNR	93,574,975.00

II. GASTOS DE FUNCIONAMIENTO

NIVEL	CONCEPTO	ADICION
2	GASTOS	
2.1	FUNCIONAMIENTO	6.410.864.233,00
2.1.1	GASTOS DE PERSONAL	2.049.252.033,00
2.1.2	ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS	4.219.207.123,00
2.1.8	Gastos por tributos, tasas, contribuciones, multas, sanciones e intereses de mora	142.405.077,00
TOTAL GASTOS DE FUNCIONAMIENTO		6.410.864.233,00

**III. INVERSIÓN.**

PROGRAMA NACIONAL	PROYECTO	DENOMINACION PROYECTO	ADICION
3201		FORTALECIMIENTO DEL DESEMPEÑO AMBIENTAL DE LOS SECTORES PRODUCTIVOS	4.984.848.966
	3201101	Negocios Verdes sostenibles	154.799.813
	3201102	Buenas prácticas ambientales y producción sostenible	12.498.869
	3201201	Orientación, apoyo y seguimiento a los PGIRS	158.666.388
	3201202	Gestión Integral de residuos peligrosos	19.394.497
	3201301	Diálogos de conflictos socioambientales- Autoridad Ambiental _2	1.424.414.314
	3201302	Seguimiento, Control y Vigilancia al uso, manejo y aprovechamiento de la naturaleza _2	1.513.805.811
	3201303	Unidad Ambiental de Reacción Inmediata – URI Ambiental_2	201.269.274
	3201304	Redes de Monitoreo y Calidad Ambiental_2	1.500.000.000
3202		CONSERVACION DE LA BIODIVERSIDAD Y SUS SERVICIOS ECOSISTEMICOS	4.006.991.392
	3202101	Implementación de estrategias de conservación y manejo	2.672.151.399
	3202102	Incentivos a la Conservación y Descontaminación	31.048.656
	3202103	Instrumentos de planificación para áreas protegidas y Ecosistemas Estratégicos_2	176.772.512
	3202201	Gobernanza y mecanismo de conservación de la biodiversidad	32.006.232
	3202202	Restauración Ecológica - Boyacá reverdece	736.215.465
	3202203	Manejo de Especies Invasoras	46.991.400
	3202204	Manejo y disposición de Flora y Fauna Silvestre_2	311.805.728
3203		GESTIÓN INTEGRAL DEL RECURSO HÍDRICO	14.966.282.938
	3203101	Aprovechamiento Sostenible del Agua	1.119.007.419
	3203102	Uso eficiente del agua	2.172.985.133
	3203103	Calidad Hídrica	11.361.616.280
	3203104	Gestión de cuerpos lénticos	113.922.390
	3203106	<i>Planeación de la gestión integral del agua</i>	112.263.742
	3203105	Actualización del plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica del Lago de Tota- (SZH 3516) localizada en el Departamento de Boyacá en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACA.	86.487.974
3205		ORDENAMIENTO AMBIENTAL TERRITORIAL	195.937.344
	3205101	Instrumentos de planeación y gestión ambiental	63.029.567
	3205103	Ordenamiento territorial	92.609.115
	3205201	Conocimiento del riesgo_2	34.238.056
	3205202	Reducción del riesgo_2	6.060.606
3206		GESTIÓN DEL CAMBIO CLIMÁTICO PARA UN DESARROLLO BAJO EN CARBONO Y RESILIENTE AL CLIMA	12.076.050
	3206103	Lucha contra la crisis climática	12.076.050
3208		EDUCACIÓN AMBIENTAL	1.456.810.542

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional – atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - ousuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

PROGRAMA_NACIONAL	PROYECTO	DENOMINACION_PROYECTO	ADICION
	3208101	Plan estratégico de comunicaciones, "Tiempo para pactar la paz con la naturaleza"	401.535.850
	3208102	Educación Ambiental	755.594.838
	3208103	Participación y Gobernanza Ambiental	222.541.856
	3208104	Fortalecimiento ONGs Ambientales	77.137.998
3299		FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN Y DIRECCIÓN DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	1.087.682.500
	3299201	Transparencia y fortalecimiento TIC_2	487.069.400
	3299202	Fortalecimiento de sistemas administrativos_2	121.635
	3299203	Fortalecimiento Institucional_2	600.491.465
		GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS	
	329999	Gravamen a los movimientos financieros	110.853.183
TOTAL INVERSIÓN			26.821.482.915

CODIGO	DENOMINACION	VALOR ADICION
2	GASTOS	33,232,347,148.00
2-	BIOCENETRISMO Y CONTRIBUCIONES DE LA NATURALEZA	33,232,347,148.00
2.1	FUNCIONAMIENTO	6,410,864,233.00
2.1.1	GASTOS DE PERSONAL	2,049,252,033.00
2.1.1.01	PLANTA DE PERSONAL PERMANENTE	2,049,252,033.00
2.1.1.01.01	FACTORES CONSTITUTIVOS DE SALARIO	2,049,252,033.00
2.1.1.01.01.001	FACTORES SALARIALES COMUNES	2,049,252,033.00
2.1.1.01.01.001.01-	Sueldo básico	2,049,252,033.00
2.1.1.01.01.001.01-31-	FUNCIONAMIENTO	2,049,252,033.00
2.1.1.01.01.001.01-31-310199-	Nomina	2,049,252,033.00
2.1.1.01.01.001.01-31-310199-	Sueldo básico	2,049,252,033.00
2.1.1.01.01.001.01-31-310199-1.3.3.3.01	Sueldo básico	2,049,252,033.00
2.1.2	ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS	4,219,207,123.00
2.1.2.02	Adquisiciones diferentes de activos	4,219,207,123.00
2.1.2.02.01	Materiales y suministros	1,134,590,484.00
2.1.2.02.01.002-	Productos alimenticios, bebidas y tabaco; textiles, prendas de vestir y productos de cuero	331,878,744.00
2.1.2.02.01.002-31-	FUNCIONAMIENTO	331,878,744.00
2.1.2.02.01.002-31-310106-	Recursos Físicos	6,260,260.00



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Página 10 de 33

2.1.2.02.01.002-31-310106-1.3.3.3.01	Productos alimenticios, bebidas y tabaco; textiles, prendas de vestir y productos de cuero	6,260,260.00
2.1.2.02.01.002-31-310108-	Gestión Humana	325,618,484.00
2.1.2.02.01.002-31-310108-1.3.3.3.01	Productos alimenticios, bebidas y tabaco; textiles, prendas de vestir y productos de cuero	325,618,484.00
2.1.2.02.01.003-	Otros bienes transportables (excepto productos metálicos, maquinaria y equipo)	39,791,740.00
2.1.2.02.01.003-31-	FUNCIONAMIENTO	39,791,740.00
2.1.2.02.01.003-31-310106-	Recursos Físicos	39,791,740.00
2.1.2.02.01.003-31-310106-1.3.3.3.01	Otros bienes transportables (excepto productos metálicos, maquinaria y equipo)	39,791,740.00
2.1.2.02.01.004-	Productos metálicos, maquinaria y equipo	762,920,000.00
2.1.2.02.01.004-31-	FUNCIONAMIENTO	762,920,000.00
2.1.2.02.01.004-31-310102-	Secretaría General	12,000,000.00
2.1.2.02.01.004-31-310102-1.3.3.3.01	Productos metálicos, maquinaria y equipo	12,000,000.00
2.1.2.02.01.004-31-310106-	Recursos Físicos	547,000,000.00
2.1.2.02.01.004-31-310106-1.3.3.3.01	Productos metálicos, maquinaria y equipo	547,000,000.00
2.1.2.02.01.004-31-310106-	Recursos Físicos	190,000,000.00
2.1.2.02.01.004-31-310106-1.3.3.11.11	Productos metálicos, maquinaria y equipo	190,000,000.00
2.1.2.02.01.004-31-310108-	Gestión Humana	13,920,000.00
2.1.2.02.01.004-31-310108-1.3.3.3.01	Productos metálicos, maquinaria y equipo	13,920,000.00
2.1.2.02.02	Adquisición de servicios	3,084,616,639.00
2.1.2.02.02.005-	Construcción y servicios de la construcción	150,000,000.00
2.1.2.02.02.005-31-	FUNCIONAMIENTO	150,000,000.00
2.1.2.02.02.005-31-310106-	Recursos Físicos	150,000,000.00
2.1.2.02.02.005-31-310106-1.3.3.3.01	Construcción y servicios de la construcción	150,000,000.00
2.1.2.02.02.007-	Servicios financieros y servicios conexos; servicios inmobiliarios; y servicios de arrendamiento y leasing	99,149,056.00
2.1.2.02.02.007-31-	FUNCIONAMIENTO	99,149,056.00
2.1.2.02.02.007-31-310106-	Recursos Físicos	99,149,056.00

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (808) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional – atención al usuario No. 018000-818027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

2.1.2.02.02.007-31-310106-1.3.3.3.01	Servicios financieros y servicios conexos; servicios inmobiliarios; y servicios de arrendamiento y leasing	99,149,056.00
2.1.2.02.02.008-	Servicios prestados a las empresas y servicios de producción	2,835,467,583.00
2.1.2.02.02.008-31-	FUNCIONAMIENTO	2,835,467,583.00
2.1.2.02.02.008-31-310100-	Presupuesto	600,000.00
2.1.2.02.02.008-31-310100-1.3.3.3.01	Servicios prestados a las empresas y servicios de producción	600,000.00
2.1.2.02.02.008-31-310101-	Dirección General	531,944,405.00
2.1.2.02.02.008-31-310101-1.3.3.3.01	Servicios prestados a las empresas y servicios de producción	531,944,405.00
2.1.2.02.02.008-31-310102-	Secretaría General	891,347,200.00
2.1.2.02.02.008-31-310102-1.3.3.3.01	Servicios prestados a las empresas y servicios de producción	891,347,200.00
2.1.2.02.02.008-31-310104-	Tesorería	147,231,800.00
2.1.2.02.02.008-31-310104-1.3.3.3.01	Servicios prestados a las empresas y servicios de producción	147,231,800.00
2.1.2.02.02.008-31-310106-	Recursos Físicos	814,344,178.00
2.1.2.02.02.008-31-310106-1.3.3.3.01	Servicios prestados a las empresas y servicios de producción	814,344,178.00
2.1.2.02.02.008-31-310108-	Gestión Humana	250,000,000.00
2.1.2.02.02.008-31-310108-1.3.3.3.01	Servicios prestados a las empresas y servicios de producción	250,000,000.00
2.1.2.02.02.008-31-310109-	Honorarios Consejeros	200,000,000.00
2.1.2.02.02.008-31-310109-1.3.3.3.01	Servicios prestados a las empresas y servicios de producción	200,000,000.00
2.1.8	Gastos por tributos, tasas, contribuciones, multas, sanciones e intereses de mora	142,405,077.00
2.1.8.01	Impuestos	62,405,077.00
2.1.8.01.14-	Gravamen a los movimientos financieros	62,405,077.00
2.1.8.01.14-31-	FUNCIONAMIENTO	62,405,077.00
2.1.8.01.14-31-310198-	Impuestos	62,405,077.00
2.1.8.01.14-31-310198-1.3.3.3.01	Gravamen a los movimientos financieros	44,263,165.00



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección Administrativa y Financiera

Página 12 de 33

2.1.8.01.14-31-310198-1.3.3.4.02.01.01	Gravamen a los movimientos financieros	187,579.00
2.1.8.01.14-31-310198-1.3.3.4.02.01.02	Gravamen a los movimientos financieros	2,998,851.00
2.1.8.01.14-31-310198-1.3.3.4.02.01.03	Gravamen a los movimientos financieros	6,136.00
2.1.8.01.14-31-310198-1.3.3.4.02.01.04	Gravamen a los movimientos financieros	592,639.00
2.1.8.01.14-31-310198-1.3.3.4.02.02.01	Gravamen a los movimientos financieros	920,865.00
2.1.8.01.14-31-310198-1.3.3.4.02.02.02	Gravamen a los movimientos financieros	344,219.00
2.1.8.01.14-31-310198-1.3.3.4.06	Gravamen a los movimientos financieros	559,523.00
2.1.8.01.14-31-310198-1.3.3.4.07	Gravamen a los movimientos financieros	235,237.00
2.1.8.01.14-31-310198-1.3.3.4.09	Gravamen a los movimientos financieros	1,821,300.00
2.1.8.01.14-31-310198-1.3.3.4.04	Gravamen a los movimientos financieros	9,103,229.00
2.1.8.01.14-31-310198-1.3.3.4.19	Gravamen a los movimientos financieros	132,611.00
2.1.8.01.14-31-310198-1.3.3.4.11	Gravamen a los movimientos financieros	1,239,723.00
2.1.8.04	Contribuciones	80,000,000.00
2.1.8.04.01-	Cuota de fiscalización y auditaje	80,000,000.00
2.1.8.04.01-31-	FUNCIONAMIENTO	80,000,000.00
2.1.8.04.01-31-310198-	Impuestos	80,000,000.00
2.1.8.04.01-31-310198-	Cuota de fiscalización y auditaje	80,000,000.00
2.1.8.04.01-31-310198-1.3.3.3.01	Cuota de fiscalización y auditaje	80,000,000.00
2.3	INVERSIÓN	26,821,482,915.00
2.3.2	ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS	26,710,629,732.00
2.3.2.01	Adquisición de activos no financieros	275,000,000.00
2.3.2.01.03	Activos no producidos	275,000,000.00
2.3.2.01.03.001-	Tierras y terrenos	275,000,000.00
2.3.2.01.03.001-32-	MEDIO AMBIENTE	275,000,000.00
2.3.2.01.03.001-32-3202-	CONSERVACION DE LA BIODIVERSIDAD Y SUS SERVICIOS ECOSISTEMICOS	275,000,000.00
2.3.2.01.03.001-32-3202-2-	BIOCENTRISMO Y CONTRIBUCIONES DE LA NATURALEZA	275,000,000.00



2.3.2.01.03.001-32-3202-2-CAR_02-	CONSERVACIÓN Y MANEJO DE ÁREAS PROTEGIDAS Y ECOSISTEMAS ESTRATÉGICOS	275,000,000.00
2.3.2.01.03.001-32-3202-2-CAR_02-3202101-PA2023-02-01-	Implementación de estrategias de conservación y manejo	275,000,000.00
2.3.2.01.03.001-32-3202-2-CAR_02-3202101-PA2023-02-01-1.3.3.3.01	Tierras y terrenos	275,000,000.00
2.3.2.02	ADQUISICIONES DIFERENTES DE ACTIVOS	26,435,629,732.00
2.3.2.02.01	MATERIALES Y SUMINISTROS	3,473,325,776.00
2.3.2.02.01.000-	Agricultura, silvicultura y productos de la pesca	705,732,083.00
2.3.2.02.01.000-32-	MEDIO AMBIENTE	705,732,083.00
2.3.2.02.01.000-32-3202-	CONSERVACION DE LA BIODIVERSIDAD Y SUS SERVICIOS ECOSISTEMICOS	670,957,083.00
2.3.2.02.01.000-32-3202-2-	BIOCENRISMO Y CONTRIBUCIONES DE LA NATURALEZA	670,957,083.00
2.3.2.02.01.000-32-3202-2-CAR_03-	TERRITORIO SOSTENIBLE, CONTRIBUCIONES DE LA NATURALEZA Y BIODIVERSIDAD	670,957,083.00
2.3.2.02.01.000-32-3202-2-CAR_03-3202202-PA2023-03-02-	Restauración Ecológica - Boyacá reverdece	670,957,083.00
2.3.2.02.01.000-32-3202-2-CAR_03-3202202-PA2023-03-02-1.3.3.3.01	Agricultura, silvicultura y productos de la pesca	300,000,000.00
2.3.2.02.01.000-32-3202-2-CAR_03-3202202-PA2023-03-02-1.3.3.4.02.01.01	Agricultura, silvicultura y productos de la pesca	120,000,000.00
2.3.2.02.01.000-32-3202-2-CAR_03-3202202-PA2023-03-02-1.3.3.4.02.01	Agricultura, silvicultura y productos de la pesca	120,000,000.00
2.3.2.02.01.000-32-3202-2-CAR_03-3202202-PA2023-03-02-1.3.3.4.10	Agricultura, silvicultura y productos de la pesca	130,957,083.00
2.3.2.02.01.000-32-3208-	EDUCACIÓN AMBIENTAL	34,775,000.00
2.3.2.02.01.000-32-3208-7-	CIUDADANIA ECOLOGICA	5,800,000.00
2.3.2.02.01.000-32-3208-7-CAR_09-	COMUNICACIÓN, EDUCACIÓN Y PARTICIPACIÓN	5,800,000.00
2.3.2.02.01.000-32-3208-7-CAR_09-3208102-PA2023-09-02-	Educación Ambiental	5,800,000.00
2.3.2.02.01.000-32-3208-7-CAR_09-3208102-PA2023-09-02-1.3.3.3.01	Agricultura, silvicultura y productos de la pesca	5,800,000.00



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección Administrativa y Financiera

Página 14 de 33

2.3.2.02.01.000-32-3208-7-CAR_09-3208104-PA2023-09-04-	Fortalecimiento ONGs Ambientales	28,975,000.00
2.3.2.02.01.000-32-3208-7-CAR_09-3208104-PA2023-09-04-1.3.3.3.01	Agricultura, silvicultura y productos de la pesca	28,975,000.00
2.3.2.02.01.002-	Productos alimenticios, bebidas y tabaco; textiles, prendas de vestir y productos de cuero	5,287,805.00
2.3.2.02.01.002-32-	MEDIO AMBIENTE	5,287,805.00
2.3.2.02.01.002-32-3201-	FORTALECIMIENTO DEL DESEMPEÑO AMBIENTAL DE LOS SECTORES PRODUCTIVOS	5,287,805.00
2.3.2.02.01.002-32-3201-8	PREVENCIÓN, SEGUIMIENTO Y CONTROL DEL DETERIORO Y DAÑO AMBIENTAL	5,287,805.00
2.3.2.02.01.002-32-3201-8-CAR_08_2-	RESPONSABILIDAD ECOLÓGICA_2	5,287,805.00
2.3.2.02.01.002-32-3201-8-CAR_08_2-3201303-PA2023-08_2-03	Unidad Ambiental de Reacción Inmediata – URI Ambiental_2	5,287,805.00
2.3.2.02.01.002-32-3201-8-CAR_08_2-3201303-PA2023-08_2-03-1.3.3.3.01	Productos alimenticios, bebidas y tabaco; textiles, prendas de vestir y productos de cuero	5,287,805.00
2.3.2.02.01.003-	Otros bienes transportables (excepto productos metálicos, maquinaria y equipo)	1,370,419,879.00
2.3.2.02.01.003-32-	MEDIO AMBIENTE	1,370,419,879.00
2.3.2.02.01.003-32-3201-	FORTALECIMIENTO DEL DESEMPEÑO AMBIENTAL DE LOS SECTORES PRODUCTIVOS	172,582,186.00
2.3.2.02.01.003-32-3201-8-	PREVENCIÓN, SEGUIMIENTO Y CONTROL DEL DETERIORO Y DAÑO AMBIENTAL	172,582,186.00
2.3.2.02.01.003-32-3201-8-CAR_08_2-	RESPONSABILIDAD ECOLÓGICA_2	172,582,186.00
2.3.2.02.01.003-32-3201-8-CAR_08_2-3201303-PA2023-08_2-03-	Unidad Ambiental de Reacción Inmediata – URI Ambiental_2	22,582,186.00
2.3.2.02.01.003-32-3201-8-CAR_08_2-3201303-PA2023-08_2-03-1.3.3.3.01	Otros bienes transportables (excepto productos metálicos, maquinaria y equipo)	22,582,186.00

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional – atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

2.3.2.02.01.003-32-3201-8-CAR_08_2-3201304-PA2023-08_2-04-	Redes de Monitoreo y Calidad Ambiental_2	150,000,000.00
2.3.2.02.01.003-32-3201-8-CAR_08_2-3201304-PA2023-08_2-04-1.3.3.3.01	Otros bienes transportables (excepto productos metálicos, maquinaria y equipo)	150,000,000.00
2.3.2.02.01.003-32-3203-	GESTIÓN INTEGRAL DEL RECURSO HÍDRICO	1,181,322,443.00
2.3.2.02.01.003-32-3203-5-	CONSERVACIÓN, RESPETO Y APROVECHAMIENTO DEL AGUA	1,181,322,443.00
2.3.2.02.01.003-32-3203-5-CAR_06-2.3.2.02.01.003-32-3203-5-CAR_06-3203102-PA2023-06-02-	GESTIÓN INTEGRAL DE CUENCAS HIDROGRÁFICAS	1,181,322,443.00
2.3.2.02.01.003-32-3203-5-CAR_06-3203102-PA2023-06-02-1.3.3.3.01	Uso eficiente del agua	1,171,322,443.00
2.3.2.02.01.003-32-3203-5-CAR_06-3203104-PA2023-06-04-	Otros bienes transportables (excepto productos metálicos, maquinaria y equipo)	1,171,322,443.00
2.3.2.02.01.003-32-3203-5-CAR_06-3203104-PA2023-06-04-1.3.3.4.19	Gestión de cuerpos lénticos	10,000,000.00
2.3.2.02.01.003-32-3208-	Otros bienes transportables (excepto productos metálicos, maquinaria y equipo)	10,000,000.00
2.3.2.02.01.003-32-3208-7-	EDUCACIÓN AMBIENTAL	16,515,250.00
2.3.2.02.01.003-32-3208-7-CAR_09-2.3.2.02.01.003-32-3208-7-CAR_09-3208102-PA2023-09-02-	CIUDADANÍA ECOLÓGICA	16,515,250.00
2.3.2.02.01.003-32-3208-7-CAR_09-3208102-PA2023-09-02-1.3.3.3.01	COMUNICACIÓN, EDUCACIÓN Y PARTICIPACIÓN	16,515,250.00
2.3.2.02.01.003-32-3208-7-CAR_09-3208104-PA2023-09-04-	Educación Ambiental	12,904,000.00
2.3.2.02.01.003-32-3208-7-CAR_09-3208104-PA2023-09-04-1.3.3.3.01	Otros bienes transportables (excepto productos metálicos, maquinaria y equipo)	12,904,000.00
2.3.2.02.01.004-	Fortalecimiento ONGs Ambientales	3,611,250.00
2.3.2.02.01.004-32-	Otros bienes transportables (excepto productos metálicos, maquinaria y equipo)	3,611,250.00
	Productos metálicos, maquinaria y equipo	1,391,886,009.00
	MEDIO AMBIENTE	1,391,886,009.00



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección Administrativa y Financiera

Página 16 de 33

2.3.2.02.01.004-32-3201-	FORTALECIMIENTO DEL DESEMPEÑO AMBIENTAL DE LOS SECTORES PRODUCTIVOS	934,130,009.00
2.3.2.02.01.004-32-3201-8-	PREVENCIÓN, SEGUIMIENTO Y CONTROL DEL DETERIORO Y DAÑO AMBIENTAL	934,130,009.00
2.3.2.02.01.004-32-3201-8-CAR_08_2-	RESPONSABILIDAD ECOLÓGICA_2	934,130,009.00
2.3.2.02.01.004-32-3201-8-CAR_08_2-3201303-PA2023-08_2-03-	Unidad Ambiental de Reacción Inmediata – URI Ambiental_2	7,130,009.00
2.3.2.02.01.004-32-3201-8-CAR_08_2-3201303-PA2023-08_2-03-1.3.3.3.01	Productos metálicos, maquinaria y equipo	7,130,009.00
2.3.2.02.01.004-32-3201-8-CAR_08_2-3201304-PA2023-08_2-04-	Redes de Monitoreo y Calidad Ambiental_2	927,000,000.00
2.3.2.02.01.004-32-3201-8-CAR_08_2-3201304-PA2023-08_2-04-1.3.3.3.01	Productos metálicos, maquinaria y equipo	830,143,600.00
2.3.2.02.01.004-32-3201-8-CAR_08_2-3201304-PA2023-08_2-04-1.3.3.4.09	Productos metálicos, maquinaria y equipo	96,856,400.00
2.3.2.02.01.004-32-3202-	CONSERVACION DE LA BIODIVERSIDAD Y SUS SERVICIOS ECOSISTEMICOS	82,400,000.00
2.3.2.02.01.004-32-3202-2-	BIOCENRISMO Y CONTRIBUCIONES DE LA NATURALEZA	82,400,000.00
2.3.2.02.01.004-32-3202-2-CAR_02-	CONSERVACIÓN Y MANEJO DE ÁREAS PROTEGIDAS Y ECOSISTEMAS ESTRATÉGICOS	50,000,000.00
2.3.2.02.01.004-32-3202-2-CAR_02-3202103-PA2023-02-03-	Instrumentos de planificación para áreas protegidas y Ecosistemas Estratégicos_2	50,000,000.00
2.3.2.02.01.004-32-3202-2-CAR_02-3202103-PA2023-02-03-1.3.3.3.01	Productos metálicos, maquinaria y equipo	50,000,000.00
2.3.2.02.01.004-32-3202-2-CAR_03-	TERRITORIO SOSTENIBLE, CONTRIBUCIONES DE LA NATURALEZA Y BIODIVERSIDAD	32,400,000.00
2.3.2.02.01.004-32-3202-2-CAR_03-3202203-PA2023-03-03-	Manejo de Especies Invasoras	32,400,000.00
2.3.2.02.01.004-32-3202-2-CAR_03-3202203-PA2023-03-03-1.3.3.3.01	Productos metálicos, maquinaria y equipo	32,400,000.00
2.3.2.02.01.004-32-3203-	GESTIÓN INTEGRAL DEL RECURSO HÍDRICO	17,000,000.00

2.3.2.02.01.004-32-3203-5-	CONSERVACIÓN, RESPETO Y APROVECHAMIENTO DEL AGUA	17,000,000.00
2.3.2.02.01.004-32-3203-5-CAR_06-	GESTIÓN INTEGRAL DE CUENCAS HIDROGRÁFICAS	17,000,000.00
2.3.2.02.01.004-32-3203-5-CAR_06-3203101-PA2023-06-01-	Aprovechamiento Sostenible del Agua	17,000,000.00
2.3.2.02.01.004-32-3203-5-CAR_06-3203101-PA2023-06-01-1.3.3.3.01	Productos metálicos, maquinaria y equipo	17,000,000.00
2.3.2.02.01.004-32-3208-	EDUCACIÓN AMBIENTAL	18,356,000.00
2.3.2.02.01.004-32-3208-7-	CIUDADANIA ECOLOGICA	18,356,000.00
2.3.2.02.01.004-32-3208-7-CAR_09-	COMUNICACIÓN, EDUCACIÓN Y PARTICIPACIÓN	18,356,000.00
2.3.2.02.01.004-32-3208-7-CAR_09-3208102-PA2023-09-02-	Educación Ambiental	18,356,000.00
2.3.2.02.01.004-32-3208-7-CAR_09-3208102-PA2023-09-02-1.3.3.3.01	Productos metálicos, maquinaria y equipo	18,356,000.00
2.3.2.02.01.004-32-3299-	FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN Y DIRECCIÓN DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	340,000,000.00
2.3.2.02.01.004-32-3299-6	FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN AMBIENTAL TERRITORIAL	340,000,000.00
2.3.2.02.01.004-32-3299-6-CAR_10_2-	FORTALECIMIENTO INTERNO_2	340,000,000.00
2.3.2.02.01.004-32-3299-6-CAR_10_2-3299201-PA2023-02-01	Transparencia y fortalecimiento TIC_2	340,000,000.00
2.3.2.02.01.004-32-3299-6-CAR_10_2-3299201-PA2023-02-01-1.3.3.3.01	Productos metálicos, maquinaria y equipo	340,000,000.00
2.3.2.02.02	Adquisición de servicios	22,962,303,956.00
2.3.2.02.02.005-	Servicios de la construcción	1,281,268,634.00
2.3.2.02.02.005-32-	MEDIO AMBIENTE	1,281,268,634.00
2.3.2.02.02.005-32-3203-	GESTIÓN INTEGRAL DEL RECURSO HÍDRICO	681,268,634.00
2.3.2.02.02.005-32-3203-5-	CONSERVACIÓN, RESPETO Y APROVECHAMIENTO DEL AGUA	681,268,634.00
2.3.2.02.02.005-32-3203-5-CAR_06-	GESTIÓN INTEGRAL DE CUENCAS HIDROGRÁFICAS	681,268,634.00
2.3.2.02.02.005-32-3203-5-CAR_06-3203101-PA2023-06-01-	Aprovechamiento Sostenible del Agua	681,268,634.00



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección Administrativa y Financiera

Página 18 de 33

2.3.2.02.02.005-32-3203-5-CAR_06-3203101-PA2023-06-01-1.3.3.3.01	Servicios de la construcción	284,380,590.00
2.3.2.02.02.005-32-3203-5-CAR_06-3203101-PA2023-06-01-1.3.3.4.02.01.02	Servicios de la construcción	196,888,044.00
2.3.2.02.02.005-32-3203-5-CAR_06-3203101-PA2023-06-01-1.3.3.4.02.02.01	Servicios de la construcción	200,000,000.00
2.3.2.02.02.005-32-3299-	FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN Y DIRECCIÓN DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	600,000,000.00
2.3.2.02.02.005-32-3299-6-	FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN AMBIENTAL TERRITORIAL	600,000,000.00
2.3.2.02.02.005-32-3299-6-CAR_10_2-	FORTALECIMIENTO INTERNO_2	600,000,000.00
2.3.2.02.02.005-32-3299-6-CAR_10_2-3299203-PA2023-10_2-02-	Fortalecimiento Institucional_2	600,000,000.00
2.3.2.02.02.005-32-3299-6-CAR_10_2-3299203-PA2023-10_2-02-1.3.3.3.01	Servicios de la construcción	600,000,000.00
2.3.2.02.02.006-	Comercio y distribución; alojamiento; servicios de suministro de comidas y bebidas; servicios de transporte; y servicios de distribución de electricidad, gas y agua	883,761,949.00
2.3.2.02.02.006-32-	MEDIO AMBIENTE	883,761,949.00
2.3.2.02.02.006-32-3201-	FORTALECIMIENTO DEL DESEMPEÑO AMBIENTAL DE LOS SECTORES PRODUCTIVOS	356,665,628.00
2.3.2.02.02.006-32-3201-3-	AMBIENTE Y ECONOMÍA REGENERATIVA	56,893,179.00
2.3.2.02.02.006-32-3201-3-CAR_04-	DESARROLLO SOSTENIBLE Y NEGOCIOS VERDES	37,298,682.00
2.3.2.02.02.006-32-3201-3-CAR_04-3201101-PA2023-04-01-	Negocios verdes sostenibles	24,799,813.00
2.3.2.02.02.006-32-3201-3-CAR_04-3201101-PA2023-04-01-1.3.3.3.01	Comercio y distribución; alojamiento; servicios de suministro de comidas y bebidas; servicios de transporte; y servicios de distribución de electricidad, gas y agua	24,799,813.00

Carrera 2A Esta No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional – atención al usuario No. 018000-018027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

2.3.2.02.02.006-32-3201-3-CAR_04-3201102-PA2023-04-02-	Buenas prácticas ambientales y producción sostenible	12,498,869.00
2.3.2.02.02.006-32-3201-3-CAR_04-3201102-PA2023-04-02-1.3.3.3.01	Comercio y distribución; alojamiento; servicios de suministro de comidas y bebidas; servicios de transporte; y servicios de distribución de electricidad, gas y agua	12,498,869.00
2.3.2.02.02.006-32-3201-3-CAR_05-	GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS ORDINARIOS Y PELIGROSOS	19,394,497.00
2.3.2.02.02.006-32-3201-3-CAR_05-3201202-PA2023-05-02-	Gestión integral de residuos peligrosos	19,394,497.00
2.3.2.02.02.006-32-3201-3-CAR_05-3201202-PA2023-05-02-1.3.3.3.01	Comercio y distribución; alojamiento; servicios de suministro de comidas y bebidas; servicios de transporte; y servicios de distribución de electricidad, gas y agua	19,394,497.00
2.3.2.02.02.006-32-3201-8-	PREVENCIÓN, SEGUIMIENTO Y CONTROL DEL DETERIORO Y DAÑO AMBIENTAL	299,972,449.00
2.3.2.02.02.006-32-3201-8-CAR_08_2-	RESPONSABILIDAD ECOLÓGICA_2	299,972,449.00
2.3.2.02.02.006-32-3201-8-CAR_08_2-3201301-PA2023-08_2-01-	Diálogos de conflictos socioambientales- Autoridad Ambiental_2	76,752,439.00
2.3.2.02.02.006-32-3201-8-CAR_08_2-3201301-PA2023-08_2-01-1.3.3.3.01	Comercio y distribución; alojamiento; servicios de suministro de comidas y bebidas; servicios de transporte; y servicios de distribución de electricidad, gas y agua	76,752,439.00
2.3.2.02.02.006-32-3201-8-CAR_08_2-3201302-PA2023-08_2-02-	Seguimiento, Control y Vigilancia al uso, manejo y aprovechamiento de la naturaleza_2	111,817,186.00
2.3.2.02.02.006-32-3201-8-CAR_08_2-3201302-PA2023-08_2-02-1.3.3.3.01	Comercio y distribución; alojamiento; servicios de suministro de comidas y bebidas; servicios de transporte; y servicios de	111,817,186.00



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Página 20 de 33

	distribución de electricidad, gas y agua	
2.3.2.02.02.006-32-3201-8-CAR_08_2-3201303-PA2023-08_2-03-	Unidad Ambiental de Reacción Inmediata – URI Ambiental_2	111,402,824.00
2.3.2.02.02.006-32-3201-8-CAR_08_2-3201303-PA2023-08_2-03-1.3.3.3.01	Comercio y distribución; alojamiento; servicios de suministro de comidas y bebidas; servicios de transporte; y servicios de distribución de electricidad, gas y agua	111,402,824.00
2.3.2.02.02.006-32-3202-	CONSERVACION DE LA BIODIVERSIDAD Y SUS SERVICIOS ECOSISTEMICOS	264,144,423.00
2.3.2.02.02.006-32-3202-2-	BIOCENETRISMO Y CONTRIBUCIONES DE LA NATURALEZA	264,144,423.00
2.3.2.02.02.006-32-3202-2-CAR_02-	CONSERVACIÓN Y MANEJO DE ÁREAS PROTEGIDAS Y ECOSISTEMAS ESTRATÉGICOS	55,074,081.00
2.3.2.02.02.006-32-3202-2-CAR_02-3202101-PA2023-02-01-	Implementación de estrategias de conservación y manejo	20,397,873.00
2.3.2.02.02.006-32-3202-2-CAR_02-3202101-PA2023-02-01-1.3.3.3.01	Comercio y distribución; alojamiento; servicios de suministro de comidas y bebidas; servicios de transporte; y servicios de distribución de electricidad, gas y agua	20,397,873.00
2.3.2.02.02.006-32-3202-2-CAR_02-3202102-PA2023-02-02-	Incentivos a la Conservación y Descontaminación	22,554,996.00
2.3.2.02.02.006-32-3202-2-CAR_02-3202102-PA2023-02-02-1.3.3.3.01	Comercio y distribución; alojamiento; servicios de suministro de comidas y bebidas; servicios de transporte; y servicios de distribución de electricidad, gas y agua	22,554,996.00
2.3.2.02.02.006-32-3202-2-CAR_02-3202103-PA2023-02-03-	Instrumentos de planificación para Áreas protegidas y Ecosistemas Estratégicos_2	12,121,212.00

2.3.2.02.02.006-32-3202-2-CAR_02-3202103-PA2023-02-03-1.3.3.3.01	Comercio y distribución; alojamiento; servicios de suministro de comidas y bebidas; servicios de transporte; y servicios de distribución de electricidad, gas y agua	12,121,212.00
2.3.2.02.02.006-32-3202-2-CAR_03-	TERRITORIO SOSTENIBLE, CONTRIBUCIONES DE LA NATURALEZA Y BIODIVERSIDAD	209,070,342.00
2.3.2.02.02.006-32-3202-2-CAR_03-3202201-PA2023-03-01-	Gobernanza y mecanismo de conservación de la biodiversidad	32,006,232.00
2.3.2.02.02.006-32-3202-2-CAR_03-3202201-PA2023-03-01-1.3.3.3.01	Comercio y distribución; alojamiento; servicios de suministro de comidas y bebidas; servicios de transporte; y servicios de distribución de electricidad, gas y agua	32,006,232.00
2.3.2.02.02.006-32-3202-2-CAR_03-3202202-PA2023-03-02-	Restauración Ecológica - Boyacá reverdece	65,258,382.00
2.3.2.02.02.006-32-3202-2-CAR_03-3202202-PA2023-03-02-1.3.3.3.01	Comercio y distribución; alojamiento; servicios de suministro de comidas y bebidas; servicios de transporte; y servicios de distribución de electricidad, gas y agua	65,258,382.00
2.3.2.02.02.006-32-3202-2-CAR_03-3202204-PA2023-03-04-	Manejo y disposición de Flora y Fauna Silvestre_2	111,805,728.00
2.3.2.02.02.006-32-3202-2-CAR_03-3202204-PA2023-03-04-1.3.3.3.01	Comercio y distribución; alojamiento; servicios de suministro de comidas y bebidas; servicios de transporte; y servicios de distribución de electricidad, gas y agua	111,805,728.00
2.3.2.02.02.006-32-3203-	GESTIÓN INTEGRAL DEL RECURSO HÍDRICO	112,999,126.00
2.3.2.02.02.006-32-3203-5-	CONSERVACIÓN, RESPETO Y APROVECHAMIENTO DEL AGUA	112,999,126.00
2.3.2.02.02.006-32-3203-5-CAR_06-	GESTIÓN INTEGRAL DE CUENCAS HIDROGRÁFICAS	112,999,126.00



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección Administrativa y Financiera

Página 22 de 33

2.3.2.02.02.006-32-3203-5-CAR_06-3203102-PA2023-06-02-	Uso eficiente del agua	39,907,964.00
2.3.2.02.02.006-32-3203-5-CAR_06-3203102-PA2023-06-02-1.3.3.3.01	Comercio y distribución; alojamiento; servicios de suministro de comidas y bebidas; servicios de transporte; y servicios de distribución de electricidad, gas y agua	39,907,964.00
2.3.2.02.02.006-32-3203-5-CAR_06-3203103-PA2023-06-05-	Calidad Hídrica	73,091,162.00
2.3.2.02.02.006-32-3203-5-CAR_06-3203103-PA2023-06-05-1.3.3.3.01	Comercio y distribución; alojamiento; servicios de suministro de comidas y bebidas; servicios de transporte; y servicios de distribución de electricidad, gas y agua	73,091,162.00
2.3.2.02.02.006-32-3205-	ORDENAMIENTO AMBIENTAL TERRITORIAL	30,303,030.00
2.3.2.02.02.006-32-3205-1-	PLANEACIÓN TERRITORIAL Y PAZ CON LA NATURALEZA	30,303,030.00
2.3.2.02.02.006-32-3205-1-CAR_01-	ORDENAMIENTO AMBIENTAL	18,181,818.00
2.3.2.02.02.006-32-3205-1-CAR_01-3205101-PA2023-01-01-	Instrumentos de planeación y gestión ambiental	9,090,909.00
2.3.2.02.02.006-32-3205-1-CAR_01-3205101-PA2023-01-01-1.3.3.3.01	Comercio y distribución; alojamiento; servicios de suministro de comidas y bebidas; servicios de transporte; y servicios de distribución de electricidad, gas y agua	9,090,909.00
2.3.2.02.02.006-32-3205-1-CAR_01-3205103-PA2023-01-03-	Ordenamiento territorial	9,090,909.00
2.3.2.02.02.006-32-3205-1-CAR_01-3205103-PA2023-01-03-1.3.3.3.01	Comercio y distribución; alojamiento; servicios de suministro de comidas y bebidas; servicios de transporte; y servicios de distribución de electricidad, gas y agua	9,090,909.00
2.3.2.02.02.006-32-3205-1-CAR_01A-	GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES	12,121,212.00
2.3.2.02.02.006-32-3205-1-CAR_01A-3205201-PA2023-01A-01-	Conocimiento del riesgo_2	6,060,606.00

2.3.2.02.02.006-32-3205-1-CAR_01A-3205201-PA2023-01A-01-1.3.3.3.01	Comercio y distribución; alojamiento; servicios de suministro de comidas y bebidas; servicios de transporte; y servicios de distribución de electricidad, gas y agua	6,060,606.00
2.3.2.02.02.006-32-3205-1-CAR_01A-3205202-PA2023-01A-02-	Reducción del riesgo_2	6,060,606.00
2.3.2.02.02.006-32-3205-1-CAR_01A-3205202-PA2023-01A-02-1.3.3.3.01	Comercio y distribución; alojamiento; servicios de suministro de comidas y bebidas; servicios de transporte; y servicios de distribución de electricidad, gas y agua	6,060,606.00
2.3.2.02.02.006-32-3208-	EDUCACIÓN AMBIENTAL	119,036,642.00
2.3.2.02.02.006-32-3208-7-	CIUDADANIA ECOLOGICA	119,036,642.00
2.3.2.02.02.006-32-3208-7-CAR_09-	COMUNICACIÓN, EDUCACIÓN Y PARTICIPACIÓN	119,036,642.00
2.3.2.02.02.006-32-3208-7-CAR_09-3208102-PA2023-09-02-	Educación Ambiental	90,068,038.00
2.3.2.02.02.006-32-3208-7-CAR_09-3208102-PA2023-09-02-1.3.3.3.01	Comercio y distribución; alojamiento; servicios de suministro de comidas y bebidas; servicios de transporte; y servicios de distribución de electricidad, gas y agua	90,068,038.00
2.3.2.02.02.006-32-3208-7-CAR_09-3208103-PA2023-09-03-	Participación y Gobernanza Ambiental	12,541,856.00
2.3.2.02.02.006-32-3208-7-CAR_09-3208103-PA2023-09-03-1.3.3.3.01	Comercio y distribución; alojamiento; servicios de suministro de comidas y bebidas; servicios de transporte; y servicios de distribución de electricidad, gas y agua	12,541,856.00
2.3.2.02.02.006-32-3208-7-CAR_09-3208104-PA2023-09-04-	Fortalecimiento ONGs Ambientales	16,426,748.00
2.3.2.02.02.006-32-3208-7-CAR_09-3208104-PA2023-09-04-1.3.3.3.01	Comercio y distribución; alojamiento; servicios de suministro de comidas y bebidas; servicios de transporte; y servicios de distribución de electricidad, gas y agua	16,426,748.00



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección Administrativa y Financiera

Página 24 de 33

2.3.2.02.02.006-32-3299-	FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN Y DIRECCIÓN DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	613,100.00
2.3.2.02.02.006-32-3299-6-	FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN AMBIENTAL TERRITORIAL	613,100.00
2.3.2.02.02.006-32-3299-6-CAR_10_2-	FORTALECIMIENTO INTERNO_2	613,100.00
2.3.2.02.02.006-32-3299-6-CAR_10_2-3299202-PA2023-10_2-02-	Fortalecimiento de sistemas administrativos_2	121,635.00
2.3.2.02.02.006-32-3299-6-CAR_10_2-3299202-PA2023-10_2-02-1.3.3.3.01	Comercio y distribución; alojamiento; servicios de suministro de comidas y bebidas; servicios de transporte; y servicios de distribución de electricidad, gas y agua	121,635.00
2.3.2.02.02.006-32-3299-6-CAR_10_2-3299203-PA2023-10_2-03-	Fortalecimiento Institucional_2	491,465.00
2.3.2.02.02.006-32-3299-6-CAR_10_2-3299203-PA2023-10_2-03-1.3.3.3.01	Comercio y distribución; alojamiento; servicios de suministro de comidas y bebidas; servicios de transporte; y servicios de distribución de electricidad, gas y agua	491,465.00
2.3.2.02.02.008-	Servicios prestados a las empresas y servicios de producción	6,198,817,529.00
2.3.2.02.02.008-32-	MEDIO AMBIENTE	6,198,817,529.00
2.3.2.02.02.008-32-3201-	FORTALECIMIENTO DEL DESEMPEÑO AMBIENTAL DE LOS SECTORES PRODUCTIVOS	3,496,183,338.00
2.3.2.02.02.008-32-3201-3-	AMBIENTE Y ECONOMÍA REGENERATIVA	288,666,388.00
2.3.2.02.02.008-32-3201-3-CAR_04-	DESARROLLO SOSTENIBLE Y NEGOCIOS VERDES	130,000,000.00
2.3.2.02.02.008-32-3201-3-CAR_04-3201101-PA2023-04-01-	Negocios verdes sostenibles	130,000,000.00
2.3.2.02.02.008-32-3201-3-CAR_04-3201101-PA2023-04-01-1.3.3.3.01	Servicios prestados a las empresas y servicios de producción	43,000,000.00

2.3.2.02.02.008-32-3201-3-CAR_04-3201101-PA2023-04-01-1.3.3.4.02.01.01	Servicios prestados a las empresas y servicios de producción	43,500,000.00
2.3.2.02.02.008-32-3201-3-CAR_04-3201101-PA2023-04-01-1.3.3.4.02.01.04	Servicios prestados a las empresas y servicios de producción	43,500,000.00
2.3.2.02.02.008-32-3201-3-CAR_05-3201201-PA2023-05-01-	GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS ORDINARIOS Y PELIGROSOS	158,666,388.00
2.3.2.02.02.008-32-3201-3-CAR_05-3201201-PA2023-05-01-	Orientación, Apoyo y Seguimiento a los PGIRS	158,666,388.00
2.3.2.02.02.008-32-3201-3-CAR_05-3201201-PA2023-05-01-1.3.3.3.01	Servicios prestados a las empresas y servicios de producción	158,666,388.00
2.3.2.02.02.008-32-3201-8-	PREVENCIÓN, SEGUIMIENTO Y CONTROL DEL DETERIORO Y DAÑO AMBIENTAL	3,207,516,950.00
2.3.2.02.02.008-32-3201-8-CAR_08_2-	RESPONSABILIDAD ECOLÓGICA 2	3,207,516,950.00
2.3.2.02.02.008-32-3201-8-CAR_08_2-3201301-PA2023-08_2-01-	Diálogos de conflictos socioambientales- Autoridad Ambiental 2	1,347,661,875.00
2.3.2.02.02.008-32-3201-8-CAR_08_2-3201301-PA2023-08_2-01-1.3.3.4.19	Servicios prestados a las empresas y servicios de producción	1,247,867,775.00
2.3.2.02.02.008-32-3201-8-CAR_08_2-3201301-PA2023-08_2-01-1.3.3.4.06	Servicios prestados a las empresas y servicios de producción	22,058,463.00
2.3.2.02.02.008-32-3201-8-CAR_08_2-3201301-PA2023-08_2-01-1.3.3.4.02.01	Servicios prestados a las empresas y servicios de producción	50,000,000.00
2.3.2.02.02.008-32-3201-8-CAR_08_2-3201301-PA2023-08_2-01-1.3.3.3.01	Servicios prestados a las empresas y servicios de producción	27,735,637.00
2.3.2.02.02.008-32-3201-8-CAR_08_2-3201302-PA2023-08_2-02-	Seguimiento, Control y Vigilancia al uso, manejo y aprovechamiento de la naturaleza 2	1,401,988,625.00
2.3.2.02.02.008-32-3201-8-CAR_08_2-3201302-PA2023-08_2-02-1.3.3.3.01	Seguimiento, Control y Vigilancia al uso, manejo y aprovechamiento de la naturaleza 2	94,158,410.00
2.3.2.02.02.008-32-3201-8-CAR_08_2-3201302-PA2023-08_2-02-1.3.3.4.02.01.03	Seguimiento, Control y Vigilancia al uso, manejo y aprovechamiento de la naturaleza 2	52,266,118.00



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Página 26 de 33

2.3.2.02.02.008-32-3201-8-CAR_08_2-3201302-PA2023-08_2-02-1.3.3.4.02.02.01	Servicios prestados a las empresas y servicios de producción	398,774,893.00
2.3.2.02.02.008-32-3201-8-CAR_08_2-3201302-PA2023-08_2-02-1.3.3.4.07	Servicios prestados a las empresas y servicios de producción	723,181,964.00
2.3.2.02.02.008-32-3201-8-CAR_08_2-3201302-PA2023-08_2-02-1.3.3.4.19	Servicios prestados a las empresas y servicios de producción	133,607,240.00
2.3.2.02.02.008-32-3201-8-CAR_08_2-3201303-PA2023-08_2-03-	Unidad Ambiental de Reacción Inmediata – URI Ambiental_2	34,866,450.00
2.3.2.02.02.008-32-3201-8-CAR_08_2-3201303-PA2023-08_2-03-1.3.3.4.02.01.04	Servicios prestados a las empresas y servicios de producción	34,866,450.00
2.3.2.02.02.008-32-3201-8-CAR_08_2-3201304-PA2023-08_2-04-	Redes de Monitoreo y Calidad Ambiental_2	423,000,000.00
2.3.2.02.02.008-32-3201-8-CAR_08_2-3201304-PA2023-08_2-04-1.3.3.4.09	Servicios prestados a las empresas y servicios de producción	149,400,351.00
2.3.2.02.02.008-32-3201-8-CAR_08_2-3201304-PA2023-08_2-04-1.3.3.3.01	Servicios prestados a las empresas y servicios de producción	273,599,649.00
2.3.2.02.02.008-32-3202-	CONSERVACION DE LA BIODIVERSIDAD Y SUS SERVICIOS ECOSISTEMICOS	454,020,286.00
2.3.2.02.02.008-32-3202-2-	BIOCENRISMO Y CONTRIBUCIONES DE LA NATURALEZA	454,020,286.00
2.3.2.02.02.008-32-3202-2-CAR_02-	CONSERVACIÓN Y MANEJO DE ÁREAS PROTEGIDAS Y ECOSISTEMAS ESTRATÉGICOS	454,020,286.00
2.3.2.02.02.008-32-3202-2-CAR_02-3202101-PA2023-02-01-	Implementación de estrategias de conservación y manejo	116,283,926.00
2.3.2.02.02.008-32-3202-2-CAR_02-3202101-PA2023-02-01-1.3.3.4.21	Servicios prestados a las empresas y servicios de producción	7,603,376.00
2.3.2.02.02.008-32-3202-2-CAR_02-3202101-PA2023-02-01-1.3.3.4.02.01.01	Servicios prestados a las empresas y servicios de producción	30,000,000.00
2.3.2.02.02.008-32-3202-2-CAR_02-3202101-PA2023-02-01-1.3.3.3.01	Servicios prestados a las empresas y servicios de producción	78,680,550.00

2.3.2.02.02.008-32-3202-2-CAR_02-3202102-PA2023-02-02-	Incentivos a la Conservación y Descontaminación	8,493,660.00
2.3.2.02.02.008-32-3202-2-CAR_02-3202102-PA2023-02-02-1.3.3.3.01	Servicios prestados a las empresas y servicios de producción	8,493,660.00
2.3.2.02.02.008-32-3202-2-CAR_02-3202103-PA2023-02-03-	Instrumentos de planificación para Áreas protegidas y Ecosistemas Estratégicos_2	114,651,300.00
2.3.2.02.02.008-32-3202-2-CAR_02-3202103-PA2023-02-03-1.3.3.4.02.02.01	Servicios prestados a las empresas y servicios de producción	5,109,979.00
2.3.2.02.02.008-32-3202-2-CAR_02-3202103-PA2023-02-03-1.3.3.3.01	Servicios prestados a las empresas y servicios de producción	109,541,321.00
2.3.2.02.02.008-32-3202-2-CAR_03-2.3.2.02.02.008-32-3202-2-CAR_03-3202203-PA2023-03-03-	TERRITORIO SOSTENIBLE, CONTRIBUCIONES DE LA NATURALEZA Y BIODIVERSIDAD	14,591,400.00
2.3.2.02.02.008-32-3202-2-CAR_03-3202203-PA2023-03-03-	Manejo de Especies Invasoras	14,591,400.00
2.3.2.02.02.008-32-3202-2-CAR_03-3202203-PA2023-03-03-1.3.3.3.01	Servicios prestados a las empresas y servicios de producción	10,000,000.00
2.3.2.02.02.008-32-3202-2-CAR_03-3202203-PA2023-03-03-1.3.3.4.02.01.02	Servicios prestados a las empresas y servicios de producción	4,591,400.00
2.3.2.02.02.008-32-3202-2-CAR_03-3202204-PA2023-03-04-	Manejo y disposición de Flora y Fauna Silvestre_2	200,000,000.00
2.3.2.02.02.008-32-3202-2-CAR_03-3202204-PA2023-03-04-1.3.3.4.11	Servicios prestados a las empresas y servicios de producción	500,516.00
2.3.2.02.02.008-32-3202-2-CAR_03-3202204-PA2023-03-04-1.3.3.3.01	Servicios prestados a las empresas y servicios de producción	199,499,484.00
2.3.2.02.02.008-32-3203-	GESTIÓN INTEGRAL DEL RECURSO HÍDRICO	939,956,491.00
2.3.2.02.02.008-32-3203-5-	CONSERVACIÓN, RESPETO Y APROVECHAMIENTO DEL AGUA	939,956,491.00
2.3.2.02.02.008-32-3203-5-CAR_06-	GESTIÓN INTEGRAL DE CUENCAS HIDROGRÁFICAS	939,956,491.00
2.3.2.02.02.008-32-3203-5-CAR_06-3203101-PA2023-06-01-	Servicios prestados a las empresas y servicios de producción	420,738,785.00



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Página 28 de 33

2.3.2.02.02.008-32-3203-5-CAR_06-3203101-PA2023-06-01-1.3.3.3.01	Servicios prestados a las empresas y servicios de producción	420,738,785.00
2.3.2.02.02.008-32-3203-5-CAR_06-3203102-PA2023-06-02-	Uso eficiente del agua	3,400,000.00
2.3.2.02.02.008-32-3203-5-CAR_06-3203102-PA2023-06-02-1.3.3.3.01	Servicios prestados a las empresas y servicios de producción	3,400,000.00
2.3.2.02.02.008-32-3203-5-CAR_06-3203103-PA2023-06-03-	Calidad Hídrica	213,143,600.00
2.3.2.02.02.008-32-3203-5-CAR_06-3203103-PA2023-06-03-1.3.3.4.09	Servicios prestados a las empresas y servicios de producción	213,143,600.00
2.3.2.02.02.008-32-3203-5-CAR_06-3203104-PA2023-06-04-	Gestión de cuerpos lénticos	103,922,390.00
2.3.2.02.02.008-32-3203-5-CAR_06-3203104-PA2023-06-04-1.3.3.3.01	Servicios prestados a las empresas y servicios de producción	103,922,390.00
2.3.2.02.02.008-32-3203-5-CAR_06-3203105-PA2023-06-05-	Planeación de la gestión integral del agua	86,487,974.00
2.3.2.02.02.008-32-3203-5-CAR_06-3203105-PA2023-06-05-1.3.3.4.02.01.04	Servicios prestados a las empresas y servicios de producción	33,852,551.00
2.3.2.02.02.008-32-3203-5-CAR_06-3203105-PA2023-06-05-1.3.3.3.01	Servicios prestados a las empresas y servicios de producción	52,635,423.00
2.3.2.02.02.008-32-3203-5-CAR_06-3203106-PA2023-06-06-	Planeación de la gestión integral del agua	112,263,742.00
2.3.2.02.02.008-32-3203-5-CAR_06-3203106-PA2023-06-06-1.3.3.3.01	Servicios prestados a las empresas y servicios de producción	112,263,742.00
2.3.2.02.02.008-32-3205-	ORDENAMIENTO AMBIENTAL TERRITORIAL	165,634,314.00
2.3.2.02.02.008-32-3205-1-	PLANEACIÓN TERRITORIAL Y PAZ CON LA NATURALEZA	165,634,314.00
2.3.2.02.02.008-32-3205-1-CAR_01-	ORDENAMIENTO AMBIENTAL	165,634,314.00
2.3.2.02.02.008-32-3205-1-CAR_01-3205101-PA2023-01-01-	Instrumentos de planeación y gestión ambiental	53,938,658.00
2.3.2.02.02.008-32-3205-1-CAR_01-3205101-PA2023-01-01-1.3.3.3.01	Servicios prestados a las empresas y servicios de producción	53,938,658.00
2.3.2.02.02.008-32-3205-1-CAR_01-3205103-PA2023-01-03-	Ordenamiento territorial	83,518,206.00
2.3.2.02.02.008-32-3205-1-CAR_01-3205103-PA2023-01-03-1.3.3.3.01	Servicios prestados a las empresas y servicios de producción	83,518,206.00



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección Administrativa y Financiera

Página 29 de 33

2.3.2.02.02.008-32-3205-1-CAR_01A-	GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES	28,177,450.00
2.3.2.02.02.008-32-3205-1-CAR_01A-3205201-PA2023-01A-01-	Conocimiento del riesgo_2	28,177,450.00
2.3.2.02.02.008-32-3205-1-CAR_01A-3205201-PA2023-01A-01-1.3.3.3.01	Servicios prestados a las empresas y servicios de producción	28,177,450.00
2.3.2.02.02.008-32-3206-	GESTIÓN DEL CAMBIO CLIMÁTICO PARA UN DESARROLLO BAJO EN CARBONO Y RESILIENTE AL CLIMA	12,076,050.00
2.3.2.02.02.008-32-3206-4-	GESTIÓN DE LA CRISIS CLIMÁTICA	12,076,050.00
2.3.2.02.02.008-32-3206-4-CAR_11-	GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES Y CRISIS CLIMÁTICA	12,076,050.00
2.3.2.02.02.008-32-3206-4-CAR_11-3206103-PA2023-11-03-	Lucha contra la crisis climática	12,076,050.00
2.3.2.02.02.008-32-3206-4-CAR_11-3206103-PA2023-11-03-1.3.3.3.01	Servicios prestados a las empresas y servicios de producción	12,076,050.00
2.3.2.02.02.008-32-3208-	EDUCACIÓN AMBIENTAL	983,877,650.00
2.3.2.02.02.008-32-3208-7-	CIUDADANIA ECOLOGICA	983,877,650.00
2.3.2.02.02.008-32-3208-7-CAR_09-	COMUNICACIÓN, EDUCACIÓN Y PARTICIPACIÓN	983,877,650.00
2.3.2.02.02.008-32-3208-7-CAR_09-3208101-PA2023-09-01-	Plan estratégico de comunicaciones, "Tiempo para pactar la paz con la naturaleza"	366,535,850.00
2.3.2.02.02.008-32-3208-7-CAR_09-3208101-PA2023-09-01-1.3.3.3.01	Servicios prestados a las empresas y servicios de producción	366,535,850.00
2.3.2.02.02.008-32-3208-7-CAR_09-3208102-PA2023-09-02-	Educación Ambiental	382,466,800.00
2.3.2.02.02.008-32-3208-7-CAR_09-3208102-PA2023-09-02-1.3.3.3.01	Servicios prestados a las empresas y servicios de producción	382,466,800.00
2.3.2.02.02.008-32-3208-7-CAR_09-3208103-PA2023-09-03-	Participación y Gobernanza Ambiental	210,000,000.00
2.3.2.02.02.008-32-3208-7-CAR_09-3208103-PA2023-09-03-1.3.3.3.01	Servicios prestados a las empresas y servicios de producción	210,000,000.00
2.3.2.02.02.008-32-3208-7-CAR_09-3208104-PA2023-09-04-	Fortalecimiento ONGs Ambientales	24,875,000.00



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Página 30 de 33

2.3.2.02.02.008-32-3208-7-CAR_09-3208104-PA2023-09-04-1.3.3.3.01	Servicios prestados a las empresas y servicios de producción	24,875,000.00
2.3.2.02.02.008-32-3299-	FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN Y DIRECCIÓN DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	147,069,400.00
2.3.2.02.02.008-32-3299-6-	FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN AMBIENTAL TERRITORIAL	147,069,400.00
2.3.2.02.02.008-32-3299-6-CAR_10_2-	FORTALECIMIENTO INTERNO_2	147,069,400.00
2.3.2.02.02.008-32-3299-6-CAR_10_2-3299201-PA2023-10_2-01-	Transparencia y fortalecimiento TIC_2	147,069,400.00
2.3.2.02.02.008-32-3299-6-CAR_10_2-3299201-PA2023-10_2-01-1.3.3.3.01	Servicios prestados a las empresas y servicios de producción	147,069,400.00
2.3.2.02.02.009-	Servicios para la comunidad, sociales y personales	14,598,455,844.00
2.3.2.02.02.009-32-	MEDIO AMBIENTE	14,598,455,844.00
2.3.2.02.02.009-32-3201-	FORTALECIMIENTO DEL DESEMPEÑO AMBIENTAL DE LOS SECTORES PRODUCTIVOS	20,000,000.00
2.3.2.02.02.009-32-3201-8-	PREVENCIÓN, SEGUIMIENTO Y CONTROL DEL DETERIORO Y DAÑO AMBIENTAL	20,000,000.00
2.3.2.02.02.009-32-3201-8-CAR_08_2-	RESPONSABILIDAD ECOLÓGICA_2	20,000,000.00
2.3.2.02.02.009-32-3201-8-CAR_08_2-3201303-PA2023-08_2-03-	Unidad Ambiental de Reacción Inmediata – URI Ambiental_2	20,000,000.00
2.3.2.02.02.009-32-3201-8-CAR_08_2-3201303-PA2023-08_2-03-1.3.3.3.01	Servicios para la comunidad, sociales y personales	10,000,000.00
2.3.2.02.02.009-32-3201-8-CAR_08_2-3201303-PA2023-08_2-03-1.3.3.4.02.01.04	Servicios para la comunidad, sociales y personales	10,000,000.00
2.3.2.02.02.009-32-3202-	CONSERVACION DE LA BIODIVERSIDAD Y SUS SERVICIOS ECOSISTEMICOS	2,260,469,600.00
2.3.2.02.02.009-32-3202-2-	BIOCENRISMO Y CONTRIBUCIONES DE LA NATURALEZA	2,260,469,600.00
2.3.2.02.02.009-32-3202-2-CAR_02-	CONSERVACIÓN Y MANEJO DE ÁREAS	2,260,469,600.00

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional – atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



	PROTEGIDAS Y ECOSISTEMAS ESTRATÉGICOS	
2.3.2.02.02.009-32-3202-2-CAR_02-3202101-PA2023-02-01-	Implementación de estrategias de conservación y manejo	2,260,469,600.00
2.3.2.02.02.009-32-3202-2-CAR_02-3202101-PA2023-02-01-1.3.3.1.00	Servicios para la comunidad, sociales y personales	93,574,975.00
2.3.2.02.02.009-32-3202-2-CAR_02-3202101-PA2023-02-01-1.3.3.3.01	Servicios para la comunidad, sociales y personales	1,384,832,327.00
2.3.2.02.02.009-32-3202-2-CAR_02-3202101-PA2023-02-01-1.3.3.4.02.01.01	Servicios para la comunidad, sociales y personales	120,000,000.00
2.3.2.02.02.009-32-3202-2-CAR_02-3202101-PA2023-02-01-1.3.3.4.02.01.02	Servicios para la comunidad, sociales y personales	74,272,429.00
2.3.2.02.02.009-32-3202-2-CAR_02-3202101-PA2023-02-01-1.3.3.4.02.02.01	Servicios para la comunidad, sociales y personales	70,000,000.00
2.3.2.02.02.009-32-3202-2-CAR_02-3202101-PA2023-02-01-1.3.3.4.02.02.02	Servicios para la comunidad, sociales y personales	517,789,869.00
2.3.2.02.02.009-32-3203-	GESTIÓN INTEGRAL DEL RECURSO HÍDRICO	12,033,736,244.00
2.3.2.02.02.009-32-3203-5-	CONSERVACIÓN, RESPETO Y APROVECHAMIENTO DEL AGUA	12,033,736,244.00
2.3.2.02.02.009-32-3203-5-CAR_06-	GESTIÓN INTEGRAL DE CUENCAS	12,033,736,244.00
2.3.2.02.02.009-32-3203-5-CAR_06-3203102-PA2023-06-02-	Uso eficiente del agua	958,354,726.00
2.3.2.02.02.009-32-3203-5-CAR_06-3203102-PA2023-06-02-1.3.3.3.01	Servicios para la comunidad, sociales y personales	958,354,726.00
2.3.2.02.02.009-32-3203-5-CAR_06-3203103-PA2023-06-04-	Calidad Hídrica	11,075,381,518.00
2.3.2.02.02.009-32-3203-5-CAR_06-3203103-PA2023-06-04-1.3.3.3.01	Servicios para la comunidad, sociales y personales	1,985,185,430.00
2.3.2.02.02.009-32-3203-5-CAR_06-3203103-PA2023-06-04-1.3.3.4.02.01.01	Servicios para la comunidad, sociales y personales	529,097,398.00
2.3.2.02.02.009-32-3203-5-CAR_06-3203103-PA2023-06-04-1.3.3.4.02.02.01	Servicios para la comunidad, sociales y personales	73,735,954.00
2.3.2.02.02.009-32-3203-5-CAR_06-3203103-PA2023-06-04-1.3.3.4.04	Servicios para la comunidad, sociales y personales	8,227,599,144.00
2.3.2.02.02.009-32-3203-5-CAR_06-3203103-PA2023-06-04-1.3.3.4.19	Servicios para la comunidad, sociales y personales	225,087,064.00
2.3.2.02.02.009-32-3203-5-CAR_06-3203103-PA2023-06-04-1.3.3.11.11	Servicios para la comunidad, sociales y personales	34,676,528.00
2.3.2.02.02.009-32-3208-	EDUCACIÓN AMBIENTAL	284,250,000.00
2.3.2.02.02.009-32-3208-7-	CIUDADANÍA ECOLÓGICA	284,250,000.00



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección Administrativa y Financiera

Página 32 de 33

2.3.2.02.02.009-32-3208-7-CAR_09-	COMUNICACIÓN, EDUCACIÓN Y PARTICIPACIÓN	284,250,000.00
2.3.2.02.02.009-32-3208-7-CAR_09- 3208101-PA2023-09-01-	Plan estratégico de comunicaciones, "Tiempo para pactar la paz con la naturaleza"	35,000,000.00
2.3.2.02.02.009-32-3208-7-CAR_09- 3208101-PA2023-09-01-1.3.3.3.01	Servicios para la comunidad, sociales y personales	35,000,000.00
2.3.2.02.02.009-32-3208-7-CAR_09- 3208102-PA2023-09-02-	Educación Ambiental	246,000,000.00
2.3.2.02.02.009-32-3208-7-CAR_09- 3208102-PA2023-09-02-1.3.3.3.01	Servicios para la comunidad, sociales y personales	246,000,000.00
2.3.2.02.02.009-32-3208-7-CAR_09- 3208104-PA2023-09-04-	Fortalecimiento ONGs Ambientales	3,250,000.00
2.3.2.02.02.009-32-3208-7-CAR_09- 3208104-PA2023-09-04-1.3.3.3.01	Servicios para la comunidad, sociales y personales	3,250,000.00
2.3.8	Gastos por tributos, tasas, contribuciones, multas, sanciones e intereses de mora	110,853,183.00
2.3.8.01	Impuestos	110,853,183.00
2.3.8.01.14	Gravamen a los movimientos financieros	110,853,183.00
2.3.8.01.14-32--	MEDIO AMBIENTE	110,853,183.00
2.3.8.01.14-32-329999	GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS	110,853,183.00
2.3.8.01.14-32-329999-1.3.3.3.01	Gravamen a los movimientos financieros	54,348,001.00
2.3.8.01.14-32-329999-1.3.3.4.02.01.01	Gravamen a los movimientos financieros	3,627,633.00
2.3.8.01.14-32-329999-1.3.3.4.02.01.02	Gravamen a los movimientos financieros	1,242,796.00
2.3.8.01.14-32-329999-1.3.3.4.02.01.03	Gravamen a los movimientos financieros	216,205.00
2.3.8.01.14-32-329999-1.3.3.4.02.01.04	Gravamen a los movimientos financieros	505,364.00
2.3.8.01.14-32-329999-1.3.3.4.02.02.01	Gravamen a los movimientos financieros	3,769,096.00
2.3.8.01.14-32-329999-1.3.3.4.02.02.02	Gravamen a los movimientos financieros	2,094,141.00
2.3.8.01.14-32-329999-1.3.3.4.06	Gravamen a los movimientos financieros	102,668.00
2.3.8.01.14-32-329999-1.3.3.4.07	Gravamen a los movimientos financieros	2,920,875.00
2.3.8.01.14-32-329999-1.3.3.4.09	Gravamen a los movimientos financieros	1,860,384.00



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Página 33 de 33

2.3.8.01.14-32-329999-1.3.3.4.04	Gravamen a los movimientos financieros	32,936,409.00
2.3.8.01.14-32-329999-1.3.3.4.10	Gravamen a los movimientos financieros	523,828.00
2.3.8.01.14-32-329999-1.3.3.4.11	Gravamen a los movimientos financieros	2,002.00
2.3.8.01.14-32-329999-1.3.3.4.14	Gravamen a los movimientos financieros	-
2.3.8.01.14-32-329999-1.3.3.4.19	Gravamen a los movimientos financieros	6,534,661.00
2.3.8.01.14-32-329999-1.3.3.11.11	Gravamen a los movimientos financieros	138,706.00
2.3.8.01.14-32-329999-1.3.3.4.21	Gravamen a los movimientos financieros	30,414.00

República de Colombia
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ
 Subdirección de Planeación y Sistemas de Información

PROYECTOS	PRESUPUESTO VIGENTE (Inversión neta + Inversión operativa) (\$)	SUPERAVIT – INVERSIÓN NETA (\$)	SUPERAVIT – INVERSIÓN TRANSPORTE (\$)	PRESUPUESTO DEFINITIVO (\$)
Calidad Hídrica	5.068.551.759	11.288.525.118	73.091.162,00	16.430.168.039
Gestión de cuerpos lentos	732.608.994	113.922.390	-	846.531.384
Actualización del plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica del Lago de Tota –(SZH 3516) localizada en el departamento de Boyacá en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ	354.816.781	86.487.974	-	441.304.755
Planeación de la gestión integral del agua	200.313.633	112.263.742	-	312.577.375
Instrumentos de planeación y gestión ambiental	580.700.398	53.938.658	9.090.909,00	643.729.965
Ordenamiento territorial	421.016.275	83.518.206	9.090.909,00	513.625.390
Conocimiento del riesgo_2	241.090.841	28.177.450,00	6.060.606,00	275.328.897
Reducción del riesgo_2	156.680.778	-	6.060.606,00	162.741.384
Lucha contra la crisis climática	174.162.291	12.076.050,00	-	186.238.341
Plan estratégico de comunicaciones, Tiempo para pactar la paz con la naturaleza	336.622.106	401.535.850	-	738.157.956
Educación ambiental	915.721.428	740.000.000,00	15.594.838,00	1.671.316.266
Participación y Gobernanza Ambiental	381.590.725	210.000.000,00	12.541.856,00	604.132.581
Fortalecimiento de ONGs Ambientales	96.852.645	70.000.000,00	7.137.998,00	173.990.643
Transparencia y fortalecimiento TIC_2	671.364.041	487.069.400,00	-	1.158.433.441
Fortalecimiento de sistemas administrativos_2	57.763.198	0	121.635,00	57.884.833
Fortalecimiento Institucional_2	164.373.418	600.000.000,00	491.465,00	764.864.883
Gravamen a los movimientos financieros Presupuesto Inicial	103.374.302			103.374.302
Gravamen a los movimientos financieros SUPERAVIT				110.853.183
TOTAL	28.328.080.228	25.910.629.733	799.999.999	55.038.709.960

La adición del superávit financieros garantizará el cumplimiento de las metas del Plan de Acción para la vigencia 2023, aportando a los rezagos de años anteriores.

Dado en la ciudad de Tunja, a los 16 días del mes marzo de 2023.



LUIS HAIR DUÑAS GÓMEZ
 Subdirector de Planeación y Sistemas de Información

Proyectó: Jorge Eduardo Suárez Garzón
 Revisó: Diego Alfredo Roa Niño
 Archivado en: Acuerdos de Consejo Directivo.

República de Colombia
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ
 Subdirección de Planeación y Sistemas de Información

EL SUBDIRECTOR DE PLANEACION Y SISTEMA DE INFORMACION

CERTIFICA

Que las solicitudes realizadas en los formatos de exposición de motivos FRF-11 y FPT-01, enviados por los subdirectores de Planeación y Sistemas de Información, Ecosistemas y Gestión Ambiental, Administración de los Recursos Naturales, Administrativa y Financiera, las Oficinas de Cultura Ambiental y Comunicaciones; contienen la sustentación requerida para la adición presupuestal derivada del superávit presupuestal del año 2022, ajustándose a los componentes estratégicos y financieros del Plan de Acción "Acciones Sostenibles – 2020-2023, tiempo de pactar la paz con la naturaleza", de la siguiente manera:

PROYECTOS	PRESUPUESTO VIGENTE (Inversión neta + Inversión operativa) (\$)	SUPERAVIT – INVERSIÓN NETA (\$)	SUPERAVIT – INVERSIÓN TRANSPORTE (\$)	PRESUPUESTO DEFINITIVO (\$)
Negocios verdes sostenibles	270.719.928	130.000.000	24.799.813,00	425.519.741
Buenas prácticas ambientales y producción sostenible	494.814.357	0	12.498.869,00	507.313.226
Orientación, Apoyo y Seguimiento a los PGIRS	259.123.290	158.666.388	-	417.789.678
Gestión integral de residuos peligrosos	171.900.451	0	19.394.497,00	191.294.948
Diálogos de conflictos socioambientales- Autoridad Ambiental 2	3.282.017.718	1.347.661.875	76.752.439,00	4.706.432.032
Seguimiento, Control y Vigilancia al uso, manejo y aprovechamiento de la naturaleza 2	5.784.769.723	1.401.988.625	111.817.186,00	7.298.575.534
Unidad Ambiental de Reacción Inmediata – URI Ambiental_2	283.377.159	89.866.450	111.402.824,00	484.646.433
Redes de Monitoreo y Calidad Ambiental 2	1.018.575.179	1.500.000.000	-	2.518.575.179
Implementación de estrategias de conservación y manejo	1.791.378.720	2.651.753.526	20.397.873,00	4.463.530.119
Incentivos a la Conservación y Descontaminación	82.269.316	8.493.660	22.554.996,00	113.317.972
Instrumentos de planificación para áreas protegidas y Ecosistemas Estratégicos_2	465.768.707	164.651.300	12.121.212,00	642.541.219
Gobernanza y mecanismos de conservación de la biodiversidad	344.830.075	0	32.006.232,00	376.836.307
Restauración Ecológica - Boyacá reverdece	586.981.596	670.957.083	65.258.382,00	1.323.197.061
Manejo de Especies Invasoras	222.488.487	46.991.400	-	269.479.887
Manejo y disposición de Flora y Fauna Silvestre 2	541.913.839	200.000.000	111.805.728,00	853.719.567
Aprovechamiento Sostenible del Agua	1.395.095.738	1.119.007.419	-	2.514.103.157
Uso eficiente del agua	674.452.332	2.133.077.169	39.907.964,00	2.847.437.465



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

RUBRO PRESUPUESTAL		TOTAL RECURSOS DEL BALANCE 2022
1 1 02.02.089-1 2 3 2 04	Tasa por aprovechamiento forestal	131,480,911 00
1 1 02 02 090-1 2 3 2 04	Tasa compensatoria por caza de fauna silvestre	502,518 00
1 1 02 02 113 01- 1 2 3 2 05 02	Salvoconducto Unico Nacional (Movilización)	1,514,847 00
1 1 02 03	Multas, sanciones e intereses de mora	1,623,229,351 00
1.1.02.06	Participación en regalías del régimen anterior/VARIOS/RECURSOS DEL BALANCE DE LIBRE DESTINACIÓN	93,574,975.00
1 1 02 06 003 04 01- 1 3 3 1 00	Participación en regalías del régimen anterior/VARIOS/RECURSOS DEL BALANCE DE LIBRE DESTINACION	93,574,975 00
1.2	RECURSOS DE CAPITAL	233,688,747.00
1.2.13	Reintegros y otros recursos no apropiados	233,688,747.00
1.2.13-1.3.1.1.11	Reintegros y otros recursos no apropiados	226,054,958.00
1 2 13-1.3 1 1.11	Reintegros y otros recursos no apropiados/Reintegros y otros recursos no apropiados	226,054,958 00
	Derechos de Explotación de Recursos (Playa Blanca)	7,633,789 00

ANA ISABEL BERNAL CAMARGO
Subdirectora Administrativa y Financiera

DIANA CAROLINA GALÁN JIMÉNEZ
Profesional Especializado - Presupuesto

DOLY PATRICIA CAÑÓN DELGADO
Profesional Especializado - Tesorería

MARTHA LUCÍA MORENO PARRA
Profesional Especializado - Contabilidad

GLADYS MARITZA ALVAREZ SALAMANCA
Revisora Fiscal

Proyecto: Diana Carolina Galán Doly Patricia Cañón Martha Moreno Parra
Revisó: Ana Isabel Bernal Camargo
Archivado En: Informes de Gestión





Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Tunja, 17 de Febrero de 2023

LAS SUSCRITAS: SUBDIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, PROFESIONAL ESPECIALIZADO – PRESUPUESTO, PROFESIONAL ESPECIALIZADO – TESORERÍA, PROFESIONAL ESPECIALIZADO – CONTABILIDAD Y REVISORA FISCAL, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ

CERTIFICAMOS:

Que una vez realizado el análisis financiero a 31 de diciembre de la vigencia fiscal 2022, existen recursos por valor de TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 33,233,861,995.00) en Ingresos de la Entidad, como RECURSOS DEL BALANCE DEL EJERCICIO FISCAL 2022 PARA 2023, de acuerdo a las siguientes fuentes.

RUBRO PRESUPUESTAL		TOTAL RECURSOS DEL BALANCE 2022
1	INGRESOS	33,233,861,995.00
1.1	INGRESOS CORRIENTES	33,000,173,248.00
1.1.01	INGRESOS TRIBUTARIOS	18,923,340,490.00
1.1.01.01	Impuestos directos	18,923,340,490.00
1 1 01.01.014 01 01-1.2.3 1 01 01	Sobretasa ambiental Y Porcentaje Ambiental	18,923,340,490 00
1.1.02	INGRESOS NO TRIBUTARIOS	14,076,832,758.00
1.1.02.01	Contribuciones	2,744,750,609.00
1.1.02.01.005	Contribuciones diversas	2,744,750,609.00
1.1.02.01.005.64	Contribuciones diversas (Contribución sector eléctrico)	2,744,750,609.00
1.1 02 01.005.64 01 01 01-1 2 3 2.02 01 01	Generación eléctrica S.A Gensa/Termoeléctrico- GENSA	846,412,610 00
1 1 02 01.005 64 01 01 01-1.2.3 2 02 01.02	Otras_Cont (Termoeléctrico -ELECTRO SOCHAGOTA)	279,993,520.00
1 1 02 01.005 64 01 01.01-1 2 3 2.02.01 03	Otras_Cont (Termoeléctrico- OCENSA)	52,488,459.00
1.1.02.01 005 64 01.01.01-1 2 3 2.02.01 04	Otras_Conts (Termoeléctrico - ARGOS)	123,317,004.00
1 1 02 01 005 64 01 02 01-1 2 3 2.02 02 01	AES Chivor/Hidroeléctrico- Chivor-	922,310,787.00
	Central Hidroeléctrica Sogamoso-Isagen/Hidroeléctrico - Hidrosogamoso	520,228,229 00
1.1.02.02	Tasas y derechos administrativos	9,615,277,823.00
1 1 02 02.036	Evaluación de licencias y trámites ambientales	22,720,654 00
1 1 02 02.037	Seguimiento a licencias y tramites ambientales	726,338,076.00
1 1 02.02 055	Tasa por el uso del agua	463,082,035 00
1 1 02.02 088	Tasa retributiva por Vertimientos Vigen_2022/Tasa retributiva por vertimientos	8,269,638,782 00





Corpoboyacá

AUTO No.

10 ABR 2023 - - - 0 27 1

“Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. AFAA-00017-23”.

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante documento radicado en CORPOBOYACÁ bajo el número 21555 del 04 de diciembre de 2020, la comunidad de barrio Villas del Norte de las direcciones Diagonal 64 A y 64 B, en el municipio de Tunja, solicitan *“permiso para cortar unos árboles de eucalipto”*.

Que a la solicitud precitada, se adjunta autorización de la señora BETULIA RODRIGUEZ JIMENEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.009.814 expedida en Tunja, en su condición de propietaria del predio ubicado en el barrio Asís del municipio de Tunja, con matrícula inmobiliaria No. 070-11012 y Código Catastral 000100020915000, al señor JOSE RODOLFO CARO HUERTAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.169.687 expedida en Tunja *“...para realizar y entregar la documentación pertinente o necesaria para el aprovechamiento forestal de los árboles de Eucalipto que se encuentran en los linderos del mismo predio y que ponen en peligro a la comunidad ya que estos están a punto de caerse y afectar viviendas como red eléctrica”* (sic). Aunado a ello, se adjunta los siguientes documentos:

- Certificado de tradición y libertad
- Copia del cedula de ciudadanía de propietario y,
- Copia del cedula de ciudadanía de autorizado

Que a través de documento de salida No. 150-0128 del 06 de enero de 2021, se informa al señor JOSE RODOLFO CARO HUERTAS, los requisitos para elevar la solicitud formal de aprovechamiento forestal del árboles aislados.

Que mediante radicado número 26282 del 03 de noviembre de 2022, se allega la siguiente documentación:

1. Formato de Registro – FGR-06- versión 6, solicitando la tala de treinta y dos (32) árboles de la especie eucalipto ubicados en el predio denominado “Buena Vista”, localizado en la Carrera 16 No. 64 A-154 en jurisdicción del municipio de Tunja (Boyacá), suscrito por la señora BETULIA RODRIGUEZ JIMENEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.009.814 expedida en Tunja
2. Autorización de la señora BETULIA RODRIGUEZ JIMENEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.009.814 expedida en Tunja, al señor JOSE RODOLFO CARO HUERTAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.169.687 expedida en Tunja.
3. Copia de documento de identidad de la señora BETULIA RODRIGUEZ JIMENEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.009.814 expedida en Tunja.
4. Segunda copia de la Escritura de venta No. 4793 de fecha 21 de diciembre de 1999.
5. Certificado de tradición y libertad con No. de matrícula 070-11012 expedido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja.

10/



Corpoboyacá

10 ABR 2023 - - - 0 27 1

Continuación Auto No. _____ Página 2

6. Formato FGR-29 Auto declaración de costos de inversión anual de operación suscrito por la señora BETULIA RODRIGUEZ JIMENEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.009.814 expedida en Tunja
7. Un (1) CD.

Que una vez revisada la totalidad de la documentación aportada por la señora BETULIA RODRIGUEZ JIMENEZ y en respuesta al radicado 26282 del 03 de noviembre de 2022, mediante comunicación oficial de salida No. 150-1089 del 25 de Enero de 2023, CORPOBOYACÁ envía a la señora BETULIA RODRIGUEZ JIMENEZ, copia del recibo de liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental de la solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados en el municipio de Tunja.

Que en respuesta a lo anterior, mediante oficio de entrada radicado con No. 3894 de fecha 17 de febrero de 2023, señor JOSE RODOLFO CARO HUERTAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 40.009.814 expedida en Tunja, en calidad de Autorizado conforme a documento aportado con los radicados 21555 del 04 de diciembre de 2020, 26282 del 03 de noviembre de 2022, visto a folios 2 y 25 del expediente, allegó comprobante de pago del Banco de Occidente por un valor de DOSCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$206.200.00), de fecha diecisiete (17) de febrero de 2023.

Que a folio 47 del expediente AFAA-00017/23, se encuentra Nota Bancaria de Ingresos No. 2023000294 de fecha 20 de febrero de 2023, expedida por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, por el valor de DOSCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$206.200.00) de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, expedida por CORPOBOYACÁ.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1., indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".

Que el artículo 70 de la misma Ley, establece:

"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo..."

Que por otro lado, la sección 9 del Aprovechamiento de Árboles Aislados, en su artículo 2.2.1.1.9.2., del Decreto No. 1076 de 2015, señala:

129



10 ABR 2023 - - - 0 2 7 1

Continuación Auto No. _____ Página 3

"Titular de la Solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios".

Que mediante Resolución No. 0680 de fecha 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACÁ aprueba y adopta el "Plan General de Ordenamiento y Manejo forestal – PGOF".

Que el artículo 1 del Decreto No. 1532 de 2019, modificó el artículo 2.2.1.1.1.1., del Decreto No. 1076 de 2015, en el sentido de incluir entre otras definiciones, las siguientes:

ÁRBOLES AISLADOS DENTRO DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL. Son los árboles ubicados en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden fitosanitario debidamente comprobadas, requieran ser talados.

ÁRBOLES AISLADOS FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales".

Que el artículo 2.2.1.1.9.3, del Decreto en cita, señala:

"TALA DE EMERGENCIA. Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles."

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020 adicionada por la Resolución No. 2348 del 6 de diciembre de 2021, expedida por CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados, es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la revisión de los documentos allegados con la solicitud de Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados que nos ocupa, se concluye que, la señora **BETULIA RODRIGUEZ JIMENEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.009.814 expedida en Tunja**, cumple con los requisitos exigidos en el Decreto No. 1076 de 2015, para proceder con la evaluación de la solicitud presentada.

Que el objeto de la solicitud es obtener la Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, correspondiente a **treinta y dos (32) árboles de la especie Eucalipto**



Corpoboyacá

10 ABR 2023 - - - 0 2 7 1

Continuación Auto No. _____ Página 4

ubicados en el predio denominado "Buena Vista", localizado en la Carrera 16 No. 64 A-154 en jurisdicción del municipio de Tunja (Boyacá), conforme se relaciona en el formato de registro FGR-06 versión 6, visto en el expediente.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, correspondiente a **treinta y dos (32) árboles de la especie Eucalipto** ubicados en el predio denominado "Buena Vista", localizado en la Carrera 16 No: 64 A -154, en jurisdicción del municipio de Tunja (Boyacá), identificado con número de matrícula 070-11012, con un volumen de 38,23m³, conforme se relaciona en el formato de registro FGR-06 versión 6, a favor de la señora **BETULIA RODRIGUEZ JIMENEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.009.814 expedida en Tunja**, y por las razones expuestas en los considerandos del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO ÚNICO: La expedición del presente acto administrativo no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar, sin previo concepto técnico, la autorización solicitada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente No. **AFAA-00017-23**, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de ésta Subdirección, a fin de evaluar la totalidad de la información presentada, realizar visita a la zona de ubicación de los árboles y emitir el correspondiente concepto técnico.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el presente acto administrativo a la señora **BETULIA RODRIGUEZ JIMENEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.009.814 expedida en Tunja**, y al señor **JOSE RODOLFO CARO HUERTAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.169.687 expedida en Tunja, en su condición de autorizado, en los términos establecidos la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Calle 20 No. 18-24 Barrio El Milagro en la ciudad de Tunja (Boyacá), Teléfono: 3212036214 – 3208485152-3208387216 correo electrónico luis cruz8624@gmail.com.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Tunja (Boyacá), con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.7.11, del Decreto No. 1076 de 2015; y una vez se dé cumplimiento se remita la constancia a esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Yurany Paola Morales Barrera
Revisó: Andrea E. Márquez Ortega
Archivar en: AUTO Permiso Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados AFAA-00017-23

AUTO No.

(10 ABR 2023 - - - 0 217 2

"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Permiso de Emisiones Atmosféricas y se toman otras determinaciones dentro del expediente PERM-00002-23".

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que por medio de radicado de entrada con consecutivo No. 030477 de fecha 20 de diciembre de 2022, el señor **LUIS EDUARDO CORREDOR CORREDOR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.951 de Sáchica; solicitó Permiso de Emisiones Atmosféricas para la operación de hornos de llama dormida, a desarrollarse en el predio denominado "Las Vegas", con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-162025, ubicado en la Vereda el Espinal del Municipio de Sáchica, de propiedad de la señora Pardo Martínez María Hodolinda, y en el que se adjunta una USB a folio 9 y contrato de arrendamiento del inmueble identificado con matrícula catastral No. 00-00-002-0128-000 con matrícula No. 070-162025 suscrito entre Pardo Martínez María Hodolinda en calidad de arrendadora y Luis Eduardo Corredor Corredor en calidad de arrendatario con destinación del predio "*para adecuación, construcción y funcionamiento de una fábrica de arcilla*" (fl. 6).

Que mediante radicado de salida con consecutivo No. 150-1465 de fecha 1 de febrero de 2023, ésta Corporación envió al señor **LUIS EDUARDO CORREDOR CORREDOR**, requerimientos relacionados con allegar información técnica, plancha IGAC, planos de la chimenea proyectado o existente, y nuevamente el formato "Autodeclaración de Costos e Inversión y Anual de Operación (FGR-29).

Que con radicado No. 003469 de fecha 14 de febrero de 2023, el solicitante allega la información y documentación solicitada, por lo que con radicado de salida con consecutivo No. 150-3378 de fecha 2 de marzo de 2023, esta Corporación remite copia del recibo de liquidación por concepto de servicio de evaluación ambiental de la solicitud.

En respuesta a través de radicado-consecutivo de entrada No. 005301 de fecha 03 de marzo de 2023, el señor **LUIS EDUARDO CORREDOR CORREDOR**, allegó la siguiente documentación:

1. *Recibo de Pago – Servicios de Evaluación Ambiental.*
2. *Copia del comprobante – pago en línea.*
3. *Nota Bancaria de Ingresos No. 2023000421 de fecha 3 de marzo de 2023, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, por valor de DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO M/CTE (\$ 2.773.164.00), por concepto de servicio de evaluación ambiental del trámite solicitado.*

Que en el expediente de referencia no obra información adicional, por lo que se procede a continuar con el trámite.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 ibidem, indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y



10 ABR 2023 - - - 0 2 7 2

Continuación Auto N°. _____ Página 2

concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

11) *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.*

12) *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

Que el artículo 70 de la misma ley, establece:

“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo...”.

Que el Decreto No. 1076 de 2015, contiene el Reglamento de Protección y Control de la Calidad del Aire, de alcance general y aplicable en todo el territorio nacional, establece en su artículo 2.2.5.1.1.1: *“Contenido y Objeto. El presente Decreto mediante el cual se establecen las normas y principios generales para la protección atmosférica, los mecanismos de prevención, control y atención de episodios por contaminación del aire generada por fuentes contaminantes fijas y móviles, las directrices y competencias para la fijación de las normas de calidad del aire o niveles de inmisión, las normas básicas para la fijación de los estándares de emisión y descarga de contaminantes a la atmósfera, las de emisión de ruido y olores ofensivos, se regulan el otorgamiento de permisos de emisión, los instrumentos y medios de control y vigilancia, el régimen de sanciones por la comisión de infracciones y la participación ciudadana en el control de la contaminación atmosférica...”.*

Que el artículo 2.2.5.1.6.2 de la norma en comento, señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes:

“a) Otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire.”

Que el artículo 2.2.5.1.7.1 del Decreto No. 1076 de 2015, señala:

“El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron

12/1

10 ABR 2023 - - - 0 2 7 2

Continuación Auto N°. _____ Página 3

tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia (...)"

Que el artículo 2.2.5.1.7.2. *Ibidem*, señala los casos que se requiere Permiso de Emisión Atmosférica, entre los cuales está:

- a) Quemadas abiertas controladas en zonas rurales;
- b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;
- c) Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto;
- d) Incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos;
- e) Operaciones de almacenamiento, transporte, carga y descarga en puertos susceptibles de generar emisiones al aire;
- f) Operación de calderas o incineradores por un establecimiento industrial o comercial;
- g) Quema de combustibles, en operación ordinaria, de campos de explotación de petróleo y gas;
- h) Procesos o actividades susceptibles de producir emisiones de sustancias tóxicas;
- i) Producción de lubricantes y combustibles;
- j) Refinación y almacenamiento de petróleo y sus derivados; y procesos fabriles petroquímicos;
- k) Operación de Plantas termoeléctricas;
- l) Operación de Reactores Nucleares;
- m) Actividades generadoras de olores ofensivos;
- n) Las demás que el Ministerio del Medio Ambiente establezca, con base en estudios técnicos que indiquen la necesidad de controlar otras emisiones..."

Que el artículo 2.2.5.1.7.4 del mismo estatuto, establece:

"Solicitud del Permiso. La solicitud del permiso de emisión debe incluir la siguiente información:

- a) Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio;
- b) Localización de las instalaciones, del área o de la obra;
- c) Fecha proyectada de iniciación de actividades, o fechas proyectadas de iniciación y terminación de las obras, trabajos o actividades, si se trata de emisiones transitorias;
- d) Concepto sobre el uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente, o en su defecto, los documentos públicos u oficiales contentivos de normas y planos, o las publicaciones oficiales, que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo;
- e) Información meteorológica básica del área afectada por las emisiones;
- f) Descripción de las obras, procesos y actividades de producción, mantenimiento, tratamiento, almacenamiento o disposición, que generen las emisiones y los planos que dichas descripciones requieran, flujograma con indicación y caracterización de los puntos de emisión al aire, ubicación y cantidad de los puntos de descarga al aire, descripción y planos de los ductos, chimeneas, o fuentes dispersas, e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas;
- g) Información técnica sobre producción prevista o actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años;
- h) Materias primas, combustibles y otros materiales utilizados;
- i) Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería;
- j) Si utiliza controles al final de proceso para el control de emisiones atmosféricas, o tecnologías limpias, o ambos;

Parágrafo 1º.- El solicitante deberá anexar además a la solicitud los siguientes documentos:

- a) Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica;
- b) Poder debidamente otorgado, si se obra por intermedio de apoderado;
- c) Constancia del pago de los derechos de trámite y otorgamiento del permiso, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 77 de este Decreto.

WJ

10 ABR 2023 - - - 0 27 2

Continuación Auto N°. _____ Página 4

***Parágrafo 2º.-** Requerirán, además, la presentación de estudios técnicos de dispersión, como información obligatoria, por la naturaleza o impacto de la obra o actividad proyectada, las solicitudes de permisos de emisión atmosférica para refinerías de petróleos, fábricas de cementos, plantas de cementos, plantas químicas y petroquímicas, siderúrgicas, quemas abiertas controladas en actividades agroindustriales y plantas termoeléctricas. El Ministerio del Medio Ambiente establecerá los criterios y factores a partir de los cuales los incineradores, minas y canteras requerirán estudios técnicos de dispersión y regulará los demás casos en que las presentaciones de dichos estudios sean requeridos.*

Que el artículo 2.2.5.1.7.5, de la norma en comento, determina el procedimiento a seguir para la obtención del permiso de Emisiones Atmosféricas.

Que la Resolución No. 619 de 1997 expedida por el Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de Emisión Atmosféricas para fuentes fijas.

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, expedida por CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del permiso de emisiones atmosféricas, es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la revisión de los documentos allegados con la solicitud del Permiso de Emisiones Atmosféricas que nos ocupa, se concluye que, el señor **LUIS EDUARDO CORREDOR CORREDOR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.951 de Sáchica, cumple con los requisitos exigidos en el Decreto No. 1076 de 2015, para proceder con la evaluación de la solicitud referente al Permiso de Emisiones Atmosféricas, allegado mediante radicados No. 030477 de fecha 20 de diciembre de 2022, No. 003469 de fecha 14 de febrero de 2023 y No. 005301 de fecha 03 de marzo de 2023.

Que el objeto de la información allegada es solicitar el Permiso de Emisiones Atmosféricas, para la operación de hornos de llama dormida, a desarrollarse en el predio denominado "Las Vegas", con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-162025, ubicado en la Vereda el Espinal del Municipio de Sáchica, de propiedad de la señora Pardo Martínez María Hodolinda, de conformidad con lo mencionado en los oficios con radicados No. 030477 de fecha 20 de diciembre de 2022, No. 003469 de fecha 14 de febrero de 2023 y No. 005301 de fecha 03 de marzo de 2023, allegados por el señor **LUIS EDUARDO CORREDOR CORREDOR**, obrantes en el expediente.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Permiso de Emisiones Atmosféricas, para la operación de hornos de llama dormida, a desarrollarse en el predio denominado "Las Vegas", con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-162025, ubicado en la Vereda el Espinal del Municipio de Sáchica, a favor del señor **LUIS EDUARDO CORREDOR CORREDOR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.951 de Sáchica, en su condición de solicitante del permiso y arrendatario del predio "Las Vegas" conforme lo establece el documento privado denominado "contrato de arriendo de un terreno rural para la

10 ABR 2023 - - - 0 272

Continuación Auto N°. _____ Página 5

adecuación, construcción y funcionamiento de una fábrica de arcilla (Plan de reconversión hornos de fuego dormido en Sáchica Boyacá), de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La expedición del presente acto administrativo no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar, sin previo concepto técnico el permiso de Emisiones Atmosféricas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente No. PERM-00002-23, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de esta Subdirección, a fin de que se adelante la revisión y evaluación de la totalidad de la información presentada, se realice visita y emita el correspondiente concepto técnico.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo al señor **LUIS EDUARDO CORREDOR CORREDOR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.951 de Sáchica, o a su apoderado debidamente constituido, o a la persona autorizada en los términos establecidos en el artículo 67 la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Carrera 9 No. 5-20 en el municipio de Villa de Leiva (Boyacá), Teléfonos: 3138613543 - 3102563421, Correos Electrónicos: edinsoncorredor@gmail.com

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Elaboró: Andrea E. Márquez Ortegata. *apf*

Revisó: Heiler Martín Ricaurte Avella.

Archivado en: AUTOS Permisos de Emisiones Atmosféricas PERM-00002-23.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

AUTO No.

(10 ABR 2023 - - - 0 273)

6500

“Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. OOLA-00004-23”.

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que por medio del radicado de entrada con No. 003529 de fecha 23 de febrero de 2021, el señor JOSE EULISES SUAREZ PACHECO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.447.803 expedida en Bogotá, solicitó Licencia Ambiental, para el proyecto denominado: “EXPLOTACION MINERA PARA MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN – ARCILLA (arena, hierro, arcilla, grava y demás concesibles, con contrato de Concesión Minera No- KH5-15301, localizado en el predio denominado El Regalo, ubicado en la vereda San Martín del Municipio de Cómbita- Boyacá; para lo cual adjuntó documentos en físico y en un CD (visto a folio10), entre los cuales obran:

1. Formato FGR- 67 versión 12.
2. Copia del documento de identificación del solicitante.
3. Documentos presentados al Ministerio de interior; para efectos de obtener el registro en el programa de Arqueología Preventiva del título minero.
4. Certificado de Registro Minero Nacional del contrato de concesión Minera KH5-15301.
5. Formato FRR-29 versión 3 Autodeclaración Costos De Inversión y Anual de Operación.
6. Estudio de Impacto Ambiental “EIA”
7. EOT uso de suelo.
8. Planes y Programas y documentos anexos al EIA.
9. Presupuesto.

Que mediante el radicado con consecutivo de salida No. 150-3006 de fecha 09 de marzo de 2023, “CORPOBOYACÁ”, dando respuesta al radicado No. 003529 de fecha 23 de febrero de 2023, manifestó al solicitante:

“por lo tanto, deberá allegar la siguiente documentación:

-Nuevamente el Formato Único Nacional de solicitud de licencias ambientales (FGR-67 completamente diligenciado, versión 12 y Formato de verificación preliminar del estudio de impacto ambiental y documentos anexos (Anexo 1).

→ Nuevamente el formato “Autodeclaración de Costos de Inversión y Anual de Operación” (FGR-29, Versión 3, parte A y B), con los valores reales y comerciales de cada uno de los ítems señalados en el formato, establecidos en los Artículos 6 y 7 de la Resolución N° 1024 de fecha 10 de julio de 2020. Por medio del cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, toda vez que adelantada la revisión se encuentra que hacen falta algunos ítems que no son reportados.

→ Planos que soporten el EIA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 2182 del 2016, que modifica y actualizar el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) o la que lo sustituya, modifique o derogue. Se deberá tener en cuenta las disposiciones establecidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC en las Resoluciones 471 del 14 de mayo de 2020 y 529 del 05 de junio de 2020, y lo establecido en la Circular No. 010 de 2021 emitida por esta Corporación.

→ Certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones relacionadas con el Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la Consulta Previa.

- Para proyectos mineros: copia del título minero y/o contrato de concesión minera debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional".

Que a través del documento radicado con consecutivo No. 010719 de fecha 06 de mayo de 2022, el señor JOSE EULISES SUAREZ PACHECO, ya identificado, allega los documentos adicionales y complementarios anteriormente mencionados y requeridos por la Autoridad Ambiental más un CD, los cuales obran a folios 14 al 46 del expediente.

Que revisada la información referida, mediante oficio con radicado No.- 150-10166 de fecha 12 de julio de 2022, la Corporación le manifiesta al solicitante: *"es importante que usted allegue Nuevamente el formato "Autodeclaración de Costos de Inversión y Anual de Operación" (FGR-29, Versión 3, parte A y B), con los valores reales y comerciales de cada uno de los ítem señalados en el formato, establecidos en los Artículos 6 y 7 de la Resolución N° 1024 de fecha 10 de julio de 2020. "Por medio del cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental". Caso para el cual, se adjunta la guía del formato FGR-29, con el fin de proporcionar una herramienta de ayuda en el diligenciamiento del mismo, el cual contiene los lineamientos básicos a tener en cuenta en las liquidaciones de la evaluación ambiental. De otro lado es importante que se haga una revisión de la presentación de Planos que soporten el EIA, para que estos estén en conformidad con lo dispuesto en la Resolución 2182 del 2016, que modifica y actualiza el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) o la que lo sustituya, modifique o derogue. Además deberá tener en cuenta las disposiciones establecidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC en las Resoluciones 471 del 14 de mayo de 2020 y 529 del 05 de junio de 2020, y lo establecido en la Circular No. 010 de 2021 emitida por esta Corporación..."*

Que el señor JOSÉ EULISES SUAREZ, a través del radicado No.- 018590 de fecha nueve (09) de agosto de 2022, allegó los documentos solicitados, correspondientes al formato FGR-29, versión 3, parte A y B y un CD, contenido de los planos que soportan el "EIA".

En tanto, esta Corporación liquidó los servicios de evaluación ambiental del trámite y envió el recibo de pago con el radicado de salida No. 150-0642 de fecha 16 de enero de 2023.

Que atendiendo las disposiciones contenidas en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de junio de 2020 expedida por "CORPOBOYACÁ", el solicitante canceló por concepto de servicio de evaluación ambiental y de publicación del auto admisorio de la solicitud, como se evidencia en el radicado de entrada No. 003115 de fecha 09 de febrero de 2023 y Nota Bancaria de Ingresos No. 2023000209 de fecha 09 de febrero de 2023 expedido por la oficina de Tesorería de Corpoboyacá, la suma correspondiente a TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3,397,943).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1., indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

10 ABR 2023 - - - 0 2 7 3

Continuación Auto No. _____ Página 3

"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".

Que sobre la obligatoriedad de la Licencia Ambiental el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, señala:

"La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental".

Que la precitada Ley, en su artículo 50 consagra:

"Se entiende por Licencia la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada".

Que el artículo 51 ibídem, señala:

"Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

En la expedición de las Licencias Ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva".

Que el artículo 53 del mismo estatuto, al tenor reza:

"De La Facultad de las Corporaciones Autónomas Regionales para Otorgar Licencias Ambientales. El Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán licencias ambientales y aquellos en que se requiera estudio de impacto ambiental y diagnóstico ambiental de alternativas".

Que sobre la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales, el **Decreto Único** Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No 1076 de 2015, el su artículo 2.2.2.3.2.3., señala:

"Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción".

"(...)

1. En el sector minero
La explotación minera de:

"(...)

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos.

Que la sección VI del capítulo 3°, ibídem, relacionado con el trámite para la obtención de la licencia ambiental, en su artículo 2.2.2.3.6.2, estipula:

10 ABR 2023 - - - 0 2 7 3

Continuación Auto No. _____ Página 4

(...)

"De la solicitud de licencia ambiental y sus requisitos. En los casos en que no se requiera pronunciamiento sobre la exigibilidad del diagnóstico ambiental de alternativas (DAA) o una vez surtido dicho procedimiento, el interesado en obtener licencia ambiental deberá radicar ante la autoridad ambiental competente, el estudio de impacto ambiental de que trata el artículo 21 del presente decreto y anexar la siguiente documentación:

1. Formulario Único de Licencia Ambiental.
2. Planos que soporten el EIA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1415 de 2012, que modifica y actualiza el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) o la que la sustituya, modifique o derogue.
3. Costo estimado de inversión y operación del proyecto.
4. Poder debidamente otorgado cuando se actúe por medio de apoderado.
5. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación de la licencia ambiental. Para las solicitudes radicadas ante la ANLA, se deberá realizar la autoliquidación previa a la presentación de la solicitud de licencia ambiental. En caso de que el usuario requiera para efectos del pago del servicio de evaluación la liquidación realizada por la autoridad ambiental competente, ésta deberá ser solicitada por lo menos con quince (15) días hábiles de antelación a la presentación de la solicitud de licenciamiento ambiental.
6. Documento de identificación o certificado de existencia y representación legal, en caso de personas jurídicas.
7. Certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones relacionadas con el Protocolo de Coordinación interinstitucional para la Consulta Previa.
8. Copia de la radicación del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), a través del cual se da cumplimiento a lo establecido en la Ley 1185 de 2008.
9. Formato aprobado por la autoridad ambiental competente, para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental.

PARÁGRAFO 1. Los interesados en ejecución de proyectos mineros deberán allegar copia del título minero y/o el contrato de concesión minera debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. Así mismo los interesados en la ejecución de proyectos de hidrocarburos deberán allegar copia del contrato respectivo.

(...)

PARÁGRAFO 3. Las solicitudes de licencia ambiental para proyectos de explotación minera de carbón, deberán incluir los estudios sobre las condiciones del modo de transporte desde el sitio de explotación de carbón hasta el puerto de embarque del mismo, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 3083 de 2007 o la norma que lo modifique o sustituya.

Que el artículo 2.2.2.3.6.3, de la norma en cita, establece el procedimiento de la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental.

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, expedida por "CORPOBOYACÁ" adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la licencia ambiental es correcta, completa y verdadera.

10 ABR 2023 - - - 0 2 7 3

Continuación Auto No. _____ Página 5

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la revisión de los documentos allegados con la solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto denominado: "EXPLORACION MINERA PARA MATERIALES DE CONSTRUCCION - ARCILLA, de conformidad con el contrato de Concesión Minera No- KH5-15301, localizado en el predio denominado El Regalo, ubicado en la vereda San Martín del Municipio de Cómbita-Boyacá; se concluye que, el señor JOSE EULISES SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.447.803 expedida en Bogotá; cumple con los requisitos exigidos en el artículo 2.2.2.3.6.2. del Decreto No. 1076 de 2015, para dar inicio a la actuación administrativa y proceder a la evaluación ambiental de los documentos allegados mediante radicados Nos. 003529 de fecha 23 de febrero de 2021 y 010719 de fecha 06 de mayo de 2022.

Que el Estudio de Impacto Ambiental "EIA" y demás documentos anexos establecidos en la normatividad vigente como herramienta técnica para la viabilización de actividades y proyectos, deberán ser objeto de evaluación ambiental y por ende ajustarse a los requisitos contenidos en la metodología general para la presentación de estudios ambientales y los términos de referencia instituidos para el efecto.

Que atendiendo lo señalado en el artículo 36 de la ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "*Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente (...)*", esta Corporación continuará el trámite administrativo iniciado mediante el presente acto administrativo en el expediente **OOLA-00004-23** de conformidad con lo previamente expuesto.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Licencia Ambiental, para el proyecto "EXPLORACION MINERA PARA MATERIALES DE CONSTRUCCION - ARCILLA (arena, hierro, arcilla, grava y demás concesibles, con contrato de Concesión Minera No- KH5-15301, localizado en el predio denominado El Regalo, ubicado en la vereda San Martín del Municipio de Cómbita, departamento de Boyacá, a favor del señor JOSE EULISES SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.447.803 expedida en Bogotá; de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La expedición del presente acto administrativo no implica por parte de CORPOBOYACÁ el otorgamiento de la Licencia Ambiental solicitada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente No. **OOLA-00004-23**, al Grupo de Evaluación de y Decisión a Permisos Ambientales de esta Subdirección, a fin de evaluar que el Estudio de Impacto Ambiental "EIA" presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y a los Términos de Referencia aplicables al proyecto en específico; el grupo evaluador designado para tal fin, determinará la pertinencia, viabilidad y necesidad de la visita al proyecto, obra o actividad y en caso de ser necesaria, será comunicada la hora y fecha, de su realización en su oportunidad al interesado.

PARÁGRAFO: Una vez realizada la visita técnica y/o evaluada la información allegada, como lo describe el párrafo anterior, **si es del caso** mediante oficio convóquese a la reunión de qué trata en numeral 2° del artículo 2.2.2.3.6.3, del Decreto No. 1076 de 2015.

10 ABR 2023 - - - 0 2 7 3

Continuación Auto No. _____ Página 6

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo al señor **JOSE EULISES SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.447.803 expedida en Bogotá, o a su apoderado judicial debidamente constituido, o a la persona autorizada, en los términos establecidos en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Vereda San Martín de Cómbita- Boyacá, Teléfono: 3125037916 y correo electrónico: suarezjoseeulises@gmail.com, con autorización para ser comunicado por medios electrónicos según consta en el Formato FGR-67 versión 12, visto a folio 18.

Comunicación que se efectuará en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.


ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Martha Camargo Molano 
Revisó: Leidy Carolina Palpa Quintero.
Revisó: Archivado en: AUTOS LICENCIAS AMBIENTALES OOLA-00004-23

AUTO No.

10 ABR 2023 - - - 0 27 5

Por medio del cual se da inicio a una modificación de una solicitud de concesión de aguas superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que por medio de **Resolución No. 1537 de 07 de mayo de 2021**, Corpoboyacá otorgó Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la empresa **HOLCIM COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. **860.009.808-5**, en un caudal total de 7,64 L.P.S., sin exceder los 660,09 m³/día, a derivar de la fuente hídrica denominada "rio Chicamocha" con destino a satisfacer las necesidades de uso industrial de la Planta de cemento y riego de vías de las áreas mineras Chámeza, Suescún y vías de la planta, ubicada en la vereda Bonza, jurisdicción del municipio de Nobsa(Boyacá).

Que mediante **radicado de entrada No. 010104 del 07 de mayo de 2021**, la empresa **HOLCIM COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. **860.009.808-5**, solicitó la modificación de la **Resolución No. 1537 de 07 de mayo de 2021**, en el sentido de cambiar el punto de captación de agua para las coordenadas geográficas con **Latitud: 5°45'19,99" N, Longitud: 72°55'49,04" O, Altitud: 2487 m.s.n.m.**, el cual se ubica a 16.95 metros aguas arriba del punto de captación otorgado mediante el acto administrativo en mención.

Que a través de **radicado de entrada No. 021061 de 01 de septiembre de 2021**, la empresa **HOLCIM COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. **860.009.808-5**, allegó información complementaria para que sea anexada la solicitud efectuada mediante **radicado de entrada No. 010104 del 07 de mayo de 2021**.

Que mediante **oficio de salida No. 160-013622 de 08 de septiembre de 2021**, Corpoboyacá requirió al titular de la concesión de aguas superficiales para que allegará: (i) certificado de tradición y libertad del inmueble en donde se va a ubicar el nuevo punto de captación, y (ii) Formato FGP-89 (Autodeclaración Costos de Inversión y Anual de Operaciones de Captación, Conducción, Control, Tratamiento y Distribución) debidamente diligenciado y firmado.

Que por medio de **radicado de entrada No. 023000 de 21 de septiembre de 2021**, la empresa **HOLCIM COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. **860.009.808-5**, allegó la información solicitada mediante **oficio de salida No. 160-013622 de 08 de septiembre de 2021**.

Que a través de **radicado de entrada No. 001775 de 27 enero de 2022**, la empresa **HOLCIM COLOMBIA S.A.**, solicitó información respecto del trámite de modificación de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante **Resolución No. 1537 de 07 de mayo de 2021**.

Que mediante **oficio de salida No. 160-004669 de 21 de abril de 2022**, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, requirió al titular de la concesión de aguas superficiales para que allegara información pertinente dentro del trámite de modificación solicitado.

Que por medio de **radicado de entrada No. 010584 de 05 de mayo de 2022**, el titular de la concesión de aguas superficiales, dio respuesta al **oficio de salida No. 160-004669 de 21 de abril de 2022** y allegó la información solicitada.

Que a través de **radicado de entrada No. 022006 de 23 de septiembre de 2022**, la empresa **HOLCIM COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. **860.009.808-5**, solicitó información respecto del trámite de modificación de la concesión otorgada mediante **Resolución No. 1537 de 07 de mayo de 2021**.

10 ABR 2023 - - - 0 275 ' 7

Continuación Auto No. _____ Página 2

Que mediante **oficio de salida No. 160-014794 de 13 de octubre de 2022**, Corpoboyacá requirió al titular de la concesión de aguas superficiales para: **(i)** cancelar los servicios de evaluación ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, y **(ii)** allegar el soporte de pago correspondiente.

Que la empresa **HOLCIM COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. **860.009.808-5**, mediante **radicado de entrada No. 026947 de 10 de noviembre de 2022**, allegó comprobante del pago de los servicios de evaluación ambiental, indicados mediante el **oficio de salida No. 160-014794 de 13 de octubre de 2022**.

Que de acuerdo con la nota bancaria de ingresos **No. 2023000605 de 22 de marzo de 2023**, expedido por la oficina de tesorería de Corpoboyacá, el solicitante de la concesión de aguas pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de **UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$1,547,833.63)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta entidad.

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el Libro 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se establece:

"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".

Artículo 2.2.3.2.9.3. Solicitud de práctica de visita ocular. Presentada la solicitud, se ordenará la práctica de una visita ocular a costa del interesado. Esta diligencia se practicará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita".

Artículo 2.2.3.2.9.4. Fijación de aviso. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar; la fecha y el objeto de la visita para que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. (...)"

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por la empresa **HOLCIM COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. **860.009.808-5**, es veraz y fiable.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ,

10 ABR 2023 - - - 0 27 5

Continuación Auto No. _____ Página 3

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el trámite administrativo de modificación **Concesión de Aguas Superficiales** otorgada por medio de **Resolución No. 1537 de 07 de mayo de 2021** a la empresa **HOLCIM COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. **860.009.808-5**, para derivar de la fuente hídrica denominada "río Chicamocha", en el punto de captación ubicado sobre las coordenadas **Latitud: 5°45'19,99" N, Longitud: 72°55'49,04" O, Altitud: 2487 m.s.n.m.**, jurisdicción del municipio de Nobsa (Boyacá), con destino a satisfacer las necesidades de uso industrial de la Planta de cemento y riego de vías de las áreas mineras Chámeza, Suescún y vías de la planta, ubicada en la vereda Bonza, jurisdicción del municipio de Nobsa (Boyacá).

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a CORPOBOYACÁ a modificar de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada por medio de **Resolución No. 1537 de 07 de mayo de 2021**, solicitada por la empresa **HOLCIM COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. **860.009.808-5**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable o no otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.


ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la fijación del correspondiente aviso, en un lugar público de las instalaciones de la alcaldía municipal de Nobsa (Boyacá) y en las carteleras de CORPOBOYACÁ, en el cual se anunciará la fecha y la hora de la visita antes anotada, con el fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo la empresa **HOLCIM COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. **860.009.808-5**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado, a la dirección calle 113 No. 7-45, torre B, piso 12, edificio Teleport Business Park, ubicado en la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Zulma Patarroyo Joya
Revisó: Sonia Natalia Vásquez Díaz.
Archivado en: AUTOS Concesión de Agua Superficial - OOCA-00010-14

AUTO No.

6567

(10 ABR 2023 - - - 0) 276

“Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Renovación de un Permiso de Emisiones Atmosféricas y se toman otras determinaciones dentro del expediente PERM-00006-11”.

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016

Y,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. 3220 de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2012, ésta Corporación otorgó permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas, a la planta de trituración y producción de mezcla asfáltica denominada ASFALTO LIMITADA, identificada con NIT No.- 0826.000.725-8, para una producción de 1500 m³/mes de mezcla asfáltica, y una producción de 2880 m³/mes de gravilla de triturados, y 2880 m³/mes de granito, proyecto a desarrollarse en el Barrio "La Ramada", parque Industrial, del Municipio de Sogamoso. Acto administrativo que fue notificado de forma personal el dieciséis (16) de noviembre de 2012.

Que mediante oficio de fecha 16 de noviembre de 2012, el representante Legal de la empresa ASFALTO, informa que *“modificó su razón social por la de ASFALTO S.A.S. con NIT 826000725-8, (...)”*, adjuntando para el efecto el certificado de existencia y representación legal (Fl. 100 al 102)

Que el referido permiso fue objeto de renovación, por el término de cinco (5) años, decisión adoptada por medio de la Resolución No. 0762 de fecha seis (06) de marzo de 2018 en los siguientes términos: *“renovar el permiso de emisiones atmosféricas..... para la operación de una Planta Productora de Asfalto, asociada a Una (1) Chimenea, Una (1) trituradora de agregados y patios de acopio de/materiales pétreos, ubicados en el predio identificado con Código Catastral No. 00-01-0004-1948-000... Sector "La Ramada", jurisdicción del municipio de Sogamoso (Boyacá), en las siguientes coordenadas: Chimenea 1, Circular; Latitud: 5° 44' 57,6", Longitud: -72° 54' 28,5". Y en el artículo segundo dispuso: “El término de renovación del permiso de emisiones que se otorga mediante la presente providencia es de cinco (5) años, contados a partir de su ejecutoria, plazo que podrá ser renovado previa solicitud del interesado(...)”*. Acto administrativo que fue notificado de forma personal el ocho (08) de marzo de 2018.

Que obra en el expediente la Resolución No. 0308 de fecha 17 de febrero de 2020, por medio de la cual ésta Autoridad Ambiental rechaza por improcedente la solicitud de revocatoria directa presentada por el representante legal de ASFALTO S.A.S y en el artículo segundo precisa: *“Aclarar a la empresa ASFALTO S.A.S., identificada con NIT. 826000725-8, que la compensación o recuperación de la vegetación nativa a la que hace referencia el artículo tercero, ordinal 4 de la Resolución No. 0762 del 06 de marzo de 2018, corresponde al 30% del área, (...)”*. Acto administrativo notificado mediante correo electrónico de fecha 15 de abril de 2020 (fl. 788 vto)

Que por medio de radicado con consecutivo No. 000980 de fecha 17 de enero de 2023, la sociedad **ASFALTO S.A.S** con NIT No- 826.000.725-8, por medio de su representante legal señor MARTIN MESA DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.518.250 expedida en Sogamoso; solicitó renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas de fuentes fijas

10 ABR 2023 - - - 0 2 7 6

Continuación Auto N°. _____ Página 2

sobredicho; adjuntando para el efecto un (1) CD visto a folio 816, contentivo de:

1. Formato "FRG - 29" declaración-costos-inversión-versión 3.
2. Cédula del Representante Legal de ASFALTO S.A.S,
3. fotocopia del Registro Único Tributario (RUT),
4. Certificado de existencia y representación legal de la solicitante.
5. Concepto de uso del suelo 20221200020511
6. Certificado de tradición y libertad del predio con matrícula No.- 095-92555
7. Planos de la planta
8. Estudio técnico de evaluación de las emisiones
9. Información señalada en los numerales F,G,H,I Y J del Artículo 2.2.5.1.7.4 del Decreto 1076 de 2015; en ocho capítulos.
10. las actividades productivas de la planta de trituración y producción de mezcla asfáltica-ASFALTO S.A.S.

Que atendiendo las disposiciones contenidas en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de junio de 2020 expedida por "CORPOBOYACÁ" adicionada por la Resolución No. 2348 de fecha 6 de diciembre de 2021, la solicitante canceló por concepto de servicio de evaluación ambiental y de publicación del auto admisorio de la solicitud, como se evidencia en el radicado de entrada No. 002657 de fecha 03 de febrero de 2023 y Nota Bancaria de Ingresos No. 2023000202 de fecha 07 de febrero de 2023 expedida por la oficina de Tesorería de Corpoboyacá, la suma correspondiente SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (7.377.522).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que corresponde a ésta Autoridad Ambiental ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 ibídem, indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento,



emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que el Decreto No. 1076 de 2015, establece en su artículo 2.2.5.1.1.1: *“Contenido y Objeto. El presente Decreto mediante el cual se establecen las normas y principios generales para la protección atmosférica, los mecanismos de prevención, control y atención de episodios por contaminación del aire generada por fuentes contaminantes fijas y móviles, las directrices y competencias para la fijación de las normas de calidad del aire o niveles de inmisión, las normas básicas para la fijación de los estándares de emisión y descarga de contaminantes a la atmósfera, las de emisión de ruido y olores ofensivos, se regulan el otorgamiento de permisos de emisión, los instrumentos y medios de control y vigilancia, el régimen de sanciones por la comisión de infracciones y la participación ciudadana en el control de la contaminación atmosférica...”.*

Que el artículo 2.2.5.1.6.2 de la norma en comento, señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes:

“a) Otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire.”

Que el artículo 2.2.5.1.7.1 del Decreto No. 1076 de 2015, señala:

“El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia (...).”

Que el artículo 2.2.5.1.7.2. *Ibíd*em, señala los casos que se requiere Permiso de Emisión Atmosférica, entre los cuales está:

- a) Quemadas abiertas controladas en zonas rurales;
- b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;
- c) Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto;
- d) Incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos;
- e) Operaciones de almacenamiento, transporte, carga y descarga en puertos susceptibles de generar emisiones al aire;
- f) Operación de calderas o incineradores por un establecimiento industrial o comercial;
- g) Quema de combustibles, en operación ordinaria, de campos de explotación de petróleo y gas;
- h) Procesos o actividades susceptibles de producir emisiones de sustancias tóxicas;
- i) Producción de lubricantes y combustibles;

10 ABR 2023 - - - 0 276

Continuación Auto N°. _____ Página 4

- j) Refinación y almacenamiento de petróleo y sus derivados; y procesos fabriles petroquímicos;
- k) Operación de Plantas termoeléctricas;
- l) Operación de Reactores Nucleares;
- m) Actividades generadoras de olores ofensivos;
- n) Las demás que el Ministerio del Medio Ambiente establezca, con base en estudios técnicos que indiquen la necesidad de controlar otras emisiones...".

Que el artículo 2.2.5.1.7.4 del mismo estatuto, establece:

"Solicitud del Permiso. La solicitud del permiso de emisión debe incluir la siguiente información:

- a) Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio;
- b) Localización de las instalaciones, del área o de la obra;
- c) Fecha proyectada de iniciación de actividades, o fechas proyectadas de iniciación y terminación de las obras, trabajos o actividades, si se trata de emisiones transitorias;
- d) Concepto sobre el uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente, o en su defecto, los documentos públicos u oficiales contentivos de normas y planos, o las publicaciones oficiales, que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo;
- e) Información meteorológica básica del área afectada por las emisiones;
- f) Descripción de las obras, procesos y actividades de producción, mantenimiento, tratamiento, almacenamiento o disposición, que generen las emisiones y los planos que dichas descripciones requieran, flujograma con indicación y caracterización de los puntos de emisión al aire, ubicación y cantidad de los puntos de descarga al aire, descripción y planos de los ductos, chimeneas, o fuentes dispersas, e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas;
- g) Información técnica sobre producción prevista o actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años;
- h) Materias primas, combustibles y otros materiales utilizados;
- i) Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería;
- j) Si utiliza controles al final de proceso para el control de emisiones atmosféricas, o tecnologías limpias, o ambos;

Parágrafo 1º.- El solicitante deberá anexar además a la solicitud los siguientes documentos:

- a) Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica;
- b) Poder debidamente otorgado, si se obra por intermedio de apoderado;
- c) Constancia del pago de los derechos de trámite y otorgamiento del permiso, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 77 de este Decreto.

Parágrafo 2º.- Requerirán, además, la presentación de estudios técnicos de dispersión, como información obligatoria, por la naturaleza o impacto de la obra o actividad proyectada, las solicitudes de permisos de emisión atmosférica para refinerías de petróleos, fábricas de cementos, plantas de cementos, plantas químicas y petroquímicas, siderúrgicas, quemas abiertas controladas en actividades agroindustriales y plantas termoeléctricas. El Ministerio del Medio Ambiente establecerá los criterios y factores a partir de los cuales los incineradores, minas y canteras requerirán estudios técnicos de dispersión y regulará los demás casos en que las presentaciones de dichos estudios sean requeridos.

Que el artículo 2.2.5.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015 en su título 5, capítulo 1, sección primera contiene el Reglamento de Protección y Control de la Calidad de aire; da alcance general y aplicable en todo el territorio nacional, mediante el cual se establecen normas y principios generales para la protección atmosférica, los mecanismos de prevención, control y atención

129

Continuación Auto N° _____ Página 5

de episodios por contaminación de aire generada por fuentes contaminante fijas y móviles, las directrices y competencias para la fijación de las normas de calidad de aire o niveles de inmisión, las normas básicas para la fijación de estándares de emisión y descargas de contaminantes a la atmósfera, las de emisión de ruido y lores ofensivos, se regula el otorgamiento de permisos de emisión, los instrumentos y medios de control y vigilancia y la participación ciudadana en el control de la contaminación atmosférica.

Frente a **permiso de emisiones atmosféricas** el artículo 2.2.5.1.2.11, del Decreto 1076 de 2015, refiere:

"Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos.

Los permisos de emisión se expedirán para el nivel normal, y ampararán la emisión autorizada siempre que en el área donde la emisión se produce, la concentración de contaminantes no exceda los valores fijados para el nivel de prevención, o que la descarga contaminante no sea directa causante, por efecto de su desplazamiento, de concentraciones superiores a las fijadas para el nivel de prevención en otras áreas".

De igual manera, el artículo 2.2.5.1.7.1, ibidem indica:

"El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones".

Que el Artículo 2.2.5.1.7.2 del Decreto 1076 de 2015, determina las actividades, obras o servicios, públicos o privados, que requieren permiso previo de emisión atmosférica.

Los artículos 2.2.5.1.7.12 y 2.2.5.1.7.13 de la norma citada, establecen que:

El permiso de emisión podrá ser suspendido o revocado, mediante resolución motivada, sustentada en concepto técnico, según la gravedad de las circunstancias que se aprecien, por la misma autoridad ambiental que lo otorgó" y "El permiso de emisión podrá ser modificado total o parcialmente, previo concepto técnico, por la misma autoridad ambiental que lo otorgó (...)

Por otra parte, el artículo 2.2.5.1.7.14 ibidem, señala la vigencia y alcance del permiso de emisión atmosférica, en los siguientes términos:

(...)

El permiso de emisión atmosférica tendrá una vigencia máxima de cinco (5) años, siendo renovable indefinidamente por períodos iguales.

Las modificaciones de los estándares de emisión o la expedición de nuevas normas o estándares de emisión atmosférica, modificarán las condiciones y requisitos de ejercicio de los permisos vigentes.

Los permisos de emisión para actividades industriales y comerciales, si se trata de actividades permanentes, se otorgarán por el término de cinco (5) años; los de emisiones transitorias, ocasionadas por obras, trabajos o actividades temporales, cuya duración sea inferior a cinco

WJ

10 ABR 2023 - - - 0 2 7 6

Continuación Auto N°. _____ Página 6

(5) años, se concederán por el término de duración de dichas obras, trabajos o actividades, con base en la programación presentada a la autoridad por el solicitante del permiso. Para la renovación de un permiso de emisión atmosférica se requerirá la presentación, por el titular del permiso, de un nuevo "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1) a que se refiere el presente Decreto, ante la autoridad ambiental competente, con una antelación no inferior a sesenta (60) días de la fecha de vencimiento del término de su vigencia o a la tercera parte del término del permiso, si su vigencia fuere inferior a sesenta (60) días. La presentación del formulario (IE-1) hará las veces de solicitud de renovación.

La autoridad, con base en los informes contenidos en el formulario, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su presentación, podrá exigir información complementaria al peticionario y verificar, mediante visita técnica, que se practicará dentro de los quince (15) días siguientes, si se han cumplido las condiciones iniciales del permiso otorgado o si se requiere su adición con nuevas exigencias, atendiendo a variaciones significativas en las condiciones de las emisiones, o de su dispersión, y a las normas y estándares vigentes.

Si presentada la solicitud, o allegada la información adicional solicitada, o practicada la visita, no hubiere observaciones, la autoridad ambiental competente deberá expedir el acto administrativo mediante el cual renueva el respectivo permiso por el mismo término y condiciones al inicial. Si la autoridad ambiental tuviere observaciones que formular, se las comunicará al solicitante para que este las responda en el término de diez (10) días hábiles vencidos los cuales, decidirá definitivamente sobre la renovación o no del permiso.

Si transcurridos noventa (90) días de realizada la visita o allegada la información complementaria, un permiso cuya renovación haya sido oportunamente solicitada y la autoridad ambiental competente no hubiere notificado al solicitante ninguna decisión sobre su solicitud, el permiso se entenderá renovado por el mismo término y condiciones iguales al inicial, sin perjuicio de las atribuciones de la autoridad para revocarlo, suspenderlo o modificarlo, en los casos previstos por la Ley y los reglamentos.

La presentación extemporánea de la solicitud de renovación conjuntamente con el formulario (IE-1) dará lugar a la imposición de multas, previo el procedimiento establecido para tal efecto y sin perjuicio de las demás sanciones que procedan por la falta de permiso vigente o por otras infracciones conexas.

PARÁGRAFO. La renovación de que trata este artículo se entiende únicamente para los permisos de emisión atmosférica expedidos por las autoridades ambientales competentes con base en el presente Decreto. (Modificado por Decreto 2107 de 1995, art 6).

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ha expedido las siguientes Resoluciones:

- Resolución No. 619 de 1997, establece parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas.
- Resolución No. 909 de fecha 5 de junio de 2008, "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones", la cual fue modificada por la Resolución No. 1377 de fecha 22 de junio de 2015.
- Resolución No. 760 del 20 de abril de 2010, ajustada por la Resolución No. 2153 del 02 de noviembre de 2010, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se adopta el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas.
- Resolución No. 2154 de 2010, "Por la cual se ajusta el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire adoptado a través de la Resolución 650 de 2010...", el

HP

cual está conformado por el Manual de Diseño de Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire y el Manual de Operación de Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire.

- Resolución No. 2254 de 2017 Por la cual se adopta la norma de calidad de aire ambiente.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del permiso de emisiones atmosféricas, es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

De la revisión de los documentos allegados con la solicitud de renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas que nos ocupa, radicado No- 000980 de fecha 17 de enero de 2023, se tiene que, la sociedad ASFALTO S.A.S, con NIT No- 826000725-8, por medio de su representante legal señor **MARTÍN MESA DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.518.250 expedida en Sogamoso; cumple con los requisitos exigidos en el Decreto No. 1076 de 2015 para aceptar la solicitud de renovación; dar inicio al procedimiento administrativo y proceder a la evaluación ambiental correspondiente.

Que el objeto de la información allegada es solicitar la renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas de fuentes fijas referido, para el proyecto industrial y comercial consistente en la operación de una planta productora de asfalto, asociada a una chimenea, una trituradora de agregados y patios de acopio de materiales pétreos, ubicada en el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 095-92544 y código catastral No.- 1575900010000000419480000000 ubicado el Municipio de Sogamoso; predio de propiedad de la sociedad solicitante de conformidad con los documentos allegados en el radicado inicial.

Que atendiendo lo señalado en el artículo 36 de la ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "*Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente (...)*", esta Corporación continuará el trámite administrativo iniciado mediante el presente acto administrativo en el expediente **PERM-00006-11** de conformidad con lo previamente expuesto.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento administrativo de Renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas de fuentes fijas, otorgado por medio de la Resolución No- 3220 de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2012 y renovado a través de la Resolución No. -0762 de fecha seis (06) de marzo de 2018, el cual recae sobre la operación de una Planta Productora de Asfalto, asociada a Una (1) Chimenea, Una (1) trituradora de agregados y patios de acopio de materiales pétreos, en las siguientes coordenadas: Chimenea 1, Circular; Latitud: 5° 44' 57,6", Longitud: - 72° 54' 28,5, ubicada en el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 095-925443 de la oficina de instrumentos públicos de Sogamoso y nuevo código catastral No- 1575900010000000419480000000, a favor de la sociedad **ASFALTO S.A.S**, con NIT No-

10 ABR 2023 - - - 10 27 6

Continuación Auto N°. _____ Página 8

826000725-8, representada legalmente por el señor **MARTÍN MESA DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.518.250 expedida en Sogamoso; en su condición de propietaria del inmueble referido; de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa.

PARÁGRAFO. - La expedición del presente acto administrativo no obliga a "CORPOBOYACÁ" a otorgar, sin previo concepto técnico el permiso de Emisiones Atmosféricas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Remitir el expediente No. **PERM-00006-11**, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de esta Subdirección, a fin de que se adelante la revisión y evaluación de la totalidad de la información presentada, se realice visita y emita el correspondiente concepto técnico.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el presente acto administrativo a la sociedad **ASFALTO S.A.S**, con Nit No. 826000725-8, representada legalmente por el señor **MARTÍN MESA DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.518.250 expedida en Sogamoso, o a su apoderado debidamente constituido; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: **Calle 16 N° 11 A - 38 oficina 201 de Sogamoso**, Teléfonos: 608-7704780 - 3106997472, correo electrónico: asfaltosas@hotmail.com.

Comunicación que se efectuará en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Sogamoso (Boyacá), con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.7.11, del Decreto No. 1076 de 2015; una vez se dé cumplimiento, por parte de la Alcaldía, remitir la constancia a esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO. - **Publicar** el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de "CORPOBOYACÁ", de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Elaboró: Martha Camargo Molano
Revisó: Andrea E. Márquez Ortega
Archivado en: AUTOS Permisos de Emisiones Atmosféricas PERM-00006-11.

AUTO N° 02787410
(10 ABR 2023)

“Por medio del cual se da inicio un trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados”

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante radicado 09131 del 10 de abril de 2023, la señora **RITA BLANCO BLANCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.059.073 de Sativanorte, en calidad de Propietaria del predio “**Camadero o Cañada**” ubicado en la Vereda Batan, Municipio de Sativanorte, Departamento de Boyacá, identificado con código catastral 157200001000000020053000000000, matrícula inmobiliaria No. 093-10935, solicita una Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, para 80 individuos de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), equivalentes a 42.4 m³ de madera.

Que según la nota bancaria de ingresos 2023000008, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, se canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio de la solicitud, la suma correspondiente a **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$158.173.00)**.

Que la solicitud presentada reúne los requisitos exigidos en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, por lo que es procedente admitirla y darle el trámite correspondiente.

Que en observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental otorgar permisos para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Corporación,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir la solicitud de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, de 80 individuos de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), equivalentes a 42.4 m³ de madera, presentada por la señora **RITA BLANCO BLANCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.059.073 de Sativanorte, en calidad de Propietaria del predio “**Camadero o Cañada**” ubicado en la Vereda Batan, Municipio de Sativanorte, Departamento de Boyacá, identificado con código catastral 157200001000000020053000000000, matrícula inmobiliaria No. 093-10935, y de esta manera dar inicio al respectivo trámite administrativo de carácter ambiental.

PARÁGRAFO: La admisión de la presente solicitud no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico la solicitud del Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados.

0 2 7 8

10 ABR 2023

Continuación Auto No. _____ Página 2

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir las actuaciones al área técnica para programar visita y determinar mediante el respectivo concepto la viabilidad del permiso solicitado de conformidad a la ley.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la señora **RITA BLANCO BLANCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.059.073 de Sativanorte, en calidad de propietaria, Dirección: Calle 7 # 2-37 Barrio San Antonio Municipio: Sativanorte, Correo electrónico: ritablanca8@gmail.com Celular: 3124047900.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: Ivan Hermógenes Pérez Carreño *il*
Revisó: José Manuel Martínez Márquez *J-M*
Archivado en: AUTO - Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados - AFAA-00031-23

AUTO N° 02797
(10 ABR 2023)

“Por medio del cual se da inicio un trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados”

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante radicado 09167 del 10 de abril de 2023, el señor **LUIS FERNEY QUINTERO JOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.245.863 de Sativanorte, en calidad de Propietario del predio “**Los Alcaparros**” ubicado en la Vereda Batan, Municipio de Sativanorte, Departamento de Boyacá, identificado con código catastral 157200001000000020100000000000, matrícula inmobiliaria No. 093-11694, solicita una Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, para 66 individuos de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), equivalentes a 38.19 m³ de madera.

Que según la nota bancaria de ingresos 2023000007, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, se canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio de la solicitud, la suma correspondiente a **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$158. 173.00)**.

Que la solicitud presentada reúne los requisitos exigidos en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, por lo que es procedente admitirla y darle el trámite correspondiente.

Que en observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental otorgar permisos para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Corporación,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir la solicitud de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, de 66 individuos de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), equivalentes a 38.19 m³ de madera, presentada por el señor **LUIS FERNEY QUINTERO JOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.245.863 de Sativanorte, en calidad de Propietario del predio “**Los Alcaparros**” ubicado en la Vereda Batan, Municipio de Sativanorte, Departamento de Boyacá, identificado con código catastral 157200001000000020100000000000, matrícula inmobiliaria No. 093-11694, y de esta manera dar inicio al respectivo trámite administrativo de carácter ambiental.

PARÁGRAFO: La admisión de la presente solicitud no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico la solicitud del Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir las actuaciones al área técnica para programar visita y determinar mediante el respectivo concepto la viabilidad del permiso solicitado de conformidad a la ley.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor **LUIS FERNEY QUINTERO JOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.245.863 de Sativanorte, en calidad de propietario, a través de la Inspección de Policía del municipio de Sativanorte, Correo electrónico: archialca@hotmail.com.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDÍA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: Ivan Hermógenes Pérez Carreño *ih*

Revisó: José Manuel Martínez Márquez *JMM*

Archivado en: AUTO - Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados - AFAA-00032-23

AUTO No. 0280

(11 ABR 2023)

“Por medio del cual se aprueba un Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua y se toman otras determinaciones”.

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ –CORPOBOYACÁ–, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 001 DEL 10 DE FEBRERO DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN No. 0399 DEL 13 DE FEBRERO DE 2015, Y

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución 0564 del 03 de abril de 2014, se otorgó concesión de aguas superficiales por CORPOBOYACÁ a nombre de la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL CANTOR**, identificada con Nit.900181294-9, en un caudal equivalente a 1.79 l.p.s., a derivar de la fuente hídrica denominada “Nacimiento El Cantor y Cantor”, ubicada en la vereda Peña Lisa, con destino a uso doméstico para 350 personas permanentes, 70 personas transitorias y uso pecuario de 400 animales de la vereda Peña Lisa en jurisdicción del municipio de Covarachia.

Que, de igual manera el artículo Quinto de la Resolución 0564 del 03 de abril de 2014, contempla: “ *La concesionaria deberá presentar el programa de uso eficiente y ahorro del agua, en un término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Ley 373 de 1997 el cual estará basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente de abastecimiento, demanda del agua, contener metas anuales de reducción de pérdidas y campañas educativas a la comunidad*”.

Que, los concesionarios le solicitan a esta Sede Territorial apoyo y acompañamiento en el diligenciamiento del formato del programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua PUEAA, para lo cual se programa mesa de trabajo.

Que, entre funcionarios de CORPOBOYACÁ Sede Territorial Soata y la señora **ELIZABETH SEQUEDA NIÑO**, identificado con C.C. No. 23.454.290 de Covarachia actuando como representante legal, se realiza mesa de trabajo el día 28 de marzo de 2023, con el objetivo de formular el PUEAA requerido en virtud de la concesión de aguas otorgadas en el expediente OOCA-00079-13 y la Resolución 0564 del 03 de abril de 2014.

Que, a través del Concepto Técnico OH-0172/23 SILAMC del 30 de marzo de 2023, se evaluó el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua “PUEAA”, en el cual se determinó que el documento contiene la información suficiente para ser aprobado.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

- “
- 6.1 Teniendo en cuenta el formato FGP-09 denominado información básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) diligenciado y concertado bajo la orientación de Corpoboyacá el día 28 de marzo del 2023 mediante mesa de trabajo, con la señora **ELIZABETH SEQUEDA NIÑO**, identificada con C.C. 23.454.290 de Covarachia en calidad de Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL**

CANTOR, con soporte en lo expresado en la parte motiva del presente concepto y de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias, términos de referencia de CORPOBOYACÁ y Resolución No. 0564 del 03 de abril de 2014, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

6.2 Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua diligenciado por la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL CANTOR**, identificada con Nit.900181294-9, se deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00079-13 que dieron origen a la concesión de aguas, emitidos por la autoridad ambiental.

6.3 Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA, los cuales se describen a continuación:

METAS DE REDUCCIÓN DE MODULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Doméstico población permanente	120	110	100	90	90	90
Doméstico población Transitoria	100	100	90	90	80	80
Pecuario	70	65	60	55	50	50

Fuente: PUEAA

METAS DE REDUCCIÓN DE % PERDIDAS

% Pérdidas	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	5%	5%	5%	5%	5%	5%
En el almacenamiento (si existe)	10%	9%	8%	6%	6%	6%
En las redes de distribución	8%	8%	8%	7%	7%	7%
Al Interior de la vivienda	8%	8%	8%	7%	7%	7%
Total, de pérdidas	31%	30%	29%	25%	25%	25%

Fuente: PUEAA

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA FUENTE ABASTECEDORA	Siembra de árboles nativos en la microcuenca del Nacimiento El Cantor	100 arboles	\$ 2.500.000,00		X			
	Mantenimiento de los árboles nativos plantados	100 árboles en mantenimiento	\$ 100.000,00		X	X	X	X

PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
REDUCCIÓN DE PERDIDAS Y MODULOS DE CONSUMO	Mantenimiento preventivo de la red de aducción	1 mantenimiento anual a partir del segundo año	\$ 100.000,00		X	X	X	
	Reparación tanque de almacenamiento existentes e impermeabilización	Una (1) reparación	\$ 2.00.000,00	X				
	Limpieza y Mantenimiento preventivo del tanque de almacenamiento existente	Un (1) mantenimiento anual a partir del segundo año	\$ 100.000,00		X	X	X	X
	Cambio de dos tramo de la red de distribución de 1 1/2" y 1" pulgadas	Un tramo de 1 1/2" y un tramo de 1"	\$ 5.000.000,00		X			
	Mantenimiento preventivo de la red de distribución	Un (1) mantenimiento anual	\$ 100.000,00	X	X	X	X	X
	Implementación de la micro medición	86 micro medidores instalados	\$ 6.800.000,00					X
	Instalación e implementación de llaves y/o registros en los abrevaderos	86 llaves y/o registros instalados e implementación durante los 5 años del PUEAA	\$ 100.000,00	X	X	X	X	X
PROYECTO 3	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
DESABASTECIMIENTO	Adelantar identificación de fuentes de abastecimiento alternas	Un (1) identificación de fuentes alternas	\$ 500.000,00		X			
PROYECTO 4	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
TRATAMIENTO DE AGUA	Capacitación fontanero sobre el manejo y operación del sistema de tratamiento existente	1 capacitación anual	\$ 100.000,00	X	X	X	X	X
	Puesta en	Sistema	\$ 8.000.000,00	X				

PROYECTO 5	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
EFICIENCIA EN LA PRESTACION DEL SERVICIO	Adelantar el trámite de la renovación de la concesión de aguas superficiales	1 renovación	\$ 3.000.000,00	X				
PROYECTO 6	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Realizar reuniones con los suscriptores del acueducto con el fin de tratar temas ambientales frente al cuidado y buen uso del agua	1 anual	\$ 300.000,00	X	X	X	X	X

Fuente: PUEAA

6.4 La concesionaria, deberá allegar un informe a la Corporación dentro de los quince (15) primeros días de cada año, donde presente los avances de las actividades e inversiones programadas, de igual manera actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato FGP – 09 Información Básica PUEAA'S.

6.5 El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental. Así como también su podrá ajustar luego de la renovación de la concesión de agua siempre y cuando las condiciones iniciales de otorgamiento se vean modificadas.

6.6 Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de la notificación del acto administrativo, que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de 5 años articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas.

6.7 En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.

6.8 Ante un posible incumplimiento del PUEAA diligenciado en el formato FGP-09 y concertado bajo la orientación de CORPOBOYACÁ el día 28 de marzo de 2023 mediante mesa de trabajo, con la señora **ELIZABETH SEQUEDA NIÑO**, identificada con C.C. 23.454.290 de Covarachia en calidad de Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES

DEL ACUEDUCTO EL CANTOR, se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9,94 y 226 C.N.)

Que el artículo 79 de la norma consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la norma citada, establece que corresponde al estado planificar el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el Numeral 8 del Artículo 95 de la Constitución Política que establece como deberes de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 establece como causales generales de caducidad de la concesión de aguas, aparte de las demás contempladas en las leyes, las siguientes: “a) *La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente; b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución, o en el contrato; c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas; d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma; e) No usar la concesión durante dos años; f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso; g) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario; h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato”.*

Que el Artículo 2.2.3.2.9.11 del Decreto 1076 de 2015 dispone que para hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la Resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena.

Que el artículo 2.2.3.2.13.12 del dispositivo jurídico referido establece que las obras, trabajos o instalaciones, requieren dos aprobaciones. “a) *La de los planos; incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos, o instalaciones, y b) La de las obras, trabajos o*

instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso y sin cuya aprobación no podría ser iniciado."

Que el Artículo 2.2.3.2.13.8, de la misma norma establece que; *"Toda reglamentación de aguas afecta los aprovechamientos existentes, es de aplicación inmediata e implica concesiones para los beneficiarios quienes quedan obligados a cumplir las condiciones impuestas en ellas y sujetos a las causales de caducidad de que trata el Decreto-ley 2811 de 1974 y el presente Decreto"*.

Que la Ley 373 de 1997 en su Artículo Tercero determina que cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua.

Que el Artículo 1° de la Ley 373, consagra: *"Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico."*

"Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos."

Que el Artículo 2° ibidem determina que *"el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del Programa."*

Que el Artículo 4° de la mencionada norma, establece; *"Reducción de pérdidas. Dentro del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico fijará metas anuales, para reducir las pérdidas en cada sistema de acueducto. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales competentes fijarán las metas del uso eficiente y ahorro del agua para los demás usuarios en su área de jurisdicción. Las metas serán definidas teniendo en cuenta el balance hídrico de las unidades hidrográficas y las inversiones necesarias para alcanzarlas."*

Que el Artículo 5° del precepto normativo en cita, determina que; *"las aguas utilizadas, sean éstas de origen superficial, subterráneo o lluvias, en cualquier actividad que genere afluentes líquidos, deberán ser reutilizadas en actividades primarias y secundarias cuando el proceso técnico y económico así lo ameriten y aconsejen según el análisis socioeconómico y las normas de calidad ambiental. El Ministerio del Medio Ambiente y el Ministerio de Desarrollo Económico reglamentarán en un plazo máximo de (6) seis meses,*

0 2 8 0 - - - 1 1 ABR 2023

Continuación Auto No. _____ Página 7

contados a partir de la vigencia de la presente ley, los casos y los tipos de proyectos en los que se deberá reutilizar el agua.”

Que el Artículo 6° de la norma en cita consagra que *todas las entidades que presten el servicio de acueducto y riego, y demás usuarios que determine la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental competente, disponen de un plazo de un año contado a partir de la vigencia de la presente ley, para adelantar un programa orientado a instalar medidores de consumo a todos los usuarios, con el fin de cumplir con lo ordenado por el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 146 de la Ley 142 de 1994. La Comisión de Regulación de Agua Potable y las autoridades ambientales podrán exonerar de esta obligación a las empresas cuyos usuarios no superen en promedio el consumo mínimo o básico por ellas establecido, según sus respectivas competencias legales. **PARÁGRAFO.** La homologación y el costo de instalación o construcción, según sea el caso de los correspondientes medidores, podrán ser financiados por la empresa prestadora del servicio de acueducto, al igual que su mantenimiento, la cual le facturará tales costos al usuario, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 144 de la Ley 142 de 1994.*

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, los concesionarios, concertaron y presentaron para su evaluación y aprobación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua “PUEAA”, el cual tiene por objeto determinar el conjunto de proyectos y acciones a ejecutar, que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico, siendo este uno de los requisitos *sine qua non* dentro del procedimiento de legalización de la concesión de aguas.

Que, además de lo anterior, mediante concepto técnico OH-00172-23 SILAMC del 30 de marzo de 2023, se procedió a realizar la evaluación del Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua “PUEAA”, de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución 0564 del 03 de abril de 2014.

Que, en la Resolución 0564 del 03 de abril de 2014, en su Artículo quinto establece que el concesionario, debe presentar en el término de tres meses, el formato FGP-09 denominado de Información Básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA).

Que, una vez evaluado el PUEAA se determinó que existe la información suficiente requerida para aprobar el mismo y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

Que, se hace necesario recordar, que, de no darse acatamiento a lo requerido mediante el presente acto administrativo, se procederá de conformidad con lo establecido en los Artículos 62 del Decreto 2811 de 1974, y 2.2.3.2.24.4 y s.s. del Decreto No. 1076 de 2015.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua “PUEAA”, presentado por la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL CANTOR**, identificada con Nit.900181294-9, para la concesión de aguas otorgada mediante Resolución 0564 del 03 de abril de 2014.

Carrera 2ª Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Oficina Territorial de Soatá: calle 11 No. 4 - 45

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - ousuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

ARTÍCULO SEGUNDO: los concesionarios, deberán allegar un informe a la Corporación dentro de los quince (15) primeros días de cada año, donde presente los avances de las actividades e inversiones programadas, de igual manera actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato FGP – 09 Información Básica PUEAA'S. Lo anterior en cumplimiento al parágrafo primero del artículo 11 de la Ley 373 de 1997 y la Sección 1 Capítulo 5 de la Ley 1076 de 2015.

ARTICULO TERCERO: Los Titulares deberán cumplir con la reducción de pérdidas con la siguiente proyección de reducción:

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% Pérdidas:	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	5	5	4	4	3	3
En el almacenamiento (si existe)	5	5	4	3	3	3
En las redes de distribución	5	5	4	4	3	3
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	5	5	5	5	4	3
Total pérdidas	20	20	17	16	13	12

Fuente: Fuente: PUEAA

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Doméstico población permanente	120	110	100	90	90	90
Doméstico población Transitoria	100	100	90	90	80	80
Pecuario	70	65	60	55	50	50

Fuente: PUEAA

ARTÍCULO CUARTO: Para la implementación del programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua se deberán contemplar todas las obligaciones técnicas y ambientales, previstas en los actos administrativos y concepto técnicos vigentes dentro del expediente OOCA-00079-13.

ARTÍCULO QUINTO: El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua podrá ajustarse motivada y justificadamente en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones, reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa; situación que deberá ser informada de manera previa y con la debida antelación a esta Corporación a efecto de impartir aprobación a la modificación.

0 2 8 0 - - - 1 1 ABR 2023

Continuación Auto No. _____ Página 9

ARTICULO SEXTO: Informar a los titulares que en caso de la reducción de la demanda para mitigar el fenómeno del niño el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, debe ser ajustado a las nuevas condiciones.

ARTICULO SÉPTIMO: Informar a los concesionarios que de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 y los artículos 2.2.3.2.24.4. y s.s. del Decreto 1076 de 2015, con la consecuente declaratoria de caducidad de la concesión, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar por el desperdicio del recurso hídrico, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 373 de 1997.

ARTICULO OCTAVO: Notifíquese el presente Acto Administrativo a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL CANTOR**, identificada con Nit.900181294-9 representada legalmente por la señora **ELIZABETH SEQUEDA NIÑO**, identificado con C.C. No. 23.454.290 de Covarachia, Dirección: Vereda Peña Lisa Municipio de Covarachia, Celular: 3143794287, a través de la Inspección de Policía del Municipio de Covarachia Boyacá, Correo electrónico contactenos@covarachia-boyaca.gov.co, entregando copia íntegra del concepto técnico OH-0172-23 SILMAC del 30 de marzo de 2023. En caso de no ser posible procédase a la notificación por Aviso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Publíquese el encabezamiento y la parte resolutive del presente Acto Administrativo, en el Boletín de CORPOBOYACÁ.

ARTICULO DÉCIMO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: Ivan Hermógenes Pérez Carreño. *Il*
Revisó: José Manuel Martínez Márquez. *JMM*
Archivo: AUTOS – Concesión de Aguas Superficiales - OOCA-00079-13.

AUTO No. 0281

(11 ABR 2023)

“Por medio del cual se recibe y se aprueba una obra de captación y control de caudal, y se toman otras determinaciones”

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 0244 del 19 de febrero de 2014, CORPOBOYACÁ Otorga concesión de aguas superficiales al señor **JOSÉ CLEMENTE BOTIA NIÑO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 17.109.107 de Bogotá D.C., en un caudal de 0.237 L/s a derivar de la fuente denominada “Quebrada Los Andes” ubicada en la vereda El Hatico en jurisdicción del Municipio de la Uvita, con destino a uso pecuario de 20 animales y riego de 4.5 hectáreas de pasto.

Que, por medio del radicado 160-5011 del 31 de marzo de 2016, el señor **JOSÉ CLEMENTE BOTIA NIÑO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 17.109.107 de Bogotá D.C., manifiesta que dio cumplimiento a la construcción del sistema de captación y control de caudal de acuerdo con los planos y memorias recibidas y solicita a esta Sede Territorial proceda a aprobar y recibir la misma.

Que, en virtud de lo anterior, se adelantó visita el día 25 de abril de 2016, de la cual se emitió el Concepto Técnico AO-001-16 del 13 de mayo de 2016.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que los funcionarios de la Oficina Territorial Soatá de Corpoboyacá, realizaron visita para establecer la viabilidad de aprobación de la obra de captación y control de caudal, y en consecuencia se emitió el Concepto Técnico AO-001-16 del 13 de mayo de 2016, el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo y dispone lo siguiente:

4. “CONCEPTO TÉCNICO

4.1 De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto, se considera viable recibir a satisfacción las obras de control de caudal presentadas por el señor **JOSÉ CLEMENTE BOTIA NIÑO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 17.109.107 de Bogotá, comprendidas por una manguera de 1” de diámetro instalada directamente en la fuente hídrica “Quebrada Los Andes” y una caja de control de caudal con un orificio sumergido en un diámetro de 3/4” a una diferencia de nivel respecto a la tubería de excesos de 9.8 centímetros, para derivar un caudal de 0.237 l.p.s, con destino a uso pecuario de veinte (20) animales y riego de 4.5 hectáreas de pasto.

4.2 Se autoriza el funcionamiento de la obra control de caudal y el uso del recurso hídrico concesionado mediante Resolución No. 0244 del 19 de febrero del 2014, al señor **JOSÉ CLEMENTE BOTIA NIÑO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 17.109.107 de Bogotá

0281 - - - 11 ABR 2023

Continuación Auto No. _____ Página No. 2

FUNDAMENTO LEGAL

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el numeral 12° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales:

Ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos (...).

Que el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, determina que serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes:

a). La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente; b). El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato; c). El incumplimiento de los concesionarios a las condiciones impuestas o pactadas; d). El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma; e). No usar la concesión durante dos años; f). La disminución progresiva o el agotamiento del recurso; g). La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses cuando fueren imputables al concesionario; h). Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.

Que el literal b., del artículo 97 de la misma norma, establece que para que pueda hacerse uso de una concesión se requiere la aprobación de las obras hidráulicas para servicio de la concesión. Por otra parte, el artículo 120 dispone que las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

Que en lo referente a la construcción de las obras hidráulicas, el artículo 2.2.3.2.9.11 del Decreto 1076 de 2015, establece que "Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente (...)"

Que adicionalmente el artículo 2.2.3.2.19.5. ibídem, determina que las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere el título correspondiente, requieren dos aprobaciones:

a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos o instalaciones, y b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación éste no podrá ser iniciado. (Subrayado propio).

0 2 8 1 - - - 1 1 ABR 2023

Continuación Auto No. _____ Página No. 3

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN.

Que como máxima autoridad ambiental en esta jurisdicción y de acuerdo con las normas ambientales vigentes, nuestro compromiso institucional es planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que en virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta la valoración técnica y jurídica realizada por los funcionarios de la Corporación, se considera viable recibir a satisfacción la obra construida por los titulares de la concesión, toda vez que se siguieron las especificaciones entregadas por Corpoboyacá.

Que en mérito de lo expuesto, Corpoboyacá,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Recibir y aprobar las obras del sistema de captación y control de caudal, construidas por el señor **JOSÉ CLEMENTE BOTIA NIÑO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 17.109.107 de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que fueron construidas de acuerdo a las memorias, cálculos y planos entregados por Corpoboyacá. Adicionalmente, garantizan derivar el caudal de 0.237 L/s otorgado mediante la Resolución No. 0244 del 19 de febrero de 2014, de la fuente denominada "Quebrada Los Andes" ubicada en la vereda El Hatigo en jurisdicción del Municipio de la Uvita de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico AO-001-16 del 13 de mayo de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO: Corpoboyacá autoriza el funcionamiento de las obras de control de caudal y el uso del recurso hídrico concesionado mediante la Resolución No. 0244 del 19 de febrero de 2014, al señor **JOSÉ CLEMENTE BOTIA NIÑO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 17.109.107 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO: El concesionario deberá informar adicionalmente sobre el cumplimiento de las demás obligaciones establecidas en la Resolución No. 0244 del 19 de febrero de 2014, en cuanto a la presentación del informe con su respectivo registro fotográfico de la siembra de cien (100) árboles de especies nativas, en el área influencia donde se ubica la captación, así como la presentación del formato FGP-09, denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA).

PARÁGRAFO PRIMERO: Para dar cumplimiento al presente artículo se otorga a los concesionarios el término de 30 días, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Teniendo en cuenta que Corpoboyacá, dentro de sus estrategias para la formalización del uso adecuado del recurso hídrico, ha establecido el apoyo en la formulación y elaboración del PUEAA, a las comunidades, personas naturales o jurídicas que tengan concesiones de aguas para uso doméstico, pecuario y riego, en un caudal menor o igual a 0,5 l.p.s. La Corporación brindará acompañamiento en el diligenciamiento del formato FGP-09, para lo cual el señor **JOSÉ CLEMENTE BOTIA NIÑO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 17.109.107 de Bogotá D.C., deberán coordinar la cita respectiva en el celular 3214021303, o en la Oficina Territorial Soatá, ubicada en la calle 11 No. 4-47 del municipio de Soatá.

0 2 8 1 - - - 1 1 ABR 2023

Continuación Auto No. _____ Página No. 4

ARTÍCULO CUARTO: Corpoboyacá no hizo seguimiento al proceso constructivo, ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción de las estructuras de control de caudal. Por lo tanto, no garantiza en ningún sentido la estabilidad de las obra, siendo este procedimiento responsabilidad de los usuarios. En caso de presentarse el colapso de las estructuras, se deberán retirar de manera inmediata los escombros, construir de nuevo las obras de control de caudal, e informar a la Corporación para que proceda a su revisión y aprobación.

ARTÍCULO QUINTO: Informar al concesionario, que de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, y el artículo 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, con la consecuente declaratoria de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese el presente Acto Administrativo al señor **JOSE CLEMENTE BOTIA NIÑO** identificado con C.C. No. 17.109.707 de Bogotá D.C., Dirección: Calle 3 No. 5-55 Municipio de La Uvita, Correo Electrónico comeltabor71@gmail.com entregando copia íntegra del concepto técnico AO-001-16 del 13 de mayo de 2016. En caso de no ser posible procédase a la notificación por Aviso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publíquese el encabezamiento y la parte resolutive del presente Acto Administrativo, en el Boletín de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: Ivan Hermógenes Pérez Carreño
Revisó: José Manuel Martínez Márquez
Archivado en: AUTO – Concesión de Aguas Superficiales - OOCA-0109-12



Corpoboyacá

AUTO No.

12 ABR 2023 - - - 0 2 0 6

“Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. AFAA-00029-23”.

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante documento radicado en CORPOBOYACÁ bajo el número 27581 del 17 de noviembre de 2022, el Doctor NICOLAS RIVERA MONTOYA, actuando en calidad de Apoderado General de la sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A.-OCENSA- identificada con Nit. 800.251.163-0 conforme a Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que se aporta, solicita autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados para el desarrollo del proyecto SOLARVAS el cual consiste en la construcción de un parque solar en la estación Vosconia, ubicada en el municipio de Puerto Boyacá-Boyacá. Para ello, adjunta los siguientes documentos:

1. Oficio de solicitud de aprovechamiento forestal
2. Formato de Registro – FGR-06- versión 6, solicitando el aprovechamiento de ciento noventa y tres (193) árboles de diferentes especies.
3. Formato FGR-29- Declaración de costos de inversión.
4. Plan de Compensación
5. Escritura de compraventa parcial
6. Certificado de tradición y libertad 088-19456
7. Certificado de Cámara de Comercio
8. Mapa de ubicación de los árboles
9. Plan de aprovechamiento forestal
10. Mapa Biomas
11. Mapa Coberturas
12. Mapa de ubicación de los árboles

Que a través de documento oficial de salida No. 103-018300 del 20 de diciembre de 2022, CORPOBOYACA da respuesta al radicado No. 27581 del 17 de noviembre de 2022, y le informa a OCENSA S.A. que revisada la documentación allegada se pudo establecer que no cumple con los requisitos exigidos para el mencionado trámite, motivo por el cual debe realizar ajustes, los cuales se describen en dicho documento.

Que mediante radicado 5197 del 02 de marzo de 2023, el Doctor FABIAN BUITRAGO TORRES actuando en su condición de apoderado especial de la sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A.-OCENSA-, conforme a certificado de existencia y representación legal que se anexa, da respuesta al oficio 103-018300 del 20 de diciembre de 2022, presentando los ajustes requeridos por la Corporación respecto del permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados en la estación Vosconia, en el municipio de Puerto Boyacá.

Que con oficio 150-04616 del 16 de marzo de 2023, y en respuesta al radicado 5197 del 02 de marzo de 2023, CORPOBOYACA envía a la sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A.-OCENSA- copia del recibo de liquidación correspondiente al servicio de evaluación

WJ



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

12 ABR 2023 - - - 0 2 8 6

Continuación Auto No. _____ Página 2

ambiental de la solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados, en la estación Vosconia del municipio de Puerto Boyacá.

Que con documento radicado bajo el número 7878 del 27 de marzo de 2023, la sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A. allega a esta entidad el recibo de pago, por un valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$2.800.333.00).

Que a folio 42 del expediente AFAA-00029/23 reposa Nota Bancaria de Ingresos No. 2023000756 de fecha 30 de marzo de 2023, expedida por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, por el valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$2.800.333.00), de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, expedida por CORPOBOYACÁ.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1., indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".

Que el artículo 70 de la misma Ley, establece:

"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo..."

Que por otro lado, la sección 9 del Aprovechamiento de Árboles Aislados, en su artículo 2.2.1.1.9.2., del Decreto No. 1076 de 2015, señala:

"Titular de la Solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios".

Que a su vez, el artículo 2.2.1.1.9.4. del Decreto 1076 de 2015 precisa que cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación



Corpoboyacá

12 ABR 2023 - - - 0 2 8 6

Continuación Auto No. _____ Página 3

respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico. La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible. Adicionalmente, el párrafo único del artículo en mención señala que para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud.

Que mediante Resolución No. 0680 de fecha 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACÁ aprueba y adopta el "Plan General de Ordenamiento y Manejo forestal – PGOF".

Que el artículo 1 del Decreto No. 1532 de 2019, modificó el artículo 2.2.1.1.1.1., del Decreto No. 1076 de 2015, en el sentido de incluir entre otras definiciones, las siguientes:

“ÁRBOLES AISLADOS DENTRO DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL. Son los árboles ubicados en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden fitosanitario debidamente comprobadas, requieran ser talados.

ÁRBOLES AISLADOS FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales”.

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020 adicionada por la Resolución No. 2348 del 6 de diciembre de 2021, expedida por CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados, es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la revisión de los documentos allegados con la solicitud de Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados que nos ocupa, se concluye que la sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A. identificada con Nit. 800.251.163-0, cumple con los requisitos exigidos en el Decreto No. 1076 de 2015, para proceder con la evaluación de la solicitud presentada.

Que el objeto de la solicitud es obtener la Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, correspondiente a **ciento noventa y tres (193) árboles de las especies Bilibil (1), Caucho (2), Chitato (4), Dinde (78), Dormilón (23), Guasimo (1), Guayacán (26), Hobo (7), Limón Mandarino (3), Muñeco (2), Nogal (1), Payande (29) y Samán (16)**, ubicados en el predio denominado "Lote ampliación estación Vosconia", localizado en la vereda Puerto Boyacá en jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), conforme se relaciona en el formato de registro FGR-06 versión 6, visto en el expediente.

Que en mérito de lo expuesto,

124



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

12 ABR 2023 - - - 0 2 8 6

Continuación Auto No. _____ Página 4

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, correspondiente a **ciento noventa y tres (193) árboles de las especies Bilibil (1), Caucho (2), Chitato (4), Dinde (78), Dormilon (23), Guasimo (1), Guayacan (26), Hobo (7), Limón Mandarino (3), Muñeco (2), Nogal (1), Payande (29) y Samán (16)**, ubicados en el predio denominado "Lote ampliación estación Vosconia", localizado en la vereda Puerto Boyacá en jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), identificado con número de matrícula inmobiliaria 088-19456, con un volumen de 188,92m³, conforme se relaciona en el formato de registro FGR-06 versión 6, a favor de la sociedad **OLEODUCTO CENTRAL S.A. -OCENSA-** identificada con Nit. **800.251.163-0**, y por las razones expuestas en los considerandos del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO ÚNICO: La expedición del presente acto administrativo no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar, sin previo concepto técnico, la autorización solicitada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente No. **AFAA-00029-23**, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de ésta Subdirección, a fin de evaluar la totalidad de la información presentada, realizar visita a la zona de ubicación de los árboles y emitir el correspondiente concepto técnico.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el presente acto administrativo a la sociedad **OLEODUCTO CENTRAL S.A. identificada con Nit. 800.251.163-0**, a través de su representante legal, y/o quien haga sus veces, o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada, en los términos establecidos la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Carrera 11 No. 84-09 Piso 10 Barrio El Retiro de la ciudad de Bogotá D.C., Teléfono: 3250200, 3114757634 correo electrónico liliana.medina@ocensa.com.co, con autorización para ser comunicado por medios electrónicos conforme al formato de registro FGR-06 versión 6 – radicado No. 5197 del 03 de marzo de 2023, visto a folio 29 del expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Puerto Boyacá (Boyacá), con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.7.11, del Decreto No. 1076 de 2015; y una vez se dé cumplimiento se remita la constancia a esta Autoridad Ambiental..

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA

Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Yurany Paola Morales Barrera
Revisó: Andrea E. Márquez Ortegata
Archivar en: AUTO Permiso Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados AFAA-00029-23

AUTO No.

(12 ABR 2023 - - - 0 2 8 7)

"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Permiso de Emisiones Atmosféricas y se toman otras determinaciones dentro del expediente PERM-00001-23".

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que por medio de radicado de entrada con consecutivo No. 030475 de fecha 20 de diciembre de 2022, el señor **CAMILO SABA CORREDOR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.127.412 de Villa de Leiva; solicitó Permiso de Emisiones Atmosféricas para la operación de hornos de llama dormida, a desarrollarse en el predio denominado "El Pencal", con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-241240, ubicado en la Vereda el Espinal del Municipio de Sáchica.

Que mediante radicado de salida con consecutivo No. 150-1463 de fecha 1 de febrero de 2023, ésta Corporación envió al señor **CAMILO SABA CORREDOR**, requerimientos relacionados con allegar documentación e información técnica: Certificado de tradición y libertad completo del predio, plancha IGAC, Información técnica sobre producción prevista o actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años, planos de la chimenea proyectada o existente, y nuevamente el formato "Autodeclaración de Costos e Inversión y Anual de Operación (FGR-29).

Que con radicado No. 003470 de fecha 14 de febrero de 2023, el solicitante allega la información y documentación solicitada, por lo que con radicado de salida con consecutivo No. 150-3382 de fecha 2 de marzo de 2023, esta Corporación remite copia del recibo de liquidación por concepto de servicio de evaluación ambiental de la solicitud.

En respuesta a través de radicado-consecutivo de entrada No. 005300 de fecha 03 de marzo de 2023, el señor **CAMILO SABA CORREDOR**, allegó la siguiente documentación:

1. *Recibo de Pago – Servicios de Evaluación Ambiental.*
2. *Copia del comprobante – pago en línea.*
3. *Nota Bancaria de Ingresos No. 2023000420 de fecha 3 de marzo de 2023, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, por valor de DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 2.773.164.00), por concepto de servicio de evaluación ambiental del trámite solicitado.*

Que mediante radicado de salida No. 150-05475 de fecha 30 de marzo de 2023, se requiere al solicitante, "aclare si el proyecto se va a desarrollar en la parte del predio de su propiedad y de la señora Forero Aguilera Nancy. Lo anterior, en el entendido que revisado el certificado de tradición y libertad No. 070-241240 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, correspondiente al predio denominado "El Pencal", localizado en la Vereda Espinal de Sáchica (Boyacá), se establece que se han efectuado cuatro ventas parciales sobre el citado inmueble".

Con radicado de entrada No. 08463 de fecha 30 de marzo de 2023, el solicitante señala: "Me permito expresar que en el restante 20% del predio con matrícula inmobiliaria No. 070-24124 y el cual es de mi propiedad, es el lugar donde se desarrollara el proyecto del proyecto de transformación de la arcilla, tal como se indica en el proyecto presentado a la Corporación en el radicado de la referencia". Así mismo, obra en el expediente autorización suscrita por la señora AURA NANCY FORERO AGUILERA en los siguientes términos: "Me permito expresar que en mi calidad de propietaria del restante 20% del predio con matrícula inmobiliaria No. 070-24124, estoy de acuerdo y autorizo al señor CAMILO SABA CORREDOR quien se identifica con C.C. No. 7127412 para que desarrolle el proyecto de transformación de la arcilla, tal como se indica en el proyecto presentado a la Corporación en el radicado de la referencia".- Radicado 8462 del 30 de marzo de 2023

Que en el expediente de referencia no obra información adicional, por lo que se procede a continuar con el trámite.

12 ABR 2023 - - - 0 2 8 7

Continuación Auto N°. _____ Página 2

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 ibídem, indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

Que el artículo 70 de la misma ley, establece:

"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo..."

Que el Decreto No. 1076 de 2015, contiene el Reglamento de Protección y Control de la Calidad del Aire, de alcance general y aplicable en todo el territorio nacional, establece en su artículo 2.2.5.1.1.1: *"Contenido y Objeto. El presente Decreto mediante el cual se establecen las normas y principios generales para la protección atmosférica, los mecanismos de prevención, control y atención de episodios por contaminación del aire generada por fuentes contaminantes fijas y móviles, las directrices y competencias para la fijación de las normas de calidad del aire o niveles de inmisión, las normas básicas para la fijación de los estándares de emisión y descarga de contaminantes a la atmósfera, las de emisión de ruido y olores ofensivos, se regulan el otorgamiento de permisos de emisión, los instrumentos y medios de control y vigilancia, el régimen de sanciones por la comisión de infracciones y la participación ciudadana en el control de la contaminación atmosférica..."*

Que el artículo 2.2.5.1.6.2 de la norma en comento, señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes:

"a) Otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire;"

WSP

12 ABR 2023 - - - 0 2 8 7

Continuación Auto N°. _____ Página 3

Que el artículo 2.2.5.1.7.1 del Decreto No. 1076 de 2015, señala:

"El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo; para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia (...)"

Que el artículo 2.2.5.1.7.2. *Ibidem*, señala los casos que se requiere Permiso de Emisión Atmosférica, entre los cuales está:

- a) *Quemas abiertas controladas en zonas rurales;*
- b) *Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;*
- c) *Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto;*
- d) *Incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos;*
- e) *Operaciones de almacenamiento, transporte, carga y descarga en puertos susceptibles de generar emisiones al aire;*
- f) *Operación de calderas o incineradores por un establecimiento industrial o comercial;*
- g) *Quema de combustibles, en operación ordinaria, de campos de explotación de petróleo y gas;*
- h) *Procesos o actividades susceptibles de producir emisiones de sustancias tóxicas;*
- i) *Producción de lubricantes y combustibles;*
- j) *Refinación y almacenamiento de petróleo y sus derivados; y procesos fabriles petroquímicos;*
- k) *Operación de Plantas termoeléctricas;*
- l) *Operación de Reactores Nucleares;*
- m) *Actividades generadoras de olores ofensivos;*
- n) *Las demás que el Ministerio del Medio Ambiente establezca, con base en estudios técnicos que indiquen la necesidad de controlar otras emisiones..."*

Que el artículo 2.2.5.1.7.4 del mismo estatuto, establece:

"Solicitud del Permiso. La solicitud del permiso de emisión debe incluir la siguiente información:

- a) *Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio;*
- b) *Localización de las instalaciones, del área o de la obra;*
- c) *Fecha proyectada de iniciación de actividades, o fechas proyectadas de iniciación y terminación de las obras, trabajos o actividades, si se trata de emisiones transitorias;*
- d) *Concepto sobre el uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente, o en su defecto, los documentos públicos u oficiales contentivos de normas y planos, o las publicaciones oficiales, que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo;*
- e) *Información meteorológica básica del área afectada por las emisiones;*
- f) *Descripción de las obras, procesos y actividades de producción, mantenimiento, tratamiento, almacenamiento o disposición, que generen las emisiones y los planos que dichas descripciones requieran, flujograma con indicación y caracterización de los puntos de emisión al aire, ubicación y cantidad de los puntos de descarga al aire, descripción y planos de los ductos, chimeneas, o fuentes dispersas, e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas;*

WJ

12 ABR 2023 - - - 0 2 8 7

Continuación Auto N°. _____ Página 4

- g) Información técnica sobre producción prevista o actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años;
- h) Materias primas, combustibles y otros materiales utilizados;
- i) Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería;
- j) Si utiliza controles al final de proceso para el control de emisiones atmosféricas, o tecnologías limpias, o ambos;

Parágrafo 1º.- El solicitante deberá anexar además a la solicitud-los siguientes documentos:

- a) Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica;
- b) Poder debidamente otorgado, si se obra por intermedio de apoderado;
- c) Constancia del pago de los derechos de trámite y otorgamiento del permiso, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 77 de este Decreto.

Parágrafo 2º.- Requerirán, además, la presentación de estudios técnicos de dispersión, como información obligatoria, por la naturaleza o impacto de la obra o actividad proyectada, las solicitudes de permisos de emisión atmosférica para refinerías de petróleo, fábricas de cementos, plantas de cementos, plantas químicas y petroquímicas, siderúrgicas, quemas abiertas controladas en actividades agroindustriales y plantas termoeléctricas. El Ministerio del Medio Ambiente establecerá los criterios y factores a partir de los cuales los incineradores, minas y canteras requerirán estudios técnicos de dispersión y regulará los demás casos en que las presentaciones de dichos estudios sean requeridos.

Que el artículo 2.2.5.1.7.5, de la norma en comento, determina el procedimiento a seguir para la obtención del permiso de Emisiones Atmosféricas.

Que la Resolución No. 619 de 1997 expedida por el Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de Emisión Atmosféricas para fuentes fijas.

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, expedida por CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del permiso de emisiones atmosféricas, es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la revisión de los documentos allegados con la solicitud del Permiso de Emisiones Atmosféricas que nos ocupa, se concluye que, el señor **CAMILO SABA CORREDOR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.127.412 de Sáchica; cumple con los requisitos exigidos en el Decreto No. 1076 de 2015, para proceder con la evaluación de la solicitud referente al Permiso de Emisiones Atmosféricas, allegado mediante radicados No. 030475 de fecha 20 de diciembre de 2022, No. 003470 de fecha 14 de febrero de 2023 y No. 005300 de fecha 03 de marzo de 2023, 150-05475 de fecha 30 de marzo de 2023, 08463 de fecha 30 de marzo de 2023.

Que el objeto de la información allegada es solicitar el Permiso de Emisiones Atmosféricas, para la operación de hornos de llama dormida, a desarrollarse en el predio denominado "El Pencal", con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-241240, ubicado en la Vereda el Espinal del Municipio de Sáchica, de conformidad con lo mencionado en los oficios con radicados No. 030475 de fecha 20 de diciembre de 2022, No. 003470 de fecha 14 de febrero de 2023 y No. 005300 de fecha 03 de marzo de 2023, 150-05475 de

12 ABR 2023 - - - 0 2 8 7

Continuación Auto N°. _____ Página 5

fecha 30 de marzo de 2023, 08463 de fecha 30 de marzo de 2023, allegados por el señor **CAMILO SABA CORREDOR**, obrantes en el expediente.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Permiso de Emisiones Atmosféricas, para la operación de hornos de llama dormida, a desarrollarse en el predio denominado "El Penca", con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-241240, ubicado en la Vereda el Espinal del Municipio de Sáchica, a favor del señor **CAMILO SABA CORREDOR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.127.412 de Sáchica; en su condición de solicitante del permiso y conforme con lo manifestado en radicado No. 08463 de fecha 30 de marzo de 2023 y radicado No. 08462 de fecha 30 de marzo de 2023, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La expedición del presente acto administrativo no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar, sin previo concepto técnico el permiso de Emisiones Atmosféricas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente No. **PERM-00001-23**, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de esta Subdirección, a fin de que se adelante la revisión y evaluación de la totalidad de la información presentada, se realice visita y emita el correspondiente concepto técnico.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo al señor **CAMILO SABA CORREDOR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.127.412 de Sáchica, o a su apoderado debidamente constituido, o a la persona autorizada en los términos establecidos en el artículo 67 la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Carrera 9 No. 5-20 Barrio la Palma en el municipio de Villa de Leiva (Boyacá), Teléfonos: 3115655875, Correos Electrónicos: diegoes25@hotmail.com

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA

Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Elaboró: Andrea E. Márquez Ortegato. *MD*

Revisó: Heiler Martín Ricaurte Avella.

Archivado en: AUTOS Permisos de Emisiones Atmosféricas PERM-00001-23.

AUTO No.
12 ABR 2023 - - - 0 2 0 0

“Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Licencia Ambiental Temporal – Subcontrato de Formalización Minera y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. OOLA-00005-23”.

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que por medio de oficio radicado No. 001417 de fecha 24 de enero de 2022, el señor **JORGE FELIPE MAURICIO BARRETO ROJAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 7.218.984 expedida en Duitama a través del señor **Juan Ricardo Leguizamón Vacca**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.220.775 de Duitama, en calidad de representante legal de la Empresa **Colombiana de Minería MINAMBMAG S.A.S.**, presento Estudio de Impacto Ambiental –EIA, para el proyecto de explotación de Minerales de Hierro y Arenas Arcillas Comunes (Ceramics, Ferruginosas, Miscelaneas) en el área que hace parte de la solicitud de legalización OE8-16382 ubicado en la vereda Llano Grande y Suaneme municipio de Pesca-Boyacá, de acuerdo con lo establecido en el Auto **GLM No. 000052** de fecha 10 de junio de 2020, expedido por la Agencia Nacional de Minería, por medio del cual se dispuso:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **JORGE FELIPE MAURICIO BARRETO ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7218984 en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE8-16382 para que en el término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la presentación de la presente decisión allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO. Requerir al señor **JORGE FELIPE MAURICIO BARRETO ROJAS**, para que en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 y la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, presente ante la autoridad ambiental correspondiente la licencia ambiental temporal.

(...)

Que para tal fin, se adjuntaron los siguientes documentos:

1. "Formato Único Nacional de solicitud de licencias ambientales (FGR-67, versión 12 y Anexo 1)
2. Fotocopia del documento de identidad del señor Jorge Fernando Mauricio Barreto Rojas.
3. Copia de la Resolución Número ST-0723 de 24 agosto de 2020, proferida por el Ministerio del Interior sobre procedencia o no de la consulta previa con comunidades étnicas, para proyectos, obras o actividades.

H21

12 ABR 2023

Continuación Auto No. _____ Página No. 2

4. El documento en medio magnético (un CD) con el Estudio de Impacto Ambiental y los documentos de radicación.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá Corpoboyacá, con radicado de salida No. 150-6605 del 19 de mayo de 2022, para poder dar continuidad al trámite requirió al solicitante para que allegarán la siguiente información:

1. *Copia de la radicación del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), a través del cual se da cumplimiento a lo establecido en la Ley 1185 de 2008.*
2. *"Formato Autodeclaración de Inversiones y Anual de Operación (FGR-29, Versión 3, parte A y B), con los valores reales y comerciales de cada uno de los ítems señalados en el formato, establecidos en el formato, establecidos en los artículos 6 y 7 de la Resolución No 1024 de fecha 10 de julio de 2020 "por medio del cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.*
3. *Pronunciamiento de la Viabilidad Técnica otorgada por la Agencia Nacional de Minería.*

Que a través de radicado No. 014755 de 22 de junio de 2022, se allega a esta Autoridad Ambiental la siguiente documentación y un CD:

1. *Copia de la Solicitud al ICANH de la necesidad o no del programa arqueológico preventivo.*
2. *Formato Autodeclaración de Costos de Inversión y Anual de Operación (FGR-29 Versión 3, parte A y B).*
3. *Pronunciamiento de la viabilidad técnica otorgada por la Agencia Nacional de Minería.*
4. *Copia de EIA con planos de soporte en almacenamiento Geodatabase.*

Que mediante radicado No. 023295 de 30 de septiembre de 2022, el solicitante presenta a esta Autoridad Ambiental la siguiente documentación, con base en lo requerido con radicado No. 12503 de fecha 24 de agosto de 2022:

1. *Formulario único de Licencia Ambiental (Formato FGR-67)*
2. *Formato "Autodeclaración de costos de Inversión y Anual de Operación (FGR-29 Versión 3, parte A y B).*

Que mediante radicado de salida No. 150-0890 de 20 de enero de 2023, la Corporación envía copia del recibo de liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental de la solicitud de la licencia ambiental de formalización minera No OE8-16382, quien por medio de radicado No. 004157 del 21 de febrero de 2023, allega el correspondiente comprobante de pago.

Que según Nota Bancaria de Ingresos No. 2023000299 del 21 de febrero de 2023, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, el solicitante del permiso cancelo por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, de conformidad con la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020 expedida por CORPOBOYACÁ, y numeral 5° del artículo 2.2.2.3.6.2., del Decreto No. 1076 del 2015, la suma correspondiente a: CUATRO MILLONES CIENTO

✓

12 ABR 2023 - - - 0 2 8 8

Continuación Auto No. _____ Página No. 3

TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$ 4.134.427).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1., delega en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

(...)

"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".

(...)

Que sobre la obligatoriedad de la Licencia Ambiental el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, señala:

(...)

"La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental".

(...)

Que la precitada Ley, en su artículo 50 consagra:

(...)

"Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada".

(...)

Que el artículo 51 ibídem, señala:

(...)

"Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

WJ

12 ABR 2023 - - - 0 2 8 8

Continuación Auto No. _____ Página No. 4

En la expedición de las Licencias Ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva".

(...)

De la misma manera, el artículo 53 del mismo estatuto, al tenor reza:

(...)

"De La Facultad de las Corporaciones Autónomas Regionales para Otorgar Licencias Ambientales. El Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán licencias ambientales y aquellos en que se requiera estudio de impacto ambiental y diagnóstico ambiental de alternativas".

(...)

Que el artículo 70 de la misma ley, establece:

(...)

"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo...".

(...)

Que la Ley 1658 del 2013, "Por medio de la cual se establecen disposiciones para la comercialización y el uso de mercurio en las diferentes actividades industriales del país, se fijan requisitos e incentivos para su reducción y eliminación y se dictan otras disposiciones", en su artículo 11, creo los incentivos para la formalización, entre los cuales se encuentra el instrumento de Subcontrato de Formalización Minera.

Que en el marco del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"- Ley 1955 de 2019, en su artículo 22 se determina:

(...)

"Las actividades de explotación minera que pretendan obtener su título minero bajo el marco normativo de la formalización de minería tradicional o en virtud de la formalización que ocurra con posterioridad a las declaratorias y delimitaciones de Áreas de Reserva Especial o que pretendan ser cobijadas a través de alguno de los mecanismos para la formalización bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería, deberán tramitar y obtener Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera"

(...)

Que mediante Resolución No. 0448 del 20 de mayo 2020, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió los "Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, requerido para el trámite de la Licencia Ambiental Temporal para la formalización minera", determinando en su artículo 4: "Régimen de transición...Las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hayan presentado plan de manejo ambiental, las áreas de reserva especial declaradas y delimitadas, los subcontratos de formalización autorizados y aprobados, y las devoluciones de áreas aprobadas para la formalización, antes del 25 de mayo

MM

12 ABR 2023 - - - 0 2 8 8

Continuación Auto No. _____ Página No. 5

de 2019, tendrán un plazo de tres (3) meses para presentar el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización, contado a partir del día siguiente a la entrada en vigencia de la presente resolución."

Que, en virtud de las peticiones, inquietudes, solicitudes recibidas y dada la complejidad de las circunstancias de la emergencia sanitaria por la COVID19, la entidad determinó la necesidad de prorrogar la entrada en vigencia del acto administrativo referido, a fin de elaborar el Estudio de Impacto Ambiental requerido para la solicitud de la Licencia Ambiental Temporal y poder cumplir con los tiempos establecidos en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 001315 de 2021, "Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el coronavirus COVID-19, declarada mediante Resolución No. 385 de 2020, prorrogada por las Resoluciones Nos. 844, 1462, 2230 de 2020 y 222 y 738 de 2021". Hasta el 30 de noviembre de 2021.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 669 del 19 de agosto de 2020, "Por la cual se modifica la Resolución No. 0448 de 2020 en el sentido de prorrogar su entrada en vigencia", estableciéndose que: "la Resolución estará vigente a partir del día siguiente hábil a la superación de la emergencia sanitaria, declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social".

Que la Resolución No. 1081 del 15 de octubre de 2021, modificó el artículo 1 de la Resolución No. 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución No. 0448 de 2020, así: "ARTÍCULO 1°. Modificar el artículo 1 de la Resolución No. 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución No. 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así ARTÍCULO 5°. - Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial." Es de señalar que la Resolución fue publicada el martes 19 de octubre del 2021.

Que, sobre las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales, el artículo 2.2.2.3.2.3., del Decreto 1076 de 2015, señala:

(...)

"Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción".

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos

...

d) Otros minerales y materiales: Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor a un millón (1.000.000) toneladas/año.

(...)

Que la sección VI del capítulo 3° ibidem, relacionado con el TRÁMITE PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL, en su artículo 2.2.2.3.6.2, estipula:

NH

12 ABR 2023 - - - 0 2 8 8

Continuación Auto No. _____ Página No. 6

(...)

"De la solicitud de licencia ambiental y sus requisitos. En los casos en que no se requiera pronunciamiento sobre la exigibilidad del diagnóstico ambiental de alternativas (DAA) o una vez surtido dicho procedimiento, el interesado en obtener licencia ambiental deberá radicar ante la autoridad ambiental competente, el estudio de impacto ambiental de que trata el artículo 21 del presente decreto y anexar la siguiente documentación:

1. *Formulario Único de Licencia Ambiental.*
2. *Planos que soporten el EIA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1415 de 2012, que modifica y actualiza el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) o la que la sustituya, modifique o derogue.*
3. *Costo estimado de inversión y operación del proyecto.*
4. *Poder debidamente otorgado cuando se actué por medio de apoderado.*
5. *Constancia de Pago para la prestación del servicio de evaluación de la licencia ambiental. Para las solicitudes radicadas ante la ANLA, se deberá realizar la autoliquidación previo a la presentación de la solicitud de licencia ambiental. En caso de que el usuario requiera para efectos del pago del servicio de evaluación la liquidación realizada por la autoridad ambiental competente, ésta deberá ser solicitada por lo menos con quince (15) días hábiles de antelación a la presentación de la solicitud de licencia ambiental.*
6. *Documento de identificación o certificado de existencia y representación legal, en caso de personas jurídicas.*
7. *Certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2613 de 2013.*
8. *Copia de la radicación del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), a través del cual se da cumplimiento a lo establecido en la Ley 1185 de 2008.*
9. *Formato aprobado por la autoridad ambiental competente, para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental*

(...)"

Que el artículo 2.2.2.3.6.3, de la norma en cita, establece el procedimiento de la evaluación del estudio de impacto ambiental.

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020 adicionada por la Resolución No. 2348 del 6 de diciembre de 2021, expedida por CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la licencia ambiental es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En desarrollo de las funciones constitucionales y legales, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA, procede a realizar el análisis de la solicitud de Licencia Ambiental Temporal para el Subcontrato de Formalización Minera No. OE8-16382, presentado con radicado No 001417 de fecha 24 de enero de 2022, evidenciando que dentro del mismo, se adjuntaron los documentos y la información establecida en el artículo 2.2.2.3.6.2., del Decreto 1076 de 2015, y que una vez efectuados por esta Corporación los requerimientos necesarios, los mismos fueron atendidos por el señor

mx

12 ABR 2023 - - - 0 2 8 8

Continuación Auto No. _____ Página No. 7

JORGE FELIPE MAURICIO BARRETO ROJAS, cumpliendo con los requisitos legalmente exigidos para proceder con la evaluación.

En tanto, esta Autoridad Ambiental precisa que el objeto de la petición, es solicitar la Licencia Ambiental Temporal, para el Subcontrato de Formalización Minera No. OE8-16382, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como MINERALES DE HIERRO, ARCILLA COMÚN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), Y ARENAS ARCILLOSAS, ubicado en jurisdicción del municipio de Pesca, Departamento de Boyacá, de conformidad con lo requerido en la solicitud presentada, obrante en el expediente.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Licencia Ambiental Temporal para el Subcontrato de Formalización Minera No. OE8- 16382, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como MINERALES DE HIERRO, ARCILLA COMÚN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), Y ARENAS ARCILLOSAS, ubicado en jurisdicción del municipio de Pesca, Departamento de Boyacá, acorde con lo establecido en el Auto GLM No. 000052 de 10 de junio de 2020, expedido por la Agencia Nacional de Minería, a favor del señor JORGE FELIPE MAURICIO BARRETO ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 7218984 expedida en Duitama; de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La expedición del presente acto administrativo no implica por parte de CORPOBOYACÁ el otorgamiento de la Licencia Ambiental Temporal – Subcontrato de Formalización Minera, solicitada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente No. OOLA-00005-23, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de esta Subdirección, a fin de evaluar que el Estudio de Impacto Ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y a los Términos de Referencia aplicables al proyecto en específico; el grupo evaluador designado para tal fin, determinará la pertinencia, viabilidad y necesidad de la visita al proyecto, obra o actividad y en caso de ser necesaria, será comunicada la hora y fecha, de su realización en su oportunidad al interesado.

PARÁGRAFO: Una vez realizada la visita técnica y/o evaluada la información allegada, si es del caso, mediante oficio convóquese a la reunión de qué trata en numeral 2° del artículo 2.2.2.3.6.3, del Decreto No. 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo al señor JORGE FELIPE MAURICIO BARRETO ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 7218984 expedida en Duitama para tal evento en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Calle 15 # 17-71 oficina 503. Edificio Carrara de Duitama; Teléfono:3102209063; correo electrónico:berilosdesol@gmail.com, con autorización para ser notificado por medios electrónicos de acuerdo a lo manifestado en Formato FGR-67 Versión 12, obrante a folio 3 del expediente

Handwritten signature

12 ABR 2023 - - - 0 2 0 0

Continuación Auto No. _____ Página No. 8

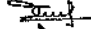

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Lucy Ximena Nieto Vergara 
Revisó: Andrea E. Márquez Ortegón 
Archivado en: AUTOS LICENCIAS AMBIENTALES OOLA-00005-23



Corpoboyacá

AUTO No.

12 ABR 2023 - - - 0 2 8 9

“Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. AFAA-00026-23”.

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante documento radicado en CORPOBOYACÁ bajo el número 15135 del 29 de junio de 2022, la señora NUBIA EDITH URBANO DIAZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.809.925 expedida en Bogotá, solicitó la tala de veintitrés (23) arboles de la especie eucalipto, con el ánimo de *“ampliar el espacio, disminuir riesgos y para establecer una vivienda y/u obra civil”* (sic). Para ello, adjunta los siguientes documentos.

1. Formato de Registro – FGR-06- versión 5, solicitando la tala de veinte tres (23) arboles de la especie Eucalipto, ubicados en el predio denominado “Lote 3 A Vda Roble”, ubicado en la vereda El Roble, en jurisdicción del municipio de Villa de Leyva (Boyacá)
2. Copia del documento de identidad de la señora NUBIA EDITH URBANO DIAZ
3. Certificado de Tradición y Libertad con No. de matrícula 070-78527 del predio denominado “Lote # 3 A”, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja.
4. Copia de Escritura pública 2135 del 19 de noviembre de 2021, de la Notaria Primera del Círculo de Chiquinquirá

Que a través de documento oficial de salida No. 150-12949 del 06 de septiembre de 2022, CORPOBOYACÁ solicita a la señora NUBIA EDITH URBANO DIAZ allegar formato de solicitud FGR- 06 versión 6 “Solicitud de aprovechamiento de árboles aislados” debidamente diligenciado, donde se evidencie que los solicitantes son cada uno de los propietarios del predio y firmado por los mismos tal como figura en el certificado de tradición y libertad con matrícula inmobiliaria No. 070-78527 o en su defecto autorización de los otros propietarios para que pueda adelantar el aprovechamiento forestal y los trámites pertinentes ante Corpoboyacá. A su vez, se le solicita allegar copia de los documentos de identidad de los señores JUAN DANIEL RODRIGUEZ URBANO y MARIA JULIANA RODRIGUEZ URBANO.

Que con documentación radicada bajo el número 23672 del 04 de octubre de 2022, se allega Formato FGR-06 versión 5 suscrito por la señora NUBIA EDITH URBANO DIAZ, certificado de tradición con No. de matrícula 070-78527, copia de los documentos de identidad de los señores JUAN DANIEL RODRIGUEZ URBANO y MARIA JULIANA RODRIGUEZ URBANO y poder amplio y suficiente suscrito por estos últimos en favor del señor JAVIER GARCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.391.706, para los trámites pertinentes ante CORPOBOYACA así como para recibir notificaciones o respuesta a la solicitud de aprovechamiento de árboles aislados en la vereda El Roble del municipio de Villa de Leyva.

Que mediante documento de salida con radicado 150-15665 de fecha 1 de noviembre de 2022, esta Corporación le informa a la señora NUBIA EDITH URBANO DIAZ, que para dar continuidad a su trámite debe allegar formato de solicitud FGR- 06 versión 6 “Solicitud de

121



aprovechamiento de árboles aislados" debidamente diligenciado, en el que los solicitantes son los señores JUAN DANIEL RODRIGUEZ URBANO, MARIA JULIANA RODRIGUEZ URBANO y NUBIA EDITH URBANO DIAZ y debe ser firmado por los mismos, o en su defecto allegar autorización por parte de los señores JUAN DANIEL RODRIGUEZ URBANO y MARIA JULIANA RODRIGUEZ URBANO a la señora NUBIA EDITH URBANO DIAZ.

Que con radicado No. 28175 del 25 de noviembre de 2022, se allega formato de solicitud FGR- 06 versión 6 "Solicitud de Aprovechamiento de Árboles Aislados", autorización de los señores JUAN DANIEL RODRIGUEZ URBANO, MARIA JULIANA RODRIGUEZ URBANO en favor de la señora NUBIA EDITH URBANO DIAZ para adelantar el aprovechamiento forestal de árboles aislados en el predio de matrícula inmobiliaria No. 070-78527, así como los trámites pertinentes ante CORPOBOYACA, con diligencia de presentación personal de la Notaría 28 del Círculo de Bogotá.

Que con radicado de salida No. 150-0831 del 19 de enero de 2023, esta entidad le reitera la señora NUBIA EDITH URBANO DIAZ que para dar continuidad a su trámite debe allegar formato de solicitud FGR- 06 versión 6 "Solicitud de aprovechamiento de árboles aislados" debidamente diligenciado y firmado.

Que con radicado 2800 del 06 de febrero de 2023, la señora NUBIA EDITH URBANO DIAZ allega formato de solicitud FGR- 06 versión 6 "Solicitud de aprovechamiento de árboles aislados".

Que mediante oficio de salida No. 150-03827 del 08 de marzo de 2023, y en respuesta al radicado 2800 del 06 de febrero de 2023, CORPOBOYACA envía a la señora NUBIA EDITH URBANO DIAZ recibo de liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental de la solicitud.

Que con documento radicado bajo el número 6169 del 13 de marzo de 2023, el señor JAVIER GARCIA allega a esta entidad el recibo de pago "por solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados en el municipio de villa de Leyva (Boyacá) a nombre de la señora NUBIA EDITH URBANO DIAZ" (sic), por un valor de UN MILLÓN CIENTO MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS (\$ 1.100.516.00).

Que a folio 34 del expediente AFAA-00026/23 reposa Nota Bancarja de Ingresos No. 2023000521 de fecha 13 de marzo de 2023, expedida por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, por el valor de UN MILLÓN CIENTO MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS (\$ 1.100.516.00), de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, expedida por CORPOBOYACÁ.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1., indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos

WJ



12 ABR 2023 - - - 0 2 8 9

Continuación Auto No. _____ Página 3

forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.

Que el artículo 70 de la misma Ley, establece:

“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo...”.

Que por otro lado, la sección 9 del Aprovechamiento de Árboles Aislados, en su artículo 2.2.1.1.9.2., del Decreto No. 1076 de 2015, señala:

“Titular de la Solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios”.

Que mediante Resolución No. 0680 de fecha 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACÁ aprueba y adopta el “Plan General de Ordenamiento y Manejo forestal – PGOF”.

Que el artículo 1 del Decreto No. 1532 de 2019, modificó el artículo 2.2.1.1.1.1., del Decreto No. 1076 de 2015, en el sentido de incluir entre otras definiciones, las siguientes:

“ÁRBOLES AISLADOS DENTRO DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL. Son los árboles ubicados en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden fitosanitario debidamente comprobadas, requieran ser talados.

ÁRBOLES AISLADOS FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales”.

Que el artículo 2.2.1.1.9.3, del Decreto en cita, señala:

“TALA DE EMERGENCIA. Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles.”

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020 adicionada por la Resolución No. 2348 del 6 de diciembre de 2021, expedida por CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el

12 ABR 2023 - - - 0 2 8 9

Continuación Auto No. _____ Página 4

solicitante del permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados, es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la revisión de los documentos allegados con la solicitud de Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados que nos ocupa, se concluye que la señora **NUBIA EDITH URBANO DIAZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.809.925 expedida en Bogotá**, en su condición de propietaria y autorizada por parte de los señores JUAN DANIEL RODRIGUEZ URBANO y MARIA JULIANA RODRIGUEZ URBANO, cumple con los requisitos exigidos en el Decreto No. 1076 de 2015, para proceder con la evaluación de la solicitud presentada.

Que el objeto de la solicitud es obtener la Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, correspondiente a **veintitrés (23) árboles de la especie Eucalipto** ubicados en el predio denominado "Lote 3", localizado en la vereda El Roble en jurisdicción del municipio de Villa de Leyva (Boyacá), conforme se relaciona en el formato de registro FGR-06 versión 6, visto en el expediente.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, correspondiente a **veintitrés (23) árboles de la especie Eucalipto** ubicados en el predio denominado "Lote 3", localizado en la vereda El Roble, en jurisdicción del municipio de Villa de Leyva (Boyacá), identificado con número de matrícula 070-78527, con un volumen de 19,12m³, conforme se relaciona en el formato de registro FGR-06 versión 6, a favor de la señora **NUBIA EDITH URBANO DIAZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.809.925 expedida en Bogotá**, y por las razones expuestas en los considerandos del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO ÚNICO: La expedición del presente acto administrativo no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar, sin previo concepto técnico, la autorización solicitada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente No. **AFAA-00026-23**, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de ésta Subdirección, a fin de evaluar la totalidad de la información presentada, realizar visita a la zona de ubicación de los árboles y emitir el correspondiente concepto técnico.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el presente acto administrativo a la señora **NUBIA EDITH URBANO DIAZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.809.925 expedida en Bogotá**, y al señor JAVIER GARCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.391.706, en su condición de autorizado de los señores JUAN DANIEL RODRIGUEZ URBANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.782.186 y MARIA JULIANA RODRIGUEZ URBANO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.804.175, en los términos establecidos la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Calle 10 No. 01-66 Portobelo 2 Casa 24, Barrio 20 de julio del municipio de Chía (Cundinamarca), Teléfono: 3133336765 301-2861753 correo electrónico nubia.urbano@mcd.comunicaciones.com julianaru13@gmail.com, con autorización para ser comunicado por medios electrónicos conforme al formato de registro FGR-06 versión 6 – radicado No. 2800 del 06 de febrero de 2023 y No. 023672 del 4 octubre de 2022, visto a folio 28 y 13 del expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Villa de Leyva (Boyacá), con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

12 ABR 2023 - - - 0 2 8 9

Continuación Auto No. _____ Página 5

con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.7.11, del Decreto No. 1076 de 2015; y una vez se dé cumplimiento se remita la constancia a esta Autoridad Ambiental..

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Yurany Paola Morales Barrera
Revisó: Andrea E. Márquez Ortegata
Archivar en: AUTO Permiso Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados AFAA-00026-23



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

AUTO No.

12 ABR 2023 - - - 0 2 4 8

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de concesión de aguas superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. 026344 de 04 de noviembre de 2022, la empresa **INVERSIONES EL DORADO S.A.S**, identificada con NIT.891.856.457-9, solicitó permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas, ubicada en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-151128, en vereda Guintiva o Santa Bárbara jurisdicción del municipio de Oicatá (Boyacá), con destino a uso **Doméstico y pecuario (aves de corral pollos)**.

Que a través de oficio de salida No.160-016854 de 26 de noviembre de 2022, esta Corporación requirió al solicitante para que allegara la siguiente documentación:

"(...)

- **FORMATO FGP-71** Formulario de solicitud de permiso de prospección y explotación de aguas subterráneas deberá diligenciar datos asociados a la información específica.
- Relación de otros aprovechamientos de aguas subterráneas existentes en cercanías al predio beneficiado
- Superficie para la cual se solicita el permiso y termino del mismo
- Oficio por medio del cual aclare si autoriza y acepta expresamente recibir notificaciones y o comunicaciones por medio de correo electrónico y cuales sin las direcciones para este fin.
- **Formato FGP-89** "Formulario de auto declaración de Costos de Inversión y Anual de Operación, Captación, Control, Tratamiento y Distribución ": deberá presentarse las partes AYW en la versión 3 de fecha 2021 y diligenciarse acorde al proyecto asociado a la solicitud.

(...)"

Que mediante radicado de entrada No. 000134 de 03 de enero de 2023, el solicitante allego la documentación requerida mediante oficio de No.160- 016854 de 26 de noviembre de 2022.

Que por medio oficio de salida No. 160-003713 de 07 de marzo de 2023, esta Entidad requirió al solicitante de la concesión de aguas superficiales así:

"(...)

- En atención al radicado del asunto, a través del cual se hace la solicitud de concesión de aguas superficiales, le indico que se realice el pago de los servicios de evaluación ambiental, conforme a los establecido en la ley 99 de 1993, ley 633 de 2000 y la resolución 1024 del 10 de julio de 2020... remitiendo la liquidación de los servicios indicados.

(...)"

Que mediante radicado de entrada No. 005904 de 09 de marzo de 2023, la empresa **INVERSIONES EL DORADO SAS**, identificada con NIT.891.856.457-9, allegó a esta Corporación el comprobante de pago de la evaluación ambiental, información requerida mediante oficio de salida No. 160-003713 de 07 de marzo de 2023.

Que de acuerdo con la nota bancaria de ingresos No. 2023000506 de 09 de marzo de 2023, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, el solicitante pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$3.286.133.00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Entidad.

Que en virtud de lo consagrado en los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente, dentro del área de su jurisdicción.

12 ABR 2023 - - - 0 2 9 0

Continuación Auto No. _____ Página 2

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por la empresa **INVERSIONES EL DORADO SAS**, identificada con NIT.891.856.457-9, es veraz y fiable.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas a nombre de la empresa **INVERSIONES EL DORADO SAS**, identificada con NIT.891.856.457-9, para la perforación de un pozo profundo ubicado en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-151128, en vereda Guintiva o Santa Bárbara jurisdicción del municipio de Oicatá (Boyacá), con destino a uso **Doméstico y pecuario (aves de corral pollos)**.

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada por la empresa **INVERSIONES EL DORADO SAS**, identificada con NIT.891.856.457-9.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993. .

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable o no otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo la empresa **INVERSIONES EL DORADO SAS**, identificada con NIT.891.856.457-9, a través de su representante legal, apoderado o autorizado, al correo electrónico dir_ambiental@inverdorados.com, según autorización de notificación del solicitante (radicado de entrada No. **000134 de 03 de enero de 2023**).

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Nathaly Ximena Rojas Flórez
Revisó: Zulma Patarroyo Joya
Archivado en: AUTOS Prospección y exploración de aguas subterráneas - OOPE-00003-23.

AUTO

(17 ABR 2023 - - - 0) 293

Por medio del cual se ordena el archivo de un expediente.

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No 2121 del 27 de noviembre de 2020, CORPOBOYACÁ impone medida preventiva en contra de la sociedad RH CONSTRUCTORES S.A.S Identificada con Nit 900.538.432-3 consistente en:

"Suspensión de las actividades de disposición y compactación de material sobre la ronda de protección del Rio Chiquito Localizado en la vereda Siatame del municipio de Sogamoso Boyacá, específicamente en los predios identificados con las cédulas catastrales números 000100013060000, 000100013062000 y 000100013059000, donde se desarrollara el proyecto de construcción denominado "Conjunto residencial La Toscana", hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causales que la originaron, conforme lo indica el artículo 35 de la Ley 1333 del 2009"

Que por medio de la Resolución No 2122 del 27 de noviembre de 2020, se resuelve dar inicio a la investigación administrativa de carácter ambiental en contra de RH CONSTRUCTORES S.A.S Identificada con Nit 900.538.432-3.

Que por medio del Auto 0593 del 11 de agosto de 2021, se ordena una diligencia administrativa en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que mediante **Resolución No. 2533 de fecha 21 de diciembre de 2021**, la Corporación decide una solicitud de revocatoria directa y se toman otras determinaciones el procedimiento sancionatorio y resolvió en el **artículo primero** negar la solicitud de revocatoria directa, en el **artículo tercero** determinó **CESAR** el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental adelantado en contra de RH CONSTRUCTORES S.A.S Identificada con Nit 900.538.432-3, de conformidad con lo establecido en el artículo 9° numeral 4 de la Ley 1333 de 2009.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado por correo electrónico con recibido de fecha 31 de marzo de 2022.

Que dentro del expediente no se evidencian más actuaciones.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 ibidem establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano, y su protección enmarcados

17 ABR 2023 - - - 0 2 9 3

Continuación Auto No. _____ Página 4

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA (**NOTIFICACIÓN POR AVISO**).

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de conformidad con el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Corporación de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo **PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN** ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, el cual podrá ser presentado por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del mismo, en los términos establecidos en el artículo 74 y artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPCA, Ley 1437 de 2011.

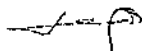
NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTIN RIGAU RTE AVELLA

Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyecto: John Zoilo Rodríguez Benavides 

Revisó: Diego Francisco Sánchez Pérez 
Archivado: en RESOLUCIONES Proceso Sancionatorio Ambiental OOCQ-00150-20

AUTO No.

(17 ABR 2023 - 5 - 0 295

Por medio del cual se aprueban las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de captación y control de caudal y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 2386 de 11 de julio de 2018 CORPOBOYACÁ otorgó Concesión de Aguas Superficiales a nombre la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE PEQUEÑA ESCALA DEL CHORRO "ASOCHORRO", identificada con Nit. 900184583-6, en un caudal total de 4,46 L/s, para uso agrícola en riego de 65 Hectáreas en cultivos de cebolla, frutales, arveja, pastos y uso pecuario en abrevadero de 577 animales bovinos, a derivar de la fuente hídrica denominada Quebrada el Chorro, sobre el punto de coordenadas Latitud 5° 48'08,9" Norte y Longitud 73° 07' 48.3" O este, ubicado en la vereda Marcura del municipio de Paipa.

Que, en el precitado acto administrativo, entre otras se impusieron las siguientes obligaciones:

"(...)

***ARTÍCULO CUARTO:** Requerir a la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Pequeña Escala de El Chorro - ASOCHORRO identificada con NIT 900184583-6, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo presente las memorias técnicas de cálculo y planos de las obras de captación y control de caudal, que permitan derivar exclusivamente el caudal concesionado de la fuente denominada Quebrada El Chorro.*

(...)"

Mediante Radicado de entrada No. 017772 del 03 de octubre de 2019 la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE PEQUEÑA ESCALA DEL CHORRO "ASOCHORRO", identificada con Nit. 900184583-6, allega ante CORPOBOYACÁ diseño de la estructura de regulación de caudal, para dar cumplimiento Resolución No. 2386 del 11 de julio del 2018.

Mediante Radicado No. 005000 del 24 de marzo de 2020, la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE PEQUEÑA ESCALA DEL CHORRO "ASOCHORRO", identificada con Nit. 900184583-6, solicita a Corpoboyacá el cambio de coordenadas del sitio de captación establecido mediante Resolución No. 2386 del 11 de julio del 2018 por medio de la cual se otorgó concesión de aguas superficiales.

Mediante Radicado No. 018505 del 08 de agosto de 2022 la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE PEQUEÑA ESCALA DEL CHORRO "ASOCHORRO", identificada con Nit. 900184583-6, entrega la información correspondiente a las memorias técnicas, cálculos y planos de los sistemas de captación y control de caudal, para derivar exclusivamente el caudal concesionado mediante



17 ABR 2023 - - - 0 2 9 5

Continuación Auto No. _____ Página No. 2

Resolución No.2386 del 11 de julio de 2018, con un caudal de 4.46 L/s de la fuente denominada "Quebrada El Chorro"

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez evaluada la información aportada se emitió el Concepto Técnico No. **EP-0683-22 del 3 de febrero de 2023**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad, y conceptuó lo siguiente:

"(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO:

- 4.1 De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico, es viable aprobar la documentación presentada con Radicado No. 018505 del 08 de agosto de 2022 por la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Pequeña Escala de El Chorro - ASOCHORRO identificada con NIT 900184583-6, correspondiente a las memorias técnicas, cálculos y planos de los sistemas de captación y control de caudal, para derivar exclusivamente el caudal concesionado mediante Resolución No.2386 del 11 de julio de 2018, con un caudal de 4.46 L/s de la fuente denominada "Quebrada El Chorro", con destino a uso Agrícola y Pecuário, ubicado en la vereda "Marcura" jurisdicción del municipio de Paipa. Como sistema de captación una bocatoma con rejilla para retención de sólidos gruesos con varillas de 0.01 m de diámetro, espacio entre barras de 0.05m y altura de 0.3 m, una rejilla de 16 varillas de 0.01 m de diámetro, con separación de 0.03 m entre barrotes y altura mínima de 0.5m para sólidos finos, y tubería de 4" y 1.6 m de largo para la salida a la caja de control de caudal. Control de caudal por medio del método de orificio sumergido con un coeficiente de descarga de 0,6 (para pared delgada), caja de control con un registro de entrada para tubería de diámetro de 4", dos cámaras de altura de 1.1 m, ancho 0.7 m y largo de 0.7 m, con tabique de 0.1 m. La primera cámara con rebose mediante tubería de diámetro de 4". Ambas cámaras con tubería de 4" de diámetro con adaptador macho y tapón de rosca para lavado. Cada cámara con tapa de 0.07m de espesor, y un diámetro de orificio de 3", con tubería RD21, área real del orificio en metros equivalente a 0,005079 m, para una altura de 10.92 cm. Y finalmente el sistema de medición compuesto por un macromedidor para tubería de 4" ubicado a 3 metros aguas abajo del sistema de control de caudal.
- 4.2 Se requiere a la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Pequeña Escala de El Chorro - ASOCHORRO identificada con NIT 900184583-6, para que en un término de 30 días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, implemente el respectivo sistema de control de caudal de acuerdo con los diseños presentados y posteriormente avise a la Autoridad Ambiental con el fin de que CORPOBOYACÁ proceda a recibirlas y aprobarlas.
- 4.3 La Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Pequeña Escala de El Chorro - ASOCHORRO identificada con NIT 900184583-6, deberán entregar anualmente el Formato FPG-62 referente al Control mensual de Volúmenes de Agua captada.
- 4.4 La Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Pequeña Escala de El Chorro - ASOCHORRO identificada con NIT 900184583-6, una vez recibidas las obras deberá presentar el primer reporte del medidor con el fin de identificar las condiciones iniciales del mismo y presentar el certificado de calibración del fabricante.
- 4.5 Teniendo en cuenta la parte motiva del presente concepto, se establece que la obra de captación de la fuente hídrica "Quebrada el Chorro", se encuentra dentro de la sección hidráulica de la fuente de abastecimiento, se requiere a la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Pequeña Escala de El Chorro - ASOCHORRO para que antes del inicio de las obras presenten la solicitud y obtengan el permiso de ocupación de cauce. Los requisitos pueden consultarse a través del siguiente link: <https://www.corpoboyaca.gov.co/ventanilla-atencion/permiso-de-ocupación-de-cauce/>
- 4.6 La Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Pequeña Escala de El Chorro - ASOCHORRO identificada con NIT 900184583-6, deberá dar cumplimiento a todas las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2386 del 11 de julio del 2018.

17 ABR 2023 - - - 0 2 9 5

Continuación Auto No. _____ Página No. 3

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 88 del decreto 2811 de 1974 preceptúa que, salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibídem instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que el artículo 120 ibídem establece que el usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

17 ABR 2023 - - - 0 2 9 5

Continuación Auto No. _____ Página No. 4

Que en el artículo 121 ibídem se establece que las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que el artículo 122 ibídem dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 ibídem se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en lo que respecta al cumplimiento de obligaciones del recurso hídrico, establece lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión



17 ABR 2023 11:29:5

Continuación Auto No. _____ Página No. 5

y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá a la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. (...)

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en atención a lo dispuesto en el Concepto Técnico No. **ÉP-0683-22 del 3 de febrero de 2023**, esta Corporación considera viable aprobar las memorias técnicas, del sistema de captación y control, presentadas por la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE PEQUEÑA ESCALA DEL CHORRO "ASOCHORRO"**,



17 ABR 2023 - - - 0 295

Continuación Auto No. _____ Página No. 6

identificada con Nit. **900184583-6**, para captar exclusivamente el caudal concesionado mediante la **Resolución No. 2386 de 11 de julio de 2018**, en un caudal total de 4,46 L/s, para uso agrícola en riego de 65 Hectáreas en cultivos de cebolla, frutales, arveja, pastos y uso pecuario en abrevadero de 577 animales bovinos, a derivar de la fuente hídrica denominada Quebrada el Chorro, sobre el punto de coordenadas Latitud 5° 48'08,9" Norte y Longitud 73° 07' 48.3" O este, ubicado en la vereda Marcura del municipio de Paipa.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar las memorias técnicas del sistema de captación y control de caudal, presentadas por la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE PEQUEÑA ESCALA DEL CHORRO "ASOCHORRO"**, identificada con Nit. **900184583-6**, para captar exclusivamente el caudal concesionado mediante la **Resolución No. 2386 de 11 de julio de 2018**, en un caudal total de 4,46 L/s, para uso agrícola en riego de 65 Hectáreas en cultivos de cebolla, frutales, arveja, pastos y uso pecuario en abrevadero de 577 animales bovinos, a derivar de la fuente hídrica denominada Quebrada el Chorro, sobre el punto de coordenadas Latitud 5° 48'08,9" Norte y Longitud 73° 07' 48.3" O este, ubicado en la vereda Marcura del municipio de Paipa. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y en Concepto Técnico **EP-0683-22 del 3 de febrero de 2023**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE PEQUEÑA ESCALA DEL CHORRO "ASOCHORRO"**, identificada con Nit. **900184583-6**, para que implemente el respectivo sistema de control de caudal de acuerdo con los diseños presentados y posteriormente avise a la Autoridad Ambiental con el fin de que CORPOBOYACÁ proceda a recibirlas y aprobarlas, en un término de 30 días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE PEQUEÑA ESCALA DEL CHORRO "ASOCHORRO"**, identificada con Nit. **900184583-6**, que deberá entregar anualmente el Formato FPG-62 referente al Control mensual de Volúmenes de Agua captada.

ARTÍCULO CUARTO: Requerir a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE PEQUEÑA ESCALA DEL CHORRO "ASOCHORRO"**, identificada con Nit. **900184583-6**, para que una vez recibidas las obras, presente el primer reporte del medidor con el fin de identificar las condiciones iniciales del mismo y presentar el certificado de calibración del fabricante.

ARTÍCULO QUINTO: Requerir a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE PEQUEÑA ESCALA DEL CHORRO "ASOCHORRO"**, identificada con Nit. **900184583-6**, para que antes del inicio de las obras presenten la solicitud y obtengan el permiso de ocupación de cauce, Teniendo en cuenta el concepto técnico **EP-0683-22 del 3 de febrero de 2023**, en donde se establece que la obra de captación de la fuente hídrica "Quebrada el Chorro", se encuentra dentro de la sección hidráulica de la fuente de abastecimiento. Los requisitos pueden consultarse a través del siguiente link: <https://www.corpoboyaca.gov.co/ventanilla-atencion/permiso-de-ocupación-de-cauce/>

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE PEQUEÑA ESCALA DEL CHORRO "ASOCHORRO"**



17 ABR 2023 - - - 0 2 9 5

Continuación Auto No. _____ Página No. 7

identificada con Nit. **900184583-6**, que deberá dar cumplimiento a todas las obligaciones establecidas en la **Resolución No. 2386 del 11 de julio del 2018**, so pena de declarar la caducidad del instrumento ambiental otorgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notifíquese personalmente el contenido del presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del **Concepto Técnico No. EP-0683-22 del 3 de febrero de 2023**, a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE PEQUEÑA ESCALA DEL CHORRO "ASOCHORRO"**, identificada con Nit. **900184583-6**, representada legalmente por el señor **GILBERTO RODRÍGUEZ PATARROYO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.218.004 de Duitama (Boyacá), enviando citación a la dirección Carrera 24 No. 11A-43B La Pradera, jurisdicción del municipio de Paipa (Boyacá), celular: 3138503552, correo electrónico: gilberto721180@hotmail.com, (según autorización radicado 009900 del 29 de junio de 2017), de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar en el Boletín Oficial de la Corporación el encabezado y parte dispositiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: AUTOS- Concesión de Agua por Superficiales -OCCA-00127-17



AUTO No.

17 ABR 2023 - - 5 0 29 6

Por medio del cual se aprueba un Plan de Establecimiento y Manejo Forestal y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ mediante el artículo primero de la **Resolución No. 2386 de 11 de julio de 2028**, otorgó Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE PEQUEÑA ESCALA DEL CHORRO "ASOCHORRO"**, identificada con Nit. **900184583-6** en un caudal total de 4,46 L/s, para uso agrícola en riego de 65 Hectáreas en cultivos de cebolla, frutales, arveja, pastos y uso pecuario en abrevadero de 577 animales bovinos, a derivar de la fuente hídrica denominada Quebrada el Chorro, sobre el punto de coordenadas Latitud 5° 48' 08,9" Norte y Longitud 73° 07' 48.3" O este, ubicado en la vereda Marcura del municipio de Paipa.

Que, en el precitado acto administrativo, entre otras se impusieron las siguientes obligaciones:

"(...)

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: *El titular de la concesión como medida de preservación del recurso hídrico deberá adelantar la siembra y mantenimiento por dos (2) años de 2.126 correspondiente a 1,9 hectáreas de árboles de especies nativas, preferiblemente ubicarlas en la zona de recarga hídrica de la fuente que ameriten reforestación. Para el desarrollo del presente artículo, el titular de la concesión deberá presentar el Plan De Establecimiento Y Manejo Forestal, el cual será evaluado y aprobado por CORPOBOYACA, para lo cual se le otorga un término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.*

(...)"

Que mediante radicado de entrada No. **16133 de fecha 01 de octubre del 2020**, la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE PEQUEÑA ESCALA DEL CHORRO "ASOCHORRO"**, identificada con Nit. **900184583-6**, allega el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal.

Que a través del concepto técnico No. **CTO-461-21** del 29 de noviembre de 2021, se evalúa la información relacionada como Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, presentado por la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE PEQUEÑA ESCALA DEL CHORRO "ASOCHORRO"**, identificada con Nit. **900184583-6**

Mediante radicado de salida No. **160-18924 de 03 de diciembre de 2021**, se da a conocer concepto técnico CTO-461-22 a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE PEQUEÑA ESCALA DEL CHORRO "ASOCHORRO"**, identificada con Nit. **900184583-6**, para realizar los ajustes que haya lugar.

17 ABR 2023 - - - 0 2 9 6

Continuación Auto No. _____ Página No. 2

Que mediante radicado de entrada No. 18507 de 08 de agosto de 2022, la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE PEQUEÑA ESCALA DEL CHORRO "ASOCHORRO", identificada con Nit. 900184583-6, allega ajustes al Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, para ser evaluado por parte la Corporación.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez evaluada la información aportada se emitió el Concepto Técnico No. CTO-545-22 de 19 de septiembre de 2022, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad, y conceptuó lo siguiente:

"(...)

4. -CONCEPTO TÉCNICO

- 4.1. *Realizada la evaluación y análisis de la información presentada mediante Radicado No. 16133 del 01 de octubre de 2020 y radicado No. 18507 de 08 de agosto de 2022, por la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE PEQUEÑA ESCALA DEL CHORRO "ASOCHORRO", identificado con Nit. 900184583-6 y asociada al Plan de Establecimiento y Manejo Forestal presentado, para dar cumplimiento a la medida de preservación del recurso hídrico, se considera VIABLE la aprobación de dicho documento. A continuación, se presentan los detalles del Plan aprobado:*

Datos del predio y georreferenciación de los mismos: La ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE PEQUEÑA ESCALA DEL CHORRO "ASOCHORRO", ha seleccionado dos predios para realizar el establecimiento forestal, el predio El Recuerdo es de propiedad del Acueducto Regional Peña Negra, y el predio La Laguna de propiedad del municipio de Paipa, el cual se encuentra en comodato al Acueducto Regional Peña Negra, como se evidencia en los certificados de tradición allegados por el usuario y las autorizaciones por parte del Acueducto Peña Negra para realizar la medida de preservación del recurso hídrico.

Predio El Recuerdo: Identificado con código catastral No. 155160002000000050409000000000, ubicado en la vereda Marcura del municipio de Paipa.

Predio La Laguna: Identificado con código catastral No. 155160002000000050363000000000, ubicado en la vereda Marcura del municipio de Paipa.

Georreferenciación del área para el PEMF: Dentro del documento PEMF presentado por la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE PEQUEÑA ESCALA DEL CHORRO "ASOCHORRO", se presentan las siguientes coordenadas que establecen el polígono de siembra para cada predio.

17 ABR 2023 - - - 0 2 9 6

Continuación Auto No. _____

Página No. 3

Lote 1. Predio La Laguna y predio (Incluir nombre del predio del Acueducto Peña Negra)							
Punto	Coordenadas	Punto	Coordenadas	Punto	Coordenadas	Punto	Coordenadas
1	N5 48.877 W73 08.131	21	N5 48.863 W73 08.184	41	N5 48.864 W73 08.225	61	N5 48.835 W73 08.187
2	N5 48.877 W73 08.131	22	N5 48.862 W73 08.186	42	N5 48.867 W73 08.227	62	N5 48.834 W73 08.181
3	N5 48.877 W73 08.131	23	N5 48.857 W73 08.186	43	N5 48.869 W73 08.230	63	N5 48.833 W73 08.172
4	N5 48.877 W73 08.131	24	N5 48.858 W73 08.183	44	N5 48.870 W73 08.230	64	N5 48.833 W73 08.167
5	N5 48.878 W73 08.130	25	N5 48.858 W73 08.198	45	N5 48.873 W73 08.233	65	N5 48.831 W73 08.163
6	N5 48.878 W73 08.131	26	N5 48.857 W73 08.197	46	N5 48.871 W73 08.238	66	N5 48.831 W73 08.154
7	N5 48.875 W73 08.133	27	N5 48.857 W73 08.201	47	N5 48.866 W73 08.240	67	N5 48.831 W73 08.149
8	N5 48.872 W73 08.139	28	N5 48.860 W73 08.202	48	N5 48.862 W73 08.236	68	N5 48.832 W73 08.147
9	N5 48.863 W73 08.144	29	N5 48.863 W73 08.204	49	N5 48.866 W73 08.236	69	N5 48.833 W73 08.148
10	N5 48.867 W73 08.143	30	N5 48.860 W73 08.210	50	N5 48.860 W73 08.235	70	N5 48.833 W73 08.149
11	N5 48.864 W73 08.153	31	N5 48.854 W73 08.215	51	N5 48.865 W73 08.235	71	N5 48.834 W73 08.143
12	N5 48.863 W73 08.158	32	N5 48.852 W73 08.218	52	N5 48.869 W73 08.235	72	N5 48.833 W73 08.145
13	N5 48.862 W73 08.160	33	N5 48.849 W73 08.222	53	N5 48.866 W73 08.232	73	N5 48.833 W73 08.144
14	N5 48.860 W73 08.165	34	N5 48.848 W73 08.226	54	N5 48.862 W73 08.228	74	N5 48.837 W73 08.142
15	N5 48.864 W73 08.167	35	N5 48.846 W73 08.227	55	N5 48.863 W73 08.224	75	N5 48.837 W73 08.139
16	N5 48.863 W73 08.166	36	N5 48.846 W73 08.229	56	N5 48.861 W73 08.218	76	N5 48.835 W73 08.136
17	N5 48.868 W73 08.171	37	N5 48.850 W73 08.227	57	N5 48.864 W73 08.213	77	N5 48.836 W73 08.132
18	N5 48.869 W73 08.180	38	N5 48.855 W73 08.225	58	N5 48.869 W73 08.208	78	N5 48.836 W73 08.130
19	N5 48.869 W73 08.185	39	N5 48.859 W73 08.221	59	N5 48.868 W73 08.203	79	N5 48.834 W73 08.130
20	N5 48.868 W73 08.185	40	N5 48.860 W73 08.224	60	N5 48.866 W73 08.198		

Lote 2. Predio La Laguna					
Punto	Coordenadas	Punto	Coordenadas	Punto	Coordenadas
1	N5 48.865 W73 08.109	16	N5 48.873 W73 08.073	31	N5 48.832 W73 08.091
2	N5 48.865 W73 08.109	17	N5 48.868 W73 08.073	32	N5 48.833 W73 08.093
3	N5 48.866 W73 08.108	18	N5 48.863 W73 08.077	33	N5 48.835 W73 08.096
4	N5 48.866 W73 08.106	19	N5 48.859 W73 08.076	34	N5 48.839 W73 08.095
5	N5 48.866 W73 08.104	20	N5 48.852 W73 08.075	35	N5 48.844 W73 08.096
6	N5 48.867 W73 08.100	21	N5 48.847 W73 08.077	36	N5 48.847 W73 08.096
7	N5 48.868 W73 08.100	22	N5 48.843 W73 08.079	37	N5 48.848 W73 08.098
8	N5 48.873 W73 08.101	23	N5 48.839 W73 08.078	38	N5 48.849 W73 08.101
9	N5 48.879 W73 08.103	24	N5 48.834 W73 08.073	39	N5 48.850 W73 08.106
10	N5 48.879 W73 08.099	25	N5 48.828 W73 08.074	40	N5 48.854 W73 08.106
11	N5 48.876 W73 08.094	26	N5 48.827 W73 08.077	41	N5 48.861 W73 08.108
12	N5 48.876 W73 08.093	27	N5 48.826 W73 08.078	42	N5 48.864 W73 08.110
13	N5 48.876 W73 08.087	28	N5 48.826 W73 08.078	43	N5 48.864 W73 08.109
14	N5 48.874 W73 08.081	29	N5 48.831 W73 08.081		
15	N5 48.873 W73 08.080	30	N5 48.833 W73 08.086		

Lote 3. Predio La Laguna							
Punto	Coordenadas	Punto	Coordenadas	Punto	Coordenadas	Punto	Coordenadas
1	N5 48.434 W73 08.694	24	N5 48.404 W73 08.674	47	N5 48.361 W73 08.675	70	N5 48.363 W73 08.697
2	N5 48.434 W73 08.694	25	N5 48.399 W73 08.678	48	N5 48.361 W73 08.673	71	N5 48.372 W73 08.698
3	N5 48.434 W73 08.694	26	N5 48.398 W73 08.678	49	N5 48.377 W73 08.671	72	N5 48.376 W73 08.698
4	N5 48.432 W73 08.691	27	N5 48.398 W73 08.678	50	N5 48.371 W73 08.668	73	N5 48.377 W73 08.698
5	N5 48.432 W73 08.690	28	N5 48.397 W73 08.679	51	N5 48.369 W73 08.667	74	N5 48.380 W73 08.697
6	N5 48.431 W73 08.695	29	N5 48.396 W73 08.678	52	N5 48.367 W73 08.664	75	N5 48.383 W73 08.699
7	N5 48.430 W73 08.679	30	N5 48.396 W73 08.679	53	N5 48.364 W73 08.662	76	N5 48.387 W73 08.700
8	N5 48.429 W73 08.675	31	N5 48.396 W73 08.678	54	N5 48.363 W73 08.663	77	N5 48.390 W73 08.699
9	N5 48.428 W73 08.675	32	N5 48.396 W73 08.678	55	N5 48.366 W73 08.664	78	N5 48.394 W73 08.700
10	N5 48.424 W73 08.675	33	N5 48.394 W73 08.679	56	N5 48.362 W73 08.664	79	N5 48.398 W73 08.700
11	N5 48.423 W73 08.675	34	N5 48.394 W73 08.681	57	N5 48.368 W73 08.667	80	N5 48.401 W73 08.701
12	N5 48.420 W73 08.676	35	N5 48.395 W73 08.683	58	N5 48.365 W73 08.670	81	N5 48.402 W73 08.701
13	N5 48.417 W73 08.675	36	N5 48.395 W73 08.683	59	N5 48.365 W73 08.674	82	N5 48.404 W73 08.702
14	N5 48.414 W73 08.674	37	N5 48.393 W73 08.684	60	N5 48.363 W73 08.678	83	N5 48.413 W73 08.706
15	N5 48.412 W73 08.678	38	N5 48.393 W73 08.687	61	N5 48.361 W73 08.682	84	N5 48.414 W73 08.707
16	N5 48.413 W73 08.677	39	N5 48.393 W73 08.687	62	N5 48.360 W73 08.684	85	N5 48.415 W73 08.707
17	N5 48.414 W73 08.680	40	N5 48.391 W73 08.687	63	N5 48.359 W73 08.684	86	N5 48.419 W73 08.710
18	N5 48.412 W73 08.680	41	N5 48.388 W73 08.687	64	N5 48.362 W73 08.687	87	N5 48.423 W73 08.709
19	N5 48.411 W73 08.681	42	N5 48.386 W73 08.688	65	N5 48.365 W73 08.688	88	N5 48.430 W73 08.706
20	N5 48.410 W73 08.681	43	N5 48.383 W73 08.694	66	N5 48.360 W73 08.692	89	N5 48.433 W73 08.700
21	N5 48.409 W73 08.680	44	N5 48.382 W73 08.680	67	N5 48.356 W73 08.694	90	N5 48.434 W73 08.698
22	N5 48.407 W73 08.677	45	N5 48.381 W73 08.678	68	N5 48.362 W73 08.696	91	N5 48.434 W73 08.695
23	N5 48.406 W73 08.676	46	N5 48.380 W73 08.678	69	N5 48.363 W73 08.696	92	N5 48.434 W73 08.695



17 ABR 2023 - - - 0 2 9 6

Continuación Auto No. _____ Página No. 4

Lote 4, Predio La Laguna							
Punto	Coordenadas	Punto	Coordenadas	Punto	Coordenadas	Punto	Coordenadas
1	N5 48.300 W73 08.734	23	N5 48.295 W73 08.742	44	N5 48.360 W73 08.762	65	N5 48.400 W73 08.775
2	N5 48.300 W73 08.734	24	N5 48.299 W73 08.744	45	N5 48.363 W73 08.764	66	N5 48.399 W73 08.774
3	N5 48.298 W73 08.735	25	N5 48.301 W73 08.742	46	N5 48.366 W73 08.769	67	N5 48.395 W73 08.770
4	N5 48.293 W73 08.736	26	N5 48.302 W73 08.740	47	N5 48.367 W73 08.771	68	N5 48.391 W73 08.768
5	N5 48.287 W73 08.738	27	N5 48.305 W73 08.737	48	N5 48.367 W73 08.776	69	N5 48.389 W73 08.766
6	N5 48.282 W73 08.740	28	N5 48.309 W73 08.737	49	N5 48.370 W73 08.776	70	N5 48.381 W73 08.759
7	N5 48.277 W73 08.742	29	N5 48.313 W73 08.737	50	N5 48.374 W73 08.775	71	N5 48.375 W73 08.755
8	N5 48.274 W73 08.743	30	N5 48.314 W73 08.740	51	N5 48.378 W73 08.777	72	N5 48.367 W73 08.749
9	N5 48.273 W73 08.747	31	N5 48.318 W73 08.744	52	N5 48.382 W73 08.780	73	N5 48.359 W73 08.744
10	N5 48.272 W73 08.750	32	N5 48.322 W73 08.744	53	N5 48.384 W73 08.780	74	N5 48.358 W73 08.743
11	N5 48.275 W73 08.753	33	N5 48.323 W73 08.744	54	N5 48.388 W73 08.779	75	N5 48.349 W73 08.740
12	N5 48.274 W73 08.758	34	N5 48.327 W73 08.744	55	N5 48.391 W73 08.781	76	N5 48.343 W73 08.738
13	N5 48.273 W73 08.760	35	N5 48.331 W73 08.745	56	N5 48.396 W73 08.782	77	N5 48.339 W73 08.734

Lote 4, Predio La Laguna							
Punto	Coordenadas	Punto	Coordenadas	Punto	Coordenadas	Punto	Coordenadas
14	N5 48.274 W73 08.763	36	N5 48.334 W73 08.744	57	N5 48.401 W73 08.784	78	N5 48.385 W73 08.752
15	N5 48.277 W73 08.762	37	N5 48.339 W73 08.743	58	N5 48.405 W73 08.784	79	N5 48.329 W73 08.731
16	N5 48.281 W73 08.760	38	N5 48.344 W73 08.746	59	N5 48.408 W73 08.784	80	N5 48.321 W73 08.729
17	N5 48.285 W73 08.759	39	N5 48.348 W73 08.750	60	N5 48.411 W73 08.784	81	N5 48.312 W73 08.731
18	N5 48.286 W73 08.757	40	N5 48.354 W73 08.752	61	N5 48.412 W73 08.783	82	N5 48.305 W73 08.734
19	N5 48.289 W73 08.754	41	N5 48.353 W73 08.754	62	N5 48.409 W73 08.781	83	N5 48.300 W73 08.735
20	N5 48.292 W73 08.751	42	N5 48.353 W73 08.759	63	N5 48.405 W73 08.780	84	N5 48.298 W73 08.735
21	N5 48.292 W73 08.747	43	N5 48.355 W73 08.760	64	N5 48.400 W73 08.777	85	N5 48.298 W73 08.735
22	N5 48.293 W73 08.743						

Selección de especies: Para la implementación del PEMF se han seleccionado las siguientes especies nativas adaptables a los rangos altitudinales donde se van a efectuar las actividades de establecimiento, la altura mínima de la plántula será de 50 cm, en bolsa negra cafetera, con sistema radicular óptimo, presentando buena lignificación y excelente estado fitosanitario, de sucesión temprana o media, presentando por cada especie una descripción sobre taxonomía, habilidad natural, requerimientos ambientales y edáficos, principales usos y aportes a la conservación, también se tuvo en cuenta la disponibilidad de cada especie en el vivero.

Tabla 1. Especies seleccionadas.

Item	Nombre común	Nombre científico	Cantidad total	Rango altitudinal (m.s.n.m.)
1.	Angelito	<i>Monochaetum myrtilloideum</i>	100	2000 - 3500
2.	Arrayán	<i>Myrcianthes leucoxyla</i>	200	2200 - 3300
3.	Cariseco	<i>Billia colombiana</i>	20	0 - 3300
4.	Cedro de altura	<i>Cedrela montana</i>	200	1700 - 3000
5.	Corono	<i>Xylosma spiculifera</i>	100	2000 - 3200
6.	Cucharo	<i>Myrsine coriacea</i>	200	1800 - 3000
7.	Encenillo	<i>Weinmannia tomentosa</i>	100	2400 - 3500
8.	Chúque o Garrocho	<i>Lycianthes lycioides</i>	200	2500 - 3300
9.	Laurel de Cera	<i>Morilla parvifolia</i>	200	2200 - 3800
10.	Mano de oso	<i>Oreopanax floribundum</i>	200	2000 - 2900
TOTAL			2126	

Descripción de las actividades de establecimiento.

17 ABR 2023 - - - 0 2 9 6

Continuación Auto No. _____

Página No. 5

• **Preparación y adecuación del terreno:** Consiste en retirar la cobertura que está dentro del área, se realizará con guadaña y/o machete en los sitios que sea necesario. Todo el material vegetal que se corte será extendido en el sitio de manera uniforme para que se incorpore al suelo como materia orgánica. De igual manera, donde se amerite, esta actividad se ejecutará, como apertura de callejones de acuerdo al trazado, para desarrollo de las demás actividades de establecimiento y mantenimiento.

5. **Diseño del establecimiento:** presentan características diferentes y estado de conservación en el que se encuentra. Se utilizará alguno de los diseños que se describen en la figura 5, en donde se muestra la distribución espacial de siembra de las especies, la cual puede ser al cuadrado o tresbolillo dependiendo del área a establecer Y las zonas con pendientes. Plantación en tresbolillo o "pata de gallo": se empleará en terrenos de mediana a altas pendientes.



Figura 14. Diseño plantación sistema tresbolillo con las especies seleccionadas

Plantación en curvas de nivel: se empleará en zonas con pendientes fuertes ya que sirven igualmente para controlar la erosión que se pueda presentar. En este caso es importante llenar los hoyos con tierra orgánica si se presenta suelo con tendencia a la erosión y no se plantarán árboles en puro subsuelo.



Figura 15. Diseño de plantación en curvas de nivel con las especies seleccionadas.

6. **Sistema de trazado:** Esta se realizará en forma de tresbolillo o en curvas de nivel, según el caso, la cual se realizará a 3,5 o 4 metros estacándolos al terreno, teniendo en cuenta que nos dará menos árboles por hectárea, pero el objetivo principal se cumplirá con la siembra de la totalidad de las plantas. Las labores de trazado se realizarán con corrección de pendiente, a partir de una línea base que orientará el técnico coordinador de la plantación.
7. **Plateo:** Se realizará un plateo de 0.80 a 1 metro de diámetro alrededor de la estaca con azadón o pala-curva eliminando arvenses que le puedan competir al árbol que se va a sembrar.
8. **Repique y ahoyado:** Se realizará un hoyo o repique con dimensiones mínimas de 30 centímetros de diámetro por 30 centímetros de profundidad. Estas labores se realizarán mediante la utilización de pala, palín y/o barra, atendiendo que se deben romper todas las capas duras de los suelos, realizando un repique en el fondo del hueco, sin darle vuelta al suelo, para que facilite el desarrollo del sistema radicular de los árboles.
9. **Transporte interno:** El transporte interno, se realizará desde el sitio de acopio de los insumos (plántulas e insumos) hasta el sitio de siembra definitivo. Los movimientos dentro de los lotes a trabajar y en general en toda la zona del proyecto, deben limitarse al mínimo absoluto y siempre debe realizarse con los debidos cuidados y normas de seguridad con el fin de proteger, los cauces hídricos y las zonas con cobertura vegetal preexistente, para lo cual debe tenerse en cuenta el trazado y callejones establecidos.



Continuación Auto No. 17 ABR 2023 - - - 0 2 9 6 Página No. 6

10. **Aplicación de enmienda y materia orgánica:** Posterior al ahoyado se aplicará a la pila de tierra expuesta, una enmienda a base de fertilizante orgánico (100 gramos por árbol), 50 gramos de un correctivo de acidez y 10 gramos de boro por sitio, mezclando con el suelo de cada hoyo.
11. **Plantación:** Esta actividad comprende la labor de liberar el pan de tierra de la bolsa que lo recubre e introducir y anclar los árboles en el centro del hoyo, aplicando el hidrorretenedor, cubrir completamente el pan de tierra del árbol establecido y eliminar las cámaras de aire para evitar que se reseque el sistema radicular de las plántulas; la plantación se efectuará en lo posible en la época lluvias, con el fin de asegurar un óptimo prendimiento.
12. **Aplicación de hidrorretenedor:** Esta labor es fundamental y se requiere para lograr el prendimiento del material vegetal, y más cuando entre el verano. Se aplicará en el momento de la siembra a razón de 3 gramos por sitio.
13. **Control fitosanitario:** Se realizarán recorridos de observación para detectar problemas fitosanitarios, presencia de especies invasoras y malezas, se reportará al coordinador técnico para recibir indicaciones sobre el manejo que se debe realizar.
14. **Riego:** Teniendo en cuenta que en el transcurso del documento presentado no se establece el sistema de riego a implementar en la plantación forestal, es de vital importancia que se realice, toda vez que de este dependerá la supervivencia en épocas de sequía.
15. **Reposición y limpieas:** Dos meses después del establecimiento se realizarán actividades de limpia de malezas en los platos de cada planta sembrada y se hará una revisión del estado de la plantación, de esta manera las plántulas que no presente buen procedimiento o mueran, deberán ser sustituidas por otras vigorosas para garantizar la homogeneidad de la plantación (Actividad conocida como RESIEMBRA); el porcentaje máximo de mortalidad permitido será del 10%. El restante de la plantación deberá presentar buen estado fitosanitario y fisiológico.

Mantenimiento de la plantación:

Para el mantenimiento de la plantación, se tendrán en cuenta dos mantenimientos durante los dos años siguientes a la plantación, los cuales se realizarán dentro de los seis y 18 meses siguientes a la plantación, para lo cual se realizarán las siguientes actividades:

- **Plateo:** Se realizará un plateo de 80 centímetros a un metro de diámetro alrededor del árbol con azadón o pala curva quitando todas las arvenses competidoras, una vez cada dos meses durante el primer año después del establecimiento, y posterior a ello se realizará un plateo cada seis meses durante los dos años posteriores al establecimiento, dejando el plato listo para realizar la fertilización.
- **Resiembra:** Se realizará la sustitución de los individuos que no sobrevivan y se plantará la misma especie como primera medida, en caso de una baja adaptabilidad de la especie se sustituirá por otra que se haya adaptado mejor. Esta resiembra se realizará en los meses de inicio de precipitaciones.
- **Control de malezas:** Los controles se realizarán a lo largo de los mantenimientos observando que las especies sembradas no tengan ni signos, ni síntomas de un ataque de insectos u hongos. Esto se realizará cada 6 meses por un periodo de 2 años.
- **Fertilización:** Se aplicará fertilizante orgánico en cantidad de 100 gramos 45 por planta, aplicándolo a una distancia mínima de 20 cm del fuste de la planta o en corona en la parte superior del plateo con respecto a la pendiente. Esto se realizará cada 6 meses por un periodo de 2 años.
- **Protección ó aislamiento:** Se realizará el cerramiento de las áreas a intervenir, teniendo en cuenta las especificaciones técnicas que se describen a continuación:
- **Trazado o Guardarraya:** Se realizará en una franja de lo largo del cercado por 1,20 metros de ancho, evitando intervenir árboles con alturas superiores a 4 metros y de especies arbóreas.



Continuación Auto No. _____ Página No. 7

- **Ahoyado para postes:** Luego de realizada la guardarraya se realizará el marcado de los sitios donde quedará cada poste, haciendo huecos de mínimo 60 cm de profundidad, distanciados cada 3 metros. Cada 8 postes se instalará un pie de amigo, así como dos en cada esquina.
- **Transporte menor:** Se realizará desde el sitio de acopio de los materiales, hasta el sitio de hincado definitivo. Los movimientos dentro de los lotes a trabajar y en general en toda la zona del proyecto, deben limitarse al mínimo absoluto y siempre realizarse con los debidos cuidados y normas de seguridad con el fin de proteger los cauces hídricos y las zonas con cobertura vegetal preexistente, para lo cual debe tenerse en cuenta el trazado y callejones establecidos.
- **Hincado o anclado:** Se apisonará por un solo lado, enterrándose mínimo a 60 cm de profundidad, compactando o apisonando a medida que se rellena el hueco, el poste deberá quedar firme, perpendicular al suelo y haciendo línea con el lindero del predio o del área a proteger.
- **Templado y grapado:** Se colocarán 5 líneas de alambre, separadas 30 centímetros una de otra, desde el piso hacia arriba. El alambre debe quedar completamente tensionado y se deberá corregir los espacios amplios que se generen por accidentes topográficos, garantizando que NO queden espacios para ingreso de animales domésticos.
- **Cronograma:** Es importante aciarar que el cronograma presentado estaba proyectado para ejecutar en el transcurso de los años 2020, 2021 y 2022, teniendo en cuenta que su aprobación se realiza posterior a esas fechas se asumen los tiempos establecidos para cada actividad, a partir de la fecha.

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 88 del decreto 2811 de 1974 preceptúa que, salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibídem instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 ibídem se establece que las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que el artículo 122 ibídem dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 ibídem se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en lo que respecta al cumplimiento de obligaciones del recurso hídrico, establece lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo -dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier

Continuación Auto No. _____ Página No. 9

momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. *Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. *Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. *Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. *Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:*

- a) *La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;*
- b) *La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. *Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. *Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:*

- a) *Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.*

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) *La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. *Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. (...)*

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en atención a lo dispuesto en el **Concepto Técnico CTO-545-22 de 19 de septiembre de 2022**, esta Corporación considera viable aprobar el Plan de Establecimiento y Manejo

17 ABR 2023 - - - 0 29 6

Continuación Auto No. _____ Página No. 10

Forestal como medida de preservación presentada por la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE PEQUEÑA ESCALA DEL CHORRO "ASOCHORRO"**, identificada con Nit. **900184583-6**, de conformidad con las obligaciones establecidas en el artículo décimo primero de la **Resolución No. 2386 de 11 de julio de 2018**, que otorga una Concesión de Aguas Superficiales.

Que en atención al documento aportado por parte de la titular de la concesión y en concordancia con lo evaluado por medio del concepto técnico en mención, es pertinente indicar que la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE PEQUEÑA ESCALA DEL CHORRO "ASOCHORRO"**, identificada con Nit. **900184583-6**, deberá ejecutar el plan de Manejo Ambiental de acuerdo a lo propuesto en el cronograma presentado a esta entidad y evaluado por medio del **concepto técnico CTO-545-22 de 19 de septiembre de 2022**, el cual se acoge en su totalidad y hace parte integral del presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal presentado por la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE PEQUEÑA ESCALA DEL CHORRO "ASOCHORRO"**, identificada con Nit. **900184583-6**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y en el concepto técnico **CTO-545-22 de 19 de septiembre de 2022**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar a la titular que deberá ejecutar las actividades relacionadas en el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, a partir de la firmeza del presente acto administrativo y de conformidad con lo aprobado en el cronograma de actividades dispuestas en el concepto técnico **CTO-545-22 de 19 de septiembre de 2022**.

ARTÍCULO TERCERO: CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo, de acuerdo con el documento presentado y aprobado conforme el **Concepto Técnico No. CTO-545-22 de 19 de septiembre de 2022**.

ARTÍCULO CUARTO: Informar a la titular de la concesión que de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en la **Resolución No. 2386 de 11 de julio de 2018** o en el presente acto administrativo, se podrá proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Reiterar a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE PEQUEÑA ESCALA DEL CHORRO "ASOCHORRO"**, identificada con Nit. **900184583-6**, que deberá dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones establecidas en la **Resolución No. 2386 de 11 de julio de 2018**.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE PEQUEÑA ESCALA DEL CHORRO "ASOCHORRO"**, identificada con Nit. **900184583-6**, que una vez cumplida la medida de compensación y el



17 ABR 2023 - - - 0 2 9 6

Continuación Auto No. _____ Página No. 11

plan de manejo que se aprueba en el presente acto administrativo, deberá informar a Corpoboyacá.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notifíquese personalmente el contenido del presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del **Concepto Técnico No. CTO-545-22 de 19 de septiembre de 2022**, a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE PEQUEÑA ESCALA DEL CHORRO "ASOCHORRO"**, identificada con Nit. **900184583-6**, representada legalmente por el señor **GILBERTO RODRÍGUEZ PATARROYO** identificado con cédula de ciudadanía No. **7.218.004** de Duitama (Boyacá), enviando citación a la dirección Carrera 24 No. 11A-43B La Pradera, jurisdicción del municipio de Paipa (Boyacá), celular: 3138503552, correo electrónico: gilberto721180@hotmail.com, (según autorización radicado 009900 del 29 de junio de 2017), de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

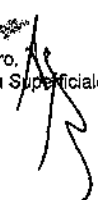
ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno al tratarse de un acto administrativo de trámite de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero.
Archivado en: AUTOS- Concesión de Agua Superficiales -OCCA-00127-17





República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

AUTO No.

(17 APR 2023 - - - 0) 2 9 7

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de concesión de aguas superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. 028460 de 28 de noviembre de 2022, la Asociación de usuarios de la toma el carare vereda centro arriba de Toca, identificada con NIT.901.275.288-9, solicitó Concesión de Aguas Superficiales, para derivar de la fuente hídrica denominada "Río Toca", ubicado en las coordenadas geográficas con Latitud: 05° 32' 57,86" Longitud: -73° 10' 20,72", Altitud 2914 m.s.n.m., en el predio denominado "el carare" identificado en el folio de matrícula inmobiliario No. 070-30934, en la vereda Centro arriba, jurisdicción del Municipio de Toca (Boyacá), con un caudal total de 6,140810185 l.p.s. con destino a uso pecuario (Bovinos) con un caudal 0,200810185 l.p.s. y agrícola (cultivo papa, cebolla, maíz), con caudal 5,94 l.p.s.

Que a través de oficio de salida No. 160-019014 de 28 de diciembre de 2022, esta Corporación requirió al solicitante para que allegara la siguiente documentación:

"(...)

- **Formato FGP-83 "diseño del proyecto de distrito de riego"** toda vez que se encuentra diligenciado parcialmente.
- **Formato FGP-77 "listado de suscriptores"** deberá presentarse completamente diligenciado toda vez que no fueron allegadas la hoja correspondiente a los usos pecuario y agrícola.
- Con el propósito que sea diligenciado de forma adecuada el formulario antes referido, CORPOBOYACA le pone de presente lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, respecto del "Costo base para la determinación del valor a facturar por los servicios de evaluación y seguimiento.
- En atención al radicado del asunto, a través del cual se hace la solicitud de concesión de aguas superficiales, le indico que se realice el pago de los servicios de evaluación ambiental, conforme a los establecido en la ley 99 de 1993, ley 633 de 2000 y la resolución 1024 del 10 de julio de 2020... remitiendo la liquidación de los servicios indicados.

"(...)"

Que mediante radicado de entrada No. 003821 de 16 de febrero de 2023, el solicitante allegó la documentación requerida mediante oficio de salida No. 160-019014 de 28 de diciembre de 2022.

Que de acuerdo con la nota bancaria de ingresos No. 2023000583 de 16 de marzo de 2023, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, la Asociación de usuarios de la toma el carare vereda centro arriba de Toca, pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO CATORCE PESOS M/CTE. (\$998.114.00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Entidad.

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

17 ABR 2023 - - - 0 2 9 7

Continuación Auto No. _____ Página 2

Que en el Libro 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se establece:

"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".

Artículo 2.2.3.2.9.3. Solicitud de práctica de visita ocular. Presentada la solicitud, se ordenará la práctica de una visita ocular a costa del interesado. Esta diligencia se practicará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita".

Artículo 2.2.3.2.9.4. Fijación de aviso. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar, la fecha y el objeto de la visita para que se crean con derecho a Intervenir puedan hacerlo. (...)"

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por **la Asociación de usuarios de la toma el carare vereda centro arriba de Toca**, identificada con NIT.901.275.288-9, es veraz y fiable.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de **Concesión de Aguas Superficiales** a nombre de **la Asociación de usuarios de la toma el carare vereda centro arriba de Toca**, identificada con NIT.901.275.288-9, para derivar de la fuente hídrica denominada "Río Toca", ubicado en las coordenadas geográficas con Latitud: 05° 32' 57,86" Longitud: -73° 10' 20,72", Altitud 2914 m.s.n.m., en el predio denominado "el carare" identificado en el folio de matrícula Inmobiliario No. 070-30934, en la vereda Centro arriba, jurisdicción del Municipio de Toca (Boyacá), con un caudal total de 6,140810185 l.p.s. con destino a uso pecuario (Bovino) con un caudal 0,200810185 l.p.s. y agrícola (cultivo papa, cebolla, maíz), con caudal 5,94 l.p.s.

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada por **la Asociación de usuarios de la toma el carare vereda centro arriba de Toca**, identificada con NIT.901.275.288-9.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable o no otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la fijación del correspondiente aviso, en un lugar público de las instalaciones de la alcaldía municipal de Toca (Boyacá), y en las carteleras de CORPOBOYACÁ, en el cual se anunciará la fecha y la hora de la visita antes anotada, con el

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional – atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

17 ABR 2023 - - - 8 2 9 7

Continuación Auto No. _____ Página 3

fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del decreto 1076 de 2015

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo la **Asociación de usuarios de la toma el carare vereda centro arriba de Toca**, identificada con NIT.901.275.288-9, a través de su representante legal, apoderado o autorizado, al correo electrónico jpc1556@gmail.com., según autorización plasmada en el formato FGP-76 (radicado de entrada No. 028460 de 28 de noviembre de 2022).

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Nathaly Ximena Rojas Elórea
Revisó: Zulma Patarroyo Joya
Archivado en: AUTOS Concesión de Agua Superficial - OOCA-00029-23

AUTO No.
17 ABR 2023 - - - 0.298

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de concesión de aguas superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. 026949 de 03 de noviembre de 2021, el señor **HERNANDO ANTONIO FONSECA BECERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **6.755.455**, expedida en Tunja-Boyacá, solicitó Concesión de Aguas Superficiales, para derivar de la fuente hídrica denominada "Río Cane y/o Canal de los Españoles", ubicada en las coordenadas geográficas con Latitud: 05° 40' 53,05" Longitud: -73° 29' 45,76", Altitud 2433 m.s.n.m., en la vereda Sabana, jurisdicción del Municipio de Villa de Leyva (Boyacá), con un caudal total de 0,114467593 l.p.s., distribuidos en un caudal de 0,014467593 l.p.s., con destino a uso pecuario (abrevadero de 10 bovinos, 3 equinos y 10 caprinos) y un caudal de 0,1 l.p.s con destino a uso agrícola (**cultivos de gulupa y granadilla**).

Que por medio oficio de salida No. 160-013106 de 08 de septiembre de 2022, esta Entidad requirió al solicitante de la concesión de aguas superficiales para que allegara la siguiente información:

"(...)

1.- Oficio por medio del cual aclare:

- a) Si o no autoriza y acepta, expresamente, recibir notificaciones y lo comunicaciones por medio de correo electrónico y, en caso de ser afirmativa su respuesta, cuál es la dirección para dichos efectos.
- b) Número de matrícula inmobiliaria y código catastral del inmueble en donde proyecta captar y utilizar el recurso hídrico.

El presente requerimiento se realiza en razón a que:

- De acuerdo con la información contenida en el formato FGP-76, allegado, el código catastral del predio en donde se va a utilizar el agua es "00-00-0004-0600-000".
- Por otra parte, conforme al certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 070-18116, a éste le corresponde el código catastral No. 00-0-004-282.
- A su vez, en el concepto del suelo aportado, se encuentra información del bien identificado con el código catastral No. 00-00-0004-0616-000.

En este orden de ideas, resulta evidente que no hay coincidencia en la información contenida en los documentos antes mencionados; situación ésta que no permite a CORPOBOYACA tener la certeza sobre el inmueble en donde se proyecta captar y utilizar el recurso hídrico.

2.- Formato FGP-76 (formulario de solicitud del trámite), completamente legible y firmado P01 el solicitante de la concesión de aguas.

3.- Formato FGP-09 - "INFORMACION BASICA DE LOS PROGRAMAS DE USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA", totalmente diligenciado y suscrito 01 el petionario del trámite. 4.- Formato FGP-089 - (Formulario de autodeclaración de costos de inversión y anual de operación de captación, conducción, control, tratamiento y distribución), correctamente diligenciado y firmado por el titular de la solicitud.

"(...)"

Que mediante radicado de entrada No. 022700 de 23 de septiembre de 2022, el señor **HERNANDO ANTONIO FONSECA BECERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **6.755.455**, expedida en Tunja-Boyacá, aportó la información requerida mediante el oficio de salida No. 160-013106 de 08 de septiembre de 2022.

17 ABR 2023 - - - 0 2 9 0

Continuación Auto No. _____ Página 2

Que a través de **oficio de salida No. 160-000698 de 18 de enero de 2023**, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, requirió al solicitante nuevamente para que allegara los estatutos de prestador de servicio y realizará el *pago del servicio de evaluación ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020.*

Que a través de **radicado de entrada No. 001783 de 26 de enero de 2023**, el señor **HERNANDO ANTONIO FONSECA BECERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **6.755.455**, expedida en Tunja-Boyacá, allegó a esta Corporación el comprobante de pago de la evaluación ambiental.

Que de acuerdo con la **nota bancaria de ingresos No. 2023000371 de 24 de febrero de 2023**, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, el solicitante de la concesión de aguas pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de **TRECIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS DIEZ Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$ 311,619.00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Entidad.

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el Libro 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se establece:

"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".

Artículo 2.2.3.2.9.3. Solicitud de práctica de visita ocular. Presentada la solicitud, se ordenará la práctica de una visita ocular a costa del interesado. Esta diligencia se practicará con la intervención de funcionarios Idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita".

Artículo 2.2.3.2.9.4. Fijación de aviso. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar, la fecha y el objeto de la visita para que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. (...)"

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por el señor **HERNANDO ANTONIO FONSECA BECERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **6.755.455**, expedida en Tunja-Boyacá, es veraz y fiable.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de **Concesión de Aguas Superficiales** a nombre el señor **HERNANDO ANTONIO FONSECA BECERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **6.755.455**, expedida en Tunja-Boyacá, para derivar de la fuente hídrica denominada "Río Cane y/o Canal de los Españoles", ubicada en las coordenadas geográficas con Latitud: 05° 40' 53,05" Longitud: -73° 29' 45,76", Altitud 2433 m.s.n.m., en la vereda Sabana, jurisdicción del Municipio de Villa de Leyva (Boyacá), con un caudal total de 0,114467593 l.p.s., distribuidos en un



17 ABR 2023 - - - 0 2 9 8

Continuación Auto No. _____ Página 3

caudal de 0,014467593 l.p.s., con destino a uso pecuario (abrevadero de 10 bovinos, 3 equinos y 10 caprinos) y un caudal de 0,1 l.p.s con destino a uso agrícola (**cultivos de gulupa y granadilla**).

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada por el señor **HERNANDO ANTONIO FONSECA BECERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **6.755.455**, expedida en Tunja-Boyacá.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable o no otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la fijación del correspondiente aviso, en un lugar público de las instalaciones de la alcaldía municipal de Villa de Leyva (Boyacá), y en las carteleras de CORPOBOYACÁ, en el cual se anunciará la fecha y la hora de la visita antes anotada, con el fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del decreto 1076 de 2015

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor **HERNANDO ANTONIO FONSECA BECERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **6.755.455**, expedida en Tunja-Boyacá, a través de su apoderado o autorizado, al correo electrónico carlosalbertogonzalez78@gmail.com, según autorización plasmada en el formato FGP-76 (radicado de entrada No. **026949 de 03 de noviembre de 2021**).

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Zulma Patarroyo Joya
Revisó: Sonia Natalia Vásquez Díaz
Archivado en: AUTOS Concesión de Agua Superficial - OOCA-00022-23



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

AUTO No.

17 ABR 2023 - - - 0 299

Por medio del cual se corrigen los artículos primero y cuarto del Auto No. 1318 de 14 de diciembre de 2022 y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto No. 1318 de 14 de diciembre de 2022** CORPOBOYACÁ otorgó concesión de aguas superficiales a nombre de la empresa **AGROPECUARIAS MESA GROSSO Y COMPAÑÍA S.en C.S.**, identificada con NIT. **800.044.333-9**, para derivar de la fuente hídrica denominada Quebrada "PEÑA AMARILLA", en el punto de captación ubicado sobre las coordenadas Latitud: 5°46'39,2988" Longitud: -73°37'0,6816", en la vereda Sorocota, en jurisdicción del municipio de Santa Sofía-Boyacá, un caudal de 0,447 l.p.s., para **uso doméstico** en beneficio de 90 suscriptores, correspondientes a 360 usuarios permanentes y 90 usuarios transitorios.

Que se realizó el estudio del expediente **OCCA-00119-22**, para verificar si existen actuaciones que ameritan ser aclaradas, y continuar con el respectivo trámite administrativo ambiental, encontrando un error formal de transcripción en los artículos primero y cuarto del **Auto No. 1318 de 14 de diciembre de 2022**, los cuales se procederán a corregir de oficio, para prevenir confusiones a futuro.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 209 ibídem en relación con los principios de la Función Administrativa, señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, y publicidad, mediante la descentralización de funciones".

Que a su vez el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 consagra que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

17 ABR 2023 - - - 0 2 9 9

Continuación Auto No. _____ Página N°. 2

administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Que el numeral 11 del artículo ibídem establece que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la facultad de las entidades públicas para realizar la corrección de errores formales de los actos administrativos, en los siguientes términos:

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Que con base en los principios constitucionales de legalidad, debido proceso y eficacia, así como en lo consagrado en el artículo 45 del CPACA, esta Corporación está facultada para corregir las actuaciones administrativas y remover los obstáculos formales que se presenten en el desarrollo de éstas, para que estén plenamente ajustadas a derecho al momento de adoptar la decisión administrativa, lo cual implica la exigencia de modificar y garantizar la plena legalidad de todas actuaciones administrativas adelantadas en marco de este procedimiento.

Que atendiendo a las disposiciones legales enunciadas, frente a las actuaciones administrativas dentro del trámite obrante en el expediente OOCA-00119-22 y de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y una vez estudiado el **Auto No. 1318 de 14 de diciembre de 2022**, se determinó que es procedente corregir el error formal respecto de los artículos primero y cuarto del acto administrativo en mención. En consecuencia, y para todos los efectos legales los artículos indicados quedarán así:

"ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la empresa AGROPECUARIAS MESA GROSSO Y COMPAÑÍA S. en C.S., identificada con NIT.

800.044.333-9, para derivar de la fuente hídrica denominada quebrada "Los Frailes", en el punto de captación ubicado sobre las coordenadas Latitud: 5°39'10" Longitud -72°59'47" Altitud: 2515,53 m.s.n.m., en la vereda Alcaparral, jurisdicción del municipio de Firavitoba (Boyacá), con un caudal total de 1,19562537 l.p.s. distribuidos de la siguiente forma: (i) un caudal de 0,05787037 l.p.s. para uso pecuario (100 animales bovinos) y (ii) un caudal de 1,137755 l.p.s. para uso agrícola (22,7551 Ha de pastizales), en beneficio de los predios denominados "el peñón" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-54913; "Las Peñitas", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-54911, "San Sebastian", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-54541 y el predio "Las Margaritas", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-54912, ubicados en la vereda Alcaparral, jurisdicción del municipio de Firavitoba (Boyacá).

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la fijación del correspondiente aviso, en un lugar público de las instalaciones de la alcaldía municipal de Firavitoba (Boyacá), y en las carteleras de CORPOBOYACÁ, en el cual se anunciará la fecha y la hora de la visita antes anotada, con el fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del decreto 1076 de 2015."

Que la corrección del error formal supone siempre la subsistencia del acto administrativo que se rectifica, por lo tanto, sus efectos no se suspenden y este se mantiene una vez subsanado el error. Bajo ningún supuesto podrá aducirse la revocatoria e inexistencia del acto rectificado.

Que la corrección del acto administrativo no dará lugar a revivir los términos legales para interponer recursos administrativos, ni mucho menos revivirá los términos para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR los artículos primero y cuarto del **Auto No. 1318 de 14 de diciembre de 2022**, por medio de la cual inicia un trámite administrativo de concesión de aguas superficiales, para todos los efectos legales, quedará así:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la empresa **AGROPECUARIAS MESA GROSSO Y COMPAÑÍA S. en C.S.**, identificada con NIT. 800.044.333-9, para derivar de la fuente hídrica denominada quebrada "Los Frailes", en el punto de captación ubicado sobre las coordenadas Latitud: 5°39'10" Longitud -72°59'47" Altitud: 2515,53 m.s.n.m., en la vereda Alcaparral, jurisdicción del municipio de Firavitoba (Boyacá), con un caudal total de 1,19562537 l.p.s. distribuidos de la siguiente forma: (i) un caudal de 0,05787037 l.p.s. para uso pecuario (100 animales bovinos) y (ii) un caudal de 1,137755 l.p.s. para uso agrícola (22,7551 Ha de pastizales), en beneficio de los predios denominados "el peñón" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-54913; "Las Peñitas", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-54911, "San Sebastian", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-54541 y el predio "Las Margaritas", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-54912, ubicados en la vereda Alcaparral, jurisdicción del municipio de Firavitoba (Boyacá).

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la fijación del correspondiente aviso, en un lugar público de las instalaciones de la alcaldía municipal de Firavitoba (Boyacá), y en las carteleras de CORPOBOYACÁ, en el cual se anunciará la fecha y la hora de la visita antes anotada, con el fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del decreto 1076 de 2015."

ARTÍCULO SEGUNDO: Las demás condiciones contenidas en el **Auto No. 1318 de 14 de diciembre de 2022**, proferido por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, permanecen incólumes, continúan vigentes.





República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

17 ABR 2023 - - - 0 2 9 9

Continuación Auto No. _____ Página Nº. 4

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese de forma electrónica el contenido del presente acto administrativo a la empresa **AGROPECUARIAS MESA GROSSO Y COMPAÑÍA S. en C.S.**, identificada con NIT. 800.044.333-9, a través de su representante legales o quien haga sus veces, apoderado o autorizado a los correos electrónicos: agromegro@gmail.com y vmesagon@gmail.com; según autorización plasmada en el formato FGP-76 (radicado de entrada No. 005869 de 11 de marzo de 2022).

ARTÍCULO CUARTO: El encabezamiento y la parte Resolutiva de la presente providencia, deberán ser publicados en el boletín de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno al tratarse de un acto administrativo de trámite de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Zulma Patarroyo Joya
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: AUTOS-Concesión de Agua Superficiales OOCA-00119-22

AUTO No
17 ABR 2023 - - - 0,300

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de concesión de aguas superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante **radicado de entrada No. 00451 de 08 de enero de 2021**, el señor **LUIS ABRAHAM LOPEZ BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **9.532.240** de Sogamoso (Boyacá), solicitó Concesión de Aguas Superficiales para derivar de la fuente hídrica "Aljibe", ubicado en las coordenadas geográficas con Latitud: 05° 43' 2.45" Longitud: -72° 55' 31.14" Altitud: 2502 m.s.n.m., en el predio denominado "PARQUEADERO", ubicado en la carrera 10 No.14-108/118 del Municipio de Sogamoso (Boyacá), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-56630, con destino a uso **Industrial (lavadero de automóviles y motos)**, con un caudal total de 10 l.p.s.

Que a través de **oficio de salida No. 160-00009613 de 13 de julio de 2021**, esta Entidad requirió al solicitante de la concesión de aguas superficiales indicándole que debe allegar la siguiente información:

"(...)

- *Certificado de tradición y libertad del predio beneficiario del recurso hídrico con código catastral No. 01020147003000 con fecha de expedición no superior a treinta (30) días calendarios previos al momento de radicación de los documentos.*
- *Formato FGP-89 (formulario de auto declaración de costos de inversión y anual de operación de captación conducción, control, tratamiento y distribución), completamente diligenciadas partes A y B)*

"(...)"

Que por medio de **radicado de entrada No. 016833 de 22 de julio de 2021**, el solicitante aportó la información requerida mediante **oficio de salida No. 160-00009613 de 13 de julio de 2021**, dentro del término establecido en la misma.

Que a través de **oficio de salida No. 160-014868 de 24 de septiembre de 2021**, esta Entidad requirió al solicitante de la concesión de aguas superficiales indicándole que debía anexar la siguiente información:

"(...)

- *Certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio en donde se realiza la actividad para la cual se requiere el recurso hídrico, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días calendario previos al momento de la radicación de los documentos.*
- *Certificado de tradición y libertad del predio beneficiario del recurso hídrico con código catastral No. 15759010201470010000, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días calendario previos al momento de la radicación de los documentos.*
- *Certificación expedida por la empresa de servicios públicos domiciliarios encargada del manejo de la red de alcantarillado, a través de la cual haga constar que la misma recepta las aguas residuales generadas en el establecimiento de comercio para cuyas actividades requiere el recurso hídrico*

"(...)"

17 ABR 2023 - - - 0 3 0 0

Continuación Auto No. _____ Página 2

Que por medio de **radicado de entrada No. 024938 de 12 de octubre de 2021**, el solicitante aportó la información requerida mediante **oficio de salida No. 160-14868 de 24 de septiembre de 2021**, dentro del término establecido en la misma.

Que a través de **oficio de salida No. 160-011394 de 05 de agosto de 2022**, esta Entidad requirió al solicitante de la concesión de aguas superficiales indicándole que:

"(...)

que una vez revisada la información radicada el día 12 de octubre de 2021, bajo el número 024938, esta entidad determinó que para efectos del trámite a la solicitud de la concesión de aguas superficiales por usted presentada, debe aportar la siguiente información:

1. *Oficio por medio del cual explique por qué razón el establecimiento de comercio en donde usted manifiesta va a ser utilizado el recurso hídrico (Mónaco Parking Carwash) no es de su propiedad, sino del señor Luis Felipe Ruiz Núñez.*
2. *Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el código catastral No. 15759010201470010000, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días calendario previos al momento de su radicación.*

La presente solicitud obedece a que de acuerdo con la información contenida en el formulario de solicitud del trámite (formato FGP-76), presentado, usted proyecta utilizar el recurso hídrico en los predios identificados con los códigos catastrales números "15759010200001470030000000000 Y 15759010201470010000" y, a la fecha, únicamente ha allegado el certificado de tradición y libertad correspondiente al primer código.

3. *Certificación expedida por la empresa de servicios públicos domiciliarios encargada del manejo de la red de alcantarillado, a través de la cual haga constar que la misma recepta las aguas residuales generadas en el establecimiento de comercio para cuyas actividades requiere el recurso hídrico.*

El presente requerimiento se realiza en razón a que el documento antes referido no fue allegado junto con la información radicada bajo el No. 024938 del 12 de octubre de 2021.

"(...)"

Que por medio de **radicado de entrada No. 021036 de 13 de septiembre de 2022**, el solicitante aportó la información requerida mediante **oficio de salida No. 160-011394 de 05 de agosto de 2022**, dentro del término establecido en la misma.

Que a través de **oficio de salida No. 160-014269 de 05 de octubre de 2022**, esta Entidad requirió al solicitante de la concesión de aguas superficiales indicándole que:

"(...)

Con el propósito de dar trámite a la solicitud de la concesión de aguas superficiales requerida por usted, se debe realizar el pago de los servicios de evaluación ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000, la Resolución 1280 de 2010 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020.

Para dichos efectos, adjunto le remito la liquidación de los servicios indicados, así como el recibo de pago correspondiente, para que sea cancelada la suma que allí se indica; cuyo soporte debe ser presentado a esta Corporación junto con los dos documentos anexos a este oficio.

"(...)"

Que, de acuerdo con la **nota bancaria de ingresos No. 2022003261 de 12 de octubre de 2022**, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, el solicitante de la concesión de aguas pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de un **DOSCIENTOS SEIS MIL SEICIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$206.680,00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Entidad.

17 ABR 2023 - - 0 3 0 0

Continuación Auto No. _____ Página 3

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el Libro 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se establece:

"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".

Artículo 2.2.3.2.9.3. Solicitud de práctica de visita ocular. Presentada la solicitud, se ordenará la práctica de una visita ocular a costa del interesado. Esta diligencia se practicará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita".

Artículo 2.2.3.2.9.4. Fijación de aviso. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar, la fecha y el objeto de la visita para que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. (...)"

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por el señor **LUIS ABRAHAM LOPEZ BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **9.532.240** de Sogamoso (Boyacá), es veraz y fiable.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de **Concesión de Aguas Superficiales** a nombre del señor **LUIS ABRAHAM LOPEZ BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **9.532.240** de Sogamoso (Boyacá), para derivar de la fuente hídrica aljibe en zona urbana, ubicada con una altitud de 2502 en las coordenadas geográficas con Latitud: 05° 43' 2.45" Longitud: -72° 55' 31.14", en el predio "PARQUEADERO" ubicado en la carrera 10#14-108/118 de Sogamoso Boyacá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-56630, jurisdicción del Municipio de Sogamoso (Boyacá), para uso **industrial (lavadero de automóviles y motos)**, con un caudal total de 10 l.p.s.

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada por señor **LUIS ABRAHAM LOPEZ BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **9.532.240** de Sogamoso (Boyacá).

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable o no otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

17 ABR 2023 - - - 0 3 0 0

Continuación Auto No. _____ Página 4

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la fijación del correspondiente aviso, en un lugar público de las instalaciones de la alcaldía municipal de Sogamoso (Boyacá), y en las carteleras de CORPOBOYACÁ, en el cual se anunciará la fecha y la hora de la visita antes anotada, con el fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor **LUIS ABRAHAM LOPEZ BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **9.532.240** de Sogamoso (Boyacá), al correo electrónico elijulopez@gmail.com, de conformidad con la autorización plasmada en el formato FGP-76 (radicado de entrada No. **00451** de **08 de enero de 2021**).

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Nathaly Ximena Rojas Fíórez
Revisó: Zulma Patarrayo Joya
Archivado en: AUTOS Concesión de Agua Superficial - OOCA-00024-23

AUTO No.

17 ABR 2023 - - - 0 30,1

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de concesión de aguas superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante **radicado de entrada No. 030327 de 19 de diciembre de 2022**, la empresa **Demeter inversiones S.A.S.**, identificada con NIT.900.775.482-7, solicitó Concesión de Aguas Superficiales, para derivar de la fuente hídrica denominada "Río Teatinos", para beneficiar al predio denominado "San Francisco", ubicado en las coordenadas geográficas con Latitud: 05° 29' 27,56" Longitud: -73° 27' 3,35", Altitud 2844 m.s.n.m., en la Vereda Guantoque, jurisdicción del Municipio de Samaca (Boyacá), con un caudal total de 2,93 l.p.s. con destino a uso agrícola (cultivo papa).

Que a través de **oficio de salida No. 160-019039 de 28 de diciembre de 2022**, esta Corporación requirió al solicitante para que allegara la siguiente documentación:

"(...)

- Documento de identificación del representante legal
- **Formato FGP-89 "Formulario de Declaración de Costos de Inversión y Anual de Operación, Captación, Control, Tratamiento y Distribución"**: toda vez que no fue diligenciada la parte b adicional deberá presentarse acorde al proyecto objeto de la solicitud.
- Con el propósito que sea diligenciado de forma adecuada el formulario antes referido, CORPOBOYACA le pone de presente lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, respecto del "Costo base para la determinación del valor a facturar por los servicios de evaluación y seguimiento.

"(...)"

Que mediante **radicado de entrada No. 001119 de 18 de enero de 2023**, el solicitante allegó la documentación requerida mediante **oficio de salida No. 160-019039 de 28 de diciembre de 2022**.

Que por medio **oficio de salida No. 160-003265 de 01 de marzo de 2023**, esta Entidad requirió al solicitante de la concesión de aguas superficiales así:

"(...)

- En atención al radicado del asunto, a través del cual se hace la solicitud de concesión de aguas superficiales, le indico que se realice el pago de los servicios de evaluación ambiental, conforme a los establecido en la ley 99 de 1993, ley 633 de 2000 y la resolución 1024 del 10 de julio de 2020... remitiendo la liquidación de los servicios indicados.

"(...)"

Que mediante **radicado de entrada No. 006084 de 10 de marzo de 2023**, la empresa **Demeter inversiones SAS**, identificada con NIT.900.775.482-7, allegó a esta Corporación el comprobante de pago de la evaluación ambiental, información requerida mediante **oficio de salida No. 160-003265 de 01 de marzo de 2023**.

Que de acuerdo con la **nota bancaria de ingresos No. 2023000517 de 10 de marzo de 2023**, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, el solicitante de la concesión de aguas pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de **UN MILLON CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$1.000,053.00)**, de

Continuación Auto No. 17 ABR 2023 - - - 0 3 0 1 Página 2

conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Entidad.

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el Libro 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se establece:

"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".

Artículo 2.2.3.2.9.3. Solicitud de práctica de visita ocular. Presentada la solicitud, se ordenará la práctica de una visita ocular a costa del interesado. Esta diligencia se practicará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita".

Artículo 2.2.3.2.9.4. Fijación de aviso. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar, la fecha y el objeto de la visita para que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. (...)"

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por la empresa **Demeter Inversiones SAS**, identificada con NIT.900.775.482-7, es veraz y fiable.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la empresa **Demeter Inversiones SAS**, identificada con NIT.900.775.482-7, solicitó Concesión de Aguas Superficiales, para derivar de la fuente hídrica denominada "Río Teatinos", para beneficiar al predio denominado "San Francisco", ubicado en las coordenadas geográficas con Latitud: 05° 29' 27,56" Longitud: -73° 27' 3,35", Altitud 2844 m.s.n.m., en la vereda Guantoque, jurisdicción del Municipio de Samacá (Boyacá), con un caudal total de 2,93 l.p.s. con destino a uso agrícola (cultivo papa).

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada por la empresa **Demeter Inversiones SAS**, identificada con NIT.900.775.482-7.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir a la empresa **Demeter Inversiones SAS**, identificada con NIT.900.775.482-7, para que en un término de veinte (20) días hábiles, aclare la ubicación con coordenadas geográficas de la fuente de abastecimiento "Río Teatinos", donde se realizara el punto de captación, solicitado.

17 ABR 2023 - - - 0 3 0 1

Continuación Auto No. _____ Página 3

ARTÍCULO TERCERO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable o no otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar la fijación del correspondiente aviso, en un lugar público de las instalaciones de la alcaldía municipal de Samacá (Boyacá), y en las carteleras de CORPOBOYACÁ, en el cual se anunciará la fecha y la hora de la visita antes anotada, con el fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del decreto 1076 de 2015

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo la empresa Demeter inversiones SAS, identificada con NIT.900.775.482-7, a través de su representante legal, apoderado o autorizado, a la dirección carrera 1F No. 40-149 oficina 523 Tunja Boyacá, según información plasmada en el formato FGP-76 (radicado de entrada No. 030327 de 19 de diciembre de 2022).

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Nathaly Ximena Rojas Elórez
Revisó: Zulma Patarroyo Joya
Archivado en: AUTOS Concesión de Agua Superficial - OOCA-00028-23



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

AUTO No.

17 ABR 2023 - - - 0 30 2

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de concesión de aguas superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. 009899 de 29 de abril de 2022 el señor **MANUEL ENRIQUE CASANOVA ACUÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.228.724 expedida en Bucaramanga (Santander), solicitó Concesión de Aguas Superficiales para derivar de la fuente hídrica denominada "Laguna las Coloradas", con destino a uso recreativo (servicio de 5 botes inflables accionados por remo y pedales, para realizar recorridos en torno a la superficie del cuerpo de agua), ubicado en el municipio de Gachantiva (Boyacá).

Que por medio de oficio de salida No. 160-006808 de 23 de mayo de 2022 esta Entidad requirió al solicitante de la concesión para que allegara y aclarara la documentación pertinente dentro del trámite de solicitud de aguas superficiales solicitado.

Que a través de radicado de entrada No. 014823 de 23 de junio de 2022 el señor **MANUEL ENRIQUE CASANOVA ACUÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.228.724 expedida en Bucaramanga (Santander), remitió la documentación solicitada por Corpoboyacá, entre otros adjunto formato FGP-72, indicando que el objeto de la solicitud es la implementación y uso de cinco (5) botes inflables accionados a remo o canoleta, para uso recreativo, mediante recorridos guiados, ocupando el espejo o lamina superficiales de agua de la "Laguna Las Coloradas". Así mismo, el solicitante advierte que la superposición de dicho equipo flotante, no requiere captación, ni derivación de recurso hídrico, ubicado en las coordenadas Altitud: 5°46'33" Longitud: 73°33'47", en la vereda las Minas, jurisdicción del Municipio de Gachantiva (Boyacá).

Que mediante oficio de salida No.160-009662 de 01 de julio de 2022, la Corporación requirió nuevamente al solicitante para que allegara más información respecto de la solicitud efectuada, así como los formatos que se debían diligenciar para tal fin.

Que por medio de radicado de entrada No. 017792 de 29 de julio de 2022 el solicitante allego los formatos FGP-87, FGP-89 Y FGP-72, así como informó que en diálogo con el alcalde del municipio de Gachantiva, señor PEDRO ALONSO AGUILLON PUENTES, le indicó que "el atractivo natural "Laguna Las Coloradas" no requiere ingreso por ningún predio sirviente, por cuanto la misma limita por el costado oriental en tramos aproximado de 100 metros con la vía pública (carretera) que del casco urbano de Gachantiva conduce a la vereda Minas, siguiendo hacia el Municipio de Mohiquirá".

Que a través de oficio de salida No. 012203 de 19 de agosto de 2022, esta Corporación solicitó al señor **MANUEL ENRIQUE CASANOVA ACUÑA**, la corrección de los formatos allegados mediante radicado de entrada No. 017792 de 29 de julio de 2022.

Que por medio de los radicados de entrada Nos. 020426 de 07 de septiembre de 2022, 021951 de 20 de septiembre de 2022, 022750 de 26 de septiembre de 2022 el solicitante remitió la documentación solicitada mediante oficio de salida No. 012203 de 19 de agosto de 2022.

Que mediante oficio de salida No. 160-015310 la Subdirección de Ecosistemas Y Gestión Ambiental de Corpoboyaca, requirió al solicitante para que presentara el formato FGP-76, en la versión 5 de fecha 2022 y se remitió la liquidación de los servicios de evaluación ambiental, de

17 ABR 2023 - - - 0 3 0 2

Continuación Auto No. _____ Página 2

conformidad con lo expuesto en la Ley 99 de 1993, Ley 633 de 2000 y Resolución No. 1024 de 10 de julio de 2020.

Que a través de **radicado de entrada No. 028365 de 28 de noviembre de 2022** el solicitante allegó el recibo de pago por concepto de evaluación ambiental, así como los formatos solicitados donde se consignó que la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, es para derivar de la fuente hídrica denominada "Laguna las Coloradas", ubicada en las coordenadas Altitud: 5°46'33" Longitud: -73°33'47", Altitud 2.500 m.s.n.m., en la vereda las Minas, jurisdicción del Municipio de Gachantiva (Boyacá), con uso recreativo de la lámina de agua para recorridos guiados utilizando botes inflables.

Que, de acuerdo con la **nota bancaria de ingresos No. 2022003750 de 28 de noviembre de 2022** expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, el solicitante de la concesión de aguas pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de **DOSCIENTOS SEIS MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$206. 171.00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Entidad.

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el Libro 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se establece:

"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".

Artículo 2.2.3.2.9.3. Solicitud de práctica de visita ocular. Presentada la solicitud, se ordenará la práctica de una visita ocular a costa del interesado. Esta diligencia se practicará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita".

Artículo 2.2.3.2.9.4. Fijación de aviso. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar, la fecha y el objeto de la visita para que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. (...)"

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por el señor **MANUEL ENRIQUE CASANOVA ACUÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **91.228.724** expedida en Bucaramanga (Santander), es veraz y fiable.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de **Concesión de Aguas Superficiales** a nombre del señor **MANUEL ENRIQUE CASANOVA ACUÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **91.228.724** expedida en Bucaramanga (Santander), para uso recreativo de la lámina de agua



17 ABR 2023 - - - 0 3 0 2

Continuación Auto No. _____ Página 3

en recorridos guiados utilizando botes inflables, en la fuente hídrica denominada "Laguna las Coloradas", ubicada en las coordenadas Altitud: 5°46'33" Longitud: -73°33'47", Altitud 2.500 m.s.n.m., en la vereda las Minas, jurisdicción del Municipio de Gachantiva (Boyacá),

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada por el señor **MANUEL ENRIQUE CASANOVA ACUÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **91.228.724** expedida en Bucaramanga (Santander).

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable o no otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la fijación del correspondiente aviso, en un lugar público de las instalaciones de la alcaldía municipal de Gachantiva (Boyacá), y en las carteleras de CORPOBOYACÁ, en el cual se anunciará la fecha y la hora de la visita antes anotada, con el fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor **MANUEL ENRIQUE CASANOVA ACUÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **91.228.724** expedida en Bucaramanga (Santander), a través de su apoderado o autorizado en la Carrera 3 No. 5-18 del municipio de Gachantiva (Boyacá), según lo plasmado en el formato FGP-76 (radicado de entrada No. 028365 de 28 de noviembre de 2022).

ARTÍCULO SEXTO: Requerir al señor **MANUEL ENRIQUE CASANOVA ACUÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **91.228.724** expedida en Bucaramanga (Santander), para que en un término de treinta (30) días hábiles, allegue los documentos correspondientes a la solicitud de Ocupación de Cauce, los cuales pueden ser consultados en el link: <https://www.corpoboyaca.gov.co/ventanilla-atencion/permiso-de-ocupacion-de-cauce/>

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Zulma Patarroyo Joya
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintana
Archivado en: AUTOS Concesión de Agua Superficial - COCA-00129-22

AUTO No.

(18 ABR 2023 - - - 0 3 0 3)

Por medio del cual se da inicio a una modificación de un permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas otorgado mediante Resolución No. 1249 de 02 de agosto de 2021 y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 1249 de 02 de agosto de 2021 Corpoboyacá otorgó permiso Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas a nombre del señor **JOSÉ BAUDILIO APONTE CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.357.783 expedida en Samacá-Boyacá, sobre el predio denominado "San Jacinto", identificado con matrícula inmobiliaria No. 15762000200000002011800000000, ubicado en la vereda Llano Vieja jurisdicción del municipio de Sora en la coordenadas Latitud 5°33'56.30" N y Longitud 73°27'18.70" W, a una elevación de 2651 m.s.n.m y en un radio de 10 metros sin sobrepasar los límites del predio objeto del permiso. Acto administrativo que fue debidamente notificado mediante correo electrónico con fecha 03 de agosto de 2021, como consta en el expediente No. OOPE-00002-21.

Que por medio de radicado de entrada No. 030736 de 13 de diciembre de 2021 la comunidad de usuarios y suscriptores de los sistemas de Acueducto de la Vereda El Llano y Sector Urbano del Municipio de Sora solicitan se reconsidere lo otorgado por medio de Resolución No. 1249 de 02 de agosto de 2021, en cuanto a:

"(...)

4. ... presenta una falencia, pues al momento de realizar la evaluación ambiental se desconoció tanto las características hidrológicas del sector donde se proyecta la prospección, lo mismo que la relación de los aprovechamientos de aguas subterráneas en cercanía al predio materia del proyecto, de que trata la Resolución N° 1249 del 2 de agosto de 2021.

...

10. Por lo anteriormente expuesto, la comunidad de usuarios y suscriptores de los sistemas de Acueductos de las veredas El Llano, Quebrada Honda y Sector Urbano del Municipio de Sora, **MANIFESTAMOS ENERGICA PROTESTA**, dado que la Corporación, está autorizando a Un Ciudadano para ejecutar un Proyecto, sin medir las consecuencias de posible calamidad a falta del recurso agua para la subsistencia de más 280 familias del municipio, dejando ver que se vulnera el derecho a un servicio vital y que el Bien común está por encima de los intereses Particulares. (Artículo 82 de la Constitución Política de Colombia).

(...)"

Que a través de radicado de entrada No. 031035 del 15 de diciembre de 2021 el Municipio de Sora, por medio del señor **LEONEL IGNACIO AGUILAR OCHOA**, en calidad de **JEFE DE LA OFICINA ASESORA EN PLANEACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS**, solicitó: (i) copia del expediente No OOPE-0002-21, (ii) copia de documento que describió el proyecto de utilización de agua, donde se incluya las actividades para las cuales se pretende utilizar el agua, (iii) copia de certificado de uso de suelo expedido por autoridad competente, (iv) copia del documento técnico de las características hidrogeológicas de la zona (v) copia del documento relación de los otros aprovechamientos de aguas subterráneas existentes dentro del área, (vi) copia del documento técnico de distanciamiento entre pozos, donde se incluya la localización de los pozos construidos en la zona, caudal, volumen de agua requerido y uso de un pozo, entre otros.

Que por medio de oficio de salida No.160-000013 de 03 de enero de 2022 la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyaca remitió respuesta al **JEFE DE LA OFICINA ASESORA EN PLANEACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS**, anexando la información solicitada.

18 ABR 2023 - - - 0 3 0 3

Continuación Auto No. _____ Página 2

Que, a su vez, por medio de **radicado de entrada No. 003591 de 17 de febrero de 2022** el señor **JOSÉ BAUDILIO APONTE CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.357.783 expedida en Samacá-Boyacá informó que inició las actividades de perforación y explotación, de conformidad con lo expuesto en la Resolución No. 1249 de 02 de agosto de 2021.

Que por medio de **radicado de entrada No. 004048 de 23 de febrero de 2022** la Personería Municipal de Sora, solicita a la Corporación que realice visita de seguimiento con el fin de corroborar las fuentes hídricas superficiales existentes en un radio de 300 metros al sitio de exploración del pozo profundo autorizado en la Resolución No. 1249 de 02 de agosto de 2021, de igual forma, solicita que se verifique la distancia real entre los pozos denominados "urbano" y "San Isidro", entre otros.

Que por medio de **radicado de entrada No. 004071 de 23 de febrero de 2022** la Procuraduría Provincial de Tunja solicitó a Corpoboyacá: (i) copia del expediente No. OPE-0002-21, (ii) Resolución No. 1249 de 02 de agosto de 2021, (iii) respuesta dada al alcalde municipal de Sora en lo que respecta al permiso otorgado en el acto administrativo ya mencionado, (iv) resolución No.1147 de 2020.

Que mediante **oficio de salida No. 160-001866 de 25 de febrero de 2022** esta Entidad da respuesta a la solicitud instaurada por el señor **JOSÉ BAUDILIO APONTE CÁRDENAS**, donde se le indica que de forma inmediata debe allegar la evidencia del cumplimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1249 de 02 de agosto de 2021.

Que a través de **oficio de salida No. 160-002068 de 01 de marzo de 2022** esta Subdirección dio respuesta al radicado de entrada No. 030736 de 2021, explicando cada una de las solicitudes establecidas, así como anexando información pertinente respecto del trámite administrativo que culminó con la Resolución No. 1249 de 02 de agosto de 2021.

Que así mismo, por **oficio de salida No. 160-002080 de 01 de marzo de 2022** Corpoboyacá remitió al Procurador Provincial de Tunja la respuesta al radicado de entrada No. 004071 de 23 de febrero de 2022 y anexó la información solicitada.

Que de igual forma, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, por medio de **oficio de salida No. 160-002703 de 11 de marzo de 2022**, dio respuesta al radicado de entrada No. 004048 de 23 de febrero de 2022 instaurado por la Personería Municipal de Sora.

Que mediante **radicado de entrada No. 007167 de 29 de marzo de 2022** el señor **JOSÉ BAUDILIO APONTE CÁRDENAS** solicitó la modificación de las coordenadas para el permiso de prospección de aguas subterráneas otorgado mediante la Resolución No. 1249 del 02 de agosto de 2021.

Que por medio de **oficio de salida No. 160-004049 de 04 de abril de 2022** la Corporación da respuesta a la solicitud con radicado de entrada No. 003591 de 17 de febrero de 2022 instaurada por el señor **JOSÉ BAUDILIO APONTE CÁRDENAS**.

Que a través de **oficio de salida No.160-004460 de 19 de abril de 2022** la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá remitió respuesta al radicado de entrada No. 007167 de 29 de marzo de 2022, donde se le indicó al señor **JOSÉ BAUDILIO APONTE CÁRDENAS** que debía allegar la siguiente documentación:

"(...)

18 ABR 2023 - - - 0 3 0 3

Continuación Auto No. _____ Página 3

- Formato FGP-89 (Formulario de Declaración de costos de Inversión y Anual de Operación, Captación, Control, Tratamiento y Distribución) debidamente diligenciado; esto con el fin de proceder a liquidar los servicios por la nueva evaluación ambiental del trámite.
- Oficio de intención, en donde se manifieste de parte del titular de cada uno de los aspectos a modificar, en base al articulado de la Resolución 1249 de 2021.
- Documento técnico que presente análisis hidrogeológico a detalle, en base a los sondeos geoeléctricos realizados y demás información relacionada, el cual deberá contener los análisis que sustentan el traslado del punto de perforación, deberán presentarse los anexos pertinentes incluyendo cartografía a que haya lugar. Lo anterior teniendo en cuenta que su solicitud inicial, se adjunta un único documento (2 páginas) el cual contiene las aclaraciones realizadas por el profesional Pablo Mora sobre el sitio recomendado para la perforación.

(...)"

Que mediante radicado de entrada No. 009817 de 28 de abril de 2022 el señor **JOSÉ BAUDILIO APONTE CÁRDENAS** desiste de la solicitud de modificación y manifiesta continuar con las coordenadas en las cuales se otorgó el permiso.

Que por medio de radicado de entrada No. 012086 de fecha 24 de mayo de 2022 el señor **JOSÉ BAUDILIO APONTE CÁRDENAS**, como titular del permiso de prospección y Exploración de Aguas Subterráneas, solicitó el cambio de coordenadas de perforación aludiendo que: "(...) en el estudio Hidrogeológico, el profesional encargado recomienda ubicar el pozo en un sector hacia la dirección SW del predio y no en las coordenadas del sitio del sondeo eléctrico vertical (SEV), criterio en relación con la búsqueda de mejores condiciones hidrogeológicas y topográficas. (...)".

Que por medio de oficio de salida No. 160-009068 de 22 de junio de 2022 esta Entidad da respuesta a los radicados de entrada Nos. 009817 y 12086 de 2022 donde se le informa al peticionario el señor **JOSÉ BAUDILIO APONTE CÁRDENAS** que se tramitará la última solicitud efectuada, la cual consiste en la modificación del punto de perforación y para tal fin debe allegar la documentación requerida en el oficio No.160-4460 de 19 de abril de 2022.

Que a través de radicado de entrada No. 016261 de 13 de julio de 2022 el señor **JOSÉ BAUDILIO APONTE CÁRDENAS** reitera su solicitud de modificación de coordenadas dentro del permiso otorgado y remite los siguientes documentos:

"(...)

- Formato FGP-89 (Formulario de Declaración de Costos de Inversión y Anual de Operación, Captación, Control, Tratamiento y Distribución).
- Oficio de solicitud de modificación de coordenadas por parte del titular.
- Documento técnico de análisis hidrogeológico en base al sondeo geoeléctrico realizado.

(...)"

Que mediante oficio de salida No. 160-012872 de 01 de septiembre de 2022 la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental dio respuesta al radicado de entrada No. 016261 de 13 de julio de 2022, realizó la revisión a los documentos allegados y efectuó las observaciones respectivas para que sean subsanadas por el titular del permiso otorgado.

Que a través de radicado de entrada No.024215 de 10 de octubre de 2022 el señor **JOSÉ BAUDILIO APONTE CÁRDENAS** remitió la información solicitada por esta Entidad en aras de continuar con el trámite administrativo.

Que en razón de lo anterior, la Corporación, por medio de oficio de salida No. 160-015842 de 04 de noviembre de 2022, solicitó al señor **JOSÉ BAUDILIO APONTE CÁRDENAS** que allegara: "(...) Formato FGP-89 "Formulario de Declaración de Costos de Inversión y Anual de Operación, Captación, Control, Tratamiento y Distribución": deberá presentarse las partes A y B en la Versión 3 de fecha 2021 (...)", así como el comprobante de pago de los servicios de evaluación ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020.

18 ABR 2023 - - - 0 3 0 3

Continuación Auto No. _____ Página 4

Que mediante **radicado de entrada No. 028270 de 25 de noviembre de 2022** el señor **JOSÉ BAUDILIO APONTE CÁRDENAS** indicó que realizó el pago correspondiente a los servicios de evaluación ambiental y anexó el Formato FGP-89- Formulario de Declaración de Costos de Inversión y Anual de Operación, Captación, Control, Tratamiento y Distribución.

Que, de acuerdo con la **nota bancaria de ingresos No. 2022003744 del 25 de noviembre de 2022** expedida por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, el señor **JOSÉ BAUDILIO APONTE CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.357.783 expedida en Samacá-Boyacá, pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$1.478.079,00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Entidad.

Que en virtud de lo consagrado en los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente, dentro del área de su jurisdicción.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y los documentos aportados por el señor **JOSÉ BAUDILIO APONTE CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.357.783 expedida en Samacá-Boyacá, son veraces y fiables.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de modificación de un permiso de **Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas otorgada mediante Resolución No. 1249 de 02 de agosto de 2021** a nombre del señor **JOSÉ BAUDILIO APONTE CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.357.783 expedida en Samacá-Boyacá, sobre el predio denominado "San Jacinto", identificado con matrícula inmobiliaria No. 157620002000000020118000000000, ubicado en la vereda Llano Vieja jurisdicción del municipio de Sora (Boyacá) en la coordenadas Latitud 5°33'56.30" N y Longitud 73°27'18.70" W, a una elevación de 2651 m.s.n.m y en un radio de 10 metros sin sobrepasar los límites del predio objeto del permiso.

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, solicitado por el señor **JOSÉ BAUDILIO APONTE CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.357.783 expedida en Samacá-Boyacá.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

18 ABR 2023 - - - 0 3 0 3

Continuación Auto No. _____ Página 5

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable otorgar el permiso solicitado, atendiendo lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.16.7. del Decreto No. 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido de este Auto al señor **JOSÉ BAUDILIO APONTE CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.357.783 expedida en Samacá-Boyacá a través de su apoderado o autorizado, a la dirección física: Calle 18 No. 6-39 Este, en el municipio de Tunja, Celular: 3208881670 y correo electrónico: sajoaponte@gmail.com

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Zulma Patarroyo Joya
Revisó: Liseth Vanessa Vargas Serrano.
Archivado en: AUTOS Permiso Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas - OOPE-00002-21

AUTO No.

(19 ABR 2023 - - - 0 304

Por medio del cual se aceptan las obras de captación, control de caudal y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, por medio de la **Resolución No. 4634 del 24 de diciembre de 2018**, resolvió en su artículo primero reglamentar el uso del recurso hídrico de las corrientes pertenecientes a las microcuencas de los ríos Cane, La Cebada, y Leyva, las microcuencas de las quebradas El Roble y Colorada, los canales españoles y Rosita y sus tributarios, en los municipios de Arcabuco, Chíquiza, Villa de Leyva, y Gachantivá, y, en consecuencia, otorgar concesión de aguas superficiales a los usuarios relacionados a continuación en los caudales y para los usos descritos en las siguientes tablas:

NOMBRE DE USUARIO	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE DEL PREDIO	MUNICIPIO	VEREDA	FUENTE DE CAPTACIÓN	COORDENADAS DE CAPTACIÓN		CAUDAL ASIGNADO (L/s)					VOL. TOTAL (m3/mes)
						LONG	LAT	DOM	AGR	PEC	SER	TOTAL	
Jorge Guaneme Pinilla	17139034	San Jorge	Villa de Leyva	Centro	Quebrada Tintales - (NN)	-73.5075	5.64108	0.004	0.000	0.000	0.000	0.1	9.6
María Inés Guardiola Perilla	39685402	Lira	Villa de Leyva	Centro	Quebrada Tintales - (NN)	-73.5074	5.64105	0.000	0.059	0.000	0.000	0.1	153.96
María Inés Guardiola Perilla	39685402	Lote 13	Villa de Leyva	Centro	Quebrada Tintales - (NN)	-73.5074	5.64105	0.000	0.035	0.000	0.000	0.1	90.98
Clara Inés Pinzón Aguirre	51848869	Lote 12	Villa de Leyva	Centro	Quebrada Tintales - (NN)	-73.5074	5.64105	0.007	0.000	0.000	0.000	0.1	19.2
Francois Charles Louis Ginestet	327779	Lote 0	Villa de Leyva	Centro	Quebrada Tintales - (NN)	-73.5075	5.64108	0.007	0.000	0.000	0.000	0.1	19.2

Que, en el ya mencionado acto administrativo, entre otras, se impusieron las siguientes obligaciones:

"(...)

ARTÍCULO QUINTO: A fin de poder hacer uso de la concesión asignada, los titulares de las concesiones otorgadas deberán presentar a CORPOBOYACÁ o PNNC dependiendo a la jurisdicción a la que pertenecen, en el término de tres (3) meses contados a partir de la publicación del presente acto administrativo, para su respectiva evaluación y aprobación, la siguiente información:

En el evento que se pretenda captar a través de sistemas de gravedad se deben presentar los planos, cálculos y memorias técnicas del sistema de captación, con el sistema de control de caudal, que garantice derivar el caudal otorgado, además de los almacenamientos con que cuenta.



19 ABR 2023 - - - 0 3 0 4

Continuación Auto No. _____ Página No. 2

- *En el caso que se capte a través de un sistema de bombeo se deberá allegar un informe que contenga las características de la bomba, potencia, altura dinámica, régimen y período de bombeo que garantice captar el caudal concesionado. Esto únicamente aplica a la jurisdicción de CORPOBOYACÁ.*
- *Los titulares de las concesiones de aguas otorgadas en jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia, deben remitir para su evaluación y aprobación los planos, cálculos y memorias técnicas del sistema de captación, estructura del desarenador, sistema de control de caudal y red de conducción, así mismo se deberá allegar el cronograma de trabajo, personal encargado de la ejecución de las obras y materiales a utilizar.*

PARÁGRAFO PRIMERO: CORPOBOYACÁ o PNNC entregarán los diseños de las estructuras de control de caudal a todos aquellos usuarios que posean un caudal de concesión inferior a un (1) litro por segundo, para tal efecto en el término de tres (3) meses contados a partir de la publicación del presente acto administrativo, deberán acercarse a las oficinas de CORPOBOYACÁ o PNNC dependiendo a la jurisdicción a la que pertenecen, para hacerles entrega de los planos, cálculos y memorias técnicas del sistema de control de caudal, que garantice derivar el caudal otorgado, si por condiciones topográficas o de presión no es posible implementar este sistema se deberá dar cumplimiento a lo descrito en el presente artículo.

ARTÍCULO SEXTO: A partir de la notificación del acto administrativo que apruebe los planos, cálculos y memorias técnicas requeridas en el artículo anterior o cuando las autoridades ambientales hagan entrega de los mismos, los concesionarios gozarán de un plazo adicional de tres (3) meses para la construcción de las respectivas obras, al final de los cuales deberán informar por escrito a la Autoridad Ambiental correspondiente a fin que esta proceda a aprobarlas y autorizar su funcionamiento. (...)

(...)"

- Que mediante formato **FGP-23 Acta**, el día **08 de febrero de 2019**, se hace entrega de los planos a la señora **MARIA INES GUARDIOLA PERILLA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **39.685.402** de Bogotá.
- Que mediante formato **FGP-23 Acta**, el día **04 de marzo de 2019**, se hace entrega de los planos al señor **FRANCOIS CHARLES LOUIS GINESTET**, identificado con Cédula de Extranjería No. **327779**.
- Que mediante formato **FGP-23 Acta**, el día **04 de marzo de 2019**, se hace entrega de los planos a la señora **CLARA INES PINZÓN AGUIRRE** identificada con Cédula de Ciudadanía **51.848.869** de Bogotá.
- Que mediante radicado No. **004611 del 12 de marzo de 2019**, los señores **MARIA INES GUARDIOLA PERILLA**, **FRANCOIS CHARLES LOUIS GINESTE**, **CLARA INES PINZÓN AGUIRRE**, **JORGE GUANEME PINILLA**, solicitan se evalúe la posibilidad de realizar una obra de captación común para derivar el caudal otorgado por Corpoboyacá.
- Que mediante comunicación oficial de salida No. **160-00004159 del 04 de abril de 2019**, se indica que a través de radicado de entrada No. **6113 del 29 marzo de 2019** y **6346 del 02 de abril de 2019**, los señores **Francois Ginestet** y **Clara Inés Pinzón** respectivamente, manifiestan que el caudal otorgado no está asociado al uso requerido para sus predios, por lo cual CORPOBOYACÁ solicita se indique si es del interés de los titulares aceptar el caudal para los usos asignados mediante **Resolución No. 4634 del 24 de diciembre de 2018**, y de tal manera continuar con la solicitud de planos de la obra de control para derivar el caudal de forma unificada.

19 ABR 2023 - - - 0 3 0 4

Continuación Auto No. _____ Página No. 3

- Que mediante radicado No. **007942 del 26 de abril de 2019**, los señores **MARIA INES GUARDIOLA PERILLA, FRANCOIS CHARLES LOUIS GINESTE, CLARA INES PINZÓN AGUIRRE, JORGE GUANEME PINILLA**, manifiestan que si aceptan el caudal asignado mediante **Resolución No. 4634 del 24 de diciembre de 2018**.
- Que mediante comunicación oficial de salida **160-00006262 del 23 de mayo de 2019**, Corpoboyacá remite los planos ajustados al caudal otorgado de manera unificada.
- Que mediante **Resolución No. 2056 del 08 de julio de 2019**, proferida por la Subdirección de Ecosistemas Y gestión Ambiental de la Corporación Autónoma regional de Boyacá – Corpoboyacá, se aprobó el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua presentado por la señora **CLARA INES PINZON AGUIRRE**, titular del Permiso de Concesión del expediente identificado **RECA-00588-19**.
- Que mediante radicado No. **012811 del 12 de Julio de 2019**, los señores **MARIA INES GUARDIOLA PERILLA, FRANCOIS CHARLES LOUIS GINESTE, CLARA INES PINZÓN AGUIRRE, JORGE GUANEME PINILLA**, solicitan la modificación de las medidas de la caja de control sin afectan las dimensiones asociadas al control de caudal, así como las coordenadas de ubicación de la misma.
- Que mediante comunicación oficial **160-00009682 del 31 de Julio de 2019**, CORPOBOYACÁ autoriza la propuesta de modificación de la caja de control de caudal en los términos allí señalados y en las coordenadas propuestas.
- Que mediante **Resolución No. 3003 del 16 de septiembre de 2019**, proferida por la Subdirección de Ecosistemas Y gestión Ambiental de la Corporación Autónoma regional de Boyacá – Corpoboyacá, se aprobó el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua presentado por el señor **JORGE GUANEME PINILLA**, titular del Permiso de Concesión del expediente identificado **RECA-00239-19**.
- Que mediante radicado No. **002092 del 07 de febrero de 2020**, los señores **MARIA INES GUARDIOLA PERILLA, FRANCOIS CHARLES LOUIS GINESTE, CLARA INES PINZÓN AGUIRRE, JORGE GUANEME PINILLA**, indican que han dado cumplimiento a la instalación de la caja de control de caudal de acuerdo con los planos y de igual manera indagan si ya se ejecutó por parte de la Corporación la respectiva visita de inspección.
- Que mediante **Resolución No. 0307 del 17 de febrero de 2019**, proferida por la Subdirección de Ecosistemas Y gestión Ambiental de la Corporación Autónoma regional de Boyacá – Corpoboyacá, se aprobó el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua presentado por la señora **MARIA INES GUARDIOLA PERILLA**, titular del Permiso de Concesión del expediente identificado **RECA-00846-19**.
- Que mediante **Resolución No. 4434 del 23 de diciembre de 2019**, proferida por la Subdirección de Ecosistemas Y gestión Ambiental de la Corporación Autónoma regional de Boyacá – Corpoboyacá, se aprobó el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua presentado por el señor **FRANCOIS CHARLES LOUIS GINESTET**, titular del Permiso de Concesión del expediente identificado **RECA-00848-19**.
- Que mediante **Resolución No. 0352 del 18 de febrero de 2020**, proferida por la Subdirección de Ecosistemas Y gestión Ambiental de la Corporación Autónoma regional de Boyacá – Corpoboyacá, se aprobó el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua

19 ABR 2023 - - - 0 3 0 4

Continuación Auto No. _____ Página No. 4

presentado por la señora **MARIA INES GUARDIOLA PERILLA**, titular del Permiso de concesión del expediente identificado **RECA-00586-19**.

- Que mediante **radicado No. 002758 del 18 de febrero de 2020**, los señores **MARIA INES GUARDIOLA PERILLA, FRANCOIS CHARLES LOUIS GINESTE, CLARA INES PINZÓN AGUIRRE, JORGE GUANEME PINILLA**, indican que han dado cumplimiento a la instalación de la caja de control de caudal de acuerdo con los planos, y de igual manera, indagan si ya se ejecutó por parte de la Corporación la respectiva visita de inspección.
- Que mediante **radicado No. 6632 del 30 de abril de 2020**, la señora **MARIA INES GUARDIOLA PERILLA**, solicita a Corpoboyacá la confirmación de la visita de recibo de obra.
- Que mediante **radicado No. 7446 del 26 de mayo de 2020**, la señora **MARIA INES GUARDIOLA PERILLA**, indica que fue notificada de la **resolución No. 352 del 18 de mayo de 2020**, dentro del expediente **RECA-00586-19**, y reitera la solicitud la confirmación de la visita de recibo de obra.
- Que mediante **comunicación oficial de salida 160-00003936 del 02 de Junio de 2020**, Corpoboyacá informa a la señora **MARIA INES GUARDIOLA PERILLA**, que de acuerdo a los oficios radicados con número **002092 del 07 de febrero de 2020 y el 002758 del 18 de febrero de 2020**, se programó visita técnica de recibo de obras para el día **02 de abril de 2020**, sin embargo, por la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional a causa de la Pandemia COVID-19 y la **Resolución 733 del 17 de abril de 2020** de CORPOBOYACÁ, se suspendió, la realización, y programación de visitas técnicas de evaluación, recibo de obras, verificación en campo o a predios de interés hídrico. Igualmente, que una vez se retomen estas actividades de campo por parte de CORPOBOYACÁ, previamente y con la respectiva antelación, un funcionario de CORPOBOYACÁ se comunicará con el fin de informar la nueva fecha asignada.
- Que mediante **comunicación oficial de salida 160-00004781 del 02 de Julio de 2020**, se informa a la señora **MARIA INES GUARDIOLA PERILLA**, que se programará nuevamente la visita técnica de recibo de obras por parte de CORPOBOYACÁ.
- Que mediante **radicado No 14978 del 18 de septiembre de 2020**, la señora **MARIA INES GUARDIOLA PERILLA** reitera la solicitud de aprobación de la obra de captación para poder dar uso al caudal otorgado.
- Que la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, delegó a la funcionaria Diana Espitia Bohórquez para que practicará la visita técnica de recibo de obras el día **20 de octubre de 2020**.
- Que mediante **Auto 0887 del 08 de noviembre de 2021**, "Por medio del cual se evalúan unas obras de captación y control de caudal y se toman otras determinaciones", CORPOBOYACÁ resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: No aprobar las obras de captación y control de caudal localizadas en el punto de coordenadas Latitud 5° 38' 26,60" Norte, Longitud 73° 30' 25,10" Oeste, a una altura de 2351 m.s.n.m., en la vereda Centro en jurisdicción del Municipio de Villa de Leyva, realizada por los señores **MARIA INES GUARDIOLA PERILLA** identificada con cedula de ciudadanía 39.685.402 de Bogotá, **FRANCOIS CHARLES LOUIS GINESTET** identificado con Cédula de Extranjería No. 327779, **CLARA INÉS PINZÓN AGUIRRE** identificada con cédula de Ciudadanía 51.848.869 de



Continuación Auto No. 19 ABR 2023 - 0304 Página No. 5

Bogotá y JORGE GUANEME PINILLA identificado con cédula de ciudadanía 17.139.034 de Bogotá, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir a los señores MARIA INES MARIA INES GUARDIOLA PERILLA identificada con cédula de ciudadanía 39.685.402 de Bogotá, FRANCOIS CHARLES LOUIS GINESTET identificado con Cédula de Extranjería No. 327779, CLARA INÉS PINZÓN AGUIRRE identificada con cédula de Ciudadanía 51.848.869 de Bogotá y JORGE GUANEME PINILLA identificado con cédula de ciudadanía 17.139.034 de Bogotá, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo para que ajusten la obra de control de caudal respecto a la totalidad de especificaciones y dimensiones establecidas en las memorias técnicas, cálculos y planos entregados por Corpoboyacá, garantizando captar únicamente el caudal concesionado.

- Que mediante radicado No. **028606** del 20 de noviembre de 2021, los señores **MARIA INES MARIA INES GUARDIOLA PERILLA**, identificada con cédula de ciudadanía **39.685.402** de Bogotá, **FRANCOIS CHARLES LOUIS GINESTET**, identificado con Cédula de Extranjería No. **327779**, **CLARA INÉS PINZÓN AGUIRRE**, identificada con cédula de Ciudadanía **51.848.869** de Bogotá y **JORGE GUANEME PINILLA**, identificado con cédula de ciudadanía **17.139.034** de Bogotá, remiten respuesta al **Auto 0887 de 2021**.
- Que mediante radicado No. **031774** del 23 de diciembre de 2021, los señores **MARIA INES MARIA INES GUARDIOLA PERILLA**, identificada con cédula de ciudadanía **39.685.402** de Bogotá, **FRANCOIS CHARLES LOUIS GINESTET**, identificado con cédula de Extranjería No. **327779**, **CLARA INES PINZÓN AGUIRRE**, identificada con cédula de Ciudadanía **51.848.869** de Bogotá y **JORGE GUANEME PINILLA**, identificado con cédula de ciudadanía **17.139.034** de Bogotá, informan que se realizó los ajustes al sistema de control de caudal de acuerdo a lo indicado por Corpoboyacá.
- Que la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de **CORPOBOYACÁ** delegó a las funcionarias María Victoria Márquez Camargo y Diana Espitia Bohórquez para que practicarán la visita técnica de recibo de obras el día 26 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez evaluada la información aportada por los concesionarios, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, profiere el Concepto Técnico No. **AO-509-22 del 06 de septiembre de 2022**, para los expedientes **RECA-00586-19**, **RECA-00846-19**, **RECA-00848-19**, **RECA-00588-19** y **RECA-00239-19** respectivamente, el cual hace parte integral del presente acto administrativo para todos los permisos antes referidos, y que se acogen en su totalidad y se sintetizan en los siguientes términos:

"(...) **4. CONCEPTO TÉCNICO:**

Continuación Auto No. 19 ABR 2023 - - - 0 3 0 4 Página No. 6

4.1. Desde el punto de vista técnico y de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente concepto, es viable aceptar las obras de captación y control de caudal construidas por los señores **MARIA INES GUARDIOLA PERILLA**, identificada con cédula de ciudadanía 39.685.402 de Bogotá, **FRANCOIS CHARLES LOUIS GINESTET**, identificado con Cédula de Extranjería No. 327779, **CLARA INÉS PINZÓN AGUIRRE**, identificada con cédula de Ciudadanía 51.848.869 de Bogotá y **JORGE GUANEME PINILLA** identificado con cédula de ciudadanía 17.139.034 de Bogotá, comprendidas por una captación en toma directa por manguera de 2" con posterior reducción tubería de 1" de diámetro y una caja de control de caudal con orificio sumergido en un diámetro de 3/4" a una diferencia de nivel respecto a la tubería de excesos de 12 centímetros, para derivar de la fuente hídrica "Quebrada Tintales - NN" en un volumen de 292,94 m³/mes, concesionado a los titulares mediante Resolución 4634 del 24 de diciembre de 2018. A continuación, se señala la localización de las obras referidas:

PUNTO DE UBICACIÓN	GEOGRÁFICAS		ALTURA msnm
	LATITUD	LONGITUD	
Punto de Captación "Quebrada Tintales"	5° 38' 26,70"	73° 30' 24,90"	2353
Obra de Control de Caudal	5° 38' 26.60"	73° 30' 25.10"	2351

Fuente: CORPOBOYACÁ 2022

NOTA: Se recuerda que el otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, la cual se rige por la legislación civil.

4.2. Se recuerda a los señores **MARIA INES GUARDIOLA PERILLA**, identificada con cédula de ciudadanía 39.685.402 de Bogotá, **FRANCOIS CHARLES LOUIS GINESTET**, identificado con Cédula de Extranjería No. 327779, **CLARA INÉS PINZÓN AGUIRRE**, identificada con cédula de Ciudadanía 51.848.869 de Bogotá y **JORGE GUANEME PINILLA**, identificado con cédula de ciudadanía 17.139.034 de Bogotá, que el caudal de diseño del sistema de control de caudal es de 0,2 L/s, sin embargo, solo se podrá derivar el volumen asignado de 292,94 m³/mes, en tal sentido la frecuencia de operación anual del sistema no podrá exceder 203,4 días al año, situación que será corroborada en los registros del sistema de medición.

4.3 Dada la proximidad de la obra de control de caudal a la "Quebrada Tintales" se le recuerda al titular que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar eventos de altos precipitaciones que puedan originar desbordamientos, que CORPOBOYACÁ no es la entidad encargada del seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales siendo estas actividades responsabilidad del constructor, no se garantiza en ningún sentido, la estabilidad de la obra para estas eventualidades y en el caso que se presenten y la obra no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso deberá retirar de manera inmediata los escombros producto del mismo.

4.4. Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, la Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los Artículos 2.2.3.2.7.2. y 2.2.3.2.13.16. del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones.

4.5 Requerir a los señores **MARIA INES GUARDIOLA PERILLA**, identificada con cédula de ciudadanía 39.685.402 de Bogotá, **FRANCOIS CHARLES LOUIS GINESTET**, identificado con Cédula de Extranjería No. 327779, **CLARA INÉS PINZÓN AGUIRRE**, identificada con cédula de Ciudadanía 51.848.869 de Bogotá y **JORGE GUANEME PINILLA**, identificado con cédula de ciudadanía 17.139.934 de Bogotá, para que den cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones estipuladas en la Resolución 4634 del 24 de diciembre de 2018.

(...)"



19 ABR. 2023 - 1 - 0 3 0 4

Continuación Auto No. _____

Página No. 7

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 88 del decreto 2811 de 1974 preceptúa que, salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibídem instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 ibídem se establece que las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que el artículo 122 ibídem dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

19 ABR 2023 - - - 0 3 0 4

Continuación Auto No. _____ Página No. 8

Que en el artículo 314 ibídem se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en lo que respecta al cumplimiento de obligaciones del recurso hídrico, establece lo siguiente:

(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo - dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.



19 ABR 2023 - - - 0 3 0 4

Continuación Auto No. _____ Página No. 9

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. (...)"

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en atención al Concepto Técnico No. **AO-509-22 del 06 de septiembre de 2022**, para los expedientes **RECA-00586-19, RECA-00846-19, RECA-00848-19, RECA-00588-19 y RECA-00239-19**, emitido por la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, es viable aceptar las obras de captación y control de caudal construidas por los señores **MARIA INES GUARDIOLA PERILLA**, identificada con cédula de ciudadanía **39.685.402** de Bogotá, **FRANCOIS CHARLES LOUIS GINESTET**, identificado con cédula de Extranjería No. **327779**, **CLARA INÉS PINZÓN AGUIRRE**, identificada con cédula de Ciudadanía **51.848.869** de Bogotá y **JORGE GUANEME PINILLA**, identificado con cédula de ciudadanía **17.139.034** de Bogotá, comprendidas por una captación en toma directa por manguera de 2" con posterior reducción tubería de 1" de diámetro y una caja de control de caudal con orificio sumergido en un diámetro de 3/4", a una diferencia de nivel respecto a la tubería de excesos de 12 centímetros, para derivar de la fuente hídrica "Quebrada Tintales - NN", en un volumen de 292,94 m³/mes, concesionado a los titulares mediante Resolución 4634 del 24 de diciembre de 2018.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

19 ABR 2023 - - - 0 3 0 4

Continuación Auto No. _____ Página No. 10

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar las obras de captación y control de caudal construidas por los señores **MARIA INES GUARDIOLA PERILLA**, identificada con cédula de ciudadanía **39.685.402** de Bogotá, **FRANCOIS CHARLES LOUIS GINESTET**, identificado con Cédula de Extranjería No. **327779**, **CLARA INÉS PINZÓN AGUIRRE**, identificada con cédula de Ciudadanía **51.848.869** de Bogotá y **JORGE GUANEME PINILLA**, identificado con cédula de ciudadanía **17.139.034** de Bogotá, comprendidas por una captación en toma directa por manguera de 2" con posterior reducción tubería de 1" de diámetro y una caja de control de caudal con orificio sumergido en un diámetro de ¾" a una diferencia de nivel respecto a la tubería de excesos de 12 centímetros, para derivar de la fuente hídrica "Quebrada Tintales - NN" en un volumen de 292,94 m³/mes, concesionado a los titulares mediante Resolución 4634 del 24 de diciembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y el concepto técnico **AO-509-22 del 06 de septiembre de 2022**, emitido para los expedientes **RECA-00586-19**, **RECA-00846-19**, **RECA-00848-19**, **RECA-00588-19** y **RECA-00239-19**, respectivamente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir a los señores **MARIA INES GUARDIOLA PERILLA**, identificada con cédula de ciudadanía **39.685.402** de Bogotá, **FRANCOIS CHARLES LOUIS GINESTET**, identificado con Cédula de Extranjería No. **327779**, **CLARA INÉS PINZÓN AGUIRRE**, identificada con cédula de Ciudadanía **51.848.869** de Bogotá y **JORGE GUANEME PINILLA**, identificado con cédula de ciudadanía **17.139.034** de Bogotá, respecto del sistema de control del caudal, para que en el término de **cuarenta y cinco (45) días**, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, presenten el informe que acredite la instalación del macro medidor, incluyendo registro fotográfico del mismo, memorias técnicas de funcionamiento y el certificado de calibración proveniente de fábrica, titulares de los permisos identificados como se enuncian a continuación correspondientes a los expedientes **RECA-00586-19**, **RECA-00846-19**, **RECA-00848-19**, **RECA-00588-19** y **RECA-00239-19**.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a los titulares de las concesiones que deberán diligenciar y presentar a **CORPOBOYACÁ**, anualmente, el reporte de consumo, usando el formato **FGP-62 "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida"**. En caso de encontrar que se registre un volumen de agua menor al concesionado, la Corporación realizará la modificación del acto administrativo y ajustará el caudal concesionado al consumo real.

ARTÍCULO CUARTO: Requerir a los titulares de las concesiones para que den cumplimiento a todas las obligaciones contempladas en la **Resolución No. 4634 del 24 de diciembre de 2018**, so pena de declarar la caducidad del instrumento ambiental otorgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del concepto técnico **AO-509-22 del 06 de septiembre de 2022**, a los señores **MARIA INES GUARDIOLA PERILLA**, identificada con cédula de ciudadanía **39.685.402** de Bogotá, **FRANCOIS CHARLES LOUIS GINESTET**, identificado con Cédula de Extranjería No. **327779**, **CLARA INÉS PINZÓN AGUIRRE**, identificada con cédula de Ciudadanía **51.848.869** de Bogotá, y **JORGE GUANEME PINILLA**, identificado con cédula de ciudadanía **17.139.034** de Bogotá, titulares de los permisos identificados como se enuncian a continuación correspondientes a los expedientes **RECA-00586-19**, **RECA-00846-19**, **RECA-00848-19**, **RECA-00588-19** y **RECA-00239-19**, en los correos

19 ABR 2023 - - - 0 3 0 4

Continuación Auto No. _____ Página No. 11

electrónicos mariaguardiola48@gmail.com, / fginestet@free.fr / claracalera66@gmail.com / juaneme@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar en el Boletín Oficial de la Corporación el encabezado y parte dispositiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Elaboró: Ciro Andrés Castro Salgado.

Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero.

Archivado en: AUTOS- Concesión de Aguas Superficiales RECA-00239-19 - RECA-00588-19 - RECA-00848-19 - RECA-00586-19 - RECA-00846-19.

AUTO No. 0307

(21 ABR 2023)

“Por medio del cual se aprueba un Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua y se toman otras determinaciones”.

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO QUE:

Mediante Resolución 0282 del 22 de febrero de 2023, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, en adelante CORPOBOYACÁ en su Artículo Primero resolvió:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de los señores, JORGE SANDOVAL DULCEY, identificado con cédula de ciudadanía 4.085.436 de Covarachía y MARÍA VIANEY PANQUEBA PATIÑO, identificada con cédula de ciudadanía 30.024.668 de Tipacoque, en un caudal total de 0.05 l.p.s para satisfacer las necesidades para riego de 0.0018 hectáreas de frutales, a derivar de la fuente Hídrica “Nacimiento El Loro”, localizada sobre las coordenadas Latitud 6° 28’ 44.75” Norte y Longitud 72°43’28.56” Oeste, a una altura de 2449 m.s.n.m. en la vereda Peña Lisa, jurisdicción del municipio de Covarachía, en beneficio del predio La Loma con MI 093-16205, ubicado en la vereda Peña Lisa del mismo municipio

ARTÍCULO SEXTO: Se requiere a los señores JORGE SANDOVAL DULCEY, identificado con cédula de ciudadanía 4.085.436 de Covarachía y MARÍA VIANEY PANQUEBA PATIÑO, identificada con cédula de ciudadanía 30.024.668, de Tipacoque, para que, en el término de un mes, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, presenten totalmente diligenciado el formato FGP-09, denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), lo anterior teniendo en cuenta que el formato entregado no contiene la información necesaria para ser aprobado.

“(…)”

Los señores JORGE SANDOVAL DULCEY, identificado con cédula de ciudadanía 4.085.436 de Covarachía y MARÍA VIANEY PANQUEBA PATIÑO, identificada con cédula de ciudadanía 30.024.668 de Tipacoque, en calidad de titulares de la concesión de aguas superficiales, mediante solicitud verbal del día 25 de enero de 2023, solicitan acompañamiento en el diligenciamiento del formato FGP 09 denominado Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua.

En atención a la solicitud realizada, el mismo día se adelanta mesa de trabajo entre los titulares de la concesión y la profesional María Eugenia Herrera adscrita a la Oficina Territorial Soatá de CORPOBOYACÁ para brindar la orientación y apoyo respecto al diligenciamiento del Formato FGP-09 V4 denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que unas veces revisada la información presentada por los concesionarios, se emitió el OH-0179 – 23 SILAMC del 10 de abril de 2023, el cual hace parte integrante del presente Acto Administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

6. CONCEPTO TÉCNICO

1. Teniendo en cuenta el formato FGP-09 denominado información básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) diligenciado y concertado bajo la orientación de Corpoboyacá el día 10 de abril del 2023 mediante mesa de trabajo, con los señores **JORGE SANDOVAL DULCEY**, identificado con cédula de ciudadanía 4.085.436 de Covarachía y **MARÍA VIANEY PANQUEBA PATIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía 30.024.668 de Tipacoque (Titulares de la concesión), con soporte en lo expresado en la parte motiva del presente concepto y de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias, términos de referencia de CORPOBOYACÁ y Resolución No. 0282 del 22 de febrero de 2023, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.
2. Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua diligenciado mediante el formato FGP-09, el concesionario deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00107-23 que dieron origen a la concesión de aguas superficiales, emitidos por la autoridad ambiental.
3. Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo y proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA diligenciado mediante el formato FGP-09, los cuales se describen a continuación:

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% Pérdidas:	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	5	5	4	4	3	3
En Tanque almacenamiento (si existe)	5	5	4	4	3	3
En las redes de distribución	5	5	4	4	3	3
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	5	5	5	5	4	3
Total pérdidas	20	20	16	16	12	12

Fuente: PUEAA

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Abrevadero (L/cab-día)	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
Riego (L/ha-seg)	0,07	0,07	0,065	0,06	0,055	0,05

Fuente: PUEAA

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PROTECCION Y CONSERVACION DE LAS FUENTES ABASTECEDORAS	Jornada de recolección de residuos sólidos en el sitio de captación y aguas debajo del Nacimiento El Loro	1 jornada por año	\$ 40.000,00	X	X	X	X	X
PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				

				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
REDUCCIÓN DE PERDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Mantenimiento preventivo en la línea de aducción	Un mantenimiento preventivo cada año	\$2.000.000,00	X	X	X	X	X
	Construcción obra de control de caudal de acuerdo a las memorias técnicas.	Una obra de control	\$500.000,00	X				
	Mantenimiento obra de control	Un mantenimiento preventivo cada año	\$ 100.000,00		X	X	X	X
	Instalación del tanque de almacenamiento	Instalación de 1 tanque de almacenamiento	\$ 300.000,00	X				
	Mantenimiento del tanque de almacenamiento existente	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 50.000,00		X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo de la red de distribución	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 100.000,00		X	X	X	X
	Implementación de riego por goteo	Instalación de riego por goteo e implementación durante los 5 años del PUEAA	\$ 300.000,00		X			
	Mantenimiento del sistema de riego por aspersión	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 100.000,00			X	X	X
PROYECTO 3	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
EDUCACIÓN AMBIENTAL	<i>Poner en practica actividades en Uso Eficiente y Ahorro de Agua al Interior del predio a beneficiar</i>	<i>Buen manejo del agua en el uso de riego y abrevadero</i>	\$ 50.000,00	X	X	X	X	X

Fuente: PUEAA

4. El concesionario, deberá allegar un informe a la Corporación dentro de los quince (15) primeros días de cada año, donde presente los avances de las actividades e inversiones programadas, de igual manera actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato FGP – 09 Información Básica PUEAA 'S.
5. El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberán informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.

6. *En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.*
7. *Las anualidades definidas en el PUEAA, se cuantificarán a partir de notificación del Acto Administrativo que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de cinco (05) años articulados dentro del término de la concesión de aguas.*
8. *Ante un posible incumplimiento del PUEAA diligenciado en el formato FGP-09 y concertado bajo la orientación de CORPOBOYACÁ el día 10 de abril de 2023 mediante mesa de trabajo, con los señores **JORGE SANDOVAL DULCEY**, identificado con cédula de ciudadanía 4.085.436 de Covarachía y **MARÍA VIANEY PANQUEBA PATIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía 30.024.668 de Tipacoque (Titulares de la concesión), se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley.*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9,94 y 226 C.N.)

Que el artículo 79 de la norma consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la norma citada, establece que corresponde al estado planificar el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el Numeral 8 del Artículo 95 de la Constitución Política que establece como deberes de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 establece como causales generales de caducidad de la concesión de aguas, aparte de las demás contempladas en las leyes, las siguientes: "a) *La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente; b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución, o en el contrato; c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas; d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma; e) No usar la concesión durante dos años; f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso; g) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario; h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato*".

Que el Artículo 2.2.3.2.9.11 del Decreto 1076 de 2015 dispone que para hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la Resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena.

Que el artículo 2.2.3.2.13.12 del dispositivo jurídico referido establece que las obras, trabajos o instalaciones, requieren dos aprobaciones. "a) *La de los planos; incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos, o instalaciones, y b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso y sin cuya aprobación no podría ser iniciado.*"

Que el Artículo 2.2.3.2.13.8, de la misma norma establece que; "*Toda reglamentación de aguas afecta los aprovechamientos existentes, es de aplicación inmediata e implica concesiones para los beneficiarios quienes quedan obligados a cumplir las condiciones impuestas en ellas y sujetos a las causales de caducidad de que trata el Decreto-ley 2811 de 1974 y el presente Decreto*".

Que la Ley 373 de 1997 en su Artículo Tercero determina que cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua.

Que el Artículo 1° de la Ley 373, consagra: "*Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.*"

"*Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos.*"

Que el Artículo 2° ibidem determina que "*el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del Programa.*"

Que el Artículo 4° de la mencionada norma, establece; "*Reducción de pérdidas. Dentro del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico fijará metas anuales, para reducir las pérdidas en cada sistema de acueducto. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales competentes fijarán las metas del uso eficiente y ahorro del agua para los demás usuarios en su área de jurisdicción. Las metas serán definidas teniendo en cuenta*

el balance hídrico de las unidades hidrográficas y las inversiones necesarias para alcanzarlas.”

Que el Artículo 5° del precepto normativo en cita, determina qué; *“las aguas utilizadas, sean éstas de origen superficial, subterráneo o lluvias, en cualquier actividad que genere afluentes líquidos, deberán ser reutilizadas en actividades primarias y secundarias cuando el proceso técnico y económico así lo ameriten y aconsejen según el análisis socioeconómico y las normas de calidad ambiental. El Ministerio del Medio Ambiente y el Ministerio de Desarrollo Económico reglamentarán en un plazo máximo de (6) seis meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, los casos y los tipos de proyectos en los que se deberá reutilizar el agua.”*

Que el Artículo 6° de la norma en cita consagra que *todas las entidades que presten el servicio de acueducto y riego, y demás usuarios que determine la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental competente, disponen de un plazo de un año contado a partir de la vigencia de la presente ley, para adelantar un programa orientado a instalar medidores de consumo a todos los usuarios, con el fin de cumplir con lo ordenado por el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 146 de la Ley 142 de 1994. La Comisión de Regulación de Agua Potable y las autoridades ambientales podrán exonerar de esta obligación a las empresas cuyos usuarios no superen en promedio el consumo mínimo o básico por ellas establecido, según sus respectivas competencias legales. PARÁGRAFO. La homologación y el costo de instalación o construcción, según sea el caso de los correspondientes medidores, podrán ser financiados por la empresa prestadora del servicio de acueducto, al igual que su mantenimiento, la cual le facturará tales costos al usuario, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 144 de la Ley 142 de 1994.*

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que el concesionario, concertaron y presentaron para su evaluación y aprobación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua “PUEAA”, el cual tiene por objeto determinar el conjunto de proyectos y acciones a ejecutar, que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico, siendo este uno de los requisitos *sine quanon* dentro del procedimiento de legalización de la concesión de aguas.

Que además de lo anterior, mediante concepto técnico OH-0179 – 23 SILAMC del 10 de abril de 2023, se procedió a realizar la evaluación del Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua “PUEAA”, de la concesión de aguas superficiales otorgada.

Que una vez evaluado el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua se determinó que existe la información suficiente requerida para aprobar el Programa de Uso Eficiente y ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua “PUEAA”, presentado por los señores JORGE SANDOVAL DULCEY, identificado con cédula de ciudadanía 4.085.436 de Covarachía y MARÍA VIANEY PANQUEBA PATIÑO, identificada con cédula de ciudadanía 30.024.668 de Tipacoque, en calidad de titulares de la concesión de aguas superficiales, teniendo en cuenta que se cumplió con lo requerido

0 3 0 7 - - - 2 1 ABR 2023

Continuación Auto No. _____ Página 7

en la Resolución 0282 del 22 de febrero de 2023, según lo establecido en el Concepto Técnico OH-0179 – 23 SILAMC del 10 de abril de 2023.

PARÁGRAFO ÚNICO: El término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua queda condicionado a la vigencia de la concesión de aguas, en consecuencia, en caso de ser renovada y/o modificada, deberá ser ajustado a las nuevas condiciones de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para la implementación del programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua se deberán contemplar todas las obligaciones técnicas y ambientales, previstas en los actos administrativos y concepto técnicos vigentes dentro del expediente OOCA-00107-22.

ARTICULO TERCERO: Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo y proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA diligenciado mediante el formato FGP-09, los cuales se describen a continuación:

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% Pérdidas:	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	5	5	4	4	3	3
En Tanque almacenamiento (si existe)	5	5	4	4	3	3
En las redes de distribución	5	5	4	4	3	3
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	5	5	5	5	4	3
Total pérdidas	20	20	16	16	12	12

Fuente: PUEAA

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Abrevadero (L/cab-día)	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
Riego (L/ha-seg)	0,07	0,07	0,065	0,06	0,055	0,05

Fuente: PUEAA

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PROTECCION Y CONSERVACION DE LAS FUENTES ABASTECEDORAS	Jornada de recolección de residuos sólidos en el sitio de captación y aguas debajo del Nacimiento El Loro	1 jornada por año	\$ 40.000,00	X	X	X	X	X
PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
REDUCCIÓN DE PERDIDAS Y	Mantenimiento preventivo en la	Un mantenimiento preventivo cada	\$2.000.000,00	X	X	X	X	X

MÓDULOS DE CONSUMO	línea de aducción	año						
	Construcción obra de control de caudal de acuerdo a las memorias técnicas.	Una obra de control	\$500.000,00	X				
	Mantenimiento obra de control	Un mantenimiento preventivo cada año	\$ 100.000,00		X	X	X	X
	Instalación del tanque de almacenamiento	Instalación de 1 tanque de almacenamiento	\$ 300.000,00	X				
	Mantenimiento del tanque de almacenamiento existente	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 50.000,00		X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo de la red de distribución	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 100.000,00		X	X	X	X
	Implementación de riego por goteo	Instalación de riego por goteo e implementación durante los 5 años del PUEAA	\$ 300.000,00		X			
Mantenimiento del sistema de riego por aspersión	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 100.000,00			X	X	X	
PROYECTO 3	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
EDUCACIÓN AMBIENTAL	<i>Poner en practica actividades en Uso Eficiente y Ahorro de Agua al Interior del predio a beneficiar</i>	<i>Buen manejo del agua en el uso de riego y abrevadero</i>	\$ 50.000,00	X	X	X	X	X

Fuente: PUEAA

ARTÍCULO CUARTO: El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberán informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Informar al titular que en caso de la reducción de la demanda para mitigar el fenómeno del niño el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, debe ser ajustado a las nuevas condiciones.

ARTICULO SEXTO: Las anualidades definidas en el PUEAA, se cuantificarán a partir de notificación del Acto Administrativo que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia

0 3 0 7 - - - 2 1 ABR 2023

Continuación Auto No. _____ Página 9

del mismo se establece con un horizonte de planificación de cinco (05) años articulados dentro del término de la concesión de aguas.

ARTICULO SÉPTIMO: Informar al concesionario que de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 y los artículos 2.2.3.2.24.4. y s.s. del Decreto 1076 de 2015, con la consecuente declaratoria de caducidad de la concesión, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar por el desperdicio del recurso hídrico, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 373 de 1997.

ARTICULO OCTAVO: Notifíquese el presente acto administrativo a los señores JORGE SANDOVAL DULCEY, identificado con cédula de ciudadanía 4.085.436 de Covarachía y MARÍA VIANEY PANQUEBA PATIÑO, identificada con cédula de ciudadanía 30.024.668 de Tipacoque, en calidad de titulares de la concesión de aguas superficiales, para lo cual se delega a la Inspección de Policía de Covarachia - Boyacá, entregando copia íntegra del concepto técnico OH - 0179 - 23 SILAMC del 10 de abril de 2023, en caso de no ser posible procédase a la notificación por Aviso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación a costa del interesado.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez *JMM*
Revisó: Nancy Milena Velandia Leal. *NML*
Archivado en: AUTO Concesión de Aguas Superficiales OOCA - 00107-22.

AUTO No. 0308

(21 ABR 2023)

“Por medio del cual se aprueba un Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua y se toman otras determinaciones”.

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO QUE:

Mdante Resolución 2513 del 10 de 2017, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, en adelante CORPOBOYACÁ en su Artículo Primero resolvió:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de los señores **LUIS ALBERTO CETINA CETINA**, identificado con C.C. 6.613.616 de Tipacoque, **ISABEL CETINA HERNANDEZ**, identificada con C.C. 30.024.657 de Tipacoque, **PEDRO MARÍA CETINA CETINA**, identificado con C.C. 91.258.797 de Bucaramanga, **HERNAN CETINA CETINA**, identificado con C.C. 6.613.551 de Tipacoque, **LUZ ESPERANZA CETINA CETINA**, identificada con C.C. 1.056.592.193 de Tipacoque y **JOSE MANUEL CETINA CETINA**, identificado con C.C. 5.455.408 de Herrán, en un caudal total de 0.16 l.p.s., a derivar de la fuente denominada Quebrada Potrero Colorado o La Hoya del Verde, ubicada en la vereda La Calera, jurisdicción del Municipio de Tipacoque, en las coordenadas Latitud 6°24'40.7"Norte, Longitud 72°42'46"Oeste, a una elevación de 2227 m.s.n.m., con destino a uso pecuario de 45 animales (20 Bovinos y 25 Caprinos) y para uso agrícola de 1.8 hectáreas de tabaco y 0,7 hectáreas de pastos, en beneficio de los predios El Yatago (M.I. 093-23808), La Peñita (M.I. 093-23812), La Loma (M.I. 093-23811), Labranza Grande (M.I. 093-23814), El Tesoro (M.I. 093-23810) y El Naranjito (M.I. 093-23816), ubicados en la vereda El Palmar del mismo municipio.

ARTÍCULO QUINTO: Requerir a los concesionarios, para que en el término de un mes, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, presente el formato diligenciado FGP-09, denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA); para lo anterior la Corporación le brindara el acompañamiento en el diligenciamiento de este formato, por lo cual deberá coordinar la respectiva cita en el Cel. 3214021303; o en la Oficina Territorial Soatá, ubicada en la Dirección, Calle 11 No. 4-47 Soatá.

El señor **LUIS ALBERTO CETINA CETINA**, identificado con C.C. 6.613.616 de Tipacoque., en calidad de Titular y autorizado de la concesión de aguas superficiales mediante comunicación verbal del día 08 marzo de 2023, solicita acompañamiento en el diligenciamiento del formato FGP 09 denominado Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua.

En atención a la solicitud realizada, el mismo día se adelanta mesa de trabajo con el señor **LUIS ALBERTO CETINA CETINA**, identificado con C.C. 6.613.616 de Tipacoque., en calidad de Titular y autorizado de la concesión y la profesional María Eugenia Herrera adscrita a la Oficina Territorial Soatá de CORPOBOYACÁ para brindar la orientación y apoyo respecto al diligenciamiento del Formato FGP-09 V4 denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que los profesionales de la Oficina Territorial Soatá de **CORPOBOYACÁ**, revisaron la información presentada por el concesionario, relacionada con el Programa de Uso Eficiente y

Ahorro del Agua (PUEAA) y en consecuencia emitieron el Concepto OH-0128 – 23 SILAMC del 09 de marzo de 2023, el cual hace parte integrante del presente Acto Administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

6. CONCEPTO TÉCNICO

“

1. *Teniendo en cuenta el formato FGP-09 denominado información básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) diligenciado y concertado bajo la orientación de Corpoboyacá el día 08 de marzo del 2023 mediante mesa de trabajo, con el Señor **LUIS ALBERTO CETINA CETINA**, identificado con C.C. 6.613.616 de Tipacoque (Titular y autorizado de la concesión), con soporte en lo expresado en la parte motiva del presente concepto y de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias, términos de referencia de CORPOBOYACÁ y Resolución No. 2513 del 10 de julio de 2017, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.*
2. *Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua diligenciado mediante el formato FGP-09, el concesionario deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00072-17 que dieron origen a la concesión de aguas superficiales, emitidos por la autoridad ambiental.*
3. *Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo y proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA diligenciado mediante el formato FGP-09, los cuales se describen a continuación:*

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% Pérdidas:	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	5	5	4	4	3	3
En el almacenamiento (si existe)	5	5	4	3	3	3
En las redes de distribución	5	5	4	4	3	3
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	5	5	5	5	4	3
Total pérdidas	20	20	17	16	13	12

Fuente: PUEAA

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Abrevadero (L/cab-día)	60 l/cabeza-día	55 l/cabeza-día	54 l/cabeza-día	53 l/cabeza-día	52 l/cabeza-día	50 l/cabeza-día
Riego (L/ha-seg)	0,07	0,07	0,065	0,06	0,055	0,05

Fuente: PUEAA

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PROTECCION Y CONSERVACION DE LAS FUENTES ABASTECEDORAS	Jornada de recolección de residuos sólidos en el sitio de captación y aguas abajo de la	1 jornada por año	\$ 50.000,00	X	X	X	X	X

PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
REDUCCIÓN DE PERDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Mantenimiento preventivo en la línea de aducción	Un mantenimiento preventivo cada año	\$50.000,00	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo de la obra de control	Un mantenimiento preventivo cada año	\$ 100.000,00	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo del tanque de almacenamiento	Un mantenimiento preventivo cada año	\$ 50.000,00	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo de la red de distribución	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 100.000,00	X	X	X	X	X
	Implementación de riego por goteo	Instalación de riego por goteo e implementación durante los 5 años del PUEAA	\$ 5.000.000,00	X				
	Mantenimiento del sistema de riego por goteo	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 60.000,00		X	X	X	X
	Instalación de registro en los abrevadero y utilización durante los 5 años del PUEAA	6 Registro instalado en el primer año y utilización durante los 5 años del PUEAA	\$ 50.000,00		X			
	Mantenimiento del sistema de registro en Abrevaderos	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 50.000,00			X	X	X
PROYECTO 3	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Poner en practica actividades en Uso Eficiente y Ahorro de Agua al Interior del predio a beneficiar	Buen manejo del agua en el uso de riego y abrevadero	\$ 50.000,00	X	X	X	X	X

Fuente: PUEAA

4. El concesionario, deberá allegar un informe a la Corporación dentro de los quince (15) primeros días de cada año, donde presente los avances de las actividades e inversiones programadas, de igual manera actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato FGP – 09 Información Básica PUEAA'S.

0 3 0 8 - - - 2 1 ABR 2023

Continuación Auto No. _____ Página 4

5. *El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberán informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.*
6. *En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.*
7. *Las anualidades definidas en el PUEAA, se cuantificarán a partir de notificación del Acto Administrativo que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de cinco (05) años articulados dentro del término de la concesión de aguas.*
8. *Ante un posible incumplimiento del PUEAA diligenciado en el formato FGP-09 y concertado bajo la orientación de CORPOBOYACÁ el día 08 de marzo de 2023 mediante mesa de trabajo, con el Señor **LUIS ALBERTO CETINA CETINA**, identificado con C.C. 6.613.616 de Tipacoque (Titular y autorizado de la concesión), se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley.*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9,94 y 226 C.N.)

Que el artículo 79 de la norma consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la norma citada, establece que corresponde al estado planificar el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el Numeral 8 del Artículo 95 de la Constitución Política que establece como deberes de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 establece como causales generales de caducidad de la concesión de aguas, aparte de las demás contempladas en las leyes, las siguientes: "a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente; b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución, o en el contrato; c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas; d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma; e) No usar la concesión durante dos años; f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso; g) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren

0 3 0 8 - - - 2 1 ABR 2023

Continuación Auto No. _____ Página 5

imputables al concesionario; h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato”.

Que el Artículo 2.2.3.2.9.11 del Decreto 1076 de 2015 dispone que para hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la Resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena.

Que el artículo 2.2.3.2.13.12 del dispositivo jurídico referido establece que las obras, trabajos o instalaciones, requieren dos aprobaciones. *“a) La de los planos; incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos, o instalaciones, y b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso y sin cuya aprobación no podría ser iniciado.”*

Que el Artículo 2.2.3.2.13.8, de la misma norma establece que; *“Toda reglamentación de aguas afecta los aprovechamientos existentes, es de aplicación inmediata e implica concesiones para los beneficiarios quienes quedan obligados a cumplir las condiciones impuestas en ellas y sujetos a las causales de caducidad de que trata el Decreto-ley 2811 de 1974 y el presente Decreto”.*

Que la Ley 373 de 1997 en su Artículo Tercero determina que cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua.

Que el Artículo 1° de la Ley 373, consagra: *“Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.”*

“Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos.”

Que el Artículo 2° ibidem determina que *“el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del Programa.”*

Que el Artículo 4° de la mencionada norma, establece; *“Reducción de pérdidas. Dentro del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico fijará metas anuales, para reducir las pérdidas en cada sistema de acueducto. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales competentes fijarán las metas del uso eficiente y ahorro del agua para los demás usuarios en*

su área de jurisdicción. Las metas serán definidas teniendo en cuenta el balance hídrico de las unidades hidrográficas y las inversiones necesarias para alcanzarlas.”

Que el Artículo 5° del precepto normativo en cita, determina qué; *“las aguas utilizadas, sean éstas de origen superficial, subterráneo o lluvias, en cualquier actividad que genere afluentes líquidos, deberán ser reutilizadas en actividades primarias y secundarias cuando el proceso técnico y económico así lo ameriten y aconsejen según el análisis socioeconómico y las normas de calidad ambiental. El Ministerio del Medio Ambiente y el Ministerio de Desarrollo Económico reglamentarán en un plazo máximo de (6) seis meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, los casos y los tipos de proyectos en los que se deberá reutilizar el agua.”*

Que el Artículo 6° de la norma en cita consagra que *todas las entidades que presten el servicio de acueducto y riego, y demás usuarios que determine la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental competente, disponen de un plazo de un año contado a partir de la vigencia de la presente ley, para adelantar un programa orientado a instalar medidores de consumo a todos los usuarios, con el fin de cumplir con lo ordenado por el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 146 de la Ley 142 de 1994. La Comisión de Regulación de Agua Potable y las autoridades ambientales podrán exonerar de esta obligación a las empresas cuyos usuarios no superen en promedio el consumo mínimo o básico por ellas establecido, según sus respectivas competencias legales. **PARÁGRAFO.** La homologación y el costo de instalación o construcción, según sea el caso de los correspondientes medidores, podrán ser financiados por la empresa prestadora del servicio de acueducto, al igual que su mantenimiento, la cual le facturará tales costos al usuario, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 144 de la Ley 142 de 1994.*

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que el concesionario, concertaron y presentaron para su evaluación y aprobación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua “PUEAA”, el cual tiene por objeto determinar el conjunto de proyectos y acciones a ejecutar, que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico, siendo este uno de los requisitos *sine quanon* dentro del procedimiento de legalización de la concesión de aguas.

Que además de lo anterior, mediante concepto técnico OH-0128 – 23 SILAMC del 09 de marzo de 2023, se procedió a realizar la evaluación del Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua “PUEAA”, de la concesión de aguas superficiales otorgada.

Que una vez evaluado el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua se determinó que existe la información suficiente requerida para aprobar el Programa de Uso Eficiente y ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua “PUEAA”, presentado por el señor LUIS ALBERTO CETINA CETINA, identificado con C.C. 6.613.616 de Tipacoque., en calidad de Autorizado y titular de la concesión de aguas superficiales, teniendo en cuenta que se cumplió con lo requerido en la Resolución 2513 del 10

de julio de 2017, según lo establecido en el Concepto Técnico OH-0128 – 23 SILAMC del 09 de marzo de 2023.

PARÁGRAFO ÚNICO: El término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua queda condicionado a la vigencia de la concesión de aguas, en consecuencia, en caso de ser renovada y/o modificada, deberá ser ajustado a las nuevas condiciones de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para la implementación del programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua se deberán contemplar todas las obligaciones técnicas y ambientales, previstas en los actos administrativos y concepto técnicos vigentes dentro del expediente OOCA-00072-17.

ARTICULO TERCERO: Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo y proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA diligenciado mediante el formato FGP-09, los cuales se describen a continuación:

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% Pérdidas:	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	5	5	4	4	3	3
En Tanque Almacenamiento	5	5	4	3	3	3
En las redes de distribución	5	5	4	4	3	3
Al interior de la vivienda	10	10	8	7	5	4
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	5	5	5	5	4	3
Total pérdidas	30	30	25	23	18	16

Fuente: PUEAA

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Domestico	148 L/hab-día	147 L/hab-día	146 L/hab-día	145 L/hab-día	144 L/hab-día	146 L/hab-día
Abrevadero (L/cab-día)	60 L/cab-día	55 L/cab-día	54 L/cab-día	53 L/cab-día	52 L/cab-día	50 L/cab-día
Riego (L/ha-seg)	0,07 L/ha-día	0,07 L/ha-día	0,065 L/ha-día	0,06 L/ha-día	0,055 L/ha-día	0,05 L/ha-día

Fuente: PUEAA

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PROTECCION Y CONSERVACION DE LAS FUENTES ABASTECEDORAS	Jornada de recolección de residuos sólidos en el sitio de captación y aguas debajo del Manantial La Peña del tanque	Una Jornada por año	\$ 200.000,00	X	X	X	X	X
PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO	AÑO 2	AÑO	AÑO	AÑO

PROYECTO 3	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
REDUCCIÓN DE PERDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Mantenimiento preventivo en la línea de aducción	Un mantenimiento preventivo cada año	\$500.000,00	X	X	X	X	X
	Mantenimiento a la obra de control	Un mantenimiento preventivo cada año	\$ 200.000,00	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo del tanque de almacenamiento	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 500.000,00	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo de la red de distribución	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 500.000,00	X	X	X	X	X
	Implementación de riego por goteo	Instalación de riego por goteo e implementación durante los 5 años del PUEAA	\$ 2.000.000,00		X			
	Mantenimiento de riego por goteo	Un mantenimiento preventivo cada año	\$ 500.000,00			X	X	X
	Instalación de registro en los abrevadero y utilización durante los 5 años del PUEAA	4 Registro instalado en el primer año y utilización durante los 5 años del PUEAA	\$ 200.000,00		X			
	Mantenimiento del sistema de registro en Abrevaderos	Un mantenimiento preventivo cada año	\$ 200.000,00			X	X	X
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Poner en practica actividades en Uso Eficiente y Ahorro de Agua al Interior del predio a beneficiar	Buen manejo del agua en el uso de riego y abrevadero	\$ 50.000,00	X	X	X	X	X

Fuente: PUEAA

0308 - - - 21 ABR 2023

Continuación Auto No. _____ Página 9

ARTÍCULO CUARTO: El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberán informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Informar al titular que en caso de la reducción de la demanda para mitigar el fenómeno del niño el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, debe ser ajustado a las nuevas condiciones.

ARTICULO SEXTO: Las anualidades definidas en el PUEAA, se cuantificarán a partir de notificación del Acto Administrativo que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de cinco (05) años articulados dentro del término de la concesión de aguas.

ARTICULO SÉPTIMO: Informar a los concesionados que de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 y los artículos 2.2.3.2.24.4. y s.s. del Decreto 1076 de 2015, con la consecuente declaratoria de caducidad de la concesión, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar por el desperdicio del recurso hídrico, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 373 de 1997.

ARTICULO OCTAVO: Notifíquese el presente acto administrativo al señor LUIS ALBERTO CETINA CETINA, identificado con C.C. 6.613.616 de Tipacoque., en calidad autorizado y titular de la concesión de aguas superficiales, quien puede ser localizado en la vereda El Palmar celular:320470321, para lo cual se comisiona a la Inspección de Policía de Tipacoque – Boyacá, en caso de no ser posible procédase a la notificación por Aviso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación a costa del interesado.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez *JMM*
Revisó: Nancy Milena Velandia Leal *NML*
Archivado en: AUTO Concesión de Aguas Superficiales OOCA – 00072-17.

AUTO No. 0309

(21 ABR 2023)

“Por medio del cual se aprueba un Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua y se toman otras determinaciones”.

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO QUE:

Mediante Resolución 1073 del 01 de abril de 2016, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, en adelante CORPOBOYACÁ en su Artículo Primero resolvió:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de la señora DILMA ESPERANZA BAEZ MARTINEZ, identificada con C.C. 24.080.677 de Soatá, **en un caudal de 0,04 l.p.s.**, a derivar de la fuente denominada Quebrada El Cárcamo, en el punto de coordenadas latitud 06°19'52,3" Norte Longitud 072°40' 6,3" Oeste a una altura de 1643 m.s.n.m., en la vereda La Costa jurisdicción del municipio de Soatá, con destino a uso pecuario de 2 animales (bovinos) y para uso agrícola de 0,75 hectáreas de frutales, en beneficio del predio denominado La Costa, ubicado en la vereda y municipio citados.

ARTÍCULO SEXTO: Requerir a al concesionario, para que en el término de un mes, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, presente el formato diligenciado FGP-09, denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA); para lo anterior la Corporación le brindara el acompañamiento en el diligenciamiento de este formato, por lo cual deberá coordinar la respectiva cita en el Cel. 3214021303; o en la Oficina Territorial Soatá, ubicada en la Dirección, Calle 11 No. 4-47 Soatá.

La señora DILMA ESPERANZA BAEZ MARTINEZ, identificada con C.C. 24.080.677 de Soatá., en calidad de Titular de la concesión de aguas superficiales mediante comunicación verbal del día 08 de marzo de 2023, solicita acompañamiento en el diligenciamiento del formato FGP 09 denominado Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua.

En atención a la solicitud realizada, se adelanta mesa de trabajo con la señora DILMA ESPERANZA BAEZ MARTINEZ, identificada con C.C. 24.080.677 de Soatá., en calidad de Titular de la concesión y la profesional María Eugenia Herrera adscrita a la Oficina Territorial Soatá de CORPOBOYACÁ para brindar la orientación y apoyo respecto al diligenciamiento del Formato FGP-09 V4 denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que los profesionales de la Oficina Territorial Soatá de **CORPOBOYACÁ**, revisaron la información presentada por la usuaria, relacionada con el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) y en consecuencia emitieron el Concepto OH- 0129 – 23 SILAMC del 09 de marzo de 2023, el cual hace parte integrante del presente Acto Administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

6. CONCEPTO TÉCNICO

1. Teniendo en cuenta el formato FGP-09 denominado información básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) diligenciado y concertado bajo la orientación de Corpoboyacá el día 08 de marzo del 2023 mediante mesa de trabajo, con la señora **DILMA ESPERANZA BAEZ MARTINEZ**, identificada con C.C. 24.080.677 de Soatá (Titular de la concesión), con soporte en lo expresado en la parte motiva del presente concepto y de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias, términos de referencia de CORPOBOYACÁ y Resolución No. 1073 del 01 de abril de 2016, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.
2. Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua diligenciado mediante el formato FGP-09, el concesionario deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00249-15 que dieron origen a la concesión de aguas superficiales, emitidos por la autoridad ambiental.
3. Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo y proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA diligenciado mediante el formato FGP-09, los cuales se describen a continuación:

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% Pérdidas:	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	5	5	4	4	3	3
En Tanque almacenamiento (si existe)	5	5	4	4	3	3
En las redes de distribución	5	5	4	4	3	3
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	5	5	5	5	4	3
Total pérdidas	20	20	17	17	13	12

Fuente: PUEAA

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Abrevadero (L/cab-día)	60 l/cabeza-día	55 l/cabeza-día	54 l/cabeza-día	53 l/cabeza-día	52 l/cabeza-día	50 l/cabeza-día
Riego (L/ha-seg)	0,07	0,07	0,065	0,06	0,055	0,05

Fuente: PUEAA

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PROTECCION Y CONSERVACION DE LAS FUENTES ABASTECEDORAS	Jornada de recolección de residuos sólidos en el sitio de captación y aguas debajo de la Quebrada El Carcamo	1 jornada por año	\$ 50.000,00	X	X	X	X	X

0 3 0 9 - - - 2 1 ABR 2023

Continuación Auto No. _____ Página 3

PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
	Mantenimiento de la plantación de árboles nativos	10 árboles en mantenimiento	\$ 100.000,00		X	X	X	X
REDUCCIÓN DE PERDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Mantenimiento preventivo en la línea de aducción	Un mantenimiento preventivo cada año	\$ 120.000,00	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo de la obra de control	Un mantenimiento preventivo cada año	\$ 50.000,00	X	X	X	X	X
	Mantenimiento del tanque de almacenamiento existente	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 50.000,00	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo de la red de distribución	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 50.000,00	X	X	X	X	X
	Implementación de riego con registro	Instalación de riego con registro e implementación durante los 5 años del PUEAA	\$ 50.000,00	X				
	Instalación de registro en los abrevadero y utilización durante los 5 años del PUEAA	1 Registro instalado en el primer año y utilización durante los 5 años del PUEAA	\$ 50.000,00	X				
	Mantenimiento del sistema de registro en Abrevaderos	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 50.000		X	X	X	X
PROYECTO 3	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Poner en practica actividades en Uso Eficiente y Ahorro de Agua al Interior del predio a beneficiar	Buen manejo del agua en el uso de riego y abrevadero	\$ 50.000,00	X	X	X	X	X

Fuente: PUEAA

- El concesionario, deberá allegar un informe a la Corporación dentro de los quince (15) primeros días de cada año, donde presente los avances de las actividades e inversiones programadas, de igual manera actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato FGP – 09 Información Básica PUEAA'S.
- El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberán informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.

6. *En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.*
7. *Las anualidades definidas en el PUEAA, se cuantificarán a partir de notificación del Acto Administrativo que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de cinco (05) años articulados dentro del término de la concesión de aguas.*
8. *Ante un posible incumplimiento del PUEAA diligenciado en el formato FGP-09 y concertado bajo la orientación de CORPOBOYACÁ el día 08 de marzo de 2023 mediante mesa de trabajo, con la señora **DILMA ESPERANZA BAEZ MARTINEZ**, identificada con C.C. 24.080.677 de Soatá (Titular de la concesión), se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley”*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9,94 y 226 C.N.)

Que el artículo 79 de la norma consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la norma citada, establece que corresponde al estado planificar el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el Numeral 8 del Artículo 95 de la Constitución Política que establece como deberes de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 establece como causales generales de caducidad de la concesión de aguas, aparte de las demás contempladas en las leyes, las siguientes: “a) *La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente; b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución, o en el contrato; c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas; d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma; e) No usar la concesión durante dos años; f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso; g) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario; h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato”.*

Que el Artículo 2.2.3.2.9.11 del Decreto 1076 de 2015 dispone que para hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la Resolución

respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena.

Que el artículo 2.2.3.2.13.12 del dispositivo jurídico referido establece que las obras, trabajos o instalaciones, requieren dos aprobaciones. "a) *La de los planos; incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos, o instalaciones, y b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso y sin cuya aprobación no podría ser iniciado.*"

Que el Artículo 2.2.3.2.13.8, de la misma norma establece que; "*Toda reglamentación de aguas afecta los aprovechamientos existentes, es de aplicación inmediata e implica concesiones para los beneficiarios quienes quedan obligados a cumplir las condiciones impuestas en ellas y sujetos a las causales de caducidad de que trata el Decreto-ley 2811 de 1974 y el presente Decreto*".

Que la Ley 373 de 1997 en su Artículo Tercero determina que cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua.

Que el Artículo 1° de la Ley 373, consagra: "*Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.*"

"*Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos.*"

Que el Artículo 2° ibídem determina que "*el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del Programa.*"

Que el Artículo 4° de la mencionada norma, establece; "*Reducción de pérdidas. Dentro del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico fijará metas anuales, para reducir las pérdidas en cada sistema de acueducto. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales competentes fijarán las metas del uso eficiente y ahorro del agua para los demás usuarios en su área de jurisdicción. Las metas serán definidas teniendo en cuenta el balance hídrico de las unidades hidrográficas y las inversiones necesarias para alcanzarlas.*"

0309 - - - 21 ABR 2023

Continuación Auto No. _____ Página 6

Que el Artículo 5° del precepto normativo en cita, determina que: *“las aguas utilizadas, sean éstas de origen superficial, subterráneo o lluvias, en cualquier actividad que genere afluentes líquidos, deberán ser reutilizadas en actividades primarias y secundarias cuando el proceso técnico y económico así lo ameriten y aconsejen según el análisis socioeconómico y las normas de calidad ambiental. El Ministerio del Medio Ambiente y el Ministerio de Desarrollo Económico reglamentarán en un plazo máximo de (6) seis meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, los casos y los tipos de proyectos en los que se deberá reutilizar el agua.”*

Que el Artículo 6° de la norma en cita consagra que *todas las entidades que presten el servicio de acueducto y riego, y demás usuarios que determine la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental competente, disponen de un plazo de un año contado a partir de la vigencia de la presente ley, para adelantar un programa orientado a instalar medidores de consumo a todos los usuarios, con el fin de cumplir con lo ordenado por el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 146 de la Ley 142 de 1994. La Comisión de Regulación de Agua Potable y las autoridades ambientales podrán exonerar de esta obligación a las empresas cuyos usuarios no superen en promedio el consumo mínimo o básico por ellas establecido, según sus respectivas competencias legales. **PARÁGRAFO.** La homologación y el costo de instalación o construcción, según sea el caso de los correspondientes medidores, podrán ser financiados por la empresa prestadora del servicio de acueducto, al igual que su mantenimiento, la cual le facturará tales costos al usuario, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 144 de la Ley 142 de 1994.*

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que el concesionario, concertaron y presentaron para su evaluación y aprobación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua “PUEAA”, el cual tiene por objeto determinar el conjunto de proyectos y acciones a ejecutar, que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico, siendo este uno de los requisitos *sine quanon* dentro del procedimiento de legalización de la concesión de aguas.

Que además de lo anterior, mediante concepto técnico OH- 0129 – 23 SILAMC del 09 de marzo de 2023, se procedió a realizar la evaluación del Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua “PUEAA”, de la concesión de aguas superficiales otorgada.

Que una vez evaluado el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua se determinó que existe la información suficiente requerida para aprobar el Programa de Uso Eficiente y ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua “PUEAA”, presentado por la señora DILMA ESPERANZA BAEZ MARTINEZ, identificada con C.C. 24.080.677 de Soatá., en calidad titular de la concesión de aguas superficiales, teniendo en cuenta que se cumplió con lo requerido en la Resolución 3018 del 18 de septiembre de 2019, según lo establecido en el Concepto Técnico OH- 0129 – 23 SILAMC del 09 de marzo de 2023.

PARÁGRAFO ÚNICO: El término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua queda condicionado a la vigencia de la concesión de aguas, en consecuencia, en caso de ser renovada y/o modificada, deberá ser ajustado a las nuevas condiciones de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua diligenciado mediante el formato FGP-09, el concesionario deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00249-15.

ARTICULO TERCERO: Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo y proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA diligenciado mediante el formato FGP-09, los cuales se describen a continuación:

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% Pérdidas:	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	5	5	4	4	3	3
En Tanque almacenamiento (si existe)	5	5	4	4	3	3
En las redes de distribución	5	5	4	4	3	3
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	5	5	5	5	4	3
Total pérdidas	20	20	17	17	13	12

Fuente: PUEAA

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Abrevadero (L/cab-día)	60 l/cabeza-día	55 l/cabeza-día	54 l/cabeza-día	53 l/cabeza-día	52 l/cabeza-día	50 l/cabeza-día
Riego (L/ha-seg)	0,07	0,07	0,065	0,06	0,055	0,05

Fuente: PUEAA

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PROTECCION Y CONSERVACION DE LAS FUENTES ABASTECEDORAS	Jornada de recolección de residuos sólidos en el sitio de captación y aguas debajo de la Quebrada El Carcamo	1 jornada por año	\$ 50.000,00	X	X	X	X	X
	Mantenimiento de la plantación de árboles nativos	10 árboles en mantenimiento	\$ 100.000,00		X	X	X	X
PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5

REDUCCIÓN DE PERDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Mantenimiento preventivo en la línea de aducción	Un mantenimiento o preventivo cada año	\$ 120.000,00	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo de la obra de control	Un mantenimiento o preventivo cada año	\$ 50.000,00	X	X	X	X	X
	Mantenimiento del tanque de almacenamiento existente	Un mantenimiento o preventivo por año	\$ 50.000,00	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo de la red de distribución	Un mantenimiento o preventivo por año	\$ 50.000,00	X	X	X	X	X
	Implementación de riego con registro	Instalación de riego con registro e implementación durante los 5 años del PUEAA	\$ 50.000,00	X				
	Instalación de registro en los abrevadero y utilización durante los 5 años del PUEAA	1 Registro instalado en el primer año y utilización durante los 5 años del PUEAA	\$ 50.000,00	X				
	Mantenimiento del sistema de registro en Abrevaderos	Un mantenimiento o preventivo por año	\$ 50.000		X	X	X	X
PROYECTO 3	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Poner en practica actividades en Uso Eficiente y Ahorro de Agua al Interior del predio a beneficiar	Buen manejo del agua en el uso de riego y abrevadero	\$ 50.000,00	X	X	X	X	X

Fuente: PUEAA

PARAGRAFO ÚNICO: La concesionaria, deberá allegar un informe a la Corporación dentro de los quince (15) primeros días de cada año, donde presente los avances de las actividades e inversiones programadas, de igual manera actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato FGP – 09 Información Básica PUEAA'S.

ARTÍCULO CUARTO: El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo

0 3 0 9 - - - 2 1 ABR 2023

Continuación Auto No. _____ Página 9

cual deberán informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Informar a la titular que en caso de la reducción de la demanda para mitigar el fenómeno del niño el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, debe ser ajustado a las nuevas condiciones.

ARTICULO SEXTO: Las anualidades definidas en el PUEAA, se cuantificarán a partir de notificación del Acto Administrativo que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de cinco (05) años articulados dentro del término de la concesión de aguas.

ARTICULO SÉPTIMO: Informar a la concesionada que de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 y los artículos 2.2.3.2.24.4. y s.s. del Decreto 1076 de 2015, con la consecuente declaratoria de caducidad de la concesión, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar por el desperdicio del recurso hídrico, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 373 de 1997.

ARTICULO OCTAVO: Notifíquese el presente acto administrativo a la señora DILMA ESPERANZA BAEZ MARTINEZ, identificada con C.C. 24.080.677 de Soatá., en calidad de Titular de la concesión de aguas superficiales, en la Calle 12 No. 3 – 81 Soatá – Boyacá, entregando copia íntegra del concepto técnico OH – 0129 – 23 SILAMC del 09 de marzo de 2023, en caso de no ser posible procédase a la notificación por Aviso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación a costa del interesado.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez
Revisó: Nancy Milena Velandia Leal
Archivado en: AUTO Concesión de Aguas Superficiales OOCA – OOCA-00249-15.

AUTO No: 0323

(24 ABR 2023)

“Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados”.

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA, CORPOBOYACÁ, A TRAVES DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante formulario FGR-06 con radicado No. 09209 de fecha 10 de abril de 2023, el señor **GUILLERMO GARCÍA GARCÍA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.196.807 de Pauna - Boyacá, solicitó autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados, asociados a cultivos en calidad de propietario del predio denominado **FANDIÑO**, identificado Matrícula Inmobiliaria No. 072-73390 y código catastral No. 15106000000000230055000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Minipi del Municipio de Pauna- Boyacá, por medio de su autorizado el señor Cristian Mauricio Sierra Gutiérrez, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.115.553 de Pauna- Boyacá. para **Cincuenta y Tres (53)** árboles de las siguientes especies y volumen: **Cuatro (04)** de Caco con volumen de 2,74 m³, **Veinti nueve (29)** de Cedro con volumen de 23,96 m³, **Dos (02)** de Cedrillo con volumen de 1,25 m³, **Siete (07)** de Frijolillo con volumen de 6,9 m³, **Uno (01)** de Lechero con volumen de 1,03 m³, **Uno (01)** de Melina con volumen de 1,62 m³, **Uno (01)** de Mopo con volumen de 0,54 m³, **Cinco (05)** de Mulato con volumen de 3,2 m³, **Dos (02)** de Teca con volumen de 1 m³, y **Uno (01)** de Tinto con volumen de 0,59 m³, para un volumen total aproximado de **42,83 m³** de madera a extraer del mencionado predio.

Que según el Comprobante de Ingresos No. 2023000759 de fecha 30 de marzo de 2023, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, la interesada canceló la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE** (\$ 174,867) por el siguiente concepto: Por servicios de evaluación ambiental para el trámite de Permiso de Aprovechamiento Forestal la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/CTE** (\$ 136,206), POR PUBLICACIÓN DEL AUTO DE INICIO y la Resolución de decisión la suma de **TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE** (\$ 38.661,00), de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Corporación.

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 Ibídem, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993.



Que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 9° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales **otorgar Concesiones, Permisos, Autorizaciones y Licencias Ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables** o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. **Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales**, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993; es deber de la autoridad ambiental competente, dictar un auto de iniciación de trámite al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa, así como notificarlo y darle publicidad en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la sección 9 del Aprovechamiento de Árboles Aislados, en su Artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015, preceptúa lo siguiente: *"TITULAR DE LA SOLICITUD. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios"*.

Que la Resolución 1024 de fecha 10 de julio de 2020 de CORPOBOYACA, fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y de seguimiento de los proyectos que requieran licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado por el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del aprovechamiento forestal es correcta, completa y verdadera.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto esta Oficina Territorial

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados asociados a cultivos, en el predio denominado **FANDIÑO**, identificado Matrícula Inmobiliaria No. 072-73390 y código catastral No. 15106000000000230055000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Minipi del Municipio de Pauna- Boyacá, de acuerdo con la solicitud presentada por la señor **GUILLERMO GARCÍA GARCÍA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.196.807 de Pauna- Boyacá, para **Cincuenta y Tres (53)** árboles de las siguientes especies y volumen: **Cuatro (04)** de Caco con volumen de 2,74 m³, **Veinti nueve (29)** de Cedro con volumen de 23,96 m³, **Dos (02)** de Cedrillo con volumen de 1,25 m³, **Siete (07)** de Frijolillo con volumen de 6,9 m³, **Uno (01)** de

Lechero con volumen de 1,03 m³, **Uno** (01) de Melina con volumen de 1,62 m³, **Uno** (01) de Mopo con volumen de 0,54 m³, **Cinco** (05) de Mulato con volumen de 3,2 m³, **Dos** (02) de Teca con volumen de 1 m³, y **Uno** (01) de Tinto con volumen de 0,59 m³, para un volumen total aproximado de **42,83 m³** de madera a extraer del mencionado predio.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar la práctica de una visita técnica al predio denominado **FANDIÑO**, identificado Matrícula Inmobiliaria No. 072-73390 y código catastral No. 15106000000000230055000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Minipi del Municipio de Pauna- Boyacá, para determinar la cantidad, volumen y especies a aprovechar y así constatar la información presentada y conceptuar sobre la viabilidad de lo solicitado.

ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese el contenido de este Auto a la señor **GUILHERMO GARCÍA GARCÍA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.196.807 de Pauna- Boyacá, a su apoderado o a la persona debidamente autorizada, en los términos establecidos en artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Carrera 5 No. 3-32, Centro- Pauna, celular: 3118741013 y correo electrónico: sierrita1900@gmail.com con autorización para ser comunicado por medio electrónico conforme al formato de registro FGR-06 versión 6 con radicado No. 09209 del 10 de abril de 2023.

ARTÍCULO CUARTO. Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Pauna- Boyacá, con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de **CORPOBOYACÁ**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno, de conformidad al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRY FABIAN JIMENEZ MENDEZ
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Lorena Munevar Rodríguez. ✍

Revisó: Andry Fabian Jimenez Mendez.

Archivado en: AUTO Permiso Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados AFAA-00033-23

AUTO No. 0324

(24 ABR 2023)

"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados".

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA, CORPOBOYACÁ, A TRAVES DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante formulario FGR-06 con radicado No. 09284 de fecha 11 de abril de 2023, la señora **TEÓFILDE LEMUS CAÑÓN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 46.675.752 de Chiquinquirá- Boyacá, solicitó autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados, asociados a cultivos en calidad de propietaria del predio denominado **EL IMPAR**, identificado Matrícula Inmobiliaria No. 072-61611 y código catastral No. 1510600000000040033000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Minachal del Municipio de Briceño- Boyacá. para **Treinta (30)** árboles de las siguientes especies y volumen: **Dos (02)** de Caracolí con volumen de 1,75 m³, **Doce (12)** de Isomo con volumen de 19,2 m³, **Dos (02)** de Lechero con volumen de 6,83 m³, **Uno (01)** de Nogal con volumen de 2,29 m³, **Doce (12)** de Mopo con volumen de 12,12 m³, y **Uno (01)** de Pino con volumen de 2,29 m³, para un volumen total aproximado de **44,48 m³** de madera a extraer del mencionado predio.

Que según el Comprobante de Ingresos No. 2023000757 de fecha 30 de marzo de 2023, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, la interesada canceló la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE** (\$ 174,867) por el siguiente concepto: Por servicios de evaluación ambiental para el trámite de Permiso de Aprovechamiento Forestal la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/CTE** (\$ 136,206), POR PUBLICACIÓN DEL AUTO DE INICIO y la Resolución de decisión la suma de **TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE** (\$ 38.661,00), de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Corporación.

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 *Ibidem*, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 9° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales **otorgar Concesiones, Permisos, Autorizaciones y Licencias Ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables** o para

110

el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. **Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales**, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993; es deber de la autoridad ambiental competente, dictar un auto de iniciación de trámite al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa, así como notificarlo y darle publicidad en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la sección 9 del Aprovechamiento de Árboles Aislados, en su Artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015, preceptúa lo siguiente: *"TITULAR DE LA SOLICITUD. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios"*.

Que la Resolución 1024 de fecha 10 de julio de 2020 de CORPOBOYACA, fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y de seguimiento de los proyectos que requieran licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado por el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del aprovechamiento forestal es correcta, completa y verdadera.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto esta Oficina Territorial

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados asociados a cultivos, en el predio denominado **EL IMPAR**, identificado Matrícula Inmobiliaria No. 072-61611 y código catastral No. 1510600000000040033000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Minachal del Municipio de Briceño- Boyacá, de acuerdo con la solicitud presentada por la señora **TEÓFILDE LEMUS CAÑÓN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 46.675.752 de Chiquinquirá- Boyacá, para **Treinta (30)** árboles de las siguientes especies y volumen: **Dos (02)** de Caracolí con volumen de 1,75 m³, **Doce (12)** de Isomo con volumen de 19,2 m³, **Dos (02)** de Lechero con volumen de 6,83 m³, **Uno (01)** de Nogal con volumen de 2,29 m³, **Doce (12)** de Mopo con volumen de 12,12 m³, y **Uno (01)** de Pino con volumen de 2,29 m³, para un volumen total aproximado de **44,48 m³** de madera a extraer del mencionado predio.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar la práctica de una visita técnica al predio denominado **EL IMPAR**, identificado Matrícula Inmobiliaria No. 072-61611 y código catastral No.

1510600000000040033000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Minachal del Municipio de Briceño- Boyacá, para determinar la cantidad, volumen y especies a aprovechar y así constatar la información presentada y conceptuar sobre la viabilidad de lo solicitado.

ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese el contenido de este Auto a la señora **TEÓFILDE LEMUS CAÑÓN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 46.675.752 de Chiquinquirá- Boyacá, a su apoderado o a la persona debidamente autorizada, en los términos establecidos en artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Calle 1 No. 4-22, Centro- Briceño, celular: 3208694521 y correo electrónico: julian06444@gmail.com con autorización para ser comunicado por medio electrónico conforme al formato de registro FGR-06 versión 6 con radicado No. 09284 del 11 de abril de 2023.

ARTÍCULO CUARTO. Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Briceño- Boyacá, con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno, de conformidad al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRY FABIAN JIMENEZ MENDEZ
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Lorena Munevar Rodríguez
Revisó: Andry Fabián Jiménez Méndez.
Archivado en: AUTO Permiso Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados AFAA-00034-23

AUTO No. 0325

24 ABR 2023

“Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados”.

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA, CORPOBOYACÁ, A TRAVES DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO QUE:

Mediante formulario FGR-06 con radicado No. 24305 de fecha 11 de octubre de 2022, el señor **HÉCTOR MANUEL PINILLA GAMBA**, identificado con C.C. No. 7'350.313 de Coper -Boyacá, solicitó autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados, asociados a Cultivos y potreros arbolados, en calidad de copropietario de los predios “Los Gualandayes” y “La Belleza”, identificados con folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 072-45625 y 072-50928 códigos catastrales Nos. 0001-0002-0049-000 y 0001-0002-0223-000, respectivamente, ubicados en la vereda Resguardo del Municipio de Coper, Boyacá, para Cuarenta y Un (41) árboles de las siguientes especies y volumen: Once (11) de Cedro con volumen de 9,92 m³, Siete de Chingalé con volumen de 4,44 m³, Dieciocho (18) de Marfil o Cedrillo con volumen de 10,21 m³, Tres (3) de Higuérón con volumen de 10,76 m³, Uno (1) de Yuco con volumen de 12,21 m³ y Uno (1) de Hobo con volumen de 1,71 m³ para un volumen total aproximado de 49,25 m³ de madera a extraer del mencionado predio.

Mediante oficio No. 103-15453 del 27 de octubre de 2022 se comunicó al titular de la solicitud, que los documentos allegados no cumplen los requisitos legales exigidos por cuanto los certificados de libertad presentados no corresponden al predio objeto de la solicitud y que no se allegó el inventario forestal con soporte fotográfico.

Mediante radicado No. 0179 del 23 de enero de 2023, el señor **HÉCTOR MANUEL PINILLA GAMBA** presentó nuevamente la solicitud de aprovechamiento forestal, ajustado de conformidad con lo requerido por la Corporación. Mediante radicado No. 3546 del 15 de febrero de 2023 el mismo señor Pinilla Gamba presentó El Certificado de Libertad y Tradición No. 072-68943 correspondiente al predio “La Belleza” ubicado en la vereda Resguardo del municipio de Coper, sobre el cual se realizó la solicitud de aprovechamiento forestal.

Mediante oficio No. 103-3665 del 7 de marzo de 2023, la Corporación remitió al titular de la solicitud el recibo de pago por concepto de evaluación ambiental y publicación de los actos administrativos de inicio de trámite y decisión final.

Mediante radicado No. 7270 del 21 de marzo de 2023 el señor Pinilla Gamba presentó el comprobante de pago adjuntando el recibo de consignación del recibo enviado por la Corporación.

Que según el Comprobante de Ingresos No. 2023000758 de fecha 30 de marzo de 2023, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, el interesado canceló la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE** (\$ 174.867) por el siguiente concepto: Por servicios de evaluación ambiental para el trámite de Permiso de Aprovechamiento Forestal la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/CTE** (\$ 136.206), por publicación del auto de inicio de trámite **DIECISIETE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS** (\$ 17.183) y por publicación del acto administrativo definitivo **VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS** (\$

21.478), de conformidad con la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Corporación.

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 *Ibidem*, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 9° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales **otorgar Concesiones, Permisos, Autorizaciones y Licencias Ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables** o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. **Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales**, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993; es deber de la autoridad ambiental competente, dictar un auto de iniciación de trámite al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa, así como notificarlo y darle publicidad en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la sección 9 del Aprovechamiento de Árboles Aislados, en su Artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015, preceptúa lo siguiente: *"TITULAR DE LA SOLICITUD. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios"*.

Que la Resolución 1024 de fecha 10 de julio de 2020 de CORPOBOYACA, fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y de seguimiento de los proyectos que requieran licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado por el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del aprovechamiento forestal es correcta, completa y verdadera.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto esta Oficina Territorial

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados asociados a cultivos y potreros arbolados de acuerdo con la solicitud presentada por el señor **HÉCTOR MANUEL PINILLA GAMBA**, identificado con C.C. No. 7'350.313 de Coper -Boyacá, en calidad de copropietario del predio "La Belleza", identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria Nos. 072-68943 código catastral No. 152120001000000020049000000000, ubicado en la vereda Resguardo del Municipio de Coper, Boyacá, para Cuarenta y Un (41) árboles de las siguientes especies y volumen: Once (11) de Cedro con volumen de 9,92 m³, Siete de Chingalé con volumen de 4,44 m³, Dieciocho (18) de Marfil o Cedrillo con volumen de 10,21 m³, Tres (3) de Higuerón con volumen de 10,76 m³, Uno (1) de Yuco con volumen de 12,21 m³ y Uno (1) de Hobo con volumen de 1,71 m³ para un volumen total aproximado de 49,25 m³ de madera a extraer del mencionado predio.

PARÁGRAFO. El inicio de la presente actuación administrativa no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico, el aprovechamiento forestal solicitado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar la práctica de una visita técnica al predio "La Belleza", identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria Nos. 072-68943 y código catastral No. 152120001000000020049000000000, ubicado en la vereda Resguardo del Municipio de Coper, Boyacá, para determinar la cantidad, volumen y especies a aprovechar, constatar la información presentada y conceptuar sobre la viabilidad de lo solicitado.

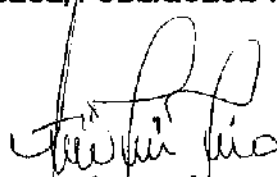
ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido de este Auto al señor **HÉCTOR MANUEL PINILLA GAMBA**, identificado con C.C. No. 7'350.313 de Coper -Boyacá, al correo electrónico: hectormanuelpinillagamba@gmail.com Celular: 3115242888.

ARTÍCULO CUARTO. Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Coper -Boyacá, con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.


ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno, de conformidad al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRY FABIÁN JIMÉNEZ MÉNDEZ.
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Rafael Antonio Cortés León 
Revisó: Andry Fabián Jiménez Méndez.
Archivado en: AUTOS Permisos Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados AFAA-00036-23



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial de Pauna

AUTO No. 0326

(24 ABR 2023)

"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de aprovechamiento forestal Único".

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA, CORPOBOYACÁ, A TRAVES DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO QUE:

Mediante formulario FGR-68 con radicado No. 19786 de fecha 30 de agosto de 2022, la empresa **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, identificada con Nit. No. 900531210-3, por medio del señor JOSÉ ALEJANDRO DUQUE RAMÍREZ identificado con C.C. No. 79'651.403 de Bogotá D.C. y T. P. de abogado No. 93550 del C.S. de la J., quien funge como APODERADO GENERAL DE LA EMPRESA, de conformidad con el PODER GENERAL debidamente otorgado mediante Escritura Pública No. 1917 del 24 de junio de 2022 de la Notaría Treinta y Uno (31) del Círculo de Bogotá D.C., por el señor HECTOR MANOSALVA ROJAS, identificado con C.C. No. 19'476.113 de Bogotá D.C. quien funge como Representante Legal Suplente de la Empresa según el Certificado de Existencia y Representación Legal, solicitó Permiso de Aprovechamiento Forestal Único para Siete (7) árboles de las especies de Zapatillo, Mora y Hojarasco, con un volumen total aproximado de 17,12 m³, ubicados en el Predio CEILÁN, con M. I. No. 088-244 y Código Catastral No. 002-001-111 ubicado en la vereda Puerto Gutiérrez del municipio de Puerto Boyacá, cuyo predio es propietario el señor JORGE DÍAZ ORTÍZ, y sobre cuyo predio pesa el gravamen de Servidumbre legal de Oleoducto y Tránsito con ocupación Permanente Petrolera y Limitación de Dominio, constituida en favor de Ecopetrol mediante escritura Pública No. 2564 del 29 de abril de 1992 de la Notaría 6 de Bogotá D.C., y No. 612 del 6 de marzo de 1996 de la Notaría Única de La Dorada.

Mediante oficio No. 103-14263 del 05 de octubre de 2022 se comunicó al titular de la solicitud, que los documentos allegados no cumplen los requisitos legales exigidos por tanto debería allegar la Escritura Pública del predio a afectar, el Certificado de Libertad y Tradición y ajustar el formato de "Autoliquidación de costos de inversión" del formato FGR-029 de tal suerte que coincida con la información registrada en el formato FGR-068

Mediante radicado No. 26707 del 8 de noviembre de 2022, presentó los documentos y ajustes requeridos por la Corporación mediante oficio No. 103-14263 del 05 de octubre de 2022.

Mediante oficio No. 103-1527 del 2 de febrero de 2023, la Corporación remitió al titular de la solicitud el recibo de pago por concepto de evaluación ambiental y publicación de los actos administrativos de inicio de trámite y decisión final.

Mediante radicado No. 6719 del 15 de marzo de 2023 la empresa **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, identificada con Nit. No. 900531210-3 presentó el comprobante de pago adjuntando el recibo de consignación del recibo enviado por la Corporación.

Que según el Comprobante de Ingresos No. 2023000508 de fecha 9 de marzo de 2023, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, el interesado canceló la suma de **OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS SESEWNTA PESOS M/CTE** (\$ 829.760) por el siguiente concepto: Por servicios de evaluación ambiental para el trámite de Permiso de Aprovechamiento Forestal la suma de **SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVENTA Y NUEVA PESOS M/CTE** (\$ 791.099), por publicación del auto de inicio de trámite **DIECISIETE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS** (\$ 17.183) y por publicación del acto administrativo definitivo **VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS** (\$ 21.478), de conformidad con la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Corporación.

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 *Ibidem*, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 9° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales otorgar Concesiones, Permisos, Autorizaciones y Licencias Ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993; es deber de la autoridad ambiental competente, dictar un auto de iniciación de trámite al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa, así como notificarlo y darle publicidad en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la sección 9 del Aprovechamiento de Árboles Aislados, en su Artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015, preceptúa lo siguiente: *"TITULAR DE LA SOLICITUD. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios"*.

Que la Resolución 1024 de fecha 10 de julio de 2020 de CORPOBOYACA, fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y de seguimiento de los proyectos que requieran licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado por el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del aprovechamiento forestal es correcta, completa y verdadera.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto esta Oficina Territorial

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal Único de acuerdo con la solicitud presentada por **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, identificada con Nit. No. 900531210-3, por medio del señor JOSÉ ALEJANDRO DUQUE RAMÍREZ identificado con C.C. No. 79'651.403 de Bogotá D.C. y T. P. de abogado No. 93550 del C.S. de la J., quien funge como APODERADO GENERAL DE LA EMPRESA, para Siete (7) árboles de las especies de Zapatillo, Mora y Hojarasco, con un volumen total aproximado de 17,12 m³, ubicados en el Predio CEILÁN, con M. I. No. 088-244 y Código Catastral No. 002-001-111 ubicado en la vereda Puerto Gutiérrez del municipio de Puerto Boyacá, de cuyo predio es propietario el señor JORGE DÍAZ ORTÍZ identificado con C.C. No. 17'034.797 de Bogotá D.C., y sobre el cual pesa el gravamen de Servidumbre legal de Oleoducto y Tránsito con ocupación Permanente Petrolera y Limitación de Dominio, constituida en favor de Ecopetrol mediante escritura Pública No. 2564 del 29 de abril de 1992 de la Notaría 6 de Bogotá D.C., y No. 612 del 6 de marzo de 1996 de la Notaría Única de La Dorada.

PARÁGRAFO. El inicio de la presente actuación administrativa no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico, el aprovechamiento forestal solicitado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar la práctica de una visita técnica al predio CEILÁN, con M. I. No. 088-244 y Código Catastral No. 002-001-111 ubicado en la vereda Puerto Gutiérrez del municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, para determinar la cantidad, volumen y especies a aprovechar, constatar la información presentada y conceptuar sobre la viabilidad de lo solicitado.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido de este Auto a **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, identificada con Nit. No. 900531210-3, por medio del señor JOSÉ ALEJANDRO DUQUE RAMÍREZ identificado con C.C. No. 79'651.403 de Bogotá D.C. y T. P. de abogado No. 93550 del C.S. de la J., quien funge como APODERADO GENERAL DE LA EMPRESA, al correo electrónico: jose.duquer@cenit-transporte.com Celular: 3208913550, de conformidad con la autorización expresa manifestada mediante formato FGR-068 de solicitud de aprovechamiento forestal.

ARTÍCULO CUARTO. Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Puerto Boyacá -Boyacá, con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno, de conformidad al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRY FABIAN JIMÉNEZ MÉNDEZ.
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Rafael Antonio Cortés León
Revisó: Andry Fabián Jiménez Méndez
Archivado en: AUTOS Permisos Aprovechamiento Forestal Único OO AF-00001-23

AUTO No. 0327

(24 ABR 2023)

“Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de autorización de Poda de Árboles ubicados en vía Pública”.

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA, CORPOBOYACÁ, A TRAVES DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO QUE:

Mediante formulario FGR-06 con radicado No. 28847 de fecha 1 de diciembre de 2022, el **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ**, identificado con Nit. No. 891800466-4, por medio de su representante legal, el señor **JICLY ESGARDO MUTIS ISAZA**, identificado con C.C. No. 98'637.590 de Itagüí, en calidad de Alcalde Municipal, solicitó autorización para Poda de Doscientos Cinco (205) Árboles y Arbustos de diferentes especies, según inventario forestal adjunto, para mejorar el alumbrado público y por perjuicio a Andenes y Calles, ubicados en la malla vial del Municipio en la Carrera 5 entre Calles 9 y 31, del municipio de Puerto Boyacá.

Mediante oficio No. 103-1447 del 1 de febrero de 2023 se comunicó al titular de la solicitud, que los documentos allegados no cumplen los requisitos legales exigidos por cuanto se deben ajustar los formatos de solicitud y allega certificación de Planeación Municipal respecto de la ubicación de los árboles en la malla vial del municipio de Puerto Boyacá.

Mediante radicado No. 8178 del 28 de marzo de 2023, el Alcalde Municipal de Puerto Boyacá los requerimientos anteriormente indicados, dando así cumplimiento a los requisitos legales exigidos para continuar con el trámite de autorización de poda de árboles.

Mediante oficio No. 103-6196 del 13 de abril de 2023, la Corporación remitió al titular de la solicitud el recibo de pago por concepto de evaluación ambiental y publicación de los actos administrativos de inicio de trámite y decisión final.

Mediante radicado No. 10122 del 17 de abril de 2023 el titular de la solicitud presentó el comprobante de pago adjuntando el recibo de consignación del recibo enviado por la Corporación.

Que según el Comprobante de Ingresos No. 2023001035 de fecha 18 de abril de 2023, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, el interesado canceló la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 174.867)** por el siguiente concepto: Por servicios de evaluación ambiental para el trámite de Permiso de Aprovechamiento Forestal la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$ 136.206)**, por publicación del auto de inicio de trámite **DIECISIETE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS (\$ 17.183)** y por publicación del acto administrativo definitivo **VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 21.478)**, de conformidad con la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Corporación.

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 *Ibidem*, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente



enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 9° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales otorgar Concesiones, Permisos, Autorizaciones y Licencias Ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993; es deber de la autoridad ambiental competente, dictar un auto de iniciación de trámite al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa, así como notificarlo y darle publicidad en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la sección 9 del Aprovechamiento de Árboles Aislados, en su Artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015, preceptúa lo siguiente: "**TITULAR DE LA SOLICITUD.** Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios".

Que la Resolución 1024 de fecha 10 de julio de 2020 de CORPOBOYACA, fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y de seguimiento de los proyectos que requieran licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado por el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del aprovechamiento forestal es correcta, completa y verdadera.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto esta Oficina Territorial

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar trámite administrativo de autorización de Poda de Árboles, de conformidad con la solicitud presentada por el **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ**, identificado con Nit. No. 891800466-4, por medio de su representante legal, el señor **JICLY ESGARDO MUTIS**

ISAZA, identificado con C.C. No. 98'637.590 de Itagüí, en calidad de Alcalde Municipal, para Poda de Doscientos Cinco (205) Árboles y Arbustos de diferentes especies, según inventario forestal adjunto, para mejorar el alumbrado público y por perjuicio a Andenes y Calles, ubicados en la malla vial del Municipio en la Carrera 5 entre Calles 9 y 31, del municipio de Puerto Boyacá.

PARÁGRAFO. El inicio de la presente actuación administrativa no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico, el aprovechamiento forestal solicitado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar la práctica de una visita técnica al sitio de ubicación de los árboles objeto de la solicitud, en la malla vial del Municipio de Puerto Boyacá, en la Carrera 5 entre Calles 9 y 31, para determinar la cantidad de árboles y especies a podar, constatar la información presentada y conceptuar sobre la viabilidad de lo solicitado.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido de este Auto al **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ** identificado con Nit. No. 891800466-4, por medio de su representante legal, el señor **JICLY ESGARDO MUTIS ISAZA**, identificado con C.C. No. 98'637.590 de Itagüí, en calidad de Alcalde Municipal, en la Carrera 2 No. 10-21 de la ciudad de Puerto Boyacá, o a través del correo electrónico: alcalde@puertoboyaca-boyaca.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO. Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Puerto Boyacá -Boyacá, con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno, de conformidad al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRY FABIÁN JIMÉNEZ MÉNDEZ.
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Rafael Antonio Cortés León 
Revisó: Andry Fabián Jiménez Méndez.
Archivado en: AUTOS Permisos Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados AFAA-00038-23

AUTO No. 0328

(24 ABR 2023)

“Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles”.

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA, CORPOBOYACÁ, A TRAVES DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO QUE:

Mediante formulario FGR-06 con radicado No. 8148 de fecha 28 de marzo de 2023, el **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ**, identificado con Nit. No. 891800466-4, por medio de su representante legal, el señor **JICLY ESGARDO MUTIS ISAZA**, identificado con C.C. No. 98'637.590 de Itagüí, en calidad de Alcalde Municipal, solicitó autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados para construcción de obra, para Veinticuatro (24) Árboles de las siguientes especies y volumen: Diez (10) de Totumo con volumen de 2,59 M³, Siete (7) de Falso Pimiento con volumen de 1,61 M³, Uno (1) de Iguá con volumen de 1,04 M³, Tres (3) de Payandé con volumen 0,3 M³, Dos (2) de Chitato con volumen de 0,14 M³ y Uno (1) de Ficus Dendrocida con volumen de 12,06 M³, para un volumen total de 17,14 M³ de madera, ubicados en el Predio Vectores identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 088-20822 ubicado en el perímetro urbano del municipio de Puerto Boyacá.

Mediante oficio No. 103-6124 del 12 de abril de 2023, la Corporación remitió al titular de la solicitud el recibo de pago por concepto de evaluación ambiental y publicación de los actos administrativos de inicio de trámite y decisión final.

Mediante radicado No. 10122 del 17 de abril de 2023 el titular de la solicitud presentó el comprobante de pago adjuntando el recibo de consignación del recibo enviado por la Corporación.

Que según el Comprobante de Ingresos No. 2023001034 de fecha 18 de abril de 2023, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, el interesado canceló la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE** (\$ 174.867) por el siguiente concepto: Por servicios de evaluación ambiental para el trámite de Permiso de Aprovechamiento Forestal la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/CTE** (\$ 136.206), por publicación del auto de inicio de trámite **DIECISIETE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS** (\$ 17.183) y por publicación del acto administrativo definitivo **VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS** (\$ 21.478), de conformidad con la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Corporación.

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 Ibídem, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).



Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 9° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales otorgar Concesiones, Permisos, Autorizaciones y Licencias Ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993; es deber de la autoridad ambiental competente, dictar un auto de iniciación de trámite al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa, así como notificarlo y darle publicidad en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la sección 9 del Aprovechamiento de Árboles Aislados, en su Artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015, preceptúa lo siguiente: *"TITULAR DE LA SOLICITUD. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios"*.

Que la Resolución 1024 de fecha 10 de julio de 2020 de CORPOBOYACA, fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y de seguimiento de los proyectos que requieran licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado por el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del aprovechamiento forestal es correcta, completa y verdadera.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto esta Oficina Territorial

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados para construcción de obra, de conformidad con la solicitud presentada por el **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ**, identificado con Nit. No. 891800466-4, por medio de su representante legal, el señor **JICLY ESGARDO MUTIS ISAZA**, identificado con C.C. No. 98'637.590 de Itagüí, en calidad de Alcalde Municipal, para Veinticuatro (24) Árboles de las siguientes especies y volumen: Diez (10) de Totumo con volumen de 2,59 M³, Siete (7) de Falso

Pimiento con volumen de 1,61 M³, Uno (1) de Igua con volumen de 1,04 M³, Tres (3) de Payandé con volumen 0,3 M³, Dos (2) de Chitato con volumen de 0,14 M³ y Uno (1) de Ficus Dendrocida con volumen de 12,06 M³, para un volumen total de 17,14 M³ de madera, ubicados en el Predio Vectores identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 088-20822 ubicado en el perímetro urbano del municipio de Puerto Boyacá.

PARÁGRAFO. El inicio de la presente actuación administrativa no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico, el aprovechamiento forestal solicitado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar la práctica de una visita técnica al Predio Vectores identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 088-20822 ubicado en el perímetro urbano del municipio de Puerto Boyacá, para determinar la cantidad de árboles y especies a aprovechar, constatar la información presentada y conceptuar sobre la viabilidad de lo solicitado.

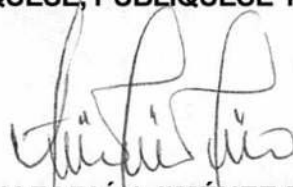
ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido de este Auto al **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ** identificado con Nit. No. 891800466-4, por medio de su representante legal, el señor **JICLY ESGARDO MUTIS ISAZA**, identificado con C.C. No. 98'637.590 de Itagüí, en calidad de Alcalde Municipal, en la Carrera 2 No. 10-21 de la ciudad de Puerto Boyacá, o a través del correo electrónico: alcalde@puertoboyaca-boyaca.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO. Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Puerto Boyacá -Boyacá, con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

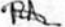
ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno, de conformidad al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRY FABIÁN JIMÉNEZ MÉNDEZ.
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Rafael Antonio Cortés León 
Revisó: Andry Fabián Jiménez Méndez.
Archivado en: AUTOS Permisos Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados AFAA-00039-23



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

AUTO No.

25 ABR 2023 - - - 0 2 9

Por medio del cual se aprueban las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de captación y control de caudal y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Resolución No. 3028 del 18 de septiembre de 2019**, CORPOBOYACÁ otorgó Concesión de Aguas Superficiales a nombre del señor **OMAR IVÁN SANABRIA GRANADOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **74.378.566** de Duitama, en un caudal total de 1,16 l/s (equivalente a un volumen máximo mensual de 3006.72 m³) para derivar de la fuente hídrica denominada "Nacimiento NN Villa Sonia", localizada en las coordenadas: Latitud: 5° 28' 50,0"N, Longitud 73° 21' 15,8"O y una altura de 2930 m.s.n.m., dicho caudal se discrimina de la siguiente forma 1.15 l/s para satisfacer las necesidades de uso agrícola riego de 3,82 ha de cultivos transitorios (arveja, papa, zanahoria, pastos) y 0.012 l/s para uso pecuario abrevadero de 20 bovinos dentro del predio "Lote N.º 6 Villa Sonia" ubicado en la vereda Chorro Blanco, jurisdicción del municipio de Tunja, Departamento de Boyacá.

Que, en el precitado acto administrativo, entre otras se impusieron las siguientes obligaciones:

"(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir al titular de la concesión señor OMAR IVÁN SANABRIA GRANADOS, teniendo en cuenta que la captación del recurso hídrico se va a realizar a través del sistema de bombeo, para que en un término de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo presente a CORPOBOYACÁ un informe detallado que contenga los siguientes aspectos:

- Características de la motobomba, potencia, altura, dinámica, régimen y período de bombeo, que garantice captar como máximo el caudal concesionado.
- Especificaciones técnicas y de calibración del sistema de medición que se deberá implementar a la salida de la bomba y que permita el registro del caudal y/o volumen autorizado.
- Memorias detalladas del sistema de almacenamiento, tanto del permanente (reservorio previo al bombeo), como del transitorio (tanques artificiales dentro del predio zona de uso).

(...)"

Que mediante Radicado No. 00240 del 09 de enero de 2020, el señor **OMAR IVÁN SANABRIA GRANADOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. **74.378.566** de Duitama, presenta memorias técnicas del sistema de captación y las características de la motobomba, potencia, altura dinámica, régimen y período de bombeo lo cual garantiza captar el caudal concesionado.

25 ABR 2023 - - - 0 3 2 9

Continuación Auto No. _____ Página No. 2

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez evaluada la información aportada se emitió el Concepto Técnico No. **EP-0776-22 del 1 de febrero de 2023**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad, y conceptuó lo siguiente:

"(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO:

- 4.1 De acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico, es viable aprobar el sistema de captación y control presentado por el señor OMAR IVÁN SANABRIA GRANADOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.378.566 de Duitama, y consistentes en una motobomba de alta presión marca Bames centrífuga de 20 HP con tubería de succión de 4" y tubería de impulsión de 3" de diámetro la cual permitirá la derivación del caudal autorizado por la Resolución No. 3028 del 18 de septiembre de 2019, de (1.16 l/s), siempre y cuando se dé cumplimiento a un régimen de bombeo de 1 horas y 35 minutos/día, sin exceder un volumen máximo mensual de 3006.72 m³.
- 4.2 El titular de la concesión debe acogerse al presente concepto y en un término no mayor a 30 días a partir de la ejecutoria del acto administrativo presentar a Corpoboyacá un informe detallado que contenga las especificaciones técnicas y el certificado de calibración del fabricante del sistema de medición que deberá implementar en la tubería de salida de la bomba que permita el registro del caudal extraído y/o volumen autorizado así como las memorias detalladas del sistema de almacenamiento, que garantice la capacidad para almacenar el volumen autorizado.
- 4.3 El señor OMAR IVÁN SANABRIA GRANADOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.378.566 de Duitama, deberá presentar anualmente el certificado de calibración del macromedidor instalado en cumplimiento a los requerimientos establecidos en la Resolución No. 3028 del 18 de septiembre de 2019.
- 4.4 Requerir al señor OMAR IVÁN SANABRIA GRANADOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.378.566 de Duitama, que debe diligenciar y presentar a CORPOBOYACÁ anualmente el reporte de consumo, usando el formato FGP-62 que la Corporación tiene dispuesto para tal fin.
- 4.5 Reiterar al señor OMAR IVÁN SANABRIA GRANADOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.378.566 de Duitama, que debe dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 3028 del 18 de septiembre de 2019.

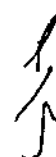
(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su



25 ABR 2023 - - - 10 3 2 9

Continuación Auto No. _____ Página No. 3

conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 88 del decreto 2811 de 1974 preceptúa que, salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibídem instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que el artículo 120 ibídem establece que el usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

Que en el artículo 121 ibídem se establece que las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que el artículo 122 ibídem dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 ibídem se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en lo que respecta al cumplimiento de obligaciones del recurso hídrico, establece lo siguiente:

25 ABR 2023 - - - R 3 2 9

Continuación Auto No. _____ Página No. 4

"(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocaforma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) *La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;*
- b) *La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:



25 ABR 2023 - - - 3 2 9

Continuación Auto No. _____ Página No. 5

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. (...)"

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en atención a lo dispuesto en el Concepto Técnico No. **EP-0776-22 del 1 de febrero de 2023**, esta Corporación considera viable aprobar las memorias técnicas, del sistema de captación y control, presentadas por el señor **OMAR IVÁN SANABRIA GRANADOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **74.378.566** de Duitama, consistentes en una motobomba de alta presión marca Barnes centrífuga de 20 HP con tubería de succión de 4" y tubería de impulsión de 3" de diámetro la cual permitirá la derivación del caudal autorizado por la Resolución No. 3028 del 18 de septiembre de 2019, de (1.16 l/s), siempre y cuando se dé cumplimiento a un régimen de bombeo de 1 horas y 35 minutos/día, sin exceder un volumen máximo mensual de 3006.72 m³.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar las memorias técnicas del sistema de captación y control de caudal, presentadas por el señor **OMAR IVÁN SANABRIA GRANADOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. **74.378.566** de Duitama, consistentes en una motobomba de alta presión marca Barnes centrífuga de 20 HP con tubería de succión de 4" y tubería de impulsión de 3" de diámetro, la cual permitirá la derivación del caudal autorizado por la Resolución No. 3028 del 18 de septiembre de 2019, de (1.16 l/s), siempre y cuando se dé cumplimiento a un régimen de bombeo de 1 horas y 35 minutos/día, sin exceder un volumen máximo mensual de 3006.72 m³. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y en Concepto Técnico **EP-0776-22 del 1 de febrero de 2023**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir al titular de la concesión para que se acoja a lo establecido en el Concepto Técnico **EP-0776-22 del 1 de febrero de 2023** y en un término no mayor a 30 días a partir de la ejecutoria del acto administrativo presentar a Corpoboyacá un informe detallado que contenga las especificaciones técnicas y el certificado de calibración del fabricante del sistema de medición que deberá implementar en la tubería de salida de la bomba que permita el registro del caudal extraído y/o volumen autorizado así como las memorias detalladas del sistema de almacenamiento, que garantice la capacidad para almacenar el volumen autorizado.

ARTÍCULO TERCERO: El Señor **OMAR IVÁN SANABRIA GRANADOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **74.378.566** de Duitama, deberá presentar anualmente el certificado de calibración del macromedidor instalado en cumplimiento a los requerimientos establecidos en la Resolución No. 3028 del 18 de septiembre de 2019.



Continuación Auto No. _____ Página No. 6

ARTÍCULO CUARTO: Requerir al señor **OMAR IVÁN SANABRIA GRANADOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **74.378.566** de Duitama, que debe diligenciar y presentar a CORPOBOYACÁ anualmente el reporte de consumo, usando el formato FGP-62 que la Corporación tiene dispuesto para tal fin.

ARTÍCULO QUINTO: El Señor **OMAR IVAN SANABRIA GRANADOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **74.378.566 de Duitama**, deberá dar cumplimiento a las demás obligaciones establecidas en la Resolución No. 3028 del 18 de septiembre de 2019 de CORPOBOYACÁ so pena de declarar la caducidad del instrumento ambiental otorgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese personalmente el contenido del presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del **Concepto Técnico No. EP-0776-22 del 1 de febrero de 2023**, al Señor **OMAR IVÁN SANABRIA GRANADOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **74.378.566** de Duitama, en la carrera 14 No 2A - 55 SUR de la ciudad de Tunja, correo electrónico: tedaniesomar@yahoo.es, celular 321-2146684, (según autorización radicado 016389 del 11 de octubre de 2018), de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar en el Boletín Oficial de la Corporación el encabezado y parte dispositiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: AUTOS- Concesión de Agua por Superficiales -OCCA-00175-18

AUTO No.

25 ABR 2023 - - - 0 3 3 0

Por medio del cual se aprueban las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de captación y control de caudal y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 4019 del 02 de diciembre de 2019 CORPOBOYACÁ otorgó Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ "COMFABOY"**, identificada con Nit. **891800213-8**, en un caudal total de 1,55 L/s, para derivar de la fuente hídrica denominada Río Moniquirá sobre la coordenada Latitud 5° 51' 44.95" Norte y Longitud 73° 34' 19.93" Oeste, ubicada en la Vereda Monsalve del municipio de Moniquirá, para uso doméstico de los usuarios permanentes y transitorios producto de la actividad ejecutada en el CENTRO VACACIONAL COMFABOY, ubicado dentro del predio con Cédula Catastral No. 15469010001070005000, y para uso recreativo en el funcionamiento de piscina semi-olímpica, piscina familiar y poceta tobogán que se adelantan dentro del mencionado predio.

Que, en el precitado acto administrativo, entre otras se impusieron las siguientes obligaciones:

"(...)

ARTICULO TERCERO: informar a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ "COMFABOY", identificada con Nit. 891800213-8, que se autoriza la implementación de estructuras o tanques de almacenamiento del recurso hídrico, para lo cual deberá presentar, en un término no mayor a treinta (30) días contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, las memorias técnicas, cálculos y planos de los sistemas de almacenamiento.

"(...)"

Que mediante Resolución 795 del 08 de mayo de 2020, "Por medio de la cual se modifican términos en una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones, resuelve:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder la ampliación de los términos, por cuatro (4) meses más a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, establecidos en la Resolución 4019 del 02 de diciembre de 2019, mediante la cual se otorga una concesión de aguas superficiales a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ- COMFABOY identificada con NIT 891.800.213-8, modificando así lo señalado en los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, en cuanto a los plazos. Lo anterior, bajo las mismas condiciones de uso, caudal y fuente hídrica, descritos en el acto administrativo mencionado.

"(...)"



25 ABR 2023 - - - 0 3 3 0

Continuación Auto No. _____ Página No. 2

Que mediante el radicado No. 0003679 del 24 de febrero de 2021, la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACA "COMFABOY"** identificada con NIT **891.800.213-8**, presenta a Corpoboyacá el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua - PUEAA y las características generales del sistema de bombeo.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez evaluada la información aportada se emitió el Concepto Técnico No. **EP-0598-22 SILAMC del 27 de febrero de 2023**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad, y conceptuó lo siguiente:

"(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO:

4.1 De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico, es viable aprobar las memorias técnicas del sistema de captación y control presentadas por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ "COMFABOY", identificada con Nit. 891800213-8, y consistentes en una Motobomba Sumergible de 4 HP, Modelo WQ37-13-3, las cuales permitirán la derivación del caudal autorizado por la Resolución No. 4019 del 02 de diciembre de 2019 (1,55 L/s Río Moniquirá), siempre y cuando se dé cumplimiento a un régimen de bombeo de 1 hora y 33 minutos diarios. sin exceder un volumen de extracción máximo diario de 133.920 litros.

4.2 En complemento al registro de volumen captado y en cumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo cuarto de la Resolución No. 4019 del 02 de diciembre de 2019, se requiere a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ "COMFABOY", identificada con Nit. 891800213-8, para que en un término de quince (15) días hábiles, presente el informe que acredite la instalación del medidor en la tubería de salida de la bomba, incluyendo registro fotográfico, memorias técnicas de funcionamiento y certificado de calibración proveniente de fábrica.

Nota 1: Se recuerda al titular que deberán diligenciar y presentar a CORPOBOYACÁ anualmente el reporte de consumo, usando el formato FGP-62 que la Corporación tiene dispuesto para tal fin. En el caso de encontrar que se registre un volumen de agua menor al concesionado la Corporación realizará la modificación del acto administrativo y se ajustará al consumo real.

4.3 Reiterar a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ "COMFABOY", identificada con Nit. 891800213-8, que deberá dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones establecidas en la resolución No. 4019 del 02 de diciembre de 2019.

"(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su



25 ABR 2023 - - - 0 3 3 0

Continuación Auto No. _____

Página No. 3

conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 88 del decreto 2811 de 1974 preceptúa que, salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibídem instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que el artículo 120 ibídem establece que el usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

Que en el artículo 121 ibídem se establece que las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que el artículo 122 ibídem dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 ibídem se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en lo que respecta al cumplimiento de obligaciones del recurso hídrico, establece lo siguiente:



25 ABR 2023 - - - 0 3 3 0

Continuación Auto No. _____

Página No. 4

"(...) **ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS.** La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:



25 ABR 2023 - - - 0 3 3 0

Continuación Auto No. _____

Página No. 5

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. (...)"

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en atención a lo dispuesto en el Concepto Técnico No. **EP-0598-22 SILAMC del 27 de febrero de 2023**, esta Corporación considera viable apropar las memorias técnicas, del sistema de captación y control, presentadas por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ "COMFABOY"**, identificada con Nit. **891800213-8**, consistentes en una Motobomba Sumergible de 4 HP, Modelo WQ37-13-3, las cuales permitirán la derivación del caudal autorizado por la Resolución No. 4019 del 02 de diciembre de 2019 (1,55 L/s Río Moniquirá), siempre y cuando se dé cumplimiento a un régimen de bombeo de **1 hora y 33 minutos diarios**, sin exceder un volumen de extracción máximo diario de 133.920 litros.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar las memorias técnicas del sistema de captación y control de caudal, presentadas por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ "COMFABOY"**, identificada con Nit. **891800213-8**, consistentes en una Motobomba Sumergible de 4 HP, Modelo WQ37-13-3, las cuales permitirán la derivación del caudal autorizado por la Resolución No. 4019 del 02 de diciembre de 2019 (1,55 L/s Río Moniquirá), siempre y cuando se dé cumplimiento a un régimen de bombeo de **1 hora y 33 minutos diarios**, sin exceder un volumen de extracción máximo diario de 133.920 litros. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y en Concepto Técnico **EP-0598-22 SILAMC del 27 de febrero de 2023**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ "COMFABOY"**, identificada con Nit. **891800213-8**, para que en un término de quince (15) días hábiles, presente el informe que acredite la instalación del medidor en la tubería de salida de la bomba, incluyendo registro fotográfico, memorias técnicas de funcionamiento y certificado de calibración proveniente de fábrica, lo anterior en complemento al registro de volumen captado y en cumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo cuarto de la Resolución No. 4019, del 02 de diciembre de 2019.

PARÁGRAFO ÚNICO: Recordar al titular que deberá diligenciar y presentar a **CORPOBOYACÁ** anualmente el reporte de consumo, usando el formato FGP-62 que la Corporación tiene dispuesto para tal fin. En el caso de encontrar que se registre un volumen de agua menor al concesionado la Corporación realizará la modificación del acto administrativo y se ajustará al consumo real.



25 ABR 2023 - - - 0 3 3 0

Continuación Auto No. _____ Página No. 6

ARTÍCULO TERCERO: La **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ "COMFABOY"**, identificada con Nit. **891800213-8**, deberá dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones establecidas en la resolución No. 4019 del 02 de diciembre de 2019 de CORPOBOYACÁ so pena de declarar la caducidad del instrumento ambiental otorgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese personalmente el contenido del presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del **Concepto Técnico No. EP-0598-22 SILAMC del 27 de febrero de 2023**, a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ "COMFABOY"**, identificada con Nit. **891800213-8**, correo electrónico: **notificacionesjudiciales@comfaboy.com.co**, (según autorización folio 307), de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar en el Boletín Oficial de la Corporación el encabezado y parte dispositiva del presente acto administrativo.


ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: AUTOS- Concesión de Agua por Superficiales -OCCA-00202-18



AUTO No.

0331

25 ABR 2023

"Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce y se toman otras determinaciones"

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante **radicado de entrada No. 0004320 de 22 de febrero de 2023**, el **MUNICIPIO DE PAEZ-BOYACÁ**, identificado con NIT. **800.049.508-3**, solicitó permiso de ocupación de cauce, para la construcción de un Boxculver el cual conectará la vía que comunica el Municipio de Páez- Boyacá con el Municipio de Campohermoso- Boyacá, en su paso por la fuente hídrica denominada "quebrada Honda", en los siguientes puntos con coordenadas geográficas ubicadas en la vereda Pan de Azúcar, jurisdicción del municipio de Páez (Boyacá).

FUENTE HÍDRICA	MUNICIPIO	VEREDA	LATITUD	LONGITUD
Quebrada Honda	Páez	Pan de Azúcar	05° 6' 24.87837"	73° 5' 37.25894"

Que de acuerdo con la **nota bancaria de ingreso No. 2023000379 de 27 de febrero de 2023** expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, el **MUNICIPIO DE PAEZ**, identificado con NIT. **800.049.508-3**, pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental, publicación del auto admisorio del trámite y Resolución de decisión definitiva, la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (\$1.958.045)** de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 señala que quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Que el artículo 132 *ibidem* determina que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y los documentos aportados por el **MUNICIPIO DE PAEZ**, identificado con NIT. **800.049.508-3**, son veraces y fiables.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ,

Continuación Auto No.

0331

25 ABR 2023
Página 2

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce, a nombre del MUNICIPIO DE PÁEZ, identificado con NIT. 800.049.508-3, para realizar la construcción de una obra que consta de un Boxculver el cual conectará la vía que comunica el Municipio de Páez-Boyacá con el Municipio de Campohermoso- Boyacá, en la fuente hídrica denominada "Quebrada Honda", en los siguientes puntos con coordenadas geográficas ubicadas en la vereda Pan de Azúcar, jurisdicción del municipio de Páez (Boyacá).

FUENTE HÍDRICA	MUNICIPIO	VEREDA	LATITUD	LONGITUD
Quebrada Honda	Páez	Pan de Azúcar	05° 6' 24.87837"	73° 5' 37.25894"

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar el permiso de ocupación de cauce, solicitado por el MUNICIPIO DE PÁEZ, identificado con NIT. 800.049.508-3.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido de este auto al MUNICIPIO DE PÁEZ, identificado con NIT. 800.049.508-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado, a los correos: sec.planeacion@paez-boyaca.gov.co o en la Carrera 3 No. 5-37 en el municipio de Páez (Boyacá), Teléfono 3214523443, de conformidad con lo plasmado en el formato FGP-72 (radicado de entrada No. 0004320 de 22 de febrero de 2023)

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Wilmar Fernando Rodríguez Holguín / Contratista Oficina Territorial Miraflores – CORPOBOYACÁ

Revisó: Milton Andrés Barreto Garzón.

Fabián Andrés Gámez Huertas

Zulma Patarroyo Joya

Archivado en: AUTOS Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00010-23

AUTO No.

(25 ABR 2023 - -) 0 3 3 2

Por medio del cual se aprueban las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de captación y control de caudal y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Resolución No. 2750 del 02 de septiembre de 2019**, CORPOBOYACÁ otorgó Concesión de Aguas Superficiales a nombre del señor **FABIO VICENTE MALAGÓN BELTRÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía **4.243.600**, de Santa Sofía, en un caudal de 0.83 l/s, a derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada Guatoque", en el punto de coordenadas Latitud: 5°44'25.57" Norte, Longitud: 73°35'32.90" Oeste a una altura de 2150 msnm en la vereda Agudelo Abajo en la jurisdicción del Municipio de Santa Sofía, con destino a uso Agrícola (riego) de 5,59 Hectáreas de cultivos de tomate dentro del predio denominado "Las Carmelitas" e identificado con la cédula catastral No. 156960000000000070070000000000 ubicado en la Vereda Guatoque Abajo.

Que, en el precitado acto administrativo, entre otras se impusieron las siguientes obligaciones:

"(...)

ARTÍCULO TERCERO: Requerir al titular de la concesión, señor FABIO VICENTE MALAGÓN BELTRÁN identificado con la cedula de ciudadanía Numero 4.243.600 de Santa Sofía, para que, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo; presente un informe detallado que contenga las memorias detalladas del sistema de bombeo a implementar (detallando potencia, altura dinámica, régimen y período de bombeo) y el sistema de medición a implementar de control de caudal concesionado (especificando la marca y detalles técnicos que garantice la derivación exclusiva del caudal).

(...)"

Que mediante Radicado de salida No. 150-3432 se requiere al titular de la concesión **FABIO VICENTE MALAGÓN BELTRÁN** identificado con la cédula de ciudadanía Número **4.243.600** de Santa Sofía, el cumplimiento de las obligaciones de la concesión de aguas superficiales, de acuerdo al concepto técnico No. SCA-0004-22 de fecha de 24 de febrero de 2022. producto del seguimiento documental a la resolución No. 2750 del 02 de septiembre de 2019.

Mediante Radicado No. 13196 de 03 de junio de 2022, el señor **FABIO VICENTE MALAGÓN BELTRÁN** identificado con la cédula de ciudadanía Número **4.243.600** de Santa Sofía entrega las características de la bomba solicitadas en el artículo tercero de la Resolución 2750 del 02 de septiembre de 2019.

25 ABR 2023 - - - 0 3 3 2

Continuación Auto No. _____ Página No. 2

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez evaluada la información aportada se emitió el Concepto Técnico No. **EP-0501-22 del 10 de marzo de 2023**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad, y conceptuó lo siguiente:

“(…)

4. CONCEPTO TÉCNICO:

4.1 De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico, se considera viable aprobar las memorias técnicas del sistema de captación y control de caudal (Bomba Modelo F400FW 3"X 2" Diésel, de potencia del motor de 10 HP), para derivar el caudal de 0,83 LPS de la fuente hídrica denominada "Quebrada Guatoque", en la vereda Agudelo Abajo en la jurisdicción del Municipio de Santa Sofía, con destino a uso Agrícola (riego) de 5,59 Ha de cultivos de tomate dentro del predio identificado con código catastral No. 156960000000000700700000000000 denominado "Las Carmelitas" ubicado en la Vereda Guatoque Abajo. El tiempo de operación autorizado es de 1 horas, 35 minutos/día.

4.2 Teniendo en cuenta la información presentada con el respectivo informe fotográfico, se evidencia que las obras (equipo de bombeo y macromedidor) se encuentran construidas e instaladas, por lo tanto, se dan por recibidas y aprobadas y por ende se autoriza su funcionamiento.

4.3 Teniendo en cuenta las características del equipo de bombeo, el Señor FABIO VICENTE MALAGÓN BELTRÁN identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.243.600 de Santa Sofía, no deberá exceder el volumen máximo de extracción mensual de 2.151,36 m³ a derivar de la fuente hídrica "Quebrada Guatoque".

4.4 El Señor FABIO VICENTE MALAGÓN BELTRÁN identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.243.600 de Santa Sofía, deberá presentar anualmente el certificado de calibración del macromedidor instalado en cumplimiento a los reiterado en la resolución de otorgamiento.

Nota: Se recuerda al titular que deberá diligenciar y presentar a CORPOBOYACÁ anualmente el reporte de consumo, usando el formato FGP-62 que la Corporación tiene dispuesto para tal fin, que podrá ser consultado en el siguiente link <https://www.corpoboyaca.gov.co/proyectos/manejo-integral-del-recurso-hidrico/tasas-por-uso-de-agua/>. En el caso de encontrar que se registre un volumen de agua menor al concesionado la Corporación realizará la modificación del acto administrativo y se ajustará al consumo real.

4.5 El Señor FABIO VICENTE MALAGÓN BELTRÁN identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.243.600 de Santa Sofía, deberá dar cumplimiento a las demás obligaciones establecidas en la Resolución No. 2750 del 02 de septiembre de 2019 de CORPOBOYACÁ.

(…)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.



Continuación Auto No. _____ 25 ABR 2023 - - 0 3 3 2 _____ Página No. 3

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 88 del decreto 2811 de 1974 preceptúa que, salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibídem instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que el artículo 120 ibídem establece que el usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

Que en el artículo 121 ibídem se establece que las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que el artículo 122 ibídem dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

25 ABR 2023 - - - 0 3 3 2

Continuación Auto No. _____ Página No. 4

Que en el artículo 314 ibídem se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en lo que respecta al cumplimiento de obligaciones del recurso hídrico, establece lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974; En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión



25 ABR 2023 - - 0 3 3 2

Continuación Auto No. _____ Página No. 5

que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. (...)"

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en atención a lo dispuesto en el Concepto Técnico No. **EP-0501-22 del 10 de marzo de 2023**, esta Corporación considera viable aprobar las memorias técnicas, del sistema de captación y control, presentadas por la **FABIO VICENTE MALAGÓN BELTRÁN** identificado con la cédula de ciudadanía Número **4.243.600** de Santa Sofía, para captar exclusivamente el caudal concesionado mediante la **Resolución 2750 del 02 de septiembre de 2019**, (Bomba Modelo F400FW 3"X 2" Diésel, de potencia del motor de 10 HP), para derivar el caudal de 0,83 LPS de la fuente hídrica denominada "Quebrada Guatoque", en la vereda Agudelo Abajo en la jurisdicción del Municipio de Santa Sofía, con destino a uso Agrícola (riego) de 5,59 Ha de cultivos de tomate dentro del predio identificado con código catastral No.156960000000000070070000000000 denominado "Las Carmelitas" ubicado en la Vereda Guatoque Abajo. El tiempo de operación autorizado es de **1 horas, 35 minutos/día**.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Subdirección,



25 ABR 2023 - - - 0 3 3 2

Continuación Auto No. _____ Página No. 6

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar las memorias técnicas del sistema de captación y control de caudal, presentadas por la **FABIO VICENTE MALAGÓN BELTRÁN** identificado con la cédula de ciudadanía Número **4.243.600** de Santa Sofía, para captar exclusivamente el caudal concesionado mediante la **Resolución 2750 del 02 de septiembre de 2019**, (Bomba Modelo F400FW 3"X 2" Diésel, de potencia del motor de 10 HP), para derivar el caudal de 0,83 LPS de la fuente hídrica denominada "Quebrada Guatoque", en la vereda Agudelo Abajo en la jurisdicción del Municipio de Santa Sofía, con destino a uso Agrícola (riego) de 5,59 Ha de cultivos de tomate dentro del predio identificado con código catastral No.156960000000000070070000000000 denominado "Las Carmelitas" ubicado en la Vereda Guatoque Abajo. El tiempo de operación autorizado es de **1 horas, 35 minutos/día**. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y en Concepto Técnico EP-0501-22 del 10 de marzo de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar al titular de la concesión que, teniendo en cuenta la información presentada con el respectivo informe fotográfico, se evidencia que las obras (equipo de bombeo y macromedidor) se encuentran construidas e instalados, por lo tanto, se dan por recibidas y aprobadas y por ende se autoriza su funcionamiento.

ARTÍCULO TERCERO: Teniendo en cuenta las características del equipo de bombeo, el Señor **FABIO VICENTE MALAGÓN BELTRÁN** identificado con la cédula de ciudadanía Número **4.243.600** de Santa Sofía, no deberá exceder el volumen máximo de extracción mensual de 2.151,36 m³ a derivar de la fuente hídrica "Quebrada Guatoque".

ARTÍCULO CUARTO: El Señor **FABIO VICENTE MALAGÓN BELTRÁN** identificado con la cédula de ciudadanía Número **4.243.600** de Santa Sofía, deberá presentar anualmente el certificado de calibración del macromedidor instalado en cumplimiento a lo reiterado en la resolución de otorgamiento.

PARÁGRAFO ÚNICO: Se recuerda al titular que deberá diligenciar y presentar a CORPOBOYACÁ anualmente el reporte de consumo, usando el formato FGP-62 que la Corporación tiene dispuesto para tal fin, que podrá ser consultado en el siguiente link <https://www.corpoboyaca.gov.co/proyectos/manejo-integral-del-recurso-hidrico/tasas-por-uso-de-agua/>. En el caso de encontrar que se registre un volumen de agua menor al concesionado la Corporación realizará la modificación del acto administrativo y se ajustará al consumo real.

ARTÍCULO QUINTO: El Señor **FABIO VICENTE MALAGÓN BELTRÁN** identificado con la cédula de ciudadanía Número **4.243.600** de Santa Sofía, deberá dar cumplimiento a las demás obligaciones establecidas en la Resolución No. 2750 del 02 de septiembre de 2019 de CORPOBOYACÁ so pena de declarar la caducidad del instrumento ambiental otorgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese personalmente el contenido del presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del **Concepto Técnico No. EP-0501-22 del 10 de marzo de 2023**, a Señor **FABIO VICENTE MALAGÓN BELTRÁN** identificado con la cédula de ciudadanía Número **4.243.600** de Santa Sofía, en la calle 5 No. 3-23 del municipio de Santa Sofía, correo electrónico: fabiomalagon@hotmail.com celular 3133958641, (según autorización radicado 009565 del 21 de mayo de 2019), de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011. En el evento en



25 ABR 2023 - - - 0 3 3 2


Continuación Auto No. _____ Página No. 7

que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar en el Boletín Oficial de la Corporación el encabezado y parte dispositiva del presente acto administrativo.


ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: AUTOS- Concesión de Aguas Superficiales OOCA-0087-19





Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

AUTO No.

26 ABR 2023 - - - 0 3 4 0

Por el cual ordena el archivo del expediente OOAF-00036-15 y se toman otras determinaciones.

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

En uso de las facultades legales en especial las conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, conferidas por el Acuerdo 009 del 29 de junio de 2016, la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y

CONSIDERANDO QUE:

En el marco del expediente OOAF-00036-15, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, en adelante CORPOBOYACÁ, mediante Resolución No. 2686 del 12 de agosto de 2015, otorgó autorización de aprovechamiento forestal único a nombre del MUNICIPIO DE GACHANTIVA identificado con NIT. 800.020.045-9, a través de su representante legal señor JAVIER ALFONSO PUENTES DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.164.650, en su condición de alcalde municipal; para que por el sistema de tala selectiva, explote la cantidad de ciento setenta y siete (177) arboles de diferentes especies nativas y exóticas, localizadas en diferentes predios que se encuentran a) margen del corredor vial "RAMAL GACHANTIVA - MONIQUIRA", con un volumen total de 69,90 m³ de madera.

La vigencia del permiso de aprovechamiento precitado quedó condicionada a la duración del proyecto "*Pavimentación y rehabilitación del corredor vial, vía Buenavista-La Victoria, pavimentación y rehabilitación del corredor vial vía Moniquirá-Santa Sofía-Villa de Leyva*".

El precitado acto administrativo fue notificado personalmente el día 13 de agosto de 2015 a la señora MARIA FERNANDA MALDONADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.719.775 expedida en Bucaramanga, en su condición de autorizada conforme a documento radicado bajo el número 10925 del 13 de agosto de 2015.

Con Resolución 3792 del 29 de octubre de 2015, CORPOBOYACA decide el recurso de reposición interpuesto por el representante legal del MUNICIPIO DE GACHANTIVA y en consecuencia, resuelve reponer el contenido de acápite relacionado con la medida de compensación señalado en el artículo tercero de la Resolución 2686 del 12 de agosto de 2015, estableciendo como medida de compensación "*realizar la siembra de quinientos treinta y un (531) árboles de especies nativas propias de la región, tales como: mangles, Aliso, arrayan, entre otras; las cuales se deberán plantar en cuerpos de agua (...)*" (sic).

Posteriormente, por medio de Resolución No. 3269 del 06 de octubre de 2016, CORPOBOYACÁ aprueba el cambio de titular de los derechos y obligaciones de la autorización de aprovechamiento forestal único, otorgado mediante Resolución No. 2686 del 12 de agosto de 2015, la cual fue modificada por la Resolución No. 3792 de 29 de octubre de 2015, a favor del CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS 2016, representada legalmente por el señor PEDRO CONTECHA CARRILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.284.145 expedida en Chaparral. Como consecuencia de ello, se dispuso en el artículo segundo que a partir de la ejecutoria del acto administrativo en cita debía tenerse como único titular de los derechos y obligaciones derivada de la autorización de aprovechamiento forestal único otorgado mediante Resolución 2686 del 12 de agosto de 2015, al CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS 2016.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

26 ABR 2023 ~ ~ ~ 0 3 4 0

Continuación Auto No. _____ Página 2

A través de Resolución 1250 del 04 de abril de 2017, CORPOBOYACÁ resuelve dar por cumplida la obligación de medida de compensación impuesta por medio de la Resolución No. 2686 del 12 de agosto del 2015, que posteriormente fue modificada con Resolución 3792 del 29 de octubre de 2015.

En atención a solicitud de paz y salvo de permisos ambientales elevada por CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS, en virtud a liquidación del Contrato 1107 de 2014, CORPOBOYACA expide oficio con radicado de salida 150-1368 del 02 de febrero de 2018, por medio del cual le informa al señor PEDRO CONTECHA CARRILLO, que *"una vez evaluada la información relacionada dentro del expediente OAAF-00036/15 a la fecha no se encuentra ningún tipo de obligación pendiente con esta corporación, por lo que se emitió resolución 1250 del 04 de abril de 2017 encontrándose de esta manera a paz y salvo el CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS 2016 respecto de la autorización de aprovechamiento forestal otorgada mediante resolución 2686 del 12 de agosto de 2015"* (sic).

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, en ejercicio de sus facultades de seguimiento y control, realizó revisión documental al estado del expediente OAAF-0036-15, del cual hace parte la Resolución No. 2686 del 12 de agosto de 2015, antes descrita; razón por la cual se emitió memorando No. 150-0173 del 16 de febrero de 2023, que servirá como fundamento técnico para la motivación del presente acto administrativo y del cual se extrae el siguiente aparte:

"Con resolución 1250 del 04 de abril de 2017, Corpoboyacá, da por cumplida la obligación de medida de compensación impuesta por medio de la resolución No. 2686 del 12 de agosto del 2015 a nombre del consorcio vías y equipos 2016, representada legalmente por el señor Pedro Contecha Carrillo, identificado con Cedula de ciudadanía No. 3.284.145 de Chaparral de acuerdo con la sesión de derechos aprobada mediante resolución 3269 del 06 de octubre del 2016.

*Con radicado 017592 del 08 de noviembre del 2017 **Consortio Vías y Equipos 2016**. Informa que el contrato No. 1107 de 2014 se liquida el día 30 de diciembre del 2017 y solicita paz y salvo del expediente OAAF-0036-15, para cierre con todos los permisos obtenidos con la autoridad ambiental.*

Con oficio No. 013304 del 27 de Noviembre del 2017, Corpoboyacá da respuesta al radicado 017592 del 08 de noviembre del 2017, informándole que dicho paz y salvo no se podrá emitir, puesto que la Autorización de Aprovechamiento Forestal contenida en el expediente OAAF- 0036-15, se encuentra vigente el mantenimiento de la medida de compensación.

*Con radicado 019372 del 12 de diciembre del 2017 **Consortio Vías y Equipos 2016**, da respuesta al oficio No. 013304 del 27 de noviembre del 2017, aclarando que mediante la resolución 1250 del 04 de abril de 2017, en el artículo primero da por cumplida la obligación de la medida de compensación y aclara que en el permiso no se hace el requerimiento referente al mantenimiento de la siembra de plantas realizada, por lo cual se solicita de manera cordial el Paz y Salvo respectivo.*

Con oficio No. 1368 del 02 de febrero de 2018, Corpoboyacá da respuesta al radicado 019372 del 12 de diciembre del 2017 expidiendo Paz y Salvo para el expediente OAAF-00036-15, mencionando (...) en atención a los argumentos planteado por usted me permito informar que una vez evaluada la información relacionada dentro



Corpoboyacá

26 ABR 2023 - - - 0 3 4 0

Continuación Auto No. _____

Página 3

del expediente 00AF-0036/15 a la fecha no se encuentra ningún tipo de obligación pendiente con esta corporación, por lo que se emitió la Resolución 1250 del 4 de abril de 2017 encontrándose de esta manera a paz y salvo el CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS 2016 respecto de la Autorización forestal otorgada mediante Resolución 2686 del 12 de agosto de 2015.

Con base en lo anterior se determina total cumplimiento a las obligaciones requeridas por la corporación con relación a la, Resolución No. 2686 del 12 de agosto de 2015 haciendo claridad que mediante oficio No. 1368 del 02 de febrero de 2018, Corpoboyacá expide Paz y Salvo para el expediente O0AF-00036-15; motivo por el cual solicito establecer la posibilidad de adelantar las acciones pertinentes para el cierre definitivo del expediente O0AF-00036-15,...

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, REGLAMENTARIOS Y JURISPRUDENCIALES

De la protección al medio ambiente como deber social del Estado

El artículo 8° de la Constitución Política consagra que: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

A su vez, el artículo 79 de la misma normativa, consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla e igualmente establece para el Estado entre otros deberes, el de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Así mismo, el artículo 80 de Ibídem, radica en cabeza del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Igualmente, la Constitución Política, señala en su artículo 95 que, toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8° el de: *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

De otra parte la Ley 99 de 1993, en su artículo 31 establece las funciones que le asisten a las Corporaciones Autónomas Regionales, dentro de las cuales se encuentran:

"(...)

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

(...)



26 ABR 2023 - - - 0 3 4 0

Continuación Auto No. _____ Página 4

Ahora bien, además de la importancia constitucional y legal que revisten las normas sustanciales sobre el medio ambiente, han de tenerse en cuenta también las normas procedimentales y reglamentarias respecto al permiso concedido, ya que son fundamentales para garantizar el derecho a un ambiente sano y la protección a la diversidad en el marco del desarrollo sostenible.

Es así que artículo 2.2.1.1.5.5 del Decreto 1076 de 2015 señala que para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado por lo menos presente:

- a) Solicitud formal;
- b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;
- c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
- d) Plan de aprovechamiento forestal

A su vez, el artículo 2.2.1.1.5.6 precisa que los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

En lo relacionado con la terminación de los aprovechamientos forestales el artículo 2.2.1.1.7.10. Ibidem señala;

"Terminación aprovechamiento. Cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario.

*Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. **Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio.**" (Negrilla y subraya fuera de texto original)*

Adicionalmente el artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto en mención, establece que todo acto de inicio o que ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993; además, se deberá enviar copia de los actos referidos a la(s) alcaldía(s) municipal(es) correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ FRENTE AL CASO EN CONCRETO

El medio ambiente está constituido como patrimonio común, siendo el Estado y la sociedad quienes se encuentran en la obligación de garantizar su protección para la obtención de un ambiente sano.

De acuerdo a las competencias legales que ostenta esta Corporación, se encuentra en el marco del expediente OOAF-00036-15, que mediante Resolución No. 2686 del 12 de agosto de 2015, modificada por la Resolución No. 3792 de 29 de octubre de 2015, esta autoridad ambiental otorgó autorización de aprovechamiento forestal único, a nombre del MUNICIPIO DE GACHANTIVA, identificado con NIT. 800.020.045-9, para que por el



Corpoboyacá

26 ABR 2023 - - 0 3 4 0

Continuación Auto No. _____

Página 5

sistema de tala selectiva, explotara la cantidad de ciento setenta y siete (177) arboles de diferentes especies nativas y exóticas, localizadas en diferentes predios que se encuentran al margen del corredor vial "RAMAL GACHANTIVA - MONQUIRA", con un volumen total de 69,90 m³ de madera; autorización que fue cedida en favor CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS 2016, mediante Resolución No. 3269 del 06 de octubre de 2016.

Ahora bien, el artículo segundo del precitado acto administrativo indicó que el término para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado era el correspondiente a la duración del proyecto "Pavimentación y rehabilitación del corredor vial, vía Buenavista-La Victoria, pavimentación y rehabilitación del corredor vial vía Monquirá-Santa Sofía-Villa de Leyva", proyecto enmarcado dentro del contrato No. 1170 de 2014, que conforme a lo informado por el titular se encuentra liquidado.

Corolario, conviene dar alcance a lo reglado en el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el Cierre de los expedientes así:

"(...)

El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

1. **Cierre administrativo:** Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.
2. **Cierre definitivo:** **Una vez superada la vigencia de las actuaciones** y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos." (Negrilla propia)

Ahora, se encuentra dos pronunciamientos de la entidad que deben ser tenidos en cuenta:

- Resolución 1250 del 04 de abril de 2017: por medio de la cual CORPOBOYACÁ resuelve dar por cumplida la obligación de medida de compensación impuesta por medio de la Resolución No. 2686 del 12 de agosto del 2015, que posteriormente fue modificada con Resolución 3792 del 29 de octubre de 2015.
- Comunicación oficial de salida No. 150-1368 del 02 de febrero de 2018: por medio del cual CORPOBOYACÁ le informa al señor PEDRO CONTECHA CARRILLO, que "una vez evaluada la información relacionada dentro del expediente OOF-00036/15 a la fecha no se encuentra ningún tipo de obligación pendiente con esta corporación, por lo que se emitió resolución 1250 del 04 de abril de 2017 encontrándose de esta manera a paz y salvo el CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS 2016 respecto de la autorización de aprovechamiento forestal otorgada mediante resolución 2686 del 12 de agosto de 2015" (sic).

Corolario, y teniendo en cuenta las consideraciones técnicas descritas en el memorando 150-0173 del 16 de febrero de 2023, en el que refiere que: "...se determina total cumplimiento a las obligaciones requeridas por la corporación con relación a la, Resolución No. 2686 del 12 de agosto de 2015, haciendo claridad que mediante oficio No. 1368 del 02 de febrero de 2018, Corpoboyacá expide Paz y Salvo para el expediente OOF-00036-15;" esta autoridad ambiental logra establecer que el titular del aprovechamiento forestal, dió cumplimiento total a las obligaciones que tenía a su cargo, tal como fue acreditado en la información allegada en los diferentes radicados, obrantes en el expediente y evaluados por el área técnica; máxime cuando desde el año 2018, la Corporación había comunicado



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

26 ABR 2023 - - - 0 3 4 0

Continuación Auto No. _____ Página 6

al titular encontrarse a paz y salvo; razón suficiente para ordenar el archivo definitivo del expediente bajo el consecutivo OOAF.00036-15, al no existir obligaciones pendientes por parte del titular del instrumento ambiental otorgado.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

La naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, se encuentra regulada en el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993, concordante con lo estatuido en el Artículo 1.2.5.1.1 del Decreto 1075 del año 2015, así:

“ARTÍCULO 1.2.5.1.1 Naturaleza jurídica. – Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO. – Las corporaciones autónomas regionales y a las de desarrollo sostenible, se denominarán corporaciones.”

Además, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras y para el asunto que nos ocupa, la siguiente:

(...)

3. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...

(...)

Ahora bien, a nivel particular, la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, emitida por CORPOBOYACÁ resolvió delegar en el Subdirector de Administración de Recursos Naturales, las funciones de expedir actos administrativos de impulso procesal, decisiones de fondo y comunicaciones oficiales; concernientes a ciertos trámites ambientales de carácter permisivo.

En virtud de dicha delegación, el Paragrafo 2 del artículo Primero de la citada Resolución delegó además lo siguiente:

“PARAGRAFO 2: Así mismo se delega, la función de expedir los actos administrativos que resuelven los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos antes señalados y la función de suscribir aquellos mediante los cuales se resuelven solicitudes de renuncia, modificación, prórroga, traspaso, renovación, cesión, archivo, desglose, acumulación y aclaraciones de los trámites administrativos ambientales de carácter permisivo referidos en el presente artículo.”



Corpoboyacá

26 ABR 2023 - - 0 3 4:0

Continuación Auto No. _____ Página 7

De conformidad a ello, con Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, nombró al Biólogo HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA, en el empleo de Subdirector General Código 0040 Grado 16, de la planta global de la entidad, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales, hecho por el cual esta Subdirección procede a emitir el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, esta Autoridad

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de expediente OOF-00036-15, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS 2016, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o a través de su apoderado u autorizado debidamente facultado, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011; para tal efecto, figura como dirección electrónica el E-mail: mgiraldo@ingenieriadevias.com.co o ambientalsantasofia@gmail.com En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y notificarse a la dirección Calle 36 No. 18-23 oficina 201 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de esta Entidad, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia del Presente Acto administrativo a la alcaldía municipal de Gachantiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede el recurso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Yurany Paola Morales Barrera- Profesional Universitario
Revisó: María Nelcy Parra Roa
Archivado en: Permisos de Aprovechamiento Forestal Único o Persistente OOF-00036-15

AUT-6771

AUTO No.

(26 ABR 2023 - - - 0 3 4 3)

**POR MEDIO DEL CUAL SE REMITE POR COMPETENCIA UN TRÁMITE
SANCIONATORIO AMBIENTAL - AL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
(ICA) -SECCIONAL BOYACA**

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ CON FUNDAMENTO EN LAS FUNCIONES Y FACULTADES DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 156 Y 157 DE LA LEY 1955 DE 2019, QUE ESTABLECIERON LA COMPETENCIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA) PARA ADELANTAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO RELATIVO A LA INCAUTACIÓN DE PRODUCTOS MADERABLES, Y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante oficio con radicado No. 8156 del 10 de junio de 2020 el Comandante de la Subestación Policía Puente de Boyacá, dejó a disposición de CORPOBOYACÁ: 06 m3 de madera de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), y 07 m3 de la especie Pino mexicano (*Pinus patula*), la cual fue incautada al señor **CAMILO ANDRÉS BOCACHICA CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.055.228.841 de Pesca-Boyacá, en el municipio de Pesca, barrio San Patricio, carrera 6 con 5, cuando estaba siendo transportada en el vehículo tipo volqueta, marca HINO, color blanco modelo 2016, de placa WFI-727, sin contar con la respectivo guía o salvoconducto de movilización.

En virtud de lo anterior, CORPOBOYACÁ en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento, al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conferidas por el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 a través de sus funcionarios de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, el día 09 de junio de 2020 realizan peritaje a los productos forestales dejados a disposición, emitiendo el concepto técnico No. **CTO-0138/20 de fecha 28 de julio de 2020**, estableciendo entre otros aspectos lo siguiente:

(...)

DOCUMENTACIÓN APORTADA Y DEVOLUCIÓN DEL MATERIAL: El señor **CAMILO ANDRÉS BOCACHICA CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.055.228.841 de Pesca-Boyacá, posteriormente a la incautación, presentó ante esta autoridad ambiental, la remisión de movilización del ICA No. **019-962156 con vigencia desde el 08 hasta el 09 de junio de 2020**, la cual corresponde con las características del material forestal, vehículo y ruta de movilización, copia del registro ICA del aprovechamiento del que habrían salido los productos forestales No. **4190797-1520-56666** y copia de su cédula de ciudadanía con lo que demostró que la madera tiene un origen legal; por lo anterior, se procedió a la devolución. Es necesario aclarar que esto no subsana el hecho de haber estado movilizándolo el material originalmente sin la remisión.

CONCEPTO TECNICO

"El señor **CAMILO ANDRÉS BOCACHICA CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.055.228.841 de Pesca-Boyacá, se encontraba transportando 07 m3 de la especie Pino mexicano (*Pinus patula*) y 06 m3 de madera de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), sin la respectiva guía de movilización que debe expedir el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA). El vehículo utilizado para el transporte de la madera fue vehículo tipo volqueta, marca HINO, color blanco

26 ABR 2023 - - - 0 3 4 3

Continuación Auto No. _____ Página 2 de 7

modelo 2016, de placa WFI-727. La madera se encontraba en regular estado fitosanitario y mecánico."

"Se recomienda iniciar proceso administrativo de carácter sancionatorio en contra del señor CAMILO ANDRÉS BOCACHICA CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.055.228.841 de Pesca-Boyacá, conductor del vehículo tipo volqueta, marca HINO, color blanco modelo 2016, de placa WFI-727, quien en el momento de la incautación realizaba la labor de transportador del material forestal incautado por la Policía Nacional." (...)

Que conforme al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, CORPOBOYACÁ mediante Resolución No. 2304 de fecha 16 de diciembre de 2020, resolvió iniciar proceso administrativo de carácter sancionatorio en contra del señor **CAMILO ANDRÉS BOCACHICA CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.055.228.841 de Pesca-Boyacá, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. Notificado mediante aviso de notificación No. 0156 de fecha 04 de mayo de 2021 visible a (folio 19).

Que la Ley 1333 de 2009 prevé que la etapa procesal subsiguiente dentro del proceso sancionatorio ambiental es la de formulación de cargos, y correspondería en este estado del proceso a CORPOBOYACA proceder a su formulación; sin embargo, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, en el artículo 156 y ss, se reiteró la titularidad de la potestad sancionatoria en el Estado, en varias materias, entre las cuales incluyó la «forestal comercial», y dispuso que dicha potestad se ejercería a través del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA).

Que el Consejo de Estado al resolver conflicto negativo de competencias administrativas bajo la referencia 11001-03-06-000-2020-00176-00 estableció que la competencia para tramitar los procesos sancionatorios relativos a la incautación de productos maderables comerciales es del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA).

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la constitución de 1991 determinó en el Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por el, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

El artículo 209 constitucional dispone que: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la política ambiental colombiana debe seguir.

Artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que La Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD", determinó entre otros aspectos lo siguiente:

ARTÍCULO 156. POTESTAD SANCIONATORIA DEL ICA E INFRACCIONES. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), conforme lo dispuesto en la presente ley.*

Será infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial, en especial cuando impida u obstruya el desarrollo o la ejecución de cualquiera de las siguientes actividades:

(...).

8. Inscripción o expedición de certificados de movilización de plantaciones forestales comerciales.

PARÁGRAFO 1o. *La aplicación del régimen administrativo sancionatorio establecido en la presente ley, por parte del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), se regirá por lo previsto en el Título III de la Ley 1437 de 2011 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.*

(...)

Artículo 157 SANCIONES ADMINISTRATIVAS. *"Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar.*

(...)

Adicionalmente el Decreto 2398 de fecha 27 de diciembre de 2019 "Por el cual se sustituye el Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural 1071 de 2015, relacionado con el certificado de movilización de plantaciones forestales comerciales", indica:

Artículo 2.3.3.3. COMPETENCIA. *Las funciones y competencias para efectos de la expedición del certificado de movilización de que trata el presente título, y de la implementación del registro correspondiente, en el ámbito rural hasta la frontera agrícola, corresponden al Instituto Colombiano Agropecuario - ICA.*

Artículo 2.3.3.16. SANCIONES. *"En caso de que el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, suspenda o cancele el registro de plantaciones forestales en ejercicio de su potestad sancionatoria, comunicará el acto administrativo correspondiente a la autoridad ambiental con jurisdicción en el área donde se encuentre ubicada la plantación forestal comercial, para su conocimiento".*

26 ABR 2023 - - - 0 3 4 3

Continuación Auto No. _____ Página 4 de 7

PARÁGRAFO: "El proceso sancionatorio por la violación de las normas forestales comerciales a cargo del ICA es diferente e independiente al proceso sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009, por cuanto busca proteger diferentes bienes jurídicos tutelados, tiene diferentes fundamentos normativos y atiende diferentes finalidades. Su desarrollo no implica, bajo circunstancia alguna, la realización de incautaciones de madera por el ICA".

Que la Ley 2080 de 2021 de fecha 25 de enero de 2021" Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción" determino en el artículo 2 lo siguiente:

Artículo 2. Modifíquese el inciso 3º del artículo 39 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 39. Conflictos de competencia administrativa. Los conflictos de competencia administrativa se promoverán de oficio o por solicitud de la persona interesada. La autoridad que se considere incompetente remitirá la actuación a la que estime competente; si esta también se declara incompetente, remitirá inmediatamente la actuación a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en relación con autoridades del orden nacional o al Tribunal Administrativo correspondiente en relación con autoridades del orden departamental, distrital o municipal. En caso de que el conflicto involucre autoridades nacionales y territoriales, o autoridades territoriales de distintos departamentos, conocerá la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado,

De igual manera se procederá cuando dos autoridades administrativas se consideren competentes para conocer y definir un asunto determinado.

En los dos eventos descritos se observará el siguiente procedimiento: recibida la actuación en Secretaría se comunicará pm el medio más eficaz a las autoridades involucradas y a los particulares interesados y se fijará un edicto por el término de cinco (5) días, plazo en el que estas podrán presentar alegatos o consideraciones. Vencido el anterior término, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado o el tribunal, según el caso, decidirá dentro de los cuarenta (40) días siguientes. Contra esta decisión no procederá recurso alguno.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

La Sentencia No. 11001-03-06-000-2020-00176-00 del 17 de febrero de 2021, proferida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del honorable Consejo de Estado, por medio de la cual se resolvió **conflicto negativo de competencias administrativas**, entre la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía (CORPORINOQUIA) y el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), Seccional Arauca, por un caso de decomiso de productos maderables provenientes de plantaciones forestales con Remisión de movilización ICA-.

El conflicto negativo de competencias administrativas se originó por que las dos entidades antes mencionadas (Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía (CORPORINOQUIA) y el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), Seccional Arauca) manifestaban no tener competencia para realizar el decomiso y aprensión preventiva y posterior investigación sancionatoria por el transporte de especies maderables para uso comercial.

Que la Sala de Consulta y Servicio Civil del máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, manifestó en la sentencia antes referida lo siguiente:

CASO CONCRETO



Corpoboyacá
Región Estratégica para la Sostenibilidad

26 ABR 2023 - - - 0 3 4 3

Continuación Auto No. _____ Página 5 de 7

El 17 de junio de 2020 en el puesto de control de San Salvador, municipio de Tame (Arauca), la Policía Nacional incautó un cargamento de productos maderables provenientes de una plantación con registro otorgado por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA). La incautación fue realizada porque al parecer la remisión presentada por el transportador estaba vencida y los datos del conductor y del vehículo no correspondían con los contenidos en el documento.

La Dirección de Gestión Fiscal y Aduanera de la Policía Nacional envió, por competencia, la actuación a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía (CORPORINOQUIA), entidad que a su vez la remitió al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), Seccional Arauca.

Tanto CORPORINOQUIA como el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), Seccional Arauca, manifestaron NO ser competentes para conocer de las diligencias derivadas de la incautación.

Como ya se indicó, el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), Seccional Arauca, planteó a la Sala el conflicto negativo de competencias administrativas para que se determine cuál de las dos autoridades debe decidir sobre el proceso de decomiso, y disposición final de la madera incautada el 17 de junio de 2020 por la Policía Nacional.

De acuerdo con el informe de la Policía Nacional, la incautación procedió porque la remisión de movilización expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) estaba vencida y además los datos del conductor y del vehículo no correspondían. Es decir, se estaría ante una presunta infracción por movilización de un producto forestal, especie maderable, para uso comercial.

Así las cosas, la actuación administrativa se configura como un procedimiento administrativo sancionatorio que habrá de adelantarse contra los responsables de la plantación forestal para uso comercial, de acuerdo con la información que repose en el registro hecho ante el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), que, según el informe de la autoridad policial, tiene el número 8002217774.

En síntesis:

- i) *Los documentos conocidos por la Sala acreditan una plantación forestal con fines comerciales, registrada en el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA); y la incautación de especies maderables provenientes de ella, por vencimiento e inconsistencias en la remisión de movilización, también expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), que le fue presentada a la autoridad de policía;*
- ii) *La Ley 1955 de 2019, Plan de desarrollo 2018-2022 en el artículo 156, reiteró la titularidad de la potestad sancionatoria en el Estado, entre las cuales incluyó la «forestal comercial», y dispuso que dicha potestad se ejercería a través del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA);*
- iii) *Con el Decreto 2398 de 2019 se sustituyó «el Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural» y se reglamentaron las competencias sancionatorias que la Ley 1955 de 2019 asignó al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA).*
- iv) *El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), a su vez, en abril del 2020 adoptó su norma interna para el ejercicio de la potestad sancionatoria que le asignó la Ley 1955 de 2019, artículo 156.*

Con fundamento en lo anterior, para la Sala es claro que el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), Seccional Arauca, es la autoridad competente para adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio de productos maderables, por razón de la incautación hecha por la Policía Nacional el 17 de junio de 2020 en el puesto de control de San Salvador, municipio de Tame (Arauca).

En mérito de lo expuesto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado

Resolvió

PRIMERO: DECLARAR competente al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), Seccional Arauca, para adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio relativo a la incautación de productos maderables que hizo la Policía Nacional el 17 de junio de 2020 en el puesto de control de San Salvador, municipio de Tame (Arauca).

SEGUNDO: ENVIAR el expediente de la referencia al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), Seccional Arauca, para lo de su competencia. (...).

Que de acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta que el presente proceso versa sobre la incautación y devolución de productos maderables que provenían de plantaciones forestales con fines comerciales registrada en el Instituto Colombiano Agropecuario, también con Remisión de movilización ICA-, es imperativo para esta entidad, remitir por competencia al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), Seccional Boyacá, la investigación que CORPOBOYACA adelanta en contra del CAMILO ANDRÉS BOCACHICA CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.055.228.841 de Pesca-Boyacá, por presuntamente movilizar 07 m3 de la especie Pino mexicano (*Pinus patula*) y 06 m3 de madera de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), para un total de **13 m3** de madera, sin portar la respectiva guía de movilización que debe expedir el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA). *vehículo utilizado para el transporte de la madera fue vehículo tipo volqueta, marca HINO, color blanco modelo 2016, de placa WFI-727.* en la en el municipio de Pesca, barrio San Patricio, carrera 6 con 5, sin amparo legal alguno, toda vez que al momento de los hechos, no presentó salvoconducto o guía de movilización.

Que acorde con lo expuesto y en consideración con lo estipulado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del honorable Consejo de Estado en la Sentencia No. 11001-03-06-000-2020-00176-00 del 17 de febrero de 2021, corresponde al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA), SECCIONAL TUNJA, por competencia, conocer de los hechos objeto de la presente investigación; luego, se remitirá la investigación administrativa de carácter sancionatorio tramitada dentro del expediente **OOCQ-00166-20**, a dicho Instituto para el trámite que corresponda.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la investigación del asunto se refiere a la violación de las normas forestales comerciales que no guardan relación con lo previsto en el proceso sancionatorio ambiental dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y en aras de garantizar el debido proceso del implicado, se remitirá al (ICA) la carpeta en original contentiva del expediente OOCQ-00166-20, dejando una copia en el archivo central de la Corporación, para los fines legales correspondientes

Es pertinente mencionar que los productos forestales incautados preventivamente por la Policía Nacional y puestos a disposición de esta Entidad, es decir, los **13 m3** de madera, de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*) y Pino mexicano (*Pinus patula*), de acuerdo con lo enunciado en el mencionado concepto técnico No. CTO-0138/20, fueron devueltos al señor CAMILO ANDRÉS BOCACHICA CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.055.228.841 de Pesca-Boyacá, una vez presentó la remisión de movilización del ICA No. **019-0873341**, con vigencia desde el 08 hasta el 09 de junio de 2020 y copia del registro ICA No. **4190797-1520-56666**.

En mérito de lo antes expuesto, esta Subdirección:

DISPONE



Corpoboyacá
Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

26 ABR 2023 - - - 0 3 4 3

Continuación Auto No. _____, Página 7 de 7

ARTÍCULO PRIMERO: REMITIR POR COMPETENCIA al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA) –SECCIONAL BOYACA, la carpeta en original contentiva del expediente OOCQ-00166-20, donde se tramita el proceso sancionatorio iniciado en contra del señor CAMILO ANDRÉS BOCACHICA CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.055.228.841 de Pesca-Boyacá, por presuntamente movilizar un total de **13 m3** de madera, de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*) y Pino mexicano (*Pinus patula*), sin portar la Guía de movilización. Dirección de notificación ICA: Calle 48 A (49) No. 1E-33 Lirio Real 2, Tunja - E-mail: gerencia.boyaca@ica.gov.co - de acuerdo con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo primero: El expediente OOCQ-00166-20 consta de una (1) carpeta con veinticinco (19 folios).

Parágrafo segundo: Los **13 m3** de madera, de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*) y Pino mexicano (*Pinus patula*), de acuerdo con lo enunciado en el mencionado concepto técnico No. CTO-0138/20, fueron devueltos al señor CAMILO ANDRÉS BOCACHICA CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.055.228.841 de Pesca-Boyacá, una vez presentó la remisión de movilización del ICA No. **019-962156**, con vigencia desde el 08 hasta el 09 de junio de 2020 y copia del registro ICA No. **4190797-1520-56666**

ARTÍCULO SEGUNDO: Del presente expediente **OOCQ-00166-20**, deberá permanecer una copia en el archivo de la Corporación, para los fines legales correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente decisión al señor CAMILO ANDRÉS BOCACHICA CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.055.228.841 de Pesca-Boyacá, quien puede ser ubicado en la carrera 5 No. 5-34 del municipio de PESCA, número celular: 3115258765, de acuerdo con la información que reposa en el expediente.

PARÁGRAFO. - De no ser posible adelantar la comunicación del presente acto administrativo al presunto infractor en los términos que establece el presente artículo, se ordena fijar el oficio de comunicación en la página web de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Corporación de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: El presente acto administrativo al ser de trámite, no es susceptible de recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

REMÍTASE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Elaboró: John Zoilo Rodríguez Benavides

Revisó: Diego Francisco Sánchez Pérez
Archivado en: Autos – Proceso Sancionatorio OOCQ-00166-20



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

AUTO No.
26 ABR 2023 - - - 0 3 4 4

Por el cual ordena el archivo del expediente AFAA-00012-19 y se toman otras determinaciones.

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

En uso de las facultades legales en especial las conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, conferidas por el Acuerdo 009 del 29 de junio de 2016, la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y

CONSIDERANDO QUE:

En el marco del expediente AFAA-00012-19, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, en adelante CORPOBOYACÁ, mediante Resolución 0953 del 01 de abril de 2019, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, otorgó autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados a favor del CONSORCIO VIAS DEL BICENTENARIO 2019, con NIT 901.221.838-1, representado legalmente por el señor MARCO ANTONIO LOPEZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.713.343 de Bogotá, para el aprovechamiento forestal de 453 árboles aislados, con un volumen total de 153.24 m3.

El artículo tercero del acto administrativo en mención estableció que el titular de la autorización de aprovechamiento forestal disponía de un término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del mismo para llevarlo a cabo.

El artículo séptimo del acto administrativo en mención le estableció al titular de la autorización como medida de renovación forestal la siembra de mil ochocientas cincuenta (1.850) plántulas de especies nativas protectoras-productoras.

La Resolución 0953 del 01 de abril de 2019, fue notificada personalmente a la señora MAYRA ALEJANDRA HERNANDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.100.953.043 de Rionegro, en su condición de autorizada conforme a radicado 6265 del 01 de abril de 2019.

Con Resolución No 3495 del 23 de octubre de 2019, CORPOBOYACÁ resolvió modificar la medida de compensación impuesta al CONSORCIO VIAS DEL BICENTENARIO 2019, mediante Resolución 0953 del 01 de abril de 2019, a efecto que se ejecute como medida de compensación ambiental el proyecto de "PLAN DE RESTAURACIÓN ESPONTANEA", en los predios establecidos y que forman parte de la Reserva Forestal Protectora El Peligro.

A través de Resolución 2353 del 06 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ declara que el CONSORCIO VIAS DEL BICENTENARIO 2019, identificado con NIT. 901.221.838-1, dió cabal cumplimiento a la medida alternativa de compensación aprobada a través de Resolución 3495 del 12 de diciembre de 2019, para el aislamiento de los predios "El Eden" y "Las Acacias" correspondiente a la medida de compensación, aislamiento y cerramiento de 2.433,79 metros lineales en los predios El Edén y Las Acacias, ubicados en las veredas Monjas y Tierra de González del municipio de Moniquirá, para favorecer el proceso de restauración ecológica espontanea.

Por medio de radicado de entrada 032393 del 31 de diciembre de 2021, el CONSORCIO VIAS DEL BICENTENARIO 2019, identificado con NIT. 901.221.838-1, solicita cierre de



26 ABR 2023 - - - 0 3 4 4

Continuación Auto No. _____ Página 2

Expediente AFAA-00012-2019, adjuntando las evidencias del cumplimiento a lo establecido en las Resoluciones 0953 y 3409 de 2019.

Mediante Comunicación oficial de salida 150-11377 del 05 de agosto de 2022, CORPOBOYACÁ, le informa al señor MARCO ANTONIO LOPEZ RODRIGUEZ en su condición de representante legal de CONSORCIO VIAS DEL BICENTENARIO 2019, los resultados del seguimiento efectuado a la autorización de aprovechamiento forestal que le fue otorgada en el marco del expediente AFAA-00012/19, dándole a conocer que el concepto técnico emitido (SFE-0035/22) permitió establecer que el CONSORCIO VIAS DEL BICENTENARIO 2019 identificado con Nit. 901.221.838-1 dio cumplimiento a las obligaciones adquiridas en los actos administrativos 953 del 01 de abril de 2019 y 3495 del 23 de octubre de 2019. Aunado a lo anterior, solicita al consorcio precitado realizar el pago de la factura pendiente por concepto del seguimiento realizado el día 28 de abril de 2022, a efectos de poder realizar el cierre y archivo del expediente AFAA-00012/19

Con radicado de entrada No. 000367 del 06 de enero de 2023, el CONSORCIO VIAS DEL BICENTENARIO 2019, a través de su representante legal, allegó soportes de pago de las Facturas FSS 2022006662 y FSS 2022006952 por concepto de pago al seguimiento efectuado y solicita en consecuencia, el cierre y archivo definitivo del permiso de aprovechamiento forestal obrante en el expediente AFAA-00012/19.

De acuerdo con la Nota Bancaria de Ingresos No. 2023000136 de fecha 31 de enero de 2023, expedida por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, el CONSORCIO VIAS DEL BICENTENARIO 2019, canceló conforme a facturas Facturas FSS 2022006662 y FSS 2022006952, por concepto de servicios de seguimiento a licencias y tramites ambientales, así como por intereses por pago extemporáneo, la suma correspondiente a: UN MILLON OCHOCIENTOS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$ 1.800.222.00), de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020 expedida por esta Entidad.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Resulta oportuno señalar que, en el presente caso, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, el día el 29 de abril de 2022, realizó visita al sitio de interés (corredor vial Moniquirá – Santa Sofía – Villa de Leyva,) con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, resultado de lo cual se emite concepto técnico SFE-0035/22 de fecha 02 de agosto de 2022, del cual se considera pertinente extraer los siguientes apartes:

“(…)

4. RESULTADOS DEL SEGUIMIENTO

Con base en las consideraciones técnicas consignadas en el presente concepto técnico producto de la visita de seguimiento y control adelantada el día 29 de abril de 2022, se determina lo siguiente:

4.1. Obligaciones cumplidas

- *El CONSORCIO VIAS DEL BICENTENARIO 2019, identificado con NIT. 901.221.838-1 realizó la totalidad del aprovechamiento forestal autorizado, lo que se evidenció con las actas de entrega de la madera y al hacer el recorrido por el corredor vial y observar las obras terminadas, dando así cumplimiento al Artículo primero de la Resolución No. 953 del 01 de abril de 2019*



Corpoboyacá

76 ABR 2023 0-944

Continuación Auto No. _____ Página 3

- El CONSORCIO VIAS DEL BICENTENARIO 2019, allegó documentación con la que acreditó autorización de los propietarios de los predios para el aprovechamiento forestal, dando cumplimiento al Artículo segundo de la Resolución.
- Las actas de entrega de la madera, allegadas mediante el radicado 032393 del 30 de diciembre de 2021, por parte de CONSORCIO VIAS DEL BICENTENARIO 2019 permiten demostrar que el aprovechamiento se realizó dentro del plazo establecido por lo que se da por cumplido el Artículo Tercero de la Resolución.
- No existen evidencias de deterioro, daño o perjuicio ocasionado a bienes de terceros con ocasión de la ejecución de las obras por lo que se establece que CONSORCIO VIAS DEL BICENTENARIO 2019 cumplió con el Artículo Cuarto del acto administrativo.
- De acuerdo a las evidencias presentadas por el CONSORCIO VIAS DEL BICENTENARIO 2019, las labores de aprovechamiento se ejecutaron empleando técnicas de impacto reducido, como lo son la verificación de caída, el empleo de una técnica de corte segura, tener establecida la ruta de escape y cumplir con las medidas de seguridad industrial, además se diseñó e implementó un programa de manejo de residuos sólidos y líquidos, lo que permite determinar que se cumplió con el Artículo Quinto de la Resolución 0953 de 2019.
- Mediante actas suscritas con los propietarios de los predios objeto de aprovechamiento CONSORCIO VIAS DEL BICENTENARIO 2019 les hizo entrega de la madera aprovechada cumpliendo así lo señalado en el Artículo Sexto de la Resolución.
- En cuanto a la medida e compensación cuyos aspectos de implementación se establecen en los artículos séptimo y octavo de la Resolución 953 de 2019, la Resolución No 3495 del 23 de octubre de 2019 aprobó el cambio de medida por el "PLAN DE RESTAURACION ESPONTANEA", del que el numeral 3.1 del Informe No. EE-007/2021 menciona: "el cercado de protección implementado, cumple en su totalidad las especificaciones técnicas establecidas para dar cumplimiento a las actividades impuestas como medida de compensación, con lo cual se genera aislamiento de protección y conservación del área comprendida por la cerca, con el fin de permitir en las áreas aisladas, el inicio de procesos de restauración espontánea, gracias a la solución de problemas de invasión y pastoreo de ganado en la zona como quebradas nacimientos y zonas de almacenamiento. Estos predios son propiedad del municipio de Monquirá y de acuerdo al acta del 17 de noviembre de 2020, se hace entrega del cercado de protección a la administración municipal". Lo mencionado en este informe, acogido mediante Resolución No. 2353 del 6 de diciembre de 2021 permite establecer que CONSORCIO VIAS DEL BICENTENARIO 2019 cumplió con la medida de compensación impuesta.
- Las actas de entrega de la madera resultante del proceso de tala realizado bajo la Resolución 953 de 2019 en las se especifican las especies de madera entregadas, información que coincide con el inventario inicial y que coinciden con el documento "ESTUDIO TECNICO DEL APROVECHAMIENTO Y MANEJO DE LOS ARBOLES AISLADOS", en el que describe las actividades forestales de impacto reducido implementadas, y que cumplen los lineamientos dados por la Corporación, permiten dar por cumplido el Artículo Noveno de dicho acto administrativo.
- CONSORCIO VIAS DEL BICENTENARIO 2019, cumplió con el Artículo Décimo de la Resolución al hacer entrega del formato FGR-29, AUTODECLARACIÓN COSTOS DE INVERSIÓN Y ANUAL DE OPERACIÓN, debidamente diligenciado y actualizado según los costos totales del proyecto.
- CONSORCIO VIAS DEL BICENTENARIO 2019 dio cumplimiento a la Resolución No. 3495 del 23 de octubre de 2019 que modificó las medidas que le fueron impuestas en los actos administrativos 953 del 01 de abril de 2019, que otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados y 960 de 2 de abril de 2019, que otorga Permiso de Ocupación de cauce, según la Subdirección de Ecosistemas y Gestión ambiental de Corpoboyacá que en la Resolución No. 2353 del 6 de diciembre de 2021 artículo primero resuelve: "Declarar que el CONSORCIO VIAS DEL BICENTENARIO 2019, identificado con NIT: 901.221838-1, dio cabal

26 ARR 2023 - - - R 344

Continuación Auto No. _____ Página 4

cumplimiento a la medida alternativa de compensación aprobada a través de la Resolución 3495 del 12 de diciembre de 2019, para el aislamiento de los predios El Edén y Las Acacias, correspondiente a la medida de compensación, Aislamiento o cerramiento de 2433,79 metros lineales en los predios El Edén y Las Acacias, ubicados en las veredas Las Monjas y Tierra de González del municipio de Monquirá para favorecer el proceso de restauración espontánea, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presen del municipio de Monquirá ,para favorecer el proceso de restauración ecológica espontánea....”

4.2. Requerimientos

No hay requerimientos para el CONSORCIO VIAS DEL BICENTENARIO 2019.

4.3. Recomendaciones

- *Se recomienda al CONSORCIO VIAS DEL BICENTENARIO 2019, identificado con NIT. 901.221.838-1, realizar el pago de la factura pendiente correspondiente al seguimiento realizado el 28 de abril de 2022 y que permitió generar el presente concepto técnico.*
- *Luego de verificar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en los actos administrativos 953 del 01 de abril de 2019 y 3495 del 23 de octubre de 2019 por parte de CONSORCIO VIAS DEL BICENTENARIO 2019, se recomienda al Grupo Jurídico del Proceso Autoridad Ambiental – Seguimiento control y vigilancia al uso, manejo y aprovechamiento de la naturaleza, que luego de confirmar el pago de la factura pendiente, correspondiente a los costos de seguimiento, cierre y archive el expediente AFAA-00012/19.”*

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, REGLAMENTARIOS Y JURISPRUDENCIALES

De la protección al medio ambiente como deber social del Estado

El artículo 8° de la Constitución Política consagra que: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

A su vez, el artículo 79 de la misma normativa, consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla e igualmente establece para el Estado entre otros deberes, el de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Así mismo, el artículo 80 de Ibídem, radica en cabeza del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Igualmente, la Constitución Política, señala en su artículo 95 que, toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8° el de: *“Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”.*

De otra parte la Ley 99 de 1993, en su artículo 31 establece las funciones que le asisten a las Corporaciones Autónomas Regionales, dentro de las cuales se encuentran:

(...)

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el



26 ABR 2023 - - - 0 344

Continuación Auto No. _____ Página 5

vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

(...)

Ahora bien, además de la importancia constitucional y legal que revisten las normas sustanciales sobre el medio ambiente, han de tenerse en cuenta también las normas procedimentales y reglamentarias respecto al permiso concedido, ya que son fundamentales para garantizar el derecho a un ambiente sano y la protección a la diversidad en el marco del desarrollo sostenible.

Que el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015, señala lo referente al procedimiento de las solicitudes de aprovechamiento, expresando lo siguiente:

"Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos..."*

Es así que el artículo 2.2.1.1.9.4. del Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, regula la tala o reubicación por obra pública o privada, en los siguientes términos:

"Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.

(...)"

En lo relacionado con la terminación de los aprovechamientos forestales el artículo 2.2.1.1.7.10. *Ibidem* señala;

"Terminación aprovechamiento. Cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario.



Corpoboyacá

26 ABR 2023 - - - N 344

Continuación Auto No. _____ Página 6

Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio. (Negrilla y subraya fuera de texto original)

Adicionalmente el artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto en mención, establece que todo acto de inicio o que ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993; además, se deberá enviar copia de los actos referidos a la(s) alcaldía(s) municipal(es) correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ FRENTE AL CASO EN CONCRETO

El medio ambiente está constituido como patrimonio común, siendo el Estado y la sociedad quienes se encuentran en la obligación de garantizar su protección para la obtención de un ambiente sano.

De acuerdo a las competencias legales que ostenta esta Corporación, se encuentra en el marco del expediente AFAA-00012-19, que mediante Resolución 0953 del 01 de abril de 2019, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, otorgó autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados a favor del CONSORCIO VIAS DEL BICENTENARIO 2019, con NIT 901.221.838-1, representado legalmente por el señor MARCO ANTONIO LOPEZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.713.343 de Bogotá, para el aprovechamiento forestal de 453 árboles aislados, con un volumen total de 153.24 m³; autorización que fue modificada parcialmente mediante Resolución No 3495 del 23 de octubre de 2019, respecto de la medida de compensación impuesta al CONSORCIO VIAS DEL BICENTENARIO 2019, en la que se estableció la ejecución, como medida de compensación ambiental, del proyecto de "PLAN DE RESTAURACIÓN ESPONTANEA", en los predios establecidos y que forman parte de la Reserva Forestal Protectora el Peligro.

Ahora bien, el artículo segundo del precitado acto administrativo indicó que el término para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado era el de tres (3) meses, los cuales se cumplieron en el mes de julio del año 2019.

Corolario, conviene dar alcance a lo reglado en el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el Cierre de los expedientes así:

"(...)

El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

1. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.
2. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos."

Ahora, aunado a lo anterior, se encuentra tres pronunciamientos de la entidad que deben ser tenido en cuenta:

26 ABR 2023 - - - 0 3 4-4

Continuación Auto No. _____ Página 7

- Resolución 2353 del 06 de diciembre de 2021: a través de la cual CORPOBOYACÁ declara que el CONSORCIO VIAS DEL BICENTENARIO 2019, identificado con NIT. 901.221.838-1, dió cabal cumplimiento a la medida alternativa de compensación aprobada a través de Resolución 3495 del 12 de diciembre de 2019, para el aislamiento de los predios "El Eden" y "Las Acacias" correspondiente a la medida de compensación, aislamiento y cerramiento de 2.433,79 metros lineales en los predios El Edén y Las Acacias, ubicados en las veredas Monjas y Tierra de González del municipio de Monquirá, para favorecer el proceso de restauración ecológica espontánea.
- Comunicación oficial de salida No. 150-11377 del 05 de agosto de 2022: por medio de la cual CORPOBOYACÁ le informa al señor MARCO ANTONIO LOPEZ RODRIGUEZ en su condición de representante legal de CONSORCIO VIAS DEL BICENTENARIO 2019, los resultados del seguimiento efectuado a la autorización de aprovechamiento forestal que le fue otorgada en el marco del expediente AFAA-00012/19, dándole a conocer que el concepto técnico emitido (SFE-0035/22) permitió establecer que el CONSORCIO VIAS DEL BICENTENARIO 2019 identificado con Nit. 901.221.838-1 dió cumplimiento a las obligaciones adquiridas en los actos administrativos 953 del 01 de abril de 2019 y 3495 del 23 de octubre de 2019. (Subraya propia).
- Expedición de nota bancaria de Ingresos No. 2023000136 de fecha 31 de enero de 2023, expedida por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ: a través de la cual se pone de presente que el CONSORCIO VIAS DEL BICENTENARIO 2019, canceló conforme a facturas FSS 2022006662 y FSS 2022006952, por concepto de servicios de seguimiento a licencias y tramites ambientales, así como por intereses por pago extemporáneo, la suma correspondiente a: UN MILLON OCHOCIENTOS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$ 1.800.222.00),

Corolario, y teniendo en cuenta las consideraciones técnicas descritas en el concepto técnico SFE-0035/22 de fecha 02 de agosto de 2022, en el que describe y precisa el cumplimiento de las obligaciones establecidas mediante Resoluciones 953 del 01 de abril de 2019 y 3495 del 23 de octubre de 2019, se logra establecer que el titular del aprovechamiento forestal, dió cumplimiento total a las obligaciones que tenía a su cargo, tal como fue acreditado en la información allegada en los diferentes radicados, obrantes en el expediente y evaluados por el área técnica; máxime cuando desde agosto de 2022, la Corporación había comunicado al titular encontrarse a paz y salvo; razón suficiente para ordenar el archivo definitivo del expediente bajo el consecutivo AFAA-00012/19, al no existir obligaciones pendientes por parte del titular del instrumento ambiental otorgado.

Debe dejarse claro, que si bien la evaluación técnica precitada refiere la cabalidad del cumplimiento de cada una de las obligaciones impuestas por esta Corporación; la misma, dejó supeditado el archivo del expediente al pago de la factura por concepto de servicios de seguimiento, circunstancia acreditada conforme al soporte anexado al oficio allegado a través de radicado de entrada No. 000367 del 06 de enero de 2023 y nota bancaria de ingreso No. 2023000136 de fecha 31 de enero de 2023, por un valor de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$ 1.800.222.00), valor consignado en favor de COPROBOYACÁ, justificando así, el cumplimiento de la condición requerida.

Así las cosas, en atención a las consideraciones técnicas y, de conformidad con las disposiciones legales, criterios jurisprudenciales y principios que aplican en las actuaciones



26 ABR 2023 - - - 0 3 4 4

Continuación Auto No. _____ Página 8

administrativas; se considera procedente ordenar el archivo del expediente AFAA-00012-19.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

La naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, se encuentra regulada en el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993, concordante con lo estatuido en el Artículo 1.2.5.1.1 del Decreto 1075 del año 2015, así:

“ARTÍCULO 1.2.5.1.1 Naturaleza jurídica. – Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO. – Las corporaciones autónomas regionales y a las de desarrollo sostenible, se denominarán corporaciones.”

Además, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras y para el asunto que nos ocupa, la siguiente:

(...)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...

(...)

Ahora bien, a nivel particular, la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, emitida por CORPOBOYACÁ resolvió delegar en el Subdirector de Administración de Recursos Naturales, las funciones de expedir actos administrativos de impulso procesal, decisiones de fondo y comunicaciones oficiales; concernientes a ciertos trámites ambientales de carácter permisivo.

En virtud de dicha delegación, el Paragrafo 2 del artículo Primero de la citada Resolución delegó además lo siguiente:

“PARAGRAFO 2: Así mismo se delega, la función de expedir los actos administrativos que resuelven los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos antes señalados y la función de suscribir aquellos mediante los cuales se resuelven solicitudes de renuncia, modificación, prórroga, traspaso, renovación, cesión, archivo, desglose, acumulación y aclaraciones de los trámites administrativos ambientales de carácter permisivo referidos en el presente artículo.”

De conformidad a ello, con Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, nombró al Biólogo HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA, en el empleo de Subdirector General

20 ABR 2023 0 13 44

Continuación Auto No. _____ Página 9

Código 0040 Grado 16, de la planta global de la entidad, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales, hecho por el cual esta Subdirección procede a emitir el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, esta Autoridad

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de expediente AFAA-00012-19, una vez adquiera firmeza la presente decisión, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al CONSORCIO VIAS DEL BICENTENARIO 2019, con Nit. 901.221.838-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o por medio de su apoderado u autorizado debidamente facultado, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011; para tal efecto, figura como dirección electrónica: equiposytrituradossa@hotmail.com , admonsantasofia@ingenieriadevias.com.co ; en el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y notificarse a la dirección Calle 36 #17A-39, Piso 1 en la ciudad de Bogotá D.C., Teléfonos 3204820 – 3164226490.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de esta Entidad, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia del Presente Acto administrativo a las alcaldías municipales de Villa de Leyva, Santa Sofía y Monquirá, conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede el recurso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Yurany Paola Morales Barrera- Profesional Universitario
Revisó: María Nelcy Parra Roa
Archivado en: Permisos de Aprovechamiento Arboles Aislados AFAA-00012-19

AUTO No. **0345** =

26 ABR 2023

“Por medio del cual se admite solicitud de un trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados”

LA OFICINA TERRITORIAL MIRAFLORES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACA-, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016.Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado No. 0001845 del 26 de enero de 2023, la sociedad comercial OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA., identificado con Nit. 800251163-0, representada legalmente por el señor ALEXANDER CADENA MOTEZUMA, identificado con cedula No. 91274134, por intermedio de su apoderado general EDWIN MAURICIO ALVAREZ FIERRO, identificado con cedula No. 1.018.405.579, solicita aprovechamiento forestal de árboles aislados para el desarrollo de obras de mantenimiento del oleoducto en los siguientes puntos:

1. Punto ubicado en el Km 73, inmueble denominado el Boquerón, vereda Pan de Azúcar, municipio de Páez, matricula inmobiliaria 082-9511.
2. Punto ubicado en el Km 80+737, inmueble denominado Las Delicias, vereda Chapasia, municipio de Miraflores, matricula inmobiliaria 082-10165.
3. Punto ubicado en el Km 83+088 y km 83+140, inmueble denominado San Marcos, vereda Matarredonda, municipio de Miraflores, matricula inmobiliaria 082-9819.
4. Punto ubicado en el Km 101, inmueble denominado El Recuerdo, vereda Guanata, municipio de Zetaquirá.

La solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados presenta por la sociedad comercial OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA., identificado con Nit. 800251163-0 está encaminada a realizar la tala de 121 árboles de diferentes especies, con un volumen aproximado de 31.03 m³, los cuales se encuentran ubicados en los predios referidos anteriormente.

Que, de acuerdo con la **nota bancaria de ingresos No. 2023000642 del 24 de marzo de 2023**, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, la sociedad comercial OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA., identificado con Nit. 800251163-0 pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de **UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.132.134.00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Entidad.

Que la solicitud presentada reúne los requisitos legales exigidos en el Decreto 1076 de 2015, por lo que es procedente admitirla y darle el trámite correspondiente, de conformidad con lo establecido en el mismo.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

03 45 26 ABR 2023

Continuación Auto No. _____ Página 2

Que en observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental otorgar permisos para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables.

Que de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, es deber de la autoridad ambiental competente dictar un auto de iniciación de trámite al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental, así como notificarlo y publicarlo en los términos de los artículos 65 y siguientes de la Ley 1437 de 2011

Que la sección 9 del Aprovechamiento de Árboles Aislados, en su Artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015, preceptúa lo siguiente:

"TITULAR DE LA SOLICITUD. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios."

Que mediante el artículo 2.2.1.1.9.5. Ibídem Productos Los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, en las circunstancias descritas en el presente capítulo, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente.

Es importante señalar que la Corte Constitucional ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.

Que, en mérito de lo expuesto, la Oficina Territorial de Miraflores,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir trámite administrativo de autorización de Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados a la sociedad comercial OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA., identificado con Nit. 800251163-0, representada legalmente por el señor ALEXANDER CADENA MOTEZUMA, identificado con cedula No. 91274134, para realizar la tala de 121 árboles de diferentes especies, con un volumen aproximado de 31.03 m³, los cuales se encuentra ubicados en los siguientes puntos:

1. Punto ubicado en el Km 73, inmueble denominado el Boquerón, vereda Pan de Azúcar, municipio de Páez, matrícula inmobiliaria 082-9511.
2. Punto ubicado en el Km 80+737, inmueble denominado Las Delicias, vereda Chapasia, municipio de Miraflores, matrícula inmobiliaria 082-10165.
3. Punto ubicado en el Km 83+088 y km 83+140, inmueble denominado San Marcos, vereda Matarredonda, municipio de Miraflores, matrícula inmobiliaria 082-9819.
4. Punto ubicado en el Km 101, inmueble denominado El Recuerdo, vereda Guanata, municipio de Zetaquirá.

03 45 . . . 26 ABR 2020

Continuación Auto No. _____ Página 3

PARAGRAFO: El aprovechamiento forestal está encaminado a permitir el desarrollo de obras de mantenimiento del oleoducto

ARTICULO SEGUNDO: La admisión de la presente solicitud no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico la solicitud del Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados.

ARTICULO TERCERO: Ordenar la práctica de una visita técnica, para determinar la cantidad, volumen y especies a aprovechar, constatar la información presentada y conceptuar sobre la viabilidad de lo solicitado de conformidad a la Ley.

PARAGRAFO: El área técnica de la oficina territorial Miraflores verificara, identificara, e individualizara los predios objeto del aprovechamiento forestal.

ARTÍCULO CUARTO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de la Jurisdicción, (Municipio de Páez y Miraflores – Boyacá) con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ de acuerdo con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: **Comuníquese** el presente acto administrativo a la sociedad comercial OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA., identificado con Nit. 800251163-0, representada legalmente por el señor ALEXANDER CADENA MOTEZUMA, identificado con cedula No. 91274134, al correo electrónico Liliana.medina@ocensa.com.co y/o notificaciones.judiciales@ocensa.com.co teléfonos 3250200 – 3114757634 de conformidad con lo plasmado en el formato FGR-06 (**radicado de entrada No. 0001845 de 26 de enero de 2023**)

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ERIKA M. JIMÉNEZ NOVOA.
Jefe (e) Oficina Territorial Miraflores

Proyecto: Milton Andrés Barreto Garzón
Revisó Erika M. Jiménez Novoa
Archivado en: Permisos Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados AFAA-00036-23

AUTO N°

0348

26 ABR 2023

“Por medio del cual se ordena el archivo definitivo de un expediente”

LA OFICINA TERRITORIAL DE MIRAFLORES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ –CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS EN EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que dentro del expediente OOCQ-00081/15 se han adelantado las siguientes actuaciones administrativas:

Que mediante Auto N° 2336 del 30 de octubre de 2014, de la Subdirección Administración Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA; por medio del cual se ordena la apertura de una indagación preliminar.

Que, en visita de seguimiento y control, verificando lo dispuesto en el Auto N°2336 del 30 de octubre de 2014, se emitió concepto técnico por parte de esta oficina territorial de Corpoboyacá, el día 12 de agosto de 2014, concepto técnico N° OPL-071/2014, en el que se determinó que no existe mérito para iniciar trámite sancionatorio y se firma un acta de 12 de Agosto de 2014, en la que se establece una medida de compensación de la siembra de 200 árboles de especies nativas.

Que en atención nuevamente de la solicitud de queja enviada por correo electrónico de fecha 9 de diciembre de 2014, la oficina territorial de Miraflores realiza vista el 10 de diciembre de 2014, se emite concepto técnico 393/2014 de 19 de diciembre 2014, en respuesta al COM-00286/14.

Que como consecuencia del concepto técnico N° 393/14 de 19 de diciembre de 2014, se impone medida preventiva de amonestación escrita mediante Resolución N° 3408 de 02 octubre de 2015, por medio de la cual se impone una medida preventiva, para dar cumplimiento al OPL-071/14, de la siembra de 200 árboles de las especies nativas en un término de 90 días desde el momento de la notificación del presente acto administrativo.

Que con el objeto de realizar control y seguimiento a la medida impuesta en la Resolución N° 3408 de 02 octubre de 2015, la oficina Territorial Miraflores procedió a programar vista el día el 16 de diciembre de 2015, y se emite el concepto técnico N° CQ-0094/15 de fecha 22 de diciembre de 2015.

26 ABR 2023

Continuación de Auto No. **0346** . Página 2

Que mediante Resolución N° 0926 de 13 de marzo de 2017, la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA Oficina Territorial Miraflores; por medio de la cual se levanta una medida preventiva y se abstiene de iniciar proceso sancionatorio, del cual se extracta la siguiente información relevante para la presente actuación administrativa:

*“(...) **ARTICULO PRIMERO:** Ordenar el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución N° 3408 del 02 de octubre de 2015, que reposa en el expediente correspondiente al OOCQ-00081/15 según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.*

***ARTICULO SEGUNDO:** Abstenerse de iniciar proceso sancionatorio en contra de SERGIO AGUIRRE identificado con cedula de ciudadanía No. 4.163.263 de Miraflores, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto (...)*”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 la cual establece el nuevo procedimiento sancionatorio ambiental, señala que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, a través las corporaciones autónomas regionales entre otras entidades.

Que el artículo 2 ibídem indica que las corporaciones autónomas regionales quedan investidas a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través para el caso de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que el artículo 17 de la ley de 1333 de 2009, establece que con el objeto de determinar si existe o no mérito para iniciar procedimiento sancionatorio, se ordenara una indagación preliminar cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de

3348

26 ABR 2023

Continuación de Auto No. _____, Página 3

infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una de las causales eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de la denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que les sean conexos.

Que conforme a la ley 1564 de 2012, en su artículo 122, en relación a la formación de los expedientes, en su párrafo quinto reza: "**El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca** el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Una vez estudiadas las anteriores consideraciones en relación con la actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente OOCQ-00081-15 en contra del señor SERGIO AGUIRRE identificado con cedula de ciudadanía No. 4.163.263 de Miraflores, la oficina Territorial Miraflores considera oportuno ordenar el archivo definitivo de la actuación administrativa sancionatoria, atendiendo lo que se resolvió mediante la Resolución No. 0926 de fecha 13 de marzo de 2017, por medio de la cual se levanta una medida preventiva y se abstiene de iniciar proceso sancionatorio, por consiguiente una vez ejecutoriada la decisión, no se ordena el archivo definitivo del expediente OOCQ-00081-15 conforme a los parámetros establecidos.

En razón a lo expuesto, la oficina territorial Miraflores, procederá a ordenar el archivo definitivo de las actuaciones administrativas surtidas en el expediente OOCQ-00081-15, en virtud de lo previsto por el artículo 122 del Código General del Proceso – ley 1564 de 2012, en concordancia con el parágrafo del artículo 27 de la ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la oficina territorial Miraflores:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del expediente OOCQ-00081-15 según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia, al señor SERGIO AGUIRRE identificado con cedula de ciudadanía No. 4.163.263 de Miraflores, quien de acuerdo con la información que reposa en el expediente, reside en la vereda Rodeo del Municipio de Berbeo (sin más datos).

0346

26 ABR 2023

Continuación de Auto No. _____, Página 4

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efecto de adelantar la diligencia de notificación personal del acto administrativo, comisionese al inspector de policía del municipio de Berbeo- Boyacá, concediéndole el término de diez (10) días, precisándole que de no ser posible adelantar la notificación personal en los términos establecidos en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, deberá expedir las respectivas constancias de haberse agotado e informar las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, a la Corporación para que esta entidad proceda a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. (Notificación por aviso).

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Publicar el encabezado y parte resolutive de este acto administrativo en el Boletín Legal de CORPOBOYACA, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo al ser de trámite, no es susceptible de recurso alguno de conformidad a lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



ERIKA M. JIMÉNEZ NOVOA
Jefe (E) de Oficina Territorial Miraflores

Proyectó: Wilmar Fernando Rodríguez Holguín / Contratista Oficina Territorial Miraflores – CORPOBOYACÁ
Revisó: Milton Andrés Barreto Garzón
Revisó: Erika M. Jiménez Novoa
Archivado en: AUTOS Proceso Sancionatorio Ambiental_ OOCQ-00081-15.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

AUTO No.

(26 ABR 2023 - - - 0 3 4 9

"Por medio del cual se reciben, se aprueban obras y se toman otras determinaciones"

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante la **Resolución No. 01089 del 22 de junio de 2022**, CORPOBOYACÁ otorgó concesión de aguas subterráneas a nombre de la **COMUNIDAD DE FIELES "MENSAJEROS DE PAZ"**, identificada con Nit. **900.604.683-8**, para derivar de la fuente hídrica denominada Pozo Profundo "Guadalupe", localizada en las coordenadas: Latitud: 5°44'49.3"N, Longitud: 73°28'31.3"W y una altitud de 2496 m.s.n.m., un caudal total de 0,4342 L/s (volumen diario 37,5 m3), el cual discrimina de la siguiente manera: 0,0463 L/s con destino a uso doméstico de 25 personas permanentes; 0,0329 L/s con destino a uso pecuario en abrevadero de 30 bovinos, 15 ovinos y 400 aves; y 0,355 L/s con destino a uso agrícola para riego de 0,5 Ha de mora, 0,5 Ha de hortalizas y 0,25 Ha de arveja; usos que se ejecutarán dentro de los predios "El Alisal" y "La Cabaña" identificados con código catastral No.150510000000000050176000000000 y 150510000000000050177000000000 respectivamente, y ubicados en la vereda Quemados del municipio de Arcabuco — Boyacá.

Que, en el precitado acto administrativo, entre otras se impusieron las siguientes obligaciones:

"(...)

ARTÍCULO CUARTO: La COMUNIDAD DE FIELES "MENSAJEROS DE PAZ" identificada con Nit. 900.604.683-8, para que, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, presente un informe que contenga las características de la bomba a emplear, detallando potencia, altura dinámica, régimen de tiempo de bombeo en pro del volumen autorizado, de tal forma que se sustente como los equipos planteados tienen la capacidad de captar el mismo, además deben indicarse los detalles y dimensiones de los sistemas de almacenamiento utilizados. Adicionalmente, con el fin de llevar un control del caudal captado, se requiere que implemente un macromedidor a la salida de la bomba (incluyendo marca, detalles técnicos y método de calibración.

"(...)"

Mediante Radicado No. 016990 del 21 de julio de 2022, la **COMUNIDAD DE FIELES "MENSAJEROS DE PAZ"** identificada con Nit. **900.604.683-8**, presenta el documento que contiene las características del sistema de bombeo, las características del micromedidor y sistema de almacenamiento.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional – atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - ousuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



26 ABR 2023 - - - 0 3 4 9

Continuación Auto No. _____ Página No. 2

Que una vez evaluada la información presentada se emitió el Concepto Técnico N° EP-0578-22 del 18 de enero de 2023, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

“(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO

4.1. De acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico, es viable aprobar el sistema de captación, control y almacenamiento presentado por La **COMUNIDAD DE FIELES "MENSAJEROS DE PAZ"** identificada con Nit. 900.604.683-8 que consiste en una bomba Sumergible monofásica de 2 HP, marca EVANS SD418ME200G3, la cual permite la derivación del caudal otorgado mediante Resolución No. 01089 del 22 de junio de 2022, de 0,4342 l/s, siempre y cuando se dé cumplimiento a un régimen de bombeo de 8 horas y 1 minutos diarios, sin exceder un volumen de extracción máximo diario de 37,5 m3.

4.2. La **COMUNIDAD DE FIELES "MENSAJEROS DE PAZ"** identificada con Nit. 900.604.683-8, deberá presentar anualmente el certificado de calibración del macromedidor instalado en cumplimiento a lo requerido en la resolución de otorgamiento.

Nota 1: Se recuerda a los titulares que deberán diligenciar y presentar a CORPOBOYACÁ anualmente el reporte de consumo, usando el formato FGP-62 que la Corporación tiene dispuesto para tal fin. En el caso de encontrar que se registre un volumen de agua menor al concesionado la Corporación realizará la modificación del acto administrativo y se ajustará al consumo real

4.3. Reiterar a la **COMUNIDAD DE FIELES "MENSAJEROS DE PAZ"** identificada con Nit. 900.604.683-8, que deberá dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 01089 del 22 de junio de 2022.

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibídem*, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

26 ABR 2023 - - - 0 3 4 9

Continuación Auto No. _____ Página No. 3

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974 preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibidem*, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que el artículo 120 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que el usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

Que en el artículo 121 del mencionado Decreto Ley, se establece que las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que el artículo 122 *ibidem* dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 *ibidem*, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área.

Que el Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

"(...) **ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS.** La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1o del Decreto-ley 2811 de 1974:

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - ousuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

26 ABR 2023 - - - 0 3 4 9

Continuación Auto No. _____ Página No. 4

En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. *No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. *El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. *En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. *Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. *Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. *Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:*

- a) *La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;*
- b) *La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. *Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. *Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) *Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.*

Se entenderá por incumplimiento grave:



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

26 ABR 2023 - - - 0 3 4 9

Continuación Auto No. _____ Página No. 5

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. (...)"

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN.

Que en atención a lo dispuesto en el Concepto Técnico **EP-0578-22 del 18 de enero de 2023**, se considera desde el punto de vista técnico, viable aprobar el sistema de captación, control y almacenamiento presentado por la **COMUNIDAD DE FIELES "MENSAJEROS DE PAZ"** identificada con Nit. **900.604.683-8** que consiste en una bomba Sumergible monofásica de 2 HP, marca EVANS SD418ME200G3, la cual permite la derivación del caudal otorgado mediante Resolución No. 01089 del 22 de junio de 2022, de **0,4342 l/s**, siempre y cuando se dé cumplimiento a un régimen de bombeo de **8 horas y 1 minutos** diarios, sin exceder un volumen de extracción máximo diario de **37,5 m3**.

Que así mismo se hace necesario informar al titular de la concesión que el incumplimiento a las disposiciones legales generará el inicio en su contra de trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Recibir y aprobar el sistema de captación, control y almacenamiento presentado por la **COMUNIDAD DE FIELES "MENSAJEROS DE PAZ"** identificada con Nit. **900.604.683-8**, consistente en una bomba Sumergible monofásica de 2 HP, marca EVANS SD418ME200G3, la cual permite la derivación del caudal otorgado mediante Resolución No. 01089 del 22 de junio de 2022, de **0,4342 l/s**, siempre y cuando se dé cumplimiento a un régimen de bombeo de **8 horas y 1 minutos** diarios, sin exceder un volumen de extracción máximo diario de **37,5 m3**. De conformidad con lo expuesto en Concepto Técnico **EP-0578-22 del 18 de enero de 2023**, el cual se acoge.

ARTÍCULO SEGUNDO: La **COMUNIDAD DE FIELES "MENSAJEROS DE PAZ"** identificada con Nit. **900.604.683-8**, deberá presentar anualmente el certificado de calibración del macromedidor instalado en cumplimiento a lo requerido en la resolución de otorgamiento.

PARÁGRAFO ÚNICO: Se recuerda a la titular que deberá diligenciar y presentar a **CORPOBOYACÁ** anualmente el reporte de consumo, usando el formato FGP-62 que la Corporación tiene dispuesto para tal fin. En el caso de encontrar que se registre un volumen de agua menor al concesionado la Corporación realizará la modificación del acto administrativo y se ajustará al consumo real.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

26 ABR 2023 * * * 0 3 4 9

Continuación Auto No. _____ Página No. 6

ARTÍCULO TERCERO: Reiterar a la **COMUNIDAD DE FIELES "MENSAJEROS DE PAZ"** identificada con Nit. **900.604.683-8**, que deberá dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 01089 del 22 de junio de 2022.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar de manera personal el presente acto administrativo y entregar copia íntegra y legible del Concepto Técnico No. **EP-0578-22 del 18 de enero de 2023**, a la **COMUNIDAD DE FIELES "MENSAJEROS DE PAZ"** identificada con Nit. **900.604.683-8**, a la Carrera 7 No 13-46 en Villa de Leyva, correo electrónico: padremesa@yahoo.com, celular: 3182480262, (según autorización radicado 015037 del 21 de septiembre de 2020), de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezado y la parte dispositiva de la presente providencia, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno al tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivo: AUTOS Concesión de Agua Superficial APP-00001/21.

AUTO N°

(0350)

26 ABR 2023

“Por medio del cual se ordena el archivo definitivo de un expediente”

LA OFICINA TERRITORIAL DE MIRAFLORES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ –CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS EN EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que dentro del expediente 00CQ-00035-15 se han adelantado las siguientes actuaciones administrativas:

Que mediante la Resolución N° 3410 de 02 de octubre de 2015, la Subdirección Administración de Recursos Naturales, legaliza una medida preventiva de un decomiso preventivo de madera y aprensión preventiva de 91 bloques de madera nativa, el cual resuelve:

“ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar la Medida Preventiva, de DECOMISO PREVENTIVO Y APRENSIÓN PREVENTIVA de 91 bloque de madera nativa, en contra del señor **CARLOS JULIO ALFONSO VALLEJO** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.124.979 expedida en Garagoa, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Téngase como prueba documental suficiente para el presente trámite administrativo ambiental, el acta de imposición de medida preventiva y decomiso preventivo de fecha 23 de febrero de 2015, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Se designa como Secuestre Depositario al Teniente **ORLANDO ELLINTON VARGAS RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.100.952.057 de San Gil, el sitio de ubicación es en la vereda el Guamal del municipio de Miraflores, Base del Ejército Nacional sede Miraflores.”

Que mediante la Resolución N° 3411 de 02 de octubre de 2015, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales en su artículo primero con fundamento de los antecedentes, resuelve:

“ARTICULO PRIMERO: Decrétese la apertura del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor **CARLOS JULIO ALFONSO VALLEJO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.124.979 expedida en Garagoa, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia y en concordancia con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009”

Con lo anterior las Resoluciones 3410 y 3411 de 02 de octubre de 2015, son notificadas mediante aviso N° 1443 fijado el día 13 de noviembre de 2015 y desfijado el día 23 de noviembre de 2015.

Que mediante la Resolución N° 1945 de 23 de mayo de 2017 la Oficina Territorial Miraflores, resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular el cargo único contra el señor **CARLOS JULIO ALFONSO VALLEJO** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.124.979 expedida en Garagoa, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia y en concordancia con el artículo 24 conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

“REALIZAR EL APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMESTICO DE LA ESPECIES NATIVAS EL COLORADO NOMBRE CIENTÍFICO FICUS CF VETULIA SIN CONTAR CON EL PERMISO QUE CORRESPONDE DE LA AUTORIDA AMBIENTAL, EN LA VEREDA TUNJITA DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES, DENTRO DE LAS COORDENADAS: X: 73°13'40.3" Y Y: 5°7'6.3" A UNA ALTITUD: 1780.M.S.N.M, EN TRASGRESION A LOS ARTICULO 2.2.1.1.6.2 Y 2.2.1.1.7.1. DEL DECRETO 1076 DE 2015.”

Mediante oficio N° 1203 de 30 de enero de 2018, donde se remite copia de la Resolución N° 1945 de 23 de mayo de 2017, para que se surta la notificación a los presuntos infractores.

Mediante radicado N° 3552 de 05 de marzo de 2018, la Inspectora de Policía del Municipio de Garagoa, remite constancia de notificación el día 01/03/2018 al señor **CARLOS JULIO ALFONSO VALLEJO** identificado con cédula de ciudadanía N° 4.124.979 de Garagoa.

Que mediante radicado N° 3548 de 05 marzo 2018, el señor **CARLOS JULIO ALFONSO VALLEJO** identificado con cédula de ciudadanía N° 4.124.979 de Garagoa, presento descargos.

Que mediante Auto N° 431 de 11 de abril de 2018, la Oficina Territorial Miraflores, dispone:

“ARTÍCULO PRIMERO: Abrir a pruebas el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, iniciado en contra del señor **CARLOS JULIO ALFONSO VALLEJO** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.124.979 expedida en Garagoa, por un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo indicado en el artículo anterior, remitir a la parte técnica encargada de la verificación de coordenadas realizar el cotejo de información, levantamiento cartográfico y geográfico de las coordenadas relaciones por el ICA en su certificación y el área intervenida donde se evidenciaron los tocones en el momento de la imposición de la medida preventiva y decomiso preventivo como consta en los folios (7-12) del expedientes OOCQ-00035/15, si tiene correlación o son áreas diferentes.”

Que en cumplimiento del Auto N° 431 de 11 de agosto de 2018, se realiza la verificación de la información y se emite concepto técnico N° 18771 de 07 de septiembre de 2018.

0350

26 ABR 2023

Continuación de Auto No. _____

Página 3

Que mediante Resolución N° 4080 de 09 de noviembre de 2018, Por medio de la cual se decide un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se toman otras determinaciones, la Oficina Territorial Miraflores, resolvió:

***(...) ARTÍCULO PRIMERO:** LEVANTAR la medida preventiva impuesta en contra del señor CARLOS ALFONSO VALLEJO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.124.979 expedida en Garagoa, consistente en consistente en: "Decomiso preventivo y aprehensión preventiva de 91 bloque de madera nativa(...)"*

***ARTÍCULO SEGUNDO:** DECLARAR NO PROBADO EL CARGO FORMULADO al señor CARLOS JULIO ALFONSO VALLEJO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.124.979 expedida en Garagoa, a través de Resolución No. 1945 fechada el día 23 de mayo de 2017, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

***ARTICULO TERCERO:** se ordena el DECOMISO DEFINITIVO de los 91 bloques volumen de 4.3 m3, de la especie El Colorado nombre científico Ficus cl vetulia, de conformidad con las razones expuestas en ja parte motiva del presente acto administrativo. (...)"*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 la cual establece el nuevo procedimiento sancionatorio ambiental, señala que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, a través las corporaciones autónomas regionales entre otras entidades.

Que el artículo 2 ibidem indica que las corporaciones autónomas regionales quedan investidas a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través para el caso de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que el artículo 17 de la ley de 1333 de 2009, establece que con el objeto de determinar si existe o no mérito para iniciar procedimiento sancionatorio, se ordenara una indagación preliminar cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha

26 ABR 2023

Continuación de Auto No. 0350 Página 4

actuado al amparo de una de las causales eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de la denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que les sean conexos.

Que conforme a la ley 1564 de 2012, en su artículo 122, en relación a la formación de los expedientes, en su párrafo quinto reza: "El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Una vez estudiadas las anteriores consideraciones en relación con la actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente OOCQ 00035-15 en contra del señor **CARLOS JULIO ALFONSO VALLEJO** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.124.979 expedida en Garagoa, la oficina Territorial Miraflores encuentra:

Que dentro las actuaciones administrativas que resolvió este despacho mediante la Resolución No. 4080 de fecha 09 de noviembre de 2018, Por medio de la cual se decide un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se toman otras determinaciones, dentro de las cuales resolvió: **LEVANTAR** la medida preventiva impuesta en contra del señor **CARLOS JULIO ALFONSO VALLEJO** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.124.979 expedida en Garagoa, como **DECLARRAR NO PROBADO EL CARGO FORMULADO** y ordenar el **DECOMISO DEFINITIVO** de los 91 bloques volumen de 4.3 rn3, de la especie El Colorado nombre científico Ficus cl vetulia, y surtida, la notificación y la comunicación del citado Acto Administrativo, y una vez ejecutoriada la decisión, se ordena el archivo definitivo del expediente OOCQ-00035-15 conforme a los parámetros establecidos.

Que en consideración a las disposiciones fácticas y de derecho en las cuales se encuentra inmerso el hecho que nos ocupa, la Corporación ha de ordenar el archivo del expediente.

En razón a lo expuesto, la oficina territorial Miraflores, procederá a ordenar el archivo definitivo de las actuaciones administrativas surtidas en el expediente OOCQ-00035-15, en virtud de lo previsto por el artículo 122 del Código General del Proceso – ley 1564 de 2012, en concordancia con el párrafo del artículo 27 de la ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la oficina territorial Miraflores:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - En firme el presente Auto, **ORDENAR EL ARCHIVO** definitivo del expediente OOCQ-0035-15 según lo expuesto en la parte motiva del presente Acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente Acto Administrativo, a el señor **CARLOS JULIO ALFONSO VALLEJO** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.124.979 expedida en Garagoa. quienes de acuerdo con la información que

reposa en el expediente, residen en la vereda Ciénega Balvanera del Municipio de Garagoa, y cuenta con número de celular 3203010835 – 3132063535.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efecto de adelantar la diligencia de notificación personal del acto administrativo, comisionese al inspector de policía del municipio de Garagoa- Boyacá, concediéndole el término de diez (10) días, precisándole que de no ser posible adelantar la notificación personal en los términos establecidos en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, deberá expedir las respectivas constancias de haberse agotado e informar las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, a la Corporación para que esta entidad proceda a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. (Notificación por aviso).

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Publicar el encabezado y parte resolutive de este acto administrativo en el Boletín Legal de CORPOBOYACA, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Oficina territorial Miraflores de CORPOBOYACA, el cual podrá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



ERIKA M. JIMÉNEZ NOVOA
Jefe (e) de Oficina Territorial Miraflores

Proyectó: Wilmar Fernando Rodríguez Holguin / Contratista Oficina Territorial Miraflores – CORPOBOYACA 
Revisó: Milton Andrés Barreto Garzón 
Revisó: Erika Jimenez Novoa
Archivado en: AUTOS Proceso Sancionatorio Ambiental_ OOCQ-00035-15.

RES
RESOLUCIÓN No. 018434
(10 ABR 2023 - - n) n 5 g 8

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ –CORPOBOYACÁ-, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 1356 de fecha 14 de mayo de 2012, se ordenó la apertura de una indagación preliminar, en la cual se ordenó una visita de inspección ocular, que se llevó a cabo el 03 de octubre de 2013 y producto de la cual se emitió el concepto técnico No. EM- 34/2013 de fecha 28 de octubre de 2013. FI (5) y FIs (16,17)

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente por la Inspección Municipal de Sáchica, el día 12 de junio del 2012 al señor JOSÉ WILLIAM SIERRA MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.233.003 de Sáchica y el 19 de junio del mismo año al señor PABLO EMILIO SIERRA MARTINEZ (Q.E.P.D). identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.618 de Sáchica. FI (11) y FI (13)

Que mediante Resolución No. 1268 de fecha 13 de junio de 2014, esta Corporación inició proceso sancionatorio ambiental en contra de los señores JOSÉ WILLIAM SIERRA MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.233.003 de Sáchica y PABLO EMILIO SIERRA MARTINEZ (Q.E.P.D). identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.618 de Sáchica FIs (18-21)

Que el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal el día 14 de julio de 2014 al señor JOSÉ WILLIAM SIERRA MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.233.003 de Sáchica y mediante aviso de notificación No. 0723 fijado el 30 de julio de 2014 y desfijado el 6 de agosto de 2014 al señor PABLO EMILIO SIERRA MARTINEZ (Q.E.P.D). identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.618 de Sáchica. FI (21) y FI (24)

Que mediante la Resolución No. 5214 del 18 de diciembre de 2017, se formulan cargos en contra de los señores JOSÉ WILLIAM SIERRA MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.233.003 de Sáchica y PABLO EMILIO SIERRA MARTINEZ (Q.E.P.D). identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.618 de Sáchica. FI (25-28)

Que la anterior Resolución, fue notificada de manera personal al señor JOSÉ WILLIAM SIERRA MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.233.003 de Sáchica a través de la inspección de Policía de Sáchica el 6 de marzo de 2018 (fi 33). Que no se halla evidencia de la presentación de descargos.

10 ABR 2023 - - 08598

Continuación Resolución No. _____ Página 10

precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Conforme a lo anterior, está claramente establecido que tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del párrafo de ese artículo en concordancia con el párrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, **mediante acto administrativo motivado**, declarará o no la responsabilidad del investigado por violación de la norma ambiental y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

10 ABR 2023 - - 00598

Continuación Resolución No. _____ Página 11

En el estado que se encuentra el presente trámite es de señalar lo previsto por la Ley 1333 de 2009 en sus artículos 27 y siguientes, así:

"ARTÍCULO 27. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar. (Subrayado y negrilla fuera de texto.

PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

ARTÍCULO 28. NOTIFICACIÓN. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 29. PUBLICIDAD. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 30. RECURSOS. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

VIII. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica".

Así, en Sentencia C-596 de 1998, se pronunció diciendo:

"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4°, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general".

⁷Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

10 ABR 2023 - - 0 0 5 9 8

Continuación Resolución No. _____ Página 12

El medio ambiente, desde la Jurisprudencia Colombiana en la sentencia C-339 del 7 de mayo 2002 Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería:

"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.

En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.

Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)⁶, que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.

Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8).

Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:

"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."⁹

⁶ Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araujo Rentería.

⁹ Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

10 ABR 2023 - - 11 R 5 9 8

Continuación Resolución No. _____ Página 13

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)

IX. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ

a. COMPETENCIA

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACÁ tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009.

Verificado el expediente, se observa que la infracción aquí investigada se cometió en la Vereda Tintal del Municipio de Sáchica Boyacá, jurisdicción de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo consignado en el artículo 33 de la Ley 99 de 1993.

b. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

Que, de conformidad con las diligencias adelantadas y obrantes en el expediente se establece como investigados a los señores JOSÉ WILLIAM SIERRA MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.233.003 de Sáchica y PABLO EMILIO SIERRA MARTINEZ (Q.E.P.D) identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.618 de Sáchica Fls (18-21); no obstante, dado que obra acto administrativo de cesación con respecto al señor PABLO EMILIO SIERRA MARTINEZ (Q.E.P.D), tenemos que para todos los efectos jurídicos, la única responsabilidad que será analizada será la del señor JOSÉ WILLIAM SIERRA MEDINA.

Como se enunció en anteriores párrafos, se encuentran reunidos los requisitos formales y materiales para emitir la decisión que en derecho corresponda acerca de la responsabilidad del investigado frente al cargo formulado.

Teniendo en cuenta que el cargo versa sobre el desvío del recurso y la captación de este sobre el drenaje natural denominado El Tintal, contrariando la normatividad ambiental y sin los correspondientes permisos emitidos por esta autoridad ambiental; siguiendo un orden metodológico, se plantearán los problemas jurídicos a resolver, con el fin de llegar a una decisión sobre la responsabilidad o no del presunto infractor, de conformidad con las pruebas obrantes en el proceso.

c. PRIMER PROBLEMA JURÍDICO

EL SEÑOR JOSÉ WILLIAM SIERRA MEDINA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 4.233.003 DE SÁCHICA, ¿ES RESPONSABLE POR DESVIAR EL DRENAJE NATURAL DE LA FUENTE HIDRICA DENOMINADO “EL TINTAL” EN EL PUNTO

10 ABR 2023 - - n n 5 9 8

Continuación Resolución No. _____ Página 14

GEORREFERENCIADO CON COORDENADAS LATITUD 05° 34' 0282" LONGITUD 73°33'12731"A UNA ALTURA DE 2259 M.S.N.M., EN LA VEREDA EL TINTAL DEL MUNICIPIO DE SÁCHICA, GENERANDO CAMBIO EN LA DINÁMICA DEL CUERPO DE AGUA?

d. SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO

EL SEÑOR JOSÉ WILLIAM SIERRA MEDINA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 4.233.003 DE SÁCHICA, ¿ES RESPONSABLE POR CAPTAR AGUA DE LA FUENTE HIDRICA DENOMINADO "EL TINTAL", PARA REGAR SU CULTIVO DE CEBOLLA, SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO AMBIENTAL?

Revisado el expediente, se encuentra que esta Corporación con fundamento en el concepto técnico No. EM- 34/2013 de fecha 28 de octubre de 2013, inició proceso sancionatorio y formuló cargos en contra del señor JOSÉ WILLIAM SIERRA MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.233.003 de Sáchica, al siguiente tenor literal:

"...ARTÍCULO PRIMERO: Formular el siguiente cargo en contra del señor WILLIAM SIERRA MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.233.033 expedida en Sáchica, así:

Desviar el recurso hídrico del drenaje natural denominado EL TINTAL en el punto georreferenciado con coordenadas LATITUD 05° 34 '02.82" LONGITUD 73° 33' 12.31" a una altura de 2259 m.s.n.m., ubicadas en la vereda EL TINTAL del Municipio de Sáchica. generando cambio en la dinámica del cuerpo de agua, contrariando el artículo 132 del Decreto 2811 de 1974 e incurriendo en la prohibición de alterar nocivamente el flujo natural de las aguas y generar cambios nocivos del lecho de las fuentes hídricas, consagradas en el numeral 3 literales a) y c) del artículo 238 del Decreto 1541 de 1978.

Captar el recurso hídrico del drenaje natural denominado EL TINTAL localizado en la vereda EL TINTAL del Municipio de SÁCHICA, para regar su cultivo de cebolla, sin contar con el respectivo permiso ambiental aprobado por la Autoridad Ambiental competente como lo es la concesión de aguas, transgrediendo con ello las disposiciones consignadas en el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974, y los artículos 8, 28 en su literal b), 30 y 239 en su numeral 1) del Decreto 1541 de 1978..."

Con el fin de analizar si el cargo antes señalado se encuentra correctamente formulado y verificar su correlación con los hechos encontrados y que fueron señalados por los funcionarios de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, es necesario estudiar el marco normativo señalado en el cargo como vulnerado.

Así las cosas, señala el artículo 132 del Decreto 2811 de 1974:

"ARTÍCULO 132.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional".

10 ABR 2023 - - 00598

Continuación Resolución No. _____ Página 15

De igual forma, el numeral 3 literales a) y c) del artículo 238 del Decreto 1541 de 1978 determina:

"ARTÍCULO 238. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

[...]

3) Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;

(...)

c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas"

El artículo 88 del Decreto 2811 de 1974 dispone: "Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".

Y los artículos 8, 28 en su literal b), 30 y 239 en su numeral 1) del Decreto 1541 de 1978 disponen:

"ARTÍCULO 8°. - No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento".

"ARTÍCULO 28.- El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

[...]

b. Por concesión"

"ARTÍCULO 30.- Toda persona natural o jurídica pública o privada, requiere concesión o permiso del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este Decreto".

"ARTÍCULO 239. Prohíbese también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto-ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas por el artículo 97 del Decreto-ley 2811 de 1974".

Una vez descrito lo anterior, se hace imperante precisar el concepto genérico de desviación, indicando desde ya que, según la Real Academia Española, la desviación se refiere a: la acción de llevar a alguien o algo por un camino diferente del que traía.

La captación por su parte, según lo establece la RAE es: recoger convenientemente las aguas de uno o más manantiales.

Edo.

10 ABR 2023 - - 0 0 5 9 8

Continuación Resolución No. _____ Página 16

Teniendo como referente lo antes dicho, esta entidad entrará a analizar y evaluar el material probatorio obrante en el expediente, a fin de determinar si existe prueba fehaciente que determine que el señor JOSÉ WILLIAM SIERRA MEDINA es responsable por desviar y captar el recurso hídrico del drenaje natural denominado el Tintal, contrariando la normatividad ambiental.

Seguidamente, se analizarán los hechos probados en el plenario frente al contenido imperativo de la norma presuntamente vulnerada, para finalmente llegar a determinar jurídicamente la viabilidad, o no, de imponer la sanción que corresponda.

En primera medida se encuentra queja presentada por el señor PABLO EMILIO SIERRA, que fue remitida por competencia a esta entidad por parte de la Inspección de Policía del Municipio de Gámeza mediante radicado No. 150-5179 del 03 de abril de 2012, en la cual se indica en su tener literal: "... Me permito comunicar a ustedes que al Despacho de la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICIA DESÁCHICA, se hizo presente el señor PABLO EMILIO SIERRA, residente en el Municipio de Sáchica, y ha manifestado que en la vereda TINTAL, el inmueble de su propiedad está siendo afectado por obras que realiza el señor WILLIAM SIERRA MEDINA, dentro del cauce de la quebrada TINTAL, dado que le está cambiando el cauce, por este hecho se está presentado afectación a los recursos naturales..."

Posteriormente se ordenó apertura de indagación preliminar mediante Auto No. 1356 de fecha 14 de mayo de 2012, en la cual se ordenó una visita de inspección ocular, que se llevó a cabo el 03 de octubre de 2013 y producto de la cual se emitió el concepto técnico No. EM- 34/2013 de fecha 28 de octubre de 2013 en la que entre otras cosas se señaló respecto al desvío del recurso hídrico del drenaje natural denominado el Tintal:

"En el sitio objeto de denuncia se ejecutaron actividades de intervención y desviación del drenaje natural el Tintal en una longitud de aproximadamente sesenta metros.

Los responsables de los hechos aludidos están haciendo uso del recurso hídrico para el riego de cultivo de cebolla aunque en el momento de la visita no se encontraba la motobomba pero si la red de conducción (subrayado por fuera del texto).

El sitio donde se hizo la variación del cauce del drenaje natural el Tintal no forma parte de ningún parque ni reserva natural que haya sido declarada por el Municipio ni por las entidades ambientales, pero se considera ronda de protección del mismo aunque se encuentre cubierto en parte con pastos mejorados.

Los trabajos que fueron objeto de denuncia los ejecutó el señor William Sierra Medina desde hace aproximadamente dos años." (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

De igual forma, por Auto 1048 del 13 de diciembre de 2021, Corpoboyacá abre a periodo probatorio un Procedimiento Sancionatorio Ambiental, ordenando una visita técnica de inspección ocular, que se llevó a cabo el día 21 de mayo de 2022, producto de la cual se expidió el concepto técnico INF-00321 del 29 de julio de 2022, en la que respecto al desvío del recurso hídrico del drenaje natural denominado el Tintal se indicó:

10 ABR 2023 - - 11 5 9 8

Continuación Resolución No. _____

Página 17

"Se adelantó visita técnica de inspección ocular el día 27 de mayo de 2022 al punto georreferenciado en las coordenadas Latitud 05°34'03.0" N Longitud 73°33'12.3" W, en el que se identificó la presunta intervención del cauce de la Quebrada El Tintal generando una desviación para la construcción de un reservorio, de conformidad con la descripción realizada a través del concepto técnico No. EM-34/2013 de fecha 28 de octubre de 2013.

En cuanto al estado ambiental, en el punto georreferenciado en las coordenadas Latitud 05°34'02.8" N Longitud 73°33'12.3 W, sobre la Quebrada El Tintal, en donde presuntamente se realizó la intervención del cauce por parte del señor WILLIAM SIERRA MEDINA, se evidencia la obstaculización del cauce con material removido de las laderas que encausan la quebrada.

De igual manera, el área intervenida se encuentra predominantemente desprovista de cobertura vegetal, con zonas en las que se presenta un crecimiento insipiente de pastos.

En cuanto al área en la que se ubica el reservorio, sobre el cauce de la quebrada El Tintal, se identifica una cobertura vegetal arbustiva, con un buen grado de conservación. Este estado se mantiene aguas debajo de la fuente hídrica.

Durante la ejecución de la visita técnica de inspección ocular realizada el día 27 de mayo de 2022, no se presenta una captación del recurso hídrico en los puntos objeto de indagación.

Dado que en el concepto técnico No. EM-34/2013 de fecha 28 de octubre de 2013 no se especifica el predio sobre el que presuntamente se estaría realizando el aprovechamiento del recurso hídrico captado por el señor WILLIAM SIERRA MEDINA..." (subrayado por fuera del texto)

De lo anterior y de conformidad con la definición de desviación, se puede concluir que no existe prueba fehaciente que demuestre que el señor José William Sierra trasladó la quebrada denominada "El Tintal" por un camino diferente al que traía inicialmente, es más, evaluado el material probatorio en conjunto, no se identifican las coordenadas a las cuales presuntamente se trasladó, y de lo conceptuado, se puede extraer que, si bien el señor José William Sierra obstaculizó el curso de la quebrada con material removido de las laderas, con el objeto de reducir el paso del agua para empozarla y lograr crear un reservorio dentro del mismo cauce, esta situación no implica la desviación del cauce si no la ocupación de este.

De lo dicho hasta aquí, se determina que no existe correlación entre los hechos encontrados en la visita producto de la indagación preliminar y la formulación del inciso primero del cargo formulado en la Resolución No. 5214 del 18 de diciembre de 2017.

Además, es preciso indicar que en los conceptos técnicos emitidos por funcionario de esta Corporación, no se logra precisar las condiciones de tiempo, modo y lugar, en los cuales presuntamente se dio la desviación del cauce, es decir no se indica inicialmente cual era el curso de la quebrada y cuál fue el camino al que se desvió, motivo este por el que considera esta autoridad ambiental que no se puede probar el inciso primero del cargo formulado, razón por la cual se declarará como no probado.

Ahora bien, en cuanto a la segunda parte del cargo formulado en la Resolución No. 5214 del 18 de diciembre de 2017 concerniente a la captación de agua, es preciso indicar que, revisado el concepto técnico No. EM- 34/2013 de fecha 28 de octubre de 2013, en el mismo se indica: "...Los responsables de los hechos aludidos están haciendo uso del recurso hídrico para el riego de

10 ABR 2023 - - 00598

Continuación Resolución No. _____, Página 18

cultivo de cebolla aunque en el momento de la visita no se encontraba la motobomba pero si la red de conducción”(subrayado por fuera del texto)”.

Como se puede colegir de lo transcrito, si bien se habla de una red de conducción, no se indica que efectivamente se estuviera captando el recurso hídrico o que dicha red estuviera conectando la quebrada con el cultivo de cebolla. Además, en la visita efectuada el día 21 de mayo de 2022, se indicó mediante concepto técnico INF-00321 del 29 de julio de 2022 que durante la ejecución de la visita técnica no se presentaba captación del recurso hídrico.

Por otro lado, teniendo en cuenta las condiciones del terreno, en donde el área técnica identifica que para la captación no solo se requiere la red de conducción si no la motobomba, indicando que esta no fue encontrada en la visita efectuada con ocasión de la indagación preliminar, para esta autoridad ambiental, no está probada la segunda parte del cargo, es decir que efectivamente el señor José William Sierra se encontrará captando de la quebrada denominada “El Tintal”.

Finalmente, es menester indicar que en el concepto originado con la indagación preliminar, que dio origen a la formulación de cargos, no se contemplan las condiciones de tiempo, modo y lugar en las cuales presuntamente se cometió la infracción ambiental de captación de agua, pues como bien lo indica el concepto técnico del 27 de mayo de 2022, en el concepto EM-34/2013 de fecha 28 de octubre de 2013 no se especifica el predio sobre el que presuntamente se estaría realizando el aprovechamiento del recurso hídrico, y tampoco se establece el medio por el que se realiza, pues solo se indica que se encuentra una red de conducción, pero nada se dice sobre si la misma se encuentra en uso, o conectada a la quebrada y teniendo en cuenta que la presunción no basta para probar un hecho, no es posible declarar como probado el cargo formulado.

Así las cosas, encuentra esta autoridad ambiental que no existe relación entre la imputación fáctica y jurídica realizada en el acto administrativo de formulación de cargos y lo probado dentro del proceso, motivo por el cual el cargo formulado no está llamada a prosperar.

X. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD.

Con fundamento en lo expuesto en el anterior acápite, encuentra esta Subdirección que ha de declararse no probado el cargo imputado mediante la Resolución 5214 del 18 de diciembre de 2017

al señor José William Sierra Medina, identificada con cédula de ciudadanía No. 4.233.033 expedida en Sachica, dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental.

XI. OTRAS DETERMINACIONES.

En virtud de lo previsto por el artículo 122 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, el cual preceptúa que el expediente de cada proceso concluido se archivará, norma a aplicar por remisión expresa de los artículos 47 y 306 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales establecen que los preceptos de dicho código se aplicarán también en lo no previsto por las leyes especiales, y

10 ABR 2023 - - 11 05 9 8

Continuación Resolución No. _____ Página 19

que en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos, esta Subdirección con base en lo expuesto encuentra justificado proceder a la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental por no existir trámite subsiguiente para continuar, lo que en consecuencia genera la necesidad de ordenar el archivo definitivo del expediente OOCQ-00213-12.

Así mismo se dispondrá que el expediente OOCQ-00213-12 que actualmente hace parte del Archivo de Gestión de esta Autoridad, pase entonces de acuerdo a lo establecido en la Ley 594 de 2000, por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones, al Archivo Central, una vez sea notificado.

En mérito de lo anterior, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACÁ,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR NO PROBADO el cargo formulado al señor JOSÉ WILLIAM SIERRA MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.233.033 expedida en Sáchica, mediante el artículo primero de la Resolución No. 5214 del 18 de diciembre de 2017, consistente en:

Desviar el recurso hídrico del drenaje natural denominado EL TINTAL en el punto georreferenciado con coordenadas LATITUD 05° 34 '02.82" LONGITUD 73° 33' 12.31" a una altura de 2259 m.s.n.m., ubicadas en la vereda EL TINTAL del Municipio de Sáchica, generando cambio en la dinámica del cuerpo de agua, contrariando el artículo 132 del Decreto 2811 de 1974 e incurriendo en la prohibición de alterar nocivamente el flujo natural de las aguas y generar cambios nocivos del lecho de las fuentes hídricas, consagradas en el numeral 3 literales a) y c) del artículo 238 del Decreto 1541 de 1978.

Captar el recurso hídrico del drenaje natural denominado EL TINTAL localizado en la vereda EL TINTAL del Municipio de SÁCHICA, para regar su cultivo de cebolla, sin contar con el respectivo permiso ambiental aprobado por la Autoridad Ambiental competente como lo es la concesión de aguas, transgrediendo con ello las disposiciones consignadas en el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974, y los artículos 8, 28 en su literal b), 30 y 239 en su numeral 1) del Decreto 1541 de 1978..."

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente acto administrativo al señor JOSÉ WILLIAM SIERRA MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.233.033 expedida en Sáchica de quien se tiene como lugar de residencia la Vereda el Tintal del Municipio de Sáchica- Boyacá, según información obrante en el expediente.

PARÁGRAFO PRIMERO: para efectos de adelantar la diligencia de notificación, se comisiona a la **INSPECCIÓN MUNICIPAL DE SÁCHICA- BOYACÁ**, ubicada en la carrera 4 No. 3-41 del Palacio Municipal, correo electrónico contactenos@sachica-boyaca.gov.co, debiendo precisar que la notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego estricto a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento

10 ARR 2023 - - 00598

Continuación Resolución No. _____ Página 20

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que Corpoboyacá pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA (**NOTIFICACIÓN POR AVISO**).

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el encabezado y la parte resolutive del presente proveído una vez ejecutoriado y en firme, en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental y con el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

ARTÍCULO QUINTO: En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por su representante legal o apoderado debidamente constituido, por escrito ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de Corpoboyacá, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso, y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo establecido en el artículo 74 y siguientes y en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.


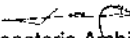
ARTÍCULO SEXTO: El expediente **OOCQ-00213-12**, estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: En firme el presente acto administrativo y una vez cumplidas las ordenes derivadas del presente acto administrativo, **ARCHÍVESE** el expediente **OOCQ-00213-12**.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Diana Katherine Gutiérrez Mendieta 
Revisó: Diego Francisco Sánchez Pérez 
Archivado en: RESOLUCIONES - Proceso Sancionatorio Ambiental OOCQ-00213-12



RESOLUCIÓN N° 600

(10 DE ABRIL DE 2023)

POR LA CUAL SE CONCEDE PRORROGA DEL TERMINO PARA UNA POSESIÓN EN PERIODO DE PRUEBA EN UN EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, CORPOBOYACA EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LA LEY 99 DE 1993 Y,

CONSIDERANDO:

Que, en ejercicio de sus facultades, la CNSC abrió la Convocatoria No. 1493 de 2020, Proceso de selección Entidades de la Rama ejecutiva del orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales del País para proveer los empleos vacantes en forma definitiva.

Que cumplidas todas las etapas del proceso de selección según lo dispuesto en el Acuerdo No. CNSC – 20201000003186 del 15 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. CNSC – 20201000003856 del 28 de diciembre de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. CNSC – 9080 2022RES-400.300.24-053206 de 26 de julio de 2022, por medio de la cual se conforma la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con la OPEC No. 145176, denominado **TECNICO, Código 3100, Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá ubicado en la Secretaria General y Jurídica (Tunja), la cual consta de una (01) vacante, en la que figura en segundo (2) lugar el (la) señor (a) **BRIGITE DANIELA SUAREZ PINZON** identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro. 1.099.213.722.

Que mediante Resolución N° 0380 del 07 de marzo de 2023, CORPOBOYACÁ nombró en periodo de prueba en un empleo de carrera administrativa a la señora **BRIGITE DANIELA SUAREZ PINZON**, ya identificada, en el cargo **Técnico, Código 3100, Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá ubicado en la Secretaria General y Jurídica por el termino de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión.

Que mediante oficio radicado en la entidad bajo el numero 008210 el día 29 de marzo de 2023, la señora **BRIGITE DANIELA SUAREZ PINZON** identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro. 1.099.213.722, aceptó el nombramiento comunicado y de igual manera solicitó prórroga para tomar posesión en el empleo **Técnico, Código 3100, Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá ubicado en la Secretaria General y Jurídica, en un término de 90 días.

Que el artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 648 de 2017, estableció: **Plazos para la posesión. Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse por escrito, hasta por noventa (90) días hábiles más, si el designado no residiera en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.**

01



Que una vez revisados los soportes, la normatividad aplicable al caso, y verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo citado ut-supra, se encuentra procedente acceder a la solicitud de prórroga.

Que en mérito de lo expuesto el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder Prórroga para la posesión en el empleo **Técnico, Código 3100, Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá ubicado en la Secretaría General y Jurídica, a la señora **BRIGITE DANIELA SUAREZ PINZON** identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro. 1.099.213.722, por el término solicitado, y establecer como fecha máxima de posesión el día **14 DE AGOSTO DE 2023**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la Secretaría General y Jurídica- Notificaciones, comunicar a señor **BRIGITE DANIELA SUAREZ PINZON** al correo electrónico dani_brig1995@hotmail.com y en la Vereda Pueblo Viejo finca – Monquirá - Boyacá, de acuerdo a los datos suministrados por la Comisión Nacional del Servicio Civil- en la plataforma SIMO 4.0, el contenido de la presente resolución en los términos definidos en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, indicando que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HERMAN ESTTIF AMAYA TELLEZ
Director General

Proyectó: Edgar Hernando Suárez Núñez
Revisó: Diana Juanita Torres Sáenz / Ana Isabel Bernal Camargo / Cesar Camilo Gariacho Suárez
Archivado en: Resoluciones – Historias laborales

RESOLUCIÓN No.
10 ABR 2023 - - 00602

Por medio de la cual se otorga un Permiso de Ocupación de Cauce y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto No. 0104 de 13 de febrero de 2023**, CORPOBOYACÁ inició trámite administrativo de Permiso de Ocupación de Cauce solicitado por el **MUNICIPIO DE PAIPA**, identificado con el N.I.T: **891.801.240-1**, representado legalmente por el señor **FABIO ALBERTO MEDRANO REYES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.606.712 expedida en Paipa (Boyacá), o quien haga sus veces, para intervenir la fuente hídrica denominada río Chicamocha (en las coordenadas geográficas: Punto 1: Latitud: 5° 46' 1,33" N Longitud: 73° 8' 42,55" O y Punto 2: Latitud: 5° 46' 0,33" N Longitud: 73° 8' 41,80" O, localizadas en jurisdicción de dicho ente territorial), con el propósito de construir un puente vehicular y uno peatonal para las veredas Mirabal y Río Arriba.

Que funcionarios de CORPOBOYACÁ realizaron visita técnica el día 2 de marzo de 2023 con el fin de determinar la viabilidad de otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita y evaluada la información presentada y que reposa en el expediente OPOC-00126-23, se emitió el **Concepto Técnico No OC-0126-23 del 21 de marzo de 2023**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En los documentos técnicos presentados por el municipio de Paipa para el permiso de ocupación de cauce, adjuntan la siguiente información:

- *Estudios Topográficos*
- *Estudio de Suelos*
- *Estudio Hidrológico (Hidráulico y Socavación)*
- *Diseño Estructural*
- *Memorias de cálculo de cantidades*
- *Análisis de precios unitarios*
- *Presupuesto Actualizado de Obra*
- *Presupuesto Interventoría*
- *Especificaciones técnicas de construcción*
- *Presupuesto constructivo*
- *Plan de Manejo de Tránsito*
- *Planos de Localización*
- *Documento Ambiental PAGA*
- *Cronograma*



Una vez revisada la información allegada, a continuación se presentan las recomendaciones referentes a la construcción del puente tipo vehicular y peatonal proyectado en el Radicado No 027315 del 15 de noviembre de 2022, por lo tanto deben desarrollar rigurosamente las **MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL** para prevenir la afectación al recurso hídrico, buscando mantener las condiciones naturales sin ninguna alteración; adicionalmente es necesario tener en cuenta las siguientes recomendaciones tanto para la etapa de demolición de la obra existente, como para la etapa constructiva de la nueva obra:

- o No se podrá retirar el material del lecho del río
 - o No se podrá cambiar la pendiente longitudinal del cauce
 - o No se podrá ampliar o reducir el cauce del río
 - o Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica
 - o Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal
 - o No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros en el río
 - o Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos que se encuentran en el cauce actualmente y de los escombros generados.
 - o Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona
 - o No se debe afectar la calidad del agua en la fuente
 - o Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
 - o Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la cimentación del puente.
 - o Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua del río.
 - o Evitar el lavado de herramientas dentro del río, lo mismo que junto a la fuente, donde se puedan generar vertimientos y/o material sólido contaminante.
 - o Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias. En el mismo sentido, establecer la plantación de arbustos nativos dentro del área de ronda del cauce intervenido, a prudente distancia para constituir el bosque ripario y reforzar los taludes.
 - o Y demás medidas ambientales a fin de no afectar ningún recurso natural.
- Es pertinente aclarar que Corpoboyacá no es la Entidad encargada de definir los requerimientos para operación, manejo y mantenimiento de maquinaria y equipos, por lo cual será competencia del titular verificar el cumplimiento en cuanto al uso y mantenimiento de los mismos, de acuerdo a la normatividad vigente.

Teniendo en cuenta que, dentro de las medidas de manejo ambiental allegadas, no se tienen previstas actividades de mantenimiento de maquinaria y equipo; Se **PROHÍBE** dicha actividad en el área aferente al punto de ocupación autorizado en el presente permiso.

- En el evento de presentarse algún vertimiento y/o derrame de aceites y/o sustancia líquida, se deberá realizar las acciones correspondientes para mitigar el impacto ambiental generado, de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra.

Los titulares deberán implementar las adecuaciones correspondientes para el área de mezcla de concreto, de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra. Lo anterior con el fin de evitar vertimientos y/o derrames a la fuente hídrica.

- Anexar MEMORIALES DE RESPONSABILIDAD para los diferentes documentos y/o estudios presentados, en los cuales asumen la responsabilidad de los diseños presentados y que los cálculos fueron realizados bajo las recomendaciones establecidas.

Aunado a lo anterior, se aclara que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales siendo estas actividades responsabilidad del constructor.

- Se deja claridad que el presente permiso fundamenta su decisión en los estudios técnicos presentados por el MUNICIPIO DE PAIPA, identificado con el N.I.T. 891.801.240-1; Por tal motivo existirá un grado de incertidumbre en cuanto a los resultados obtenidos, razón por la cual acciones y/o impactos no asociados a lo previsto en las memorias de cálculo deberán ser asumidos por el interesado.

- El municipio de Paipa presenta permiso voluntario de ocupación temporal e intervención de inmuebles para la realización de una obra pública (puente vehicular y peatonal) suscrito con la Empresa Gestión Energética

10 ABR 2023 - - 0 0 6 0 2

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

S.A ESP – GENSA Nit 800.194.208-9, y VÍCTOR ALEJANDRO SÁNCHEZ NARANJO identificado con cédula de ciudadanía 4215794 de Aquitania.

- El municipio de Paipa con la construcción de la obra asociada al presente trámite de ocupación de cauce "Puente peatonal y vehicular" deberá tener en cuenta la ubicación espacial de los Jarillones Tipo 2 planteados en el estudio que define LAS ALTERNATIVAS DE ADECUACIÓN HIDRÁULICA EN EL CAUCE PRINCIPAL DE LA CUENCA ALTA DEL RÍO CHICAMOCHA, documento entregado y socializados por Corpoboyacá a la administración municipal de Paipa con antelación.
- Aunado a lo anterior, y de acuerdo con el estudio que define LA COTA MÁXIMA DE INUNDACIÓN Y LAS ALTERNATIVAS DE ADECUACIÓN HIDRÁULICA EN EL CAUCE PRINCIPAL DE LA CUENCA ALTA DEL RÍO CHICAMOCHA, se recomienda: "Todas las estructuras que se encuentren en el cauce, como puentes peatonales improvisados en madera, tuberías o cualquier otro material, deben retirarse y modificarse según las adecuaciones proyectadas, siempre respetando al menos 1.0 m de borde libre sobre la lámina de agua de 100 años de periodo de retorno".

6. CONCEPTO TÉCNICO

- 6.1 Desde el punto de vista técnico-ambiental y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto, es viable otorgar a nombre del MUNICIPIO DE PAIPA, identificado con el N.I.T. 891.801.240-1, Permiso de Ocupación de Cauce sobre la fuente hídrica Río Chicamocha, en el punto de coordenadas Latitud 5°46'1,33" N, Longitud 73°8'42,55" W y Altitud 2521 m.s.n.m, en la veredas Mirabal del municipio de Paipa; de manera temporal en el término de 5 meses (contados a partir de la ejecución de la obra según acta de inicio del proyecto), tanto para la ejecución de actividades de construcción del PUENTE VEHICULAR y PEATONAL, como para la demolición de la estructura existente y de manera permanente durante la vida útil de dicha obra.

Nota 1: Toda vez que se tenga previsto iniciar las obras, los titulares deberán informar y allegar mediante oficio el acta de inicio a la Corporación.

Nota 2: En el evento que la construcción del puente vehicular no se realice en los 5 meses contados a partir del acta de inicio del proyecto, los titulares deberán informar a Corpoboyacá antes del vencimiento del plazo otorgado en el presente Permiso, con el fin de proceder a modificar el tiempo de ejecución de la obra autorizada.

- 6.2 Teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas extraordinarias, CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales, siendo esta responsabilidad del constructor, no se garantiza en ningún sentido, la estabilidad de la obra para estas eventualidades y en el caso que se presenten y la obra no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, el MUNICIPIO DE PAIPA, identificado con el N.I.T. 891.801.240-1, deberá retirar de manera inmediata los escombros producto del colapso.
- 6.3 El municipio de PAIPA, no podrá realizar modificaciones en la sección transversal ni en la pendiente del cauce de la fuente hídrica Río Chicamocha.
- 6.4 El titular del permiso deberá realizar mantenimiento y/o limpieza a la obra cuando se presenten situaciones que lo ameriten, con el fin de garantizar que la sección del río bajo la estructura esté libre de obstrucciones y/o sedimentos y garantizar la estabilidad del puente vehicular.
- 6.5 El MUNICIPIO DE PAIPA, identificado con el N.I.T. 891.801.240-1, debe ejecutar las obras conforme a la descripción y diseños presentados y observar durante la demolición de la obra existente y la construcción de la nueva obra, todas las medidas de prevención y precaución contempladas en las recomendaciones de este concepto.
- 6.6 No se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, material del lecho del río), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.
- 6.7 No se autoriza el aprovechamiento, ni retiro o reubicación del material rocoso del lecho del río, ya que constituye parte integral del mismo y actúa como disipador de energía para prevenir procesos erosivos de socavación en el fondo, que pueden tener efectos adversos en el futuro.

10 APR 2023 - - 0 0 6 0 2

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

- 6.8** Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar 3647 árboles o arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

Debido al número de árboles a plantar, el titular en un término de dos (02) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, debe presentar el PLAN DE ESTABLECIMIENTO Y MANEJO FORESTAL, el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación forestal, especies seleccionadas, georreferenciación de los predios y polígonos de áreas a plantar, actividades de establecimiento y mantenimiento de la plantación y cronograma de actividades, esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra.

Nº de árboles a plantar	Término para su presentación	Requerimientos específicos
3647 árboles y arbustos de especies nativas	Dos (02) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto para allegar el documento (PEMF), y un tiempo de plantación de 5 meses a partir de su aprobación.	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

Nota 1: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

- 6.9** Los residuos sólidos generados en la etapa de demolición y/o desmonte de la obra existente y en la etapa constructiva de la nueva obra, deben ser colectados y dispuestos adecuadamente en la escombrera municipal, conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho del río o cuerpos de agua como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de la fuente, debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto, para su disposición en los sitios definidos por los municipios conforme a sus lineamientos de gestión integral de residuos.
- 6.10** Se aclara que el otorgamiento del presente permiso no ampara la servidumbre y/o el ingreso a predios privados, en caso de requerirse dichas autorizaciones son responsabilidad del MUNICIPIO DE PAIPA, como interesado en la ejecución del proyecto. De igual forma el establecimiento de servidumbres para el ingreso de maquinaria a dichos predios y las áreas definidas para la disposición y/o retiró del material producto de la construcción de la obra estará a cargo del interesado.
- 6.11** Se aclara que el presente permiso de ocupación de cauce no ampara intervenciones a la infraestructura de servicios públicos u otros y de ser necesario dichas intervenciones el MUNICIPIO DE PAIPA deberá solicitar los permisos correspondientes a las entidades competentes.
- 6.12** Además de las medidas ambientales que presentó el MUNICIPIO DE PAIPA, se deben tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas tanto para la etapa de demolición de la obra existente, como para la etapa constructiva de la nueva obra:

- o No se podrá retirar el material del lecho del río
- o No se podrá cambiar la pendiente longitudinal del cauce

10 ABR 2023 - - 00602

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

- o No se podrá ampliar o reducir el cauce del río
- o Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica
- o Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal
- o No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros en el río
- o Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos que se encuentran en el cauce actualmente y de los escombros generados.
- o Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona
- o No se debe afectar la calidad del agua en la fuente
- o Establecer una zona temporal de cargue de combustible y mantenimiento de la maquinaria y equipo con las adecuaciones necesarias y alejada de los puntos autorizados para la ocupación de cauce.
- o Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- o Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la cimentación del puente.
- o Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua del río.
- o Evitar el lavado de herramientas dentro del río, lo mismo que junto a la fuente, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.
- o Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblado de pasto las áreas de talud conformadas, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.

6.13 Se recuerda a los titulares que el almacenamiento de materiales de construcción, solamente puede realizarse en los sitios seleccionados, los cuales deberán ser adecuados técnicamente, con el fin de garantizar su correcto almacenamiento.

6.14 Es pertinente aclarar que Corpoboyacá no es la Entidad encargada de definir los requerimientos para operación, manejo y mantenimiento de maquinaria y equipos, por lo cual es competencia de los titulares verificar el cumplimiento en cuanto al uso y mantenimiento de los mismos.

6.15 En el evento de presentarse algún vertimiento y/o derrame de aceites o sustancia líquida, se deberá realizar las acciones correspondientes para mitigar el impacto ambiental generado de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra.

6.16 El titular deberá implementar las adecuaciones correspondientes para el área de mezcla de concreto, de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra. Lo anterior con el fin de evitar vertimientos y/o derrames en la fuente hídrica.

6.17 Finalizada la ejecución de las obras, el MUNICIPIO DE PAIPA, debe dar aviso a CORPOBOYACÁ, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa de demolición y de la etapa constructiva, que permita la verificación del cumplimiento de las acciones tendientes a las medidas de preservación y/o seguimiento establecidas en el presente concepto técnico.

6.18 El MUNICIPIO DE PAIPA, deberá tener en cuenta las disposiciones establecidas en la Resolución 4545 de 27 de diciembre de 2019 (POR MEDIO DE LA CUAL SE ACOTA LA RONDA HÍDRICA DEL CAUCE PRINCIPAL DEL RÍO CHICAMOCHA) en especial a lo dispuesto en el artículo segundo de la citada providencia, que en su párrafo primero establece los siguientes usos para el área de restauración de la fuente objeto de ocupación:

Usos Principales	Restauración de suelos y/o de la vegetación nativa de ribera adecuada para la protección de la ronda hídrica.
Usos Compatibles	Recreación pasiva o contemplativa.



10 APR 2023 - - 0 0 6 0 2

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6

Usos Condicionados	<p>Infraestructura de captación de aguas para cualquier uso, conducción o transporte de agua, infraestructura para la descarga de vertimientos de aguas residuales o lluvias, emisarios finales de alcantarillado, siempre y cuando no afecten el cuerpo de agua ni se realice sobre nacimientos, obras de adecuación hidráulica, senderos ecoturísticos de contemplación pasiva (en áreas urbanas), infraestructura secundaria de vías como puentes, pontones, alcantarillas, infraestructura de apoyo para actividades de recreación y desagüe de instalaciones de agricultura.</p> <p>Dentro de este uso, se enmarcan aquellos orientados a mejorar las condiciones y conocimiento de la zona, siempre y cuando tales actividades se asocien a la preservación y recuperación del ambiente, tales como la investigación científica y la instalación y operación de equipos de monitoreo ambiental.</p>
Usos Prohibidos	<p>Agropecuarios, industriales, urbanos y suburbanos, loteo y construcción de viviendas, minería, disposición de residuos sólidos, tala y rocería de la vegetación y las demás actividades que no se mencionen en los usos principales o condicionados.</p>

Teniendo en cuenta que la obra a construir se trata de un puente vehicular y peatonal, la misma se asocia a los usos condicionados establecidos para la fuente objeto de la ocupación, sin embargo, es indispensable ejecutar las siguientes consideraciones:

- No generar fragmentación de vegetación nativa o de los hábitats de la fauna y su integración paisajística al entorno natural.
- Contar con los permisos urbanísticos a que haya lugar.
- La construcción de la obra asociada al presente trámite de ocupación de cauce deberá tener en cuenta la ubicación espacial de los Jarillones tipo 2 planteados en el estudio de adecuación hidráulica adelantado por CORPOBOYACÁ y por ende no interferir en el dimensionamiento de los mismos.
- Todas las estructuras que se encuentren en el cauce, como puentes peatonales improvisados en madera, tuberías o cualquier otro material, deben retirarse y modificarse según las adecuaciones proyectadas, siempre respetando al menos 1.0 m de borde libre sobre la lámina de agua de 100 años de periodo de retorno".

A su vez el titular del presente permiso deberá garantizar que en el marco de la ejecución del proyecto que no se ejecuten actividades contempladas dentro de los usos prohibidos definidos para el área de restauración delimitada. En caso de presentarse dudas relacionadas con la acotación de la fuente "Río Chicamocha", el titular podrá comunicarse al celular 3143454423 a fin de tratarlas con profesionales de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, o en su defecto remitirlas puntualmente al correo electrónico ousuario@corpoboyaca.gov.co.

(...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.



10 ABR 2023 - - 00602

Continuación Resolución No. _____ Página No. 7

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el Decreto 2811 de 1974 establece en su artículo 102 que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización.

Que el artículo 132 ibídem estipula que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Que en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 se estipula que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ los: "(...) 5.2. *Permisos de ocupación de cauce (...)*".

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en virtud de lo anterior y de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el **Concepto Técnico No OC-0126-23 de 21 de marzo de 2023**, la Corporación considera viable otorgar permiso de ocupación de cauce a nombre del **MUNICIPIO DE PAIPA**, identificado con



10 APR 2023 - - 00 6 02

Continuación Resolución No. _____ Página No. 8

el N.I.T. **891.801.240-1**, representado legalmente por el señor FABIO ALBERTO MEDRANO REYES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.606.712 expedida en Paipa (Boyacá), sobre la fuente hídrica Río Chicamocha, en el punto de coordenadas Latitud 5°46'1,33" N, Longitud 73°8'42,55" W y Altitud 2521 m.s.n.m, en la veredas Mirabal del municipio de Paipa; de manera temporal en el término de 5 meses (contados a partir de la ejecución de la obra según acta de inicio del proyecto), tanto para la ejecución de actividades de construcción del PUEBTE VEHICULAR y PEATONAL, como para la demolición de la estructura existente y de manera permanente durante la vida útil de dicha obra.

De igual manera, toda vez que se tenga previsto iniciar las obras, los titulares deberán informar y allegar mediante oficio el acta de inicio a la Corporación.

En el evento que la construcción del puente vehicular no se realice en los 5 meses contados a partir del acta de inicio del proyecto, los titulares deberán informar a Corpoboyacá antes del vencimiento del plazo otorgado en el presente Permiso, con el fin de proceder a modificar el tiempo de ejecución de la obra autorizada.

Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar 3647 árboles o arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

Debido al número de árboles a plantar, el titular en un término de dos (02) meses contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, debe presentar el PLAN DE ESTABLECIMIENTO Y MANEJO FORESTAL, el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación forestal, especies seleccionadas, georreferenciación de los predios y polígonos de áreas a plantar, actividades de establecimiento y mantenimiento de la plantación y cronograma de actividades, esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra.

Nº de árboles a plantar	Término para su presentación	Requerimientos específicos
3647 árboles y arbustos de especies nativas	Dos (02) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto para allegar el documento (PEMF), y un tiempo de plantación de 5 meses a partir de su aprobación.	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

Que aunado a lo anterior, se debe precisar que el permiso se otorga condicionado al cumplimiento de las observaciones y obligaciones esgrimidas en el mencionado **Concepto Técnico No OC-0126-23 de 21 de marzo de 2023**, el cual hace parte integral y se acoge mediante el presente acto administrativo, y entre otros, al cumplimiento de las obligaciones esgrimidas en el articulado del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección,



10 ABR 2023 - - 0 0 6 0 2

Continuación Resolución No. _____ Página No. 9

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Permiso de Ocupación de Cauce a nombre del **MUNICIPIO DE PAIPA**, identificado con el N.I.T. **891.801.240-1**, representado legalmente por el señor FABIO ALBERTO MEDRANO REYES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.606.712 expedida en Paipa (Boyacá), sobre la fuente hídrica Río Chicamocha, en el punto de coordenadas Latitud 5°46'1,33" N, Longitud 73°8'42,55" W y Altitud 2521 m.s.n.m, en la veredas Mirabal del municipio de Paipa; de manera temporal en el término de 5 meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio de la obra, tanto para la ejecución de actividades de construcción del PUENTE VEHICULAR y PEATONAL, como para la demolición de la estructura existente y de manera permanente durante la vida útil de dicha obra.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez se tenga previsto iniciar las obras, el titular deberá informar y allegar mediante oficio el acta de inicio a la Corporación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento que la construcción del puente vehicular no se realice en los 5 meses contados a partir del acta de inicio del proyecto, los titulares deberán informar a Corpoboyacá antes del vencimiento del plazo otorgado en el presente Permiso, con el fin de proceder a modificar el tiempo de ejecución de la obra autorizada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas extraordinarias, CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales, siendo esta responsabilidad del constructor, no se garantiza en ningún sentido, la estabilidad de la obra para estas eventualidades y en el caso que se presenten y la obra no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, el **MUNICIPIO DE PAIPA**, identificado con el N.I.T. **891.801.240-1**, deberá retirar de manera inmediata los escombros producto del colapso.

ARTÍCULO TERCERO: El **MUNICIPIO DE PAIPA**, con N.I.T. **891.801.240-1**, no podrán realizar modificaciones en la sección transversal ni en la pendiente del cauce de la fuente hídrica Río Chicamocha.

ARTÍCULO CUARTO: El titular del permiso deberá realizar mantenimiento y/o limpieza a la obra cuando se presenten situaciones que lo ameriten, con el fin de garantizar que la sección del río bajo la estructura esté libre de obstrucciones y/o sedimentos y garantizar la estabilidad del puente vehicular.

ARTÍCULO QUINTO: El **MUNICIPIO DE PAIPA**, identificado con el N.I.T. **891.801.240-1**, debe ejecutar las obras conforme a la descripción y diseños presentados y observar durante la demolición de la obra existente y la construcción de la nueva obra, todas las medidas de prevención y precaución contempladas en el **Concepto Técnico No OC-0126-23 de 21 de marzo de 2023**.

ARTÍCULO SEXTO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que no se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, material del lecho del río), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que no se autoriza el aprovechamiento, ni retiro o reubicación del material rocoso del lecho del río, ya que



10 ABR 2023 - - 00602

Continuación Resolución No. _____ Página No. 10

constituye parte integral del mismo y actúa como disipador de energía para prevenir procesos erosivos de socavación en el fondo, que pueden tener efectos adversos en el futuro.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al **MUNICIPIO DE PAIPA**, identificado con el N.I.T. 891.801.240-1, que, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar 3647 árboles o arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

PARÁGRAFO PRIMERO: Debido al número de árboles a plantar, el titular en un término de dos (02) meses contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, debe presentar el **PLAN DE ESTABLECIMIENTO Y MANEJO FORESTAL**, el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación forestal, especies seleccionadas, georreferenciación de los predios y polígonos de áreas a plantar, actividades de establecimiento y mantenimiento de la plantación y cronograma de actividades, esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra.

Nº de árboles a plantar	Término para su presentación	Requerimientos específicos
3647 árboles y arbustos de especies nativas	Dos (02) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto para allegar el documento (PEMF), y un tiempo de plantación de 5 meses a partir de su aprobación.	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

PARÁGRAFO SEGUNDO: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO NOVENO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que los residuos sólidos generados en la etapa de demolición y/o desmonte de la obra existente y en la etapa constructiva de la nueva obra, deben ser colectados y dispuestos adecuadamente en la escombrera municipal, conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho del río o cuerpos de agua como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de la fuente, debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto, para su disposición en los sitios definidos por los municipios conforme a sus lineamientos de gestión integral de residuos.

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que se aclara que el otorgamiento del presente permiso no ampara la servidumbre y/o el ingreso a predios privados, en caso de requerirse dichas autorizaciones son responsabilidad del MUNICIPIO DE

10 ABR 2023 - - 0 0 6 0 2

Continuación Resolución No. _____ Página No. 11

PAIPA, como interesado en la ejecución del proyecto. De igual forma el establecimiento de servidumbres para el ingreso de maquinaria a dichos predios y las áreas definidas para la disposición y/o retiró del material producto de la construcción de la obra estará a cargo del interesado.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que se aclara que el presente permiso de ocupación de cauce no ampara intervenciones a la infraestructura de servicios públicos u otros y de ser necesario dichas intervenciones el MUNICIPIO DE PAIPA deberá solicitar los permisos correspondientes a las entidades competentes.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El titular del permiso, además de las medidas ambientales presentadas, debe tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas tanto para la etapa de demolición de la obra existente, como para la etapa constructiva de la nueva obra:

- o No se podrá retirar el material del lecho del río
- o No se podrá cambiar la pendiente longitudinal del cauce
- o No se podrá ampliar o reducir el cauce del río
- o Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica
- o Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal
- o No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros en el río
- o Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos que se encuentran en el cauce actualmente y de los escombros generados.
- o Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona
- o No se debe afectar la calidad del agua en la fuente
- o Establecer una zona temporal de cargue de combustible y mantenimiento de la maquinaria y equipo con las adecuaciones necesarias y alejada de los puntos autorizados para la ocupación de cauce.
- o Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- o Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la cimentación del puente.
- o Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua del río.
- o Evitar el lavado de herramientas dentro del río, lo mismo que junto a la fuente, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.
- o Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que el almacenamiento de materiales de construcción, solamente puede realizarse en los sitios seleccionados, los cuales deberán ser adecuados técnicamente, con el fin de garantizar su correcto almacenamiento.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que Corpoboyacá no es la Entidad encargada de definir los requerimientos para operación, manejo y mantenimiento de maquinaria y equipos, por lo cual es competencia de los titulares verificar el cumplimiento en cuanto al uso y mantenimiento de los mismos.



10 ABR 2023 - - 00602

Continuación Resolución No. _____ Página No. 12

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que en el evento de presentarse algún vertimiento y/o derrame de aceites o sustancia líquida, se deberá realizar las acciones correspondientes para mitigar el impacto ambiental generado de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: El titular deberá implementar las adecuaciones correspondientes para el área de mezcla de concreto, de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra. Lo anterior con el fin de evitar vertimientos y/o derrames en la fuente hídrica.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: El titular del permiso de ocupación de cauce, debe dar aviso a CORPOBOYACÁ, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa de demolición y de la etapa constructiva, que permita la verificación del cumplimiento de las acciones tendientes a las medidas de preservación y/o seguimiento establecidas en el presente concepto técnico.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: El MUNICIPIO DE PAIPA, identificado con el N.I.T. 891.801.240-1, deberá tener en cuenta las disposiciones establecidas en la Resolución 4545 de 27 de diciembre de 2019 (POR MEDIO DE LA CUAL SE ACOTA LA RONDA HÍDRICA DEL CAUCE PRINCIPAL DEL RÍO CHICAMOCHA) en especial a lo dispuesto en el artículo segundo del citado acto administrativo, que en su parágrafo primero establece los siguientes usos para el área de restauración de la fuente objeto de ocupación:

Usos Principales	Restauración de suelos y/o de la vegetación nativa de ribera adecuada para la protección de la ronda hídrica.
Usos Compatibles	Recreación pasiva o contemplativa.
Usos Condicionados	Infraestructura de captación de aguas para cualquier uso, conducción o transporte de agua, infraestructura para la descarga de vertimientos de aguas residuales o lluvias, emisarios finales de alcantarillado, siempre y cuando no afecten el cuerpo de agua ni se realice sobre nacimientos, obras de adecuación hidráulica, senderos ecoturísticos de contemplación pasiva (en áreas urbanas), infraestructura secundaria de vías como puentes, pontones, alcantarillas, infraestructura de apoyo para actividades de recreación y desagüe de instalaciones de agricultura. Dentro de este uso, se enmarcan aquellos orientados a mejorar las condiciones y conocimiento de la zona, siempre y cuando tales actividades se asocien a la preservación y recuperación del ambiente, tales como la investigación científica y la instalación y operación de equipos de monitoreo ambiental.
Usos Prohibidos	Agropecuarias, industriales, urbanos y suburbanos, loteo y construcción de viviendas, minería, disposición de residuos sólidos, tala y rocería de la vegetación y las demás actividades que no se mencionen en los usos principales o condicionados.

PARÁGRAFO PRIMERO: Teniendo en cuenta que la obra a construir se trata de un puente vehicular y peatonal, la misma se asocia a los usos condicionados establecidos para la fuente objeto de la ocupación, sin embargo, es indispensable ejecutar las siguientes consideraciones:

- No generar fragmentación de vegetación nativa o de los hábitats de la fauna y su integración paisajística al entorno natural.
- Contar con los permisos urbanísticos a que haya lugar.
- La construcción de la obra asociada al presente trámite de ocupación de cauce deberá tener en cuenta la ubicación espacial de los Jarillones tipo 2 planteados en



Continuación Resolución No. _____ Página No. 13

el estudio de adecuación hidráulica adelantado por CORPOBOYACÁ y por ende no interferir en el dimensionamiento de los mismos.

- Todas las estructuras que se encuentren en el cauce, como puentes peatonales improvisados en madera, tuberías o cualquier otro material, deben retirarse y modificarse según las adecuaciones proyectadas, siempre respetando al menos 1.0 m de borde libre sobre la lámina de agua de 100 años de periodo de retorno”.

PARÁGRAFO SEGUNDO: A su vez el titular del presente permiso deberá garantizar que en el marco de la ejecución del proyecto no se ejecuten actividades contempladas dentro de los usos prohibidos definidos para el área de restauración delimitada. En caso de presentarse dudas relacionadas con la acotación de la fuente “Río Chicamocha”, el titular podrá comunicarse al celular 3143454423 a fin de tratarlas con profesionales de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, o en su defecto remitirlas puntualmente al correo electrónico ousuario@corpoboyaca.gov.co.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Informar al **MUNICIPIO DE PAIPA**, identificado con el N.I.T. 891.801.240-1, que **NO** debe alterar las condiciones impuestas en el presente acto administrativo. En caso de requerirse, deberá solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente Resolución.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: La Corporación podrá suspender o revocar el presente permiso y adelantar el respectivo proceso sancionatorio en contra del titular del mismo por el incumplimiento de las obligaciones, condiciones y demás medidas impuestas mediante la presente Resolución, la Ley y los Reglamentos, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, así como la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: El titular del permiso, en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Notificar personalmente la presente resolución y entregar copia íntegra del **Concepto Técnico No OC-0126-23 de 21 de marzo de 2023**, al **MUNICIPIO DE PAIPA**, identificado con el N.I.T. 891.801.240-1, representado legalmente por el señor FABIO ALBERTO MEDRANO REYES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.606.712 expedida en Paipa (Boyacá), a los correos electrónicos: proyectos@paipa-boyaca.gov.co, planeacion@paipa-boyaca.gov.co celulares 7851998 - 3213093255, (según autorización radicado 022533 del 23 de septiembre de 2022), de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la

10 ABR 2023 - - 11 16 12

Continuación Resolución No. _____ Página No. 14

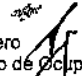
notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: RESOLUCIONES Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00004-23



RESOLUCIÓN No.

(10 ABR 2023 - - 0 0 6 0 3

"Por medio de la cual se da por cumplida una medida de preservación y se toman otras determinaciones"

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que esta Corporación a través de la **Resolución No. 0180 del 11 de febrero de 2021** dentro del expediente **OPOC-00028-20**, otorgó un permiso de ocupación de cauce a nombre de **CONSORCIO VÍAS DEL BICENTENARIO 2019**, identificado con NIT. **901.221.838-1**, para intervenir la fuente hídrica denominada quebrada La Honda de manera temporal por cuatro (04) meses, con el fin de construir un (1) Box Couvert de 3.0 metros de ancho útil x 3.0 m de alto útil, longitud total de 10.10 m y pendiente del 1.0% en material de concreto, con estructura disipadora de energía (canal escalonado), con dimensiones de 3.00 m de ancho útil x 1.30 m de altura total y 7.80 m de longitud total con escalones de 0.60 m de altura x 1.25 m de longitud en material de concreto, localizado en coordenadas:

Punto	Obra	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		ALTURA MSNM	VEREDA	FUENTE HÍDRICA
		LATITUD N	LONGITUD O			
1	Box Couvert. K9+400	5°46'36.97"N	73°66'22.19"O	2242	Pantaniillo Santa Sofia	Quebrada La Honda

Fuente: CORPOBOYACÁ

Que, en el citado acto administrativo, se definieron entre otras cosas las siguientes:

"(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: El titular del permiso de ocupación, como medida de preservación del recurso hídrico, debe plantar 205 árboles nativos en zonas de interés hídrico del área de influencia directa de la fuente hídrica, objeto de ocupación, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, más dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y administración. Con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra deberá hacerse en un término de noventa (90) días, contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por el IDEAM.

(...)"

Que por medio de oficios de entrada Nos. 006448 de fecha 29 de marzo de 2021, 009901 del 05 de mayo de 2021 y 012816 de fecha 04 de junio de 2021, el **CONSORCIO VÍAS DEL BICENTENARIO 2019**, identificado con NIT. 901.221.838-1, solicitó cambio de la medida compensatoria establecida en la Resolución 0180 de fecha 11 de febrero de 2021, así las cosas, esta Corporación por medio de oficio No 160-00008801 de 24 de junio de 2021, le comunicó al mencionado Consorcio la necesidad de presentar un proyecto con la nueva medida de compensación, el cual debe presentarse de acuerdo a lo establecido en el artículo cuarto de la Resolución No. 2405 de 2017.



Continuación Resolución No. _____ Página 2

Que por medio de **Resolución No. 1581 de 13 septiembre de 2021**, esta Corporación encuentra viable, modificar el término de un permiso de ocupación de Cauce, el cual había sido solicitado por medio de oficio de entrada No. 015521 de fecha 07 de julio de 2021.

Que mediante oficio de entrada No. 024147 de fecha 04 de octubre de 2021, el **CONSORCIO VÍAS DEL BICENTENARIO 2019**, remite "Plan de Restauración Espontanea". Expediente: OPOC-00028-20-Solicitud de cambio de Medida Compensatoria de Ocupación de Cauce Qda, La Honda y documentación de predio "La Esperanza", de igual forma; por medio de oficio de entrada No.028378 de fecha 18 de noviembre de 2021, el referido Consorcio da alcance al oficio anterior.

Que en razón a los oficios remitidos por el **CONSORCIO VÍAS DEL BICENTENARIO 2019**, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-Corpoboyacá, por medio del **informe No. EE-014/2021 de fecha 26 de noviembre de 2021**, realiza la evaluación del proyecto "**PLAN DE RESTAURACIÓN ESPONTANEA PARA EL PREDIO LA ESPERANZA**", encontrando que es viable el cambio de medida compensatoria presentada por el Consorcio.

Que, de acuerdo a lo expuesto en el concepto técnico ya mencionado, esta entidad por medio de **Resolución No. 00152 de fecha 08 de febrero de 2022**, aprueba el cambio de medida de preservación, en este sentido el **CONSORCIO VÍAS DEL BICENTENARIO 2019**, por medio de oficio de entrada No. 006634 de fecha 23 de marzo de 2022, envía el estado actual del cumplimiento al artículo 1 de la resolución en comento; así como, en el oficio con entrada No. 016299 de 13 de julio de 2022, indica los avances en el cumplimiento de la resuelto en el acto administrativo que aprueba el cambio de medida de preservación.

Que por medio de oficio de entrada No. 018205 de fecha 03 de agosto de 2022, el **CONSORCIO VÍAS DEL BICENTENARIO 2019**, identificado con NIT. 901.221.838-1, solicita se le agende visita para verificación de la medida de compensación ejecutada, así las cosas; esta Corporación realizó visita de Inspección Ocular el día 07 de octubre de 2022.

Que en razón de la visita efectuada se emitió concepto técnico No. EE-025-2022 de fecha 13 de diciembre de 2022

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que en razón de la visita efectuada se emitió concepto técnico No. EE-025-2022 de fecha 13 de diciembre de 2022, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo, y entre otros aspectos estableció lo siguiente:

"(...)

4. INFORME TÉCNICO

4.1 *Con base en las consideraciones de orden ambiental y los argumentos técnicos presentados en el informe final entregado por el Consorcio Vías del Bicentenario 2019 para el aislamiento del predio "La Esperanza" correspondiente a la medida de compensación, Aislamiento o cerramiento de 114,5 metros lineales en el predio La Esperanza, ubicados en las veredas Agudelo arriba del municipio de Santa Sofía, para favorecer el proceso de restauración ecológica espontanea", en donde se construyó una cerca de postes de madera cuadrados de 9x9 cm acerrados, terminados en punta e inmunizado al vacío, con una altura mínimo de 2,30 m de altura, cuatro (4) líneas de*

10 ABR 2023 - - 00603

Continuación Resolución No. _____ Página 3

alambre de púas calibre 14 pintado de amarillo, en una longitud de ciento veintitrés metros con veintitrés centímetros lineales (123,23), realizado en áreas de conservación ambiental, y con la revisión realizada en campo por profesionales de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, se evidencia el cumplimiento de la medida de compensación impuestas en Resolución No. 0180 del 11 de febrero de 2021.

4.2 *Se recomienda dar por cumplida la medida de compensación ambiental impuesta al CONSORCIO VIAS DEL BICENTENARIO 2019, Resolución No. 0180 del 11 de febrero de 2021.*

4.3 *La Unidad Jurídica de CORPOBOYACÁ realizará las actuaciones administrativas correspondientes con base en el presente concepto.*

(...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS.

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem señala la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que producto de esta lectura articulada, CORPOBOYACÁ expidió la Resolución 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de preservación y/o compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, según las obligaciones impuestas en los actos administrativos que otorgan permisos, concesiones,



Continuación Resolución No. _____, Página 4

autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo ambiental para la actividad sísmica en la jurisdicción de la Corporación.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993 y el Decreto Único Reglamentario Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que una vez analizada la solicitud de cambio de las medidas de preservación elevada por el **CONSORCIO VÍAS DEL BICENTENARIO 2019**, identificado con NIT. **901.221.838-1**, se concluye que el c cumple como alternativa a las medidas de preservación impuestas en la Resolución No. 0180 del 11 de febrero de 2021 y Resolución No. 00152 del 08 de febrero de 2022, dentro del expediente **OPOC-00080/2020**, según la evaluación técnica realizada y contenida en el Informe **EE-025-2022 de 13 de diciembre de 2022**.

Que una vez analizado el documento técnico presentado por **CONSORCIO VÍAS DEL BICENTENARIO 2019**, se encuentra que el cercado de protección implementado, cumple en su totalidad las especificaciones técnicas establecidas para dar cumplimiento de las actividades impuestas como medida de compensación, con lo cual se genera aislamiento de protección y conservación del área comprendida por la cerca, con el fin de permitir en las áreas aisladas, el inicio de procesos de restauración espontánea, gracias a la solución de problemas de invasión y pastoreo de ganado en la zona, los cuales generan afectación directa en los bienes y servicios ecosistémicos, en especial la calidad del agua presente en la zona como quebradas, nacimientos y zonas de almacenamiento

Que dentro del informe técnico **No. EE-025-2022 de 13 de diciembre de 2022**, se establece que el **CONSORCIO VÍAS DEL BICENTENARIO 2019**, identificado con NIT. **901.221.838-1**, *"construyó una cerca de postes de madera cuadrados de 9x9 cm acerrados, terminados en punta e inmunizado al vacío, con una altura mínimo de 2,30 m de altura, cuatro (4) líneas de alambre de púas calibre 14 pintado de amarillo, en una longitud de ciento veintitrés metros con veintitrés centímetros lineales (123,23), realizado en áreas de conservación ambiental, y con la revisión realizada en campo por profesionales de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental (...)."*

Que de acuerdo a lo expuesto dentro del mismo informe se da la recomendación de dar por cumplida la medida de compensación ambiental impuesta al **CONSORCIO VÍAS DEL BICENTENARIO 2019**, mediante las **Resoluciones No. 0180 del 11 de febrero de 2021 y Resolución No. 00152 del 08 de febrero de 2022**, dejando ver que en efecto se surtió la medida establecida en los actos administrativos ya mencionados.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar cumplida la medida de compensación ambiental impuesta al **CONSORCIO VÍAS DEL BICENTENARIO 2019**, con NIT. **901.221.838-1**, dentro del "Plan de Restauración Espontánea para el predio La Esperanza", establecida mediante **Resoluciones No. 0180 del 11 de febrero de 2021 y Resolución No. 00152 del**



10 ARR 2023 - - 00603

Continuación Resolución No. _____ Página 5

08 de febrero de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y en el Informe técnico No. **EE-025-2022 de 13 de diciembre de 2022**, el cual se acoge en su totalidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente y/o por aviso el contenido del presente acto administrativo y hacer entrega de copia íntegra y legible del Informe técnico No. **EE-025-2022 de 13 de diciembre de 2022** al **CONSORCIO VÍAS DEL BICENTENARIO 2019**, identificado con NIT. **901.221.838-1**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado, en la calle 36 No. 18-23 oficina 201, teléfono 3204820 extensión 131 de Bogotá D, C. y a los correos electrónicos gerencia@ingenieriadevias.com.co y admonsantasofia@ingenieriadevias.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Zulma Patarroyo
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: RESOLUCIONES –Permisos de Ocupación de Cauce OPOG-00028-20.

RESOLUCIÓN No.

10 ABR 2023 - - 00694

“Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones”.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No 0960 del 30 de noviembre de 2021, esta Corporación admitió trámite de concesión de aguas superficiales a nombre del señor **MIGUEL ANGEL CASTILLO LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.520.90 expedida en Sogamoso, solicitó concesión de aguas superficiales para derivar de la fuente hídrica denominada aljibe La Tomita” localizada en las coordenadas Latitud 5°35'4.96" N, Longitud 72°52'24.34"O a una elevación de 3329 m.s.n.m, ubicada en la Vereda Hato Laguna en jurisdicción del municipio de Aquitania, en un caudal total de **0.2278 l.p.s.** con destino a satisfacer necesidades de **uso pecuario** para abrevadero de 5 animales tipo bovino en cantidad de **0.0028 l.p.s** y **uso agrícola** para riego de **1 hectárea** de pastos, **0.5 hectárea** de cultivo de habas, **2 hectáreas** de cultivos de cebolla y **1 hectárea** de cultivo de papa, en cantidad de **0.225 l.p.s.**

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, se realizó la publicación por un término de diez (10) días hábiles del Aviso No. **20 del 23 de marzo de 2022**, se informa del inicio de trámite y visita ocular, publicación que fue llevada a cabo en la Alcaldía Municipal de Aquitania del 28 de marzo y el 08 de abril de 2022 y en carteleras de CORPOBOYACÁ del 25 de marzo y el 07 de abril de 2022.

Que los profesionales de CORPOBOYACÁ practicaron visita ocular el día 25 de abril de 2022 con el fin de determinar la viabilidad de otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada.

Que mediante **oficio N° 160-006974 del 24 de mayo de 2022** se le solicitó al señor **MIGUEL ANGEL CASTILLO LOZANO** aclaración frente a los predios que se beneficiarán del recurso hídrico.

Que mediante **radicado de entrada N° 013003 del 02 de junio de 2022**, el solicitante da respuesta al oficio N° 160-006974.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió concepto técnico **CA-369-22 del 15 de diciembre de 2022**, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

“(…)

6. CONCEPTO TÉCNICO



10 ABR 2023 - - 00604

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

- 6.1. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico y ambiental, es viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre el señor MIGUEL ÁNGEL CASTILLO LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.520.690 expedida en Sogamoso (Boyacá), a derivar de la Fuente hídrica denominada "Nacimiento la Tomita", en el punto de coordenadas Latitud: 5° 35' 05.11" N, Longitud: 72° 52' 24,61" O, altitud: 3332 m.s.n.m, en un caudal de total de 0,44 L/s (equivalente a un volumen diario de 38.016 Litros); con destino a uso agrícola para riego (en jornada máxima diaria de 12 horas) de 4,5 Hectáreas de cultivos de cebolla y papa, y uso abrevadero para 5 animales tipo bovino en beneficio de los predios denominados: "Lagunita" identificados con cédulas catastrales No. 1504700020000000414580000000, 1504700020000000414570000000 y 1504700020000000409280000000, ubicados en la vereda Hatolaguna en jurisdicción del Municipio de Aquitania.
- 6.2. Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequias importantes, CORPOBOYACÁ solicitara al titular, que reduzca el caudal de consumo del recurso hídrico para estas temporadas, para lo cual se les avisará con antelación y se realizaran seguimientos continuos para corroborar los hechos.
- 6.3. En cumplimiento al decreto 1076 del 2015, sección "De las obras hidráulicas", el señor MIGUEL ÁNGEL CASTILLO LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.520.690 expedida en Sogamoso (Boyacá), debe proyectar las obras de captación y el mecanismo de control de caudal, para garantizar un caudal máximo de captación de 0,44 L/s, a una distancia prudente de la fuente garantizando que esta no se vea afectada, así mismo estas deben permitir la derivación exclusiva del caudal concesionado, para lo cual en un término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, debe presentar a CORPOBOYACÁ para su aprobación las memorias técnicas, cálculos y planos de las obras de control de caudal, además del detalle del mecanismo de restitución de sobrantes y sistema de almacenamiento para la respectiva evaluación y/o aprobación por parte de CORPOBOYACÁ.
- Nota: No se autorizan obras invasivas ni de alto impacto en el área de páramo. A su vez se hace necesario que el titular del proyecto presente los mencionados sistemas con base a las condiciones actuales de derivación.
- 6.4. El Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua, presentado por el señor MIGUEL ÁNGEL CASTILLO LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.520.690 expedida en Sogamoso (Boyacá), fue evaluado a través del concepto técnico No. OH-405-22.
- 6.5. Se identificó que los predios identificados con código catastral No. 1504700020000000414580000000, 1504700020000000414570000000 y 1504700020000000409280000000, se encuentran dentro del Complejo de Páramo denominado TOTA – BIJAGUAL – MAMAPACHA, delimitado por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. Resolución 1771 del 2016.

Nombre del predio	Cedula catastral	Área Total (Ha)	% Área Páramo Tota-Bijagual-Mamapacha	Área real a beneficiar (Ha)
Lagunita	1504700020000000414580000000	0.9836	100%	4.5 Ha
Lagunita	1504700020000000414570000000	1,8226	100%	
Lagunita	1504700020000000409280000000	2.2952	100%	
TOTAL:		5.10 Ha		

NOTA: Teniendo en cuenta que el área a beneficiar se encuentra en el Complejo de Páramo previamente descrito y de acuerdo a los lineamientos de la Ley 1930 de 27 de Julio de 2018 "Por medio de la cual se dictan disposiciones para la gestión integral de los páramos en Colombia", se tiene que la actividad agropecuaria se puede realizar siempre y cuando se cumplan los siguientes condicionantes por parte del titular:

Usos pecuarios:



10 ABP 2023 - 00604

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

Para la ejecución de las actividades pecuarias de forma sostenible se hace necesario que el área donde se realice el pastoreo de ganado se encuentre totalmente cerrada y delimitada, esto con el fin de evitar la expansión de frontera pecuaria y prevenir el ingreso de animales a zonas no intervenidas.

Usos Agrícolas (Riego de Cultivos):

- *No emplear tractor y/o maquinaria pesada en el desarrollo de las actividades agrícolas.*
- *Utilizar abonos orgánicos.*
- *Realizar barreras de cercas vivas con especies nativas de la zona de Páramo.*
- *Evaluar alternativas de rotación de áreas de cultivos.*
- *Efectuar un correcto manejo de los residuos sólidos, evitando la disposición final dentro del Páramo.*
- *Se prohíbe la introducción y manejo de organismos genéticamente modificados y especies invasoras.*
- *Se prohíben las quemas.*
- *Se prohíben las talas, con excepción de aquellas que sean necesarias para garantizar la conservación de los páramos, siempre y cuando cuenten con la autorización correspondiente y cumplan con los lineamientos establecidos por esta Autoridad Ambiental.*
- *La fumigación y aspersion de qulmicos deberá eliminarse paulatinamente en el marco de la reconversión de las actividades agrícolas.*
- *Se prohíbe la degradación de cobertura vegetal nativa.*
- *Asistir a programas de capacitación en producción agrícola y pecuaria más limpia basada en prácticas de producción sostenible.*

6.6. *Se requiere al señor MIGUEL ÁNGEL CASTILLO LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.520.690 expedida en Sogamoso (Boyacá), para que en el término no mayor a sesenta (60) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue la siguiente información de los predios denominados "Lagunita" ubicados en el complejo de páramo TOTA- BIJAGUAL-MAMAPACHA, con el fin de contar con información preliminar, sobre la zona de uso del recurso hídrico previo a la definición de actividades de alto y bajo impacto por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.*

- *Registro fotográfico que evidencie a detalle los cultivos y el método de cercamiento del polígono asociado al área de cultivo, esto con el fin de conocer el estado actual del área agrícola y tener control sobre una futura expansión de la frontera agrícola.*
- *Polígono del área de pastoreo definida por el titular y de área actualmente cultivada.*

6.7. *El otorgamiento de la Concesión de Aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, la cual se rige por la legislación civil.*

6.8. *Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE (1.249) árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del Municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuentes hídricas de abastecimiento (equivalentes a 1.1 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para lo cual debe en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, presentar el plan de establecimiento y manejo forestal el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.*

NOTA: *El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica*



Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

- 6.9. Teniendo en cuenta que el área a beneficiar se encuentra en el Complejo de Páramo Tota - Bijagual - Mamapacha y de acuerdo a los lineamientos de la Ley 1930 de 27 de Julio de 2018 "Por medio de la cual se dictan disposiciones para la gestión integral de los páramos en Colombia", y conforme a las actividades de control y seguimiento que realiza CORPOBOYACÁ, es recomendable otorgar la concesión de aguas por un término de cinco (5) años.
- 6.10. Se reitera la prohibición de la expansión de la frontera agrícola adicional a la referida en la demanda autorizada en la presente concesión, so pena de inicio proceso sancionatorio de carácter ambiental de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.
- 6.11. El titular está obligado al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el decreto 1076 de 2015, título 9 – capítulo 6, artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la corporación, en consecuencia, el titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero – Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.
** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a hacer la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y que adelanta la Corporación.

(...)"

Que, una vez estudiada la documentación aportada, se emitió concepto técnico **OH-405-22 del 15 de diciembre de 2022**, el cual realiza la evaluación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua formulado por el señor **MIGUEL ANGEL CASTILLO LOZANO**, dicho concepto hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)"

6. CONCEPTO TÉCNICO

1. Teniendo en cuenta el formato FGP-09 denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) y radicado No. 001682 del 27 enero de 2021, el señor MIGUEL ANGEL CASTILLO LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.520.690 expedida en Sogamoso (Boyacá), como titular de la concesión, y los ajustes asociados a la concesión de aguas viabilizada mediante concepto CA-369-22, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias y términos de referencia de CORPOBOYACÁ, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.
2. Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado por el señor MIGUEL ANGEL CASTILLO LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.520.690 expedida en Sogamoso (Boyacá), se deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos



10 de Mayo 2023

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00094-21 que dieron origen a la concesión de aguas, emitidos por la autoridad ambiental.

3. Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA, los cuales se describen a continuación:

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

Meta	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5	
En la Aducción (Agua Cruda)	8%	8%	7%	6%	5%	4%
En el almacenamiento (si existe)	12%	11%	9%	8%	7%	6%
En las redes de distribución	12%	11%	10%	9%	8%	7%
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	13%	12%	11%	10%	9%	7%
Total pérdidas	45%	42%	37%	33%	29%	24%

Fuente: CORPOBOYACÁ

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Meta	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5	
Consumo de agua	0,3	0,28	0,25	0,24	0,21	0,21
Consumo de energía	0,25	0,24	0,21	0,19	0,18	0,17
Consumo de combustible	55	51	50	49	48	48

Fuente: CORPOBOYACÁ

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	VALOR	AÑO				
				01	02	3	4	05
PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA FUENTE ABASTECEDORA	Siembra de árboles nativos	1.249 plantas de especies nativas	1.000.000					
	Mantenimiento de los árboles nativos establecidos	1 mantenimiento por año	360.000					
REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Instalación de caja de control de caudal	1 caja de control de caudal	750.000					
	Mantenimiento de la tubería de aducción	100 ml cada año	100.000					
	Mantenimiento de la tubería de distribución	100 ml cada año	150.000					
	Mantenimiento del tanque de almacenamiento	1 mantenimiento anual	100.000					
	Instalación de aspersores de bajo consumo y mantenimiento	30 dispositivos instalados y 2 mantenimientos anuales	500.000					



10 ABR 2023 - - 0 0 6 0 4

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6

	Instalación de abrevaderos mecánicos con válvula	2 abrevaderos instalados	600.000					
				AÑO	AÑO	AÑO	AÑO	AÑO
				01	02	03	04	05
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Fomentar las buenas prácticas en Uso Eficiente y Ahorro del Agua a los trabajadores de los predios a beneficiar (capacitaciones)	3 personas capacitadas	400.000					

Fuente: PUEAA - CORPOBOYACÁ

- El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.
- Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de la notificación del acto administrativo, que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de 5 años articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas.
- En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.
- Ante un posible incumplimiento del PUEAA presentado en el formato FGP-09 por el señor MIGUEL ÁNGEL CASTILLO LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.520.690 expedida en Sogamoso (Boyacá), y ajustado de acuerdo a las condiciones bajo las cuales se otorga la concesión, como titular de la concesión, se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.



Continuación Resolución No. _____ Página No. 7

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 ibídem, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 88 ibídem, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibídem, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 ibídem, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 ibídem, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por



10 APR 2023 - - 0 0 6 0 4

Continuación Resolución No. _____ Página No. 8

ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.



10 APR 2023 - 00604

Continuación Resolución No. _____ Página No. 9

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.



10 ABR 2023 - - 0 0 6 0 4

Continuación Resolución No. _____ Página No. 10

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá a la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.



10 ARP 2023 - - 0 0 6 0 4

Continuación Resolución No. _____ Página No. 11

Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.

(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

(...)"

Que la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ las: (...) 4. Concesiones de agua. (...).

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el concepto técnico **CA-369-22 del 15 de diciembre de 2022**, esta Corporación considera viable otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre a nombre de **MIGUEL ÁNGEL CASTILLO LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **9.520.690** expedida en





10 ABR 2023 - - 0 0 6 0 4

Continuación Resolución No. _____ Página No. 12

Sogamoso (Boyacá), a derivar de la Fuente hídrica denominada "Nacimiento la Tomita", en el punto de coordenadas Latitud: 5° 35' 05.11" N, Longitud: 72° 52' 24,61" O, altitud: 3332 m.s.n.m, en un caudal de total de 0,44 L/s (equivalente a un volumen diario de 38.016 Litros); con destino a uso agrícola para riego (en jornada máxima diaria de 12 horas) de 4,5 Hectáreas de cultivos de cebolla y papa, y uso abrevadero para 5 animales tipo bovino en beneficio de los predios denominados: "Lagunita" identificados con cédulas catastrales No. 150470002000000041458000000000, 150470002000000041457000000000 y 150470002000000040928000000000, ubicados en la vereda Hatolaguna en jurisdicción del Municipio de Aquitania.

Que a su vez se emitió concepto técnico **OH-405-22 del 15 de diciembre de 2022**, el cual determina la aprobación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua formulado por el señor **MIGUEL ANGEL CASTILLO LOZANO** y hace parte integral del presente acto administrativo.

Que la Concesión de Aguas Superficiales se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales esgrimidas en el articulado de esta providencia, acogiéndose de manera integral a los conceptos técnicos **CA-369-22 y OH-405-22 del 15 de diciembre de 2022**.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar concesión de aguas superficiales a nombre del señor **MIGUEL ÁNGEL CASTILLO LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **9.520.690 expedida en Sogamoso (Boyacá)**, a derivar de la Fuente hídrica denominada "Nacimiento la Tomita", en el punto de coordenadas Latitud: 5° 35' 05.11" N, Longitud: 72° 52' 24,61" O, altitud: 3332 m.s.n.m, en un caudal de total de 0,44 L/s (equivalente a un volumen diario de 38.016 Litros); con destino a uso agrícola para riego (en jornada máxima diaria de 12 horas) de 4,5 Hectáreas de cultivos de cebolla y papa, y uso abrevadero para 5 animales tipo bovino en beneficio de los predios denominados: "Lagunita" identificados con cédulas catastrales No. 150470002000000041458000000000, 150470002000000041457000000000 y 150470002000000040928000000000, ubicados en la vereda Hatolaguna en jurisdicción del Municipio de Aquitania.

PARÁGRAFO ÚNICO: La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente acto administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para uso **AGRÍCOLA y PECUARIO**, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo. El caudal concesionado en el presente acto administrativo se otorga de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua y lo normado en los artículos 2.2.3.2.7.6 y 2.2.3.2.7.8 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar al titular del permiso de concesión de aguas superficiales que teniendo en cuenta que los predios donde se pretende hacer uso del recurso hídrico, se encuentran inmersos dentro del Complejo de Páramo Tota - Bijagual - Mamapacha, deberá cumplir con las siguientes indicaciones para el desarrollo de su actividad:

Usos pecuarios: Para la ejecución de las actividades pecuarias de forma sostenible se hace necesario que el área donde se realice el pastoreo de ganado se encuentre totalmente cerrada y delimitada, esto con el fin de evitar la expansión de frontera pecuaria y prevenir el ingreso de animales a zonas no intervenidas.

Usos Agrícolas (Riego de Cultivos):

- No emplear tractor y/o maquinaria pesada en el desarrollo de las actividades agrícolas.
- Utilizar abonos orgánicos.
- Realizar barreras de cercas vivas con especies nativas de la zona de Páramo.
- Evaluar alternativas de rotación de áreas de cultivos.
- Efectuar un correcto manejo de los residuos sólidos, evitando la disposición final dentro del Páramo.
- Se prohíbe la introducción y manejo de organismos genéticamente modificados y especies invasoras.
- Se prohíben las quemas.
- Se prohíben las talas, con excepción de aquellas que sean necesarias para garantizar la conservación de los páramos, siempre y cuando cuenten con la autorización correspondiente y cumplan con los lineamientos establecidos por esta Autoridad Ambiental.
- La fumigación y aspersión de químicos deberá eliminarse paulatinamente en el marco de la reconversión de las actividades agrícolas.
- Se prohíbe la degradación de cobertura vegetal nativa.
- Asistir a programas de capacitación en producción agrícola y pecuaria más limpia basada en prácticas de producción sostenible.

PARÁGRAFO ÚNICO: En caso de incumplimiento por parte del titular se verá inmerso en un proceso sancionatorio de carácter ambiental de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del agua presentado para la concesión de aguas superficiales a nombre del señor **MIGUEL ÁNGEL CASTILLO LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **9.520.690** expedida en **Sogamoso (Boyacá)** y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento

ARTÍCULO CUARTO: Informar al titular que cumplimiento al Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, sección 19 "De las obras hidráulicas", debe proyectar las obras de captación y el mecanismo de control de caudal, de tal manera que permitan la derivación exclusiva del caudal concesionado, razón por la cual y en un término de 30 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, deberá presentar las memorias técnicas, cálculos y planos de las obras de control de caudal, además del detalle del mecanismo de restitución de sobrantes y sistema de almacenamiento para la respectiva evaluación y/o aprobación por parte de **CORPOBOYACÁ**.

ARTÍCULO QUINTO: Informar a la titular de la concesión que la evaluación realizada a través de los conceptos técnicos **CA-369-22** y **OH-405-22 del 15 de diciembre de 2022** aplican para las condiciones de la Concesión de Aguas Superficiales que obra bajo el expediente **OOCA-00094-21** por lo tanto, cualquier ampliación en términos de caudal o cambio de fuente de abastecimiento, deberán ser ajustadas en la información a presentar.

ARTÍCULO SEXTO: El titular de la concesión Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, debe plantar **MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE (1.249)** árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del Municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuentes hídricas de abastecimiento (equivalentes a



Continuación Resolución No. 10 ABR 2023 - - 00604 Página No. 14

1.1 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para lo cual debe en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, presentar el plan de establecimiento y manejo forestal el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

PARÁGRAFO ÚNICO: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Recordar a la titular de la concesión, que el otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil, razón por la cual será responsabilidad de la titular la consecución de dichos permisos.

ARTÍCULO OCTAVO: La titular de la concesión estará obligada al pago de tasa por uso, acorde con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: La titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	<ol style="list-style-type: none"> 1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA)* 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m³ **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso contrario, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en las nuevas condiciones de la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.



10 APR 2023 - - 00604

Continuación Resolución No. _____ Página No. 15

PARÁGRAFO TERCERO: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación. A su vez y de llegarse a evidenciar que se registra un volumen de agua menor al concesionado la Corporación realizará la modificación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a la titular que el término de la concesión que se otorga es por el término de **cinco (05) años**, contados a partir de la firmeza de la presente providencia, teniendo en cuenta que el área a beneficiar se encuentra en el Complejo de Páramo Tota - Bijagual - Mamapacha y de acuerdo a los lineamientos de la Ley 1930 de 27 de Julio de 2018 "Por medio de la cual se dictan disposiciones para la gestión integral de los páramos en Colombia", término que podrá ser renovado a petición del Concesionario dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar a la titular que teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes, que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, la Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgar hayan variado.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La presente Resolución no confiere ningún derecho de servidumbre a favor del titular de la concesión de aguas; para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbres en interés público o privado, la interesada deberá seguir el trámite establecido en los artículos 67 y 117 del Código de Recursos Naturales y 2.2.3.2.14.1 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza; para que los concesionados pueda traspasar el permiso otorgado, se requiere autorización previa de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La concesión otorgada no será obstáculo para que, con posterioridad a su otorgamiento, CORPOBOYACÁ reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto- Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: El concesionario no deberá alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerirlo, deberán solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

10 ABR 2023 - - 0 0 6 0 4

Continuación Resolución No. _____ Página No. 16

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Informar a la titular de la concesión de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: La titular de la concesión en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Notificar de manera electrónica la presente providencia y entregar copia íntegra y legible de los conceptos **CA-369-22** y **OH-405-22 del 15 de diciembre de 2022**, al señor **MIGUEL ÁNGEL CASTILLO LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía **N° 9.520.690 expedida en Sogamoso (Boyacá)**, al correo electrónico, castillolivia@hotmail.com según autorización que reposa en el formato FGP-76 (radicado de entrada No. 001682 de 27 de enero de 2021) y de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Remitir copia del presente acto administrativo al municipio de Aquitania – Boyacá para su conocimiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: María Fernanda Góngora González
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero.
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OOCA-00094-21



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

10

RESOLUCIÓN No.

(10 ABR 2023 - - 00605

Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales, se aprueba un Programa De Uso Eficiente Y Ahorro Del Agua, y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto No. 0677 del 2 de agosto de 2022**, CORPOBOYACÁ admitió la solicitud de concesión de aguas superficiales presentada por los señores **JULIÁN FERNANDO MORENO BRIJALDO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **7.227.865** de Duitama, **ÁNGELA MARÍA MORENO BRIJALDO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **46.669.399** de Duitama y **ALEJANDRA MARÍA BONILLA MOJICA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **1.052.382.362** de Duitama, para derivar de una fuente hídrica innominada (en las coordenadas geográficas Latitud: 5° 45' 9,83" N Longitud: 73° 05' 31,52" O Altitud: 2612 m.s.n.m., localizadas en la vereda Vargas en jurisdicción del municipio de Paipa Boyacá), un caudal total de 0,3673 l.p.s., con destino a satisfacer necesidades de: (i) uso pecuario para el abrevadero de 30 animales (20 tipo bovino y 10 tipo equino), en cantidad de 0,0173 l.p.s. y (ii) uso agrícola para el riego de 7 hectáreas de pastos, en cantidad de 0,35 l.p.s.

Que los señores **JULIÁN FERNANDO MORENO BRIJALDO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **7.227.865** de Duitama, **ÁNGELA MARÍA MORENO BRIJALDO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **46.669.399** de Duitama y **ALEJANDRA MARÍA BONILLA MOJICA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **1.052.382.362** de Duitama, mediante radicado No 13608 del 8 de junio de 2022, presentaron a esta entidad el formato FGP-09 denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua.

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015 de 30 de abril de 2021, se realizó la publicación por un término de diez (10) días hábiles del Aviso comisorio 0104-22 del 9 de agosto de 2022, de inicio de trámite y visita ocular, publicación que fue llevada a cabo en la Alcaldía Municipal de Paipa del 18 al 31 de agosto de 2022 y en Corpoboyacá, del 11 al 26 de agosto de 2022.

Que los profesionales de CORPOBOYACÁ practicaron visita ocular el día 6 de septiembre de 2022 con el fin de determinar la viabilidad de otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el concepto técnico **CA-0550-22 del 1 de marzo de 2023**, por el cual se da Viabilidad de Concesión de Aguas Superficiales, concepto que se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

5. OBSERVACIONES

A la fecha el interesado no se encuentra haciendo uso del recurso hídrico proveniente de la fuente denominada "Nacimiento N.N".

El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, presentado por el señor NARCISO BECERRA DAZA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.125.560 de Aquitania y la señora OMAIRA NIÑO FORERO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.585.585 de Suba, fue evaluado a través del concepto OH-0107-23.

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico y ambiental es VIABLE OTORGAR concesión de aguas superficiales a nombre de los señores JULIÁN FERNANDO MORENO BRIJALDO, ÁNGELA MARÍA MORENO BRIJALDO y ALEJANDRA MARÍA BONILLA MOJICA, identificados con Cédula de Ciudadanía No. 7.227.865 de Duitama, 46.669.399 de Duitama y 1.052.382.362 de Duitama, en un caudal total de 0,2014 L/s, distribuidos de la siguiente forma:

FUENTE	COORDENADAS	CAUDAL APROBADO	HECTÁREAS	CODIGO PREDIAL
Nacimiento N.N.	Latitud: 5° 45' 16,07" Norte, Longitud: 73° 5' 25,53" Oeste, a una altura de 2613 msnm	0,853 L/s con destino a uso agrícola para el riego de 5.118 hectáreas de pastos,	0,112	155160000000000090272000000000
		0,0067 L/s para abrevadero de 20 bovinos y 0,0028 L/s para abrevadero de 10 equinos	0,392	155160000000000090271000000000
			1,8	155160000000000090097000000000
			0,216	155160000000000090087000000000
			0,336	155160000000000090086000000000
			0,192	155160000000000090560000000000

6.2. Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, la Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

6.3. Se les recuerda a los señores JULIÁN FERNANDO MORENO BRIJALDO, ÁNGELA MARÍA MORENO BRIJALDO y ALEJANDRA MARÍA BONILLA MOJICA, identificados con Cédula de Ciudadanía No. 7.227.865 de Duitama, 46.669.399 de Duitama y 1.052.382.362 de Duitama, que el otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil, razón por la cual será responsabilidad de la titular la consecución de dichos permisos.

6.4. Los señores JULIÁN FERNANDO MORENO BRIJALDO, ÁNGELA MARÍA MORENO BRIJALDO y ALEJANDRA MARÍA BONILLA MOJICA, identificados con Cédula de Ciudadanía No. 7.227.865 de Duitama, 46.669.399 de Duitama y 1.052.382.362 de Duitama identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.043.255 de Motavita, en cumplimiento al Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, sección 19 "De



Continuación Resolución No. _____ Página 3

las obras hidráulicas", deben presentar en un término de 45 días hábiles, contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoge el presente concepto, las memorias técnicas, cálculos y planos de las obras de control y caudal, incluyendo el mecanismo de detalle de los excesos de caudal, (proyectadas en base a las condiciones de derivación acordes a la fuente de abastecimiento) para la respectiva evaluación y/o aprobación por parte de CORPOBOYACÁ.

- 6.5. El programa de uso eficiente y ahorro del agua presentado por el titular se encuentra evaluado según lo dispuesto en el concepto OH-107/23, el cual será acogido por la parte jurídica.
- 6.6. Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar 476 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento de acuerdo al siguiente cuadro:

N° de árboles a plantar	Termino para su implementación	Requerimientos específicos
476 árboles y arbustos de especies nativas	Noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por IDEAM	Establecimiento, mantenimiento Forestal y aislamiento de la plantación para el primer año,
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

De acuerdo a lo anterior, se debe remitir la información relacionada incluyendo el establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para lo cual debe en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, presentar el plan de establecimiento y manejo forestal el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

NOTA: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

- 6.7. Es responsabilidad del titular garantizar un correcto manejo en cuanto a calidad y funcionamiento de los sistemas de riego y abrevadero empleados. Se deja la salvedad que con la viabilidad de la presente concesión CORPOBOYACÁ no se responsabiliza por la calidad fisicoquímica y bacteriológica de la fuente de abastecimiento seleccionada por el titular.
- 6.8. Los titulares estarán obligados al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, los titulares deberán allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:



10 APR 2023 - - 00605

Continuación Resolución No. _____ Página 4

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero – Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m ³ **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

Nota: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación. A su vez y de llegarse a evidenciar que se registra un volumen de agua menor al concesionario la Corporación realizará la modificación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real.

(...)"

Que una vez estudiada la documentación aportada, correspondiente al Formato FGP-09 denominado Información Básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, se emitió el concepto técnico **OH-0107-23 del 1 de marzo de 2023**, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Los señores **JULIÁN FERNANDO MORENO BRIJALDO**, **ANGELA MARIA MORENO BRIJALDO** y **ALEJANDRA MARIA BONILLA MOJICA**, identificados con Cédula de Ciudadanía No. 7.227.865 de Duitama, 46.669.399 de Duitama y 1.052.382.362 de Duitama identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.043.255 de Motavita, son los responsables de liderar los procesos relacionados con el desarrollo de los proyectos del PUEAA y la realización de las respectivas actividades de cumplimiento de metas, teniendo en cuenta que la periodicidad con que se deben medir los anteriores es anual.

Para el control del volumen de caudal captado, se recomienda instalar un medidor teniendo en cuenta la Ley 373 de 1997.

7. CONCEPTO TÉCNICO

7.1. Teniendo en cuenta el formato FGP-09 denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) radicado mediante número 13608 del 08 de junio de 2022, los señores **JULIÁN FERNANDO MORENO BRIJALDO**, **ÁNGELA MARÍA MORENO BRIJALDO** y **ALEJANDRA MARÍA BONILLA MOJICA**, identificados con Cédula de Ciudadanía No. 7.227.865 de Duitama, 46.669.399 de Duitama y 1.052.382.362 de Duitama, como titulares de la concesión, y los ajustes asociados a la concesión de aguas viabilizada mediante concepto CA-0550/22, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias y términos de referencia de CORPOBOYACÁ, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

7.2. Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado por los señores **JULIÁN FERNANDO MORENO BRIJALDO**, **ÁNGELA MARÍA MORENO BRIJALDO** y **ALEJANDRA MARÍA BONILLA MOJICA**, identificados con Cédula de Ciudadanía No. 7.227.865 de Duitama, 46.669.399 de Duitama y 1.052.382.362 de Duitama, se deberán contemplar todas las obligaciones



10 ARR 2023 - - 00605

Continuación Resolución No. _____ Página 5

requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente 00CA-00052-22 que dieron origen a la concesión de aguas, emitidos por la autoridad ambiental.

- 7.3. Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA, los cuales se describen a continuación:

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

Proyecto	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la Aducción (Agua Cruda)	13%	12%	10%	8%	7%
En el Almacenamiento	22%	19%	17%	14%	9%
En el abrevadero y/o aplicación de riego	12%	11%	10%	7%	7%
Total pérdidas	47%	42%	37%	32%	25%

Fuente: PUEAA - CORPOBOYACA

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PASTOSALES	0,325	0,32	0,315	0,31	0,305
RECURSOS	56	55,5	55	54,5	53,3
RECURSOS	26	25,2	24,5	23,8	22,22

Fuente: PUEAA - CORPOBOYACA

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

Proyecto	Actividad	Cantidad	Valor	Ejecución				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA FUENTE ABASTECEDORA	Siembra de árboles de especies nativas	476 árboles nativos	\$ 500.000	X	X			
	Mantenimiento plantación de árboles nativos	1 mantenimiento anual	\$ 600.000		X	X	X	X
REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Instalación toma directa en manguera de 1" línea de aducción	1 manguera instalada	\$ 200.000	X				
	Mantenimiento al sistema de captación del recurso hídrico.	1 mantenimiento anual	\$ 200.000	X	X	X	X	X
	Instalación de 7 sistemas de abrevadero con flotador.	7 sistemas instalados	\$ 1.400.000	X	X			
	Instalación de 1 sistema de almacenamiento	1 sistema instalado	\$ 200.000	X				
	Instalación de 1 sistema de riego que emplee aspersores de bajo consumo.	7 aspersores instalados	\$ 1.000.000	X	X			
	Instalación de un sistema de control de caudal que permita el control del caudal concesionado.	1 sistema instalado	\$ 700.000	X				
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Fomentar las buenas prácticas en uso eficiente y ahorro del agua al interior del predio	2 capacitaciones por año, sobre ahorro y uso eficiente de agua a las personas que ejecutan las actividades agropecuarias dentro del predio.	\$ 200.000	X	X	X	X	X
	Ejecutar jornadas de talleres informativos	2 talleres anuales	\$ 500.000	X	X	X	X	X

Fuente: PUEAA - CORPOBOYACA

- 7.4. El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la



10 ABR 2023 - - 0 0 6 0 5

Continuación Resolución No. _____ Página 6

necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.

- 7.5. *Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de la notificación del acto administrativo, que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de 5 años articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas.*
- 7.6. *En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.*
- 7.7. *Ante un posible incumplimiento del PUEAA presentado en el formato FGP-09 los señores JULIÁN FERNANDO MORENO BRIJALDO, ÁNGELA MARÍA MORENO BRIJALDO ALEJANDRA MARÍA BONILLA MOJICA, identificados con Cédula de Ciudadanía No. 7.227.865 de Duitama, 46.669.399 de Duitama y 1.052.382.362 de Duitama, y ajustado de acuerdo con las condiciones bajo las cuales se otorga la concesión, como titulares de la concesión, se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de Ley.*

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables, o



10 ABR 2023 - - 0 0 6 0 5

Continuación Resolución No. _____, Página 7

impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental, regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente, se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 ibídem, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 88 ibídem, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibídem, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 ibídem, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 ibídem, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

10 APR 2023 - - 00605

Continuación Resolución No. _____, Página 8

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas, fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.



ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá al titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;

10 ABR 2023 - - 00605

Continuación Resolución No. _____ Página
10

b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.

10 ABR 2023 - - 11 6 15

Continuación Resolución No. _____ Página 11

(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

(...)"

Que la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ las: (...) 4. Concesiones de agua. (...).

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el concepto técnico **CA-550-22 del 1 de marzo de 2023**, esta Corporación considera viable otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de los señores **JULIÁN FERNANDO MORENO BRIJALDO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **7.227.865** de Duitama, **ÁNGELA MARÍA MORENO BRIJALDO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **46.669.399** de Duitama y **ALEJANDRA MARÍA BONILLA MOJICA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **1.052.382.362** de Duitama, en un caudal total de 0,2014 L/s, distribuidos de la siguiente forma: en un caudal total de 0,2014 L/s, distribuidos de la siguiente forma:

FUENTE	COORDENADAS	CAUDAL APROBADO	HECTAREAS	CODIGO PREDIAL
--------	-------------	-----------------	-----------	----------------

10 ABR 2023 - - 00605

Continuación Resolución No. _____ Página 12

Nacimiento N.N.	Latitud: 5° 45' 16,07" Norte, Longitud: 73° 5' 25,53" Oeste, a una altura de 2613 msnm	0,853 L/s con destino a uso agrícola para el riego de 5.118 hectáreas de pastos, 0,0067 L/s para abrevadero de 20 bovinos y 0,0028 L/s para abrevadero de 10 equinos	0,112	1551600000000009027200000000
			0,392	1551600000000009027100000000
			1,8	1551600000000009009700000000
			0,216	1551600000000009008700000000
			0,336	1551600000000009008600000000
			0,192	1551600000000009056000000000

Que así mismo y de acuerdo con lo establecido en el concepto técnico **OH-107-23 del 1 de marzo de 2023**, esta Corporación considera que es viable aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, presentado por los señores **JULIÁN FERNANDO MORENO BRIJALDO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **7.227.865** de Duitama, **ÁNGELA MARÍA MORENO BRIJALDO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **46.669.399** de Duitama y **ALEJANDRA MARÍA BONILLA MOJICA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **1.052.382.362** de Duitama, de conformidad con lo regulado en el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015 en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua.

Que la Concesión de Aguas Superficiales se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales esgrimidas en el articulado de esta providencia, acogiéndose de manera integral los conceptos técnicos **CA-550-22 del 1 de marzo de 2023** y **OH-107-23 del 1 de marzo de 2023**.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre los señores **JULIÁN FERNANDO MORENO BRIJALDO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **7.227.865** de Duitama, **ÁNGELA MARÍA MORENO BRIJALDO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **46.669.399** de Duitama y **ALEJANDRA MARÍA BONILLA MOJICA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **1.052.382.362** de Duitama, en un caudal total de 0,2014 L/s, distribuidos de la siguiente forma:

FUENTE	COORDENADAS	CAUDAL APROBADO	HECTAREAS	CODIGO PREDIAL
Nacimiento N.N.	Latitud: 5° 45' 16,07" Norte, Longitud: 73° 5'	0,853 L/s con destino a uso agrícola para el riego	0,112	1551600000000009027200000000
			0,392	1551600000000009027100000000



	25,53" Oeste, a una altura de 2613 msnm	de 5.118 hectáreas de pastos, 0,0067 L/s para abrevadero de 20 bovinos y 0,0028 L/s para abrevadero de 10 equinos	1,8	15516000000000090097000000000
			0,216	15516000000000090087000000000
			0,336	15516000000000090086000000000
			0,192	15516000000000090560000000000

PARÁGRAFO ÚNICO: Informar a los titulares de la concesión que teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, la Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

ARTÍCULO SEGUNDO: El término de la concesión que se otorga es de **diez (10) años**, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.7.4. del Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO ÚNICO: El término podrá ser prorrogado a petición de los concesionarios, dentro del último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir a los señores **JULIÁN FERNANDO MORENO BRIJALDO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **7.227.865** de Duitama, **ÁNGELA MARÍA MORENO BRIJALDO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **46.669.399** de Duitama y **ALEJANDRA MARÍA BONILLA MOJICA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **1.052.382.362** de Duitama, en cumplimiento al Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, sección 19 "De las obras hidráulicas", para que alleguen en un término de 45 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, las memorias técnicas, cálculos y planos de las obras de control y caudal, incluyendo el mecanismo de detalle de los excesos de caudal, (proyectadas en base a las condiciones de derivación acordes a la fuente de abastecimiento) para la respectiva evaluación y/o aprobación por parte de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO CUARTO: Informar a los titulares de la concesión que el otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil, razón por la cual será responsabilidad de la titular la consecución de dichos permisos.

ARTÍCULO QUINTO: Es responsabilidad de los titulares garantizar un correcto manejo en cuanto a calidad y funcionamiento de los sistemas de riego y abrevadero empleados. Se deja la salvedad que con la viabilidad de la presente concesión CORPOBOYACÁ no se



10 A^o 2023 - - 0 0 6 0 5

Continuación Resolución No. _____ Página
14

responsabiliza por la calidad fisicoquímica y bacteriológica de la fuente de abastecimiento seleccionada por el titular.

ARTÍCULO SEXTO: Aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado por los señores **JULIÁN FERNANDO MORENO BRIJALDO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **7.227.865** de Duitama, **ÁNGELA MARÍA MORENO BRIJALDO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **46.669.399** de Duitama y **ALEJANDRA MARÍA BONILLA MOJICA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **1.052.382.362** de Duitama, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, diligenciado y presentado por los señores **JULIÁN FERNANDO MORENO BRIJALDO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **7.227.865** de Duitama, **ÁNGELA MARÍA MORENO BRIJALDO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **46.669.399** de Duitama y **ALEJANDRA MARÍA BONILLA MOJICA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **1.052.382.362** de Duitama, deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente **OCCA-00052/22**, que dieron origen a la concesión de aguas, emitidos por la autoridad ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a los titulares de la concesión que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA, los cuales se describen a continuación:

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

Pérdidas	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la Aducción (Agua Cruda)	13%	12%	10%	8%	7%
En el Almacenamiento	22%	19%	17%	14%	9%
En el abrevadero y/o aplicación de riego	12%	11%	10%	10%	7%
Total pérdidas	47%	42%	37%	32%	25%

Fuente: PUEAA – CORPOBOYACA

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de consumo	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PASTOS (Usina)	0,325	0,32	0,315	0,31	0,305



10 ABR 2023 - - 0 0 6 0 5

Continuación Resolución No. _____

Página
15

	56	55,5	55	54,5	54	53,3
	26	25,2	24,5	23,8	23	22,22

Fuente: PUEAA - CORPOBOYACA

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

				AÑO	AÑO	AÑO	AÑO	AÑO
				1	2	3	4	5
PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA FUENTE ABASTECEDORA	Siembra de árboles de especies nativas	476 árboles nativos	\$ 500.000	X	X			
	Mantenimiento plantación de árboles nativos	1 mantenimiento anual	\$ 600.000		X	X	X	X
REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Instalación toma directa en manguera de 1" línea de aducción	1 manguera instalada	\$ 200.000	X				
	Mantenimiento al sistema de captación del recurso hídrico.	1 mantenimiento anual	\$ 200.000	X	X	X	X	X
	Instalación de 7 sistemas de abrevadero con flotador.	7 sistemas instalados	\$ 1.400.000	X	X			
	Instalación de 1 sistema de almacenamiento	1 sistema instalado	\$ 200.000	X				
	Instalación de 1 sistema de riego que emplee aspersores de bajo consumo	7 aspersores instalados	\$ 1.000.000	X	X			
	Instalación de un sistema de control de caudal que permita el control del caudal concesionado.	1 sistema instalado	\$ 700.000	X				
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Fomentar las buenas prácticas en uso eficiente y ahorro del agua al interior del predio	2 capacitaciones por año, sobre ahorro y uso eficiente de agua a las personas que ejecutan las actividades agropecuarias dentro del predio.	\$ 200.000	X	X	X	X	X
	Ejecutar jornadas de talleres informativos	2 talleres anuales	\$ 500.000	X	X	X	X	X

Fuente: PUEAA - CORPOBOYACA

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar a los titulares de la concesión que el PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de los instrumentos de planificación complementarios, como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes, o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual, deberán informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informarle a los señores **JULIÁN FERNANDO MORENO BRIJALDO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **7.227.865** de Duitama, **ÁNGELA MARÍA MORENO BRIJALDO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **46.669.399** de Duitama y **ALEJANDRA MARÍA BONILLA MOJICA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **1.052.382.362** de Duitama, que las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de la notificación del presente acto administrativo, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas.



10 ABR 2023 - - 0 0 6 0 5

Continuación Resolución No. _____ Página 16

ARTÍCULO NOVENO: Los titulares de la concesión, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2,2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar 476 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento de acuerdo al siguiente cuadro:

N° de árboles a plantar	Término para su implementación	Requerimientos específicos
476 árboles y arbustos de especies nativas	Noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM	Establecimiento, mantenimiento Forestal y aislamiento de la plantación para el primer año,
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

PARÁGRAFO PRIMERO: De acuerdo a lo anterior, se debe remitir la información relacionada incluyendo el establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para lo cual debe en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, presentar el plan de establecimiento y manejo forestal el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los titulares, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO DÉCIMO: Los titulares de la concesión estarán obligados al pago de tasa por uso, acorde con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 – Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los titulares de la concesión deberán allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:



PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero – Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación. A su vez y de llegarse a evidenciar que se registra un volumen de agua menor al concesionado la Corporación realizará la modificación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Recordar a los titulares de la concesión, que, en caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el PUEAA debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgar hayan variado.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Los concesionarios no deberán alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerir, deberán solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Informar a los titulares de la concesión de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Los titulares de la concesión en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.



10 FEB 2023 - 11:05

Continuación Resolución No. _____ Página
18

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Notificar de manera electrónica el presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible de los conceptos técnicos **CA-550-22 del 1 de marzo de 2023** y **OH-107-23 del 1 de marzo de 2023**, a los señores **JULIÁN FERNANDO MORENO BRIJALDO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **7.227.865** de Duitama, **ÁNGELA MARÍA MORENO BRIJALDO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **46.669.399** de Duitama y **ALEJANDRA MARÍA BONILLA MOJICA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **1.052.382.362** de Duitama, al correo electrónico: julianmorenobrijaldo@gmail.com, celular: 3144119322, (según autorización que reposa en el formato FGP-76 radicado 013608 del 08 de junio de 2022), de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo al municipio de Paipa (Boyacá) para su conocimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OOCA-00052-22



RESOLUCIÓN No.

10 ABR 2023 - - 0 0 6 0 6

Por medio de la cual se niega una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0702 del 09 de agosto de 2022 CORPOBOYACÁ, inició trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales a nombre del señor **LINO JAVIER MORALES GIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. **74.357.437** expedida en Tunja, con destino a uso industrial para apagado de hornos de coque a derivar de la fuente "Quebrada Arrayan", ubicada en la Vereda Loma Redonda del municipio de Samacá.

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015 de 30 de abril de 2021, se realizó la publicación por un término de diez (10) días hábiles del Aviso comisorio 0116-22 del 7 de septiembre de 2022, de inicio de trámite y visita ocular, publicación que fue llevada a cabo en la Alcaldía Municipal de Samacá del 8 al 23 de septiembre de 2022 y en Corpoboyacá, del 9 al 22 de septiembre de 2022.

Que profesionales de CORPOBOYACÁ practicaron visita ocular el día 23 de septiembre de 2022 con el fin de determinar la viabilidad de otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada.

Mediante requerimiento No. 160-018556 del 21 de diciembre de 2022, se solicita al señor **LINO JAVIER MORALES GIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. **74.357.437** expedida en Tunja, remitir el certificado de libertad y tradición para el predio a beneficiar de acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica ejecutada el día 23 de septiembre de 2022.

Mediante Radicado de entrada 000414 del 06 de enero de 2023 el señor **LINO JAVIER MORALES GIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. **74.357.437** expedida en Tunja remite la información solicitada mediante Radicado 160-018556 del 21 de diciembre 2022.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el concepto técnico No. **CA-090-23 del 1 de marzo de 2023** el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

5. OBSERVACIONES

A la fecha el interesado se encuentra haciendo uso del recurso hídrico proveniente de la fuente denominada "Nacimiento N.N", actividad que debe ser suspendida so pena de iniciar un proceso sancionatorio.

6. CONCEPTO TÉCNICO:



10 ABR 2023 - - 0 0 6 0 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

6.1 De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista Técnico — Ambiental, **NO ES VIABLE OTORGAR** concesión de aguas superficiales a nombre del señor **LINO JAVIER MORALES GIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. **74.357.437** expedida en Tunja, para derivar de la fuente denominada "Nacimiento N.N." en el punto de coordenadas Latitud: 5° 27' 11,49" Norte, Longitud: 73° 34' 15,51" Oeste, a una altura de 3100 msnm., con destino a uso industrial para el apagado de hornos de coque, dentro del predio denominado "Peña Negra", identificado con Cédula Catastral No. 1564600000000000080148000000000 y ubicado en la vereda Loma Redonda del Municipio de Samacá. Lo anterior teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- El predio en referencia presenta las categorías de uso de suelo recomendado que se enlistan a continuación:

Artículo 154 - Áreas de Bosque Protector — FPR

Corresponden a aquellas áreas boscosas naturales o cultivadas, que por su naturaleza bien sea de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural ameriten ser protegidas y conservadas.

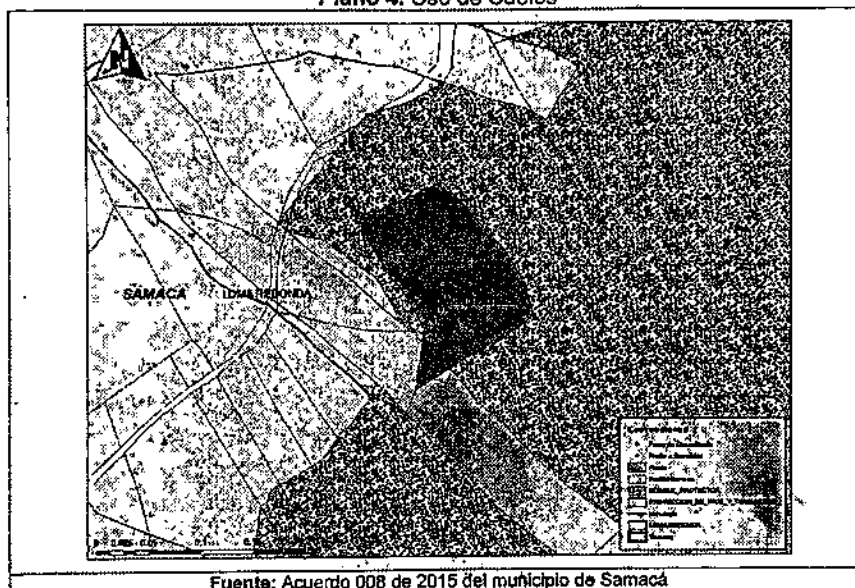
Uso Principal: Recuperación y conservación forestal y recursos conexos.

Uso Compatible: Recreación contemplativa, rehabilitación ecológica e investigación y establecimiento de plantaciones forestales protectoras en áreas desprovistas de vegetación nativa.

Uso Condicionado: Infraestructura básica para el establecimiento de sus compatibles, aprovechamiento persistente de especies foráneas y de productos forestales secundarios para cuya obtención no se requiera cortar los árboles, arbustos, o plantas en general.

Uso Prohibido: Agropecuarios, industriales, urbanos, institucionales, minería, loteo para fines de construcción de vivienda campestre y otras que causen deterioro ambiental como la quema, tala de vegetación y caza.

Plano 4. Uso de Suelos



Fuente: Acuerdo 008 de 2015 del municipio de Samacá

Teniendo en cuenta lo anterior se concluye que la actividad industrial no se encuentra contemplada en el uso de suelo permitido para el predio "Peña Negra" ya que la categoría

10 ABR 2023 - - 00606

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

FPR indica la prohibición en la ejecución de las mismas, de igual forma y como se observa en el plano 4, una porción del predio se encuentra dentro de zona de Protección de Ríos y Quebradas, definiendo como uso prohibido las actividades industriales y de minería que se plantea ejecutar en el predio.

6.2 El señor LINO JAVIER MORALES GIL, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.357.437 expedida en Tunja, deberán abstenerse de hacer uso del recurso hídrico proveniente de la fuente hídrica "Nacimiento N.N.", con destino a satisfacer necesidades de uso industrial, so pena de iniciar en su contra un proceso sancionatorio de carácter ambiental de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituyó que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código

10 ABR 2023 - - 0 0 6 0 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 ibidem se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 88 ibidem preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibidem instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 ibidem se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 ibidem dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 ibidem se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo - dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera

10 ABR 2023 - - 0 0 6 0 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos

10 ABR 2023 - - 0 0 6 0 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6

que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van a derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá a la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

10 ABR 2023 - - 0 0 6 0 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 7

- a) *La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;*
- b) *La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. *Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. *Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:*

- a) *Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.*

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) *La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. *Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974."*

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ las: (...) 4. Concesiones de agua. (...).

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Continuación Resolución No. 10 ARR 2023 - - 00606 Página No. 8

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el concepto técnico No. **CA-090-23 del 1 de marzo de 2023**, esta Corporación considera no viable otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre del señor **LINO JAVIER MORALES GIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. **74.357.437**, expedida en Tunja, para derivar de la fuente denominada "Nacimiento N.N." en el punto de coordenadas Latitud: 5° 27' 11,49" Norte, Longitud: 73° 34' 15,51" Oeste, a una altura de 3100 msnm., con destino a uso industrial para el apagado de hornos de coque, dentro del predio denominado "Peña Negra", identificado con Cédula Catastral No. 1564600000000000080148000000000 y ubicado en la vereda Loma Redonda del Municipio de Samacá.

Lo anterior teniendo en cuenta que el predio en referencia presenta las categorías de uso de suelo recomendado de conformidad con el acuerdo 008 de 2015 del municipio de Samacá los cuales se enlistan a continuación:

"Artículo 154 - Áreas de Bosque Protector — FPR

Corresponden a aquellas áreas boscosas naturales o cultivadas, que por su naturaleza bien sea de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural ameriten ser protegidas y conservadas.

Uso Principal: *Recuperación y conservación forestal y recursos conexos.*

Uso Compatible: *Recreación contemplativa, rehabilitación ecológica e investigación y establecimiento de plantaciones forestales protectoras en áreas desprovistas de vegetación nativa.*

Uso Condicionado: *Infraestructura básica para el establecimiento de sus compatibles, aprovechamiento persistente de especies foráneas y de productos forestales secundarios para cuya obtención no se requiera cortar los árboles, arbustos, o plantas en general.*

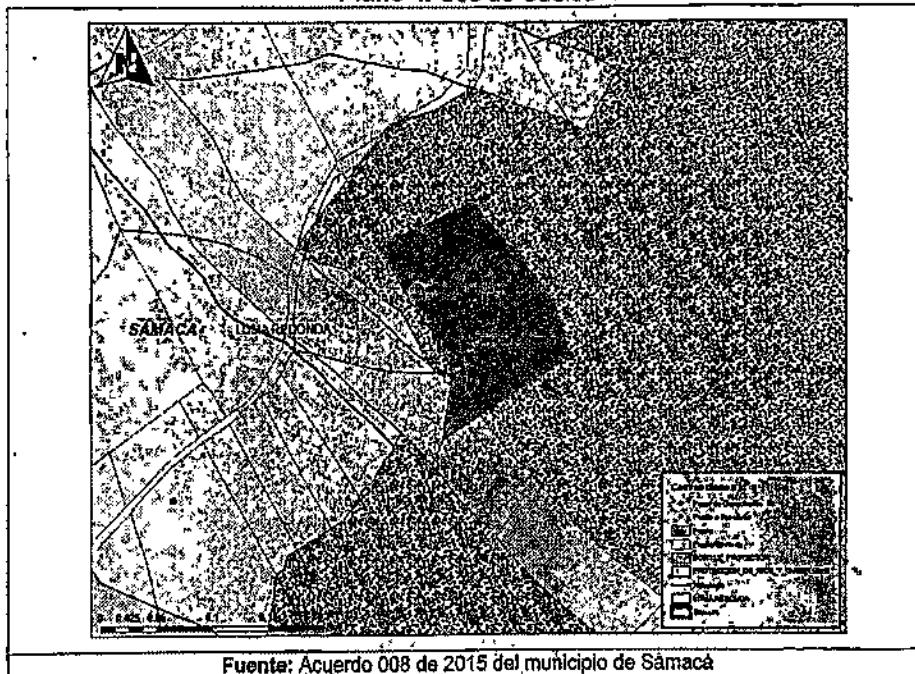
Uso Prohibido: *Agropecuarios, industriales, urbanos, institucionales, minería, loteo para fines de construcción de vivienda campestre y otras que causen deterioro ambiental como la quema, tala de vegetación y caza."*



10 ABR 2023 - - 0 0 6 0 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 9

Plano 4. Uso de Suelos



Fuente: Acuerdo 008 de 2015 del municipio de Samacá

Teniendo en cuenta lo anterior se concluye que la actividad industrial no se encuentra contemplada en el uso de suelo permitido para el predio "Peña Negra" ya que la categoría **FPR** indica la prohibición en la ejecución de las mismas, de igual forma y como se observa en el plano 4, una porción del predio se encuentra dentro de zona de Protección de Ríos y Quebradas, definiendo como uso prohibido las actividades industriales y de minería que se plantea ejecutar en el predio.

Al hacer la inspección técnica a la fuente donde se pretende realizar la captación del recurso hídrico y verificar en el Sistema de Información Ambiental Territorial (SIAT) de CORPOBOYACA, se establece que la fuente hídrica corresponde a un nacimiento no registrado ubicado en la verdad Loma Redonda del municipio de Samacá. Teniendo en cuenta lo anterior la fuente a concesionar se denominará "Nacimiento N.N."

Por lo anterior, el señor **LINO JAVIER MORALES GIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. **74.357.437** expedida en Tunja, deberá abstenerse de hacer uso del recurso hídrico proveniente de la fuente hídrica "Nacimiento N.N.", con destino a satisfacer necesidades de uso industrial, so pena de iniciar en su contra un proceso sancionatorio de carácter ambiental de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

Qué, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la Concesión De Aguas Superficiales a nombre de del señor **LINO JAVIER MORALES GIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. **74.357.437** expedida en Tunja, para derivar de la fuente denominada "Nacimiento N.N." en el punto de coordenadas Latitud: 5° 27' 11,49" Norte, Longitud: 73° 34' 15,51" Oeste, a una altura de 3100 msnm., con destino a uso industrial para el apagado de hornos de coque, dentro del predio denominado "Peña Negra", identificado con Cédula Catastral No.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

10 ABR 2023 - - 0 0 6 0 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 10

1564600000000000080148000000000 y ubicado en la vereda Loma Redonda del Municipio de Samacá. De conformidad con lo expuesto en el concepto técnico No. **CA-090-23 del 1 de marzo de 2023**, el cual acá se acoge y en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir al señor **LINO JAVIER MORALES GIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. **74.357.437** expedida en Tunja, para que se abstenga de hacer uso del recurso hídrico proveniente de la fuente hídrica "Nacimiento N.N.", con destino a satisfacer necesidades de uso industrial, so pena de iniciar en su contra un proceso sancionatorio de carácter ambiental de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar de manera electrónica la presente providencia y entregar copia íntegra y legible del concepto técnico **CA-090-23 del 1 de marzo de 2023**, al señor **LINO JAVIER MORALES GIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. **74.357.437** expedida en Tunja, al correo electrónico: asocoque1@yahoo.es, celular: 3115917805, (según autorización radicado 008290 del 6 de abril de 2022), de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo al municipio de Samacá (Boyacá) para su conocimiento

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín oficial de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: RESOLUCIONES- Concesión de Agua Superficial - OOCA-00057-22



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.

(10 ABR 2023 - 11 6)

Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto 0850 de fecha 22 de septiembre de 2022**, CORPOBOYACÁ admitió la solicitud de concesión de aguas superficiales presentada por **FLOR ELBA SAAVEDRA ESPITIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.591.726** expedida en Gachantivá, para derivar de la fuente hídrica denominada "Aljibe El Mogote", en el punto de captación ubicado sobre las coordenadas latitud 55°44'15"N longitud 73°31'17"O, en el predio "El Mogote" de la vereda Saavedra de Roncancio, en jurisdicción del municipio de Gachantivá-Boyacá, para uso doméstico, un caudal de 0.023 l.p.s, en beneficio de 10 usuarios, comprendidos por 5 usuarios permanentes y 10 usuarios transitorios, para uso pecuario en un caudal de 0.009 l.p.s, en beneficio de 15 animales de tipo bovino y 1 animal tipo equino, para un caudal total de 0.032 l.p.s, actividades que se desarrollarán en el predio "Lote de terreno", identificado con matrícula inmobiliaria 083-19054, ubicado en la vereda Saavedra de Morales, en jurisdicción del municipio de Gachantivá.

Mediante radicado 000934 del 17 de enero de 2022 se allega Resolución No. 1294 de 23 de julio de 2021, la SECRETARÍA DE SALUD DE BOYACA, mediante la cual se otorga autorización sanitaria FAVORABLE al señor EDILBERTO CUBIDES TOLOSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.127.297 para el uso de recurso hídrico en el punto de captación con coordenadas Latitud 5°44'14.89" N Longitud 73°31'18.53" O.

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015 de 30 de abril de 2021, se realizó la publicación por un término de diez (10) días hábiles del Aviso comisorio 0136-22 del 29 de septiembre de 2022, de inicio de trámite y visita ocular, publicación que fue llevada a cabo en la Alcaldía Municipal de Gachantivá del 10 al 23 de octubre de 2022 y en Corpoboyacá, del 5 al 19 de octubre de 2022.

Que los profesionales de CORPOBOYACÁ practicaron visita ocular el día 24 de octubre de 2022 con el fin de determinar la viabilidad de otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el concepto técnico **CA-0611-22 del 1 de marzo de 2023**, por el cual se da Viabilidad de Concesión de Aguas Superficiales, concepto que se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

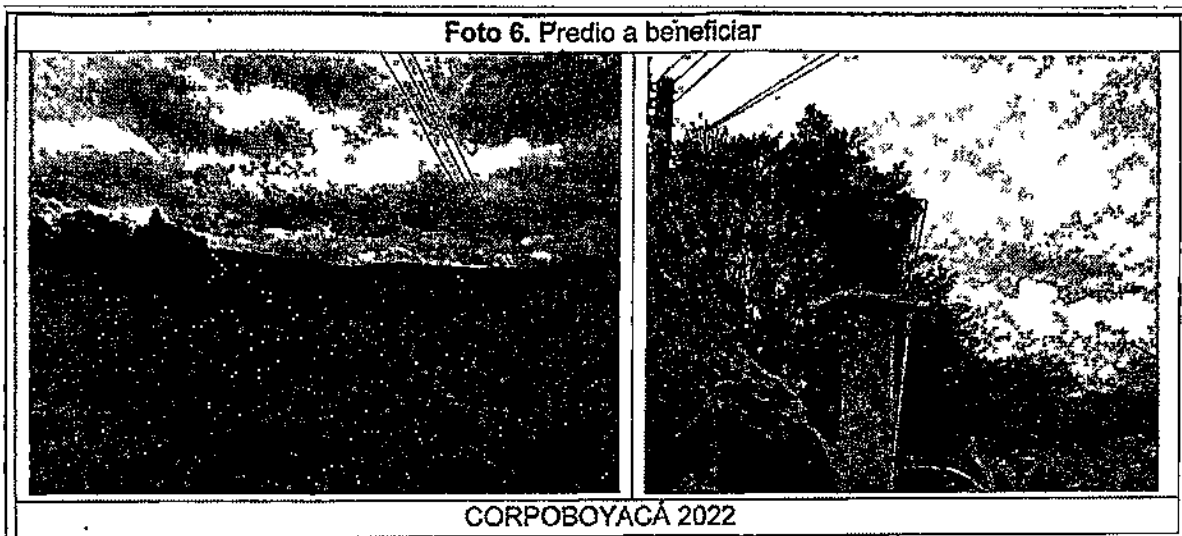
"(...)

10 ABR 2023 - 11 11 6 11 7

Continuación Resolución No. _____ Página 2

5. OBSERVACIONES

Al momento de la visita técnica, la señora FLOR ELBA SAAVEDRA ESPITIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.591.726 expedida en Gachantivá, se encuentra realizando captación de recurso hídrico de la fuente denominada "Aljibe El Mogote", en toma directa con manguera de 1", durante un trayecto de 400m, donde se reduce a tubería PVC de 1/2" de diámetro durante un trayecto de 200m aproximadamente, cuenta con sistema de almacenamiento en tanque de reserva de 1000L de capacidad y tanque en estructura de ladrillo de 4000L de capacidad, dentro del predio identificado con cédula catastral No. 1529300000000006007200000000.



- Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua

Teniendo en cuenta el caudal a otorgar, corresponde a **0,0213 L/s**, y una vez revisado el formato FGP-09 "Información Básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA presentado, requiere ser ajustado, toda vez que presenta errores de diligenciamiento en el numeral 8 "Porcentaje en litros por segundo de las pérdidas actuales del sistema" "Módulos de consumo actuales y metas graduales de reducción anuales" y literal B "Proyectos y actividades propuestas.

Por lo anterior se requiere al titular, para que en el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja este concepto, presente el formato diligenciado FGP-09 - Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua; aclarando, que la Corporación le brindará el acompañamiento en el diligenciamiento del mismo, por lo cual deberá coordinar la respectiva cita al siguiente número Celular 3143454423, con el grupo de recurso hídrico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1. Otorgamiento o negación

De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico y ambiental, es viable otorgar **concesión de aguas superficiales** a nombre de la señora FLOR ELBA SAAVEDRA ESPITIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.591.726 expedida en Gachantivá, en un caudal total de **0.0213 L/s (Volumen diario equivalente a 1.840 m³)**, para derivar de la fuente hídrica denominada "Aljibe El Mogote", ubicado en las coordenadas: Latitud: 5° 44' 14,60" Norte, Longitud: 73° 31' 18,05" Oeste, a una altura de 2579 msnm, ubicado en la vereda Saavedra de Roncancio en jurisdicción del municipio de Gachantivá. El caudal tendrá como destino satisfacer necesidades de uso doméstico para el beneficio de 10 usuarios permanentes y 5 usuarios transitorios, uso pecuario para el abrevadero de 12 animales tipo bovino y 1 animal tipo equino, dentro del predio identificado con cédula catastral No. 1529300000000006007200000000.



10 ABR 2023 - - 00607

Continuación Resolución No. _____ Página 3

Nombre de la Fuente	Coordenadas Punto de Captación	Usos otorgados	Beneficio de	Caudal a otorgar por uso (L/s)	Caudal total a otorgar (L/s)	Volumen máximo extracción (m ³ /día)
Aljibe El Mogote	Latitud: 5° 44' 14,60" N Longitud: 73°31' 18,05" O Altitud: 2579 m.s.n.m	DOMÉSTICO	10 usuarios permanentes 5 usuarios transitorios	0,0134 l/s	0,0213 l/s	1,840 m ³
		PECUARIO	12 Bovinos 1 Equino	0,0079 l/s		

Nota. Predio a beneficiar

Nombre de predio	Coordenadas Predio	Código catastral	usos
La Palma	Latitud: 5° 44' 10,09" N Longitud: 73°30' 58,93" O	15293000000000006007200000000	Doméstico Pecuario

6.2. Requerimientos

6.2.1. En cumplimiento al Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, sección 19 "De las obras hidráulicas", la señora FLOR ELBA SAAVEDRA ESPITIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.591.726 expedida en Gachantivá, en un término de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto deberá presentar a CORPOBOYACÁ los planos y memorias de cálculo de las obras hidráulicas de captación y control de caudal para la fuente autorizada, donde se evidencie la derivación exclusiva del caudal concesionado, el documento a presentar debe contener a su vez el detalle del método y punto de restitución del caudal sobrante al cauce natural. Se recuerda que dichas memorias deberán formularse en base a las condiciones de infraestructura existente y de caudal autorizado.

6.2.2. Teniendo en cuenta el caudal a otorgar, corresponde a 0,0213 L/s, y una vez revisado el formato FGP-09 "Información Básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA presentado, requiere ser ajustado, toda vez que presenta errores de diligenciamiento en el numeral 8 "Porcentaje en litros por segundo de las pérdidas actuales del sistema" "Módulos de consumo actuales y metas graduales de reducción anuales" y literal B "proyectos y actividades propuestas en el quinquenio". Por lo anterior se requiere al titular, para que en el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja este concepto, presente el formato diligenciado FGP-09; aclarando, que la Corporación le brindará el acompañamiento en el diligenciamiento del mismo, por lo cual deberá coordinar la respectiva cita al siguiente número Celular 3143454423 o al correo electrónico ousuariocorpoboyaca.gov.co, con el grupo de recurso hídrico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

6.2.3. Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar 155 árboles y/o arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como:



10 APR 2023 - - 0 0 6 0 7

Continuación Resolución No. _____ Página 4

plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

N° de árboles a plantar	Termino para su implementación	Requerimientos específicos
155 árboles y arbustos de especies nativas	Noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por IDEAM	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación. Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración Allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

NOTA: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

6.2.4. La titular estará obligada al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, la titular deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

Nota: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación. A su vez y de llegarse a evidenciar que se registra un volumen de agua menor al concesionado la Corporación realizará la modificación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real.

6.3. Generalidades

6.3.1. Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, la Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.



10 ABR 2023 - - 0 0 6 0 7

Continuación Resolución No. _____ Página 5

6.3.2. Servidumbre: *Se recuerda al titular que el otorgamiento de la concesión de aguas NO ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil, razón por la cual será responsabilidad de los titulares la consecución de dichos permisos."*

6.3.3. *El otorgamiento de la concesión de aguas NO exonera a los titulares de la misma de los procesos sancionatorios que se hayan iniciado previamente en su contra, toda vez que los mismos seguirán el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.*

Es responsabilidad del titular garantizar un correcto manejo en cuanto a calidad y funcionamiento del sistema abrevadero empleado. Se deja la salvedad que con la viabilidad de la presente concesión CORPOBOYACÁ No se responsabiliza por la calidad fisicoquímica y bacteriológica de la fuente de abastecimiento seleccionada.

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental, regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades



Continuación Resolución No. _____ Página 6

encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente, se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituyó que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 *ibídem*, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 88 *ibídem*, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibídem*, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 *ibídem*, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 *ibídem*, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo -dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

10 APR 2023 - - 00607

Continuación Resolución No. _____ Página 7

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular, sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.



10 APR 2023 - - 0 0 6 0 7

Continuación Resolución No. _____ Página 8

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retomo de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.



ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ las: (...) 4. Concesiones de agua. (...).

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el concepto técnico **CA-0611-22 del 1 de marzo de 2023**, esta Corporación considera viable otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la señora **FLOR ELBA SAAVEDRA ESPITIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.591.726** expedida en Gachantivá, en un caudal total de **0.0213 L/s (Volumen diario equivalente a 1,840 m3)**, para derivar de la fuente hídrica denominada "Aljibe El Mogote", ubicado en las coordenadas: Latitud:

10 ABR 2023 - - 0 0 6 0 7

Continuación Resolución No. _____ Página 10

5° 44' 14,60" Norte, Longitud: 73° 31' 18,05" Oeste, a una altura de 2579 msnm, ubicado en la vereda Saavedra de Roncancio en jurisdicción del municipio de Gachantivá. El caudal tendrá como destino satisfacer necesidades de uso doméstico para el beneficio de 10 usuarios permanentes y 5 usuarios transitorios, uso pecuario para el abrevadero de 12 animales tipo bovino y 1 animal tipo equino, dentro del predio identificado con cédula catastral No. 152930000000000060072000000000.

Nombre de la Fuente	Coordenadas Punto de Captación	Usos otorgados	Beneficio de	Caudal a otorgar por uso (L/s)	Caudal total a otorgar (L/s)	Volumen máximo extracción (m3/día)
Aljibe El Mogote	Latitud: 5° 44' 14,60" N Longitud: 73° 31' 18,05" O Altitud: 2579 m.s.n.m	DOMÉSTICO	10 usuarios permanentes 5 usuarios transitorios	0,0134 l/s	0.0213 l/s	1,840 m³
		PECUARIO	12 Bovinos 1 Equino	0.0079 l/s		

Que la Concesión de Aguas Superficiales se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales estipuladas en el articulado de esta providencia, acogiéndose de manera integral el concepto técnico **CA-0611-22 del 1 de marzo de 2023**.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la señora **FLOR ELBA SAAVEDRA ESPITIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.591.726** expedida en Gachantivá, en un caudal total de **0.0213 L/s (Volumen diario equivalente a 1,840 m3)**, para derivar de la fuente hídrica denominada "Aljibe El Mogote", ubicado en las coordenadas: Latitud: 5° 44' 14,60" Norte, Longitud: 73° 31' 18,05" Oeste, a una altura de 2579 msnm, ubicado en la vereda Saavedra de Roncancio en jurisdicción del municipio de Gachantivá. El caudal tendrá como destino satisfacer necesidades de uso doméstico para el beneficio de 10 usuarios permanentes y 5 usuarios transitorios, uso pecuario para el abrevadero de 12 animales tipo bovino y 1 animal tipo equino, dentro del predio identificado con cédula catastral No. 152930000000000060072000000000.

Nombre de la Fuente	Coordenadas Punto de Captación	Usos otorgados	Beneficio de	Caudal a otorgar por uso (L/s)	Caudal total a otorgar (L/s)	Volumen máximo extracción (m3/día)
Aljibe El Mogote	Latitud: 5° 44' 14,60" N Longitud: 73° 31' 18,05" O Altitud: 2579 m.s.n.m	DOMÉSTICO	10 usuarios permanentes 5 usuarios transitorios	0,0134 l/s	0.0213 l/s	1,840 m³
		PECUARIO	12 Bovinos 1 Equino	0.0079 l/s		

ARTÍCULO SEGUNDO: El término de la concesión que se otorga es de diez (10) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.7.4. del Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO ÚNICO: El término podrá ser prorrogado a petición de los concesionarios, dentro del último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir a la señora **FLOR ELBA SAAVEDRA ESPITIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.591.726** expedida en Gachantivá, para que en un término de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá presentar a **CORPOBOYACÁ** los planos y memorias de cálculo de las obras hidráulicas de captación y control de caudal para la fuente autorizada, donde se evidencie la derivación exclusiva del caudal concesionado, el documento a presentar debe contener a su vez el detalle del método y punto de restitución del caudal sobrante al cauce natural. Se recuerda que dichas memorias deberán formularse en base a las condiciones de infraestructura existente y de caudal autorizado.

ARTÍCULO CUARTO: Requerir a la señora **FLOR ELBA SAAVEDRA ESPITIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.591.726** expedida en Gachantivá, para que en el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue el formato diligenciado FGP-09 ajustado; teniendo en cuenta que el caudal a otorgar, corresponde a 0,0213 L/s, y una vez revisado el formato FGP-09 "Información Básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA presentado, requiere ser ajustado, toda vez que presenta errores de diligenciamiento en el numeral 8 "Porcentaje en litros por segundo de las pérdidas actuales del sistema" "Módulos de consumo actuales y metas graduales de reducción anuales" y literal B "proyectos y actividades propuestas en el quinquenio".

ARTÍCULO QUINTO: La titular de la concesión, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar **155 árboles** y/o arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de **noventa (90) días** contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.



Nº de árboles a plantar	Término para su implementación	Requerimientos específicos
155 árboles y arbustos de especies nativas	Noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación.
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

PARÁGRAFO ÚNICO: La titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO SEXTO: La titular de la concesión estará obligada al pago de tasa por uso, acorde con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: La titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m ³ **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación. A su vez y de llegarse a evidenciar que se registra un volumen de agua menor al concesionado la Corporación realizará la modificación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real.

ARTÍCULO SÉPTIMO: informar a la concesionaria que teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, la



10 APR 2023 - - 11 6 17

Continuación Resolución No. _____ Página 13

Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a la titular de la concesión que el otorgamiento de la concesión de aguas NO ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil, razón por la cual será responsabilidad de los titulares la consecución de dichos permisos.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a la titular de la concesión que El otorgamiento de la concesión de aguas NO exonera a los titulares de la misma de los procesos sancionatorios que se hayan iniciado previamente en su contra, toda vez que los mismos seguirán el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO ÚNICO: Es responsabilidad de la titular garantizar un correcto manejo en cuanto a calidad y funcionamiento del sistema abrevadero empleado. Se deja la salvedad que con la viabilidad de la presente concesión CORPOBOYACÁ No se responsabiliza por la calidad fisicoquímica y bacteriológica de la fuente de abastecimiento seleccionada.

ARTÍCULO DÉCIMO: CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgar hayan variado.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La concesionaria no deberá alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerir, deberá solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Informar a la titular de la concesión de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La titular de la concesión en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.



10 APO 2023 - - 00607

Continuación Resolución No. _____ Página

14

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Notificar de manera electrónica el presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del concepto técnico **CA-611-22 del 1 de marzo de 2023**, a la señora **FLOR ELBA SAAVEDRA ESPITIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.591.726** expedida en Gachantivá, al correo electrónico: brayancubidezsaavedra@gmail.com, celular: 3134656032, (según autorización radicado 021315 del 15 de septiembre de 2022), de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo al municipio de Gachantivá (Boyacá) para su conocimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OOCA-00073-22





República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.
(10 SEP 2023 - - 0 0) 6 0 8

Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que por medio de **Resolución No.1375 del 18 de junio de 2014**, esta Corporación otorgó Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la empresa **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.**, identificada con **NIT. 860.029.995-1**, por un caudal de 75 l.p.s., a ser captada de la fuente hídrica denominada "Río Chicamocha", ubicada en municipio de Belencito (Boyacá), en las coordenadas Latitud: 5° 46'16.10" Norte y Longitud 73°52'37.80" Oeste, con destino a uso industrial, para la planta ubicada en el municipio de Nobsa (Boyacá).

Que mediante **Auto No. 0232 de 18 de junio de 2014**, CORPOBOYACÁ inició trámite administrativo de modificación de Concesión de Aguas Superficiales otorgada por medio de **Resolución No.1375 del 18 de junio de 2014**, a nombre de la empresa **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.**, identificada con **NIT. 860.029.995-1**, para uso INDUSTRIAL, a derivar de la fuente denominada "Río Chicamocha", ubicado en la Vereda Belencito, en jurisdicción del municipio de Nobsa.

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015, se realizó la publicación, por un término de diez (10) días, del Aviso comisorio N° 030 de 30 de marzo de 2022, de inicio de trámite y visita ocular, publicación que fue llevada a cabo en la Alcaldía Municipal de Nobsa del 28 de abril al 12 de mayo de 2022 y en carteleras de CORPOBOYACÁ del 31 de marzo al 20 de abril de 2022.

Que los profesionales de CORPOBOYACÁ practicaron visita técnica el día 28 de abril de 2022 con el fin de determinar la viabilidad de otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada.

Que por medio de **oficio de salida No. 160-006651 de 19 de mayo de 2022** la Corporación requirió al solicitante para que allegue información complementaria en el marco del trámite de modificación de concesión de aguas dentro de los expedientes OOCA-00366-10 y OOCA-00049-14.

Que a través de **radicado de entrada No. 14277 de 15 junio de 2022** la empresa **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.**, identificada con **NIT. 860.029.995-1**, solicita prórroga al requerimiento realizado por medio de **oficio de salida No. 160-006651 de 19 de mayo de 2022**.

Que mediante **radicado de entrada No. 016144 de 12 julio de 2022** la empresa **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.**, identificada con **NIT. 860.029.995-1**, da respuesta al requerimiento efectuado por medio de **oficio de salida No. 160-006651 de 19 de mayo de 2022**.

Que a través de **oficio de salida No. 160-013618 de 22 de septiembre de 2022** Corpoboyacá requiere nuevamente a la empresa Acerías Paz del Río S.A, información complementaria en marco del trámite de concesión de aguas expedientes OOCA-00366/10 y OOCA-0049/14.

10 ABR 2023 - 00608

Continuación Resolución No. _____, " " _____, Página 2

Que por medio de radicado de entrada No. 023481 de 3 de octubre de 2022 la empresa **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A** da respuesta al requerimiento realizado por esta Corporación mediante oficio de salida No. 160-013618 de 22 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el concepto técnico No. **CA-0658/22 de 12 de diciembre de 2022**, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

1. 5. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico y ambiental, se considera **viable otorgar MODIFICACIÓN de concesión de aguas superficiales** otorgada a través de la Resolución No. 1375 del 18 de junio de 2014, a nombre de la empresa **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**, identificado con Nit. 860.029.995-1, en un caudal total de **35 LPS**, con destino a uso industrial (Producción de acero), a derivar de la fuente denominada **Río Chicamocha**, en el punto de coordenadas Latitud: 5°46'16.04" Norte; Longitud: 72°52'38.46" Oeste, a una altura de 2.477 m.s.n.m., ubicado en la Vereda Belencito, en jurisdicción del municipio de Nobsa.

Nota: Se contempla un caudal adicional de 20 LPS para situaciones de emergencia y/o contingencia, para lo cual la empresa ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., deberá informar previamente a Corpoboyacá a fin de autorizar su respectivo uso.

6.2 Según acuerdo municipal 030 del 10 de diciembre de 2018, "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA REVISIÓN GENERAL ORDINARIA DEL PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL - PBOT - DEL MUNICIPIO DE NOBSA - BOYACÁ", el predio con código catastral 1549105000000001000100000000, deberá respetar lo contenido en el PBOT con respecto a LA RONDA HÍDRICA DEL RIO CHICAMOCHA; Por lo tanto, no se podrá desarrollar actividades industriales y/o agrícolas en dichas áreas.

6.3 La empresa **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**, identificado con Nit. 860.029.995-1, en cumplimiento al decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, sección 19 "De las obras hidráulicas", debe proyectar los mecanismos de control de caudal, a una distancia prudente de la fuente **Río Chicamocha** garantizando que estas no se vean afectadas, asimismo estas deben permitir la derivación exclusiva del caudal concesionado, para lo cual en un término de 45 días hábiles, contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoge el presente concepto, deberá presentar las memorias técnicas, cálculos y planos de dichas obras para su evaluación y/o aprobación por parte de **CORPOBOYACÁ**.

Nota: Se deja la salvedad que Corpoboyacá otorgo permiso de ocupación de cauce a la empresa ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., identificado con Nit. 860.029.995-1, para derivar de la fuente denominada Río Chicamocha en un caudal de 35 LPS mediante la resolución No. 439 del 20 de febrero de 2019, obrando bajo el expediente OPOC-00070-18.

6.4 La empresa **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**, identificado con Nit. 860.029.995-1, deberá presentar en el término de tres (03) meses la modificación y/o ajustes al Programa de uso eficiente y ahorro del agua de acuerdo a lo establecido en la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias, siguiendo los términos de referencia establecidos por Corpoboyacá.

Nota: Con el fin de que la empresa ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., identificado con Nit. 860.029.995-1 cuente con una herramienta unificada que permita el enfoque a una optimización del recurso hídrico concesionado, se hace necesario presentar un único documento PUEAA articulado a cada una de las concesiones otorgadas.

Se recuerda al titular, que al momento de realizar los ajustes al documento PUEAA, se deberá tener en cuenta lo contenido en el concepto técnico OH-530-19, acogido mediante Resolución 2751 del 02 de



Continuación Resolución No. _____ m. _____ Página 8

del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.

(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

(...)"

Que la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ las: (...) 4. Concesiones de agua. (...).

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.



10 ABR 2023 -- - 0 0 6 0 8

Continuación Resolución No. _____ Página 7

- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá al titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario



10 ABR 2023 - - 0 0 6 0 0

Continuación Resolución No. _____ Página 6

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;



10 ABR 2023 - - 0 0 6 0 8

Continuación Resolución No. _____ Página 5

Que el artículo 88 ibídem, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibídem, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 ibídem, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 ibídem, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

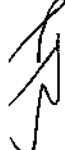
ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.



Continuación Resolución No. _____ Página 4

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 ibídem, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

10 ABR 2023 - 00608

Continuación Resolución No. _____, Página 3

septiembre de 2019 y Resolución 3130 del 26 de septiembre de 2019 y en los términos de referencia establecidos por Corpoboyacá.

6.5 Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, la Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

6.6 El otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, la cual se rige por la legislación civil.

6.7 Corpoboyacá emitió la Resolución No. 1315 del 12 de agosto 2020 "Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución 3382 del 01 de octubre de 2015, y se dictan otras disposiciones", la cual establece los criterios de calidad para el uso de las aguas superficiales en la jurisdicción. Adicionalmente emitió la Resolución No. 1724 del 02 de octubre de 2020 "Por medio de la cual se establecen los objetivos de calidad a lograr en la corriente principal de la Cuenca Alta y media del Río Chicamocha mediano plazo (2025) y largo plazo (2035)" definiéndose a través de la misma, los usos genéricos para el recurso hídrico en la corriente enunciada.

Aunado a lo anterior, en marco de la descontaminación del río Chicamocha, la Corporación realiza monitoreos anuales sobre esta fuente hídrica para evaluar las condiciones de calidad, motivo por el cual la presente concesión quedara sujeta a evaluación permanente de Corpoboyacá, y en el evento que se mejoren las condiciones de calidad, se deben retomar los caudales para el desarrollo de los procesos industriales al interior de la empresa, teniendo en cuenta que el Lago de Tota es considerado como fuente prioritaria y potencial para el consumo humano.

6.8 El usuario estará obligado al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

Los titulares de la concesión deberán allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-82 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero -- Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA)* 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

En caso contrario, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

(...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.



10 APR 2023 - - 11 6 11

Continuación Resolución No. _____ Página 9

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo plasmado en el concepto técnico No. **CA-0658/22 de 12 de diciembre de 2022**, esta Corporación considera viable otorgar la modificación de Concesión de Aguas otorgada por medio de Resolución No.1375 del 18 de junio de 2014, a nombre de la empresa **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.**, identificada con **NIT. 860.029.995-1**, para derivar de la fuente hídrica denominada "Río Chicamocha", en el punto de captación con coordenadas Latitud: 5°46'16.04" Norte, Longitud: 72°52'38.46" Oeste, Altitud 2.477 m.s.n.m., ubicado en la vereda Belencito, jurisdicción del Municipio de Nobsa, con un caudal total de 35 l.p.s., con destino a uso industrial (Producción de acero).

Que teniendo en cuenta los documentos presentados por la empresa **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.**, y lo evaluado por el concepto técnico ya referido, se evidencia que la modificación en el caudal autorizado obedece a la mala calidad del recurso hídrico de la fuente de captación denominada Río Chicamocha, haciendo que las concentraciones en diferentes contaminantes sean muy elevadas, perjudicando la operación y generando deterioro en infraestructura, maquinaria, equipos y pérdidas de producción, afectando los procesos industriales.

Que esta Entidad verificó la compatibilidad de la actividad industrial con lo dispuesto en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, el cual se adoptó por medio del Acuerdo Municipal No. 030 de 10 de diciembre de 2018, identificando que para los cuerpos de agua, en este caso el Río Chicamocha se aplicará una ronda de protección de treinta (30) metros a la redonda, sobre la cual no se podrá levantar ningún tipo de edificación y se deberá orientar a uso forestal protector.

Que, en concordancia con lo expuesto, mediante Resolución No. 4545 de 2019, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, resuelve acotar la ronda hídrica del cauce principal del Río Chicamocha, plasmando en el parágrafo del artículo segundo de la mencionada resolución donde se exponen los usos prohibidos del área de restauración que hace parte de la ronda hídrica del cauce principal del Río Chicamocha, indicando que: "**Uso prohibido: Agropecuarios, industriales, urbanos y suburbanos, loteo y construcción de viviendas, minería, disposición de residuos sólidos, tala y rocería de la vegetación y las demás actividades que no se mencionen en los usos principales o condicionados. De acuerdo a lo anterior, se concluye que la actividad realizada por la empresa Acerías Paz del Río S.A, identificada con Nit. 860029995-1, se encuentra categorizada y permitida.**"

Que es importante resaltar que esta Corporación, mediante la evaluación efectuada contempló un caudal adicional de 20 l.p.s., para situaciones de emergencia o contingencia, dejando claro que en caso de requerirse la empresa **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.**, identificada con **NIT. 860.029.995-1**, deberá informar previamente a Corpoboyacá a fin de autorizar su respectivo uso.

Que la modificación de la Concesión de aguas se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales esgrimidas en el articulado de esta providencia, acogiéndose de manera integral el concepto técnico No. **CA-0658/22 de 12 de diciembre de 2022**

Que en mérito de lo expuesto anteriormente la Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar la modificación de Concesión de Aguas otorgada por medio de Resolución No.1375 del 18 de junio de 2014, a nombre de la empresa **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.**, identificada con **NIT. 860.029.995-1**, para derivar de la fuente hídrica denominada "Río Chicamocha", en el punto de captación con coordenadas Latitud: 5°46'16.04" Norte, Longitud:



72°52'38.46" Oeste, Altitud 2.477 m.s.n.m., ubicado en la vereda Belencito, jurisdicción del Municipio de Nobsa, con un caudal total de 35 l.p.s., con destino a uso industrial (Producción de acero).

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar al titular que se contempla un caudal adicional de **20 LPS** para situaciones de emergencia y/o contingencia, para lo cual la empresa **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.**, deberá informar previamente a Corpoboyacá a fin de autorizar su respectivo uso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente acto administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para **USO INDUSTRIAL** de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO TERCERO: Informar a la empresa **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.**, identificada con NIT. **860.029.995-1**, que de conformidad con el acuerdo municipal 030 del 10 de diciembre de 2018, "**POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA REVISIÓN GENERAL ORDINARIA DEL PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL - PBOT - DEL MUNICIPIO DE NOBSA - BOYACÁ**", el predio con código catastral 15491050000000010001000000000, **NO podrá desarrollar actividades industriales y/o agrícolas en dichas áreas, respetando así lo contenido en el PBOT con respecto a LA RONDA HÍDRICA DEL RÍO CHICAMOCHA.**

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar a la empresa **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.**, identificada con NIT. **860.029.995-1**, que en cumplimiento al Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, sección 19 "*De las obras hidráulicas*", debe proyectar los mecanismos de control de caudal, a una distancia prudente de la fuente Río Chicamocha garantizando que estas no se vean afectadas, asimismo estas deben permitir la derivación exclusiva del caudal concesionado, para lo cual en un término de 45 días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, deberá presentar las memorias técnicas, cálculos y planos de dichas obras para su evaluación y/o aprobación por parte de **CORPOBOYACÁ**.

PARÁGRAFO ÚNICO: Se deja la salvedad que Corpoboyacá otorgó permiso de ocupación de cauce a la empresa **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.**, identificada con NIT. **860.029.995-1**, para derivar de la fuente denominada Río Chicamocha, mediante la Resolución No. 439 del 20 de febrero de 2019, que obra en el expediente OPOC-00070-18.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a la empresa **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.**, identificada con NIT. **860.029.995-1**, que deberá presentar en el término de tres (03) meses contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, la modificación y/o ajustes al Programa de uso eficiente y ahorro del agua de acuerdo a lo establecido en la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias, siguiendo los términos de referencia establecidos por Corpoboyacá.

ARTÍCULO CUARTO: Informar al titular de la Concesión de Aguas Superficiales, que con el fin de que la empresa **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.**, identificado con Nit. **860.029.995-1**, cuente con una herramienta unificada que permita el enfoque a una optimización del recurso hídrico concesionado, por lo tanto, se hace necesario presentar un único documento PUEAA articulado a cada una de las concesiones otorgadas.

PARÁGRAFO ÚNICO: Indicar al titular de la concesión que al momento de realizar los ajustes al documento PUEAA, se deberá tener en cuenta lo contenido en el concepto técnico **OH-530-19**, acogido mediante Resolución 2751 del 02 de septiembre de 2019 y Resolución 3130 del 26 de septiembre de 2019 y en los términos de referencia establecidos por Corpoboyacá.



0 ABR 2023 - - 11 06 00

Continuación Resolución No. _____ Página 11

ARTÍCULO QUINTO: Informar al titular que teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, la Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la empresa **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.**, identificada con NIT. 860.029.995-1, que Corpoboyacá emitió la Resolución No. 1315 del 12 de agosto 2020 "Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución 3382 del 01 de octubre de 2015, y se dictan otras disposiciones", la cual establece los criterios de calidad para el uso de las aguas superficiales en la jurisdicción. Adicionalmente emitió la Resolución No. 1724 del 02 de octubre de 2020 "Por medio de la cual se establecen los objetivos de calidad a lograr en la corriente principal de la Cuenca Alta y media del Río Chicamocha mediano plazo (2025) y largo plazo (2035)" definiéndose a través de la misma, los usos genéricos para el recurso hídrico en la corriente enunciada.

PARÁGRAFO ÚNICO: Informar al titular que con base en lo mencionado y en marco de la descontaminación del río Chicamocha, la Corporación realiza monitoreos anuales sobre esta fuente hídrica para evaluar las condiciones de calidad, motivo por el cual la presente concesión quedará sujeta a evaluación permanente de Corpoboyacá, y en el evento que se mejoren las condiciones de calidad, se deben retomar los caudales para el desarrollo de los procesos industriales al interior de la empresa.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar a la empresa **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.**, identificada con NIT. 860.029.995-1, que estará obligado al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación y deberán allegar durante el mes de **enero** de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	3. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA)* 4. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m ³ **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

PARÁGRAFO ÚNICO: En caso contrario, esta Corporación procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la



10 ABR 2023 - - 0 0 6 0 8

Continuación Resolución No. _____

Página

12

información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a la empresa **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.**, identificada con **NIT. 860.029.995-1**, que el Artículo Segundo de la Resolución No. 1375 del 18 de junio de 2014, continua incólume, por lo tanto, el titular podrá solicitar la prórroga de la concesión dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de convivencia pública.

ARTÍCULO NOVENO: CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla hayan variado.

ARTÍCULO DÉCIMO: Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza; para que el concesionario pueda traspasar el permiso otorgado, se requiere autorización previa de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La concesión otorgada no será obstáculo para que, con posterioridad a su otorgamiento, CORPOBOYACÁ reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto- Ley 2811 de 1974.

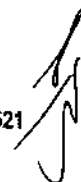
ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El concesionario no deberá alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerirlo, deberán solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6. del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Informar al titular de la Concesión de Aguas que CORPOBOYACÁ no se hace responsable por las afectaciones que se puedan llegar a ocasionar en las áreas en amenaza media de los predios a beneficiar, en caso de que sobre los mismos ocurra fenómenos de remoción en masa.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Informar al titular de la concesión de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10. y 2.2.3.2.24.4. del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: El titular de la concesión en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.



10 ABR 2023 - - 0 0 6 0 0

Continuación Resolución No. _____ Página
13


ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Notificar de manera electrónica el presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del concepto técnico **CA-0658/22 de 12 de diciembre de 2022**, a la empresa **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.**, identificada con **NIT. 860.029.995-1**, o a través de su representante legal, apoderado o autorizado, a los correos electrónicos **fabio.galan@pazdelrio.com.co** y **soledad.mojica@pazdelrio.com.co**, (según información que reposa en el radicado de entrada No. 004833 del 02 de marzo de 2022), de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo al municipio de Nobsa (Boyacá) para su conocimiento.

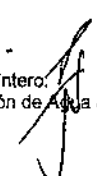
ARTÍCULO VIGÉSIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Zulma Patarroyo Joya
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OOCA-00049-14





Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN

10 ABR 2023 - - 0 0 6 0 9
()

Por medio de la cual se declara una pérdida de fuerza ejecutoria y se adoptan otras determinaciones

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

En uso de las facultades legales en especial las conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, conferidas por el Acuerdo 009 del 29 de junio de 2016, la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y

CONSIDERANDO QUE:

En el marco del expediente OAAF-00075-05, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- en adelante CORPOBOYACÁ-, mediante Resolución No. 0410 del 17 de mayo de 2005, otorgó autorización de aprovechamiento forestal a nombre del señor GRATINIANO TOVAR RODRÍGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.000.606 de Arcabuco, en su condición de autorizado, para que explote 2.000 arboles de la especie Eucalipto con un volumen de madera de 898.9 m³, que hacen parte de una plantación ubicada en el predio denominado El Cedro de la vereda Oicatá del municipio de Oicatá.

El artículo segundo del precitado acto administrativo indicó que el termino para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado era de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del citado acto administrativo, el cual fue notificado el día 1 de junio de 2005, quedando en firme el día 11 de junio de 2005.

Que mediante Resolución No. 1258 del 22 de diciembre de 2005, CORPOBOYACA otorgó prorroga de aprovechamiento forestal a nombre del señor GRATINIANO TOVAR RODRÍGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.000.606 de Arcabuco y en su condición de autorizado, para que lleve a su término la explotación de 200 árboles de la especie Eucalipto con un volumen de 108.2 m³ de madera y 380³ de madera en bruto de productos elaborados, los cuales se encuentran establecidos en una extensión de 02 hectáreas en el predio denominado El Cedro de la vereda Oicatá en jurisdicción del municipio de Oicatá.

Que el artículo segundo del precitado acto administrativo indicó que el termino para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado era de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del citado acto administrativo, el cual fue notificado el día 23 de diciembre de 2005, quedando en firme el día 2 de enero de 2006.

Que mediante Auto No. 1161 del 26 de agosto de 2011, esta Corporación ordenó la práctica de una visita técnica de seguimiento al predio denominado "El Cedro", ubicado en la vereda Oicata del municipio de Oicata, a fin de verificar el nivel de cumplimiento de las obligaciones establecidas en las Resoluciones No. 0410 del 17 de mayo de 2005 y No. 1258 del 22 de diciembre de 2005, principalmente lo referente a la medida de compensación y demás circunstancias que sean consideradas relevantes por el funcionario delegado para la practica de la misma.



Corpoboyacá

10 JUN 2023 - - 0 0 6 0 9

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

Que mediante comunicación oficial con consecutivo No. 150-004623 del 27 de mayo de 2015, esta Corporación como producto del seguimiento realizado al expediente OOAF-00075-05, requirió al titular del aprovechamiento forestal para que cumpliera con la medida de compensación forestal impuesta en la Resolución No. 0410 del 17 de mayo de 2005, en el término improrrogable de cuarenta y cinco (45) días, los cuales una vez transcurridos, deberá allegar el informe correspondiente con su respectiva georreferenciación del polígono en donde se realizó la compensación y registro fotográfico en donde se evidencie claramente el cumplimiento de la misma.

Que mediante comunicación oficial con consecutivo No. 150-005612 del 19 de junio de 2015, esta Corporación requirió por segunda vez al titular del aprovechamiento forestal para que allegara el informe correspondiente con su respectiva georreferenciación del polígono en donde se realizó la compensación y registro fotográfico en donde se evidencie claramente el cumplimiento de la misma.

Que mediante comunicación con radicado No. 007166 del 1 de junio de 2015, el señor GRATINIANO TOVAR RODRÍGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.000.606 de Arcabuco, remitió oficio informando que: *"Por medio de la presente me dirijo a ustedes con el fin de responder la carta que me enviaron, de acuerdo a la siembra de árboles 170 especie sauz y alisos en la vereda el cerezo en el municipio de Oicatá Boyacá se hizo hace diez años, dando cumplimiento a los requerimientos de Corpoboyacá"*.

Con memorando No. 150-0159 del 14 de febrero de 2023, el Subdirector de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica de la misma dependencia, el criterio técnico emitido sobre el estado del expediente OOAF-00075-05, y solicita el análisis jurídico para determinar el cierre definitivo del expediente en cuestión, actuación que resulta necesaria para la depuración de la base de datos de los expedientes objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, en ejercicio de sus facultades de seguimiento y control, realizó revisión documental al estado del expediente OOAF-00075-05, del cual hace parte las Resoluciones No. 0410 del 17 de mayo de 2005 y No. 1258 del 22 de diciembre de 2005, antes descritas; razón por la cual se emitió memorando No. 150-0159 del 14 de febrero de 2023, que servirá como fundamento técnico para la motivación del presente acto administrativo y del cual se extrae el siguiente aparte:

"Por el presente me permito poner en su conocimiento que, una vez revisado el expediente OOAF00075-05, por parte del grupo técnico de Seguimiento y Control, en donde se otorga la autorización de un aprovechamiento forestal mediante Resolución No. 0410 del 17/05/2005 al señor Gratiniano Tovar Rodríguez identificado con cedula de ciudadanía No. 1.000.606 de Arcabuco, en su condición de autorizado, para el aprovechamiento de un volumen de madera de Eucalipto correspondiente a 898.9m³, establecidos en una plantación ubicada en el predio denominado "El Cedro" de la Vereda Oicatá del municipio de Oicatá, cuyo tiempos de ejecutoria y cumplimiento de obligaciones se puede visualizar en la tabla No. 1; se evidenciaron a su vez, los siguientes aspectos:

(...)

Que mediante tarjeta de control de movilización de productos de plantaciones forestales No. 15-500, se evidencia la expedición de 08 Salvoconducto Nacional dejando un saldo de 703.9m³ por movilizar.



Que mediante Resolución No. 1258 del 22/12/2005, esta Corporación otorga una prórroga a la autorización por cuatro (04) meses, del aprovechamiento forestal dado de acuerdo a la Resolución No. 0410 del 17/05/2005 al señor Gratiniano Tovar Rodríguez identificado con cedula de ciudadanía No. 1.000.606 de Arcabuco.

Tabla 1. Tiempos de ejecución para el aprovechamiento y compensación forestal.

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN
Fecha de ejecutoria	11/06/2005
Tiempo para aprovechamiento	4 meses
Fecha finalización del aprovechamiento	11/11/2005
Tiempo de aprovechamiento prorrogado a	4 meses
Fecha ejecutoria prórroga	02/01/2006
Fecha finalización de prórroga	02/05/2006
Tiempo otorgado para compensar	No especificado
Cantidad de plántulas a compensar	200

Fuente: Corpoboyacá.

Que mediante tarjeta de control de movilización de productos de plantaciones forestales No. 15-362, se evidencia la expedición de 15 Salvoconducto Nacional dejando un saldo de 155.2m³ por movilizar.

(...)

Con base en lo anterior, haciendo claridad en que no reposa dentro del expediente OOF-00075-05 algún otro trámite por parte de esta Corporación u oficio por parte del titular del aprovechamiento el señor Gratiniano Tovar Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.000.606 de Arcabuco, y entendiendo que los requerimientos realizados a las obligaciones impuestas se realizaron hace más de siete (07) años, por lo que no es claro si aún pueden hacerse exigibles; respetuosamente le solicito el estudio y análisis jurídico pertinente, para establecer los lineamientos que sean necesarios a fin de aclarar si el grupo técnico de control y seguimiento debe seguir realizando actividades de seguimiento y control, si es posible adelantar el cobro correspondiente en el evento que sea necesario practicar nueva visita, o en su defecto, determinar si es viable adelantar las acciones necesarias para el cierre definitivo del expediente OOF-00075-05, aspecto que se considera necesario para la depuración de la base de datos de los expedientes objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ. "

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, REGLAMENTARIOS Y JURISPRUDENCIALES

De la protección al medio ambiente como deber social del Estado

El artículo 8° de la Constitución Política consagra que: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

A su vez, el artículo 79 de la misma normativa, consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla e igualmente establece para el Estado entre otros deberes, el de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Así mismo, el artículo 80 de Ibídem, radica en cabeza del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de garantizar su desarrollo sostenible,



Corpoboyacá

10 APR 2023 - - 0 0 6 1 9

Continuación Resolución No. _____, Página No. 4

conservación, restauración, sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Igualmente, la Constitución Política, señala en su artículo 95 que, toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

De otra parte la Ley 99 de 1993, en su artículo 31 establece las funciones que le asisten a las Corporaciones Autónomas Regionales, dentro de las cuales se encuentran:

(...)

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

(...)

Ahora bien, además de la importancia constitucional y legal que revisten las normas sustanciales sobre el medio ambiente, han de tenerse en cuenta también las normas procedimentales y reglamentarias respecto al permiso concedido, ya que son fundamentales para garantizar el derecho a un ambiente sano y la protección a la diversidad en el marco del desarrollo sostenible.

Es así que el artículo 2.2.1.1.4.4 del Decreto 1076 de 2015 señala que los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

A su vez, el artículo 2.2.1.1.4.3. precisa que para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente:

- a) Solicitud formal;
- b) Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses;
- c) Plan de manejo forestal

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ FRENTE AL CASO EN CONCRETO

El medio ambiente está constituido como patrimonio común, siendo el Estado y la sociedad quienes se encuentran en la obligación de garantizar su protección para la obtención de un ambiente sano.

Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de las actividades económicas que desarrollan los particulares, y condicionamiento a su ejercicio



que tienden a hacer compatibles con el desarrollo económico sostenido en la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por ende, es el particular quien debe realizar su respectiva actividad económica dentro del marco normativo señalado en la ley ambiental, reglamento o autorizaciones respecto del manejo del recurso o de su conservación de ser el caso.

Ahora bien, se tiene que CORPOBOYACA mediante Resolución No. 0410 del 17 de mayo de 2005, otorgó autorización de aprovechamiento forestal a nombre del señor GRATINIANO TOVAR RODRÍGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.000.606 de Arcabuco, en su condición de autorizado, explotar 2.000 árboles de la especie Eucalipto con un volumen de madera de 898.9m³, que hacen parte de una plantación ubicada en el predio denominado El Cedro de la vereda Oicatá del municipio de Oicatá.

El artículo segundo del precitado acto administrativo indicó que el termino para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado era de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del citado acto administrativo, el cual fue notificado el día 1 de junio de 2005, quedando en firme el día 11 de junio de 2005.

Mediante Resolución No. 1258 del 22 de diciembre de 2005, CORPOBOYACA otorgó prórroga de aprovechamiento forestal a nombre del señor GRATINIANO TOVAR RODRÍGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.000.606 de Arcabuco y en su condición de autorizado, para que lleve a su término la explotación de 200 árboles de la especie Eucalipto con un volumen de 108.2 m³ de madera y 380³ de madera en bruto de productos elaborados, los cuales se encuentran establecidos en una extensión de 02 hectáreas en el predio denominado El Cedro de la vereda Oicatá en jurisdicción del municipio de Oicatá.

El artículo segundo del precitado acto administrativo indicó que el término para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado era de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del citado acto administrativo, el cual fue notificado el día 23 de diciembre de 2005, quedando en firme el día 2 de enero de 2006.

Así las cosas y conforme a lo anterior, se determinan varias situaciones que deben ser estudiadas y analizadas por esta autoridad ambiental, con el fin de desarrollar el principio de eficacia por medio del cual, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio, los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En ese orden, es pertinente dar alcance a lo contemplado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la figura jurídica denominada "pérdida de ejecutoriedad" de los actos administrativos en los siguientes términos:

"(...)

Artículo 91. – Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*



Corpoboyacá

10 APR 2023 - - 0 0 6 0 9

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. **Cuando pierdan vigencia.** (negrilla fuera de texto)

(...)"

De acuerdo a lo acontecido puede ocurrir entonces que se presenten fenómenos que impidan la exigibilidad de los actos administrativos, estos fenómenos son conocidos en nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, cuyo soporte normativo se encuentra en el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

Tratándose de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, ésta es una figura que se ocasiona entre otros aspectos, cuando el acto administrativo pierde vigencia, dando lugar a un fenómeno jurídico conocido como el *decaimiento de actos administrativos*, que se produce cuando por circunstancias normativas o fácticas, que sirven de sustento desaparecen del escenario jurídico. Una vez ocurre el decaimiento de un acto administrativo, la consecuencia jurídica que se produce es impedir que hacia el futuro siga produciendo efectos.

Al respecto, la Corte constitucional en sentencia C-069/95 del veintitrés (23) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995), con ponencia del doctor Hernando Herrera Vergara, expediente D-699, sostuvo:

"(...)

Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo). (Negrilla fuera de texto).

(...)"

Por su parte, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en sentencia 4490 del 19 de febrero de 1998, con Ponencia del doctor Juan Alberto Polo Figueroa, señaló:

"(...)



10 ABR 2023 - - 11 6 0 9

Continuación Resolución No. _____ Página No. 7

La pérdida de fuerza ejecutoria sólo puede ser objeto de declaratoria general, en sede administrativa, ya sea de manera oficiosa por la autoridad que profirió el acto, o en virtud de la excepción consagrada en el artículo 67 del C.C.A., que el interesado puede interponer ante la ejecución del acto administrativo que se estime ha perdido dicha fuerza.

(...)"

Adicional a lo anterior, conviene referir el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el cual enlista los principios que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos acorde con los principios consagrados en la Constitución Política, es así que dicho postulado normativo señala entre otros los siguientes principios:

"(...)

11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

12. *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

13. *En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.*

(...)"

En tratándose de la eficacia del acto administrativo, la Corte Constitucional en sentencia C-069 de 1995, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, expresó:

"(...)

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

(...)"

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la firmeza de los actos administrativos, el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, establece las causales bajo las cuales, cuando los actos administrativos quedan en firme; se presumen legales y tienen carácter ejecutivo. No obstante, a pesar de la basta fuerza legal que tiene el acto administrativo desde su



Corpoboyacá

18 MAR 2023 - - 00609

Continuación Resolución No. _____ Página No. 8

nacimiento, puede perder su fuerza ejecutoria. Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-069 de 23 de febrero de 1995, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, sostuvo que:

"(...)

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos.

(...)"

De otra parte, conviene dar alcance a lo reglado en el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el *Cierre de los expedientes así:*

"(...)

El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

1. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
2. *Cierre definitivo: **Una vez superada la vigencia de las actuaciones** y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos." (Negrilla propia)*

Conforme lo anterior, se considera relevante precisar que, la pérdida de la fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la Sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No 11001-03-26-000-2007-00023-00 (33934)), en la cual señala que: *"Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio"*.

Para el caso que nos ocupa se tiene que, la vigencia del aprovechamiento forestal otorgado por CORPOBOYACÁ a través la Resolución No. 0410 del 17 de mayo de 2005, culminó en el año 2005 y que la vigencia de la prórroga de aprovechamiento forestal otorgada a través de la Resolución No. 1258 del 22 de diciembre de 2005, culminó en el año 2006, configurándose de esta manera la *"pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo"* regulada en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, por ser aplicable la causal quinta denominada *"pérdida de vigencia"*, circunstancia por la cual carece de obligatoriedad,

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones técnicas descritas en el memorando No. 150-0159 del 14 de febrero de 2023 y, de conformidad con las disposiciones legales, criterios jurisprudenciales anteriormente citados y principios que aplican en las actuaciones administrativas; no es posible continuar con la exigibilidad en el cumplimiento de



Corpoboyacá

10 ABR 2023 - - 00609

Continuación Resolución No. _____ Página No. 9

obligaciones establecidas en el acto administrativo de otorgamiento y en el de su prorrogación, al haber vencido el término por el cual fueron otorgados, razón por la cual se considera procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de las Resoluciones No. 0410 del 17 de mayo de 2005 y No. 1258 del 22 de diciembre de 2005 y consecuencia de ello, ordenar el archivo del expediente.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

La naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, se encuentra regulada en el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, concordante con lo estatuido en el artículo 1.2.5.1.1 del Decreto 1075 del año 2015, así:

"(...)

Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.
(Subrayado propio)

(...)"

De otra parte, el Artículo Octavo de la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, resolvió delegar en el Subdirector de Administración de Recursos Naturales la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorización, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, así:

"(...)

ARTÍCULO OCTAVO: *Delegar en el Subdirector (a) de Administración de Recursos Naturales, la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorización, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, adicionalmente el seguimiento a las sanciones impuestas; así mismo se delega la función de control a los impactos que genera la explotación de los recursos naturales no renovables en toda la Jurisdicción de CORPOBOYACA."*

(...)"

Mediante la Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, nombró al Biólogo HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA, en el empleo de Subdirector General Código 0040 Grado 16, de la planta global de la entidad, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales, hecho por el cual esta Subdirección procede a emitir el presente acto administrativo.

Con fundamento en lo anterior, esta Autoridad,



Corpoboyacá

18 AGO 2023 - 00609

Continuación Resolución No. _____ Página No. 10

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de las Resoluciones No. 0410 del 17 de mayo de 2005 y No. 1258 del 22 de diciembre de 2005, emitidas dentro del expediente OOAF-00075-05, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor GRATINIANO TOVAR RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No.1.000.606 expedida en Arcabuco, en su condición de autorizado, en calidad del titular de las Resoluciones No. 0410 del 17 de mayo de 2005 y No. 1258 del 22 de diciembre de 2005, en la dirección la Calle 3 No. 4-51 de Arcabuco (Boyacá), de conformidad con lo establecido en los artículos 66 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. – En firme la presente decisión, ordenar el archivo definitivo del expediente OOAF-00075-05, conforme a los procedimientos internos establecidos para ello.

ARTÍCULO CUARTO. – Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de esta Entidad, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. – Contra el presente acto administrativo sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74, 76, 77 y siguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Jenny Paola Porras Díaz- Contratista Subdirección Administración de Recursos Naturales *Jenny Paola Porras Díaz*
Revisó: Yurany Paola Morales Barrera- Profesional Universitario *Yurany Paola Morales Barrera*
Archivado en: RESOLUCION PERMISOS AMBIENTALES. Permiso de Aprovechamiento Forestal OOAF-00075-05

RESOLUCIÓN No.
10 ABR 2023 - - 0 0 6 1 R

Por medio de la cual se inicia un Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que reposa en el expediente el **concepto técnico No. PV-0033/15 de fecha 18 de diciembre de 2015**, emitido por funcionarios de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, en atención al seguimiento realizado al avance del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) del municipio de IZA – Boyacá, aprobado mediante la Resolución No. 0456 de fecha 22 de Febrero de 2010, donde se concluye entre otros aspecto que *“Se evaluaron treinta y nueve (39) actividades y se promedió su cumplimiento, dando como calificación final de desempeño en los programas, proyectos y actividades planteados para su ejecución para los años o periodos 1, 2, 3, 4 y 5, un porcentaje de ejecución en las actividades físicas del 12.23%”*.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

1. De los constitucionales:

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia a letra seguida refiere:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar

10 ABR 2023 - - 0 0 6 1 0

Continuación Resolución No. _____ Página 2 de 12

pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

2. De los legales.

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la política ambiental Colombiana debe seguir, los mismos que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo en adelante CPACA, y que de acuerdo con el artículo 209 superior establecen, que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

A su turno el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

De la competencia.

Continuación Resolución No. _____ Página 3 de 12

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, *"integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente."*

Mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ –, es la Autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos"*, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1.

De conformidad con el numeral 17 del artículo 31 ibidem, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y subrogó entre otras disposiciones los artículos 83 al 86 de la Ley 99 de 1993 señalando, además, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria la cual ejercen las autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por su parte, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental es competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

De las aplicables en cuanto al procedimiento sancionatorio ambiental.

Conforme al artículo 5 ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

El artículo 7 de la misma Ley, señala Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. "Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos."

El artículo 9 ibidem determina como **Causales de cesación** del procedimiento en materia ambiental: "Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

En el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, se establece que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

De igual manera, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece: "**Intervenciones.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."

10 ABR 2023 - - 00610

Continuación Resolución No. _____ Página 5 de 12

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

De conformidad con lo previsto en el artículo 23 ibidem, en el evento de configurarse algunas de las causales del artículo 9, esta Autoridad Ambiental declarará la cesación de procedimiento.

El artículo 56 ibidem dispone:

“Funciones de los procuradores judiciales ambientales y agrarios. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente”:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

El artículo 69 de la Ley 99 de 1993 instaura el **Derecho a Intervenir** en los Procedimientos Administrativos Ambientales, así: *“Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.”*

El artículo 70 de la Ley 99 de 1993 determina **“DEL TRÁMITE DE LAS PETICIONES DE INTERVENCIÓN**. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.”

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite.

3. De los jurisprudenciales

Dentro del análisis jurídico, cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente y, en este sentido, el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

“(…) La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

10 ABR 2023 - - 11 6 10

Continuación Resolución No. _____ Página 6 de 12

Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (Art. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).

La ecología contiene un núcleo esencial, entendiéndose por éste aquella parte que le es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos y que le dan vida resulten real y efectivamente tutelados. Se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección. Los derechos al trabajo, a la propiedad privada y a la libertad de empresa, gozan de especial protección, siempre que exista un estricto respeto de la función ecológica, esto es, el deber de velar por el derecho constitucional fundamental al ambiente. (...)

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Una vez analizadas las anteriores consideraciones, y siendo CORPOBOYACÁ la autoridad Ambiental competente para conocer el presente asunto, en virtud de las normas de carácter constitucional y legal ya citadas, y con el fin de velar y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social de su jurisdicción, se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente; le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, además de exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

En tal sentido, se incorporó en la legislación Colombiana, el Procedimiento sancionatorio ambiental, actualmente previsto en la Ley 1333 de 2009, a partir del cual es importante mencionar que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales y/o disposiciones contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente.

Aunado a lo anterior se considera necesario precisar previo al análisis del caso *sub examine* que en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, quien tendrá a su cargo la obligación de desvirtuarla; así lo confirmó la Sentencia C. 595 de 2010, por medio de la cual la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas, procede este Despacho a referirse a los supuestos de hecho y de derecho que sustentan el presente acto administrativo, con base en el seguimiento y monitoreo realizado el día 18 de diciembre de 2015 al expediente OOPV-0013/04, en marco de los avances de información en la implementación del PSMV, Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de IZA, identificado con NIT. 891856077-3, aprobado por la Corporación a través de la Resolución No. 0456 de fecha 22 de febrero de 2010, producto del cual se expidió el concepto técnico No. PV-0033/15 de fecha 18 de diciembre de 2015, estableciendo entre otros aspectos:

"(...) Se conceptúa lo siguiente:

6. CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTOS EN CONCEPTOS TECNICOS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DE APROBACION Y SEGUIMIENTO QUE OBRAN DENTRO DEL EXPEDIENTE OOPV PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA IMPLEMENTACION DENTRO DEL PSMV:

6.1. Resolución No. 0456 de fecha 22 de febrero de 2010, por medio de la cual se evalúa un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.

10 ABR 2023 - - 0 0 6 1 0

Continuación Resolución No. _____, Página 7 de 12

ARTICULO TERCERO: El municipio de Iza según el plan de acción establecido en el PSMV de los vertimientos generados deberá cumplir con las siguientes cargas proyectadas

No se ha dado cumplimiento a este requerimiento debido a que el municipio de Iza no ha construido el sistema de tratamiento de aguas residuales.

ARTICULO CUARTO: El PSMV podía ajustarse motivada y justificadamente en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como los PMAA (planes maestros de acueducto y alcantarillado, PGIRS), (plan de gestión integral de residuos sólidos) y el diseño de la PTAR o por causas de fuerza mayor en su ejecución.

Aunque se presenta un atraso en el cumplimiento del cronograma del PSMV, aún no se ha dado trámite de modificación por parte del municipio de Iza.

ARTICULO QUINTO: para el cumplimiento de los objetivos de calidad, los cuales son agrícola, restringido, pecuario y consumo humano, se necesita implementar un sistema de tratamiento de aguas residuales. La alternativa de tratamiento aprobado consiste en tratamiento preliminar, tratamiento primario con reactor UASB y humedal de flujo subsuperficial.

No se ha construido el sistema de tratamiento de aguas residuales.

ARTICULO SEXTO: el MUNICIPIO DE IZA, identificado con NIT. 891856077-3, como responsable del servicio de alcantarillado, sus actividades complementarias y como titular de las obligaciones previstas, deberá cumplir con lo siguiente:

1. EJECUTAR LAS MEDIDAS PROPUESTAS EN EL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DE CONFORMIDAD CON EL CRONOGRAMA Y PLAN DE ACCIÓN PREVISTOS EN EL MISMO.

El presente seguimiento se realiza el día 18 de diciembre de 2015, donde se concluye:

Se evaluaron treinta y nueve (39) actividades y se promedió su cumplimiento, dando como calificación final de desempeño en los programas, proyectos y actividades planteados para su ejecución para los años o periodos 1,2,3, 4 y 5 un porcentaje de ejecución en las actividades físicas del 12.23%, donde de estas; se está dando cumplimiento a cinco (5) actividades con el 80%, una (1) actividad con el 40%, una (1) actividad con el 27%, una (1) actividad con el 10% y treinta y un (31) actividades con un porcentaje del 0%. Finalmente se presentan tres (3) actividades que se estimaron como no aplican (NA), las cuales se evaluarán en los periodos plasmados en lo que tienen que ver con la ejecución total del PSMV, de acuerdo al plan de acción e inversiones presentado en dicho documento.

No se ha allegado a CORPOBOYACA programa de socialización del PSMV con la comunidad y el concejo municipal, ni las actas de asistencia que soporten la realización de esta actividad.

4. Presentar informe anual dentro de los primeros 15 días de cada año, sobre el cumplimiento de metas de reducción de cargas contaminantes, informe en el cual se deberá establecer el cumplimiento del programa de uso y ahorro eficiente del agua.

No han cumplido a este requerimiento.

ARTÍCULO NOVENO: De acuerdo con la información presentada por parte del Municipio en los informes exigidos en el presente acto administrativo, a los objetivos de calidad y usos de las fuentes receptoras, la Corporación procederá a verificar dicho cumplimiento sobre la corriente, tramo o cuerpo receptor (potencial si aplica) correspondiente, UNA VEZ SE IMPLEMENTEN LAS MEDIDAS DE REDUCCION DE CARGAS CONTAMINATE

Continuación Resolución No. _____ 10 ABR 2023 - - 00610 Página 8 de 12

Ninguno de estos requerimientos se ha cumplido debido a que el municipio de Iza, no cuenta con sistema de tratamiento de las aguas residuales.

8.1. *La administración municipal y/o prestador de servicio de alcantarillado del municipio de Iza registra un cumplimiento de implementación para los años 1, 2, 3, 4 y 5 de actividades contempladas en el PSMV del 12.23%.*

8.2. *La administración municipal y/o prestador de servicio de alcantarillado ha incumplido con las siguientes actividades, contempladas en el PSMV en los años 1-5:*

No se ha allegado a CORPOBOYACA programa de socialización del PSMV con la comunidad y el concejo municipal, ni las actas de asistencia que soporten la realización de esta actividad.

4. *Presentar informe anual dentro de los primeros 15 días de cada año, sobre el cumplimiento de metas de reducción de cargas contaminantes, informe en el cual se deberá establecer el cumplimiento del programa de uso y ahorro eficiente del agua.*

De acuerdo con lo anterior, es claro el concepto técnico en determinar que para el día 18 de diciembre de 2015 el municipio de IZA, ha incumplido con las actividades contempladas en el PSMV aprobado por la Corporación mediante **Resolución No. 0456 de fecha 22 de febrero de 2010**, toda vez que No se ha dado cumplimiento al ARTICULO TERCERO, debido a que el municipio de Iza no ha construido el sistema de tratamiento de aguas residuales, en relación con lo dispuesto en el ARTICULO CUARTO, se presenta un atraso en el cumplimiento del cronograma del PSMV, y aún no se ha dado tramite de modificación por parte del municipio de Iza, con respecto al ARTICULO QUINTO, no se ha construido el sistema de tratamiento de aguas residuales, ARTICULO NOVENO: De acuerdo con la información presentada por parte del Municipio en los informes exigidos en el presente acto administrativo, a los objetivos de calidad y usos de las fuentes receptoras. Ninguno de estos requerimientos se ha cumplido, además, no se ha allegado a CORPOBOYACA el programa de socialización del PSMV con la comunidad y el concejo municipal, ni las actas de asistencia que soporten la realización de esta actividad y no ha presentado el informe anual sobre el cumplimiento de metas de reducción de cargas contaminantes dentro de los primeros 15 días de cada año, infringiendo con su actuar lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, por medio del cual estableció el procedimiento para la reglamentación de los vertimientos.

Adicionalmente, el concepto técnico aludido concluye que se evaluaron treinta y nueve (39) actividades y se promedió su cumplimiento, dando como calificación final de desempeño en los programas, proyectos y actividades planteados para su ejecución para los años o periodos 1,2,3, 4 y 5 un porcentaje de ejecución en las actividades físicas del 12.23%, donde de estas; se está dando cumplimiento a cinco (5) actividades con el 80%, una (1) actividad con el 40%, una (1) actividad con el 27%, una (1) actividad con el 10% y treinta y un (31) actividades con un porcentaje del 0%. Finalmente se presentan tres (3) actividades que se estimaron como no aplican (NA), las cuales se evaluarán en los periodos plasmados en lo que tienen que ver con la ejecución total del PSMV, de acuerdo al plan de acción e inversiones presentado en dicho documento.

Frente a los vertimientos: El Decreto 1076 de 2015 en el CAPÍTULO 3. ORDENAMIENTO DEL RECURSO HÍDRICO Y VERTIMIENTOS. DISPOSICIONES GENERALES. SECCIÓN 4. VERTIMIENTOS y SECCIÓN 5: las siguientes normas que aplican para el caso concreto objeto de análisis:

Continuación Resolución No. _____ Página 9 de 12

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.9 DEL VERTIMIENTO AL SUELO. <Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 50 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> El interesado en obtener un permiso de vertimiento al suelo deberá presentar ante la autoridad ambiental competente una solicitud por escrito que contenga, además de la información prevista en el artículo 2.2.3.3.5.2., la siguiente información:

PARA AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS TRATADAS:

1. **Infiltración.** Resultados y datos de campo de pruebas de infiltración calculando la tasa de infiltración.
2. **Sistema de disposición de los vertimientos.** Diseño y manual de operación y mantenimiento del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo el mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.
3. **Área de disposición del vertimiento.** Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.
4. **Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento.** Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.10. SOLUCIONES INDIVIDUALES DE SANEAMIENTO. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Artículo 2.2.3.3.5.1, toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente el respectivo permiso de vertimiento”.

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.2. REQUISITOS DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información....:

Artículo 2.2.3.3.5.5. *Ibidem* prevé el PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS.

Resolución No. 0456 de fecha 22 de febrero de 2010, por medio de la cual CORPOBOYACÁ aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado por el municipio de IZA, identificado con NIT. 891856077-3 y ratifica los objetivos de calidad establecidos mediante la resolución No. 0830 del 04 de septiembre de 2008:

Artículo Tercero *ibidem*. El municipio de Iza según el plan de acción establecido en el PSMV de los vertimientos generados deberá cumplir con las siguientes cargas proyectadas

10 ABR 2023 - - 0 0 6 1 0

Continuación Resolución No. _____ Página 10 de 12

Artículo Cuarto: El PSMV podrá ajustarse motivada y justificadamente en medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como los PMAA (planes maestros de acueducto y alcantarillado, PGIRS (plan de gestión integral de residuos sólidos) y el diseño de la PTAR o por causas de fuerza mayor en su ejecución.

Artículo Quinto: para el cumplimiento de los objetivos de calidad, los cuales son agrícola restringido, pecuario y consumo humano, se necesita implementar un sistema de tratamiento de aguas residuales. La alternativa de tratamiento aprobado consiste en tratamiento preliminar, tratamiento primario con reactor UASB y humedal de flujo subsuperficial.

Artículo Sexto: el MUNICIPIO DE IZA, identificado con NIT. 891856077-3, como responsable del servicio de alcantarillado, sus actividades complementarias y como titular de las obligaciones previstas, deberá cumplir con lo siguiente: (...)

- **Artículo Noveno:** De acuerdo con la información presentada por parte del Municipio en los informes exigidos en el presente acto administrativo, a los objetivos de calidad y usos de las fuentes receptoras, la Corporación procederá a verificar dicho cumplimiento sobre la corriente, tramo o cuerpo receptor (potencial si aplica) correspondiente, **UNA VEZ SE IMPLEMENTEN LAS MEDIDAS DE REDUCCIÓN DE CARGAS CONTAMINANTES.** En cumplimiento de lo anterior se ejecutarán las siguientes acciones de manera coordinada: (...)

Auto No. 0907 del 12 de Julio de 2011, por medio del cual CORPOBOYACÁ requiere al Municipio de Iza:

Artículo Primero: Requerir al MUNICIPIO DE IZA, identificado con NIT. 891856077 - 3 para que en un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue el informe sobre avance de actividades e inversiones, así como el referente al cumplimiento de las metas de reducción de cargas contaminantes, correspondientes al año 2010, conforme a lo establecido en el artículo sexto, numerales 3 y 4 de la Resolución No. 0456 del 22 de febrero de 2010.

Aunado a lo anterior, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 indica que se considera infracción en materia ambiental además de toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen, el incumplimiento a lo establecido por las autoridades ambientales competente a través de los actos administrativos.

Así las cosas, esta Subdirección, en aplicación del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, procederá a dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente, mediante el presente acto administrativo, con el fin de verificar los hechos en mención, los cuales son constitutivos de presuntas infracciones ambientales por vulneración a las normas citadas, a efectos de determinar la responsabilidad del implicado y la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos conforme lo autoriza el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Se considera pertinente precisar que la investigación administrativa ambiental de carácter sancionatoria, se adelantará sujetándose al derecho del debido proceso y de defensa, notificando de manera formal la apertura del proceso al presunto infractor, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental:

10 ABR 2023 - - 00610

Continuación Resolución No. _____ Página 11 de 12

En los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, también se comunicará al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario de Boyacá, el contenido del presente acto administrativo de apertura de procedimiento sancionatorio ambiental, y se publicará el encabezado y la parte resolutive en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Subdirección:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del **MUNICIPIO DE IZA**, identificado con NIT. 891856077-3, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Esta Autoridad podrá realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, cualquier persona podrá intervenir en la presente actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE IZA**, identificado con NIT. 891856077-3, por intermedio de su representante legal, el alcalde municipal señor **ROBINSON LEANDRO SALAMANCA RINCÓN** o quien haga sus veces, en la carrera 4 No. 4 - 10. Palacio municipal de IZA - Boyacá; correo electrónico: contactenos@iza-boyaca.gov.co - juridico@iza-boyaca.gov.co.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efecto de la notificación debe tenerse en cuenta que la misma debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, deberá expedirse las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA (**NOTIFICACIÓN POR AVISO**).

De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El expediente **OOCQ-00059-16**, estará a disposición de los interesados en el archivo de gestión de esta Subdirección, de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO. - **DECLARAR** el concepto técnico No. **PV-0033/15** de fecha **18 de diciembre de 2015**, soporte documental del presente acto administrativo y **ORDENAR** su entrega junto al presente acto administrativo en copia simple e íntegra, dejando las respectivas constancias de ello en el expediente.

10 ABR 2023 - - 0 0 6 1 0

Continuación Resolución No. _____ Página 12 de 12

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR esta decisión al Procurador Judicial y Agrario con sede en Tunja, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el Parágrafo 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR el encabezado y la parte resolutive en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

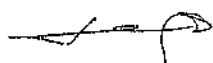
ARTÍCULO OCTAVO: El presente acto administrativo al ser de trámite, no es susceptible de recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyecto: John Zollo Rodríguez Benavides 



Reviso: Diego Francisco Sánchez Pérez
Archivado: en RESOLUCIONES Proceso Sancionatorio Ambiental OOCQ-00059-16



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No.

(10 ABR 2023) - 00611

Por medio de la cual se acepta el desistimiento de una solicitud, se ordena el archivo del expediente RFPA-00002-21 y se adoptan otras determinaciones

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

En uso de las facultades legales, es especial por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, las conferidas por el Acuerdo 009 del 29 de junio de 2016, Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y,

CONSIDERANDO QUE:

Mediante Radicado No. 021912 de fecha 10 de diciembre de 2020, la señora MARIA NELLY RINCÓN RINCÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.374.642 expedida en Sogamoso, en su condición de Representante Legal de la Comercializadora de Agregados San Judas Tadeo S.A.S. con NIT. 901424241-7, presento ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, en adelante CORPOBOYACÁ, solicitud de inscripción para el funcionamiento de un Centro de Acopio de materiales de construcción (arenas, gravas, piedras y recebo entre otros), para el Centro de Acopio ubicado en el predio identificado con Número Catastral 00-00-0004-0463-000, denominado "Bombita", localizado en la vereda la Esperanza, jurisdicción del municipio de Tópaga Boyacá.

Por medio de Auto No. 0187 del 06 de abril de 2021, CORPOBOYACÁ dispuso avocar conocimiento de la información allegada por la señora MARIA NELLY RINCÓN RINCÓN mediante radicado 021912 del 10 de diciembre de 2020.

Con radicado No. 003348 de fecha 13 de febrero de 2023, la señora MARIA NELLY RINCÓN RINCÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.374.642, radicó ante CORPOBOYACÁ, solicitud de DESISTIMIENTO respecto del trámite que se adelanta dentro del expediente bajo el radicado RFPA-00002-21, aduciendo que: *"...desde la fecha en que se hizo el trámite de inscripción, es decir, 20 de diciembre de 2020, no se continúe con el proyecto, debido a que no era viable económicamente y los materiales de adecuación existentes fueron robados por personas del mismo sector, hasta la fecha dicho lugar se encuentra en abandono y no ha sido utilizado."*

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ –CORPOBOYACÁ FRENTE AL CASO EN CONCRETO

De la revisión documental efectuada al expediente RFPA-00002-21, se observa que, mediante Auto No. 0187 del 06 de abril de 2021, CORPOBOYACÁ dispuso avocar conocimiento de la información allegada por la señora MARIA NELLY RINCÓN RINCÓN a través de radicado 021912 de fecha 10 de diciembre de 2020; no obstante, a la fecha no ha sido emitido pronunciamiento de fondo alguno, sobre la viabilidad de la operación del Centro de Acopio; circunstancia por la cual, se considera pertinente evaluar los argumentos planteados en la solicitud de desistimiento presentado por la señora MARIA NELLY por medio de radicado No. 003348 de fecha 13 de febrero de 2023.



Corpoboyacá

10 ABR 2023 - - 11 6 1 1

Continuación Resolución No. _____ Página 2

Al respecto, resulta pertinente dar aplicación a lo estatuido en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, el cual regula la figura desistimiento expreso de las peticiones en los siguientes términos:

"...Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada. (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Postulado normativo del cual se infiere que, el desistimiento expreso es una figura jurídica creada para terminar de manera anticipada un trámite administrativo, basado en la manifestación escrita por parte del interesado de no continuar con el mismo.

Adicionalmente, de conformidad a los principios que rigen las actuaciones administrativas, las autoridades están facultadas para que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales e impulsarán oficiosamente los procedimientos.

Así las cosas, dado que la señora MARIA NELLY manifiesta de manera expresa su deseo de NO continuar con con el proyecto, "debido a que no es viable económicamente y hasta la fecha dicho lugar se encuentra en abandono y no ha sido utilizado", por lo que es su interés desistir de la solicitud elevada mediante radicado 021912 de fecha 10 de diciembre de 2020; en sustento de la manifestación efectuada por la interesada, se tiene que el área técnica de esta Subdirección realizó inspección ocular al predio donde presuntamente debería funcionar el Centro de Acopio, resultado de lo cual, se emitió el Memorando No. 150-233 de fecha 07 de marzo de 2023, el cual refiere que: "...en el predio no hay actividades de acopio de materiales de construcción, hay algunos montículos de materiales cubiertos con pastos, se evidencia la siembra de árboles de especie Eugenia y gran parte de predio esta cubiertas con pastos. La visita fue acompañada por la señora MARIA NELLY RINCÓN RINCÓN quien manifiesta que el centro de acopio no fue exitoso ya que los materiales eran hurtados por sus vecinos, y que optará por implementar la agricultura en este predio, razón por la cual no es de su interés continuar el trámite de registro de acopio..." circunstancias de las cuales se infiere que en efecto, a la fecha no se desarrolla ningún tipo de operación por parte de la señora MARIA NELLY RINCÓN.

En ese orden, conforme a las circunstancias fácticas y jurídicas presentadas y, en aplicación a lo preceptuado en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, esta Corporación considera viable aceptar la solicitud de desistimiento presentada por la señora MARIA NELLY RINCON y consecuentemente ordenar el archivo del expediente RFPA-00002-21.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

De la protección al medio ambiente como deber social del Estado



10 ARR 2023 - - 00611

Continuación Resolución No. _____ Página 3

El artículo 8° de la Constitución Política consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, concomitante con ello, el artículo 79 Ibídem, consagra como derecho de las personas gozar de un ambiente sano y para ello, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Consecuentemente, el artículo 80 constitucional, radica en cabeza del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Se tiene que, CORPOBOYACÁ expidió la Resolución No. 4327 de fecha 16 de diciembre de 2016, (vigente para la época de la solicitud) "*Por medio de la cual se regulan, establecen y adoptan los requisitos de cumplimiento para la operación de centro de acopio de materiales a granel, ubicados en los municipios de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA*"; la cual, en su artículo segundo señalaba:

"Medidas de Manejo Ambiental (MMA).- Las personas naturales o jurídicas, propietarios y arrendatarios de centros de acopio de materiales al granel, ubicados en jurisdicción de CORPOBOYACA, deberán dar cumplimiento a partir de la entrada en vigencia del presente acto administrativo, con las medidas de manejo Ambiental, establecidas en la Guía Minero Ambiental de Minería Subterránea y Patios de Acopio de Carbón, expedida en 2004, por el Ministerio de Minas y Energía y Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, como instrumento de seguimiento de esta Corporación, para la gestión, funcionamiento e identificación de los impactos ambientales (reducción de emisiones atmosféricas), manejo y uso sostenible de los recursos naturales, el paisaje y el ambiente en el desarrollo de las actividades de que se lleven a cabo en los patios de acopios de materiales al granel, durante la carga, descarga, transporte, almacenamiento y/o apilamiento del material."

A nivel legal, la Ley 99 de 1993 en su artículo 31, señala las funciones que ostentan las Corporaciones Autónomas Regionales, dentro de las que se encuentra: "*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;*"

De otra parte, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 3° determina que:

"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales."

Es así que en virtud del principio de eficacia señala:

"Las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

10 ABR 2023 - N N 6 1 1

Continuación Resolución No. _____ Página 4

irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

Ahora bien, respecto de la figura jurídica del desistimiento, el artículo 18 de la Ley 1437 de 20211, sustituido por la Ley 1755 de 2015 estatuye:

"Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."

Aunado a ello, el artículo 4º *Ibidem*, regula las formas de iniciar las actuaciones administrativas, dentro de las cuales se tiene las siguientes:

- "1. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés general.*
- 2. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular.*
- 3. Por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal.*
- 4. Por las autoridades, oficiosamente."* (Negrillas fuera de texto original)

Con base en los referentes normativos referidos, esta Corporación en ejercicio de la función administrativa, ostenta la facultad de atender de manera diligente los tramites encomendados.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

La naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, se encuentra regulada en el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, concordante con lo estatuido en el Artículo 1.2.5.1.1 del Decreto 1075 del año 2015, así:

"Naturaleza jurídica. Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO. - *Las corporaciones autónomas regionales y a las de desarrollo sostenible, se denominarán corporaciones."*

Además, el artículo 31 *Ibidem*, establece las funciones que le asisten a las Corporaciones Autónomas Regionales, dentro de las cuales se encuentra las de:

"(...)



Corpoboyacá

10 ABR 2023 - - 0 8 6 1 1

Continuación Resolución No. _____ Página 5

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

(...)

10) Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente."

Ahora bien, respecto de las normas de carácter particular, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, profirió la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, del 28 de noviembre de 2016, por medio de la cual el Director General delegó en el Subdirector de Administración de Recursos Naturales ciertas funciones, en donde el Artículo Octavo señala:

(...)

ARTÍCULO OCTAVO: Delegar en el Subdirector (a) de Administración de Recursos Naturales, la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorización, concesiones, **registros**, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, adicionalmente el seguimiento a las sanciones impuestas; así mismo se delega la función de control a los impactos que genera la explotación de los recursos naturales no renovables en toda la Jurisdicción de CORPOBOYACÁ." (Negrilla y subrayado propio)

(...)"

En ese orden, con Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, nombró al Biólogo HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA, en el empleo de Subdirector General Código 0040 Grado 16, de la planta global de la entidad, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales, hecho por el cual este funcionario es competente para la expedición del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, esta Autoridad Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por la señora MARIA NELLY RINCÓN RINCÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.374.642 expedida en Sogamoso, en su condición de Representante Legal de la Comercializadora de Agregados San Judas Tadeo S.A.S. con NIT. 901424241-7, respecto de la solicitud de inscripción para el funcionamiento de un Centro de Acopio de materiales de construcción (arenas, gravas, piedras y recebo entre otros),



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

10 APR 2023 - 09611

Continuación Resolución No. _____ Página 6

ubicado en el predio identificado con número catastral 00-00-0004-0463-000, denominado "Bombita", localizado en la vereda la Esperanza, jurisdicción del municipio de Tópaga Boyacá; conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente decisión la señora MARIA NELLY RINCÓN RINCÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.374.642 expedida en Sogamoso, o quien haga sus veces, o por medio de su apoderado u autorizado debidamente facultado, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011; para tal efecto, figura como dirección electrónica: comercializadorasjtsas@gmail.com; en el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y notificarse a la dirección Diagonal 59 No. 11-68, piso 3 Sogamoso Boyacá; celular 3203755821.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo, en el Boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO QUINTO: En firme esta decisión, archivar el expediente RFFPA-00002-21

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso; con observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA

Subdirector de Administración de Recursos Naturales
Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ

Proyectó: María Nelcy Parra Roa

Revisó: Luis A Hernández P

Archivado en: RESOLUCIÓN-Registro Funcionamiento Patios de Acopio RFFPA-00002-21.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No.

(11 ABR 2023 -- 000628

RES-18370

"Por medio de la cual se niega una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. AFAA-00085-22".

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y,

CONSIDERANDO

Que el **MUNICIPIO DE CORRALES**, identificado con NIT 891.855.748-2, representado legalmente por el señor alcalde **PEDRO ANTONIO LOPEZ PRIETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.485.917 de Bogotá, mediante radicado interno No. 03206 de fecha 14 de febrero de 2022, solicitó ante esta Corporación, como se observa en el contenido del diligenciamiento del formato de registro FGR-06 Versión 6 "*solicitud de aprovechamiento de Árboles Aislados*", Permiso de Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados, correspondiente a 4 árboles de la especie Sauce, ubicados en el inmueble identificado con la cédula catastral No. 152150100000000300011000000000, localizado en zona Urbana del municipio de Corrales (Boyacá), con la finalidad de adecuar la ronda hídrica denominada Quebrada Busbanza entre los tramos de las calles 6 y 8 de dicho ente territorial.

Que a través de radicado de salida No. 150-11205 del 03 de agosto de 2022, se envió al solicitante, copia del recibo de la liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental de la solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados en el municipio de Corrales. Pago que se ve reflejado en el expediente con el radicado de entrada No. 022146 de fecha 21 de septiembre de 2022.

Que atendiendo las disposiciones contenidas en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de junio de 2020 expedida por CORPOBOYACÁ, el solicitante, canceló por conceptos de servicio de evaluación ambiental y de publicación del auto admisorio de la solicitud, como se evidencia en la Nota Bancaria de Ingresos No. 2022003305 del 13 de octubre de 2022 expedido por la oficina de Tesorería de Corpoboyacá, la suma correspondiente a CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO-SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$158.173.00).

Que de acuerdo con la solicitud citada líneas atrás, mediante Auto No. 1016 del 31 de octubre de 2022, se dispuso "*iniciar trámite administrativo de autorización de aprovechamiento de árboles aislados correspondiente a cuatro (04) árboles de la especie Sauce, ubicados entre las calles 6 y 8 del Municipio de Corrales – Boyacá, con un volumen de 1,32m³, conforme se relaciona en el formato de registro FGR-06 versión 5, a favor del MUNICIPIO DE CORRALES – BOYACÁ con Nit. 891.855.748-2, representado legalmente por el señor PEDRO ANTONIO LÓPEZ PRIETO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.485.917 de Bogotá D.C.*"; dicho acto administrativo fue comunicado al interesado mediante oficio con consecutivo de salida No. 110-015828 del 04 de noviembre de 2022, con comprobante de recibido de fecha 10 de noviembre de 2022 y publicado en el Boletín Oficial edición No. 257.

Que el día 22 de noviembre de 2022, se efectuó visita técnica por parte de un profesional adscrito al Grupo de Evaluación y Decisión a Procesos Permissionarios de esta Subdirección, quien emitió el respectivo Concepto Técnico No. **2022026AF del 19 de**

11 ARR 2023 -- 00628

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

diciembre de 2022, el cual es soporte probatorio desde su estudio técnico para el alcance del presente acto administrativo, en los términos y condiciones que se señalan en el mismo.

FUNDAMENTOS LEGALES

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que, ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

1. De los constitucionales.

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

2. De los legales.

El fundamento de la Política Ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la misma debe seguir.

2.1. De la competencia.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993,

"(...) integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.14.1., del Decreto 1076 de 2015, establecen entre otras funciones de las Corporaciones, las siguientes:

"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

"12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y

11 ABR 2023 - - 00628

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

2.2. De las normas aplicables al caso.

Que el artículo 2.2.1.1.7.1., del Decreto 1076 de 2015, señala lo referente al procedimiento de las solicitudes de aprovechamiento, expresando lo siguiente:

“Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos...”.*

Que el artículo 2.2.1.1.7.8. ibidem contempla el contenido de la resolución, indicando lo siguiente:

“(...) El aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) Nombre e identificación del usuario;*
- b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias;*
- c) Extensión de la superficie a aprovechar;*
- d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos;*
- e) Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados y aprobados;*
- f) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal;*
- g) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales;*
- h) Derechos y tasas;*
- i) Vigencia del aprovechamiento;*
- j) Informes semestrales (...)”.*

Que el artículo 2.2.1.1.9.2 de la misma norma, señala en cuanto al titular de la solicitud lo siguiente:

“(...) Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios”.

Que respecto a los productos el artículo 2.2.1.1.9.5., expresa:

“(...) que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, en las circunstancias descritas en el presente capítulo, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente”.

11 ABR 2023 = 2023

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

Que mediante Resolución No. 0680 de 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACÁ aprueba y adopta el "Plan General de Ordenamiento y Manejo forestal - PGOF".

Que en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

De la norma de carácter administrativo.

Le es aplicable la Ley 1437 de 2011, como quiera que, empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

3. De lo Jurisprudenciales.

La Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, señaló en la Sentencia T-257/96, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell, lo siguiente:

"(...) Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros) (...)"

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 de 1998, la Corte Constitucional, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero, expresó:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo".

Con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados, se concluye que, el medio ambiente está constituido como patrimonio común, por ende, el Estado y la Sociedad, se encuentran en la obligación de garantizar su protección y propender por un ambiente sano.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Establecido el marco jurídico que rige para los hechos puestos a consideración y, teniendo en cuenta que ésta Autoridad Ambiental es competente en virtud de las normas de carácter constitucional y legal ya citadas para generar políticas tendientes a proteger la diversidad e integridad del ambiente y garantizar el derecho a un ambiente sano que le asiste a todas las personas, lo que deriva la protección de los recursos naturales y el desarrollo de una política ambiental tendiente a prevenir el deterioro del ecosistema respectivo, se encuentra procedente analizar si existe o no en el presente caso mérito para otorgar el permiso solicitado.

En primer lugar, con observancia al debido proceso y en el principio de legalidad que rigen el actuar de la administración pública, se precisa que el procedimiento vigente para la autorización de aprovechamiento de árboles aislados está definido en el Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (compilatorio).

En segundo lugar, se resalta que el Auto de inicio no confiere derechos a la parte interesada, ni obliga a la entidad a un pronunciamiento positivo de la solicitud, sino al adelanto de las actuaciones tendientes a resolver de fondo el asunto, bajo el principio constitucional de la buena fe, señalado en el artículo 83¹ de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 3 numeral 4² de la Ley 1437 de 2011, con base en la información y documentación suministrada por el solicitante.

De acuerdo con las consideraciones técnicas y ambientales formuladas por el profesional adscrito a ésta Subdirección en el Concepto Técnico No. **2022026AF del 19 de diciembre de 2022**, fundamentadas en la visita practicada el día 22 de noviembre de 2022 y la documentación aportada por el solicitante, mediante la cual, presentó el inventario para el aprovechamiento de árboles aislados correspondiente a **cuatro (4) árboles**, de la especie Sauce (*Salix babylonica*) con un volumen de 1,32 m³. ubicados en el predio identificado con código catastral 152150100000000300011000000000, localizado en zona Urbana del municipio de Corrales (Boyacá), específicamente en la margen derecha agua debajo de la quebrada Busbanza, se detrimino;

Que, frente al uso de suelo, el concepto técnico en referencia establece:

"Según el Sistema de Información Ambiental SIAT, el régimen de uso del área presenta un tipo de uso del suelo recomendado, establecido en el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Corrales, adoptado por el Municipio mediante Acuerdo 037 de 17 de diciembre de 2009, por el cual se adopta el Esquema de Ordenamiento Territorial para el Municipio de Corrales, donde se establece;

Uso Principal: Urbanismo y desarrollo Urbano.

Uso Compatible: Recreación general, comercio, servicios, industria, cultura y vías.

Uso Condicionado: Centros vacacionales.

Uso Prohibido: Agropecuario, granjas porcinas y avícolas, minería a cielo abierto."

Que de conformidad con la Resolución 680 de 2011, por la cual se adopta el Plan General de Ordenamiento y Manejo Forestal – PGOF, en su artículo tercero en la que se declara oficialmente en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ las tierras de vocación forestal, se determina que, "el predio y el área de aprovechamiento objeto de la solicitud, se encuentra ubicado dentro de las áreas de PGOF denominado AREAS FORESTALES DE PRODUCCIÓN", y por tanto, la competencia de otorgamiento de la autorización de TALA corresponde a ésta Autoridad Ambiental.

No obstante lo esbozado anteriormente, en el Concepto Técnico No. **2022026AF del 19 de diciembre de 2022**, determina una vez realizada la visita el día 22 de noviembre de 2022 lo siguiente:

¹ "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

² "En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."

"(...) Una vez en el sitio se identifica que solo existe un individuo arbóreo sobre el área de ronda hídrica de la quebrada Busbanza en el Municipio de Corrales, el cual presenta daños mecánicos y riesgo inminente de caída, con una inclinación hacia el costado izquierdo, presentando una amenaza para las viviendas del área, el individuo presenta una bifurcación que fue evaluada como otro individuo dentro de la solicitud, se indaga por los otros dos árboles incluidos dentro de la solicitud de aprovechamiento forestal, donde la Ingeniera Paula Andrea Torres Cárdenas, representante de la Alcaldía Municipal de Corrales, informa que en días pasado la EBSA tuvo que retirar uno de los árboles, ya que este también estaba en riesgo inminente de caída y por las fuertes lluvias que se han presentado no tenía anclaje al suelo, el otro individuos es un arbusto que no cuenta con las características de diámetro y altura para requerir permiso de aprovechamiento forestal.(...)"

Y más adelante indica:

"(...) El área a aprovechar indicada por la representante de la Alcaldía, la Ingeniera Paula Andrea Torres Cardenas, cuenta con solo un individuo arbóreo de Sauce (Salix babylonica), el cual presenta daños mecánicos e inclinación hacia un costado, con posible afectación a viviendas, el árbol presenta una bifurcación que fue incluida como dos individuos dentro del inventario presentado en el Radicado No. 003206 del 14 de febrero de 2022.

El individuo 3 del inventario era otro Sauce que debió ser talado en meses anteriores, por su avanzado deterioro que presentaba y el riesgo de caída sobre las cuerdas eléctricas, por esta razón la Empresa de Energía de Boyacá – EBSA, tomo la determinación de talarlo.

El cuarto individuo del Inventario forestal es otro Sauce que no cuenta con las condiciones mínimas de diámetro y altura para requerir un permiso de aprovechamiento forestal. (...)"

En ese sentido y en virtud de lo encontrado al momento de la visita por parte del profesional adscrito a la Subdirección de Administración de Recursos Naturales en el Concepto Técnico No. **2022026AF del 19 de diciembre de 2022** se procede de la siguiente manera:

"(...) Teniendo en cuenta el mal estado del individuo, se diligenció el formato FGR – 13 "Acta de visita técnica tala forestal por riesgo inminente de caída", ya que el individuo debe ser talado en el menor tiempo posible, pues por las continuas lluvias se está socavando el suelo donde está ubicado, y el punto donde esta tiene tráfico continuo de personas. (...)"

Y en consecuencia, el mismo documento técnico concluyó que:

*Realizada la visita técnica para la solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados radicada con No. 003206 de fecha 14 de febrero de 2022, localizados en el espacio público de la ronda de inundación de la Quebrada Busbanza, en jurisdicción del municipio de Corrales (Boyacá), y descritos en las coordenadas geográficas detalladas en la Tabla No.1; se concluye que **NO es viable otorgar** al señor PEDRO ANTONIO LOPEZ PRIETO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.485.917 de Bogotá, autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados para los Cuatro (4) árboles de la especie Sauce, ubicados entre las calles 6 y 8 del municipio de Corrales – Boyacá, con un volumen de 1,32 m3.(...)"*

Así entonces, y atendiendo las particularidades ya descritas, esta Corporación considera que no es procedente la solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados por cuanto como ya ha quedado decantado, uno (1) de los árboles (correspondiente al árbol No. 3 ya fue talado por la Empresa de Energía de Boyacá por el riesgo de caída.

11 ABR 2023 - - 00628

Continuación Resolución No. _____ Página No. 8

Por su parte el árbol No. 4 no cuenta con las condiciones técnicas para requerir un permiso otorgado por esta Autoridad Ambiental, y finalmente los otros dos individuos "se identificaron como árboles bifurcados, es decir, que presenta daños mecánicos y físicos que evidencian un riesgo inminente de caída. Por tal razón, para estos dos individuos, se diligenció acta de visita técnica tala forestal por riesgo inminente de caída - FGR-13, dando la autorización para talar el árbol en un plazo máximo de un mes calendario, y los residuos no podrán ser comercializados, estos serán empleados como leña por las personas del área cercana"

Sumado a lo anterior es preciso indicar que en el marco de la visita técnica de tala forestal por riesgo inminente de caída, referida anteriormente, se diligenció el formato FGR-13, en el cual se dejó explícito los términos y condiciones para adelantarse dicha actividad, dejando copia del acta al interesado a través de la persona que atendió la visita.

En consecuencia, no se cumplen con las condiciones requeridas para otorgar el aprovechamiento forestal de árboles aislados y por ende no es dable acceder a dicha solicitud elevada por parte del **MUNICIPIO DE CORRALES** identificado con Nit 891.855.748-2, representado legalmente por el señor alcalde **PEDRO ANTONIO LOPEZ PRIETO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.485.917 de Bogotá, mediante radicado interno No. 03206 de fecha 14 de febrero de 2022.

Finalmente, la Corporación tiene competencia para **negar** el trámite correspondiente a la solicitud aprovechamiento forestal de árboles aislados solicitada y decretar el archivo de la misma, como organismo rector de la gestión ambiental, tendiente a la conservación y protección de los recursos naturales renovables y a garantizar a todas las personas un ambiente sano, por lo que debe ejecutar las políticas tendientes a cumplir los cometidos estatales en este aspecto.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados solicitado por el **MUNICIPIO DE CORRALES**, identificado con NIT 891.855.748-2, representado legalmente por el señor alcalde **PEDRO ANTONIO LOPEZ PRIETO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.485.917 de Bogotá, correspondiente a cuatro (4) árboles de la especie Sauce (*Salix babylonica*) con un volumen de 1,32 m³ ubicados en el predio, identificado con código catastral 152150100000000300011000000000 localizado en zona Urbana del municipio de Corrales (Boyacá), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar el Concepto Técnico No. **2022026AF del 19 de diciembre de 2022**, sustento para adoptar la decisión de fondo para el presente trámite y ordenar su entrega íntegra junto al presente acto administrativo, dejando la constancia respectiva.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE CORRALES** identificado con Nit 891.855.748-2, por intermedio del señor alcalde **PEDRO ANTONIO LOPEZ PRIETO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.485.917 de Bogotá en calidad de representante legal (o quien haga sus veces), o a su apoderado judicial debidamente constituido, o a la persona autorizada; para tal evento, en el expediente registra la siguiente información de correspondencia: Calle 8 No. 3 - 40, Barrio Centro en el municipio Corrales (Boyacá), celular: 3138174434 y registra autorización para notificar

11 ABR 2023 - - 0 0 6 2 8

Continuación Resolución No. _____ Página No. 9

al correo electrónico: alcaldia@corrales-boyaca.gov.co - contactenos@corrales-boyaca.gov.co de conformidad con el radicado de entrada No. 003206 de fecha 14 de febrero de 2022 (FGR-06)

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. De no ser posible, se deberá expedir las respectivas constancias de haberse agotado tales trámites y proceder a aplicar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la misma norma, en lo pertinente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantar la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que se accede al acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO: El expediente estará a disposición de la parte interesada en la Oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Envíese copia de la presente Resolución a la Alcaldía del Municipio de Corrales (Boyacá), para que sea exhibida en un lugar visible de ésta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.1.1.7.11, del Decreto 1076 de 2015; y una vez se dé cumplimiento se remita las constancias a esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez firme la presente Resolución, archívese definitivamente el expediente No. **AFAA-00085-22**

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó:
Revisó:
Archivado en:

Claudia Patricia Molina González
Leidy Carolina Palpa Quintero
RESOLUCIONES Permisos de Aprovechamiento Forestal AFAA-00085-22



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.
(11 ABR 2023 - - 0 0 6) 2 9

Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que por medio de radicado de entrada No. 028470 del 19 de noviembre de 2022 el **MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN**, identificado con NIT. 800.030.988-1, solicitó Concesión de Aguas Superficiales para derivar de la fuente hídrica denominada Reservorio la Esperanza, en el punto de captación ubicado sobre las coordenadas: Latitud: 5°40' 21,76' 'N, Longitud: 73° 39' 44,00" O, en el predio denominado "Laguna 1", ubicado en la vereda Pedregal Sector la Esperanza en jurisdicción del municipio de Sutamarchán-Boyacá, un caudal total de 11,08 l.p.s., con destino a uso doméstico colectivo (consumo humano) en beneficio de **3.500 suscriptores (7.632 usuarios permanentes y 3.774 usuarios transitorios)**.

Que mediante oficio de salida No. 160-004026 de 04 de abril de 2022 Corpoboyacá requirió al solicitante de la concesión de aguas superficiales: (i) realizar el pago de los servicios de evaluación ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, y (ii) allegar el soporte de pago correspondiente.

Que el solicitante de la concesión, mediante escrito radicado bajo el No. 009543 del 26 de abril de 2022, allegó comprobante del pago de los servicios de evaluación ambiental, indicados mediante el oficio de salida No. 160-004026 de fecha 04 de abril de 2022.

Que por medio del **Auto No. 0430 del 13 de mayo de 2022** se dio inicio al trámite administrativo de concesión de aguas superficiales a nombre del municipio de Sutamarchán identificado con Nit: 800030988-1, representado legalmente por el señor Francisco Javier Villamil, el cual fue comunicado a la alcaldía de Sutamarchán, por medio de correo electrónico de fecha 13 de mayo de 2022.

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015 se realizó la publicación por un término de diez (10) días hábiles del Aviso comisorio No. 62-22 de 17 de mayo de 2022, de inicio de trámite y visita ocular; publicación que fue llevada a cabo en la Alcaldía Municipal de Sutamarchán y en Corpoboyacá, del 23 de mayo al 06 de junio de 2021.

Que el día 07 de junio de 2022 se realizó visita ocular al sitio mencionado en la solicitud, evidenciado en formato diligenciado de visita técnica concesión de aguas y formato de registro de aforo volumétrico, y en razón de la misma, esta entidad, por medio de **oficio de salida No. 160-008656 del 15 de junio de 2022**, solicitó al ente territorial información complementaria.

11 ABR 2023 - - 0 0 6 2 9

Continuación Resolución No. _____ Página 2

Que mediante radicado de entrada No. **015614 del 05 de julio de 2022** el MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN solicitó una mesa técnica con el fin de tratar y despejar dudas respecto a la concesión de agua solicitada de la fuente hídrica denominada La Esperanza, la misma se llevó a cabo el día 13 de julio de 2022, en las instalaciones de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

Que por medio de radicado de entrada No. **018275 del 04 de agosto de 2022** el MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN solicitó un término adicional (45 días) con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos solicitados por medio de oficio de salida No. 008656 del 15 de junio de 2022 y acordados en la mesa técnica de fecha 13 de julio de 2022. Así las cosas, esta subdirección, por medio del oficio de salida No. 160-012226 del 19 de agosto de 2022 concedió un último plazo de 45 días hábiles para presentar la información adicional, de conformidad los relacionado en el oficio ya mencionado.

Que se realizó visita técnica el día 10 de noviembre de 2022, en el que asisten la secretaria de salud de Sutamarchán, el municipio de Sutamarchán y Corpoboyacá, con el fin de realizar aforo a la fuente hídrica, vereda pedregal del municipio de Sutamarchán. Se realiza aforo a la fuente con flotador dando un caudal de la fuente de 21.5 l/s, cabe resaltar que este aforo se realizó en época de lluvia.

Que el MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN remitió la información requerida por la Corporación, mediante **radicado de entrada No. 030278 del 19 de diciembre de 2022**, y a su vez, realizó una modificación a la solicitud de concesión de aguas presentada inicialmente en el radicado de entrada No. **028470 del 19 de noviembre de 2021**, presentando: resolución sanitaria No. 2423 del 09 de diciembre de 2022, acta de visita por la corporación, estudios, diseños y memorias de cálculo de propuesta de bocatoma, formato FGP-76 solicitud de concesión de aguas superficiales versión 5, formato FGP-77 listado de suscriptores, formato FGP 89 declaración costos e inversiones como solicitud de ocupación de cauce de la Quebrada Rivera, cronograma de actividades para el desarrollo de la ocupación de cauce y Certificado de libertad y tradición.

Que Corpoboyacá, por medio del **oficio de salida No. 160-019010 del 28 de diciembre de 2022**, le indica al MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN la necesidad de realizar el pago de los servicios de evaluación ambiental, en virtud de la modificación de la solicitud de concesión presentada. A su vez, se le informa que el soporte de pago debe remitirse junto con los documentos anexos en un término no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación.

Que mediante radicado No. **031218 de 29 de diciembre de 2022** el MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN informó que realizó el pago respectivo y allegó comprobantes de pago de la evaluación ambiental respectiva.

Que por medio de Auto No. 003 de fecha 06 de enero de 2023, CORPOBOYACÁ dispone Iniciar el trámite administrativo de modificación de la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales presentada por el MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN, identificado con NIT. 800.030.988-1, para derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada Rivera", en el punto de captación ubicado sobre las coordenadas Latitud: 5° 40' 21.25" Longitud: -73° 39' 45.03" Altitud: 3133 m.s.n.m., en el predio denominado "Predio 1" en la vereda Pedregal, en jurisdicción del municipio de Sutamarchán (Boyacá), un caudal de 4,06 l.p.s., para uso doméstico (consumo humano) en beneficio de 1500 suscriptores (3.606 usuarios



11 ABR 2023 - - R 0 6 2 9

Continuación Resolución No. _____ Página 3

permanentes y 130 usuarios transitorios), el cual fue comunicado a la alcaldía de Sutamarchán, por medio de correo electrónico de fecha 06 de enero de 2023.

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015 se realizó la publicación por un término de diez (10) días hábiles del Aviso comisorio No. 002-23 del 21 de enero de 2023, de inicio de trámite y visita ocular; publicación que fue llevada a cabo en la Alcaldía Municipal de Sutamarchán entre los días 23 de enero al 06 de febrero de 2023 y en Corpoboyacá, del 23 de mayo al 03 de febrero de la misma anualidad.

Que mediante Radicado No. 160-002265 de 14 de febrero de 2023 Corpoboyacá requirió al MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN, identificado con NIT. 800.030.988-1, para que se presentara información complementaria por parte del ente territorial.

Que por medio de Radicado No. 5994 de 10 de marzo de 2023, la alcaldía de Sutamarchán allega declaración juramentada solicitada en el oficio No. 160-003204 de 28 de febrero de 2023, seguido de da inicio a la realización de viabilidad de concepto técnico de concesión de aguas para el municipio de Sutamarchán.

Que en el expediente OOCQ-00199-19, se adelanta proceso sancionatorio relacionado con el expediente OOCA-00027-22, del municipio de Sutamarchán, iniciado mediante resolución 3840 del 18 de noviembre de 2019.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular realizada el día 06 de febrero de 2023 y estudiada la documentación aportada, se emitió el concepto técnico **CT-230115-23 del 22 de marzo de 2023**, por el cual se da Viabilidad de Concesión de Aguas Superficiales, concepto que se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

5. Observaciones

5.1. Obras existentes y componentes del acueducto

A continuación, se presentan las obras existentes identificados en la inspección técnica:

Captación:

La captación se realiza en la Quebrada Rivera, ubicada en el sector La Esperanza, en el predio denominado Miralindo de propiedad del señor Horacio Menjura. A la fecha de la inspección técnica NO se evidencia obra alguna de captación.

De acuerdo con la información suministrada por el gerente de la Empresa de Servicios Públicos del Municipio, refiere que el acueducto pretende hacer uso del recurso hídrico almacenado en el reservorio denominado La Esperanza, el cual tiene una capacidad de 90.000 m³, y conducirlo a la PTAP y tanques de almacenamiento para finalmente distribuir a los suscriptores.

11 ABR 2023 - - 0 0 6 2 9

Continuación Resolución No. _____ Página 4

Es significativo aclarar que la concesión se otorgara de la fuente hídrica "Quebrada Rivera" y no del reservorio "La esperanza" situación que debe ser analizada por el municipio con el fin de poder utilizar la infraestructura existente. A su vez es de vital importancia tener un sistema de captación con control de caudal, que permita el seguimiento continuo al caudal a otorgar, así mismo es importante mencionar que la Corporación no es responsable de las servidumbres a que haya lugar en la captación.

(...)

Planta de Tratamiento de agua Potable – PTAP

El titular, cuenta con una PTAP de tipo convencional, a la fecha de la inspección técnica esta NO se encuentra en funcionamiento y no cuenta con tubería de aducción y conducción, esta PTAP está proyectada para tratar 6 l/seg, está ubicada aproximadamente a 400 metros lineales aguas abajo del punto de captación, la obra está construida en la escuela La Esperanza vereda Pedregal en las siguientes coordenadas: 5°40'5,72" N y 73°39'43.03"O a una altura de 3.116 msnm.

Tanque de Almacenamiento: *El acueducto cuenta con tres tanques de almacenamiento con un volumen aproximado de 273, 180 y 140 m³, finalmente el acueducto no cuenta con micro medición y macro medición.*

(...)

En la inspección técnica se evidencio un reservorio denominado la Esperanza, ubicado en la vereda el Pedregal con las siguientes coordenadas: 5°40'20,87"N y 73°39'43.03"O, este almacena 90.000 m³ de agua y es llenado con el recurso de la fuente hídrica Quebrada Rivera, lo anterior es manifestado por el representante legal de la Empresa de Servicios Públicos del Municipio de Sutamarchán. (ver fotos 8 y 9).

(...)

En atención a lo anterior, es importante informar que no existe norma alguna que establezca los parámetros básicos para la construcción y/o mantenimiento de reservorios; no obstante, es fundamental garantizar la impermeabilidad de estos para evitar problemas de infiltración que cause inestabilidad del terreno originando procesos erosivos dentro de la finca y afectación a otras propiedades. Igualmente, es necesario tener en cuenta la capacidad portante del suelo (resistencia al peso del agua colectada), al diseñar y proyectar la capacidad de almacenamiento de dichas obras, las cuales por ningún motivo pueden ubicarse dentro de zanjones, cañadas naturales o en cauces de agua, aunque su comportamiento sea de tipo intermitente. Tampoco existe una distancia específica de retiro de las obras de almacenamiento de las aguas respecto de las propiedades aledañas, sin embargo, en aras de preservar la convivencia armónica de la comunidad es preciso tomar las precauciones del caso.

Además, en atención a la prevención de riesgos de desastre, las estructuras abiertas para almacenamiento de agua deben estar debidamente protegidas por



11 ABR 2023 - - 0 0 6 2 9

Continuación Resolución No. _____ Página 5

cerramientos que impidan el paso de niños y/o personas con capacidad de reacción reducida; y contar con la respectiva señalización que advierta del peligro que representan, para salvaguardar la vida e integridad de seres humanos y animales.

De igual manera es necesario precisar que al momento de construir se deben respetar las rondas forestales protectoras establecidas en el Decreto 1076 de 2015 el cual establece en su artículo 2.2.1.1.18.2 que, en relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

- 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:*

- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
- b. Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua; Esto con el fin de garantizar que en dicha área se realicen acciones encaminadas únicamente al mantenimiento de la cobertura boscosa; así las cosas, esta sería la distancia mínima que se debe garantizar para la ejecución de actividades constructivas asociadas a un reservorio.*

Por lo mencionado y teniendo en cuenta que la Ley 388 de 1997 regula el ordenamiento del territorio se debe revisar el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio donde se pretenden construir las obras y verificar los usos permitidos en el área a efecto de determinar la compatibilidad de la misma con el área a intervenir.

Es necesario precisar que con la construcción de los reservorios no se deben intervenir Manantiales (Nacimientos), aljibes, ni ningún tipo de fuente subterránea que aflore en la zona so pena de iniciar en su contra el respectivo proceso de carácter sancionatorio en el marco de lo normado en la Ley 1333 de 2009.

Por otra parte, para este caso específico y de acuerdo a lo observado en la inspección técnica el reservorio La Esperanza, no interviene manantiales, aljibes o fuente subterránea y en atención a la información suministrada por el gerente de la empresa de servicios públicos del Municipio de Sutamarchán, este reservorio es alimentado por la Quebrada Rivera.

Revisado los antecedentes en la base de datos de Corpoboyacá, el reservorio la Esperanza, tiene un proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado por medio de la Resolución 3840 del 18 de noviembre de 2019, donde la fuente hídrica en análisis es la "Quebrada El Molino".

Teniendo en cuenta lo anterior, se aclara que la concesión de agua se otorga de la fuente hídrica "Quebrada Rivera", y no se deberá hacer captación del reservorio La Esperanza ya que está inmerso en un proceso sancionatorio.

5.2. Obra de captación propuesta

Una vez revisada la información relacionada a la propuesta de obra de captación (radicado No. 030278 del 19 de diciembre de 2022), denominada "Diseño de captación de la fuente superficial la Rivera para el acueducto urbano del municipio

Continuación Resolución No. 11 ABP 2023 - - 00629 Página 6

de Sutamarchán – Boyacá” la cual fue realizada por la secretaria de Ambiente y Desarrollo Sostenible - Gobernación de Boyacá en el año 2022.

La estructura propuesta es una **bocatoma de fondo**, con unas características que no son acordes a las condiciones actuales de la fuente hídrica abastecedora, razón por la cual a continuación se relaciona las siguientes consideraciones:

- La ocupación de cauce asociada a dicha obra es de alta magnitud, esta bocatoma sería invasiva y podría generar afectación en la sección hidráulica de la fuente. Adicional a esto la implementación de este tipo de estructuras requeriría iniciar trámite de ocupación de cauce.
- En épocas de estiaje cuando se presente una reducción significativa de la lámina de agua, este tipo de obra podría afectar la disponibilidad de caudal de los usuarios aguas abajo del punto de captación.
- El caudal demandado podría derivarse a través de un sistema de captación menos invasivo y de menor proporción, sin ocupar la totalidad de la sección hidráulica de la fuente denominada “Quebrada Rivera”.

En atención a lo anterior, se recomienda replantear el tipo de obra de captación, haciendo énfasis en el sistema de control de caudal, el cual hace parte de las obligaciones de la concesión a otorgar, teniendo en cuenta que esta debe ser específica para la fuente hídrica “Quebrada Rivera”.

5.3. Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA

Se presenta por parte del Municipio un Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, (oficio No. 028470 del 19 de noviembre de 2021), asumiendo como fuente hídrica y punto de captación el “Reservorio La Esperanza”, como bien se ha mencionado el caudal a otorgar es de la fuente hídrica “Quebrada Rivera”, por lo tanto, se requiere ser presentado nuevamente conforme a las disposiciones del Instructivo de Corpoboyacá IGP-02 “lineamientos para elaboración de los programas de uso eficiente y ahorro del agua en la jurisdicción de Corpoboyacá- V0 de fecha 30-08-2022”, Formato FGP- 09 “Información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA)”. Adicional al formato, en aras de la situación identificada, es preciso presentar un diagnóstico asociado a la infraestructura existente y al análisis de fuentes hídricas alternativas que permitan suplir las necesidades evidenciadas por el Municipio.

Por lo anterior se requiere al titular, para que en el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja este concepto, presente lo mencionado.

6.1. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico y ambiental, es viable otorgar concesión de aguas **superficiales** a nombre del MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN, identificado con NIT. 800.030.988-1, en un caudal total de 2 L/seg, a derivar de la “QUEBRADA RIVERA”, captación ubicada en la vereda Pedregal, en jurisdicción del municipio de Sutamarchán, para uso doméstico de 1.304 usuarios permanentes y transitorios, localizados en las veredas Ermitaño, Roa, Pedregal, Valle y Volcán, bajo las siguientes condiciones:

11 ABR 2023 - - 0 0 6 2 9

Continuación Resolución No. _____, Página 7

Nombre de la Fuente	Coordenadas Punto de Captación	Usos otorgados	Beneficio de	Caudal total a otorgar (L/s)	Volumen Máximo extracción (m ³ /día)
"Quebrada Rivera"	Latitud: 5° 40' 21,20" N Longitud: 73°39'45,56"O Altitud: 3.153 m.s.n.m	Doméstico	1.304 usuarios permanentes y transitorios	2	172.8

6.2. CORPOBOYACA deja claridad que otorga la totalidad de la oferta hídrica disponible en la fuente "Quebrada Rivera"; sin embargo, es un caudal insuficiente para suplir la demanda requerida por el Municipio, motivo por el cual se deberá identificar fuentes alternas por parte del titular a fin de garantizar una adecuada prestación del servicio.

6.3. El MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN, identificado con NIT. 800.030.988-1, en cumplimiento al Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, sección 19 "De las obras hidráulicas", deberá presentar a CORPOBOYACÁ los planos y memorias de cálculo de las obras hidráulicas de captación y control de caudal para la fuente autorizada, donde se evidencie la derivación exclusiva del caudal concesionado y restituya el caudal sobrante al cauce natural; dichas memorias deberán formularse con base a las condiciones de las obras existentes, para lo cual tendrá un término de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto.

6.4. Se requiere ser presentando nuevamente el documento PUEAA, conforme a las disposiciones del Instructivo de Corpoboyacá IGP-02 "lineamientos para elaboración de los programas de uso eficiente y ahorro del agua en la jurisdicción de Corpoboyacá- V0 de fecha 30-08-2022", Formato FGP- 09 "Información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA)". Adicional al formato, en aras de la situación identificada, es preciso presentar un diagnóstico asociado a la infraestructura existente y al análisis de fuentes hídricas alternas que permitan suplir las necesidades evidenciadas por el Municipio. Por lo referido se requiere que el titular, en el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja este concepto, presente lo antes mencionado.

6.5. Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar **1.389 árboles o arbustos de especies nativas** en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

11 ABR 2023 - - 00629

Continuación Resolución No. _____ Página 8

Debido al número de árboles a plantar, el titular en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, debe presentar el PLAN DE ESTABLECIMIENTO Y MANEJO FORESTAL - PEMF, el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación forestal, especies seleccionadas, georreferenciación de los predios y polígonos de áreas a plantar, actividades de establecimiento y mantenimiento de la plantación y cronograma de actividades, esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra. (Ver Tabla).

No de árboles a plantar	Termino para su implementación	Requerimientos específicos
1.389 árboles y arbustos de especies nativas	Seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto para allegar el documento (PEMF).	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año,
	Para la plantación de árboles y arbustos de especies nativas, se establece un tiempo de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por Ideam, luego de aprobación del PEMF.	Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

Nota 1: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

6.6. El titular está obligado al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, el titular deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) *



Continuación Resolución No. _____ Página 9

			<p>2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **</p>
--	--	--	---

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

Nota 3: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación. A su vez y de llegarse a evidenciar que se registra un volumen de agua menor al concesionado la Corporación realizará la modificación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real.

6.7. Se le recuerda al titular que en épocas de mínimas precipitaciones existe la posibilidad que la fuente de abastecimiento no garantice el cubrimiento de la demanda de agua, teniendo en cuenta que la variabilidad climática está cambiando las condiciones predominantes de una zona y que éstas a su vez pueden cambiar abruptamente generando sequías y disminución de caudal de oferta; por lo cual CORPOBOYACÁ y/o el Estado no son responsables cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse...."

6.8. El otorgamiento de la concesión de aguas **NO** ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil, razón por la cual será responsabilidad de los titulares la consecución de dichos permisos."

6.9. Se le recuerda al Municipio de Sutamarchán, que el otorgamiento de la concesión de aguas **NO** exonera a los titulares de la misma de los procesos sancionatorios que se hayan iniciado previamente en su contra, toda vez que los mismos seguirán el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

6.10. El grupo jurídico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ emitirá el acto administrativo correspondiente, con base a las disposiciones del presente concepto.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

11 ABR 2023 - - 0 0 6 2 9

Continuación Resolución No. _____ Página 10

ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental, regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente, se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 ibídem, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos

Continuación Resolución No. _____ Página 11

establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 88 ibídem, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibídem, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 ibídem, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 ibídem, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas, fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia

Continuación Resolución No. _____ Página 12

cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. *El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. *Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. *El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. *Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. *Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. *En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. *Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. *Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. *En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. *La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. *La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:*

- a) *Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;*
- b) *Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;*
- c) *Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;*
- d) *Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;*
- e) *Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;*

11 ABR 2023 - - 0 0 6 2 9

Continuación Resolución No. _____ Página 13

- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá al titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

Continuación Resolución No. 11 ABR 2023 - - 00629 Página 14

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.

(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

(...)"

Que la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

11 ABR 2023 - 11 06 29

Continuación Resolución No. _____ Página 15

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ las: (...) 4. Concesiones de agua. (...).

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el concepto técnico CT-230115-23, esta Corporación considera viable otorgar Concesión de Aguas Superficiales al **MUNICIPIO DE SUTAMARCHAN, con NIT. 800.030.988-1**, en un caudal total de 2 L/s, distribuidos de la siguiente forma:

Nombre de la Fuente	Coordenadas Punto de Captación	Usos otorgados	Beneficio de	Caudal total a otorgar (L/s)	Volumen Máximo extracción (m ³ /día)
"Quebrada Rivera"	Latitud: 5° 40' 21,20" N Longitud: 73°39'45,56"O Altitud: 3.153 m.s.n.m	Doméstico	1.304 usuarios permanentes y transitorios	2	172.8

Que la Concesión de Aguas Superficiales se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales esgrimidas en el articulado de esta providencia, acogiéndose de manera integral los conceptos técnicos CT-230115-23 del 22 de marzo de 2023.

En lo relacionado con el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, presentado por el Municipio de Sutamarchan, éste fue realizado teniendo como punto de captación el "Reservorio La Esperanza"; sin embargo, dicho documento debe ser proyectado con el punto de captación y caudal otorgado en el presente acto administrativo, es decir la "Quebrada Rivera", por lo tanto se otorgará un término de 30 días hábiles para que sea allegado nuevamente conforme a las disposiciones del Instructivo de Corpoboyacá IGP-02 "lineamientos para elaboración de los programas de uso eficiente y ahorro del agua en la jurisdicción de Corpoboyacá- V0 de fecha 30-08-2022", Formato FGP- 09 "Información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA)".

Adicional al formato, en aras de la situación identificada, es preciso presentar un diagnóstico asociado a la infraestructura existente y al análisis de fuentes hídricas alternas que permitan suplir las necesidades evidenciadas por el Municipio.

11 ABR 2023 - - 0 0 6 2 9

Continuación Resolución No. _____ Página 16

Que de conformidad con lo expuesto en el concepto técnico es pertinente indicarle al ente territorial que para la construcción y/o mantenimiento de reservorios, lo recomendable es garantizar la impermeabilidad de estos para evitar problemas de infiltración que cause inestabilidad del terreno originando procesos erosivos dentro de la finca y afectación a otras propiedades. Igualmente, es necesario tener en cuenta la capacidad portante del suelo (Resistencia al peso del agua colectada), al diseñar y proyectar la capacidad de almacenamiento de dichas obras, las cuales por ningún motivo pueden ubicarse dentro de zanjones, cañadas naturales o en cauces de agua, aunque su comportamiento sea de tipo intermitente. Tampoco existe una distancia específica de retiro de las obras de almacenamiento de las aguas respecto de las propiedades aledañas, sin embargo, en aras de preservar la convivencia armónica de la comunidad es preciso tomar las precauciones del caso.

Que además de lo mencionado es importante que se tenga en cuenta las medidas de prevención de riesgos de desastres, por lo tanto, se establece que, para las estructuras de almacenamiento de agua, se debe proteger con cerramientos y la respectiva señalización que adviertan el peligro que representa, lo anterior con el fin de salvaguardar la vida e integridad de las personas y seres vivos.

Que se hace necesario precisar que al momento de construir se deben respetar las rondas forestales protectoras establecidas en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.18.2, de igual forma, resulta imprescindible indicar que con la construcción de los reservorios no se deben intervenir Manantiales (Nacimientos), aljibes, ni ningún tipo de fuente subterránea que aflore en la zona so pena de iniciar en su contra el respectivo proceso de carácter sancionatorio en el marco de lo normado en la Ley 1333 de 2009.

Que adicional a lo ya mencionado, esta Entidad aplica lo expuesto en el artículo 58 de la ley 1537 de 2012, que hace referencia al término de la concesión de agua solicitadas por los entes territoriales a las Corporaciones Autónomas Regionales, en los siguientes términos:

Artículo 58. Garantía del suministro de agua para la población. *Para garantizar el acceso al agua potable y facilitar el cofinanciamiento de los proyectos y el desarrollo territorial, a partir de la expedición de la presente ley, las autoridades ambientales regionales y de desarrollo sostenible (CAR) deberán otorgar concesión de aguas en un plazo no mayor a tres (3) meses a centros urbanos y de seis (6) meses a centros nucleados de los municipios o distritos bajo su jurisdicción, que cuenten con infraestructura de derivación o captación. El Decreto 1541 de 1978 o la norma que lo derogue o modifique solo será aplicable para aquellos municipios o distritos que, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, requieran la construcción de una nueva infraestructura de derivación o captación que utilice una cuenca distinta a la actual. Las autoridades ambientales y de desarrollo sostenible, otorgarán la concesión única y exclusivamente a la entidad territorial por tiempo indefinido.*

Para el efecto, las autoridades sanitarias del área de jurisdicción de los sitios de captación, deberán priorizar la entrega dentro de los mismos términos establecidos en este artículo, de los conceptos sanitarios, necesarios para el otorgamiento de las concesiones.



11 ABR 2023 - - 0 0 6 2 9

Continuación Resolución No. _____ Página 17

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre del **MUNICIPIO DE SUTAMARCHAN, con NIT. 800.030.988-1**, en un caudal total de 2 L/s, a a derivar de la "QUEBRADA RIVERA", captación ubicada en la vereda Pedregal, en jurisdicción del mismo municipio, para uso doméstico de 1.304 usuarios permanentes y transitorios, localizados en las veredas Ermitaño, Roa, Pedregal, Valle y Volcán, bajo las siguientes condiciones:

Nombre de la Fuente	Coordenadas Punto de Captación	Usos otorgados	Beneficio de	Caudal total a otorgar (L/s)	Volumen Máximo extracción (m ³ /día)
"Quebrada Rivera"	Latitud: 5° 40' 21,20" N Longitud: 73°39'45,56"O Altitud: 3.153 m.s.n.m	Doméstico	1.304 usuarios permanentes y transitorios	2	172.8

PARAGRÁFO PRIMERO: El beneficiario deberá identificar fuentes alternas con el fin de garantizar una adecuada prestación del servicio de acueducto, puesto que acá se otorga la totalidad de la oferta hídrica disponible en la fuente "Quebrada Rivera"; sin embargo, es un caudal insuficiente para suplir la demanda requerida por el Municipio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar al titular de la concesión que teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, la Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

ARTÍCULO SEGUNDO: El término de la presente concesión de aguas superficiales es de carácter indefinido, de conformidad con lo indicado en el artículo 58 de la Ley 1537 de 2012, que al respecto reza: "(...) Las autoridades ambientales y de desarrollo sostenible, otorgarán la concesión única y exclusivamente a la entidad territorial por tiempo indefinido. (...)".

ARTÍCULO TERCERO: Requerir al **MUNICIPIO DE SUTAMARCHAN, con NIT. 800.030.988-1**, para que en cumplimiento al Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, sección 19 "De las obras hidráulicas", allegue en un término de 45 días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, los planos y memorias de cálculo de las obras hidráulicas de captación y control de caudal para la fuente autorizada, donde se



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

11 ABR 2023 - - 0 0 6 2 9

Continuación Resolución No. _____, Página 18

evidencie la derivación exclusiva del caudal concesionado y restituya el caudal sobrante al cauce natural; dichas memorias deberán formularse con base a las condiciones de las obras existentes.

ARTÍCULO CUARTO: Informar al titular de la concesión que el otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil, razón por la cual será responsabilidad de la titular la consecución de dichos permisos.

ARTÍCULO QUINTO: Requerir al titular de la concesión de aguas superficiales para que presente nuevamente, en el término de 30 días calendario contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el Formato FGP- 09 "Información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), conforme a las disposiciones del Instructivo de Corpoboyacá IGP-02 "lineamientos para elaboración de los programas de uso eficiente y ahorro del agua en la jurisdicción de Corpoboyacá- V0 de fecha 30-08-2022", de acuerdo a las consideraciones señaladas en la parte motiva de esta resolución.

PARAGRAFO ÚNICO: Adicional al formato, en aras de la situación identificada, es preciso presentar un diagnóstico asociado a la infraestructura existente y al análisis de fuentes hídricas alternas que permitan suplir las necesidades evidenciadas por el Municipio.

ARTÍCULO SEXTO: Los titulares de la concesión, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del Decreto 1076 de 2015, se debe plantar 1389 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento de la siguiente manera:

No de árboles a plantar	Termino para su implementación	Requerimientos específicos
1.389 árboles y arbustos de especies nativas	Seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto para allegar el documento (PEMF). Para la plantación de árboles y arbustos de especies nativas, se establece un tiempo de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por Ideam, luego de aprobación del PEMF.	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año,
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

PARÁGRAFO PRIMERO: De acuerdo a lo anterior, se debe remitir la información relacionada incluyendo el establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la

Continuación Resolución No. _____ Página 19

administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para lo cual debe en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, presentar el PLAN DE ESTABLECIMIENTO Y MANEJO FORESTAL – PEMF, el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El titular de la concesión estarán obligados al pago de tasa por uso, acorde con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 – Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: El titular de la concesión deberán allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIÓDICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero – Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

- * Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.
** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación. A su vez y de llegarse a evidenciar que se registra un volumen de agua menor al concesionado la Corporación realizará la modificación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real.

ARTÍCULO OCTAVO: CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

11 ABR 2023 - - 0 0 6 2 9

Continuación Resolución No. _____ Página 20

de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgar hayan variado.

ARTÍCULO NOVENO: El concesionario no deberán alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerir, deberán solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar al titular de la Concesión de Aguas que CORPOBOYACÁ no se hace responsable por las afectaciones que se puedan llegar a ocasionar en las áreas en amenaza media de los predios a beneficiar, en caso de que sobre los mismos ocurra fenómenos de remoción en masa.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Informar al titular de la concesión de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El titular de la concesión en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Informar al **MUNICIPIO DE SUTAMARCHAN**, que el presente otorgamiento de concesión de aguas superficiales NO exonera de los procesos sancionatorios que se hayan iniciado previamente en su contra, toda vez que los mismos seguirán el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Notificar de manera electrónica el presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del concepto técnico **CT-230115-23 del 22 de marzo de 2023, MUNICIPIO DE SUTAMARCHAN, con NIT. 800.030.988-1**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces al correo electrónico: alcadia@sutamarchan-boyaca.gov.co, (según autorización que reposa en el formato FGP-76 radicado 003685 del 15 de febrero de 2023), de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo al municipio de Sutamarchan (Boyacá) para su conocimiento.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental
2023 - - 0 0 6 2 9

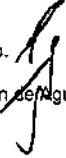
Continuación Resolución No. _____ Página 21

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ignacio Antonio Medina Quintero.
Revisó: Sonia Natalia Vásquez Díaz.
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OOCA-00027-22



RESOLUCIÓN No. 0630
(11 ABR 2023)

“Por medio de la cual se decreta el desistimiento tácito de un trámite administrativo y se toman otras determinaciones”

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante formulario radicado bajo el No. **005022 del 18 de marzo de 2019**, las señoras **ROSA ANGELA LOPEZ MESA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.031.765 de Tunja, **MARIA DEL PILAR LOPEZ MESA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.144.463 de Bogotá, **MARTHA INES LOPEZ MESA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.026.379 de Tunja, solicitan permiso para los vertimientos generados en el predio denominado Villa Elvira, identificado con matrícula inmobiliaria No. 093-1125, como fuente receptora Quebrada Honda en la vereda Llano Grande del municipio de Soatá.

Que mediante Auto No. **0438 del 15 de mayo de 2019**, CORPOBOYACÁ dispuso iniciar trámite administrativo de Permiso de Vertimientos a nombre de las señoras **ROSA ANGELA LOPEZ MESA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.031.765 de Tunja, **MARIA DEL PILAR LOPEZ MESA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.144.463 de Bogotá, **MARTHA INES LOPEZ MESA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.026.379 de Tunja, generados en el predio denominado Villa Elvira, identificado con matrícula inmobiliaria No. 093-1125, como fuente receptora Quebrada Honda en la vereda Llano Grande del municipio de Soatá.

Que profesionales de CORPOBOYACÁ, evaluaron la documentación presentada por parte de las señoras **ROSA ANGELA LOPEZ MESA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.031.765 de Tunja, **MARIA DEL PILAR LOPEZ MESA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.144.463 de Bogotá, **MARTHA INES LOPEZ MESA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.026.379 de Tunja, y practicaron visita ocular el día 04 de julio de 2019 para determinar la viabilidad de otorgar el Permiso de Vertimientos solicitado.

Que producto de la visita técnica realizada el día 04 de julio de 2019, se emitió el concepto técnico No. PV-0009-20 SILAMC del 08 de enero de 2020.

Que mediante oficio de salida No. **160-00000584 del 27 de enero de 2020**, CORPOBOYACÁ requirió a las señoras **ROSA ANGELA LOPEZ MESA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.031.765 de Tunja, **MARIA DEL PILAR LOPEZ MESA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.144.463 de Bogotá, **MARTHA INES LOPEZ MESA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.026.379 de Tunja, para que realizará los ajustes solicitados en el componente “Observaciones y/o ubicación del producto” del concepto técnico No. PV-0009-20 SILAMC del 08 de enero de 2020. Información que debía ser ajustada a más tardar el día 26 de marzo de 2020.

Que la comunicación fue enviada a las direcciones electrónicas pavirofa@hotmail.com y mapilome808@gmail.com a través del correo electrónico institucional ousuario@corpoboyaca.gov.co de CORPOBOYACÁ, el día 31 de enero de 2020.

Que mediante radicado de entrada No. **6948 del 28 de abril de 2020**, la señora **ROSA ANGELA LOPEZ MESA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.031.765 de Tunja, solicitó prorroga de tres (3) meses contados a partir de la fecha en que se levante la medida de aislamiento preventivo obligatorio.

0 6 3 0 - - - 1 1 ABR 2023

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

Que mediante oficio de salida No. **160-00003642 del 20 de mayo de 2020**, CORPOBOYACÁ dio respuesta al radicado de entrada No. **6948 del 28 de abril de 2020** y otorgó el plazo para realizar los ajustes el día 25 de agosto del 2020.

El oficio se comunicó a las direcciones electrónicas pavirofa@hotmail.com y mapilome808@gmail.com a través del correo electrónico institucional ousuario@corpoboyaca.gov.co de CORPOBOYACÁ, el día 20 de mayo de 2020.

Que mediante radicado de entrada No. **11739 del 11 agosto de 2020**, la señora **ROSA ANGELA LOPEZ MESA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.031.765 de Tunja, solicitó una nueva prórroga debido a "(...) las ampliaciones de la medida de aislamiento preventivo obligatorio – cuarentena por el COVID-19 decretadas por el Gobierno Nacional y los protocolos de seguridad que realizan en el municipio de Soatá, no ha sido posible el desplazamiento de profesionales que van a realizar las respectivas pruebas y análisis del suelo para completar y/o ajustar la información solicitada (...)"

Que mediante oficio de salida No. **160-00011312 del 07 de noviembre de 2020**, CORPOBOYACÁ dio respuesta al radicado de entrada No. 11739 del 11 agosto de 2020 y concedió una prórroga adicional de tres (3) meses contados a partir del recibo de la comunicación. Lo anterior, atendiendo a la situación de la pandemia por la COVID-19.

El oficio se comunicó a las direcciones electrónicas pavirofa@hotmail.com y mapilome808@gmail.com a través del correo electrónico institucional ousuario@corpoboyaca.gov.co de CORPOBOYACÁ, el día 07 de noviembre de 2020.

Que mediante radicado de entrada No. **13328 del 11 de junio de 2021**, se presentó documentación con el fin dar respuesta al oficio de salida No. **160-0000584 del 27 de enero de 2020** y el concepto técnico No. PV-0009-20 SILAMC del 08 de enero de 2020.

Que mediante oficio de salida No. **160-002625 del 10 de marzo de 2022**, CORPOBOYACÁ evaluó la documentación e información allegada y requirió a las señoras **ROSA ANGELA LOPEZ MESA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.031.765 de Tunja, **MARIA DEL PILAR LOPEZ MESA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.144.463 de Bogotá, **MARTHA INES LOPEZ MESA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.026.379 de Tunja, para que allegara los requisitos establecidos en los artículos 2.2.3.3.4.9, 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015, así como en la Resolución 1514 de 2012 y demás documentos e información tendiente a la obtención del Permiso de Vertimientos solicitado. Otorgando un término de un (1) mes al recibo de la comunicación para que allegara la información y/o documentación requerida.

Que la comunicación fue enviada a las direcciones electrónicas pavirofa@hotmail.com, mapilome808@gmail.com y marthailo3@gmail.com a través del correo electrónico institucional ousuario@corpoboyaca.gov.co de CORPOBOYACÁ, el día 10 de marzo de 2022.

Que las señoras **ROSA ANGELA LOPEZ MESA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.031.765 de Tunja, **MARIA DEL PILAR LOPEZ MESA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.144.463 de Bogotá, **MARTHA INES LOPEZ MESA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.026.379 de Tunja, a la fecha no ha cumplido con lo requerido en el oficio de salida No. **160-002625 del 10 de marzo de 2022**.

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 209 de nuestra Constitución Política, en cuanto a la función administrativa, establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios

0 6 3 0 - - - 1 1 ABR 2023

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud de lo consagrado en el numeral 9 del mismo dispositivo jurídico, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 de la misma disposición, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así: "(...) *Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*".

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, establece lo referente a las peticiones incompletas y al desistimiento tácito de la petición, indicando lo siguiente:

"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Que en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se prevé que en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*", en los

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

términos establecidos en su artículo 626, por lo que en los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

Que el artículo 122 del Código General del Proceso establece "*El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso*".

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que pese a los requerimientos efectuados por esta Corporación a las señoras **ROSA ANGELA LOPEZ MESA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.031.765 de Tunja, **MARIA DEL PILAR LOPEZ MESA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.144.463 de Bogotá, **MARTHA INES LOPEZ MESA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.026.379 de Tunja, a la fecha no ha cumplido con lo solicitado a través del oficio No. **160-002625 del 10 de marzo de 2022**, para continuar con el trámite de solicitud del Permiso de Vertimientos.

Que en el mencionado oficio, CORPOBOYACÁ le informó a las señoras **ROSA ANGELA LOPEZ MESA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.031.765 de Tunja, **MARIA DEL PILAR LOPEZ MESA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.144.463 de Bogotá, **MARTHA INES LOPEZ MESA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.026.379 de Tunja, que en caso de no dar cumplimiento a lo requerido dentro del término establecido, se daría por desistido el trámite administrativo.

Que como quiera que habiendo transcurrido más de un (1) mes contado desde la entrega del oficio No. **160-002625 del 10 de marzo de 2022**, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, esta Corporación considera procedente decretar el desistimiento del trámite administrativo de Permiso de Vertimientos, adelantado bajo el expediente **OOPV-00016-19** y, en consecuencia, ordenará el archivo del mismo.

Que es necesario advertir al interesado, que en virtud de lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, se prevé que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que en virtud de lo expuesto, esta Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito del trámite administrativo de Permiso de Vertimientos solicitado por las señoras **ROSA ANGELA LOPEZ MESA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.031.765 de Tunja, **MARIA DEL PILAR LOPEZ MESA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.144.463 de Bogotá, **MARTHA INES LOPEZ MESA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.026.379 de Tunja, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Archivar el expediente **OOPV-00016-19**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar a las señoras **ROSA ANGELA LOPEZ MESA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.031.765 de Tunja, **MARIA DEL PILAR LOPEZ MESA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.144.463 de Bogotá, **MARTHA INES LOPEZ MESA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.026.379 de Tunja, que debe abstenerse de hacer vertimientos de agua residual a fuentes hídricas o al suelo hasta tanto no cuente con el respectivo permiso por parte de CORPOBOYACÁ, so pena de iniciar el respectivo proceso sancionatorio en su contra.

0 6 3 0 - - - 1 1 ABR 2023

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

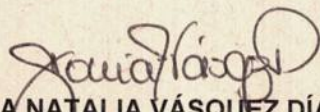
ARTÍCULO TERCERO: Informar a las señoras **ROSA ANGELA LOPEZ MESA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.031.765 de Tunja, **MARIA DEL PILAR LOPEZ MESA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.144.463 de Bogotá, **MARTHA INES LOPEZ MESA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.026.379 de Tunja, que podrá presentar nuevamente la solicitud de su interés, con el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar electrónicamente el presente acto administrativo a las señoras **ROSA ANGELA LOPEZ MESA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.031.765 de Tunja, **MARIA DEL PILAR LOPEZ MESA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.144.463 de Bogotá, **MARTHA INES LOPEZ MESA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.026.379 de Tunja, enviando la citación a la dirección Carrera 5 No. 7-36 del municipio de Soatá, correos electrónicos pavirofa@hotmail.com, mapilome808@gmail.com y marthailo3@gmail.com. De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el contenido del encabezado y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Miguel García *Miguel García*
Revisó: Sonia Natalia Vásquez Díaz
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos de Vertimientos OOPV-00016-19

RESOLUCIÓN No. 0631

(11 ABR 2023)

“Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados y se toman otras determinaciones”

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que, mediante radicado 06858 del 16 de marzo de 2023, el señor **ALCIBIADES BOHORQUEZ BONILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.453.885 de Bogotá D.C., en calidad de Poseedor y autorizado por parte de los señores **CESAR AUGUSTO BOHORQUEZ BONILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.556.796 de Bogotá y **YOLANDA BOHORQUEZ BONILLA** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.848.459 de Bogotá, del predio **El Gaque** ubicado en la Vereda La Chorrera, Municipio de Soatá, Departamento de Boyacá, identificado con código catastral 15753000100000000000000000000000, matrícula inmobiliaria No. 093-15186, solicita ante Corpoboyacá Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, para 30 individuos de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), equivalentes 11.15 m³ de madera.

Que, Mediante Auto N° 214 de 21 de marzo del 2023, se da inicio a un trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados.

Que, el día 22 de marzo de 2023, se adelanta visita técnica de evaluación por parte de funcionarios de Corpoboyacá Oficina Territorial Soatá, la cual contó con el acompañamiento del administrador del predio objeto de interés Manuel Jesús Mesa.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de la Visita Técnica atrás mencionada se emitió el Concepto **2023-004AF** del 27 de marzo de 2023, el cual hace parte íntegra del presente Acto Administrativo, por lo que se acoge en su totalidad, dispone lo siguiente:

“(…)

3. CONCEPTO TÉCNICO

Con base en la visita técnica realizada al predio El Gaque ubicado en la vereda La Chorrera en el municipio de Soatá, de posesión del señor CESAR AUGUSTO BOHORQUEZ BONILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.556.796 de Bogotá, como se establece en la declaración extrajuicio adjunta en el Anexo 3, y de sus hermanos los señores ALCIBIADES BOHORQUEZ BONILLA identificado con CC. 79.453.885 de Bogotá y YOLANDA BOHORQUEZ BONILLA identificada con cédula de ciudadanía No. 51.848.459 de Bogotá; se

0631 - - - 11 ABR 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 2

verifica la presencia de árboles aislados de la especie *Eucalipto Eucalyptus globulus*, los cuales se encuentran dispuestos de forma aislada al interior del predio El Gaque, en una extensión aproximada de 0,78 Ha., individuos arbóreos que presentan condiciones para ser objeto de aprovechamiento forestal. Una vez reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto No. 1076 de 2015, se considera viable técnica y ambientalmente otorgar autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados. La georreferenciación aproximada del polígono que agrupa los árboles, está en las coordenadas que se relacionan a continuación:

Tabla No. 5. Georreferenciación del polígono a aprovechar

Predio	Polígono	Punto	Coordenadas Polígono del área autorizada a aprovechar	
			Latitud (N)	Longitud (W)
El Gaque	1	1	6° 16' 00.37"	72° 41' 14.49"
		2	6° 16' 00.18"	72° 41' 13.72"
		3	6° 15' 59.81"	72° 41' 14.11"
		4	6° 15' 59.04"	72° 41' 14.26"
		5	6° 15' 59.18"	72° 41' 14.69"

Fuente: CORPOBOYACÁ, 2023.

Se autoriza el aprovechamiento de treinta (30) individuos arbóreos de la especie *Eucalipto Eucalyptus globulus*, ubicados en las coordenadas relacionadas en el polígono referido en la Tabla No 5. Dicha autorización, se basa en los resultados obtenidos en el marco del muestreo efectuado en campo, el cual se sintetiza a continuación:

Tabla No. 6. Resumen Inventario forestal realizado en campo

No	Nombre común	Nombre científico	DAP (m)	Hc (m)	Volumen sin corteza (m ³)	Coordenadas geográficas						Altura (msnm)
						Latitud			Longitud			
2	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	130	0.41	0.46	841	6	15	59.7	72	41	14.2
3	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	130	0.41	0.80	842	6	15	59.6	72	41	14.2
4	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	140	0.45	1.19	843	6	15	59.5	72	41	14.2
5	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	120	0.38	0.39	845	6	15	59.5	72	41	14.2
6	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	115	0.37	0.18	847	6	15	59.2	72	41	14.5
7	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	115	0.37	0.27	848	6	15	59.2	72	41	14.5
9	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	120	0.38	0.49	849	6	15	59.6	72	41	14.5
10	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	70	0.22	0.07	850	6	15	59.6	72	41	14.5

Carrera 2ª Este No. 53-136/Tunja Boyacá/ líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Oficina Territorial Soatá: Calle 11 No. 4-45.

Línea Nacional- atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co- osuarios@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Oficina Territorial Soatá

0 6 3 1 - - - 1 1 ABR 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 3

No	Nombre común	Nombre científico	DAP (m)	Hc (m)	Volumen sin corteza (m³)	Coordenadas geográficas						Altura (msnm)
						Latitud			Longitud			
11	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	120	0.38	0.68	846	6	15	59.6	72	41	14.4
15	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	70	0.22	0.10	858	6	16	0	72	41	14.1
16	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	77	0.25	0.12	859	6	16	0	72	41	14
17	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	78	0.25	0.29	861	6	16	0	72	41	14
18	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	150	0.48	1.22							
19	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	120	0.38	0.39	865	6	15	59.9	72	41	13.9
20	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	125	0.40	1.16	864	6	15	59.9	72	41	13.9
21	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	120	0.38	0.97	862	6	16	0.1	72	41	13.9
22	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	70	0.22	0.10	863	6	16	0.2	72	41	13.8
25	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	95	0.30	0.24	854	6	16	0.3	72	41	14.3
26	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	70	0.22	0.07	853	6	16	0.3	72	41	14.4
27	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	80	0.25	0.13	856	6	16	0	72	41	14.3
28	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	95	0.30	0.12	851	6	15	59.8	72	41	14.4
29	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	100	0.32	0.20	852	6	15	59.9	72	41	14.6
30	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	100	0.32	0.27	844	6	15	59.6	72	41	14.2

Árboles autorizados: 30 individuos, como se relaciona a continuación.

Tabla No. 7. Resumen Inventario forestal realizado en campo.

No	Nombre común	Nombre científico	Volumen sin corteza (m³)
30	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	11.63

Observación: Se evaluó el 77% de los árboles objeto de la solicitud, correspondiente a 23 árboles de la especie Eucalipto *Eucalyptus globulus*, cuyo volumen de madera aserrada corresponde a 9.91 m³. Extrapolando el volumen a los 30 árboles, se estima un volumen de madera aserrada de 11,63 m³, lo cual se aproxima al valor del volumen solicitado (11,15 m³).

Cumplidos los requisitos, el peticionario deberá tener en cuenta las reglas establecidas en los siguientes ítems:

Carrera 2ª Este No. 53-136/Tunja Boyacá/ líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Oficina Territorial Soatá: Calle 11 No. 4-45.
 Línea Nacional- atención al usuario No. 018000-918027
corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - osuarios@corpoboyaca.gov.co
www.corpoboyaca.gov.co

0 6 3 1 - - - 1 1 ABR 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 4

Periodo de ejecución: El Señor ALCIBIADES BOHORQUEZ BONILLA identificado con CC. 79.453.885 de Bogotá, en calidad de heredero y autorizado, cuenta con un término de ocho (8) meses para que realice dicho aprovechamiento.

Sistema de aprovechamiento: Aprovechamiento forestal de árboles aislados, tala selectiva, extrayendo únicamente los árboles autorizados.

Apeo y dirección de caída: La operación de tala se realizará a ras del tocón, con motosierra y herramientas como: cuñas, cuerdas, machetes, ganchos con argollas para girar los árboles y cinta métrica, entre otras; el corte de caída y de muesca, debe realizarse con principios técnicos, realizando un ángulo de caída perpendicular a la línea de extracción y la bisagra que además de dirigir y controlar el árbol durante la caída en la dirección que la boca marca, hace que el fuste caiga lentamente, lo cual da tiempo al motosierrista para retirarse por la ruta de escape.

Antes de comenzar el apeo del árbol se debe tener en cuenta:

- Realizar la señalización correspondiente y obstaculizar el pazo en la vía en lo mínimo posible.
- Mirar el estado sanitario de este y controlar que no tenga árboles enganchados ni ramas secas a punto de caer, eliminar ramas gruesas u otras plantas que puedan enganchar el tronco.
- Dirección de caída natural (pendiente, inclinación del fuste y distribución de las ramas, obstáculos y árboles remanentes).
- Se controlará la zona de seguridad (no debe haber una persona a una distancia menor de dos veces la altura del árbol a apearse).

La caída de los árboles se debe direccionar de tal modo que no afecte, la integridad física de los trabajadores, de personas que transitan por la vía carretable, los animales domésticos que pastorean en el sector y de reducir al mínimo los daños causados a la masa forestal remanente, regeneración de especies deseables y al suelo.

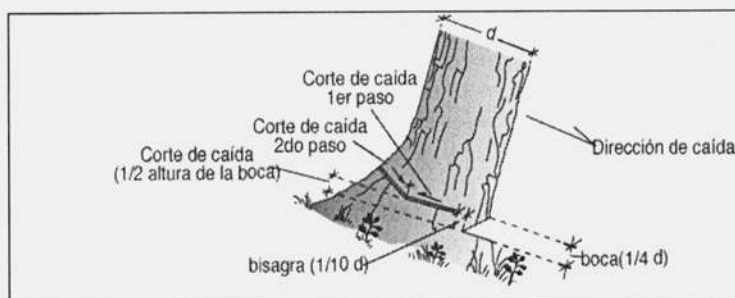
Cuando los árboles presentan inclinación en la dirección de caída natural, se debe utilizar el método de corte de punta (ver imagen 4), con este método es posible cambiar la dirección de caída natural, en uno 30° a la derecha o izquierda, hasta una dirección de caída establecida.

En este método, la boca se corta en forma perpendicular al eje del tronco (aunque esté inclinado), con una profundidad y una altura máxima de $\frac{1}{4}$ del diámetro del fuste. La bisagra debe abarcar un ancho máximo de $\frac{1}{10}$ del diámetro del árbol. Para hacer el corte de caída, se inserta la punta de la espada de la motosierra a media altura de la boca, empezando de donde se marcó la bisagra, hacia atrás del fuste (de adentro hacia afuera) sin cortarlo totalmente, sino dejando un tirante de madera como soporte. Luego se adelgaza la bisagra ligeramente a ambos lados del fuste, a la altura del corte de caída para evitar que el fuste se raje, luego se corta el tirante o gamba de soporte de afuera hacia adentro en un ángulo de 45° hasta llegar al corte de caída original.

Imagen 4. Método de corte de punta para árboles inclinados.

0 6 3 1 - - - 1 1 ABR 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 5



Fuente: Corpoboyacá, 2021.

Desrame: El desrame debe hacerse a ras del fuste, iniciando desde la parte basal del fuste hasta el ápice, las ramas grandes y gruesas se cortarán en dos (con machete o motosierra) para evitar accidentes laborales y evitar daños mecánicos de la madera.

Área de aserrío: Los árboles se pueden aserrar en el mismo sitio de tala (a pie del tocón), para no tener que arrastre fustes y trozas, y reducir el impacto en los suelos.

Desembosque de la madera: Se realizará mediante el sistema de longitudes variables, en donde la madera se extrae en bloques y/o trozas de diferentes dimensiones, las operaciones de desrame, despunte y trozado, se harán en el sitio de apeo del árbol.

Por seguridad industrial, se prohíbe la saca y el transporte de trozas por rodamiento o por personas. Si se requiere mover trozas por rotación para desengarzar árboles enganchados, para descortezar o desramar la parte de debajo de los troncos, el desplazamiento será máximo de 2 metros, siempre y cuando se utilice herramientas auxiliares: Garfios, gira troncos, palancas, tenazas o similares. Antes de iniciarse la saca, los bloques deben ser apilados en sitios planos hasta máximo un metro de altura al lado de la vía que debe permanecer limpio.

Personal que realizará el aprovechamiento: Las actividades relacionadas con la tala de los árboles, deberán ser contratadas en forma directa por el Señor ALCIBIADES BOHORQUEZ BONILLA identificado con CC. 79.453.885 de Bogotá, en calidad de heredero y autorizado del predio El Gaque, con personas expertas en apeo de árboles, que conozcan las técnicas de aprovechamiento forestal e implementen los elementos de protección personal, equipos y herramientas necesarios para la tala y cumplir a cabalidad con las actividades aquí relacionadas.

Afectación a generar: Existe la posibilidad de generar impacto negativo por la tala, pero si se aplican las directrices y las recomendaciones de extracción de impacto reducido en la tala de los árboles, se elimina el riesgo.

Los daños y perjuicios que se puedan ocasionar a terceros por la ejecución de las actividades de tala de los árboles, será responsabilidad de la persona y/o personas que ejecuten la respectiva actividad de aprovechamiento.

Manejo de residuos vegetales: Los residuos forestales como cantos, dimensiones menores de madera aserrada y ramas, se deben recoger y disponer en un sitio adecuado para luego ser utilizados como leña; en caso de no utilizarlos, debe apilarlos y una vez descompuestos hacerles un proceso en compostaje en una fosa con cal y tierra, para fertilizar la zona de plateo de los árboles o dispersarlos sobre el área aprovechada, garantizando su reincorporación al suelo como materia orgánica.

Carrera 2ª Este No. 53-136/Tunja Boyacá/ líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Oficina Territorial Soatá: Calle 11 No. 4-45.

Línea Nacional- atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co- osuarios@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

0 6 3 1 - - - 1 1 ABR 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 6

Manejo de Residuos Sólidos: Los residuos generados por los operarios de las motosierras y demás elementos utilizados durante el aprovechamiento, tales como: Envases, latas, plásticos, etc. deben ser recogidos y depositados en lugares destinados y adecuados para tal fin.

Manejo de residuos líquidos: Para los residuos provenientes de motosierras (aceites y combustibles) estos deben ser entregados a empresas autorizadas para el manejo de este tipo de residuos peligrosos. Adicionalmente, se debe realizar mantenimientos frecuentes a la maquinaria utilizada para evitar fugas sobre el suelo que puedan afectar alguna vegetación y/o contaminación de fuentes hídricas por escorrentía de aguas lluvias.

El autorizado del aprovechamiento forestal, o quien ejecute las actividades de apeo, troceado y aserrado de los árboles, no debe permitir que los operarios arrojen residuos de aceite quemado y/o combustible al suelo.

Manejo de riesgos ambientales: Se identifica que los mayores riesgos a general durante el aprovechamiento forestal son los relacionados con la emisión de material particulado, el ruido, el cambio de la cobertura forestal y el impacto al suelo por el apeo de los árboles y es desembosque, de manera que estos riesgos deben ser minimizados y mitigados por los autorizados con las siguientes recomendaciones:

- **Material particulado:** Mantener en buen estado de afilado la maquinaria y herramientas a utilizar, aceitarlas y trabajar en sitios de aserrío predeterminados.
- **Emisión de ruido:** Trabajar en horario diurno, hasta un máximo de las 6:00 p.m.
- **Cambio de la cobertura vegetal:** Este impacto al paisaje es temporal, ya que se impone una medida de compensación. Se hace necesario repicar al máximo posible los residuos y aprovecharlos, de manera que se adecúe el terreno para asegurar la efectividad de la medida de compensación.
- **Impacto al suelo por apeo y desembosque:** Se requiere aplicar las directrices de aprovechamiento forestal de impacto reducido, guía de los árboles para su caída adecuada, liberación y desrame, aserrío en los sitios predeterminados y transporte menor a hombro. Repique de residuos y aprovechamiento máximo de productos y subproductos para que el terreno sea adecuadamente liberado.

Destino de los Productos: Los productos a obtener del aprovechamiento forestal, serán comercializados por el ALCIBIADES BOHORQUEZ BONILLA identificado con CC. 79.453.885 de Bogotá, en calidad de poseedor y autorizado del predio El Gaque, en plataformas de comercialización local o regional a discrecionalidad, sin embargo, es de indicar que para la movilización de la madera deben solicitar ante CORPOBOYACÁ los respectivos salvoconductos de movilización. Es de recordar que está en funcionamiento el denominado Salvoconducto Único Nacional en Línea SUNL, para la solicitud de dicha documentación vía Internet.

A continuación, se procede a evaluar las condiciones del aprovechamiento forestal que se desea realizar y asignar una puntuación correspondiente a cada variable para hallar un valor para la relación de compensación.

Tabla No. 7. Tabla de evaluación para el cálculo de medida de compensación

Variable	Rangos de calificación de la variable				Valor asignado
1. Origen de la especie	Especie nativa =1,33		Exótica =0,50		0,50
2. Área de importancia asociada	En área de importancia ambiental (ronda hídrica, reserva etc.) =1,33		No está en área de importancia ambiental =0,50		0,50
3. Valor histórico	Con valor histórico y/o cultural =1,33		No presenta valor histórico y/o cultural =0,50		0,50
4. Paisajismo	De importancia paisajística =1,33		Sin importancia paisajística =0,50		0,50
5. Grado de vulnerabilidad según la resolución 1912 de 2017	Sin grado de amenaza =0,50	Grado de amenaza Vulnerable (VU) =0,78	Grado de amenaza En Peligro (EN) =1,05	Grado de amenaza En Peligro Crítico (CR) =1,33	0,50
6. Valor promedio de la variable	DAP < 20 cm =0,50	20 cm - 30 cm =0,67	30 cm - 40 cm =0,83	40 cm - 50 cm =1,00	0,5
7. Estado fitosanitario de los árboles por especie	Árbol enfermo =0,50		=Árbol sano 1,33		1,33
Calificación total					4,33

El cálculo de medida de compensación es de cuatro puntos treinta y tres (4,33) de la calificación total; lo cual representa que se compensarán cuatro (4) árboles por cada individuo talado (Proporción 4:1).

Medida de compensación: El Señor ALCIBIADES BOHORQUEZ BONILLA identificado con CC. 79.453.885 de Bogotá, dentro de los tres (3) meses posteriores a la finalización del aprovechamiento forestal, debe realizar una medida de compensación forestal, mediante el establecimiento de ciento veinte (120) plántulas de especies nativas. De acuerdo al estado de las coberturas vegetales existentes y presencia de suelos desnudos, se recomienda establecer núcleos de vegetación de especies de tipo arbustivo como el Arrayán *Myrcianthes leucoxyloides*, Laurel de Cera *Morella pubescens*, Garrocho *Viburnum triphyllum*, Cordoncillo *Piper aduncum*, o de tipo arbóreo como el Gaque *Clusia multiflora*, Guamo *Inga edulis*, Mangle *Escallonia pendula*, Yátago *Trichanthera gigantea* en las áreas en proceso de regeneración natural, donde actualmente existen especies pioneras que están generando condiciones microclimáticas adecuadas para el establecimiento de nuevas especies, o adelantar acciones de enriquecimiento con especies de comportamiento medio y tardío como el Roble *Quercus humboldtii*, Cedro *Cedrela odorata*, Cedro nogal *Juglans neotropica*, al interior de las coberturas vegetales de porte matorral arbustal. De igual forma, y con la finalidad de contribuir con el mejoramiento de los suelos y evitar riesgos futuros por la ubicación de árboles de gran porte cerca de la vivienda, se recomienda adelantar un control de los rebrotes y la regeneración natural de la especie *Eucalyptus globulus*. El material vegetal objeto de la siembra, debe presentar buenas características fitosanitarias y mecánicas, con altura mínima de 30 cm y un espaciamiento de 2.0 a 3.0 metros con trazado libre, garantizando así el cumplimiento a la medida de compensación impuesta en un 95%, lo cual estará sujeto a verificación por parte de esta Corporación. Así mismo, se debe garantizar el aislamiento de las áreas donde se realice el establecimiento del material vegetal, con el fin de evitar presiones generadas por presencia de ganadería.

Informe de establecimiento forestal: Una vez establecidas las ciento veinte (120) plántulas de especies nativas, el Señor ALCIBIADES BOHORQUEZ BONILLA identificado con CC. 79.453.885 de Bogotá, debe presentar a la Oficina Territorial Soatá de **CORPOBOYACÁ**, una

solicitud de revisión de la medida de compensación en donde se incluya un registro fotográfico de las actividades realizadas y el cronograma ejecutado para esta labor.

Mantenimiento forestal: *El titular del aprovechamiento forestal otorgado, deberá realizar un mantenimiento semestral a la plantación durante dos (2) años de forma semestral, tiempo durante el cual, esta Corporación podrá realizar visitas de seguimiento y control, so pena de sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de orden ambiental establecidas.*

Recomendaciones técnico-ambientales: *El Señor ALCIBIADES BOHORQUEZ BONILLA identificado con CC. 79.453.885 de Bogotá, en calidad de heredero y autorizado del predio **El Gaque** debe tener en cuenta que solo puede explotar los árboles autorizados y deben dar cumplimiento a las normas de seguridad industrial y de la medida de compensación forestal impuesta.*

Se recomienda al titular del aprovechamiento forestal, que dada la proximidad de los árboles con respecto a la estructura de la red eléctrica del lugar, informar previamente a la Empresa De Energía De Boyacá S.A E.SP- EBSA, con el fin de tomar las medidas preventivas a que haya lugar durante las actividades de aprovechamiento forestal, evitando riesgo eléctrico o afectación de la infraestructura existente.

Así mismo, el titular de la presente autorización de aprovechamiento forestal, debe tramitar los salvoconductos de movilización ante esta entidad para la movilización y comercialización de los productos.

Es de indicar que mediante Decreto Departamental No 691 de 01 de agosto de 2016, restringe la movilización de productos maderables y no maderables en el departamento de Boyacá, de lunes a viernes, en el horario de 6:00 pm a las 6:00 am, y las veinticuatro (24) horas los fines de semana y días festivos.

(...)"

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que en observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental, otorgar permisos para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 2.2.1.1.9.1. del Decreto 1076 de 2015 establece como el aprovechamiento de árboles aislado: Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

0 6 3 1 - - - 1 1 ABR 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 9

Que el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015 establece:

Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo. - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

El artículo 2.2.1.1.7.2. ibidem señala:

Cuando sobre una misma área se presenten varias solicitudes de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público, se tendrán en cuenta por lo menos los siguientes criterios para evaluar la solicitud y seleccionar al titular:

- a) La realización de los estudios sobre el área en las condiciones establecidas por el artículo 56 del Decreto-ley 2811 de 1974 y lo regulado en la presente norma;
- b) El cumplimiento de las obligaciones previstas en los permisos o concesiones otorgadas con anterioridad al solicitante y no haber sido sancionado por infracción de las normas forestales y ambientales;
- c) La mejor propuesta de manejo y uso sostenible del recurso;
- d) Las mejores condiciones técnicas y económicas y los mejores programas de reforestación, manejo silvicultural e investigación, restauración y recuperación propuestos;
- e) La mejor oferta de desarrollo socioeconómico de la región;
- f) La eficiencia ofrecida en el aprovechamiento y en la transformación de productos forestales, el mayor valor agregado y la generación de empleo en la zona donde se aproveche el recurso;
- g) Las solicitudes realizadas por comunidades, etnias, asociaciones y empresas comunitarias;
- h) Las solicitudes de empresas que tengan un mayor porcentaje de capital nacional, en los casos regulados por el artículo 220 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Carrera 2ª Este No. 53-136/Tunja Boyacá/ líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Oficina Territorial Soatá: Calle 11 No. 4-45.
Línea Nacional- atención al usuario No. 018000-918027
corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co osuarios@corpoboyaca.gov.co
www.corpoboyaca.gov.co

0 6 3 1 - - - 1 1 ABR 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 10

Parágrafo. - Los criterios enunciados en este artículo no implican orden de prelación.

Que en el artículo 2.2.1.1.7.9 *Ibidem*, se prevé que todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre. En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

Que en el artículo 2.2.1.1.7.10 *Ibidem*, se ordena que cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio.

Que, en el Parágrafo único del precitado artículo, se dispone que se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación respectiva.

Que el artículo 2.2.1.1.7.11 del mismo dispositivo jurídico, establece que todo acto de inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la Alcaldía Municipal correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

Que el artículo 2.2.1.1.7.12 *ibidem*, señala la vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar se renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.1 de la norma en cita, se establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Continuación Resolución No. 0631 - - - 11 ABR 2023 Página 11

Que en el artículo 2.2.1.1.13.4 Ibídem, se instituye que cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.5 de la misma norma, se preceptúa que los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.6 Ibídem, se establece que los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento, y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.8 de la misma norma, se dispone que los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Que mediante Resolución 0680 de 02 de marzo de 2011. CORPOBOYACÁ aprueba y adopta el "*Plan General de Ordenamiento y Manejo forestal - PGOF*".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, con base a la visita técnica realizada al predio **El Gaque** ubicado en la vereda La Chorrera en el municipio de Soatá, en posesión del señor **CESAR AUGUSTO BOHORQUEZ BONILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.556.796 de Bogotá, como se establece en la declaración extra juicio adjunta a folio 5 anexo 3 de la solicitud, y de sus hermanos los señores **ALCIBIADES BOHORQUEZ BONILLA** identificado con CC. 79.453.885 de Bogotá y **YOLANDA BOHORQUEZ BONILLA** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.848.459 de Bogotá; se verifica la presencia de árboles aislados de la especie Eucalipto *Eucalyptus globulus*, los cuales se encuentran dispuestos de forma aislada al interior del predio El Gaque, en una extensión aproximada de 0,78 Ha., individuos arbóreos que presentan condiciones para ser objeto de aprovechamiento forestal. Una vez reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto No. 1076 de 2015, se considera viable técnica y ambientalmente otorgar autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados. La georreferenciación aproximada del polígono que agrupa los árboles, está en las coordenadas que se relacionan a continuación:

Tabla No. 5. Georreferenciación del polígono a aprovechar

Predio	Polígono	Punto	Coordenadas Polígono del área autorizada a aprovechar	
			Latitud (N)	Longitud (W)
El Gaque	1	1	6° 16' 00.37"	72° 41' 14.49"
		2	6° 16' 00.18"	72° 41' 13.72"
		3	6° 15' 59.81"	72° 41' 14.11"
		4	6° 15' 59.04"	72° 41' 14.26"
		5	6° 15' 59.18"	72° 41' 14.69"

Fuente: CORPOBOYACÁ, 2023.

Es así como en el Concepto Técnico 2023-004AF, del 27 de marzo de 2023, se consideró viable autorizar el aprovechamiento de treinta (30) individuos arbóreos de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), con un volumen total de 11.63 m³ volumen sin corteza para que en el término de ocho (8) meses el señor **ALCIBIADES BOHORQUEZ BONILLA** identificado con CC. 79.453.885 de Bogotá en calidad de heredero y autorizado realice dicho aprovechamiento forestal.

Una vez culminado contará con un término de tres (03) meses para informar sobre el cumplimiento a la correspondiente medida de compensación, no obstante, esta corporación mantendrá vigente el expediente AFAA-00023-23 por dos (2) años con el fin de realizar seguimiento al cumplimiento de las medidas de compensación.

Finalmente, es imperativo aclarar que las demás obligaciones estipuladas en el Concepto Técnico mencionado anteriormente, el cual se acogen por medio del presente Acto Administrativo, advirtiéndose que, en caso de presentarse incumplimiento u omisión de las obligaciones por la parte interesada, esta podrá ser sujeto de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Autorización de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados, al señor **ALCIBIADES BOHORQUEZ BONILLA** identificado con CC. 79.453.885 de Bogotá, en calidad de heredero y autorizado del predio denominado "El Gaque" ubicado en la Vereda La Chorrera, Municipio de Soatá, Departamento de Boyacá, identificado con código catastral 157530001000000000000000000000, matrícula inmobiliaria No. 093-15186, para el aprovechamiento de 30 individuos de la especie Eucaliptos (*Eucalyptus globulus*) equivalentes a 11.63 m³ de madera aserrada.

PARÁGRAFO ÚNICO: El Aprovechamiento Forestal que se autoriza en el presente artículo se discrimina de la siguiente manera:

Tabla No. 7. Resumen Inventario forestal realizado en campo.

No	Nombre común	Nombre científico	Volumen sin corteza (m ³)
30	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	11.63



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Oficina Territorial Soatá

0 6 3 1 - - - 1 1 ABR 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 13

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor **ALCIBIADES BOHORQUEZ BONILLA** identificado con CC. 79.453.885 de Bogotá, deberá realizar el aprovechamiento y movilización de la madera dentro de los ocho (8) meses siguientes, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, sin embargo, el expediente estará vigente por dos años más, toda vez que los autorizados deberán, dar cumplimiento a la medida de compensación.

PARÁGRAFO: El señor **ALCIBIADES BOHORQUEZ BONILLA** identificado con CC. No. 79.453.885 de Bogotá, deberá tramitar los salvoconductos de movilización ante Corpoboyacá, para la movilización y comercialización de los productos, autorizados, para lo cual podrá llamar al número o escribir al whatsapp 315 3982009 o a través del correo: salvoconductos@corpoboyaca.gov.co, para que le sea enviado el instructivo de expedición.

ARTÍCULO TERCERO: El señor **ALCIBIADES BOHORQUEZ BONILLA** identificado con CC. No. 79.453.885 de Bogotá, dentro de los tres (3) meses posteriores a la finalización del aprovechamiento forestal, deben realizar una medida de compensación forestal, mediante el establecimiento de ciento veinte (120) plántulas de especies nativas de las cuales se recomienda establecer núcleos de vegetación de especies de tipo arbustivo como el Arrayán *Myrcianthes leucoxylo*, Laurel de Cera *Morella pubescens*, Garrocho *Viburnum triphyllum*, Cordoncillo *Piper aduncum*, o de tipo arbóreo como el Gaque *Clusia multiflora*, Guamo *Inga edulis*, Mangle *Escallonia pendula*, Yátago *Trichanthera gigantea*, en las áreas en proceso de regeneración natural donde actualmente existen especies pioneras que están generando condiciones microclimáticas adecuadas para el establecimiento de nuevas especies, o adelantar acciones de enriquecimiento con especies de comportamiento medio y tardío como el Roble *Quercus humboldtii*, Cedro *Cedrela odorata*, Cedro nogal *Juglans neotropica*, al interior de las coberturas vegetales de porte matorral arbustal.

PARÁGRAFO PRIMERO: El material vegetal debe presentar buenas características fitosanitarias y mecánicas, con altura mínima de 30 cm y un espaciamiento de 2.0 a 3.0 metros con trazado libre, garantizando así el cumplimiento a la medida de compensación impuesta en un 95%, lo cual estará sujeto a verificación por parte de esta Corporación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El señor **ALCIBIADES BOHORQUEZ BONILLA** identificado con CC. No. 79.453.885 de Bogotá, debe realizar un mantenimiento semestral a la plantación durante dos (2) años (a los 6 y 12 meses de cada año) tiempo durante el cual, esta Corporación podrá realizar visitas de seguimiento y control so pena de sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de orden ambiental establecidas.

PARÁGRAFO TERCERO: Una vez establecidas ciento veinte (120) plántulas, El señor **ALCIBIADES BOHORQUEZ BONILLA** identificado con CC. No. 79.453.885 de Bogotá, debe presentar a la Oficina Territorial Soatá de CORPOBOYACÁ, una solicitud de revisión de la medida de compensación en donde se incluya un registro fotográfico de las actividades realizadas y el cronograma ejecutado para esta labor.

Carrera 2ª Este No. 53-136/Tunja Boyacá/ líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Oficina Territorial Soatá: Calle 11 No. 4-45.

Línea Nacional- atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co- osuarios@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

0 6 3 1 - - - 1 1 ABR 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 14

ARTÍCULO CUARTO: El señor **ALCIBIADES BOHORQUEZ BONILLA** identificado con CC. No. 79.453.885 de Bogotá, deberán dar estricto cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Contratar personal idóneo que implemente técnicas, materiales y equipos adecuados para la guía en la caída y la ejecución de la actividad dentro de los parámetros de control de esta clase intervenciones.
- Se debe mantener en buen estado de afilado la maquinaria y herramientas a utilizar, aceitarlas y trabajar en sitios de aserrio predeterminados.
- Trabajar en horario diurno, hasta un máximo de las 6:00 p.m.
- Se deben aplicar las directrices de aprovechamiento forestal de impacto reducido, guía de los árboles para su caída adecuada, liberación y desrame, aserrio en los sitios predeterminados y transporte menor a hombro. Repique de residuos y aprovechamiento máximo de productos y subproductos para que el terreno sea adecuadamente liberado.
- Se hace necesario Realizar el aislamiento del lugar, señalizando y socializando con los vecinos y usuarios.
- Aprovechar únicamente el área y número de árboles de las especies aquí autorizadas.
- Ejecutar la medida de compensación forestal, en las condiciones técnicas, establecidas en el presente acto administrativo.

y las demás contenidas en el Concepto Técnico 2023-004AF.

ARTÍCULO QUINTO: El señor **ALCIBIADES BOHORQUEZ BONILLA** identificado con CC. No. 79.453.885 de Bogotá, deberán dar estricto cumplimiento a las normas técnicas de aprovechamiento y control fitosanitario, de seguridad industrial y a la medida de compensación forestal impuesta, Asimismo, no podrá efectuar ninguna clase de aprovechamiento sobre las especies y áreas no autorizadas en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, así como de aquellas contenidas en el Concepto Técnico 2023-004AF del 27 de marzo de 2023, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en los artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto funcionarios de CORPOBOYACÁ efectuarán visitas al área objeto de aprovechamiento forestal, con el fin de realizar el seguimiento y control de los compromisos adquiridos por la titular del presente Permiso de Aprovechamiento Forestal.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución al señor **ALCIBIADES BOHORQUEZ BONILLA** identificado con CC. No. 79.453.885 de Bogotá, en calidad de heredero y autorizado, a través del correo electrónico: alcibiades-bohorquez@yahoo.com.ar celular 3163571641, según lo expresamente autorizado en el formato de solicitud de aprovechamiento de árboles aislados FGR-06, entregando copia íntegra del Concepto Técnico 2023-004AF, del 27 de marzo de 2022,

ARTÍCULO OCTAVO: Envíese copia de la presente Resolución a la Alcaldía del Municipio de Soatá, para que sea exhibida en un lugar visible, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

Carrera 2ª Este No. 53-136/Tunja Boyacá/ líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Oficina Territorial Soatá: Calle 11 No. 4-45.

Línea Nacional- atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co- osuarios@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Soatá

0 6 3 1 - - - 1 1 ABR 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 15

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, ante la Oficina Territorial Soatá de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: Ivan Hermógenes Pérez Carreño. *il*
Revisó: José Manuel Martínez Márquez. *jm*
Archivado en: RESOLUCIONES Permiso de Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados – AFAA-00023-23.

Carrera 2ª Este No. 53-136/Tunja Boyacá/ líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Oficina Territorial Soatá: Calle 11 No. 4-45.
Línea Nacional- atención al usuario No. 018000-918027
corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co- osuarios@corpoboyaca.gov.co
www.corpoboyaca.gov.co

RESOLUCIÓN No.

0634

12 ABR 2023

Por medio de la cual se evalúa y aprueba el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Mediante Resolución No 2495 del 10 de julio de 2017, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ otorgó concesión de aguas superficiales al MUNICIPIO DE RONDÓN, identificado con NIT 891801770-3, la cual en su parte resolutive señaló:

(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar concesión de aguas superficiales al **MUNICIPIO DE RONDÓN** identificado con NIT. No. 891801770-3, a derivar de la fuente hídrica denominada "Nacimiento Rancho de Tabla", ubicada en la vereda Junín jurisdicción del municipio de Rondón, en el punto de las coordenadas Latitud: 5°23'54,9"N y Longitud: 73°12'36,4"W, a una elevación de 2494 m. s. n. m., con destino a uso doméstico de personas permanentes y transitorias del perímetro urbano que se indica en la siguiente tabla:

Año	Población Permanente (Hab)	Caudales Requeridos Población Permanente (L.P.S)	Población Transitoria (Hab)	Caudales Requeridos Población Transitoria (L.P.S)	Caudal Total A Otorgar (L.P.S.)
0	2.054	2,85	240	0,42	3,27
1	2.094	2,94	480	0,41	3,35
2	2.135	3,03	720	0,40	3,43
3	2.175	3,12	960	0,39	3,51
4	2.215	3,21	1200	0,38	3,59
5	2.256	3,30	1440	0,37	3,67
6	2.296	3,40	1680	0,36	3,76
7	2.336	3,50	1.920	0,35	3,85
8	2.377	3,61	2160	0,34	3,95
9	2.417	3,71	2400	0,33	4,04
10	2.457	3,82	2640	0,33	4,15

PARÁGRAFO PRIMERO: La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante la presente Resolución, deberá ser utilizada única y exclusivamente para uso **DOMÉSTICO** de acuerdo con lo establecido en el artículo primero, el caudal concesionado en el presente Acto Administrativo se estableció de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua para el proyecto a utilizar, en el evento de una ampliación o disminución del caudal otorgado, el concesionario deberá informar a **CORPOBOYACA** dichas modificaciones para realizar el respectivo trámite administrativo. (...)

Que el artículo quinto del acto administrativo referido, señaló:

0 6 3 4

12 ABR 2023

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

(...) **ARTÍCULO QUINTO:** El Concesionario deberá presentar el Programa de Uso Eficiente-y-Ahorro del Agua, en un término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Ley 373 de 1997, el cual estará basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente de abastecimiento, demanda del agua, contener metas anuales de reducción de pérdidas y campañas educativas a la comunidad

PARÁGRAFO PRIMERO: CORPOBOYACÁ posee términos de referencia para la presentación del programa de uso eficiente y ahorro del agua conforme a la complejidad y el sector a beneficiar, los cuales pueden ser consultados en la página web www.corpoboyaca.gov.co y/o en la oficina de atención al usuario de la Entidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua de acuerdo con el párrafo primero del artículo 3 de la Ley 373 de 1997, tendrá un horizonte de 5 años (...)

Mediante radicado No 017577 de fecha 08 de noviembre de 2017 el MUNICIPIO DE RONDÓN, identificado con NIT 891801770-3, presenta solicitud para incluir dentro de la concesión de aguas previamente otorgada se incluya una fuente alterna, con el fin de garantizar la continuidad en la prestación del servicio, la cual se captará de la fuente hídrica denominada "EL MORRO", ubicada en la vereda centro del Municipio de Rondón.

Que mediante Auto No. 0141 del 13 de febrero de 2019, CORPOBOYACÁ admite la solicitud de modificación de la Resolución No 2495 del 10 de julio de 2017 presentada por el MUNICIPIO DE RONDÓN, identificado con NIT 891801770-3, con el objeto de incluir una fuente hídrica alterna denominada "EL MORRO", ubicada en la vereda centro del Municipio de Rondón.

Mediante aviso No 0079-19 del 02 de mayo de 2019, Publicado en la cartelera de la Oficina Territorial Miraflores de CORPOBOYACÁ, y la Alcaldía del municipio de Rondón, fijado el día 03 de mayo y desfijado el día 17 mayo de 2019, dentro del cual se determinó: "... SE PRACTICARA VISITA OCULAR AL SITIO MENCIONADO, POR PARTE DE UN FUNCIONARIO AL SERVICIO DE LA ENTIDAD, LA CUAL SE LLEVARA A CABO EL DÍA 17 DE MAYO DE 2019 A LAS 09:00 AM A PARTIR DE LAS INSTALACIONES DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE RONDÓN – BOYACÁ ..", con el fin de dar cumplimiento al artículo 2.2.3.2.9.4 del decreto 1076 de 2015.

Mediante Resolución No. 4358 del 19 de diciembre de 2019, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ otorgó una fuente alterna al MUNICIPIO DE RONDÓN, identificado con NIT 891801770-3, la cual en su parte resolutive señaló:

(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** OTORGAR UNA FUENTE ALTERNA DENTRO DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO a favor del MUNICIPIO DE RONDÓN, identificado con NIT. 891801770-3, Representado legalmente por el señor ROOSEVELT ALFONSO CHAVEZ LEGUIZAMON, identificado con C.C. No. 7.165.922, en calidad de Alcalde Municipal, captación que se realizará de la fuente hídrica denominada "El Morro" ubicada en la vereda centro jurisdicción del municipio de Rondón sobre las coordenadas Latitud 5° 21' 30,28" N y Longitud 73° 13' 7,56" O. a una elevación de 2362 m.s.n.m., la cual se destinará única y exclusivamente en época de invierno y por motivo de emergencia, con destino a uso doméstico de personas permanentes y transitorias del perímetro urbano del municipio de Rondón, con una asignación de caudal de acuerdo a lo establecido mediante Resolución No 2495 del 10 de julio de 2017 y conforme lo establece el concepto técnico N° CA-469-19 fechado el 24 de mayo de 2019. (...)

Que el artículo séptimo del acto administrativo referido, señaló:

(...) **ARTÍCULO SÉPTIMO:** EL MUNICIPIO DE RONDÓN, identificado con NIT. 891801770-3, En cuanto a la presentación del PUEAA, deberá incluir tanto la fuente hídrica de abastecimiento "Nacimiento Rancho de Tabla", como la fuente hídrica alterna "EL Morro" (...)

0 6 3 4

12 ABR 2023

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

Mediante Radicado 0002405 del 12 de febrero de 2020 el municipio de Rondón allega en medio magnético el Programa de Uso Eficiente de Ahorro del Agua para ser evaluado.

Mediante comunicado No 101-9382 del 01 de octubre de 2020, la oficina territorial de Miraflores envía concepto técnico de evaluación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) del municipio de Rondón, con las respectivas observaciones.

Mediante Radicado No 029469 del 30 de noviembre de 2021, el municipio de Rodón allega documento PUEAA, de acuerdo a mesa de trabajo realizada el 01 de junio del año 2021.

Mediante Auto No 0012 del 15 de enero de 2022, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales describe los resultados de un seguimiento y formula unos requerimientos.

Mediante comunicado No 101-2257 del 3 de marzo de 2022, la Oficina Territorial de Miraflores, se realiza requerimiento al municipio de Rondón del documento PUEAA presentado mediante Radicado No 0029469 del 30 de noviembre de 2021.

Mediante radicado No 008012 del 05 de abril de 2022, el municipio de Rondón allega documento PUEAA ajustado.

El día 18 de octubre de 2022, en instalaciones de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, se realiza mesa de trabajo con funcionario de la alcaldía municipal, la ESPB, el equipo consultor y funcionarios de Corpoboyacá con el fin de poner en conocimiento algunas observaciones al documento PUEAA presentado.

Mediante comunicado No 101-14951 del 19 de octubre de 2022, la oficina territorial de Miraflores Corpoboyacá, realiza requerimiento al municipio de Rondón de acuerdo a la mesa de trabajo realizada el día 18 de octubre de 2022.

El día 16 de noviembre de 2022, en instalaciones de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, se realiza mesa de trabajo con funcionario de la alcaldía municipal, la ESPB, el equipo consultor y funcionaria de Corpoboyacá, en la que se socializa documento, se realizan observaciones y se resuelven inquietudes.

Mediante Radicado No 0028570 del 29 de noviembre de 2022, El municipio de Rondón allega documento PUEAA con los respectivos ajustes, para evaluación.

Para la Evaluación y aprobación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), se delegó a la ingeniera LAURA ARISMENDY BARAJAS, adscrita a la Oficina territorial de Miraflores Corpoboyacá, de la cual se construyeron los conceptos técnicos OH-0743-22 y OH-0744-22 de fecha 30 de diciembre de 2022.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que se evaluó la información allegada y en consecuencia se emitió el concepto técnico OH-0743-22 de fecha 30 de diciembre de 2022, el cual contiene la evaluación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua presentado en marco del trámite de concesión de aguas a derivar de las fuentes hídricas denominadas Nacimiento Rancho de Tabla ubicada en la vereda Junín y Morro ubicado en la vereda centro rural, ambas en jurisdicción del municipio de Rondón – Boyacá, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua del Municipio de Rondón, presentado por el MUNICIPIO DE RONDÓN, identificado con NIT 891.801.770-3, reúne la totalidad de los componentes requeridos.

6. **CONCEPTO TÉCNICO**

6.1. De acuerdo con la evaluación técnica realizada al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado mediante radicado No 0028570 del 29 de noviembre de 2022 por el MUNICIPIO DE RONDÓN, identificado con NIT 891.801.770-3, con fundamento a lo expresado en la parte motiva del presente concepto y de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias, términos de referencia de CORPOBOYACÁ y las Resoluciones No. 2495 del 10 de julio de 2017 y 4358 del 19 de diciembre de 2019, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental **APROBAR** el mencionado programa y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento, así las cosas se emite el respectivo concepto técnico de aprobación asociado al consecutivo No. OH-0744-22. (...)"

Que una vez estudiada la documentación aportada, correspondiente al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, se emitió el concepto técnico OH-0743-22 de fecha 30 de diciembre de 2022, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

(...) 6. **CONCEPTO TÉCNICO.**

6.1. Teniendo en cuenta el documento PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA DEL MUNICIPIO DE RONDÓN – BOYACÁ, presentado por el MUNICIPIO DE RONDÓN, identificado con NIT 891.801.770-3, como titular de la concesión, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias, términos de referencia de CORPOBOYACÁ y Resolución No. 2495 del 10 de julio de 2017 y 4358 del 19 de diciembre de 2019, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental **APROBAR** el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

6.2. Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, formulado y presentado por el concesionario deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente **OCCA-00037-16** que dieron origen a la concesión de aguas, emitidos por la autoridad ambiental.

6.3. Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA presentado bajo radicado No. 0028570 del 29 de noviembre de 2022, los cuales se describen a continuación:

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% Pérdidas:	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	5,00	4,15	4,15	4,15	4,15	4,15
En los procesos de tratamiento	4,80	4,45	4,31	4,19	4,06	3,94
En la conducción (agua pre tratada)	61,10	56,22	52,85	40,69	31,33	30,39
En el almacenamiento y distribución	17,5	14,35	12,20	10,37	8,50	6,97
Total pérdidas	88,4	79,2	73,5	59,4	48,0	45,5

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Permanente	150	146	141	137	133	129
Transitorio	99	94	89	85	80	76

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN
------------	-------------	------	-------------	---------------------

12 ABR 2023

Continuación Resolución No. **0634**

Página No. 5

				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PROYECTO 1: Conservación de la cuenca	Avalúo y estudio de títulos de un predio de interés para la preservación del recurso hídrico	Contar con el avalúo catastral y estudio de títulos de un (01) predio destinado a la conservación del recurso hídrico, para el año 2 de ejecución del PUEAA	2.300.000		x			
	Compra de un predio de importancia estratégica para la conservación del recurso hídrico	Tener comprado un predio de interés hídrico para el año 3 de ejecución el PUEAA	40.000.000			x		
	Monitoreo de caudales de oferta de las fuentes Rancho de Tabla y El Morro	Contar con cuatro (04) informes anuales del monitoreo de caudal de cada fuente de abastecimiento, del año 1 al año 5	500.000	x	x	x	x	x
PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PROYECTO 2: Desabastecimiento de agua	Divulgación del Plan de Emergencia y Contingencia municipal	Contar con 5 jornadas radiales para divulgación del Plan de Emergencia y Contingencia cada año, durante todo el quinquenio de ejecución.	2.000.000	x	x	x	x	x
PROYECTO 3	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PROYECTO 3: Tratamientos y calidad del agua	Diagnóstico de estructuras de la PTAP en elevado deterioro	Contar anualmente con un (01) informe de diagnóstico de las estructuras de la PTAP en elevado deterioro, del año 1 al año 5 de ejecución.	4.000.000	x	x	x	x	x

0634

12 ABR 2023

Continuación Resolución No. _____

Página No. 6

	Mantenimiento preventivo a estructuras de la PTAP	Contar con dos (2) mantenimientos anuales preventivos, desde el año 1 hasta el año 5 del PUEAA	8.600.000	x	x	x	x	x
	Monitoreo de calidad de agua potable en la salida de la PTAP.	Contar cada año con doce (12) monitoreos mensuales de calidad de agua potable, desde el año 1 hasta el año 5 de ejecución.	39.000.000	x	x	x	x	x
	Cumplimiento del IRCA – Índice de Riesgo por Calidad de Agua	Contar con 12 reportes mensuales de IRCA con nivel "SIN RIESGO" para análisis realizados a agua potable cada año, durante todo el quinquenio de ejecución.	500.000	x	x	x	x	x
PROYECTO 4	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PRROYECTO 4: Reducción de módulos de consumo	Realizar el diagnóstico del sistema de micromedición (catastro)	Contar con un informe anual del estado de los micromedidores, desde el año 1 hasta el año 3 del PUEAA	3.200.000	x	x	x		
	Divulgación de Estudio Tarifario	Contar con dos (2) jornadas de divulgación del Estudio tarifario del servicio de acueducto, una para el año 1 y otra para el año 2 de ejecución del PUEAA.	1.200.000	x	x			

12 ABR 2023

0634

Continuación Resolución No. _____

Página No. 7

PROYECTO 5	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCION				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
	Implementar un programa o sistema de cobro de acuerdo a Estudio Tarifario	Contar con la implementación del cobro del servicio de acueducto de acuerdo al Estudio tarifario para 365 usuarios, desde el año 3 hasta el año 5 del PUEAA	16.800.000			x	x	x
	Reposición y/o calibración de dispositivos de micromedición en mal estado	Contar con la reposición o calibración anual de los dispositivos reportados en mal estado, en el año 4 y año 5 del PUEAA	10.000.000				x	x
PROYECTO 5: Reducción de pérdidas	Reconstrucción del desarenador Rancho de Tabla	Tener construida una nueva unidad de tratamiento preliminar, para el año 1 de ejecución del PUEAA	33.734.819	x				
	Diagnóstico de tramos de conducción	Contar con dos (02) informes del diagnóstico de la red de conducción, para el año 1 de ejecución del PUEAA.	2.500.000	x				
	Diseño de tramos de conducción a reponer	Contar con un (01) diseño hidráulico de los tramos a reponer, para el año 2 de ejecución del PUEAA.	7.500.000		x			
	Reposición de 2Km de tubería de conducción	Contar con la reposición de 1000ml en el año 3 y 1000ml en el año 4 de tubería de conducción.	70.000.000				x	x

Identificación de conexiones fraudulentas en la conducción	Contar con la ejecución de un (01) recorrido anual de identificación de conexiones en la red de conducción, desde el año 1 hasta el año 5 de ejecución.	1.500.000	x	x	x	x	x
Instalación de macromedidor de entrada a PTAP	Contar con un macromedidor instalado a la entrada de la PTAP, para el año 1 de ejecución del PUEAA	1.850.000	x				
Calibración de macromedidores instalados	Contar con una calibración anual para cada dispositivo de macromedición de la PTAP, desde el año 1 hasta el año 5.	3.200.000	x	x	x	x	x
Mantenimiento preventivo a los tanques de almacenamiento	Tener ejecutado anualmente un (01) mantenimiento preventivo a los tanques de almacenamiento, desde el año 1 hasta el año 5.	3.105.000	x	x	x	x	x
Instalación de totalidad del sistema de micromedición	Contar mínimo con 365 medidores de consumo instalados, para el año 1 del PUEAA.	1.500.000	x				
Identificación de conexiones fraudulentas en la distribución	Contar con la ejecución de un (01) recorrido anual para identificación de conexiones fraudulentas en la red de distribución, desde el año 1 hasta el año 5.	2.500.000	x	x	x	x	x

0634

12-ABR 2023

Continuación Resolución No. _____

Página No. 9

	Estudio para diagnóstico de la red distribución	Tener un estudio de diagnóstico de la red de distribución del acueducto, para el año 1 de ejecución del PUEAA.	15.000.000	x					
	Implementación de estudio de la red de distribución	Contar con la implementación del estudio de optimización para la red de distribución, desde el año 2 hasta el año 5 del PUEAA.	24.000.000		x	x	x	x	
PROYECTO 6	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCION					
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5	
PROYECTO 6: Calidad en la prestación del servicio	Actualización del Plan Maestro de Acueducto	Tener actualizado del Plan Maestro de Acueducto para el año 2 del PUEAA	70.000.000		x				
PROYECTO 7	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCION					
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5	
PROYECTO 7: Reúso de aguas grises y aguas lluvias	Promover el reúso de aguas grises y aguas lluvias por medio de difusión radial	Contar con la ejecución de tres (3) programas de difusión radial anual, en los años 3 y 4 del PUEAA	1.800.000			x	x		
PROYECTO 8	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCION					
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5	
PROYECTO 8: Educación ambiental	Jornadas de sensibilización	Contar con una jornada de sensibilización anual que promueva el uso eficiente del agua, durante todo el quinquenio de ejecución.	4.000.000	x	x	x	x	x	
	Jornadas de acompañamiento a reforestación	Tener ejecutada una (01) jornada anual de reforestación con participación de los usuarios, desde el año 1 hasta el año 5 de ejecución.	10.000.000	x	x	x	x	x	

0634

12 ABR 2023

Continuación Resolución No. _____ Página No. 10

Juntas de apoyo a formulación de PRAE	Contar con un (01) PRAE institucional formulado durante cada año de ejecución del PUEAA.	1.800.000	x	x	x	x	x
Apoyo de ejecución de PRAE institucionales	Contar con el apoyo a la ejecución de (01) PRAE anualmente, desde el año 1 hasta el año 5 del PUEAA	2.500.000	x	x	x	x	x

6.4. El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y/o modificación de reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.

6.5. Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de la notificación del acto administrativo, que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de 5 años articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas.

6.6. En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.

6.7. Ante un posible incumplimiento del PUEAA presentado por el MUNICIPIO DE RONDÓN, identificado con NIT 891.801.770-3, como titular de la concesión, se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley.

6.8. Se deja constancia que la evaluación realizada aplica para las condiciones de las Resoluciones No. 2495 del 10 de julio de 2017 y 4358 del 19 de diciembre de 2019, que cualquier ampliación en términos de caudal o cambio de fuentes de abastecimiento, deberán ser ajustadas en el presente estudio. (...)

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79, ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o

12 ABR 2023

Continuación Resolución No. 0634 _____ Página No. 11

movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, establece como causales generales de caducidad las siguientes:

- a) *La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.*
- b) *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.*
- c) *El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.*
- d) *El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.*
- e) *No usar la concesión durante dos años.*
- f) *La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.*
- g) *La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.*
- h) *Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.*

Que el artículo 88 ibídem, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibídem, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 ibídem, se establece que las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 ibídem, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en lo que respecta al cumplimiento de obligaciones establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá a la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...) Artículo 2.2.3.2.1.1.2. **Uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA).** Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

Artículo 2.2.3.2.1.1.3. **Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA).** El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.

(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.5. **Presentación del PUEAA.** Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

(...)"

0634

12 ABR 2023

Continuación Resolución No. _____ Página No. 14

Que la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en atención a lo conceptuado en los documentos técnicos OH-0743-22 y OH-0744-22 de fecha 30 de diciembre de 2022, por medio de los cuales se realiza la evaluación y aprobación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua presentado en marco del trámite de concesión de aguas a derivar de las fuentes hídricas denominadas Nacimiento Rancho de Tabla y El Morro, ubicadas en la veredas Junín y Centro, respectivamente, en jurisdicción del municipio de Rondón – Boyacá, y de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias, términos de referencia de CORPOBOYACÁ se considera desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

El titular deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00037-16 que dieron origen a la concesión de aguas, emitidos por la autoridad ambiental.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado por el MUNICIPIO DE RONDÓN, con NIT. 891801770-3, en su calidad de titular de la concesión contenida en el expediente OOCA-00037-16, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias, términos de referencia de CORPOBOYACÁ y lo establecido en los conceptos técnicos OH-0743-22 y OH-0744-22 de fecha 30 de diciembre de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, formulado y presentado por el concesionario deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00037-16 que dieron origen a la concesión de aguas, emitidos por la autoridad ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA presentado bajo radicado No. 0028570 del 29 de noviembre de 2022, los cuales se describen a continuación:

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% Pérdidas:	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	5,00	4,15	4,15	4,15	4,15	4,15
En los procesos de tratamiento	4,80	4,45	4,31	4,19	4,06	3,94
En la conducción (agua pre tratada)	61,10	56,22	52,85	40,69	31,33	30,39
En el almacenamiento y distribución	17,5	14,35	12,20	10,37	8,50	6,97
Total pérdidas	88,4	79,2	73,5	59,4	48,0	45,5

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Permanente	150	146	141	137	133	129
Transitorio	99	94	89	85	80	76

0634

12 ABR 2023

Continuación Resolución No. _____

Página No. 15

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PROYECTO 1: Conservación de la cuenca	Avalúo y estudio de títulos de un predio de interés para la preservación del recurso hídrico	Contar con el avalúo catastral y estudio de títulos de un (01) predio destinado a la conservación del recurso hídrico, para el año 2 de ejecución del PUEAA	2.300.000		x			
	Compra de un predio de importancia estratégica para la conservación del recurso hídrico	Tener comprado un predio de interés hídrico para el año 3 de ejecución el PUEAA	40.000.000			x		
	Monitoreo de caudales de oferta de las fuentes Rancho de Tabla y El Morro	Contar con cuatro (04) informes anuales del monitoreo de caudal de cada fuente de abastecimiento, del año 1 al año 5	500.000	x	x	x	x	x
PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PROYECTO 2: Desabastecimiento de agua	Divulgación del Plan de Emergencia y Contingencia municipal	Contar con 5 jornadas radiales para divulgación del Plan de Emergencia y Contingencia cada año, durante todo el quinquenio de ejecución.	2.000.000	x	x	x	x	x
PROYECTO 3	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PROYECTO 3: Tratamientos y calidad del agua	Diagnóstico de estructuras de la PTAP en elevado deterioro	Contar anualmente con un (01) informe de diagnóstico de las estructuras de la PTAP en elevado deterioro, del año 1 al año 5 de ejecución.	4.000.000	x	x	x	x	x
	Mantenimiento preventivo a estructuras de la PTAP	Contar con dos (2) mantenimientos anuales preventivos, desde el año 1 hasta el año 5 del PUEAA	8.600.000	x	x	x	x	x

	Monitoreo de calidad de agua potable en la salida de la PTAP.	Contar cada año con doce (12) monitoreos mensuales de calidad de agua potable, desde el año 1 hasta el año 5 de ejecución.	39.000.000	x	x	x	x	x
	Cumplimiento del IRCA – Índice de Riesgo por Calidad de Agua	Contar con 12 reportes mensuales de IRCA con nivel "SIN RIESGO" para análisis realizados a agua potable cada año, durante todo el quinquenio de ejecución.	500.000	x	x	x	x	x
PROYECTO 4	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCION				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PRROYECTO 4: Reducción de módulos de consumo	Realizar el diagnóstico del sistema de micromedición (catastro)	Contar con un informe anual del estado de los micromedidores, desde el año 1 hasta el año 3 del PUEAA	3.200.000	x	x	x		
	Divulgación de Estudio Tarifario	Contar con dos (2) jornadas de divulgación del Estudio tarifario del servicio de acueducto, una para el año 1 y otra para el año 2 de ejecución del PUEAA.	1.200.000	x	x			
	Implementar un programa o sistema de cobro de acuerdo a Estudio Tarifario	Contar con la implementación del cobro del servicio de acueducto de acuerdo al Estudio tarifario para 365 usuarios, desde el año 3 hasta el año 5 del PUEAA	16.800.000			x	x	x
	Reposición y/o calibración de dispositivos de micromedición en mal estado	Contar con la reposición o calibración anual de los dispositivos reportados en mal estado, en el año 4 y año 5 del PUEAA	10.000.000				x	x
PROYECTO 5	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCION				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5

12-ABR 2023

0634

Continuación Resolución No.

Página No. 17

PROYECTO 5: Reducción de pérdidas	Reconstrucción del desarenador Rancho de Tabla	Tener construida una nueva unidad de tratamiento preliminar, para el año 1 de ejecución del PUEAA	33.734.819	x				
	Diagnóstico de tramos de conducción	Contar con dos (02) informes del diagnóstico de la red de conducción, para el año 1 de ejecución del PUEAA.	2.500.000	x				
	Diseño de tramos de conducción a reponer	Contar con un (01) diseño hidráulico de los tramos a reponer, para el año 2 de ejecución del PUEAA.	7.500.000		x			
	Reposición de 2Km de tubería de conducción	Contar con la reposición de 1000ml en el año 3 y 1000ml en el año 4 de tubería de conducción.	70.000.000			x	x	
	Identificación de conexiones fraudulentas en la conducción	Contar con la ejecución de un (01) recorrido anual de identificación de conexiones en la red de conducción, desde el año 1 hasta el año 5 de ejecución.	1.500.000	x	x	x	x	x
	Instalación de macromedidor de entrada a PTAP	Contar con un macromedidor instalado a la entrada de la PTAP, para el año 1 de ejecución del PUEAA	1.850.000	x				
	Calibración de macromedidores instalados	Contar con una calibración anual para cada dispositivo de macromedición de la PTAP, desde el año 1 hasta el año 5.	3.200.000	x	x	x	x	x
	Mantenimiento preventivo a los tanques de almacenamiento	Tener ejecutado anualmente un (01) mantenimiento preventivo a los tanques de almacenamiento, desde el año 1 hasta el año 5.	3.105.000	x	x	x	x	x
	Instalación de totalidad del sistema de micromedición	Contar mínimo con 365 medidores de consumo instalados, para el año 1 del PUEAA.	1.500.000	x				

0634

12 ABR 2023

Continuación Resolución No. _____ Página No. 18

	Identificación de conexiones fraudulentas en la distribución	Contar con la ejecución de un (01) recorrido anual para identificación de conexiones fraudulentas en la red de distribución, desde el año 1 hasta el año 5.	2.500.000	x	x	x	x	x
	Estudio para diagnóstico de la red de distribución	Tener un estudio de diagnóstico de la red de distribución del acueducto, para el año 1 de ejecución del PUEAA.	15.000.000	x				
	Implementación de estudio de la red de distribución	Contar con la implementación del estudio de optimización para la red de distribución, desde el año 2 hasta el año 5 del PUEAA.	24.000.000		x	x	x	x
PROYECTO 6	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PROYECTO 6: Calidad en la prestación del servicio	Actualización del Plan Maestro de Acueducto	Tener actualizado del Plan Maestro de Acueducto para el año 2 del PUEAA	70.000.000		x			
PROYECTO 7	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PROYECTO 7: Reúso de aguas grises y aguas lluvias	Promover el reúso de aguas grises y aguas lluvias por medio de difusión radial	Contar con la ejecución de tres (3) programas de difusión radial anual, en los años 3 y 4 del PUEAA	1.800.000			x	x	
PROYECTO 8	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PROYECTO 8: Educación ambiental	Jornadas de sensibilización	Contar con una jornada de sensibilización anual que promueva el uso eficiente del agua, durante todo el quinquenio de ejecución.	4.000.000	x	x	x	x	x
	Jornadas de acompañamiento a reforestación	Tener ejecutada una (01) jornada anual de reforestación con participación de los usuarios, desde el año 1 hasta el año 5 de ejecución.	10.000.000	x	x	x	x	x

12 ABR 2023

Continuación Resolución No. 0634 Página No. 19

Juntas de apoyo a formulación de PRAE	Contar con un (01) PRAE institucional formulado durante cada año de ejecución del PUEAA.	1.800.000	x	x	x	x	x
Apoyo de ejecución de PRAE institucionales	Contar con el apoyo a la ejecución de (01) PRAE anualmente, desde el año 1 hasta el año 5 del PUEAA	2.500.000	x	x	x	x	x

ARTÍCULO CUARTO: El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y/o modificación de reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de la ejecutoria del presente acto administrativo, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de 5 años articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas.

ARTÍCULO SEXTO: En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ante un posible incumplimiento del PUEAA presentado por el MUNICIPIO DE RONDÓN, identificado con NIT 891.801.770-3, como titular de la concesión, se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley.

PARÁGRAFO ÚNICO: El término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua aplica para las condiciones establecidas en las Resoluciones No. 2495 del 10 de julio de 2017 y 4358 del 19 de diciembre de 2019, que cualquier ampliación en términos de caudal o cambio de fuentes de abastecimiento, deberán ser ajustadas en el presente estudio.

ARTÍCULO OCTAVO: Los titulares de la concesión deben presentar un informe a la Corporación dentro de los quince (15) primeros días de cada año, con los avances de las actividades e inversiones programadas, de igual manera actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato FGP - 09 Información Básica PUEAA. Lo anterior en cumplimiento al párrafo primero del artículo 11 de la Ley 373 de 1997 y el artículo 2.2.3.5.1.1 y subsiguientes del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO NOVENO: Los titulares de la concesión deben cumplir con la reducción de pérdidas, el ajuste de los módulos de consumo y el plan de acción aprobado a través del PUEAA presentado.

ARTÍCULO DÉCIMO: Los titulares de la concesión estarán obligados al pago de tasa por uso, acorde con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los titulares de la concesión deben allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

0 8 3 4

12 ABR 2023

Continuación Resolución No. _____

Página No. 20

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero – Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m ³ **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Informar a los titulares de la concesión que de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo se procederá ordenar la caducidad de conformidad con lo establecido en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10. y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Publíquese el encabezamiento y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

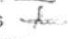
ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible de los conceptos técnicos OH-743-22 y OH-0744-22 de fecha 30 de diciembre de 2022, al MUNICIPIO DE RONDÓN, con Nit. No. 891801770-3, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 4 No. 4-41 Edificio Municipal Rondón - Boyacá, correo electrónico alcaldia@rondo-boyaca.gov.co – notificacionjudicial@rondon-boyaca.gov.co. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Milton Andrés Barreto Garzón 

Revisó: Fabián Andrés Gámez Huertas 

Ignacio Antonio Medina Quintero

Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OOCA-00037-16



RESOLUCIÓN No **0635**

(**12 ABR 2023**)

Por medio del cual se ordena el archivo de un expediente

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que dentro del expediente **OOCQ-0032/11** se adelantaron las siguientes actuaciones:

Que en atención al amparo administrativo por peligro ambiental en el contrato de concesión BAK-161 solicitado por la empresa Montenegro y Leroy Coal co, Ltda y radicado en la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACÁ el 19 de enero de 2011 relacionadas con minería ilegal dentro de la concesión minera BAK-161, esta Corporación impone medida preventiva que consiste en: "Suspensión de actividades de explotación minera para las bocaminas de los señores GEOVANY MESA, JUAN MONTOYA, EDGAR MARIÑO, JUAN MARIA ABRIL, predio de JESÚS MOJICA MESA, JORGE MESA, EDWIN MARIÑO dentro del título de Montenegro y Leroy por incumplimiento al Plan de Manejo Ambiental y afectación a los recursos naturales."

Que mediante Resolución 0359 del 1 de febrero de 2011 la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACÁ- ratifica medidas preventivas contenidas en el acta 19 de enero de 2011, impuestas a los señores: GEOVANY MESA SOLEDAD, EDGAR MARIÑO, JUAN MARIA ABRIL, PEDRO DE JESÚS MOJICA MESA, RAMON DE JESÚS MOJICA MESA, JORGE MESA, Y EDWIN MARIÑO, residentes en la vereda Coscativa, sector Jordán del municipio de Socotá, consistentes en: "Suspensión de la actividad de explotación de carbón dentro de la bocaminas ubicadas en las coordenadas: x: 1.158.844 y: 1.156.944. m.s.n.m. 2631, coordenadas: X: 1.158.833 Y: 1.157.133 m.s.n.m. 2614, COORDENADAS: X: 1.158.832 Y: 1.157.055 m.s.n.m 2637, coordenadas: 1.158.904 Y: 1.157.905. m.s.n.m.2586, coordenadas: X: 1.158.878 y: 1.156.933 m.s.n.m.:2603 vereda Coscativa, sector Jordán del municipio de Socotá."

Que mediante Resolución 0360 del 1 de febrero de 2011 la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACÁ- formula cargo en contra de los señores: GEOVANY MESA SOLEDAD, EDGAR MARIÑO, JUAN MARIA ABRIL, PEDRO DE JESÚS MOJICA MESA, RAMON DE JESÚS MOJICA MESA, JORGE MESA, Y EDWIN MARIÑO, consistente en: "presuntamente ejecutar actividades de explotación de carbón en las bocaminas georeferenciadas dentro de las siguientes coordenadas ubicadas en la vereda coscativa, sector Jordán del municipio de Socotá, sin dar cumplimiento a las disposiciones consideradas en la guía minera ambiental para explotación minera en mención, contraviniendo la disposición consignada en el artículo 2 de la resolución del 20 de agosto de 2002 expedida por los ministerios de minas y energía y del medio ambiente"

"presuntamente incurrir en uno de los factores que deterioran en ambiente señalado en el literal j del artículo 8 del decreto 2811 de 1974"

"presuntamente realizar vertimientos de aguas mineras a una fuente hídrica y al suelo incurriendo con ello en uno de los factores que deterioran el medio ambiente, señalado en el literal a del artículo 8 del decreto 2811 de 1974, e incurriendo con ello en la prohibición señalada en el numeral 1 del artículo 238 del decreto 1541 de 1978"



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

Continuación Resolución No.

12 ABR 2023

0635 Página 2

República de Colombia
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Que mediante Auto No. 0016 del 3 de enero de 2012, la Corporación dispuso lo siguiente:

"(...) ARTICULO PRIMERO: ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del presente trámite administrativo sancionatorio ambiental, iniciado en contra de los señores: GEOVANY MESA SOLEDAD, EDGAR MARIÑO, JUAN MARIA ABRIL, PEDRO DE JESÚS MOJICA MESA, RAMON DE JESÚS MOJICA MESA, JORGE MESA, Y EDWIN MARIÑO, por un término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo

Que mediante Resolución 1358 del 19 de abril de 2017 la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ- resuelve, entre otras determinaciones, en su ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante Resolución No 0359 del 1 de febrero de 2011 a los señores: GEOVANY MESA SOLEDAD, EDGAR MARIÑO, JUAN MARIA ABRIL, PEDRO DE JESÚS MOJICA MESA, RAMON DE JESÚS MOJICA MESA, JORGE MESA, Y EDWIN MARIÑO, consistente en: " *Suspensión de la actividad de explotación de carbón dentro de la bocaminas ubicadas en las coordenadas: x: 1.158.844 y: 1.156.944. m.s.n.m. 2631, coordenadas: X: 1.158.833 Y: 1.157.133 m.s.n.m. 2614, COORDENADAS: X: 1.158.832 Y: 1.157.055 m.s.n.m 2637, coordenadas: 1.158.904 Y: 1.157.905. m.s.n.m.2586, coordenadas: X: 1.158.878 y: 1.156.933 m.s.n.m.:2603 vereda Coscativa, sector Jordán del municipio de Socotá."de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa.*

ARTÍCULO SEGUNDO: EXONERAR a los señores: GEOVANY MESA SOLEDAD, EDGAR MARIÑO, JUAN MARIA ABRIL, PEDRO DE JESÚS MOJICA MESA, RAMON DE JESÚS MOJICA MESA, JORGE MESA, Y EDWIN MARIÑO, de los cargos formulados a través de la Resolución No 0360 de 1 de febrero de 2011, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la realización de una visita técnica al lugar de explotación dentro de las coordenadas: : x: 1.158.844 y: 1.156.944. m.s.n.m. 2631, coordenadas: X: 1.158.833 Y: 1.157.133 m.s.n.m. 2614, COORDENADAS: X: 1.158.832 Y: 1.157.055 m.s.n.m 2637, coordenadas:X: 1.158.904 Y: 1.157.905. m.s.n.m.2586, coordenadas: X: 1.158.878 y: 1.156.933 m.s.n.m.:2603 vereda Coscativa, sector Jordán del municipio de Socotá., para tal evento se remitirá el expediente al grupo sancionatorio de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales con el fin de identificar e individualizar a los señores anteriormente mencionados y verificar el estado de los recursos naturales y de ser procedente iniciar las actuaciones administrativas a que haya lugar.

Que una vez realizada la visita ocular el día 10 de diciembre de 2021 y estudiada la documentación aportada por el solicitante y que reposa en el expediente OOCQ-0032/11, se emitió el Concepto Técnico No. **SCQ 0045/21 del 16 de diciembre de 2021**, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez realizada la visita técnica del 10 de diciembre de 2021, en la vereda Coscavita, en jurisdicción del municipio de Socotá, se evidencia en términos ecológicos un estado de regeneración natural activo en el área antigua de la explotación de carbón, observando que gran parte del terreno está cubierto por poaceas al igual que hay presencia de individuos arbóreos pertenecientes a las especies escallonia pendula .

Finalmente, y de acuerdo a lo expuesto en el presente concepto técnico como resultado de la visita técnica de seguimiento al expediente OOCQ 0032/11, se conceptúa que actualmente no se realizan labores de extracción, gran parte del terreno se encuentra cubierto de pastos y vegetación natural.



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACA
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. **2 ABR 2023**

0635 Página 3

El grupo jurídico del Grupo de Control de esta Corporación determinara las acciones que considere necesarias con base al presente concepto técnico (...)

Que una vez revisado el expediente OCCQ-0032/11, se encontró que no existe actuación posterior por parte de esta Autoridad Ambiental, por lo cual se entrará a decidir la actuación que procede.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1° de la precitada Ley 1333, establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales." (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

El artículo 3° ibídem, señala:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993."

El artículo 267 del Código Contencioso Administrativo establece:

"Artículo 267: En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo."

El artículo 126 del Código de Procedimiento Civil señalaba:

"Artículo 126: Archivo de expedientes. Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa."



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

El artículo 122 del Código General del Proceso establece:

Artículo 122 Formación y archivo de expedientes "(...)" *el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca El Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio de archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.*

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Siendo CORPOBOYACÁ, la Autoridad Ambiental competente, en virtud de las normas de carácter constitucional y, en especial por la disposición de la Ley 1333 de 2009, le corresponde a ésta, velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social de su jurisdicción se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes.

Así las cosas, una vez revisada la documentación que reposa dentro del expediente OOCQ – 0032/11, se encuentra la Resolución 1358 del 19 de abril de 2017 la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACÁ– resuelve, entre otras determinaciones, en su ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante Resolución No 0359 del 1 de febrero de 2011 a los señores: GEOVANY MESA SOLEDAD, EDGAR MARIÑO, JUAN MARIA ABRIL, PEDRO DE JESÚS MOJICA MESA, RAMON DE JESÚS MOJICA MESA, JORGE MESA, Y EDWIN MARIÑO, consistente en: " *Suspensión de la actividad de explotación de carbón dentro de la bocaminas ubicadas en las coordenadas: x: 1.158.844 y: 1.156.944. m.s.n.m. 2631, coordenadas: X: 1.158.833 Y: 1.157.133 m.s.n.m. 2614, COORDENADAS: X: 1.158.832 Y: 1.157.055 m.s.n.m 2637, coordenadas: 1.158.904 Y: 1.157.905. m.s.n.m.2586, coordenadas: X: g1.158.878 y: 1.156.933 m.s.n.m.:2603 vereda Coscavita, sector Jordán del municipio de Socotá.*" *de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de la Resolución 1358 del 19 de abril de 2017 como lo es la indebida notificación e individualización de los señores: GIOVANY MESA SOLEDAD, JUAN MONTOYA, EDGAR MARIÑO, JUAN MARIA ABRIL, PEDRO DE JESUS MOJICA, JORGE MESA por lo que esta falta de identificación e individualización en la formulación de cargos quebranta el debido proceso y derecho de defensa de los mencionados; procediéndose a la consecuente exoneración de los mismos como lo contempla el artículo segundo de la mencionada Resolución; y que en su artículo 3 se ordena visita técnica para verificar el estado donde se desarrolla el proyecto minero.*

Es importante mencionar que se realizó visita el día 10 de diciembre de 2021 y estudiada la documentación aportada por el solicitante y que reposa en el expediente OOCQ-0032/11, se emitió el Concepto Técnico No. **SCQ 0045/21 del 16 de diciembre de 2021**, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y en el que se manifiesta que la zona ya está recuperada, regenerada.

"(...)

CONCEPTO TÉCNICO

*Una vez realizada la visita técnica del 10 de diciembre de 2021, en la vereda Coscavita, en jurisdicción del municipio de Socotá, se evidencia en términos ecológicos el estado de regeneración natural activo en el área antigua de la explotación de carbón, observando que gran parte del terreno está cubierto por poaceas al igual que hay presencia de individuos arbóreos pertenecientes a las especies *escallonia pendula*.*

Finalmente, y de acuerdo a lo expuesto en el presente concepto técnico como resultado de la visita técnica de seguimiento al expediente OOCQ 0032/11, se conceptúa que actualmente no se realizan labores de extracción, gran parte del terreno se encuentra cubierto de pastos y vegetación natural.

El grupo jurídico del Grupo de Control de esta Corporación determinará las acciones que considere necesarias con base al presente concepto técnico



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

(...)"

Con el mencionado Concepto Técnico se evidencia que en la zona no se encuentra ninguna clase de labores mineras, que por resiliencia presenta un estado de regeneración natural y que revisado la Resolución 1358 del 19 de abril de 2017 donde se decide el trámite sancionatorio ambiental se evidencia que los investigados no tienen obligaciones pendientes, teniendo en cuenta lo anterior, Corpoboyacá encuentra pertinente el archivo definitivo del expediente OOCQ-0032/11

Que en mérito de lo expuesto anteriormente la Subdirección de Administración de Recursos Naturales

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente OOCQ-0032/11, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente Acto Administrativo a los señores: GEOVANY MESA SOLEDAD, EDGAR MARIÑO, JUAN MARIA ABRIL, PEDRO DE JESÚS MOJICA MESA, RAMON DE JESÚS MOJICA MESA, JORGE MESA, Y EDWIN MARIÑO, para tal efecto comisionese a la inspección de Policía Primera de Socotá, quien deberá remitir las diligencias surtidas en el término de quince (15) días contados a partir del recibo de la presente Comisión.

PARÁGRAFO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, de no ser posible la notificación personal procedase a fijar edicto en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, en armonía con lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, dejando las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE el encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo en el Boletín legal de la CORPOBOYACÁ.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICOURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Rodolfo Oriando Rojas Prieto.
Revisó: Diana Maribel Botia Bernal
Archivo: 104-4514 Proceso Sancionatorio Ambiental/Autos Archivo 2022- OOCQ - 0032/11

RESOLUCIÓN No. 0640

(13 ABR 2023)

Por medio de la cual se aprueba un Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y se toman otras determinaciones dentro del expediente OOCA-00038-14

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 2658 del 14 de julio de 2017, Corpoboyacá otorgó concesión de aguas superficiales al Municipio de Muzo, con Nit. 800077808-7, con destino a uso doméstico a derivar de las fuentes hídricas Quebrada Lirios, Pedregal, Betania, La Peña y La Esperanza ubicadas en el mismo municipio.

Que, en el precitado acto administrativo, entre otras, se impusieron la siguiente obligación:

(...)

ARTÍCULO SEXTO: *El concesionario deberá presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, en un término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Ley 373 de 1997, el cual estará basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento, demanda del agua, contener metas anuales de reducción de pérdidas y campañas educativas a la comunidad.*

(...)"

Que mediante oficio No. 7795 de fecha 02 de junio de 2020, el municipio de Muzo allegó en medio magnético el documento y anexos del Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua para la concesión de aguas urbana otorgada mediante Resolución No. 2658 del 14 de Julio de 2017, el cual fue evaluado mediante el concepto técnico No. 210053 de fecha 11 de febrero de 2021.

Que mediante oficio No. 103-002720 de fecha 02 de marzo de 2021, se requirió al municipio de Muzo ajustar el Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua (PUEAA), de la evaluación realizada en el concepto técnico No. 210053 de fecha 11 de febrero de 2021.

Que mediante radicado No. 014229 de fecha 23 de junio de 2021, el municipio de Muzo allegó el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua ajustado, el cual se asignó para evaluación a la Ingeniera Karem Lorena Vargas Araque - profesional adscrita a la Oficina Territorial de Pauna.

Mediante concepto técnico OH-220150 de fecha 24 de mayo de 2022 se realizó evaluación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua.

Mediante Memorando 103-025 de 26 de octubre de 2022 el Jefe de la Oficina Territorial de Pauna delega a la profesional Yuli Cepeda para realizar mesa de trabajo con el municipio

de Muzo y emitir nuevo concepto técnico de evaluación del documento PUEAA con la información requerida por el área jurídica para ser acogido mediante acto administrativo.

A través de oficio de salida No. 103-018209 de fecha 19 de diciembre de 2022 Corpoboyacá propone al municipio de Muzo realizar mesa de trabajo virtual con el fin de aclarar detalles del documento PUEAA y realizar ajustes que el caso amerite.

El día 21 de diciembre de 2022 se realiza mesa de trabajo virtual a través de la plataforma meet con la participación del señor alcalde de Muzo y delegados de la administración municipal y profesionales de Corpoboyacá.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez evaluada la información presentada se emitió el concepto técnico No. **230059 del 01 de febrero de 2023**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El MUNICIPIO DE MUZO, identificado con NIT 800077808-7, es el responsable de liderar los procesos relacionados con el desarrollo de los proyectos del PUEAA y la realización de las respectivas actividades de cumplimiento de metas, teniendo en cuenta que la periodicidad con que se deben medir los anteriores es anual.

Es pertinente recordarle que los proyectos y actividades que se presenten, se presumen que están avalados por el municipio de Muzo, puesto que es el encargado de la formulación e implementación del Programa, reiterando que, el incumplimiento de las mismas será causal para el inicio del trámite sancionatorio ambiental correspondiente de acuerdo a la Ley 1333 de 2009.

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, se emite el siguiente:

6. CONCEPTO TÉCNICO

1. *Teniendo en cuenta el documento PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA DEL MUNICIPIO DE MUZO – BOYACÁ, presentado por el MUNICIPIO DE MUZO, identificado con NIT 800077808-7, como titular de la concesión, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias, términos de referencia de CORPOBOYACÁ y Resolución No. 2658 del 14 de julio de 2017, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.*

2. *Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, formulado y presentado por el concesionario deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00038-14 que dieron origen a la concesión de aguas, emitidos por la autoridad ambiental.*

3. *Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y*

actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA presentado bajo radicado No. 14229 del 23 de junio de 2021, los cuales se describen a continuación:

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	Módulo de consumo entregado (l/hab*día)	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
Doméstico (Permanente)	169,34	163	156	150	144	140
Doméstico (Transitorio)	84,83	76	69	62	56	50

Fuente: PUEAA



METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

ÍTEM	% Pérdidas actuales	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
En la aducción	7%				5%	5%
En los procesos de tratamiento	23%	13%	13%	10%	10%	7%
En la conducción	9%	6%	6%	5%	5%	5%
En el almacenamiento	22%	22%	22%	12%	12%	12%
En las redes de distribución	18%	13%	7%	7%	7%	7%
Al interior de la vivienda						
Otras pérdidas						
TOTAL PÉRDIDAS	79%	54%	48%	34%	39%	36%

Fuente: PUEAA

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

Formulación de Proyectos y Actividades											
Proyecto	Actividades	Fuente de financiación	Responsable	Meta	Indicador	Tiempo De Ejecución					Presupuesto Total Por Los Cinco Años
						Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	
1. PROTECCIÓN CONSERVACIÓN Y RECUPERACIÓN DE LA CUENCA Y FUENTE ABASTECEDORA.	Adquisición de un predio para reforestación y/o recuperación ambiental dentro de las áreas de nivel de prioridad de adquisición medio, definidos por Corpoboyacá.	Alcaldía Municipal y Gobernación	Alcaldía Municipal	Contar con la adquisición de un predio para el año 5 de ejecución del PUEAA.	Ningún predio adquirido = 0% Un (1) predio adquirido = 100%					x	\$90.000.000
	Campañas de reforestación	Alcaldía Municipal y Gobernación	USP	Realizar 1 campaña de reforestación anual dentro de las áreas de protección plantando 250 árboles anuales.	(Número de árboles plantados/ 250 árboles proyectados anualmente) *100.			x	x	x	\$6.000.000

Formulación de Proyectos y Actividades											
Proyecto	Actividades	Fuente de financiación	Responsable	Meta	Indicador	Tiempo De Ejecución					Presupuesto Total Por Los Cinco Años
						Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	
	Monitoreo de las fuentes hídricas	Alcaldía Municipal	USP	Realizar 2 aforos anuales a cada una de las fuentes de captación en época seca y lluvias, para un total de 10 aforos anuales.	(Numero de aforos realizados/ 10 aforos proyectados anuales) *100.	x	x	x	x	x	\$1.500.000
Proyecto 2	Actividades	Fuente de financiación	Responsable	Meta	Indicador	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Presupuesto Total Por Los Cinco Años
DESABASTECIMIENTO DE AGUA	Trámite para la legalización de la fuente de la Quebrada Cacaos para asegurar la continuidad del servicio.	Alcaldía Municipal	USP	Contar con la concesión de la fuente alterna Quebrada Cacaos para al año 2.	Acto administrativo de concesión = 100% Solicitud de concesión=50% Sin solicitud de concesión =0%		x				\$8.000.000
	Trámite para la legalización de fuente alterna de la Quebrada Mata de Guadua.	Alcaldía Municipal	USP	Contar con la concesión de la fuente alterna Mata de Guadua para al año 4.	Acto administrativo de concesión = 100% Solicitud de concesión=50% Sin solicitud de concesión =0%				x		\$8.000.000

Formulación de Proyectos y Actividades												
Proyecto	Actividades	Fuente de financiación	Responsable	Meta	Indicador	Tiempo De Ejecución					Presupuesto Total Por Los Cinco Años	
						Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5		
	Actualización del plan de contingencia del acueducto municipal.	Alcaldía Municipal y Gobernación	USP	Se contará con el documento actualizado por parte del acueducto en el año 1.	Esta actualizado el plan de contingencia =100% No se actualizo =0%	x						\$18,000.000
Proyecto 3	Actividades	Fuente de financiación	Responsable	Meta	Indicador	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Presupuesto Total Por Los Cinco Años	
TRATAMIENTO DE AGUA	Realizar la construcción respectiva del nuevo sistema de tratamiento de agua planteado en el plan maestro de acueducto para el Nacimiento Betania.	Alcaldía Municipal y Gobernación	Alcaldía Municipal	Contar con la construcción de la PTAP correspondiente para el año 1.	PTAP en funcionamiento = 100% En construcción de la PTAP = 75% Selección de la opción más viable de PTAP = 25%. En contratación = 0%	x					\$150.000.000	
	Realizar el estudio de viabilidad, para determinar la mejor alternativa de tratamiento para la Quebrada La Esperanza.	Alcaldía Municipal y Gobernación	Alcaldía Municipal	Tener el estudio de viabilidad con la alternativa seleccionada para el año 4.	Se cuenta con el estudio de viabilidad = 100% En proceso de formulación = 50% No se cuenta con el estudio de viabilidad = 0%				x		\$30.000.000	

Formulación de Proyectos y Actividades											
Proyecto	Actividades	Fuente de financiación	Responsable	Meta	Indicador	Tiempo De Ejecución					Presupuesto Total Por Los Cinco Años
						Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	
	Diseño de un nuevo desarenador para la línea de Betania.	Alcaldía Municipal y Gobernación	USP	Contar con el diseño de un nuevo desarenador para el año 5	Se cuenta con el diseño del nuevo desarenador = 100% En contratación = 50% No se cuenta con el diseño del nuevo desarenador = 0%					x	\$5.000.000
Proyecto 4	Actividades	Fuente de financiación	Responsable	Meta	Indicador	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Presupuesto Total Por Los Cinco Años
REDUCCIÓN DE PERDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Mantenimiento preventivo al sistema de Acueducto.	Alcaldía Municipal	USP	Se realizará 1 mantenimiento anual a (Captaciones, aducciones, desarenadores, conducciones PTAPs, tanques de almacenamiento, red de distribución)	(Número de mantenimientos realizados/ 1 mantenimiento anual) *100	x	x	x	x	x	\$13.000.000
	Reposición de 182 micromedidores.	Alcaldía Municipal y Gobernación	USP	Contar con la reposición de 182 micromedidores en los años 1-2 del PUEAA.	(micromedidores repuestos/ 182 micromedidores proyectados a reponer) *100.	x	x				\$10.000.000

Formulación de Proyectos y Actividades											
Proyecto	Actividades	Fuente de financiación	Responsable	Meta	Indicador	Tiempo De Ejecución					Presupuesto Total Por Los Cinco Años
						Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	
	Reporte de identificación de conexiones fraudulentas en la línea de conducción.	Alcaldía Municipal	USP	Contar con un reporte anual de conexiones fraudulentas identificadas, desde el año 1.	Sin reporte anual de conexiones fraudulentas en la red de conducción = 0% Con reporte anual de conexiones fraudulentas en la red de conducción = 100%	x	x	x	x	x	\$2.000.000
	Instalación de un macromedidor a la salida de la PTAP San Marcos.	Alcaldía Municipal	USP	Contar con la instalación de 1 macromedidor o a la salida de la PTAP San Marcos en el año 2.	1 macromedidor instalado = 100% No se instaló el macromedidor = 0%		x				\$2.500.000
	Instalación de un macromedidor a la salida de la PTAP la Peña.	Alcaldía Municipal	USP	Contar con la instalación de 1 macromedidor o a la salida de la PTAP la Peña en el año 2.	1 macromedidor instalado = 100% No se instaló el macromedidor = 0%		x				\$2.500.000
	Instalación de macromedidores a la entrada de las plantas de tratamiento.	Alcaldía Municipal	USP	Contar con la instalación de 4 macromedidores en las entradas de las plantas de tratamiento en el año 2 del PUEAA	(Número de macromedidores instalados/4 macromedidores proyectados) * 100		x				\$10.000.000

Formulación de Proyectos y Actividades											
Proyecto	Actividades	Fuente de financiación	Responsable	Meta	Indicador	Tiempo De Ejecución					Presupuesto Total Por Los Cinco Años
						Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	
	Mantenimiento preventivo Sistema Lirios-Pedregal y Lirios-Mata de Guadua.	Alcaldía Municipal	USP	Contar con un mantenimiento preventivo en el sistema Lirios-Pedregal y Lirios-Mata de Guadua en el año 4.	Se realiza un (1) Mantenimiento preventivo a Sistema Lirios-Pedregal y Lirios-Mata de Guadua = 100 % No se realiza un (1) Mantenimiento preventivo a Sistema Lirios-Pedregal y Lirios-Mata de Guadua = 100 %				x		\$2.000.000
	Mantenimiento correctivo al desarenador pedregal.	Alcaldía Municipal	USP	Contar con un mantenimiento correctivo al desarenador pedregal en año 2 del PUEAA.	Se realiza un (1) mantenimiento o correctivo al desarenador pedregal = 100 % No se realiza un (1) mantenimiento o correctivo al desarenador pedregal = 0 %		x				\$2.000.000
	Legalización de las conexiones fraudulentas presentadas en la fuente Betania, por parte de las veredas Guazo y Egidos.	Alcaldía Municipal	USP	Contar con la legalización de los habitantes de las veredas Guazo y Egidos para que sean suscriptores de la USP para el año 4.	(Número de usuarios legalizados/ Número de conexiones fraudulentas) * 100				x		\$2.000.000

Formulación de Proyectos y Actividades											
Proyecto	Actividades	Fuente de financiación	Responsable	Meta	Indicador	Tiempo De Ejecución					Presupuesto Total Por Los Cinco Años
						Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	
	Mantenimiento correctivo a la captación del sistema Betania.	Alcaldía Municipal	USP	Contar con un mantenimiento correctivo a la captación del sistema Betania en el año 3.	Se realiza un (1) mantenimiento o correctivo a la captación del sistema Betania = 100 % No se realiza un (1) mantenimiento o correctivo a la captación del sistema Betania = 0 %			x			\$2.000.000
	Mantenimiento correctivo a las redes internas de la PTAP la Peña.	Alcaldía Municipal	USP	Realizar mantenimiento correctivo de la planta en el año 2.	Se realiza un mantenimiento o correctivo a la PTAP la Peña = 100% No se realiza un mantenimiento o a la PTAP la Peña = 0%		x				\$2.000.000
	Instalación de dos válvulas en la zona central donde se presenta cambios de diámetros.	Alcaldía Municipal	USP	Contar con la instalación de 2 válvulas en la zona central de la red de distribución donde se presenta cambios de diámetros en el año 3.	2 válvulas instaladas =100% No se instalan las válvulas = 0%			x			\$1.000.000
	Capacitación de los usuarios sobre las tecnologías de bajo consumo, mostrando sus beneficios.	USP	USP	Contar con la capacitación de la totalidad de los suscriptores del sistema de acueducto, realizando 1 capacitación anual.	(Número de capacitaciones realizadas/ 1 capacitación anual) *100.	x	x	x	x	x	\$800.000

Formulación de Proyectos y Actividades											
Proyecto	Actividades	Fuente de financiación	Responsable	Meta	Indicador	Tiempo De Ejecución					Presupuesto Total Por Los Cinco Años
						Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	
	Promover la implementación tecnologías de bajo consumo en grandes consumidores a través de capacitaciones.	Alcaldía Municipal	USP Alcaldía Municipal	Contar con una capacitación anual a los grandes consumidores sobre tecnologías de bajo consumo desde el año 1 al 5.	(Número de capacitaciones realizadas/ 1 capacitación anual) *100.	x	x	x	x	x	\$800.000
	Actualizar el catastro de usuarios.	Alcaldía Municipal	USP	Tener el documento de catastro de usuarios actualizado en cada año del PUEAA.	Sin catastro de usuarios = 0% Catastro desactualizado = 20% Catastro vigente y actualizado = 100%	x	x	x	x	x	\$8.000.000
Proyecto 5	Actividades	Fuente de financiación	Responsable	Meta	Indicador	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Presupuesto Total Por Los Cinco Años
EFICIENCIA Y CALIDAD DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO	Atención del 100% de las Peticiones quejas y reclamos por parte de los suscriptores del acueducto del municipio.	USP	USP	Contar con la atención y solución por parte de la USP del 100% de peticiones quejas y reclamos presentados del año 1 al 5.	(Número de peticiones quejas y reclamos presentados/ número de peticiones quejas y reclamos resueltos por la USP) *100	x	x	x	x	x	\$1.000.000
	Realizar capacitación sobre mejoramiento de los procesos al personal de la Unidad de Servicios Públicos del Municipio.	USP	USP	Contar con una (1) capacitación anual al personal de la USP durante el PUEAA.	(Número de capacitaciones realizadas/ 1 capacitación proyectada anual) *100.	x	x	x	x	x	\$3.000.000
Proyecto 6	Actividades	Fuente de	Responsable	Meta	Indicador	Tiempo De Ejecución					Presupuesto Total Por

Formulación de Proyectos y Actividades											
Proyecto	Actividades	Fuente de financiación	Responsable	Meta	Indicador	Tiempo De Ejecución					Presupuesto Total Por Los Cinco Años
						Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	
AGUAS RESIDUALES (REUSO DEL AGUA)	Capacitación anual a la población urbana del municipio de Muzo sobre técnicas del reúso del agua residual y el uso de agua Lluvia.	Alcaldía Municipal	Unidad de Servicios Públicos	Contar con una capacitación anual sobre técnicas del reúso del agua residual y el uso de agua Lluvia.	Se realiza una capacitación anual sobre reúso del agua residual y el uso de agua Lluvia = 100%	x	x	x	x	x	\$5.000.000
					No se realiza una capacitación anual sobre reúso del agua residual y el uso de agua Lluvia = 0%						
Proyecto 7	Actividades	Fuente de financiación	Responsable	Meta	Indicador	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Presupuesto Total Por Los Cinco Años
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Jornada ambiental sensibilizando a la población sobre la importancia del agua y el ahorro y uso eficiente de la misma en el hogar	Alcaldía Municipal	Alcaldía Municipal en coordinación con la Unidad de Servicios Públicos	Contar con una jornada ambiental de sensibilización anual sobre la importancia del agua y el ahorro y uso eficiente durante el PUEAA.	Se realiza una jornada ambiental de sensibilización anual = 100%	x	x	x	x	x	\$5.000.000
	Campaña radial de consejos prácticos y sencillos sobre el uso legal, racional y eficiente del agua.	Alcaldía Municipal	Alcaldía Municipal en coordinación con la Unidad de Servicios Públicos	Contar con 5 campañas radiales anuales sobre consejos prácticos y sencillos sobre el uso legal, racional y eficiente del agua.	(Numero de cuñas realizadas/ 5 cuñas proyectadas anuales) *100.	x	x	x	x	x	\$3.250.000

Formulación de Proyectos y Actividades											
Proyecto	Actividades	Fuente de financiación	Responsable	Meta	Indicador	Tiempo De Ejecución					Presupuesto Total Por Los Cinco Años
						Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	
	Realización de un proyecto de educación ambiental anual, articulado al CIDEA municipal.	Alcaldía Municipal	Alcaldía Municipal en coordinación con la Unidad de Servicios Públicos y el CIDEA municipal	Tener un (1) proyecto de educación ambiental anual en colaboración con el CIDEA durante la ejecución del PUEAA.	Se tiene un proyecto de educación ambiental anual = 100% No se tiene un proyecto de educación ambiental anual = 0%	x	x	x	x	x	\$10.000.000
PRESUPUESTO TOTAL REQUERIDO											\$386.350.000,00

4. El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y/o modificación de reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.

5. Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de la notificación del acto administrativo, que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de 5 años articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas.

6. En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.

7. Ante un posible incumplimiento del PUEAA presentado por el MUNICIPIO DE MUZO, identificado con NIT 800077808-7, como titular de la concesión, se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley.

8. Se deja constancia que la evaluación realizada aplica para las condiciones de la resolución No. 2658 del 14 de julio de 2017, que cualquier ampliación en términos de caudal o cambio de fuente de abastecimiento, deberán ser ajustadas en el presente estudio.

9. Se le recalca el cumplimiento del ARTÍCULO CUARTO de la Resolución No. 2658 del 14 de julio de 2017:

ARTÍCULO CUARTO: A fin de poder hacer uso de la concesión otorgada, el titular de la concesión de aguas deberá presentar a CORPOBOYACÁ para su respectiva, evaluación y aprobación, los planos y memorias de cálculo de las obras de captación y el mecanismo de control implementado en las fuentes que garanticen derivar el caudal asignado; lo anterior en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Teniendo en cuenta, que es el insumo principal base para la formulación e implementación de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua.

10. *Requerir al MUNICIPIO DE MUZO, identificado con NIT 800077808-7, para que dé cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2658 del 14 de julio de 2017.*

El grupo jurídico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ realizará en su momento el trámite correspondiente con base en el presente concepto.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibídem*, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 209, en relación con los principios de la Función Administrativa, señala: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que a su vez, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, consagra que *"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales"*.

Que el numeral 11 del artículo *ibídem* establece que, en virtud del principio de eficacia, *"las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"*.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables,

lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 1 la Ley 373 de 1997 señala que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua y define al mismo como el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. A su vez en su inciso segundo establece que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos.

Que el artículo 2 *ibidem* establece que el programa de uso eficiente y ahorro del agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa.

Que el artículo 88 *ibidem* preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibidem* instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 *ibidem* se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 *ibidem* dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 *ibidem* se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, establece como causales generales de caducidad las siguientes:

- a) *La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.*
- b) *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.*
- c) *El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.*
- d) *El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.*
- e) *No usar la concesión durante dos años.*
- f) *La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.*
- g) *La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueran imputables al concesionario.*
- h) *Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.*

Que el artículo 88 ibídem, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibídem, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 ibídem, se establece que las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 ibídem, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en lo que respecta al cumplimiento de obligaciones establece lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. *La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo -dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. *No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) *La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
b) *En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. *Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1. *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).*

PARÁGRAFO 2. *Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.*

(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

(...)"

Que la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la

Q

estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en atención a lo plasmado en el Concepto Técnico No. 230059 del 01 de febrero de 2023, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental, viable aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, presentado por el Municipio de Muzo, con Nit. 800077808-7, en su calidad de titular de la concesión de aguas Superficiales otorgada mediante la Resolución No. 2658 del 14 de julio de 2017 de conformidad a los establecido en el Decreto 1090 de junio de 2018 y Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, reglamentarios de la Ley 373 de 1997

Que la implementación y desarrollo del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se debe efectuar teniendo en cuenta los lineamientos trazados en el Concepto Técnico No. 230059 del 01 de febrero de 2023, lo previsto en la Ley 373 de 1997 y las obligaciones que quedarán plasmadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Es importante manifestar que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá en los seguimientos realizados a la concesión de aguas superficiales, procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA presentado por el Municipio de Muzo identificado con Nit. 800077808-7.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, presentado por Municipio de Muzo, con Nit. 800077808-7, en calidad de titular de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante la Resolución No. 2658 del 14 de julio de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: El término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, será de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, articulados a la vigencia de la concesión de aguas, siempre y cuando no se presenten cambios que requieran la modificación o revocatoria del mismo.

PARÁGRAFO: El término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, queda condicionado a la vigencia de la concesión de aguas, en consecuencia, en caso de ser renovada y/o modificada, deberá ser ajustado a las nuevas condiciones de la misma.

ARTÍCULO TERCERO: El titular de la concesión deberá presentar un informe a la Corporación dentro de los **quince (15) primeros días de cada año**, con los avances de las actividades programadas, de igual manera, deberá actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato FGP-28 Información Básica PUEAA empresarial. Lo anterior, en cumplimiento al párrafo primero del artículo 11 de la Ley 373 de 1997 y el artículo 2.2.3.5.1.1 y subsiguientes del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: El titular de la concesión deberá cumplir con la reducción de pérdidas, módulo de consumo y metas proyectadas, así como dar cumplimiento a cada uno

de los proyectos y actividades propuestas dentro del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, conforme al plan de acción establecido, de acuerdo con el Concepto Técnico No. 230059 del 01 de febrero de 2023; los cuales se describen a continuación:

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	Módulo de consumo entregado (l/hab*día)	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
Doméstico (Permanente)	169,34	163	156	150	144	140
Doméstico (Transitorio)	84,83	76	69	62	56	50

Fuente: PUEAA



METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

ÍTEM	% Pérdidas actuales	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
En la aducción	7%				5%	5%
En los procesos de tratamiento	23%	13%	13%	10%	10%	7%
En la conducción	9%	6%	6%	5%	5%	5%
En el almacenamiento	22%	22%	22%	12%	12%	12%
En las redes de distribución	18%	13%	7%	7%	7%	7%
Al interior de la vivienda						
Otras pérdidas						
TOTAL PÉRDIDAS	79%	54%	48%	34%	39%	36%

Fuente: PUEAA

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

Formulación de Proyectos y Actividades								Presupuesto Total Por Los Cinco Años			
Proyecto	Actividades	Fuente de financiación	Responsable	Meta	Indicador	Tiempo De Ejecución					
						Año 1	Año 2		Año 3	Año 4	Año 5
1. PROTECCIÓN CONSERVACIÓN Y RECUPERACIÓN DE LA CUENCA Y FUENTE ABASTECEDORA	Adquisición de un predio para reforestación y/o recuperación ambiental dentro de las áreas de nivel de prioridad de adquisición medio, definidos por Corpoboyacá.	Alcaldía Municipal y Gobernación	Alcaldía Municipal	Contar con la adquisición de un predio para el año 5 de ejecución del PUEAA.	Ningún predio adquirido = 0% Un (1) predio adquirido = 100%					x	\$90.000.000

Formulación de Proyectos y Actividades											
Proyecto	Actividades	Fuente de financiación	Responsable	Meta	Indicador	Tiempo De Ejecución					Presupuesto Total Por Los Cinco Años
						Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	
	Campañas de reforestación	Alcaldía Municipal y Gobernación	USP	Realizar 1 campaña de reforestación anual dentro de las áreas de protección plantando 250 árboles anuales.	(Número de árboles plantados/ 250 árboles proyectados anualmente) *100.			x	x	x	\$6.000.000
	Monitoreo de las fuentes hídricas	Alcaldía Municipal	USP	Realizar 2 aforos anuales a cada una de las fuentes de captación en época seca y lluvias, para un total de 10 aforos anuales.	(Numero de aforos realizados/ 10 aforos proyectados anuales) *100.	x	x	x	x	x	\$1.500.000
Proyecto 2	Actividades	Fuente de financiación	Responsable	Meta	Indicador	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Presupuesto Total Por Los Cinco Años
DESABASTECIMIENTO DE AGUA	Trámite para la legalización de la fuente de la Quebrada Cacaos para asegurar la continuidad del servicio.	Alcaldía Municipal	USP	Contar con la concesión de la fuente alterna Quebrada Cacaos para al año 2.	Acto administrativo de concesión = 100% Solicitud de concesión=50% Sin solicitud de concesión =0%		x				\$8.000.000

Formulación de Proyectos y Actividades											
Proyecto	Actividades	Fuente de financiación	Responsable	Meta	Indicador	Tiempo De Ejecución					Presupuesto Total Por Los Cinco Años
						Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	
	Trámite para la legalización de fuente alterna de la Quebrada Mata de Guadua.	Alcaldía Municipal	USP	Contar con la concesión de la fuente alterna Mata de Guadua para al año 4.	Acto administrativo de concesión = 100% Solicitud de concesión=50% Sin solicitud de concesión =0%				x		\$8.000.000
	Actualización del plan de contingencia del acueducto municipal.	Alcaldía Municipal y Gobernación	USP	Se contará con el documento actualizado o por parte del acueducto en el año 1.	Esta actualizado el plan de contingencia =100% No se actualizo =0%	x					\$18,000.000
Proyecto 3	Actividades	Fuente de financiación	Responsable	Meta	Indicador	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Presupuesto Total Por Los Cinco Años
TRATAMIENTO DE AGUA	Realizar la construcción respectiva del nuevo sistema de tratamiento de agua planteado en el plan maestro de acueducto para el Nacimiento Betania.	Alcaldía Municipal y Gobernación	Alcaldía Municipal	Contar con la construcción de la PTAP correspondiente para el año 1.	PTAP en funcionamiento = 100% En construcción de la PTAP = 75% Selección de la opción más viable de PTAP = 25%. En contratación = 0%	x					\$150.000.000

21

Formulación de Proyectos y Actividades											
Proyecto	Actividades	Fuente de financiación	Responsable	Meta	Indicador	Tiempo De Ejecución					Presupuesto Total Por Los Cinco Años
						Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	
	Realizar el estudio de viabilidad, para determinar la mejor alternativa de tratamiento para la Quebrada La Esperanza.	Alcaldía Municipal y Gobernación	Alcaldía Municipal	Tener el estudio de viabilidad con la alternativa seleccionada para el año 4.	Se cuenta con el estudio de viabilidad = 100% En proceso de formulación = 50% No se cuenta con el estudio de viabilidad = 0%				x		\$30.000.000
	Diseño de un nuevo desarenador para la línea de Betania.	Alcaldía Municipal y Gobernación	USP	Contar con el diseño de un nuevo desarenador para el año 5	Se cuenta con el diseño del nuevo desarenador = 100% En contratación = 50% No se cuenta con el diseño del nuevo desarenador = 0%					x	\$5.000.000
Proyecto 4	Actividades	Fuente de financiación	Responsable	Meta	Indicador	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Presupuesto Total Por Los Cinco Años

Formulación de Proyectos y Actividades											
Proyecto	Actividades	Fuente de financiación	Responsable	Meta	Indicador	Tiempo De Ejecución					Presupuesto Total Por Los Cinco Años
						Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	
REDUCCIÓN DE PERDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Mantenimiento preventivo al sistema de Acueducto.	Alcaldía Municipal	USP	Se realizará 1 mantenimiento anual a (Captaciones, aducciones, desarenadores conductos PTAPs, tanques de almacenamiento, red de distribución).	(Número de mantenimientos realizados/ 1 mantenimiento anual) *100	x	x	x	x	x	\$13.000.000
	Reposición de 182 micromedidores.	Alcaldía Municipal y Gobernación	USP	Contar con la reposición de 182 micromedidores en los años 1-2 del PUEAA.	(micromedidores repuestos/ 182 micromedidores proyectados a reponer) *100.	x	x				\$10.000.000
	Reporte de identificación de conexiones fraudulentas en la línea de conducción.	Alcaldía Municipal	USP	Contar con un reporte anual de conexiones fraudulentas identificadas, desde el año 1.	Sin reporte anual de conexiones fraudulentas en la red de conducción = 0% Con reporte anual de conexiones fraudulentas en la red de conducción = 100%	x	x	x	x	x	\$2.000.000
	Instalación de un macromedidor a la salida de la PTAP San Marcos.	Alcaldía Municipal	USP	Contar con la instalación de 1 macromedidor a la salida de la PTAP San Marcos en el año 2.	1 macromedidor instalado = 100% No se instaló el macromedidor = 0%		x				\$2.500.000

Formulación de Proyectos y Actividades											
Proyecto	Actividades	Fuente de financiación	Responsable	Meta	Indicador	Tiempo De Ejecución					Presupuesto Total Por Los Cinco Años
						Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	
	Instalación de un macromedidor a la salida de la PTAP la Peña.	Alcaldía Municipal	USP	Contar con la instalación de 1 macromedidor a la salida de la PTAP la Peña en el año 2.	1 macromedidor instalado = 100 % No se instaló el macromedidor = 0%		x				\$2.500.000
	Instalación de macromedidores a la entrada de las plantas de tratamiento.	Alcaldía Municipal	USP	Contar con la instalación de 4 macromedidores en las entradas de las plantas de tratamiento en el año 2 del PUEAA	(Número de macromedidores instalados/4 macromedidores proyectados) * 100		x				\$10.000.000
	Mantenimiento preventivo Sistema Lirios-Pedregal y Lirios-Mata de Guadua.	Alcaldía Municipal	USP	Contar con un mantenimiento preventivo en el sistema Lirios-Pedregal y Lirios-Mata de Guadua en el año 4.	Se realiza un (1) Mantenimiento preventivo a Sistema Lirios-Pedregal y Lirios-Mata de Guadua = 100 % No se realiza un (1) Mantenimiento preventivo a Sistema Lirios-Pedregal y Lirios-Mata de Guadua = 100 %				x		\$2.000.000

Formulación de Proyectos y Actividades											
Proyecto	Actividades	Fuente de financiación	Responsable	Meta	Indicador	Tiempo De Ejecución					Presupuesto Total Por Los Cinco Años
						Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	
	Mantenimiento correctivo al desarenador pedregal.	Alcaldía Municipal	USP	Contar con un mantenimiento correctivo al desarenador pedregal en año 2 del PUEAA.	Se realiza un (1) mantenimiento correctivo al desarenador pedregal = 100 % No se realiza un (1) mantenimiento correctivo al desarenador pedregal = 0 %		x				\$2.000.000
	Legalización de las conexiones fraudulentas presentadas en la fuente Betania, por parte de las veredas Guazo y Egidos.	Alcaldía Municipal	USP	Contar con la legalización de los habitantes de las veredas Guazo y Egidos para que sean suscriptores de la USP para el año 4.	(Número de usuarios legalizados/ Número de conexiones fraudulentas identificadas) * 100				x		\$2.000.000
	Mantenimiento correctivo a la captación del sistema Betania.	Alcaldía Municipal	USP	Contar con un mantenimiento correctivo a la captación del sistema Betania en el año 3.	Se realiza un (1) mantenimiento correctivo a la captación del sistema Betania = 100 % No se realiza un (1) mantenimiento correctivo a la captación del sistema Betania = 0 %			x			\$2.000.000

Formulación de Proyectos y Actividades											
Proyecto	Actividades	Fuente de financiación	Responsable	Meta	Indicador	Tiempo De Ejecución					Presupuesto Total Por Los Cinco Años
						Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	
	Mantenimiento correctivo a las redes internas de la PTAP la Peña.	Alcaldía Municipal	USP	Realizar mantenimiento correctivo de la planta en el año 2.	Se realiza un mantenimiento correctivo a la PTAP la Peña = 100% No se realiza un mantenimiento a la PTAP la Peña = 0%		x				\$2.000.000
	Instalación de dos válvulas en la zona central donde se presenta cambios de diámetros.	Alcaldía Municipal	USP	Contar con la instalación de 2 válvulas en la zona central de la red de distribución donde se presenta cambios de diámetros en el año 3.	2 válvulas instaladas =100% No se instalan las válvulas = 0%			x			\$1.000.000
	Capacitación de los usuarios sobre las tecnologías de bajo consumo, mostrando sus beneficios.	USP	USP	Contar con la capacitación de la totalidad de los suscriptores del sistema de acueducto, realizando 1 capacitación anual.	(Número de capacitaciones realizadas/ 1 capacitación anual) *100.	x	x	x	x	x	\$800.000
	Promover la implementación tecnologías de bajo consumo en grandes consumidores a través de capacitaciones.	Alcaldía Municipal	USP Alcaldía Municipal	Contar con una capacitación anual a los grandes consumidores sobre tecnologías de bajo consumo desde el año 1 al 5.	(Número de capacitaciones realizadas/ 1 capacitación anual) *100.	x	x	x	x	x	\$800.000

Formulación de Proyectos y Actividades											
Proyecto	Actividades	Fuente de financiación	Responsable	Meta	Indicador	Tiempo De Ejecución					Presupuesto Total Por Los Cinco Años
						Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	
	Actualizar el catastro de usuarios.	Alcaldía Municipal	USP	Tener el documento de catastro de usuarios actualizado en cada año del PUEAA.	Sin catastro de usuarios = 0% Catastro desactualizado = 20% Catastro vigente y actualizado = 100%	x	x	x	x	x	\$8.000.000
Proyecto 5	Actividades	Fuente de financiación	Responsable	Meta	Indicador	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Presupuesto Total Por Los Cinco Años
EFICIENCIA Y CALIDAD DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO	Atención del 100% de las Peticiones quejas y reclamos por parte de los suscriptores del acueducto del municipio.	USP	USP	Contar con la atención y solución por parte de la USP del 100% de peticiones quejas y reclamos presentados del año 1 al 5.	(número de peticiones quejas y reclamos presentados/ número de peticiones quejas y reclamos resueltos por la USP) *100	x	x	x	x	x	\$1.000.000
	Realizar capacitación sobre mejoramiento de los procesos al personal de la Unidad de Servicios Públicos del Municipio.	USP	USP	Contar con una (1) capacitación anual al personal de la USP durante el PUEAA.	(Número de capacitaciones realizadas/ 1 capacitación proyectada anual) *100.	x	x	x	x	x	\$3.000.000
Proyecto 6	Actividades	Fuente de financiación	Responsable	Meta	Indicador	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Presupuesto Total Por Los Cinco Años
AGUAS RESIDUALES (REUSO DEL AGUA)	Capacitación anual a la población urbana del municipio de Muzo sobre técnicas del	Alcaldía Municipal	Unidad de Servicios Públicos	Contar con una capacitación anual sobre técnicas del reúso	Se realiza una capacitación anual sobre reúso del agua residual y el uso de	x	x	x	x	x	\$5.000.000

Formulación de Proyectos y Actividades											
Proyecto	Actividades	Fuente de financiación	Responsable	Meta	Indicador	Tiempo De Ejecución					Presupuesto Total Por Los Cinco Años
						Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	
	reúso del agua residual y el uso de agua Lluvia.			del agua residual y el uso de agua Lluvia.	agua Lluvia = 100% No se realiza una capacitación anual sobre reúso del agua residual y el uso de agua Lluvia = 0%						
Proyecto 7	Actividades	Fuente de financiación	Responsable	Meta	Indicador	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Presupuesto Total Por Los Cinco Años
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Jornada ambiental sensibilizando a la población sobre la importancia del agua y el ahorro y uso eficiente de la misma en el hogar	Alcaldía Municipal	Alcaldía Municipal en coordinación con la Unidad de Servicios Públicos	Contar con una jornada ambiental de sensibilización anual sobre la importancia del agua y el ahorro y uso eficiente durante el PUEAA.	Se realiza una jornada ambiental de sensibilización anual = 100% No se realiza una jornada ambiental de sensibilización anual = 0%	x	x	x	x	x	\$5.000.000
	Campaña radial de consejos prácticos y sencillos sobre el uso legal, racional y eficiente del agua.	Alcaldía Municipal	Alcaldía Municipal en coordinación con la Unidad de Servicios Públicos	Contar con 5 campañas radiales anuales sobre consejos prácticos y sencillos sobre el uso legal, racional y eficiente del agua.	(Numero de cuñas realizadas/ 5 cuñas proyectadas anuales) *100.	x	x	x	x	x	\$3.250.000

Formulación de Proyectos y Actividades											
Proyecto	Actividades	Fuente de financiación	Responsable	Meta	Indicador	Tiempo De Ejecución					Presupuesto Total Por Los Cinco Años
						Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	
	Realización de un proyecto de educación ambiental anual, articulado al CIDEA municipal.	Alcaldía Municipal	Alcaldía Municipal en coordinación con la Unidad de Servicios Públicos y el CIDEA municipal	Tener un (1) proyecto de educación ambiental anual en colaboración con el CIDEA durante la ejecución del PUEAA.	Se tiene un proyecto de educación ambiental anual = 100%	x	x	x	x	x	\$10.000.000
PRESUPUESTO TOTAL REQUERIDO											\$386.350.000,00

ARTÍCULO QUINTO: Informar al titular de la concesión que para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, se deben contemplar todas las obligaciones técnicas y ambientales, previstas en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00038-14.

ARTÍCULO SEXTO: Informar al titular de la concesión que, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA podrá ajustarse motivada y justificadamente en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones, reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa; situación que deberá ser informada de manera previa y con la debida antelación a esta Corporación a efecto de evaluar la viabilidad de impartir aprobación a la modificación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar al titular de la concesión que, en caso de reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, debe ser ajustado a las nuevas condiciones.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al titular de la concesión que ante un posible incumplimiento del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA aprobado mediante el presente acto administrativo, se podrán imponer las medidas preventivas y sancionatorias de ley.

ARTÍCULO NOVENO: Informar al titular de la concesión que, anualmente CORPOBOYACÁ procederá a verificar el cumplimiento de la reducción de pérdidas, módulo de consumo y metas proyectadas, así como el cumplimiento de cada uno de los proyectos y actividades propuestas dentro del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA.

ARTÍCULO DÉCIMO: El titular de la concesión de aguas Superficiales, deberá presentar al finalizar la vigencia del PUEAA, el informe de la implementación y cumplimiento del mismo, lo anterior en cumplimiento del artículo 11 de la Ley 373 de 1997 y el artículo 2.2.3.5.1.1 y subsiguientes del Decreto 1079 de 2015

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Informar al titular de la concesión que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la Resolución No. 2658 del 14 de julio de 2017, así mismo las contempladas en los artículos 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

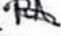

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Notifíquese el presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del Concepto Técnico No. 230059 del 01 de febrero de 2023, al Municipio de Municipio de Muzo, con Nit. 800077808-7, a través del Alcalde Municipal que funge como representante legal, y/o quien haga sus veces, o a su apoderado, en la Calle 3 No. 8-03, del municipio de Muzo, Boyacá, o a los correos electrónicos alcaldia@muzo-boyaca.gov.co, uspdmuzo@muzo-boyaca.gov.co De no ser posible la notificación personal o por correo electrónico, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Publíquese el encabezamiento y la parte resolutive de esta providencia en el boletín de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Rafael Antonio Cortés León. 
Revisó: Andry Fabián Jiménez Méndez. 
Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en : RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficiales OOCA-00038-14

RESOLUCIÓN No. 0641

(13 ABR 2023)

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 3716 del 15 de noviembre de 2016, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental recibió a satisfacción las obras de ocupación de cauce ejecutadas por la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S., identificada con NIT 900330667-2, sobre la Quebrada Velázquez, consistente en el desarrollo de las actividades de reconstrucción del muro de protección de la aleta derecha del costado sur del puente ubicado en el tramo del PQR 93+000, RUTA NACIONAL 4510, en la vereda Dos y Medio del municipio de Puerto Boyacá, en las coordenadas 5°56'15,56"N y 74°34'13.10"O, a una altura de 140 msnm.

Que el referido acto administrativo fue notificado por Conducta Concluyente, según el contenido del radicado No. 18136 del 23 de noviembre de 2.016, mediante el cual la señora **MARCELA BAYONA**, en calidad de apoderada de la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., manifiesta expresamente tener conocimiento del mencionado acto administrativo y solicita a la corporación se expida copia del mismo, la cual debe ser entregada al señor **YEISON NICOLÁS REYES MUÑOZ**.

Que mediante radicado No. 18885 del 6 de diciembre de 2016, la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., por medio de apoderado judicial, presentó Recurso de Reposición contra la resolución No. 3716 del 15 de noviembre de 2016.

Que mediante auto No. 1964 del 23 de diciembre de 2.016, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional De Boyacá admitió el recurso de reposición y ordenó remitir el expediente al área técnica para que mediante concepto técnico se verifique la veracidad de los argumentos esgrimidos en el recurso presentado.

Que mediante radicado No. 4619 del 21 de marzo de 2.018 la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. solicita Subrogación por ministerio de la ley, del permiso de Ocupación de Cauce otorgado dentro del expediente OPOC-00016-15.

Que mediante resolución No. 2492 del 23 de julio de 2.018, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación resolvió Subrogar en la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI-, la totalidad de los derechos y obligaciones del Permiso de Ocupación de Cauce tramitado en favor de la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. dentro del expediente OPOC-00016-15.

Que una vez evaluada la documentación presentada con el recurso de reposición y los argumentos que dieron lugar a la impugnación, se emitió el Concepto Técnico No. CTO-0224-2019 de fecha 30 de noviembre de 2.019, el cual es acogido mediante el presente acto administrativo y en tal virtud se extracta la parte pertinente así:

()....

4.- Justificación técnica de la medida de compensación descrita en el Artículo Segundo de la Resolución 3716 del 15 de noviembre de 2016.

En atención al radicado 018885 del 06 de diciembre de 2016. M&M Estudio Jurídico obrando como representante de la concesionaria Ruta del Sol, presenta recurso de reposición contra la Resolución No 3716 del 15 de noviembre de 2016, por medio del cual se otorga permiso de ocupación de cauce y se toman otras determinaciones.

Si bien es cierto que en el **Artículo Segundo** de la Resolución 3716 de 15 de noviembre de 2016, indica requerir a la **CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S.**, identificada con Nit 90003300667-2, para que realice como medida de compensación ambiental la plantación de ochocientos (800) árboles y arbustos de especies nativas en la ronda de protección de la fuente intervenida o sobre los predios de interés hídrico del municipio o de particulares. Para la siembra se le otorga un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del periodo de lluvias.

Se afirma que las medidas de compensación consisten en las acciones que tienen como objeto resarcir a la biodiversidad por los impactos o efectos negativos que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos y que conlleven pérdida de la biodiversidad en los ecosistemas naturales terrestres y vegetación secundaria; de manera que se garantice la conservación efectiva de un área ecológicamente equivalente donde se logre generar una estrategia de conservación permanente y/o su restauración ecológica, a fin de que al comparar con la línea base se garantice la no pérdida neta de biodiversidad.

La obra civil contratada denominada (Aleta Puente Vehicular), sobre la quebrada La Velázquez, en el municipio de Puerto Boyacá, se inició en el mes de febrero de 2015, con un tiempo aproximado de ejecución de obra aproximado de un mes.

Es de anotar que las medidas de compensación establecidas en la **Resolución 3716 del 15 de noviembre de 2016**, donde se establece la siembra de 800 plántulas, están encaminadas en las afectaciones que se generaron en el momento de la construcción de la estructura denominada muro de contención (Aleta Puente Vehicular) sobre la quebrada La Velázquez, en el municipio de Puerto Boyacá, vereda Dos y Medio.

En los registros fotográficos presentados por la Concesionaria Ruta del sol, se aprecia el proceso constructivo de la estructura, observando las afectaciones que se presentaron en su ejecución como son: invasión de las rondas de protección y parte del lecho de la fuente hídrica.

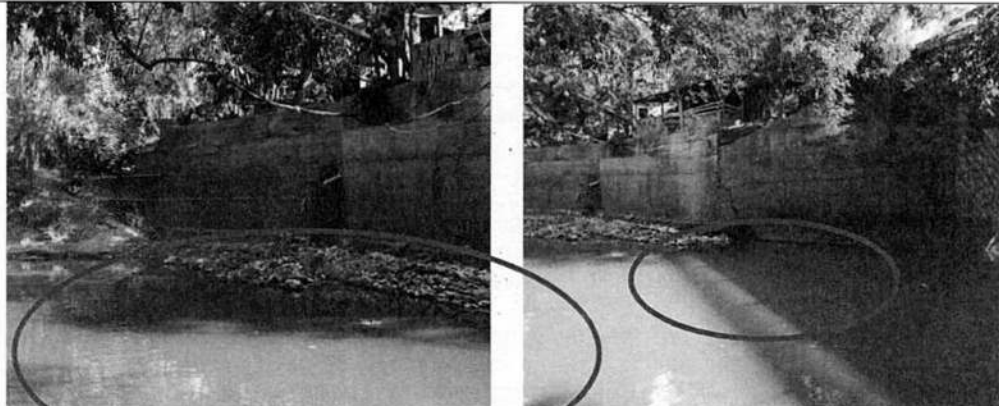
En la ronda de protección se evidencia afectación al talud del lecho de la fuente y capa vegetal del suelo excavado.

Sobre la fuente hídrica se observa invasión al lecho de la quebrada con la colocación de los costales de fibra para el desvío del cauce temporal.

Resultado de la visita realizada el día 29/08/2019.

En atención a la solicitud al área de interés se genera nueva visita ocular para evidenciar el estado actual encontrando la existencia de las afectaciones que se generaron por la ejecución de las obras que en su momento y que aún continúan sobre el cauce de la fuente hídrica quebrada la Velázquez y parte de su ronda de protección.

Foto 8 Material sobrante de la obra



Fuente Corpoboyacá

Es de aclarar que en visita técnica ocular realizada el día 15 de octubre de 2015, el ingeniero Javier Nieto, obrando en representación de la empresa Ruta del Sol, manifestó que el material sobrante que se encontraba dentro del cauce y parte de la ronda de protección una vez terminada la ejecución de las obras se retiraría de la fuente y que a fecha de hoy se observa que parte del material sobrante se encuentra dentro del cauce de la fuente hídrica de interés, es decir que a 240 días después de ejecutado el contrato siguen los escombros dentro del cauce.

5 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

La CONCESIONARIA RUTA DEL SOL inicia los trabajos de reconstrucción a la Aleta Puente Vehicular sobre la quebrada La Velázquez, en el municipio de Puerto Boyacá, vereda Dos y Medio. Con fecha del 15 de febrero de 2015, la visita de evaluación se realiza 240 días después de ejecutadas las obras, observando que el suelo donde se realizaron las excavaciones no cuenta con una capa vegetal recuperada y material de escombros de la obra civil dentro de su cauce.

6.- CONCEPTO TÉCNICO

Desde el punto de vista técnico-ambiental y dando respuesta al recurso de reposición presentado por la empresa **M&M Estudio Jurídico**, obrando en representación de la **Concesionaria Ruta del Sol S.A.S** y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto, se considera que la solicitud de modificación al **Artículo Segundo** de la **Resolución 3716 del 15 de noviembre de 2016**, donde se establece una medida de compensación de la siembra de ochocientos (800) árboles y arbustos por la siembra de 50 individuos con las especies de Matarratón (*Gliricidia sepium*) y *Leucaena* (*Leucaena Leucocephala*) en virtud del permiso de ocupación de cauce sobre la quebrada Velázquez, se conceptúa:

Que en atención a la edición No 166 extraordinario del 12 de julio de 2017 Corpoboyacá emite **RESOLUCIÓN 2405 del 29 de junio de 2017**, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo ambiental para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ.

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que en el artículo 2.2.1.1.7.8. del Decreto 1076 de 2015 se dispone que el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: (...) g) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales; (...)

Que el artículo 2.2.2.3.1.1 del Decreto 1076 de 2015 define las medidas de compensación como las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados.

Que en el artículo 2.2.3.2.9.9. *ibidem* se prevé que la Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos: (...) g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974. (...)

Que de acuerdo con la normatividad ambiental colombiana precitada y toda vez que la misma no presenta una descripción clara de sus alcances, se hace necesario en aplicación del principio de rigor subsidiario explicitar las alternativas que se pueden presentar en las medidas de compensación ambiental que deben cumplir los titulares de: Concesión de Aguas Subterráneas y Superficiales, **Ocupación de Cauce**, Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas, Permiso de Vertimientos y Permisos o Autorizaciones de Aprovechamiento Forestal y de las medidas de manejo ambiental impuestas para la actividad sísmica, teniendo en cuenta que la norma se limita a enunciar dicha obligación como uno de los componentes de la resolución que otorga el permiso respectivo.

Que la Corporación cumpliendo la función de máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción, impone medidas de compensación ambiental como una de las obligaciones establecidas en los permisos, autorizaciones y/o concesiones otorgados, las cuales corresponden a siembra de árboles y/o reforestación, con fines de restauración o de aumento de coberturas forestales en zonas de recarga hídrica, bosque o de alto interés ecológico para la conservación.

Aunado a lo anterior y lo descrito en el presente concepto se niega la solicitud presentada por **M&M Estudio Jurídico, obrando en representación de la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S**, en la cual solicita a Corpoboyacá la modificación del artículo segundo de la Resolución No 3716 del 15 de noviembre de 2016, en el sentido de eliminar la exigencia de la siembra de 800 árboles y en su lugar establecer como medida de compensación la siembra justificada de 50 individuos con las especies de Matarratón (*Glicicidia sepium*) y Leucadena (*Leucadena Leucocephala*), en virtud del permiso de ocupación de cauce sobre la quebrada Velázquez.

Esta corporación establece que la medida de compensación impuesta en la Resolución No 3716 del 15 de noviembre de 2016, determinada la siembra de (800) árboles y arbustos de especies nativas, resarce y retribuye a la comunidad, la región, localidad y al entorno natural por los impactos negativos generados por el proyecto, obra o actividad, denominado "Atención a la socavación de la aleta existente con la construcción de un muro pantalla reforzada en concreto que servirá de protección para confirmar el material que se encuentra entre el terraplén y la aleta del puente" obra que se ejecutó entre la ronda de protección y el cauce y que a fecha de hoy no se han podido corregir y mitigar las afectaciones generadas por el proyecto en mención.

En atención al recurso de reposición donde se solicita que se indique el "proceso, método o procedimiento matemático adecuado para la asignación de una medida de compensación a imponer para la construcción de una estructura vial sobre una fuente hídrica", es pertinente informar que actualmente esta corporación en el marco de compensaciones ambientales del componente biótico la medida de compensación que se impuso bajo el acto administrativo se estableció de acuerdo a la complejidad del proyecto y a lo evidenciado por el técnico en la visita de evaluación ocular.-

Por lo anterior esta corporación ratifica la medida de compensación en la Resolución No 3716 del 15 de noviembre de 2016.

El grupo de Asesores Jurídicos de la Oficina Territorial de Pauna, determinarán el trámite correspondiente a seguir.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que de conformidad con lo reglado por el Capítulo VI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre los recursos dispone:

Artículo 74. *Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. *El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. *Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Artículo 76. *Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. *Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratifica su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO ATACADO.

Mediante el acto administrativo impugnado, esta Subdirección resolvió en su artículo Primero: recibir a satisfacción las obras de ocupación de cauce ejecutadas por la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S., identificada con NIT 900330667-2, sobre la quebrada Velázquez consistente en el desarrollo de las actividades de reconstrucción del muro de protección de la aleta derecha del costado sur del puente ubicado en el tramo del PQR 93+000, RUTA NACIONAL 4510, en la vereda Dos y Medio del municipio de Puerto Boyacá, en las coordenadas 5°56'15,56" N y 74°34'13.10" O, a una altura de 140 msnm. En el mismo acto administrativo, que genera derechos para el titular del permiso otorgado, también se impusieron obligaciones, que son inherentes a la actividad a desarrollar dentro del marco de la normatividad ambiental vigente, como el caso del artículo Segundo del mismo proveído, en el cual se impuso, como medida de compensación ambiental, la obligación de plantar Ochocientos (800) árboles o arbustos de especies nativas de la región en la zona de ronda de protección de la fuente hídrica intervenida, o sobre predios de interés hídrico del municipio. Contra esta obligación específicamente, el titular del permiso de

ocupación de Cauce interpuso recurso de reposición manifestando no estar de acuerdo con dicha obligación de acuerdo con los argumentos que se resumen en el siguiente acápite.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

Pretende el recurrente que se modifique el artículo Segundo de la resolución No. 3716 del 15 de noviembre de 2016 en el sentido de eliminar la exigencia de siembra de Ochocientos (800) árboles y en su lugar establecer como medida de compensación la siembra justificada de Cincuenta (50) individuos de las especies Matarratón y Leucaena, el cual debe ser adicionado en el marco del acuerdo realizado entre Corpoboyacá y la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., a través del Programa Integral de Compensaciones (PIMCA) firmado entre las partes el 10 de noviembre de 2015.

Argumenta el recurrente, que la medida de compensación impuesta por la Corporación es excesiva y que además, la decisión carece de motivación, toda vez que el acto administrativo atacado no hace consideraciones o referencias adicionales respecto de las razones que llevaron a imponer esta medida de compensación, tampoco mencionó o determinó la metodología utilizada o los parámetros que se tuvieron en cuenta por Corpoboyacá para efectuar el cálculo de la cantidad de árboles de compensación por la obra autorizada, lo cual constituye una flagrante violación al ordenamiento jurídico procesal, especialmente el artículo 42 de la ley 1437 de 2011 y a las reiteradas directrices de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

Adjunto al recurso de reposición que nos ocupa, se allega copia del acta de Concertación de Medidas de Compensación Ambiental e inversión del 1% suscrita entre Corpoboyacá y la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. de fecha 10 de noviembre de 2015, pretendiendo, en primer lugar, que se modifique el artículo segundo del acto administrativo atacado y que la medida de compensación sea de siembra y establecimiento de Cincuenta (50) individuos de las especies de Matarratón y Leucaena, y en segundo lugar, que tal obligación sea adicionada al mencionado acuerdo.

DE LAS PRUEBAS.

Como acervo probatorio de sus pretensiones, el recurrente presentó copia del acta de Concertación de Medidas de Compensación Ambiental e inversión del 1% suscrita entre Corpoboyacá y la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. de fecha 10 de noviembre de 2015

La Corporación por su parte, ordenó realizar una evaluación técnica de la medida de compensación impuesta y los argumentos esgrimidos por el recurrente, emitiendo el concepto técnico No. CTO-0224-2019 de fecha 30 de noviembre de 2019, que sirve como soporte para tomar la decisión mediante el presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Procede en esta oportunidad la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental a pronunciarse respecto del Recurso de Reposición interpuesto por la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., contra de la Resolución No. 3716 del 15 de noviembre de 2016, específicamente contra el Artículo Segundo del mencionado acto administrativo, el cual fue presentado oportunamente según los términos establecidos por el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y cumple con todos los

requisitos formales exigidos por el Artículo 77 Ibídem, por lo tanto resulta procedente resolver de fondo la impugnación.

Al argumento principal del recurso de reposición impetrado es la Medida de Compensación impuesta en el Artículo Segundo de la providencia recurrida, bajo el argumento de que resulta siendo excesiva para el permiso otorgado y que la tal decisión carece de motivación, por lo tanto, solicita el recurrente que se modifique dicho artículo de la providencia y en su lugar se imponga la siembra de cincuenta (50) individuos de Matarratón y Leucaena. Adicionalmente que, en aplicación del acuerdo suscrito entre la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. y Corpoboyacá, el 10 de noviembre de 2.015, se impute esa medida de compensación al 1% de inversión que hace la Concesionaria en el ámbito ambiental en la zona de influencia y desarrollo del proyecto vial.

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ, en aplicación de su función principal de administrar de manera sostenible los Recursos Naturales Renovables, otorga permisos, autorizaciones, concesiones y/o Licencias Ambientales para su uso, las cuales llevan consigo, siempre, una Medida de Compensación o preservación del recurso afectado, que tiene como objeto principal retribuir, resarcir o mitigar a la naturaleza por los necesarios e inevitables afectaciones negativas que sufre el ambiente con el desarrollo de una obra o actividad, por lo tanto, no es tema de discusión que el permiso otorgado conlleva una consecuente medida de compensación o de preservación del recurso. La medida de compensación en algunos casos puede ser calculada y medida con fórmulas matemáticas, dependiendo la clase de recurso afectado y la actividad realizada, verbigracia, en los permisos de aprovechamiento forestal, que referencia en su libelo el recurrente, en cuyo caso se puede determinar con precisión cuántos árboles se extraen de la capa vegetal y en consecuencia, cuántos se deben plantar para compensar el beneficio ambiental que aquellos prestaban, utilizando fórmulas como la compensación de 1 a 3, 4, 5 o más, según criterio técnico para cada caso específico o teniendo en cuenta el área basal total del aprovechamiento.

Es claro que para el caso que nos ocupa, no podemos aplicar los mismos criterios, pues no se trata de UNA COMPENSACIÓN, literalmente hablando, en cuanto resulta imposible cuantificar con exactitud la afectación negativa que sufrió el recurso hídrico durante la construcción de la obra con partículas de lodo y materiales de construcción, lavado de herramientas, ingreso de personal y maquinaria al cauce del río, etc., sin contar con el impacto negativo ocasionado a la ronda de protección en cuanto al suelo y su capa vegetal. Afectaciones, que obviamente con el paso del tiempo y el ciclo lógico de la naturaleza van regenerándose y resarcándose: el agua se purifica, el caudal recobra su cauce original, la capa vegetal se regenera, etc., sin embargo, esto no quiere decir que no haya existido afectación alguna durante el desarrollo o construcción de la obra. Lógicamente que cuando se realizó la visita técnica, todos aquellos vestigios de degradación del suelo, suciedad del agua, afectación de la capa vegetal, ya habían desaparecido haciendo imposible su cuantificación.

Se reitera que como no hubo uso y/o extracción de algún recurso natural, sino impactos negativos a una fuente hídrica de alta importancia en la zona, en este caso se habla entonces, no de medida de compensación, sino de MEDIDA DE PRESERVACIÓN DEL RECURSO, que fue la obligación que se impuso en el acto administrativo que otorgó el permiso de ocupación de cauce.

Ahora bien, una vez revisado minuciosamente el concepto técnico No. CO-0949/16 SILAMC, que sirvió de soporte técnico para la decisión tomada mediante la resolución recurrida, y el concepto técnico No. CTO-0224-2019 de fecha 30 de noviembre de 2.019, que fue emitido específicamente con destino a resolver el recurso de reposición que nos ocupa, se evidencia que le asiste razón al recurrente en el sentido de que no se soportó técnicamente el procedimiento utilizado para tasar la medida de preservación del recurso natural, en este caso el recurso hídrico, por tanto, en el acto administrativo no se motivó suficientemente la decisión sobre este aspecto, por la misma causa no es posible determinar con precisión si es excesiva la compensación impuesta o no, de tal suerte que no existen argumentos sólidos por parte de la Corporación para reafirmar la decisión tomada, en consecuencia, se procederá a reponer el acto administrativo impugnado y se aceptará la medida de preservación propuesta por el titular del permiso de ocupación de cauce, consistente en la siembra de cincuenta (50) plantas de las especies Matarratón (*Gliricidia sepium*) y Leucaena (*Leucaena Leucosephala*).

Por último, resulta procedente tener en cuenta el acuerdo suscrito entre la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. y CORPOBOYACÁ el 10 de noviembre de 2.015, en el sentido de que todas las medidas de compensación impuestas en razón de los permisos, licencias o autorizaciones otorgados por la Corporación en virtud del Proyecto Vial Ruta del Sol sector 2, en cuanto a la jurisdicción de Corpoboyacá, serán cumplidas a través del Programa Integral de Compensaciones Ambientales (PICAM), consistente en la inversión del 1% del valor total del contrato en obras y proyectos de beneficio ambiental en la zona de influencia, según acta suscrita el 10 de noviembre de 2015, por lo tanto, se reconoce este acuerdo y en tal virtud se procede a reponer el artículo segundo del acto administrativo impugnado en el sentido de adicionar un párrafo que así lo reconozca y se impute esta obligación a aquél acuerdo, para lo cual el titular del permiso de ocupación de cauce deberá demostrar la inversión del equivalente de la siembra y mantenimiento de los cincuenta (50) árboles dentro de los programas ambientales desarrollados, incluyendo su establecimiento, mantenimiento por los tres (3) primeros años, resiembras y encerramiento, de conformidad con valores dispuestos por la Corporación mediante Resolución No. 622 del 26 de abril de 2021, e informar a la Corporación lo pertinente con el fin de verificar su cumplimiento.

Que en mérito de lo expuesto, esta Subdirección

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER la Resolución No. 3716 del 15 de noviembre de 2016, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, el Artículo Segundo de la Resolución No. 3716 del 15 de noviembre de 2016 quedará así:

ARTÍCULO SEGUNDO: *Requerir a la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., Nit. No. 900330667-2, para que realice, como MEDIDA DE PRESERVACIÓN DEL RECURSO, la plantación de Cincuenta (50) plantas de las especies Matarratón (*Gliricidia sepium*) y Leucaena (*Leucaena Leucosephala*).*

PARÁGRAFO: *La presente obligación queda incluida dentro del acuerdo suscrito entre la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. y CORPOBOYACÁ, en el sentido de que todas las medidas de compensación impuestas en razón de los permisos, licencias o autorizaciones otorgados por la Corporación en virtud del Proyecto Vial Ruta del*

Sol, sector 2, en cuanto a la jurisdicción de Corpoboyacá, serán cumplidas a través del Programa Integral de Compensaciones Ambientales (PICAM), consistente en la inversión del 1% del valor total del contrato en obras y proyectos de beneficio ambiental en la zona de influencia, sin embargo el titular del permiso de ocupación de cauce deberá demostrar la inversión del equivalente de la siembra y mantenimiento de los cincuenta (50) árboles dentro de los programas ambientales desarrollados, e informar a la Corporación lo pertinente con el fin de verificar su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: En todos los demás aspectos, el acto administrativo impugnado se mantendrá incólume.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese el presente Acto Administrativo a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI a los correos electrónicos: contactenos@ani.gov.co y/o a la Calle 24A No. 59-42 Piso 2 Torre 4 de Bogotá D.C.. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.


ARTÍCULO QUINTO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra esta providencia no procede alguno y para todos los efectos se considera agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VASQUEZ DÍAZ.
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

Elaboró: Rafael Antonio Cortés León. 

Revisó: Raúl Antonio Torres Torres. 

Ignacio Antonio Medina Quintero. 

Archivo: RESOLUCIONES Permisos de Ocupación de Cauce OPOC-00016-15

RESOLUCION No. 0643

(13 ABR 2023)

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO:

Que mediante resolución No. 0120 del 30 de enero de 2023, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ, por medio de la Oficina Territorial de Pauna, resolvió negar la Autorización de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados solicitada por señor el **LUIS ALFONSO VILLAMIL VILLAMIL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.195.975 de Pauna -Boyacá, en calidad de propietario del predio denominado **La Laguna**, identificado con Número de Matrícula 072-26692 y código catastral No. 15531000000260023000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Tune y Guamal del Municipio de Pauna- Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

Que el referido acto administrativo fue notificado vía correo electrónico al señor **LUIS ALFONSO VILLAMIL VILLAMIL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.195.975 de Pauna -Boyacá, enviado el 30 de enero de 2023 al correo: andres93rendon93@gmail.com, por consiguiente, se entiende notificada el miércoles 01 de febrero de 2023, a partir de ahí se inician a contar los términos de ejecutoria.

Que mediante radicado No. 02730 de fecha 06 de febrero de 2023 el señor **LUIS ALFONSO VILLAMIL VILLAMIL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.195.975 de Pauna -Boyacá, interpuso recurso de reposición contra la resolución No. 0120 del 30 de enero de 2023.

Que mediante Auto No. 0165 del 28 de febrero de 2023, la Oficina Territorial de Pauna dispuso admitir el recurso incoado y ordenar la práctica de una visita técnica al predio **La Laguna**, identificado con Número de Matrícula 072-26692 y código catastral No. 15531000000260023000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Tune y Guamal del Municipio de Pauna- Boyacá, con el fin de evaluar técnicamente la viabilidad de reponer la resolución impugnada.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el 6 de marzo del 2023 un funcionario de Corpoboyacá adscrito a la Oficina Territorial de Pauna realizó visita técnica ordenada mediante Auto No. 0165 del 28 de febrero de 2023 y en consecuencia emitió el concepto técnico No. 230131 del 14 de marzo del 2023 que es acogido mediante el presente acto administrativo y del cual se extrae la parte pertinente así:

()....

3.20. Recomendaciones técnico-ambientales

El señor **Luis Alfonso Villamil Villamil**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.195.975 de Pauna-Boyacá propietario del predio "**La Laguna**" y autorizado a realizar el aprovechamiento forestal debe:

- Acatar el Art. 2.2.1.1.18.2, del Decreto 1076 del año 2015, en relación con la Protección y conservación de los bosques que establece que los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:

a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.

- Debe aprovechar únicamente el número de árboles de las especies aquí autorizadas.

- CORPOBOYACA realizará visitas de seguimiento durante y después de realizadas las actividades de aprovechamiento forestal, para verificar el cumplimiento de las obligaciones y recomendaciones técnicas establecidas en el presente concepto técnico.

- El Decreto 1076 de 2015, define al aprovechamiento sostenible como "Es el uso de los recursos maderables y no maderables del bosque que se efectúa manteniendo el rendimiento normal del bosque mediante la aplicación de técnicas silvícolas que permiten la renovación y persistencia del recurso". Por lo cual el autorizado debe garantizar presencia de individuos remanentes en las diferentes clases diamétricas del recurso forestal, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad del ecosistema.

4. CONCEPTO TECNICO

Realizada la visita al predio "**La Laguna**" y verificada la existencia de los árboles de las especies Cedro, Cedrillo, Caucho, Cucubo, Cucharo y Mopo aptos para su aprovechamiento y reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto 1076 de 2015, se concluye para el presente concepto técnico:

- Se considera viable técnica y ambientalmente modificar la resolución recurrida y en su defecto otorgar la autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados al señor **Luis Alfonso Villamil Villamil**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.195.975 de Pauna-Boyacá propietario del predio "**La Laguna**" para que en un periodo de **Un (1) mes** proceda a llevar a cabo el aprovechamiento selectivo de **quince (15) individuos maderables** de las especies Caucho (*Ficus americana* subsp. *andicola* (Standl.)), Cedro (*Cedrela odorata* L.), Cedrillo (*Simarouba amara* Aubl), Cucharo (*Myrsine guianensis* (Aubl.) Kuntze), Cucubo (*Solanum grandiflorum* Ruiz & Pav) y Mopo (*Croton ferrugineus* Kunth), distribuidos en un área de 0,064 ha, del predio denominado "**La Laguna**" con cédula catastral 15531000000260023000, en la vereda Tune y Guamal del municipio de Pauna con un volumen total de 23,71 m³ de madera.

El volumen de madera y cantidad de individuos vegetales a aprovechar por especie, se registra en la **Tabla 14**.

Tabla 14. Inventario forestal de las especies objeto de aprovechamiento

NOMBRE		N° INDIVIDUOS	VOLUMEN BRUTO OTORGADO (m ³)
COMÚN	CIENTÍFICO		
Caucho	<i>Ficus americana</i> subsp. <i>andicola</i> (Standl.)	1	1,01
Cedrillo	<i>Simarouba amara</i> Aubl	5	9,04
Cedro	<i>Cedrela odorata</i> L	5	6,75
Cucharo	<i>Myrsine guianensis</i> (Aubl.) Kuntze	2	2,72

NOMBRE		N° INDIVIDUOS	VOLUMEN BRUTO OTORGADO (m ³)
COMÚN	CIENTÍFICO		
Cucubo	Solanum grandiflorum Ruiz & Pav	1	2,60
Mopo	Croton ferrugineus Kunth	1	1,59
TOTAL		15	23,71

Fuente: Corpoboyacá, 2023

- El señor **Luis Alfonso Villamil Villamil**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.195.975 de Pauna-Boyacá propietario del predio "**La Laguna**" y autorizado para realizar el aprovechamiento forestal de árboles aislados, dispone de un periodo de **dos (2) meses** para ejecutar la medida de sostenibilidad del recurso forestal, a partir de la finalización del aprovechamiento forestal, con el establecimiento y/o manejo de **setenta y nueve (79) plantas**, producto de regeneración natural o siembra, de los árboles aprovechados o de las siguientes especies: Guamo, Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Frijolito, Higuierón, entre otras, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del predio y/o de la vereda; si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio de acuerdo con el numeral 3.17 del presente concepto técnico.

- El señor **Luis Alfonso Villamil**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.195.975 de Pauna-Boyacá propietario del predio "**La Laguna**" debe presentar ante CORPOBOYACÁ, un informe con registro fotográfico que evidencie el cumplimiento de la medida compensatoria, donde se ubique el área del manejo de la vegetación, se indique el número de individuos por especie, altura promedio, fertilizante y dosis aplicada de ser necesario, además, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de 2 años.

- De acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Pauna, el aprovechamiento forestal según la zonificación ambiental se llevará a cabo en áreas de uso agropecuario tradicional y forestal y agropecuario mecanizado, siendo viable su ejecución siguiendo los lineamientos y condiciones técnicas establecidas en el presente concepto, así mismo se deben tener en cuenta las coordenadas de la **Tabla 15** donde se establecen los vértices del polígono de aprovechamiento.

-En relación con el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Carare-Minero (código 2312), – **POMCA**, el polígono de aprovechamiento se encuentra dentro de las dos categorías de ordenación establecidas en estos planes, por lo anteriormente descrito el aprovechamiento forestal se debe llevar a cabo únicamente en las áreas definidas como **USO MULTIPLE** y dentro de los vértices del polígono de aprovechamiento descritos en la **Tabla 15**.

Tabla 15. Vértices del polígono de aprovechamiento.

ÁREA (Ha)	VERTICES	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)
		LATITUD	LONGTUD	
0,064	1	5° 38'24,37" N	74° 0' 1,37" W	1082
	2	5° 38'24,75" N	74° 0' 1,15" W	1076
	3	5° 38'25,26" N	74° 0' 1,05" W	1076
	4	5° 38'25,49" N	74° 0' 0,93" W	1054
	5	5° 38'25,93" N	74° 0' 0,87" W	1054
	6	5° 38'25,05" N	74° 0' 0,44" W	1054
	7	5° 38'25,70" N	74° 0' 0,47" W	1054
	8	5° 38'24,65" N	74° 0' 0,68" W	1054

Fuente: CORPOBOYACA, 2023

-El señor **Luis Alfonso Villamil Villamil**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.195.975 de Pauna-Boyacá propietario del predio "**La Laguna**" queda sujeto a dar estricto cumplimiento a lo

siguiente: Aprovechar los árboles única y exclusivamente de las especies autorizadas dentro del polígono relacionado en la **Tabla 15** e indicados en la **Tabla 16** identificados en campo con los consecutivos numéricos 1,7,11,12,13,14,15,17,24,25,26,27,28,47 y 48, no realizar talas a menos de 30 metros de borde de quebrada, ni a menos de 100 metros de nacimientos. Utilizar debidamente los salvoconductos únicos nacionales para la movilización de especímenes de la diversidad biológica y realizar aprovechamiento forestal dentro del predio "La Laguna", controlando así el uso y aprovechamiento indebido de productos forestales no autorizados por CORPOBOYACÁ.

Tabla 16. Individuos objeto de la autorización.

No. árbol	Especies	CAP(m)	DAP (m)	H(m)	Área Basal (m ²)	Volumen (m ³)	DAP (cm)
1	Cucubo	1,60	0,51	17	0,20	2,60	51
7	Cedro	1,20	0,38	16	0,11	1,38	38
11	Cedro	1,10	0,35	15	0,10	1,08	35
12	Cedro	1,30	0,41	17	0,13	1,71	41
13	Cedrillo	1,10	0,35	17	0,10	1,23	35
14	Caucho	0,97	0,31	18	0,07	1,01	31
15	Cedrillo	1,10	0,35	16	0,10	1,16	35
17	Cucharo	1,30	0,41	15	0,13	1,51	41
24	Cucharo	1,30	0,41	12	0,13	1,21	41
25	Cedrillo	1,90	0,60	15	0,29	3,23	60
26	Cedro	1,20	0,38	14	0,11	1,20	38
27	Cedrillo	1,30	0,41	17	0,13	1,71	41
28	Cedrillo	1,30	0,41	17	0,13	1,71	41
47	Cedro	1,20	0,38	16	0,11	1,38	38
48	Mopo	1,25	0,40	17	0,12	1,59	40
15	TOTAL					23,71	

Fuente: CORPOBOYACA, 2023

- El patio de acopio, es el único lugar donde el vehículo puede realizar el cargue de madera, se ubica en un apartado del predio cerca de la carretera que conduce del municipio de Pauna a Maripí, específicamente en las coordenadas -74°00'0,17" W 5°38'25,88" N, queda totalmente prohibido hacer acopio de madera sobre las vías veredales, ya que pueden ocasionar accidentes a los habitantes de la vereda como a los vehículos que transiten por estos lugares.

El Grupo Jurídico de la Corporación determinará el trámite que considere pertinente.

El presente concepto técnico no se considera un elemento vinculante dentro del trámite de Aprovechamiento Forestal, hasta tanto no sea acogido mediante acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de conformidad con lo reglado por el Capítulo VI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre los recursos dispone:

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.
Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.*

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.*

DEL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO

Mediante el acto administrativo atacado, esta Oficina Territorial resolvió: Negar la Autorización de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados solicitada por señor el **LUIS ALFONSO VILLAMIL VILLAMIL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.195.975 de Pauna -Boyacá, en calidad de propietario del predio denominado **La Laguna**, identificado con Número de Matrícula 072-26692 y código catastral No. 15531000000260023000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Tune y Guamal del Municipio de Pauna- Boyacá. La Autorización de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados fue negada porque la parte del predio "**LA LAGUNA**" donde se ubicaron los árboles objeto de evaluación está ubicada dentro la categoría de ordenación definida para la zonificación ambiental de cuencas hidrográficas como: **Conservación y Protección Ambiental**, esta categoría incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación ambiental vigente, cuyas áreas, como quedó dicho anteriormente, está prohibido realizar este tipo de actividades

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Pretende el recurrente que se reponga la resolución No. 0120 de 30 enero de 2023 y en consecuencia, se otorgue el permiso de aprovechamiento forestal solicitado, teniendo en cuenta que, si bien es cierto, en el área del predio donde se realizó el inventario forestal inicialmente, como resultado del proceso de evaluación, resultó ubicado dentro la categoría de ordenación definida para la zonificación ambiental de cuencas hidrográficas como: **Conservación y Protección Ambiental**, sin embargo, dentro del mismo predio existe una parte que no está protegida ambientalmente, por tanto, presenta un nuevo inventario forestal, del cual solicita realizar evaluación y autorización de aprovechamiento, argumentando que inicialmente no se realizó el inventario forestal debido a que por desconocimiento del POMCA se inventariaron los árboles en área restringida para esta actividad.

DE LAS PRUEBAS

Como pruebas y soporte de los argumentos esgrimidos, el recurrente presentó un inventario forestal debidamente diligenciado y georreferenciado, incluyendo álbum fotográfico. Adicionalmente, de oficio la Corporación, mediante Auto No. 0165 del 28 de febrero de 2023, ordenó la práctica de una visita técnica al predio **La Laguna**, identificado con Número de Matrícula 072-26692 y código catastral No. 15531000000260023000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Tune y Guamal del Municipio de Pauna- Boyacá, con el fin de verificar los argumentos del recurrente y evaluar técnicamente la viabilidad de reponer la resolución impugnada.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Procede en esta oportunidad la Oficina Territorial de Pauna a pronunciarse respecto del Recurso de Reposición interpuesto por el señor **LUIS ALFONSO VILLAMIL VILLAMIL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.195.975 de Pauna -Boyacá contra la Resolución No. 0120 de 30 enero de 2023, el cual fue presentado oportunamente según los términos establecidos por el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y cumple con todos los requisitos formales exigidos por el Artículo 77 *Ibidem*, lo que llevó a que esta Territorial dispusiera admitir el recurso y ordenar, como prueba necesaria para tomar decisión, la práctica de una visita técnica al predio **La Laguna**, identificado con Número de Matrícula 072-26692 y código catastral No. 15531000000260023000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Tune y Guamal del

Municipio de Pauna- Boyacá, con el fin de evaluar técnicamente la viabilidad de reponer la resolución impugnada, por lo tanto resulta procedente resolver de fondo la impugnación.

Teniendo en cuenta el Concepto Técnico No. 230131 del 14 de marzo del 2023, emitido como resultado de la visita técnica realizada el 6 de marzo del 2023 por un funcionario de Corpoboyacá adscrito a la Oficina Territorial de Pauna, mediante el que se pudo determinar que una vez realizada la visita al predio "**La Laguna**" y verificada la existencia de los árboles de las especies Cedro, Cedrillo, Caucho, Cucubo, Cucharo y Mopo aptos para su aprovechamiento y reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto 1076 de 2015, se concluye que *"se considera viable técnica y ambientalmente modificar la resolución recurrida y en su defecto otorgar la autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados al señor Luis Alfonso Villamil Villamil, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.195.975 de Pauna-Boyacá propietario del predio "La Laguna" para que en un periodo de **Un (1) mes** proceda a llevar a cabo el aprovechamiento selectivo de **quince (15) individuos maderables** de las especies Caucho (*Ficus americana subsp. andicola* (Standl.)), Cedro (*Cedrela odorata* L.), Cedrillo (*Simarouba amara* Aubl), Cucharo (*Myrsine guianensis* (Aubl.) Kuntze), Cucubo (*Solanum grandiflorum* Ruiz & Pav) y Mopo (*Croton ferrugineus* Kunth), distribuidos en un área de 0,064 ha, del predio denominado "**La Laguna**" con cédula catastral 15531000000260023000, en la vereda Tune y Guamal del municipio de Pauna con un volumen total de 23,71 m³ de madera.*

En vista de lo señalado, se dan las condiciones jurídicas y ambientales que sirven como fundamento para proceder a tomar decisión de fondo sobre el presente trámite, por lo que esta Corporación decide reponer la resolución recurrida y en su defecto, autorizar el aprovechamiento forestal solicitado, aclarando que el titular deberá abstenerse de realizar aprovechamiento de especies forestales que no se encuentren dentro del área y objeto de la presente autorización; respetar las rondas de protección hídrica señaladas por el profesional de la Corporación al momento de la visita técnica y cumplir todas y cada una de las obligaciones plasmadas en la parte resolutive de esta providencia, en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicionen.

Que en mérito de lo expuesto, esta Oficina Territorial

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reponer la resolución No. 0120 del 30 de enero de 2023 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, en consecuencia, dicho acto administrativo queda revocado en su totalidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Otorgar Autorización de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados al señor **LUIS ALFONSO VILLAMIL VILLAMIL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.195.975 de Pauna –Boyacá, en calidad de propietario del predio **La Laguna**, identificado con Número de Matrícula 072-26692 y código catastral No. 15531000000260023000, ubicado en la vereda Tune y Guamal del Municipio de Pauna-Boyacá, para el aprovechamiento selectivo de **quince (15) individuos maderables** de las especies Caucho (*Ficus americana subsp. andicola* (Standl.)), Cedro (*Cedrela odorata* L.), Cedrillo (*Simarouba amara* Aubl), Cucharo (*Myrsine guianensis* (Aubl.) Kuntze), Cucubo (*Solanum grandiflorum* Ruiz & Pav) y Mopo (*Croton ferrugineus* Kunth), con un volumen total de 23,71 m³ de madera, de conformidad con la siguiente tabla:

NOMBRE		N° INDIVIDUOS	VOLUMEN BRUTO OTORGADO (m³)
COMÚN	CIENTÍFICO		
Caucho	<i>Ficus americana subsp. andicola (Standl.)</i>	1	1,01
Cedrillo	<i>Simarouba amara Aubl</i>	5	9,04
Cedro	<i>Cedrela odorata L</i>	5	6,75
Cucharo	<i>Myrsine guianensis (Aubl.) Kuntze</i>	2	2,72
Cucubo	<i>Solanum grandiflorum Ruiz & Pav</i>	1	2,60
Mopo	<i>Croton ferrugineus Kunth</i>	1	1,59
TOTAL		15	23,71

PARÁGRAFO PRIMERO: Los productos forestales obtenidos del aprovechamiento forestal podrán ser objeto de comercialización y movilización, previo el trámite de expedición de los correspondientes salvoconductos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El polígono dentro del que se autoriza el aprovechamiento forestal está demarcado dentro de las siguientes coordenadas:

ÁREA (Ha)	VERTICES	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)
		LATITUD	LONGTUD	
0,064	1	5° 38'24,37" N	74° 0' 1,37" W	1082
	2	5° 38'24,75" N	74° 0' 1,15" W	1076
	3	5° 38'25,26" N	74° 0' 1,05" W	1076
	4	5° 38'25,49" N	74° 0' 0,93" W	1054
	5	5° 38'25,93" N	74° 0' 0,87" W	1054
	6	5° 38'25,05" N	74° 0' 0,44" W	1054
	7	5° 38'25,70" N	74° 0' 0,47" W	1054
	8	5° 38'24,65" N	74° 0' 0,68" W	1054

PARÁGRAFO TERCERO: El patio de acopio, es el único lugar donde el vehículo puede realizar el cargue de madera, se ubica en un apartado del predio cerca de la carretera que conduce del municipio de Pauna a Minipí, específicamente en las coordenadas -74°00'0,17" W 5°38'25,88" N, queda totalmente prohibido hacer acopio de madera sobre las vías veredales, ya que pueden ocasionar accidentes a los habitantes de la vereda como a los vehículos que transiten por estos lugares.

PARÁGRAFO CUARTO: Los únicos árboles que se autoriza su aprovechamiento forestal son los que se enlistan a continuación, según el inventario forestal realizado in situ:

No. árbol	Especies	CAP(m)	DAP (m)	H(m)	Área Basal (m²)	Volumen (m³)	DAP (cm)
1	Cucubo	1,60	0,51	17	0,20	2,60	51
7	Cedro	1,20	0,38	16	0,11	1,38	38
11	Cedro	1,10	0,35	15	0,10	1,08	35
12	Cedro	1,30	0,41	17	0,13	1,71	41
13	Cedrillo	1,10	0,35	17	0,10	1,23	35
14	Caucho	0,97	0,31	18	0,07	1,01	31

No. árbol	Especies	CAP(m)	DAP (m)	H(m)	Área Basal (m ²)	Volumen (m ³)	DAP (cm)
15	Cedrillo	1,10	0,35	16	0,10	1,16	35
17	Cucharo	1,30	0,41	15	0,13	1,51	41
24	Cucharo	1,30	0,41	12	0,13	1,21	41
25	Cedrillo	1,90	0,60	15	0,29	3,23	60
26	Cedro	1,20	0,38	14	0,11	1,20	38
27	Cedrillo	1,30	0,41	17	0,13	1,71	41
28	Cedrillo	1,30	0,41	17	0,13	1,71	41
47	Cedro	1,20	0,38	16	0,11	1,38	38
48	Mopo	1,25	0,40	17	0,12	1,59	40
15	TOTAL					23,71	

ARTÍCULO TERCERO: El titular del permiso dispone de un término de Un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado.

ARTÍCULO CUARTO: El titular del permiso de aprovechamiento forestal debe cumplir de manera estricta con las siguientes obligaciones:

1. El sistema de explotación se hará por el método de Impacto Reducido.
2. El aprovechamiento se debe hacer única y exclusivamente sobre las áreas y especies autorizadas y sobre los árboles marcados.
3. El manejo de residuos en las operaciones de aprovechamiento, se debe centrar en el repique de los desechos en el sitio de apeo, actividad que garantiza el retorno de los nutrientes al suelo, ya que existe una alta concentración de los mismos en el follaje de los árboles. Para tal efecto se deben repicar los desechos del aprovechamiento en el sitio de apeo.
4. Todos los residuos vegetales no utilizables (ramas, corteza y copas), deberán ser picados y esparcidos por el titular del permiso o propietario del área de aprovechamiento, en lugares donde no vayan a generar contaminación e incendios forestales, con el fin de que el proceso de descomposición y meteorización de la materia orgánica sea más rápido, a efectos de aumentar la fertilidad del suelo.
5. Como labor previa al corte debe realizar limpieza al área de aprovechamiento, con el fin de eliminar la vegetación herbácea, tales como bejucos, lianas y enredaderas entre otros, para facilitar la circulación y las labores de aprovechamiento.
6. Las labores de corte de los individuos a aprovechar deberán realizarse con herramientas manuales como machetes, picas, hachas, utilizando criterios de labranza mínima.
7. No se puede acumular el material vegetal removido en los drenajes naturales para evitar represamientos y contaminación de los mismos.
8. El personal que realice las labores de tala, troceado, aserrada y recolección de los residuos deberá poseer los elementos de protección personal y equipos y herramientas necesarios para realizar las labores de aprovechamiento, y debe tomar todas las medidas tendientes a evitar accidentes de carácter laboral.

9. El titular de la presente autorización de aprovechamiento forestal, deberá realizar actividades de troceado y picado de ramas y troncos sobrantes, acelerando la descomposición de los residuos, con el fin de devolver nutrientes al suelo y para que sean aprovechados por el chusque remanente.

ARTÍCULO QUINTO: Medida de compensación o sostenibilidad del recurso: El titular de la autorización, como medida de compensación deberá garantizar el establecimiento de **setenta y nueve (79) plantas**, producto de regeneración natural o siembra, de los árboles aprovechados o de las siguientes especies: Guamo, Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Frijolito, Higuérón, entre otras, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del predio y/o de la vereda; Si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio. Material vegetal que deberá adquirir con alturas superiores a 50 cm, los cuales deberán plantarse utilizando las técnicas adecuadas de trazado, ahoyado de 30 cm X 30 cm X 30 cm, y distancias de siembra entre 5 m y 10 m, fertilización orgánica y química al momento de la siembra, aplicar riego y realizar mantenimiento frecuente con el fin de garantizar el prendimiento y supervivencia de los árboles durante Dos (2) años posterior a la siembra y una fertilización orgánica o química, realizando la resiembra de los árboles muertos, igualmente se deben proteger del pastoreo de semovientes.

PARÁGRAFO: La siembra se debe efectuar inmediatamente a la culminación de actividades de aprovechamiento forestal, otorgándose un término de Dos (2) meses para la ejecución de la misma, y al finalizar deberá presentar informe con el respectivo registro fotográfico, donde se evidencie la realización de la medida de compensación.

ARTÍCULO SEXTO: El beneficiario se obliga a cumplir con las normas técnicas de aprovechamiento y control fitosanitario; así mismo no podrá efectuar ninguna clase de aprovechamiento sobre las especies y áreas no autorizadas en la presente Resolución. En ningún caso podrá realizar talas a menos de 30 m de borde de quebrada, ni a menos de 100 m de nacimientos.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El titular del permiso deberá proveerse de los salvoconductos necesarios para la movilización de los productos forestales provenientes del aprovechamiento autorizado, los cuales serán expedidos por la oficina de Control y Vigilancia de esta entidad ubicada en la Carrera 2A Este No. 53-136 en la ciudad de Tunja. El uso indebido del salvoconducto o su falsificación acarreará para el usuario las respectivas sanciones administrativas, sin perjuicio de informar sobre los hechos al Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando por caso fortuito o fuerza mayor no se pueda movilizar los productos forestales dentro de la vigencia del salvoconducto, se tendrá derecho a la expedición de uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, los titulares del permiso se harán acreedores de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO OCTAVO: En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 8 de la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, el titular del permiso otorgado deberá presentar a esta Corporación, durante el mes de enero de cada año, una autodeclaración con la relación de costos estimados de operación del año corriente mediante formato FGR-29, a efectos de que esta Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO NOVENO: El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en los Artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto funcionarios de CORPOBOYACA efectuarán visitas periódicas al área objeto de aprovechamiento forestal, con el fin de verificar el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el titular del presente Permiso de Aprovechamiento Forestal.

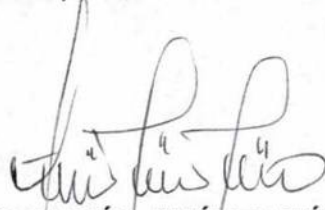
ARTÍCULO DÉCIMO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo al señor **LUIS ALFONSO VILLAMIL VILLAMIL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.195.975 de Pauna -Boyacá, al correo electrónico ruben.garcia01@uptc.edu.co, Celular 3112882837, de conformidad con lo normado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la autorización expresa dada por el titular mediante radicado No. 2730 del 6 de febrero de 2023. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Envíese copia de la presente resolución a la Alcaldía Municipal de Pauna para que sea exhibida en un lugar visible de ésta, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberán ser publicados en el Boletín Legal de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Contra la presente providencia no procede el recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y para todos los efectos se considera agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRY FABIÁN JIMÉNEZ MÉNDEZ.
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna.

Proyectó: Rafael Antonio Cortés León. 
Revisó: Andry Fabián Jiménez Méndez.
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados AFAA-00069-22

RESOLUCIÓN No. 0644

(13 ABR 2023)

“Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados”.

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACA, A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0052 de 27 de enero de 2023, CORPOBOYACÁ dispone iniciar trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados asociados a cultivos, de acuerdo con la solicitud presentada por la señora **GLORIA MARLEN GUTIÉRREZ PÁEZ** identificada con cédula de ciudadanía No.23'875.443 de Pauna – Boyacá, en calidad de propietaria del predio denominado “**La Lira**” identificado con folio de matrícula No. 072-7116 y código catastral No. 15531000000010024000, ubicado en la vereda Ibama del municipio de Pauna -Boyacá, para ochenta y tres (83) árboles de las siguientes especies y volumen: doce (12) de Cucharo con un volumen de 7,95 m³, tres (3) de Cedro con un volumen de 2,97 m³, dos (2) de Cedrillo con un volumen de 2,1 m³, treinta y seis (36) de Caco con un volumen de 20,75 m³, nueve (9) de Sandaño con un volumen de 4,75 m³, uno (1) de Colorado con un volumen de 1,89 m³, ocho (8) de Amarillo con un volumen de 4 m³, uno (1) de Queso Fresco con un volumen de 0,63 m³, tres (3) de Cucubo con un volumen de 1,19 m³, seis (6) de chicharrón con un volumen de 1,76 m³, uno (1) de Campano con un volumen de 0,36 m³ y uno (1) de Urumo con un volumen de 0,56 m³ para un volumen total aproximado de 48,91 m³ de madera a extraer del mencionado predio.

Que el 02 de marzo de 2023, un funcionario de la Corporación, adscrito a la Oficina Territorial de Pauna, practicó visita técnica de evaluación de aprovechamiento forestal y evaluó la documentación allegada, y en consecuencia se emitió el Concepto Técnico No. 230143 del 16 de marzo de 2023, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO

Realizada la visita al predio “La Lira”, verificada la existencia de los árboles de las especies aptas para su aprovechamiento y reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto 1076 de 2015, se concluye para el presente concepto técnico:

*- Se considera viable técnica y ambientalmente otorgar la autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados a la señora **Gloria Marlen Gutiérrez Páez** identificada con cédula de ciudadanía No.23'875.443 de Pauna, propietaria del predio “La Lira”, para que en un periodo de **Un mes** proceda a llevar a cabo el aprovechamiento selectivo de **setenta y nueve (79) individuos maderables** de las especies Cedro (*Cedrela odorata*), Cedrillo (*Simarouba amara*), Caco (*Jacaranda copaia*), Cucubo (*Solanum grandiflorum*), Cucharo (*Vochysia sp.*), Sandaño (*Byrsonima spicata*), Yarumo (*Cecropia peltata*), Saman (*Albizia saman*), Sapan (*Clathrotropis brachypetala*), Queso fresco (*Aegiphila grandis*), Amarillo (*Nectandra sp.*), Guacimo Colorado (*Luehea seemannii*), distribuidos en un área total de 0,8 ha, del predio denominado “La Lira” con cédula catastral 15531000000010024000, en la vereda Ibama, jurisdicción del municipio de Pauna.*

El volumen de madera y cantidad de individuos vegetales a aprovechar por especie, se registra en la Tabla 17.

Tabla 17. Inventario forestal de las especies objeto de aprovechamiento

NOMBRE COMUN	CIENTÍFICO	Nº. INDIVIDUOS	VOLUMEN BRUTO TOTAL OTORGADO
Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	3	1,42
Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	2	1,35
Caco	<i>Jacaranda copaia</i>	35	20,97
Cucubo	<i>Solanum grandiflorum</i>	3	1,92
Cucharo	<i>Vochysia sp.</i>	10	5,17
Sandaño	<i>Byrsonima spicata</i>	8	4,52
Yarumo	<i>Cecropia peltata</i>	1	0,62
Saman	<i>Albizia saman</i>	1	0,52
Sapan	<i>Clathrotropis brachypetala</i>	6	3,02
Queso fresco	<i>Aegiphila grandis</i>	1	0,63
Amarillo	<i>Nectandra sp.</i>	8	3,45
Guacimo Colorado	<i>Luehea seemannii</i>	1	0,89
Total		79	44,48

Fuente: CORPOBOYACA, 2023

De igual manera en la Tabla 18 se registran los consecutivos numéricos de los árboles autorizados para el aprovechamiento forestal.

Tabla 18. Consecutivos numéricos de los árboles autorizados para el aprovechamiento

ID Individuo	Nombre común	Nombre Científico
1	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>
2	Cucharo	<i>Vochysia sp.</i>
3	Cucharo	<i>Vochysia sp.</i>
4	Sandaño	<i>Byrsonima spicata</i>
5	Cucharo	<i>Vochysia sp.</i>
6	Yarumo	<i>Cecropia peltata</i>
7	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>
8	Sandaño	<i>Byrsonima spicata</i>
11	Saman	<i>Albizia saman</i>
12	Sapan	<i>Clathrotropis brachypetala</i>
13	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>
14	Queso fresco	<i>Aegiphila grandis</i>
15	Sapan	<i>Clathrotropis brachypetala</i>
16	Sapan	<i>Clathrotropis brachypetala</i>
17	Sandaño	<i>Byrsonima spicata</i>
18	Sandaño	<i>Byrsonima spicata</i>
19	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>
20	Cucharo	<i>Vochysia sp.</i>
21	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>
22	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>
23	Sandaño	<i>Byrsonima spicata</i>
24	Sandaño	<i>Byrsonima spicata</i>
25	Sandaño	<i>Byrsonima spicata</i>
26	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>
27	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>
28	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>
29	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>
30	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>
31	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>

ID Individuo	Nombre común	Nombre Científico
32	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>
33	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>
34	Cucubo	<i>Solanum grandiflorum</i>
35	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>
36	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>
37	Cedro	<i>Cedrela odorata L.</i>
38	Cedrillo	<i>Simarouba amara Aubl</i>
39	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>
40	Cedro	<i>Cedrela odorata L.</i>
41	Amarillo	<i>Nectandra sp.</i>
42	Cucharo	<i>Vochysia sp.</i>
43	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>
44	Cucharo	<i>Vochysia sp.</i>
45	Cedro	<i>Cedrela odorata L.</i>
46	Cucubo	<i>Solanum grandiflorum</i>
47	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>
48	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>
49	Cucubo	<i>Solanum grandiflorum</i>
50	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>
51	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>
52	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>
53	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>
54	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>
55	Cucharo	<i>Vochysia sp.</i>
56	Cucharo	<i>Vochysia sp.</i>
57	Amarillo	<i>Nectandra sp.</i>
58	Amarillo	<i>Nectandra sp.</i>
59	Amarillo	<i>Nectandra sp.</i>
60	Cucharo	<i>Vochysia sp.</i>
61	Amarillo	<i>Nectandra sp.</i>
62	Sandaño	<i>Byrsonima spicata</i>
63	Amarillo	<i>Nectandra sp.</i>
64	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>
65	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>
66	Amarillo	<i>Nectandra sp.</i>
67	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>
68	Amarillo	<i>Nectandra sp.</i>
69	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>
70	Sapan	<i>Clathrotropis brachypetala</i>
71	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>
72	Guacimo Colorado	<i>Luehea seemannii</i>
73	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>
76	Cedrillo	<i>Simarouba amara Aubl</i>
77	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>
78	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>
79	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>
80	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>
81	Sapan	<i>Clathrotropis brachypetala</i>
82	Cucharo	<i>Vochysia sp.</i>
83	Sapan	<i>Clathrotropis brachypetala</i>

Fuente: CORPOBOYACÁ, 2023

- Que la señora **Gloria Marlen Gutiérrez Páez**, propietaria del predio "**La Lira**", dispone de un periodo de **dos (2) meses** para ejecutar la medida de sostenibilidad del recurso forestal, a partir de la finalización del aprovechamiento forestal, con el establecimiento y/o manejo de **trescientos noventa y seis (396) plantas**, de la regeneración natural, en estado brinzal y latizal, de las siguientes especies: Mopo, Mu, Guamo, Caco (Chingalé o Pavito), Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Cedro, Frijolito, Higuerón, Lechero, entre otras, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del predio y/o de la vereda; si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio de acuerdo con el numeral 3.17. del presente concepto técnico.

- Que la señora **Gloria Marlen Gutiérrez Páez**, debe presentar ante CORPOBOYACÁ, un informe con registro fotográfico que evidencie el cumplimiento de la medida compensatoria, donde se ubique el área del manejo de la vegetación, se indique el número de individuos por especie, altura promedio, fertilizante y dosis aplicada de ser necesario, además, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de dos (2) años de lo cual deberá allegar informes cada 6 meses.

- De acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Pauna, el aprovechamiento forestal según la zonificación ambiental se llevará a cabo en áreas de uso Agropecuario mecanizado o altamente tecnificado y forestal y Agropecuario tradicional a semi-mecanizado y forestal, siendo viable su ejecución siguiendo los lineamientos y condiciones técnicas establecidas en el presente concepto, así mismo se deben tener en cuenta las coordenadas de la Tabla 19 donde se establecen los vértices del polígono de aprovechamiento.

-En relación con el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Carare-Minero (código 2312), – **POMCA**, el polígono de aprovechamiento se encuentra dentro de las dos categorías de ordenación establecidas en estos planes, por lo anteriormente descrito el aprovechamiento forestal se debe llevar a cabo únicamente en las áreas definidas como **USO MULTIPLE** y dentro de los vértices del polígono de aprovechamiento descritos en la **Tabla 19**. Se excluyen del aprovechamiento forestal autorizado los árboles descritos en la **Tabla 20**.

Tabla 19. Vértices del polígono de aprovechamiento.

ÁREA (Ha)	VERTICES	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)
		LATITUD	LONGTUD	
0,8	1	5°40'1,38"N	74°0'18,507"W	822
	2	5°39'59,82"N	74°0'20,011"W	831
	3	5°39'59,58"N	74°0'20,99"W	834
	4	5°40'0,29"N	74°0'21,6"W	834
	5	5°40'2,01"N	74°0'22,47"W	834
	6	5°40'3,08"N	74°0'23,27"W	834
	7	5°40'3,62"N	74°0'22,85"W	820
	8	5°40'1,54"N	74°0'18,957"W	820

Fuente: CORPOBOYACA, 2023.

Tabla 20. Árboles excluidos del permiso de aprovechamiento por restricción de POMCA

ID Individuo	Nombre común	Nombre Científico
9	Cucharero	Vochysia sp.
10	Sandaño	Byrsonima spicata
74	Caco	Jacaranda copaia
75	Cucharero	Vochysia sp.

Fuente: CORPOBOYACA 2023.

- La señora **Gloria Marlen Gutiérrez Páez** queda sujeto a dar estricto cumplimiento a lo siguiente: Aprovechar los árboles única y exclusivamente de las especies autorizadas dentro del polígono relacionado en la tabla 10 e indicados en la tabla 11. No realizar talas a menos de 30 m de borde de quebrada, ni a menos de 100 m de nacimientos. Utilizar debidamente los salvoconductos únicos nacionales para la movilización de especímenes de la diversidad biológica y realizar aprovechamiento forestal única y exclusivamente dentro del predio "La Lira", controlando así el uso y aprovechamiento indebido de productos forestales no autorizadas por CORPOBOYACÁ.

- El patio de acopio, es el único lugar donde el vehículo puede realizar el cargue de madera, se establecieron dos puntos de acopio los cuales están ubicados en las coordenadas 74° 0' 10,092" W 5° 39' 44,66" N y 74° 0' 10,294" W 5° 39' 44,70" N. Queda totalmente prohibido hacer acopio de madera sobre las vías veredales, ya que pueden ocasionar accidentes a los habitantes de la vereda como a los vehículos que transiten por estos lugares.

El Grupo Jurídico de la Corporación determinará el trámite que considere pertinente.

El presente concepto técnico no se considera un elemento vinculante dentro del trámite de Aprovechamiento Forestal, hasta tanto no sea acogido mediante acto administrativo.

FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (concordantes con los artículos 9, 94 y 226 C.N.).

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

El artículo 95 *Ibidem*, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

La preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

El Decreto Ley 2811 de 1974 establece en el artículo 9º que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

"a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este código; b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí; c) La utilización de



los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público, y f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables y demás actividades que afecten el medio ambiente.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en la parte 2 "Reglamentaciones"; título 2 "Biodiversidad"; capítulo 1 "Flora Silvestre"; sección 4, 6 y 7 de los "aprovechamientos forestales, en el Artículo 2.2.1.1.3.1. define las clases de aprovechamiento forestal, señalando los persistentes como los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque.

El artículo 2.2.1.1.4.3. ibidem, establece que para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente:

- a) *Solicitud formal;*
- b) *Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses;*
- c) *Plan de manejo forestal.*

El artículo 2.2.1.1.4.4. ibidem establece que los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

El Artículo 2.2.1.1.7.1. de la misma norma, señala que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*

c) Régimen de propiedad del área; Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;

d) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

El artículo 2.2.1.1.7.8. de la precitada norma establece que el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) Nombre e identificación del usuario.
- b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias.
- c) Extensión de la superficie a aprovechar.
- d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos.
- e) Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados.

En el artículo 2.2.1.1.7.9. Ibídem se prevé que todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre. En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

En el artículo 2.2.1.1.7.10. Ibídem se ordena que cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio. En el Parágrafo único del precitado artículo se dispone que se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación respectiva.

El artículo 2.2.1.1.7.11 del mismo dispositivo jurídico establece que todo acto que dé inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la Alcaldía Municipal correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

El artículo 2.2.1.1.7.12 ibídem señala la vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar su renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto Ley 2811 de 1974.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.1 Ibidem se establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.4. Ibidem se reglamenta que cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.5. Ibidem se preceptúa que los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.6. Ibidem se establece que los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.8. Ibidem se dispone que los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Que mediante Resolución No. 680 del 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACA adopta el Plan General de Ordenamiento y Manejo Forestal (**PGOF**) en la jurisdicción de Corpoboyacá.

Que mediante Resolución No. 0537 del 04 de marzo de 2019 se aprueba el Plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica del río Carare-Minero (**POMCA**), y se dictan otras disposiciones.

Que por medio de Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, CORPOBOYACA adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Procede en esta oportunidad, esta Oficina Territorial, a pronunciarse de fondo respecto de la solicitud de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados asociados a cultivos, presentada por la señora **GLORIA MARLEN GUTIÉRREZ PÁEZ** identificada con cédula de ciudadanía No.23'875.443 de Pauna – Boyacá, en calidad de propietaria del predio denominado “**La Lira**” identificado con folio de matrícula No. 072-7116 y código catastral No. 15531000000010024000, ubicado en la vereda Ibama del municipio de Pauna-Boyacá, para **ochenta y tres (83)** árboles de las siguientes especies: Cucharo, Cedro, Cedrillo, Caco, Sandaño, Colorado, Amarillo, Queso Fresco, Cucubo, chicharrón, Campano, Urumo, con un volumen total aproximado de 48,91 m³ de madera a extraer del mencionado predio.

Desde el punto de vista jurídico es de resaltar que a la solicitud se anexaron todos los documentos que exige el artículo 2.2.1.1.4.3. del Decreto 1076 de 2.015 como son: Formulario FGR-06 (solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados) debidamente diligenciado, Formato FGR-20 (Autodeclaración de costos de e inversiones) debidamente diligenciado, fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante, fotocopia de la escritura del predio, certificado de libertad y tradición, y el recibo de pago de los servicios de evaluación.

En este punto es importante aclarar que de acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Pauna, el aprovechamiento forestal según la zonificación ambiental se llevará a cabo en áreas de uso Agropecuario mecanizado o altamente tecnificado y forestal y Agropecuario tradicional a semi-mecanizado y forestal, siendo viable su ejecución siguiendo los lineamientos y condiciones técnicas establecidas en el Concepto técnico No. 230143 del 16 de marzo de 2023, así mismo se deben tener en cuenta las coordenadas aprobadas en el concepto de evaluación.

Así las cosas, esta Oficina Territorial considera viable, técnica y jurídicamente, otorgar la autorización de aprovechamiento forestal solicitada, cuyo polígono, especies, volumen y número (según inventario forestal) se especifica en la parte resolutive de esta providencia, y que se encuentran aptos para su aprovechamiento. En concordancia con esto se deja expresa claridad al señora **GLORIA MARLEN GUTIÉRREZ PÁEZ**, que solicitó el aprovechamiento forestal de ochenta y tres (83) árboles, con un volumen aproximado de 48,91 m³ de madera y que una vez realizada la visita técnica se verificaron las especies indicadas por el usuario, de los cuales **se autorizan setenta y nueve (79) individuos maderables** de las especies Cedrillo, Caco, Cucubo, Cucharo, Sandaño, Yarumo, Saman, Sapan, Queso fresco, Amarillo y Guácimo Colorado, con un volumen bruto total otorgado de **44,48 m**, que son aptos para el respectivo aprovechamiento, distribuidos en un área total de 0,8 ha, ubicados en el predio “denominado “**La Lira**” identificado con folio de matrícula No. 072-7116 y código catastral No. 15531000000010024000, ubicado en la vereda Ibama del municipio de Pauna-Boyacá, es preciso indicar que solamente podrá realizar el aprovechamiento de los árboles, numerados y por especie indicados. adicionalmente, debe respetar las rondas de protección hídrica señaladas por el profesional de la Corporación al momento de la visita técnica, en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicionen.

Por otro lado, con el objeto retribuir a la naturaleza por la cobertura vegetal extraída, buscando su regeneración y repoblamiento, con fines de conservación y así mitigar los impactos negativos generados con las actividades de aprovechamiento forestal, la titular del mismo, como medida de compensación para garantizar la sostenibilidad del recurso

forestal debe realizar el establecimiento y/o manejo de **trescientos noventa y seis (396) plantas**, de la regeneración natural, en estado brinzal y latizal, de las especies aprovechadas o las siguientes: Mopo, Mu, Guamo, Caco (Chingalé o Pavito), Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Cedro, Frijolito, Higuerón, Lechero, entre otras, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental de los predios y/o de la vereda; Si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio. Además, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de 2 año.

En vista de lo señalado, se dan las condiciones jurídicas y ambientales que sirven como fundamento para proceder a tomar decisión de fondo sobre el presente trámite, por lo que esta Corporación decide autorizar el aprovechamiento forestal solicitado, aclarando que la titular deberá abstenerse de realizar aprovechamiento de especies forestales que no se encuentren dentro del área y objeto de la presente autorización; respetar las rondas de protección hídrica señaladas por el profesional de la Corporación al momento de la visita técnica y cumplir todas y cada una de las obligaciones plasmadas en la parte resolutive de esta providencia, en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adiciónen.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Territorial de Pauna,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Autorización de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados a la señora **GLORIA MARLEN GUTIÉRREZ PÁEZ** identificada con cédula de ciudadanía No.23'875.443 de Pauna –Boyacá, en calidad de propietaria del predio denominado "La Lira" identificado con folio de matrícula No. 072-7116 y código catastral No. 15531000000010024000, ubicado en la vereda Ibama del municipio de Pauna-Boyacá, en cantidad, volumen y especie relacionados en el siguiente cuadro:

COMUN	NOMBRE CIENTÍFICO	Nº. INDIVIDUOS	VOLUMEN BRUTO TOTAL OTORGADO
Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	3	1,42
Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	2	1,35
Caco	<i>Jacaranda copaia</i>	35	20,97
Cucubo	<i>Solanum grandiflorum</i>	3	1,92
Cucharo	<i>Vochysia sp.</i>	10	5,17
Sandaño	<i>Byrsonima spicata</i>	8	4,52
Yarumo	<i>Cecropia peltata</i>	1	0,62
Saman	<i>Albizia saman</i>	1	0,52
Sapan	<i>Clathrotropis brachypetala</i>	6	3,02
Queso fresco	<i>Aegiphila grandis</i>	1	0,63
Amarillo	<i>Nectandra sp.</i>	8	3,45
Guacimo Colorado	<i>Luehea seemanii</i>	1	0,89
Total		79	44,48

PARÁGRAFO PRIMERO: Los productos obtenidos del aprovechamiento forestal podrán ser comercializados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El polígono dentro del que se autoriza el aprovechamiento forestal está demarcado dentro de las siguientes coordenadas:

ÁREA (Ha)	VERTICES	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)
		LATITUD	LONGTUD	
0,8	1	5°40'1,38"N	74°0'18,507"W	822
	2	5°39'59,82"N	74°0'20,011"W	831
	3	5°39'59,58"N	74°0'20,99"W	834
	4	5°40'0,29"N	74°0'21,6"W	834
	5	5°40'2,01"N	74°0'22,47"W	834
	6	5°40'3,08"N	74°0'23,27"W	834
	7	5°40'3,62"N	74°0'22,85"W	820
	8	5°40'1,54"N	74°0'18,957"W	820

PARÁGRAFO TERCERO: El patio de acopio, es el único lugar donde el vehículo puede realizar el cargue de madera, se establecieron dos puntos de acopio los cuales están ubicados en las coordenadas 74° 0' 10,092" W 5° 39' 44,66" N y 74° 0' 10,294" W 5° 39' 44,70" N. Queda totalmente prohibido hacer acopio de madera sobre las vías veredales, ya que pueden ocasionar accidentes a los habitantes de la vereda como a los vehículos que transitan por estos lugares.

PARÁGRAFO CUARTO: Los únicos árboles que se autoriza su aprovechamiento forestal son los que se enlistan a continuación, según el inventario forestal realizado:

ID Individuo	Nombre común	Nombre Científico
1	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>
2	Cucharo	<i>Vochysia sp.</i>
3	Cucharo	<i>Vochysia sp.</i>
4	Sandaño	<i>Byrsonima spicata</i>
5	Cucharo	<i>Vochysia sp.</i>
6	Yarumo	<i>Cecropia peltata</i>
7	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>
8	Sandaño	<i>Byrsonima spicata</i>
11	Saman	<i>Albizia saman</i>
12	Sapan	<i>Clathrotropis brachypetala</i>
13	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>
14	Queso fresco	<i>Aegiphila grandis</i>
15	Sapan	<i>Clathrotropis brachypetala</i>
16	Sapan	<i>Clathrotropis brachypetala</i>
17	Sandaño	<i>Byrsonima spicata</i>
18	Sandaño	<i>Byrsonima spicata</i>
19	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>
20	Cucharo	<i>Vochysia sp.</i>
21	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>
22	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>
23	Sandaño	<i>Byrsonima spicata</i>
24	Sandaño	<i>Byrsonima spicata</i>
25	Sandaño	<i>Byrsonima spicata</i>
26	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>
27	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>
28	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>
29	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>
30	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>
31	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>
32	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>
33	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>
34	Cucubo	<i>Solanum grandiflorum</i>

ID Individuo	Nombre común	Nombre Científico
35	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>
36	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>
37	Cedro	<i>Cedrela odorata L.</i>
38	Cedrillo	<i>Simarouba amara Aubl</i>
39	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>
40	Cedro	<i>Cedrela odorata L.</i>
41	Amarillo	<i>Nectandra sp.</i>
42	Cucharo	<i>Vochysia sp.</i>
43	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>
44	Cucharo	<i>Vochysia sp.</i>
45	Cedro	<i>Cedrela odorata L.</i>
46	Cucubo	<i>Solanum grandiflorum</i>
47	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>
48	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>
49	Cucubo	<i>Solanum grandiflorum</i>
50	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>
51	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>
52	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>
53	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>
54	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>
55	Cucharo	<i>Vochysia sp.</i>
56	Cucharo	<i>Vochysia sp.</i>
57	Amarillo	<i>Nectandra sp.</i>
58	Amarillo	<i>Nectandra sp.</i>
59	Amarillo	<i>Nectandra sp.</i>
60	Cucharo	<i>Vochysia sp.</i>
61	Amarillo	<i>Nectandra sp.</i>
62	Sandaño	<i>Byrsonima spicata</i>
63	Amarillo	<i>Nectandra sp.</i>
64	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>
65	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>
66	Amarillo	<i>Nectandra sp.</i>
67	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>
68	Amarillo	<i>Nectandra sp.</i>
69	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>
70	Sapan	<i>Clathrotropis brachypetala</i>
71	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>
72	Guacimo Colorado	<i>Luehea seemannii</i>
73	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>
76	Cedrillo	<i>Simarouba amara Aubl</i>
77	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>
78	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>
79	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>
80	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>
81	Sapan	<i>Clathrotropis brachypetala</i>
82	Cucharo	<i>Vochysia sp.</i>
83	Sapan	<i>Clathrotropis brachypetala</i>

ARTÍCULO SEGUNDO: Vigencia. La titular del permiso dispone de un término de **Un (1) mes** contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado y **Dos (2) meses** más para la ejecución de la medida de compensación.

ARTÍCULO TERCERO: La titular del permiso de aprovechamiento forestal debe cumplir de manera estricta con las siguientes obligaciones:

1. El sistema de explotación se hará por el método de Impacto Reducido, sin cambiar la vocación del suelo, aprovechando los árboles maduros.
2. El aprovechamiento se debe hacer única y exclusivamente sobre las áreas y especies autorizadas y sobre los árboles marcados.
3. El manejo de residuos en las operaciones de aprovechamiento, se debe centrar en el repique de los desechos en el sitio de apeo, actividad que garantiza el retorno de los nutrientes al suelo, ya que existe una alta concentración de los mismos en el follaje de los árboles. Para tal efecto se deben repicar los desechos del aprovechamiento en el sitio de apeo.
4. Todos los residuos vegetales no utilizables (ramas, corteza y copas), deberán ser picados y esparcidos por el titular del permiso o propietario del área de aprovechamiento, en lugares donde no vayan a generar contaminación e incendios forestales, con el fin de que el proceso de descomposición y meteorización de la materia orgánica sea más rápido, a efectos de aumentar la fertilidad del suelo.
5. Como labor previa al corte debe realizar limpieza al área de aprovechamiento, con el fin de eliminar la vegetación herbácea, tales como bejucos, lianas y enredaderas entre otros, para facilitar la circulación y las labores de aprovechamiento.
6. Las labores de corte de los individuos a aprovechar deberán realizarse con herramientas manuales como machetes, picas, hachas, utilizando criterios de labranza mínima.
7. No se puede acumular el material vegetal removido en los drenajes naturales para evitar represamientos y contaminación de los mismos.
8. El personal que realice las labores de tala, troceado, aserrada y recolección de los residuos deberá poseer los elementos de protección personal y equipos y herramientas necesarios para realizar las labores de aprovechamiento, y debe tomar todas las medidas tendientes a evitar accidentes de carácter laboral.
9. El titular de la presente autorización de aprovechamiento forestal, deberá realizar actividades de troceado y picado de ramas y troncos sobrantes, acelerando la descomposición de los residuos, con el fin de devolver nutrientes al suelo y para que sean aprovechados por el chusque remanente.

ARTÍCULO CUARTO: Medida de compensación o sostenibilidad del recurso: La titular de la autorización, como medida de compensación deberá garantizar el establecimiento de **trescientos noventa y seis (396) plantas**, de la regeneración natural, en estado brinzal y latizal, de las siguientes especies: Mopo, Mu, Guamo, Caco (Chingalé o Pavito), Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Cedro, Frijolito, Higuieron, Lechero, entre otras, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del predio y/o de la vereda; Si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio.



PARÁGRAFO: La siembra se debe efectuar inmediatamente a la culminación de actividades de aprovechamiento forestal, otorgándose un término de Dos (2) meses para la ejecución de la misma, y al finalizar deberá presentar un informe con registro fotográfico que evidencie el cumplimiento de la medida compensatoria, donde se ubique el área del manejo de la vegetación, se indique el número de individuos por especie, altura promedio, fertilizante y dosis aplicada de ser necesario, además, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de 2 años de lo cual deberá allegar informes cada 6 meses.

ARTÍCULO QUINTO: El titular del permiso deberá proveerse de los salvoconductos necesarios para la movilización de los productos forestales provenientes del aprovechamiento autorizado, los cuales serán expedidos por la oficina de Control y Vigilancia de esta entidad ubicada en Carrera 2A Este N. 53-136 en la ciudad de Tunja. El uso indebido del salvoconducto o su falsificación acarreará para el usuario las respectivas sanciones administrativas, sin perjuicio de informar sobre los hechos al Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando por caso fortuito o fuerza mayor no se pueda movilizar los productos forestales dentro de la vigencia del salvoconducto, se tendrá derecho a la expedición de uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, los titulares del permiso se harán acreedores de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO: En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 8 de la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, el titular del permiso otorgado deberá presentar a esta Corporación, durante el mes de enero de cada año, una autodeclaración con la relación de costos estimados de operación del año corriente, a efectos de que esta Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en los Artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto funcionarios de CORPOBOYACA efectuarán visitas periódicas al área objeto de aprovechamiento forestal, con el fin de realizar el seguimiento y control de los compromisos adquiridos por el titular del presente Permiso de Aprovechamiento Forestal.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a la señora **GLORIA MARLEN GUTIÉRREZ PÁEZ** identificada con cédula de ciudadanía No.23'875.443 de Pauna – Boyacá, o a la persona debidamente autorizada, en la Carrera 5 No 3-32, Barrio Centro del municipio de Pauna Boyacá o al correo electrónico sierrita1900@gmail.com, con autorización para ser comunicado por medio electrónico conforme al formato de registro FGR-06 versión 6 con radicado No. 00254 del 04 de enero de 2023. De no ser posible la notificación por correo electrónico, deberán

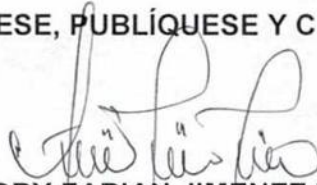
obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Envíese copia de la presente resolución a la Alcaldía Municipal de Pauna Boyacá para que sea exhibida en un lugar visible de ésta, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DECIMO: El encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberán ser publicados en el Boletín Legal de la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Oficina Territorial de Pauna, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los Artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRY FABIAN JIMENEZ MENDEZ
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Lorena Munevar Rodríguez *LM*
Revisó: Rafael Antonio Cortés León *RA*
Archivado en: RESOLUCIONES. Permisos Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados. AFAA-00004-23



República de Colombia
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ
Oficina Territorial de Pauna

RESOLUCIÓN No. 0646

(14 ABR 2023)

Por medio de la cual se declara el cumplimiento de unas obligaciones y se ordena el archivo de un expediente.

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 1001 de 15 de marzo de 2017, Corpoboyacá, otorgó autorización de Aprovechamiento Forestal persistente al señor LUIS PERALTA BAUTISTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.196.106 de Pauna, en su calidad de propietario del predio denominado Lote de Terreno No. 1 ubicado en la vereda Manote Bajo del municipio de Pauna, para la explotación comercial de cincuenta (50) árboles de la especie Mopo (*Croton ferrugineus*) con un volumen de 32,54 m³ de madera localizado en el mencionado predio.

Que mediante el artículo segundo del precitado acto administrativo se dispuso que el titular del aprovechamiento forestal disponía de un término de Un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo, para llevar a cabo la actividad autorizada.

Que en el Artículo Tercero de la resolución No. 1001 de 15 de marzo de 2017, con respecto a la medida de compensación, el titular del aprovechamiento forestal otorgado, debía "...realizar una medida de sostenibilidad forestal, mediante el beneficio para la regeneración natural o siembra de plantas, garantizando el establecimiento y arraigamiento de "(429) plantas con pan de tierra y/o manejo de la regeneración natural en estado brinzal o latizal de las especies aprovechadas o la siguientes Caco (Chingalé o Pavito), Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Cedro, Frijolito, Gualanday, Guayacán Amarillo, Higuierón, Lechero entre otras, en una área descubierta de vegetación o en el área que deberá adquirir con alturas superiores a 50 cm, los cuales deberán plantarse utilizando la siembra entre 5 m, y 10 m, fertilización orgánica y química al momento de la siembra, aplicar riego y realizar mantenimiento frecuente con el fin de garantizar el prendimiento y supervivencia de los arboles durante los dos (2) primeros años y una fertilización orgánica o química con el fin de asegurar la supervivencia de las plántulas, realizando la resiembra de los árboles muertos, igualmente se deben proteger del pastoreo de semovientes.

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente el 17 de marzo de 2.017 al señor **LUIS PERALTA BAUTISTA** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.196.106 de Pauna, contra el mismo no se interpuso recurso de reposición, por lo tanto, quedó formalmente ejecutoriada el 31 de marzo de 2.017 en los términos del artículo 87 del CPACA.

Que el día 21 de marzo de 2023, un funcionario de la Corporación adscrito a la Oficina Territorial de Pauna, realizó visita de seguimiento y control con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, emitiéndose el concepto técnico No. SFC-0002/23 de fecha 30 de marzo de 2023, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

4. RESULTADOS DEL SEGUIMIENTO

Con base en las consideraciones técnicas consignadas en el presente concepto técnico producto de la visita de seguimiento y control adelantada el día 21 de marzo de 2023, se determina lo siguiente:

4.1 Obligaciones cumplidas

- Acorde con lo observado durante el recorrido de campo y lo informado por el señor Luis Peralta Bautista, las actividades de aprovechamiento forestal finalizaron en el año 2017 y se realizaron en su totalidad aprovechando 32,54 m³ de la especie Mopo.
- A la fecha dando cumplimiento con lo señalado en la Resolución No. 1001 de 15 de marzo de 2017, se establece lo siguiente:
 - a) Se dio cumplimiento al sistema de aprovechamiento forestal de entresaca selectiva, no se observaron residuos sólidos generados por los operarios ni otros elementos utilizados durante el aprovechamiento (envases, plásticos, latas, etc.) – cumplimiento del Artículo Tercero.
 - b) No se observaron residuos líquidos y/o manchas generadas por aceite y/o combustibles – cumplimiento del Artículo Tercero.
 - c) En las coordenadas descritas en la **Tabla 8** se evidenció la siembra y manejo de los árboles de la medida de compensación correspondiente a 429 individuos arbóreos de especies como Cedro (*Cedrela odorata*), Cajeto (*Trichanthera gigantea*), Flor morado (*Tabebuia rosea*), Manchador (*Vismia* sp.) y Mopo (*Croton ferrugineus*).

Tabla 8. Localización del sitio de compensación

ITEM	COORDENADAS ORIGEN NACIONAL CTM 12	
	LATITUD	LONGITUD
1	2182305,63	4892159,75
2	2182342,46	4892164,37
3	2182382,15	4892148,58
4	2182368,63	4892168,38
5	2182397,28	4892118,46
6	2182374,26	4892125,56
7	2182428,99	4892130,42
8	2182421,81	4892151,03
9	2182439,21	4892177,24
10	2182393,22	4892166,05
11	2182360,74	4892145,36
12	2182360,76	4892132,67

Fuente: CORPOBOYACA, 2023.

4.2 Recomendaciones.

Realizada la visita y de acuerdo a la información recopilada se determinó que el señor LUIS PERALTA BAUTISTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.196.106 de Pauna, en su calidad de poseedor del predio y LUIS ENRIQUE MUÑOZ SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 4.196.002 de Pauna, en su calidad de autorizado, han cumplido con la medida de compensación establecida en la Resolución 1001 de 17 de marzo de 2017, en el Artículo Tercero, en cuanto a la siembra de los árboles estipulados y su mantenimiento y al haber garantizado la regeneración natural observada dentro del predio y el área intervenida, por tanto, ha garantizado la sostenibilidad del recurso forestal lo cual era el objetivo de lo estipulado en la resolución de otorgamiento.

Continuación Resolución No. 0646 14 ABR 2023 Página 3

Por lo anteriormente descrito, queda a criterio del grupo de Asesores Jurídicos de la Oficina Territorial Pauna de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, con base en lo evidenciado en la visita y lo plasmado en el presente concepto, determinar el trámite que considere pertinente.

Cualquier comunicación y/o requerimiento que Corpoboyacá le pretenda hacer a el señor Luis Peralta Bautista, deberá hacerse a la siguiente dirección; Calle 73 A No. 73 A – 28, Barrio Santa María del municipio de Bogotá, número celular 3102427822 o correo electrónico: luisperaltalp68@hotmail.com

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que el artículo 80 ibídem establece que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica que "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

Que el Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en la parte 2 "Reglamentaciones"; título 2 "Biodiversidad"; capítulo 1 "Flora Silvestre"; sección 4, 6 y 7 de los "aprovechamientos forestales, en su artículo 2.2.1.1.7.9 determina que "todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre".

Que así mismo el artículo 2.2.1.1.7.10 del mismo dispositivo señala que *"cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Establece a su vez que mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio". (Subrayado por la Corporación).*

Que por medio de resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, CORPOBOYACA adopta lo parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que una vez examinadas las anteriores consideraciones, y valorada la información que reposa en el expediente OOAF-00076-15, se pudo constatar que mediante resolución No. 1001 del 17 de marzo del 2017, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá, otorgó autorización de Aprovechamiento Forestal persistente al señor LUIS PERALTA BAUTISTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.196.106 de Pauna, en su calidad de propietario del predio denominado Lote de Terreno No. 1 ubicado en la vereda Manote Bajo del municipio de Pauna, para la explotación comercial de cincuenta (50) árboles de la especie Mopo (*Croton ferrugineus*) con un volumen de 32,54 m³ de madera localizado en el mencionado predio.

Que mediante el artículo segundo del precitado acto administrativo se dispuso que el titular del aprovechamiento forestal disponía de un término de Un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo, para llevar a cabo la actividad autorizada.

Que en el Artículo Tercero de la resolución No. 1001 de 15 de marzo de 2017, con respecto a la medida de compensación, el titular del aprovechamiento forestal otorgado, debía *"...realizar una medida de sostenibilidad forestal, mediante el beneficio para la regeneración natural o siembra de plantas, garantizando el establecimiento y arraigamiento de "(429) plantas con pan de tierra y/o manejo de la regeneración natural en estado brinzal o latizal de las especies aprovechadas o la siguientes Caco (Chingalé o Pavito), Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Cedro, Frijolito, Gualanday, Guayacán Amarillo, Higuieron, Lechero entre otras, en una área descubierta de vegetación o en el área que deberá adquirir con alturas superiores a 50 cm, los cuales deberán plantarse utilizando la siembra entre 5 m, y 10 m, fertilización orgánica y química al momento de la siembra, aplicar riego y realizar mantenimiento frecuente con el fin de garantizar el prendimiento y supervivencia de los arboles durante los dos (2) primeros años y una fertilización orgánica o química con el fin de asegurar la supervivencia de las plántulas, realizando la resiembra de los árboles muertos, igualmente se deben proteger del pastoreo de semovientes.*

En razón de lo anterior, un funcionario de la Corporación adscrito a la Oficina Territorial de Pauna, en cumplimiento de su función de control y seguimiento, practicó visita técnica al predio "Lote de Terreno No.1", ubicado en la vereda Manote del municipio de Pauna, el día 21 de marzo de 2023, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, emitiéndose el concepto técnico No. SFC-0002/23 de fecha 30 de marzo de 2023, mediante el que se pudo constatar que las obligaciones impuestas en la resolución de otorgamiento fueron cumplidas a satisfacción durante el desarrollo de la actividad de aprovechamiento forestal, ya que no se evidenció afectación o pasivos ambientales ocasionados por la actividad. Con respecto a la medida de compensación, se evidencia el establecimiento 429 árboles de las especies Cedro, Cajeto, Flormorado, Manchador y Mopo, ubicados y verificados en el predio objeto del aprovechamiento; El establecimiento se llevó a cabo, algunos mediante siembra directa, y otros mediante regeneración natural. Cuenta con el manejo integrado y mantenimiento adecuado, lo que le ha permitido un buen desarrollo y crecimiento a la

Continuación Resolución No. 0646 14 ABR 2023 Página 5

plantación. Técnicamente los árboles se consideran viables para dar cumplimiento a la medida de compensación estipulada en la resolución 1001 del 15 de marzo de 2.015.

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, esta Oficina Territorial encuentra fundamento suficiente, con base en el mencionado Concepto Técnico No. SFE-0002/23 de fecha 30 de marzo de 2023, para declarar cumplidas las obligaciones impuestas por la Corporación al titular del aprovechamiento forestal otorgado mediante resolución No. 1001 del 15 de marzo de 2015 y ordenar mediante el presente acto administrativo el archivo en forma definitiva del expediente OOAF-00076-15, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.1.1.7.10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto esta Oficina Territorial

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar cumplidas las obligaciones impuestas al señor **LUIS PERALTA BAUTISTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.196.106 de Pauna, mediante Resolución No. 1001 del 15 de marzo de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar el archivo en forma definitiva del expediente OOAF-00076-15, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2.2.1.1.7.10., del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

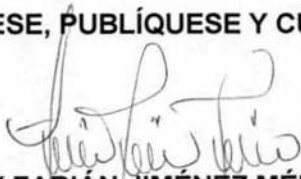
ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **LUIS PERALTA BAUTISTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.196.106 de Pauna, al correo electrónico luisperaltalp68@hotmail.com, Celular 3102427822, de conformidad con lo normado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la misma norma.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente proveído en el Boletín Legal de la Corporación.

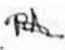
ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Pauna, de conformidad al artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial de Pauna, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRY FABIÁN JIMÉNEZ MÉNDEZ.
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna.

Proyectó: Rafael Antonio Cortés León. 
Revisó: Andry Fabián Jiménez Méndez.
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos Aprovechamiento Forestal Persistente OOAF-00076-15.

RESOLUCIÓN No 0661

(14 ABR 2023)

“Por medio de la cual se ordena el archivo de un expediente y se toman otras decisiones”

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0903 del 09 de mayo de 2.014, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá, otorgó autorización de aprovechamiento forestal persistente al señor **JOSÉ DANILO GARCÍA GUALTEROS**, identificado con Cedula de ciudadanía. No. 4.197.837 de Pauna Boyacá. en su calidad de propietario del predio denominado “El Caipal”, ubicado en la vereda Minipi, del Municipio de Pauna Boyacá, para cincuenta (50) árboles de las siguientes especies: veinticinco (25) de Ceiba y veinticinco (25) de Mopo para un volumen total a aprovechar de 143,13 m³ de madera a extraer del mencionado bien inmueble.

Que, según el artículo segundo de la resolución de otorgamiento, el titular del permiso dispone de un término de Cuatro meses (4) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado.

Que según el numeral 15 del artículo Tercero del mencionado acto administrativo se determinó que el titular de la autorización, como medida de compensación, para garantizar la sostenibilidad del recurso forestal debe realizar el establecimiento y por regeneración natural o siembra de **200** plantas en estado brinzal o latizal de las especies aprovechadas o las siguientes: Anaco, Balso, Samo, Caco, Ceiba Amarilla, Ceiba Bonga, Ceiba Yuco, Cedro, Frijolillo, Guamo, Gualanday, Guayacán Amarillo, Higuerón, entre otras, dentro del predio afectado en franjas de protección de quebradas cercanas al predio o en áreas de recarga hídrica o de interés de para la comunidad.

Que la mencionada resolución fue notificada de forma personal el 13 de mayo de 2.014 y contra la misma no se interpuso recurso de reposición, por lo tanto, quedó formalmente ejecutoriada en los términos y para los efectos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que fue allegado el certificado del estado de defunción del señor **José Danilo García Gualteros**, identificado con Cedula de ciudadanía No. 4.197.837 de Pauna, inscrito Bajo Número del certificado de defunción 80433594-7 del 16 de febrero de 2015.

Que una vez revisado el expediente **OOAF-00011-14**, se encontró que no existe actuación administrativa posterior por parte de esta Autoridad Ambiental, por lo que se entrará a pronunciar en derecho en lo que corresponda.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que en igual sentido, el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que las actuaciones administrativas se desarrollan con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad; este artículo también determina que el principio de eficacia se tendrá en cuenta en los procedimientos con el fin de que estos logren su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica que *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.”*

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que “el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.

El Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece frente a los principios que rigen las actuaciones administrativas, que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este Código y en las Leyes especiales.

Que por medio de Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, CORPOBOYACA adopta lo parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de

evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que es deber legal de la Corporación realizar seguimiento y control a todos los permisos y/o autorizaciones que otorgue para el uso y afectación de los recursos naturales renovables, tales como el agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, como lo indica el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que, según las evidencias procesales, se considera que el aprovechamiento forestal autorizado se ejecutó en su totalidad, teniendo en cuenta los salvoconductos de movilización expedidos por la Corporación dentro de este trámite, y la tarjeta de control de movilización de bosque natural diligenciado por la Corporación, se establece que se movilizó en su totalidad la madera autorizada.

En razón de lo anterior, resultaría del caso realizar seguimiento y control a las obligaciones impuestas al señor **JOSÉ DANILO GARCÍA GUALTEROS**, identificado con Cedula de ciudadanía. No. 4.197.837 de Pauna Boyacá, derivadas de la Resolución No. 0903 del 09 de mayo de 2.014, mediante la cual, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá, otorgó autorización de aprovechamiento forestal persistente, en calidad de propietario del predio denominado "El Caipal", ubicado en la vereda Minipi, del Municipio de Pauna, para cincuenta (50) árboles de las siguientes especies: veinticinco (25) de Ceiba y veinticinco (25) de Mopo para un volumen total a aprovechar de 143,13 m³ de madera a extraer del mencionado bien inmueble. sin embargo, al revisar el expediente se evidencia la plena prueba respecto del fallecimiento del titular de la autorización y por ende de las obligaciones, es importante resaltar que éstas no tiene vocación sucesoral, ya que son obligaciones intuito personae, por tal razón se extinguen con el fallecimiento del obligado, por lo anteriormente expuesto esta Oficina Territorial procederá a declarar extinción de las obligaciones y en consecuencia el archivo definitivo de estas diligencias.

Que, en mérito de lo expuesto esta Oficina Territorial,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar extinguidas las obligaciones impuestas al señor **JOSÉ DANILO GARCÍA GUALTEROS**, identificado con Cedula de ciudadanía. No. 4.197.837 de Pauna Boyacá, derivadas de la Resolución No. 0903 del 09 de mayo del 2.014.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, procédase al archivo definitivo del expediente OOF-00011-14, de conformidad con el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, concordante con

Continuación Resolución No. 0661 14 ABR 2023 Página 4

el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

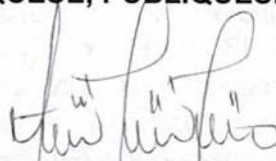
ARTÍCULO TERCERO: Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente proveído en el Boletín Legal de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía de Pauna- Boyacá, de conformidad al artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese el presente Acto Administrativo mediante aviso, de conformidad con el artículo 69 del Código del Proceso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial de Pauna, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRY FABIAN JIMENEZ MENDEZ
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Lorena Munevar Rodríguez. 
Revisó: Rafael Antonio Cortés León. 
Archivado en: RESOLUCIONES Permiso Aprovechamiento forestal Persistente OOAF-00011-14

RESOLUCIÓN No 0662

(14 ABR 2023)

“Por medio de la cual se ordena el archivo de un expediente y se toman otras decisiones”

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 2591 del 06 de agosto de 2.015, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá, otorgó autorización de aprovechamiento forestal persistente al señor **HERNANDO MUÑOZ ALFONSO**, identificado con C.C. No. 1.011.091 de Tununguá Boyacá, en su calidad de propietario del predio denominado “Lote 1”, ubicado en la Vereda Santa Rosa, del Municipio de Tununguá Boyacá, para ciento diecisiete (117) árboles de las siguientes especies: Cuarenta (40) de Mopo con volumen de 31,6 m³, Setenta (70) de Caracoli con volumen de 100,1 m³, Cuatro (04) de Ceiba con volumen de 11,4 m³ y Tres (03) de Muche con volumen de 2.16 m³ para un volumen total a aprovechar de 145,26 m³ de madera a extraer del mencionado bien inmueble.

Que, según el artículo segundo de la resolución de otorgamiento, la titular del permiso dispone de un término de cuatro (4) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado.

Que según el numeral 17 del artículo Tercero del mencionado acto administrativo se determinó que el titular de la autorización, como medida de compensación, para garantizar la sostenibilidad del recurso forestal debe realizar el establecimiento y por regeneración natural o siembra de **150** plantas en estado brinzal o latizal de las especies aprovechadas o las siguientes: Anaco, Balso, Samo, Caco, Ceiba Amarilla, Ceiba Bonga, Ceiba Yuco, Cedro, Frijolillo, Guamo, Gualanday, Guayacán Amarillo, Higuerón, entre otras, dentro del predio afectado en franjas de protección de quebradas cercanas al predio o en áreas de recarga hídrica o de interés de para la comunidad.

Que la mencionada resolución fue notificada de forma personal el 12 de agosto de 2.015 y contra la misma no se interpuso recurso de reposición, por lo tanto, quedó formalmente ejecutoriada en los términos y para los efectos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que mediante oficio No. 103-01307 del 28 de enero de 2023, se realizó solicitud a la registradora municipal del estado civil de Tununguá Boyacá, para que virtud de principio de colaboración interinstitucional establecido en la Ley 489 de 1998. remita copia del Registro Civil de Defunción de quien en vida correspondía al señor Hernando Muñoz Alfonso identificado con cédula de ciudadanía número 1.011.091 expedida en el municipio de Tununguá Boyacá.

Que mediante radicado No. 02109 del 30 de enero de 2023, la registradora nacional del estado civil, dan respuesta a la solicitud anteriormente mencionada, allegando certificado del estado defunción del señor **HERNANDO MUÑOZ ALFONSO**, identificado con C.C. No. 1.011.091 de Tununguá Boyacá, inscrito Bajo Referencia/Lote No. 2121100488 del 07 de mayo de 2021.

Que una vez revisado el expediente **OAAF-00028-15**, se encontró que no existe actuación administrativa posterior por parte de esta Autoridad Ambiental, por lo que se entrará a pronunciar en derecho en lo que corresponda.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que en igual sentido, el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que las actuaciones administrativas se desarrollan con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad; este artículo también determina que el principio de eficacia se tendrá en cuenta en los procedimientos con el fin de que estos logren su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ**, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica que *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.”*

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que “el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de

conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.

El Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece frente a los principios que rigen las actuaciones administrativas, que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este Código y en las Leyes especiales.

Que por medio de Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, CORPOBOYACA adopta lo parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que es deber legal de la Corporación realizar seguimiento y control a todos los permisos y/o autorizaciones que otorgue para el uso y afectación de los recursos naturales renovables, tales como el agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, como lo indica el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que, según las evidencias procesales, se considera que el aprovechamiento forestal autorizado se ejecutó en su totalidad, teniendo en cuenta los salvoconductos de movilización expedidos por la Corporación dentro de este trámite, y la tarjeta de control de movilización de bosque natural diligenciado por la Corporación, se establece que se movilizó en su totalidad la madera autorizada.

En razón de lo anterior, resultaría del caso realizar seguimiento y control a las obligaciones impuestas al señor **HERNANDO MUÑOZ ALFONSO**, identificado con C.C. No. 1.011.091 de Tununguá, derivadas de la Resolución No. 2591 del 06 de agosto de 2.015, mediante la cual, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá, otorgó autorización de aprovechamiento forestal persistente, en calidad de propietario del predio denominado “Lote 1”, ubicado en la Vereda Santa Rosa, del Municipio de Tununguá, para ciento diecisiete (117) árboles de las siguientes especies: Cuarenta (40) de Mopo con volumen de 31,6 m³, Setenta (70) de Caracoli con volumen de 100,1 m³, Cuatro (04) de Ceiba con volumen de 11,4 m³ y Tres (03) de Muche con volumen de 2.16,07 m³ para un volumen total a aprovechar de 145,26 m³ de madera a extraer del mencionado bien inmueble, sin embargo, al revisar el expediente se evidencia la plena prueba respecto del fallecimiento del titular de la autorización y por ende de las obligaciones. En este sentido es importante precisar que éstas no tienen vocación sucesoral, ya que son obligaciones intuitu personae, por tal razón se extinguen con el fallecimiento del obligado, por lo anteriormente expuesto esta Oficina Territorial procederá a declarar extinción de las obligaciones y en consecuencia el archivo definitivo de estas diligencias.

Que, en mérito de lo expuesto esta Oficina Territorial,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar extinguidas las obligaciones impuestas al señor **HERNANDO MUÑOZ ALFONSO**, identificado con C.C. No. 1.011.091 de Tununguá, derivadas de la Resolución No. 2591 del 06 de agosto de 2.015.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, procédase al archivo definitivo del expediente OOAF-00028-15, de conformidad con el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

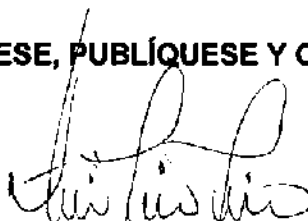
ARTÍCULO TERCERO: Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente proveído en el Boletín Legal de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía de Tununguá Boyacá, de conformidad al artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese el presente Acto Administrativo mediante aviso, de conformidad con el artículo 69 del Código del Proceso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial de Pauna, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRY FABIAN JIMENEZ MENDEZ
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

RESOLUCIÓN No 0663

(14 ABR 2023)

“Por medio de la cual se ordena el archivo de un expediente y se toman otras decisiones”

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 3202 del 16 de agosto de 2.07, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá, otorgó autorización de aprovechamiento forestal persistente al señor **DIDIMO GONZALEZ**, identificado con C.C. No. 5.664.624 de La Belleza Santander en su calidad de propietario del predio denominado “La Fortuna”, ubicado en la vereda San Jose de Nazareth, del Municipio de Otanche, para Treinta y Cuatro (34) árboles de las siguientes especies: Treinta (30) de Guacimo con volumen de 85,38 m³, Dos (02) de Higuierón con volumen de 15,78 m³ y Dos (02) de Ceiba con volumen de 7,53 m³ para un volumen total a aprovechar de 108,69 m³ de madera a extraer del mencionado bien inmueble.

Que, según el artículo segundo de la resolución de otorgamiento, el titular del permiso dispone de un término de Dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado.

Que según el numeral 10 del artículo Tercero del mencionado acto administrativo se determinó que el titular de la autorización, como medida de compensación, para garantizar la sostenibilidad del recurso forestal debe realizar el establecimiento y por regeneración natural o siembra de **468** plantas en estado brinzal o latizal de las especies aprovechadas o las siguientes: Anaco, Balso, Samo, Caco, Ceiba Amarilla, Ceiba Bonga, Ceiba Yuco, Cedro, Frijolillo, Guamo, Gualanday, Guayacán Amarillo, Higuierón, entre otras, dentro del predio afectado en franjas de protección de quebradas cercanas al predio o en áreas de recarga hídrica o de interés de para la comunidad.

Que la mencionada resolución fue notificada de forma personal el 28 de agosto de 2.017 y contra la misma no se interpuso recurso de reposición, por lo tanto, quedó formalmente ejecutoriada en los términos y para los efectos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que mediante oficio No. 103-01304 del 28 de enero de 2023, se realizó solicitud a la registradora municipal del estado civil de La Belleza Santander, para que virtud de principio de colaboración interinstitucional establecido en la Ley 489 de 1998. remita copia del Registro Civil de Defunción de quien en vida correspondía al señor Didimo González identificado con cédula de ciudadanía número 5.664.624 expedida en el municipio de La Belleza Santander.

Que se fue allegando certificado del estado de defunción del señor **DIDIMO GONZÁLEZ**, identificado con C.C. No. 5.664.624 de La belleza Santander, inscrito Bajo Referencia/Lote No. 2122100063 del 24 de enero de 2022.

Que una vez revisado el expediente **OOAF-00032-16**, se encontró que no existe actuación administrativa posterior por parte de esta Autoridad Ambiental, por lo que se entrará a pronunciar en derecho en lo que corresponda.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que en igual sentido, el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que las actuaciones administrativas se desarrollan con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad; este artículo también determina que el principio de eficacia se tendrá en cuenta en los procedimientos con el fin de que estos logren su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ**, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica que *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.”*

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que “el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.

El Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece frente a los principios que rigen las actuaciones administrativas, que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este Código y en las Leyes especiales.

Que por medio de Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, CORPOBOYACA adopta lo parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que es deber legal de la Corporación realizar seguimiento y control a todos los permisos y/o autorizaciones que otorgue para el uso y afectación de los recursos naturales renovables, tales como el agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, como lo indica el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que, según las evidencias procesales, se considera que el aprovechamiento forestal autorizado se ejecutó en su totalidad, teniendo en cuenta los salvoconductos de movilización expedidos por la Corporación dentro de este trámite, y la tarjeta de control de movilización de bosque natural diligenciado por la Corporación, se establece que se movilizó en su totalidad la madera autorizada.

En razón de lo anterior, resultaría del caso realizar seguimiento y control a las obligaciones impuestas al señor **DIDIMO GONZALEZ**, identificado con C.C. No. 5.664.624 de La belleza Santander, derivadas de la Resolución No. 3202 del 16 de agosto de 2.017, mediante la cual, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá, otorgó autorización de aprovechamiento forestal persistente, en calidad de propietario del predio denominado "La Fortuna", ubicado en la vereda San Jose de Nazareth, del Municipio de Otanche, Treinta y Cuatro (34) árboles de las siguientes especies: Treinta (30) de Guacimo con volumen de 85,38 m³, Dos (02) de Higuierón con volumen de 15,78 m³ y Dos (02) de Ceiba con volumen de 7,53 m³ para un volumen total a aprovechar de 108,69 m³ de madera a extraer del mencionado bien inmueble. sin embargo, al revisar el expediente se evidencia la plena prueba respecto del fallecimiento del titular de la autorización y por ende de las obligaciones. En este sentido es importante precisar que éstas no tienen vocación sucesoral, ya que son obligaciones intuitu personae, por tal razón se extinguen con el fallecimiento del obligado, por lo anteriormente expuesto esta Oficina Territorial procederá a declarar extinción de las obligaciones y en consecuencia el archivo definitivo de estas diligencias.

Que, en mérito de lo expuesto esta Oficina Territorial,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar extinguidas las obligaciones impuestas al señor **DIDIMO GONZALEZ**, identificado con C.C. No. 5.664.624 de La belleza Santander, derivadas de la Resolución No. 3202 del 16 de agosto de 2.017.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, procédase al archivo definitivo del expediente OOAF-00032-16, de conformidad con el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

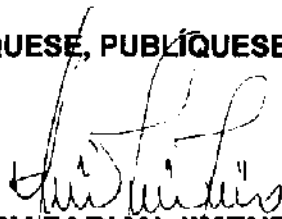
ARTÍCULO TERCERO: Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente proveído en el Boletín Legal de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía de Otanche- Boyacá, de conformidad al artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese el presente Acto Administrativo mediante aviso, de conformidad con el artículo 69 del Código del Proceso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial de Pauna, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE



ANDRY FABIAN JIMENEZ MENDEZ
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Lorena Munevar Rodríguez. 
Revisó: Rafael Antonio Cortés León. 
Archivado en: RESOLUCIONES Permiso Aprovechamiento forestal Persistente OOAF-00032-16

RESOLUCIÓN No 0664

(14 ABR 2023)

“Por medio de la cual se ordena el archivo de un expediente y se toman otras decisiones”

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 3929 del 04 de octubre de 2.017, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá, otorgó autorización de aprovechamiento forestal persistente a la señora **DORA MARIA GALINDO TRIVIÑO**, identificada con C.C. No. 23.805.750 de Otanche, en su calidad de propietaria del predio denominado “Alto Bello”, ubicado en la Vereda Samal, del Municipio de Otanche, para cinco (05) árboles de las siguientes especies: Uno (01) de Acuapar con volumen de 26,49 m³ y cuatro (4) de Caracoli con volumen de 123,07 m³ para un volumen total a aprovechar de 149,56 m³ de madera a extraer del mencionado bien inmueble.

Que, según el artículo segundo de la resolución de otorgamiento, la titular del permiso dispone de un término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado.

Que según el numeral 10 del artículo Tercero del mencionado acto administrativo se determinó que la titular de la autorización, como medida de compensación, para garantizar la sostenibilidad del recurso forestal debe realizar el establecimiento y por regeneración natural o siembra de 914 plantas en estado brinzal o latizal de las especies aprovechadas o las siguientes: Anaco, Balso, Samo, Caco, Ceiba Amarilla, Ceiba Bonga, Ceiba Yuco, Cedro, Frijolillo, Guamo, Gualanday, Guayacán Amarillo, Higuerón, entre otras, dentro del predio afectado en franjas de protección de quebradas cercanas al predio o en áreas de recarga hídrica o de interés de para la comunidad.

Que la mencionada resolución fue notificada de forma personal el 13 de octubre de 2.017 y contra la misma no se interpuso recurso de reposición, por lo tanto, quedó formalmente ejecutoriada en los términos y para los efectos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que mediante oficio No. 103-01305 del 28 de enero de 2023, se realizó solicitud a la registradora municipal del estado civil de Otanche, para que virtud de principio de colaboración interinstitucional establecido en la Ley 489 de 1998. remita copia del Registro Civil de Defunción de quien en vida correspondía a la señora Dora María Galindo Triviño identificada con cédula de ciudadanía número 23.805.750 expedida en el municipio de Otanche Boyacá.

Que mediante radicado No. 02108 del 30 de enero de 2023, la registradora nacional del estado civil, da respuesta a la solicitud anteriormente mencionada, allegando

copia del Registro Civil de Defunción de la señora Dora María Galindo Triviño, inscrito Bajo el indicativo serial No. 08075019 del 02 de diciembre de 2019.

Que una vez revisado el expediente **OOAF-00044-16**, se encontró que no existe actuación administrativa posterior por parte de esta Autoridad Ambiental, por lo que se entrará a pronunciar en derecho en lo que corresponda.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que en igual sentido, el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que las actuaciones administrativas se desarrollan con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad; este artículo también determina que el principio de eficacia se tendrá en cuenta en los procedimientos con el fin de que estos logren su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica que *"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."*

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

El Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece frente a los principios que rigen las actuaciones administrativas, que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este Código y en las Leyes especiales.

Que por medio de Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, CORPOBOYACA adopta lo parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que es deber legal de la Corporación realizar seguimiento y control a todos los permisos y/o autorizaciones que otorgue para el uso y afectación de los recursos naturales renovables, tales como el agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, como lo indica el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que según las evidencias procesales, se considera que el aprovechamiento forestal autorizado se ejecutó en su totalidad, teniendo en cuenta los salvoconductos de movilización expedidos por la Corporación dentro de este trámite, y la tarjeta de control de movilización de bosque natural diligenciado por la Corporación, por tal razón se establece que se movilizó en su totalidad la madera autorizada.

En razón de lo anterior, resultaría del caso realizar seguimiento y control a las obligaciones impuestas a la señora **DORA MARÍA GALINDO TRIVIÑO** identificada con cédula de ciudadanía número 23.805.750 expedida en el municipio de Otanche Boyacá, derivadas de la Resolución No. 3929 del 04 de octubre de 2.017, mediante la cual, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá, otorgó autorización de aprovechamiento forestal persistente, en calidad de propietaria del predio denominado "Alto Bello", ubicado en la Vereda Samal, del Municipio de Otanche, para cinco (05) árboles de las siguientes especies: Uno (01) de Acuapar con volumen de 26,49 m³ y cuatro (4) de Caracoli con volumen de 123,07 m³ para un volumen total a aprovechar de 149,56 m³ de madera a extraer del mencionado bien inmueble, sin embargo, al revisar el expediente se evidencia la plena prueba respecto del fallecimiento de la titular de la autorización y por ende de las obligaciones. En este sentido es importante precisar que éstas no tienen vocación sucesoral, ya que son obligaciones intuitu personae, por tal razón se extinguen con el fallecimiento del obligado, por lo anteriormente expuesto esta Oficina Territorial procederá a declarar extinción de las obligaciones y en consecuencia el archivo definitivo de estas diligencias.

Que, en mérito de lo expuesto esta Oficina Territorial,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar extinguidas las obligaciones impuestas a la señora **DORA MARÍA GALINDO TRIVIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía número 23.805.750 expedida en el municipio de Otanche Boyacá, derivadas de la Resolución No. 3929 del 04 de octubre de 2.017.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, procédase al archivo definitivo del expediente OOAF-00044-16, de conformidad con el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente proveído en el Boletín Legal de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Otanche- Boyacá, de conformidad al artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese el presente Acto Administrativo mediante aviso, de conformidad con el artículo 69 del Código del Proceso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial de Pauna, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRY FABIAN JIMÉNEZ MENDEZ
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Lorena Munevar Rodríguez. 
Revisó: Rafael Antonio Cortés León. 
Archivado en: RESOLUCIONES Permiso Aprovechamiento forestal Persistente OOAF-00044-16

RESOLUCIÓN No 0665

(14 ABR 2023)

“Por medio de la cual se ordena el archivo de un expediente y se toman otras decisiones”

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 1473 del 25 de abril de 2.017, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá, otorgó autorización de aprovechamiento forestal persistente al señor **JOSÉ JOAQUÍN PÁEZ MURCIA**, identificado con C.C. No. 4.082.650 de Coper, en su calidad de propietario del predio denominado "Buenavista", ubicado en la Vereda Cantino, del Municipio de Coper Boyacá, para veinti nueve (29) árboles de las siguientes especies: Cuatro (04) de Ceiba con volumen de 17,29 m³, Doce (12) de Mopo con volumen de 17,38,1 m³, Doce (12) de Muche con volumen de 33,13 m³ y Uno (01) de Guayacán Rosado con volumen de 2,86 m³ para un volumen total a aprovechar de 70,66 m³ de madera a extraer del mencionado bien inmueble.

Que, según el artículo segundo de la resolución de otorgamiento, la titular del permiso dispone de un término de Dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado.

Que según el numeral 10 del artículo Tercero del mencionado acto administrativo se determinó que el titular de la autorización, como medida de compensación, para garantizar la sostenibilidad del recurso forestal debe realizar el establecimiento y por regeneración natural o siembra de **324** plantas en estado brinza o latiza de las especies aprovechadas o las siguientes: Anaco, Balso, Samo, Caco, Ceiba Amarilla, Ceiba Bonga, Ceiba Yuco, Cedro, Frijolillo, Guamo, Gualanday, Guayacán Amarillo, Higuérón, entre otras, dentro del predio afectado en franjas de protección de quebradas cercanas al predio o en áreas de recarga hídrica o de interés de para la comunidad.

Que la mencionada resolución fue debidamente notificada de forma personal el 03 de mayo de 2.017 y contra la misma no se interpuso recurso de reposición, por lo tanto, quedó formalmente ejecutoriada en los términos y para los efectos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que mediante oficio No. 103-01303 del 28 de enero de 2023, se realizó solicitud a la registradora municipal del estado civil de Coper Boyacá, para que virtud de principio de colaboración interinstitucional establecido en la Ley 489 de 1998. remita copia del Registro Civil de Defunción de quien en vida correspondía al señor José Joaquín Páez Murcia identificado con cédula de ciudadanía número 4.082.650 expedida en el municipio de Coper Boyacá.

Que es allegado el respectivo certificado de estado de defunción del señor **José Joaquín Páez Murcia**, identificado con C.C. No. 4.082.650 de Coper, inscrito Bajo Referencia/Lote No. 2121100243 del 26 de febrero de 2021.

Que una vez revisado el expediente **OOAF-00049-16**, se encontró que no existe actuación administrativa posterior por parte de esta Autoridad Ambiental, por lo que se entrará a pronunciar en derecho en lo que corresponda.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que en igual sentido, el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que las actuaciones administrativas se desarrollan con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad; este artículo también determina que el principio de eficacia se tendrá en cuenta en los procedimientos con el fin de que estos logren su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica que *"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."*

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

El Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece frente a los principios que rigen las actuaciones administrativas, que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este Código y en las Leyes especiales.

Que por medio de Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, CORPOBOYACA adopta lo parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que es deber legal de la Corporación realizar seguimiento y control a todos los permisos y/o autorizaciones que otorgue para el uso y afectación de los recursos naturales renovables, tales como el agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, como lo indica el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que, según las evidencias procesales, se considera que el aprovechamiento forestal autorizado se ejecutó en su totalidad, esto teniendo en cuenta los salvoconductos de movilización expedidos por la Corporación dentro de este trámite, y la tarjeta de control de movilización de bosque natural diligenciado por la Corporación, en este sentido se establece que se movilizó en su totalidad la madera autorizada.

En razón de lo anterior, resultaría del caso realizar seguimiento y control a las obligaciones impuestas al señor **JOSÉ JOAQUÍN PÁEZ MURCIA**, identificado con C.C. No. 4.082.650 de Coper, derivadas de la Resolución No. 1473 del 25 de abril de 2.017, mediante la cual, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá, otorgó autorización de aprovechamiento forestal persistente, en calidad de propietario del predio denominado "Buenavista", ubicado en la Vereda Cantino, del Municipio de Coper Boyacá, para veinti nueve (29) árboles de las siguientes especies: Cuatro (04) de Ceiba con volumen de 17,29 m³ , Doce (12) de Mopo con volumen de 17,38,1 m³ , Doce (12) de Muche con volumen de 33,13 m³ y Uno (01) de Guayacán Rosado con volumen de 2,86m³ para un volumen total a aprovechar de 70,66 m³ de madera a extraer del mencionado bien inmueble, sin embargo, al revisar el expediente se evidencia la plena prueba respecto del fallecimiento del titular de la autorización y por ende de las obligaciones. En este sentido es importante precisar que éstas no tienen vocación sucesoral, ya que son obligaciones intuitu personae, por tal razón se extinguen con el fallecimiento del obligado, por lo anteriormente expuesto esta Oficina Territorial procederá a declarar extinción de las obligaciones y en consecuencia el archivo definitivo de estas diligencias.

Que, en mérito de lo expuesto esta Oficina Territorial,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar extinguidas las obligaciones impuestas al señor **JOSÉ JOAQUÍN PÁEZ MURCIA**, identificado con C.C. No. 4.082.650 de Coper Boyacá, derivadas de la Resolución No. 1473 del 25 de abril de 2.017.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, procédase al archivo definitivo del expediente OOAF-00049-16, de conformidad con el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

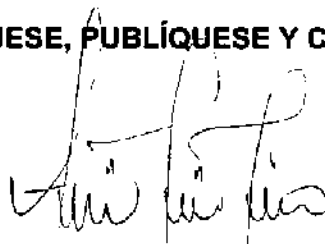
ARTÍCULO TERCERO: Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente proveído en el Boletín Legal de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía de Coper Boyacá, de conformidad al artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese el presente Acto Administrativo mediante aviso, de conformidad con el artículo 69 del Código del Proceso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial de Pauna, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRY FABIAN JIMENEZ MENDEZ
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Lorena Munevar Rodríguez. ⁺
Revisó: Rafael Antonio Cortés León. ^{RA}
Archivado en: RESOLUCIONES Permiso Aprovechamiento forestal Persistente OOAF-00049-16

RESOLUCIÓN No 0666

14 ABR 2023

"Por medio de la cual se ordena el archivo de un expediente y se toman otras decisiones"

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0073 del 17 de enero de 2.017, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá, otorgó autorización de aprovechamiento forestal persistente al señor **ADELIO SAAVEDRA RAMIREZ**, identificado con C.C. No. 6.667.852 de San Juan de Arama en su calidad de propietario del predio denominado "La Manga", ubicado en la vereda Buenavista, del Municipio de Otanche, para Cuarenta y Dos (42) árboles de las siguientes especies: Dos (02) de Acuapar con volumen de 26,10 m³, y Cuarenta (40) de Guacimo con volumen de 109,26 m³ para un volumen total a aprovechar de 135,36 m³ de madera a extraer del mencionado bien inmueble.

Que, según el artículo segundo de la resolución de otorgamiento, el titular del permiso dispone de un término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado.

Que según el numeral 10 del artículo Tercero del mencionado acto administrativo se determinó que el titular de la autorización, como medida de compensación, para garantizar la sostenibilidad del recurso forestal debe realizar el establecimiento y por regeneración natural o siembra de **1160** plantas en estado brinzal o latizal de las especies aprovechadas o las siguientes: Anaco, Balso, Samo, Caco, Ceiba Amarilla, Ceiba Bonga, Ceiba Yuco, Cedro, Frijolillo, Guamo, Gualanday, Guayacán Amarillo, Higuérón, entre otras, dentro del predio afectado en franjas de protección de quebradas cercanas al predio o en áreas de recarga hídrica o de interés de para la comunidad.

Que la mencionada resolución fue notificada de forma personal el 26 de enero de 2.017 y contra la misma no se interpuso recurso de reposición, por lo tanto, quedó formalmente ejecutoriada en los términos y para los efectos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que mediante oficio No. 103-01309 del 28 de enero de 2023, se realizó solicitud a la registradora municipal del estado civil de San Juan de Arama Meta, para que virtud de principio de colaboración interinstitucional establecido en la Ley 489 de 1998. remita copia del Registro Civil de Defunción de quien en vida correspondía al señor Adelio Saavedra Ramirez identificado con cédula de ciudadanía número 6.667.852 expedida en el municipio de San Juan de Arama Meta.

Que mediante radicado No. 02774 del 06 de febrero de 2023, la registradora nacional del estado civil, dan respuesta a la solicitud anteriormente mencionada, allegando

certificado del estado defunción del señor **ADELIO SAAVEDRA RAMIREZ**, identificado con C.C. No. 6.667.852 de San Juan de Arama Meta, inscrito Bajo Referencia/Lote No. 2121100511 del 11 de mayo de 2021.

Que una vez revisado el expediente **OOAF-00078-16**, se encontró que no existe actuación administrativa posterior por parte de esta Autoridad Ambiental, por lo que se entrará a pronunciar en derecho en lo que corresponda.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que en igual sentido, el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que las actuaciones administrativas se desarrollan con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad; este artículo también determina que el principio de eficacia se tendrá en cuenta en los procedimientos con el fin de que estos logren su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica que *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.”*

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que “el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.

El Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece frente a los principios que rigen las actuaciones administrativas, que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este Código y en las Leyes especiales.

Que por medio de Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, CORPOBOYACA adopta lo parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que es deber legal de la Corporación realizar seguimiento y control a todos los permisos y/o autorizaciones que otorgue para el uso y afectación de los recursos naturales renovables, tales como el agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, como lo indica el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que, según las evidencias procesales, se considera que el aprovechamiento forestal autorizado se ejecutó en su totalidad, teniendo en cuenta los salvoconductos de movilización expedidos por la Corporación dentro de este trámite, y la tarjeta de control de movilización de bosque natural diligenciado por la Corporación, se establece que se movilizó en su totalidad la madera autorizada.

En razón de lo anterior, resultaría del caso realizar seguimiento y control a las obligaciones impuestas al señor **ADELIO SAAVEDRA RAMIREZ**, identificado con C.C. No. 6.667.852 de San Juan de Arama Meta, derivadas de la Resolución No. 0073 del 17 de enero de 2.017, mediante la cual, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá, otorgó autorización de aprovechamiento forestal persistente, en calidad de propietario del predio denominado "La Manga", ubicado en la vereda Buenavista, del Municipio de Otanche, Cuarenta y Dos (42) árboles de las siguientes especies: Dos (02) de Acuapar con volumen de 26,10 m³, y Cuarenta (40) de Guacimo con volumen de 109,26 m³ para un volumen total a aprovechar de 135,36 m³ de madera a extraer del mencionado bien inmueble, sin embargo, al revisar el expediente se evidencia la plena prueba respecto del fallecimiento del titular de la autorización y por ende de las obligaciones. En este sentido es importante precisar que éstas no tienen vocación sucesoral, ya que son obligaciones intuitu personae, por tal razón se extinguen con el fallecimiento del obligado, por lo anteriormente expuesto esta Oficina Territorial procederá a declarar extinción de las obligaciones y en consecuencia el archivo definitivo de estas diligencias.

Que, en mérito de lo expuesto esta Oficina Territorial,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar extinguidas las obligaciones impuestas al señor **ADELIO SAAVEDRA RAMIREZ**, identificado con C.C. No. 6.667.852 de San Juan de Arama Meta, derivadas de la Resolución No. 0073 del 17 de enero de 2.017.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, procédase al archivo definitivo del expediente OOAF-00078-16, de conformidad con el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente proveído en el Boletín Legal de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía de Otanche- Boyacá, de conformidad al artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese el presente Acto Administrativo mediante aviso, de conformidad con el artículo 69 del Código del Proceso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial de Pauna, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRY FABIAN JIMENEZ MENDEZ
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Lorena Munevar Rodríguez. 
Revisó: Rafael Antonio Cortés León. 
Archivado en: RESOLUCIONES Permiso Aprovechamiento forestal Persistente OOAF-00078-16



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial de Pauna

RESOLUCIÓN No. 0671

(17 ABR 2023)

Por medio de la cual se otorga un permiso de ocupación de cauce y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. 04975 de 01 de marzo de 2023 el **MUNICIPIO DE PAUNA**, identificado con Nit. 891.801.368-5, representado legalmente por el señor HENRY IVAN MATELLANA TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No 79.565.767 expedida en Bogotá D.C., en calidad de Alcalde Municipal, solicitó permiso de ocupación de cauce de la Quebrada La Paunera, ubicada en el casco urbano del Municipio de Pauna sobre la carrera 3 Barrio Entre Ríos, vía Pauna - Vereda Caracol, con el fin de construir puente Vehicular para el mejoramiento de la red vial del Municipio.

Que mediante Auto No. 0251 del 27 de marzo de 2023 la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación inició el trámite administrativo de Permiso de Ocupación de Cauce solicitado por el MUNICIPIO DE PAUNA, identificado con NIT. 891.801.368-5, representado legalmente por el señor HENRY IVAN MATELLANA TORRES identificado con cédula de ciudadanía No 79.565.767 expedida en Bogotá D.C., en calidad de Alcalde Municipal.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que por parte de CORPOBOYACÁ se practicó visita técnica el día 28 de marzo de 2023 y se evaluó la documentación obrante en el expediente OPOC-00011-23, emitiéndose el concepto técnico No 230175 de fecha 11 de abril de 2023, el cual es acogido mediante el presente acto administrativo y por tanto hace parte integral del mismo y se extracta, entre otros aspectos, lo siguiente:

()

5. **CONCEPTO TÉCNICO.**

5.1 Desde el punto de vista técnico-ambiental y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto, se considera viable otorgar a nombre del Municipio de Pauna Identificado con Nit No 891.801.368-5, a través de su representante legal el señor Alcalde Henry Iván Matallana Torres identificado con C.C No 79.565.767, el Permiso de Ocupación de Cauce de manera temporal por un tiempo de cinco (5) meses para las obras constructivas de un puente vehicular sobre la Quebrada La Paunera y permanente por el tiempo de vida útil, localizado en el casco urbano del municipio de Pauna sobre la Carrera 3 Barrio Entre Rios, vía Pauna - Vereda Caracol en las coordenadas latitud 5°39'27.22" N longitud 73°58'34.61" W.

5.2 Teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas extraordinarias, CORPOBOYACÁ no garantiza la estabilidad de las obras para estas eventualidades y en el caso que se presenten y la obra no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, el **MUNICIPIO DE PAUNA** deberá contemplar un plan de contingencia, que incluya retirar de manera inmediata los escombros producto del colapso.

5.3 El **MUNICIPIO DE PAUNA**, debe ejecutar las obras conforme a los diseños y descripción presentada y acatar todas las medidas de prevención y precaución contempladas, así como la aplicación de sus fichas de manejo ambiental para cada una de las etapas de construcción e instalación del puente, además de las siguientes medidas:

- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia.
- Evitar el lavado de vehículos y herramientas dentro del cuerpo de agua y junto al mismo, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante.

5.4 El **MUNICIPIO DE PAUNA**, deberá ejecutar la demolición del puente existente implementando todas las medidas de prevención y precaución contempladas, así como la aplicación de sus fichas de manejo ambiental para esta etapa específica con el fin de no realizar afectaciones directas a la Quebrada La Paunera, además de las siguientes medidas:

- ✓ Realizar el retiro total de los residuos producto de la demolición y disponer adecuadamente en un sitio autorizado
- ✓ No generar ningún tipo de represamiento de agua sobre la fuente hídrica que alteren las condiciones hidráulicas del cauce.
- ✓ No realizar ningún vertimiento en el cauce de la Quebrada La Paunera que afecte las condiciones fisicoquímicas de calidad del agua de la fuente.

5.5 Una vez culminada la construcción del puente, el **MUNICIPIO DE PAUNA**, debe realizar el desmonte del paso provisional y restaurar completamente el área intervenida y realizar conformación de los taludes, manteniendo la cobertura vegetal existente en el área, para lo cual el Municipio de Pauna deberá presentar un informe técnico con soportes y registro fotográfico, que permite la verificación del cumplimiento.

5.6 No se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, rocas o minerales), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.

5.7 Como medida de preservación del recurso hídrico, el **MUNICIPIO DE PAUNA** identificado con Nit No 891.801.368-5, deberá realizar el establecimiento forestal de 2275 árboles, de especies nativas en las zonas de recarga hídrica, de protección ambiental y/o interés hídrico del área de influencia de proyecto, incluyendo, aislamiento y mantenimiento por tres años, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para lo cual el municipio deberá presentar en un término de 6 meses el plan de manejo y establecimiento forestal, con el fin de ser evaluado y aprobado por Corpoboyacá.

En caso de considerarlo pertinente el **MUNICIPIO DE PAUNA**, podrá evaluar las alternativas de medida de compensación, teniendo en cuenta lo establecido por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ en la Resolución 2405 de 2017 "Por medio de la cual se regulan las

medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo ambiental para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ.

5.8 Los residuos sólidos generados en la etapa de construcción, deben ser colectados y dispuestos adecuadamente, conforme a la normatividad ambiental vigente, sin llegar a usar el lecho de la fuente hídrica como receptor final.

*5.9 Se informa que el otorgamiento del presente permiso no ampara la servidumbre y/o el ingreso a predios privados, en caso de requerirse dichas autorizaciones son responsabilidad del **MUNICIPIO DE PAUNA**, de igual forma el establecimiento de servidumbres para el ingreso de maquinaria a dichos predios y las áreas definidas para la disposición y/o retiró del material producto de las actividades planteadas estará a cargo del interesado.*

*5.10. Finalizada la ejecución de las obras, el **MUNICIPIO DE PAUNA**, debe dar aviso a **CORPOBOYACÁ**, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa constructiva, que permita la verificación del cumplimiento.*

Finalmente, el grupo de Asesores Jurídicos de Corpoboyacá, realizarán el trámite correspondiente con base en el presente concepto.

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS.

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibidem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibidem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 corresponde a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ**, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el Decreto 2811 de 1974 establece en su artículo 102 que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización.

Que el artículo 132 ibídem estipula que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Que en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 se estipula que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ los: "(...) 5.2. *Permisos de ocupación de cauce (...)*".

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en virtud de lo anterior y de acuerdo con lo verificado en campo, la Corporación considera viable otorgar el Permiso de Ocupación de Cauce, a nombre del **MUNICIPIO DE PAUNA**, con Nit No 891.801.368-5, a través de su representante legal señor Henry Iván Matallana Torres, identificado con C.C No 79.565.767 de Bogotá D.C., de manera temporal por un término de cinco (5) meses para las obras constructivas de un puente vehicular sobre la Quebrada La Paunera y permanente por de vida útil de la obra, localizado en el casco urbano del municipio de Pauna sobre la Carrera 3 Barrio Entre Ríos, vía Pauna – Vereda Caracol en las coordenadas latitud 5°39'27.22" N longitud 73°58'34.61" W.

Que aunado a lo anterior, se debe precisar que el permiso se otorga condicionado al cumplimiento de las observaciones y obligaciones establecidas en el Concepto Técnico No. 230175 de fecha 11 de abril de 2023, el cual hace parte integral del presente acto administrativo y se acoge en su totalidad, cuyo concepto técnico contiene la motivación de



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial de Pauna

Continuación Resolución No. 0671 del 23 de ABR de 2023 Página 5

la decisión tomada mediante la presente providencia, adicionalmente, al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente, esta Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Permiso de Ocupación de Cauce al **MUNICIPIO DE PAUNA**, con Nit 891.801.368-5, de manera temporal por un término de cinco (5) meses, contados a partir de la suscripción del acta de inicio de las obras constructivas de un puente vehicular sobre la Quebrada La Paunera y de manera permanente la vida útil de la obra localizada en el casco urbano del municipio de Pauna sobre la Carrera 3 Barrio Entre Ríos, vía Pauna – Vereda Caracol en las coordenadas latitud 5°39'27.22" N longitud 73°58'34.61" W.

PARÁGRAFO PRIMERO: El titular del permiso deberá ejecutar las obras conforme a los diseños y descripción presentada, y acatar todas las medidas de prevención y precaución contempladas, así como la aplicación de las fichas de manejo ambiental para cada una de las etapas de construcción e instalación de la obra, dando cumplimiento a todas las especificaciones técnicas establecidas y las recomendaciones que se enuncian en el Concepto Técnico No. 230175 de fecha 11 de abril de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO: El titular del permiso deberá tener en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas extraordinarias, por lo tanto, **CORPOBOYACÁ** no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales, siendo estas actividades responsabilidad del constructor, la Corporación no se garantiza en ningún sentido, la estabilidad de la obra para estas eventualidades; en el caso que se presenten y la obra no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, el **MUNICIPIO DE PAUNA** deberá contemplar un plan de contingencia, que incluya retirar de manera inmediata los escombros producto del colapso.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al titular del permiso que el otorgamiento del presente permiso no ampara la servidumbre y/o el ingreso a predios privados. En caso de requerirse, dichas autorizaciones son su responsabilidad. De igual forma, el establecimiento de servidumbres para el ingreso de maquinaria a predios privados y las áreas definidas para la disposición y/o retiro del material producto de las actividades planteadas estará a cargo del interesado.

ARTÍCULO CUARTO: El titular del permiso de ocupación de cauce, como medida de preservación del recurso hídrico, deberá plantar 2276 árboles y/o arbustos de especies nativas en las zonas de recarga hídrica del área de influencia de proyecto, en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica objeto de ocupación, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal. Por lo anterior, en un término de seis (6) meses, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, debe presentar el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial de Pauna

Continuación Resolución No. 0671 17 ABR 2023 Página 6

descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan debe presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin; esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

PARÁGRAFO ÚNICO: El titular del Permiso de Ocupación de Cauce, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de sustituir la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO QUINTO: Informar al titular del permiso que no se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, rocas o minerales), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.

ARTÍCULO SEXTO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce, que los residuos sólidos generados en la etapa de construcción deben ser colectados y dispuestos adecuadamente, conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho de las fuentes hídricas como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de las fuentes, debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto, para su disposición y entrega donde el municipio considere pertinente.

PARÁGRAFO ÚNICO: Informar al titular del permiso que queda totalmente prohibido el lavado de herramientas, equipos y maquinaria dentro de las fuentes o cerca al lecho, ya que puede generar contaminación del recurso. Se aclara que CORPOBOYACÁ no autoriza la entrada de la maquinaria a los predios que tienen que ser intervenidos por el MUNICIPIO DE PAUNA, debe contar con la autorización de los propietarios para realizar los ingresos respectivos.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que no se autoriza el aprovechamiento, ni retiro, ni reubicación del material del lecho de las fuentes hídricas, ya que constituye parte integral y actúa como disipador de energía para prevenir procesos erosivos de socavación que pueden tener efectos adversos en el futuro.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que una vez culminada la construcción del puente, debe realizar el desmonte del paso provisional y restaurar completamente el área intervenida y realizar conformación de los taludes, manteniendo la cobertura vegetal existente en el área, para lo cual el Municipio de Pauna deberá presentar un informe técnico con soportes y registro fotográfico, que permita la verificación del cumplimiento.

ARTÍCULO NOVENO: CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar este permiso, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente su modificación.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial de Pauna

Continuación Resolución No. 0671 2023 Página 7

ARTÍCULO DÉCIMO: El titular del permiso no debe alterar las condiciones impuestas en el presente acto administrativo. En caso de requerirlo, deberá solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La Corporación podrá suspender o revocar el presente permiso y adelantar el respectivo proceso sancionatorio en contra del titular del mismo por el incumplimiento de las obligaciones, condiciones y demás medidas impuestas mediante la presente resolución, la Ley y los Reglamentos, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, así como la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que será responsable por daños a terceros que pueda causar la construcción de las obras objeto de ocupación de cauce.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El MUNICIPIO DE PAUNA, debe dar aviso a CORPOBOYACÁ, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa constructiva, que permita la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos por CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El responsable de las obras deberá realizar mantenimiento a las mismas, por lo menos una (01) vez al año o cuando se presenten situaciones que lo ameriten, con el fin de garantizar que la sección del canal, bajo la estructura, esté libre de obstrucciones y/o sedimentos; por consiguiente, para evidenciar el cumplimiento deben presentar un informe anual con registro fotográfico a CORPOBOYACÁ de los mantenimientos realizados.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: El titular del permiso, en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Notificar de forma electrónica el presente acto administrativo y entregar copia íntegra y legible del Concepto Técnico No. 230175 de fecha 11 de abril de 2023, al MUNICIPIO DE PAUNA identificado con Nit No 891.801.368-5, a través de su representante legal el señor Alcalde Henry Iván Matallana Torres identificado con C.C No 79.565.767 de Bogotá, a su apoderado o autorizado, a los correos electrónicos: [splaneacion@pauna-boyaca.gov.co/](mailto:splaneacion@pauna-boyaca.gov.co) contactenos@pauna-boyaca.gov.co, celular: 3102795160, de conformidad con lo normado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, según autorización que reposa en el radicado 04975 del 01 de marzo de 2023. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial de Pauna

Continuación Resolución No. 0671 17 ABR 2023 Página 8

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, en el Boletín de la Corporación

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá ser presentado por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Lorena Munera Rodríguez
Revisó: Rafael Antonio Cortés León.
Andry Fabián Jiménez Méndez.
Ignacio Antonio Medina Quintero.
Archivado en: RESOLUCIONES - Permiso de Ocupación de Cauca OPOC-00011-23



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN

(17 ABR 2023 - - 00676)

Por medio de la cual se declara una pérdida de fuerza ejecutoria y se adoptan otras determinaciones

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ.- CORPOBOYACÁ

En uso de las facultades legales en especial las conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, conferidas por el Acuerdo 009 del 29 de junio de 2016, la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y

CONSIDERANDO QUE:

En el marco del expediente OOPV-0001-06, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- en adelante CORPOBOYACÁ-, mediante Resolución No. 1698 del 29 de diciembre de 2006, otorgó concesión de aguas superficiales a nombre de la CASA NACIONAL DEL PROFESOR SOCIEDAD COOPERATIVA MULTIACTIVA - CANAPRO, identificada con NIT. 891800652-8, representada legalmente por el señor CESAR SERRANO SÁNCHEZ, identificado con C. C. 6.763.857 de Tunja, en un caudal total equivalente a 0.055 Lts/seg, a derivar de la fuente denominada Quebrada Pueblo Viejo, ubicada en la vereda Centro, para uso doméstico de 7 personas permanentes y 50 personas transitorias en jurisdicción del municipio de Moniquirá. El uso de la concesión, quedó sujeto a la decisión definitiva del permiso de vertimientos.

El artículo séptimo del precitado acto administrativo indicó que el término de la concesión otorgada era de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del citado acto administrativo, término que podría ser prorrogado a petición de los concesionarios dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública. La Resolución No. 1698 del 29 de diciembre de 2006 fue notificada el día 2 de mayo de 2007, quedando en firme el día 10 de mayo de 2007.

Que mediante Resolución No. 0318 del 29 de marzo de 2007, Corpoboyacá otorgó permiso de vertimiento a nombre de la CASA NACIONAL DEL PROFESOR SOCIEDAD COOPERATIVA MULTIACTIVA, CANAPRO BOYACÁ, identificado con NIT. 891800652-8, representada legalmente por el señor CESAR SERRANO SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 6'763.857 de Tunja, para las aguas residuales intermitentes originadas en las piscinas de la sede social, ubicada en la Carrera 7ª No. 26-57 del municipio de Moniquirá, para descargar a la fuente denominada quebrada Pueblo Viejo, en las coordenadas 1055306.64 Este y 1142214.42 Norte, que incluye:

1. Descargas del retrolavado de los filtros de las piscinas con un caudal de 3.76 l/s, por un periodo de 5 minutos, las cuales se realizarán diariamente.
2. Descargas realizadas por el aspirado de material sólido y de restos de químicos asentados en el fondo de las piscinas, luego de la aplicación de los mismos para hacerla apta para los bañistas.
3. El caudal y la frecuencia de vertido depende de la época de alta y baja temporada turística, que en promedio está en 550 l/s (litros por segundo) durante 60 minutos, cada 8 o 15 días.

El artículo segundo del precitado acto administrativo indicó que la vigencia del permiso de vertimiento otorgado era de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del citado acto administrativo, y sólo podrá prorrogarse a petición del interesado durante los últimos tres (3) meses del periodo para el cual se adjudicó, salvo razones de conveniencia pública.

Cra. 2A Este # 53 - 136 / PBX 7457186 - 7457188 - 7457192 - 7407518 / Fax 7407520 / Tunja - Boyacá

Línea Natural - atención al usuario No. 018000-918027

e-mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

17. ABR 2023 - - 00676

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

La Resolución No. 0318 del 29 de marzo de 2007, fue notificada el día 24 de abril de 2007, quedando en firme el día 3 de mayo de 2007.

Mediante oficio con radicado de entrada No. 05518 del 25 de junio de 2007, el ingeniero JOHN OSCAR VALDERRAMA BAEZ, en cumplimiento de la Resolución No. 1698 del 29 de diciembre de 2006, presentó las memorias técnicas, planos en planta y cortes de los sistemas de captación para derivar agua de las fuentes hídricas denominada "QUEBRADA PUEBLO VIEJO", ubicada en el municipio de Moniquirá.

En Auto No. 0908 del 27 de julio de 2007, CORPOBOYACA aprobó los planos y memorias técnicas del sistema de captación a derivar de la fuente denominada Pueblo Viejo de la concesión de aguas otorgada mediante Resolución No. 01698 del 29 de diciembre del 2006, a nombre de la CASA NACIONAL DEL PROFESOR SOCIEDAD COOPERATIVA MULTIACTIVA - CANAPRO, identificada con Nit. 891800652-8, representada legalmente por el señor CESAR SERRANO SANCHEZ, identificado con C.C. No. 6.763.857 de Tunja, consistente en la construcción de una caja de derivación que contiene el sistema de orificio sumergido cuyo diámetro es de 1/4", el cual se encuentra bajo una presión de 43 cm, altura a la cual se encuentra el sistema de rebose (vertedero de excesos de 0.30 m * 0.20 m), lo que garantiza derivar el caudal de 0.055 lts/seg otorgados por esta Corporación.

Que mediante oficio de fecha 27 de marzo de 2012, el señor CESAR SERRANO SANCHEZ, representante legal de la CASA NACIONAL DEL PROFESOR SOCIEDAD COOPERATIVA MULTIACTIVA "CANAPRO BOYACÁ", solicitó renovación del permiso de vertimientos otorgado.

Que a través de la Resolución No. 2179 del 22 de agosto 2012, CORPOBOYACA inicio Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de CASA NACIONAL DEL PROFESOR SOCIEDAD COOPERATIVA MULTIACTIVA "CANAPRO BOYACÁ", identificada con Nit. 891800652-8, toda vez que la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución No. 1698 del 29 de diciembre de 2006, se encontraba vencida desde mayo de 2012 y por cuanto la interesada no solicitó la renovación de la misma dentro del término previsto para ello, por lo cual esta Corporación consideró procedente iniciar trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, a fin de verificar si está captando o no, recurso hídrico de la fuente denominada "Quebrada Pueblo Viejo".

En Auto No. 2143 del 22 de agosto de 2012, CORPOBOYACA admitió la solicitud de renovación del permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución No. 0318 del 29 de marzo de 2007, presentada por la CASA NACIONAL DEL PROFESOR SOCIEDAD COOPERATIVA MULTIACTIVA "CANAPRO BOYACÁ", identificada con Nit 891800652-8.

El artículo segundo del precitado acto administrativo indicó que se le informaba a CANAPRO BOYACA que hasta tanto no inicie trámite para la obtención de concesión de aguas, no se le dará curso a la solicitud de renovación del permiso de vertimientos

Mediante oficio con radicado de entrada No. 13525 de 25 de septiembre de 2012, el señor CESAR SERRANO SÁNCHEZ Gerente General de CANAPRO comunicó a CORPOBOYACÁ que desistía de la concesión de aguas de la fuente denominada Pueblo Viejo ubicado en la vereda centro del municipio de Moniquirá, anexando copia de certificación de la Empresa de Servicios Públicos de Moniquirá (acueducto, alcantarillado y aseo) y copia de acta de inspección ocular.

Con memorando No. 150-1136 del 19 de diciembre de 2022, el Subdirector de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica de la misma dependencia, el criterio técnico emitido sobre el estado del

17 ABR 2023 - - 00676

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

expediente OOPV-0001-06 y solicita el análisis jurídico para que se tomen las medidas permitentes, de acuerdo a las actuaciones surtidas en el expediente en cuestión.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, en ejercicio de sus facultades de seguimiento y control, realizó revisión documental al estado del expediente OOPV-0001-06, del cual hace parte las Resoluciones No. 1698 del 29 de diciembre de 2006 y No. 0318 del 29 de marzo de 2007, antes descritas; razón por la cual se emitió memorando No. 150-1136 del 19 de diciembre de 2022, que servirá como fundamento técnico para la motivación del presente acto administrativo y del cual se extrae el siguiente aparte:

"Por el presente me permito poner en su conocimiento que, una vez revisado el expediente OOPV-0001-06, por parte del grupo técnico de Seguimiento y Control, se evidencia lo siguiente:

(...)

Que esta Corporación por intermedio de la Resolución 1698 del 29 de diciembre de 2006, otorgó concesión de aguas superficiales a nombre de la CASA NACIONAL DEL PROFESOR SOCIEDAD COOPERATIVA MULTIACTIVA, CANAPRO BOYACÁ, identificada con NIT. 891800652-8, representada legalmente por el señor CESAR SERRANO SÁNCHEZ, identificado con C. C. 6763.857 de Tunja, en un caudal total equivalente a 0.055 Lts/seg, a derivar de la fuente denominada quebrada Pueblo Viejo ubicada en la vereda Centro, para uso doméstico de 7 personas permanentes y 50 personas transitorias en jurisdicción del municipio de Monquirá aclarándose que el uso de la concesión, quedaba sujeto a la decisión definitiva del permiso de vertimientos.

(...)

Mediante resolución No 0318 del 29 de marzo de 2007, Corpoboyacá otorgo permiso de vertimiento a nombre de la Casa Nacional del Profesor Sociedad Cooperativa Multiactiva, CANAPRO BOYACÁ, identificado con NIT. 891800652-8, representada legalmente por el señor CESAR SERRANO SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 6763.857 de Tunja, para las aguas residuales intermitentes originadas en las piscinas de la sede social, ubicada en la Carrera 7ª No. 26-57 del municipio de Monquirá, para descargar a la fuente denominada quebrada Pueblo Viejo, en las coordenadas 1055306.64 Este y 1142214.42 Norte, que incluye:

- 1. Descargas del retrolavado de los filtros de las piscinas con un caudal de 3.76 l/s, por un periodo de 5 minutos, las cuales se realizarán diariamente.*
- 2. Descargas realizadas por el aspirado de material sólido y de restos de químicos asentados en el fondo de las piscinas, luego de la aplicación de los mismos para hacerla apta para los bañistas.*
- 3. El caudal y la frecuencia de vertido depende de la época de alta y baja temporada turística, que en promedio está en 550 l/s (litros por segundo) durante 60 minutos, cada 8 o 15 días.*

El permiso de vertimiento otorgado mediante la presente resolución tendrá una vigencia de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución



Corpoboyacá

17 ABR 2023 - - 00676

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

y sólo podrá prorrogarse a petición del interesado durante los últimos tres (3) meses del periodo para el cual se adjudicó, salvo razones de conveniencia pública.

(...)

Corpoboyacá por medio de Resolución No 2179 de 22 de agosto de 2012, inicia Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de Casa Nacional del Profesor Sociedad Cooperativa Multiactiva "CANAPRO BOYACÁ", identificada con Nit. 891800652-8, por las razones expuestas en la parte motiva del acto administrativo en mención.

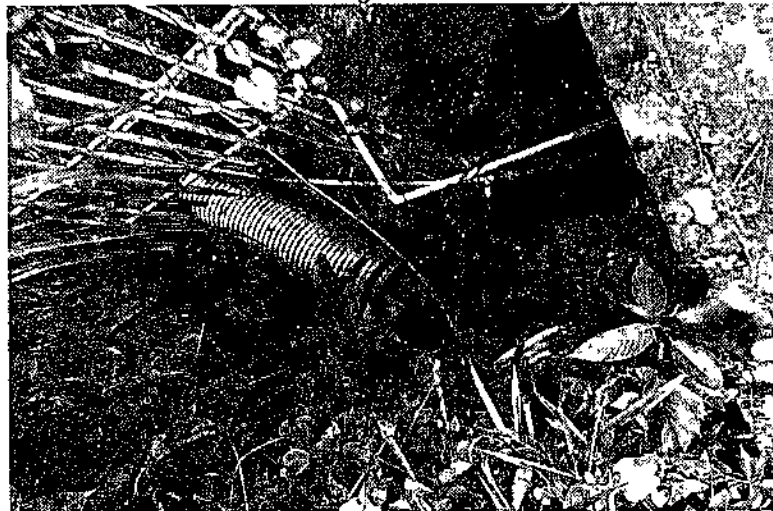
En el Auto No 2143 del 22 de agosto de 2012, Corpoboyaca admitió la solicitud de renovación del permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución 0318 del 29 de marzo de 2007, presentada por la Casa Nacional del Profesor Sociedad Cooperativa Multiactiva "CANAPRO BOYACÁ", identificada con Nit 891800652-8.

De igual manera en el mismo acto administrativo se encuentra contemplado que CANAPRO BOYACÁ hasta tanto no inicie trámite para la obtención de concesión de aguas, no se le dará curso a la presente solicitud.

Finalmente, por medio del radicado No 13525 de 25 de septiembre de 2012, el señor Cesar Serrano Sánchez Gerente General comunico a Corpoboyacá que desistía de la concesión de aguas de la fuente denominada Pueblo Viejo ubicado en la vereda centro del municipio de Moniquirá, anexando copia de certificación de la Empresa de Servicios Públicos de Moniquirá (acueducto, alcantarillado y aseo) y copia de acta de inspección ocular del Ingeniero Luis Fernando Ávila, en calidad de funcionario de Corpoboyaca; obrantes a folios 272 a 274 del expediente OOPV-001/06.

Sin embargo, en el seguimiento del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos -PSMV- del municipio de Moniquirá, realizada el día 10 de noviembre del año en curso en compañía de funcionarios de la empresa de Servicios Públicos se evidencio que el vertimiento no se encuentra conectado al alcantarillado del municipio como se logra evidenciar en la fotografía No 1, y por el contrario esta vertiendo sin ningún tratamiento.

Fotografía No 1



Fuente. Corpoboyaca

Con base en lo anterior y entendiendo que el asunto del presente es el Expediente OOPV-0001-06, el cual no posee información desde el año 2014, respetuosamente



Corpoboyacá

17 ABR 2023 - - 00676

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

le solicito el estudio y análisis jurídico para que tomen las medidas pertinentes del caso en el Expediente en cuestión, teniendo en cuenta lo expuesto en el presente documento."

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, REGLAMENTARIOS Y JURISPRUDENCIALES

De la protección al medio ambiente como deber social del Estado

El artículo 8° de la Constitución Política consagra que: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

A su vez, el artículo 79 de la misma normativa, consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla e igualmente establece para el Estado entre otros deberes, el de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Así mismo, el artículo 80 de Ibídem, radica en cabeza del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Igualmente, la Constitución Política, señala en su artículo 95 que, toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8° el de: *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

De otra parte la Ley 99 de 1993, en su artículo 31 establece las funciones que le asisten a las Corporaciones Autónomas Regionales, dentro de las cuales se encuentran:

(...)

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

(...)

Ahora bien, además de la importancia constitucional y legal que revisten las normas sustanciales sobre el medio ambiente, han de tenerse en cuenta también las normas procedimentales y reglamentarias respecto al permiso concedido, ya que son fundamentales para garantizar el derecho a un ambiente sano y la protección a la diversidad en el marco del desarrollo sostenible.

Es así que artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015 señala que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental



Corpoboyacá

17 ABR 2023 - - 0 0 6 7 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6

competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

A su vez, el artículo 2.2.3.2.7.1. precisa que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b. Riego y silvicultura; c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d. Uso industrial; e. Generación térmica o nuclear de electricidad; f. Explotación minera y tratamiento de minerales; g. Explotación petrolera; h. Inyección para generación geotérmica; i. Generación hidroeléctrica; j. Generación cinética directa; k. Flotación de maderas; l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m. Acuicultura y pesca; n. Recreación y deportes; o. Usos medicinales, y p. Otros usos similares.

El artículo 2.2.3.2.20.2. establece que si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se transmitirá junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión. Igualmente deberán solicitar este permiso los actuales titulares de concesión para el uso de las aguas.

El artículo 2.2.3.3.5.1 señala que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ FRENTE AL CASO EN CONCRETO

El medio ambiente está constituido como patrimonio común, siendo el Estado y la sociedad quienes se encuentran en la obligación de garantizar su protección para la obtención de un ambiente sano.

Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de las actividades económicas que desarrollan los particulares, y condicionamiento a su ejercicio que tienden a hacer compatibles con el desarrollo económico sostenido en la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por ende, es el particular quien debe realizar su respectiva actividad económica dentro del marco normativo señalado en la ley ambiental, reglamento o autorizaciones respecto del manejo del recurso o de su conservación de ser el caso.

Ahora bien, se tiene que CORPOBOYACA mediante Resolución No. 1698 del 29 de diciembre de 2006, otorgó concesión de aguas superficiales a nombre de la CASA NACIONAL DEL PROFESOR SOCIEDAD COOPERATIVA MULTIACTIVA, CANAPRO, identificada con NIT. 891800652-8, representada legalmente por el señor CESAR SERRANO SÁNCHEZ, identificado con C. C. 6.763.857 de Tunja, en un caudal total equivalente a 0.055 Lts/seg, a derivar de la fuente denominada Quebrada Pueblo Viejo, ubicada en la vereda Centro, para uso doméstico de 7 personas permanentes y 50 personas transitorias en jurisdicción del municipio de Monquirá. El uso de la concesión, queda sujeto a la decisión definitiva del permiso de vertimientos.

El artículo séptimo del precitado acto administrativo indicó que el término de la concesión otorgada era de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del citado acto administrativo, término que podría ser prorrogado a petición de los concesionarios dentro



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. 17 ARR 2023 - - n n p g r a f No. 7

del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública. La Resolución No. 1698 del 29 de diciembre de 2006 fue notificada el día 2 de mayo de 2007, quedando en firme el día 10 de mayo de 2007.

Que mediante Resolución No. 0318 del 29 de marzo de 2007, Corpoboyacá otorgó permiso de vertimiento a nombre de la CASA NACIONAL DEL PROFESOR SOCIEDAD COOPERATIVA MULTIACTIVA, CANAPRO BOYACÁ, identificado con NIT. 891800652-8, representada legalmente por el señor CESAR SERRANO SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 6'763.857 de Tunja, para las aguas residuales intermitentes originadas en las piscinas de la sede social, ubicada en la Carrera 7ª No. 26-57 del municipio de Moniquirá, para descargar a la fuente denominada quebrada Pueblo Viejo, en las coordenadas 1055306.64 Este y 1142214.42 Norte, que incluye:

1. Descargas del retrolavado de los filtros de las piscinas con un caudal de 3.76 l/s, por un periodo de 5 minutos, las cuales se realizarán diariamente.
2. Descargas realizadas por el aspirado de material sólido y de restos de químicos asentados en el fondo de las piscinas, luego de la aplicación de los mismos para hacerla apta para los bañistas.
3. El caudal y la frecuencia de vertido depende de la época de alta y baja temporada turística, que en promedio está en 550 l/s (litros por segundo) durante 60 minutos, cada 8 o 15 días.

El artículo segundo del precitado acto administrativo indicó que la vigencia del permiso de vertimiento otorgado era de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del citado acto administrativo, y sólo podrá prorrogarse a petición del interesado durante los últimos tres (3) meses del periodo para el cual se adjudicó, salvo razones de conveniencia pública. La Resolución No. 0318 del 29 de marzo de 2007 fue notificada el día 24 de abril de 2007, quedando en firme el día 3 de mayo de 2007.

Así las cosas y conforme a lo anterior, se determinan varias situaciones que deben ser estudiadas y analizadas por esta autoridad ambiental, con el fin de desarrollar el principio de eficacia por medio del cual, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio, los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En ese orden, es pertinente dar alcance a lo contemplado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la figura jurídica denominada "pérdida de ejecutoriedad" de los actos administrativos en los siguientes términos:

"(...)

Artículo 91. – Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.



Corpoboyacá

17 ABR 2023 - - 0 0 6 7 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 8

4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. **Cuando pierdan vigencia.** (negrilla fuera de texto)

(...)"

De acuerdo a lo acontecido puede ocurrir entonces que se presenten fenómenos que impidan la exigibilidad de los actos administrativos, estos fenómenos son conocidos en nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, cuyo soporte normativo se encuentra en el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

Tratándose de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, ésta es una figura que se ocasiona entre otros aspectos, cuando el acto administrativo pierde vigencia, dando lugar a un fenómeno jurídico conocido como el *decaimiento de actos administrativos*, que se produce cuando por circunstancias normativas o fácticas, que sirven de sustento desaparecen del escenario jurídico. Una vez ocurre el decaimiento de un acto administrativo, la consecuencia jurídica que se produce es impedir que hacia el futuro siga produciendo efectos.

Al respecto, la Corte constitucional en sentencia C-069/95 del veintitrés (23) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995), con ponencia del doctor Hernando Herrera Vergara, expediente D-699, sostuvo:

"(...)

Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo). (Negrilla fuera de texto).

(...)"

Por su parte, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en sentencia 4490 del 19 de febrero de 1998, con Ponencia del doctor Juan Alberto Polo Figueroa, señaló:

"(...)

La pérdida de fuerza ejecutoria sólo puede ser objeto de declaratoria general, en sede administrativa, ya sea de manera oficiosa por la autoridad que profirió el acto, o en virtud de la excepción consagrada en el artículo 67 del C.C.A., que el interesado puede



Corpoboyacá

17 ABR 2023 - - 0 0 6 7 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 9

interponer ante la ejecución del acto administrativo que se estime ha perdido dicha fuerza.

(...)"

Adicional a lo anterior, conviene referir el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el cual enlista los principios que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos acorde con los principios consagrados en la Constitución Política, es así que dicho postulado normativo señala entre otros los siguientes principios:

"(...)

11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

12. *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

13. *En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.*

(...)"

En tratándose de la eficacia del acto administrativo, la Corte Constitucional en sentencia C-069 de 1995, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, expresó:

"(...)

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

(...)"

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la firmeza de los actos administrativos, el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, establece las causales bajo las cuales, cuando los actos administrativos quedan en firme; se presumen legales y tienen carácter ejecutorio. No obstante, a pesar de la basta fuerza legal que tiene el acto administrativo desde su nacimiento, puede perder su fuerza ejecutoria. Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-069 de 23 de febrero de 1995, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, sostuvo que:



Corpoboyacá

17 ABR 2023 - - 0 0 6 7 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 10

"(...)

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos.

(...)"

De otra parte, conviene dar alcance a lo reglado en el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el *Cierre de los expedientes así:*

"(...)

El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

1. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
2. *Cierre definitivo: **Una vez superada la vigencia de las actuaciones** y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos." (Negrilla propia)*

Conforme lo anterior, se considera relevante precisar que, la pérdida de la fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la Sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No 11001-03-26-000-2007-00023-00 (33934)), en la cual señala que: *"Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio".*

Para el caso que nos ocupa se tiene que, la vigencia de la concesión de aguas superficiales otorgada por CORPOBOYACÁ a través la Resolución No. 1698 del 29 de diciembre de 2006 y la vigencia del permiso de vertimiento otorgado CORPOBOYACÁ a través la Resolución No. 0318 del 29 de marzo de 2007, culminó en el año 2012, configurándose de esta manera la *"pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo"* regulada en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, por ser aplicable la causal quinta denominada *"pérdida de vigencia"*, circunstancia por la cual carece de obligatoriedad,

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones técnicas descritas en el memorando No. 150-1136 del 19 de diciembre de 2022 y, de conformidad con las disposiciones legales, criterios jurisprudenciales anteriormente citados y principios que aplican en las actuaciones administrativas; no es posible continuar con la exigibilidad en el cumplimiento de obligaciones establecidas en el acto administrativo de otorgamiento, al haber vencido el término por el cual fue otorgado, razón por la cual se considera procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de las Resoluciones No. 1698 del 29 de diciembre de 2006 y



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

17 ABR 2023 - - 0 0 6 7 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 11

No. 0318 del 29 de marzo de 2007 y consecuencia de ello, ordenar el archivo del expediente.

Ahora, esta autoridad ambiental estima procedente remitir copia del memorando No. 150-1136 del 19 de diciembre de 2022 y del presente acto administrativo al grupo sancionatorio de la Subdirección Administración Recursos Naturales, para que en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, determine la pertinencia y/o procedencia de adelantar acciones con miras a esclarecer la existencia o no de una presunta infracción ambiental.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ

La naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, se encuentra regulada en el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, concordante con lo estatuido en el artículo 1.2.5.1.1 del Decreto 1075 del año 2015, así:

"(...)

Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.
(Subrayado propio)

(...)"

De otra parte, el Artículo Octavo de la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, resolvió delegar en el Subdirector de Administración de Recursos Naturales la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorización, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, así:

"(...)

ARTÍCULO OCTAVO: *Delegar en el Subdirector (a) de Administración de Recursos Naturales, la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorización, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, adicionalmente el seguimiento a las sanciones impuestas; así mismo se delega la función de control a los impactos que genera la explotación de los recursos naturales no renovables en toda la Jurisdicción de COROPOBOYACA."*

(...)"

Mediante la Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, nombró al Biólogo HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA, en el empleo de Subdirector General Código 0040 Grado 16, de la planta global de la entidad, ubicado en la Subdirección Administración de



Corpoboyacá

17 ABR 2023 - - 0 0 6 7 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 12

Recursos Naturales, hecho por el cual esta Subdirección procede a emitir el presente acto administrativo.

Con fundamento en lo anterior, esta Autoridad,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de las Resoluciones No. 1698 del 29 de diciembre de 2006 y No. 0318 del 29 de marzo de 2007, emitidas dentro del expediente OOPV-0001-06, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Casa Nacional del Profesor Sociedad Cooperativa Multiactiva, CANAPRO BOYACA, identificado con NIT. 891800652-8, a través de su representante legal, el señor CESAR SERRANO SÁNCHEZ, identificado con C. C. 6.763.857 de Tunja o quien haga sus veces, en calidad del titular de las Resoluciones No. 1698 del 29 de diciembre de 2006 y No. 0318 del 29 de marzo de 2007, en la Carrera 10 No. 22-97 de Tunja, de conformidad con lo establecido en el los artículos 66 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. – En firme la presente decisión, ordenar el archivo definitivo del expediente OOPV-0001-06, conforme a los procedimientos internos establecidos para ello.

ARTÍCULO CUARTO. – Remitir copia íntegra y legible del presente acto administrativo al Grupo Sancionatorio de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, así como del memorando interno No. 150-1136 del 19 de diciembre de 2022, para que en el marco de lo establecido por la Ley 1333 de 2009, determine el procedimiento a seguir.

ARTÍCULO QUINTO. – Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de esta Entidad, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. – Contra el presente acto administrativo sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74, 76, 77 y siguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AYELLA

Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Jenny Paola Porras Díaz- Contratista Subdirección Administración de Recursos Naturales

Revisó: Yurany Paola Morales Barrera- Profesional Universitario

Archivado en: RESOLUCION PERMISOS AMBIENTALES. Permisos de Vertimientos OOPV-0001-06

RESOLUCIÓN No.

17 ADO 2023 - - 00677

Por medio de la cual se aprueba un Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante la **Resolución No. 2386 de 11 de julio de 2018**, CORPOBOYACA otorgó concesión de aguas superficiales a nombre de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE PEQUEÑA ESCALA DEL CHORRO "ASOCHORRO"**, identificada con Nit. **900184583-6**, en un caudal total de 4,46 L/s, para uso agrícola en riego de 65 Hectáreas en cultivos de cebolla, frutales, arveja, pastos y uso pecuario en abrevadero de 577 animales bovinos, a derivar de la fuente hídrica denominada Quebrada el Chorro, sobre el punto de coordenadas Latitud 5° 48'08,9" Norte y Longitud 73° 07' 48.3" O este, ubicado en la vereda Marcura del municipio de Paipa.

Que, en el mencionado acto administrativo, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá determina entre otras, la siguiente obligación:

"(...)

ARTÍCULO DÉCIMO: *Requerir a la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Pequeña Escala de El Chorro - ASOCHORRO identificada con NIT 900184583-6, para que en un término de tres (3) meses, contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, deberá presentar un Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua, de acuerdo a lo establecido en la Ley 373 de 1997 y los términos de referencia de CORPOBOYACÁ que se encuentran en la página www.corpoboyaca.gov.co; deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente de abastecimiento la demanda de agua y contener las metas anuales de reducción de pérdidas.*

"(...)"

Que mediante radicado de entrada No. **16133 del 01 de octubre de 2020**, la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE PEQUEÑA ESCALA DEL CHORRO "ASOCHORRO"**, identificada con Nit. **900184583-6**, como titular de la concesión, presentó a esta entidad el formato FGP-09 denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua asociado a la concesión de aguas concedida mediante **Resolución No. 2386 de 11 de julio de 2018**.

Mediante concepto técnico **OH-0418/2021 del 19 de julio de 2021** se evalúa el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua presentado por la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE PEQUEÑA ESCALA DEL CHORRO "ASOCHORRO"**, identificada con Nit. **900184583-6**.

Que mediante radicado de salida No. **160-018898 del 03 de diciembre de 2021** Corpoboyacá remite el concepto técnico **OH-0418-2021 del 19 de julio de 2021**, la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE PEQUEÑA ESCALA DEL CHORRO "ASOCHORRO"**, identificada con Nit. **900184583-6**, para que realice los ajustes correspondientes.

17 ABR 2023 - - 0 0 6 7 7

Continuación Resolución No. _____ Página 2

Que mediante radicado de entrada No. 19340 del 23 de agosto de 2022 la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE PEQUEÑA ESCALA DEL CHORRO "ASOCHORRO", identificada con Nit. 900184583-6, presentó los ajustes al Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua en atención al requerimiento No. 160-018898 del 03 de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez evaluada la información presentada se emitió el Concepto Técnico N° OH-0597-22 del 03 de febrero de 2023, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

La Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Pequeña Escala de El Chorro - ASOCHORRO identificada con NIT 900184583-6, es la responsable de liderar los procesos relacionados con el desarrollo de los proyectos del PUEAA y la realización de las respectivas actividades de cumplimiento de metas, teniendo en cuenta que la periodicidad con que se deben medir los anteriores es anual.

De acuerdo a lo anterior se emite el siguiente,

6. CONCEPTO TÉCNICO

1. *Teniendo en cuenta la información del Radicado No. 19340 del 23 de agosto de 2022 el cual contiene el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) presentado por La Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Pequeña Escala de El Chorro - ASOCHORRO identificada con NIT 900184583-6, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias, términos de referencia de CORPOBOYACÁ y Resolución No. 2386 del 11 de julio del 2018, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental **aprobar** el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.*
2. *Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, presentado por La Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Pequeña Escala de El Chorro - ASOCHORRO identificada con NIT 900184583-6, deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos establecidos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00127-17 que dieron origen a la concesión de aguas, emitidos por la Autoridad Ambiental.*
3. *Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA presentado, los cuales se describen a continuación:*

17 ABR 2023 - - 0 0 6 7 7

Continuación Resolución No. _____

Página 3

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

Componente del Sistema	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Captación	5.54%	4%	3.5%	2.5%	2%	1%
Aducción	15.13%	13%	11%	10%	9%	9%
Conducción	20%	18%	15%	13%	11%	10%
Total de Pérdidas	40.67%	35%	29.5%	25.5%	22%	20%

Fuente: PUEAA

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Agrícola (l/s-ha)	0,12	0,10	0,09	0,08	0,075	0,07
Pecuario (l/cabeza-día)	70.8	70	68,5	67	66	64,5

Fuente: PUEAA

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 01	AÑO 2	AÑO 03	AÑO 4	AÑO 05
Conservación de la Fuente Abastecida	Monitoreo del caudal de la fuente	Diez (10) monitoreos anuales de la fuente abastecedora	5'000.000	X	X	X	X	X



17 ABR 2023 - - 0 0 6 7 7

Continuación Resolución No. _____ Página 4

Proyecto	Actividades	Meta	Presupuesto	Iniciativa				
				AÑO 01	AÑO 02	AÑO 03	AÑO 04	AÑO 05
Influencia	Identificación y compra de predios de interés hídrico.	Definir predios de interés hídrico para el distrito de riego	60'000.000			X		
	Reforestación y siembra de especies nativas y protectoras del recurso hídrico, en la zona de recarga de la fuente abastecedora	Sembrar 2126 árboles de especies nativas	9'284.333		X	X		
	Mantenimiento de las especies nativas plantadas	Realizar 1 mantenimiento anual a los árboles sembrados	5'784.600		X	X	X	
	Aislamiento de especies	Aislamiento alrededor de los predios donde se realizará la siembra de las especies.	15'811.017		X	X		
Optimización del Distrito de Riego	Adecuación y/o reconstrucción de la estructura de captación y control	Adecuación de bocatoma y reconstrucción de caja de control de caudal	4'500.000	X				
	Adecuación y mejoramiento del sistema de tratamiento primario	Optimización del desarenador	3'500.000	X				
	Instalación de macro-medición	Instalación de macro-medidor a la salida del desarenador	900.000	X				
	Instalación de micromedidores	Instalación del 100 % de micromedidores con su respectiva caja domiciliaria	700.000	X				
	Mantenimiento preventivo y correctivo a todas las estructuras	Realizar (un) 1 mantenimiento anual	550.000	X	X	X	X	X
	Detección de fugas	Realizar dos (2) visitas anuales de inspección para identificar las fugas en el sistema de riego	400.000	X	X	X	X	X

	Detección de conexiones fraudulentas	Por medio de 2 visitas anuales identificar las conexiones fraudulentas.	400.000	X	X	X	X	X
	Instalación de tecnologías de bajo consumo.	Instalación de 160 abrevaderos e instalación de 160 aspersores, flotadores y/o llaves a cada suscriptor y/o predio que haga parte del distrito de riego.	15'000.000	X	X	X	X	X
	Adaptación al cambio climático	Fomentar el aprovisionamiento de agua lluvia a 30 suscriptores del distrito de riego al año para que al finalizar el quinquenio, todos los suscriptores cuenten con aprovisionamiento	12'000.000	X	X	X	X	X
				PERIODO DE EJECUCIÓN				
				AN 01	AN 02	AN 03	AN 04	AN 05
Educación ambiental para el uso eficiente y ahorro del agua	Realizar campañas de educación ambiental	Realizar dos (2) campañas con enfoque en la cultura de agua en el quinquenio	1'500.000		X		X	
	Talleres de sensibilización a los usuarios del distrito de riego	Desarrollar dos (2) talleres anuales con usuarios del distrito	700.000	X	X	X	X	X
	Realizar capacitación al fontanero del distrito de riego	Realizar dos (2) capacitaciones al año al fontanero	500.000	X	X	X	X	X
	Certificar al fontanero en competencias laborales por medio del SENA	Contar con personal idóneo para la operación y del distrito de riego.	200.000			X		
	Promover estrategias de reutilización del agua	Realizar una jornada al año enseñando a los usuarios estrategias de reusó de agua para riego.	500.000	X	X	X	X	X

17 ABR 2023 - - 00677

Continuación Resolución No. _____ Página 6

PROYECTO			PRESUPUESTO	AÑO 01	AÑO 02	AÑO 03	AÑO 04	AÑO 05
Eficiencia administrativa	Actualización tarifaria	Realizar un estudio para la actualización tarifario del sistema	1'200.000	X	X			
	Elaborar y adoptar manual de operaciones y funciones	Elaborar un (1) manual técnico de operación y funciones	1'000.000	X	X			

Fuente: PUEAA

4. El PUEAA podrá ajustarse motivado, y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.

5. Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de la notificación del acto administrativo, que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de 5 años articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas.

6. En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.

7. La Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Pequeña Escala de El Chorro - ASOCHORRO identificada con NIT 900184583-6, deberá dar cumplimiento a cada una de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2386 del 11 de julio del 2018.

8. Ante un posible incumplimiento del PUEAA presentado por la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Pequeña Escala de El Chorro - ASOCHORRO identificada con NIT 900184583-6, se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley.

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.



17 ABR 2023 - 10 06 77

Continuación Resolución No. _____

Página 7

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 1 la Ley 373 de 1997 señala que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua y define al mismo como el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. A su vez en su inciso segundo establece que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos.

Que el artículo 2 ibídem establece que el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa.

Que el artículo 2.2.3.2.24.4. del Decreto 1076 de 2015, respecto a la caducidad establece que:

"(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. Caducidad. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;

b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;

b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. Causales de revocatoria del permiso. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.



(...)"

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.

(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

(...)"

Que la Resolución No. 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en atención a lo dispuesto en el **Concepto Técnico OH-0597-22 del 03 de febrero de 2023**, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental, viable aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado por la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE PEQUEÑA ESCALA DEL CHORRO "ASOCHORRO"**, identificada con Nit. **900184583-6**, en su calidad de titular de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la **Resolución No. 2386 de 11 de julio de 2018**, de conformidad a lo establecido en el Decreto 1090 de junio de 2018 y Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, reglamentarios de la Ley 373 de 1997

Que la implementación y desarrollo del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se debe efectuar teniendo en cuenta los lineamientos trazados en el Concepto Técnico No.

Continuación Resolución No. _____ Página 9

Concepto Técnico OH-0597-22 del 03 de febrero de 2023, lo previsto en la Ley 373 de 1997 y las obligaciones que quedarán plasmadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Es importante manifestar que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá en los seguimientos realizados a la concesión de aguas, procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA presentado por la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE PEQUEÑA ESCALA DEL CHORRO "ASOCHORRO"**, identificada con Nit. 900184583-6.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, presentado por la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE PEQUEÑA ESCALA DEL CHORRO "ASOCHORRO"**, identificada con Nit. 900184583-6, en su calidad de titular de la Concesión de Aguas Superficiales, otorgada mediante la **Resolución No. 2386 de 11 de julio de 2018**, de conformidad con lo expuesto en **Concepto Técnico OH-0597-22 del 03 de febrero de 2023**, el cual se acoge.

ARTÍCULO SEGUNDO: El término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA será de cinco (5) años articulados a la vigencia de la concesión de aguas, siempre y cuando no se presenten cambios que requieran la modificación o revocatoria del mismo. Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO ÚNICO: El término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA queda condicionado a la vigencia de la concesión de aguas, en consecuencia, en caso de ser renovada y/o modificada, deberá ser ajustado a las nuevas condiciones de la misma.

ARTÍCULO TERCERO: La titular de la concesión deberá presentar un informe a la Corporación, dentro de los **quince (15) primeros días de cada año**, con los avances de las actividades programadas, de igual manera, deberá actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato FGP-28 Información Básica PUEAA empresarial. Lo anterior, en cumplimiento al párrafo primero del artículo 11 de la Ley 373 de 1997 y el artículo 2.2.3.5.1.1 y subsiguientes del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: La titular de la concesión deberá cumplir con la reducción de pérdidas, módulo de consumo y metas proyectadas, así como dar cumplimiento a cada uno de los proyectos y actividades propuestas dentro del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, conforme al plan de acción establecido, de acuerdo con el **Concepto Técnico OH-0597-22 del 03 de febrero de 2023**; los cuales se describen a continuación:

17 ABR 2023 - - 00677

Continuación Resolución No. _____

Página 10

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

Componente del Sistema	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Captación	5.54%	4%	3.5%	2.5%	2%	1%
Aducción	15.13%	13%	11%	10%	9%	9%
Conducción	20%	18%	15%	13%	11%	10%
Total de Pérdidas	40.67%	35%	29.5%	25.5%	22%	20%

Fuente: PUEAA

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Agrícola (l/s-ha)	0,12	0,10	0,09	0,08	0,075	0,07
Pecuário (l/cabeza-día)	70.8	70	68,5	67	66	64,5

Fuente: PUEAA

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AN 01	AN 02	AN 03	AN 04	AN 05
Conservación de la Fuente Abastecido	Monitoreo del caudal de la fuente	Diez (10) monitoreos anuales de la fuente abastecedora	5'000.000	X	X	X	X	X



ra y Área de Influencia	Identificación y compra de predios de interés hídrico.	Definir predios de interés hídrico para el distrito de riego.	60'000.000			X		
	Reforestación y siembra de especies nativas y protectoras del recurso hídrico, en la zona de recarga de la fuente abastecedora	Sembrar 2126 árboles de especies nativas	8'284.333		X	X		
	Mantenimiento de las especies nativas plantadas	Realizar 1 mantenimiento anual a los árboles sembrados	5'764.600		X	X	X	
	Aislamiento de especies	Aislamiento alrededor de los predios donde se realizará la siembra de las especies.	15'811.017		X	X		
PROYECTO	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	AN 01	AN 02	AN 03	AN 04	AN 05
Optimización del Distrito de Riego	Adecuación y/o reconstrucción de la estructura de captación y control	Adecuación de bocatoma y reconstrucción de caja de control de caudal	4'500.000	X				
	Adecuación y mejoramiento del sistema de tratamiento primario	Optimización del desarenador	3'500.000	X				
	Instalación de macro-medición	Instalación de macro-medidor a la salida del desarenador	900.000	X				
	Instalación de micromedidores	Instalación del 100 % de micromedidores con su respectiva caja domiciliaria	700.000	X				
	Mantenimiento preventivo y correctivo a todas las estructuras	Realizar (un) 1 mantenimiento anual	550.000	X	X	X	X	X
	Detección de fugas	Realizar dos (2) visitas anuales de inspección para identificar las fugas en el sistema de riego	400.000	X	X	X	X	X

Continuación Resolución No. 17 ABR 2023 - - 0 0 6 7 7 Página 12

	Detección de conexiones fraudulentas	Por medio de 2 visitas anuales identificar las conexiones fraudulentas.	400.000	X	X	X	X	X
	Instalación de tecnologías de bajo consumo	Instalación de 150 abrevaderos e instalación de 150 aspersores, flotadores y/o llaves a cada suscriptor y/o predio que haga parte del distrito de riego.	15'000.000	X	X	X	X	X
	Adaptación al cambio climático	Fomentar el aprovisionamiento de agua lluvia a 30 suscriptores del distrito de riego al año para que al finalizar el quinquenio, todos los suscriptores cuenten con aprovisionamiento	12'000.000	X	X	X	X	X
				DEPRESIÓN				
				AN 01	AN 2	AN 03	AN 4	AN 05
Educación ambiental para el uso eficiente y ahorro del agua	Realizar campañas de educación ambiental	Realizar dos (2) campañas con enfoque en la cultura de agua en el quinquenio	1'500.000		X		X	
	Talleres de sensibilización a los usuarios del distrito de riego	Desarrollar dos (2) talleres anuales con usuarios del distrito	700.000	X	X	X	X	X
	Realizar capacitación al fontanero del distrito de riego	Realizar dos (2) capacitaciones al año al fontanero	500.000	X	X	X	X	X
	Certificar al fontanero en competencias laborales por medio del SENA	Contar con personal idóneo para la operación y del distrito de riego.	200.000			X		
	Promover estrategias de reutilización del agua	Realizar una jornada al año enseñando a los usuarios estrategias de reuso de agua para riego.	500.000	X	X	X	X	X
				TIEMPO DE EJECUCIÓN				



PROYECTO		PRESUPUESTO	AÑO 01	AÑO 02	AÑO 03	AÑO 04	AÑO 05
Eficiencia administrativa	Actualización tarifaria	Realizar un estudio para la actualización tarifario del sistema	1'200.000	X	X		
	Elaborar y adoptar manual de operaciones y funciones	Elaborar un (1) manual técnico de operación y funciones	1'000.000	X	X		

Fuente: PUEAA

ARTÍCULO QUINTO: Informar a la titular de la concesión que para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos establecidos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente **OCCA-00127-17** que dieron origen a la concesión de aguas, emitidos por la Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la titular de la concesión que el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA podrá ajustarse motivado, y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar a la titular de la concesión que, en caso de reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA debe ser ajustado a las nuevas condiciones.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a la titular de la concesión, que ante un posible incumplimiento del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, aprobado mediante el presente acto administrativo, se podrán imponer las medidas preventivas y sancionatorias de ley.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a la titular de la concesión las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de la notificación del acto administrativo, que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de 5 años articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas.

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar a la titular de la concesión que deberá dar cumplimiento a cada una de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2386 del 11 de julio del 2018.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Informar a la titular de la concesión que deberá presentar al finalizar la vigencia de la misma, el informe de la implementación del Programa Eficiente y Ahorro del Agua, lo anterior en cumplimiento del artículo 11 de la Ley 373 de 1997 y el artículo 2.2.3.5.1.1 y subsiguientes del Decreto 1079 de 2015.

Continuación Resolución No. 17 APR 2023 ~~00677~~ Página 14

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Informar a la titular de la concesión que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la Resolución No. 1193 de fecha 6 de mayo de 2015, las contempladas en los artículos 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido del presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del **Concepto Técnico No. OH-0597-22 del 03 de febrero de 2023**, a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE PEQUEÑA ESCALA DEL CHORRO "ASOCHORRO"**, identificada con Nit. **900184583-6**, representada legalmente por el señor **GILBERTO RODRIGUEZ PATARROYO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.218.004 de Duitama (Boyacá), enviando citación a la dirección Carrera 24 No. 11A-43B La Pradera, jurisdicción del municipio de Paipa (Boyacá), celular: 3138503552, correo electrónico: gilberto721180@hotmail.com, (según autorización radicado 009900 del 29 de junio de 2017), de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OOCA-00127-17

RESOLUCIÓN No. 00680

Por medio de la cual se suspende un Permiso de Ocupación de Cauce otorgado mediante Resolución No. 1456 de 08 de agosto de 2022 y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 1456 de 08 de agosto de 2022 CORPOBOYACÁ otorgó Permiso de Ocupación de Cauce a nombre del **CONSORCIO CIVIL**, identificado con NIT. 901.507.778-7, de manera temporal por un plazo de cuatro (4) meses, (tiempo solicitado para la etapa constructiva) y de manera permanente durante la vida útil de las obras relacionadas con la rehabilitación de la estación El Ministerio, sobre la fuente hídrica denominada río Chicamocha, en la vereda patrocinio, jurisdicción del Municipio de Tibasosa (Boyacá), para ejecución de obras en marco al proyecto "OBRAS DE REHABILITACIÓN, COMPLEMENTACIÓN, MANTENIMIENTO DE LA ESTACIÓN DE BOMBEO DENOMINADA "EL MINISTERIO", PERTENECIENTE AL DISTRITO DE RIEGO DE TIERRAS DEL ALTO CHICAMOCHA – USOCHICAMOCHA". en los puntos descritos a continuación:

Punto	Obra	GEOGRÁFICAS		ALTURA msnm
		LATITUD (N)	LONGITUD (O)	
01	Punto Inicial Muro de Contención	5° 45' 12.738"	72° 58' 11.570"	2506
02	Continuación Muro Contención	5° 45' 13.121"	72° 58' 10.843"	2509
03	Punto Final Muro de Contención	5° 45' 13.412"	72° 58' 09.766"	2496
04	Enrocado mediante Geoesteras	5° 45' 13.57"	72° 58' 9.82"	2481
05	Mantenimiento con cinta en concreto ciclópeo	5° 45' 13.80"	72° 58' 9.41"	2481
06	Mantenimiento con cinta en concreto ciclópeo	5° 45' 13.24"	72° 58' 9.28"	2480

Fuente: CORPOBOYACA 2022

Que a través de radicado de entrada No. 001002 de 17 de enero de 2023 el **CONSORCIO CIVIL**, identificado con NIT. 901.507.778-7, solicitó la suspensión del Permiso de Ocupación de Cauce No. 08 AGO 2022-01456, hasta la fecha de reanudación del contrato de obra No. 6802021 entre la Agencia de Desarrollo Rural y el Consorcio Cival, en razón a que mencionada Agencia suspende la ejecución del contrato de obra producto de la ola invernal del año 2022.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la parte técnica de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental por medio de Memorando No. 160-133 de 01 de febrero de 2023 valoró la información allegada por el **CONSORCIO CIVIL**, indicando que:

"(...)

Una vez revisada la información técnica allegada por el **CONSORCIO CIVIL**, es importante mencionar que la solicitud de suspensión del permiso de Ocupación de Cauce fue radicada a esta Entidad de manera extemporánea, Teniendo en cuenta el término autorizado para la construcción de las obras el cual correspondía a 4 meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo (Notificación personal del 17 de agosto de 2022), sin embargo y teniendo en cuenta lo establecido por el Gobierno Nacional y Departamental, los cuales decretan lo siguiente:

- Mediante Decreto No. 2113 del 01 de noviembre de 2022 "POR EL CUAL SE DECLARA UNA SITUACION DE DESASTRE DE CARÁCTER NACIONAL", la Presidencia de la República Decreta:

Artículo 1. Declaratoria de Situación de Desastre. Declárase la existencia de una Situación de Desastre de carácter nacional en todo el territorio nacional por el término de doce (12) meses.

17 ABR 2023 - - A O B A A

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

- Mediante Decreto No. 1696 del 26 de octubre de 2022 "POR EL CUAL SE AMPLIA A TODO EL TERRITORIO DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA LA SITUACION DE CALAMIDAD PUBLICA DECLARADA MEDIANTE DECRETO 0400 DE 2022, Y PRORROGADA Y AMPLIADA POR EL DECRETO 0660 DE 2022, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", la Gobernación del Departamento de Boyacá Decreta:

ARTÍCULO PRIMERO. AMPLIAR a todo el territorio del Departamento de Boyacá la cobertura de la SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA declarada por el Decreto No. 400 de 2022 "POR EL CUAL SE DECLARA LA SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA EN PARTE DEL TERRITORIO DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" y el Decreto 0660 de 2022 "POR EL CUAL SE PRORROGA EL TÉRMINO, SE AMPLIAN LOS MUNICIPIOS Y SE MANTIENEN LAS MEDIDAS ADOPTADAS EN EL DECRETO 000400 DE 2022", manteniendo las medidas adoptadas en dichos actos administrativos, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa y lo dispuesto en la Ley 1523 de 2012.

Aunado a lo anterior en la parte motiva del Decreto No. 1696 del 26 de octubre de 2022, se señala lo siguiente: "... Que en la aludida sesión del Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres realizada el 26 de octubre de 2022, la UAEGRD expuso que durante la temporada de lluvias del año 2022 se han presentado las siguientes afectaciones en el departamento de Boyacá...", de acuerdo a lo anterior se evidencia en los municipios de **Nobsa** y **Tibasosa** un escenario de riesgo de inundación - Desbordamiento del río, como se observa en las siguientes imágenes:

Imágenes: Afectaciones en Municipios de Nobsa y Tibasosa

Departamento de Boyacá Gobernación			Departamento de Boyacá Gobernación				
DECRETO NÚMERO - 1696 DE (26 OCT. 2022)			DECRETO NÚMERO - 1695 DE (26 OCT. 2022)				
NORTE	LA VITA	Remoción en masa	Afectaciones en red vial secundaria (vía San Mateo - La Uvita)	VALDERRAMA	SOCIATÁ	Remoción en masa	Afectación en corredor vial departamental Soatá - Joritol, más algunas afectaciones en red vial local
OCIDENTE	LA VICTORIA	Remoción en masa	Múltiples afectaciones viales en red terciaria y secundaria, afectación de Puentes vehiculares y bóvedas	SUGAMBO	SOGAMOSO	Remoción en masa - Inundación	Afectaciones en red vial terciaria y en el casco urbano
LIBERTAD	LABRANZAGRANDE	Remoción en masa	Múltiples afectaciones viales en red nacional, secundaria y terciaria, afectación en puentes vehiculares acciones emprendidas al municipio	ORIENTE	SOMONDOCO		
NEBA	MACANAL	Remoción en masa - socavación	Múltiples afectaciones viales en red secundaria y terciaria	CENTRO	SORA		
OCIDENTE	MAMPÍ	Remoción en masa - Avulsión Terremoto - Vendaval	3 Puentes vehiculares afectados, múltiples afectaciones en la red vial secundaria y terciaria, afectaciones en cultivos.	CENTRO	SORACA		
LENGUA	MIRAFLORES			CENTRO	SOTACOURA	Desbordamiento - socavaciones	Afectación en puente vehicular en vía terciaria (Vía sobre Río de Piedras, Finca Betopé - Yeta), Afectación en puentes y vías por desbordamiento de los ríos Chicamocha y Soatáqui.
SUGAMBO	MONGUA	Remoción en masa	Afectaciones en red vial secundaria (Vía Monguá - Tópaga)	NORTE	SUSACÓN	Remoción en masa	Vía Susacón - Sección afectada
SUGAMBO	MONTE	Remoción en masa	Afectaciones en red vial (Amanuba - Vía Monguá - Sojanosa)	RECAURTE	SUTAMANCHAN	Inundación	Aterramiento Vía Nacional, afectaciones en cultivos
RECAURTE	MEDIOCANÁ	Remoción en masa	Múltiples puentes críticos en red vial terciaria	ORIENTE	SUTATENZA	Remoción en masa	Múltiples afectaciones en vías de la red vial secundaria y terciaria
CENTRO	MOTAVITA	Remoción en masa	Afectación vía departamental (vía Turpí - Motavita, Sector San Ricardo)	VALDERRAMA	TASCO	Remoción en masa - Creencias celtas	Afectación en vía que comunica con los Municipios de Paiz en Río y Soatá
OCIDENTE	MUZO	Remoción en masa - Lluvia torrencial - Vendaval	Eventos: vehículos proceden, múltiples puentes críticos en red vial primaria y secundaria, afectaciones en viviendas.	ORIENTE	TENZA	Remoción en masa	Múltiples afectaciones en vías de la red vial secundaria y terciaria, Inconveniente con el Municipio de Pachavita
SUGAMBO	NOBSA	Inundación - Desbordamiento río	Afectaciones en red vial terciaria, casco urbano	VALDERRAMA	TIBASOSA	Inundación - Desbordamiento río	Múltiples afectaciones (Pá se refiere por copiar)
VALDERRAMA	NOVO COLÓN			RECAURTE	TRIACA	Remoción en masa	Afectación vía que conduce de Tenjón a Raquíra, vereda Fuera Bajo

Fuente: Decreto No. 1696 del 26 de octubre de 2022

De acuerdo a lo mencionado, y teniendo en cuenta la Ley 1523 de 2012, la temporada de precipitaciones en el Departamento y el nivel del Río Chicamocha en la Estación de Bombeo "El Ministerio", se considera pertinente desde el punto de vista técnico y ambiental, suspender el término concedido para la construcción de las obras autorizadas dentro del Permiso de Ocupación de Cauce otorgado con Resolución No. 1456 del 08 de agosto de 2022. Sin embargo, una vez se supere y/o normalice la situación invernal en el país y se reanude la construcción de las obras, el CONSORCIO CIVAL identificado con NIT. 901.507.778-7, deberá allegar la siguiente información:

- Cronograma actualizado de acuerdo al reinicio de las obras
- Informe de las actividades que llevan ejecutadas a la fecha y Plan de trabajo con las obras que faltan por realizar
- Acta de reinicio de actividades suscrita entre la Agencia de Desarrollo Rural y el Consorcio Cival (...)" (sic)

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibidem* elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *ibidem* consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el Decreto 2811 de 1974 establece en su artículo 102 que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización.

Que el artículo 132 *ibidem* estipula que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Que en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 se estipula que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto *ibidem* se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ los: "(...) 5.2. *Permisos de ocupación de cauce* (...)".

Que de los capítulos II al VI *ibidem* se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015.

17 ABR 2023 - - 0 0 6 8 0

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que es importante recalcar que el término autorizado para la construcción de las obras correspondía a 4 meses contados a partir de la ejecutoria de la **Resolución No. 1456 de 08 de agosto de 2022** CORPOBOYACÁ otorgó Permiso de Ocupación de Cauce a nombre del **CONSORCIO CIVIL**, identificado con NIT. **901.507.778-7**, no obstante; teniendo en cuenta lo establecido por el Gobierno Nacional, mediante *Decreto No. 2113 del 01 de noviembre de 2022 "POR EL CUAL SE DECLARA UNA SITUACION DE DESASTRE DE CARÁCTER NACIONAL*, y por la Gobernación de Boyacá, a través de *Decreto No. 1696 del 26 de octubre de 2022 "POR EL CUAL SE AMPLIA A TODO EL TERRITORIO DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA LA SITUACION DE CALAMIDAD PUBLICA DECLARADA MEDIANTE DECRETO 0400 DE 2022, Y PRORROGADA Y AMPLIADA POR EL DECRETO 0660 DE 2022, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*.

Que además el Decreto No. 1696 del 26 de octubre de 2022 ya mencionado, establece en su parte motiva que los municipios de Nobsa y Tibasosa en el departamento de Boyacá, han sido un escenario de riesgo de inundación – Desbordamiento del río, afectando red de vías terciarias, predios, viviendas y semovientes del sector, lo cual permite corroborar la información establecida por el solicitante.

Que en virtud de lo anterior y de acuerdo a lo evaluado desde la parte técnica de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, así como; teniendo en cuenta la Ley 1523 de 2012, la temporada de precipitaciones en el Departamento de Boyacá y el nivel del Río Chicamocha en la Estación de Bombeo "El Ministerio", se considera pertinente suspender el término concedido para la construcción de las obras autorizadas dentro del Permiso de Ocupación de Cauce otorgado mediante Resolución No. 1456 del 08 de agosto de 2022; sin embargo, una vez se supere y/o normalice la situación invernal en el país y se reanude la construcción de las obras, el **CONSORCIO CIVIL** identificado con NIT. **901.507.778-7**, deberá allegar la siguiente información:

- Cronograma actualizado de acuerdo al reinicio de las obras
- Informe de las actividades que llevan ejecutadas a la fecha y Plan de trabajo con las obras que faltan por realizar
- Acta de reinicio de actividades suscrita entre la Agencia de Desarrollo Rural y el Consorcio Cival

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Suspender el Permiso de Ocupación de Cauce a nombre del **CONSORCIO CIVIL**, identificado con NIT. 901.507.778-7, otorgado por medio de Resolución No. 1456 del 08 de agosto de 2022, hasta que se supere la situación invernal en el país y/o se reanude el contrato de obra No 6802021, suscrito entre el acá titular del permiso y la Agencia de Desarrollo Rural.

ARTÍCULO SEGUNDO: Indicar al titular del permiso de ocupación de cauce que debe informar al CORPOBOYACÁ, el momento de reanudación de las construcción de las obras, así como allegar la siguiente información:

- *Cronograma actualizado de acuerdo al reinicio de las obras.*
- *Informe de las actividades que llevan ejecutadas a la fecha y Plan de trabajo con las obras que faltan por realizar.*
- *Acta de reinicio de actividades suscrita entre la Agencia de Desarrollo Rural y el Consorcio Cival.*

ARTÍCULO TERCERO: Notificar de manera personal a la empresa **CONSORCIO CIVIL** identificado con NIT. **901.507.778-7**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado, enviando citación a la dirección calle 5 # 12-25 int. 3 de la ciudad de Neiva (Huila) y al correo electrónico l.valderrama@civicol.co. De no ser posible la notificación personal, deberán dejarse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.


ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de Reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Zulma Patarroyo Joya
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: RESOLUCIONES Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00007-22.





República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.

(17 ARR 2021 - - 0 0 6 8 1

Por medio de la cual no se aprueba un plan de establecimiento y manejo forestal y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y,

CONSIDERANDO

Que CORPOBOYACÁ, por medio del artículo primero de la **Resolución No. 0102 del 12 de enero de 2011**, otorgó concesión de aguas superficiales a nombre de la empresa **INVERSIONES EL DORADO S.A.**, identificada con Nit. **891.856.457-9**, en un caudal de 0.95 l.p.s. a derivar de las fuentes denominadas "Reservorio de Aguas Lluvias y Quebrada La Pichera", localizada en la Vereda El Naranjal del Municipio de Moniquirá, con Destino a uso doméstico de 16 personas permanentes e industrial (avícola) con capacidad de 96.000 aves, en beneficio de la actividad a desarrollar dentro del predio denominado "Doradolandia", ubicado en la citada vereda.

Que mediante Auto No. 0889 de fecha 02 de octubre de 2013, CORPOBOYACÁ aprobó los Planos, Cálculos y Memorias técnicas del Sistema de captación por bombeo, que permite derivar el caudal concesionado mediante la Resolución No. 0102 de fecha 12 de enero de 2011, presentados por la empresa **INVERSIONES EL DORADO S.A.**, identificada con Nit. 891.856.457-9.

Que mediante Auto No. 0111 de fecha 01 de febrero del 2016, CORPOBOYACÁ admitió la solicitud de renovación de Concesión de Aguas Superficiales presentada por **INVERSIONES EL DORADO S.A.**, identificada con Nit. 891.856.457-9, para derivar de las fuentes hídricas denominadas "Quebrada La Pichera" y "Reservorio de Aguas Lluvias" localizadas en el predio "El Clavelillo" de la Vereda El Naranjal del Municipio de Moniquirá, el caudal necesario para abastecer las necesidades de uso doméstico de 16 usuarios y el uso industrial de un proyecto avícola con capacidad de 96.000 aves, que se encuentran en el predio citado.

Que en observancia a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, se realizó la publicación por un término de diez (10) hábiles del aviso No. 0105 del 16 de marzo de 2016, de inicio de trámite y visita ocular, publicación que fue llevada a cabo en la Alcaldía Municipal de Moniquirá del 17 de marzo al 06 de abril de 2016, y en carteleras de CORPOBOYACÁ del 17 de marzo al 06 de abril de 2016.

Que mediante la Resolución No. 2845 del 06 de septiembre de 2019, CORPOBOYACA otorga la Renovación de la Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la empresa **INVERSIONES EL DORADO S.A.**, identificada con Nit. **891.856.457-9**, en un caudal de 0.18 l.p.s. a derivar de la fuente denominada "Reservorio de Aguas Lluvias en el punto de coordenadas latitud 5° 55' 13,99" Norte y Longitud: 73° 35' 54,27" Oeste y en un caudal de 0,21 L/s a derivar de la fuente denominada "Quebrada la Pichera" en el punto de coordenadas de la latitud 5° 55' 11,70" Norte y Longitud 73° 35' 54,90" Oeste, con destino a uso doméstico de 16 personas permanentes y uso pecuario de 96.000 pollos en la Granja

17 APR 2023 - - 0 0 6 R 1

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

Doradolandia ubicada en la vereda Naranjal del Municipio de Moniquirá el caudal otorgado se distribuye así:

USO	TIPO	CANTIDAD	CAUDAL (L/s)
Doméstico	Personas Permanentes	16	0,029
Pecuario	Pollos	96.000	0,36
	Total		0,39

Que mediante Auto No. 1135 de fecha 04 de diciembre del 2020, CORPOBOYACÁ aprobó las memorias técnicas de los sistemas de captación y control presentados por la empresa por **INVERSIONES EL DORADO S.A.**, identificada con Nit. 891.856.457-9, para derivar el caudal otorgado a través de la resolución No. 2845 del 06 de septiembre de 2019.

Que mediante oficio No. 160-012731 del 30 de agosto de 2022 la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, en atención al radicado No. 028720 de 2021. Requiere a la sociedad **INVERSIONES EL DORADO S.A.**, identificada con Nit. 891.856.457-9 en calidad de titular de la concesión, con el fin de modificar y ajustar conforme a las observaciones descritas en el concepto OH-0014-21, puesto en conocimiento mediante oficio No. 160-00002705 del 02 de marzo de 2021 del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez analizada y evaluada la documentación aportada se emitió el Concepto Técnico No. **CTO-PEMF-JB006-2021 de 01 de marzo de 2022**, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...) 4. CONCEPTO TÉCNICO

Realizada la evaluación y análisis de la información presentada mediante Radicado No. 023269 del 24 de septiembre de 2021, por parte de la empresa INVERSIONES EL DORADO S.A.S., Granja Doradolandia, identificada con N.I.T.: 891.856.457-9. En lo que refiere al plan de Establecimiento y Manejo Forestal "INFORME DE REFORESTACIÓN CON ÁRBOLES NATIVOS, DANDO CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN No. 2845 DE FECHA 06 DE SEPTIEMBRE 2019, CORRESPONDIENTE A LA GRANJA DORADOLANDIA, UBICADA EN LA VEREDA EL NARANJAL DEL MUNICIPIO DE MONIQUIRA – BOYACÁ" se conceptúa NO VIABLE LA APROBACIÓN de la misma, ya que NO posee la información completa que demanda el proyecto, según los requerimientos de la resolución No. 2845 de 06 de septiembre de 2019.

A continuación, se presentan elementos técnicos que deben ser ampliados del PEMF

- *Datos del predio: Teniendo en cuenta que se enuncia en el documento que el predio en el cual se realizó la reforestación se encuentra dentro las propiedades de la empresa Inversiones el Dorado S.A.S., es necesario adjuntar el certificado de libertad y tradición para corroborar la información de posesión del terreno.*

No se indica con documentos si cuenta con la propiedad, posesión o tenencia del área de intervención.

- *Aspectos físicos y bióticos de la zona:*

No Se hace una presentación de los aspectos biofísicos (Clima, hidrología, fisiografía, suelos) y bióticos (flora y fauna) donde describan los ecosistemas presentes en la zona.



17 ABR 2023 - - 0 0 6 8 1

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

- *Selección de la Especie: la empresa INVERSIONES EL DORADO S.A.S., Granja La Isla, indica un listado de especies y características de cada una de las especies.*

Respecto a la selección de las especies la resolución No. 2845 de 2019 – artículo séptimo, indica que estas deben ser de la zona de recarga hídrica de la quebrada la Fichera, por lo que las siguientes especies indicadas en el PEMF no cumplen los requerimientos solicitados:

- *Sauce (Salix): aunque es una especie utilizada para la protección de los cuerpos de agua y sus riberas en Colombia, esta especie es introducida y originaria de la zona sur del continente.*
- *Tilo (Tilia cordata): Especie originaria de la zona euroasiática, por lo cual se establece en climas propios de esta región con un clima mediterráneo particular.*
- *Holly Espinoso (Pyracantha coccinea): Especie naturalizada en la región colombiana, pero la cual es originaria de Asia y la zona sur de Europa*
- *Arrayan (Luma apiculata): En Colombia se considera una especie introducida, ya que es originaria de Chile y Argentina.*
- *Arrayan (Eugenia myrtifolia): Originaria de los bosques tropicales y subtropicales del Sur de Oceanía. En su hábitat es una especie en peligro, pero en la actualidad se encuentran ejemplares a la venta en toda Colombia.*

- *Fertilizante: se indica la aplicación de 75 gramos de NPK (15-15-15)*

Se necesita un estudio de suelos del área para así poder determinar el mejor proceso de enmienda y fertilización del suelo y que este se adapte a los requerimientos de las especies vegetales a utilizar. De no ser posible, hacer mención de una aproximación con los estudios de suelos desarrollados en la zona por el IGAC. Se sugiere como mínimo la aplicación de 100 gramos de NPK en cualquier mezcla química o física, 200 gramos de materia orgánica compostada y 50 gramos de caldolomita. En la medida de las condiciones de capacidad del suelo durante un año normal, revisar la aplicación de 3 gramos de hidro retenedor. Se sugiere aplicar al fondo del hoyo vaciado o mezclado si se trata de hoyo repicado.

(...)

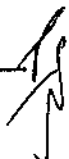
CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que de conformidad con el artículo 31 numeral 2 de la precitada norma, corresponde a las CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.



17 AON 2023 - - 0 0 6 R 1

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que en el Decreto 2811 de 1974 se establece en su artículo 1, que el ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 2 ibídem, se instituye que, fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1. *Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.*
2. *Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.*
3. *Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente.*

Que en el artículo 9 ibídem se dispone que, el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

- a) *Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código;*
- b) *Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.*
- c) *La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;*
- d) *Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.*
- e) *Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el*



Continuación Resolución No. _____, Página No. 5

deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.

- f) *La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación.*

Que en el artículo 2.2.3.2.9.9. *Ibídem* se prevé que, la Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos: "(...) g) *Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (...)*"

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que mediante la RESOLUCIÓN 2845 del 06 de septiembre de 2019, Corpoboyacá, entre otras obligaciones resolvió:

ARTÍCULO SÉPTIMO: *La titular de la renovación de la concesión como medida de preservación del recurso hídrico, deberá adelantar la siembra y mantenimiento por dos (2) años, de ochocientos treinta y tres (833) árboles, correspondientes a 0,7 hectáreas, reforestadas con especies nativas de la zona de recarga hídrica de la quebrada la Pichera. Para el desarrollo de la siembra se le otorga un término de sesenta (60) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias y una vez culminada la actividad se deberá allegar un informe con el respectivo registro fotográfico de su ejecución.*

PARÁGRAFO: *Para la siembra de los árboles, debe adquirir material vegetal de buena calidad, libre de problemas fitosanitarios, con altura superior a cuarenta (40) centímetros, utilizar técnicas adecuadas de plateo, trazado, ahoyado, siembra y fertilización para garantizar el prendimiento de los árboles, de igual forma se debe colocar cercado de aislamiento con cuerdas eléctricas, con el objeto de evitar el ramoneo de ganado en época de verano.*

Que mediante Radicado No 023269 del 24 de septiembre de 2021, Corpoboyacá recibe el "Informe de reforestación con árboles nativos, dando cumplimiento a la resolución No. 2845 de fecha 06 de septiembre 2019, correspondiente a la Granja Doradolandia, ubicada en la Vereda el Naranjal en el Municipio de Moniquirá - Boyacá" por parte de INVERSIONES EL DORADO S.A.

Que en atención a lo dispuesto en el Concepto Técnico No. **CTO-PEMF-JB006-2021 de 01 de marzo de 2022**, esta Corporación considera que no es viable aprobar la información correspondiente al Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, presentado por la empresa **INVERSIONES EL DORADO S.A.S.**, Granja Doradolandia, Identificada con N.I.T.: 891.856.457-9, ya que NO posee la información completa que demanda el proyecto, según los requerimientos de la Resolución No. 2845 de 06 de septiembre de 2019. Teniendo en cuenta las observaciones asociadas a los siguientes ítems:

- **Datos del predio:** *Se enuncia en el documento que el predio en el cual se realizó la reforestación se encuentra dentro las propiedades de la empresa **INVERSIONES EL DORADO S.A.S.**, es necesario adjuntar el certificado de libertad y tradición para corroborar la información de posesión del terreno.*

17 APR 2023 - - 0 0 5 8 1

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6

No se indica con documentos si cuenta con la propiedad, posesión o tenencia del área de intervención.

● **Aspectos físicos y bióticos de la zona:**

No se hace una presentación de los aspectos biofísicos (Clima, hidrología, fisiografía, suelos) y bióticos (flora y fauna) donde describan los ecosistemas presentes en la zona.

● **Selección de la Especie:** *La empresa INVERSIONES EL DORADO S.A.S., indica un listado de especies y características de cada una de las especies.*

Respecto a la selección de las especies la Resolución No. 2845 de 2019 en su Artículo Séptimo, indica que estas deben ser de la zona de recarga hídrica de la Quebrada la Pichera, por lo que las siguientes especies indicadas en el PEMF no cumplen los requerimientos solicitados:

- Sauce (Salix): aunque es una especie utilizada para la protección de los cuerpos de agua y sus riberas en Colombia, esta especie es introducida y originaria de la zona sur del continente.
- Tilo (Tilia cordata): Especie originaria de la zona euroasiática, por lo cual se establece en climas propios de esta región con un clima mediterráneo particular.
- Holly Espinoso (Pyracantha coccinea): Especie naturalizada en la región colombiana, pero la cual es originaria de Asia y la zona sur de Europa
- Arrayan (Luma apiculata): En Colombia se considera una especie introducida, ya que es originaria de Chile y Argentina.
- Arrayan (Eugenia myrtifolia): Originaria de los bosques tropicales y subtropicales del Sur de Oceanía. En su hábitat es una especie en peligro, pero en la actualidad se encuentran ejemplares a la venta en toda Colombia.

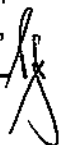
● **Fertilizante:** *Se indica la aplicación de 75 gramos de NPK (15-15-15)*

Se necesita un estudio de suelos del área para así poder determinar el mejor proceso de enmienda y fertilización del suelo y que este se adapte a los requerimientos de las especies vegetales a utilizar. De no ser posible, hacer mención de una aproximación con los estudios de suelos desarrollados en la zona por el IGAC. Se sugiere como mínimo la aplicación de 100 gramos de NPK en cualquier mezcla química o física, 200 gramos de materia orgánica compostada y 50 gramos de caldolomita. En la medida de las condiciones de capacidad del suelo durante un año normal, revisar la aplicación de 3 gramos de hidro retenedor. Se sugiere aplicar al fondo del hoyo vaciado o mezclado si se trata de hoyo repicado.

Qué, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No aprobar el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal presentado por la empresa **INVERSIONES EL DORADO S.A.S.**, Granja Doradoiandia,



17 ARR 2023 - - 0 0 6 8 1 Página No. 7

Continuación Resolución No. _____

Identificada con N.I.T.: 891.856.457-9, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Informar la empresa **INVERSIONES EL DORADO S.A.S.**, Granja Doradolandia, Identificada con N.I.T.: 891.856.457-9, que cuentan con un término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para ajustar y presentar el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal (PEMF), con las respectivas correcciones y adiciones de las especificaciones técnicas descritas en el Concepto Técnico No. **CTO-PEMF-JB006-2021 de 01 de marzo de 2022**, para proceder a su evaluación y aprobación, con el propósito de dar cumplimiento al artículo séptimo de la Resolución No. 2845 del 06 de septiembre de 2019.

ARTÍCULO TERCERO. Informar a los titulares de la concesión de aguas superficiales, que, de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, se procederá a ordenar la caducidad de conformidad con lo establecido en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10. y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar el presente acto administrativo y entregar copia íntegra y legible del concepto técnico **CTO-PEMF-JB006-2021 de 01 de marzo de 2022**, a la empresa **INVERSIONES EL DORADO S.A.S.**, Granja Doradolandia, Identificada con N.I.T.: 891.856.457-9, de Gachantivá, teléfono: 7638111 - Celular: 3105881226 y correo electrónico: ambiental.eldorado@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar en el Boletín de la Corporación el encabezado y parte resolutive de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó:  Ciro Andrés Castro Salgado
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: RESOLUCIONES - Concesión de Agua Superficial OOCA-0324-10

RESOLUCIÓN No.
17 ABR 2023 - - 0 0 6, 8 2

Por medio de la cual se otorga un Permiso de Ocupación de Cauce y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto No. 0339 de 25 de abril de 2022**, CORPOBOYACÁ inició trámite administrativo de Permiso de Ocupación de Cauce solicitado por los Señores **NIXON GIOVANNI RIAÑO ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. **74.183.828** de Sogamoso y **LUIS ANDRÉS PEDRAZA CHAPARRO** identificado con cédula de ciudadanía No. **74.186.667** de Sogamoso, para "la construcción de un muelle de plástico en material reciclable" de la fuente hídrica denominada Lago de Tota en las coordenadas geográficas Latitud : 05° 30' 19.06" N Longitud: 72° 57' 48.47" O, en la vereda La Puerta en jurisdicción del municipio de Tota - Boyacá.

Que funcionarios de CORPOBOYACÁ realizaron visita técnica el día 11 de mayo de 2022 con el fin de determinar la viabilidad de otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

Que mediante oficio de salida No. 160-006980 de 24 de mayo de 2022, Corpoboyacá solicita a los señores **NIXON GIOVANNI RIAÑO ROJAS** y **LUIS ANDRÉS PEDRAZA CHAPARRO** lo siguiente:

- Acreditar los permisos que para efecto establece la ley 1242 de 2008- Código Nacional de Navegación y actividades portuarias fluviales, para la tramitación del permiso de ocupación de cauce.
- Plan de Manejo ambiental para el desmonte del muelle en madera que se encuentra construido.

Que mediante radicado No. 014998 de fecha 24 de junio de 2022, los señores **NIXON GIOVANNI RIAÑO ROJAS** y **LUIS ANDRÉS PEDRAZA CHAPARRO** allegan información relacionada con el trámite que adelantan ante el INVÍAS y Ministerio de Transporte, para el trámite de Ocupación de Cauce.

Que mediante radicado No. 016033 de fecha 08 de julio de 2022, los señores **NIXON GIOVANNI RIAÑO ROJAS** y **LUIS ANDRÉS PEDRAZA CHAPARRO** allegan información relacionada al plan de manejo para el retiro del muelle en madera.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita y evaluada la información presentada y que reposa en el expediente OPOC-00015-22, se emitió el **Concepto Técnico No OC-0404-22 de 15 de diciembre de 2022**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

4. OBSERVACIONES

17 ABR 2023 - - 006 R 2

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

Mediante SENTENCIA No. ST-0047, emitida por el juzgado primero civil del circuito de Sogamoso, CORPOBOYACÁ debe suspender las solicitudes de permiso de Ocupación de Cauce para cultivo de truchas en la fuente hídrica Lago de Tota. Por la anterior se da continuidad al Trámite de Ocupación de Cauce, teniendo en cuenta que la obra objeto de ocupación corresponde a un muelle en material plástico.

5. CONCEPTO TÉCNICO

- 5.1. Desde el punto de vista técnico-ambiental y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto, es viable autorizar el Permiso de Ocupación de Cauce, a nombre de los Señores NIXON GIOVANNI RIAÑO ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 74.183.828 de Sogamoso y LUIS ANDRÉS PEDRAZA CHAPARRO identificado con cédula de ciudadanía No. 74.186.667 de Sogamoso, de manera temporal por un tiempo de dos (2) meses durante la ejecución de las actividades constructivas y de manera permanente por la vida útil un muelle en plástico, en un área de 39.37 m², sobre la fuente hídrica denominada "Lago de Tota", en la vereda la Puerta en jurisdicción del Municipio de Tota (Boyacá). A continuación, se relacionan las coordenadas autorizadas en la presente ocupación:

Punto	Latitud	Longitud
Inicial	5° 30' 18.85" N	72° 57' 48.31" O
Final	5° 30' 20.20" N	72° 57' 48.80" O

NOTA: El otorgamiento de la presente ocupación de cauce no autoriza la libre y continua operación del muelle, toda vez que para que esta acción pueda ejecutarse los titulares deberán obtener previamente los permisos ante las autoridades competentes que para el efecto establece la ley 1242 de 2008 - Código Nacional de Navegación y Actividades Portuarias Fluviales, relacionados con la ocupación permanente cuyo objeto es la construcción de muelles y demás estructura asociada.

De igual manera previo a la operación de muelle, deberán tramitar ante la Autoridad Ambiental la respectiva concesión de aguas para uso recreativo asociado a las actividades acuáticas dentro del espejo de agua.

- 5.2. Los Señores NIXON GIOVANNI RIAÑO ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 74.183.828 de Sogamoso y LUIS ANDRÉS PEDRAZA CHAPARRO identificado con cédula de ciudadanía No. 74.186.667 de Sogamoso, deben ejecutar la obra conforme a la descripción presentada y acatar todas las medidas de prevención y precaución contempladas en la solicitud.
- 5.3. Los Señores NIXON GIOVANNI RIAÑO ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 74.183.828 de Sogamoso y LUIS ANDRÉS PEDRAZA CHAPARRO identificado con cédula de ciudadanía No. 74.186.667 de Sogamoso, no podrán modificar la sección hidráulica ni alterar las condiciones naturales de la fuente hídrica denominada "Lago de Tota".
- 5.4. No se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, rocas o minerales), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.
- 5.5. Los residuos sólidos generados en la etapa de construcción, deben ser colectados y dispuestos adecuadamente, conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho de las fuentes hídricas como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de las fuentes, debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto, para su disposición y entrega donde el municipio considere pertinente.
- 5.6. Además de las medidas ambientales que presentaron los Señores NIXÓN GIOVANNI RIAÑO ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 74.183.828 de Sogamoso y LUIS ANDRÉS PEDRAZA CHAPARRO identificado con cédula de ciudadanía No. 74.186.667 de Sogamoso, se deben tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental:



17 ABR 2023 - - 8 0 6 8 2

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de la obra.
 - Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la cimentación de la obra.
 - Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así, la contaminación que se puede generar en el agua de la fuente.
 - Evitar el lavado de vehículos y herramientas dentro de la fuente, lo mismo que junto a las fuentes, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.
 - Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.
 - En el mismo sentido, establecer la plantación de arbustos nativos dentro del área de ronda de los cauces intervenidos, a prudente distancia para constituir el bosque primario y reforzar los taludes.
- 5.7. El presente permiso no ampara la intervención de obras públicas ni servicios públicos, en caso de requerirse la intervención deberá ser tramitado ante la entidad correspondiente.
- 5.8. Teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas extraordinarias, se aclara que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales siendo estas actividades responsabilidad del constructor, no se garantiza en ningún sentido, la estabilidad de la obra para estas eventualidades y en el caso que se presenten y la obra no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, los Señores NIXON GIOVANNI RIAÑO ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 74.183.828 de Sogamoso y LUIS ANDRÉS PEDRAZA CHAPARRO identificado con cédula de ciudadanía No. 74.186.667 de Sogamoso, deberán retirar de manera inmediata los escombros producto del colapso.
- 5.9. Se informa que el otorgamiento del presente permiso no ampara la servidumbre y/o el ingreso a predios privados, en caso de requerirse dichas autorizaciones son responsabilidad de los Señores NIXON GIOVANNI RIAÑO ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 74.183.828 de Sogamoso y LUIS ANDRÉS PEDRAZA CHAPARRO identificado con cédula de ciudadanía No. 74.186.667 de Sogamoso, como interesados en la ejecución del proyecto. De igual forma el establecimiento de servidumbres para el ingreso de maquinaria a dichos predios y las áreas definidas para la disposición y/o retiro del material producto de la construcción de la obra estará a cargo de los interesados.
- 5.10. Como medida de preservación del recurso hídrico de la fuente a intervenir, se debe plantar MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS (1246) árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuente hídrica objeto de ocupación (equivalentes a 1.1 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para lo cual debe en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, el presentar el plan de establecimiento y manejo forestal el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

17 ABP 2023 - - 0 0 6 A 2

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

NOTA: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

5.11. Finalizada la ejecución de la obra los Señores NIXON GIOVANNI RIAÑO ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 74.183.828 de Sogamoso y LUIS ANDRÉS PEDRAZA CHAPARRO identificado con cédula de ciudadanía No. 74.186.667 de Sogamoso, deben dar aviso a CORPOBOYACÁ, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa de construcción, que permita la verificación del cumplimiento.

5.12. Los Señores NIXON GIOVANNI RIAÑO ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 74.183.828 de Sogamoso y LUIS ANDRÉS PEDRAZA CHAPARRO identificado con cédula de ciudadanía No. 74.186.667 de Sogamoso, deberán allegar copia de los permisos expedidos por las autoridades competentes que para el efecto establece la ley 1242 de 2008 — Código Nacional de Navegación y Actividades Portuarias Fluviales, relacionados con la ocupación permanente cuyo objeto es la construcción de muelles y demás estructura asociada, lo anterior a fin de la respectiva actualización del presente expediente. Sin embargo, se reitera que son dichos permisos quienes autorizan el uso y operación del muelle a construir y no la presente ocupación de cauce, la cual se otorga por la presente autoridad ambiental en cumplimiento del artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015.

(...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.



17 ABR 2023 - - 0 0 6 8 2

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el Decreto 2811 de 1974 establece en su artículo 102 que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización.

Que el artículo 132 ibídem estipula que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Que en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 se estipula que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ los: "(...) 5.2. *Permisos de ocupación de cauce (...)*".

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en virtud de lo anterior y de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el **Concepto Técnico No OC-0404-22 de 15 de diciembre de 2022**, la Corporación considera viable otorgar permiso de ocupación de cauce a nombre de los Señores **NIXON GIOVANNI RIAÑO ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. **74.183.828** de Sogamoso y **LUIS ANDRÉS PEDRAZA CHAPARRO** identificado con cédula de ciudadanía No. **74.186.667** de Sogamoso, de manera temporal por un tiempo de dos (2) meses durante la ejecución de las actividades constructivas y de manera permanente por la vida útil un muelle en plástico, en un área de 39.37 m2, sobre la fuente hídrica denominada "Lago de Tota", en la vereda la Puerta en jurisdicción del Municipio de Tota (Boyacá). A continuación, se relacionan las coordenadas autorizadas en la presente ocupación:

Punto	Latitud	Longitud
Inicial	5° 30' 18.85" N	72° 57' 48.31" O
Final	5° 30' 20.20" N	72° 57' 48.80" O

17 ABR 2023 - - 0 0 6 0 2

Continuación Resolución No. _____, Página No. 6

El otorgamiento de la presente ocupación de cauce no autoriza la libre y continua operación del muelle, toda vez que para que esta acción pueda ejecutarse los titulares deberán obtener previamente los permisos ante las autoridades competentes que para el efecto establece la ley 1242 de 2008 - Código Nacional de Navegación y Actividades Portuarias Fluviales, relacionados con la ocupación permanente cuyo objeto es la construcción de muelles y demás estructura asociada.

De igual manera previo a la operación de muelle, deberán tramitar ante la Autoridad Ambiental la respectiva concesión de aguas para uso recreativo asociado a las actividades acuáticas dentro del espejo de agua.

El otorgamiento de la presente ocupación de cauce no autoriza la libre y continua operación del muelle, toda vez que, para que esta acción pueda ejecutarse los titulares deberán obtener previamente los permisos ante MINISTERIO DE TRANSPORTE; De igual manera previo a la operación de muelle, deberán tramitar ante la Autoridad Ambiental la respectiva concesión de aguas para uso recreativo asociado a las actividades acuáticas dentro del espejo de agua.

Como medida de preservación del recurso hídrico de la fuente a intervenir, se debe plantar MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS (1246) árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuente hídrica objeto de ocupación (equivalentes a 1.1 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para lo cual debe en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, el presentar el plan de establecimiento y manejo forestal el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

Que aunado a lo anterior, se debe precisar que el permiso se otorga condicionado al cumplimiento de las observaciones y obligaciones esgrimidas en el mencionado **Concepto Técnico No OC-0404-22 de 15 de diciembre de 2022**, el cual hace parte integral y se acoge mediante el presente acto administrativo, y entre otros, al cumplimiento de las obligaciones esgrimidas en el articulado del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Permiso de Ocupación de Cauce a los Señores **NIXON GIOVANNI RIAÑO ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. **74.183.828** de Sogamoso y **LUIS ANDRÉS PEDRAZA CHAPARRO** identificado con cédula de ciudadanía No. **74.186.667** de Sogamoso, de manera temporal por un tiempo de dos (2) meses durante la ejecución de las actividades constructivas, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y de manera permanente por la vida útil un muelle en plástico, en un área de 39.37 m², sobre la fuente hídrica denominada "Lago de Tota", en la vereda la Puerta en



17 ABR 2023 - - 0 11 6 8 2

Continuación Resolución No. _____ Página No. 7

jurisdicción del Municipio de Tota (Boyacá). A continuación, se relacionan las coordenadas autorizadas en la presente ocupación:

Punto	Latitud	Longitud
Inicial	5° 30' 18.85" N	72° 57' 48.31" O
Final	5° 30' 20.20" N	72° 57' 48.80" O

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente ocupación de cauce no autoriza la libre y continua operación del muelle, toda vez que para que esta acción pueda ejecutarse los titulares deberán obtener previamente los permisos ante las autoridades competentes que para el efecto establece la ley 1242 de 2008 - Código Nacional de Navegación y Actividades Portuarias Fluviales, relacionados con la ocupación permanente cuyo objeto es la construcción de muelles y demás estructura asociada.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De igual manera previo a la operación de muelle, deberán tramitar ante la Autoridad Ambiental la respectiva concesión de aguas para uso recreativo asociado a las actividades acuáticas dentro del espejo de agua.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los Señores **NIXON GIOVANNI RIAÑO ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. **74.183.828** de Sogamoso y **LUIS ANDRÉS PEDRAZA CHAPARRO** identificado con cédula de ciudadanía No. **74.186.667** de Sogamoso, deben ejecutar la obra conforme a la descripción presentada y acatar todas las medidas de prevención y precaución contempladas en la solicitud.

ARTÍCULO TERCERO: Los Señores **NIXON GIOVANNI RIAÑO ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. **74.183.828** de Sogamoso y **LUIS ANDRÉS PEDRAZA CHAPARRO** identificado con cédula de ciudadanía No. **74.186.667** de Sogamoso, no podrán modificar la sección hidráulica ni alterar las condiciones naturales de la fuente hídrica denominada "Lago de Tota".

ARTÍCULO CUARTO: La presente viabilidad de ocupación de cauce, No autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, rocas o minerales), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.

ARTÍCULO QUINTO: Informar a los titulares del permiso de ocupación de cauce que los residuos sólidos generados en la etapa de construcción, deben ser colectados y dispuestos adecuadamente, conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho de las fuentes hídricas como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de las fuentes, debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto, para su disposición y entrega donde el municipio considere pertinente.

ARTÍCULO SEXTO: Los titulares del permiso, además de las medidas ambientales que presentaron junto la solicitud del trámite, deberán tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental:

- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.



17 ABR 2023 - - 0 0 6 8 2

Continuación Resolución No. _____ Página No. 8

- Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la cimentación de la obra.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de la fuente.
- Evitar el lavado de vehículos y herramientas dentro de la fuente, lo mismo que junto a las fuentes, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.
- En el mismo sentido, establecer la plantación de arbustos nativos dentro del área de ronda de los cauces intervenidos, a prudente distancia para constituir el bosque primario y reforzar los taludes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar a los titulares del permiso de ocupación de cauce que éste permiso no ampara la intervención de obras ni servicios públicos, en caso de requerirse la intervención deberá ser tramitado ante la entidad correspondiente.

ARTÍCULO OCTAVO: Se informa que el otorgamiento del presente permiso no ampara la servidumbre y/o el ingreso a predios privados, en caso de requerirse dichas autorizaciones son responsabilidad de los Señores **NIXON GIOVANNI RIAÑO ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. **74.183.828** de Sogamoso y **LUIS ANDRÉS PEDRAZA CHAPARRO** identificado con cédula de ciudadanía No. **74.186.667** de Sogamoso, como interesados en la ejecución del proyecto. De igual forma el establecimiento de servidumbres para el ingreso de maquinaria a dichos predios y las áreas definidas para la disposición y/o retiró del material producto de la construcción de la obra estará a cargo de los interesados.

ARTÍCULO NOVENO: Teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas extraordinarias, se aclara que **CORPOBOYACA** no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales siendo estas actividades responsabilidad del constructor, no se garantiza en ningún sentido, la estabilidad de la obra para estas eventualidades y en el caso que se presenten y la obra no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, los Señores **NIXON GIOVANNI RIAÑO ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.183.828 de Sogamoso y **LUIS ANDRÉS PEDRAZA CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.186.667 de Sogamoso, deberán retirar de manera inmediata los escombros producto del colapso.

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar a los Señores **NIXON GIOVANNI RIAÑO ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. **74.183.828** de Sogamoso y **LUIS ANDRÉS PEDRAZA CHAPARRO** identificado con cédula de ciudadanía No. **74.186.667** de Sogamoso, que como medida de preservación del recurso hídrico de la fuente a intervenir, se debe plantar MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS (1246) árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuente hídrica objeto de ocupación (equivalentes a 1.1 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para lo cual debe en un término de seis (06) meses contados a



17 ABR 2023 - - 0 0 6 0 2

Continuación Resolución No. _____

Página No. 9

partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, el presentar el plan de establecimiento y manejo forestal el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los titulares, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Informar a los titulares del permiso de ocupación de cauce que finalizada la ejecución de la obra los Señores **NIXON GIOVANNI RIAÑO ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. **74.183.828** de Sogamoso y **LUIS ANDRÉS PEDRAZA CHAPARRO** identificado con cédula de ciudadanía No. **74.186.667** de Sogamoso, deben dar aviso a CORPOBOYACÁ, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa de construcción, que permita la verificación del cumplimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Los Señores **NIXON GIOVANNI RIAÑO ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. **74.183.828** de Sogamoso y **LUIS ANDRÉS PEDRAZA CHAPARRO** identificado con cédula de ciudadanía No. **74.186.667** de Sogamoso, deberán allegar copia de los permisos expedidos por las autoridades competentes que para el efecto establece la ley 1242 de 2008 - Código Nacional de Navegación y Actividades Portuarias Fluviales, relacionados con la ocupación permanente cuyo objeto es la construcción de muelles y demás estructura asociada, lo anterior a fin de la respectiva actualización del presente expediente. Sin embargo, se reitera que son dichos permisos quienes autorizan el uso y operación del muelle a construir y no la presente ocupación de cauce, la cual se otorga por la presente autoridad ambiental en cumplimiento del artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Informar a los Señores **NIXON GIOVANNI RIAÑO ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. **74.183.828** de Sogamoso y **LUIS ANDRÉS PEDRAZA CHAPARRO** identificado con cédula de ciudadanía No. **74.186.667** de Sogamoso, que **NO** debe alterar las condiciones impuestas en el presente acto administrativo. En caso de requerirse, deberá solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente Resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La Corporación podrá suspender o revocar el presente permiso y adelantar el respectivo proceso sancionatorio en contra del titular del mismo por el incumplimiento de las obligaciones, condiciones y demás medidas impuestas mediante la presente Resolución, la Ley y los Reglamentos, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, así como la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar.

17 APR 2023 - - 0 0 6 R 2

Continuación Resolución No. _____ Página No. 10

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Los titulares del permiso, en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Notificar personalmente la presente resolución y entregar copia íntegra del **Concepto Técnico No OC-0404-22 de 15 de diciembre de 2022**, a los Señores **NIXON GIOVANNI RIAÑO ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. **74.183.828** de Sogamoso y **LUIS ANDRÉS PEDRAZA CHAPARRO** identificado con cédula de ciudadanía No. **74.186.667** de Sogamoso, a los correos electrónicos: gesiproams@gmail.com, gionix27@gmail.com celulares 3144433079 - 3115739837, (según autorización radicado 000827 del 14 de enero de 2022), de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

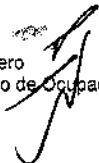
ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: RESOLUCIONES Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00015-22





República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.
17 ABR 2023 - - 006 R 3

Por medio de la cual se otorga un Permiso de Ocupación de Cauce y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0390 del 6 de mayo de 2022, CORPOBOYACÁ inició trámite administrativo de Permiso de Ocupación de Cauce solicitado por el señor **ANDRÉS FELIPE CARDOZO LÓPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.420.497 expedida en Aquitania, de la fuente hídrica denominada Lago de Tota, para la construcción de "un muelle en material plástico" en jurisdicción del Municipio de Aquitania, en las coordenadas Latitud: 05° 31' 35" N Longitud: 72° 54' 40" O.

Que funcionarios de CORPOBOYACÁ realizaron visita técnica el día 27 de mayo de 2022 con el fin de determinar la viabilidad de otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

Que mediante oficio de salida No. 160-007937 de 07 de junio de 2022, Corpoboyacá solicita al señor **ANDRÉS FELIPE CARDOZO LÓPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.420.497 expedida en Aquitania — Boyacá, acreditar ante la Corporación los permisos que para efecto establece la ley 1242 de 2008- Código Nacional de Navegación y actividades portuarias fluviales, para la tramitación del permiso de ocupación de cauce en forma permanente con el objeto de la construcción de muelles y demás estructura asociada a la actividad.

Que mediante radicado No. 014997 de fecha 24 de junio de 2022, el señor **ANDRÉS FELIPE CARDOZO LÓPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.420.497 expedida en Aquitania — Boyacá, allega información relacionada con el trámite que adelantan ante el INVÍAS y Ministerio de Transporte, para el trámite de Ocupación de Cauce.

Que mediante radicado No. 015535 de fecha 30 de junio de 2022, el señor **ANDRÉS FELIPE CARDOZO LÓPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.420.497 expedida en Aquitania — Boyacá, allega información relacionada con el trámite que adelantan ante el INVÍAS y Ministerio de Transporte, con el fin de dar continuidad al trámite de Ocupación de Cauce para un muelle en material plástico.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita y evaluada la información presentada y que reposa en el expediente OPOC-00019-22, se emitió el **Concepto Técnico No OC-0385-22 de 15 de diciembre de 2022**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

4. OBSERVACIONES

Mediante SENTENCIA No. ST-0047, emitida por el juzgado primero civil del circuito de Sogamoso, CORPOBOYACÁ debe suspender las solicitudes de permiso de Ocupación de Cauce para cultivo de truchas en la fuente hídrica Lago de Tota. Por lo anterior se da continuidad al Trámite de Ocupación de Cauce, teniendo en cuenta que la obra objeto de ocupación corresponde a un muelle en material plástico.

17 ABR 2023 - - 0 0 6 8 3

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

5. CONCEPTO TÉCNICO

5.1. Desde el punto de vista técnico-ambiental y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto, es viable autorizar el Permiso de Ocupación de Cauce, a nombre del señor ANDRÉS FELIPE CARDOZO LÓPEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.420.497 expedida en Aquitania - Boyacá, de manera temporal por un tiempo de dos (2) meses durante la ejecución de las actividades constructivas y de manera permanente por la vida útil de un muelle en material plástico, en un área de 18,75 m², sobre la fuente hídrica denominada "Lago de Tota", en la vereda Daño en jurisdicción del Municipio de Aquitania (Boyacá). A continuación, se relacionan las coordenadas autorizadas en la presente ocupación:

Punto	Latitud	Longitud
Inicial	5° 31' 32.60" N	72° 54' 40.78" O
Final	5° 31' 32.61" N	72° 52' 40,66" O

NOTA: El otorgamiento de la presente ocupación de cauce no autoriza la libre y continua operación del muelle, toda vez que para que esta acción pueda ejecutarse los titulares deberán obtener previamente los permisos ante las autoridades competentes que para el efecto establece la ley 1242 de 2008 - Código Nacional de Navegación y Actividades Portuarias Fluviales, relacionados con la ocupación permanente cuyo objeto es la construcción de muelles y demás estructura asociada.

De igual manera previo a la operación de muelle, deberán tramitar ante la Autoridad Ambiental la respectiva concesión de aguas para uso recreativo asociado a las actividades acuáticas dentro del espejo de agua.

- 5.2. El señor ANDRÉS FELIPE CARDOZO LÓPEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.420.497 expedida en Aquitania - Boyacá, debe ejecutar la obra conforme a la descripción presentada y acatar todas las medidas de prevención y precaución contempladas en la solicitud.
- 5.3. El señor ANDRÉS FELIPE CARDOZO LÓPEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.420.497 expedida en Aquitania - Boyacá, no podrá modificar la sección hidráulica ni alterar las condiciones naturales de la fuente hídrica denominada "Lago de Tota".
- 5.4. No se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, rocas o minerales), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.
- 5.5. Los residuos sólidos generados en la etapa de construcción, deben ser colectados y dispuestos adecuadamente, conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho de las fuentes hídricas como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de las fuentes, debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto, para su disposición y entrega donde el municipio considere pertinente.
- 5.6. Además de las medidas ambientales que presentó el señor ANDRÉS FELIPE CARDOZO LÓPEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.420.497 expedida en Aquitania, se deben tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental:
- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de la obra.
 - Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la cimentación de la obra.
 - Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de la fuente.

17 ABR 2023 - - 0,0683

Continuación Resolución No. _____ | Página No. 3

- Evitar el lavado de vehículos y herramientas dentro de la fuente, lo mismo que junto a las fuentes, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.
- En el mismo sentido, establecer la plantación de arbustos nativos dentro del área de ronda de los cauces intervenidos, a prudente distancia para constituir el bosque primario y reforzar los taludes.

5.7. El presente permiso no ampara la intervención de obras públicas ni servicios públicos, en caso de requerirse la intervención deberá ser tramitado ante la entidad correspondiente.

5.8. Teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas extraordinarias, se aclara que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales siendo estas actividades responsabilidad del constructor, no se garantiza en ningún sentido, la estabilidad de la obra para estas eventualidades y en el caso que se presenten y la obra no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso el señor ANDRÉS FELIPE CARDOZO LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.420.497 expedida en Aquitania, deberá retirar de manera inmediata los escombros producto del colapso.

5.9. Se informa que el otorgamiento del presente permiso no ampara la servidumbre y/o el ingreso a predios privados, en caso de requerirse dichas autorizaciones son responsabilidad del señor ANDRÉS FELIPE CARDOZO LÓPEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.420.497 expedida en Aquitania, como interesado en la ejecución del proyecto. De igual forma el establecimiento de servidumbres para el ingreso de maquinaria a dichos predios y las áreas definidas para la disposición y/o retiro del material producto de la construcción de la obra estará a cargo del interesado.

5.10. Como medida de preservación del recurso hídrico de la fuente a intervenir, se debe plantar SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE (749) árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico del municipio y/o en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuente hídrica objeto de ocupación (equivalentes a 0.7 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra deberá hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

NOTA: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

5.11. Finalizada la ejecución de la obra el señor ANDRÉS FELIPE CARDOZO LÓPEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.420.497 expedida en Aquitania, debe dar aviso a CORPOBOYACÁ, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas

17 ARR 2023 - - 0 0 6 R 3

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa de construcción, que permita la verificación del cumplimiento.

5.12. El señor ANDRÉS FELIPE CARDOZO LÓPEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.420.497 expedida en Aquitania, deberá allegar copia de los permisos expedidos por las autoridades competentes que para el efecto establece la ley 1242 de 2008 — Código Nacional de Navegación y Actividades Portuarias Fluviales, relacionados con la ocupación permanente cuyo objeto es la construcción de muelles y demás estructura asociada, lo anterior a fin de la respectiva actualización del presente expediente. Sin embargo, se reitera que son dichos permisos quienes autorizan el uso y operación del muelle a construir y no la presente ocupación de cauce, la cual se otorga por la presente autoridad ambiental en cumplimiento del artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015.

(...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el Decreto 2811 de 1974 establece en su artículo 102 que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización.

Que el artículo 132 ibídem estipula que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

Que en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 se estipula que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ los: "(...) 5.2. Permisos de ocupación de cauce (...)".

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en virtud de lo anterior y de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el **Concepto Técnico No OC-0385-22 de 15 de diciembre de 2022**, la Corporación considera viable otorgar permiso de ocupación de cauce a nombre del señor **ANDRÉS FELIPE CARDOZO LÓPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.007.420.497** expedida en Aquitania, de manera temporal por un tiempo de dos (2) meses durante la ejecución de las actividades constructivas y de manera permanente por la vida útil un muelle en plástico, en un área de 18,75 m², sobre la fuente hídrica denominada "Lago de Tota", en la vereda Daito en jurisdicción del Municipio de Aquitania (Boyacá). A continuación, se relacionan las coordenadas autorizadas en la presente ocupación:

Punto	Latitud	Longitud
Inicial	5° 31' 32.60" N	72° 54' 40.78" O
Final	5° 31' 32.61" N	72° 52' 40.66" O

El otorgamiento de la presente ocupación de cauce no autoriza la libre y continua operación del muelle, toda vez que para que esta acción pueda ejecutarse los titulares deberán obtener previamente los permisos ante las autoridades competentes que para el efecto establece la ley 1242 de 2008 - Código Nacional de Navegación y Actividades Portuarias Fluviales, relacionados con la ocupación permanente cuyo objeto es la construcción de muelles y demás estructura asociada.

De igual manera previo a la operación de muelle, deberán tramitar ante la Autoridad Ambiental la respectiva concesión de aguas para uso recreativo asociado a las actividades acuáticas dentro del espejo de agua.

El otorgamiento de la presente ocupación de cauce no autoriza la libre y continua operación de muelle, toda vez que, para que esta acción pueda ejecutarse los titulares deberán obtener previamente los permisos ante MINISTERIO DE TRANSPORTE. De igual manera previo a la operación de muelle, deberán tramitar ante la Autoridad Ambiental la respectiva concesión de aguas para uso recreativo asociado a las actividades acuáticas dentro del espejo de agua.

Como medida de preservación del recurso hídrico de la fuente a intervenir, se debe plantar SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE (749) árboles y arbustos de especies nativas en áreas de

interés hídrico del municipio y/o en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuente hídrica objeto de ocupación (equivalentes a 0.7 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra deberá hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

Que aunado a lo anterior, se debe precisar que el permiso se otorga condicionado al cumplimiento de las observaciones y obligaciones esgrimidas en el mencionado **Concepto Técnico No OC-0385-22 de 15 de diciembre de 2022**, el cual hace parte integral y se acoge mediante el presente acto administrativo, y entre otros, al cumplimiento de las obligaciones esgrimidas en el articulado del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Permiso de Ocupación de Cauce al señor **ANDRÉS FELIPE CARDOZO LÓPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.007.420.497** expedida en Aquitania, de manera temporal por un tiempo de dos (2) meses durante la ejecución de las actividades constructivas contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y de manera permanente por la vida útil un muelle en plástico, en un área de 18,75 m2, sobre la fuente hídrica denominada "Lago de Tota", en la vereda Daito en jurisdicción del Municipio de Aquitania (Boyacá). A continuación, se relacionan las coordenadas autorizadas en la presente ocupación:

Punto	Latitud	Longitud
Inicial	5° 31' 32.60" N	72° 54' 40.78" O
Final	5° 31' 32.61" N	72° 52' 40,66" O

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente ocupación de cauce no autoriza la libre y continua operación del muelle, toda vez que para que esta acción pueda ejecutarse los titulares deberán obtener previamente los permisos ante las autoridades competentes que para el efecto establece la ley 1242 de 2008 - Código Nacional de Navegación y Actividades Portuarias Fluviales, relacionados con la ocupación permanente cuyo objeto es la construcción de muelles y demás estructura asociada.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De igual manera previo a la operación de muelle, deberán tramitar ante la Autoridad Ambiental la respectiva concesión de aguas para uso recreativo asociado a las actividades acuáticas dentro del espejo de agua.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor **ANDRÉS FELIPE CARDOZO LÓPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.007.420.497** expedida en Aquitania, deben ejecutar la obra conforme a la descripción presentada y acatar todas las medidas de prevención y precaución contempladas en la solicitud.



Continuación Resolución No. _____ Página No. 7

ARTÍCULO TERCERO: El señor **ANDRÉS FELIPE CARDOZO LÓPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.007.420.497** expedida en Aquitania, no podrá modificar la sección hidráulica ni alterar las condiciones naturales de la fuente hídrica denominada "Lago de Tota".

ARTÍCULO CUARTO: La presente viabilidad de ocupación de cauce, no autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, rocas o minerales), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.

ARTÍCULO QUINTO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que los residuos sólidos generados en la etapa de construcción, deben ser colectados y dispuestos adecuadamente, conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho de las fuentes hídricas como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de las fuentes, debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto, para su disposición y entrega donde el municipio considere pertinente.

ARTÍCULO SEXTO: El titular del permiso, además de las medidas ambientales que presentaron junto la solicitud del trámite, deberán tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental:

- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la cimentación de la obra.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de la fuente.
- Evitar el lavado de vehículos y herramientas dentro de la fuente, lo mismo que junto a las fuentes, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.
- En el mismo sentido, establecer la plantación de arbustos nativos dentro del área de ronda de los cauces intervenidos, a prudente distancia para constituir el bosque primario y reforzar los taludes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que el presente permiso no ampara la intervención de obras ni servicios públicos, en caso de requerirse la intervención deberá ser tramitado ante la entidad correspondiente.

ARTÍCULO OCTAVO: Se informa que el otorgamiento del presente permiso no ampara la servidumbre y/o el ingreso a predios privados, en caso de requerirse dichas autorizaciones son responsabilidad del señor **ANDRÉS FELIPE CARDOZO LÓPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.007.420.497** expedida en Aquitania, como interesado en la ejecución del proyecto. De igual forma el establecimiento de servidumbres para el ingreso de maquinaria a dichos predios y las áreas definidas para la disposición y/o retiro del material producto de la construcción de la obra estará a cargo del interesado.

ARTÍCULO NOVENO: Teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas extraordinarias, se aclara que CORPOBOYACÁ

17 APR 2023 - 11 5 33

Continuación Resolución No. _____ Página No. 8

no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales siendo estas actividades responsabilidad del constructor, no se garantiza en ningún sentido, la estabilidad de la obra para estas eventualidades y en el caso que se presenten y la obra no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, el señor **ANDRÉS FELIPE CARDOZO LÓPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.007.420.497** expedida en Aquitania, deberá retirar de manera inmediata los escombros producto del colapso.

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar al señor **ANDRÉS FELIPE CARDOZO LÓPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.007.420.497** expedida en Aquitania, que medida de preservación del recurso hídrico de la fuente a intervenir, se debe plantar SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE (749) árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico del municipio y/o en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuente hídrica objeto de ocupación (equivalentes a 0.7 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra deberá hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

PARÁGRAFO ÚNICO: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cuál se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que finalizada la ejecución de la obra el señor **ANDRÉS FELIPE CARDOZO LÓPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.007.420.497** expedida en Aquitania, debe dar aviso a CORPOBOYACÁ, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa de construcción, que permita la verificación del cumplimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El señor **ANDRÉS FELIPE CARDOZO LÓPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.007.420.497** expedida en Aquitania, deberá allegar copia de los permisos expedidos por las autoridades competentes que para el efecto establece la ley 1242 de 2008 - Código Nacional de Navegación y Actividades Portuarias Fluviales, relacionados con la ocupación permanente cuyo objeto es la construcción de muelles y demás estructura asociada, lo anterior a fin de la respectiva actualización del presente expediente. Sin embargo, se reitera que son dichos permisos quienes autorizan el uso y operación del muelle a construir y no la presente ocupación de cauce, la cual se otorga por la presente autoridad ambiental en cumplimiento del artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Informar al señor **ANDRÉS FELIPE CARDOZO LÓPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.007.420.497** expedida en Aquitania, que **NO** debe alterar las condiciones impuestas en el presente acto administrativo. En caso de requerirse, deberá solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente Resolución.



Continuación Resolución No. _____ Página No. 9

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La Corporación podrá suspender o revocar el presente permiso y adelantar el respectivo proceso sancionatorio en contra del titular del mismo por el incumplimiento de las obligaciones, condiciones y demás medidas impuestas mediante la presente Resolución, la Ley y los Reglamentos, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, así como la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar.


ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: El titular del permiso, en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Notificar personalmente la presente resolución y entregar copia íntegra del **Concepto Técnico No OC-0385-22 de 15 de diciembre de 2022**, al señor **ANDRÉS FELIPE CARDOZO LÓPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.007.420.497** expedida en Aquitania, al correo electrónico: gesiproams@gmail.com, celulares 3212413175 - 3144433079, (según autorización radicado 002500 del 4 de febrero de 2022), de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VASQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: RESOLUCIONES Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00019-22



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.

(17 ABR 2023 - - n n 6 n 4

Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto 0749 de fecha 26 de agosto de 2022**, CORPOBOYACÁ admitió la solicitud de concesión de aguas superficiales presentada por **ROLAND GILBERT ROCHE VIAL** identificado con cédula de ciudadanía N° **79.155.169** de Usaquén, para uso DOMÉSTICO, para 23 suscriptores, 40 usuarios permanentes y 150 usuarios transitorios en un caudal requerido de 0,16319 L.P.S a derivar de la fuente hídrica denominada Río Cane, en beneficio del predio denominado el placer, ubicado en la vereda Gachantivá Viejo, del municipio de Gachantivá -Boyacá.

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015 de 30 de abril de 2021, se realizó la publicación por un término de diez (10) días hábiles del Aviso comisorio 0120-22 del 7 de septiembre de 2022, de inicio de trámite y visita ocular, publicación que fue llevada a cabo en la Alcaldía Municipal de Gachantivá del 11 al 26 de septiembre de 2022 y en Corpoboyacá, del 9 al 22 de septiembre de 2022.

Mediante Radicado No. 024608 del 13 de octubre de 2022, el señor **ROLAND GILBERT ROCHE VIAL** identificado con C.C. No. **79.155.169** de Usaquén, presenta información relacionada con: Uso de suelo, subdivisión de predios, certificación de loteo, características pozos sépticos e informe hidrosanitario.

Que los profesionales de CORPOBOYACÁ practicaron visita ocular el día 26 de septiembre de 2022 con el fin de determinar la viabilidad de otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el concepto técnico **CA-0554-22 del 7 de marzo de 2023**, por el cual se da Viabilidad de Concesión de Aguas Superficiales, concepto que se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

5. OBSERVACIONES

Obras Proyectadas y Componentes Captación:

Captación:

17 ABR 2023 - - 0 0 6 8 4

Continuación Resolución No. _____

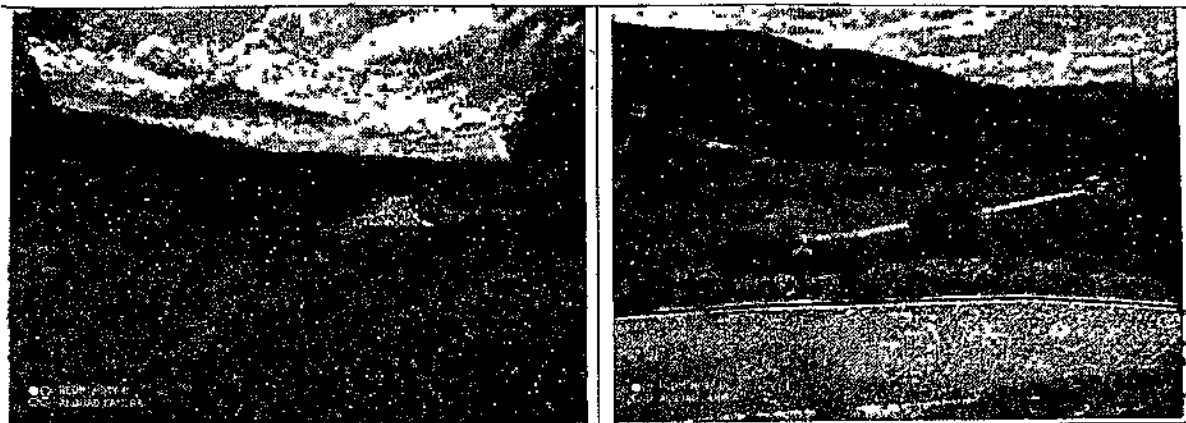
Página 2



PTAP: Se proyecta instalar una planta de tratamiento tipo modular, posteriormente se almacenará el recurso hídrico.

De acuerdo a la autorización sanitaria (Resolución No. 887 del 26 de mayo de 2022), los procesos de tratamiento serán: Torre de aireación, mezcla rápida, floculador hidráulico sedimentador de alta tasa, filtro rápido, descendente y sistema de desinfección.

Fotos 5 y 6. Predios a beneficiar



Fuente: CORPOBOYACÁ 2022

Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua

Teniendo en cuenta que el caudal a otorgar corresponde a 0,15 L/s y toda vez que el formato FGP-09 presentado, requiere ser ajustado en su gran mayoría, es pertinente brindar acompañamiento en el diligenciamiento del formato FGP-09 "Información Básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA". Por lo anterior se requiere al titular para que en el término de treinta (30) días calendario contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja este concepto, presente el formato diligenciado FGP-09 denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA); para lo anterior la Corporación le brindará el acompañamiento en el diligenciamiento de este formato, por lo cual debe solicitar cita al número Celular 3143454423, con el grupo de recurso hídrico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

- Una vez revisada la Resolución N° 4634 del 24 de diciembre de 2018 por medio de la cual se reglamenta el uso del recurso hídrico de las Microcuencas de los Ríos Cené, La Cebada y Leyva, las Microcuencas de las Quebradas El Roble y Colorada, Los canales Españoles y Rosita y sus tributarias en los Municipios de Arcabuco, Chiquiza, Villa de Leyva y Gachantivá, el señor ROLAND GILBERT ROCHE VIAL, identificado



17 ABR 2023 - - 0 0 6 8 4

Continuación Resolución No. _____ Página 3

con CC N° 79.155.169 de Bogotá, NO se encuentra dentro de los usuarios incluidos en el proceso de reglamentación.

- Es importante precisar que, **NO** es competencia de Corpoboyacá permitir la construcción de obras que requieran licencia de construcción, por lo anterior es el municipio el responsable de la expedición de dichas licencias y/o permisos teniendo en cuenta el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Gachantivá.
- De acuerdo al Radicado No. 024608 del 13 de octubre de 2022 y lo informado en la inspección técnica, el manejo de aguas residuales de los 23 predios relacionados en la solicitud de concesión de aguas, se realizará a través de Fosas y/o pozos sépticos, los cuales presentan las siguientes características:

Sistema de aguas residuales

La dimensión del tanque se toma de acuerdo a la Resolución 462 de 2017 para zonas suburbanas y rurales se consideran 100 litros/habitante/día y para zonas urbanas 150 litros/habitante/día. De acuerdo a la RAS Generalmente el sistema se instala bajo tierra, aunque también trabaja en óptimas condiciones al aire libre sin enterrar, la capacidad del tanque debe retener las aguas residuales por un periodo de 24 a 40 horas para que se realice la sedimentación. Lo ideal es tener preparado el lodo para que el proceso de desarrollo de microorganismos anaerobios se acelere. Es importante tener en cuenta la esta sugerencia para que el funcionamiento arranque óptimamente de cero.

CÁLCULO DEL CAUDAL DE AGUA RESIDUAL

$$Q_r = 0.80 D \cdot \text{hab}$$

Dónde:

Q_r = Caudal de aguas residuales en l/día

D = Dotación de agua potable l/h/día

hab = Habitantes a servir

CÁLCULO DEL VOLUMEN DE TANQUES SÉPTICOS «TANQUE A»

Para un caudal entre 1,890 y 5,680 litros por día, la capacidad del tanque séptico deberá ser igual a la afluencia de aguas negras durante un día y medio.

$$V = 1.5 \cdot Q_r \cdot T$$

Para caudales superior a 5,680 litros por día, la capacidad del tanque deberá ser de 4,260 litros más el 75 % de la afluencia diaria de aguas residuales.

$$V = 4260 + 0.75 \cdot Q_r \cdot T$$

Dónde:

V = Volumen útil de la fosa séptica en litros.

Q_r = Caudal de aguas residuales en litros por día (l/día)

DIMENSIONES BÁSICA DEL DISEÑO

Relación ancho y largo de 1:2 a 1:3

Distribución de agua uniforme en el fondo por un tubo por cada m²

Altura de cámara falsa de recolección de lodos $h_3 = 0.30$ m.

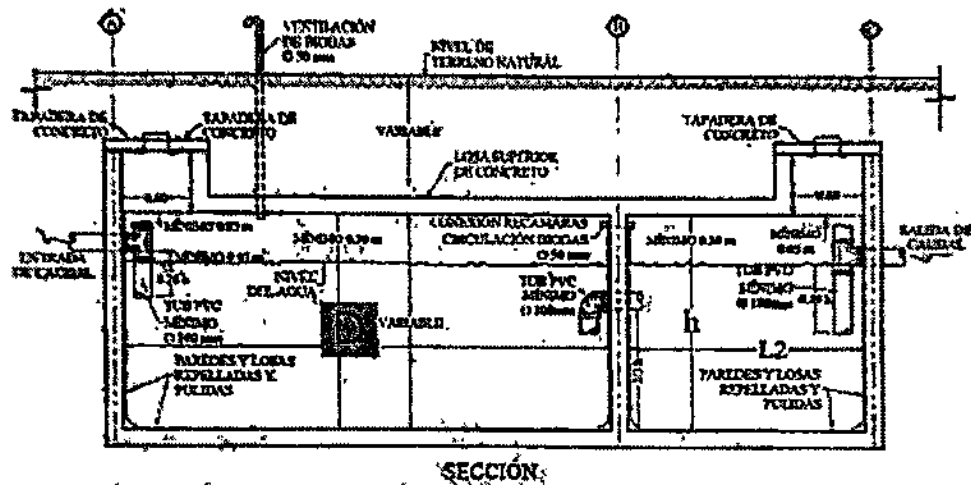
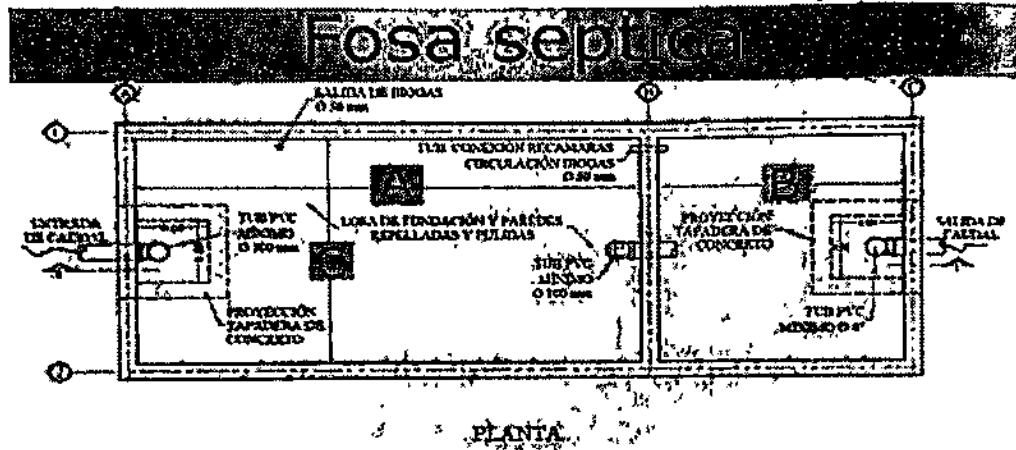
Altura útil de medio filtrante $h_2 = 1.20$ m. Tamaño de medio filtrante 0.05 a 0.10 m de roca.

Altura entre medio filtrante y canal de salida $h_1 = 0.30$ m.



17 APR 2023 - - 00684

Continuación Resolución No. _____ Página 4



Fuente: Radicado No. 024608 del 13 de octubre de 2022

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico y ambiental, es viable OTORGAR concesión de aguas superficiales a nombre del señor ROLAND GILBERT ROCHE VIAL, identificado con CC N° 79.155.169 de Usaquén, a derivar de la fuente denominada "RÍO CANE" en el punto de coordenadas Latitud: 5° 41' 39,3" Norte, Longitud: 73° 31' 44,9" Oeste, a una altura de 2168 msnm., en un caudal total de 0,15 L/s, (Volumen máximo mensual equivalente a 388,8 m3); con destino a satisfacer las necesidades de USO DOMÉSTICO de 23 suscriptores, conformados por 40 personas permanentes y 150 personas transitorias; en beneficio del predio identificado con Cédula Catastral No. 152930000000000080042000000000 ubicado en la Vereda Gachantivá Viejo, en jurisdicción del municipio de Gachantivá, de acuerdo a las siguientes condiciones:

FUENTE HÍDRICA	COORDENADAS PUNTO DE CAPTACIÓN	CAUDAL A OTORGAR (L/s).	VOLUMEN MÁXIMO DE EXTRACCIÓN (m³/día)	USO
RÍO CANE	5° 41' 39,3" N 73° 31' 44,9" O	0,15	12,96	Doméstico

6.2. Requerir al señor ROLAND GILBERT ROCHE VIAL, identificado con C.C N° 79.155.169 de Usaquén, para que en un término no mayor a 30 días contados a partir de la notificación del acto administrativo



Continuación Resolución No. _____ Página 5

que acoja el presente concepto, allegue un informe que contenga las características de la bomba, potencia, altura dinámica, régimen y período de bombeo que garantice el captar como máximo el caudal concesionado, teniendo en cuenta que la captación del agua se realizará a través de un sistema de bombeo.

- 6.3. Se requiere al titular, para que en el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja este concepto, presente el formato diligenciado FGP-09, denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), teniendo en cuenta que el caudal a otorgar corresponde a 0,15 L/s, y toda vez que el formato FGP-09 presentado debe ser ajustado en su gran mayoría, es pertinente brindar acompañamiento en el diligenciamiento del formato FGP-09 "Información Básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA", para lo anterior la Corporación le brindará el acompañamiento en el diligenciamiento de este formato, por lo cual deberá solicitar cita al número Celular 3143454423, con el grupo de recurso hídrico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental.
- 6.4. Como medida de preservación del recurso hídrico de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar 194 árboles y/o arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 0,2 Ha); incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

Nº de árboles a plantar	Término para su implementación	Requerimientos específicos
194 árboles y arbustos de especies nativas	Noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por IDEAM	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación.
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

Nota: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

- 6.5. El titular estará obligado al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, el titular, deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
		N	

17 APO 2023 - 00684

Continuación Resolución No. _____ Página 6

Anual	Enero Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **
-------	--------------------	--	---

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

Nota: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación. A su vez y de llegarse a evidenciar que se registra un volumen de agua menor al concesionario la Corporación realizará la modificación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real.

- 6.6. *Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, la Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los Artículos 2.2.3.27.2. y 2.2.3.2.13.16. del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.*
- 6.7. *Se le recuerda al señor ROLAND GILBERT ROCHE VIAL, identificado con C.C N° 79.155.169 de Usaquén, que el otorgamiento de la concesión de aguas No ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil, razón por la cual será responsabilidad del titular la consecución de dichos permisos.*
- 6.8. *De acuerdo a lo establecido en el EOT del municipio de Gachantivá, el interesado deberá respetar el área forestal protectora de la fuente hídrica Río Cané y garantizar que en la ronda de protección de la Fuente hídrica (30m) no se ejecute actividades agropecuarias, industriales, etc.*
- 6.9. *Es importante precisar que, NO es competencia de Corpoboyacá permitir la construcción de obras que requieran licencia de construcción, por lo anterior es el municipio el responsable de la expedición de dichas licencias y/o permisos teniendo en cuenta el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Gachantivá.*
- 6.10. *Es pertinente informar que los caudales calculados con base en el Estudio de reglamentación no significan que sea una oferta constante, teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico.*
- 6.11. *Se recuerda al señor ROLAND GILBERT ROCHE VIAL, identificado con C.O N° 79.155.169 de Usaquén, que el otorgamiento de la concesión de aguas, NO exonera al titular de procesos sancionatorios que hubiesen iniciado con antelación en su contra, de acuerdo a lo dispuesto en la ley 1333 de 2009.*
- 6.12. *Es responsabilidad del titular garantizar un correcto manejo en cuanto a calidad y suministro de agua a los suscriptores a beneficiar. Se deja la salvedad que, con la viabilidad de la presente concesión, CORPOBOYACA No se responsabiliza por la calidad fisicoquímica y bacteriológica de la fuente de abastecimiento seleccionada.*

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS



Continuación Resolución No. _____ Página 7

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ (CORPOBOYACÁ), otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente, se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituyó que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 *ibídem*, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 88 *ibídem*, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibídem*, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 *ibídem*, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 *ibídem*, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.



17 APO 2023 - 2 0 0 6 8 4

Continuación Resolución No. _____ Página 9

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES: Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular, sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período, para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión, dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;

- e) *Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;*
- f) *Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;*
- g) *Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.*
- h) *Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;*
- i) *Cargas pecuniarias;*
- j) *Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;*
- k) *Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y*
- l) *Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. *Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. *Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. *Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:*

- a) *La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;*
- b) *La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. *Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. *Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:*

- a) *Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.*

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) *La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.*

17 ABR 2023 - - 0 0 6 8 4

Continuación Resolución No. _____ Página 11

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ las: (...) 4. Concesiones de agua. (...).

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el concepto técnico **CA-0554-22 del 7 de marzo de 2023**, esta Corporación considera viable otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre del señor **ROLAND GILBERT ROCHE VIAL**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.155.169 de Usaquén, a derivar de la fuente denominada "**RÍO CANE**" en el punto de coordenadas Latitud: 5° 41' 39,3" Norte, Longitud: 73° 31' 44,9" Oeste, a una altura de 2168 msnm., en un caudal total de **0,15 L/s**, (Volumen máximo mensual equivalente a 388,8 m3); con destino a satisfacer las necesidades de **USO DOMÉSTICO** de 23 suscriptores, conformados por 40 personas permanentes y 150 personas transitorias; en beneficio del predio identificado con Cédula Catastral No. 152930000000000080042000000000 ubicado en la Vereda Gachantivá Viejo, en jurisdicción del municipio de Gachantivá, de acuerdo a las siguientes condiciones:

FUENTE HÍDRICA	COORDENADAS PUNTO DE CAPTACIÓN	CAUDAL A OTORGAR (L/s).	VOLUMEN MÁXIMO DE EXTRACCIÓN (m ³ /día)	USO
RÍO CANE	5° 41' 39,3" N 73° 31' 44,9" O	0,15	12,96	Doméstico

17 ABR 2023 - - 0 0 6 R 4

Continuación Resolución No. _____ Página 12

Que la Concesión de Aguas Superficiales se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales estipuladas en el articulado de esta providencia, acogiéndose de manera integral el concepto técnico **CA-0554-22 del 7 de marzo de 2023**.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre del señor **ROLAND GILBERT ROCHE VIAL**, identificado con cédula de ciudadanía No **79.155.169** de Usaquén, a derivar de la fuente denominada "**RÍO CANE**" en el punto de coordenadas Latitud: 5° 41' 39,3" Norte, Longitud: 73° 31' 44,9" Oeste, a una altura de 2168 msnm., en un caudal total de **0,15 L/s**, (Volumen máximo mensual equivalente a 388,8 m3); con destino a satisfacer las necesidades de **USO DOMÉSTICO** de 23 suscriptores, conformados por 40 personas permanentes y 150 personas transitorias; en beneficio del predio identificado con Cédula Catastral No. 152930000000000080042000000000 ubicado en la Vereda Gachantivá Viejo, en jurisdicción del municipio de Gachantivá, de acuerdo a las siguientes condiciones:

FUENTE HÍDRICA	COORDENADAS PUNTO DE CAPTACIÓN	CAUDAL A OTORGAR (L/s).	VOLUMEN MÁXIMO DE EXTRACCIÓN (m ³ /día)	USO
RÍO CANE	5° 41' 39,3" N 73° 31' 44,9" O	0,15	12,96	Doméstico

ARTÍCULO SEGUNDO: El término de la concesión que se otorga es de **diez (10) años**, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.7.4. del Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO ÚNICO: El término podrá ser prorrogado a petición de los concesionarios, dentro del último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir al señor **ROLAND GILBERT ROCHE VIAL**, identificado con C.C N° **79.155.169** de Usaquén, para que en un término no mayor a 30 días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue un informe que contenga las características de la bomba, potencia, altura dinámica, régimen y período de bombeo que garantice el captar como máximo el caudal concesionado, teniendo en cuenta que la captación del agua se realizará a través de un sistema de bombeo.

ARTÍCULO CUARTO: Requerir al titular de la concesión, para que en el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, presente el formato diligenciado FGP-09, denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), teniendo en cuenta que el caudal a otorgar corresponde a 0,15 L/s, toda vez que el formato FGP-09 presentado debe ser ajustado en su gran mayoría;

PARÁGRAFO ÚNICO: **CORPOBOYACÁ** le brindará acompañamiento en el diligenciamiento del formato FGP-09 "Información Básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA", por lo cual deberá solicitar cita al número Celular



17 ARR 2023 - - 0 016 8 4

Continuación Resolución No. _____ : _____ Página 13

3143454423, con el grupo de recurso hídrico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: El titular de la concesión, como medida de preservación del recurso hídrico de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar 194 árboles y/o arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o fonda de protección de las fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 0,2 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

N° de árboles a plantar	Término para su implementación	Requerimientos específicos
155 árboles y arbustos de especies nativas	Noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación. Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración Allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

PARÁGRAFO ÚNICO: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO SEXTO: El titular de la concesión estará obligado al pago de tasa por uso, acorde con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: El titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:



17 ABR 2023 - 00684

Continuación Resolución No. _____ Página

14

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero – Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m ³ **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación. A su vez y de llegarse a evidenciar que se registra un volumen de agua menor al concesionado la Corporación realizará la modificación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar al concesionario que teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, la Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los Artículos 2.2.3.27.2. y 2.2.3.2.13.16. del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al señor **ROLAND GILBERT ROCHE VIAL**, identificado con C.C N° 79.155.169 de Usaquén, que el otorgamiento de la concesión de aguas No ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil, razón por la cual será responsabilidad del titular la consecución de dichos permisos.

ARTÍCULO NOVENO: De acuerdo a lo establecido en el EOT del municipio de Gachantivá, el interesado deberá respetar el área forestal protectora de la fuente hídrica Río Cané y garantizar que en la ronda de protección de la Fuente hídrica (30m) no se ejecute actividades agropecuarias, industriales, etc.

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar al concesionario que, NO es competencia de Corpoboyacá permitir la construcción de obras que requieran licencia para tal efecto, por lo anterior es el municipio el responsable de la expedición de dichas licencias y/o permisos teniendo en cuenta el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Gachantivá.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Informar al concesionario que los caudales calculados con base en el Estudio de reglamentación no significan que sea una oferta constante, teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento



Continuación Resolución No. _____ Página 15

ocasionando sequías importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Se recuerda al señor **ROLAND GILBERT ROCHE VIAL**, identificado con C.C N° **79.155.169** de Usaquén, que el otorgamiento de la concesión de aguas, NO exonera al titular de procesos sancionatorios que hubiesen iniciado con antelación en su contra, de acuerdo a lo dispuesto en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Es responsabilidad del titular garantizar un correcto manejo en cuanto a calidad y suministro de agua a los suscriptores a beneficiar. Se deja la salvedad que, con la viabilidad de la presente concesión, CORPOBOYACÁ No se responsabiliza por la calidad fisicoquímica y bacteriológica de la fuente de abastecimiento seleccionada.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgar hayan variado.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: El concesionario no deberá alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerir, deberá solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Informar al titular de la concesión de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: El titular de la concesión en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Notificar de manera electrónica el presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del concepto técnico **CA-0554-22 del 7 de marzo de 2023**, al señor **ROLAND GILBERT ROCHE VIAL**, identificado con cédula de ciudadanía No **79.155.169** de Usaquén, a los correos electrónicos: rogu2012@hotmail.com, GADELAP@hotmail.com celular: 3123034287, (según autorización radicado 013699 del 9 de junio de 2022), de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

17 ABP 2023 - - 00684

Continuación Resolución No. _____ Página
16

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo al municipio de Gachantivá (Boyacá) para su conocimiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OOCA-00077-22





República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.

(19 Mayo 2023 - - 0 0)6 8 9

"Por medio de la cual se decreta el desistimiento tácito de un trámite administrativo y se toman otras determinaciones"

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado No. 13774 del 28 de septiembre de 2012, el señor ARMANDO ARIZA CARDENAS identificado con cédula de ciudadanía No. 6.752.921 de Tunja, solicitó Permiso de Vertimientos de aguas para ser vertida a suelo, en el predio denominado Villa del María ubicado en la vereda San Vicente, jurisdicción del municipio de Moniquirá.

Que mediante Auto No. 2924 del 23 de noviembre de 2012, CORPOBOYACÁ admite la solicitud de permiso de vertimientos presentado por el señor ARMANDO ARIZA CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.752.921 de Tunja, para ser vertida a suelo, en el predio denominado Villa del María ubicado en la vereda San Vicente, jurisdicción del municipio de Moniquirá y de esta manera dar inicio al respectivo trámite administrativo ambiental.

Que funcionarios de CORPOBOYACÁ, realizaron visita técnica para determinar la viabilidad del permiso de vertimientos de aguas residuales adelantado por el señor ARMANDO ARIZA CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.752.921 de Tunja, emitiendo concepto técnico No. PV-0001/13 del 16 de marzo de 2013.

Que mediante Auto No. 3011 del 12 de diciembre de 2014, se ordena decretar una visita técnica al predio denominado Villa del María ubicado en la vereda San Vicente, jurisdicción del municipio de Moniquirá, para establecer el caudal de vertimiento y dar mayor claridad al concepto técnico PV-0001/13 del 28 de mayo de 2015.

Que funcionarios de CORPOBOYACÁ, realizaron visita de inspección ocular el día 20 de abril de 2015 para verificar la viabilidad del permiso de vertimientos solicitado, y realizar evaluación de la información presentada y así determinar el cumplimiento de los requerimientos exigidos en la normatividad ambiental vigente. El resultado de la visita se plasmó en el concepto técnico PV-009-15 del 28 de mayo de 2015.

Que mediante oficio de salida No. 160-007888 del 11 de julio de 2017, CORPOBOYACÁ requirió al señor ARMANDO ARIZA CARDENAS identificado con cédula de ciudadanía No. 6.752.921 de Tunja, para que complementara la información con base a las observaciones hechas por los profesionales de CORPOBOYACÁ, según concepto técnico PV-009-15. Otorgándole un plazo de treinta (30) días, contados a partir del envío del oficio referido.

Que el señor ARMANDO ARIZA CARDENAS identificado con cédula de ciudadanía No. 6.752.921 de Tunja, a la fecha no ha cumplido con lo requerido en el oficio de salida No. 160-007888 del 11 de julio de 2017.

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 209 de nuestra Constitución Política, en cuanto a la función administrativa, establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud de lo consagrado en el numeral 9 del mismo dispositivo jurídico, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 de la misma disposición, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así: "(...) *Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*".

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, establece lo referente a las peticiones incompletas y al desistimiento tácito de la petición, indicando lo siguiente:

"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

19 ABR 2023 - 00689

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Que en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo se prevé que en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", en los términos establecidos en su artículo 626 por lo que en los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

Que el artículo 122 del Código General del Proceso establece "El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que pese al requerimiento efectuado por esta Corporación a través del oficio de salida No. 160-007888 del 11 de julio de 2017 al señor ARMANDO ARIZA CARDENAS identificado con cédula de ciudadanía No. 6.752.921 de Tunja, no cumplió en los términos establecidos, con lo solicitado para continuar con el trámite de la solicitud del permiso de vertimientos.

Que, en el mencionado oficio, CORPOBOYACÁ le informó al señor ARMANDO ARIZA CARDENAS que, en caso de no dar cumplimiento a lo requerido dentro del término establecido, se daría por desistido el trámite administrativo.

Que como quiera que habiendo vencido los términos legales; y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, esta Corporación considera procedente decretar el desistimiento del trámite administrativo de Permiso de Vertimientos, adelantado bajo el expediente OOPV-0017-12 en consecuencia, ordenará el archivo del mismo.

Que en virtud de lo expuesto, esta Subdirección,

RESUELVE



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

19 APO 2023 - - R R B R 9

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito del trámite administrativo de Permiso de Vertimientos solicitado por el señor ARMANDO ARIZA CARDENAS identificado con cédula de ciudadanía No. 6.752.921 de Tunja, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: En firme el presente acto administrativo, archivar el expediente OOPV-0017-12, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar al señor ARMANDO ARIZA CARDENAS identificado con cédula de ciudadanía No. 6.752.921 de Tunja, que debe abstenerse de hacer vertimientos de agua residual a fuentes hídricas o al suelo, so pena de iniciar el respectivo proceso sancionatorio en su contra.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al señor ARMANDO ARIZA CARDENAS identificado con cédula de ciudadanía No. 6.752.921 de Tunja, que podrá presentar nuevamente la solicitud de su interés, con el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo a señor ARMANDO ARIZA CARDENAS identificado con cédula de ciudadanía No. 6.752.921 de Tunja, enviando la citación al kilómetro 5 vereda San Vicente del municipio de Moniquira, correo electrónico armandoarizacardenas@hotmail.com. De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, número de fax o correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el contenido del encabezado y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ.
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: José Libardo Pérez
Revisó: Miguel García
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos de Vertimientos OOPV-00017-12



RESOLUCIÓN No.

(19 ' 00 7073 - - 0 0 0 9 0

Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 1443 del 17 de diciembre de 2019, CORPOBOYACÁ dispone iniciar el trámite administrativo de concesión de aguas superficiales a nombre de la señora LUZ ELENA GARCÍA PARRA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 42.064.887 de Pereira, para derivar de la fuente hídrica denominada quebrada La Providencia (en las coordenadas Latitud: 5° 36' 37,3" N Longitud: 73° 38' 22,9" O Altitud: 2227 m.s.n.m., localizadas en la vereda Aposentos Bajo en jurisdicción del municipio de Tinjacá — Boyacá), un caudal total de 0,05 l.p.s. con destino a satisfacer necesidades de uso agrícola para el riego de 1 hectárea de árboles nativos.

Que a través de aviso comisorio No. 0128-20, dado a los dieciséis (16) días del mes de junio de 2020, fijado en la Alcaldía Municipal de Tinjacá y en Corpoboyacá, se programó visita técnica para el día 16 de julio de 2020.

Que el día 16 de julio de 2020, se realizó la visita de inspección ocular al lugar de la fuente por parte la funcionaria Diana Marcela Espitia Bohórquez de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá.

Que mediante comunicación oficial de salida No. 160-5939 del 29 de julio de 2020, Corpoboyacá requiere a la titular aclaración sobre el predio beneficiario en lo que refiere al proceso de des englobe asociado, de igual manera se solicitar aclaraciones con respecto al uso de suelo recomendado en el área de beneficio y los requerimientos de riego en cuanto a las especies nativas.

Que mediante radicado No. 17333 del 16 de octubre de 16 de octubre de 2020, la señora LUZ ELENA GARCÍA PARRA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 42.064.887 de Pereira, solicita ampliación de los términos establecidos en la comunicación 160-5939 de 2020, dadas las condiciones de emergencia sanitaria en curso.

Que mediante comunicación oficial de salida No. 160-12185 del 24 de noviembre de 2020, se otorga una prórroga de 20 días hábiles para allegar los requerimientos impuestos por Corpoboyacá a través del oficio 160-5939 de 2020.

Que mediante radicado No. 22151 del 11 de diciembre de 2020, la señora LUZ ELENA GARCÍA PARRA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 42.064.887 de Pereira, allega documentación en respuesta al requerimiento realizado por Corpoboyacá.

Que mediante comunicación oficial de salida No. 160-00096 del 05 de enero de 2021, Corpoboyacá requiere a la titular por segunda vez, a fin de que se entregue la información

asociada a los planos reales de la extensión del área a beneficiar, de igual manera se solicita precisión en cuanto al módulo de riego, toda vez que solo se suministran datos climatológicos de la zona.

Que mediante comunicación oficial de salida No. 160-00098 del 05 de enero de 2021, Corpoboyacá solicita a la Oficina de Planeación del Municipio de Tinjacá, información asociada frente al uso recomendado de los predios denominados "Santa Helena" y "Lote 1".

Que mediante radicado No. 1542 del 26 de enero de 2021, la Oficina de Planeación del Municipio de Tinjacá da respuesta a la solicitud de información realizada por Corpoboyacá, conforme a las disposiciones del oficio No. 160-0098 de 2021.

Que mediante radicado No.3359 del 19 de febrero de 2021, la señora LUZ ELENA GARCÍA PARRA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 42.064.887 de Pereira, allega documentación en respuesta al requerimiento realizado por Corpoboyacá a través del oficio No. 160-00096 de 2021.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió concepto técnico **CA-0564-22 del 29 de septiembre de 2022**, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

6. CONCEPTO TÉCNICO

- 6.1 *De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico – ambiental, es viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de la señora LUZ ELENA GARCÍA PARRA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 42.064.887 de Pereira, en un caudal total de 0,145 L/s (Volumen diario equivalente a 12589,431 Litros), para derivar de la fuente denominada "Quebrada Innombrada – La Providencia", en el punto de coordenadas Latitud: 5° 36' 38,20" Norte, Longitud: 73° 38' 24,30" Oeste, a una altura de 2222 msnm, con destino a uso de riego por goteo de especies nativas de Sauce y Tilo en una extensión de 6489,3974 metros cuadrados, dentro del predio denominado "Santa Helena", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 072-63274 y ubicado en la vereda Providencia en jurisdicción del municipio de Tinjacá.*
- 6.2 *Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, la Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.*
- 6.3 *La señora LUZ ELENA GARCÍA PARRA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 42.064.887 de Pereira, en cumplimiento al Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, sección 19 "De las obras hidráulicas", debe presentar en un término de 45 días hábiles, contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoge el presente concepto, las memorias técnicas, cálculos y planos de las obras de control y caudal, incluyendo el mecanismo de detalle de los excesos de caudal, (proyectadas en base a las condiciones de derivación acordes a la fuente de abastecimiento) para la respectiva evaluación y/o aprobación por parte de CORPOBOYACÁ.*

19 ARR 2023 - - 7 0 6 9 0

Continuación Resolución No. _____

Página No. 3

- 6.4** Se recuerda a la titular que, el otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil, razón por la cual será responsabilidad de la titular la consecución de dichos permisos.
- 6.5** Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar 233 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 0,2 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.
- Nota:* La titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.
- 6.6** La señora LUZ ELENA GARCÍA PARRA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 42.064.887 de Pereira, deberá presentar nuevamente en el término de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja este concepto, presente el formato FGP-09 denominado Información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) debidamente diligenciado. De acuerdo a lo anterior y si es del interés de la titular, la Corporación brindará sin ningún costo el acompañamiento en el diligenciamiento de dicho formato, por lo cual se deberá coordinar la respectiva cita al correo electrónico usuario@corpoboyaca.gov.co o al número Celular 3143454423, perteneciente a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental.
- 6.7** Se recuerda a la titular el cumplimiento de las disposiciones establecidas por el EOT del Municipio de Tinjacá, en lo referente al régimen de usos de la categoría la categoría UR17: Áreas para distrito de conservación de suelos y restauración ecológica (AF), así las cosas, no podrá autorizarse el recurso hídrico concesionado en riego de otras especies con fines ornamentales y/o agrícolas, situación que podría ser causal de inicio de un proceso sancionatorio ambiental, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.
- 6.8** Toda vez que la presente concesión tiene como enfoque el riego de especies nativas y que una vez estas alcancen un desarrollo considerable, no requerirán la absorción del recurso hídrico por mecanismo de goteo ya que las mismas aprovecharán la humedad disponible en el suelo, la parte técnica considera procedente establecer como vigencia de la concesión de aguas un término de hasta 5 años.
- 6.9** La titular estará obligada al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, los titulares deberán allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN

19 APR 2023 - - 00690

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

Anual	Enero – Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	<ol style="list-style-type: none"> 1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **
-------	-------------------	--	--

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

Nota: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación. A su vez y de llegarse a evidenciar que se registra un volumen de agua menor al concesionario la Corporación realizará la modificación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

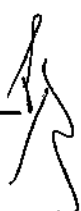
Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.



19 ABR 2023 - - 0 0 6 9 0

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 ibidem se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 88 ibidem preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibidem instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 ibidem se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 ibidem dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 ibidem se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

19 ABR 2023 - - 0 0 6 9 9

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6

“ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente

19 ABR 2023 - - 00690

Continuación Resolución No. _____ Página No. 7

con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás

19 ABR 2023 - - 0 0 6 9 0

Continuación Resolución No. _____ Página No. 8

recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;

g) *Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

h) *Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;*

i) *Cargas pecuniarias;*

j) *Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;*

k) *Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y*

l) *Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. *Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. *Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. *Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:*

a) *La de los planos, incluidos los diseños finales de Ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;*

b) *La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. *Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.*

19 ARR 2023 - - n 6 9 0

Continuación Resolución No. _____ Página No. 9

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su



19 APR 2023 - - 0 0 6 9 0

Continuación Resolución No. _____

Página No.

10

actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.

(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

(...)"

Que la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ las: (...) 4. Concesiones de agua. (...).

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el Concepto Técnico **CA-0564-22 del 29 de septiembre de 2022**, esta Corporación considera viable otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la señora **LUZ ELENA GARCÍA PARRA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **42.064.887** de Pereira, en un caudal total de **0,145 L/s (Volumen diario equivalente a 12589,431 Litros)**, para derivar de la fuente denominada "Quebrada Innominada – La Providencia", en el punto de coordenadas Latitud: 5° 36' 38,20" Norte, Longitud: 73° 38' 24,30" Oeste, a una altura de 2222 msnm, con destino a uso de riego por goteo de especies nativas de Sauce y Tilo en una extensión de 6489,3974 metros cuadrados, dentro del predio denominado "Santa

Continuación Resolución No. 19 ABR 2023 - - 00690 Página No. 11

Helena", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 072-63274 y ubicado en la vereda Providencia en jurisdicción del municipio de Tinjacá.

Que la Concesión de Aguas Superficiales se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales esgrimidas en el articulado de esta providencia, acogiéndose de manera integral al concepto técnico **CA-0564-22 del 29 de septiembre de 2022**.

Que una vez revisado el Formato FGP-09 "Información Básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua" se tiene que este no se cuenta correctamente diligenciado, presentando errores en reducción de módulos, pérdidas (no se presenta información del quinquenio), además de establecer proyectos que no son medibles, aplicables ni cuantificables, razón por la cual se requerirá la presentación de un nuevo formato articulado a las condiciones de la concesión autorizada por el concepto técnico CA-0564-22 del 29 de septiembre de 2022.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar concesión de aguas superficiales a nombre la señora **LUZ ELENA GARCÍA PARRA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **42.064.887**, de Pereira, en un caudal total de **0,145 L/s (Volumen diario equivalente a 12589,431 Litros)**, para derivar de la fuente denominada "Quebrada Innominada - La Providencia", en el punto de coordenadas Latitud: 5° 36' 38,20" Norte, Longitud: 73° 38' 24,30" Oeste, a una altura de 2222 msnm, con destino a uso de riego por goteo de especies nativas de Sauce y Tilo en una extensión de 6489,3974 metros cuadrados, dentro del predio denominado "Santa Helena", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 072-63274 y ubicado en la vereda Providencia en jurisdicción del municipio de Tinjacá.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente acto administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para uso AGRICOLA, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo. El caudal concesionado en el presente acto administrativo se otorga de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua y lo normado en los artículos 2.2.3.2.7.6 y 2.2.3.2.7.8 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse. Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir a la señora **LUZ ELENA GARCÍA PARRA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **42.064.887** de Pereira, quien deberá presentar nuevamente

19 ABR 2023 - - 0 0 6 9 0

Continuación Resolución No. _____ Página No.

12

en el término de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la notificación del acto administrativo el formato FGP-09 denominado Información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) debidamente diligenciado. De acuerdo a lo anterior y si es del interés de la titular, la Corporación brindará sin ningún costo el acompañamiento en el diligenciamiento de dicho formato, por lo cual se deberá coordinar la respectiva cita al correo electrónico usuario@corpoboyaca.gov.co o al número Celular 3143454423, perteneciente a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Se recuerda a la titular el cumplimiento de las disposiciones establecidas por el EOT del Municipio de Tinjacá, en lo referente al régimen de usos de la categoría la categoría UR17: Áreas para distrito de conservación de suelos y restauración ecológica (AF), así las cosas, no podrá autorizarse el recurso hídrico concesionado en riego de otras especies con fines ornamentales y/o agrícolas, situación que podría ser causal de inicio de un proceso sancionatorio ambiental, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Informar a la titular de la concesión que la evaluación realizada a través del concepto técnico **CA-0564-22 del 29 de septiembre de 2022** aplica para las condiciones de la Concesión de Aguas Superficiales que obra bajo el expediente **OCCA-00231-19**, por lo tanto, cualquier ampliación en términos de caudal o cambio de fuente de abastecimiento, deberán ser ajustadas en la información a presentar.

ARTÍCULO QUINTO: informar a la señora **LUZ ELENA GARCÍA PARRA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 42.064.887 de Pereira, en cumplimiento al Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, sección 19 "De las obras hidráulicas", debe presentar en un término de 45 días hábiles, contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoge el concepto técnico **CA-0564-22 del 29 de septiembre de 2022**, las memorias técnicas, cálculos y planos de las obras de control y caudal, incluyendo el mecanismo de detalle de los excesos de caudal, (proyectadas en base a las condiciones de derivación acordes a la fuente de abastecimiento) para la respectiva evaluación y/o aprobación por parte de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO SEXTO: La titular de la concesión como medida de preservación del recurso hídrico debe plantar 233 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 0,2 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

19 ABR 2023 - - 0 0 6 9 0

Continuación Resolución No. _____

Página No.
13

PARÁGRAFO ÚNICO: La titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Recordar a la titular de la concesión, que el otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil, razón por la cual será responsabilidad de la titular la consecución de dichos permisos.

ARTÍCULO OCTAVO: La titular de la concesión estará obligada al pago de tasa por uso, acorde con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: La titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	3. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 4. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m ³ **

Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.
Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación. A su vez y de llegarse a evidenciar que se registra un volumen de agua menor al concesionado la Corporación realizará la modificación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real.

ARTÍCULO NOVENO: La vigencia de la presente concesión de aguas superficiales será por el término de 5 años toda vez que la presente concesión tiene como enfoque el riego de especies nativas y que una vez estas alcancen un desarrollo considerable, no requerirán



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

19 APO 2023 - - 0 0 6 9 0

Continuación Resolución No. _____ Página No.

14

la absorción del recurso hídrico por mecanismo de goteo ya que las mismas aprovecharán la humedad disponible en el suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO: informar a la titular que teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes, que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, la Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgar hayan variado.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La presente Resolución no confiere ningún derecho de servidumbre a favor del titular de la concesión de aguas; para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbres en interés público o privado, la interesada deberá seguir el trámite establecido en los artículos 67 y 117 del Código de Recursos Naturales y 2.2.3.2.14.1 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza; para que los concesionados pueda traspasar el permiso otorgado, se requiere autorización previa de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La concesión otorgada no será obstáculo para que, con posterioridad a su otorgamiento, CORPOBOYACÁ reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto- Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La concesionaria no deberá alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerir, deberán solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Informar a la titular de la concesión de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.

19 ABR 2023 - - 0 0 6 9 0

Continuación Resolución No. _____ Página No.

15

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: La titular de la concesión en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Notificar la presente providencia y entregar copia íntegra y legible del concepto técnico **CA-0564-22 del 29 de septiembre de 2022**, a la señora **LUZ ELENA GARCÍA PARRA**, identificada con Cédula de **Ciudadanía No. 42.064.887**, a través del correo electrónico: gesiproams@gmail.com, celular 3144433079 - 313395769, el cual corresponde al registrado en la solicitud del permiso de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

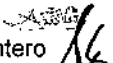
ARTÍCULO VIGÉSIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Remitir copia del presente acto administrativo al municipio de Tinjaca-Boyacá para su conocimiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó:  Ciro Andrés Castro Salgado
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OOCA-00231-19

RESOLUCIÓN No. 0691

(19 ABR 2023)

Por medio de la cual se declaran cumplidas unas obligaciones, se ordena el archivo definitivo del expediente No. OAAF-00010-17 y se toman otras decisiones.

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACA-, A TRAVES DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016,

CONSIDERANDO:

Que mediante **Resolución No. 3204 de 16 de agosto del 2017**, Corpoboyacá, otorgó autorización de Aprovechamiento Forestal persistente al señor **MARCO FIDEL GUALTEROS VILLAMIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.196.049 de Pauna, en su calidad de propietario del predio denominado "La Laguna Naranjitos", ubicado en la vereda Topito y Quibuco del municipio de Pauna, para el aprovechamiento forestal persistente de treinta y seis (36) árboles de la especie Cedro con un volumen de 18,21 m³, de madera a extraer del mencionado bien inmueble.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado en forma personal al señor **MARCO FIDEL GUALTEROS VILLAMIL**, el 22 de agosto de 2017, contra el mismo no se interpuso recurso de reposición, por tanto, quedó ejecutoriado en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que mediante artículo el Artículo Tercero de la **Resolución No. 3204 de 16 de agosto del 2017**, con respecto a la medida de compensación, El Titular del aprovechamiento forestal otorgado, el señor **MARCO FIDEL GUALTEROS VILLAMIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.196.049 de Pauna, en su calidad de propietario del predio denominado "La Laguna Naranjitos", deberá *"Sembrar doscientas cuatro (204) plantas con pan de tierra y/o manejo de la regeneración natural en estado brinzal o latizal de las especies aprovechadas o las siguientes. Mopo, Mu, Guamo, Caco, Ceiba Bonga, ceiba Yuco, Cedro, Frijolito, Higuero y Lechero entre otras, en un área descubierta de vegetación, o en el área que ocupan los arboles objeto de la presente autorización"* (...)

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que el día 16 de marzo del 2023 se realizó visita técnica de seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el señor **MARCO FIDEL GUALTEROS VILLAMIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.196.049 de Pauna, en su calidad de propietario del predio denominado *La Laguna Naranjitos* ubicado en la vereda Topito y Quibuco, jurisdicción del municipio de Pauna-Boyacá; estipuladas en la Resolución No. 3204 de 16 de agosto del 2017 y que en consecuencia de dicha visita, se emitió el Concepto Técnico No. SFC-0001/23 de fecha 23 de marzo del 2023, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

4. RESULTADOS DEL SEGUIMIENTO

Con base en las consideraciones técnicas consignadas en el presente concepto técnico producto de la visita de seguimiento y control adelantada el día 16 de marzo de 2023, se determina lo siguiente:

4.1. Obligaciones cumplidas

- **ARTICULO PRIMERO:** De acuerdo con las evidencias producto de la visita técnica y la información que reposa dentro del expediente OOAF-00010-17, se realizaron las actividades de aprovechamiento forestal en su totalidad.
- **ARTICULO SEGUNDO:** Teniendo en cuenta la fecha de expedición del último salvoconducto expedido (04/10/2017) se considera que se cumplió con el plazo establecido para la realización del aprovechamiento.
- **ARTICULO TERCERO:** Durante la visita técnica de seguimiento no es posible verificar con exactitud el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales 1 al 9 de este artículo debido al tiempo transcurrido entre la realización del aprovechamiento forestal y la realización de la visita de seguimiento, sin embargo por lo manifestado por el titular del permiso en el desarrollo de la visita dichas obligaciones se cumplieron, ya que las distintas actividades se realizaron de acuerdo a las especificaciones descritas en el presente artículo.

No se evidencia al momento de la visita, ni hay reportes sobre contaminación en el área del aprovechamiento ni en áreas aledañas y/o fuentes hídricas por productos provenientes de este aprovechamiento.

En cuanto a los residuos vegetales no se evidencian residuos provenientes de este aprovechamiento esto debido al tiempo transcurrido desde la ejecución del aprovechamiento y la realización de la visita técnica de seguimiento, según el titular del mismo estos fueron repicados y dejados in situ para su descomposición.

En lo referente al numeral 10, durante el recorrido, se evidencia un área aproximada de 1,21 Ha, donde se observa cobertura vegetal de árboles aproximadamente 200 individuos de las especies: Cedro, Cedrillo, Mulato, Granadillo, Mopo, Yarumo los cuales se encuentran dispersos dentro del predio y sobre la franja protectora de la Quebrada Guallieña y de un aljibe, y dispersos dentro cultivos de Cacao, Plátano Cítricos, Yuca, y Aguacate, estos cuentan con diámetros que oscilan entre 10 y 35 cm y alturas superiores a 10 metros, según el señor **Marco Fidel Gualteros Villamil, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.196.049 de Pauna** titular de la autorización estos son producto de la siembra y regeneración natural, los cuales se encuentran en buen estado de desarrollo y fitosanitario.

Según lo manifestado durante la visita por el señor **Marco Fidel Gualteros Villamil, identificado con cédula de ciudadanía No.4.196.049 de Pauna** titular de la autorización se realizaron las respectivas labores silviculturales a los árboles y se realizó durante los tiempos establecidos.

Por lo anteriormente expuesto y las condiciones de la zona se considera que se ha cumplido con el objetivo de la medida de compensación establecida

- **ARTICULO CUARTO:** No se evidencian reportes por denuncias por tallas en predios no autorizados cercanos al área donde se otorgó el aprovechamiento forestal.
- **ARTICULO QUINTO:** De acuerdo a la información que reposa en el expediente OOAF-00010-17, se evidencia que se tramitaron los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos forestales.

4.2. **Requerimientos.**

Consultado el expediente OOF-00010-17, se encuentra el formato FGR-29 el cual corresponde al presentado al momento de la solicitud, no se encuentra evidencia de la presentación del formato FGR-29 establecido en el artículo Sexto de la resolución No. 3204 de 16 de agosto de 2017, por tanto, se deja a criterio del área jurídica si es necesario realizar requerimiento sobre el incumplimiento de este ITEM.

4.3. **Recomendaciones.**

Por lo anteriormente expuesto, el Grupo Jurídico del Proceso Autoridad Ambiental – Seguimiento control y vigilancia al uso, manejo y aprovechamiento de la naturaleza determinará el trámite que considere pertinente, respecto al permiso de aprovechamiento forestal, otorgado mediante Resolución No. 3204 de 16 de agosto de 2017 y sobre las obligaciones que esta contiene.

*Cualquier comunicación y/o requerimiento que "Corpoboyacá" le pretenda hacer al señor **Marco Fidel Gualteros Villamil con cédula de ciudadanía No.4.196.049 de Pauna** en calidad de titular del aprovechamiento forestal persistente otorgado bajo resolución No. 3204 de 16 de agosto de 2017, deberá hacerse en la siguiente, correo electrónico: gualterosmarcos@gmail.com, celular: 3115626030.*

(...)

CONSIDERACIONES LEGALES.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que el artículo 80 ibídem establece que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en la parte 2 "Reglamentaciones"; título 2 "Biodiversidad"; capítulo 1 "Flora Silvestre"; sección 4, 6 y 7 de los "aprovechamientos forestales, en su artículo 2.2.1.1.7.9 determina que "todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre".

Que así mismo el artículo 2.2.1.1.7.10 del mismo dispositivo señala que "cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora



silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Establece a su vez que mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio", subrayado por la Corporación.

Que por medio de resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, CORPOBOYACA adopta lo parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que la Oficina Territorial de Pauna de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento de su función de control y seguimiento, practicó visita técnica el día 16 de marzo de 2023 al predio denominado "La Laguna Naranjitos" ubicado en la vereda Topito y Quibuco, jurisdicción del municipio de Pauna-Boyacá, en compañía del titular del permiso, señor **MARCO FIDEL GUALTEROS VILLAMIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.196.049 de Pauna para verificar las circunstancias y el estado del establecimiento de la medida de compensación. Producto de la diligencia se emitió el Concepto Técnico No. SFC-00001/23 del 23 de marzo del 2023, mediante el que se constató el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, para resarcir y retribuir al entorno natural, por los efectos negativos generados en la actividad del aprovechamiento forestal realizado.

Que durante la visita se evidencia un área aproximada de 1,21 Ha, donde se observa cobertura vegetal de árboles aproximadamente 200 individuos de las especies: Cedro, Cedrillo, Mulato, Granadillo, Mopo, Yarumo las cuales se encuentran dispersas dentro del predio y sobre la franja protectora de la Quebrada Gualileña y de un aljibe, y establecidos entre cultivos de Cacao, Plátano Cítricos, Yuca, y Aguacate, estos cuentan con diámetros que oscilan entre 10 y 35 cm y alturas superiores a 10 metros en buen estado de desarrollo, según el señor Marco Fidel Gualteros Villamil, identificado con cédula de ciudadanía No.4.196.049 de Pauna titular de la autorización estos son producto de la siembra y regeneración natural, los cuales se encuentran en buen estado de desarrollo y fitosanitario.

Por lo evidenciado durante la visita, se considera que el titular del permiso el señor **MARCO FIDEL GUALTEROS VILLAMIL**, identificado con cédula de ciudadanía No.4.196.049 de Pauna, en su calidad de propietario del predio, ha dado cumplimiento, al haber asegurado la regeneración natural observada dentro del predio y en el área intervenida, ha garantizado la sostenibilidad del recurso forestal, y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, esta oficina territorial encuentra fundamento suficiente para ordenar el archivo del mismo, esto con base en el Concepto Técnico No. SFE-0001/23 del 23 de marzo del 2023 ya que la conducta realizada por el titular del permiso del aprovechamiento forestal, se ajusta a lo comprendida dentro de las obligaciones en las cuales se comprometen los usuarios al solicitar los aprovechamientos. En este orden de ideas lo anterior va en torno a garantizar la regeneración natural en la zona intervenida o aledaña a esta, y poder determinar que el objeto de las obligaciones impuestas por la Corporación al titular del aprovechamiento forestal otorgado mediante la Resolución No. 3204 de 16 de agosto del 2017, se dan por cumplidas y en consecuencia procederá a ordenar mediante el presente acto administrativo el archivo definitivo del expediente OOF-00010-17, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.1.1.7.10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Territorial de Pauna,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar cumplidas las obligaciones impuestas al señor **MARCO FIDEL GUALTEROS VILLAMIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.196.049 de Pauna, en su calidad de propietario del predio denominado "La Laguna Naranjitos" ubicado en la vereda Topito y Quibuco, jurisdicción del municipio de Pauna-Boyacá, de la autorización dada mediante Resolución No. 3204 de 16 de agosto del 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo en forma definitiva del expediente **OOAF-00010-17**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2.2.1.1.7.10. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente providencia al señor **MARCO FIDEL GUALTEROS VILLAMIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.196.049 de Pauna, al correo electrónico: gualterosmarcos@gmail.com, celular: 3115626030, de conformidad con lo normado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en el artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente proveído en el Boletín Legal de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Pauna -Boyacá, de conformidad al artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, para que sea exhibido en un lugar visible de ésta.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante, la Oficina Territorial de Pauna de **CORPOBOYACÁ**, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar y con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRY FABIAN JIMENEZ MENDEZ
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Lorena Munevar Rodríguez
Revisó: Rafael Antonio Cortés León
Archivado en: RESOLUCIONES Permiso Aprovechamiento forestal árboles aislados OOAF-00010-17

RESOLUCIÓN No.

(19 ABR 2023 - - 00693)

RES-18727

Por medio de la cual se adoptan los lineamientos para la gestión integral de los residuos especiales no peligrosos del sector industrial y se toman otras determinaciones.

LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, EN ESPECIAL, LAS CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993 Y EL DECRETO 1076 DE 2015,

CONSIDERANDO

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una Ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resulten en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

Que el artículo 79 de la Constitución Política menciona que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política contempla que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 334 de la Constitución Política establece que la dirección general de la economía estará a cargo del Estado y que este intervendrá, por mandato de la Ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

Que el Constituyente de 1991, consagró el deber de protección y preservación de los recursos naturales, estableciendo áreas de explotación, conservación, restauración y sustitución para los usos del suelo del territorio nacional. La Constitución, adoptó un modelo de desarrollo, el cual trae como consecuencia la imposición del deber de protección de los recursos naturales, cualquiera que sea su clasificación, en cabeza del Estado y de los particulares y que sirve de justificación para establecer limitaciones al ejercicio de determinados derechos, fundamentalmente los de contenido económico, y en general subordina la actividad pública y privada al cumplimiento de este propósito.

19 ABR 2023 - - 0 0 6 9 3

Continuación Resolución No. _____, Página No. 2

Que en concordancia la Ley 99 de 1993, se estableció como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de ejercer como máxima Autoridad Ambiental dentro del área de su jurisdicción.

Que los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le atribuyen a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental a las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores, que generen o puedan generar deterioro ambiental; y de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables.

Que el artículo 63 de la Ley 99 de 1993 establece como principios normativos generales, entre otros, el de Rigor Subsidiario el cual dispone que las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientales expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la citada Ley.

Que la Corte Constitucional en relación con el principio de Rigor Subsidiario manifestó mediante sentencia C – 554 de 2007 que, *"con el fin de dar una protección integral y coherente al medio ambiente y a los recursos naturales renovables y armonizar los principios de Estado unitario y autonomía territorial, la Constitución Política establece en materia ambiental una competencia compartida entre los niveles central y territorial, de modo que le corresponde al legislador expedir la regulación básica nacional y les corresponde a las entidades territoriales, en ejercicio de su poder político y administrativo de autogobierno o autorregulación, así como también a las Corporaciones Autónomas Regionales, dictar las normas y adoptar las decisiones para gestionar sus propios intereses, dentro de la circunscripción correspondiente"*.

Que el Consejo de Estado mediante fallo ha manifestado que, *"La Corte concluye que el principio de rigor subsidiario en materia ambiental tiene dos alcances concretos, el primero que las normas nacionales, se convierten en un parámetro mínimo que no puede ser flexibilizado por las autoridades territoriales y el segundo, que a nivel departamental, municipal y distrital se puede adoptar una reglamentación más rigurosa a la establecida a nivel nacional"* (21 de junio de 2018, Radicación número: 25000-23-24-000-2009-00260-01, en concordancia con Consejo de Estado, Sección Primera, de 26 de abril de 2018, Radicación 25000-23-24-000-2010-00387-01, C.P. María Elizabeth García González).

Que el literal a, del artículo 4 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece que la contaminación del aire es uno de los factores que deterioran el ambiente.

Que el Decreto 1076 de 2015 a partir del artículo 2.2.5.1.6.6., establece la aplicación del principio de rigor subsidiario por parte de las autoridades competentes, quienes podrán adoptar normas específicas de calidad del aire y de ruido ambiental, de emisión de contaminantes y de emisión de ruido, más restrictivas que las establecidas por el Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 2.2.5.1.2.11., ibídem, al referirse a las emisiones permisibles establece que toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 2.2.5.1.6.2., de la misma norma, establece que las Autoridades Ambientales competentes dentro de la órbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción, y en

19 APR 2023 - - 0 0 6 9 3

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, establece las siguientes: d) Realizar la observación y seguimiento constante, medición, evaluación y control de los fenómenos de contaminación del aire y definir los programas regionales de prevención y control.

Que el numeral iii del artículo 8 de la Resolución 2254 de 2017 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por medio de la cual se adopta la norma de calidad de aire y se dictan otras disposiciones, establece que la autoridad ambiental competente podrá ordenar mediante acto administrativo la realización de acciones de monitoreo y seguimiento de la calidad del aire, cuando se advierta que los proyectos, obras o actividades, generan impactos negativos en la calidad del aire.

Que la Resolución No. 433 del 28 de marzo de 2022 "Por medio de la cual se adopta el registro de gestores de residuos especiales no peligrosos industriales, para efectos del control, seguimiento y evaluación de esta actividad económica y se toman otras determinaciones", contempló definiciones, obligaciones y lineamientos para la regulación de las actividades a desarrollar por parte del gestor y el generador, no obstante, no contempla las definiciones, obligaciones y términos y condiciones para todos los actores que hacen parte de la gestión integral de los residuos especiales no peligrosos del sector industrial, cuya importancia genera la necesidad de actualizar los citados lineamientos.

Que teniendo en cuenta que los residuos especiales no peligrosos del sector industrial no tienen valor de uso directo o indirecto para el que lo genera, y en caso de que no contemple realizar el almacenamiento temporal, aprovechamiento y/o disposición final de estos residuos, se hace necesario determinar lineamientos para la gestión integral de los mismos.

Que en el ejercicio de las competencias de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACÁ, se han evidenciado impactos sobre los recursos naturales, generados por la inadecuada gestión de residuos especiales no peligrosos del sector industrial, por lo que se hace necesario determinar los lineamientos para la gestión integral de los actores que realizan esta actividad económica en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACÁ, en procura de mejorar su control, evaluación y seguimiento.

En mérito de lo expuesto la Corporación Autónoma Regional de Boyacá — CORPOBOYACA,

RESUELVE.

Artículo 1. Objeto: Adoptar lineamientos para la gestión integral de residuos especiales no peligrosos del sector industrial, para efectos del control, seguimiento y evaluación de este tipo de actividad en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACÁ.

Artículo 2. Definiciones. Para efectos de la aplicación de la presente Resolución, se adoptan las siguientes definiciones:

Almacenamiento: Es la ubicación temporal de residuos especiales del sector industrial en recipientes, contenedores y/o depósitos para su recolección y transporte con fines de aprovechamiento o disposición final.

Aprovechamiento de residuos especiales no peligrosos del sector industrial: Es el proceso que comprende la reutilización, tratamiento y reciclaje de los residuos especiales no peligrosos del sector industrial, con el fin de realizar su reincorporación al ciclo económico.

Beneficiario de donación: Es la Entidad Pública o Privada que, sin que la gestión de residuos especiales no peligrosos del sector industrial constituya su actividad, recibe en

19 ABR 2023 - - 11 6 9 3

Continuación Resolución No. _____

Página No. 4

donación estos residuos y los utiliza para aprovechamiento ya sea en proyectos, obras o actividades, bajo las condiciones establecidas en esta Resolución.

Generador de Residuos especiales no peligrosos del sector industrial: Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, cuya actividad produzca materiales, objetos, sustancias, o elementos sólidos que no tienen valor de uso directo o indirecto para quien lo genere, que pueden ser susceptibles de incorporación a un proceso productivo o que requiere disposición final.

Gestión Integral de Residuos Sólidos: Es el conjunto de actividades encaminadas a reducir la generación de residuos, a realizar el aprovechamiento teniendo en cuenta sus características, volumen, procedencia, costos, tratamiento con fines de valorización energética, posibilidades de aprovechamiento y comercialización. También incluye el tratamiento y disposición final de los residuos no aprovechables.

Gestor de Residuos especiales no peligrosos del sector industrial: Es aquella persona natural o jurídica, pública o privada, registrada, que realice cualquiera de las operaciones que componen la gestión de los residuos, sea o no el generador de los mismos. Las funciones de un gestor de residuos son la recolección y transporte y/o, almacenamiento temporal para el aprovechamiento y/o almacenamiento temporal para la disposición final de los residuos.

Plantas de aprovechamiento: Son las instalaciones en las cuales un gestor realiza actividades de separación, almacenamiento temporal, reutilización, tratamiento y reciclaje de residuos especiales no peligrosos del sector industrial.

Residuos especiales no peligrosos del sector industrial: Residuos especiales que resultan de los procesos de manufactura, uso, consumo y mantenimiento en el sector industrial. Son materiales, objetos, sustancias, o elementos sólidos que no tienen valor de uso directo o indirecto para quien lo genere, y que pueden ser susceptibles de incorporación a un proceso productivo o de disposición final. Son considerados Residuos especiales no peligrosos del sector industrial las cenizas no peligrosas, la escoria, la calamina, agregados siderúrgicos, tierras de la fragmentadora y/o los residuos que presentan características similares a estos.

Residuo sólido: Es cualquier objeto, material, sustancia o elemento principalmente sólido resultante del consumo o uso de un bien en actividades domésticas, industriales, comerciales, institucionales o de servicios, que el generador presenta para su recolección por parte de la persona prestadora del servicio público de aseo. Igualmente, se considera como residuo sólido, aquel proveniente del barrido y limpieza de áreas y vías públicas, corte de césped y poda de árboles. Los residuos sólidos que no tienen características de peligrosidad se dividen en aprovechables y no aprovechables.

Residuo sólido especial: Es todo residuo sólido que, por su naturaleza, composición, tamaño, volumen y peso, necesidades de transporte, condiciones de almacenaje y compactación, no puede ser recolectado, manejado, tratado o dispuesto normalmente por la persona prestadora del servicio público de aseo. El precio del servicio de recolección, transporte y disposición de los mismos será pactado libremente entre la persona prestadora y el usuario, sin perjuicio de los que sean objeto de regulación del Sistema de Gestión Posconsumo.

Sitio de disposición final de Residuos especiales no peligrosos del sector industrial: Es el lugar técnicamente seleccionado, diseñado y operado para la disposición final controlada de Residuos especiales no peligrosos del sector industrial, minimizando y controlando los impactos ambientales y utilizando principios de ingeniería, conforme al anexo técnico de la presente resolución.

19 ABR 2023 - - R 0693

Continuación Resolución No. _____

Página No. 5

Residuos Peligrosos: Son desechos que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, infecciosas o radiactivas pueden causar riesgo o daño para la salud humana y el ambiente. Así mismo, se considera residuo o desecho peligroso los envases, empaques y embalajes que hayan estado en contacto con ellos. Los residuos peligrosos deberán ser tratados de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 1076 del 2015, artículo 2.2.6.1.1.1., o aquel que lo modifique o sustituya.

Residuos de construcción y demolición (RCD): (anteriormente conocidos como escombros): Son los residuos sólidos provenientes de las actividades de excavación, construcción, demolición, reparaciones o mejoras locativas de obras civiles o de otras actividades conexas, entre los cuales se pueden encontrar los siguientes tipos:

1. Residuos de Construcción y Demolición (RCD), susceptibles de aprovechamiento:

1.1. Productos de excavación y sobrantes de la adecuación de terreno: coberturas vegetales, tierras, limos y materiales pétreos productos de la excavación, entre otros.

1.2. Productos de cimentaciones y pilotajes: arcillas, bentonitas y demás.

1.3. Pétreos: hormigón, arenas, gravas, gravillas, cantos, pétreos asfálticos, trozos de ladrillos y bloques, cerámicas, sobrantes de mezcla de cementos y concretos hidráulicos, entre otros.

1.4. No pétreos: vidrio, metales como acero, hierro, cobre, aluminio, con o sin recubrimientos de zinc o estaño, plásticos tales como PVC, polietileno, policarbonato, acrílico, espumas de poliestireno y de poliuretano, gomas y cauchos, compuestos de madera o cartón-yeso (drywall), entre otros.

2. Residuos de Construcción y Demolición (RCD) no susceptibles de aprovechamiento:

2.1. Los contaminados con residuos peligrosos.

2.2. Los que por su estado no pueden ser aprovechados.

2.3. Los que tengan características de peligrosidad, estos se regirán por la normatividad ambiental especial establecida para su gestión.

Receptor: Persona natural o jurídica, pública o privada que, sin que la gestión de residuos especiales no peligrosos del sector industrial constituya su actividad principal, utiliza estos residuos para aprovechamiento como materia prima dentro de su proceso productivo a través de simbiosis industrial, ya sea en proyectos, obras o actividades de la misma persona o de otras, dentro del territorio nacional, bajo las condiciones establecidas en esta Resolución.

Simbiosis industrial: Estrategia colaborativa para el intercambio de flujos físicos de materiales, energía o agua y el compartir de servicios entre actores, para contribuir con el uso eficiente de recursos y la reducción de impactos ambientales de sistemas industriales.

Artículo 3. Residuos especiales del sector industrial: Esta resolución aplica a los siguientes residuos especiales no peligrosos del sector industrial:

- Cenizas no peligrosas.
- Escoria y calamina, entre otros agregados siderúrgicos.
- Tierras de la fragmentadora.
- Residuos que presenten características similares a los anteriores.

Parágrafo primero: Los residuos especiales del sector industrial con características RESPEL, no están contemplados dentro del alcance de la presente resolución, y deberán dar cumplimiento a las disposiciones contempladas en el artículo 2.2.6.1.1.1., del Decreto 1076 del 2015, o aquel que lo adicione o modifique.

19 ABR 2023 - - 0 0. 6 9 3

Continuación Resolución No. _____

Página No. 6

Parágrafo segundo: Los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD), no están contemplados dentro del alcance de la presente Resolución, y deberán dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Resolución 472 del 28 de febrero de 2017 y Resolución 1257 del 23 de noviembre de 2021 o aquella que la modifique o derogue.

Artículo 4. Inscripción en el registro de gestores de residuos especiales no peligrosos del sector industrial: Toda persona natural o jurídica, pública o privada que pretenda ser gestor de residuos especiales no peligrosos del sector industrial, deberá solicitar inscripción mediante solicitud a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACÁ – Subdirección de Administración de Recursos Naturales quien, verificado el cumplimiento de los requisitos del Artículo 5 de la presente Resolución, evaluará, aprobará, registrará y publicará el en la página web de la Corporación.

Artículo 5.- Documentación requerida: Los gestores de residuos especiales no peligrosos del sector industrial que soliciten la inscripción, deberán allegar la siguiente información:

1. Oficio de solicitud donde se relacione la actividad a realizar como gestor (recolección y transporte y/o, almacenamiento temporal para el aprovechamiento y/o almacenamiento temporal para la disposición final de los residuos), el tipo de residuo, el tipo de aprovechamiento a realizar y/o disposición final que tendrán los residuos, la cantidad en términos de volumen y capacidad máxima del establecimiento para realizar el proceso, capacidad de operación de equipos y/o maquinaria, capacidad de zonas de almacenamiento de materiales tratados y/o productos terminados cuando aplique.
2. Si es persona natural: fotocopia de la cédula de ciudadanía.
3. Si es persona jurídica: fotocopia del RUT.
4. Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica para sociedades, no superior a tres (3) meses de expedido.
5. Cuando se intervenga por medio de apoderado judicial, se deberá allegar el poder debidamente otorgado.
6. Cuando el solicitante sea el propietario del predio deberá adjuntar certificado de tradición y libertad del bien inmueble, no superior a tres (3) meses de expedido.
7. Cuando el solicitante sea el tenedor del inmueble, deberá allegar la respectiva autorización del propietario y el certificado de tradición y libertad.
8. Cuando el solicitante sea el poseedor del predio deberá allegar Certificado de sana posesión ininterrumpida por 5 años, expedida por la administración municipal.
9. Certificado de uso de suelo expedido por autoridad competente en donde conste compatibilidad con la actividad de minería, industrial o gestión de residuos. En caso de que la actividad a realizar se encuentre dentro de la categoría de condicionado, este deberá precisar las condiciones a las cuales se supedita en el correspondiente plan básico o esquema de ordenamiento territorial, así como las previsiones que sobre este tipo de usos se hubieran hecho en otros instrumentos de planeación territorial, tales como POMCA u otros, para que la Corporación pueda decidir.
10. Resolución proferida por autoridad competente mediante la cual se otorgue concesión de agua, permiso de vertimientos, concesión de aguas residuales (reúso), autorización de aprovechamiento forestal, permiso de emisiones atmosféricas, permiso de ocupación de cauce. De no ser necesario alguno de estos permisos deberá justificarse técnicamente.
11. Plano del área indicando capacidad de gestión y de almacenamiento.
12. Plan de gestión del riesgo de desastres según las directrices adoptadas por el Decreto 2157 de 2017 o aquel que lo adicione o modifique, el cual debe incluir el área de almacenamiento de contingencia.
Dicha área de almacenamiento debe ser temporal, localizarse en la zona de influencia del generador, no puede encontrarse en el sitio de aprovechamiento y/o disposición final de los residuos y debe contar con las acciones mínimas a desarrollar ajustadas a las características del proyecto acorde al numeral 1 del

19 ABR 2023 - - 0 0 6 9 3

Continuación Resolución No. _____ Página No. 7

anexo técnico de la presente resolución "Almacenamiento Temporal de residuos especiales no peligrosos del sector industrial."

13. Planos donde se describa la localización de las instalaciones del área de almacenamiento temporal, patio de contingencia, planta de aprovechamiento y/o disposición final y el diagrama de procesos. Acorde con el anexo técnico de la presente resolución.
14. Diseños técnicos, cronograma de ejecución y acciones mínimas a desarrollar ajustadas a las características del proyecto acorde al anexo técnico de la presente resolución.

Artículo 6. Obligaciones del Gestor de Residuos Especiales No Peligrosos del sector industrial:

1. El gestor deberá expedir constancia al generador que incluya la información contenida en el formato del Anexo II de la presente resolución, dichos formatos deben ser presentados en físico con numeración en el registro para ser visados y registrados por la Autoridad Ambiental.
2. El gestor deberá reportar a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACÁ, en el primer trimestre de cada año, el reporte anual del año inmediatamente anterior, sobre la cantidad y el destino final de los residuos gestionados de acuerdo con el formato del Anexo III de la presente resolución, especificando el flujo de procesos acorde a lo señalado en el Anexo Técnico del presente acto administrativo.
3. El gestor deberá implementar y mantener actualizado el Plan de gestión del riesgo de desastres de acuerdo a la normatividad vigente.
4. El gestor deberá implementar los diseños técnicos, cronograma de ejecución y acciones mínimas a desarrollar ajustadas a las características del proyecto acorde al anexo técnico de la presente resolución.

Artículo 7. Obligaciones del Generador de Residuos Especiales No Peligrosos del sector Industrial:

1. Los generadores deberán dar cumplimiento a las disposiciones legales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, en caso contrario, se verán abocados a procesos sancionatorios contemplados por la Ley 1333 de 2009 o aquella que la modifique o derogue.
2. El generador podrá hacer donación de residuos especiales no peligrosos del sector industrial a entidades públicas o privadas haciendo seguimiento a la correcta gestión de éstos.
3. La cantidad y la entidad pública o privada a la que se realiza la donación, deberá ser identificada obteniendo los soportes a fin de informar a la Corporación de acuerdo con las obligaciones contenidas en el acto administrativo que otorgue o modifique el instrumento de comando y control que les rija.
4. El generador deberá certificar que los residuos especiales del sector industrial donados no tienen carácter de RESPEL.
5. El generador deberá presentar anualmente a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACÁ copia de: información del capítulo VIII A del Registro Único Ambiental- RUA - Manufacturero, constancia(s) expedida(s) por el receptor de la gestión adelantada con los residuos del sector industrial recibidos en el marco de la simbiosis industrial, soporte(s) entregado(s) por el beneficiario de donación de la gestión adelantada con los residuos industriales recibidos y certificado del gestor.

Parágrafo primero: Para el caso de los generadores de residuos especiales no peligrosos del sector industrial que operen en el marco de un Plan de Manejo Ambiental, Licencia Ambiental, se deberá dar cumplimiento a las obligaciones que sobre este aspecto se deriven y aquellas que particularmente determine la autoridad ambiental competente.



19 ABR 2023 - - 00693

Continuación Resolución No. _____ Página No. 8

Artículo 8. Obligaciones del Receptor de Residuos Especiales No Peligrosos del sector industrial: El receptor deberá emitir constancia al generador de la gestión adelantada con los residuos especiales no peligrosos del sector industrial recibidos en el marco de la simbiosis industrial, en caso de que el receptor se encuentre fuera de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACÁ, el generador debe gestionar el respectivo soporte.

Artículo 9. Obligaciones del beneficiario de donación de Residuos Especiales No Peligrosos del sector Industrial: El beneficiario de donación deberá presentarle al generador soportes de la gestión adelantada con los residuos especiales no peligrosos del sector industrial recibidos en el marco de la donación, en caso de que el beneficiario de la donación se encuentre fuera de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACÁ, el generador debe gestionar el respectivo soporte.

Artículo 10. Obligaciones del transportador de Residuos Especiales no Peligrosos del sector industrial: El gestor que desarrolle el transporte de Residuos Especiales no Peligrosos del sector industrial debe regirse por la normatividad nacional en materia de tránsito y transporte. Las funciones de inspección, vigilancia y control son de competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, la Policía Nacional y Autoridades de Tránsito según lo estipulado en el Decreto 101 de 2000 y sus respectivas modificaciones y el artículo 8 de la Ley 105 de 1993 y demás reglamentación existente en materia de transporte, o aquella que la modifique o derogue.

La responsabilidad por los efectos ambientales generados por las actividades efectuadas en las diferentes etapas de recolección y transporte y/o, almacenamiento temporal para el aprovechamiento y/o almacenamiento temporal para la disposición final de los residuos especiales no peligrosos del sector industrial recaerá tanto en el gestor inscrito como en el generador de los mismos.

Artículo 11. Permisos, concesiones y autorizaciones: Se debe determinar la demanda, uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, con los respectivos soportes técnicos y jurídicos de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y demás normas complementarias. Según el caso, previo al inicio de operaciones de las actividades autorizadas al gestor, se deberá tramitar y obtener los permisos, concesiones o autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales, de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente. Lo anterior teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- Concesión de aguas superficiales y/o subterráneas (artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015).
- Permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas de ser requerido para el área administrativa u operativa, al no contar con cobertura de servicio público de acueducto y alcantarillado (artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015).
- Permiso de vertimientos de aguas residuales industriales: Aguas en contacto con actividades y áreas asociadas a la actividad (artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015).
- Concesión de uso de las aguas residuales tratadas, cuando a ello haya lugar o presentación de los requisitos establecidos cuando se constituya como recirculación. (Resolución 1256 de 2021).
- En el caso que las aguas residuales domésticas y/o industriales sean entregadas a un gestor autorizado para el tratamiento de dichas aguas, se deberá allegar contrato suscrito entre las partes.
- Permiso de emisiones atmosféricas (artículo 2.2.5.1.7.2 del Decreto 1076 de 2015 y Resolución 619 de 1997).
- Autorización de aprovechamiento forestal (artículo 2.2.1.1.3.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015).
- Permiso de ocupación de cauce (artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015).

19 ABR 2023 - - 0'06'93

Continuación Resolución No. _____

Página No. 9


Artículo 12. Anexo técnico. Los anexos técnicos hacen parte integral del presente acto administrativo, es un documento indicativo y podrá ser usado por los gestores de residuos especiales no peligrosos del sector industrial ubicados en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACÁ. Las acciones a desarrollar, deben ser ajustadas a las características de cada proyecto de gestión de residuos sólidos especiales no peligrosos del sector industrial, implementando medidas adicionales que se consideren necesarias con el fin de mitigar, prevenir, corregir y compensar los impactos ambientales generados.

Artículo 13. Publicidad. Publíquese copia de la presente resolución en el boletín oficial de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACÁ, en la página web www.corpoboyaca.gov.co y en la cartelera de las sedes de esta Corporación.

Artículo 14. Régimen de transición. Las solicitudes de registro de gestores de residuos especiales no peligrosos del sector industrial o sus modificaciones que se radiquen en legal y debida forma antes de la entrada en vigencia de la presente Resolución, continuarán rigiéndose por la Resolución No. 433 del 28 de marzo de 2022. No obstante, el solicitante podrá acogerse al nuevo régimen jurídico, para lo cual deberá informar a la autoridad ambiental en un término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la publicación del presente acto administrativo.

Artículo 15. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de su publicación en el boletín oficial de la Corporación y deroga la Resolución No. 433 del 28 de marzo de 2022 *"Por medio de la cual se adopta el registro de gestores de residuos especiales no peligrosos industriales, para efectos del control, seguimiento y evaluación de esta actividad económica y se toman otras determinaciones"*.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERMAN ESTIFANÍA TÉLLEZ
Director General

Proyectó: Leidy Carolina Paipa Quintero – Profesional Especializado - Abogada
Soflloreña Ruiz Mojica – Profesional Universitario – Ingeniera Civil
Luis Enrique Orduz Valencia – Contratista Abogado
Revisó: Heiler Martín Ricaurte Avella – Subdirector de Administración de Recursos Naturales
Cesar Camilo Camacho Suarez – Secretario General y Jurídico
Luis Felipe Guzmán Jiménez – Contratista - Abogado
Archivado en: RESOLUCIONES

19 ABR 2023 - - 0 0 6 9 3



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

19 ABR 2023 - 00693

ANEXO TÉCNICO RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se adoptan los lineamientos para la gestión integral de los residuos especiales no peligrosos del sector industrial y se toman otras determinaciones.

ANEXO TÉCNICO
ESPECIFICACIONES TÉCNICAS GENERALES

ABRIL DE 2023



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

19 ABR 2023 - - 0 0 6 9 3

1. Almacenamiento temporal de residuos especiales no peligrosos del sector industrial



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

ACCIONES MÍNIMAS A DESARROLLAR	DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES
Flujo de los procesos realizados con los residuos especiales del sector industrial y determinación de impactos.	Definir el diagrama de procesos y las actividades, para determinar los impactos generados por el almacenamiento y separación de los residuos especiales del sector industrial y formular las medidas de control, prevención, mitigación y compensación para cada proyecto de gestión de los residuos.
Diseñar y ejecutar las obras de drenaje y de control de sedimentos.	<ul style="list-style-type: none">- Construir canales perimetrales que rodeen la zona de almacenamiento y separación de los residuos, para impedir que el agua que entra en contacto con los residuos, drene hacia la parte exterior sin tratamiento previo.- Los canales deben rodear la totalidad de la zona, incluyendo el sitio de tránsito para entrada y salida de vehículos.- Construir sedimentadores en el sistema de conducción de aguas de escorrentía.- Las cunetas deben ser recubiertas en concreto reforzado, en geomembrana de calibre 30 centímetros o en piedra pegada.- El espesor de la cuneta en concreto reforzado debe ser mayor a 8 centímetros, tanto en la base como en los laterales.- El concreto debe estar impermeabilizado para evitar la filtración de las aguas conducidas al suelo.- Presentar diseño hidráulico de los canales de conducción de agua de escorrentía y del agua en interacción con los residuos almacenados.- El diseño hidráulico debe estar soportado con datos acordes al sitio donde se encuentra el proyecto de gestión de los residuos y ser firmados por un profesional ingeniero civil, sanitario o especialista en hidráulica.- Los diseños de los sistemas de drenaje deben considerar la permeabilidad natural del terreno, la tendencia general del drenaje natural, la topografía, la estabilidad geotécnica de los suelos, la intensidad, frecuencia y duración de las lluvias, las áreas de afluencia, los tiempos de concentración de las aguas lluvias y los procesos erosivos locales.- Debe prevenirse la contaminación de los cuerpos de agua, evitando la disposición en sus proximidades de los residuos industriales especiales, de lodos, sedimentos, así como el lavado y mantenimiento de vehículos en los cauces.- El paso permanente de aguas superficiales requiere construcciones hidráulicas como puentes, alcantarillas, bateas, box culvert, con diseños basados en períodos de retorno de 50 años.- Ubicación y diseño de las instalaciones, de manera que se evite la alteración de drenajes naturales. En caso de ser indispensable su intervención, construir desvíos y obras de control

19 ABR 2009



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Corporación

ACCIONES MÍNIMAS A DESARROLLAR

DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES

	<p>para mitigar su impacto, previo a lo cual debe tramitar el permiso de ocupación de cauce correspondiente.</p> <ul style="list-style-type: none">-Según el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, las áreas forestales protectoras comprenden "una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua", Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.-Tramitar el Permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas de acuerdo con lo establecido en el 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y/o Concesión de aguas por reúso, según lo establecido en la Resolución 1256 de 2021 cuando sea necesario.-En caso de no solicitar permiso de vertimientos de aguas no domésticas contar con la certificación de un gestor externo que recoja estas aguas y realice la disposición final de las mismas.-Realizar un mantenimiento adecuado de las obras de control y manejo de las aguas de escorrentía.
<p>Establecer barreras para evitar el impacto visual en los alrededores de la planta, cuando a ello hubiere lugar.</p>	<ul style="list-style-type: none">-Instalación de polisolombra en el perímetro de la zona de almacenamiento y separación de los residuos especiales Industriales, con altura mínima de ocho (8) metros y que, en todo caso, supere la altura de las pilas de los residuos mínimo en 2 metros. (En caso de ser una bodega de almacenamiento cubierta y con muros que confinan el material este ítem no es necesario.)-Implementación de una cerca viva con especies nativas en el perímetro de la zona, con espacios de siembra entre sí, según la especie que sea sembrada, garantizando que estén lo más cercanos posible uno del otro para actuar como una barrera natural.-Usar solo una especie de árboles por hilera. Evitar alternar especies en la misma fila, debido a las variaciones de crecimiento.-Evitar el uso de especies de crecimiento denso o lento, si otras especies nativas satisfacen los requerimientos.
<p>Establecimiento de cerramiento perimetral que garantice el aislamiento y seguridad del sitio.</p>	<ul style="list-style-type: none">- Instalación de cerramiento perimetral en postes, alambre de púas o malla eslabonada.
<p>Realizar acciones para evitar la dispersión de partículas.</p>	<ul style="list-style-type: none">- Instalación de reglejas con altura mínima de cinco (5) metros, para garantizar esta altura máxima de las pilas de residuos. Si el gestor considera pertinente que las pilas sean de mayor altura, debido a las características del residuo y a la reducción del área de almacenamiento, deberá garantizar las medidas necesarias para la mitigación de la dispersión de material particulado, incluyendo la instalación de polisolombra en el perímetro



Corpoboyacá

ACCIONES MÍNIMAS A DESARROLLAR

DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES

	<p>de la zona de almacenamiento y separación de los residuos especiales industriales, con altura mínima de ocho (8) metros y que, en todo caso, supere la altura de las pilas de los residuos mínimo en 2 metros.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Carpado de vehículos de transporte de residuos - Humectación de vías y regulación de la velocidad de circulación. - Humectación y/o cubrimiento de pilas de residuos (Cuando aplique) - Mantenimiento continuo de vías. - En el transporte, la carga deberá ser acomodada de tal manera que su volumen esté a ras del platón o contenedor, es decir, a ras de los bordes superiores más bajos del platón o contenedor.
<p>Separación y clasificación de los residuos de acuerdo al tipo.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Adecuación de zonas para almacenamiento de cada tipo de residuo, con la respectiva señalización. - Establecer rutas de circulación para garantizar el acceso a las diferentes zonas de almacenamiento, según el tipo de residuo.
<p>Manejo de residuos sólidos y líquidos.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Implementación de puntos ecológicos según la resolución 2184 de 2019 o la norma que sustituya o modifique. - Realizar una caracterización proyectada de los residuos sólidos que generará la actividad que incluye los lugares de generación, las cantidades producidas y su composición. Con base en estos aspectos se definen los equipos y métodos de recolección, rutas, frecuencia de recolección, sitios y cuidados de almacenamiento y la disposición final de los residuos. - Con base en la caracterización proyectada se determina la necesidad del tipo de disposición final de los residuos, considerando alternativas como: Utilización del servicio de recolección de basuras existente en la región, utilización de residuos orgánicos para compostaje, comercialización de material reciclable, entre otras. - Los sitios de acopio y separación de los residuos especiales industriales, en los que se desarrollen actividades de cambio de aceite o actividades de taller que generen residuos o desechos peligrosos, deberán contar, en el área en que se realicen estas actividades, superficie de concreto, canales perimetrales, cubierta y diques de contención con el fin de prevenir impactos a los recursos naturales y deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.6.1.1.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo agregue o modifique.



Corporación
Autónoma Regional de Boyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

ACCIONES MÍNIMAS A DESARROLLAR	DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES
Control y tratamiento de aguas residuales.	<ul style="list-style-type: none">- Los sitios de almacenamiento de residuos líquidos especiales deben estar protegidos de la afluencia de aguas Lluvias y ubicados en zonas no inundables, sobre piso duro e impermeable. Deben, además estar ventilados, alejados de otras instalaciones y/o subestaciones eléctricas y dotados de equipos contra incendio.
Control y tratamiento de aguas residuales.	<ul style="list-style-type: none">- Selección del sistema de tratamiento en función de los estándares de calidad del proyecto y el cumplimiento de la normatividad vigente, diseño del sistema colector y establecimiento de la disposición final de las aguas tratadas.- Construcción y operación del sistema.- Permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas o no domésticas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.- Plano general de las instalaciones del proyecto.
Contar con una valla informativa visible, que contenga la información relevante del sitio.	<ul style="list-style-type: none">- Incluir información con respecto a:<ul style="list-style-type: none">• Gestor de Residuos especiales del sector industrial.• Área del proyecto.• Actividad desarrollada.• Localización.
Área de almacenamiento de contingencia	Área de almacenamiento de contingencia: El gestor de residuos especiales no peligrosos del sector industrial, deberá formular un Plan de Gestión del Riesgo de desastres que contemple un área de almacenamiento de contingencia dentro del área de influencia del generador. Dicha área de almacenamiento no puede encontrarse en el sitio de aprovechamiento y/o disposición final y debe contar con las acciones mínimas a desarrollar ajustadas a las características del proyecto acorde al presente anexo técnico.

19 APO 2023 - 00693



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

2. Plantas de aprovechamiento de los residuos especiales no peligrosos del sector industrial



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

19 ABR 2023

1 2 3 4 5 6 7 8 9 0

ACCIONES MÍNIMAS. A DESARROLLAR	DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES
Flujo de los procesos realizados con los residuos especiales del sector industrial durante el aprovechamiento y determinación de impactos.	<ul style="list-style-type: none">- Definir el diagrama de procesos y las actividades, para determinar los impactos generados durante el aprovechamiento de los residuos especiales del sector industrial y formular las medidas de control, prevención, mitigación y compensación para cada proyecto de gestión de los residuos.
Diseñar y ejecutar las obras de drenaje y de control de sedimentos.	<ul style="list-style-type: none">- Construir canales perimetrales que rodeen la zona de aprovechamiento de los residuos, para impedir que el agua que entra en contacto con los residuos, drene hacia la parte exterior sin tratamiento previo.- Los canales deben rodear la totalidad de la zona, incluyendo el sitio de tránsito para entrada y salida de vehículos.- Construir sedimentadores en el sistema de conducción de aguas de escorrentía.- Las cunetas deben ser recubiertas en concreto reforzado, en geomembrana de calibre 30 como mínimo o en piedra pegada.- El espesor de la cuneta en concreto reforzado debe ser mayor a 8 centímetros, tanto en la base como en los laterales.- El concreto debe estar impermeabilizado para evitar la filtración de las aguas conducidas al suelo.- Presentar diseño hidráulico de los canales de conducción de agua de escorrentía y del agua en interacción con los residuos procesados y aprovechados.- El diseño hidráulico debe estar soportado con datos acordes al sitio donde se encuentra el proyecto de gestión de los residuos y ser firmados por un profesional ingeniero civil, sanitario o especialista en hidráulica.- Los diseños de los sistemas de drenaje deben considerar la permeabilidad natural del terreno, la tendencia general del drenaje natural, la topografía, la estabilidad geotécnica de los suelos, la intensidad, frecuencia y duración de las lluvias, las áreas de afluencia, los tiempos de concentración de las aguas lluvias y los procesos erosivos locales.- Debe prevenirse la contaminación de los cuerpos de agua, evitando la disposición en sus proximidades de los residuos industriales especiales, de lodos, sedimentos, así como el lavado y mantenimiento de vehículos y maquinaria en los cauces.- El paso permanente de aguas superficiales requiere construcciones hidráulicas como puentes, alcantarillas, bateas, box coulvert, con diseños basados en períodos de retorno de 50 años.



Corpoboyacá

A DESARROLLAR

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES

	<p>Ubicación y diseño de las instalaciones, de manera que se evite la alteración de drenajes naturales. En caso de ser indispensable su intervención, construir desvíos y obras de control para mitigar su impacto, previo a lo cual debe tramitar el permiso de ocupación de cauce correspondiente.</p> <p>-Según el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, las áreas forestales protectoras comprenden "una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua". Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.</p> <p>-Tramitar el Permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas de acuerdo con lo establecido en el 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y/o Concesión de aguas por reuso, según lo establecido en la Resolución 1256 de 2021 cuando sea necesario.</p> <p>-En caso de no solicitar permiso de vertimientos de aguas no domésticas contar con la certificación de un gestor externo que recoja estas aguas y realice la disposición final de las mismas.</p> <p>-Realizar un mantenimiento adecuado de las obras de control y manejo de las aguas de escorrentía.</p>
<p>Establecer barreras para evitar el impacto visual en los alrededores de la planta, cuando a ello hubiere lugar.</p>	<p>- Instalación de polisorbra en el perímetro de la planta de aprovechamiento de los residuos especiales industriales, con altura mínima de ocho (8) metros y que, en todo caso, supere la altura de las pilas de los residuos mínimo en 2 metros. (En caso de ser una bodega de almacenamiento cubierta y con muros que confinan el material este ítem no es necesario.)</p> <p>-Implementación de una cerca viva con especies nativas en el perímetro de la planta, con espacios de siembra entre sí, según la especie que sea sembrada, garantizando que estén lo más cercanos posible uno del otro para actuar como una <u>barreira natural</u>.</p> <p>- Usar <u>sólo</u> una especie de árboles por hñera. Evitar alternar especies en una misma fila, debido a las variaciones de crecimiento.</p> <p>-Evitar el uso de especies de crecimiento denso o lento, si otras especies nativas satisfacen los requerimientos.</p>
<p>Establecimiento de cerramiento perimetral que garantice el aislamiento y seguridad del sitio.</p> <p>Realizar acciones para evitar la dispersión de partículas.</p>	<p>- Instalación de cerramiento perimetral en postes, alambre de púas o malla estabonada.</p> <p>- Instalación de regletas con altura mínima de cinco (5) metros, para garantizar esta altura máxima de las pilas de residuos. Si el gestor considera pertinente que las pilas sean de mayor altura, debido a las características del residuo y a la reducción del área de almacenamiento, deberá garantizar las medidas necesarias para la mitigación de la</p>

1 1 0 0 6 9 3



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Corporación

ACCIONES MÍNIMAS A DESARROLLAR

DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES

<p>Separación de los residuos y productos, de acuerdo a su clasificación.</p>	<p>dispersión de material particulado, incluyendo la instalación de polisorbra en el perímetro de la zona de almacenamiento y separación de los residuos especiales industriales, con altura mínima de ocho (8) metros y que, en todo caso, supere la altura de las pilas de los residuos mínimo en 2 metros.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Carpado de vehículos de transporte de residuos - Humectación de vías y regulación de la velocidad de circulación. -Humectación y/o cubrimiento de pilas de residuos (Cuando aplique) - Mantenimiento continuo de vías. - La carga deberá ser acomodada de tal manera que su volumen esté a ras del platón o contenedor, es decir, a ras de los bordes superiores más bajos del platón o contenedor. -Tramitar Permiso de Emisiones Atmosféricas cuando se realice trituración o se requiera de maquinaria para la operación, en concordancia con los artículos 2.2.5.1.7.2 y 2.2.5.1.7.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.
<p>Manejo de residuos sólidos y líquidos.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Separación de los productos de aprovechamiento, según su clasificación. - Adecuación de zonas para almacenamiento de cada tipo de residuo y producto, con la respectiva señalización. - Establecer rutas de circulación para garantizar el acceso a las diferentes zonas de almacenamiento, según el tipo de residuo.
<p>Manejo de residuos sólidos y líquidos.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Implementación de puntos ecológicos según la resolución 2184 de 2019 o la norma que sustituya o modifique. - Realizar una caracterización proyectada de los residuos sólidos que generará la actividad que incluye los lugares de generación, las cantidades producidas y su composición. Con base en estos aspectos se definen los equipos y métodos de recolección, rutas, frecuencia de recolección, sitios y cuidados de almacenamiento y la disposición final de los residuos. - Con base en la caracterización proyectada se determina la necesidad del tipo de disposición final de los residuos, considerando alternativas como: Utilización del servicio de recolección de basuras existente en la región, utilización de residuos orgánicos para compostaje, comercialización de material reciclable, entre otras. - Las plantas de aprovechamiento de los residuos especiales industriales, en los que se desarrollen actividades de cambio de aceite o actividades de taller que generen residuos o desechos peligrosos, deberán contar, en el área en que se realicen estas actividades,

19 ABR 2023 - 00693



Corpoboyacá

ACCIONES MÍNIMAS A DESARROLLAR

DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES

	<p>superficie de concreto, canales perimetrales, cubierta y diques de contención con el fin de prevenir impactos a los recursos naturales y deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.6.1.1.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo agregue o modifique.</p> <p>- Los sitios de almacenamiento de residuos líquidos especiales deben estar protegidos de la afluencia de aguas Lluvias y ubicados en zonas no inundables, sobre piso duro e impermeable. Deben, además estar ventilados, alejados de otras instalaciones y/o subestaciones eléctricas y dotados de equipos contra incendio.</p>
<p>Control y tratamiento de aguas residuales.</p>	<p>- Selección del sistema de tratamiento en función de los estándares de calidad del proyecto y el cumplimiento de la normatividad vigente, diseño del sistema colector y establecimiento de la disposición final de las aguas tratadas.</p> <p>- Construcción y operación del sistema.</p> <p>- Permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas o no domésticas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.</p> <p>- Plano general de las instalaciones del proyecto.</p>
<p>Contar con una valla informativa visible, que contenga la información relevante del sitio.</p>	<p>- Incluir información con respecto a: Gestor de Residuos especiales del sector industrial. Área del proyecto. Actividad desarrollada. Localización.</p>
<p>Manejo y control de ruido</p>	<p>- Un monitoreo de emisión de ruido, según la resolución 627 de 2006 o la norma que la modifique o sustituya.</p> <p>- Cumplir con los niveles de ruido permisibles según la norma ambiental vigente.</p> <p>- Utilización de elementos acústicos apropiados para evitar o disminuir la propagación del ruido como materiales absorbentes, materiales de barrera y materiales de amortiguación del ruido.</p> <p>(Absorbentes: Fibra de vidrio y espuma de poliuretano. Barreras: Arborización, diques, muros, vallas. Amortiguación: Sustancias viscosas o elásticas.)</p> <p>- Consideración de barreras y medios naturales que afectan la propagación del ruido como plantaciones, barrancos, diques y valles.</p> <p>- Establecer medidas de control de ruido en el tráfico vehicular para evitar ruidos producidos por pitos, bocinas, motores desajustados, frenos, entre otros y su debida señalización.</p>

19 ARR 2023 - - 0 0 6 9 3



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

3. Disposición final



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

ACCIONES MÍNIMAS A DESARROLLAR	DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES
Flujo de los procesos de disposición final, realizados con los residuos especiales del sector industrial y determinación de impactos.	<ul style="list-style-type: none">- Definir el diagrama de procesos y las actividades, para determinar los impactos generados por la disposición final de los residuos especiales del sector industrial y formular las medidas de control, prevención, mitigación y compensación para cada proyecto de gestión de los residuos.
Medidas para garantizar la estabilidad geotécnica de los residuos especiales no peligrosos del sector industrial.	<ul style="list-style-type: none">- Para la estabilidad geotécnica relacionada a la disposición final de los diferentes residuos no peligrosos, es necesario presentar estudio geotécnico del suelo donde se tiene proyectado o se encuentra el sitio de disposición para esta actividad.- Se debe presentar apartado o anexo técnico con memorias de cálculo, diseños y planos a escala detallada de la conformación de las terrazas, terraplenes o método de disposición para este tipo de residuos, estos diseños y métodos de disposición debe estar acordes a las capacidades de carga del suelo obtenido en el estudio geotécnico junto con el análisis de estabilidad y propiedades geomecánicas del material a disponer que garanticen la estabilidad de estos a lo largo del tiempo.- El diseño de las terrazas, terraplenes o método de disposición que se adapte a las necesidades y propiedades de cada material, debe tener un factor de seguridad de 1,5 en condiciones estáticas y 1,0 en condiciones seudo estáticas- Los sitios para la disposición de estos residuos deben contar con cuneta perimetral para el manejo de aguas de escorrentías desde el momento de inicio de la actividad (en caso de ser nuevo), o en su defecto construirse en el menor tiempo posible, con el fin de evitar la saturación del terreno y de los materiales que se van a disponer en el sitio mientras se realizan los trabajos de conformación de los terraplenes, terrazas o el método de disposición diseñado para el material de interés.- Se deben seguir las recomendaciones de diseño para la disposición del material de interés, incluyendo cada una de las actividades como la vibrocompactación, humectación, espesor de cada capa de material, entre otras (dadas por el diseño geotécnico y geomecánico), esto con el fin de evitar la formación de vacíos o bolsas de aire dentro del material que generen inestabilidad a futuro y no garanticen el factor de seguridad establecido; se debe llevar registro y evidencias de la realización de dichas actividades y deben ser presentadas a la autoridad ambiental.- La localización del sitio debe contar con la topografía adecuada antes de la intervención, presentando una pendiente menor o igual al 5%.- Los sitios para disposición final de estos materiales no deben estar ubicados sobre áreas de drenaje natural como bajos, zanjones o cauces abandonados ya que estas zonas son

19 APR 2023 11:06:23



Corpoboyacá

ACCIONES MÍNIMAS A DESARROLLAR

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES

sitios de drenaje natural y son propensos a inundaciones, por lo que afectaría la estabilidad del sitio reduciendo el factor de seguridad además de causar alteraciones morfológicas en el área.

- En caso de hacer adecuaciones al terreno de interés como rellenos, excavaciones construcción de vías de acceso, es necesario tener en cuenta que las áreas cercanas a las vías, ya sean, primarias, secundarias o terciarias cuentan con drenajes y deben ser respetados para minimizar los impactos causados por la actividad, adicionalmente si se cuenta con un drenaje o canalización de agua esta no debe ser interrumpido y debe canalizarse mediante tubería del diámetro que sea acorde a las características del canal o drenaje intervenido, esta canalización o manejo de aguas se debe hacer en tubería en PVC, cemento reforzado o en su defecto realizar la obra hidráulica que permita el flujo del agua sin causar una alteración de reducción de la capacidad hidráulica del este. Para esta actividad debe tramitarse el correspondiente permiso de ocupación de cauce.

- En los diseños presentados a esta corporación se debe allegar un plan de desmantelamiento y abandono, en donde se formulen actividades de restauración morfológica y paisajística del sitio, una vez terminada la vida útil del sitio de disposición final para estos materiales; además deberá incluir las obras hidráulicas y de drenaje que garanticen la estabilidad de este a lo largo plazo.

- Dado que los sitios de disposición final para estos materiales son depósitos heterogéneos estos no pueden ser utilizados para construcciones civiles de gran embargada, ya que, no cumple con la normativa de NSR 10.

- Los residuos de cobertura vegetal y suelos (tierra), no deben ser mezclados con residuos especiales no peligrosos de carácter industrial de los que trata el presente anexo, en caso de ser necesario realizar rellenos para nivelación y conformación del sitio de disposición, ya que al presentar un alto contenido de material orgánico su descomposición es más acelerada y generan inestabilidad dentro de los terraplenes o terrazas que se conforman. Adicionalmente, estos pueden ser utilizados en las labores de reconfiguración paisajística de los sitios de disposición.

Diseñar y ejecutar las obras de drenaje y de control de sedimentos.

- Los canales perimetrales que rodean las áreas de disposición final de los residuos, deben impedir que el agua que cae sobre los residuos drene sin tratamiento previo.

- Deben rodear la totalidad de la zona incluyendo el sitio de tránsito para entrada y salida de vehículos.

- Debe adecuarse las cunetas perimetrales y las zanjas de coronación necesarias para el área de disposición final.

- Debe contar con desarenadores en el sistema de conducción de agua.



**Corporación
A DESARROLLAR**

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

ACCIONES MÍNIMAS A DESARROLLAR

DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES

- La cuneta debe ser recubierta en concreto reforzado, en geomembrana de calibre 30 como mínimo o en piedra pegada.
- El espesor de la cuneta en concreto reforzado debe ser mayor a 8 centímetros, tanto en la base como en los laterales.
- Se debe presentar diseño hidráulico de los canales de conducción de agua de escorrentía y del agua en interacción con los residuos dispuestos.
- El diseño hidráulico debe estar soportado con datos acordes al sitio donde se encuentra la zona y ser firmados por un profesional ingeniero civil, sanitario o especialista en hidráulica.
- Los diseños de los sistemas de drenaje deben considerar la permeabilidad natural del terreno, la tendencia general del drenaje natural, la topografía, la estabilidad geotécnica de los suelos, la intensidad, frecuencia y duración de las lluvias, las áreas de afluencia, los tiempos de concentración del agua y los procesos erosivos locales.
- Debe prevenirse la contaminación de los cuerpos de agua, evitando la disposición en sus proximidades de los residuos, de lodos y sedimentos, así como el lavado y mantenimiento de vehículos en los cauces.
- El paso permanente de aguas superficiales requiere construcciones hidráulicas como puentes, alcantarillas, bateas, box coulvert, con diseños basados en periodos de retorno de 50 años.
- Ubicación y diseño de los sitios de disposición final, de manera que se evite la alteración de drenajes naturales. En caso de ser indispensable su alteración, construir los desvíos y obras de control minimizando su impacto. Para dichas intervenciones se requerir el correspondiente permiso de ocupación de cauce.
- Según el artículo 2.2.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, las áreas forestales protectoras comprenden "una faja no inferior a 30 metros de anchura, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua". Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- Permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas de acuerdo con lo establecido en el 2.2.3.5.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y/o Concesión de aguas por reúso, según lo establecido en la Resolución 1256 de 2021 cuando sea necesario.
- En caso de no solicitar permiso de vertimientos de aguas no domésticas contar con la certificación de un gestor externo que recoja estas aguas y realice la disposición final de las mismas.

19 APR 2023 - 0 0 0 3



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Corporación
MÍNIMAS A DESARROLLAR

ACCIONES MÍNIMAS A DESARROLLAR	DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES
Establecer barreras para evitar el impacto visual en los alrededores de la disposición final de los residuos.	<ul style="list-style-type: none"> - Realizar un mantenimiento adecuado de las obras de control y manejo de las aguas de escorrentía. - Implementación de una cerca viva con especies nativas en el perímetro de la zona, con espacios de siembra entre sí, según la especie que sea sembrada, garantizando que estén lo más cercanos posible uno del otro para actuar como una barrera natural. - Usar solo una especie de árboles por hilera. Evitar alternar especies en una misma fila, debido a las variaciones de crecimiento. - Evitar el uso de especies de crecimiento denso o lento, si otras especies nativas satisfacen los requerimientos. - Instalación de cerramiento perimetral en postes, alambre de púas o malla eslabonada.
Establecimiento de cerramiento perimetral que garantice el aislamiento y seguridad del sitio.	<ul style="list-style-type: none"> - Carpado de vehículos de transporte de residuos - Humectación de vías y regulación de la velocidad de circulación. - Humectación y/o cubrimiento de pilas de residuos (Cuando aplique) - Mantenimiento continuo de vías. - En el transporte, la carga deberá ser acomodada de tal manera que su volumen esté a ras del platón o contenedor, es decir, a ras de los bordes superiores más bajos del platón o contenedor.
Realizar acciones para evitar la dispersión de partículas.	<ul style="list-style-type: none"> - Selección del sistema de tratamiento, diseño del sistema colector, construcción, operación de los mismos y establecimiento de la disposición final de las aguas tratadas, garantizando el cumplimiento de la normatividad vigente. - Permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas o no domésticas, de acuerdo con lo establecido en el 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015. - Plano general de las instalaciones del proyecto.
Control y tratamiento de aguas residuales.	<ul style="list-style-type: none"> - Incluir información con respecto a: Gestor de Residuos especiales del sector industrial. Área del proyecto. Actividad desarrollada. Localización.
Contar con una valla informativa visible, que contenga la información relevante del sitio.	<ul style="list-style-type: none"> - Adecuación para diversos usos post disposición final de residuos industriales tales como recreativo, de adaptación paisajística, forestal, recuperación y adaptación de ecosistemas, teniendo en cuenta los Instrumentos de Planificación Territorial.



Corpoboyacá

ACCIONES MÍNIMAS A DESARROLLAR

DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES

-El programa de recuperación y rehabilitación, debe concebirse desde las etapas tempranas de la planeación de disposición final de residuos industriales, debiendo ser parte integral de ésta. Con esto se busca que a medida que avancen los procesos de disposición final de los residuos que afectan el medio biofísico y social se vayan realizando progresivamente las medidas de recuperación, mitigación, y compensación que rehabilitan los suelos y terrenos para el uso posterior más recomendable.
-Realización de estudios básicos y formulación del programa de recuperación y uso de la tierra posclausura.
-Desarrollo progresivo del programa desde el inicio de la actividad de disposición final de los residuos especiales del sector industrial.

Proyectó: Aníbal Coy Ortiz

Revisó: Heiler Martín Ricaurte Avella.

19 ABR 2023 - - 0 0 F 0 3

19 APR 2023 - - 0 0 6 9 3

Anexo II. FORMATO CONSTANCIA GESTORES

DATOS BÁSICOS DEL GESTOR	
Número único asignado para el gestor por parte de la autoridad ambiental por proyecto	
Nombre o razón social	
Documento de identificación o NIT	
Representante Legal	
Dirección	
Teléfono	
Correo electrónico	
Municipio	
Descripción de la gestión realizada (tipo de aprovechamiento o disposición final)	
DATOS BÁSICOS DEL GENERADOR	
Número único asignado para el gestor por parte de la autoridad ambiental por proyecto	
Nombre o razón social	
Documento de identificación o NIT	
Representante Legal	
Dirección domicilio	
Teléfono	
Correo electrónico	
Dirección de generación de los residuos	
CANTIDADES DE RESIDUOS RECIBIDOS DEL GENERADOR POR TIPO	
Tipo de residuo	Cantidad de residuos recibidos del generador (t)
Cenizas no peligrosas	
Escoria	
Calamina	
otros agregados siderúrgicos	
Tierras de la fragmentadora	
Residuos que presenten características similares a los anteriores	
Total residuos recibidos (t)	
Fecha de recepción de los residuos	

Cordialmente,

FIRMA (Gestor de RCD – Representante Legal)

C.C. o NIT:

NOMBRE:

19 ABR 2023 - - 0 0 6 9 3

Anexo III. FORMATO DE REPORTE TRIMESTRAL DE GESTORES A LA AUTORIDAD AMBIENTAL

DATOS BÁSICOS DEL GESTOR		
Número único asignado para el gestor por parte de la autoridad ambiental por proyecto		
Nombre o razón social		
Documento de identificación o NIT		
Representante Legal		
Dirección		
Teléfono		
Correo electrónico		
Municipio		
Descripción de la gestión realizada (tipo de aprovechamiento o disposición final)		
CANTIDADES DE RESIDUOS RECIBIDOS POR TIPO		
Tipo de residuo	Cantidad de residuos recibidos del generador (t)	
	Aprovechamiento	Disposición final
Cenizas no peligrosas		
Escoria		
Calamina		
otros agregados siderúrgicos		
Tierras de la fragmentadora		
Residuos que presenten características similares a los anteriores (especificar)		
Total residuos recibidos (t)		
Periodo de reporte		

Cordialmente,

FIRMA (Gestor de RCD – Representante Legal)

C.C. o NIT:

NOMBRE:

RESOLUCIÓN No. 0694
(19 ABR 2023)

“Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones”

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que, mediante solicitud de concesión de aguas superficiales, con Radicado N° 27680 del 18 de noviembre de 2022, **LUIS ALFREDO GÓMEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 4.245.183 de Sativanorte, solicita una concesión de aguas superficiales, en un caudal total de 0,03078 l.p.s, para beneficiar el predio denominado “La Sauza o El Oticon”, identificado con matrícula No. 093-1962, ubicado en la Vereda Guantiva del Municipio de Susacón, distribuidos de la siguiente manera: 0.00578 l.p.s. para uso agropecuario y 0.0.25 l.p.s para riego a derivar de la Quebrada Seca, ubicada en la misma vereda y municipio.

Que, mediante oficio 102-17143 del 29 de noviembre de 2022 dirigido al Alcalde Municipal de Susacón **SILVIO ALBERTO RINCÓN ORTEGA**, se solicita fijar en un lugar público del despacho de la Alcaldía Municipal por un término de (10) días hábiles el aviso N° 0162-22 del 29 de noviembre de 2022, con el fin de dar cumplimiento al artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, dicho documento fue fijado tanto en la Alcaldía Municipal como en las carteleras de Corpoboyacá entre los días 29 de noviembre de 2022 y desfijado el día 22 de marzo de 2022.

Que, el día 22 de marzo de 2023, se realizó la visita técnica de la fuente en mención por parte de un funcionario adscrito a la Oficina Territorial Soatá de Corpoboyacá, de la cual se emitió Concepto Técnico CA-138 SILAMC, del 27 de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, el Concepto Técnico CA-138 SILAMC, del 27 de marzo de 2023, hace parte integra del presente Acto Administrativo, acogiéndose en su totalidad, y entre otros aspectos establece lo siguiente:

5 “CONCEPTO TÉCNICO

- 6.1. *De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico y ambiental, se considera viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre del señor **LUIS ALFREDO GOMEZ GOMEZ** identificado con C.C. 4.245.183 de Sativanorte, en un caudal total de **0.27 l.p.s.** a derivar de la fuente denominada Quebrada Seca, ubicada en la vereda Guantiva Sur, jurisdicción del municipio de Susacón, en las coordenadas latitud 6°11'49.54"Norte, longitud 72°43'28.57"Oeste, a una elevación de 3085 m.s.n.m., con destino a uso agrícola de riego de 0.5 has de maíz, 4.5 has de pastos, en un caudal de **0.265 l.p.s** y uso pecuario para el abrevadero de diez (10) bovinos en un caudal de **0.005 l.p.s**, en beneficio del predio denominado La Sauza El Oticon con matrícula inmobiliaria No.093-1962 y código catastral No. 157740001000000020038000000000 ubicado en la vereda y municipio citado.*

- 6.2. *Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ, dentro de sus estrategias para la formalización del uso adecuado del recurso hídrico, ha establecido el apoyo en la formulación y elaboración de las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de control de caudal, el señor LUIS ALFREDO GOMEZ GOMEZ identificado con C.C. 4.245.183 de Sativanorte, deberá construir la obra de control de caudal de acuerdo a las memorias, cálculos y planos entregados por CORPOBOYACÁ, anexos al presente concepto.*
- 6.3. *El titular cuenta con un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, para la construcción de la obra de control de caudal, posteriormente deberán informar a CORPOBOYACÁ para recibirla y autorizar su funcionamiento y el uso del recurso concesionado.*
- *Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción de la estructura de control de caudal, no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.*
 - *Es importante tener en cuenta el refuerzo de la cimentación, dado que es en esta que se transfieren las cargas de peso propio y la carga hidráulica a la cual se estará sometiendo la estructura.*
 - *Se debe garantizar que la obra de control de caudal se construya a una distancia prudente de la fuente hídrica denominada "Quebrada Seca" con el fin de evitar que en episodios de crecidas del caudal de la fuente se vean afectadas las estructuras.*
- 6.4. *Una vez revisada la información contenida en el expediente OOCA-00115-22, se evidencia que el formato FGP-09 que contiene la información básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), presentado por el solicitante, no se encuentra debidamente diligenciado, por tal motivo se requiere al señor LUIS ALFREDO GOMEZ GOMEZ identificado con C.C. 4.445.183 de Sativanorte, para que en un término de un mes, contado a partir de la notificación del acto administrativo que acoja este concepto presente el formato debidamente diligenciado; para lo anterior la Corporación les brindará acompañamiento en el diligenciamiento, para lo cual deberán solicitar por escrito la respectiva cita en la oficina territorial de Soata, ubicada en la dirección calle 11 No. 4-47 Soata o al correo soata@corpoboyaca.gov.co*
- 6.5. *El señor LUIS ALFREDO GOMEZ GOMEZ identificado con C.C. 4.245.183 de Sativanorte, Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar 476 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 0.4 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, tres años (03) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.*

0 6 9 4 - - - 1 9 ABR 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 3

NOTA: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben

cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones

impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contenerlo exigido en el mismo.

- 6.6. *En cuanto a reservorios y tanques de almacenamientos se informa que es fundamental garantizar la impermeabilidad de estos para evitar problemas de infiltración que cause inestabilidad del terreno originando procesos erosivos dentro de la finca y afectación a otras propiedades. Igualmente, es necesario tener en cuenta la capacidad portante del suelo (Resistencia al peso del agua colectada), al diseñar y proyectar la capacidad de almacenamiento de dichas obras, las cuales por ningún motivo pueden ubicarse dentro de zanjones, cañadas naturales o en cauces de agua, aunque su comportamiento sea de tipo intermitente.*

Además, en atención a la prevención de riesgos de desastre, las estructuras abiertas para almacenamiento de agua deben estar debidamente protegidas por cerramientos que impidan el paso de niños y/o personas con capacidad de reacción reducida; y contar con la respectiva señalización que advierta del peligro que representan, para salvaguardar la vida e integridad de seres humanos y animales.

- 6.7. *El otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, la cual se rige por la legislación civil.*
- 6.8. *Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes, CORPOBOYACÁ solicitará, al señor LUIS ALFREDO GÓMEZ GÓMEZ identificado con C.C. 4.245.183 de Sativanorte para que reduzca el caudal de consumo del recurso hídrico para estas temporadas, para lo cual se les avisara con antelación y se realizaran seguimientos continuos para corroborar los hechos.*
- 6.9. *El titular estará obligada al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, el titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:*

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA)* 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3**

** Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.*

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521
Oficina Territorial de Soatá: calle 11 No. 4-45.

Línea Nacional – atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - ousuario@corpoboyaca.gov.co

0 6 9 4 - - - 1 9 ABR 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 4

**** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.**

En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación”.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79, ibidem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán

0 6 9 4 - - - 1 9 ABR 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 5

presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 *Ibidem*, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, establece como causales generales de caducidad las siguientes:

- a) *La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.*
- b) *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.*
- c) *El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.*
- d) *El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.*
- e) *No usar la concesión durante dos años.*
- f) *La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.*
- g) *La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.*
- h) *Las demás que expresamente se consignent en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.*

Que el artículo 88 *ibidem*, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibidem*, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 *ibidem*, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 *ibidem*, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. *La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de*

0694 - - 19 ABR 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 6

agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. *No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. *El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.4. TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. *Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. *Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. *El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. *Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. *Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. *En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer*



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Oficina Territorial Soatá

0 6 9 4 - - - 1 9 ABR 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 7

en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. *Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. *Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. *En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. *La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. *La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:*

- a) *Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;*
- b) *Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;*
- c) *Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;*
- d) *Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;*
- e) *Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;*
- f) *Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;*
- g) *Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.*
- h) *Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;*
- i) *Cargas pecuniarias;*
- j) *Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;*
- k) *Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y*
- l) *Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. *Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Que la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 "Por medio del cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptan otras determinaciones", en sus artículos 25 y 28 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 25.-Trámites ambientales otorgados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.- El primer pago por el servicio de seguimiento de licencias, permisos,



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Soatá

0 6 9 4 - - - 1 9 ABR 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 9

concesiones, autorizaciones o el instrumento de control y manejo ambiental que corresponda y los pagos subsiguientes para los instrumentos que se otorguen a partir de la expedición de la presente Resolución, se liquidarán con base en la auto declaración presentada por parte del titular, durante el mes de enero siguiente a la fecha de otorgamiento, adjuntando el costo anual de operación del proyecto, obra o actividad y atendiendo el procedimiento establecido por la Entidad. En su defecto, se realizará la liquidación por parte de CORPOBOYACÁ, de acuerdo a lo establecido en el artículo inmediatamente anterior

(...)

ARTÍCULO 28.-Intereses moratorios.- Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, si el titular del permiso, licencia, concesión, autorización o instrumento ambiental respectivo, no efectúa el pago del seguimiento dentro del plazo establecido, se cobrarán los intereses establecidos en el artículo 9 de la Ley 68 de 1923, el cual establece una tasa del 12% anual, según actuación que deberá surtir la Subdirección Administrativa y Financiera de la Entidad, a través del procedimiento de cobro persuasivo y de ser el caso se dará inicio al proceso de cobro coactivo correspondiente. (...)

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la evaluación técnica y jurídica que se ha realizado al expediente OOCA-00115-22, esta Corporación considera ambientalmente y jurídicamente viable otorgar concesión de aguas superficiales, de acuerdo con lo plasmado en el Concepto Técnico No. CA-138 SILAMC, del 27 de marzo de 2023, a nombre del señor **LUIS ALFREDO GÓMEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 4.245.183 de Sativanorte

Que la Concesión de aguas se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones citadas en el articulado de la presente providencia, atendiendo lo establecido en el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia que consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, esta Corporación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre del señor, **LUIS ALFREDO GÓMEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 4.245.183 de Sativanorte, en un caudal total de **0.27 l.p.s.** a derivar de la fuente denominada Quebrada Seca, ubicada en la vereda Guantiva Sur, jurisdicción del municipio de Susacón, en las coordenadas latitud 6°11'49.54"Norte, longitud 72°43'28.57" Oeste, a una elevación de 3085 m.s.n.m., con destino a uso agrícola de riego de 0.5 has, 4.5 has de pastos, en un caudal de **0.265 l.p.s** y uso pecuario para el abrevadero en un caudal de **0.005 l.p.s**, en beneficio del predio denominado: "La Sauza El Hoticón" con matrícula inmobiliaria No.093-1962 y código catastral No. 157740001000000020038000000000 ubicado en la vereda y municipio citado

0 6 9 4 - - - 1 9 ABR 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 10

PARÁGRAFO PRIMERO: La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente Acto Administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para los usos establecidos en el presente artículo. Asimismo, el caudal concesionado en el presente Acto Administrativo se otorga de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua para el proyecto a utilizar; en el evento de una ampliación o disminución del caudal a requerimiento del otorgado o cambio del sitio de captación, el concesionario deberá informar a CORPOBOYACÁ dichas modificaciones para surtir el respectivo trámite legal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico; por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ dentro de sus estrategias para la formalización del uso adecuado del recurso hídrico, ha establecido el apoyo en la formulación y elaboración de las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de control de caudal, el señor **LUIS ALFREDO GÓMEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 4.245.183 de Sativanorte, deberá construir la obra de control de caudal de acuerdo a las memorias, cálculos y planos entregados por CORPOBOYACÁ, anexos al presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El señor **LUIS ALFREDO GÓMEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 4.245.183 de Sativanorte, cuentan con un término de treinta (30) días, contados a partir de la firmeza del presente Acto Administrativo, para la construcción de la obra de control de caudal. Posteriormente deberán informar a CORPOBOYACÁ para que reciba y autorice su funcionamiento y el uso del recurso concesionado.

PARÁGRAFO PRIMERO: Hasta tanto no se surta el trámite anterior, no se podrá hacer uso de la concesión. Para la construcción de las obras aprobadas, no se deberá utilizar maquinaria pesada, ni maquinaria que afecte la vegetación del sector.

PARÁGRAFO SEGUNDO: CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción de la estructura de control de caudal. Razón por la cual no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.

PARÁGRAFO TERCERO: En virtud de lo anterior, el concesionario deberá realizar el refuerzo de la cimentación, dado que es en esta que se transfieren las cargas de peso propio y la carga hidráulica a la cual se estará sometiendo la estructura.

PARÁGRAFO CUARTO: Se debe garantizar que la obra de control de caudal se construya a una distancia prudente de la fuente hídrica, con el fin de evitar que en episodios de crecidas del caudal de la fuente se vea afectada la estructura. Adicionalmente, no se deben realizar obras dentro del cauce con el fin de no afectar la fuente hídrica, la captación se debe realizar de forma directa.

ARTÍCULO CUARTO: El señor **LUIS ALFREDO GÓMEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 4.245.183 de Sativanorte, tendrán en cuenta como mínimo las siguientes medidas de manejo y protección ambiental:

- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Oficina Territorial Soatá

0 6 9 4 - - - 1 9 ABR 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 11

- Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la cimentación de las obras.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de la fuente hídrica.
- Se prohíbe el lavado de herramientas dentro de la fuente hídrica, lo mismo que junto a la fuente, donde se pueda generar vertimiento de material sólido y/o líquido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.
- Queda prohibido usar material del lecho de la fuente para las obras del proyecto.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución no confiere ningún derecho de servidumbre a favor del titular, por lo cual, para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbres en interés público o privado, la interesada deberá seguir el trámite establecido en los artículos, 67 y 117 del Código de Recursos Naturales; 2.2.3.2.14.6 y siguientes del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: Se requiere al señor **LUIS ALFREDO GÓMEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 4.245.183 de Sativanorte, para que, en el término de un mes, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, presenten totalmente diligenciado el formato FGP-09, denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), lo anterior teniendo en cuenta que el formato entregado no contiene la información necesaria para ser aprobado.

PARÁGRAFO ÚNICO: Con el propósito de dar cumplimiento a lo anterior, la Corporación brindará acompañamiento en el diligenciamiento del formato FGP-09. Así las cosas, el concesionario deberá coordinar la respectiva cita en el celular 3214021303, correo electrónico, soata@corpoboyaca.gov.co; en la Oficina Territorial Soatá, ubicada en la dirección, calle 11 No. 4-47 Soatá.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El señor **LUIS ALFREDO GÓMEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 4.245.183 de Sativanorte, Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar 476 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 0.4 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, tres años (03) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

PARÁGRAFO PRIMERO: la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar , detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

0 6 9 4 - - - 1 9 ABR 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 12

PARÁGRAFO SEGUNDO: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO OCTAVO: Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes, CORPOBOYACÁ solicitará al señor **LUIS ALFREDO GÓMEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 4.245.183 de Sativanorte, que reduzca el caudal de consumo del recurso hídrico para estas temporadas, para lo cual se les avisara con antelación y se realizaran seguimientos continuos para corroborar los hechos.

PARÁGRAFO ÚNICO: La situación enunciada en el presente artículo será comunicada por el medio que la Corporación considera más expeditos, a la titular de la concesión para que tome las medidas necesarias.

ARTÍCULO NOVENO: El señor **LUIS ALFREDO GÓMEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 4.245.183 de Sativanorte, en caso de que construyan reservorios y/o tanques de almacenamientos, deberán garantizar la impermeabilidad de estos para evitar problemas de infiltración que cause inestabilidad del terreno originando procesos erosivos dentro de la finca y afectación a otras propiedades. Igualmente, es necesario tener en cuenta la capacidad portante del suelo (Resistencia al peso del agua colectada), al diseñar y proyectar la capacidad de almacenamiento de dichas obras, las cuales por ningún motivo pueden ubicarse dentro de zanjones, cañadas naturales o en cauces de agua, aunque su comportamiento sea de tipo intermitente.

PARÁGRAFO ÚNICO: Además, deben estar debidamente protegidos por cerramientos que impidan el paso de niños y/o personas con capacidad de reacción reducida; y contar con la respectiva señalización que advierta del peligro que representan, para salvaguardar la vida e integridad de seres humanos y animales

ARTÍCULO DÉCIMO: El titular estará obligado al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: El titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero – Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	<ol style="list-style-type: none"> 1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo

0 6 9 4 - - - 1 9 ABR 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 13

			datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **
--	--	--	---

**Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.*

***Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.*

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

PARÁGRAFO TERCERO: En caso de encontrarse que se registre un volumen de agua menor al concesionado la Corporación realizará la modificación del acto administrativo y se ajustará al consumo real.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El concesionario deberá presentar la auto declaración anual, con la relación de costos anuales de operación del proyecto, en el mes de enero de cada año de conformidad con lo establecido en los Capítulos III, IV y V de la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, a efecto de que esta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La Concesión se otorga por el término de 10 años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla hayan variado.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Para que el concesionario pueda traspasar el permiso otorgado, se requiere autorización previa de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: El concesionario no deberá alterar las condiciones impuestas en este Acto Administrativo. En caso de requerirlo, deberán solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Informar al titular de la Concesión de Aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar por el desperdicio del recurso hídrico, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 373 de 1997.

0 6 9 4 - - - 1 9 ABR 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 14

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Notifíquese el presente acto administrativo al señor **LUIS ALFREDO GÓMEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 4.245.183 de Sativanorte, Dirección: Vereda Guantiva Sur, Municipio de Susacón, Celular: 3505388131-3505980002, para lo cual se comisiona a la Inspección de Policía del municipio de Susacón, correo electrónico: alcaldia@susacon-boyaca.gov.co entregando copia íntegra del Concepto Técnico CA -138- SILAMC del 22 de marzo de 2023, el cual hace parte del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Remitir copia de la presente providencia a la alcaldía municipal de Susacón, para lo de su conocimiento.



ARTÍCULO VIGÉSIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante la Oficina Territorial Soatá, el cual deberán ser presentado por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los 10 días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, cumpliendo los requisitos de los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: Ivan Hemógenes Pérez Carreño. 
Revisó: Jose Manuel Martínez Márquez. 
Archivado en: RESOLUCIONES - Concesión de Aguas Superficiales - OOCA-00115-22

RESOLUCIÓN No. 0695 
(19 ABR 2023)

“Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones”

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Mediante Auto N° 1118 del 17 de noviembre de 2022, CORPOBOYACÁ admite la solicitud Concesión de Aguas Superficiales presentada por el señor **VICTOR MANUEL CASTRO QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.085.918 de Covarachia, en un caudal total de 0.1517 l.p.s., para beneficiar al predio denominado Lote de Terreno El Rascador, con número de matrícula inmobiliaria N° 093-11600 ubicado en la vereda Siotes jurisdicción del municipio de Covarachia, distribuidos de la siguiente manera: 0.0017 l.p.s., para uso pecuario y 0.15 l.p.s., para riego. A derivar del Nacimiento El Limón, ubicado en la misma vereda y municipio.

Mediante comunicación oficial de salida N° 102-17129 del 29 de noviembre de 2022, emitido por CORPOBOYACÁ se le solicita al alcalde municipal de Covarachia la fijación del aviso N° 0158 de fecha 29 de noviembre de 2022, con el fin de dar cumplimiento al artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015. Dicho documento fue fijado tanto en la Alcaldía Municipal como en las carteleras de Corpoboyacá entre los días 29 de noviembre y el 14 de diciembre de 2022.

Que el día 14 de diciembre de 2022, se realizó la visita técnica por parte de funcionario de la Oficina Territorial Soatá de Corpoboyacá, de la cual se emitió Concepto Técnico.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

“6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 *De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico y ambiental, se considera viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre del señor VICTOR MANUEL CASTRO QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.085.918 de Covarachia, en un caudal total de 0.176 l.p.s. a derivar de la fuente denominada “Nacimiento El Limón”, ubicada en la vereda Siotes, jurisdicción del municipio de Covarachia, en las coordenadas latitud 6° 31' 56.97" Norte, longitud 72° 43' 59.90" Oeste, a una elevación de 1610 m.s.n.m, a distribuir de la siguiente manera: un caudal de 0.174 l.p.s., para satisfacer las necesidades de uso agrícola para riego de 3 has de pasto y un caudal de 0.002 l.p.s., para uso pecuario de 3 bovinos, en beneficio del predio Lote de Terreno El Rascador, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 093-11600 ubicado en la vereda Tapias del municipio de Covarachia.*

0695 - - - 19 ABR 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 2

- 6.2 *Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ dentro de sus estrategias para la formalización del uso adecuado del recurso hídrico, ha establecido el apoyo en la formulación y elaboración de las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de control de caudal, el señor VICTOR MANUEL CASTRO QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía No. 4.085.918 de Covarachia, deberá construir la obra de control de acuerdo a las memorias, cálculos y planos entregados por CORPOBOYACÁ, anexos al presente concepto.*
- 6.3 *El usuario cuenta con un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, para la construcción de la obra de control de caudal, posteriormente deberá informar a CORPOBOYACÁ para recibirla y autorizar su funcionamiento y el uso del recurso concesionado.*
- 6.4 *Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción de la estructura de control de caudal, no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.*
- 6.5 *Es importante tener en cuenta el refuerzo de la cimentación, dado que es en esta que se transfieren las cargas de peso propio y la carga hidráulica a la cual se estará sometiendo la estructura.*
- 6.6 *Se debe garantizar que la obra de control se construya a una distancia prudente de la fuente denominada "Nacimiento El Limón" con el fin de evitar afectaciones a la fuente hídrica.*
- 6.7 *El señor VICTOR MANUEL CASTRO QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía No. 4.085.918 de Covarachia, tendrán en cuenta como mínimo las siguientes medidas de manejo y protección ambiental:*
- *Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.*
 - *Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la cimentación de las obras.*
 - *Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de la fuente hídrica.*
 - *Se prohíbe el lavado de herramientas dentro de la fuente hídrica, lo mismo que junto a la fuente, donde se pueda generar vertimiento de material sólido y/o líquido contaminante.*
 - *Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.*
 - *Queda prohibido usar material del lecho de la fuente para las obras del proyecto.*
- 6.8 *El otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, la cual se rige por la legislación civil.*
- 6.9 *Una vez revisado el formato FGP-09 que contiene la información básica de los Programas De Uso Eficiente Y Ahorro de Agua (PUEAA), se evidencia que no fue diligenciado adecuadamente al momento de iniciar el trámite de concesión, por tal motivo se requiere al señor VICTOR MANUEL CASTRO QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía N° 4.085.918 de Covarachia, para que en el término de un mes, contado a partir de la notificación del acto administrativo que acoja este concepto, presente el formato debidamente diligenciado; para lo anterior la Corporación le brindara el acompañamiento en el diligenciamiento de este formato, para lo cual deberá coordinar la respectiva cita manera oficial al correo electrónico*

soata@corpoboyaca.gov.co; o en la Oficina Territorial Soata, ubicada en la dirección, calle 11 No. 4-47 Soata.

6.10 El señor VICTOR MANUEL CASTRO QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía N° 4.085.918 de Covarachia, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, deben plantar 272 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés, en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 0.2 Has), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

NOTA: El Titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución N° 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

6.11 Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequias importantes, CORPOBOYACÁ solicitará al señor VICTOR MANUEL CASTRO QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía N° 4.085.918 de Covarachia, que reduzcan el caudal de consumo del recurso hídrico para estas temporadas, para lo cual se les avisara con antelación y se realizaran seguimientos continuos para corroborar los hechos.

6.12 El usuario estará obligado al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, el titular de la concesión deberán allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	<ol style="list-style-type: none"> 1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA)* 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m³ **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

0 6 9 5 - - - 1 9 ABR 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 4

En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

- 6.13 *En cuanto a reservorios y tanques de almacenamientos se informa que es fundamental garantizar la impermeabilidad de estos para evitar problemas de infiltración que cause inestabilidad del terreno originando procesos erosivos dentro de la finca y afectación a otras propiedades. Igualmente, es necesario tener en cuenta la capacidad portante del suelo (Resistencia al peso del agua colectada), al diseñar y proyectar la capacidad de almacenamiento de dichas obras, las cuales por ningún motivo pueden ubicarse dentro de zanjones, cañadas naturales o en cauces de agua, aunque su comportamiento sea de tipo intermitente. Además, en atención a la prevención de Riesgos de desastre, las estructuras abiertas para almacenamiento de agua deben estar debidamente protegidas por cerramientos que impidan el paso de niños y/o personas con capacidad de reacción reducida; y contar con la respectiva señalización que advierta del peligro que representan, para salvaguardar la vida e integridad de seres humanos y animales”*

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79, ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o

0 6 9 5 - - - 1 9 ABR 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 5

impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 *Ibidem*, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, establece como causales generales de caducidad las siguientes:

- a) *La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.*
- b) *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.*
- c) *El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.*
- d) *El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.*
- e) *No usar la concesión durante dos años.*
- f) *La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.*
- g) *La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.*
- h) *Las demás que expresamente se consignan en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.*

Que el artículo 88 *ibidem*, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibidem*, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

0 6 9 5 - - - 1 9 ABR 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 6

Que en el artículo 121 ibídem, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 ibídem, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

0 6 9 5 - - - 1 9 ABR 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 7

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.4. TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

0695 - - - 19 ABR 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 8

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van a derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá al titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;

0 6 9 5 - - - 1 9 ABR 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 9

- b) *La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. *Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. *Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:*

- a) *Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
b) *Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.*

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) *La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
b) *En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. *Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Que la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 "Por medio del cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptan otras determinaciones", en sus artículos 25 y 28 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 25.-Trámites ambientales otorgados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.- *El primer pago por el servicio de seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones o el instrumento de control y manejo ambiental que corresponda y los pagos subsiguientes para los instrumentos que se otorguen a partir de la expedición de la presente Resolución, se liquidarán con base en la auto declaración presentada por parte del titular, durante el mes de enero siguiente a la fecha de otorgamiento, adjuntando el costo anual de operación del proyecto, obra o actividad y atendiendo el procedimiento establecido por la Entidad. En su defecto, se realizará la liquidación por parte de CORPOBOYACÁ, de acuerdo a lo establecido en el artículo inmediatamente anterior*

(...)

ARTÍCULO 28.-Intereses moratorios.- *Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, si el titular del permiso, licencia, concesión, autorización o instrumento ambiental respectivo, no efectúa el pago del seguimiento dentro del plazo establecido, se cobrarán los*

0 6 9 5 - - - 1 9 ABR 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 10

intereses establecidos en el artículo 9 de la Ley 68 de 1923, el cual establece una tasa del 12% anual, según actuación que deberá surtir la Subdirección Administrativa y Financiera de la Entidad, a través del procedimiento de cobro persuasivo y de ser el caso se dará inicio al proceso de cobro coactivo correspondiente.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la evaluación técnica y jurídica que se ha realizado al expediente OOCA 00111 - 22, esta Corporación considera ambientalmente viable otorgar concesión de aguas superficiales, de acuerdo con lo plasmado en el Concepto Técnico No. CA- 0184 - 23 SILAMC, del 12 de abril de 2023, a nombre del señor VICTOR MANUEL CASTRO QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía N° 4.085.918 de Covarachia.

Que la Concesión de aguas se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones citadas en el articulado de la presente providencia, atendiendo lo establecido en el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia que consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, esta Corporación

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre del señor VICTOR MANUEL CASTRO QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía 'N° 4.085.918 de Covarachia, en un **caudal total de 0.176 l.p.s.** a derivar de la fuente denominada "Nacimiento El Limón", ubicada en la vereda Siotes, jurisdicción del municipio de Covarachia, en las coordenadas latitud 6° 31' 56.97" Norte, longitud 72° 43' 59.90" Oeste, a una elevación de 1610 m.s.n.m, a distribuir de la siguiente manera: un caudal de 0.174 l.p.s., para satisfacer las necesidades de uso agrícola y un caudal de 0.002 l.p.s., para uso pecuario, en beneficio del predio Lote de terreno "El Rascador", identificado con Matricula Inmobiliaria No. 093-11600 ubicado en la vereda Tapias del municipio de Covarachia.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente Acto Administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para el uso establecido en el presente artículo. Asimismo, el caudal concesionado en el presente Acto Administrativo se otorga de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua para el proyecto a utilizar; en el evento de una ampliación o disminución del caudal a requerimiento del otorgado o cambio del sitio de captación, el concesionario deberá informar a CORPOBOYACÁ dichas modificaciones para surtir el respectivo trámite legal.

0 6 9 5 - - - 1 9 ABR 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 11

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico; por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

ARTÍCULO SEGUNDO: Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ, dentro de sus estrategias para la formalización del uso adecuado del recurso hídrico, ha establecido el apoyo en la formulación y elaboración de las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de control de caudal, el señor VICTOR MANUEL CASTRO QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía N° 4.085.918 de Covarachia, deberá construir la obra de control de caudal de acuerdo a las memorias, cálculos y planos entregados por CORPOBOYACÁ, anexos al presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El señor VICTOR MANUEL CASTRO QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía N° 4.085.918 de Covarachia, cuenta con un término de treinta (30) días, contados a partir de la firmeza del presente Acto Administrativo, para la construcción de la obra de control de caudal. Posteriormente deberá informar a CORPOBOYACÁ para que reciba y autorice su funcionamiento y el uso del recurso concesionado.

PARÁGRAFO ÚNICO: Hasta tanto no se surta el trámite anterior, no se podrá hacer uso de la concesión. Para la construcción de las obras aprobadas, no se deberá utilizar maquinaria pesada, ni maquinaria que afecte la vegetación del sector.

ARTÍCULO CUARTO: CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción de la estructura de control de caudal. Razón por la cual no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.

PARÁGRAFO PRIMERO: En virtud de lo anterior, el concesionario deberá realizar el refuerzo de la cimentación, dado que es en esta que se transfieren las cargas de peso propio y la carga hidráulica a la cual se estará sometiendo la estructura.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se debe garantizar que la obra de control de caudal se construya a una distancia prudente de la fuente hídrica, con el fin de evitar que en episodios de crecidas del caudal se vea afectada la estructura y la fuente.

ARTÍCULO QUINTO: El señor VICTOR MANUEL CASTRO QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía N° 4.085.918 de Covarachia, deberán tener en cuenta como mínimo las siguientes medidas de manejo y protección ambiental:

- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la cimentación de las obras.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de la fuente hídrica.

- Se prohíbe el lavado de herramientas dentro de la fuente hídrica, lo mismo que junto a la fuente, donde se pueda generar vertimiento de material sólido y/o líquido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.
- Queda prohibido usar material del lecho de la fuente para las obras del proyecto.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución no confiere ningún derecho de servidumbre a favor del titular, por lo cual, para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbres en interés público o privado, los interesados deberán seguir el trámite establecido en los artículos, 67 y 117 del Código de Recursos Naturales; 2.2.3.2.14.6 y siguientes del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Requerir al señor VICTOR MANUEL CASTRO QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía N° 4.085.918 de Covarachia, para que, en el término de 01 mes, contado a partir de la firmeza del presente Acto Administrativo, presente en debida forma el formato FGP-09 que contiene la información básica de los Programas De Uso Eficiente Y Ahorro de Agua (PUEAA). Teniendo en cuenta que una vez revisado el formato presentado se evidencia que no fue diligenciado adecuadamente.

PARÁGRAFO ÚNICO: Con el propósito de dar cumplimiento a lo anterior, la Corporación brindará acompañamiento en el diligenciamiento del formato FGP-09. Así las cosas, el concesionario deberá coordinar la respectiva cita en el celular 3214021303, o en la Oficina Territorial Soatá, ubicada en la dirección, calle 11 No. 4-47 Soatá.

ARTÍCULO OCTAVO: Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes, CORPOBOYACÁ solicitará al titular, que reduzca el caudal de consumo del recurso hídrico para estas temporadas, para lo cual se les avisará con antelación y se realizarán seguimientos continuos para corroborar los hechos.

PARÁGRAFO ÚNICO: La situación enunciada en el presente artículo será comunicada a los titulares de la concesión para que tomen las medidas necesarias.

ARTÍCULO NOVENO: El señor VICTOR MANUEL CASTRO QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía N° 4.085.918 de Covarachia, como medida de preservación al usufructo del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, debe plantar 272 árboles o arbustos de especies nativas en áreas de interés en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración.

PARÁGRAFO PRIMERO: La siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes

0 6 9 5 - - - 1 9 ABR 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 13

aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El titular de la concesión, dando aplicación a lo normado en la Resolución 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo ambiental para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifieste su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO DÉCIMO: En cuanto a reservorios y tanques de almacenamientos es fundamental que el titular garantice la impermeabilidad de estos para evitar problemas de infiltración que causen inestabilidad del terreno originando procesos erosivos dentro de la finca y afectación a otras propiedades. Igualmente, es necesario tener en cuenta la capacidad portante del suelo (Resistencia al peso del agua colectada), al diseñar y proyectar la capacidad de almacenamiento de dichas obras, las cuales por ningún motivo pueden ubicarse dentro de zanjones, cañadas naturales o en cauces de agua, aunque su comportamiento sea de tipo intermitente.

PARÁGRAFO ÚNICO: En atención a la prevención de riesgos de desastre, las estructuras abiertas para almacenamiento de agua deben estar debidamente protegidas por cerramientos que impidan el paso de niños y/o personas con capacidad de reacción reducida; y contar con la respectiva señalización que advierta del peligro que representan, para salvaguardar la vida e integridad de seres humanos y animales.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El titular de la concesión estará obligado al pago de tasa por uso, acorde con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: El titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	<ol style="list-style-type: none"> 1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

0 6 9 5 - - - 1 9 ABR 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 14

**Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.*

***Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.*

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

PARÁGRAFO TERCERO: En caso de encontrarse que se registre un volumen de agua menor al concesionado la Corporación realizará la modificación del acto administrativo y se ajustará al consumo real.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El concesionario deberá presentar la autodeclaración anual, con la relación de costos anuales de operación del proyecto, en el mes de enero de cada año de conformidad con lo establecido en los Capítulos III, IV y V de la Resolución 1024 de fecha 10 de julio de 2020, a efecto de que esta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La Concesión se otorga por el término de 10 años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla hayan variado.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Para que el concesionario pueda traspasar el permiso otorgado, se requiere autorización previa de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: El concesionario no deberá alterar las condiciones impuestas en este Acto Administrativo. En caso de requerirlo, deberá solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Informar al titular de la Concesión de Aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar por el desperdicio del recurso hídrico, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 373 de 1997.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Acto Administrativo.

0 6 9 5 - - - 1 9 ABR 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 15

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Notifíquese la presente Resolución al señor VICTOR MANUEL CASTRO QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía N° 4.085.918 de Covarachia, entregando copia íntegra del Concepto Técnico CA - 0184 - 23 SILAMC del 12 de abril de 2023, el cual hace parte de la presente Resolución, a través del correo electrónico: victormanuelcastroquintero54@gmail.com.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Remitir copia de la presente providencia a la Alcaldía Municipal de Covarachia, para lo de su conocimiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante la Oficina Territorial Soatá de CORPOBOYACÁ, el cual deberá ser presentado por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los 10 días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, cumpliendo los requisitos de los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez *JMM*
Revisó: Nancy Milena Velandia Leal *NVL*
Archivado en: RESOLUCIONES - Concesión de Aguas Superficiales - OOCA-00111 - 22



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Soatá

RESOLUCIÓN No. 0696

(19 ABR 2023)

“Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados y se toman otras determinaciones”

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que, mediante comunicación oficial de entrada 6904 del 16 de marzo del 2023, el señor **NICACIO GOMEZ SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.266.567 de Susacón; en calidad de poseedor del predio denominado “Potrero Largo” identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 093-2780, cédula catastral 157740002000000010191000000000, ubicado en la vereda Centro del municipio de Susacón, solicita ante Corpoboyacá una autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados de treinta y dos (32) árboles de las especies Eucalipto y Pino, junto con la debida documentación anexa al trámite.

Que, mediante Auto N° 0215 de fecha 21 de marzo del 2023, se da inicio a un trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados.

Que, el día 22 de marzo de 2023, se adelanta visita técnica de evaluación por parte de funcionarios de la Oficina Territorial Soatá, la cual contó con el acompañamiento de una persona delegada por el titular de la autorización de aprovechamiento.

Que, Mediante comunicación oficial de salida N° 05287 de 28 de marzo del 2023, se solicita al señor **NICACIO GÓMEZ SUAREZ** allegar autorización escrita de los herederos de la Señora Elva del Carmen Suarez de Gómez, quien de acuerdo a la Anotación No 5 contenida en el Certificado De Libertad y Tradición del Folio de Matricula inmobiliaria No 093- 2780, es la titular del Derecho real de dominio del predio Potrero Largo o la correspondiente documentación que acredite la propiedad del mismo.

Que, mediante comunicación oficial de entrada N° 09441 de 12 de abril de 2023, el señor **NICACIO GÓMEZ SUAREZ**, radica oficio de autorización de la señora Elva del Carmen Gómez Suarez, con copia de cedula de ciudadanía adjunta, en el cual autoriza al señor Nicacio Gómez Suarez para adelantar el trámite de aprovechamiento forestal del predio denominado “Potrero Largo” ubicado en la vereda Centro del Municipio de Susacón.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de la Visita Técnica atrás mencionada se emitió el Concepto **2023 007AF** del 12 de abril de 2023, el cual hace parte íntegra del presente Acto Administrativo, por lo que se acoge en su totalidad, dispone lo siguiente:

Carrera 2ª Este No. 53-136/Tunja Boyacá/ líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Oficina Territorial Soatá: Calle 11 No. 4-45.

Línea Nacional- atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co- osuarios@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

0 6 9 6 - - - 1 9 ABR 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 2

“(…)

CONCEPTO TÉCNICO

Con base en la visita técnica realizada al predio “Potrero largo”, ubicado en la vereda Centro en el municipio de Susacón, Boyacá, de posesión del señor **NICACIO GOMEZ SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No 4.266.567 de Susacón, se verifica la presencia de árboles aislados de las especies Eucalipto *Eucalyptus globulus* y Pino pátula *Pinus Patula*, los cuales se encuentran dispuestos de forma aislada al interior del predio, en una extensión aproximada de 0,5 Ha., individuos arbóreos que presentan condiciones para ser objeto de aprovechamiento forestal. Una vez reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto No. 1076 de 2015, se considera viable técnica y ambientalmente otorgar autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados. La georreferenciación aproximada del polígono que agrupa los árboles, está en las coordenadas que se relacionan a continuación:

Tabla No. 6. Georreferenciación del polígono a aprovechar

Vértices	Coordenadas geográficas	
	Longitud	Latitud
1	72°41'51.16"O	6°13'46.51"N
2	72°41'51.20"O	6°13'47.62"N
3	72°41'50.61"O	6°13'48.23"N
4	72°41'49.78"O	6°13'48.24"N
5	72°41'47.41"O	6°13'46.00"N
6	72°41'47.72"O	6°13'45.35"N
7	72°41'48.42"O	6°13'45.63"N
8	72°41'49.04"O	6°13'45.34"N

Fuente: CORPOBOYACÁ, 2023.

El número de árboles objeto del aprovechamiento forestal en mención, así como la ubicación de los mismos y el volumen de madera aserrada estimada, se indica en la siguiente tabla:

Tabla No.7. Resumen Inventario forestal realizado en campo

N°	Nombre Común	Nombre Científico	Volumen (m³)	Coordenadas		Altura (msnm)
				Longitud	Latitud	
1	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	2,72	W72° 41'48.3"	N 6°13'46.9"	2504 m
2	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	1,00	W72° 41'49.7"	N6° 13'47.2"	2496 m
3	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,23	W72° 41'50.1"	N6° 13'47.4"	2494 m
4	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,71	W72° 41'49.8"	N6° 13'47.9"	2494 m
5	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,33	W72° 41'50.1"	N6° 13'47.7"	2493 m
6	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,30	W72° 41'50.5"	N6° 13'48.1"	2485 m
7	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,46	W72° 41'50.7"	N6° 13'47.9"	2485 m
8	Pino pátula	<i>Pinus patula</i>	0,39	W72° 41'51.0"	N6° 13'47.3"	2484 m
9	Pino pátula	<i>Pinus patula</i>	0,40	W72° 41'51.0"	N6° 13'47.4"	2485 m
10	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	4,33	W72° 41'51.0"	N6° 13'47.2"	2488 m
11	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	1,47	W72° 41'51.0"	N6° 13'46.4"	2489 m
12	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,46	W72° 41'50.8"	N6° 13'46.1"	2492 m
13	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,72	W72° 41'49.4"	N6° 13'45.4"	2513 m

Carrera 2ª Este No. 53-136/Tunja Boyacá/ líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Oficina Territorial Soatá: Calle 11 No. 4-45.
Línea Nacional- atención al usuario No. 018000-918027
corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co- osuarios@corpoboyaca.gov.co
www.corpoboyaca.gov.co

0 6 9 6 - - - 1 9 ABR 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 3

14	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	1,20	W72°41'49.3"	N6° 13'45.3"	2515 m
15	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,72	W72° 41'49.3"	N6° 13'45.4"	2516 m
16	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,42	W72° 41'49.0"	N6° 13'45.5"	2519 m
17	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,17	W72° 41'49.0"	N6° 13'45.5"	2519 m
18	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,37	W72° 41'48.9"	N6° 13'45.6"	2519 m
19	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	1,34	W72° 41'48.2"	N6° 13'45.8"	2527 m
20	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,89	W72° 41'47.9"	N6° 13'46.4"	2526 m
21	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	1,16	W72° 41'47.8"	N6° 13'46.3"	2527 m
22	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	1,08	W72° 41'48.2"	N6° 13'46.4"	2524 m
23	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,59	W72° 41'48.3"	N6° 13'46.2"	2525 m
24	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,83	W72°41'48.4"	N6° 13'46.6"	2519 m
25	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,81	W72° 41'48.6"	N6° 13'46.6"	2517 m
26	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,59	W72° 41'48.5"	N6° 13'46.7"	2517 m
27	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,09	W72° 41'48.8"	N6° 13'46.1"	2520 m
28	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,12	W72° 41'48.7"	N6° 13'45.9"	2522 m
29	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,15	W72° 41'47.8"	N6° 13'45.6"	2533 m
30	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,24	W72° 41'47.7"	N6° 13'46.1"	2533 m
31	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,18	W72° 41'47.8"	N6° 13'45.6"	2533 m
32	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0,16	W72° 41'47.7"	N6° 13'46.1"	2533 m
Total volumen comercial con corteza (m³)			24,64			
Volumen madera aserrada (m³)			20,95 m³			

Árboles de la especie Pino pátula *Pinus patula*, autorizados= 2

Árboles de la especie Eucalipto *Eucalyptus globulus*, autorizados= 30

Volumen de madera aserrada autorizada= 20.95 m³, como se relaciona a continuación:

Tabla No. 8. Resumen Inventario forestal realizado en campo.

No	Nombre común	Nombre científico	Volumen sin corteza (m ³)
2	Pino pátula	<i>Pinus patula</i>	0.67
30	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	20.28
32			20.95

Observación: Se evaluó el 100% de los árboles objeto de la solicitud, correspondiente a treinta y dos (32) árboles, de los cuales treinta (30) de la especie Eucalipto *Eucalyptus globulus* y dos (2) de la especie Pino pátula *Pinus patula*, cuyo volumen de madera aserrada estimada corresponde a 20,95 m³.

Cumplidos los requisitos, el peticionario deberá tener en cuenta las reglas establecidas en los siguientes ítems:

Período de ejecución: El Señor **NICACIO GOMEZ SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No 4.266.567 de Susacón, cuenta con un término de nueve (9) meses para que realice dicho aprovechamiento.

Sistema de aprovechamiento: Aprovechamiento forestal de árboles aislados, tala selectiva, extrayendo únicamente los árboles autorizados.

Apeo y dirección de caída: La operación de tala se realizará a ras del tocón, con motosierra y herramientas como: cuñas, cuerdas, machetes, ganchos con argollas para girar los árboles y cinta métrica, entre otras; el corte de caída y de muesca, debe

realizarse con principios técnicos, realizando un ángulo de caída perpendicular a la línea de extracción y la bisagra que además de dirigir y controlar el árbol durante la caída en la dirección que la boca marca, hace que el fuste caiga lentamente, lo cual da tiempo al motosierrista para retirarse por la ruta de escape.

Antes de comenzar el apeo del árbol se debe tener en cuenta:

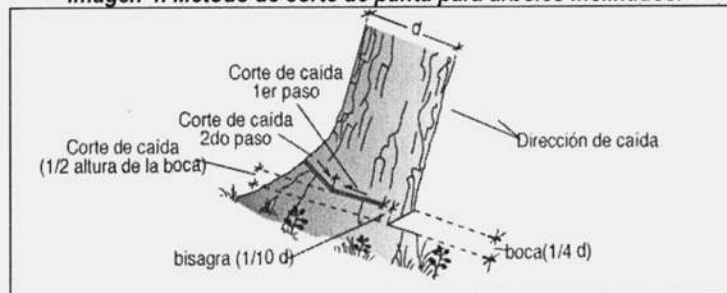
- Realizar la señalización correspondiente y obstaculizar el pazo en la vía en lo mínimo posible.
- Mirar el estado sanitario de este y controlar que no tenga árboles enganchados ni ramas secas a punto de caer, eliminar ramas gruesas u otras plantas que puedan enganchar el tronco.
- Dirección de caída natural (pendiente, inclinación del fuste y distribución de las ramas, obstáculos y árboles remanentes).
- Se controlará la zona de seguridad (no debe haber una persona a una distancia menor de dos veces la altura del árbol a apea).

La caída de los árboles se debe direccionar de tal modo que no afecte, la integridad física de los trabajadores, de personas que transitan por la vía carretable, los animales domésticos que pastorean en el sector y de reducir al mínimo los daños causados a la masa forestal remanente, regeneración de especies deseables y al suelo.

Cuando los árboles presentan inclinación en la dirección de caída natural, se debe utilizar el método de corte de punta (ver imagen 4), con este método es posible cambiar la dirección de caída natural, en uno 30° a la derecha o izquierda, hasta una dirección de caída establecida.

En este método, la boca se corta en forma perpendicular al eje del tronco (aunque esté inclinado), con una profundidad y una altura máxima de $\frac{1}{4}$ del diámetro del fuste. La bisagra debe abarcar un ancho máximo de $\frac{1}{10}$ del diámetro del árbol. Para hacer el corte de caída, se inserta la punta de la espada de la motosierra a media altura de la boca, empezando de donde se marcó la bisagra, hacia atrás del fuste (de adentro hacia afuera) sin cortarlo totalmente, sino dejando un tirante de madera como soporte. Luego se adelgaza la bisagra ligeramente a ambos lados del fuste, a la altura del corte de caída para evitar que el fuste se raje, luego se corta el tirante o gamba de soporte de afuera hacia adentro en un ángulo de 45° hasta llegar al corte de caída original.

Imagen 4. Método de corte de punta para árboles inclinados.



Fuente: Corpoboyacá, 2021.

Desrame: *El desrame debe hacerse a ras del fuste, iniciando desde la parte basal del fuste hasta el ápice, las ramas grandes y gruesas se cortarán en dos (con machete o motosierra) para evitar accidentes laborales y evitar daños mecánicos de la madera.*

0 6 9 6 - - - 1 9 ABR 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 5

Área de aserrió: Los árboles se pueden aserrar en el mismo sitio de tala (a pie del tocón), para no tener que arrastre fustes y trozas, y reducir el impacto en los suelos.

Desembosque de la madera: Se realizará mediante el sistema de longitudes variables, en donde la madera se extrae en bloques y/o trozas de diferentes dimensiones, las operaciones de desrame, despunte y trozado, se harán en el sitio de apeo del árbol.

Por seguridad industrial, se prohíbe la saca y el transporte de trozas por rodamiento o por personas. Si se requiere mover trozas por rotación para desengarzar árboles enganchados, para descortezar o desramar la parte de debajo de los troncos, el desplazamiento será máximo de 2 metros, siempre y cuando se utilice herramientas auxiliares: Garfios, gira troncos, palancas, tenazas o similares. Antes de iniciarse la saca, los bloques deben ser apilados en sitios planos hasta máximo un metro de altura al lado de la vía que debe permanecer limpio.

Personal que realizará el aprovechamiento: Las actividades relacionadas con la tala de los árboles, deberán ser contratadas en forma directa por el Señor **NICACIO GOMEZ SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No 4.266.567 de Susacón en calidad de poseedor del predio "Potrero Largo", con personas expertas en apeo de árboles, que conozcan las técnicas de aprovechamiento forestal e implementen los elementos de protección personal, equipos y herramientas necesarios para la tala y cumplir a cabalidad con las actividades aquí relacionadas.

Afectación a generar: Existe la posibilidad de generar impacto negativo por la tala, pero si se aplican las directrices y las recomendaciones de extracción de impacto reducido en la tala de los árboles, se elimina el riesgo.

Los daños y perjuicios que se puedan ocasionar a terceros por la ejecución de las actividades de tala de los árboles, será responsabilidad de la persona y/o personas que ejecuten la respectiva actividad de aprovechamiento.

Manejo de residuos vegetales: Los residuos forestales como cantos, dimensiones menores de madera aserrada y ramas, se deben recoger y disponer en un sitio adecuado para luego ser utilizados como leña; en caso de no utilizarlos, debe apilarlos y una vez descompuestos hacerles un proceso en compostaje en una fosa con cal y tierra, para fertilizar la zona de plateo de los árboles o dispersarlos sobre el área aprovechada, garantizando su reincorporación al suelo como materia orgánica.

Manejo de Residuos Sólidos: Los residuos generados por los operarios de las motosierras y demás elementos utilizados durante el aprovechamiento, tales como: Envases, latas, plásticos, etc. deben ser recogidos y depositados en lugares destinados y adecuados para tal fin.

Manejo de residuos líquidos: Para los residuos provenientes de motosierras (aceites y combustibles) estos deben ser entregados a empresas autorizadas para el manejo de este tipo de residuos peligrosos. Adicionalmente, se debe realizar mantenimientos frecuentes a la maquinaria utilizada para evitar fugas sobre el suelo que puedan afectar alguna vegetación y/o contaminación de fuentes hídricas por escorrentía de aguas lluvias.

Continuación Resolución No. 0696 - - - 19 ABR 2023 Página 6

El autorizado del aprovechamiento forestal, o quien ejecute las actividades de apeo, troceado y aserrado de los árboles, no debe permitir que los operarios arrojen residuos de aceite quemado y/o combustible al suelo.

Manejo de riesgos ambientales: *Se identifica que los mayores riesgos a general durante el aprovechamiento forestal son los relacionados con la emisión de material particulado, el ruido, el cambio de la cobertura forestal y el impacto al suelo por el apeo de los árboles y es desembosque, de manera que estos riesgos deben ser minimizados y mitigados por los autorizados con las siguientes recomendaciones:*

- **Material particulado:** *Mantener en buen estado de afilado la maquinaria y herramientas a utilizar, aceitarlas y trabajar en sitios de aserrío predeterminados.*
- **Emisión de ruido:** *Trabajar en horario diurno, hasta un máximo de las 6:00 p.m.*
- **Cambio de la cobertura vegetal:** *Este impacto al paisaje es temporal, ya que se impone una medida de compensación. Se hace necesario repicar al máximo posible los residuos y aprovecharlos, de manera que se adecúe el terreno para asegurar la efectividad de la medida de compensación.*
- **Impacto al suelo por apeo y desembosque:** *Se requiere aplicar las directrices de aprovechamiento forestal de impacto reducido, guía de los árboles para su caída adecuada, liberación y desrame, aserrío en los sitios predeterminados y transporte menor a hombro. Repique de residuos y aprovechamiento máximo de productos y subproductos para que el terreno sea adecuadamente liberado.*

Destino de los Productos: *Los productos a obtener del aprovechamiento forestal, serán comercializados por el Señor NICACIO GOMEZ SUAREZ identificado con cédula de ciudadanía No 4.266.567 de Susacón, como poseedor del predio "Potrero Largo", en plataformas de comercialización local o regional a discrecionalidad, sin embargo, es de indicar que para la movilización de la madera deben solicitar ante CORPOBOYACÁ los respectivos salvoconductos de movilización. Es de recordar que está en funcionamiento el denominado Salvoconducto Único Nacional en Línea SUNL, para la solicitud de dicha documentación vía Internet.*

A continuación se procede a evaluar las condiciones del aprovechamiento forestal que se desea realizar y asignar una puntuación correspondiente a cada variable para hallar un valor para la relación de compensación.

Tabla No. 9. Tabla de evaluación para el cálculo de medida de compensación

Variable	Rangos de calificación de la variable			Valor asignado	
1. Origen de la especie	Especie nativa =1,33		Exótica =0,50	0,50	
2. Área de importancia asociada	En área de importancia ambiental (ronda hídrica, reserva etc.) =1,33		No está en área de importancia ambiental =0,50	0,50	
3. Valor histórico	Con valor histórico y/o cultural =1,33		No presenta valor histórico y/o cultural =0,50	0,50	
4. Paisajismo	De importancia paisajística =1,33		Sin importancia paisajística =0,50	0,50	
5. Grado de vulnerabilidad según la resolución 1912 de 2017	Sin grado de amenaza =0,50	Grado de amenaza Vulnerable (VU) =0,78	Grado de amenaza En Peligro (EN) =1,05	Grado de amenaza En Peligro Crítico (CR) =1,33	0,50

Carrera 2ª Este No. 53-136/Tunja Boyacá/ líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Oficina Territorial Soatá: Calle 11 No. 4-45.
Línea Nacional- atención al usuario No. 018000-918027
corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co- osuarios@corpoboyaca.gov.co
www.corpoboyaca.gov.co



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Oficina Territorial Soatá

0 6 9 6 - - - 1 9 ABR 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 7

Variable	Rangos de calificación de la variable				Valor asignado
	DAP < 20 cm =0,50	20 cm - 30 cm =0,67	30 cm - 40 cm =0,83	40 cm - 50 cm =1,00	
6. Valor promedio de la variable					1,00
7. Estado fitosanitario de los árboles por especie	Árbol enfermo =0,50		=Árbol sano 1,33		1,33
Calificación total					4,83

El cálculo de medida de compensación es de cuatro punto ochenta y tres (4,83) de la calificación total; lo cual representa que se compensarán cinco (5) árboles por cada individuo talado (Proporción 5:1).

Medida de compensación: El Señor **NICACIO GOMEZ SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No 4.266.567 de Susacón; dentro de los tres (3) meses posteriores a la finalización del aprovechamiento forestal, debe realizar una medida de compensación forestal, mediante el establecimiento de ciento sesenta (160) plántulas de especies nativas, de las cuales se recomienda Aliso *Alnus acuminata*, Sauce *Salix humboltiana*, Mangle *Escallonia pendula*, Arrayan *Myrcianthes leucoxylla*, Cedro nogal *Juglans neotropica*; al interior del predio sobre los linderos como cercas vivas o a manera de enriquecimientos de las coberturas vegetales existentes; garantizando su aislamiento. El material vegetal debe presentar buenas características fitosanitarias y mecánicas, con altura mínima de 30 cm y un espaciamiento de 2.0 a 3.0 metros con trazado libre, garantizando así el cumplimiento a la medida de compensación impuesta en un 95%, lo cual estará sujeto a verificación por parte de esta Corporación.

Informe de establecimiento forestal: Una vez establecidas las ciento sesenta (160) plántulas, el Señor **NICACIO GOMEZ SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No 4.266.567 de Susacón, debe presentar a la Oficina Territorial Soatá de **CORPOBOYACÁ**, una solicitud de revisión de la medida de compensación en donde se incluya un registro fotográfico de las actividades realizadas y el cronograma ejecutado para esta labor.

Mantenimiento forestal: El titular del aprovechamiento forestal otorgado, deberá realizar un mantenimiento semestral a la plantación durante dos (2) años de forma semestral, tiempo durante el cual, esta Corporación podrá realizar visitas de seguimiento y control, so pena de sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de orden ambiental establecidas.

Recomendaciones técnico-ambientales: El Señor **NICACIO GOMEZ SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No 4.266.567 de Susacón en calidad de poseedor del predio Potrero Largo, debe tener en cuenta que solo puede explotar los árboles autorizados y deben dar cumplimiento a las normas de seguridad industrial y de la medida de compensación forestal impuesta.

Así mismo, el titular de la presente autorización de aprovechamiento forestal, debe tramitar los salvoconductos de movilización ante esta entidad para la movilización y comercialización de los productos.

Es de indicar que mediante Decreto Departamental No 691 de 01 de agosto de 2016, restringe la movilización de productos maderables y no maderables en el departamento de

Carrera 2ª Este No. 53-136/Tunja Boyacá/ líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Oficina Territorial Soatá: Calle 11 No. 4-45.

Línea Nacional- atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co- osuarios@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

Continuación Resolución No. 0696 - - - 19 ABR 2023 Página 8

Boyacá, de lunes a viernes, en el horario de 6:00 pm a las 6:00 am, y las veinticuatro (24) horas los fines de semana y días festivos.

(...)"

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que en observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental, otorgar permisos para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 2.2.1.1.9.1. del Decreto 1076 de 2015 establece como el aprovechamiento de árboles aislado: Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

Que el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015 establece:

Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo. - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

El artículo 2.2.1.1.7.2. ibidem señala:

Carrera 2ª Este No. 53-136/Tunja Boyacá/ líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Oficina Territorial Soatá: Calle 11 No. 4-45.

Línea Nacional- atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - osuarios@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

0 6 9 6 - - - 1 9 ABR 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 9

Cuando sobre una misma área se presenten varias solicitudes de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público, se tendrán en cuenta por lo menos los siguientes criterios para evaluar la solicitud y seleccionar al titular:

- a) La realización de los estudios sobre el área en las condiciones establecidas por el artículo 56 del Decreto-ley 2811 de 1974 y lo regulado en la presente norma;*
- b) El cumplimiento de las obligaciones previstas en los permisos o concesiones otorgadas con anterioridad al solicitante y no haber sido sancionado por infracción de las normas forestales y ambientales;*
- c) La mejor propuesta de manejo y uso sostenible del recurso;*
- d) Las mejores condiciones técnicas y económicas y los mejores programas de reforestación, manejo silvicultural e investigación, restauración y recuperación propuestos;*
- e) La mejor oferta de desarrollo socioeconómico de la región;*
- f) La eficiencia ofrecida en el aprovechamiento y en la transformación de productos forestales, el mayor valor agregado y la generación de empleo en la zona donde se aproveche el recurso;*
- g) Las solicitudes realizadas por comunidades, etnias, asociaciones y empresas comunitarias;*
- h) Las solicitudes de empresas que tengan un mayor porcentaje de capital nacional, en los casos regulados por el artículo 220 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

Parágrafo. - Los criterios enunciados en este artículo no implican orden de prelación.

Que en el artículo 2.2.1.1.7.9 *Ibíd*em, se prevé que todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre. En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

Que en el artículo 2.2.1.1.7.10 *Ibíd*em, se ordena que cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Soatá

0 6 9 6 - - - 1 9 ABR 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 10

Que, en el Parágrafo único del precitado artículo, se dispone que se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación respectiva.

Que el artículo 2.2.1.1.7.11 del mismo dispositivo jurídico, establece que todo acto de inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la Alcaldía Municipal correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

Que el artículo 2.2.1.1.7.12 ibídem, señala la vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar se renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.1 de la norma en cita, se establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.4 Ibídem, se instituye que cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.5 de la misma norma, se preceptúa que los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.6 Ibídem, se establece que los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento, y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.8 de la misma norma, se dispone que los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Carrera 2ª Este No. 53-136/Tunja Boyacá/ líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Oficina Territorial Soatá: Calle 11 No. 4-45.

Línea Nacional- atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co- osuarios@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Oficina Territorial Soatá

0 6 9 6 - - - 1 9 ABR 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 11

Que mediante Resolución 0680 de 02 de marzo de 2011. CORPOBOYACÁ aprueba y adopta el "Plan General de Ordenamiento y Manejo forestal - PGOF".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Con base en la visita técnica realizada al predio "Potrero largo", ubicado en la vereda Centro en el municipio de Susacón, Boyacá, de posesión del señor **NICACIO GOMEZ SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No 4.266.567 de Susacón según lo manifestado mediante acta de declaración con fines extra proceso No. 0719 da la Notaria Única de Soatá y autorizado por la señora **ELVA DEL CARMEN GÓMEZ SUÁREZ** como consta en documento de radicado 09441, se verifica la presencia de árboles aislados de las especies Eucalipto *Eucalyptus globulus* y Pino pátula *Pinus Patula*, los cuales se encuentran dispuestos de forma aislada al interior del predio, en una extensión aproximada de 0,5 Ha., individuos arbóreos que presentan condiciones para ser objeto de aprovechamiento forestal. Una vez reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto No. 1076 de 2015, se considera viable técnica y ambientalmente otorgar autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados. La georreferenciación aproximada del polígono que agrupa los árboles, está en las coordenadas que se relacionan a continuación:

Tabla No. 6. Georreferenciación del polígono a aprovechar

Vértices	Coordenadas geográficas	
	Longitud	Latitud
1	72°41'51.16"O	6°13'46.51"N
2	72°41'51.20"O	6°13'47.62"N
3	72°41'50.61"O	6°13'48.23"N
4	72°41'49.78"O	6°13'48.24"N
5	72°41'47.41"O	6°13'46.00"N
6	72°41'47.72"O	6°13'45.35"N
7	72°41'48.42"O	6°13'45.63"N
8	72°41'49.04"O	6°13'45.34"N

Fuente: CORPOBOYACÁ, 2023.

Es así como en el Concepto Técnico **2023-007AF**, del 12 de abril de 2023, se consideró viable autorizar el aprovechamiento de treinta y dos (32) árboles, de los cuales treinta (30) de la especie Eucalipto *Eucalyptus globulus* y dos (2) de la especie Pino pátula *Pinus patula*, cuyo volumen de madera aserrada estimada corresponde a 20,95 m³, para que en el término de nueve (9) meses el señor El Señor **NICACIO GOMEZ SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No 4.266.567 de Susacón, en calidad de poseedor y autorizado realice dicho aprovechamiento forestal.

Una vez culminado contará con un término de tres (03) meses para informar sobre el cumplimiento a la correspondiente medida de compensación, no obstante, esta corporación mantendrá vigente el expediente AFAA-00024-23 por dos (2) años con el fin de realizar seguimiento al cumplimiento de las medidas de compensación.

Carrera 2ª Este No. 53-136/Tunja Boyacá/ líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Oficina Territorial Soatá: Calle 11 No. 4-45.

Línea Nacional- atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co- osuarios@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

0 6 9 6 - - - 1 9 ABR 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 12

Finalmente, es imperativo aclarar que las demás obligaciones estipuladas en el Concepto Técnico mencionado anteriormente, el cual se acogen por medio del presente Acto Administrativo, advirtiéndose que, en caso de presentarse incumplimiento u omisión de las obligaciones por la parte interesada, esta podrá ser sujeto de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Autorización de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados, al Señor **NICACIO GOMEZ SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No 4.266.567 de Susacón, en calidad de poseedor y autorizado del predio denominado "**Potrero Largo**" identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 093-2780, cédula catastral 157740002000000010191000000000, ubicado en la vereda Centro del municipio de Susacón, treinta y dos (32) árboles, de los cuales treinta (30) de la especie Eucalipto *Eucalyptus globulus* y dos (2) de la especie Pino pátula *Pinus patula*, cuyo volumen de madera aserrada estimada corresponde a 20,95 m³.

PARÁGRAFO ÚNICO: El Aprovechamiento Forestal que se autoriza en el presente artículo se discrimina de la siguiente manera:

Tabla No. 8. Resumen Inventario forestal realizado en campo.

No	Nombre común	Nombre científico	Volumen sin corteza (m ³)
2	Pino pátula	<i>Pinus patula</i>	0.67
30	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	20.28
32			20.95

ARTÍCULO SEGUNDO: El Señor **NICACIO GOMEZ SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No 4.266.567 de Susacón, deberá realizar el aprovechamiento y movilización de la madera dentro de los nueve (9) meses siguientes, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, sin embargo, el expediente estará vigente por dos años más, toda vez que el autorizado deberá, dar cumplimiento a la medida de compensación.

PARÁGRAFO: El señor **NICACIO GOMEZ SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No 4.266.567 de Susacón, deberá tramitar los salvoconductos de movilización ante Corpoboyacá, para la movilización y comercialización de los productos, autorizados, para lo cual podrá llamar al número o escribir al whatsapp 315 3982009 o a través del correo: salvoconductos@corpoboyaca.gov.co, para que le sea enviado el instructivo de expedición.

ARTÍCULO TERCERO: El Señor **NICACIO GOMEZ SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No 4.266.567 de Susacón, dentro de los tres (3) meses posteriores a la finalización del aprovechamiento forestal, debe realizar una medida de compensación forestal, mediante el establecimiento de ciento sesenta (160) plántulas de especies nativas, de las cuales se recomienda Aliso *Alnus acuminata*, Sauce *Salix humboltiana*, Mangle

Continuación Resolución No. 0696 - - - 19 ABR 2023 Página 13

Escallonia pendula, *Arrayan Myrcianthes leucoxylla*, Cedro nogal *Juglans neotropica*; al interior del predio sobre los linderos como cercas vivas o a manera de enriquecimientos de las coberturas vegetales existentes; garantizando su aislamiento.

PARÁGRAFO PRIMERO: El material vegetal debe presentar buenas características fitosanitarias y mecánicas, con altura mínima de 30 cm y un espaciamiento de 2.0 a 3.0 metros con trazado libre, garantizando así el cumplimiento a la medida de compensación impuesta en un 95%, lo cual estará sujeto a verificación por parte de esta Corporación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Señor **NICACIO GOMEZ SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No 4.266.567 de Susacón, debe realizar un mantenimiento semestral a la plantación durante dos (2) años (a los 6 y 12 meses de cada año) tiempo durante el cual, esta Corporación podrá realizar visitas de seguimiento y control so pena de sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de orden ambiental establecidas.

PARÁGRAFO TERCERO: Una vez establecidas ciento sesenta (160) plántulas, El Señor **NICACIO GOMEZ SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No 4.266.567 de Susacón, debe presentar a la Oficina Territorial Soatá de CORPOBOYACÁ, una solicitud de revisión de la medida de compensación en donde se incluya un registro fotográfico de las actividades realizadas y el cronograma ejecutado para esta labor.

ARTÍCULO CUARTO: El Señor **NICACIO GOMEZ SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No 4.266.567 de Susacón, deberán dar estricto cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Contratar personal idóneo que implemente técnicas, materiales y equipos adecuados para la guía en la caída y la ejecución de la actividad dentro de los parámetros de control de esta clase intervenciones.
- Se debe mantener en buen estado de afilado la maquinaria y herramientas a utilizar, aceitarlas y trabajar en sitios de aserrío predeterminados.
- Trabajar en horario diurno, hasta un máximo de las 6:00 p.m.
- Se deben aplicar las directrices de aprovechamiento forestal de impacto reducido, guía de los árboles para su caída adecuada, liberación y desrame, aserrío en los sitios predeterminados y transporte menor a hombro. Repique de residuos y aprovechamiento máximo de productos y subproductos para que el terreno sea adecuadamente liberado.
- Se hace necesario Realizar el aislamiento del lugar, señalizando y socializando con los vecinos y usuarios.
- Aprovechar únicamente el área y número de árboles de las especies aquí autorizadas.
- Ejecutar la medida de compensación forestal, en las condiciones técnicas, establecidas en el presente acto administrativo.

y las demás contenidas en el Concepto Técnico **2023-007AF**.

ARTÍCULO QUINTO: El Señor **NICACIO GOMEZ SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No 4.266.567 de Susacón, deberán dar estricto cumplimiento a las normas



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Soatá

Continuación Resolución No. 0696 - - - 19 ABR 2023 Página 14

técnicas de aprovechamiento y control fitosanitario, de seguridad industrial y a la medida de compensación forestal impuesta, Asimismo, no podrá efectuar ninguna clase de aprovechamiento sobre las especies y áreas no autorizadas en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, así como de aquellas contenidas en el Concepto Técnico **2023-007AF** del 12 de abril de 2023, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en los artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto funcionarios de CORPOBOYACÁ efectuarán visitas al área objeto de aprovechamiento forestal, con el fin de realizar el seguimiento y control de los compromisos adquiridos por la titular del presente Permiso de Aprovechamiento Forestal.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución al Señor **NICACIO GOMEZ SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No 4.266.567 de Susacón, en calidad de poseedor y autorizado, a través del correo electrónico: jairoquiroz609@hotmail.com celular 3102320826-3172181687, entregando copia íntegra del Concepto Técnico **2023-007AF**, del 12 de abril de 2023.

ARTÍCULO OCTAVO: Envíese copia de la presente Resolución a la Alcaldía del Municipio de Susacón, para que sea exhibida en un lugar visible, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, ante la Oficina Territorial Soatá de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: Ivan Hermógenes Pérez Carreño.

Revisó: José Manuel Martínez Márquez

Archivado en: RESOLUCIONES Permiso de Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados – AFAA-00024-23.

Carrera 2ª Este No. 53-136/Tunja Boyacá/ líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Oficina Territorial Soatá: Calle 11 No. 4-45.

Línea Nacional- atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co- osuarios@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Soatá

RESOLUCIÓN No. 0697

(19 ABR 2023)

“Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados y se toman otras determinaciones”

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto 0216 del 21 de marzo de 2023, esta Corporación admitió la solicitud de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, presentada por el señor PEDRO MAURICIO SANABRIA URIBE, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.267.112 de Susacón, en calidad de propietario del predio denominado Las Upas, identificado con matrícula inmobiliaria No. 093-9198, ubicado en la vereda Guantiva municipio de Susacón, donde se requiere una Autorización para el aprovechamiento, de cuarenta (40) individuos de la especie Pino Patula (*Pinnus patula*), equivalentes a 18.51 m³ y diez (10) individuos de la especie eucaliptos (*Eucalyptus globulus*), equivalente a 5.41 m³ para un total de 23.92 m³ de madera; y de esta manera dar inicio al respectivo trámite administrativo de carácter ambiental.

Que el día 22 marzo de 2023, se llevó a cabo visita técnica de aprovechamiento forestal.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que de la citada visita se emitió el Concepto Técnico 2023 - 005AF del 31 de marzo de 2023, el cual hace parte íntegra del presente Acto Administrativo, por lo que se acoge en su totalidad, dispone lo siguiente:

“ (...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

Con base en la visita técnica realizada al predio “Las Delicias”, ubicado en la Vereda Guantiva en el municipio de Susacón, Boyacá, de posesión del señor **PEDRO MAURICIO SANABRIA URIBE** identificado con CC. 4.267.112 de Susacón, como se establece en la declaración extrajuicio y los Certificados de paz y salvo – impuesto predial del predio “Las Delicias” identificado con cédula catastral N° 000100000020117000000000, allegados mediante comunicación oficial de entrada No 08213 del 29 de marzo de 2023; se verifica la presencia de árboles aislados de las especies Eucalipto *Eucalyptus globulus* y Pino pátula *Pinus patula*, los cuales se encuentran dispuestos de forma aislada al interior del predio, en una extensión aproximada de 0,65 Ha, individuos arbóreos que presentan condiciones para ser objeto de aprovechamiento forestal. Una vez reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto No. 1076 de 2015, se considera viable técnica y ambientalmente otorgar autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles aislados. La georreferenciación aproximada del polígono que agrupa los árboles, está en las coordenadas que se relacionan a continuación:

Tabla No. 5. Georreferenciación del polígono a aprovechar

Vértices	Coordenadas geográficas	
	Longitud	Latitud
1	72°42'42.26"O	6°13'16.89"N
2	72°42'41.4"O	6°13'16.5"N
3	72°42'40.64"O	6°13'14.35"N
4	72°42'42.19"O	6°13'13.30"N
5	72°42'42.49"O	6°13'14.34"N
6	72°42'42.07"O	6°13'15.29"N
7	72°42'43.45"O	6°13'15.02"N
8	72°42'43.55"O	6°13'15.69"N

Fuente: CORPOBOYACÁ, 2023.

Se autoriza el aprovechamiento de treinta (48) individuos arbóreos, ocho (8) de la especie *Eucalypto Eucalyptus globulus* y cuarenta (40) de la especie de Pino *Pinus patula*, ubicados en las coordenadas relacionadas en el polígono referido en la Tabla No 5. Dicha autorización, se basa en los resultados obtenidos en el marco del muestreo efectuado en campo, el cual se sintetiza a continuación:

Tabla No. 6. Resumen Inventario forestal realizado en campo

N°	Nombre Común	Nombre Científico	HC (m)	DAP (m)	Volumen con corteza (m³)	Coordenadas		Altura (msnm)
						Longitud	Latitud	
1	Pino	<i>Pinus Patula</i>	4	0,37	0,35	W72°42'40.2"	N6°13'14.9"	2494 m
2	Pino	<i>Pinus Patula</i>	9	0,39	0,87	W72°42'40.4"	N6°13'15.2"	2504 m
3	Pino	<i>Pinus Patula</i>	8	0,39	0,77	W72°42'40.4"	N6°13'15.2"	2504 m
4	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	6	0,33	0,41	W72°42'40.8"	N6°13'15.6"	2479 m
5	Pino	<i>Pinus Patula</i>	4	0,34	0,29	W72°42'40.6"	N6°13'15.2"	2505 m
6	Pino	<i>Pinus Patula</i>	6	0,27	0,27	W72°42'40.9"	N6°13'15.9"	2479 m
7	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	7	0,29	0,36	W72°42'40.8"	N6°13'15.9"	2480 m
8	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	8	0,39	0,76	W72°42'40.8"	N6°13'15.1"	2508 m
9	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	7	0,32	0,45	W72°42'40.7"	N6°13'15.8"	2480 m
10	Pino	<i>Pinus Patula</i>	9	0,20	0,23	W72°42'40.6"	N6°13'15.3"	2506 m
11	Pino	<i>Pinus Patula</i>	10	0,38	0,92	W72°42'41.0"	N6°13'15.9"	2488 m
12	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	10	0,76	3,67	W72°42'41.4"	N6°13'16.5"	2494 m
13	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	10	0,78	3,82	W72°42'41.4"	N6°13'16.5"	2494 m
14	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	12	0,83	5,16	W72°42'41.5"	N6°13'14.8"	2507 m
15	Pino	<i>Pinus Patula</i>	6	0,57	1,24	W72°42'41.6"	N6°13'14.9"	2508 m
16	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	10	0,67	2,81	W72°42'43.1"	N6°13'15.9"	2508 m
17	Pino	<i>Pinus Patula</i>	10	0,29	0,54	W72°42'43.2"	N6°13'15.8"	2509 m
18	Pino	<i>Pinus Patula</i>	10	0,29	0,52	W72°42'43.1"	N6°13'15.6"	2515 m
19	Pino	<i>Pinus Patula</i>	10	0,30	0,55	W72°42'43.2"	N6°13'15.4"	2526 m
20	Pino	<i>Pinus Patula</i>	10	0,27	0,46	W72°42'43.1"	N6°13'15.4"	2535 m
21	Pino	<i>Pinus Patula</i>	10	0,27	0,46	W72°42'43.1"	N6°13'15.4"	2535 m
22	Pino	<i>Pinus Patula</i>	10	0,26	0,44	W72°42'42.9"	N6°13'15.5"	2540 m
23	Pino	<i>Pinus Patula</i>	10	0,25	0,41	W72°42'43.4"	N6°13'15.2"	2539 m
24	Pino	<i>Pinus Patula</i>	10	0,25	0,41	W72°42'43.3"	N6°13'15.3"	2539 m
25	Pino	<i>Pinus Patula</i>	12	0,30	0,69	W72°42'42.9"	N6°13'15.7"	2539 m
26	Pino	<i>Pinus Patula</i>	12	0,30	0,69	W72°42'42.8"	N6°13'15.4"	2540 m
27	Pino	<i>Pinus Patula</i>	12	0,29	0,63	W72°42'43.0"	N6°13'15.5"	2539 m
28	Pino	<i>Pinus Patula</i>	12	0,29	0,63	W72°42'43.0"	N6°13'15.5"	2539 m

0 6 9 7 - - - 1 9 ABR 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 3

N°	Nombre Común	Nombre Científico	HC (m)	DAP (m)	Volumen con corteza (m ³)	Coordenadas		Altura (msnm)
						Longitud	Latitud	
29	Pino	<i>Pinus Patula</i>	10	0,26	0,43	W72°42'43.2"	N6°13'15.6"	2546 m
30	Pino	<i>Pinus Patula</i>	7	0,27	0,31	W72°42'41.0"	N6°13'15.3"	2518 m
31	Pino	<i>Pinus Patula</i>	5	0,21	0,14	W72°42'40.9"	N6°13'15.4"	2519 m
32	Pino	<i>Pinus Patula</i>	8	0,25	0,31	W72°42'41.0"	N6°13'15.4"	2520 m
33	Pino	<i>Pinus Patula</i>	8	0,18	0,17	W72°42'41.0"	N6°13'15.5"	2522 m
34	Pino	<i>Pinus Patula</i>	6	0,29	0,31	W72°42'41.0"	N6°13'15.3"	2522 m
35	Pino	<i>Pinus Patula</i>	11	0,25	0,42	W72°42'41.1"	N6°13'15.2"	2523 m
36	Pino	<i>Pinus Patula</i>	2	0,36	0,16	W72°42'41.2"	N6°13'15.0"	2522 m
37	Pino	<i>Pinus Patula</i>	8	0,26	0,33	W72°42'41.2"	N6°13'15.1"	2522 m
38	Pino	<i>Pinus Patula</i>	8	0,30	0,46	W72°42'41.1"	N6°13'14.7"	2521 m
39	Pino	<i>Pinus Patula</i>	11	0,27	0,49	W72°42'41.1"	N6°13'14.9"	2523 m
40	Pino	<i>Pinus Patula</i>	12	0,33	0,81	W72°42'41.4"	N6°13'14.5"	2524 m
41	Pino	<i>Pinus Patula</i>	10	0,28	0,48	W72°42'41.5"	N6°13'14.4"	2526 m
42	Pino	<i>Pinus Patula</i>	11	0,31	0,65	W72°42'41.5"	N6°13'14.1"	2526 m
43	Pino	<i>Pinus Patula</i>	8	0,30	0,46	W72°42'41.6"	N6°13'13.9"	2528 m
44	Pino	<i>Pinus Patula</i>	2	0,33	0,14	W72°42'41.9"	N6°13'13.7"	2527 m
45	Pino	<i>Pinus Patula</i>	2	0,33	0,14	W72°42'42.1"	N6°13'13.6"	2527 m
Total volumen comercial con corteza (m ³)					34.86			

Árboles de la especie Pino pátula *Pinus patula*, autorizados= 40

Árboles de la especie Eucalipto *Eucalyptus globulus*, autorizados= 8

Volumen de madera aserrada autorizada= 31.60 m³.

Observación: Con base en el inventario del 90% de los individuos objeto de la solicitud correspondiente a cuarenta (45) individuos medidos en campo, se estima un volumen comercial total de 31.60 m³ en cuarenta (48) individuos, ocho (8) de la especie Eucalipto *Eucalyptus globulus* y cuarenta (40) de Pino pátula *Pinus patula*.

Cumplidos los requisitos, el peticionario deberá tener en cuenta las reglas establecidas en los siguientes ítems:

Período de ejecución: El Señor **PEDRO MAURICIO SANABRIA URIBE** identificado con CC. 4.267.112 de Susacón, cuenta con un término de seis (6) meses para que realice dicho aprovechamiento.

Sistema de aprovechamiento: Aprovechamiento forestal de árboles aislados, tala selectiva, extrayendo únicamente los árboles autorizados.

Apeo y dirección de caída: La operación de tala se realizará a ras del tocón, con motosierra y herramientas como: cuñas, cuerdas, machetes, ganchos con argollas para girar los árboles y cinta métrica, entre otras; el corte de caída y de muesca, debe realizarse con principios técnicos, realizando un ángulo de caída perpendicular a la línea de extracción y la bisagra que además de dirigir y controlar el árbol durante la caída en la dirección que la boca marca, hace que el fuste caiga lentamente, lo cual da tiempo al motosierrista para retirarse por la ruta de escape.

Antes de comenzar el apeo del árbol se debe tener en cuenta:

Realizar la señalización correspondiente y obstaculizar el pazo en la vía en lo mínimo posible.

Carrera 2ª Este No. 53-136/Tunja Boyacá/ líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Oficina Territorial Soatá: Calle 11 No. 4-45.

Línea Nacional- atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co- osuarios@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

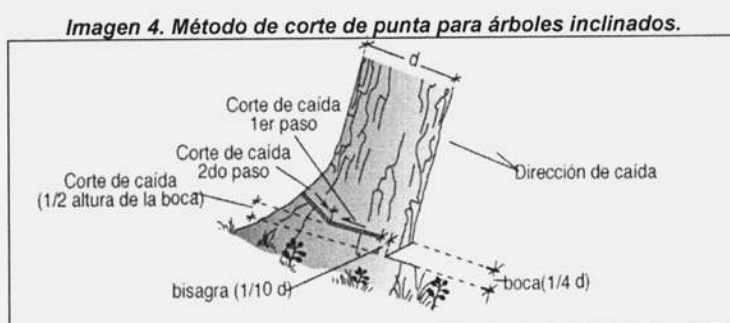
Continuación Resolución No. _____ Página 4

- *Mirar el estado sanitario de este y controlar que no tenga árboles enganchados ni ramas secas a punto de caer, eliminar ramas gruesas u otras plantas que puedan enganchar el tronco.*
- *Dirección de caída natural (pendiente, inclinación del fuste y distribución de las ramas, obstáculos y árboles remanentes).*
- *Se controlará la zona de seguridad (no debe haber una persona a una distancia menor de dos veces la altura del árbol a apearse).*

La caída de los árboles se debe direccionar de tal modo que no afecte, la integridad física de los trabajadores, de personas que transitan por la vía carretable, los animales domésticos que pastorean en el sector y de reducir al mínimo los daños causados a la masa forestal remanente, regeneración de especies deseables y al suelo.

Cuando los árboles presentan inclinación en la dirección de caída natural, se debe utilizar el método de corte de punta (ver imagen 4), con este método es posible cambiar la dirección de caída natural, en uno 30° a la derecha o izquierda, hasta una dirección de caída establecida.

En este método, la boca se corta en forma perpendicular al eje del tronco (aunque esté inclinado), con una profundidad y una altura máxima de $\frac{1}{4}$ del diámetro del fuste. La bisagra debe abarcar un ancho máximo de $\frac{1}{10}$ del diámetro del árbol. Para hacer el corte de caída, se inserta la punta de la espada de la motosierra a media altura de la boca, empezando de donde se marcó la bisagra, hacia atrás del fuste (de adentro hacia afuera) sin cortarlo totalmente, sino dejando un tirante de madera como soporte. Luego se adelgaza la bisagra ligeramente a ambos lados del fuste, a la altura del corte de caída para evitar que el fuste se raje, luego se corta el tirante o gamba de soporte de afuera hacia adentro en un ángulo de 45° hasta llegar al corte de caída original.



Fuente: Corpoboyacá, 2021.

Desrame: El desrame debe hacerse a ras del fuste, iniciando desde la parte basal del fuste hasta el ápice, las ramas grandes y gruesas se cortarán en dos (con machete o motosierra) para evitar accidentes laborales y evitar daños mecánicos de la madera.

Área de aserrío: Los árboles se pueden aserrar en el mismo sitio de tala (a pie del tocón), para no tener que arrastre fustes y trozas, y reducir el impacto en los suelos.

Desembosque de la madera: Se realizará mediante el sistema de longitudes variables, en donde la madera se extrae en bloques y/o trozas de diferentes dimensiones, las operaciones de desrame, despunte y trozado, se harán en el sitio de apeo del árbol.

Por seguridad industrial, se prohíbe la saca y el transporte de trozas por rodamiento o por personas. Si se requiere mover trozas por rotación para desenganzar árboles enganchados, para descortezar o desramar la parte de debajo de los troncos, el desplazamiento será máximo de 2 metros, siempre y cuando se utilice herramientas auxiliares: Garfios, gira troncos, palancas, tenazas o similares. Antes de iniciarse la saca, los

0 6 9 7 - - - 1 9 ABR 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 5

bloques deben ser apilados en sitios planos hasta máximo un metro de altura al lado de la vía que debe permanecer limpio.

Personal que realizará el aprovechamiento: Las actividades relacionadas con la tala de los árboles, deberán ser contratadas en forma directa por el Señor **PEDRO MAURICIO SANABRIA URIBE** identificado con CC. 4.267.112 de Susacón, en calidad de poseedor del predio "Las Delicias", con personas expertas en apeo de árboles, que conozcan las técnicas de aprovechamiento forestal e implementen los elementos de protección personal, equipos y herramientas necesarios para la tala y cumplir a cabalidad con las actividades aquí relacionadas.

Afectación a generar: Existe la posibilidad de generar impacto negativo por la tala, pero si se aplican las directrices y las recomendaciones de extracción de impacto reducido en la tala de los árboles, se elimina el riesgo.

Los daños y perjuicios que se puedan ocasionar a terceros por la ejecución de las actividades de tala de los árboles, será responsabilidad de la persona y/o personas que ejecuten la respectiva actividad de aprovechamiento.

Manejo de residuos vegetales: Los residuos forestales como cantos, dimensiones menores de madera aserrada y ramas, se deben recoger y disponer en un sitio adecuado para luego ser utilizados como leña; en caso de no utilizarlos, debe apilarlos y una vez descompuestos hacerles un proceso en compostaje en una fosa con cal y tierra, para fertilizar la zona de plateo de los árboles o dispersarlos sobre el área aprovechada, garantizando su reincorporación al suelo como materia orgánica.

Manejo de Residuos Sólidos: Los residuos generados por los operarios de las motosierras y demás elementos utilizados durante el aprovechamiento, tales como: Envases, latas, plásticos, etc. deben ser recogidos y depositados en lugares destinados y adecuados para tal fin.

Manejo de residuos líquidos: Para los residuos provenientes de motosierras (aceites y combustibles) estos deben ser entregados a empresas autorizadas para el manejo de este tipo de residuos peligrosos. Adicionalmente, se debe realizar mantenimientos frecuentes a la maquinaria utilizada para evitar fugas sobre el suelo que puedan afectar alguna vegetación y/o contaminación de fuentes hídricas por escorrentía de aguas lluvias.

El autorizado del aprovechamiento forestal, o quien ejecute las actividades de apeo, troceado y aserrado de los árboles, no debe permitir que los operarios arrojen residuos de aceite quemado y/o combustible al suelo.

Manejo de riesgos ambientales: Se identifica que los mayores riesgos a general durante el aprovechamiento forestal son los relacionados con la emisión de material particulado, el ruido, el cambio de la cobertura forestal y el impacto al suelo por el apeo de los árboles y es desembosque, de manera que estos riesgos deben ser minimizados y mitigados por los autorizados con las siguientes recomendaciones:

- **Material particulado:** Mantener en buen estado de afilado la maquinaria y herramientas a utilizar, aceitarlas y trabajar en sitios de aserrío predeterminados.
- **Emisión de ruido:** Trabajar en horario diurno, hasta un máximo de las 6:00 p.m.
- **Cambio de la cobertura vegetal:** Este impacto al paisaje es temporal, ya que se impone una medida de compensación. Se hace necesario repicar al máximo posible los residuos y aprovecharlos, de manera que se adecúe el terreno para asegurar la efectividad de la medida de compensación.
- **Impacto al suelo por apeo y desembosque:** Se requiere aplicar las directrices de aprovechamiento forestal de impacto reducido, guía de los árboles para su caída adecuada, liberación y

Carrera 2ª Este No. 53-136/Tunja Boyacá/ líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Oficina Territorial Soatá: Calle 11 No. 4-45.

Línea Nacional- atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co- osuarios@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

0697 - - - 19 ABR 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 6

desrame, aserrío en los sitios predeterminados y transporte menor a hombro. Repique de residuos y aprovechamiento máximo de productos y subproductos para que el terreno sea adecuadamente liberado.

Destino de los Productos: Los productos a obtener del aprovechamiento forestal, serán comercializados por el Señor PEDRO MAURICIO SANABRIA URIBE identificado con CC. 4.267.112 de Susacón, como poseedor del predio "Las Delicias", en plataformas de comercialización local o regional a discrecionalidad, sin embargo, es de indicar que para la movilización de la madera deben solicitar ante CORPOBOYACÁ los respectivos salvoconductos de movilización. Es de recordar que está en funcionamiento el denominado Salvoconducto Único Nacional en Línea SUNL, para la solicitud de dicha documentación vía Internet.

A continuación, se procede a evaluar las condiciones del aprovechamiento forestal que se desea realizar y asignar una puntuación correspondiente a cada variable para hallar un valor para la relación de compensación.

Tabla No. 7. Tabla de evaluación para el cálculo de medida de compensación

Variable	Rangos de calificación de la variable				Valor asignado
1. Origen de la especie	Especie nativa =1,33		Exótica =0,50		0,50
2. Área de importancia asociada	En área de importancia ambiental (ronda hídrica, reserva etc.) =1,33		No está en área de importancia ambiental =0,50		0,50
3. Valor histórico	Con valor histórico y/o cultural =1,33		No presenta valor histórico y/o cultural =0,50		0,50
4. Paisajismo	De importancia paisajística =1,33		Sin importancia paisajística =0,50		0,50
5. Grado de vulnerabilidad según la resolución 1912 de 2017	Sin grado de amenaza =0,50	Grado de amenaza Vulnerable (VU) =0,78	Grado de amenaza En Peligro (EN) =1,05	Grado de amenaza En Peligro Crítico (CR) =1,33	0,50
6. Valor promedio de la variable	DAP < 20 cm =0,50	20 cm - 30 cm =0,67	30 cm - 40 cm =0,83	40 cm - 50 cm =1,00	1,00
7. Estado fitosanitario de los árboles por especie	Árbol enfermo =0,50		=Árbol sano 1,33		1,33
Calificación total					4,83

El cálculo de medida de compensación es de cuatro puntos ochenta y tres (4,83) de la calificación total; lo cual representa que se compensarán cinco (5) árboles por cada individuo talado (Proporción 5:1).

Medida de compensación: El Señor PEDRO MAURICIO SANABRIA URIBE identificado con CC. 4.267.112 de Susacón; dentro de los tres (3) meses posteriores a la finalización del aprovechamiento forestal, debe realizar una medida de compensación forestal, mediante el establecimiento de doscientos cuarenta (240) plántulas de especies nativas, de las cuales se recomienda Aliso *Alnus acuminata*, Sauce *Salix humboltiana*, Mangle *Escallonia pendula*, Arrayán *Myrcianthes leucoxylla*, Cedro nogal *Juglans neotropica*; al interior del predio sobre los linderos como cercas vivas o a manera de enriquecimientos de las coberturas vegetales existentes; garantizando su aislamiento. El material vegetal debe presentar buenas características fitosanitarias y mecánicas, con altura mínima de 30 cm y un espaciamiento de 2.0 a 3.0 metros con trazado libre, garantizando así el cumplimiento a la medida de compensación impuesta en un 95%, lo cual estará sujeto a verificación por parte de esta Corporación.

Informe de establecimiento forestal: Una vez establecidas las doscientos cincuenta (250) plántulas, el Señor Pedro Mauricio Sanabria Uribe identificado con CC. 4.267.112 de Susacón, debe presentar a la Oficina Territorial Soatá de CORPOBOYACÁ, una solicitud de revisión de la medida de compensación en donde se incluya un registro fotográfico de las actividades realizadas y el cronograma ejecutado para esta labor.

Continuación Resolución No. 0697 - - - 19 ABR 2023 Página 7

Mantenimiento forestal: El titular del aprovechamiento forestal otorgado, deberá realizar un mantenimiento semestral a la plantación durante dos (2) años de forma semestral, tiempo durante el cual, esta Corporación podrá realizar visitas de seguimiento y control, so pena de sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de orden ambiental establecidas.

Recomendaciones técnico-ambientales: El Señor PEDRO MAURICIO SANABRIA URIBE identificado con CC. 4.267.112 de Susacón en calidad de propietario del predio Las Delicias, debe tener en cuenta que solo puede explotar los árboles autorizados y deben dar cumplimiento a las normas de seguridad industrial y de la medida de compensación forestal impuesta.

Así mismo, el titular de la presente autorización de aprovechamiento forestal, debe tramitar los salvoconductos de movilización ante esta entidad para la movilización y comercialización de los productos.

Es de indicar que mediante Decreto Departamental No 691 de 01 de agosto de 2016, restringe la movilización de productos maderables y no maderables en el departamento de Boyacá, de lunes a viernes, en el horario de 6:00 pm a las 6:00 am, y las veinticuatro (24) horas los fines de semana y días festivos.

(...) "

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que en observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental, otorgar permisos para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 2.2.1.1.9.1. del Decreto 1076 de 2015 establece como el aprovechamiento de árboles aislado: Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

Que el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015 establece:

Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

a) Nombre del solicitante;

b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;

c) Régimen de propiedad del área;

d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;

Continuación Resolución No. 0697 - - - 19 ABR 2023 Página 8

e) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

Parágrafo. - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

El artículo 2.2.1.1.7.2. ibidem señala:

Cuando sobre una misma área se presenten varias solicitudes de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público, se tendrán en cuenta por lo menos los siguientes criterios para evaluar la solicitud y seleccionar al titular:

- a) La realización de los estudios sobre el área en las condiciones establecidas por el artículo 56 del Decreto-ley 2811 de 1974 y lo regulado en la presente norma;*
- b) El cumplimiento de las obligaciones previstas en los permisos o concesiones otorgadas con anterioridad al solicitante y no haber sido sancionado por infracción de las normas forestales y ambientales;*
- c) La mejor propuesta de manejo y uso sostenible del recurso;*
- d) Las mejores condiciones técnicas y económicas y los mejores programas de reforestación, manejo silvicultural e investigación, restauración y recuperación propuestos;*
- e) La mejor oferta de desarrollo socioeconómico de la región;*
- f) La eficiencia ofrecida en el aprovechamiento y en la transformación de productos forestales, el mayor valor agregado y la generación de empleo en la zona donde se aproveche el recurso;*
- g) Las solicitudes realizadas por comunidades, etnias, asociaciones y empresas comunitarias;*
- h) Las solicitudes de empresas que tengan un mayor porcentaje de capital nacional, en los casos regulados por el artículo 220 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

Parágrafo. - Los criterios enunciados en este artículo no implican orden de prelación.

Que en el artículo 2.2.1.1.7.9 Ibídem, se prevé que todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre. En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

Que en el artículo 2.2.1.1.7.10 Ibídem, se ordena que cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por

0697 - - - 19 ABR 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 9

desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio.

Que, en el Parágrafo único del precitado artículo, se dispone que se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación respectiva.

Que el artículo 2.2.1.1.7.11 del mismo dispositivo jurídico, establece que todo acto de inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la Alcaldía Municipal correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

Que el artículo 2.2.1.1.7.12 ibídem, señala la vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar se renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.1 de la norma en cita, se establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.4 Ibídem, se instituye que cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.5 de la misma norma, se preceptúa que los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.6 Ibídem, se establece que los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento, y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

0697 - - - 19 ABR 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 10

Que en el artículo 2.2.1.1.13.8 de la misma norma, se dispone que los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Que mediante Resolución 0680 de 02 de marzo de 2011. CORPOBOYACÁ aprueba y adopta el "Plan General de Ordenamiento y Manejo forestal - PGOF".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Realizada la visita técnica al predio "Las Delicias" vereda Guantiva del municipio de Susacón, cuya posesión esta en cabeza del señor Pedro Mauricio Sanabria Uribe identificado con cc. 4.267.112 de susacón, se constató la existencia de árboles aislados de la especie Pino pátula *Pinus patula* y Eucalipto *Eucalyptus globulus*, los cuales requieren ser talados para beneficio económico del solicitante y ser reemplazados por especies nativas. Una vez reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto No. 1076 de 2015, se considera viable técnica y ambientalmente otorgar autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados.

En este sentido, en la tabla relacionada a continuación se determina la georreferenciación del área que contienen los individuos a aprovechar:

Tabla No. 5. Georreferenciación del polígono a aprovechar

Vértices	Coordenadas geográficas	
	Longitud	Latitud
1	72°42'42.26"O	6°13'16.89"N
2	72°42'41.4"O	6°13'16.5"N
3	72°42'40.64"O	6°13'14.35"N
4	72°42'42.19"O	6°13'13.30"N
5	72°42'42.49"O	6°13'14.34"N
6	72°42'42.07"O	6°13'15.29"N
7	72°42'43.45"O	6°13'15.02"N
8	72°42'43.55"O	6°13'15.69"N

Fuente: CORPOBOYACÁ, 2023.

Es así como en el Concepto Técnico 2023 - 005AF del 31 de marzo de 2023, se consideró viable autorizar el Aprovechamiento Forestal de 40 árboles de la especie Pino pátula *Pinus patula* y ocho (8) árboles de la especie Eucalipto *Eucalyptus globulus*, con un volumen, total de 31.60 m³, de madera aserrada, para que en el término de seis (06) meses se realice el Aprovechamiento Forestal autorizado en la presente Resolución, una vez culminado el aprovechamiento contará con un periodo de seis (06) meses para dar cumplimiento a la correspondiente medida de compensación, sin embargo, el expediente estará vigente por dos años más con el fin de verificar que efectivamente se cumpla con la citada medida de compensación.

Finalmente, es imperativo aclarar que las demás obligaciones estipuladas en el Concepto Técnico 2023 - 005AF del 31 de marzo de 2023, se acogen por medio del presente Acto Administrativo, advirtiéndose que, en caso de presentarse incumplimiento u omisión de las obligaciones por la parte interesada, esta podrá ser sujeto de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

0697 - - - 19 ABR 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 11

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles a Aislados al señor Pedro Mauricio Sanabria Uribe identificado con cc. 4.267.112 de susacón, para la tala y aprovechamiento de Cuarenta y Ocho (48) árboles ubicados en el predio "Las Delicias" vereda Guantiva, jurisdicción del municipio de Susacón, los cuales corresponden a cuarenta (40) individuos de la especie Pino pátula *Pinus patula* y ocho (8) individuos de la especie Eucalipto *Eucalyptus globulus*, para un volumen total de 31.60 m³ de madera aserrada.

PARÁGRAFO ÚNICO: El Aprovechamiento Forestal otorgado deberá realizarse de acuerdo a la georreferenciación relacionada en la siguiente tabla:

Tabla No. 5. Georreferenciación del polígono a aprovechar

Vértices	Coordenadas geográficas	
	Longitud	Latitud
1	72°42'42.26"O	6°13'16.89"N
2	72°42'41.4"O	6°13'16.5"N
3	72°42'40.64"O	6°13'14.35"N
4	72°42'42.19"O	6°13'13.30"N
5	72°42'42.49"O	6°13'14.34"N
6	72°42'42.07"O	6°13'15.29"N
7	72°42'43.45"O	6°13'15.02"N
8	72°42'43.55"O	6°13'15.69"N

Fuente: CORPOBOYACÁ, 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO: La vigencia de la Autorización de Aprovechamiento Forestal que se otorga es de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, para realizar las actividades de aprovechamiento forestal autorizadas en el artículo precedente, sin embargo, el expediente estará vigente dos años más con el fin de verificar el cumplimiento de la medida de compensación.

ARTÍCULO TERCERO: El señor Pedro Mauricio Sanabria Uribe identificado con cc. 4.267.112 de susacón, dentro de los seis (6) meses posteriores a la finalización del aprovechamiento forestal, debe realizar una medida de compensación forestal, mediante el establecimiento de doscientos cincuenta (250) plántulas de especies nativas, de las cuales se recomienda Aliso *Alnus acuminata*, Sauce *Salix humboltiana*, Mangle *Escallonia pendula*, Arrayan *Myrcianthes leucoxylla*, Cedro nogal *Juglans neotropica*; al interior del predio sobre los linderos como cercas vivas o a manera de enriquecimientos de las coberturas vegetales existentes; garantizando su aislamiento.

PARÁGRAFO PRIMERO: El material vegetal debe presentar buenas características fitosanitarias y mecánicas, con altura mínima de 30 cm y un espaciamento de 2.0 a 3.0 metros con trazado libre, garantizando así el cumplimiento a la medida de compensación impuesta en un 95%, lo cual estará sujeto a verificación por parte de esta Corporación.

0697 - - - 19 ABR 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 12

PARÁGRAFO SEGUNDO: Una vez establecidas las doscientos cincuenta (250) plántulas, el Señor Pedro Mauricio Sanabria Uribe identificado con CC. 4.267.112 de Susacón, debe presentar a la Oficina Territorial Soatá de **CORPOBOYACÁ**, una solicitud de revisión de la medida de compensación en donde se incluya un registro fotográfico de las actividades realizadas y el cronograma ejecutado para esta labor.

PARÁGRAFO TERCERO: El señor Pedro Mauricio Sanabria Uribe identificado con cc. 4.267.112 de susacón, deberá realizar un mantenimiento semestral a la plantación durante dos (2) años, tiempo durante el cual, esta Corporación podrá realizar visitas de seguimiento y control, so pena de sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de orden ambiental establecidas.

PARÁGRAFO CUARTO: El titular dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales, de acuerdo con las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan los permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo de la actividad sísmica, en la jurisdicción de Corpoboyacá, podrá elevar una solicitud en donde manifiesta su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO CUARTO: El señor Pedro Mauricio Sanabria Uribe identificado con cc. 4.267.112 de susacón, debe dar estricto cumplimiento a las siguientes obligaciones y las demás contenidas en el Concepto Técnico 2023 - 005AF del 31 de marzo de 2023:

1. Contratar personal idóneo que implemente técnicas, materiales y equipos adecuados para la guía en la caída y la ejecución de la actividad dentro de los parámetros de control de esta clase intervenciones.
2. Se debe mantener en buen estado de afilado la maquinaria y herramientas a utilizar, aceitarlas y trabajar en sitios de aserrío predeterminados.
3. Trabajar en horario diurno, hasta un máximo de las 6:00 p.m.
4. Se deben aplicar las directrices de aprovechamiento forestal de impacto reducido, guía de los árboles para su caída adecuada, liberación y desrame, aserrío en los sitios predeterminados y transporte menor a hombro. Repique de residuos y aprovechamiento máximo de productos y subproductos para que el terreno sea adecuadamente liberado.
5. Se hace necesario Realizar el aislamiento del lugar, señalizando y socializando con los vecinos y usuarios.
6. Aprovechar únicamente el área y número de árboles de las especies aquí autorizadas.
7. Ejecutar la medida de compensación forestal, en las condiciones técnicas, establecidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: El señor Pedro Mauricio Sanabria Uribe identificado con cc. 4.267.112 de susacón, deberá dar estricto cumplimiento a las normas técnicas de aprovechamiento y control fitosanitario, de seguridad industrial y a la medida de compensación forestal impuesta, Asimismo,

0697 - - - 19 ABR 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 13

no podrá efectuar ninguna clase de aprovechamiento sobre las especies y áreas no autorizadas en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, así como de aquellas contenidas en el Concepto Técnico 210914, del 22 de diciembre de 2021, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en los artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto funcionarios de CORPOBOYACÁ efectuarán visitas al área objeto de aprovechamiento forestal, con el fin de realizar el seguimiento y control de los compromisos adquiridos por la titular del presente Permiso de Aprovechamiento Forestal.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar personalmente el contenido del presente Acto Administrativo al señor Pedro Mauricio Sanabria Uribe identificado con cc. 4.267.112 de susacón, entregando copia íntegra del Concepto Técnico 2023 - 005AF del 31 de marzo de 2023, a la dirección de correo electrónico: pmsu19@hotmail.com.

ARTÍCULO OCTAVO: Envíese copia de la presente Resolución a la Alcaldía del Municipio de Susacón, para que sea exhibida en un lugar visible, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, ante la Oficina Territorial Soatá de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez

Revisó: Nancy Milena Velandia Leal

Archivado en: RESOLUCIONES Permiso de Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados – AFAA- 00025-23



RESOLUCIÓN N° 0698

(19 ABRIL DE 2023)

**POR LA CUAL SE CONCEDE PRORROGA DEL TÉRMINO PARA UNA
POSESIÓN EN PERIODO DE PRUEBA EN UN EMPLEO DE CARRERA
ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
BOYACÁ, CORPOBOYACA EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y
ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LA LEY 99 DE 1993
Y,

CONSIDERANDO:

Que, en ejercicio de sus facultades, la CNSC abrió la Convocatoria No. 1493 de 2020, Proceso de selección Entidades de la Rama ejecutiva del orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales del País para proveer los empleos vacantes en forma definitiva.

Que cumplidas todas las etapas del proceso de selección según lo dispuesto en el Acuerdo No. CNSC – 20201000003186 del 15 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. CNSC – 20171000003856 del 28 de diciembre de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. ONSC – 9070 2022 RES-400.300.24-053196 del 26 de julio de 2022, por medio de la cual se conforma la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con la **OPEC No. 145151**, denominado **Técnico, Código 3100, Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, la cual consta de dos (2) vacantes, ubicadas en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental y en la Oficina Territorial de Pauna sede Puerto Boyacá, en la que figura en tercer (3) lugar la señora **LEYDI XIOMARA CARDENAS MOLANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.057.598.052 de Sogamoso-Boyacá.

Que mediante Resolución N° 0528 del 24 de marzo de 2023, CORPOBOYACÁ nombró en periodo de prueba en un empleo de carrera administrativa a la señora **LEYDI XIOMARA CARDENAS MOLANO**, ya identificada, en el cargo **Técnico, Código 3100, Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá ubicado en la Oficina Territorial de Pauna- Sede Puerto Boyacá por el termino de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión.

Que mediante oficio radicado en la entidad bajo el número 010110 el día 17 de abril de 2023, la señora **LEYDI XIOMARA CARDENAS MOLANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.057.598.052, aceptó el nombramiento comunicado, y de igual manera solicitó prórroga para tomar posesión en el empleo **Técnico, Código 3100, Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá ubicado en la Oficina Territorial de Pauna sede Puerto Boyacá hasta el 02 de mayo de 2023.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 0698 DEL 19 DE ABRIL DE 2023 Página 2 de 3

Que el artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 648 de 2017, estableció: **Plazos para la posesión. Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse por escrito, hasta por noventa (90) días más, si el designado no residiera en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.**

Que una vez revisados los soportes, la normatividad aplicable al caso, y verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo citado ut-supra, se encuentra procedente acceder a la solicitud de prórroga.

Que mediante Resolución N° 0528 del 24 de marzo de 2023, en su artículo tercero se dio por terminado el NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD del (la) señor(a) **EDWIN ARBEY TORO LEÓN** identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 79.499.305, en el empleo denominado **Técnico, Código 3100, Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá ubicado en la Oficina Territorial de Pauna sede Puerto Boyacá, razón por la cual dicha situación será efectiva, hasta la fecha que la señora **LEYDI XIOMARA CARDENAS MOLANO** tome posesión del empleo para el cual fue nombrada.

Que en mérito de lo expuesto el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder Prórroga para la posesión en el empleo **Técnico, Código 3100, Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá ubicado en la Oficina Territorial de Pauna sede Puerto Boyacá, a la señora **LEYDI XIOMARA CARDENAS MOLANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.057.598.052 de Sogamoso-Boyacá, por el término solicitado, y establecer como fecha máxima de posesión el día **02 DE MAYO DE 2023.**

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo establecido en el artículo primero de la presente Resolución, la terminación del NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD del (la) señor(a) **EDWIN ARBEY TORO LEÓN** identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 79.499.305, en el empleo denominado **Técnico, Código 3100, Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá ubicado en la ubicado en la Oficina Territorial de Pauna sede Puerto Boyacá, será efectiva, hasta la fecha que la señora **LEYDI XIOMARA CARDENAS MOLANO** tome posesión, conforme lo expuesto.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a la Secretaria General y Jurídica- Notificaciones, comunicar a la señora **LEYDI XIOMARA CARDENAS MOLANO** al correo electrónico lxcardenas@uniboyaca.edu.co y en la Diagonal 13 # 24ª -13 Sogamoso-Boyacá, de acuerdo a los datos suministrados por la Comisión Nacional del Servicio Civil- en la plataforma SIMO 4.0 y a (la) señor(a) **EDWIN ARBEY TORO LEÓN** al correo electrónico toroedwin@gmail.com, el contenido de la presente resolución en los términos definidos en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, indicando que contra la misma no procede recurso alguno.

DP



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 0698 DEL 19 DE ABRIL DE 2023. Página 3 de 3

ARTICULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HERMAN ESTIFAMAYA TELLEZ
Director General

Proyectó: Maíra Tatiana López Abril

Revisó: Diana Juanita Torres Saenz *DT* Ana Isabel Bernal Camargo *aib c* / Cesar Camilo Carriacho Suárez *CS*

Archivado en: Resoluciones - Historias laborales



RESOLUCIÓN N° 0699

(19 ABRIL DE 2023)

POR LA CUAL SE CONCEDE PRORROGA DEL TERMINO PARA UNA POSESIÓN EN PERIODO DE PRUEBA EN UN EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, CORPOBOYACA EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LA LEY 99 DE 1993
Y,

CONSIDERANDO:

Que, en ejercicio de sus facultades, la CNSC abrió la Convocatoria No. 1493 de 2020, Proceso de selección Entidades de la Rama ejecutiva del orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales del País para proveer los empleos vacantes en forma definitiva.

Que cumplidas todas las etapas del proceso de selección, según lo dispuesto en el Acuerdo No. CNSC – 20201000003186 del 15 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. CNSC – 20171000003856 del 28 de diciembre de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. CNSC – 9082 2022 RES-400.300.24-053208 del 26 de julio de 2022, por medio de la cual se conforma la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con la **OPEC No. 145169**, denominado **Profesional Universitario, Código 2044, Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá ubicado en la Oficina Territorial de Socha, la cual consta de un (1) vacante, en la que figura en segundo (2) lugar el señor **ALEXANDER GARCIA NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.374.762 de Duitama-Boyacá.

Que mediante Resolución N° 0526 del 24 de marzo de 2023, CORPOBOYACÁ nombró en periodo de prueba en un empleo de carrera administrativa al señor **ALEXANDER GARCIA NIÑO**, ya identificado, en el cargo **Profesional Universitario, Código 2044, Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá ubicado en la Oficina Territorial de Socha por el termino de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión.

Que mediante oficio radicado en la entidad bajo el número 010080 el día 17 de abril de 2023, el señor **ALEXANDER GARCIA NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.374.762, aceptó el nombramiento comunicado, y de igual manera solicitó prórroga para tomar posesión en el empleo **Profesional Universitario, Código 2044, Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá ubicado en la Oficina Territorial de Socha por el termino de noventa (90) días hábiles.

Que el artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 648 de 2017, estableció: **Plazos para la posesión. Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar**



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No 0699 del 19 de abril 2023. Página 2 de 2

posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse por escrito, hasta por noventa (90) días más, si el designado no residiera en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.

Que una vez revisados los soportes, la normatividad aplicable al caso, y verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo citado ut-supra, se encuentra procedente acceder a la solicitud de prórroga.

Que en mérito de lo expuesto el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder Prórroga para la posesión en el empleo **Profesional Universitario, Código 2044, Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá ubicado en la Oficina Territorial de Socha, al señor **ALEXANDER GARCIA NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.374.762, por el término solicitado, y establecer como fecha máxima de posesión el día **01 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la Secretaría General y Jurídica- Notificaciones, comunicar al señor **ALEXANDER GARCIA NIÑO** al correo electrónico alexgar62@hotmail.com y en la Calle 1B # 17-49 Duitama-Boyacá, de acuerdo a los datos suministrados por la Comisión Nacional del Servicio Civil- en la plataforma SIMO 4.0, el contenido de la presente resolución en los términos definidos en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, indicando que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTICULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HERMAN ESTIFANÍA AMAYA TELLEZ
Director General

Proyectó: Maira Tatiana López Abril
Revisó: Diana Juanita Torres Sáenz / Ana Isabél Bernal Camargo / Cesar Camilo Camacho Suárez
Archivado en: Resoluciones – Historias laborales



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Soatá

RESOLUCIÓN No. 0704

(20 ABR 2023)

“Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados y se toman otras determinaciones”

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que, mediante comunicación oficial de entrada No 06999 del 16 de marzo del 2023, los señores **JOSÉ LICIMACO BLANCO ROJAS** identificado con CC. 4.266.603 de Susacón, en calidad de copropietario y autorizado por parte de los señores **SONIA ESPERANZA BLANCO ROJAS** identificada con cédula de ciudadanía No 1.056.908.049 de Susacón y **ARMANDO BLANCO ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No 4.266.366 de Susacón, propietarios de los predios denominados “El Sarzal” “El Zarzal” y “La Laguna” identificados con folios de matrícula inmobiliarias N° 093-8174, 093-8173, 093-8175 y cédulas catastrales: 157740002000000010444000000000, 15774000200000001031800000000, 157740002000000010089000000000 respectivamente, ubicados en la vereda Centro del municipio de Susacón, solicita ante Corpoboyacá una autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados de 194 individuos de la especie Eucalipto y 16 individuos de la especie Ciprés, para un total de 210 individuos.

Que, mediante Auto N° 217 de 21 de marzo del 2023, se da inicio a un trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados.

Que, el día 22 de marzo de 2023, se adelanta visita técnica de evaluación por parte de funcionarios de la Oficina Territorial Soatá, la cual contó con el acompañamiento del titular de la autorización de aprovechamiento:

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de la Visita Técnica atrás mencionada se emitió el Concepto **2023 006AF** del 10 de abril de 2023, el cual hace parte íntegra del presente Acto Administrativo, por lo que se acoge en su totalidad, dispone lo siguiente:

“(...)

CONCEPTO TÉCNICO

Con base en la visita técnica realizada a los predios “El Zarzal”, “El Zarzal”, “La Laguna”, y “Las Majadas”, ubicadas en la vereda Centro en el municipio de Susacón, de propiedad y

Carrera 2ª Este No. 53-136/Tunja Boyacá/ líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Oficina Territorial Soatá: Calle 11 No. 4-45.

Línea Nacional- atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co- osuarios@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

0704 - - 20 ABR 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 2

posesión respectivamente de los señores JOSÉ LICIMACO BLANCO ROJAS identificado con CC. 4.266.603 de Susacón, SONIA ESPERANZA BLANCO ROJAS identificada con cédula de ciudadanía No 1.056.908.049 de Susacón y ARMANDO BLANCO ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No 4.266.366 de Susacón; se verifica la presencia de árboles aislados de la especie Ciprés *Cupressus lusitanica* y Eucalipto *Eucalyptus globulus*, los cuales se encuentran dispuestos de forma aislada, algunos conformando cercas vivas al interior de los predios, en una extensión aproximada de 1.6 Ha., individuos arbóreos que presentan condiciones para ser objeto de aprovechamiento forestal. Una vez reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto No. 1076 de 2015, se considera viable técnica y ambientalmente otorgar autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados. La georreferenciación aproximada del polígono que agrupa los árboles, está en las coordenadas que se relacionan a continuación:

Tabla No. 6. Georreferenciación del polígono a aprovechar

Predio	Polígono	Punto	Coordenadas Polígono del área autorizada a aprovechar		Área (Ha)
			Latitud (N)	Longitud (W)	
EL Sarzal	1	1	6° 12' 48.5011" N	72° 42' 0.7889" W	0.44
		2	6° 12' 46.4997" N	72° 42' 1.3538" W	
		3	6° 12' 46.0293" N	72° 42' 1.7641" W	
		4	6° 12' 46.1685" N	72° 42' 4.4871" W	
El Zarzal	2	1	6° 12' 48.1172" N	72° 41' 57.785" W	0.29
		2	6° 12' 46.0629" N	72° 42' 0.2144" W	
		3	6° 12' 46.6965" N	72° 42' 0.7261" W	
		4	6° 12' 48.1795" N	72° 41' 59.871" W	
	5	1	6° 12' 48.8131" N	72° 42' 0.7454" W	0.29
		2	6° 12' 50.3346" N	72° 42' 0.9675" W	
		3	6° 12' 49.8162" N	72° 41' 58.891" W	
		4	6° 12' 48.4867" N	72° 41' 59.741" W	
La Laguna	3	1	6° 12' 50.1954" N	72° 41' 55.526" W	0.33
		2	6° 12' 49.6290" N	72° 41' 55.975" W	
		3	6° 12' 46.9316" N	72° 41' 54.594" W	
		4	6° 12' 46.2837" N	72° 41' 55.072" W	
Las Majadas	4	1	6° 12' 50.8193" N	72° 41' 54.0201" W	0.25
		2	6° 12' 49.1011" N	72° 41' 53.8076" W	
		3	6° 12' 48.3043" N	72° 41' 54.6863" W	
		4	6° 12' 50.1810" N	72° 41' 55.3140" W	
Área estimada total (Ha)					1.6

Fuente: CORPOBOYACÁ, 2023.

El número de árboles objeto del aprovechamiento forestal en mención, así como la ubicación de los mismos y el volumen de madera aserrada estimada, se indica en la siguiente tabla:

Tabla No. 7. Resumen Inventario forestal realizado en campo

No	Nombre común	Nombre científico	DAP (m)	Hc (m)	Volumen sin corteza (m³)	Predio
1	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.47	7	0.83	El Zarzal 2
2	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.45	7	0.75	El Zarzal 2
3	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.49	6	0.78	El Zarzal 2
4	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.29	3	0.13	El Zarzal 2

Carrera 2ª Este No. 53-136/Tunja Boyacá/ líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Oficina Territorial Soatá: Calle 11 No. 4-45.
Línea Nacional- atención al usuario No. 018000-918027
corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co- osuarios@corpoboyaca.gov.co
www.corpoboyaca.gov.co

0704 - - - 20 ABR 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 3

No	Nombre común	Nombre científico	DAP (m)	Hc (m)	Volumen sin corteza (m ³)	Predio
5	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.34	6	0.36	Las Majadas
6	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.41	8	0.71	Las Majadas
7	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.52	8	1.14	Las Majadas
8	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.31	6	0.31	Las Majadas
9	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.31	7	0.36	Las Majadas
10	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.32	6	0.34	Las Majadas
11	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.38	6	0.46	Las Majadas
12	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.37	6	0.43	Las Majadas
13	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.38	8	0.62	Las Majadas
14	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.29	6	0.26	Las Majadas
15	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.35	7	0.46	Las Majadas
16	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.30	5	0.24	Las Majadas
17	Ciprés	<i>Cupressus lusitanica</i>	0.31	3	0.15	Las Majadas
18	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.35	4	0.26	Las Majadas
19	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.44	7	0.73	Las Majadas
20	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.38	6	0.46	Las Majadas
21	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.45	8	0.85	Las Majadas
22	Ciprés	<i>Cupressus lusitanica</i>	0.30	2	0.09	Las Majadas
23	Ciprés	<i>Cupressus lusitanica</i>	0.30	2	0.10	Las Majadas
24	Ciprés	<i>Cupressus lusitanica</i>	0.40	3	0.24	Las Majadas
25	Ciprés	<i>Cupressus lusitanica</i>	0.36	3	0.19	Las Majadas
26	Ciprés	<i>Cupressus lusitanica</i>	0.42	3	0.26	Las Majadas
27	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.32	4	0.22	Las Majadas
28	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.42	8	0.74	Las Majadas
29	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.38	7	0.53	Las Majadas
30	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.40	8	0.69	Las Majadas
32	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.53	8	1.21	El Zarzal 2
33	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.27	4	0.16	El Zarzal 2
34	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.40	7	0.61	El Zarzal 2
35	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.38	6	0.47	El Zarzal 2
36	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.32	7	0.38	El Zarzal 2
37	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.38	3	0.22	El Zarzal 2
38	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.35	3	0.18	El Zarzal 2
39	Ciprés	<i>Cupressus lusitanica</i>	0.38	4	0.29	El Zarzal 2
40	Ciprés	<i>Cupressus lusitanica</i>	0.51	2	0.26	El Zarzal 2
41	Ciprés	<i>Cupressus lusitanica</i>	0.53	6	0.83	El Zarzal 2
42	Ciprés	<i>Cupressus lusitanica</i>	0.38	3	0.22	El Zarzal 2
43	Ciprés	<i>Cupressus lusitanica</i>	0.34	4	0.23	El Zarzal 2
44	Ciprés	<i>Cupressus lusitanica</i>	0.46	5	0.54	El Zarzal 2
45	Ciprés	<i>Cupressus lusitanica</i>	0.57	5	0.82	El Zarzal 2
46	Ciprés	<i>Cupressus lusitanica</i>	0.45	5	0.50	El Zarzal 2
47	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.41	7	0.64	El Zarzal 2
48	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.38	6	0.47	El Zarzal 2
49	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.54	2	0.29	El Zarzal 2
50	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.45	7	0.76	El Zarzal 2
51	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.30	6	0.29	El Zarzal 2
52	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.40	8	0.70	El Zarzal 2
53	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.38	8	0.62	El Zarzal 2
54	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.39	3	0.25	El Zarzal 2

Carrera 2ª Este No. 53-136/Tunja Boyacá/ líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Oficina Territorial Soatá: Calle 11 No. 4-45.

Línea Nacional- atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co- osuarios@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

0704 - - - 20 ABR 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 4

No	Nombre común	Nombre científico	DAP (m)	Hc (m)	Volumen sin corteza (m ³)	Predio
55	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.27	4	0.16	El Zarzal 2
56	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.69	4	1.03	El Zarzal 2
57	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.70	3	0.79	El Zarzal 2
58	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.64	4	0.87	El Zarzal 2
59	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.57	6	1.05	El Zarzal 2
60	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.50	6	0.80	El Zarzal 2
61	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.40	7	0.59	El Zarzal 2
62	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.35	4	0.26	El Zarzal 2
63	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.48	7	0.85	El Zarzal 2
64	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.39	5	0.42	El Zarzal 2
65	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.34	6	0.36	El Zarzal 2
66	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.34	3	0.18	El Zarzal 2
67	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.38	6	0.47	El Zarzal 2
68	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.51	6	0.83	El Zarzal 2
69	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.41	6	0.55	El Zarzal 2
70	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.40	4	0.34	El Zarzal 2
71	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.48	6	0.73	El Zarzal 2
72	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.44	6	0.62	El Zarzal 2
73	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.28	3	0.13	El Zarzal 2
74	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.45	5	0.53	El Zarzal 1
75	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.57	7	1.23	El Zarzal 1
76	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.35	7	0.46	El Zarzal 1
77	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.32	4	0.22	El Zarzal 1
78	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.26	3	0.11	El Zarzal 1
79	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.32	3	0.16	El Zarzal 1
80	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.46	3	0.34	El Zarzal 1
81	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.45	6	0.64	El Zarzal 1
82	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.42	7	0.66	El Zarzal 1
83	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.37	5	0.36	El Zarzal 1
85	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.49	4	0.52	El Zarzal 1
86	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.41	5	0.45	El Zarzal 1
87	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.50	6	0.79	El Zarzal 1
88	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.37	4	0.29	El Zarzal 1
89	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.36	4	0.28	El Zarzal 1
90	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.38	4	0.31	El Zarzal 1
91	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.40	5	0.42	El Zarzal 1
92	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.33	6	0.36	El Zarzal 1
93	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.38	4	0.31	El Zarzal 1
94	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.38	5	0.38	El Zarzal 1
95	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.34	5	0.31	El Zarzal 1
97	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.38	7	0.55	El Zarzal 1
98	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.28	3	0.12	El Zarzal 1
99	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.43	3	0.30	El Zarzal 1
100	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.51	3	0.42	El Zarzal 1
101	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.46	3	0.34	El Zarzal 1
102	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.38	5	0.39	El Zarzal 1
103	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.25	3	0.10	El Zarzal 1
104	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.24	5	0.15	El Zarzal 1
105	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.38	6	0.47	El Zarzal 1

Carrera 2ª Este No. 53-136/Tunja Boyacá/ líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Oficina Territorial Soatá: Calle 11 No. 4-45.

Línea Nacional- atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co- osuarios@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

0704 - - - 20 ABR 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 5

No	Nombre común	Nombre científico	DAP (m)	Hc (m)	Volumen sin corteza (m³)	Predio
106	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.32	3	0.16	El Zarzal 1
107	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.56	3	0.50	El Zarzal 1
109	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.37	5	0.36	El Zarzal 1
111	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.30	5	0.24	El Zarzal 1
112	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.40	6	0.52	El Zarzal 1
113	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.45	6	0.64	El Zarzal 1
114	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.47	7	0.84	El Zarzal 1
115	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.48	6	0.73	El Zarzal 1
116	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.41	5	0.46	El Zarzal 1
117	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.22	3	0.08	El Zarzal 1
119	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.38	5	0.39	El Zarzal 1
120	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.22	3	0.08	El Zarzal 1
121	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.35	6	0.39	El Zarzal 1
122	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.24	4	0.12	El Zarzal 1
123	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.22	3	0.08	El Zarzal 1
124	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.32	2	0.11	El Zarzal 1
127	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.13	6	0.05	El Zarzal 1
128	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.36	4	0.28	El Zarzal 1
129	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.30	3	0.15	El Zarzal 1
130	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.46	6	0.67	El Zarzal 1
131	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.40	7	0.60	El Zarzal 1
132	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.36	7	0.48	El Zarzal 1
133	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.29	5	0.23	El Zarzal 1
134	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.34	5	0.32	El Zarzal 1
135	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.26	4	0.15	El Zarzal 1
136	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.41	7	0.63	El Zarzal 1
137	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.45	8	0.87	El Zarzal 1
138	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.35	5	0.32	El Zarzal 1
139	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.41	8	0.73	El Zarzal 1
141	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.31	7	0.36	El Zarzal 1
142	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.36	5	0.34	El Zarzal 1
143	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.30	5	0.24	El Zarzal 1
145	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.37	8	0.57	El Zarzal 1
146	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.35	6	0.39	El Zarzal 1
147	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.35	10	0.65	El Zarzal 1
148	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.35	7	0.46	El Zarzal 1
149	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.39	4	0.33	El Zarzal 1
150	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.19	5	0.10	El Zarzal 1
151	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.38	9	0.70	El Zarzal 1
152	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.22	5	0.13	El Zarzal 1
155	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.25	6	0.21	El Zarzal 1
156	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.33	7	0.42	El Zarzal 1
161	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.38	11	0.86	El Zarzal 1
166	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.32	3	0.16	El Zarzal 1
169	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.41	8	0.73	El Zarzal 1
170	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.38	10	0.78	El Zarzal 1
172	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.25	4	0.13	La Laguna
173	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.41	9	0.82	El Zarzal 1
174	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.25	2.5	0.09	El Zarzal 1

Carrera 2ª Este No. 53-136/Tunja Boyacá/ líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Oficina Territorial Soatá: Calle 11 No. 4-45.

Línea Nacional- atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co- osuarios@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

0704 - - - 20 ABR 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 6

No	Nombre común	Nombre científico	DAP (m)	Hc (m)	Volumen sin corteza (m ³)	Predio
175	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.30	7	0.33	El Zarzal 1
176	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.22	6	0.16	El Zarzal 1
177	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.25	7	0.24	El Zarzal 1
178	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.29	3	0.13	El Zarzal 1
179	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.22	3	0.08	El Zarzal 1
182	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.21	8	0.18	El Zarzal 1
185	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.30	7	0.33	El Zarzal 1
186	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.32	7	0.38	El Zarzal 1
187	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.34	7	0.43	El Zarzal 1
189	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.37	6	0.44	El Zarzal 1
190	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.34	4	0.25	El Zarzal 1
191	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.32	6	0.34	Dominio público
192	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.26	6	0.22	Dominio público
193	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.37	7	0.52	Dominio público
194	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.32	8	0.43	La Laguna
195	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.29	6	0.26	Dominio público
196	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.40	7	0.61	Dominio público
197	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.33	6	0.35	Dominio público
198	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.28	6	0.25	Dominio público
199	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.34	6	0.38	La Laguna
200	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.48	11	1.34	La Laguna
201	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.25	5	0.17	La Laguna
202	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.33	7	0.40	La Laguna
204	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.53	11	1.62	La Laguna
Volumen madera aserrada					77.10	

Observación: Los individuos arbóreos que de acuerdo a la información oficial del IGAC, se ubican sobre áreas de dominio público, próximos a la vía de la Ruta Nacional 55 que comunica la ciudad de Bogotá con el municipio de Susacón en la provincia de Norte y Gutiérrez, en campo se localizan frente al predio La Laguna sobre la margen izquierda vía Duitama- Susacón. Dichos árboles, referidos en la Tabla No 7, se proceden a autorizar teniendo en cuenta su ubicación con respecto a la vía nacional, la cual presenta alto tráfico vehicular, minimizando el riesgo asociado a posible pérdida de anclaje radicular de estos individuos, desprendimiento de ramificaciones, o afectaciones sobre la infraestructura vial existente.

Árboles autorizados: 210 individuos,
Volumen madera aserrada autorizada: 92.57 m², como se relaciona a continuación:

Tabla No. 8. Resumen Inventario forestal realizado en campo.

No	Nombre común	Nombre científico	Volumen sin corteza (m ³)
16	Ciprés	<i>Cupressus lusitanica</i>	7.05
190	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	85.51
210			92.57

Observación: Se adelantó el inventario sobre el 83% de los individuos objeto de la solicitud, correspondiente a ciento setenta y cinco (175) individuos medidos en campo, se estima un volumen comercial de 92.57 m³ en doscientos diez (210) individuos, correspondientes a dieciséis (16) individuos de la especie Ciprés *Cupressus lusitanica* con un volumen estimado

0 7 0 4 - - - 2 0 ABR 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 7

de madera aserrada de 7.05 m³ y ciento noventa y cuatro (194) individuos de la especie *Eucalyptus globulus* con un volumen estimado de madera aserrada de 85.51 m³.

Cumplidos los requisitos, el peticionario deberá tener en cuenta las reglas establecidas en los siguientes ítems:

Período de ejecución: El Señor **JOSÉ LICIMACO BLANCO ROJAS** identificado con CC. 4.266.603 de Susacón, en calidad de autorizado, cuenta con un término de doce (12) meses para que realice dicho aprovechamiento.

Informar a autoridades locales sobre las actividades de aprovechamiento forestal: El Señor **JOSÉ LICIMACO BLANCO ROJAS** identificado con CC. 4.266.603 de Susacón, en calidad de autorizado, deberá informar a las autoridades locales frente a la ejecución de la tala, con el fin de que tomen las medidas preventivas a que haya lugar, respecto a la seguridad sobre el tráfico vehicular y la circulación de transeúntes sobre la Ruta Nacional 55.

Sistema de aprovechamiento: Aprovechamiento forestal de árboles aislados, tala selectiva, extrayendo únicamente los árboles autorizados.

Apeo y dirección de caída: La operación de tala se realizará a ras del tocón, con motosierra y herramientas como: cuñas, cuerdas, machetes, ganchos con argollas para girar los árboles y cinta métrica, entre otras; el corte de caída y de muesca, debe realizarse con principios técnicos, realizando un ángulo de caída perpendicular a la línea de extracción y la bisagra que además de dirigir y controlar el árbol durante la caída en la dirección que la boca marca, hace que el fuste caiga lentamente, lo cual da tiempo al motosierrista para retirarse por la ruta de escape.

Antes de comenzar el apeo del árbol se debe tener en cuenta:

- Realizar la señalización correspondiente y obstaculizar el pazo en la vía en lo mínimo posible.
- Mirar el estado sanitario de este y controlar que no tenga árboles enganchados ni ramas secas a punto de caer, eliminar ramas gruesas u otras plantas que puedan enganchar el tronco.
- Dirección de caída natural (pendiente, inclinación del fuste y distribución de las ramas, obstáculos y árboles remanentes).
- Se controlará la zona de seguridad (no debe haber una persona a una distancia menor de dos veces la altura del árbol a apearse).

La caída de los árboles se debe direccionar de tal modo que no afecte, la integridad física de los trabajadores, de personas que transitan por la vía carretable, los animales domésticos que pastorean en el sector y de reducir al mínimo los daños causados a la masa forestal remanente, regeneración de especies deseables y al suelo.

Cuando los árboles presentan inclinación en la dirección de caída natural, se debe utilizar el método de corte de punta (ver imagen 5), con este método es posible cambiar la dirección de caída natural, en uno 30° a la derecha o izquierda, hasta una dirección de caída establecida.

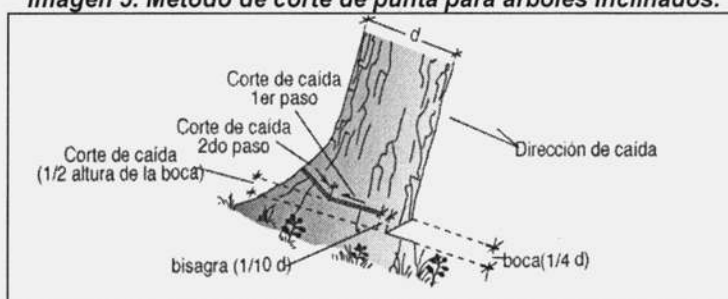
En este método, la boca se corta en forma perpendicular al eje del tronco (aunque esté inclinado), con una profundidad y una altura máxima de ¼ del diámetro del fuste. La bisagra debe abarcar un ancho máximo de 1/10 del diámetro del árbol. Para hacer el corte de caída,

0704 - - - 20 ABR 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 8

se inserta la punta de la espada de la motosierra a media altura de la boca, empezando de donde se marcó la bisagra, hacia atrás del fuste (de adentro hacia afuera) sin cortarlo totalmente, sino dejando un tirante de madera como soporte. Luego se adelgaza la bisagra ligeramente a ambos lados del fuste, a la altura del corte de caída para evitar que el fuste se raje, luego se corta el tirante o gamba de soporte de afuera hacia adentro en un ángulo de 45° hasta llegar al corte de caída original.

Imagen 5. Método de corte de punta para árboles inclinados.



Fuente: Corpoboyacá, 2021.

Desrame: El desrame debe hacerse a ras del fuste, iniciando desde la parte basal del fuste hasta el ápice, las ramas grandes y gruesas se cortarán en dos (con machete o motosierra) para evitar accidentes laborales y evitar daños mecánicos de la madera.

Área de aserrío: Los árboles se pueden aserrar en el mismo sitio de tala (a pie del tocón), para no tener que arrastre fustes y trozas, y reducir el impacto en los suelos.

Desembosque de la madera: Se realizará mediante el sistema de longitudes variables, en donde la madera se extrae en bloques y/o trozas de diferentes dimensiones, las operaciones de desrame, despunte y trozado, se harán en el sitio de apeo del árbol.

Por seguridad industrial, se prohíbe la saca y el transporte de trozas por rodamiento o por personas. Si se requiere mover trozas por rotación para desengazar árboles enganchados, para descortezar o desramar la parte de debajo de los troncos, el desplazamiento será máximo de 2 metros, siempre y cuando se utilice herramientas auxiliares: Garfios, gira troncos, palancas, tenazas o similares. Antes de iniciarse la saca, los bloques deben ser apilados en sitios planos hasta máximo un metro de altura al lado de la vía que debe permanecer limpio.

Personal que realizará el aprovechamiento: Las actividades relacionadas con la tala de los árboles, deberán ser contratadas en forma directa por el Señor **JOSÉ LICIMACO BLANCO ROJAS** identificado con CC. 4.266.603 de Susacón, en calidad de propietario del predio "El Zarzal", "El Zarzal", "La Laguna" y poseedor de los predios "Las Majadas", con personas expertas en apeo de árboles, que conozcan las técnicas de aprovechamiento forestal e implementen los elementos de protección personal, equipos y herramientas necesarios para la tala y cumplir a cabalidad con las actividades aquí relacionadas.

Afectación a generar: Existe la posibilidad de generar impacto negativo por la tala, pero si se aplican las directrices y las recomendaciones de extracción de impacto reducido en la tala de los árboles, se elimina el riesgo.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Oficina Territorial Soatá

0 7 0 4 - - - 2 0 ABR 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 9

Los daños y perjuicios que se puedan ocasionar a terceros por la ejecución de las actividades de tala de los árboles, será responsabilidad de la persona y/o personas que ejecuten la respectiva actividad de aprovechamiento.

Manejo de residuos vegetales: Los residuos forestales como cantos, dimensiones menores de madera aserrada y ramas, se deben recoger y disponer en un sitio adecuado para luego ser utilizados como leña; en caso de no utilizarlos, debe apilarlos y una vez descompuestos hacerles un proceso en compostaje en una fosa con cal y tierra, para fertilizar la zona de plateo de los árboles o dispersarlos sobre el área aprovechada, garantizando su reincorporación al suelo como materia orgánica.

Manejo de Residuos Sólidos: Los residuos generados por los operarios de las motosierras y demás elementos utilizados durante el aprovechamiento, tales como: Envases, latas, plásticos, etc. deben ser recogidos y depositados en lugares destinados y adecuados para tal fin.

Manejo de residuos líquidos: Para los residuos provenientes de motosierras (aceites y combustibles) estos deben ser entregados a empresas autorizadas para el manejo de este tipo de residuos peligrosos. Adicionalmente, se debe realizar mantenimientos frecuentes a la maquinaria utilizada para evitar fugas sobre el suelo que puedan afectar alguna vegetación y/o contaminación de fuentes hídricas por escorrentía de aguas lluvias.

El autorizado del aprovechamiento forestal, o quien ejecute las actividades de apeo, troceado y aserrado de los árboles, no debe permitir que los operarios arrojen residuos de aceite quemado y/o combustible al suelo.

Manejo de riesgos ambientales: Se identifica que los mayores riesgos a general durante el aprovechamiento forestal son los relacionados con la emisión de material particulado, el ruido, el cambio de la cobertura forestal y el impacto al suelo por el apeo de los árboles y es desembosque, de manera que estos riesgos deben ser minimizados y mitigados por los autorizados con las siguientes recomendaciones:

- **Material particulado:** Mantener en buen estado de afilado la maquinaria y herramientas a utilizar, aceitarlas y trabajar en sitios de aserrío predeterminados.
- **Emisión de ruido:** Trabajar en horario diurno, hasta un máximo de las 6:00 p.m.
- **Cambio de la cobertura vegetal:** Este impacto al paisaje es temporal, ya que se impone una medida de compensación. Se hace necesario repicar al máximo posible los residuos y aprovecharlos, de manera que se adecúe el terreno para asegurar la efectividad de la medida de compensación.
- **Impacto al suelo por apeo y desembosque:** Se requiere aplicar las directrices de aprovechamiento forestal de impacto reducido, guía de los árboles para su caída adecuada, liberación y desrame, aserrío en los sitios predeterminados y transporte menor a hombro. Repique de residuos y aprovechamiento máximo de productos y subproductos para que el terreno sea adecuadamente liberado.

Destino de los Productos: Los productos a obtener del aprovechamiento forestal, serán comercializados por el Señor **JOSÉ LICIMACO BLANCO ROJAS** identificado con CC. 4.266.603 de Susacón, en calidad de autorizado y propietario del predio "El Zarzal", "El Zarzal", "La Laguna" y poseedor del predio "Las Majadas", en plataformas de

Carrera 2ª Este No. 53-136/Tunja Boyacá/ líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Oficina Territorial Soatá: Calle 11 No. 4-45.

Línea Nacional- atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co- osuarios@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

0 7 0 4 - - - 2 0 ABR 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 10

comercialización local o regional a discrecionalidad, sin embargo, es de indicar que para la movilización de la madera deben solicitar ante CORPOBOYACÁ los respectivos salvoconductos de movilización. Es de recordar que está en funcionamiento el denominado Salvoconducto Único Nacional en Línea SUNL, para la solicitud de dicha documentación vía Internet.

A continuación se procede a evaluar las condiciones del aprovechamiento forestal que se desea realizar y asignar una puntuación correspondiente a cada variable para hallar un valor para la relación de compensación.

Tabla No. 9. Tabla de evaluación para el cálculo de medida de compensación

Variable	Rangos de calificación de la variable				Valor asignado
1. Origen de la especie	Especie nativa =1,33		Exótica =0,50		0,50
2. Área de importancia asociada	En área de importancia ambiental (ronda hídrica, reserva etc.) =1,33		No está en área de importancia ambiental =0,50		0,50
3. Valor histórico	Con valor histórico y/o cultural =1,33		No presenta valor histórico y/o cultural =0,50		0,50
4. Paisajismo	De importancia paisajística =1,33		Sin importancia paisajística =0,50		0,50
5. Grado de vulnerabilidad según la resolución 1912 de 2017	Sin grado de amenaza =0,50	Grado de amenaza Vulnerable (VU) =0,78	Grado de amenaza En Peligro (EN) =1,05	Grado de amenaza En Peligro Crítico (CR) =1,33	0,50
6. Valor promedio de la variable	DAP < 20 cm =0,50	20 cm - 30 cm =0,67	30 cm - 40 cm =0,83	40 cm - 50 cm =1,00	0,5
7. Estado fitosanitario de los árboles por especie	Árbol enfermo =0,50		=Árbol sano 1,33		1,33
Calificación total					4,33

El cálculo de medida de compensación es de cuatro punto treinta y tres (4,33) de la calificación total; lo cual representa que se compensarán cuatro (4) árboles por cada individuo talado (Proporción 4:1).

Medida de compensación: El Señor **JOSÉ LICIMACO BLANCO ROJAS** identificado con CC. 4.266.603 de Susacón, dentro de los tres (3) meses posteriores a la finalización del aprovechamiento forestal, debe realizar una medida de compensación forestal, mediante el establecimiento de ochocientos cuarenta (840) plántulas de especies nativas, de las cuales se recomienda *Arrayan Myrcianthes leucoxylla*, *Cucharó Myrsine guianensis*, *Gaque Clusia multiflora*, *Tuno Miconia*, *Laurel de Cera Morella pubescens*; al interior del predio sobre los linderos como cercas vivas o a manera de enriquecimientos de las coberturas vegetales existentes; garantizando su aislamiento. El material vegetal debe presentar buenas características fitosanitarias y mecánicas, con altura mínima de 30 cm y un espaciamiento de 2.0 a 3.0 metros con trazado libre, garantizando así el cumplimiento a la medida de compensación impuesta en un 95%, lo cual estará sujeto a verificación por parte de esta Corporación.

Informe de establecimiento forestal: Una vez establecidas las ochocientos cuarenta (840) plántulas de especies nativas, el Señor **JOSÉ LICIMACO BLANCO ROJAS** identificado con CC. 4.266.603 de Susacón, debe presentar a la Oficina Territorial Soatá de **CORPOBOYACÁ**, una solicitud de revisión de la medida de compensación en donde se incluya un registro fotográfico de las actividades realizadas y el cronograma ejecutado para esta labor.

Mantenimiento forestal: El titular del aprovechamiento forestal otorgado, deberá realizar un mantenimiento semestral a la plantación durante dos (2) años de forma semestral, tiempo durante el cual, esta Corporación podrá realizar visitas de seguimiento y control, so pena de sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de orden ambiental establecidas.

0 7 0 4 - - - 2 0 ABR 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 11

Recomendaciones técnico-ambientales: El Señor **JOSÉ LICIMACO BLANCO ROJAS** identificado con CC. 4.266.603 de Susacón, en calidad de propietario del predio "El Zarzal", "El Zarzal", "La Laguna" y poseedor del predio "Las Majadas", debe tener en cuenta que solo puede explotar los árboles autorizados y deben dar cumplimiento a las normas de seguridad industrial y de la medida de compensación forestal impuesta.

Así mismo, el titular de la presente autorización de aprovechamiento forestal, debe tramitar los salvoconductos de movilización ante esta entidad para la movilización y comercialización de los productos.

Es de indicar que mediante Decreto Departamental No 691 de 01 de agosto de 2016, restringe la movilización de productos maderables y no maderables en el departamento de Boyacá, de lunes a viernes, en el horario de 6:00 pm a las 6:00 am, y las veinticuatro (24) horas los fines de semana y días festivos.

(...)"

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que en observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental, otorgar permisos para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 2.2.1.1.9.1. del Decreto 1076 de 2015 establece como el aprovechamiento de árboles aislado: Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

Que el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015 establece:

Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;

0 7 0 4 - - - 2 0 ABR 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 12

d) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*

e) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

Parágrafo. - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

El artículo 2.2.1.1.7.2. *ibidem* señala:

Cuando sobre una misma área se presenten varias solicitudes de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público, se tendrán en cuenta por lo menos los siguientes criterios para evaluar la solicitud y seleccionar al titular:

a) *La realización de los estudios sobre el área en las condiciones establecidas por el artículo 56 del Decreto-ley 2811 de 1974 y lo regulado en la presente norma;*

b) *El cumplimiento de las obligaciones previstas en los permisos o concesiones otorgadas con anterioridad al solicitante y no haber sido sancionado por infracción de las normas forestales y ambientales;*

c) *La mejor propuesta de manejo y uso sostenible del recurso;*

d) *Las mejores condiciones técnicas y económicas y los mejores programas de reforestación, manejo silvicultural e investigación, restauración y recuperación propuestos;*

e) *La mejor oferta de desarrollo socioeconómico de la región;*

f) *La eficiencia ofrecida en el aprovechamiento y en la transformación de productos forestales, el mayor valor agregado y la generación de empleo en la zona donde se aproveche el recurso;*

g) *Las solicitudes realizadas por comunidades, etnias, asociaciones y empresas comunitarias;*

h) *Las solicitudes de empresas que tengan un mayor porcentaje de capital nacional, en los casos regulados por el artículo 220 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

Parágrafo. - Los criterios enunciados en este artículo no implican orden de prelación.

Que en el artículo 2.2.1.1.7.9 *ibidem*, se prevé que todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre. En caso de

0704 - - - 20 ABR 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 13

incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

Que en el artículo 2.2.1.1.7.10 *Ibidem*, se ordena que cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio.

Que, en el Parágrafo único del precitado artículo, se dispone que se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación respectiva.

Que el artículo 2.2.1.1.7.11 del mismo dispositivo jurídico, establece que todo acto de inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la Alcaldía Municipal correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

Que el artículo 2.2.1.1.7.12 *ibidem*, señala la vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar se renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.1 de la norma en cita, se establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.4 *Ibidem*, se instituye que cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

0704 - - - 20 ABR 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 14

Que en el artículo 2.2.1.1.13.5 de la misma norma, se preceptúa que los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.6 *Ibidem*, se establece que los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento, y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.8 de la misma norma, se dispone que los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Que mediante Resolución 0680 de 02 de marzo de 2011. CORPOBOYACÁ aprueba y adopta el "*Plan General de Ordenamiento y Manejo forestal - PGOF*".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, con base a la visita técnica realizada a los predios "El Zarzal" "El Zarzal" y "La Laguna" y adicionalmente dos (2) predios denominados "Las Majadas" y "Buenavista" de las Veredas Centro y Bongotá del Municipio de Susacon, propiedad y en posesión de los señores **JOSÉ LICIMACO BLANCO ROJAS** identificado con C.C. No. 4.266.603 de Susacon, **SONIA ESPERANZA BLANCO ROJAS** identificada con C.C. No. 1.056.908.049 de Susacon y **ARMANDO BLANCO ROJAS** identificado con C.C. No. 4.266.366 de Susacon; se verifica la presencia de árboles aislados de la especie Ciprés *Cupressus lusitanica* y Eucalipto *Eucalyptus globulus*, los cuales se encuentran dispuestos de forma aislada, algunos conformando cercas vivas al interior de los predios, en una extensión aproximada de 1.6 Ha., individuos arbóreos que presentan condiciones para ser objeto de aprovechamiento forestal. Una vez reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto No. 1076 de 2015, se considera viable técnica y ambientalmente otorgar autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados. La georreferenciación aproximada del polígono que agrupa los árboles, está en las coordenadas que se relacionan a continuación:

Tabla No. 6. Georreferenciación del polígono a aprovechar

Predio	Polígono	Punto	Coordenadas Polígono del área autorizada a aprovechar		Área (Ha)
			Latitud (N)	Longitud (W)	
EL Sarzal	1	1	6° 12' 48.5011" N	72° 42' 0.7889" W	0.44
		2	6° 12' 46.4997" N	72° 42' 1.3538" W	
		3	6° 12' 46.0293" N	72° 42' 1.7641" W	
		4	6° 12' 46.1685" N	72° 42' 4.4871" W	
	2	1	6° 12' 48.1172" N	72° 41' 57.785" W	0.29
		2	6° 12' 46.0629" N	72° 42' 0.2144" W	
		3	6° 12' 46.6965" N	72° 42' 0.7261" W	

Carrera 2ª Este No. 53-136/Tunja Boyacá/ líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Oficina Territorial Soatá: Calle 11 No. 4-45.

Línea Nacional- atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co- osuarios@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Oficina Territorial Soatá

0 7 0 4 - - - 2 0 ABR 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 15

El Zarzal	5	4	6° 12' 48.1795" N	72° 41' 59.871" W	0.29
		1	6° 12' 48.8131" N	72° 42' 0.7454" W	
		2	6° 12' 50.3346" N	72° 42' 0.9675" W	
		3	6° 12' 49.8162" N	72° 41' 58.891" W	
		4	6° 12' 48.4867" N	72° 41' 59.741" W	
La Laguna	3	1	6° 12' 50.1954" N	72° 41' 55.526" W	0.33
		2	6° 12' 49.6290" N	72° 41' 55.975" W	
		3	6° 12' 46.9316" N	72° 41' 54.594" W	
		4	6° 12' 46.2837" N	72° 41' 55.072" W	
Las Majadas	4	1	6° 12' 50.8193" N	72° 41' 54.0201" W	0.25
		2	6° 12' 49.1011" N	72° 41' 53.8076" W	
		3	6° 12' 48.3043" N	72° 41' 54.6863" W	
		4	6° 12' 50.1810" N	72° 41' 55.3140" W	
Área estimada total (Ha)					1.6

Fuente:

CORPOBOYACÁ, 2023.

Es así como en el Concepto Técnico **2023-006AF**, del 10 de abril de 2023, se consideró viable autorizar el aprovechamiento de doscientos diez (210) individuos arbóreos, ciento noventa y cuatro (194) de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), con un volumen de 85.51 m³ volumen sin corteza y dieciséis (16) Ciprés (*Cupressus lusitánica*) con un volumen de 7.05 m³ volumen sin corteza para un total de 92.57 m³ volumen sin corteza para que en el término de doce (12) meses el señor **JOSÉ LICIMACO BLANCO ROJAS** identificado con C.C. No. 4.266.603 de Susacon, en calidad de propietario, autorizado y poseedor realice dicho aprovechamiento forestal.

Una vez culminado contará con un término de tres (03) meses para informar sobre el cumplimiento a la correspondiente medida de compensación, no obstante, esta corporación mantendrá vigente el expediente AFAA-00027-23 por dos (2) años con el fin de realizar seguimiento al cumplimiento de las medidas de compensación.

Finalmente, es imperativo aclarar que las demás obligaciones estipuladas en el Concepto Técnico mencionado anteriormente, el cual se acogen por medio del presente Acto Administrativo, advirtiéndose que, en caso de presentarse incumplimiento u omisión de las obligaciones por la parte interesada, esta podrá ser sujeto de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Autorización de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados, al señor **JOSÉ LICIMACO BLANCO ROJAS** identificado con C.C. No. 4.266.603 de Susacon, en calidad de propietario y autorizado de los predios denominados "**El Sarzal**" identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 093-8174 y cédula catastral 157740002000000010444000000000, "**El Zarzal**" identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 093-8173 y cédula catastral 157740002000000010318000000000, "**La Laguna**" identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 093-8175 y cédula catastral 157740002000000010089000000000 y poseedor del predio, "**Las Majadas**" identificado con cedula catastral N° 157740002000000010319000000000, ubicados en las veredas

Carrera 2ª Este No. 53-136/Tunja Boyacá/ líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Oficina Territorial Soatá: Calle 11 No. 4-45.

Línea Nacional- atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co- osuarios@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

0704 - - - 20 ABR 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 16

Centro y Bongotá del municipio de Susacón, para el aprovechamiento de doscientos diez (210) individuos arbóreos, ciento noventa y cuatro (194) de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), con un volumen de 85.51 m³ volumen sin corteza y dieciséis (16) Ciprés (*Cupressus lusitanica*) con un volumen de 7.05 m³ volumen sin corteza para un total de 92.57 m³ volumen sin corteza de madera aserrada.

PARÁGRAFO ÚNICO: El Aprovechamiento Forestal que se autoriza en el presente artículo se discrimina de la siguiente manera:

Tabla No. 8. Resumen Inventario forestal realizado en campo.

No	Nombre común	Nombre científico	Volumen sin corteza (m ³)
16	Ciprés	<i>Cupressus lusitanica</i>	7.05
190	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	85.51
210			92.57

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor **JOSÉ LICIMACO BLANCO ROJAS** identificado con C.C. No. 4.266.603 de Susacon, deberá realizar el aprovechamiento y movilización de la madera dentro de los doce (12) meses siguientes, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, sin embargo, el expediente estará vigente por dos años más, toda vez que los autorizados deberán, dar cumplimiento a la medida de compensación.

PARÁGRAFO: El señor **JOSÉ LICIMACO BLANCO ROJAS** identificado con C.C. No. 4.266.603 de Susacon, deberá tramitar los salvoconductos de movilización ante Corpoboyacá, para la movilización y comercialización de los productos, autorizados, para lo cual podrá llamar al número o escribir al whatsapp 315 3982009 o a través del correo: salvoconductos@corpoboyaca.gov.co, para que le sea enviado el instructivo de expedición.

ARTÍCULO TERCERO: El señor **JOSÉ LICIMACO BLANCO ROJAS** identificado con C.C. No. 4.266.603 de Susacon, dentro de los tres (3) meses posteriores a la finalización del aprovechamiento forestal, deben realizar una medida de compensación forestal, mediante el establecimiento o de ochocientos cuarenta (840) plántulas de especies nativas, de las cuales se recomienda Arrayan *Myrcianthes leucoxylla*, Cucharó *Myrsine guianensis*, Gaque *Clusia multiflora*, Tuno Miconia, Laurel de Cera *Morella pubescens*; al interior del predio sobre los linderos como cercas vivas o a manera de enriquecimientos de las coberturas vegetales existentes garantizando su aislamiento

PARÁGRAFO PRIMERO: El material vegetal debe presentar buenas características fitosanitarias y mecánicas, con altura mínima de 30 cm y un espaciamiento de 2.0 a 3.0 metros con trazado libre, garantizando así el cumplimiento a la medida de compensación impuesta en un 95%, lo cual estará sujeto a verificación por parte de esta Corporación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El señor **JOSÉ LICIMACO BLANCO ROJAS** identificado con C.C. No. 4.266.603 de Susacon, debe realizar un mantenimiento semestral a la plantación durante dos (2) años (a los 6 y 12 meses de cada año) tiempo durante el cual, esta Corporación podrá realizar visitas de seguimiento y control so pena de sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de orden ambiental establecidas.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Oficina Territorial Soatá

0 7 0 4 - - - 2 0 ABR 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 17

PARÁGRAFO TERCERO: Una vez establecidas las ochocientos cuarenta (840) plántulas de especies nativas, El señor **JOSÉ LICIMACO BLANCO ROJAS** identificado con C.C. No. 4.266.603 de Susacon, debe presentar a la Oficina Territorial Soatá de CORPOBOYACÁ, una solicitud de revisión de la medida de compensación en donde se incluya un registro fotográfico de las actividades realizadas y el cronograma ejecutado para esta labor.

ARTÍCULO CUARTO: El señor **JOSÉ LICIMACO BLANCO ROJAS** identificado con C.C. No. 4.266.603 de Susacon, deberán dar estricto cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Contratar personal idóneo que implemente técnicas, materiales y equipos adecuados para la guía en la caída y la ejecución de la actividad dentro de los parámetros de control de esta clase intervenciones.
- Se debe mantener en buen estado de afilado la maquinaria y herramientas a utilizar, aceitarlas y trabajar en sitios de aserrío predeterminados.
- Trabajar en horario diurno, hasta un máximo de las 6:00 p.m.
- Se deben aplicar las directrices de aprovechamiento forestal de impacto reducido, guía de los árboles para su caída adecuada, liberación y desrame, aserrío en los sitios predeterminados y transporte menor a hombro. Repique de residuos y aprovechamiento máximo de productos y subproductos para que el terreno sea adecuadamente liberado.
- Se hace necesario Realizar el aislamiento del lugar, señalizando y socializando con los vecinos y usuarios.
- Aprovechar únicamente el área y número de árboles de las especies aquí autorizadas.
- Ejecutar la medida de compensación forestal, en las condiciones técnicas, establecidas en el presente acto administrativo.

y las demás contenidas en el Concepto Técnico **2023 006AF** del 10 de abril de 2023

ARTÍCULO QUINTO: El señor **JOSÉ LICIMACO BLANCO ROJAS** identificado con C.C. No. 4.266.603 de Susacon, deberán dar estricto cumplimiento a las normas técnicas de aprovechamiento y control fitosanitario, de seguridad industrial y a la medida de compensación forestal impuesta, Asimismo, no podrá efectuar ninguna clase de aprovechamiento sobre las especies y áreas no autorizadas en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, así como de aquellas contenidas en el Concepto Técnico **2023 006AF** del 10 de abril de 2023, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en los artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto funcionarios de CORPOBOYACÁ efectuarán visitas al área objeto de aprovechamiento forestal, con el fin de realizar el seguimiento y control de los compromisos adquiridos por la titular del presente Permiso de Aprovechamiento Forestal.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución al señor **JOSÉ LICIMACO BLANCO ROJAS** identificado con C.C. No. 4.266.603 de Susacon, en calidad de propietario, poseedor y autorizado, dirección: Vereda Bogontá

Carrera 2ª Este No. 53-136/Tunja Boyacá/ líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Oficina Territorial Soatá: Calle 11 No. 4-45.

Línea Nacional- atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co- osuarios@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

0 7 0 4 - - - 2 0 ABR 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 18

Municipio: Susacon, Celular: 3115260857, para lo cual comisionese a la Inspección de Policía del Municipio de Susacon, correo electrónico: alcaldia@susacon-boyaca.gov.co, entregando copia íntegra del Concepto Técnico **2023 006AF** del 10 de abril de 2023, en las condiciones señaladas en el artículo 67 de la ley 1437 de 2011, de no ser posible dese aplicación al artículo 69 de la ley 2437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Envíese copia de la presente Resolución a la Alcaldía del Municipio de Susacon, para que sea exhibida en un lugar visible, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, ante la Oficina Territorial Soatá de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: Ivan Hermógenes Pérez Carreño 
Revisó: José Manuel Martínez Márquez. 
Archivado en: RESOLUCIONES Permiso de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados – AFAA-00027-23.

RESOLUCIÓN 0706

(20 ABR 2023)

"Por medio de la cual se decreta el desistimiento tácito de un trámite administrativo y se toman otras determinaciones"

LA OFICINA TERRITORIAL SOATA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE ACUERDO NO. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Antecedentes

Que, mediante Auto No. 0589 del 09 de agosto de 2021, se admite una solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, presentada por el señor **JESÚS SIZA SANDOVAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.084.547 de Covarachía, en un caudal de 0.185 l.p.s, distribuidos de la siguiente manera: 0.01 l.p.s para uso pecuario de 18 bovinos; 0.175 l.p.s. para riego de 1 hectárea de tomate y 2.5 hectáreas de pasto, en beneficio del predio **Lote de Terreno** (M.I 093-24158 / Cod. Cat. 152180000000006006600000) ubicado en la vereda Limón Dulce de Covarachía, a derivar del **manantial La Florida El Uvo** de la misma vereda y municipio, y de esta manera dar inicio al respectivo trámite administrativo de carácter ambiental.

Que, mediante oficio 102-008215 del 10 de septiembre de 2020, dirigido al señor **JESÚS SIZA SANDOVAL**, se solicita que allegue un análisis de agua del nacimiento además de fichas de manejo ambiental, para la protección del cuerpo de aguas aledaños.

Que, no obra en el expediente **OCCA-0005-20**, respuestas a las solicitudes realizadas o actuación administrativa posterior por parte de esta Autoridad Ambiental, por lo que se entrará a expedir la actuación administrativa que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

De acuerdo a la reseña fáctica trascrita anteriormente, es importante traer a colación la normatividad y jurisprudencia que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

1. De los Constitucionales

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, **eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad**, mediante la descentralización, la delegación y la*

desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley." (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

2. De los Legales

En mérito de lo señalado por los artículos 1 de la Ley 99 de 1993 y 3 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo en adelante CPACA y de acuerdo con el artículo 209 superior, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, **eficacia, economía, celeridad, imparcialidad** y publicidad, frente a los cuales prescribe literalmente lo siguiente:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

*...11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades **buscarán que los procedimientos logren su finalidad** y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, **dilaciones o retardos y sanearán**, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, **optimizar el uso del tiempo** y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, **dentro de los términos legales** y sin dilaciones injustificadas."*

De La Competencia

El numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la Gestión y Conservación del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones, establece como función de esta Corporación ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ –, es la autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

De conformidad con el numeral 17 ibídem, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

En materia de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA, el cual señala:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El inciso final del artículo 122 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 establece:

“Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes.

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso. (Subrayado y negrilla ajenos al texto)

Normas Procedimentales

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, establece lo referente a las peticiones incompletas y al desistimiento tácito de la petición, indicando lo siguiente: “En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A' partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

3. De los Jurisprudenciales

En primer lugar, el principio de eficacia exige de las Administraciones públicas un cumplimiento razonablemente de las expectativas que la sociedad demanda, la Corte Constitucional en su Sentencia 826 de 2013 Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, hace referencia a este principio expresando que:

“(…) En este sentido, la Sala ha señalado que la eficacia constituye una cualidad de la acción administrativa en la que se expresa la vigencia del estado social en el ámbito jurídico administrativo. Así mismo añade que, en definitiva, la eficacia es la traducción de los deberes constitucionales positivos en que se concreta el valor superior de la igualdad derivado directamente de la nota o atributo de socialidad del Estado.

El principio de celeridad por su parte y según la Defensoría de Pueblo (2018), es el que impone a la Administración su impulso de oficio por el titular de la unidad administrativa encargada, la cual es quien debe acoger medidas necesarias para evitar los retrasos y anomalías en los procesos. En lo que

0 7 0 6 - - - 2 0 ABR 2023

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

respecta a este principio, la Corte Constitucional (2013) en la sentencia C-826 señala: (...) *implica para los funcionarios públicos el objetivo de otorgar agilidad al cumplimiento de sus tareas, funciones y obligaciones públicas, hasta que logren alcanzar sus deberes básicos con la mayor prontitud, y que de esta manera su gestión se preste oportunamente cubriendo las necesidades y solicitudes de los destinatarios y usuarios, esto es, de la comunidad en general (...)*". (p.1)

La Corte Constitucional (2013), luego de diferenciar los principios de eficacia y eficiencia señala que el primero hace referencia al cumplimiento de las determinaciones de la Administración y el segundo a la elección de los modos más adecuados para el logro de los objetivos, llega a la conclusión que la eficacia y la eficiencia como principios esenciales, son la base para lograr que se garanticen los derechos fundamentales por parte de la Administración pública. Por esta razón la Corte Constitucional (2013), en la Sentencia 826 del 2013 afirma que los dos principios anteriormente mencionados, están dirigidos a la producción y verificación de la distribución de los bienes y servicios del Estado y propuestos por el Estado. "Por lo tanto, la administración necesita un apoyo logístico suficiente, una infraestructura adecuada, un personal calificado y la modernización de ciertos sectores que permitan suponer la transformación de un Estado predominantemente legislativo a un Estado administrativo de prestaciones" (Sentencia T069, 1998, P.1).

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Una vez analizadas las anteriores consideraciones, y siendo CORPOBOYACÁ, la autoridad Ambiental competente para el presente asunto, en virtud de las normas de carácter constitucional y legal ya citadas, le corresponde adelantar las actuaciones administrativas a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, actuaciones administrativas que se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En el presente caso, revisada la documentación que reposa dentro del expediente OOCA-00053-20, se encontró que mediante Auto 527 del 22 de julio de 2020, Esta entidad admitió una solicitud de concesión de aguas superficiales a nombre del señor **JESÚS SIZA SANDOVAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.084.547 de Covarachía, para beneficio del predio denominado Lote de terreno Ubicado en la vereda Limón Dulce del municipio de Covarachía – Boyacá, a derivar de la fuente hídrica denominado "Manantial la Florida El Uvo" en un caudal total de 0.01.p.s.

Posteriormente mediante oficio No. 102-008215 del 10 de septiembre de 2020, se requirió al señor **JESÚS SIZA SANDOVAL**, para que allegara un análisis de agua del nacimiento, además de fichas de manejo ambiental, para la protección del cuerpo de aguas aledaños.

Empero, efectuado el estudio de la documentación contenida en el expediente, no se halló respuesta a los requerimientos realizado por esta Corporación, por cuanto es evidente que ha transcurrido un término considerable, sin que a la fecha se haya definido la situación administrativa objeto de análisis.

Es importante insistir que teniendo en cuenta los principios constitucionales, legales y Ambientales que rigen las actuaciones administrativas adelantadas por esta Autoridad Ambiental, prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, y en el artículo 3 del CPACA, y de acuerdo con el artículo 209 superior, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Se resaltan los principios de debido proceso, economía, celeridad y eficacia establecidos en virtud de los cuales, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento, las autoridades administrativas buscarán que los mismos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

En este orden de ideas, ante no evidenciar actuaciones por parte del solicitante que dé continuidad y viabilidad con el trámite permisionario y aplicando los principios que rigen las actuaciones administrativas lo procedente es archivar el expediente **OOCA-00053-20**

0 7 0 6 - - - 2 0 ABR 2023

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

En mérito de lo expuesto, la Oficina Territorial Soatá:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el archivo de las actuaciones administrativas adelantadas dentro del expediente OOCA-00053-20, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **JESÚS SIZA SANDOVAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.084.547 de Covarachía, en la Casa No. 24 de la Urbanización San Antonio, del municipio de Covarachía – Boyacá, Correo Electrónico: dorisyb222@gmail.com, Celular 311-8874335-3114783523, en las condiciones señaladas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. De no ser posible dar aplicación al artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: PUBLÍQUESE el encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo en el Boletín legal de CORPOBOYACÁ de conformidad a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante la Oficina Territorial Soatá de CORPOBOYACÁ, el cual deberá ser presentado por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los 10 días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, cumpliendo los requisitos de los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez *JMM*
Revisó: Nancy Milena Velandia Leal. *NML*
Archivo: RESOLUCIONES – Concesión de Aguas Superficiales - OOCA-0053-20

RESOLUCIÓN No. 0707

(20 ABR 2023)

“Por medio de la cual se decreta el desistimiento tácito de un trámite administrativo y se toman otras determinaciones”

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante formulario radicado bajo el No. **23263 del 23 de diciembre de 2020**, el **MUNICIPIO DE SAN MATEO - BOYACÁ**, identificado con NIT. **891.857.821-1**, por intermedio de su representante legal, solicitó Permiso de Ocupación de Cauce para realizar la intervención del cauce del río Cifuentes, a la altura del puente Alfaro, en la vía San Mateo Alfaro, puente Hatico, en la vía San Mateo Chapetón, puente Chapetón en la vía San Mateo el Espino, puente a la entrada del municipio de San Mateo en la vía La Uvita, San Mateo sobre las siguientes coordenadas: primer punto: Latitudes 06° 26' 36, 67" Norte, Longitud 72° 36' 8,86" Oeste, segundo punto: Latitudes 06° 24' 16, 09" Norte, Longitud 72° 32' 59,70" Oeste, tercer punto: Latitudes 06° 23' 54, 82" Norte, Longitud 72° 32' 22,18" Oeste, en las veredas Alfaro, centro, floresta sector chapetón, municipio de San Mateo - Boyacá.

Que mediante Auto No. **0442 del 29 de junio de 2021**, CORPOBOYACÁ dispuso iniciar trámite administrativo de Permiso de Ocupación de Cauce, a nombre del **MUNICIPIO DE SAN MATEO - BOYACÁ**, identificado con NIT. **891.857.821-1**; para realizar intervención sobre el cauce del río Cifuentes, más exactamente, a la altura del puente Alfaro, en la vía San Mateo Alfaro, puente Hatico, en la vía San Mateo Chapetón, puente Chapetón en la vía San Mateo el Espino, puente a la entrada del municipio de San Mateo en la vía La Uvita, San Mateo sobre las siguientes coordenadas: primer punto: Latitudes 06° 26' 36, 67" Norte, Longitud 72° 36' 8,86" Oeste, segundo punto: Latitudes 06° 24' 16, 09" Norte, Longitud 72° 32' 59,70" Oeste, tercer punto: Latitudes 06° 23' 54, 82" Norte, Longitud 72° 32' 22,18" Oeste, en las veredas Alfaro, centro, floresta sector chapetón, municipio de San Mateo.

Que profesionales de CORPOBOYACÁ, evaluaron la documentación presentada por parte del **MUNICIPIO DE SAN MATEO - BOYACÁ**, identificado con NIT. **891.857.821-1** y practicaron visita ocular el día 05 de agosto de 2021 para determinar la viabilidad de otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

Que mediante oficio de salida No. **160-014154 del 15 de septiembre de 2021**, CORPOBOYACÁ requirió al solicitante para que allegara información complementaria, estableciendo un término de quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación.

Que el oficio de requerimientos fue enviado a la dirección electrónica alcaldia@sanmateo-boyaca.gov.co a través del correo electrónico institucional soata@corpoboyaca.gov.co de CORPOBOYACÁ, el día 07 de diciembre de 2021, con constancia de lectura del mismo 07 de diciembre de 2021.

Que vencido el término otorgado en el oficio de salida No. **160-014154 del 15 de septiembre de 2021**, el **MUNICIPIO DE SAN MATEO - BOYACÁ**, identificado con NIT. **891.857.821-1**, no atendió los requerimientos realizados por esta Corporación.

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

0 7 0 7 - - - 2 0 ABR 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 2

Que el artículo 79 *ibidem* elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *ibidem* consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 209 de nuestra Constitución Política, en cuanto a la función administrativa, establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, establece en su artículo 102 que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización.

Que el artículo 132 *ibidem* estipula que sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Que en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 se estipula que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así: "(...) *Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*".

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, establece lo referente a las peticiones incompletas y al desistimiento tácito de la petición, indicando lo siguiente:

"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro

0 7 0 7 - - - 2 0 ABR 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 3

de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Que en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se prevé que en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", en los términos establecidos en su artículo 626, por lo que en los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

Que el artículo 122 del Código General del Proceso establece "El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que pese al requerimiento efectuado por esta Corporación a través del oficio de salida No. **160-014154 del 15 de septiembre de 2021**, se observa que el **MUNICIPIO DE SAN MATEO - BOYACÁ**, identificado con NIT. **891.857.821-1**, no atendió lo requerido para continuar con el trámite de la solicitud de permiso de ocupación de cauce.

Que en el mencionado oficio, CORPOBOYACÁ le informó al **MUNICIPIO DE SAN MATEO - BOYACÁ**, que la documentación requerida debía ser presentada dentro de los quince (15) días siguientes a la comunicación del oficio. Oficio que fue enviado el día 07 de diciembre de 2021, con constancia de lectura del mismo día.

Que como quiera que habiendo transcurrido el plazo concedido en el oficio No. **160-014154 del 15 de septiembre de 2021**, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, esta Corporación considera procedente decretar el desistimiento del trámite administrativo de Permiso de Ocupación de Cauce, adelantado bajo el expediente **OPOC-00007-21** y, en consecuencia, ordenará el archivo del mismo.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente, esta Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito del trámite administrativo de Permiso de Ocupación de Cauce presentado por el **MUNICIPIO DE SAN MATEO - BOYACÁ**, identificado con NIT. **891.857.821-1**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Archivar el expediente **OPOC-00007-21**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

0707 - - - 20 ABR 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 4

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar al **MUNICIPIO DE SAN MATEO - BOYACÁ**, identificado con NIT. **891.857.821-1**, que podrá presentar nuevamente la solicitud de su interés, con el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente providencia al **MUNICIPIO DE SAN MATEO - BOYACÁ**, identificado con NIT. **891.857.821-1**, por intermedio de su representante legal, apoderado o autorizado, enviando la citación al correo electrónico: alcaldia@sanmateo-boyaca.gov.co o a la Carrera 4 No. 3-31 en el municipio de San Mateo - Boyacá, celular 3144734181. De no ser posible la notificación personal deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del encabezado y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez
Revisó: Nancy Milena Velandia Leal
Leidy Katherine Vanegas Prieto
Archivado en: RESOLUCIONES Permiso de Ocupación de Cauce - OPOC-00007-21

RESOLUCION No. 0709

(20 ABR 2023)

"Por medio de la cual se declara desistimiento de un trámite administrativo y se toman otras decisiones".

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACA-, A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO:

Que mediante radicado No. 06294 de fecha 20 de abril de 2.018 la señora **SOLANDY POVEDA GONZÁLEZ**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. **21.087.598** de Vergara, solicitó Concesión de Aguas Superficiales en un caudal de **0,89 LPS**, para uso recreativo a derivar de la fuente hídrica denominada **ALJIBE** ubicada en las coordenadas geográficas Latitud: 5° 39' 36" N Longitud: -74° 11' 03" O, en la vereda Centro en jurisdicción del municipio de Otanche –Boyacá.

Que, en razón de lo anterior, mediante oficio No. 103-5992 del 18 de mayo de 2018, la Oficina Territorial de Pauna, requiere a la señora **SOLANDY POVEDA GONZÁLEZ**, identificada con Cedula de ciudadanía No. 21.087.598 de Vergara, para que allegara documentación faltante y así continuar con el trámite; en razón a lo anterior, se otorgó un plazo de Un (1) mes contado a partir del recibo de la comunicación, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud y proceder al archivo del expediente, al tenor de lo normado por el Artículo 17 de la ley 1437 de 2.011, modificada por la Ley 1755 de 2.015.

FUNDAMENTO LEGAL

Que el artículo 88 ibídem, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibídem, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 ibídem, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 ibídem, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 dispone, que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del mismo dispositivo jurídico, compete a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 ibidem, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

***“ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS.** La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo -dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.*

***ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS.** No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

***ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

***ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.*

***ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO.** El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por*

causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. *El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. *Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. *El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. *Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por la Ley 1755 de 2015 al tenor literal reza: "**Peticiones Incompletas y desistimiento tácito.** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".*

Que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece: **ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Que el artículo 122 del Código General del Proceso (Ley 1562 de 2012) establece en su inciso final lo siguiente:

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION.

El Desistimiento Tácito es una figura jurídica en virtud de la cual se entiende que el peticionario ha desistido de su solicitud cuando realizado un requerimiento por la autoridad, o debiendo ejercer una actuación a su cargo, no lo hace. Es decir que esta figura está acorde con los principios de celeridad y debido proceso en los cuales se enmarcan los procedimientos administrativos; además, los titulares de una solicitud, que intervienen en dichas actuaciones administrativas, están sujetos al cumplimiento estricto de los términos, condiciones y requisitos que establezcan las normas.

En el caso que nos ocupa, se entiende que el titular desiste de la Concesión de Aguas Superficiales, cuando prescinde de entregar la documentación requerida o hace caso omiso al requerimiento que esta entidad le ha realizado mediante oficio No. 103-5992 del 18 de mayo de 2018, en el cual, la Oficina Territorial de Pauna le informó que una vez realizada la verificación de la documentación aportada por el usuario dentro del trámite de Concesión de Aguas Superficiales, se evidenció que algunos de los documentos no satisfacen la formalidad requerida legalmente por lo que se le requirió que se aportaran certificado de tradición y libertad 072-68928 " con fecha de expedición no superior a 2 meses" y del predio donde se pretende realizar la captación y construcción de la obra de control y caudal, acredita la condición de propietario del inmueble y en este orden de ideas la autorización de los demás copropietarios para obtener la respectiva servidumbre, esto nos lleva a que es necesaria la documentación faltante y así subsanar las falencias para poder continuar con el proceso de otorgamiento, por tal razón se ofició a la señora para que allegue lo anteriormente mencionado, y se le otorgó un plazo de un (01) mes contado a partir del recibo de la comunicación, so pena de declarar el desistimiento tácito de la solicitud y proceder al archivo del expediente, al tenor de lo normado por el Artículo 17 de la ley 1437 de 2.011, modificada por la Ley 1755 de 2.015.

En virtud de lo anterior, vencidos los términos legales indicados anteriormente sin que el titular de la petición haya cumplido el requerimiento realizado, la Corporación decretará el desistimiento del trámite en cuestión con base en lo normado por el Artículo 17 de la ley 1437 de 2.011, modificada por la Ley 1755 de 2.015, y en consecuencia, mediante el presente acto administrativo se ordenará el archivo definitivo del expediente OOCA-00060-18 de conformidad con lo normado en el artículo 306 de la ley 1437 de 2.011, concordante con el artículo 122 del Código General del Proceso (Ley 1562 de 2012).

No obstante, se le informara la señora **SOLANDY POVEDA GONZÁLEZ**, identificada con Cedula de ciudadanía No. 21.087.598 de Vergara, que el archivo del presente expediente no le impide presentar posteriormente una nueva solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, con el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para tal fin en el Decreto 1076 de 2015.

Por último, es necesario informar a la señora **SOLANDY POVEDA GONZÁLEZ**, identificada con Cedula de ciudadanía No. 21.087.598 de Vergara, que debe abstenerse de hacer uso y/o aprovechamiento de recursos naturales renovables hasta tanto tramite y obtenga los correspondientes permisos por parte de la autoridad ambiental competente, so pena de que la Corporación inicie en su contra un proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio al tenor de lo normado por la Ley 1333 de 2.009.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, esta Oficina Territorial

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar desistimiento del trámite de Concesión de Aguas Superficiales solicitado por la señora **SOLANDY POVEDA GONZÁLEZ**, identificada con Cedula de ciudadanía No. 21.087.598 de Vergara, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ejecutoriada la presente resolución, archívese en forma definitiva el expediente No. OOCA-00060-18, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a la señora **SOLANDY POVEDA GONZÁLEZ**, identificada con Cedula de ciudadanía No. 21.087.598 de Vergara, que debe abstenerse de hacer uso y/o aprovechamiento de recursos naturales renovables hasta tanto tramite y obtenga los correspondientes permisos por parte de la autoridad ambiental competente, so pena de que la Corporación inicie en su contra un proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio al tenor de lo normado por la Ley 1333 de 2.009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en forma personal el contenido del presente acto administrativo a la señora **SOLANDY POVEDA GONZÁLEZ**, identificada con Cedula de ciudadanía No. 21.087.598 de Vergara, en la Carrera 9 No 4-36, Barrio el Carmen Otanche Boyacá, al correo electrónico, hotelsolyagua@hotmail.com, celular 3128356328, de conformidad con lo normado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Otanche (Boyacá), con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACA.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial de Pauna, el cual deberá interponerse por escrito, personalmente o por medio de apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.


ANDRY FABIAN JIMENEZ MENDEZ
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Lorena Munevar Rodríguez.
Revisó: Rafael Antonio Cortés León.
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OOCA-00060-18



República de Colombia
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ
Oficina Territorial de Pauna

RESOLUCIÓN No. 0711

(20 ABR 2023)

Por medio de la cual se declara el cumplimiento de unas obligaciones y se ordena el archivo del expediente OOAF-00015-16.

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 3511 del 1 de noviembre de 2016, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACA, otorgó una autorización de aprovechamiento forestal persistente al señor **JOSÉ DE JESÚS CANDELA ESPITIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19'322.851 expedida en Bogotá, en su calidad de propietario del predio denominado "Santa Bárbara", ubicado en la vereda Honda y Volcán del municipio de Pauna, para que mediante el sistema de entresaca selectiva realice el aprovechamiento forestal persistente de treinta y siete (37) árboles de la especie Mopo con un volumen de 36,05 m³ de madera a extraer del mencionado bien inmueble.

Que mediante el artículo segundo del precitado acto administrativo se dispuso que la titular del permiso de aprovechamiento forestal disponía de un término de Dos (2) meses para llevar a cabo la actividad autorizada.

Que en el Artículo Tercero de la Resolución No. 3511 del 1 de noviembre de 2016 se impone al autorizado las obligaciones derivadas del aprovechamiento forestal autorizado, relacionadas con el apeo y la dirección de caída, área de aserrijo, desrame, desembosque de la madera, extracción, patio de acopio y cargue de la madera, productos forestales a obtener, seguridad del trabajador, personal que realizará el aprovechamiento, manejo de los residuos, la medida de compensación solicitada, el periodo para su ejecución y las técnicas silviculturales para el mantenimiento de los árboles establecidos. En el numeral 13 del mismo artículo, con respecto a la medida de compensación, establece que el titular del aprovechamiento debe garantizar el establecimiento de Ciento Ochenta y Cinco (185) brinzales, latizales o siembra y/o beneficio de plántulas de especies forestales nativas propias de la zona, tales como Caco, Higuierón, Cedro, Cedrillo y Saldaña, entre otras, en un área descubierta de vegetación o en el área que ocupan los arboles objeto de la presente autorización, material vegetal que deberá adquirir con alturas superiores a 50 cm, los cuales deberán plantarse utilizando las técnicas adecuadas de trazado, ahoyado de 30 cm x 30 cm x 30 cm, y distancias de siembra entre 5 y 10 m, fertilización orgánica y química al momento de la siembra, aplicar riego y realizar mantenimiento frecuente con el fin de garantizar el prendimiento y supervivencia de los árboles durante los dos (2) primeros años y una fertilización orgánica o química con el fin de asegurar la sobrevivencia de las plántulas, realizando la resiembra de los árboles muertos, igualmente se deben proteger del pastoreo de semovientes, lo cual se debía informar a la Corporación semestralmente.

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente el 8 de noviembre de 2016 y contra el mismo no se interpuso recurso de reposición, en consecuencia, quedó formalmente ejecutoriado en los términos del artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

Que el día 16 de septiembre de 2020, un funcionario de la Corporación adscrito a la Oficina Territorial de Pauna, realizó visita de seguimiento y control con el fin de verificar el cumplimiento de la medida de compensación impuesta, emitiéndose el concepto técnico No. SFC-0001/21



del 4 de enero de 2021, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO

Practicada la Visita Técnica de seguimiento por parte del funcionario de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá, Oficina Territorial de Pauna, al área autorizada según el Expediente OOAF-00015-16, en el predio Santa Bárbara en la vereda Honda y Volcán, jurisdicción del municipio de Pauna, propiedad del señor José de Jesús Candela Espitia, identificado con cédula de ciudadanía No. 19'322.851 de Bogotá, se conceptúa:

*Se realizó el aprovechamiento de árboles de la especie Mopo (*Croton ferrugineus*) en un volumen de 36 m³ de madera, que equivale al 99,86% del volumen autorizado en la resolución 3511 del 1 de noviembre de 2016 de Corpoboyacá, autorizado dentro del predio Santa Bárbara con código catastral No. 1553100000250170000, que fueron transportados con 3 salvoconductos de movilización expedidos para este expediente.*

Se ha realizado una disposición adecuada de residuos líquidos, vegetales y convencionales, producto del aprovechamiento forestal ejecutado. Los residuos vegetales generados por las actividades de aprovechamiento forestal han sido reincorporados al suelo para el subsecuente proceso de descomposición y aporte mineral al suelo.

*Se evidencia el cumplimiento de la compensación con el establecimiento y manejo de más de 200 individuos de las especies Cedro (*Cedrela odorata*), Cedrillo (*Simarouba amara*), Caco (*Jacaranda copaia*), Cucharo (*Vochysia sp.*) y Ceiba (*Ceiba pentandra*), que se han establecido producto de la regeneración natural y las técnicas silviculturales aplicadas y también han sido plantados por el propietario del predio, contabilizando más de 200 individuos y que se encuentran en estados brinzales, latizales y fustales, con alturas promedio de 5 m y CAP (circunferencia a la altura del pecho) de 27 cm. Los árboles se encuentran dispersos dentro de los cultivos de cacao y café, donde se encontraban los árboles aprovechados según lo indicado por el señor José de Jesús Candela Espitia, dando cumplimiento a la Resolución de otorgamiento.*

No se evidenció dentro del expediente, los informes de establecimiento de la medida de compensación descrita anteriormente, ni los informes de mantenimiento de dicha actividad, como lo establece la resolución 3511 del 1 de noviembre de 2016 de Corpoboyacá.

Las demás medidas de carácter jurídico que determine CORPOBOYACÁ.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que el artículo 80 ibidem establece que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica que *"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."*

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

Que el Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en la parte 2 "Reglamentaciones"; título 2 "Biodiversidad"; capítulo 1 "Flora Silvestre"; sección 4, 6 y 7 de los "aprovechamientos forestales, en su artículo 2.2.1.1.7.9 determina que *"todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre"*.

Que así mismo el artículo 2.2.1.1.7.10 del mismo dispositivo señala que *"cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Establece a su vez que mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio".* (Subrayado por la Corporación).

Que por medio de resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, CORPOBOYACA adopta lo parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que una vez examinadas las anteriores consideraciones, y valorada la información que reposa en el expediente OOF-00015/16, se pudo constatar que mediante Resolución No 3511 del 1 de noviembre de 2016, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACA, otorgó una autorización de aprovechamiento forestal persistente al señor **JOSÉ DE JESÚS CANDELA ESPITIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19'322.851 expedida en Bogotá, en su calidad de propietario del predio denominado "Santa Bárbara", ubicado en la vereda Honda y Volcán del municipio de Pauna, para que mediante el sistema de entresaca selectiva realice el aprovechamiento forestal persistente de treinta y siete (37) árboles de la especie Mopo con un volumen de 36,05 m³ de madera a extraer del mencionado bien inmueble.

Que en el Artículo Tercero de la Resolución No. 3511 del 1 de noviembre de 2016 se impone al autorizado las obligaciones derivadas del aprovechamiento forestal autorizado, relacionadas con el apeo y la dirección de caída, área de aserrío, desrame, desembosque de la madera, extracción, patio de acopio y cargue de la madera, productos forestales a obtener, seguridad del trabajador, personal que realizará el aprovechamiento, manejo de los residuos, la medida de compensación solicitada, el periodo para su ejecución y las técnicas silviculturales para el mantenimiento de los árboles establecidos. En el numeral 13 del mismo artículo, con respecto a la medida de compensación, establece que el titular del aprovechamiento debe garantizar el establecimiento de Ciento Ochenta y Cinco (185) brinzales, latizales o siembra y/o beneficio de plántulas de especies forestales nativas propias de la zona, tales como Caco, Higuieron, Cedro, Cedrillo y Saldaña, entre otras, en un área descubierta de vegetación o en el área que ocupan los arboles objeto de la presente autorización, material vegetal que deberá adquirir con alturas superiores a 50 cm, los cuales deberán plantarse utilizando las técnicas adecuadas de trazado, ahoyado de 30 cm x 30 cm x 30 cm, y distancias de siembra entre 5 y 10 m, fertilización orgánica y química al momento de la siembra, aplicar riego y realizar mantenimiento frecuente con el fin de garantizar el prendimiento y supervivencia de los árboles durante los dos (2) primeros años y una fertilización orgánica o química con el fin de asegurar la sobrevivencia de las plántulas, realizando la resiembra de los árboles muertos, igualmente se deben proteger del pastoreo de semovientes, lo cual se debia informar a la Corporación semestralmente.

En razón de lo anterior, la Oficina Territorial de Pauna de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento de su función de control y seguimiento practicó visita técnica al predio "Santa Bárbara", ubicado en la vereda Honda y Volcán del municipio de Pauna el 16 de septiembre de 2020, con el fin de verificar el cumplimiento de la medida de compensación impuesta, emitiéndose el concepto técnico No. SFC-0001/21 de fecha 4 de enero de 2021, mediante el que se pudo constatar que el señor **JOSÉ DE JESÚS CANDELA ESPITIA** dio cumplimiento a la medida de compensación con el establecimiento y manejo de más de 200 individuos de las especies Cedro (*Cedrela odorata*), Cedrillo (*Simarouba amara*), Caco (*Jacaranda copaia*), Cucharó (*Vochysia sp.*) y Ceiba (*Ceiba pentandra*), que se han establecido producto de la regeneración natural y las técnicas silviculturales aplicadas y también han sido plantados por el propietario del predio, contabilizando más de 200 individuos y que se encuentran en estados brinzales, latizales y fustales, con alturas promedio de 5 m y CAP (circunferencia a la altura del pecho) de 27 cm.

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, esta Oficina Territorial encuentra fundamento suficiente, con base en el mencionado Concepto Técnico para declarar cumplidas las obligaciones impuestas por la Corporación al titular del aprovechamiento forestal otorgado mediante resolución No. 3511 del 1 de noviembre de 2016 y ordenar mediante el presente acto administrativo el archivo en forma definitiva del expediente OOF-00015/16, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.1.1.7.10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto esta Oficina Territorial,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar cumplidas las obligaciones impuestas al señor **JOSÉ DE JESÚS CANDELA ESPITIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19'322.851 expedida en Bogotá D.C., mediante Resolución No. 3511 del 1 de noviembre de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar el archivo en forma definitiva del expediente OOF-00015-16, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2.2.1.1.7.10, del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Continuación Resolución No. 0711 20 ABR 2023 Página 5

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor **JOSÉ DE JESÚS CANDELA ESPITIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19'322.851 expedida en Bogotá D.C., citándolo a la Oficina Territorial de Pauna ubicada en la Calle 5 No. 5-05 Segundo Piso, de Pauna por medio del Celular 3142678714, de conformidad con el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente proveído en el Boletín Legal de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Pauna, de conformidad al artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial de Pauna, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRY FABIÁN JIMÉNEZ MÉNDEZ.
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna.

Proyectó: Rafael Antonio Cortés León. 
Revisó: Andry Fabián Jiménez Méndez.
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos Aprovechamiento Forestal Persistente OOAF-00015-16.



RESOLUCIÓN N° 0712

(20 ABRIL DE 2023)

POR LA CUAL SE CONCEDE PRORROGA DEL TÉRMINO PARA UNA POSESIÓN EN PERIODO DE PRUEBA EN UN EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, CORPOBOYACA EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LA LEY 99 DE 1993
Y,

CONSIDERANDO:

Que, en ejercicio de sus facultades, la CNSC abrió la Convocatoria No. 1493 de 2020, Proceso de selección Entidades de la Rama ejecutiva del orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales del País para proveer los empleos vacantes en forma definitiva.

Que cumplidas todas las etapas del proceso de selección según lo dispuesto en el Acuerdo No. CNSC – 20201000003186 del 15 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. CNSC- 20171000003856 del 28 de diciembre de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. CNSC – **9077 2022 RES-400.300.24-053203** del 26 de julio de 2022, por medio de la cual se conforma la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con la **OPEC No. 145158**, denominado **Profesional Especializado, Código 2028, Grado 12** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, la cual consta de una (01) vacante, ubicado en la Subdirección Administrativa y Financiera, en la que figura en el segundo (2) lugar la señora **YANNETH VARGAS SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.375.619 de Sogamoso-Boyacá.

Que mediante Resolución N° 0524 del 24 de marzo de 2023, CORPOBOYACÁ nombró en periodo de prueba en un empleo de carrera administrativa a la señora **YANNETH VARGAS SANCHEZ**, ya identificada, en el cargo **Profesional Especializado, Código 2028, Grado 12** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, ubicado en la Subdirección Administrativa y Financiera, por el termino de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión.

Que mediante oficio radicado en la entidad bajo el número 009030 el día 05 de abril de 2023, la señora **YANNETH VARGAS SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.375.619, aceptó el nombramiento comunicado, y de igual manera mediante oficio radicado en la entidad bajo el número 010391 el día 19 de abril de 2023, solicitó prórroga para tomar posesión en el empleo **Profesional Especializado, Código 2028, Grado 12** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá ubicado en la Subdirección Administrativa y Financiera hasta el 02 de mayo de 2023.

abc



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 0712 del 20 de Abril de 2023 Página 2 de 3

Que el artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 648 de 2017, estableció: **Plazos para la posesión. Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse por escrito, hasta por noventa (90) días más, si el designado no residiera en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.**

Que una vez revisados los soportes, la normatividad aplicable al caso, y verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo citado ut-supra, se encuentra procedente acceder a la solicitud de prórroga.

Que mediante Resolución N° 0524 del 24 de marzo de 2023, en su artículo tercero se dio por terminado el **NOMBRAMIENTO EN ENCARGO** de la señora **LIDA MARCELA BURGOS PARDO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 24.176.521, en el empleo denominado **Profesional Especializado, Código 2028, Grado 12** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá ubicado en la Subdirección Administrativa y Financiera, razón por la cual dicha situación será efectiva, hasta la fecha que la señora **YANNETH VARGAS SANCHEZ** tome posesión del empleo para el cual fue nombrada.

Que en mérito de lo expuesto el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder Prórroga para la posesión en el empleo **Profesional Especializado, Código 2028, Grado 12** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá ubicado en la Subdirección Administrativa y Financiera, a la señora **YANNETH VARGAS SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.375.619 de Sogamoso-Boyacá, por el término solicitado, y establecer como fecha máxima de posesión el día **02 DE MAYO DE 2023.**

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo establecido en el artículo primero de la presente Resolución, la terminación del **NOMBRAMIENTO EN ENCARGO** de la señora **LIDA MARCELA BURGOS PARDO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 24.176.521, en el empleo denominado **Profesional Especializado, Código 2028, Grado 12** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá ubicado en la Subdirección Administrativa y Financiera, será efectiva, hasta la fecha que la señora **YANNETH VARGAS SANCHEZ** tome posesión, conforme lo expuesto.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a la Secretaria General y Jurídica- Notificaciones, comunicar a la señora **YANNETH VARGAS SANCHEZ** al correo electrónico yannethvs@gmail.com y en la Calle 30 # 11A-09 Barrio Senderos de San Daniel Paipa-Boyacá, de acuerdo a los datos suministrados por la Comisión Nacional del Servicio Civil- en la plataforma SIMO 4.0 y a la señora **LIDA MARCELA BURGOS PARDO** al correo electrónico mburgos@corpoboyaca.gov.co y a la Carrera 8C #



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 0712 del 20 de Abril de 2023 Página 3 de 3

55C-15 Barrio Soaquira-Tunja, el contenido de la presente resolución en los términos definidos en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, indicando que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HERMAN ESTIF AMAYA TELLEZ
Director General

Proyectó: Maira Tatiana López Abrii  *abc*
Revisó: Diana Juanita Torres Sáenz  Ana Isabel Bernal Camargo  César Camilo Gamacho Suárez 
Archivado en: Resoluciones – Historias laborales



RESOLUCIÓN No. 717

(21 DE ABRIL DE 2023)

POR LA CUAL SE HACE UN ENCARGO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIEREN LOS ARTS. 29, NUMERALES 5 Y 8 DE LA LEY 99 DE 1993; 54, LITERAL H DE LOS ESTATUTOS DE LA CORPORACIÓN, Y

CONSIDERANDO:

Que mediante **Resolución No. 0124 del 30 de enero de 2023**, fue aceptada la renuncia presentada mediante oficio enviado vía correo electrónico a la entidad el día veinticinco (25) de enero de 2023, por la funcionaria **MONICA FERNANDA ZAMBRANO CALDERON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.100.955.845, titular del empleo denominado Profesional Universitario Código 2044 Grado 08 de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACA, ubicado en la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, a partir del día tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Que, como consecuencia de lo anterior, se declaró la vacancia definitiva del empleo denominado Profesional Universitario Código 2044 Grado 08 de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales, desempeñado en titularidad por la funcionaria **MONICA FERNANDA ZAMBRANO CALDERON**, ya identificada.

Que los artículos 24 y 25 de Ley 909 de 2004, el art. 9 del decreto 1227 de 2005 y el Artículo 2.2.5.9.8 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, concordantes con el art. 2.2.5.3.3, del Decreto 648 de 2017, disponen que mientras se surte el proceso de selección los empleados de carrera tendrán derecho preferencial a ser encargados si acreditan los requisitos y poseen las aptitudes y habilidades para el desempeño del empleo.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Circular 003 del 11 de junio de 2014 y la Circular 005 de julio de 2012, para aclarar los efectos de la suspensión provisional del Decreto 4968 de 2007, dispuesta por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, dentro del expediente 11001032500020120079500, con ponencia del Magistrado Gerardo Arenas. Y, en esta circular señaló que la Comisión "...no otorgará autorizaciones para proveer transitoriamente los empleos de carrera a través de encargo o de nombramiento en provisionalidad..." y "...En consecuencia, todas aquellas entidades destinatarias de la Ley 909 de 2004 y aquellas que se encuentren provistas de normas aplicables a los sistemas específicos de carrera, tienen el deber de dar estricto cumplimiento a lo normado en los artículos 24 y 25 de la normativa citada y a las reglas especiales de cada sistema...", circulares de las que se desprende que la Corporación goza de plena autonomía para proveer los empleos mediante las modalidades que establecen la ley y el reglamento.

Que el artículo 2.2.5.9.7 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, establece que: "Hay encargo cuando se designa temporalmente a un empleado para asumir, total o parcialmente, las funciones de otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las funciones propias de su cargo".

sub e



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 717 DEL 21 DE ABRIL DE 2023. Página 2 de 3

Que el decreto 648 de 2017, señala en su artículo 2.2.5.3.1 que mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto Ley 760 de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera.

Que el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019, modificatorio del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, eliminó la previsión "(...) y una vez convocado el respectivo concurso (...)", por lo que con independencia de que el empleo haya sido convocado a proceso de selección, el mismo debe ser provisto mediante encargo, situación administrativa que no contempla término definido, toda vez que la modificación normativa también eliminó la expresión "El término de esta situación no podrá ser superior a seis (6) meses."

Que, así las cosas, en el presente caso, dicha vacante no puede suplirse a través de los mecanismos del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 498 del 30 de marzo de 2020 y el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 648 de 2017, tampoco se cuenta con la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo.

Que, se realizó el estudio de las hojas de vida para determinar qué servidores públicos de la Corporación que ostenten derechos de carrera reúnen los requisitos mínimos de experiencia y capacidad de desempeño o las equivalencias entre estudios y experiencia contempladas en el manual específico de funciones y competencias laborales, para ser encargado del empleo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 08 de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales, como así consta en el memorando N° 170-623 del 07 de marzo del 2023, publicado el 07 de marzo de 2023

Que, dentro del término señalado en el precitado memorando, se recibió una (1) postulación por parte del funcionario **CRISTIAN LEONARDO PARRA BOLIVAR**, identificado con cedula N° 1.049.638.181, mediante correo electrónico enviado el día 08 de marzo de 2023, en consecuencia, se procederá de conformidad con el PGH-01 versión 28 del 19/04/2023, numeral 5.3.1 VINCULACION DE PERSONAL EN ENCARGO, actividad 10, que señala " (...) Nota: Por su parte, si aplicado uno de los métodos se encuentra que solo un servidor cumple los requisitos, **o un solo funcionario realizó su postulación, deberá efectuarse el nombramiento en encargo a éste (...)**". Negrilla fuera de texto original.

Que, así las cosas, este Despacho considera pertinente encargar del empleo denominado Profesional Universitario Código 2044 Grado 08 de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales, al funcionario **CRISTIAN LEONARDO PARRA BOLIVAR**, identificado con cedula N° 1.049.638.181, mientras se surte el proceso de selección y hasta tanto se provea de manera definitiva mediante lista de elegibles que se conforme por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC para dicho empleo, so pena de darse por terminado cuando se presente renuncia del mismo, por obtención de evaluación del desempeño no satisfactoria, por decisión del nominador debidamente motivada, por la pérdida de los derechos de carrera, cuando se acepte la designación para el ejercicio de otro empleo, por la imposición de sanción disciplinaria consistente en suspensión o destitución y por determinarse procedente la provisión definitiva del empleo.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ;



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 717 DEL 21 DE ABRIL DE 2023 Página 3 de 3

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Encargar del empleo denominado **Profesional Universitario Código 2044 Grado 08** ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, al funcionario **CRISTIAN LEONARDO PARRA BOLIVAR**, identificado con cedula N° 1.049.638.181, hasta tanto se provea de manera definitiva mediante lista de elegibles que se conforme por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC para dicho empleo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer la diferencia salarial al funcionario encargado durante el término que dure en encargo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente Resolución al funcionario **CRISTIAN LEONARDO PARRA BOLIVAR**, ya identificado, por conducto del proceso de Gestión Humana de la Subdirección Administrativa y Financiera.

ARTÍCULO CUARTO: Anexar copia de la presente Resolución a la Historia Laboral del funcionario.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición y produce efectos legales y fiscales a partir de la posesión en el cargo.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

HERMAN ESTLIN AMAYA TELLEZ
Director General

Proyectó: Edgar Hernando Suarez Núñez
Revisó: Diana Juanita Torres Sáenz / Ana Isabel Bernal Camargo / Cesar Camilo Camacho Suarez
Archivado en: Resoluciones- Historias Laborales



República de Colombia
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACA
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No. **0720**

(**24 ABR 2023**)

Por medio de la cual se otorga una **Concesión de Aguas Superficiales** y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No.0501 del 07 de junio de 2022, CORPOBOYACÁ admitió la solicitud de concesión de aguas superficiales presentadas por la empresa LA YUNTA S.A.S identificada con Nit. No.901129861-9, para uso industrial para riego y humectación industrial, a derivar de la fuente denominada "Río Minas o Soapaga ubicada en de la vereda Salitre en jurisdicción del municipio de Paz de Río.

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015, se realizó la publicación por un término de diez (10) días hábiles del Aviso No. 0088-22 del 13 de julio del año 2022, de la visita ocular a practicar el 08 de agosto de 2022; publicación que fue llevada a cabo en la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PAZ DE RÍO y en CORPOBOYACA, Oficina Territorial de Socha entre los días 14 de julio al 01 de agosto de 2022.

Que profesionales de CORPOBOYACÁ practicaron visita técnica de evaluación el día 08 de agosto de 2022, con el fin de determinar la viabilidad de otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular el 08 de agosto de 2022 y estudiada la documentación aportada por el solicitante y que reposa en el expediente OOCA-00019-22, se emitió el Concepto Técnico No. CA-500/22 del 29 de agosto de 2022, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

Desde el punto de vista Técnico – Ambiental y de acuerdo a lo expuesto en el presente concepto se considera viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de la empresa LA YUNTA S.A.S identificada con Nit. No.901129861-9 representada legalmente por el señor JORGE ANDRES LOZANO SILVA identificado con cedula de ciudadanía No. 74.186.623 de Sogamoso, para derivar de la fuente denominada "Río Soapaga" con destino a satisfacer necesidades de uso industrial para riego y humectación del predio con cedula catastral No. No.155370001000000030029000000000 denominado "La Carrera" ubicado en la vereda salitre en jurisdicción del municipio de Paz De Río, donde actualmente se ejecutan actividades de acopio de mineral de carbón.

PUNTO CAPTACIÓN	DE	GEORREFERENCIACIÓN	CAUDAL A OTORGAR
Río Soapaga		Latitud: 06° 00' 28,66" Norte, Longitud: 72° 45' 03,71" Oeste Altitud: 2371 msnm	Humectación de vías y pilas de carbón 1,3 L/s

CAUDAL TOTAL A OTORGAR: 1,3 L/s.

Continuación Resolución No. **0720** **24 ABR 2023** Página 2

6.2 La empresa LA YUNTA S.A.S identificada con Nit. No.901129861-9, a través de su representante legal, en un término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, debe presentar a CORPOBOYACÁ para su aprobación la memoria detallada del sistema de bombeo, donde se especifique las características de la bomba, potencia, altura dinámica, régimen y periodo de bombeo, y sistema de medición a implementar que registre los volúmenes de agua captada y de esta forma garantice un control del caudal captado, para lo cual deberá entregar el registro fotográfico y las especificaciones técnicas del sistema.

Nota: Durante el proceso de bombeo se deberá tener un manejo adecuado de grasas y aceites en la ronda de la fuente de abastecimiento, evitando vertimientos que se puedan generar dentro del cauce del mismo.

6.3 Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar 2.222 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuentes hídricas de abastecimiento (equivalentes a 2.0 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para lo cual debe en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, presentar el plan de establecimiento y manejo forestal el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georeferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

Nota: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

6.4 La empresa LA YUNTA S.A.S identificada con Nit. No.901129861-9, estará obligada al pago de tasa por utilización de aguas, acorde a lo estipulado en el artículo 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

6.5 El titular de la concesión deberá diligenciar y presentar a la Corporación durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada", bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuente o no con certificado de calibración.

(...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibídem* elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su



Continuación Resolución No. **10720** del **24 ABR 2023** Página 3

conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que en el artículo 42 del Decreto Ley 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 *ibidem*, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, establece como causales generales de caducidad las siguientes:

- a) *La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.*
- b) *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.*
- c) *El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.*
- d) *El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.*
- e) *No usar la concesión durante dos años.*
- f) *La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.*
- g) *La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.*
- h) *Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.*

Que el artículo 88 *ibidem*, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibidem*, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las condiciones que imponga el objeto para el cual se destina.



Continuación Resolución No. 0720 del 24 ABR 2023 - Página 4

Que en el artículo 121 *ibídem*, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 *ibídem*, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto Ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. *La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. *No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. *El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. *Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. *El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.*



ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

(Que a su vez, los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del referido Decreto, establecen los requisitos y anexos que debe contener la solicitud de concesión de aguas.)

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retomo de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que debe construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

Continuación Resolución No. 0720, de 24 ABR 2023. Página 6

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PÉRMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que el artículo 2 *ibídem* establece que el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1. *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).*

PARÁGRAFO 2. *Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.*

"(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

"(...)"

Que la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

Continuación Resolución No. 0720, 24 ABR 2020 Página 8

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, CORPOBOYACÁ adoptó los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que, en el precitado acto administrativo, en lo que respecta al cobro de seguimiento, entre otros aspectos se estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 3.- Servicio de seguimiento. - Se entiende por servicio de seguimiento, el procedimiento que adelanta CORPOBOYACÁ, para verificar de manera presencial y/o documental, el cumplimiento de la normatividad y de los términos, obligaciones y condiciones determinados en los actos administrativos de otorgamiento y aprobación de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental, de acuerdo al plan de seguimiento que se proyecta anualmente y a los requerimientos de los entes de control, despachos judiciales y demás entidades y/o personas naturales y/o jurídicas que demandan los servicios de la Entidad.

Parágrafo. - Cuando en un mismo período de seguimiento sea necesario realizar visitas de seguimiento extraordinarias, el cobro se liquidará y efectuará de manera independiente por cada una de ellas.

ARTÍCULO 8.- Obligatoriedad de la presentación de la auto – declaración anual de costos de operación.- Los titulares de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones e instrumentos de comando y control ambiental vigentes en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, deberán radicar en la Entidad durante el mes de enero de cada año, una auto declaración de los costos estimados de operación del año corriente, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada con los costos de operación del año inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 24.- Trámites ambientales activos a la entrada en vigencia de la presente resolución. - El valor presente del proyecto deberá incluir la actualización de los precios y todos aquellos costos que modifiquen el valor del mismo.

Para el servicio de seguimiento, el beneficiario de una licencia, permiso, concesión, autorización u otro instrumento de control y manejo ambiental deberá reportar durante el mes de enero de cada año, el valor presente del proyecto y los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior.

Los valores reportados durante todos los períodos serán acumulados y comparados con el valor presente del proyecto. Es necesario reportar y/o actualizar el valor del proyecto, que comprende los costos de inversión y los costos anuales de operación, so pena de liquidar sobre los costos totales obtenidos en la tabla única de CORPOBOYACÁ. En todo caso en los que la información no haya sido reportada, CORPOBOYACÁ, procederá a aplicar la tarifa correspondiente al valor liquidado mediante la tabla única.

Los usuarios deben reportar el valor del proyecto con el diligenciamiento del formato FGR 29 "auto declaración de costos de inversión y anual de operación", y del formato.FGP-89 para los proyectos relacionados con recurso hídrico, por ambas caras, incluyendo el número del expediente y la dirección de correo electrónico.

Cuando en la auto declaración, el costo de operación sea igual a cero (0), el usuario debe reportar el costo de inversión y adjuntar el soporte que señale que durante el año señalado no efectuó actividades de aprovechamiento de los recursos naturales.

Las Cooperativas en el formato de auto declaración deben incluir el valor del proyecto que corresponde a la sumatoria de los costos de inversión y anual de operación de cada uno de sus asociados.

Parágrafo 1.- Tabla única de liquidación de servicios de evaluación y seguimiento ambiental. - Los valores de la tabla única de liquidación se establecerán y se actualizarán en el marco del Sistema de Gestión de Calidad de CORPOBOYACÁ, la cual considerará la escala del proyecto.

Parágrafo 2.- Si el titular de la licencia, permiso, concesión, autorización y/o instrumento de control y manejo ambiental vigente, no realiza el pago dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al envío de la factura la Corporación iniciará el respectivo cobro persuasivo y de ser necesario el cobro coactivo, para lograr el pago efectivo de la misma.”

Continuación Resolución No. **0720** **24 ABR 2023** Página 9

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el Concepto Técnico No. CA-500/22 del 29 de agosto de 2022, la Corporación considera viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de la empresa LA YUNTA S.A.S identificada con Nit. No.901129861-9, para derivar de la fuente denominada "Río Soapaga", con destino a satisfacer necesidades de uso industrial para riego y humectación del predio con cédula catastral No. No.155370001000000300290000000000 denominado "La Carrera", ubicado en la vereda Salitre, en jurisdicción del municipio de Paz De Río, donde actualmente se ejecutan actividades de acopio de mineral de carbón.

Que la Concesión de Aguas Superficiales se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales esgrimidas en el articulado de esta providencia, acogiéndose de manera integral el Concepto Técnico No. CA-500/22 del 29 de agosto de 2022.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, esta Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de la empresa LA YUNTA S.A.S, identificada con Nit. No.901129861-9, para derivar de la fuente denominada "Río Soapaga", con destino a satisfacer necesidades de uso industrial para riego y humectación del predio con cédula catastral No. No.155370001000000300290000000000 denominado "La Carrera", ubicado en la vereda Salitre, en jurisdicción del municipio de Paz De Río, donde actualmente se ejecutan actividades de acopio de mineral de carbón.

PUNTO DE CAPTACIÓN	GEORREFERENCIACIÓN	CAUDAL A OTORGAR
Río Soapaga	Latitud: 06° 00' 28,66" Norte, Longitud: 72° 45' 03,71" Oeste Altitud: 2371 msnm	Humectación de vías y pilas de carbón 1,3 L/s

CAUDAL TOTAL A OTORGAR: 1,3 L/s.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente acto administrativo, deberá ser utilizada única y exclusivamente para uso **INDUSTRIAL**, de acuerdo con lo establecido en el artículo primero. El caudal concesionado en el presente acto administrativo se otorga de acuerdo con el cálculo de la necesidad de uso de agua y lo normado en el artículo 2.2.3.2.7.6 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual, esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.



ARTÍCULO SEGUNDO: El término de la concesión que se otorga es de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Concesión que podrá ser renovada a petición de parte, dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a la empresa LA YUNTA S.A.S identificada con Nit. No.901129861-9, que en cumplimiento al Decreto 1076 de 2015, que en un término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, debe presentar a CORPOBOYACÁ para su aprobación la memoria detallada del sistema de bombeo, donde se especifique las características de la bomba, potencia, altura dinámica, régimen y periodo de bombeo, y sistema de medición a implementar que registre los volúmenes de agua captada y de esta forma garantice un control del caudal captado, para lo cual deberá entregar el registro fotográfico y las especificaciones técnicas del sistema.

PARÁGRAFO: Durante el proceso de bombeo se deberá tener un manejo adecuado de grasas y aceites en la ronda de la fuente de abastecimiento, evitando vertimientos que se puedan generar dentro del cauce del mismo.

ARTÍCULO CUARTO: Informar a la empresa LA YUNTA S.A.S identificada con Nit. No.901129861-9, que, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g) del artículo 2.2.3.2.9.9. del Decreto 1076 de 2015, se debe plantar 2.222 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuentes hídrica de abastecimiento (equivalentes a 2.0 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para lo cual debe en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, presentar el plan de establecimiento y manejo forestal el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

PARÁGRAFO: La titular de la concesión dando aplicación a lo normado en la Resolución 2405 del 29 de junio de 2017 "*Por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo ambiental para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ*", podrá evaluar las alternativas de medida de compensación y elevar una solicitud en donde manifieste su interés de cambiar la medida de preservación por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO QUINTO: La titular de la concesión estará obligada al pago de tasa por uso, acorde con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: La titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "*Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida*" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA)* 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m ³ **

*Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de no allegar la información requerida, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

ARTÍCULO SÉXTO: La empresa LA YUNTA S.A.S identificada con Nit. No. 901129861-9, deberá presentar dentro del término de tres (3) meses, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua - PUEAA, de acuerdo con lo establecido en la Ley 373 de 1997 para su correspondiente evaluación y aprobación, basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente de abastecimiento y la demanda de agua, y deberá contener las metas anuales de reducción de pérdidas y campañas educativas a la comunicada, para lo cual, CORPOBOYACÁ cuenta con términos de referencia que podrán ser consultados en la página web de la Corporación www.corpoboyaca.gov.co y/o en las oficinas de atención al usuario de la entidad.

ARTÍCULO SÉPTIMO: CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgar hayan variado.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente resolución no confiere ningún derecho de servidumbre a favor de la titular de la concesión de aguas; para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbres en interés público o privado, la interesada deberá seguir el trámite establecido en los artículos 67 y 117 del Código de Recursos Naturales y 2.2.3.2.14.1 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO NOVENO: Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza; para que la titular pueda traspasar la concesión otorgada, se requiere autorización previa de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DÉCIMO: La concesión otorgada no será obstáculo para que, con posterioridad a su otorgamiento, CORPOBOYACÁ reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La concesionaria no deberá alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerirlo, deberán solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.



Continuación Resolución No. 0720 24 ABR 2023 Página 12

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Informar a la titular de la concesión de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La concesionaria deberán presentar la autodeclaración anual, con la relación de costos anuales de en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto, a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo a LA YUNTA S.A.S identificada con Nit. No.901129861-9, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, por medio del correo electrónico: layuntacarbones@gmail.com, teléfono 3124768933, y entréguese copia íntegra y legible del Concepto Técnico No. **CA-500/22 del 29 de agosto de 2022**, de conformidad con lo normado en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Miguel Ángel Salcedo Agudelo
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero.
Archivo: RESOLUCIONES-Concesión de Aguas Superficiales-OOCA-00019-22.

RESOLUCIÓN No.

(71 177 7073 - - 0 0 7 2 4

"Por medio de la cual se modifica el artículo primero de la Resolución No. 768 del 11 de mayo de 2022"

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 768 del 11 de mayo de 2022, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, en su artículo primero aprobó a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIANTES Y PRODUCTORES AGRÍCOLAS DEL ORIENTE COLOMBIANO-COOMPRORIENTE**, identificada con NIT. 826001707-1, la ejecución del proyecto denominado "DISEÑO Y ELABORACIÓN DE MATERIAL INTERPRETATIVO Y PEDAGÓGICO QUE PERMITA LA GESTIÓN DEL CONOCIMIENTO AMBIENTAL EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL MUNICIPIO DE TIBASOSA BOYACÁ", como medida alternativa de compensación a las establecidas en el artículo décimo primero de la Resolución No. 1460 del 23 de abril de 2018 y artículo tercero de la Resolución No. 1056 del 08 de abril 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto administrativo y en el concepto técnico No. OPCA/0003/22 del 07 de abril de 2022.

Que, en los párrafos del artículo primero del precitado acto administrativo, se definieron entre otras cosas las siguientes:

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor que debe ser invertido para la ejecución del proyecto, corresponde a **TREINTA Y SIETE MILLONES SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$37.077.750)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y en el concepto técnico No. OPCA/0003/22 del 07 de abril de 2022.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Una vez ejecutado el proyecto aprobado la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIANTES Y PRODUCTORES AGRÍCOLAS DEL ORIENTE COLOMBIANO** identificada con NIT. 826001707, debe allegar a la Corporación un informe de su implementación.

PARÁGRAFO TERCERO: El proyecto aprobado debe ser ejecutado de acuerdo con las condiciones técnicas y términos establecidos en el documento presentado ante la Corporación.

(...)

Que una vez la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIANTES Y PRODUCTORES AGRÍCOLAS DEL ORIENTE COLOMBIANO-COOMPRORIENTE** inició la ejecución del proyecto, informó a la Corporación que se presentaron una serie de imprevistos relacionados con las especificaciones técnicas de los elementos aprobados para dar cumplimiento al proyecto "DISEÑO Y ELABORACIÓN DE MATERIAL INTERPRETATIVO Y PEDAGÓGICO QUE PERMITA LA GESTIÓN DEL CONOCIMIENTO AMBIENTAL EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL MUNICIPIO DE TIBASOSA BOYACÁ".



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

91. 2011 2023 - - 11 7 2 5

Continuación Resolución No. _____, Página No. 6

siendo interesado el señor FRANCISCO MORENO OCHOA identificado con C.C. No. 1.098.001 de Nobsa.

Así las cosas y conforme a lo anterior, se determinan varias situaciones que deben ser estudiadas y analizadas por esta autoridad ambiental, con el fin de desarrollar el principio de eficacia por medio del cual, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio, los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En ese orden, es pertinente dar alcance a lo contemplado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la figura jurídica denominada "pérdida de ejecutoriedad" de los actos administrativos en los siguientes términos:

"(...)

Artículo 91. – Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. **Cuando pierdan vigencia.** *(negrilla fuera de texto)*

(...)"

De acuerdo a lo acontecido puede ocurrir entonces que se presenten fenómenos que impidan la exigibilidad de los actos administrativos, estos fenómenos son conocidos en nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, cuyo soporte normativo se encuentra en el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

Tratándose de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, ésta es una figura que se ocasiona entre otros aspectos, cuando el acto administrativo pierde vigencia, dando lugar a un fenómeno jurídico conocido como el *decaimiento de actos administrativos*, que se produce cuando por circunstancias normativas o fácticas, que sirven de sustento desaparecen del escenario jurídico. Una vez ocurre el decaimiento de un acto administrativo, la consecuencia jurídica que se produce es impedir que hacia el futuro siga produciendo efectos.

Al respecto, la Corte constitucional en sentencia C-069/95 del veintitrés (23) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995), con ponencia del doctor Hernando Herrera Vergara, expediente D-699, sostuvo:

"(...)



Corpoboyacá

24 ABR 2023 - - RR 7 2 5

Continuación Resolución No. _____ Página No. 7

Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo). (Negrilla fuera de texto).

(...)"

Por su parte, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en sentencia 4490 del 19 de febrero de 1998, con Ponencia del doctor Juan Alberto Polo Figueroa, señaló:

"(...)

La pérdida de fuerza ejecutoria sólo puede ser objeto de declaratoria general, en sede administrativa, ya sea de manera oficiosa por la autoridad que proferió el acto, o en virtud de la excepción consagrada en el artículo 67 del C.C.A., que el interesado puede interponer ante la ejecución del acto administrativo que se estime ha perdido dicha fuerza.

(...)"

Adicional a lo anterior, conviene referir el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el cual enlista los principios que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos acorde con los principios consagrados en la Constitución Política, es así que dicho postulado normativo señala entre otros los siguientes principios:

"(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.



Corpoboyacá

24 ABR 2023 - - R N 7 2 5

Continuación Resolución No. _____ Página No. 8

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

(...)"

En tratándose de la eficacia del acto administrativo, la Corte Constitucional en sentencia C-069 de 1995, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, expresó:

"(...)

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

(...)"

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la firmeza de los actos administrativos, el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, establece las causales bajo las cuales, cuando los actos administrativos quedan en firme; se presumen legales y tienen carácter ejecutorio. No obstante, a pesar de la basta fuerza legal que tiene el acto administrativo desde su nacimiento, puede perder su fuerza ejecutoria. Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-069 de 23 de febrero de 1995, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, sostuvo que:

"(...)

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos.

(...)"

De otra parte, conviene dar alcance a lo reglado en el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el Cierre de los expedientes así:

"(...)

El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- 1. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*



24 ABR 2023 - - 00725

Continuación Resolución No. _____ Página No. 9

2. Cierre definitivo: *Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos.* (Negrilla propia)

Conforme lo anterior, se considera relevante precisar que la pérdida de la fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la Sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No 11001-03-26-000-2007-00023-00 (33934)), en la cual señala que: *"Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio"*.

Para el caso que nos ocupa se tiene que, la vigencia de la viabilidad ambiental concedida por CORPOBOYACÁ a través la Resolución No. 646 del 12 de noviembre de 1996, culminó en el año 2006, configurándose de esta manera la *"pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo"* regulada en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, por ser aplicable la causal quinta denominada *"pérdida de vigencia"*, circunstancia por la cual carece de obligatoriedad.

Aunado a lo anterior, se tiene que la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, emitió memorando No. 150-1017 del 26 de octubre de 2022, en el cual se referencio que el titular de la viabilidad ambiental otorgada mediante la Resolución No. 646 del 12 de noviembre de 1996, el señor FRANCISCO MORENO OCHOA identificado con C.C. No. 1.098.001 de Nobsa, falleció en el año 2005, información que se encuentra respaldada por la consulta realizada en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Como consecuencia de esta situación, la viabilidad ambiental concedida por CORPOBOYACA se encuentra actualmente sin titular.

Del citado memorando se extrae:

"Consultada la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se evidencia que el señor FRANCISCO MORENO OCHOA falleció en el año 2005, ya que mediante Resolución No. 3223 del 24 de agosto de 2005, el Número Único de Identificación Personal (NUIP) 1098001 fue cancelado por muerte, como se muestra en la siguiente imagen:

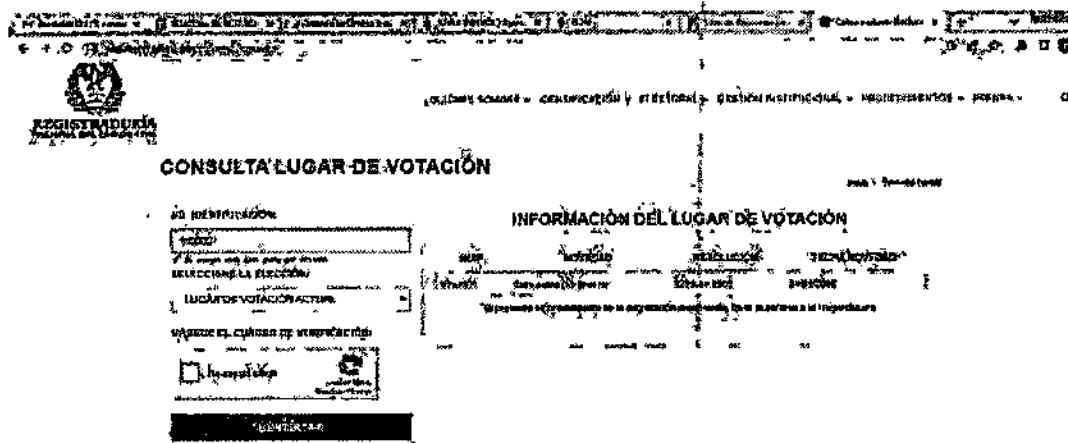


Imagen 2. Información Consulta Lugar de Votación
Fuente: Página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, octubre de 2022.



Corpoboyacá

71 AÑO 2023 -- 00725

Continuación Resolución No. _____ Página No. 10

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones técnicas descritas en el memorando No. 150-1017 del 26 de octubre de 2022 y, de conformidad con las disposiciones legales, criterios jurisprudenciales anteriormente citados y principios que aplican en las actuaciones administrativas; no es posible continuar con la exigibilidad en el cumplimiento de obligaciones establecidas en el acto administrativo de otorgamiento, al haber vencido el término por el cual fue otorgada la viabilidad ambiental, razón por la cual se considera procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 646 del 12 de noviembre de 1996, y aunado al hecho de que el titular de la viabilidad ambiental otorgada falleció, se encuentran razones suficientes para ordenar como consecuencia el archivo del expediente.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ

La naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, se encuentra regulada en el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, concordante con lo estatuido en el artículo 1.2.5.1.1 del Decreto 1075 del año 2015, así:

"(...)

Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente. (Subrayado propio)

(...)"

De otra parte, el Artículo Octavo de la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, resolvió delegar en el Subdirector de Administración de Recursos Naturales la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorización, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, así:

"(...)

ARTÍCULO OCTAVO: *Delegar en el Subdirector (a) de Administración de Recursos Naturales, la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorización, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, adicionalmente el seguimiento a las sanciones impuestas; así mismo se delega la función de control a los impactos que genera la explotación de los recursos naturales no renovables en toda la Jurisdicción de CORPOBOYACA."*

(...)"



Corpoboyacá

21 ABR 2023 - - 00725

Continuación Resolución No. _____ Página No. 11

Mediante la Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, nombró al Biólogo HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA, en el empleo de Subdirector General Código 0040 Grado 16, de la planta global de la entidad, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales, hecho por el cual esta Subdirección procede a emitir el presente acto administrativo.

Con fundamento en lo anterior, esta Autoridad,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 646 del 12 de noviembre de 1996, emitida dentro del expediente OCMC-00023-96, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor FRANCISCO MORENO OCHOA identificado con C.C. N.º. 1.098.001 de Nobsa, en calidad de titular de la viabilidad ambiental impuesta mediante Resolución No. 646 del 12 de noviembre de 1996, y/o a sus herederos o causahabientes, en la Calle 4 A No. 9-45 de Nobsa (Boyacá), de conformidad con lo establecido en los artículos 66 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. – En firme la presente decisión, ordenar el archivo definitivo del expediente OCMC-00023-96, conforme a los procedimientos internos establecidos para ello.

ARTÍCULO CUARTO. – Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de esta Entidad, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. – Contra el presente acto administrativo sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74, 76, 77 y siguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Jenny Paola Porras Díaz- Contratista Subdirección Administración de Recursos Naturales
Revisó: Yurany Paola Morales Barrera- Profesional Universitario
Archivado en: RESOLUCION LICENCIAS AMBIENTALES OCMC-00023-96

RESOLUCIÓN

(26 ARP 2023 - - 0)0 7 2' 6

Por medio de la cual se declara la caducidad administrativa de una concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución 394 del 16 de marzo de 2021, dentro del expediente OOCA-00041/20 y se toman otras determinaciones

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

En uso de las facultades legales, es especial por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, las conferidas por el Acuerdo 009 del 29 de junio de 2016, Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y,

CONSIDERANDO QUE

En el marco del expediente OOCA-00041 de 2020, mediante Resolución 394 del 16 de marzo de 2021, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, en adelante CORPOBOYACA otorgó concesión de aguas superficiales a nombre de la UNION TEMPORAL MULTIACTIVA (VIAL) SOGAMOSO identificada con NIT. 901332401-3, en un caudal total de 3,25 l/s con destino a satisfacer actividades de uso industrial de humectación de 24 kilómetros de vía, en ejecución de proyecto MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO Y REHABILITACION DE LA CARRETERA SOGAMOSO-EL CRUCERO-AGUAZUL, RUTA 6211 Y 62BY05 DEL PR13+0000-PR14+1300, EN LOS DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y CASANARE A CARGO DE INVÍAS. Los volúmenes diarios autorizados para tal fin, el caudal discriminado para los mismos, la fuente de abastecimiento y el punto de coordenadas para la captación, se relacionan a continuación:

Fuente	Uso industrial Especifico por Fuente	Georreferenciación Punto de Captación	Volumen máximo diario a extraer (Litros)	Caudal Equivalente (L/s)
Río Cusiana	Humectación de vías	Latitud: 5° 30' 15" Norte Longitud: 72° 44' 31,09" Oeste Altura: 2841 msnm	280800	3,25
Total				3,25 L/s

El artículo octavo de la Resolución en cita, informó al titular de la concesión que la misma tendría una vigencia por la duración de ejecución del proyecto (sin exceder dos (2) años a partir de la ejecutoria del acto administrativo) (...).

Adicionalmente, el artículo décimo quinto de la Resolución 394 del 16 de marzo de 2021, informó al titular de la concesión de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata dicha Resolución, las contempladas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015.

El precitado acto administrativo fue notificado digitalmente al correo electrónico multivialamb@gmail.com, el día diecisiete (17) de marzo de 2021.

A través de correo electrónico de fecha 09 de agosto de 2022, con radicado interno de ingreso 18596, el señor JOSE LUIS RADA RAYO en su condición de Representante Legal de la UNION TEMPORAL MULTIACTIVA SOGAMOSO presenta derecho de petición solicitando la cesación, preclusión y archivo del expediente OOCA-00041/20, en atención a



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

24 APR 2023 - - 0 0 7 2 6

Continuación Resolución No. _____ Página 2

que dentro del proyecto para el cual se solicitó inicialmente la concesión de aguas no se realizaron las actividades de humectación y compactación de las capas granulares motivo por el cual no fue necesario hacer uso del recurso solicitado, señala a su vez que en atención a "*demoras en los trámites internos de correspondencia*" no fue posible presentar recurso de reposición contra el acto administrativo que otorgó la concesión y que pese ello, con el fin de dar proceder a la cesación y archivo del expediente se presentó la alternativa a la medida de compensación la cual fue aceptada mediante Resolución 1295(sic) del 10 de agosto de 2021. Por lo anterior, y atendiendo a que las concesión de aguas superficiales fue otorgada "*tres (3) días después de haber terminado el proyecto desde el cual se había identificado la necesidad y la motivación de la solicitud del trámite*" solicita la preclusión y cierre del expediente.

Con Auto 1104 del 16 de noviembre de 2022, CORPOBOYACA dispone iniciar trámite administrativo de declaratoria de caducidad de la Concesión de Aguas otorgada mediante la Resolución 394 del 16 de marzo de 2021, dentro del expediente OOCA-00041/20.

Corolario, el artículo segundo del acto administrativo en cita concedió a la UNION TEMPORAL MULTIVIAL SOGAMOSO identificada con NIT. 901332401-3, en su condición de titular de la Concesión de Aguas otorgada mediante Resolución 394 del 16 de marzo de 2021, **el término de quince (15) días contados partir de la ejecutoria del presente acto administrativo**, para que presentara a esta Corporación, a través de su representante legal, apoderado o autorizado, escrito de descargos, con el fin de que se pronuncie con respecto a la causal de caducidad invocada en el trámite, establecida en el literal e) del artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Mediante radicado 29607 del 09 de diciembre de 2022, el señor JOSE LUIS RADA RAYO en su condición de representante legal de la UNION TEMPORAL MULTIACTIVA SOGAMOSO, manifiesta que en atención a lo proferido en el *Auto No. 016 de 2022 (sic)* "*Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de caducidad de una concesión de aguas superficiales dentro del expediente OOCA-00041/20 y se toman otras determinaciones*, no tener objeción alguna a la declaración de caducidad. Aunado a ello, solicita no sean tenidos en cuenta los términos como quiera que se está de acuerdo con la decisión proferida. Indica a su vez, que adjunta copia del recibo de pago del 24 de noviembre de 2022, el cual fue remitido al correo electrónico facturacion@corpoboyaca.gov.co, que fue entregado vía correo electrónico a la corporación el día 23 de noviembre de 2022, con lo cual quedaron cumplidas las obligaciones a cargo de la Unión Temporal Multivial Sogamoso.

Mediante radicado de entrada No. 0001071 del 18 de enero de 2023, el señor JOSE LUIS RADA RAYO en su condición de Representante Legal de la UNION TEMPORAL MULTIACTIVA SOGAMOSO, da respuesta al oficio 160-017781 del 12 de diciembre de 2022 y en atención a ello, manifiesta su renuncia a la concesión de aguas otorgada mediante Resolución 394 del 16 de marzo de 2021, y reitera el no uso de la Concesión de Aguas en mención dado que en las actividades de obra no fue necesario hacer uso del recurso hídrico concesionado.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En desarrollo de las funciones de control y seguimiento el Grupo Técnico de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, realizó visita técnica de seguimiento y control a la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución No. 394 del 16 de marzo de 2021, producto de la cual se materializó el Concepto Técnico No. SCA-00166/22 de fecha 03 de octubre de 2022, el cual servirá como fundamento técnico para la motivación del presente acto administrativo, y del cual se extracta:

"(...)



Corpoboyacá

24 ABR 2023 - - 00726

Continuación Resolución No. _____ Página 3

3. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO

(...)

3.2 DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA

Al momento de la visita se evidencia que el usuario No está captando el recurso hídrico, no se evidencia infraestructura de captación, aducción o conducción de la fuente hídrica denominada Río Cusiana. El Ingeniero que acompaña la visita manifiesta que no realizó captación de esta fuente durante el desarrollo del proyecto.

(...)

3.4 OFERTA HÍDRICA

En la visita de seguimiento se evidencia que el usuario No se encuentra captando de la fuente hídrica puesto que no se evidencia estructura de captación, por lo que no es posible realizar aforo de caudal.

4. RESULTADOS DEL SEGUIMIENTO

Con base en las consideraciones técnicas consignadas en el presente concepto técnico producto de la visita de seguimiento y control adelantada el día 12 de septiembre de 2022, se determina lo siguiente:

4.1. Obligaciones Cumplidas

Teniendo en cuenta que, con la concesión de aguas superficiales otorgada con la Resolución No. 0394 de fecha 16 de marzo de 2021, se requirió una serie de obligaciones, las cuales están contenidas en esta y en los demás actos administrativos que obran dentro del expediente OOCA-00041-20 y teniendo en cuenta lo evidenciado durante el recorrido realizado en la visita técnica de seguimiento y control, la UNION TEMPORAL MULTIVIAL SOGAMOSO, identificada con Nit. 901.332.401-3, ha dado cumplimiento a:

- *El artículo sexto y décimo séptimo de la Resolución No. 0394 de fecha 16 de marzo de 2021.*
- *Para dar cumplimiento a los artículos tercero, quinto MULTIVIAL radicó con No. 0020036 del 02 de septiembre de 2022, documentos para el cumplimiento de los mencionados artículos lo que en el momento se encuentran en evaluación por parte de la Corporación.*
- *El artículo octavo un cumplimiento parcial.*

(...)

4.3 Recomendaciones

(...)

No es entendible el hecho que una vez realizada la visita de inspección ocular y por la información obtenida durante la diligencia se evidenció que la UNION TEMPORAL MULTIVIAL SOGAMOSO, identificada con Nit. 901.332.401, en ningún momento hizo uso de la concesión otorgada por Corpoboyacá mediante Resolución No. 0394 del 16 de marzo de 2021, sin embargo presentó información tendiente a la legalización del permiso de concesión como:

- *Ajustes al PUEAA presentado con radicado No. 0020036 del 02 de septiembre de 2022.*
- *Memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de captación, radicado con el No. 020036 del 02 de septiembre de 2022.*

(...)



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. _____

24 ABR 2023 - - 00726

Página 4

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

El artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

A su vez, el artículo 58 de la Carta suprema, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcado en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 de la misma normatividad).

Así mismo, el artículo 79, ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Consecuente a ello, el artículo 80 de la norma citada establece que corresponde al Estado planificar el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Además el artículo 95 de la norma de normas, en su numeral 8, establece como deberes de las personas y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

De otra parte, el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, consagra como función de esta Corporación ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

Determina el numeral 12 del artículo 31 del citado precepto normativo, que corresponde a CORPOBOYACÁ ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

El artículo 28 de la Ley 344 de 1996, el cual fue modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, establece lo siguiente:

"Las autoridades ambientales cobrarán los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos. (...)"

Adicionalmente, el artículo 60 del Código Nacional de Recursos Naturales y del Ambiente Decreto Ley 2811 de 1974, precisa en su artículo 60 que *"La duración de una concesión será fijada teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad económica para cuyo ejercicio se otorga, y la necesidad de que el concesionario disponga del recurso por un tiempo suficiente para que la respectiva explotación resulte económicamente rentable y socialmente benéfica"*.



Corpoboyacá

24 ABR 2023 -- - 0 0 7 2 6

Continuación Resolución No. _____ Página 5

Por su parte, el Decreto Ley 2811 de 1974, establece en su artículo 62 que serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes:

- a). *La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;*
- b). *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;*
- c). *El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas;*
- d). *El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;*
- e). No usar la concesión durante dos años;**
- f). *La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;*
- g). *La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses cuando fueren imputables al concesionario;*
- h). *Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.* (Subraya y negrilla propia)

Aunado a ello, el artículo 63 del precitado Decreto Ley indica que la declaración de caducidad no se hará sin que previamente se dé al interesado la oportunidad de ser oído en descargos.

A nivel reglamentario, el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.24.4., precisa que serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Finalmente, la Resolución 1024 de 2020, expedida por CORPOBOYACA establece en su artículo tercero que "se entiende por servicio de seguimiento, el procedimiento que adelanta CORPOBOYACÁ, para verificar de manera presencial y/o documental, el cumplimiento de la normatividad y de los términos, obligaciones y condiciones determinados en los actos administrativos de otorgamiento y aprobación de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental, de acuerdo al plan de seguimiento que se proyecta anualmente y a los requerimientos de los entes de control, despachos judiciales y demás entidades y/o personas naturales y/o jurídicas que demandan los servicios de la Entidad.(...)."

El artículo 4 de la Resolución precitada estableció que los siguientes trámites y, en consecuencia, licencias, permisos, concesiones, autorizaciones e instrumentos de comando y control ambiental vigentes, son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ:

(...)

- "4.- Concesiones de agua
- 4.1.- Concesiones de agua superficial.

(...)"

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ-

Procede esta Corporación a decidir trámite administrativo de declaratoria de caducidad respecto de la concesión de aguas superficiales otorgada dentro del expediente OOCA-00041/20.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

24 APR 2023 - - 0 0 7 2 5

Continuación Resolución No. _____ Página 6

Como se describió en los acápites que preceden, dentro del expediente OOCA-00041/20, CORPOBOYACA, mediante Resolución 394 del 16 de marzo de 2021, otorgó concesión de aguas superficiales a nombre de la UNION TEMPORAL MULTIACTIVA (VIAL) SOGAMOSO identificada con NIT. 901332401-3, en un caudal total de 3,25 l/s con destino a satisfacer actividades de uso industrial de humectación de 24 kilómetros de vía, en ejecución de proyecto MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO Y REHABILITACION DE LA CARRETERA SOGAMOSO-EL CRUCERO-AGUAZUL, RUTA 6211 Y 62BY05 DEL PR13+0000-PR14+1300, EN LOS DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y CASANARE A CARGO DE INVÍAS

En atención a documento radicado bajo el número 18596 de fecha 09 de agosto de 2022, a través del cual el señor JOSE LUIS RADA RAYO en su condición de Representante Legal de la UNION TEMPORAL MULTIACTIVA SOGAMOSO presenta derecho de petición solicitando la cesación, preclusión y archivo del expediente OOCA-00041/20, y atendiendo el contenido del Concepto Técnico No. SCA-00166/22 de fecha 03 de octubre de 2022, derivado de visita técnica de seguimiento y control a la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución No. 394 del 16 de marzo de 2021, esta Autoridad Ambiental dispuso a través de Auto 1104 del 16 de noviembre de 2022, iniciar trámite administrativo de declaratoria de caducidad de la Concesión de Aguas otorgada dentro del expediente OOCA-00041/20.

Corolario, y atendiendo lo establecido en el artículo segundo del Auto 1104 del 16 de noviembre de 2022, mediante radicado 29607 del 09 de diciembre de 2022, el señor JOSE LUIS RADA RAYO en su condición de representante legal de la UNION TEMPORAL MULTIACTIVA SOGAMOSO, presenta su escrito de descargos manifestando no tener objeción alguna a la declaración de caducidad. Aunado a ello, solicita no sean tenidos en cuenta los términos como quiera que se está de acuerdo con la decisión proferida. Indica a su vez, que adjunta copia del recibo de pago de fecha 24 de noviembre de 2022, el cual fue remitido al correo electrónico facturación@corpoboyaca.gov.co, que fue entregado vía correo electrónico a la corporación el día 23 de noviembre de 2022, con lo cual quedaron cumplidas las obligaciones a cargo de la Unión Temporal Multivial Sogamoso.


Ahora bien, teniendo en cuenta lo que antecede y realizando un análisis integral del expediente en estudio, se encuentra solicitud elevada por parte del señor JOSE LUIS RADA RAYO, en su condición de representante legal suplente de la UNION TEMPORAL MULTIVIAL SOGAMOSO, por medio de la cual solicita la preclusión y cierre del expediente OOCA-00041/20, en atención a que no se usó la Concesión de Aguas otorgada ya que, a su decir, no se realizaron actividades de humectación y compactación de las capas granulares que era para lo que eventualmente se requería el recurso hídrico.

Es importante destacar que el titular de la Concesión manifiesta en el documento precitado que, el acto administrativo de otorgamiento le fue notificado el día diecisiete (17) de marzo de 2021, "tres días después de haber culminado el proyecto" (sic), motivo por el cual esta entidad procede a indagar en la plataforma SECOP II el contrato 1950 de 2019, suscrito entre el titular y el INVÍAS, encontrando acta de recibo definitivo de obra por parte del contratante (INVÍAS) de fecha 24 de abril de 2021, en la que además se puede evidenciar la fecha de vencimiento del contrato en cita, correspondiendo ésta última al catorce (14) de marzo de 2021 así:



24 ABR 2023 - - 0 0 7 2 6

Continuación Resolución No. _____ Página 7

		INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA FACILIDAD ACCESIBLE DE LA INFORMACIÓN PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL ACTA DE ENTREGA Y RECIBO DE PRODUCTO DE OBRA		CODIGO CATEGORIA ALIQUOTA		DEPARTAMENTO DE BOYACÁ 1 06	
UNIDAD EJECUTORA		DIRECCIÓN TERRITORIAL BOYACÁ		BOYACÁ		24 APR 2023	
CONTRATO DE OBRA No.		196 DE 2012		196 DE 2012		196 DE 2012	
OBJETO DEL CONTRATO		AJUSTAMIENTO, LINDATEMIENTO Y REPARACIÓN DE LA CISTERNA SOGAMOSO - EL CERRITO - AGUIRRE, PUERTO BARRIO Y ABEYOLA DE, MUNICIPIO DE NEIVA - BOYACÁ, DEPARTAMENTOS DE BOYACÁ Y CUNDINAMARCA					
CONTRATISTA		UNION TEMPORAL MULTIVIAL SOGAMOSO S.R.L. NIT. 901.332.401					
LOCALIZACIÓN, META Y ESTADO		PUERTO BARRIO, TRAMO SOGAMOSO - EL CERRITO Y EL CERRITO - ABEYOLA					
FECHA DE SORTEO		28 de febrero de 2012					
PLAZO REAL		31 de agosto de 2012					
FECHA DE VENCIMIENTO ACTUAL		15 de agosto de 2021					
VALOR ORIGINAL		1.882.271.000					
VALOR ACTUALIZADO		1.972.282.000					
CONVOCATORIA DE INTERVENCIÓN No.		196 DE 2012		INTERVENCIÓN		CONVOCATORIA 113 INTERVEN	

(...)

CONCEPTO DE LA INTERVENCIÓN SOBRE CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES CONTRACTUALES
 La intervención fue realizada por el personal técnico competente de esta Subdirección de Administración de Recursos Naturales, de acuerdo con las normas, políticas, directrices y disposiciones vigentes de esta Corporación.

OBSERVACIONES

Identificar la existencia del Acto de Entrega y Recibo de Obra de conformidad con la información en este concepto para evidenciar el cumplimiento y el cumplimiento de los compromisos y responsabilidades asumidos en el contrato, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para conocer más de la actividad, consulte la presente Acta de Entrega y Recibo de Obra en el enlace que se encuentra en el ítem 1 del presente concepto.

Nombre: ANDRÉS EDUARDO TRINIDAD ARANGO Representante legal y apoderado del UNION TEMPORAL MULTIVIAL SOGAMOSO Identificación No. 901.332.401	Nombre: ANDRÉS EDUARDO TRINIDAD ARANGO Representante legal y apoderado del UNION TEMPORAL MULTIVIAL SOGAMOSO Identificación No. 901.332.401
Nombre: ANDRÉS EDUARDO TRINIDAD ARANGO Representante legal y apoderado del UNION TEMPORAL MULTIVIAL SOGAMOSO Identificación No. 901.332.401	Nombre: ANDRÉS EDUARDO TRINIDAD ARANGO Representante legal y apoderado del UNION TEMPORAL MULTIVIAL SOGAMOSO Identificación No. 901.332.401

Teniendo claro cuando terminó el contrato que originó y justificó la solicitud de la Concesión de Aguas Superficiales objeto del presente trámite, se encuentra a su vez, el concepto técnico SCA-00166/22 de fecha 03 de octubre de 2022, dentro del cual se encuentran varios elementos a considerar, así:

- El concepto técnico en cita precisa que al momento de la visita el usuario No está captando el recurso hídrico, que no se evidencia infraestructura de captación, aducción o conducción de la fuente hídrica denominada Río Cusiana.
- Se indica en dicho informe que, quien acompañó la visita, manifiesta que no se realizó captación de esta fuente durante el desarrollo del proyecto.
- En el acápite de recomendaciones, se precisa por parte del técnico que realizó la visita que **"No es entendible el hecho que una vez realizada la vista de inspección ocular y por la información obtenida durante la diligencia se evidenció que la UNION TEMPORAL MULTIVIAL SOGAMOSO, identificada con Nit. 901.332.401, en ningún momento hizo uso de la concesión otorgada por Corpoboyacá mediante Resolución No. 0394 del 16 de marzo de 2021, sin embargo presentó información tendiente a la legalización del permiso de concesión como: Ajustes al PUEAA presentado con radicado No. 0020036 del 02 de septiembre de 2022. Memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de captación, radicado con el No. 020036 del 02 de septiembre de 2022. (Subraya y negrilla fuera de texto original).**



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

26 MAR 2023 - 09:26

Continuación Resolución No. _____ Página 8

Así las cosas, esta Corporación encuentra fundamentos fácticos y técnicos que permiten concluir que la Concesión de Aguas Superficiales otorgada para uso industrial mediante Resolución 394 del 16 de marzo de 2021, no ha sido utilizada a la fecha, no solo porque en la visita técnica se evidencia la ausencia de captación o elementos que permitan presumir su uso, sino porque la afirmación del titular respecto de haber concluido el proyecto (para el cual se tramitó la Concesión de Aguas) casi en la misma fecha en que se notificó el acto administrativo de otorgamiento, cobra veracidad al verificar en la plataforma SECOP II que en efecto, la obra objeto del contrato 1950 de 2019 fue entregada en abril de 2021, y que la fecha de vencimiento de contrato era el 14 de marzo de 2021.

En virtud de lo mencionado con anterioridad, y revisadas cada una de las piezas procesales obrantes en el expediente OOCA-00041 DE 2022, se determina que se configura una (1) causal de caducidad establecida en el artículo 62 de Decreto Ley 2811 de 1974, correspondiente a:

“e) No usar la concesión durante dos años”.

Así las cosas, se tiene que, el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, señala como una de las causales para declarar la caducidad de la Concesión de Aguas otorgada el *“no usar la concesión durante dos (2) años”*, sin embargo, para el presente caso, esta Corporación estima que el término señalado en la norma no debe entenderse *stricto sensu*, en atención a que la concesión de aguas fue otorgada por un término inferior a dos años y su vigencia estaba supeditada a la duración de ejecución del proyecto de acuerdo a lo establecido en el artículo octavo de la Resolución de otorgamiento. Por lo tanto, esta autoridad ambiental atendiendo a las circunstancias fácticas que rodean el presente trámite, estima viable invocar la casual señalada en el literal e) del artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, para declarar la caducidad de la Resolución que otorgó la Concesión de Aguas Superficiales.

Corolario, y encontrando razones concluir el NO uso de la Concesión de Aguas superficiales otorgada mediante Resolución 394 del 16 de marzo de 2021, a la UNION TEMPORAL MULTIVIAL SOGAMOSO, esta autoridad ambiental estima procedente ordenar la declaratoria de caducidad de la referida concesión.

Finalmente, resulta imperante advertir a la UNION TEMPORAL MULTIVIAL SOGAMOSO que no podrá hacer uso del recurso hídrico de la fuente denominada Río Cusiana, hasta tanto no tramite concesión de aguas ante la autoridad ambiental competente, en el evento en que lo requiera nuevamente.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

El Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en sus artículos 1.2.5.1 y 1.2.5.1.1 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales así:

“(..)

ARTÍCULO 1.2.5.1.1 Naturaleza jurídica. – *Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo*



Corpoboyacá

24 ABR 2023 - - 0 0 7 2 6

Continuación Resolución No. _____ Página 9

sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO. – *Las corporaciones autónomas regionales y a las de desarrollo sostenible, se denominarán corporaciones.*

(...)"

Ahora bien, a nivel especial, la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016 expedida por esta autoridad, resolvió delegar en el Subdirector de Administración de Recursos Naturales, las funciones de expedir actos administrativos de impulso procesal, decisiones de fondo y comunicaciones oficiales; concernientes a ciertos trámites ambientales de carácter permisivo.

Aunado a lo anterior, el Artículo Octavo de la citada Resolución delegó la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorización, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, así:

"(...)

ARTÍCULO OCTAVO: *Delegar en el Subdirector (a) de Administración de Recursos Naturales, la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorización, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, adicionalmente el seguimiento a las sanciones impuestas; así mismo se delega la función de control a los impactos que genera la explotación de los recursos naturales no renovables en toda la Jurisdicción de CORPOBOYACÁ."*

(...)"

Adicionalmente, con Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, nombró al Biólogo HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA, en el empleo de Subdirector General Código 0040 Grado 16, de la planta global de la entidad, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales, hecho por el cual esta Subdirección procede a emitir el presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto la Subdirección de Administración de Recursos Naturales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la caducidad administrativa de la concesión de aguas otorgada mediante la Resolución 394 del 16 de marzo de 2021, a la UNION TEMPORAL MULTIACTIVA (VIAL) SOGAMOSO identificada con NIT. 901332401-3, en un caudal total de 3,25 l/s con destino a satisfacer actividades de uso industrial de humectación de 24 kilómetros de vía, en ejecución de proyecto MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO Y REHABILITACION DE LA CARRETERA SOGAMOSO-EL CRUCERO-AGUAZUL, RUTA 6211 Y 62BY05 DEL PR13+0000-PR14+1300, EN LOS DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y CASANARE A CARGO DE INVÍAS, dentro del expediente OOCA-00041/20, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Advertir a la UNION TEMPORAL MULTIACTIVA (VIAL) SOGAMOSO a través de su Representante Legal o quien haga sus veces que, no solo en virtud de esta



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

7 de mayo 2022 - 10:07:26

Continuación Resolución No. _____ Página 10

decisión, sino también por cuanto el término de la concesión ha expirado, no puede hacer uso del recurso hídrico de la fuente denominada Río Cusiana hasta tanto no tramite concesión de aguas ante la autoridad ambiental competente, en el evento de requerirlo nuevamente.

ARTÍCULO SEGUNDO. Una vez en firme el presente acto administrativo, procédase al archivo del expediente OOCA-00041 DE 2020.

ARTÍCULO TERCERO. Notifíquese el contenido de la presente resolución a la UNION TEMPORAL MULTIVIAL SOGAMOSO identificada con NIT. 901332401-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los Artículos 56 o 66 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011. Como datos de notificación se registra la dirección Carrera 14 No. 18-91 Sogamoso - Boyacá y calle 125 No. 60-65 en la ciudad de Bogotá D.C.; E-mail: multivialamb@gmail.com, Teléfono 3183545603 o 601-7642175.

PARÁGRAFO PRIMERO: Al momento de la notificación hágase entrega de una copia íntegra y legible del concepto técnico No. SCA-0166/22 del 03 de octubre de 2022.

ARTICULO CUARTO. Publíquese el contenido del encabezamiento y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

ARTICULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Yurany Paola Morales Barrera- Profesional Universitario Grado 10
Revisó: María Nelcy Parra Roa
Archivado en: RESOLUCIÓN Concesiones de Agua OOCA-00041/20

RESOLUCIÓN

(24 ABR 2023 -) 0 0 7 2.8

Por medio de la cual se declara una pérdida de fuerza ejecutoria y se adoptan otras determinaciones

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

En uso de las facultades legales en especial las conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, conferidas por el Acuerdo 009 del 29 de junio de 2016, la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y

CONSIDERANDO QUE:

En el marco del expediente OCMC-00039-96, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- en adelante CORPOBOYACÁ-, mediante Resolución No. 662 del 13 de noviembre de 1996, concedió viabilidad ambiental para la explotación a la solicitud presentada por Minerales de Colombia MINERALCO S.A. dentro del proyecto Programa Social de Legalización de Minería de Hecho de Caliza, por un termino de diez (10) años para la mina El Muelle, localizada en la vereda Chameza Mayor, Municipio de Nobsa, siendo interesado el señor JULIO RAMIRO SALAMANCA TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 9.517.022 de Sogamoso.

Que mediante comunicación oficial de fecha 30 de septiembre de 2002, esta Corporación requirió al titular de la viabilidad ambiental para que presente en un término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la citada comunicación, la información prevista en la Resolución No. 662 del 13 de noviembre de 1996, en lo que concierne a la póliza de cumplimiento y los informes de avance, desarrollo e implementación del Plan de Manejo Ambiental, so pena de declarar la caducidad del acto administrativo por incumplimiento de obligaciones adquiridas.

Mediante Auto No. 04177 del 18 de diciembre de 2009, CORPOBOYACA requirió al señor JULIO RAMIRO SALAMANCA TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 9.517.022 de Sogamoso, en calidad de titular de la viabilidad ambiental impuesta mediante Resolución No. 662 del 13 de noviembre de 1996, para que en un término improrrogable de veinte (20) días, presente a esta Corporación un informe total de implementación y ejecución del plan de manejo ambiental, donde de igual manera se evidencie el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo segundo del precitado acto administrativo con el respectivo registro fotográfico de las obras realizadas.

El artículo segundo del precitado acto administrativo dispuso informar al titular de la viabilidad ambiental que deberá abstenerse de ejecutar actividades de explotación en la mina El Muelle, localizada en la vereda Chameza Mayor del Municipio de Nobsa, teniendo en cuenta que la viabilidad ambiental se encuentra vencida.

Que mediante comunicación oficial con consecutivo No. 110-05345 del 4 de junio de 2013, esta Corporación remitió copia del Auto No. 04177 del 18 de diciembre de 2009 al Secretario de Minas y Energía, con el fin de dar cumplimiento al artículo sexto del citado acto administrativo, que dispuso *"remitir copia íntegra y legible del presente acto administrativo a la Secretaria de Minas y Energía del departamento de Boyacá, para que informe a esta Corporación en el término de quince (15) días contados a partir de recibida la comunicación, si existe Título minero y su vigencia, a nombre del señor JULIO RAMIRO SALAMANCA TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 9.517.022 de Sogamoso para la explotación de la mina El Muelle, localizada en la vereda Chameza Mayor del*



Corpoboyacá

76 APP 7073 - - 0 0 7 2 R

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

Municipio de Nobsa, o si en el área de referencia existe Titulo minero debiendo comunicar a su titular."

Que mediante comunicación oficial con consecutivo No. 110-005343 del 4 de junio de 2013, esta Corporación remitió copia del Auto No. 04177 del 18 de diciembre de 2009 a la Alcaldía Municipal de Nobsa (Boyacá), con el fin de dar cumplimiento al artículo tercero del citado acto administrativo, que dispuso "solicitar a la Alcaldía de Nobsa que verifique si se están adelantando labores de explotación en la mina El Muelle, localizada en la Vereda Chameza Mayor del Municipio de Nobsa y en caso positivo se sirva implementar si es necesaria la medida prevista en el artículo 306 de la Ley 685 de 2001 e informar a esta Corporación de la actuación surtida en un término de veinte (20) días contados a partir de la notificación del citado acto administrativo."

Con memorando No. 150-1155 del 30 de noviembre de 2022, el Subdirector de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica de la misma dependencia, el criterio técnico emitido sobre el estado del expediente OCMC-00039-96 y solicita el análisis jurídico para determinar el cierre definitivo del expediente en cuestión, actuación que resulta necesaria para la depuración de la base de datos de los expedientes objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, en ejercicio de sus facultades de seguimiento y control, realizó revisión documental al estado del expediente OCMC-00039-96, del cual hace parte la Resolución No. 662 del 13 de noviembre de 1996, antes descrita; razón por la cual se emitió memorando No. 150-1155 del 30 de noviembre de 2022, que servirá como fundamento técnico para la motivación del presente acto administrativo y del cual se extrae lo siguiente:

"Por el presente me permito poner en su conocimiento que, una vez adelantada la revisión documental del expediente OCMC-00039-96, por parte del grupo técnico de Seguimiento y Control, del cual hace parte la Resolución No 662 de fecha 13 de noviembre de 1996, por medio de la cual Corpoboyacá concede viabilidad ambiental a la solicitud presentada por MINERALCO S.A dentro del Programa Social de Legalización de Minería de Hecho de Caliza, para un término de diez (10) años, para la mina El Muelle, localizada en la vereda Chameza mayor, municipio de Nobsa, siendo interesado el señor JULIO RAMIRO SALAMANCA TORREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 9.517.022 de Sogamoso, se encuentran los siguientes aspectos:

Para verificar el estado de la solicitud Rad 19 del plan social de Minería de Hecho de Caliza, se consultó el visor geográfico de la Agencia Nacional de Minería "ANNA MINERÍA" el cual no arrojó resultados como se puede evidenciar en la siguiente imagen:

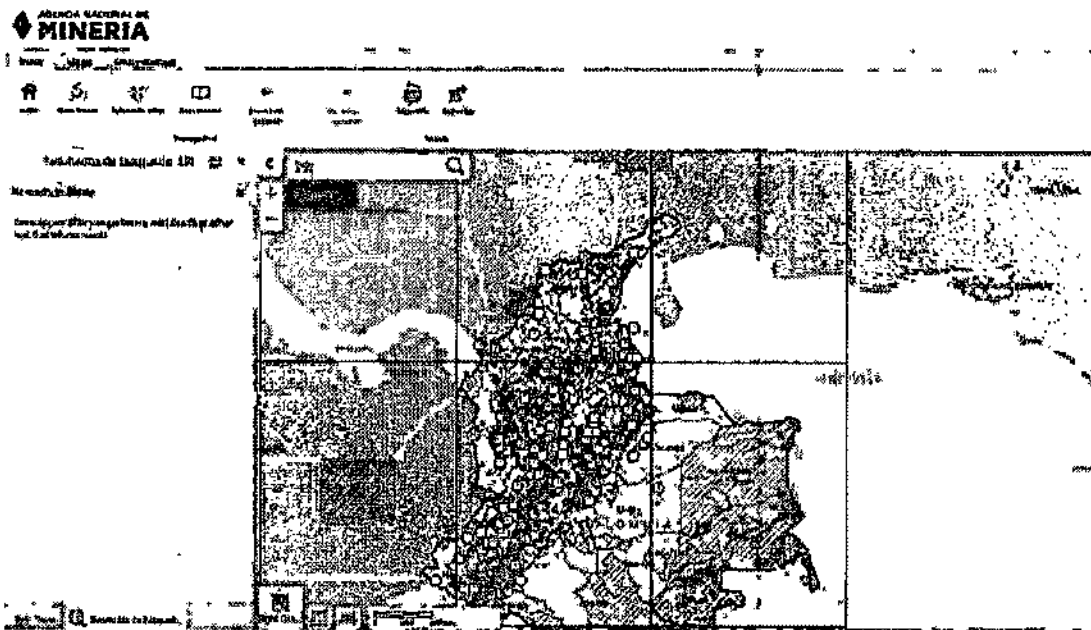


Imagen 1. Solicitud de Legalización Minera Radicado No. 19

Fuente: Visor Agencia Nacional de Minería "ANNA MINERÍA", noviembre de 2022.

Las coordenadas que registra el oficio (folio 33 Expediente OCMC-039-96), que se refiere a la solicitud Rad 19 del plan social de Minería de Hecho de Caliza, presentada por el señor JULIO RAMIRO SALAMANCA TORREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.517.022, se superponen al área de contrato de concesión 11387 a nombre de Acerías Paz del Río S A, el cual según el visor geográfico de la Agencia Nacional de Minería "ANNA MINERÍA" figura en estado: ACTIVO, como se puede evidenciar en la siguiente imagen:

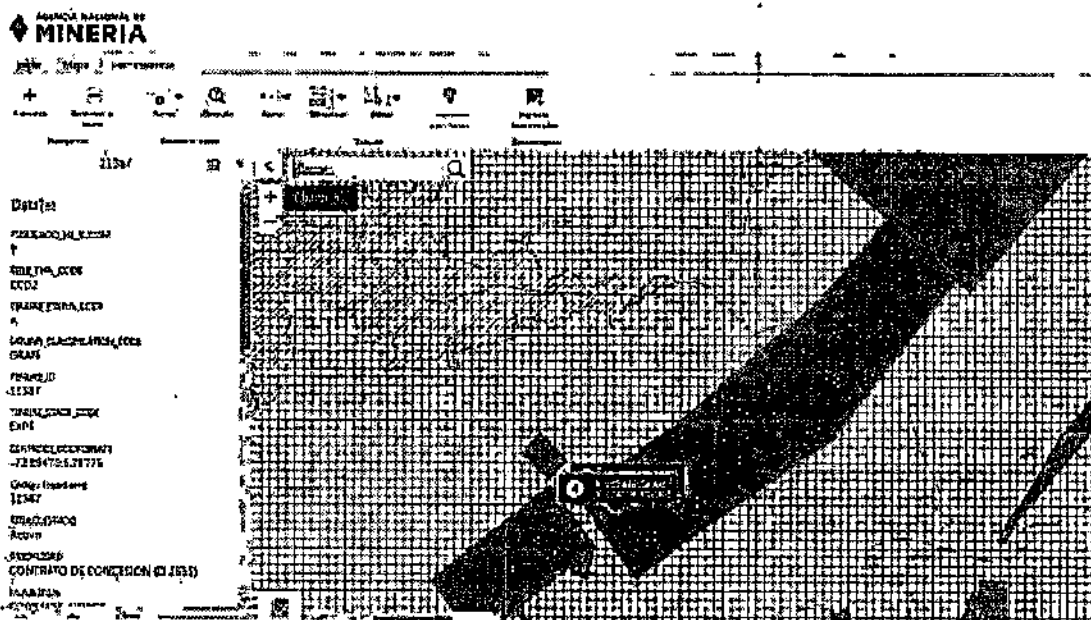


Imagen 2. Coordenadas Solicitud de legalización No 19

Fuente: Visor geográfico Anna Minería, noviembre de 2022.

Consultada la página de la Registradora Nacional del Estado Civil, se evidencia que el señor JULIO RAMIRO SALAMANCA TORREZ, identificado con cédula de



Corpoboyacá

24 APR 2023 - - 11 07 28

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

ciudadanía No. 9.517.022, falleció, ya que mediante Resolución 4942 de 2001, el Numero Único de Identificación Personal (NUIP) 9517022 fue cancelado por muerte, como se muestra en la siguiente imagen:

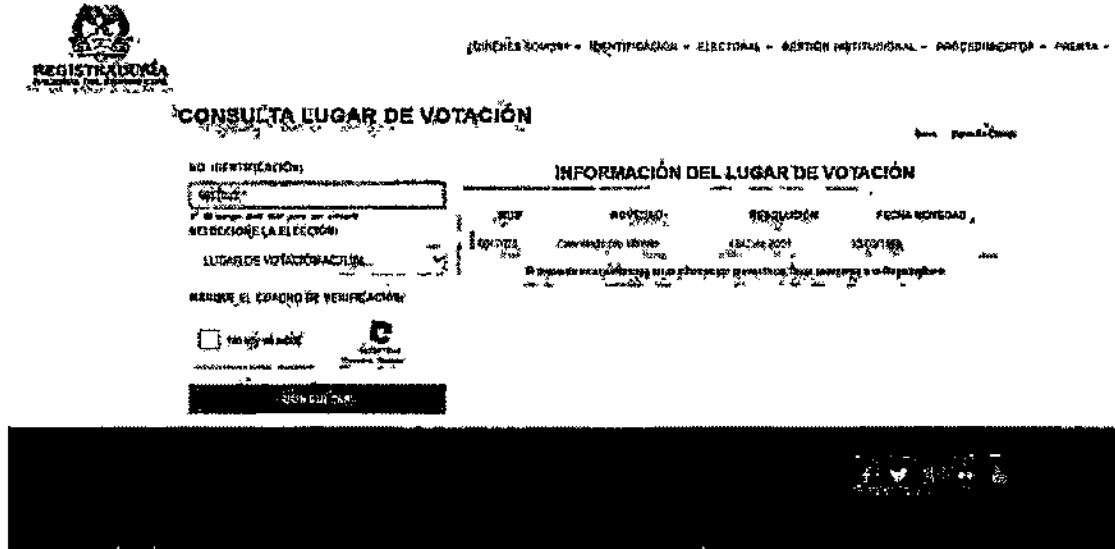


Imagen 3. Información Consulta Lugar de Votación

Fuente: Página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, noviembre de 2022.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que la Resolución No. 662 de fecha 13 de noviembre de 1996, por medio de la cual Corpoboyacá concede viabilidad ambiental a la dentro del proyecto Programa Social de Legalización de Minería de Hecho de Caliza, para un término de diez (10) años, para la Mina El Muelle, localizada en la vereda Chameza Mayor, municipio de Nobsa, y que el interesado el señor JULIO RAMIRO SALAMANCA TORREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.517.022 de Sogamoso falleció, respetuosamente le solicito establecer los lineamientos que sean necesarios para aclarar si el grupo técnico de control y seguimiento debe seguir realizando actividades de seguimiento y control, y si es posible adelantar el cobro correspondiente en el evento que sea necesario practicar nueva visita; o en su defecto adelantar las acciones para el cierre definitivo expediente OCMC-00039-96, aspecto que se considera necesario para la depuración de la base de datos de los expedientes objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ. ”

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, REGLAMENTARIOS Y JURISPRUDENCIALES

De la protección al medio ambiente como deber social del Estado

El artículo 8° de la Constitución Política consagra que: “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

A su vez, el artículo 79 de la misma normativa, consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla e igualmente establece para el Estado entre otros deberes, el de proteger la diversidad e integridad del ambiente.



Corpoboyacá

26 ABR 2023 - - 00728

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

Así mismo, el artículo 80 de Ibídem, radica en cabeza del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Igualmente, la Constitución Política, señala en su artículo 95 que, toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

De otra parte la Ley 99 de 1993, en su artículo 31 establece las funciones que le asisten a las Corporaciones Autónomas Regionales, dentro de las cuales se encuentran:

"(...)

11) *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.*

"(...)"

Ahora bien, además de la importancia constitucional y legal que revisten las normas sustanciales sobre el medio ambiente, han de tenerse en cuenta también las normas procedimentales y reglamentarias respecto a la licencia ambiental concedida, ya que son fundamentales para garantizar el derecho a un ambiente sano y la protección a la diversidad en el marco del desarrollo sostenible.

Es así que el artículo 2.2.2.3.2.1. del Decreto No. 1076 de 2015 señala que "estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto. Las autoridades ambientales no podrán establecer o imponer planes de manejo ambiental para proyectos diferentes a los establecidos en el presente decreto o como resultado de la aplicación del régimen de transición."

A su vez, el artículo 2.2.2.3.2.3. precisa que "las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. *En el sector minero*

La explotación minera de:

"(...)

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: *Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientas mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil*



Corpoboyacá

26 ABO 2023 - - 00728

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6

(250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;"

Que el inciso segundo del artículo 2.2.2.3.1.3 señala que *"la licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad."*

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ FRENTE AL CASO EN CONCRETO

El medio ambiente está constituido como patrimonio común, siendo el Estado y la sociedad quienes se encuentran en la obligación de garantizar su protección para la obtención de un ambiente sano.

Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de las actividades económicas que desarrollan los particulares, y condicionamiento a su ejercicio que tienden a hacer compatibles con el desarrollo económico sostenido en la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por ende, es el particular quien debe realizar su respectiva actividad económica dentro del marco normativo señalado en la ley ambiental, reglamento o autorizaciones respecto del manejo del recurso o de su conservación de ser el caso.

Ahora bien, se tiene que CORPOBOYACA mediante Resolución No. 662 del 13 de noviembre de 1996, concedió viabilidad ambiental para la explotación a la solicitud presentada por Minerales de Colombia MINERALCO S.A. dentro del proyecto Programa Social de Legalización de Minería de Hecho de Caliza, por un término de diez (10) años para la mina El Muelle, localizada en la vereda Chameza Mayor, Municipio de Nobsa, siendo interesado el señor JULIO RAMIRO SALAMANCA TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 9.517.022 de Sogamoso.

Así las cosas y conforme a lo anterior, se determinan varias situaciones que deben ser estudiadas y analizadas por esta autoridad ambiental, con el fin de desarrollar el principio de eficacia por medio del cual; las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio, los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En ese orden, es pertinente dar alcance a lo contemplado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la figura jurídica denominada *"pérdida de ejecutoriedad"* de los actos administrativos en los siguientes términos:

"(...)

Artículo 91. – Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*



2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. **Cuando pierdan vigencia.** (negrilla fuera de texto)

(...)"

De acuerdo a lo acontecido puede ocurrir entonces que se presenten fenómenos que impidan la exigibilidad de los actos administrativos, estos fenómenos son conocidos en nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, cuyo soporte normativo se encuentra en el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

Tratándose de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, ésta es una figura que se ocasiona entre otros aspectos, cuando el acto administrativo pierde vigencia, dando lugar a un fenómeno jurídico conocido como el *decaimiento de actos administrativos*, que se produce cuando por circunstancias normativas o fácticas, que sirven de sustento desaparecen del escenario jurídico. Una vez ocurre el decaimiento de un acto administrativo, la consecuencia jurídica que se produce es impedir que hacia el futuro siga produciendo efectos.

Al respecto, la Corte constitucional en sentencia C-069/95 del veintitrés (23) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995), con ponencia del doctor Hernando Herrera Vergara, expediente D-699, sostuvo:

"(...)

Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo). (Negrilla fuera de texto).

(...)"

Por su parte, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en sentencia 4490 del 19 de febrero de 1998, con Ponencia del doctor Juan Alberto Polo Figueroa, señaló:

"(...)



Corpoboyacá

24 APO 2023 - - 0 0 7 2 8

Continuación Resolución No. _____ Página No. 8

La pérdida de fuerza ejecutoria sólo puede ser objeto de declaratoria general, en sede administrativa, ya sea de manera oficiosa por la autoridad que profirió el acto, o en virtud de la excepción consagrada en el artículo 67 del C.C.A., que el interesado puede interponer ante la ejecución del acto administrativo que se estime ha perdido dicha fuerza.

(...)"

Adicional a lo anterior, conviene referir el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el cual enlista los principios que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos acorde con los principios consagrados en la Constitución Política, es así que dicho postulado normativo señala entre otros los siguientes principios:

"(...)

11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

12. *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

13. *En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.*

(...)"

En tratándose de la eficacia del acto administrativo, la Corte Constitucional en sentencia C-069 de 1995, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, expresó:

"(...)

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

(...)"

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la firmeza de los actos administrativos, el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, establece las causales bajo las cuales, cuando los actos administrativos quedan en firme; se presumen legales y tienen carácter ejecutivo. No obstante, a pesar de la basta fuerza legal que tiene el acto administrativo desde su



nacimiento, puede perder su fuerza ejecutoria. Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-069 de 23 de febrero de 1995, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, sostuvo que:

"(...)

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos.

(...)"

De otra parte, conviene dar alcance a lo reglado en el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el *Cierre de los expedientes así:*

"(...)

El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

1. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
2. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos." (Negrilla propia)*

Conforme lo anterior, se considera relevante precisar que, la pérdida de la fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la Sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No 11001-03-26-000-2007-00023-00 (33934)), en la cual señala que: *"Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio".*

Para el caso que nos ocupa se tiene que, la vigencia de la viabilidad ambiental concedida por CORPOBOYACÁ a través la Resolución No. 662 del 13 de noviembre de 1996, culminó en el año 2006, configurándose de esta manera la *"pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo"* regulada en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, por ser aplicable la causal quinta denominada *"pérdida de vigencia"*, circunstancia por la cual carece de obligatoriedad.

Aunado a lo anterior, se tiene que la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, emitió memorando No. 150-1155 del 30 de noviembre de 2022, en el cual se referenció que fue verificado el estado de la solicitud Rad 19 del plan social de Minería de Hecho de Caliza, para lo cual se consultó el visor geográfico de la Agencia Nacional de Minería "ANNA MINERÍA", no arrojando resultados. Además, se evidencio que las coordenadas que registra el oficio (folio 33 Expediente OCMC-039-96), que se refiere



Corpoboyacá

24 ABR 2023 - - 0 0 7 2 8

Continuación Resolución No. _____, Página No. 10

a la solicitud Rad 19 del plan social de Minería de Hecho de Caliza, presentada por el señor JULIO RAMIRO SALAMANCA TORREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.517.022, se superponen al área de contrato de concesión 11387 a nombre de Acerías Paz del Río S A, la cual figura como activa en el visor geográfico de la Agencia Nacional de Minería "ANNA MINERÍA".

Esta situación de superposición implica que, sobre el terreno cubierto por la viabilidad ambiental otorgada por CORPOBOYACA mediante la Resolución No. 662 del 13 de noviembre de 1996, siendo interesado el señor JULIO RAMIRO SALAMANCA TORRES, que culminó en el año 2006, se constituyó una concesión minera a nombre de Acerías Paz del Río S.A, que se encuentra actualmente activa, entendiéndose así que Acerías Paz del Río S.A es quien actualmente tiene derechos mineros sobre el área relacionada con la mina El Muelle, localizada en la vereda Chameza Mayor, Municipio de Nobsa, en virtud del contrato de concesión 11387. Por lo tanto, cualquier actividad minera que se realice en la zona debe cumplir con las regulaciones ambientales correspondientes y estar en consonancia con los términos del referido contrato de concesión.

Por otra parte, el citado memorando mencionó que el titular de la viabilidad ambiental otorgada mediante la Resolución No. 662 del 13 de noviembre de 1996, el señor JULIO RAMIRO SALAMANCA TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 9.517.022 de Sogamoso, falleció, información que se encuentra respaldada por la consulta realizada en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, generando que la viabilidad ambiental concedida por CORPOBOYACA se encuentre actualmente sin titular.

Del memorando No. 150-1155 del 30 de noviembre de 2022 se extrae:

"Consultada la página de la Registradora Nacional del Estado Civil, se evidencia que el señor JULIO RAMIRO SALAMANCA TORREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.517.022, falleció, ya que mediante Resolución 4942 de 2001, el Numero Único de Identificación Personal (NUIP) 9517022 fue cancelado por muerte, como se muestra en la siguiente imagen:

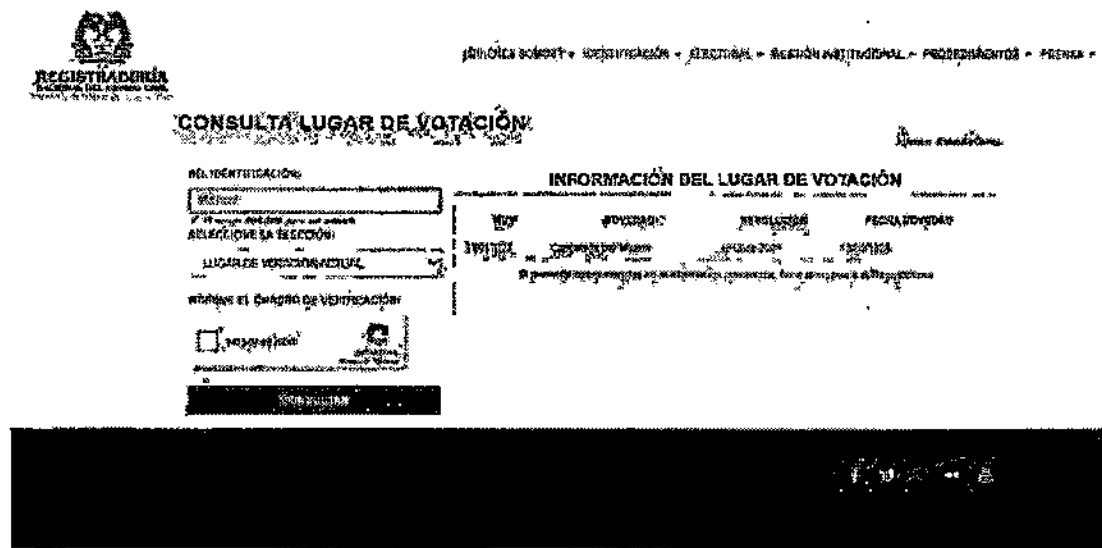


Imagen 3. Información Consulta Lugar de Votación
Fuente: Página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, noviembre de 2022.

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones técnicas descritas en el memorando No. 150-1155 del 30 de noviembre de 2022 y, de conformidad con las disposiciones



Corpoboyacá

74 ARR 2023 - - 00728

Continuación Resolución No. _____ Página No. 11

legales, criterios jurisprudenciales anteriormente citados y principios que aplican en las actuaciones administrativas; no es posible continuar con la exigibilidad en el cumplimiento de obligaciones establecidas en el acto administrativo de otorgamiento, al haber vencido el término por el cual fue otorgada la viabilidad ambiental, razón por la cual se considera procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 662 del 13 de noviembre de 1996, y aunado al hecho de que existe superposición de títulos mineros y que el titular de la viabilidad ambiental otorgada falleció, se estima viable ordenar como consecuencia el archivo del expediente.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

La naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, se encuentra regulada en el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, concordante con lo estatuido en el artículo 1.2.5.1.1 del Decreto 1075 del año 2015, así:

“(...)

Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.
(Subrayado propio)

(...)”

De otra parte, el Artículo Octavo de la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, resolvió delegar en el Subdirector de Administración de Recursos Naturales la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorización, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, así:

“(...)

ARTÍCULO OCTAVO: *Delegar en el Subdirector (a) de Administración de Recursos Naturales, la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorización, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, adicionalmente el seguimiento a las sanciones impuestas; así mismo se delega la función de control a los impactos que genera la explotación de los recursos naturales no renovables en toda la Jurisdicción de CORPOBOYACA.”*

(...)”

Mediante la Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, nombró al Biólogo HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA, en el empleo de Subdirector General Código 0040



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

24 ABR 2023 - - 0 0 7 2 8

Continuación Resolución No. _____ Página No. 12

Grado 16, de la planta global de la entidad, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales, hecho por el cual esta Subdirección procede a emitir el presente acto administrativo.

Con fundamento en lo anterior, esta Autoridad,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 662 del 13 de noviembre de 1996, emitida dentro del expediente OCMC-00039-96, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor JULIO RAMIRO SALAMANCA TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 9.517.022 de Sogamoso, en calidad de titular de la viabilidad ambiental impuesta mediante Resolución No. 662 del 13 de noviembre de 1996, y/o a sus herederos o causahabientes, en la Calle 5ª No. 8-59 de Nobsa (Boyacá), de conformidad con lo establecido en los artículos 66 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. – En firme la presente decisión, ordenar el archivo definitivo del expediente OCMC-00039-96, conforme a los procedimientos internos establecidos para ello.

ARTÍCULO CUARTO. – Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de esta Entidad, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. – Contra el presente acto administrativo sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74, 76, 77 y siguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Jenny Paola Porras Díaz- Contratista Subdirección Administración de Recursos Naturales
Revisó: Yurany Paola Morales Barrera- Profesional Universitario
Archivado en: RESOLUCION LICENCIAS AMBIENTALES OCMC-00039-96

Jenny Paola Porras Díaz



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN

24 ABR 2023 - - 00729

Por medio de la cual se declara una pérdida de fuerza ejecutoria y se adoptan otras determinaciones

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ

En uso de las facultades legales en especial las conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, conferidas por el Acuerdo 009 del 29 de junio de 2016, la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y

CONSIDERANDO QUE:

En el marco del expediente OCMC-00080-96, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- en adelante CORPOBOYACÁ-, mediante Resolución No. 744A del 21 de noviembre de 1996, concedió viabilidad ambiental para la explotación a la solicitud presentada por Minerales de Colombia MINERALCO S.A. dentro del proyecto Programa Social de Legalización de Minería de Hecho de Caliza, por un término de diez (10) años para la mina Santa Matilde, localizada en la vereda La Carrera, municipio de Tibasosa, siendo interesado el señor MARCO AURELIO MONTES ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No. 464.569 de Zipaquirá.

Que en concepto técnico M 008/2003 del 24 de febrero de 2003 se estableció "como requisito para que MINERCOL LTDA, liquide el contrato 2997T a nombre de señor MARCO A MONTES ARIAS, se deben implementar las obras y medidas de carácter técnico y ambiental descritas en la ficha Plan de cierre de la explotación, establecida en el Plan de Manejo Ambiental impuesto por Corpoboyacá mediante Resolución No. 744A del 21 de noviembre de 1996."

Que mediante comunicación oficial con consecutivo SEJU-147/03, esta Corporación solicitó al titular de la viabilidad ambiental que enviara la póliza de cumplimiento exigida en el artículo noveno de la Resolución No. 744A del 21 de noviembre de 1996.

Mediante Auto No. 691 del 8 de abril de 2010, CORPOBOYACÁ requirió al señor MARCO AURELIO MONTES ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No. 464.569 de Zipaquirá, en calidad de titular de la licencia ambiental impuesta mediante la Resolución No. 744A del 21 de noviembre de 1996, para la explotación amparada bajo la solicitud T-3233, con el fin que en un término improrrogable de veinte (20) días contados a partir de la notificación del citado acto administrativo, presente a esta Corporación un informe total de ejecución e implementación del plan de manejo ambiental, donde de igual manera se constate la implementación de las obligaciones plasmadas en el artículo segundo del precitado acto administrativo, con el respectivo registro fotográfico de las obras realizadas.

El artículo segundo del precitado acto administrativo dispuso informar al titular de la viabilidad ambiental concedida que deberá abstenerse de ejecutar actividades de explotación minera en la mina San Matilde, localizada en la vereda la Carrera del municipio de Tibasosa, Boyacá, teniendo en cuenta que la viabilidad ambiental se encuentra vencida, so pena de iniciar en su contra el respectivo proceso sancionatorio ambiental de conformidad con los lineamientos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

Que mediante comunicación oficial con consecutivo No. 110-002985 del 13 de abril de 2010, esta Corporación remitió copia del Auto No. 691 del 8 de abril de 2010 a la Secretaría de Minas y Energía, para que informe a esta Corporación en el término de quince (15) días,



Corpoboyacá

74 ARR 2023 - - R R 7 2 9

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

si existe título minero para la explotación de la mina objeto de este proceso y en caso de estar vigente comunicar el nombre del titular y su vigencia y que así mismo se sirva informar a esta Corporación el estado actual de contrato 2997T y de la solicitud 3233, en relación con la explotación de la mina San Matilde, localizada en la vereda la Carrera del municipio de Tibasosa.

Que mediante comunicación oficial con consecutivo No. 110-002984 del 13 de abril de 2010, esta Corporación remitió copia del Auto No. 691 del 8 de abril de 2010 a la Alcaldesa Municipal de Tibasosa, solicitando se adelanten las gestiones encaminadas a verificar si se están adelantando labores de explotación de caliza en la mina San Matilde, localizada en la vereda la Carrera del municipio de Tibasosa, B, y en caso positivo se sirva identificar plenamente a la persona que está ejerciendo la explotación minera e implementar si es el caso la medida prevista en el artículo 306 de la Ley 685 de 2001 e informar a esta Corporación de la actuación surtida en un término de veinte (20) días.

Con memorando No. 150-1162 del 2 de noviembre de 2022, el Subdirector de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica de la misma dependencia, el criterio técnico emitido sobre el estado del expediente OCMC-00080-96 y solicita el análisis jurídico para determinar el cierre definitivo del expediente en cuestión, actuación que resulta necesaria para la depuración de la base de datos de los expedientes objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, en ejercicio de sus facultades de seguimiento y control, realizó revisión documental al estado del expediente OCMC-00080-96, del cual hace parte la Resolución No. 744A del 21 de noviembre de 1996, antes descrita; razón por la cual se emitió memorando No. 150-1162 del 2 de noviembre de 2022, que servirá como fundamento técnico para la motivación del presente acto administrativo y del cual se extrae lo siguiente:

"Por el presente me permito poner en su conocimiento que, una vez adelantada la revisión documental del expediente OCMC-00080-96, por parte del grupo técnico de Seguimiento y Control, del cual hace parte la Resolución No. 744A de fecha 21 de noviembre de 1996, por medio de la cual Corpoboyacá concede viabilidad ambiental a la solicitud presentada por MINERALCO S.A dentro del Programa Social de Legalización de Minería de Hecho de Caliza, para un término de diez (10) años, para la mina San Matilde, localizada en la vereda la Carrera, municipio de Tibasosa, siendo interesado el señor MARCO AURELIO ARIAS MONTES identificado con cédula de ciudadanía No. 464.569 de Zipaquirá, se encuentran los siguientes aspectos:

(...)

Para verificar el estado del contrato 3049T correspondiente a la solicitud RAD T3233 del plan social de Minería de Hecho de Caliza, se consultó el visor geográfico de la Agencia Nacional de Minería "ANNA MINERÍA" en el cual no arrojó resultados como se puede evidenciar en la siguiente imagen:

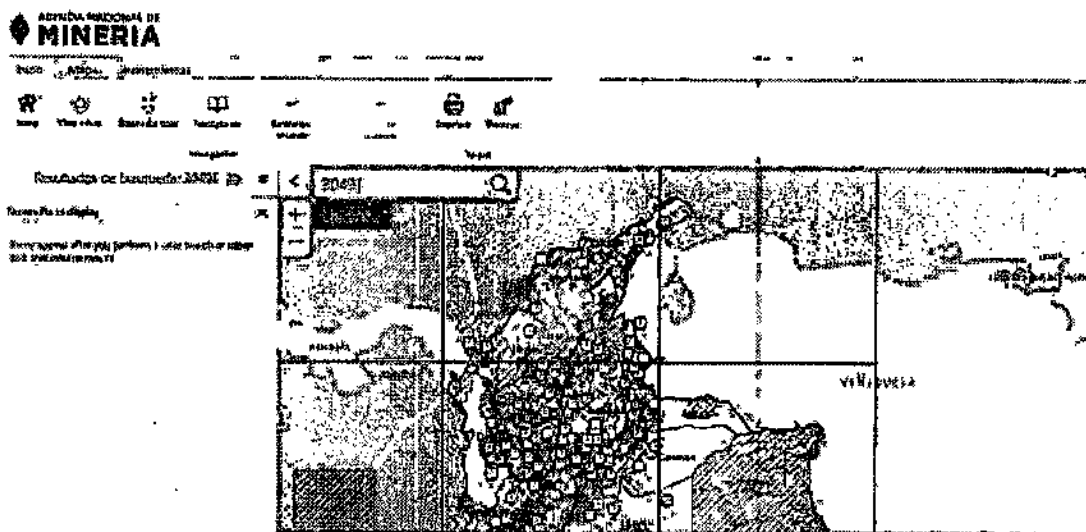


Imagen 1. Solicitud de Legalización Minera Radicado No. 3233 Contrato 3049T
Fuente: Visor Agencia Nacional de Minería "ANNA MINERÍA", noviembre de 2022.

Las coordenadas que registra el oficio (folio 33), que se refiere a la solicitud Rad 3233 del plan social de Minería de Hecho de Caliza, presentada por el señor Marcos Montes, identificado con cédula de ciudadanía No. 464.569, se superponen al contrato en virtud de aporte 00892-15 a nombre de los señores EMILIANO VARGAS MESA, y MANUEL ANTONIO NOSSA ZEAS, en estado: ACTIVO. Así mismo algunas coordenadas se superponen con el contrato en virtud de aporte 937-15 de titular HOLCIM (COLOMBIA) S.A en estado ACTIVO, información consultada en el visor geográfico de la Agencia Nacional de Minería "ANNA MINERÍA" como se puede evidenciar en las siguientes imágenes:

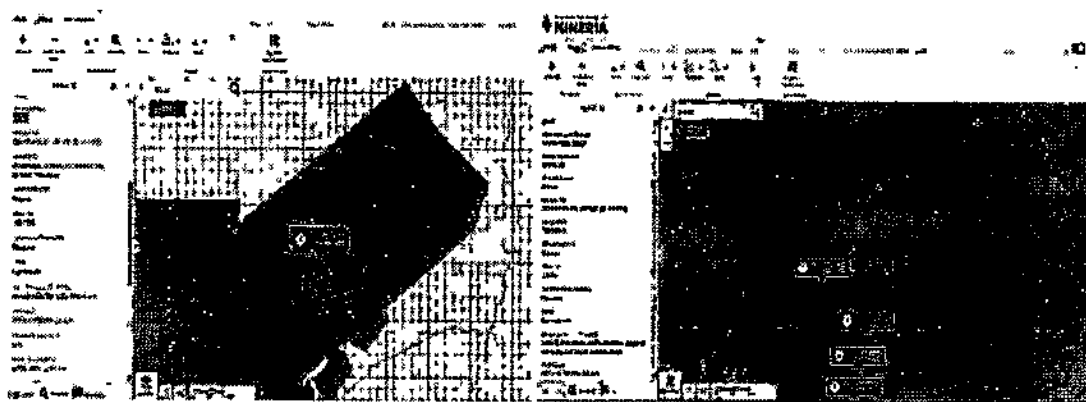


Imagen 2 y 3. Coordenadas Solicitud de legalización No 3233
Fuente: Visor geográfico Anna Minería, noviembre de 2022.

Consultada la página de la Registradora Nacional del Estado Civil, se evidencia que el señor MARCO AURELIO MONTES ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No. 464.569 de Zipaquirá, falleció, ya que mediante Resolución No 7633 de 2014, el Numero Único de Identificación Personal (NUIP) 464569 fue cancelado por muerte, como se muestra en la siguiente imagen:

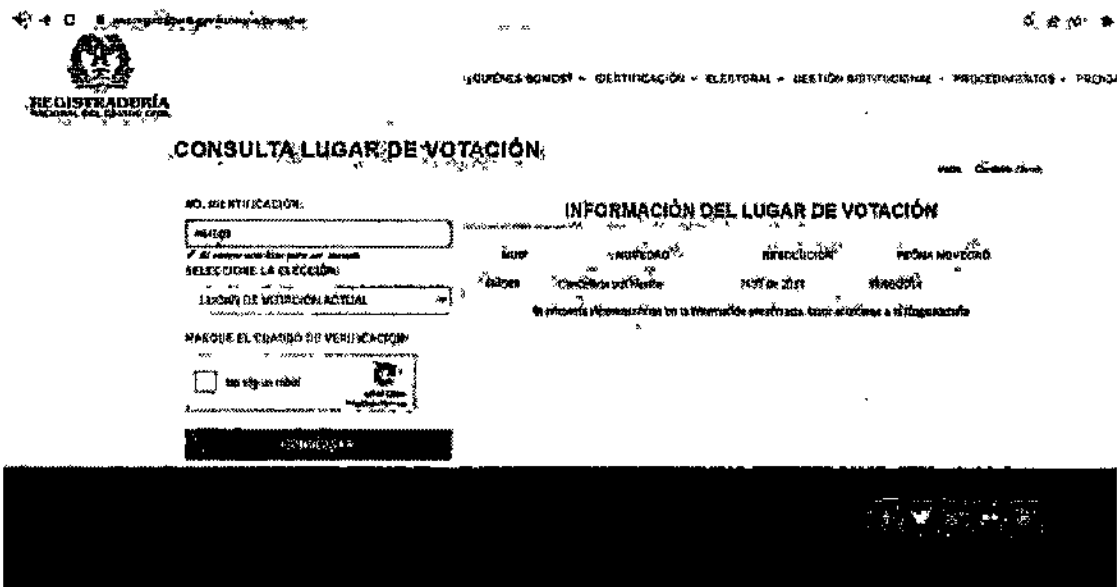


Imagen 2. Información Consulta Lugar de Votación
 Fuente: Página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, noviembre de 2022.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que la Resolución No.744A de fecha 21 de noviembre de 1996, por medio de la cual Corpoboyacá concede viabilidad ambiental a la dentro del proyecto Programa Social de Legalización de Minería de Hecho de Caliza, para un término de diez (10) años, para la mina San Matilde, localizada en la vereda La Carrera, municipio de Tibasosa, y que el interesado el MARCO AURELIO MONTES ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No. 464.569 de Zipaquirá, falleció, respetuosamente le solicito establecer los lineamientos que sean necesarios para aclarar si el grupo técnico de control y seguimiento debe seguir realizando actividades de seguimiento y control, y si es posible adelantar el cobro correspondiente en el evento que sea necesario practicar nueva visita; o en su defecto adelantar las acciones para el cierre definitivo del expediente OCMC-00080-96, aspecto que se considera necesario para la depuración de la base de datos de los expedientes objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ."

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, REGLAMENTARIOS Y JURISPRUDENCIALES

De la protección al medio ambiente como deber social del Estado

El artículo 8° de la Constitución Política consagra que: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

A su vez, el artículo 79 de la misma normativa, consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla e igualmente establece para el Estado entre otros deberes, el de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Así mismo, el artículo 80 de Ibídem, radica en cabeza del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de garantizar su desarrollo sostenible,



Corpoboyacá

24 ABR 2023 - - 0 0 7 2 9

Continuación Resolución No. _____, Página No. 5

conservación, restauración, sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Igualmente, la Constitución Política, señala en su artículo 95 que, toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

De otra parte la Ley 99 de 1993, en su artículo 31 establece las funciones que le asisten a las Corporaciones Autónomas Regionales, dentro de las cuales se encuentran:

"(...)

11) *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.*

"(...)"

Ahora bien, además de la importancia constitucional y legal que revisten las normas sustanciales sobre el medio ambiente, han de tenerse en cuenta también las normas procedimentales y reglamentarias respecto a la licencia ambiental concedida, ya que son fundamentales para garantizar el derecho a un ambiente sano y la protección a la diversidad en el marco del desarrollo sostenible.

Es así que el artículo 2.2.2.3.2.1. del Decreto No. 1076 de 2015 señala que "estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto. Las autoridades ambientales no podrán establecer o imponer planes de manejo ambiental para proyectos diferentes a los establecidos en el presente decreto o como resultado de la aplicación del régimen de transición."

A su vez, el artículo 2.2.2.3.2.3. precisa que "las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. *En el sector minero*

La explotación minera de:

(...)

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: *Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;"*



Corpoboyacá

24 ABR 2023 - - 00729

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6

Que el inciso segundo del artículo 2.2.2.3.1.3 señala que *"la licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad."*

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ FRENTE AL CASO EN CONCRETO

El medio ambiente está constituido como patrimonio común, siendo el Estado y la sociedad quienes se encuentran en la obligación de garantizar su protección para la obtención de un ambiente sano.

Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de las actividades económicas que desarrollan los particulares, y condicionamiento a su ejercicio que tienden a hacer compatibles con el desarrollo económico sostenido en la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por ende, es el particular quien debe realizar su respectiva actividad económica dentro del marco normativo señalado en la ley ambiental, reglamento o autorizaciones respecto del manejo del recurso o de su conservación de ser el caso.

Ahora bien, se tiene que CORPOBOYACA mediante Resolución No. 744A del 21 de noviembre de 1996 concedió viabilidad ambiental para la explotación a la solicitud presentada por Minerales de Colombia MINERALCOS.A. dentro del proyecto Programa Social de Legalización de Minería de Hecho de Caliza, por un término de diez (10) años para la mina San Matilde, localizada en la vereda la Carrera, municipio de Tibasosa, siendo interesado el señor MARCO AURELIO MONTES ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No. 464.569 de Zipaquirá.

Así las cosas y conforme a lo anterior, se determinan varias situaciones que deben ser estudiadas y analizadas por esta autoridad ambiental, con el fin de desarrollar el principio de eficacia por medio del cual, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio, los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En ese orden, es pertinente dar alcance a lo contemplado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la figura jurídica denominada *"pérdida de ejecutoriedad"* de los actos administrativos en los siguientes términos:

"(...)

Artículo 91. – Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*



Corpoboyacá

24 ABR 2023 - - 00729

Continuación Resolución No. _____ Página No. 7

4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. **Cuando pierdan vigencia.** (negrilla fuera de texto)

(...)"

De acuerdo a lo acontecido puede ocurrir entonces que se presenten fenómenos que impidan la exigibilidad de los actos administrativos, estos fenómenos son conocidos en nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, cuyo soporte normativo se encuentra en el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

Tratándose de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, ésta es una figura que se ocasiona entre otros aspectos, cuando el acto administrativo pierde vigencia, dando lugar a un fenómeno jurídico conocido como el *decaimiento de actos administrativos*, que se produce cuando por circunstancias normativas o fácticas, que sirven de sustento desaparecen del escenario jurídico. Una vez ocurre el decaimiento de un acto administrativo, la consecuencia jurídica que se produce es impedir que hacia el futuro siga produciendo efectos.

Al respecto, la Corte constitucional en sentencia C-069/95 del veintitrés (23) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995), con ponencia del doctor Hernando Herrera Vergara, expediente D-699, sostuvo:

"(...)

Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo). (Negrilla fuera de texto).

(...)"

Por su parte, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en sentencia 4490 del 19 de febrero de 1998, con Ponencia del doctor Juan Alberto Polo Figueroa, señaló:

"(...)

La pérdida de fuerza ejecutoria sólo puede ser objeto de declaratoria general, en sede administrativa, ya sea de manera oficiosa por la autoridad que profirió el acto, o en virtud de la excepción consagrada en el artículo 67 del C.C.A., que el interesado puede



Corpoboyacá

7 L. ARR 2023 - - 0 0 7 2 9

Continuación Resolución No. _____ Página No. 8

interponer ante la ejecución del acto administrativo que se estime ha perdido dicha fuerza.

(...)

Adicional a lo anterior, conviene referir el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el cual enumera los principios que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos acorde con los principios consagrados en la Constitución Política, es así que dicho postulado normativo señala entre otros los siguientes principios:

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

(...)

En tratándose de la eficacia del acto administrativo, la Corte Constitucional en sentencia C-069 de 1995, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, expresó:

(...)

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

(...)

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la firmeza de los actos administrativos, el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, establece las causales bajo las cuales, cuando los actos administrativos quedan en firme, se presumen legales y tienen carácter ejecutorio. No obstante, a pesar de la basta fuerza legal que tiene el acto administrativo desde su nacimiento, puede perder su fuerza ejecutoria. Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-069 de 23 de febrero de 1995, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, sostuvo que:



"(...)

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos; o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos.

(...)"

De otra parte, conviene dar alcance a lo reglado en el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el Cierre de los expedientes así:

"(...)

El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

1. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
2. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos." (Negrilla propia)*

Conforme lo anterior, se considera relevante precisar que, la pérdida de la fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la Sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No 11001-03-26-000-2007-00023-00 (33934)), en la cual señala que: "Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio".

Para el caso que nos ocupa se tiene que, la vigencia de la viabilidad ambiental concedida por CORPOBOYACÁ a través la Resolución No. 744A del 21 de noviembre de 1996, configurándose de esta manera la "pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo" regulada en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, por ser aplicable la causal quinta denominada "pérdida de vigencia", circunstancia por la cual carece de obligatoriedad.

Aunado a lo anterior, se tiene que la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, emitió memorando No. 150-1162 del 2 de noviembre de 2022, en el cual se referenció que fue verificado el estado del contrato 3049T correspondiente a la solicitud RAD T3233 del plan social de Minería de Hecho de Caliza, para lo cual se consultó el visor geográfico de la Agencia Nacional de Minería "ANNA MINERÍA", no arrojando resultados.

Además, se evidenció que las coordenadas que registra el oficio (folio 33), que se refiere a la solicitud Rad 3233 del Plan Social de Minería de Hecho de Caliza, presentada por el



Corpoboyacá

26 APR 2023 - - 00729

Continuación Resolución No. _____ Página No. 10

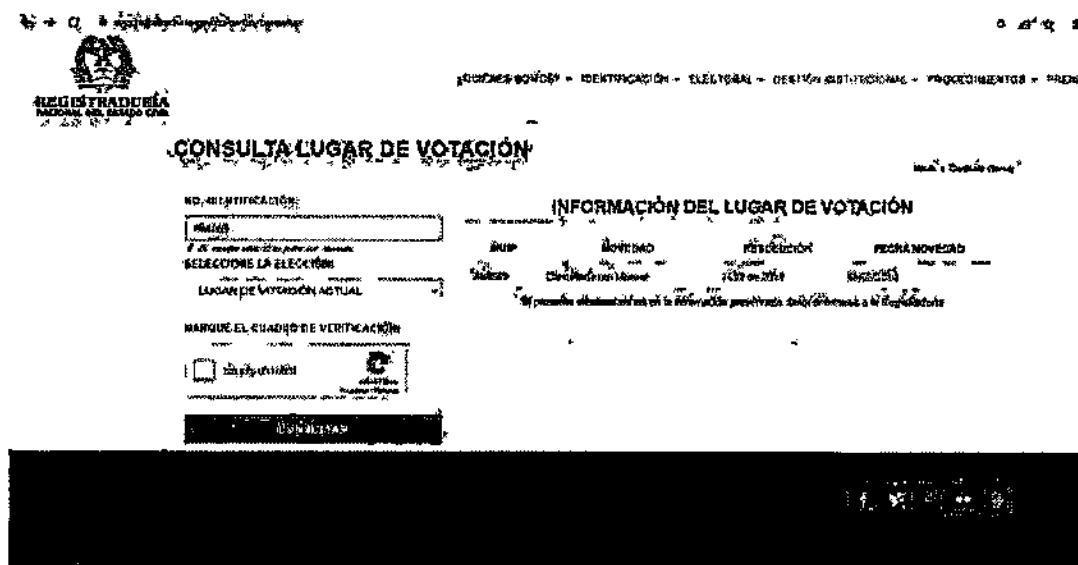
señor Marcos Montes, identificado con cédula de ciudadanía No. 464.569, se superponen al contrato en virtud de aporte 00892-15 a nombre de los señores EMILIANO VARGAS MESA, y MANUEL ANTONIO NOSSA ZEAS, en estado: ACTIVO y algunas coordenadas se superponen con el contrato en virtud de aporte 937-15 de titular HOLCIM (COLOMBIA) S.A en estado ACTIVO, información consultada en el visor geográfico de la Agencia Nacional de Minería "ANNA MINERÍA".

Esta situación de superposición implica que, sobre el terreno cubierto por la viabilidad ambiental otorgada por CORPOBOYACA mediante la Resolución No. 744A del 21 de noviembre de 1996, siendo interesado el señor MARCO AURELIO MONTES ARIAS, que culminó en el año 2006, se constituyó contrato en virtud de aporte 00892-15 a nombre de los señores EMILIANO VARGAS MESA, y MANUEL ANTONIO NOSSA ZEAS y algunas coordenadas contrato en virtud de aporte 937-15 de titular HOLCIM (COLOMBIA) S.A, que se encuentran actualmente activos, entendiéndose así que los señores EMILIANO VARGAS MESA, y MANUEL ANTONIO NOSSA ZEAS y de algunas coordenadas HOLCIM (COLOMBIA) S.A, son quienes actualmente tiene derechos mineros sobre el área relacionada con la mina Santa Matilde, localizada en la vereda la Carrera, municipio de Tibasosa, en virtud de los contrato en virtud de aporte 00892-15 y 937-15 respectivamente. Por lo tanto, cualquier actividad minera que se realice en la zona debe cumplir con las regulaciones ambientales correspondientes y estar en consonancia con los términos de los referidos contratos en virtud de aporte.

Por otra parte, el citado memorando mencionó que el titular de la viabilidad ambiental otorgada mediante la Resolución No. 744A del 21 de noviembre de 1996, el señor MARCO AURELIO MONTES ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No. 464.569 de Zipaquirá, falleció, información que se encuentra respaldada por la consulta realizada en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, generando que la viabilidad ambiental concedida por CORPOBOYACA se encuentre actualmente sin titular.

Del memorando No. 150-1162 del 2 de noviembre de 2022 se extrae:

"Consultada la página de la Registradora Nacional del Estado Civil, se evidencia que el señor MARCO AURELIO MONTES ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No. 464.569 de Zipaquirá, falleció, ya que mediante Resolución No 7633 de 2014, el Numero Único de Identificación Personal (NUIP) 464569 fue cancelado por muerte, como se muestra en la siguiente imagen:





Corpoboyacá

26 ABR 2023 - - 00729

Continuación Resolución No. _____ Página No. 11

Imagen 2. Información Consulta Lugar de Votación
Fuente: Página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, noviembre de 2022.

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones técnicas descritas en el memorando No. 150-1162 del 2 de noviembre de 2022 y, de conformidad con las disposiciones legales, criterios jurisprudenciales anteriormente citados y principios que aplican en las actuaciones administrativas; no es posible continuar con la exigibilidad en el cumplimiento de obligaciones establecidas en el acto administrativo de otorgamiento, al haber vencido el término por el cual fue otorgada la viabilidad ambiental, razón por la cual se considera procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 744A del 21 de noviembre de 1996, y aunado al hecho de que existe superposición de títulos mineros y que el titular de la viabilidad ambiental otorgada falleció, ordenar como consecuencia el archivo del expediente.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ

La naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, se encuentra regulada en el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, concordante con lo estatuido en el artículo 1.2.5.1.1 del Decreto 1075 del año 2015, así:

"(...)

Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.
(Subrayado propio)

(...)"

De otra parte, el Artículo Octavo de la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, resolvió delegar en el Subdirector de Administración de Recursos Naturales la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorización, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, así:

"(...)

ARTÍCULO OCTAVO: *Delegar en el Subdirector (a) de Administración de Recursos Naturales, la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorización, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, adicionalmente el seguimiento a las sanciones impuestas; así mismo se delega la función de control a los impactos que genera la explotación de los recursos naturales no renovables en toda la Jurisdicción de CORPOBOYACA."*



Corpoboyacá

21 NOV 2023 -- 08 29

Continuación Resolución No. _____ Página No. 12

(...)"

Mediante la Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, nombró al Biólogo HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA, en el empleo de Subdirector General Código 0040 Grado 16, de la planta global de la entidad, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales, hecho por el cual esta Subdirección procede a emitir el presente acto administrativo.

Con fundamento en lo anterior, esta Autoridad,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 744A del 21 de noviembre de 1996, emitida dentro del expediente OCMC-00080-96, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor MARCO AURELIO MONTES ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No. 464.569 de Zipaquirá, en calidad de titular de la viabilidad ambiental impuesta mediante Resolución No. 744A del 21 de noviembre de 1996, y/o a sus herederos y/o causahabientes, en la Carrera 32 No. 71-76 de Sogamoso (Boyacá) de conformidad con lo establecido en los artículos 66 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. – En firme la presente decisión, ordenar el archivo definitivo del expediente OCMC-00080-96, conforme a los procedimientos internos establecidos para ello.

ARTÍCULO CUARTO. – Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de esta Entidad, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. – Contra el presente acto administrativo sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74, 76, 77 y siguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Jenny Paola Porras Díaz- Contratista Subdirección Administración de Recursos Naturales *Jenny Paola Porras*
Revisó: Yurany Paola Morales Barrera- Profesional Universitario *Yurany Paola Morales*
Archivado en: RESOLUCION LICENCIAS AMBIENTALES OCMC-00080-96



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No.

21 100 2023 - - 00730

()

“Por medio de la cual se otorga un permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas y se toman otras determinaciones”

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN No. 3893 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio radicado ante esta corporación bajo el número 5971 del 23 de marzo de 2021, el señor JUAN SEBASTIAN ENGATIVA CARREÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.608.831 expedida en Paipa, solicitó permiso de emisiones atmosféricas, para el desarrollo de la actividad de "producción de cal" localizada en el predio denominado "Humaza", ubicado en la vereda "Las Caleras", en jurisdicción del municipio de Nobsa (Boyacá).

Que a través de radicado número 15953 del 12 de julio de 2021, el señor JUAN SEBASTIAN ENGATIVA CARREÑO, allega nuevamente la documentación para la solicitud del permiso de emisiones atmosféricas, dentro de la cual incluye soporte de pago de los servicios de evaluación para tales efectos. (Folio 29).

Que mediante Auto 553 del 28 de julio del 2021, esta Corporación dispone iniciar trámite administrativo de permiso de emisiones atmosféricas a nombre del señor JUAN SEBASTIAN ENGATIVA CARREÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.608.831 de Paipa, para el desarrollo de la actividad de "producción de cal", localizado en el predio denominado "Humaza", ubicado en la vereda "Las Caleras" jurisdicción del municipio de Nobsa (Boyacá).

Que el precitado acto administrativo fue notificado de manera electrónica efectuada el día 28 de julio de 2021 al E-mail: sebastianjec@hotmail.com. (Folio 33).

Que mediante oficio 150-13569 del 08 de septiembre de 2021, esta entidad requiere al señor JUAN SEBASTIAN ENGATIVA CARREÑO, para que allegue información complementaria a la solicitud por él presentada relacionada con el permiso de emisiones atmosféricas.

Que con documento radicado bajo el No. 2500 del 12 de octubre de 2021, el señor JUAN SEBASTIAN ENGATIVA CARREÑO da respuesta a lo requerido por esta entidad mediante comunicación oficial de salida 150-13569 del 08 de septiembre de 2021.

Que posteriormente, esta Subdirección mediante oficio de salida No. 150-12223 de 22 de agosto de 2022, le informa al señor JUAN SEBASTIAN ENGATIVA CARREÑO, que una vez evaluada la información radicada en esta entidad bajo el No. 25002 de 12 de octubre de 2021, se encuentra que "es necesario presentar la totalidad de la información establecida en el artículo 2.2.5.1.7.4. del Decreto 1076 de 2015, numeral i) Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería", motivo por el cual se le solicita allegar esta información toda vez, que no reposa en la documentación que fue presentada.

Que con documento radicado bajo el número 22275 del 21 de septiembre de 2022, el señor JUAN SEBASTIAN ENGATIVA CARREÑO da respuesta al oficio precitado.

ny



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

26 APO 2023 - 0073A

Continuación Resolución No. _____ Página 2

Que mediante oficio 150-15657 del 01 de noviembre de 2022, CORPOBOYACÁ solicita al señor JUAN SEBASTIAN ENGATIVA CARREÑO, aclaración del estado actual del predio con código catastral 1549100000000007031600000000, objeto del trámite de solicitud del permiso de emisiones atmosféricas dentro de expediente PERM-00010/21, toda vez que se evidencia que no corresponde con la ubicación actual de los hornos ya que indica que se ubican en otro predio, encontrándose incoherencia en la información.

Que a través de documento radicado bajo el No. 27252 del 15 de noviembre de 2022, el señor JUAN SEBASTIAN ENGATIVA CARREÑO, allega respuesta a la precitada solicitud de aclaración.

Que en virtud de lo anterior, se emitió Concepto Técnico No. 2022017PE del 20 de diciembre de 2022, el cual sirve de sustento para adoptar la decisión de fondo en el presente trámite.

FUNDAMENTOS LEGALES

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

1. De los constitucionales.

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los*



Corpoboyacá

24 ABR 2023 - - 00730

Continuación Resolución No. _____ Página 3

finés del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

2. De los legales.

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que se debe seguir.

De la competencia.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, “(...) *integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, a su vez, los numerales 9, 11 y 12 ibídem, establecen:

“ARTÍCULO 31. FUNCIONES. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...)*

9) *Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; ...*

11) *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.*

WJ



24 APR 2023 - 09:34

Continuación Resolución No. _____ Página 4

12) *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos (...)*”.

El Decreto 948 de 1995 fue compilado en el Decreto 1076 de 2015 y, respecto a la calidad y el control a la contaminación del aire indica que:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.6.2. Funciones de las Autoridades Ambientales. Las Autoridades Ambientales competentes dentro de la órbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción, y en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes:

a) *Otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire;*”.

De las normas aplicables al caso.

Frente a **permiso de emisiones atmosféricas** regulado por el Decreto 948 de 1995, compilado en el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.5.1.2.11., refiere:

“Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos.

Los permisos de emisión se expedirán para el nivel normal, y ampararán la emisión autorizada siempre que en el área donde la emisión se produce, la concentración de contaminantes no exceda los valores fijados para el nivel de prevención, o que la descarga contaminante no sea directa causante, por efecto de su desplazamiento, de concentraciones superiores a las fijadas para el nivel de prevención en otras áreas”.

De igual manera, el artículo 2.2.5.1.7.1 ibídem, indica que:

“El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones”.

El artículo 2.2.5.1.7.2., ibídem establece los casos que requieren permiso de emisión atmosférica señalando para el efecto las actividades, las obras o los servicios, públicos o privados, así:

“b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;

PARÁGRAFO 1º. *En los casos previstos en los literales a), b), d), f) y m) de este artículo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los factores a partir de los cuales se requerirá permiso previo de emisión*

12/4

24 ABR 2023 - - 00730

Continuación Resolución No. _____ Página 5

atmosférica, teniendo en cuenta criterios tales como, los valores mínimos de consumo de combustibles, los volúmenes de producción, el tipo y volumen de las materias primas consumidas, el tamaño y la capacidad instalada, el riesgo para la salud humana y el riesgo ambiental inherente, la ubicación, la vulnerabilidad del área afectada, el valor del proyecto obra o actividad, el consumo de los recursos naturales y de energía y el tipo y peligrosidad de residuos generados, según sea el caso”.

El artículo 2.2.5.1.7.4 ibídem, establece que:

“La solicitud del permiso de emisión debe incluir la siguiente información:

- a) Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio;
- b) Localización de las instalaciones, del área o de la obra;
- c) Fecha proyectada de iniciación de actividades, o fechas proyectadas de iniciación y terminación de las obras, trabajos o actividades, si se trata de emisiones transitorias;
- d) Concepto sobre uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente, o en su defecto, los documentos públicos u oficiales contentivos de normas y planos, o las publicaciones oficiales, que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo;
- e) Información meteorológica básica del área afectada por las emisiones;
- f) Descripción de las obras, procesos y actividades de producción, mantenimiento, tratamiento, almacenamiento o disposición, que generen las emisiones y los planos que dichas descripciones requieran, flujograma con indicación y caracterización de los puntos de emisión al aire, ubicación y cantidad de los puntos de descarga al aire, descripción y planos de los ductos, chimeneas, o fuentes dispersas, e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas;
- g) Información técnica sobre producción prevista o actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años;
- h) Estudio técnico de evaluación de las emisiones de sus procesos de combustión o producción, se deberá anexar además información sobre consumo de materias primas combustibles u otros materiales utilizados. (Modificado por el Decreto 2107 de 1995, artículo 4);
- i) Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería;
- j) Si utiliza controles al final del proceso para el control de emisiones atmosféricas, o tecnologías limpias, o ambos.

PARÁGRAFO 1o. El solicitante deberá anexar además a la solicitud los siguientes documentos:

- a) Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica;
- b) Poder debidamente otorgado, si se obra por intermedio de apoderado;
- c) Constancia del pago de los derechos de trámite y otorgamiento del permiso, en los términos y condiciones establecidas en el presente Decreto.

(...) **PARÁGRAFO 4.** No se podrán exigir al solicitante sino aquellos requisitos e informaciones que sean pertinentes, atendiendo a la naturaleza de la actividad u obra para la cual se solicita el permiso, al lugar donde se desarrolle o a la comunidad a la que afecte. Cuando la autoridad ambiental competente posea la información requerida para la solicitud del otorgamiento o de renovación del permiso de emisión, según el caso, no la exigirá como requisito al solicitante”.

Frente al trámite del permiso de emisiones atmosféricas el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.1.7.5. ibídem, establece que: “la información presentada por el solicitante deberá ser veraz y fidedigna y es su deber afirmar que así lo hace, bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado por la sola presentación de la solicitud”.

101



21 APR 2023 - - 0 0 7 3 0

Continuación Resolución No. _____ Página 6

De otro lado, el artículo 2.2.5.1.7.9 del Decreto 1076 de 2015, consagra que:

"Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que de conformidad con lo dispuesto por el presente Decreto, requieran permiso de emisión atmosférica para el desarrollo de sus obras, industrias o actividades, tratase de fuentes fijas de emisión existentes o nuevas deberán obtenerlo, de acuerdo con las reglas establecidas en el presente Decreto".

Los artículos 2.2.5.1.7.12 y 2.2.5.1.7.13 de la norma citada, establecen que:

"El permiso de emisión podrá ser suspendido o revocado, mediante resolución motivada, sustentada en concepto técnico, según la gravedad de las circunstancias que se aprecien, por la misma autoridad ambiental que lo otorgó" y "El permiso de emisión podrá ser modificado total o parcialmente, previo concepto técnico, por la misma autoridad ambiental que lo otorgó (...)"

Por otra parte, el artículo 2.2.5.1.7.14 ibídem, señala la vigencia, alcance y renovación del permiso de emisión atmosférica, en los siguientes términos:

"El permiso de emisión atmosférica tendrá una vigencia máxima de cinco (5) años, siendo renovable indefinidamente por períodos iguales.

Las modificaciones de los estándares de emisión o la expedición de nuevas normas o estándares de emisión atmosférica, modificarán las condiciones y requisitos de ejercicio de los permisos vigentes.

Los permisos de emisión para actividades industriales y comerciales, si se trata de actividades permanentes, se otorgarán por el término de cinco (5) años; los de emisiones transitorias, ocasionadas por obras, trabajos o actividades temporales, cuya duración sea inferior a cinco (5) años, se concederán por el término de duración de dichas obras, trabajos o actividades, con base en la programación presentada a la autoridad por el solicitante del permiso. Para la renovación de un permiso de emisión atmosférica se requerirá la presentación, por el titular del permiso, de un nuevo "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1) a que se refiere el presente Decreto, ante la autoridad ambiental competente, con una antelación no inferior a sesenta (60) días de la fecha de vencimiento del término de su vigencia o a la tercera parte del término del permiso, si su vigencia fuere inferior a sesenta (60) días. La presentación del formulario (IE-1) hará las veces de solicitud de renovación".

Que el artículo 2.2.5.1.10.6 ibídem, señala:

"VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE NORMAS DE EMISIÓN EN PROCESOS INDUSTRIALES. Para la verificación del cumplimiento de las normas de emisión por una fuente fija industrial, se harán las mediciones de las descargas que esta realice en su operación normal mediante alguno de los siguientes procedimientos: (...) c) Factores emisión: Es el método de cálculo para estimar la emisión de contaminantes al aire en un proceso específico, sobre la base de un registro histórico acumulado, de mediciones directas, balances de masas y estudios de ingeniería, reconocido internacionalmente por las autoridades ambientales".

Además, el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Resolución 619 de 1997, establece



Corpoboyacá

71. ABR 2023 - - 00730

Continuación Resolución No. _____ Página 7

parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas y en el artículo primero, indica:

"Industrias, obras, actividades o servicios que requieren permiso de emisión atmosférica. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 73 del Decreto 948 de 1995, las siguientes industrias, obras, actividades o servicios requerirán permiso previo de emisión atmosférica, para aquellas sustancias o partículas que tengan definidos parámetros permisibles de emisión, en atención a las descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas, provenientes del proceso de producción, de la actividad misma, de la incineración de residuos, o de la operación de hornos o calderas, de conformidad con los factores y criterios que a continuación se indican::

... 2. DESCARGA DE HUMOS, GASES, VAPORES, POLVOS O PARTÍCULAS POR DUCTOS O CHIMENEAS DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS ASÍ:

...2.24.- INDUSTRIA DE PRODUCCION DE CAL: Cuando la capacidad del horno sea superior a 20 ton/día."

Con la Resolución No. 627 del 07 de abril de 2006, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial emite la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 1377 de fecha 22 de junio de 2015, por la cual se modifica la Resolución No. 909 de fecha 5 de junio de 2008, "por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones".

Que mediante Resolución No. 760 del 23 de abril de 2010, ajustada por la Resolución No.2153 del 8 de noviembre de 2010, emitidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial se adopta el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas.

De igual forma, a través de la Resolución No. 2154 de 2010, "se ajusta el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire adoptado a través de la Resolución 650 de 2010", el cual está conformado por el Manual de Diseño de Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire y el Manual de Operación de Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire.

La Resolución No. 2254 de 2017, señala como objeto y ámbito de aplicación el siguiente:

"Artículo 1°. Objeto y ámbito de aplicación. La presente resolución establece la norma de calidad del aire o nivel de inmisión y adopta disposiciones para la gestión del recurso aire en el territorio nacional, con el objeto de garantizar un ambiente sano y minimizar el riesgo sobre la salud humana que pueda ser causado por la exposición a los contaminantes en la atmósfera..."

Que en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

De la norma de carácter administrativo.

Al caso en concreto, le es aplicable la Ley 1437 de 2011, la cual empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Decreto 01 de 1984.

122



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

24 APR 2023 - - 00730

Continuación Resolución No. _____ Página 8

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Previo a resolver se realizan unas precisiones de orden jurídico de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

En primer lugar, el auto de inicio no confiere derechos a la parte interesada, ni obliga a la entidad a un pronunciamiento positivo de la solicitud, sino al adelanto de las actuaciones tendientes a resolver de fondo el asunto, bajo el principio constitucional de la buena fe, señalado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con el artículo 3 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo la solicitud e información presentada y de conformidad a la normativa en materia ambiental.

Adicional, el artículo 2.2.5.1.6.2, Decreto 1076 de 2015, señala dentro de las *Funciones de las Autoridades Ambientales la de otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire*, en concordancia con el artículo 2.2.5.1.7.1 ibídem, define el *permiso de emisión atmosférica y la calidad del titular del mismo*. Así las cosas, este permiso está normativamente regulado, por ende, esta Corporación debe cumplirla.

En segundo lugar, CORPOBOYACÁ está legitimada para tramitar la petición presentada de conformidad con el Auto No. 553 del 28 julio de 2021, por medio del cual se inició el trámite administrativo de permiso de emisiones atmosféricas solicitado por el señor JUAN SEBASTIAN ENGATIVA CARREÑO, ya identificado, para la actividad productiva de "producción de cal".

En tercer lugar, el Decreto 1076 de 2015 compiló el Decreto 948 de 1995 y, respecto al objeto del permiso de emisiones señala la protección y conservación de un ambiente sano, propender por el mejoramiento y preservación de la calidad del aire, mejorar la calidad de vida de la población y procurar su bienestar bajo el principio del Desarrollo Sostenible.

Ahora bien, definida la competencia en cabeza de esta Autoridad, es necesario determinar si el proyecto objeto del presente trámite está enmarcado en aquellas actividades establecidas en el artículo 2.2.5.1.7.2 del Decreto 1076 de 2015: encontrándose enmarcada en los siguientes literales

" b.) *Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio.*

Debe precisarse, que el parágrafo 1 del artículo en cita señala que "*En los casos previstos en los literales a), b), d), f) y m) de este artículo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los factores a partir de los cuales se requerirá permiso previo de emisión atmosférica, teniendo en cuenta criterios tales como, los valores mínimos de consumo de combustibles, los volúmenes de producción, el tipo y volumen de las materias primas consumidas, el tamaño y la capacidad instalada, el riesgo para la salud humana y el riesgo ambiental inherente, la ubicación, la vulnerabilidad del área afectada, el valor del proyecto obra o actividad, el consumo de los recursos naturales y de energía y el tipo y peligrosidad de residuos generados, según sea el caso.*"

Corolario, se encuentra que la actividad respecto de la cual se solicita el permiso *sub examine* se encuentra enlistado en el numeral 2° del artículo 1° de la Resolución No. 619 de 1997 "*Por la cual se establecen parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas*", así:

"(..) 2. *DESCARGA DE HUMOS, GASES, VAPORES, POLVOS O PARTÍCULAS POR DUGTOS O CHIMENEAS DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS ASÍ:*

mf



24 ABR 2023 - 00730

Continuación Resolución No. _____ Página 9

(...)

2.24.- INDUSTRIA DE PRODUCCION DE CAL: Cuando la capacidad del horno sea superior a 20 ton/día.”

Es importante señalar que, de acuerdo con lo establecido en la disposición citada, la parte interesada allegó ante esta Autoridad Ambiental la información y documentación pertinente, atendiendo los requerimientos efectuados frente a la solicitud del **Permiso de Emisiones Atmosféricas**, en los términos y condiciones esbozados en el Concepto Técnico No. 2022017PE del 20 diciembre de 2022.

En este orden de ideas, realizada la visita técnica el día 17 de agosto de 2021, CORPOBOYACÁ efectuó la evaluación para el permiso de emisiones atmosféricas solicitado, emitiéndose para el efecto el Concepto Técnico No. 2022017PE del 20 de diciembre de 2022, el cual se determinó que una vez verificada la información presentada y la recolectada en la visita técnica y, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, se considera que:

“...la actividad industrial relacionada con el proceso de transformación, acopio y transporte de caliza se encuentra permitida en el predio con numero catastral 154910000000000070294000000000. Sin embargo, se debe garantizar los usos principales de suelo y establecer acciones de restauración de las áreas que no son ocupadas por la infraestructura del proyecto que en ningún caso podrá alcanzar una ocupación superior al 30% del área del predio. ...” (Subraya y negrilla propia)

Así mismo, el mencionado instrumento técnico concluye respecto del permiso de emisiones atmosféricas:

“...viable, Otorgar, al señor JUAN SEBASTIÁN ENGATIVA CARREÑO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.053.608.831 de Paipa; para la operación de cuatro (4) hornos de cocción de Cal conectados a dos (2) fuentes fijas de emisión (chimeneas), localizados en el predio con código catastral 154910000000000070294000000000 y matrícula inmobiliaria 095-15930 vereda “las caleras”, jurisdicción del municipio de Nobsa, Boyacá para las siguientes fuentes fijas identificadas así:

Tabla 7. Coordenadas de las fuentes autorizadas

ID	Nombre	Latitud	Longitud	Latitud	Longitud	Este	Norte
	Fuente fija puntual o dispersa	Coordenadas Geográficas		Sistema de referencia para Colombia- planas		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS – Origen Nacional	
P	(2) Fuentes de emisión proyectadas chimeneas	05°45'09,32" N	72°56'33.59"O	5.7525972	-72.942663	5006345.618	2193651.653
P	Cuatro (4)Hornos	05°45'09,14" N	72°56'33.61"O	5.752547	-72.942661	5006345.003	2193645.208

Por otra parte, de conformidad con el artículo 2.2.5.1.7.14, del Decreto 1076 de 2015, el término del permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas tendrá una vigencia de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, término que podrá ser renovado previa solicitud del interesado.

H21



24 ABR 2023 - - 0 0 7 3 0

Continuación Resolución No. _____

Página 10

Resulta imperativo precisar que si bien, dentro del análisis del concepto técnico en cita se establece el deber del titular de dar cumplimiento a la Resolución No. 4327 del 16 de diciembre de 2016, o aquella que la modifique o sustituya "Por medio de la cual se regulan, establecen y adoptan los requisitos de cumplimiento para la operación de centros de acopio de materiales a granel, ubicados en los municipios de la jurisdicción de la Autoridad Ambiental -Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ"; el día veintidós (22) de diciembre de 2022, se expidió la Resolución 2889 por parte de esta autoridad ambiental "Por medio de la cual se sustituye la Resolución 4327 del 16 de diciembre de 2016, y se actualizan los requisitos de cumplimiento para la inscripción de patios de acopio de minerales, ubicados en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá", razón por la cual la obligación versará en los términos de ésta última.

Aunado a lo anterior, para el proceso de cocción de cal, el titular del presente permiso de emisiones atmosféricas deberá cumplir con lo establecido en la Resolución 802 de 1999, expedida por CORPOBOYACÁ, al momento de considerar el tipo de combustible que se debe utilizar para el proceso de cocción entendiéndose al tenor del precitado acto administrativo que debe ser: 97% coque por hornada de 22 toneladas de piedra caliza, dosificación que se debe mantener independiente del tamaño del horno, tal y como lo precisa el concepto técnico 2022017PE.

Conforme con lo expuesto, el titular se obliga por medio del presente acto administrativo a dar estricto cumplimiento a cada una de las obligaciones consignadas en la parte resolutoria del mismo, el cual, igualmente, es expedido conforme los lineamientos técnicos y ambientales que allí se consignan, puesto que su desconocimiento dará lugar a la revocatoria del permiso y/o a la imposición de las sanciones y/o medidas a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR Permiso de Emisiones Atmosféricas para fuentes fijas puntuales, al señor JUAN SEBASTIÁN ENGATIVA CARREÑO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.608.831 de Paipa, para la operación de cuatro (4) hornos de cocción de Cal conectados a dos (2) fuentes fijas de emisión (chimeneas), localizados en el predio identificado con código catastral 1549100000000007029400000000 y matrícula inmobiliaria 095-15930, en la vereda "Las Caleras", jurisdicción del municipio de Nobsa, Boyacá para las siguientes fuentes fijas identificadas así:

Tabla 7. Coordenadas de las fuentes autorizadas

ID	Nombre	Latitud	Longitud	Latitud	Longitud	Este	Norte
	Fuente fija puntual o dispersa	Coordenadas Geográficas		Sistema de referencia para Colombia- planas		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS - Origen Nacional	
P	(2) Fuentes de emisión proyectadas chimeneas	05°45'09,32" N	72°56'33.59"O	5.7525972	-72.942663	5006345.618	2193651.653
P	Cuatro (4)Hornos	05°45'09,14" N	72°56'33.61"O	5.752547	-72.942661	5006345.003	2193645.208

ARTÍCULO SEGUNDO: VIGENCIA. El término del permiso de emisión atmosférica que se otorga es de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, término que podrá ser renovado previa solicitud de la parte interesada, la que deberá ser presentada a esta Corporación con una antelación no inferior a sesenta (60) días hábiles de la fecha de vencimiento de su vigencia, de conformidad con lo establecido

mf



24 ABR 2023 - - 0 0 7 3 0

Continuación Resolución No. _____ Página 11

en el artículo 2.2.5.1.7.14, del Decreto 1076 de 2015, o norma que lo adicione, modifique y/o sustituya.

ARTÍCULO TERCERO: MODIFICACIÓN. En caso de variación de las condiciones autorizadas al momento del otorgamiento o la inclusión de nuevas actividades dentro del proceso productivo que se encuentren contempladas en el Artículo 2.2.5.1.7.2. del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 619 de 1997, el titular deberá solicitar la modificación del permiso de emisiones atmosféricas en concordancia con lo descrito en el artículo 2.2.5.1.7.13 del mismo Decreto.

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES. El señor JUAN SEBASTIÁN ENGATIVA CARREÑO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.608.831 de Paipa, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, debe dar cabal cumplimiento a cada una de las obligaciones que se mencionan a continuación, en concordancia con lo señalado en el concepto técnico No.2022017PE del 20 diciembre de 2022, a saber:

1. En el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, debe allegar a esta entidad cronograma de inicio de las actividades asociadas a la construcción de la planta de cocción de cal.
2. Deberá garantizar el cumplimiento de lo establecido en la Resolución 909 del 5 de junio de 2008, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones", en donde el artículo 4, establece los estándares de emisión admisibles para actividades industriales así:

En la "Tabla 3" estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para las actividades industriales definidas en el Artículo 6 de la Resolución 909 del 5 de junio de 2008.

Producción de cal	Cada horno rotativo de cal usado en la producción de cal a través de la calcinación de piedra caliza.	MP
-------------------	---	----

- 2.1. En un término de cuatro (4) meses contados a partir de la entrada en operación las actividades de la planta y posteriormente con frecuencia anual se deberá entregar un estudio de emisiones dispersas, en el cual se contemplen todas las fuentes dispersas que no puedan determinarse por medición directa, tales patios, áreas de almacenamiento de carbón, vías internas, entre otras.
- 2.2. En un término máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la entrada en operación las actividades de la planta y posteriormente con frecuencia anual durante la vigencia del permiso, ejecutar y presentar los estudios de determinación de emisiones atmosféricas por medición directa, el cual deberá cumplir con los siguientes estándares de emisión.

Los estudios técnicos de, determinación de emisiones por medición directa deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, adoptado mediante Resolución 760 de 2010, así:

1.1.1 Métodos empleados para realizar la medición directa.

22}



24 ABR 2023 - - 0 0 7 3 0

Continuación Resolución No. _____ Página 12

- 1.1.2 *Consideraciones adicionales para la evaluación de emisiones atmosféricas.*
- 1.1.3 *Instalaciones necesarias para realizar mediciones directas (Artículo 71 de la Resolución 909 de 2008).*
- 2.1 *Informe previo a la evaluación de emisiones.*
- 2.2 *Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas.*
 - 2.2.1 *Contenido del informe final de evaluación de emisiones atmosféricas.*
- 2.3. En cumplimiento de los artículos 79, 80 y 81 de la Resolución 909 de 2008, se debe elaborar y entregar el Plan de Contingencia para los sistemas de control el cual será objeto de evaluación y aprobación por parte de la Autoridad Ambiental. Este deberá entregarse a los dos (2) meses del inicio de la operación del sistema de control de emisiones atmosféricas implementado.
- 2.4. En cumplimiento del artículo 90; debe contar con mecanismos de control que garanticen que las emisiones fugitivas generadas por las diferentes actividades del proyecto tales como, el tránsito de vehículos, movimiento de maquinaria, operaciones de cargue y descargue de materiales, entre otras NO trasciendan más allá de los límites del área del proyecto.
- 3. El señor JUAN SEBASTIÁN ENGATIVA CARREÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.608.831 de Paipa., debe presentar en el término de cuatro (4) meses contados a partir de la entrada en operación os hornos y luego anualmente durante la vigencia del permiso de emisiones atmosféricas, un estudio de monitoreo de Calidad del Aire en el área de influencia directa del proyecto, mediante la localización y funcionamiento de mínimo tres (3) estaciones de monitoreo que evalúen los parámetros partículas menores a 10 micras (PM10). partículas menores a 2.5 micras (PM2.5), durante un período mínimo de 18 días continuos, tal como lo establece el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire en el "Manual de diseño de sistemas de vigilancia de la calidad del aire" adoptado por la Resolución 2154 de noviembre de 2010 "Por la cual se ajusta el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire adoptado a través de la Resolución 650 de 2010".

La ubicación de las estaciones para monitorear estos contaminantes se realizará de acuerdo con el análisis del modelo de dispersión y la rosa de vientos, teniendo en cuenta como mínimo los siguientes criterios:

- a) Una estación de fondo se ubicará de acuerdo con la rosa de vientos de la zona, vientos arriba de la planta.
- b) Dos estaciones vientos abajo del proyecto, que permitan evaluar los incrementos asociados a la operación o ubicadas en la población con mayor nivel de impacto en el área de influencia de la planta.

Las mediciones deben realizarse bajo metodologías que permitan comparar los resultados con los niveles máximos permisibles y tiempos de exposición descritos en el artículo 2 de la Resolución 2254 de 2017 "por la cual se adopta la norma de calidad del aire ambiente y se dictan otras disposiciones".

Las anteriores evaluaciones se deben desarrollar con equipos que cumplan con los requerimientos establecidos por la metodología propuesta por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos - EPA, además deberán reportar la calibración de equipos de calidad del aire actualizados y todos los demás aspectos a que dé lugar el uso de estos equipos y los que la Corporación considere necesario.

127

24 ARR 2023 - - 0 0 7 3 0

Continuación Resolución No. _____ Página 13

Los monitoreos deben ejecutarse siguiendo los lineamientos del Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire - Manual de Operación de Sistemas de Vigilancia de Calidad del Aire y el informe del estudio debe cumplir con lo requerido en el numeral 7.6.6. del mismo documento.

4. De igual forma., debe demostrar la implementación del sistema de control propuesto y presentarlo en un plazo no mayor a un (1) mes de entrados en operación los hornos, un informe detallado en el que se evidencie la implementación y puesta en marcha del sistema de control de emisiones atmosféricas a fin de evidenciar el cumplimiento del mismo, información que será objeto de verificación y seguimiento por parte de esta Autoridad Ambiental.
5. Presentar en un término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y posterior a este término, con frecuencia anual durante la vigencia del permiso de emisiones atmosféricas, un documento con la información meteorológica básica del área afectada por las emisiones, en el cual se analice y detalle los registros de temperatura, precipitación, humedad relativa, velocidad y dirección del viento, y rosa de vientos.

Los datos podrán ser adquiridos de fuentes de información secundaria, siempre y cuando se garantice la calidad de esta así:

- Resolución temporal: Datos registrados mínimo cada hora.
- Representatividad espacial: Datos adquiridos a menos de 10 Km de distancia de la actividad económica.
- Representatividad temporal: Datos históricos de los últimos 5 años.

Adicionalmente, los datos meteorológicos analizados serán los empleados como insumo para la alimentación del modelo de dispersión de contaminantes atmosféricos.

6. Presentar en un término de seis (6) meses contados a partir de entrada en operación la planta y luego anualmente durante la vigencia del permiso un (1) modelo de dispersión de contaminantes atmosféricos en el cual se incluyan todas las actividades asociadas a la operación contemplando fuentes fijas y dispersas; puntuales, lineales y de área, modelación de escenarios, así como los planos de isopletas (en formato .pdf, .mxd y .shapefile); en el que se establezca la posible afectación de las emisiones sobre el área de influencia del proyecto. El informe debe contar con los anexos que brinden información técnica de soporte, tales como información meteorológica fuente, datos de entrada, memorias de cálculo, calibración y validación, entre otros.
7. Presentar en el término de tres (3) meses contados a partir de la entrada en operación de la planta y luego anualmente durante la vigencia del permiso de emisiones atmosféricas, un **estudio de Emisión de Ruido**, un día hábil y no hábil, horario diurno y nocturno de acuerdo con lo establecido en el procedimiento para la Medición de Ruido de la Resolución 627 del 2006; dicho monitoreo deberá regirse por los estándares que determinan los niveles admisibles de presión sonora, para el sector en donde se desarrollarán actividades de descargue, almacenamiento, trituración, clasificación y cargue.

Para la determinación del número de puntos a monitorear y su ubicación, se deberá seguir el procedimiento establecido en la Resolución 627 de 2006 y sus anexos, y los resultados deberán compararse con los estándares máximos permisibles de emisión de ruido establecidos en el artículo 9 de la misma norma.



Corpoboyacá

24 ABR 2023 - - 0 0 7 3 0

Continuación Resolución No. _____ Página 14

Los estudios de monitoreo isocinéticos, de calidad del aire y emisión de ruido, deben estar debidamente firmados por el consultor o laboratorio responsable de su ejecución, el cual debe contar con acreditación vigente ante el IDEAM para la toma de muestras y análisis a determinar, acto administrativo que debe ser anexado a todos los informes. En caso contrario, los estudios presentados no serán aceptados ni sus resultados tendrán validez ante Corpoboyacá. Lo anterior en concordancia con el artículo 2.2.8.9.1.5. del Decreto 1076 de 2015.

8. Deberá dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución 2889 de 2022, expedida por CORPOBOYACA "Por medio de la cual se sustituye la Resolución 4327 del 16 de diciembre de 2016, y se actualizan los requisitos de cumplimiento para la inscripción de patios de acopio de minerales, ubicados en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá", so pena de efectuar la aplicación de medidas de carácter sancionatorio en el marco de la Ley 1333 de 2009. Resolución 2089 de 2022.
9. El señor **JUAN SEBASTIÁN ENGATIVA CARREÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.053.608.831 de Paipa, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico y posteriormente con frecuencia anual deberá entregarse un informe de gestión donde se establezcan las medidas implementadas y su porcentaje de avance de los programas de manejo ambiental para el proyecto de Cal. propuestas mediante radicado N° 25002 del 12 de octubre del 2021 así:
 - a) Programa No. 1 gestión Integral de Residuos
 - b) Programa No. 3 Manejo y Uso Integral Del Agua
 - c) Programa No. 4 Alteración de las Condiciones Atmosféricas Manejo y uso Integral del Agua
 - d) Programa 5. Uso Eficiente de la Energía
 - e) Programa 6. Disminución de Ruido
 - f) Programa No. 7 Manejo de Paisaje
 - g) Programa No. 8 Capacitación en Seguridad Industrial y Salud Ocupacional al Personal

Las cuáles serán objeto de control y seguimiento por esta Autoridad Ambiental.

10. El señor **JUAN SEBASTIÁN ENGATIVA CARREÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.053.608.831 de Paipa, debe contar en la planta, con registros actualizados de los proveedores de materiales y combustibles utilizados en sus procesos (Nombre; Nit; y/o cédula), con la información necesaria para verificar su legalidad ante las autoridades mineras si aplica (Títulos, solicitudes de legalización etc.) y ambientales competentes (licencias ambientales y demás) para seguimiento y archivo en el expediente.
11. El señor **JUAN SEBASTIÁN ENGATIVA CARREÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.053.608.831 de Paipa en un término máximo de dos (2) meses de estar en firme el acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, allegar un Programa de establecimiento y mantenimiento de especies arbóreas nativas.

El programa deberá incluir como mínimo la siguiente información:

- Plano de distribución de áreas ocupadas (estructuras, infraestructura, vías, parqueadero, área destinada para la actividad industrial, entre otras), áreas verdes actuales para conservación, áreas disponibles para siembra y zona del perímetro



Corpoboyacá

24 ABR 2023 - - 00730

Continuación Resolución No. _____ Página 15

libres de vegetación, donde implementarán cerca viva. El plano debe ser presentado en formatos pdf, mxd y shapefile.

- Descripción del estado actual del área objeto del programa de siembra de especies nativas, su conservación o recuperación.
- Identificación y cantidad de especies nativas e individuos a sembrar.
- Actividades de aislamiento.
- Actividades de establecimiento.
- Actividades de mantenimiento a desarrollar durante la vigencia del permiso de emisiones.
- Presupuesto.
- Cronograma de implementación con inicio de actividades en un plazo máximo de tres (3) meses.
- Metas e Indicadores de seguimiento.

12. La actividad industrial solo se podrá realizar en el área de predio en la cual el uso de suelo es compatible con la misma. Además, se debe tener en cuenta lo establecido en el "Acuerdo 030 de fecha 10 de diciembre de 2018 del municipio de Nobsa, Boyacá", en el cual se establece que en ningún caso podrán alcanzar una ocupación superior al 30% del área del predio.

13. Debe entregar en un lapso no mayor a tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el Formato FGR-29 AUTODECLARACIÓN COSTOS DE INVERSIÓN Y ANUAL DE OPERACIÓN", con la relación de costos anuales de operación del proyecto, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No.2348 del 06 de diciembre de 2021, a efectos de que ésta Corporación proceda a liquidar lo correspondiente a la visita de seguimiento y control de cumplimiento de las obligaciones impuestas en la resolución de otorgamiento.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para el proceso de cocción de cal, el titular del presente permiso de emisiones atmosféricas deberá cumplir con lo establecido en la Resolución 802 de 1999, expedida por CORPOBOYACÁ, al momento de considerar el tipo de combustible que se debe utilizar para el proceso de cocción, entendiéndose, al tenor del precitado acto administrativo que debe ser: 97% coque por hornada de 22 toneladas de piedra caliza, dosificación que se debe mantener independiente del tamaño del horno, tal y como lo precisa el concepto técnico 2022017PE.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Una vez allegada la información, la misma será objeto de evaluación y seguimiento, por parte de la Autoridad Ambiental y de estricto cumplimiento por parte del beneficiario del permiso de emisiones atmosféricas.

ARTÍCULO QUINTO: CORPOBOYACÁ en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento, podrá realizar visitas técnicas a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y obligaciones del permiso otorgado.

ARTÍCULO SEXTO: La Corporación podrá suspender o revocar el permiso de emisiones renovado a través del presente acto administrativo, una vez verificada la ocurrencia de alguna de las causales establecidas en el artículo 2.2.5.1.7.12 del Decreto 1076 de 2015 o norma que la sustituya, modifique o adicione, o modificarlo según el artículo 2.2.5.1.7.13 ibídem o norma que la sustituya, modifique o adicione, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones y medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El titular del permiso de emisiones otorgado a través del presente acto administrativo, será responsable de los daños y perjuicios irrogados a terceros y



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

24 AÑO 2023 - 00730

Continuación Resolución No. _____ Página 16

derivados del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución, y las demás que a juicio de esta Corporación sea necesario ejecutar.

ARTÍCULO OCTAVO: Declarar el Concepto Técnico No. 2022017PE del 20 diciembre de 2022, como sustento para adoptar la decisión de fondo que nos ocupa y ordenar su entrega íntegra junto al presente acto administrativo, dejando la constancia respectiva.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al señor JUAN SEBASTIÁN ENGATIVA CARREÑO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.608.831 de Paipa, o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada; para tal evento, en el expediente registra como dirección la Urbanización Villas del Mundial, Manzana A, Bloque 9, Apartamento 101, en jurisdicción del municipio de Duitama (Boyacá), celular: 3209572996, correo electrónico: sebastianjec@hotmail.com

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible, se deberá expedir las respectivas constancias de haberse agotado tales trámites y proceder a aplicar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la misma norma.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantar la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin, de ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que se accede al acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO: El expediente estará a disposición del interesado en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: Envíese copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Nobsa (Boyacá), para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Yurany Paola Morales Barrera
Revisó: Andrea Esperanza Márquez Ortegata
Archivar en: RESOLUCIONES Permiso de Emisiones Atmosféricas PERM-00010-21.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No.

018712

(24 ABR 2023 - - 11 7 3) 2

“Por la cual se resuelve una solicitud de Modificación de un Plan de Manejo Ambiental y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. OOLA-00007-98.”

El DIRECTOR GENERAL de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO

Que por medio de la Resolución No.- 0249 de fecha diez (10) de mayo de 2002, la Corporación impuso un Plan de Manejo Ambiental a la sociedad MONPERIMAN LTDA con NIT No. 800081109-2, empresa titular del contrato en virtud de aporte No.- 119-92, para la explotación de un yacimiento de carbón localizado en la vereda la Caldera del Municipio de Sativasur, Boyacá. Que el artículo segundo del mencionado acto administrativo dispuso: *“El tiempo de vigencia del Plan de Manejo Ambiental aprobado, es el mismo del Título Minero Prorrogado”*.

Que mediante radicado No.- 26366 de fecha veintisiete (27) de octubre de 2021, la señora TERESA DE JESUS MANRIQUE DE MONTOYA, identificada con c.c. 23.911.386 expedida en Paz de Rio, en calidad de representante legal de la sociedad MONPERIMAN LTDA, solicitó la modificación del Plan de Manejo Ambiental impuesto mediante Resolución 0249 de fecha 10 de mayo de 2002, a fin de incluir permiso de reúso de aguas residuales tratadas, adjuntando para el efecto el complemento del estudio de impacto ambiental – “EIA” correspondiente y la documentación complementaria establecida en el artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, por medio del Auto No. 673 de fecha dos (02) de agosto de 2022, esta Autoridad Ambiental inició trámite administrativo de solicitud de modificación del instrumento Ambiental y a su vez, se ordenó remitir el expediente al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, para determinar su viabilidad o no; acto administrativo comunicado a la solicitante el 10 de agosto de 2022 y publicado en el Boletín Oficial de la Entidad No.255 de fecha 07 de septiembre de 2022.

Que en observancia a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.8.1 numeral 2 del Decreto 1076 de 2015, ésta Autoridad Ambiental mediante radicado de salida No. 150-13770 de fecha 26 de septiembre de 2022, convocó a reunión de solicitud de información adicional del trámite de modificación del Plan de Manejo Ambiental.

Que en Reunión de Información Adicional celebrada el 30 de septiembre de 2022, la Corporación requirió a la Sociedad “MONPERIMAN LTDA” para que en el término de un (1) mes presentara información adicional necesaria, con el fin de continuar con el trámite de evaluación ambiental para establecer la viabilidad o no de modificar el Plan de Manejo Ambiental, para la inclusión del permiso en comento.

Que las decisiones adoptadas en la reunión de información adicional referida quedaron notificadas en estrados, de conformidad con lo preceptuado por el inciso cuarto del numeral 2 del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015 y no fueron objeto de recurso de reposición.

nkj

24 ABR 2023 - - 0 0 7 3 2

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

Que en el marco del trámite administrativo de modificación a un instrumento ambiental, y, mediante documento con radicado No. 28893 de fecha primero (01) de diciembre de 2022, la sociedad MONPERIMAN LTDA, da respuesta a los requerimientos emitidos en la reunión de información adicional del trámite modificadorio.

Que producto de la visita técnica efectuada el treinta y uno (31) de agosto de 2022, y la evaluación de la documentación por parte de un grupo interdisciplinario adscrito a esta Autoridad Ambiental, se emite el Concepto Técnico No. 2022-034 LA de fecha 15 de diciembre de 2022, el cual se acoge y hace parte integral del presente acto administrativo, en los términos y condiciones que se señalan en el mismo.

Que el día 19 de abril de 2023, se llevó a cabo reunión de Licencias Ambientales, en cumplimiento a lo establecido en el procedimiento interno de evaluación y decisión solicitud y modificación de Licencias Ambientales.

Que se declaró reunida la información en acto administrativo independiente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2.2.2.3.8.1. del Decreto 1076 de 2015.

FUNDAMENTOS LEGALES

De acuerdo con el sustento fáctico transcrito anteriormente, es importante hacer referencia a la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

1. De los constitucionales.

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

"PRINCIPIO 2

*De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la **responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.***

PRINCIPIO 11

*Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberán reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo".*

PRINCIPIO 17

*Deber emprenderse **una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que***

24 ABR 2023 - - 00732

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que este, sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente.
(Negrilla fuera del texto original)

El régimen constitucional de protección al medio ambiente está conformado por más de 40 artículos a lo largo de la Constitución, que hacen referencia expresa al tema ambiental; de esta forma, la Constitución consagra el ambiente como un derecho de todas las personas, como un servicio público a cargo del Estado y como una riqueza de la nación. La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica". Así, en Sentencia C-596 de 1998, la Corte Constitucional se pronunció así:

"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4º, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general".

Esa concepción de Constitución Ecológica se materializa así:

El artículo 1º de la Constitución Política de Colombia establece:

"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".

El artículo 8º de la Constitución Política establece que: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

Por su parte, el artículo 58 de la Constitución, al consagrar el derecho a la propiedad, le atribuye una función ecológica. Como se dijo anteriormente, con el fin de proteger el derecho a un ambiente sano, la Constitución le atribuye obligaciones no sólo al Estado sino también a los particulares. Así, en relación con la propiedad, el régimen constitucional le atribuye una función ecológica, lo cual conlleva ciertas obligaciones y se constituye en un límite al ejercicio del derecho como tal. En este sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado en el siguiente sentido:

"Como vemos, el cambio de paradigma que subyace a la visión ecológica sostenida por la Carta implica que la propiedad privada no puede ser comprendida como antaño. En efecto, en el Estado liberal clásico, el derecho de propiedad es pensado como una relación individual por medio de la cual una persona se apropia, por medio de su trabajo, de los objetos naturales. (...) Es la idea de la función social de la propiedad, que implica una importante reconceptualización de esta categoría del derecho privado, ya que posibilita que el ordenamiento jurídico imponga mayores restricciones y cargas a la propiedad, al decir de Duguit, como la propiedad reposa en la utilidad social, entonces no puede existir sino en la medida de esa utilidad social.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

24 APR 2023 - - 00732

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la propiedad privada, lo cual, tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios"²

En lo que respecta a los derechos en materia ambiental, el artículo 79 consagra el derecho a un ambiente sano: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*. Como se puede observar, el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho a un ambiente sano, pero a la vez establece unos deberes correlativos en cabeza del Estado como es proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, etc.

El artículo 80º de nuestra Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Se señala que el desarrollo sostenible es entendido a la luz de lo establecido en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993 como aquel que debe conducir *"al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades"*.

Igualmente, el Ordenamiento Constitucional indica en su artículo 95º que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano establece en su numeral 8º lo siguiente *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

En conclusión, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en esta Carta Constitucional. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades públicas, como para los particulares, imponiéndole a éste unos *"deberes calificados de protección"*³ y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la

² Corte Constitucional. Sentencia C-126 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³ Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo.

24 ABR 2023 - - 0 0 7 3 2

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales...".

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

2. De los legales.

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que se deben seguir.

En el Código de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, se consagra lo siguiente:

(...)

Artículo 1o. *El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.*

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 2o. *Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:*

1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

3o. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente".

3. De la competencia de esta Autoridad

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá ostenta la siguiente naturaleza jurídica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 99 de 1993;

(...)

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / líneas de atención (608) 7457192 – (068) 7407518 – (068) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

e-mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co – ousuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

24 ABR 2023 - - 0 0 7 3 2

Continuación Resolución No. _____, Página No. 6

Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, así mismo, el mencionado precepto normativo establece entre otras, las siguientes:

(...)

"ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...)

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

(...)

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos...".

4. De las aplicables al caso.

Respecto a la **Licencia ambiental** la Ley 99 de 1993, establece:

(...)

24 ABR 2023 - - 0 0 7 3 2

Continuación Resolución No. _____ Página No. 7

ARTÍCULO 49. DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA AMBIENTAL. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.

Por su parte, el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", define la Licencia Ambiental en el artículo 2.2.2.3.1.3., como:

(...)

la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

El citado Decreto 1076 de 2015 respecto a los estudios ambientales, señala:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.3.1. De los estudios ambientales. Los estudios ambientales a los que se refiere este título son el diagnóstico ambiental de alternativas y el estudio de impacto ambiental que deberán ser presentados ante la autoridad ambiental competente.

Los estudios ambientales son objeto de emisión de conceptos técnicos, por parte de las autoridades ambientales competentes.

"ARTÍCULO 2.2.2.3.3.2. De los términos de referencia. Los términos de referencia son los lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales que deben ser presentados ante la autoridad ambiental competente.

Los estudios ambientales se elaborarán con base en los términos de referencia que sean expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El solicitante deberá adaptarlos a las particularidades del proyecto, obra o actividad.

El solicitante de la licencia ambiental deberá utilizar los términos de referencia, de acuerdo con las condiciones específicas del proyecto, obra o actividad que pretende desarrollar.

Conservarán plena validez los términos de referencia proferidos por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con anterioridad a la entrada en vigencia de este decreto.

Cuando el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no haya expedido los términos de referencia para la elaboración de determinado estudio de impacto ambiental las autoridades ambientales los fijarán de forma específica para cada caso dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

No obstante la utilización de los términos de referencia, el solicitante deberá presentar el estudio de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales, expedida por el Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, la cual será de obligatorio cumplimiento. (Negrilla fuera de texto).

...PARÁGRAFO 2º: Las Corporaciones Autónomas Regionales, de Desarrollo Sostenible, Grandes Centros Urbanos y Establecimientos Públicos Ambientales de que trata la Ley 768 de 2002, deberán tomar como estricto referente los términos de referencia genéricos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

N2)

24 APR 2023 - - 00732

Continuación Resolución No. _____ Página No. 8

PARÁGRAFO 3º: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con apoyo de la ANLA actualizará la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales antes del 15 de marzo de 2015

ARTÍCULO 2.2.2.3.3.4. Del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos. Para la evaluación de los estudios ambientales, las autoridades ambientales adoptarán los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."

"ARTÍCULO 2.2.2.3.5.1. Del estudio de impacto ambiental (EIA). El estudio de impacto ambiental (EIA) es el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieran licencia ambiental y se exigirá en todos los casos en que de acuerdo con la ley y el presente reglamento se requiera. Este estudio deberá ser elaborado de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales de que trata el artículo 14 del presente decreto y los términos de referencia expedidos para el efecto, el cual deberá incluir como mínimo lo siguiente..."

1. Información del proyecto, relacionada con la localización, infraestructura, actividades del proyecto y demás información que se considere pertinente.
2. Caracterización del área de influencia del proyecto, para los medios abiótico, biótico y socioeconómico.
3. Demanda de recursos naturales por parte del proyecto; se presenta la información requerida para la solicitud de permisos relacionados con la captación de aguas superficiales, vertimientos, ocupación de cauces, aprovechamiento de materiales de construcción, aprovechamiento forestal, recolección de especímenes de la diversidad biológica con fines no comerciales, emisiones atmosféricas, gestión de residuos sólidos, exploración y explotación de aguas subterráneas
4. Información relacionada con la evaluación de impactos ambientales y análisis de riesgos.
5. Zonificación de manejo ambiental, definida para el proyecto, obra o actividad para la cual se identifican las áreas de exclusión, las áreas de intervención con restricciones y las áreas de intervención.
6. Evaluación económica de los impactos positivos y negativos del proyecto.
7. Plan de manejo ambiental del proyecto, expresado en términos de programa de manejo, cada uno de ellos diferenciado en proyectos y sus costos de implementación.
8. Programa de seguimiento y monitoreo, para cada uno de los medios abiótico, biótico y socioeconómico.
9. Plan de contingencias para la construcción y operación del proyecto; que incluya la actuación para derrames, incendios, fugas, emisiones y/o vertimientos por fuera de los límites permitidos.
10. Plan de desmantelamiento y abandono, en el que se define el uso final del suelo, las principales medidas de manejo, restauración y reconfiguración morfológica.
11. Plan de inversión del 1 %, en el cual se incluyen los elementos y costos considerados para estimar la inversión y la propuesta proyectos inversión, conformidad con lo dispuesto en la sección 1, capítulo 3, título 9, parte 2, libro 2 de este decreto o la norma lo modifique, sustituya o derogue.

24 ABR 2023 - - 0 0 7 3 2

Continuación Resolución No. _____

Página No. 9

12. Plan de compensación por pérdida de biodiversidad de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1517 del 31 de agosto de 2012 o la que modifique, sustituya o derogue.

ARTÍCULO 2.2.2.3.5.2. Criterios para la evaluación del estudio de impacto ambiental. La autoridad ambiental competente evaluará el estudio con base en los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de proyectos. Así mismo deberá verificar que este cumple con el objeto y contenido establecidos en los artículos 14 y 21 del presente decreto; contenga información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar; así como las medidas de manejo ambiental correspondientes”.

Que la sección VII del dispositivo jurídico en mención, relacionado con la “MODIFICACIÓN, CESIÓN, INTEGRACIÓN, PÉRDIDA DE VIGENCIA DE LA LICENCIA AMBIENTAL Y CESACIÓN DEL TRÁMITE DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL”, en su artículo 2.2.2.3.7.1 estipula:

(...)

La licencia ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos:

1. Cuando el titular de la licencia ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental.
2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.
3. Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, de forma que se genere un mayor impacto sobre los mismos respecto de lo consagrado en la licencia ambiental.
4. Cuando el titular del proyecto, obra o actividad solicite efectuar la reducción del área licenciada o la ampliación de la misma con áreas lindantes al proyecto.
5. Cuando el proyecto, obra o actividad cambie de autoridad ambiental competente por efecto de un ajuste en el volumen de explotación, el calado, la producción, el nivel de tensión y demás características del proyecto.
6. Cuando como resultado de las labores de seguimiento, la autoridad identifique impactos ambientales adicionales a los identificados en los estudios ambientales y requiera al licenciataria para que ajuste tales estudios.
7. Cuando las áreas objeto de licenciamiento ambiental no hayan sido intervenidas y estas áreas sean devueltas a la autoridad competente por parte de su titular.
8. Cuando se pretenda integrar la licencia ambiental con otras licencias ambientales.
9. Para el caso de proyectos existentes de exploración y/o explotación de hidrocarburos en yacimientos convencionales que pretendan también desarrollar actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales siempre y cuando se pretenda realizar el proyecto obra o actividad en la misma área ya licenciada y el titular sea el mismo, de lo contrario requerirá adelantar el proceso de licenciamiento ambiental de que trata el presente decreto.

Este numeral no aplica para los proyectos que cuentan con un plan de manejo ambiental como instrumento de manejo y control, caso en el cual se deberá obtener la correspondiente licencia ambiental.

PARÁGRAFO 1. Para aquellas obras que respondan a modificaciones menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de la actividad licenciada y que no impliquen nuevos impactos ambientales adicionales a los inicialmente identificados y dimensionados en el estudio de impacto ambiental, el titular de la licencia ambiental, solicitará mediante escrito y anexando la información de soporte, el pronunciamiento de la autoridad ambiental competente sobre la necesidad o no de adelantar el trámite de modificación de la licencia ambiental, quien se pronunciará mediante oficio en un término máximo de veinte (20) días hábiles.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible señalará los casos en los que no se requerirá adelantar el trámite de modificación de la licencia ambiental o su equivalente, para aquellas

24 ABR 2023 - - 0 0 7 3 2

Continuación Resolución No. _____ Página No. 10

obras o actividades consideradas cambios menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de los proyectos; dicha reglamentación aplicará para todas las autoridades ambientales competentes.

En materia de cambios menores o ajustes normales en proyectos de infraestructura de transporte se deberá atender a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1682 de 2013.

PARÁGRAFO 2. *A efectos de lo dispuesto en el numeral 5, el interesado deberá presentar la solicitud ante la autoridad ambiental del proyecto, quien remitirá el expediente dentro de los diez (10) días hábiles a la autoridad ambiental competente en la modificación para que asuma el proyecto en el estado en que se encuentre.*

PARÁGRAFO 3. *Cuando la modificación consista en ampliación de áreas del proyecto inicialmente licenciado, se deberá aportar el certificado del Ministerio del Interior sobre la presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2613 de 2013.*

Por su parte el artículo 2.2.2.3.7.2. *ibidem*; sobre los requisitos para la modificación de la licencia ambiental, dispone:

(...)

Cuando se pretenda modificar la licencia ambiental se deberá presentar y allegar ante la autoridad ambiental competente la siguiente información:

- 1. Solicitud suscrita por el titular de la licencia. En caso en que el titular sea persona jurídica, la solicitud deberá ir suscrita por el representante legal de la misma o en su defecto por el apoderado debidamente constituido.*
- 2. La descripción de la (s) obra (s) o actividad (es) objeto de modificación; incluyendo plano y mapas de la localización, el costo de la modificación y la justificación.*
- 3. El complemento del estudio de impacto ambiental que contenga la descripción y evaluación de los nuevos impactos ambientales si los hubiera y la propuesta de ajuste al plan de manejo ambiental que corresponda. El documento deberá ser presentado de acuerdo a la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
- 4. Constancia de pago del cobro para la prestación de los servicios de la evaluación de los estudios ambientales del proyecto, obra o actividad. Para las solicitudes radicadas ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), se deberá realizar la autoliquidación previo a la solicitud de modificaciones.*
- 5. Copia de la constancia de radicación del complemento del estudio de impacto ambiental ante la respectiva autoridad ambiental con jurisdicción en el área de influencia directa del proyecto, en los casos de competencia de Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), siempre que se trate de una petición que modifiquen el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.*

5. De la norma de carácter administrativo.

Al caso concreto, le es aplicable la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Es de resaltar, que, la misión y visión de las diferentes entidades del sector ambiente y desarrollo sostenible del país, con funciones de evaluación y seguimiento ambiental, están alineadas con el cumplimiento de las metas de los objetivos de desarrollo sostenible y la generación de acciones que integren los convenios ratificados por Colombia en materia

24 ABR 2023 - - 0 0 7 3 2

Continuación Resolución No. _____ Página No. 11

ambiental; así mismo, con la protección a los derechos de primera, segunda y tercera generación; en esta última clasificación, el derecho al medio ambiente sano.

Que en consecuencia, y establecido el marco jurídico que rige para el trámite puesto a consideración de esta Autoridad Ambiental, teniendo en cuenta que la Corporación ostenta la competencia para adelantar el trámite modificadorio al instrumento de comando y control, partiendo de lo señalado en el Auto No. 0673 de fecha dos (2) de Agosto de 2022; el cual en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, dispuso que era procedente iniciar trámite de modificación de un instrumento ambiental "PMA", con el objeto de incluir la concesión para reúso de aguas residuales tratadas; se encuentra procedente entrar a analizar si existe o no en el presente caso, mérito para modificar el Plan de Manejo Ambiental impuesto por medio de la Resolución No- 0249 de fecha diez (10) de mayo de 2002, de conformidad con la solicitud presentada por la sociedad MONPERIMAN LTDA, con NIT No. 800.081.109-2 y con base en la información y documentación allegada en los momentos procesales referidos en los antecedentes.

Es del caso reiterar que el auto de inicio no confiere derechos a los interesados, ni obliga a la entidad a un pronunciamiento positivo de la solicitud, sino al impulso de la actuación administrativa tendiente a resolver de fondo el asunto, bajo el principio constitucional de la buena fe, señalado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 3 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, con base en la información y documentación suministrada por la parte solicitante y de conformidad a la normativa en materia ambiental.

Previo a resolver sobre la viabilidad o no de la modificación del Plan de Manejo Ambiental, se hace referencia a los siguientes pronunciamientos de orden jurídico:

La Constitución Política ha enmarcado el desarrollo de las actividades industriales y mineras en el marco de la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente; es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "*dentro de los límites del bien común*". La Corte Constitucional en la Sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al medio ambiente sano, lo siguiente:

(...)

La norma transcrita consigna, el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada, por ser un elemento vital para la supervivencia de la humanidad.

Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental".

W2

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / líneas de atención (608) 7457192 - (068) 7407518 - (068) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

e-mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - ousuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

24 ABR 2023 - - 00732

Continuación Resolución No. _____

Página No. 12

A partir de la promulgación de la Constitución Política de 1991, se concibe al medio ambiente como un tópico de interés público, convirtiéndose en un bien jurídico susceptible de ser protegido y cuya preservación le corresponde al Estado.

Los recursos naturales necesitan de una utilización controlada, teniendo en cuenta que el bienestar y el desarrollo económico, ya no son absolutos, sino relativos, por lo que se debe equilibrar el bienestar económico y la preservación del entorno, mediante un uso racional. De acuerdo con lo anterior, se consagra un nuevo derecho de contenido económico y social, el derecho al ambiente sano y a la calidad de vida, al cual se le impregna una compleja funcionalidad a partir de su configuración simultánea de derecho y deber (puesto que incorpora la obligación de conservar el ambiente que se tiene derecho a disfrutar) y su consagración como uno de los principios rectores de la política económica y social.

La defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos de la Constitución de 1991 (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución). De lo anteriormente enunciado, surge el concepto de desarrollo sostenible, el cual ha buscado superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del ambiente, al intentar armonizar el derecho al desarrollo, indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas, con las relaciones derivadas de la protección al medio ambiente; el desarrollo sostenible debe permitir elevar la calidad de vida de las personas y el bienestar social, pero sin sobrepasar la capacidad de carga de los ecosistemas que sirven de base biológica y material a la actividad productiva. Para la Corte Constitucional, la solidaridad Intergeneracional es el elemento que ha guiado la construcción del concepto.

Que es el Decreto 1076 de 2015, la norma regulatoria en materia de modificación de las Licencias Ambientales⁴, la cual establece lo correspondiente en sus artículos 2.2.2.3.7.1. (modificación de la licencia ambiental); 2.2.2.3.7.2. (Requisitos para la modificación de la licencia ambiental) y 2.2.2.3.8.1. (Trámite para la modificación de la licencia ambiental).

Que en el marco del presente procedimiento de modificación, atendiendo lo dispuesto en el auto de inicio, se ordenó remitir el expediente al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, para adelantar la revisión y evaluación de la información presentada, a fin de determinar si el complemento del Estudio de Impacto Ambiental "EIA", se ajusta a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y a los Términos de Referencia establecidos para el efecto.

Que el EIA y el PMA son los estudios ambientales que constituyen el instrumento básico mediante el cual las autoridades ambientales deciden si desde el punto de vista ambiental son viables los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento ambiental. Sus objetivos fundamentales son describir el área de influencia, identificar y valorar los impactos ambientales que generaría el proyecto, obra o actividad, así como formular las medidas de manejo de acuerdo con la naturaleza de dichos impactos, especificando cómo prevenirlos, mitigarlos, corregirlos y compensarlos.

Que el solicitante de la modificación de la Licencia Ambiental, presentó como documento primario el complemento del Estudio de Impacto Ambiental "EIA", radicado bajo el No. 26366 del 27 de octubre de 2021 y posterior con radicado No. 28893 de fecha primero (01) de diciembre de 2022, la información adicional requerida y aceptada en reunión de fecha 30 de septiembre de 2022; documentos que se analizaron con base en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales: criterios y procedimientos (Ministerio del Medio Ambiente-MMA, 2002), de acuerdo a los TdR-027 adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo

VP

74 ABR 2023 - - 00732

Continuación Resolución No. _____ Página No. 13

Sostenible mediante Resolución No. 0447 de 20 de mayo de 2020; siendo ésta información orientada a diseñar y establecer las medidas de manejo ambiental necesarias para prevenir, mitigar, corregir o compensar al medio natural por los impactos negativos generados en las actividades de explotación y determinar las condiciones existentes en el área de influencia del proyecto.

Teniendo en cuenta que en el presente trámite modificatorio a un instrumento ambiental; en el caso que nos ocupa un Plan de Manejo Ambiental, el estudio presentado es el complemento del Estudio de Impacto Ambiental "EIA", motivo por el cual se presentan ítems contemplados dentro de los términos de referencia que no se deben soportar y/o exigir para efectos de evaluación, debido a que no presentan conducencia y/o pertinencia para la decisión.

En línea con lo expuesto, la Autoridad Ambiental previa visita in situ y análisis de la información obrante, emitió el Concepto Técnico No. 2022-034 MLA de fecha 15 de diciembre de 2022, documento que detalla todas y cada una de las áreas de revisión de conformidad con el trámite solicitado, el cual encuentra su sustento en las causales 2 y 3 del artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015, buscando la inclusión de la concesión para el reúso de las aguas residuales tratadas, permiso regulado en la Resolución No. 1207 de fecha 25 de julio de 2014 (aplicable para el momento de la radicación de la solicitud), que tiene como objeto: "establecer las disposiciones relacionadas con el uso del Agua Residual tratada".

A renglón seguido se procede a retomar algunos aspectos fundamentales contenidos en el pronunciamiento técnico:

(...)

2.1. OBJETIVO DEL PROYECTO

El proyecto minero amparado bajo contrato en virtud de aporte No. 119-92, establece como objetivo realizar complemento de Estudio de Impacto Ambiental con el propósito de modificar la licencia ambiental, a fin de incluir permiso de reúso de aguas residuales industriales tratadas. En consecuencia, describe los objetivos específicos de acuerdo con lo requerido en los Términos de Referencia. (negrilla fuera de texto)

2.2. LOCALIZACIÓN

El proyecto minero corresponde al contrato de virtud de aporte No. 119-92, localizado en la vereda La Caldera del municipio de Sativasur, Boyacá.

(...)

El área aprobada por la Agencia Nacional de Minería, cuenta con una extensión de 60 Ha y 6312 m², según lo descrito en el Estudio de Impacto Ambiental se encuentra referenciado en las siguientes coordenadas:

Ve.	Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS – Origen Centro		Ve.	Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS – Origen Nacional		Ve.	Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS	
	Este	Norte		Este	Norte		Este	Norte
1	1153090	1163065	1	5033768.672	2228624.28	1	72° 41' 40.9"	06° 04' 08.5"
2	1152432	1163875	2	5033112.990	2229434.72	2	72° 41' 02.3"	06° 04' 34.9"
3	1152685	1164390	3	5033366.743	2229948.66	3	72° 41' 54.0"	06° 04' 51.6"
4	1153445	1163555	4	5034124.263	2229113.05	4	72° 41' 29.4"	06° 04' 24.4"

(...)

24 ABR 2023 - - 0 0 7 3 2

Continuación Resolución No. _____ Página No. 14

Así mismo, al consultar la plataforma de ANNA MINERÍA de la Agencia Nacional de Minería se encuentra que el contrato en virtud de aporte 119-92, se encuentra en estado ACTIVO y en etapa de EXPLOTACIÓN:

(...)

2.3 CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO

El trámite tiene por objeto modificar la licencia ambiental, a fin de incluir permiso de reúso de aguas residuales industriales, en atención a lo anterior en este ítem el documento describe las características del sistema de tratamiento, el cual está conformado por tanques de sedimentación, escalinatas de aireación, cajas de inspección, el caudal generado es aproximadamente es de 2.185, se proponen realizar una distribución por medio de 5 aspersores, en un área donde no se realizan actividades de agricultura ni ganadería, planteando ciclos de riego de 18 días durante un periodo de 20 h, de manera que el día 19 se hará un cambio de lugar de los aspersores dentro del área del predio, esto teniendo en cuenta las características del suelo, según el estudio "Caracterización de suelos y recomendaciones agronómicas para el vertimiento de aguas mineras en el predio donde existen las especies kikuyo "pennisetum clandestinum" y falsa poa "holcus iannatus". El estudio indica que en el predio donde se realizará el reúso no se llevarán a cabo actividades de agricultura o ganadería u otras diferentes simplemente a proporcionar agua para mantener el pasto que allí se encuentra.

El documento aportado realiza descripción referente a la modificación que se plantea, no aplica el realizar una descripción detallada de la actividad de explotación minera, debido a que las actividades de explotación no son objeto de la modificación planteada.

2.4 DISEÑO DEL PROYECTO

El EIA allegado anexa una salida cartográfica denominada 'infraestructura existente', en esta se evidencia infraestructura como almacenamiento de residuos, almacén, botadero, campamento, compresor, zona de disposición de residuos sólidos, malacate, oficina, patio de maderas, STAR, sedimentador, taller de mantenimiento, tolva y vivero, no se evidencia el desarrollo de lo concerniente a áreas de explotación, áreas de beneficio y transformación de minerales y áreas para manejo de material sobrante, sin embargo es de tener en cuenta que el diseño minero no es objeto de la presente modificación.

En lo referente a las áreas de instalaciones de soporte minero, el documento allegado identifica la infraestructura necesaria para el desarrollo del reúso, indicando la existencia de tanques de sedimentación, escalinatas de aireación, cajas de inspección y el caudal generado de aproximadamente es de 2.185 L/S, para el que se propone una distribución por medio de 5 aspersores, en un área donde no se realizan actividades de agricultura ni ganadería y se tendrán ciclos de riego de 18 días durante un periodo de 20 h, de manera que el día 19 se hará un cambio de lugar de los aspersores dentro del área del predio, esto teniendo en cuenta las características del suelo, según el estudio "Caracterización de suelos y recomendaciones agronómicas para el vertimiento de aguas mineras en el predio donde existen las especies kikuyo (Pennisetum clandestinum) y falsa poa (Holcus iannatus), en este predio no se llevarán a cabo actividades de agricultura o ganadería u otras diferentes, se indica que únicamente se va a proporcionar agua para mantener el pasto que allí se encuentra según el documento allegado.

(...)

2.11 CONSIDERACIONES SOBRE LA DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

En referencia a la localización, se presenta la ubicación geográfica del proyecto minero, amparado bajo contrato en virtud de aporte 119-92, referenciando las coordenadas en Sistema Geográfico Magna Colombia Bogotá, así mismo, se presenta salida cartográfica a escala 1:5.000 como resultado de la graficación de insumos como curvas de nivel, asentamientos humanos, hidrología, área del proyecto minero, veredas que abarcan el polígono de interés e infraestructura como bocamina y punto de disposición de sobrante de estériles activo, en consecuencia, se considera que la información

74 ABR 2023 - - 00732

Continuación Resolución No. _____ Página No. 15

presentada permite ubicar el proyecto en el entorno geográfico y las variables de interés en el área, en ese sentido se cumple con lo requerido en los Términos de Referencia adoptados mediante Resolución 0447 de 2020.

En lo concerniente a información sobre insumos del proyecto requerida mediante reunión de Información Adicional realizada el 30 de septiembre de 2022, el titular aportada la relación con los insumos del proyecto la cual se considera adecuadamente cubierta, debido a que se encuentra acorde a los requerimientos de ejecución y operación del proyecto de reúso de las aguas residuales industriales, por lo que podemos concluir que se considera que cumple con lo requerido en los Términos de Referencia adoptados mediante Resolución No. 0447 de 2020.

La información aportada con motivo de la reunión de información adicional realizada el 30 de septiembre de 2022, en aras de proteger la vivienda que se relaciona como infraestructura interceptada por la modificación al presente trámite, se considera adecuada, ya que cumple con lo requerido en los Términos de Referencia adoptados mediante Resolución No. 0447 de 2020.

En relación a residuos peligrosos y no peligrosos, el EIA, presenta el manejo que se le dará a los mismos, específicamente a los lodos generados en las actividades de tratamiento de agua residual industrial para reúso. No obstante, no se presenta la estimación de volumen de los mismos, adicionalmente no se incluyen residuos como empaques y/o envases de los insumos utilizados en el sistema de tratamiento. Así mismo mediante Reunión de Información Adicional realizada el 30 de septiembre de 2022 se requirió lo siguiente:

Requerimiento 3. Presentar la estimación de los volúmenes de residuos no peligrosos y peligrosos (si aplica), en el desarrollo de las actividades objeto de modificación, en cumplimiento a los términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental EIA Proyectos de explotación minera, Adoptados por la resolución 0447 de 2020,

En ese sentido, se considera que la información presentada con relación a residuos generados en el desarrollo del proyecto minero específicamente del reúso de agua residual tratada, se encuentra cubierto con condiciones de acuerdo con lo requerido en los Términos de Referencia adoptados mediante Resolución 0447 de 2020.

(...)

3. CONSIDERACIONES SOBRE LAS ÁREAS DE INFLUENCIA

Según lo indicado en el complemento del EIA, La delimitación del área de influencia se realizó de acuerdo con la metodología dispuesta en la Guía para la Definición y Delimitación del Área de influencia, en las etapas de pre-campo, campo y post-campo, a fin de obtener información primaria y secundaria a partir del Esquema de Ordenamiento Territorial y, plataformas proporcionadas por entidades como el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), posteriormente la información obtenida en la etapa preliminar se corroboró en campo y finalmente mediante la implementación de herramientas SIG, se digitalizaron las áreas de influencia definitivas.

Que sobre las áreas de influencia en lo referente al medio biótico y abiótico, el equipo evaluador considera que el complemento del "EIA" presentado; cumple con lo requerido en los Términos de Referencia adoptados mediante Resolución 0447 de 2020.

No obstante, sobre el medio socio económico, el concepto técnico refiere:

(...)

En consideración con lo anterior, se denota que, a pesar de soportar cartográficamente los componentes correspondientes al medio socioeconómico, carece de objetividad en cada uno de ellos, denotando escasa información que soporte la delimitación del área de influencia definitiva del medio socioeconómico...

142/

24 ABR 2023 - - 00732

Continuación Resolución No. _____ Página No. 16

3.4 ÁREA DE INFLUENCIA DEFINITIVA

En lo referente al área de influencia definitiva, revisada la información contenida en los medios abióticos y bióticos, se considera que se encuentra acorde a lo requerido, sin embargo, la información contenida en el medio socioeconómico, no evidencia el alcance de los impactos generados, no se justifica la elección de la unidad territorial de análisis a partir de los criterios que sustenten dicha definición, el componente en mención no evidencia la información suficiente que soportó la delimitación efectuada, en consecuencia no presenta objetividad. En ese sentido, se considera que la delimitación no cumple con lo requerido en los Términos de Referencia adoptados mediante Resolución 0447 de 2020.

CONSIDERACIONES SOBRE LA CARACTERIZACIÓN AMBIENTAL

(...)

3.5.5. Suelos y uso de la tierra

Para el desarrollo de este ítem, en el documento allegado se anexa salida cartográfica denominada suelos y uso de la tierra, este mapa cuenta con una escala 1:500 y presenta gráficamente el análisis del área de influencia del proyecto estableciendo características como área de influencia, tierras sin conflicto de uso o uso adecuado, subutilización ligera, subutilización moderada y subutilización severa.

En la solicitud de modificación presentada, se indica que para realizar la definición de área de influencia de este componente por la ejecución del proyecto, se tuvo en cuenta las unidades de conflicto de uso del suelo que relaciona el uso relación con la capacidad de uso de las diferentes unidades agrológicas.

Dichas unidades hacen referencia a zonas de conflicto por sobreutilización severa, seguido de sobreutilización ligera y en menor medida son tierras sin conflicto o que presentan uso adecuado. El reúso del agua residual tratada, la localización del Sistema de Tratamiento de Agua Residual Industrial (STARI), y las obras de captación, conducción de las mismas tendrían un impacto que podría llegar a ser significativo si no se toman las medidas de manejo ambiental apropiado

(...).

*Revisada la información contenida en el instrumento de planificación del territorio, acuerdo municipal No. 007 del 31 de mayo de 2003, por medio del cual se adopta el componente general y rural del esquema de ordenamiento territorial del municipio de Sativasur y se clasifican y determinan los usos del suelo rural, en lo referente al uso del suelo donde se proyecta el reúso del presente trámite se identificó que esta área se superpone con **Áreas agropecuarias - Suelos de uso agropecuario semi - mecanizado (DA1, DA2, DA3, DA4, DA5)**: Son aquellas áreas con suelos de mediana capacidad agrícola caracterizada por un relieve de plano a moderadamente ondulado, profundidad efectiva de profunda a moderadamente profunda, con sensibilidad a la erosión pero que pueden permitir una mecanización controlada o semi - controlada. Se localizan en las partes medias y bajas de las veredas de Tobachica, Ticuaquita, Bura y Movacón.*

Uso principal: Agropecuario tradicional a semi – mecanizado y forestal. Se debe dejar como mínimo el 15% del predio para uso forestal protector – productor y así promover la formación de malla ambiental y corredores biológicos.

Usos compatibles: Construcción de establecimientos industriales de tipo rural, granjas avícolas o cunícolas y vivienda del propietario.

Usos condicionados: cultivos, granjas porcinas, minería, recreación general, vías de comunicaciones, infraestructura de servicios y parcelaciones rurales con fines de construcción de viviendas campestres siempre y cuando no resulten predios menores a los autorizados por el municipio para tal fin.

Usos prohibidos: Usos urbanos y suburbanos, industriales y lotes con fines de construcción de vivienda.

(...)

En atención a lo anterior podemos concluir que, el área donde se pretende realizar el reuso cuenta con uso condicionado para minería, sin embargo, la actividad a desarrollar en este predio (reuso) obedece a una actividad auxiliar de minería, la cual tiene como objetivo brindar soporte frente al manejo de las aguas mineras. Dentro de los usos relacionados no se indica como uso prohibido del desarrollo de dicha actividad.

3.5.6 Hidrología

Se presenta la ubicación hidrográfica del proyecto minero, indicando localización en la cuenca media del río Chicamocha y microcuenca de la quebrada Baracuta, dicha fuente hídrica según lo indicado suministra el agua para el municipio de Sativanorte.

Se presenta la caracterización morfométrica de la quebrada baratura, relacionando los parámetros dispuestos en la siguiente tabla:

Tabla 1 Caracterización morfométrica quebrada Baracuta

Parámetro	Valor	Unidad
Área	159.03	Km ²
Longitud	13.8	Km
Perímetro	68.164	Km
Factor de forma	0.835	-
Índice de compacidad	1.513	-
Pendiente media	13.204	%
Densidad de drenaje	0.968	Km/Km ²

Fuente: Elaborado por el grupo evaluador a partir del EIA. Radicado No. 28893 de 1/12/2022

En consecuencia, se concluye en el complemento del EIA, que la microcuenca es de tipo regular, acercándose más a una forma cuadrada, se indica a partir del valor de pendiente que la quebrada atraviesa un terreno accidentado y es relativamente bajo, lo que facilita los procesos de sedimentación. Con relación a la densidad de drenaje, se indica que la microcuenca es pobremente drenada con una respuesta hidrológica muy lenta.

En referencia al **requerimiento No. 5** mediante el cual se solicitó complementar el componente de hidrología, en el sentido de incluir los datos hidroclimáticos de variables como evapotranspiración y temperatura, información requerida para el permiso reuso solicitado, se indica que, de acuerdo con la ausencia de información proporcionada por la estación meteorológica con relación a las variables solicitadas, los valores promedio de temperatura y evapotranspiración se tomaron de fuentes bibliográficas a partir de la zona climática, mencionando valores de temperatura entre 10°C y los 17°C y evapotranspiración 5 mm/día.

En ese sentido, se considera que se dio cumplimiento al requerimiento y la información presentada cumple con los Términos de Referencia adoptados mediante Resolución 0447 de 2020.

3.5.7 Calidad del agua

En consecuencia, con la actividad objeto de modificación del Plan de Manejo Ambiental, se realizó el análisis físico-químico de las aguas provenientes de la bocamina denominada manto 6A, mediante el laboratorio Analizar LTDA, certificado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, IDEAM, en la salida del sistema de tratamiento, y a partir de la comparación con la Normatividad Vigente, para el caso Resolución 1207 de 2014 por la cual se adoptan disposiciones relacionadas con el uso de aguas residuales tratadas, se concluye que el parámetro fuera de los límites máximos permisibles es el pH, el cual, según lo manifestado en el documento allegado, será corregido mediante piedra caliza en las escalinatas de aireación y zinc, controlado a su vez, con carbón activado.

Mediante **requerimiento No. 6** se solicitó complementar la información presentada en el componente de calidad del agua, en el sentido de indicar en qué punto se realizó la muestra que fue analizada por el laboratorio ANALIZAR LTDA, información que fue subsanada en la descripción realizada por la empresa, en consecuencia, se considera que se dio cumplimiento al requerimiento. Adicionalmente, la muestra tomada es consecuente con la solicitud y su comparación con la normatividad permite

identificar que tan eficiente es el sistema de tratamiento propuesto, en ese sentido, se considera que la información cumple con los Términos de Referencia adoptados mediante Resolución 0447 de 2020.
(...)

3.7. CONSIDERACIONES SOBRE EL MEDIO SOCIO-ECONÓMICO

3.7.1 Componente demográfico

En cuanto al componente demográfico, esta Autoridad solicitó en la reunión de información adicional el 30 de septiembre de 2022, lo siguiente:

Requerimiento- 7. Área de influencia

“Complementar la caracterización del medio socioeconómico en el sentido de describir la totalidad de las viviendas que se encuentran en el área de influencia del proyecto, presentando los respectivos soportes y fuentes de información primarias y secundarias debidamente citadas y referenciadas.”

Inicialmente el solicitante presenta información de alcance general sobre el municipio de Sativa Sur, es pertinente mencionar que el equipo técnico evaluador considera que la información descrita aporta al Estudio de Impacto Ambiental, sin embargo, de acuerdo con las características acordes a la modificación del Plan de manejo y teniendo en cuenta la unidad de análisis seleccionada, lo referente a la caracterización correspondiente al componente demográfico, presenta vacíos frente a incluir y analizar información en relación a la línea base para el seguimiento a los cambios que se presenten en el área de influencia.

El titular presenta información relacionada con la ubicación de viviendas cercanas al proyecto denominado Mina el Zanjón, menciona la realización de visitas técnicas con el fin de identificar algunos elementos asociados con la caracterización de las 12 unidades habitacionales, en el estudio de impacto ambiental el titular menciona que:

Realizada la visita a cada una de estas viviendas, directamente por personal técnico del proyecto, cuatro de los habitantes de las mismas trabajan dentro de la Mina el Zanjón, todas cuentan con el servicio de energía eléctrica y se abastecen de agua para consumo humano del acueducto municipal de Sativa sur, en dos de ellas se preparan los alimentos en estufas de carbón y dos de ellas con estufa a gas por cilindro, se pudo observar, la mayoría son construidas en adobe y teja de barro, pisos en baldosas o en cemento, un promedio de 3 habitaciones, un baño y un área común para sala y comedor, con poca iluminación. Aunque se referencia la casa del señor Carlos Patifio esta se encuentra algo alejada del proyecto minero, por lo que no es incluida dentro del área de influencia.

(...)

En consecuencia de lo mencionado, el equipo técnico evaluador considera que la información allegada a esta Autoridad con el Radicado No. 28893 de 1/12/2022 de acuerdo al Requerimiento 7 está parcialmente cubierta, debido que la empresa allega información sobre las coordenadas de las viviendas cercanas al proyecto, no obstante, de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales (2018) presenta algunos vacíos en cubrir la información a partir de fuentes primarias y secundarias debidamente soportadas para la unidad de análisis, no incorporar datos obtenidos a partir de la aplicación de encuestas y su análisis posterior con respectivo soporte, adicionalmente, no incluye información de manera detallada relacionada con:

“Estructura de la población: población total, composición por edad y sexo, número de hogares, promedio de personas por hogar, población en edad de trabajar” patrones de asentamiento (Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales, 2018).

Es de mencionar que durante la visita realizada por el equipo técnico se realizó recorrido por el área de influencia, a partir del cual se identificó vivienda ubicada en las coordenadas N06°04'13.8"-

74 ABR 2023. - - 00732

Continuación Resolución No. _____ Página No. 19

W072°41'41.1" la cual se encuentra a 40 metros aproximadamente del segundo tanque de sedimentación de las aguas residuales mineras y aproximadamente a 20 metros del canal de aguas escurrientías, es de mencionar que se encuentra habitada por una o más personas; por tanto, el titular no menciona con claridad si es necesario trasladar, reubicar o proteger la vivienda anteriormente mencionada, por último, es de mencionar que el titular expresa que se realizaron visitas técnicas a cada una de las viviendas, no obstante, no incluye soportes de las mismas. Además, no incluye datos sobre las variables demográficas con soporte de fuentes primarias para tener en cuenta la información encontrada en la caracterización socioeconómica.

En conclusión, la anterior información se requiere para establecer las condiciones de poblamiento actual de acuerdo con la población presente en el área de influencia acorde con las características de la Modificación de Plan de Manejo Ambiental.

3.7.2 Participación y socialización con las comunidades

En cuanto a la participación y socialización con las comunidades, esta Autoridad solicitó en la reunión de información adicional el 21 de abril de 2022, lo siguiente:

Requerimiento- 8. Área de influencia

"Realizar y presentar el proceso de participación y socialización con la comunidad involucrada, y demás involucrados en el proyecto; cumpliendo con los requisitos de cobertura y eficacia, exigidos por los términos de referencia; anexando las actas del proceso y evidencias de soporte"

El solicitante presenta registro fotográfico de la socialización del proyecto Mina Zanjón con fecha 27 de Octubre de 2022; menciona que el proceso Participación y socialización fue llevado a cabo con la comunidad de la vereda La Caldera y Alcaldía Municipal, en la cual se trataron los aspectos técnicos, ambientales y de seguridad y salud en el trabajo, indica en el estudio de impacto ambiental la aplicación de encuestas a personas del área de influencia a través de la formulación de tres preguntas abiertas y expone lo siguiente:

"Con el propósito de dar a conocer el proyecto con las instituciones y actores involucrados dentro de nuestra área de influencia, las personas entrevistadas tienen en buen concepto al proyecto minero mina el Zanjón dadas las oportunidades laborales que les ha proporcionado."

El titular indica que los anexos allegados están asociados con las cartas de convocatoria a socialización, actas de asistencia y respuestas de la percepción que tienen los habitantes de la zona acerca del proyecto minero; previa verificación el equipo técnico evaluador considera que según los lineamientos de participación no es consecuente la aplicación de encuestas para cumplir con los parámetros de cobertura, oportunidad y eficacia en el proceso de participación y socialización con la población del área de influencia, adicionalmente, no expone con claridad proceso de convocatoria, metodología e incorporación de instrumentos pedagógico.

Por tanto, no evidencia el desarrollar espacios participativos que proporcionen información necesaria, clara, oportuna, accesible y comprensible que involucre los actores sociales directamente afectados, así mismo, no evidencia socialización de temáticas en relación con las características técnicas, actividades y alcance del proyecto, áreas de influencia o de estudio, características y diferencias de cada una de las etapas, zonificación ambiental y de manejo, compensación y demás temáticas expuestas en los términos de referencia, metodología general para la elaboración y presentación de estudios ambientales, 2018, normatividad y demás fuentes documentales.

A diferencia, la participación ciudadana para el licenciamiento ambiental está orientada al desarrollo de procesos de acceso a la información y participación de actores sociales, económicos e institucionales presentes en el área de influencia con el fin de solicitar viabilidad ambiental para el desarrollo y ejecución del proyecto, obra o actividad, debe tener en cuenta las características socioeconómicas de la población e incorporar en el estudio de impacto ambiental las observaciones, inquietudes u opiniones que dichos actores expresen al respecto y desarrollar espacios de diálogo y participación que aseguren la divulgación de información de manera clara, oportuna, accesible y comprensible.

H27

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / líneas de atención (608) 7457192 – (068) 7407518 – (068) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

e-mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co – ousuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

24 ABR 2023 - - 0 0 7 3 2

Continuación Resolución No. _____ Página No. 20

En consecuencia, se evidencia que no considera los requerimientos realizados en la Reunión de Información Adicional, en el sentido de presentar el proceso de participación y socialización que involucre las apreciaciones realizadas por el equipo evaluador a los capítulos que se encuentran directamente relacionados con el capítulo objeto de evaluación. De igual manera, cabe precisar que no es claro el procedimiento metodológico para promover la participación de todos los actores involucrados en el proceso, y especificar los recursos de apoyo pedagógico y didáctico utilizados.

Es de reiterar que el solicitante presenta registro fotográfico de la socialización del proyecto Mina Zanjón con fecha 27 de octubre de 2022, en concordancia con lo anterior, el proceso de socialización debe efectuarse previo al trámite de solicitud de modificación de plan de manejo ambiental como lo indica el Decreto 1076 de 2015, ARTÍCULO 2.2.2.1.6.5:

"PARÁGRAFO 1. El Plan de Manejo deberá ser construido garantizando la participación de los actores que resulten involucrados en la regulación del manejo del área protegida. En el caso de las áreas protegidas públicas, el plan de manejo se adoptará por la entidad encargada de la administración del área protegida mediante acto administrativo

(...)

PARÁGRAFO 3: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con apoyo de la ANLA actualizará la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales antes del 15 de marzo de 2015 (Decreto 2041 de 2014, art.14) ARTÍCULO 2.2.2.3.3.3. Participación de las comunidades. Se deberá informar a las comunidades el alcance del proyecto, con énfasis en los impactos y las medidas de manejo propuestas y valorar e incorporar en el estudio de impacto ambiental, cuando se consideren pertinentes, los aportes recibidos durante este proceso".

En consecuencia, el equipo técnico evaluador considera que la información suministrada por el solicitante presenta vacíos y debilidades que impiden la toma de decisiones, se evidencia que no considera los requerimientos realizados en la Reunión de Información Adicional, en el sentido de presentar el proceso de participación y socialización que involucre las apreciaciones realizadas por el equipo evaluador a los capítulos que se encuentran directamente relacionados con el capítulo objeto de evaluación.

De igual manera cabe precisar que no es claro el procedimiento metodológico para promover la participación de todos los actores involucrados en el proceso, los recursos de apoyo pedagógico y didáctico utilizados; es pertinente indicar que para el desarrollo y ejecución de cualquier obra o actividad es necesario la viabilidad ambiental por parte de la comunidad, además los lineamientos de participación enfatizan como fundamento el acceso a la información y la socialización de impactos positivos o negativos en la población del área de influencia.

En conclusión, el equipo técnico evaluador considera que la información allegada debe ser exclusivamente la información solicitada en el requerimiento efectuado por la autoridad ambiental y sólo podrá ser aportada una única vez, es este sentido, la información suministrada no debe ser diferente a la consignada en el requerimiento o la misma esté sujeta a complementos de manera posterior a la inicialmente entregada, por tanto, la autoridad ambiental competente no considerará dicha información dentro del proceso de evaluación de la solicitud de licencia ambiental, por tanto, se considera no cubierto adecuadamente.

(...)

3.7.4 Componente cultural

3.7.4.1 Comunidades no étnicas

En el EIA el solicitante presenta escasa sobre la caracterización cultural, indica algunos elementos relacionados con las actividades que se desarrollan a nivel cultural y los lugares representativos del municipio. De acuerdo a los lineamientos establecidos por la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales (2018) presenta algunos vacíos en cubrir la información a partir de fuentes primarias y secundarias debidamente soportadas para la unidad de análisis, no

24 ABR 2023 - - 00732

Continuación Resolución No. _____ Página No. 21

incorporar datos obtenidos a partir de la aplicación de encuestas y su análisis posterior con respectivo soporte o fuentes oficiales para tener en cuenta la información encontrada en la caracterización cultural.

Presenta una breve descripción de las dinámicas económicas del municipio, no obstante, frente al reuso de agua no se evidencia cambios significativos en las actividades económicas principales del área de influencia. El grupo evaluador considera que la información presentada no desarrolla de manera detallada un análisis cualitativo y cuantitativo de la participación del proyecto, obra o actividad en el desarrollo económico acorde al objeto de la modificación, en el sentido de realizar una descripción sobre los cambios en las actividades económicas principales del área de influencia.

En conclusión, en este aspecto de comunidades no étnicas, el EIA no presenta los principales rasgos culturales de la población del área de influencia que potencialmente, pueden verse afectados por las dinámicas propias del proyecto objeto de modificación, no obstante, lo anterior, si bien el titular no realizó debidamente la caracterización del componente cultural con relación a la unidad de análisis, esto no compromete la decisión o no del otorgamiento de la Modificación del Plan de Manejo Ambiental.

3.7.5. Presencia institucional y organización comunitaria

Previa revisión del EIA, el solicitante presenta información a nivel general sobre las características político-administrativas, se describe en el documento elementos del contexto municipal de Sativasur, como: la existencia de comités encargados de atender las condiciones de los ciudadanos, servicios de salud, la existencia de proyectos para el sector agropecuario y nombra la presencia de 7 Juntas de Acción Comunal. Sin embargo, no se presenta la estructura organizativa de instituciones e instancias existentes y promovidas desde el sector público de acuerdo con la información secundaria encontrada en los planes de desarrollo municipal y departamental, y en los respectivos estudios de ordenamiento territorial (EOT, PBOT y/o POT), tampoco se evidencia información solicitada sobre:

De acuerdo con la presencia institucional y organización comunitaria, la solicitante no nombra las instituciones públicas existentes en el municipio, la organización privada, social y comunitaria no se identifican las instancias y mecanismos de participación de la población que puede incidir en el proyecto, tampoco se referencian fuentes de información que validen la información expuesta.

La solicitante no presenta la información completa de acuerdo con la metodología, por lo que el objetivo del componente se considera cubierto con condiciones, debido que no se brindó la claridad suficiente.

4. CONSIDERACIONES SOBRE LA ZONIFICACIÓN AMBIENTAL

La zonificación ambiental desarrollada para la modificación del Plan de Manejo Ambiental del proyecto minero bajo contrato en virtud de aporte 119-92, presentada a fin de incluir permiso de reúso de aguas industriales tratadas, se realizó mediante la superposición de cada uno de los mapas elaborados para los medios abiótico, biótico y socioeconómico, por medio de la implementación de Sistemas de Información Geográfica.

(...)

4.3 CONSIDERACIONES SOBRE EL MEDIO SOCIOECONÓMICO

En cuanto a la zonificación ambiental, esta Autoridad solicitó en la reunión de información adicional el 30 de septiembre de 2022, lo siguiente:

Requerimiento- 10. Zonificación Ambiental del Medio Socioeconómico

"Complementar la zonificación ambiental del medio socioeconómico teniendo en cuenta los requerimientos sobre la caracterización del mismo"

42

Para la zonificación ambiental del medio socioeconómico el complemento del EIA establece que se realizó respecto a la caracterización de los ecosistemas terrestres del área de influencia en el que se presenta que para la cobertura.

(...)

5. CONSIDERACIONES SOBRE TRÁMITES, PERMISOS Y/O AUTORIZACIONES AMBIENTALES PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES

5.1 CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES

De acuerdo con la actividad objeto de modificación del Plan de Manejo Ambiental, se solicita concesión de aguas superficiales para reúso de aguas industriales tratadas, para riego del predio denominado lote de terreno de pasto kikuyo

(...)

5.1.4 Prevención del deterioro del recurso hídrico y demás recursos relacionados.

Mediante **requerimiento No. 9 literal a**, se solicitó presentar documento en el que se definan las medidas y actividades a ser desarrolladas para prevenir el deterioro del recurso hídrico y los demás recursos relacionados, en consecuencia, en el complemento del EIA, se indica una serie de actividades, objetivos, tareas, indicador y responsable del cumplimiento, como se observa a continuación.

Tabla 13 Actividades propuestas a fin de prevenir el deterioro del recurso hídrico

ACTIVIDAD	OBJETIVO	TAREAS	INDICADOR	RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO
Adecuaciones del sistema de tratamiento actual y puesta en marcha del mismo para el efluente de la bocamina de manto 6 A del proyecto mina el Zanjón	Procurar que el tratamiento de aguas sea el adecuado para las condiciones de reúso	Desarrollo de instrumentos para el manejo adecuado del agua. Disposición final correspondiente de residuos líquidos producidos	(adecuación STARI construida/ STAR propuesto) *100%	Titular Minero y responsable del área ambiental
Llevar a cabo los respectivos mantenimientos al sistema ARI	Mantener el sistema con debido funcionamiento	Desarrollo de instrumentos para el manejo adecuado del agua	(No. de mantenimientos realizadas / No. De mantenimientos propuestos) *100%	Operario del sistema o personal de superficie
Realizar análisis de agua al efluente una vez al año de acuerdo a la normatividad de reúso	Evaluar las condiciones del agua de acuerdo con la Resolución 1207 de 2014.	Control y seguimiento de las características del efluente que está siendo utilizado para el reúso.	(No. Análisis realizados / No de análisis propuesto) *100%	Titular Minero y responsable del área ambiental
Realizar cada cinco años análisis de suelo en el predio donde se está realizando el reúso	Caracterizar las condiciones del suelo con respecto al tiempo, luego de la aplicación del efluente.	Control y seguimiento de las características del suelo con el paso del tiempo	No. Análisis realizados / No. de análisis propuesto) *100%	Titular Minero y responsable del área ambiental
Realizar control de pH conseguido por medio de un Pchímetro, con el fin de evaluar las necesidades de cal o piedra caliza de ser necesario.	Controlar semanalmente las condiciones del pH	Evaluar el funcionamiento del sistema de tratamiento	(Controles y seguimientos realizados/ 2controles semanales) *100%	Responsable del área ambiental
Adecuar el sistema de riego acorde con las memorias técnicas del documento de reúso	Ubicar cinco aspersores en el predio denominado lote de terreno y rotarios cada 25 días.	Cumplir con el sistema de riego propuesto	(Aspersores instalados/ aspersores propuestos) *100%	Titular Minero y responsable del área ambiental
Realizar capacitación anual al personal que opera el sistema y al que	Mantener el adecuado funcionamiento del sistema	Mantener el correcto funcionamiento del sistema	(No. De capacitaciones realizadas / 1	responsable del área ambiental

24 ABR 2023 -- 00732

Continuación Resolución No. _____

Página No. 23

ACTIVIDAD	OBJETIVO	TAREAS	INDICADOR	RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO
realiza los correspondientes mantenimientos.			capacitaciones programadas) * 100%	
Suministrar 4 veces al año los elementos necesarios de protección personal de acuerdo con sus funciones	Cumplir con las obligaciones como empleador	Propiciar las condiciones adecuadas de trabajo	(No. De dotaciones entregadas / 4 dotaciones anuales) * 100%	Titular Minero y responsable de área ambiental SST
Ubicar señalización en cada uno de los sistemas de tratamiento y en sistema de riego	Cumplir con señalización propuesta	Informar de la ubicación de las estructuras	No. de señales instaladas/ No. de señales propuestas) *100%	Titular Minero y responsable del área ambiental
Realizar actividades de	Realizar 3 capacitaciones anuales	Desarrollo y fomento de instrumentos para el manejo integral del agua.	(No. De capacitaciones realizadas / 3 capacitaciones programadas) * 100%	Titular Minero y responsable del área ambiental
Socialización del proyecto minero cada 4 años a las autoridades municipales y comunidad de la zona de influencia	Mantener el tanto de las actividades del proyecto a las administraciones municipales de Sativasur y a la comunidad de la zona de influencia.	Realizar socialización cada 4 años	(No. De socializaciones realizadas / No. Socializaciones programadas) *100%	Titular Minero y responsable del área ambiental, área técnica y SST
Revegetación de especies nativas	Realizar la siembra de 500 árboles nativos	Llevar a cabo actividades de compensación en el área, por medio de la reforestación con árboles nativos sembrados con técnica de tres bolillos	(Árboles plantados / árboles propuestos) * 100%	
Llevar a cabo actividades de mantenimiento anual y fertilización de las plantas sembradas	Mantener los árboles sembrados a lo largo del tiempo	Cuidar y proteger el área reforestada	(mantenimientos realizados / 1 mantenimientos propuesto) * 100%	

Fuente: Elaborado por el grupo evaluador a partir del EIA. Radicado No. 28893 de 1/12/2022

Adicionalmente mediante el mismo requerimiento literal b, se solicitó describir de manera clara el grado de restricción aplicable en términos de salinidad, sodicidad y toxicidad, y realizar análisis de los parámetros definidos en la Resolución 1207 de 2014, artículo 10, en consecuencia, en el complemento del EIA, se indica que según los resultados obtenidos no se presenta ningún grado de restricción para sodicidad, salinidad, y toxicidad, se concluye que se presenta una clasificación de agua para riego como C5/S1 correspondiendo a aguas utilizables para riego con precauciones.

(...)

6.1.6 CONSIDERACIONES GENERALES DEL PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL PARA REÚSO DE AGUA INDUSTRIAL TRATADA.

De acuerdo con la evaluación realizada a la solicitud de concesión de agua para reuso de agua industrial tratada, proveniente de la bocamina Manto 6A, para riego de áreas verdes en parque y campos deportivos en actividades de ornato, específicamente para riego de pasto Kikuyo en lote de terreno, se considera que, respecto a las unidades que componen el sistema de tratamiento y su mantenimiento, se evidencia que dentro de las actividades se propone la extracción de natas o materiales flotantes para el caso de las trampas de grasa, no obstante, lo dicho anteriormente no es consecuente con la descripción del sistema de tratamiento existente y las unidades propuestas para manejo de los parámetros fuera de la normatividad vigente.

Específicamente, respecto a las actividades propuestas para prevenir el deterioro del recurso hídrico se evidencia que no hay concordancia en el periodo de riego, toda vez inicialmente se indicó que el riego se realizará por 18 días, de manera que el día 17 se hará un cambio de lugar de los aspersores dentro del área del predio y según lo descrito en el ítem denominado prevención del deterioro del

24 ABR 2023 - - 00732

Continuación Resolución No. _____ Página No. 24

recurso hídrico y demás recursos relacionados, se describe una actividad referente adecuar el sistema de riego acorde con las memorias técnicas del documento de reuso mediante la instalación de cinco aspersores en el predio denominado lote de terreno y rotarlos cada 25 días.

De otro modo, los programas relacionados a fin de realizar monitoreo y seguimiento, presentan inconsistencias, respecto a lo indicado en la demás documentación del permiso solicitado, en consecuencia, se considera que los requerimientos establecidos mediante Reunión de Información Adicional fueron subsanados, no obstante, la información presenta inconsistencias, por tanto, cumple parcialmente con lo requerido en la Resolución 1207 de 2014, por medio de la cual se adoptan disposiciones relacionadas con el uso de aguas residuales tratadas. (negrilla fuera de texto)

6.2 CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS

De acuerdo con el objeto de la modificación, a fin de incluir permiso de reuso de agua industrial tratada proveniente de la bocamina manto 6A, no se presenta documentación respecto a este numeral.

6.3 PERMISO DE VERTIMIENTOS

De acuerdo con el objeto de la modificación, a fin de incluir permiso de reuso de agua industrial tratada proveniente de la bocamina manto 6A, no se presenta documentación respecto a este numeral.

6.4 SOLICITUD DE OCUPACIÓN DE CAUCES, PLAYAS Y LECHOS

De acuerdo con el objeto de la modificación, a fin de incluir permiso de reuso de agua industrial tratada proveniente de la bocamina manto 6A, no se presenta documentación respecto a este numeral.

6.5 SOLICITUD DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS PARA FUENTE FIJAS

De acuerdo con el objeto de la modificación, a fin de incluir permiso de reuso de agua industrial tratada proveniente de la bocamina manto 6A, no se presenta documentación respecto a este numeral.

6.6 SOLICITUD DE APROVECHAMIENTO FORESTAL, BOSQUE NATURAL O PLANTADOS NO REGISTRADOS

El complemento al estudio de Impacto Ambiental no presenta documentación para realizar dicho trámite ya que no se hace necesario para sus actividades objeto de la modificación.

6.7 PERMISO DE RECOLECCIÓN DE ESPECIES SILVESTRES

No aplica el permiso de recolección de especies silvestre dentro de las actividades a realizar.

(...)

7. CONSIDERACIONES SOBRE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

7.1.3 Medio socioeconómico

Para el escenario con proyecto presenta una matriz que señala la interacción de los componentes del medio socioeconómico con las actividades del proyecto; en este sentido, en el estudio de impacto ambiental se tuvo en cuenta los impactos identificados para los componentes social y económico del medio socioeconómico de la siguiente manera:

Kr

Tabla 15. Evaluación de impacto ambiental medio socioeconómico

MEDIO SOCIOECONÓMICO	Conflictos con la comunidad salud, seguridad y bienestar	-19							-13							39	□□□
	calidad de vida	35	21	45					28							94	
	Generación de empleo		37	44					26		34						
	Economía local y aumento de Ingresos			22	20					22							

Fuente: Estudio de Impacto Ambiental. Radicado No. 28893 de 1/12/2022

No obstante, la evaluación de impactos para el proyecto minero bajo contrato en virtud de aporte 119-92 no identifica impactos relacionados con los diferentes componentes del medio socioeconómico, es decir, incluir impactos de acuerdo con las variables:

9. CONSIDERACIONES SOBRE LOS PLANES Y PROGRAMAS

9.1 PROGRAMAS DE MANEJO AMBIENTAL

Se presenta el Plan de Manejo Ambiental, indicando que el mismo se elabora a partir de fichas de manejo, mediante la estructura dispuesta en los Términos de Referencia adoptados mediante Resolución 0447 de 2020, a fin de realizar un manejo integral de los impactos identificados en el área del proyecto.

9.1.1 CONSIDERACIONES MEDIO ABIÓTICO

Específicamente para el medio abiótico se presentan 3 programas de manejo, el primero manejo de los impactos ambientales sobre el paisaje, el segundo manejo de los impactos ambientales sobre el componente suelo y finalmente mantenimiento y operación del sistema de tratamiento ARI.

FICHA: 1. Programa de manejo de los impactos ambientales sobre el paisaje

CONSIDERACIÓN: la ficha tiene como objetivo corregir los impactos ambientales del paisaje asociados a la construcción y arranque del sistema de tratamiento y sistema de riego de las aguas residuales industriales, adicionalmente se establece realizar acciones de reforestación con especies nativas en la zona donde se pretende realizar el riego y llevar a cabo un mantenimiento semestral, sin embargo, la información es insuficiente toda vez que, no especifica cuáles son las especies a sembrar, ni los distintos tratamientos silviculturales que se desarrollan.

De igual manera, no se establece en la ficha el cronograma y los costos de dichas actividades, ni indicadores que permitan realizar el seguimiento de las mismas. En consecuencia, se considera que la información cumple parcialmente con lo requerido en los Términos de Referencia adoptados mediante Resolución 0447 de 2020.

FICHA: 2. Programa de manejo de los impactos ambientales sobre el componente suelo

CONSIDERACIÓN: La ficha presentada con objetivo de establecer el manejo de los impactos ambientales sobre el componente suelo tiene como objetivo prevenir y mitigar los impactos que se relacionan con elemento suelo que se pueden llegar a generarse por la puesta en marcha y funcionamiento del sistema de agua residual industrial y el sistema de riego, estableciendo como acciones a desarrollar lo siguiente:

1. Adecuación y ajuste del sistema de tratamiento y de riego.
2. Hacer mantenimientos y control a los sistemas de tratamiento y de riego.

3. *Asegurar que los análisis de aguas sean realizados por un laboratorio certificado por el IDEAM (Resolución 1207 de 2014 para aguas de drenaje minero, enfocadas a riego de áreas).*

Sin embargo, entre las acciones a desarrollar no se indican acciones efectivas frente a impactos como intensificación de procesos erosivos o hundimientos en el terreno a causa de la dispersión de las aguas mineras con ocasión del reúso, estabilidad y compactación, cambio de uso del suelo, alteración del paisaje, las acciones a desarrollar y alternativas para realizar las acciones planteadas, no contemplan la totalidad de los impactos identificados en la matriz aportada, la ficha no cuenta con cronograma estimado de implementación y Costos estimados de implementación de manejo ambiental, no se establecen indicadores efectivos que permitan hacer seguimiento a las metas.

La ficha aportada no da cumplimiento al requerimiento No.11 realizado en reunión de requerimiento de información adicional, realizada el día 30 de septiembre de 2022, teniendo en cuenta que no se ajustó de conformidad a lo requerido, por lo cual se concluye que el requerimiento no se le dio cumplimiento.

FICHA: 3. Programa de mantenimiento y operación del sistema de tratamiento ARI.

CONSIDERACIÓN: *Se desarrolla el programa con el objetivo de reconocer las actividades a realizar para el adecuado mantenimiento y operación del sistema de tratamiento de agua residual industrial con el propósito de no afectar las características de calidad del agua para reúso. No obstante, se evidencia que no se abarcan todos los impactos identificados en el capítulo de evaluación ambiental, adicionalmente, no se incluyó los ítems de cronograma y costos. En consecuencia, se considera que la información cumple parcialmente con lo requerido por los Términos de Referencia adoptados mediante Resolución 0447 de 2020.*

A partir de la evaluación realizada y considerando el requerimiento No. 11 referente al Plan de Manejo Ambiental, mediante el cual se solicitó:

Ajustar los programas del plan de manejo ambiental en el sentido de:

- a. Completar las fichas propuestas en el plan de manejo de manera que abarquen todos los impactos identificados en el capítulo de evaluación ambiental.*
- b. Establecer indicadores que permitan identificar la eficiencia y eficacia de las acciones planteadas.*
- c. Incluir dentro de cada ficha el cronograma y costos estimados.*

En ese sentido, se considera que no se dio cumplimiento al requerimiento, toda vez que las fichas presentadas no incluyen la totalidad de los impactos identificados, no se establecen indicadores que permitan identificar la eficiencia y eficacia de las acciones planteadas, así como tampoco, se incluye el cronograma y los costos estimados en referencia a las actividades planteadas. En consecuencia, se considera que la información presentada cumple parcialmente con lo requerido por los Términos de Referencia adoptados mediante Resolución 0447 de 2020.

9.1.2 Medio Biótico

No se presenta ficha específica para el medio biótico esto debido a que los impactos identificados en el capítulo de evaluación serán corregidos y mitigados en la ficha de FICHA N° 1. Manejo de los Impactos Ambientales Sobre el Paisaje.

9.1.3 Medio Socioeconómico

No se presenta fichas de manejo que constituyan una descripción detallada del conjunto de acciones, medidas y actividades que, producto de la evaluación ambiental, estén orientadas a prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos ambientales identificados para el medio socioeconómico.

9.2 PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO A LOS PLANES Y PROGRAMA

Revisados los planes de seguimiento y monitoreo se evidencio lo siguiente:

- a. *El seguimiento para la ficha de manejo de paisaje tiene como indicador determinar las áreas programadas para recuperar / áreas recuperadas*100%, llevar registro de cespedones y mantenimientos de las especies de forma mensual; aunque no establece indicadores o seguimiento para el cumplimiento de las metas para la compensación, se debe establecer un sistema de indicadores para la eficacia para realizar compensación de 500 árboles nativos y seguimiento a la misma.*
- b. *El plan de seguimiento y monitoreo propuesto para el manejo de los impactos sobre el componente suelo, establece como actividades el mantenimiento al sistema de tratamiento de agua residual tratada, análisis de agua bajo resolución 1207 de 2014, adecuación de terreno, siembra de semillas gramíneas nativas de la región, a fin de recuperar secciones en caso de afectación, la anteriores actividades con el objetivo de realizar seguimiento y monitoreo a la composición fisicoquímica del suelo, sin embargo en este programa no se indica como desde el programa de seguimiento y monitoreo se le realizará el respectivo seguimiento a los demás impactos identificado en la matriz como son los cambios en el terreno, intensificación en los procesos de erosión o hundimientos en el terreno, alteración del paisaje, estabilidad y compactación y cambio del uso del suelo, además no se evidencian indicadores que permitan establecer una efectividad frente a las actividades a desarrollar.*
- c. *En lo concerniente al plan de seguimiento y monitoreo propuesto para medir el desarrollo del Programa de mantenimiento y operación del sistema de tratamiento ARI, este contempla como actividades realizar seguimiento y verificación al buen funcionamiento del sistema de riego establecido y realizar análisis de aguas bajo resolución 1207 de 2014, a fin de garantizar el funcionamiento del sistema de tratamiento establecido, con el objetivo de realizar seguimiento y monitoreo al agua residual minera, sin embargo en este programa no se indica como desde el programa de seguimiento y monitoreo se le realizará el respectivo seguimiento a los demás impactos identificado en la matriz como el cambio en el uso del agua y sedimentación de cuerpos de agua, no se desarrolla plan de seguimiento y monitoreo para los impactos referentes a atmósfera.*
- d. *Si bien en la matriz se establecen impactos referentes a el medio socioeconómico el documento allegado no desarrolla fichas de planes y programas.*

Revisada la información aportada en el ítem de planes de seguimiento y monitoreo, con el objetivo de dar cumplimiento al requerimiento No.11 realizado en reunión, de requerimiento de información adicional, realizada el día 30 de septiembre de 2022, se concluye que no se dio cumplimiento a este requerimiento debido a que se evidencia que la información aportada es la misma aportada inicialmente, la cual no abarca la totalidad de los impactos identificados y no establece indicadores que permitan identificar la eficiencia y eficacia de las acciones planteadas, los indicadores propuestos no determinan en qué medida las acciones que se implementarían están siendo efectivas en el tiempo para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los impactos".

(...)"

Que el artículo 2.2.2.3.8.9. del Decreto 1076 de 2015, dispone que para los proyectos, obras o actividades que cuenten con un plan de manejo ambiental como instrumento de manejo y control ambiental establecido por la autoridad ambiental, se aplicarán las mismas reglas generales establecidas para las licencias ambientales en el presente título. Cuando en el plan de manejo ambiental se pretendan incluir nuevas áreas para el desarrollo de actividades relacionadas con el proyecto y estas actividades se encuentren listadas en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto, el titular del plan de manejo ambiental deberá tramitar la correspondiente licencia ambiental. Para las demás actividades el titular podrá solicitar la modificación del plan de manejo ambiental con el fin de incluir las nuevas áreas.

Así mismo, y, en congruencia con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 2.2.2.3.11.1. del Decreto antes mencionado, los titulares de planes de manejo ambiental (que tampoco incluye los permisos, autorizaciones o concesiones para el uso, aprovechamiento de los recursos naturales renovables como ocurre con las licencias ambientales ordinarias), podrán solicitar la modificación de este instrumento ante la autoridad ambiental competente con el fin de incluir los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o

24 ABR 2023 - - 00732

Continuación Resolución No. _____ Página No. 28

afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios para el proyecto, obra o actividad.

En este orden de ideas, se concluye que la información presentada por el solicitante de la modificación al instrumento ambiental, no cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 1076 de 2015, atendiendo que el procedimiento para la modificación de un instrumento Ambiental, presenta varias etapas, establecidas en el artículo 2.2.2.3.8.1. del ya citado Decreto 1076 de 2015, entre las cuales se cita:

(...)

2. Expedido el acto administrativo de inicio trámite de modificación, la autoridad ambiental competente evaluará que el complemento del estudio ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y realizará visita al proyecto, cuando la naturaleza del mismo lo requiera, dentro de los quince (15) días hábiles después del acto administrativo de inicio; cuando no se estime pertinente la visita o habiendo vencido el anterior lapso la autoridad ambiental competente dispondrá de cinco (5) días hábiles para realizar una reunión con el fin de solicitar por una única vez la información adicional que se considere pertinente.

Dicha reunión será convocada por la autoridad ambiental competente mediante oficio, a la cual deberá asistir por lo menos el solicitante, o representante legal en caso de ser persona jurídica o su apoderado debidamente constituido, y por parte de la autoridad ambiental competente deberá asistir el funcionario delegado para tal efecto. Así mismo en los casos de competencia de la ANLA, esta podrá convocar a dicha reunión a la(s) Corporación (es) Autónoma (s) Regional (es), de Desarrollo Sostenible o los Grandes Centros Urbanos que se encuentren en el área de jurisdicción del proyecto, para que se pronuncien sobre el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables. Este será el único escenario para que la autoridad ambiental requiera por una sola vez información adicional que considere necesaria para decidir, la cual quedará plasmada en acta.

Toda decisión que se adopte en esta reunión se notificará verbalmente, debiendo dejar precisa constancia a través de acta de las decisiones adoptadas y de las circunstancias en que dichas decisiones quedaron notificadas. Así mismo, contra las decisiones adoptadas en esta reunión por la autoridad ambiental, procederá el recurso de reposición, el cual deberá resolverse de plano en la misma reunión, dejando constancia en el acta.

La inasistencia a esta reunión por parte del solicitante no impedirá la realización de la misma, salvo cuando por justa causa el peticionario, lo solicite.

En los casos de competencia de la ANLA, la inasistencia a esta reunión por parte de la Corporación Autónoma Regional, de Desarrollo Sostenible o Grandes Centros Urbanos convocados no impedirá la realización de la misma.

El peticionario contará con un término de un (1) mes para allegar la información requerida; este término podrá ser prorrogado por la autoridad ambiental de manera excepcional, hasta antes del vencimiento del plazo y por un término igual, previa solicitud del interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue.

En todo caso, la información adicional que allegue el solicitante deberá ser exclusivamente la solicitada en el requerimiento efectuado por la autoridad ambiental y, sólo podrá ser aportada por una única vez. En el evento en que el solicitante allegue información diferente a la consignada en el requerimiento o la misma sea sujeta a complementos de manera posterior a la inicialmente entregada, la autoridad ambiental competente no considerará dicha información dentro del proceso de evaluación de la solicitud de modificación de licencia ambiental.

31 MAR 2023 - - 11 7 3 2

Continuación Resolución No. _____ Página No. 29

3. Cuando el solicitante no allegue la información en los términos establecidos en el numeral anterior, la autoridad ambiental ordenará el archivo de la solicitud de modificación y la devolución de la totalidad de la documentación aportada, mediante acto administrativo motivado que se notificará en los términos de la ley. (negrilla fuera de texto).

En este orden de ideas y analizando el trámite modificador que nos ocupa, en reunión de información adicional de fecha treinta (30) de septiembre de 2022 se le realizó a la sociedad solicitante trece requerimientos; que recaen principalmente sobre la descripción del proyecto, área de influencia medio abiótico, caracterización del área de influencia del medio abiótico, caracterización del área de influencia del medio socio económico, permisos y autorizaciones ambientales para el aprovechamiento de recursos naturales, zonificación ambiental, plan de manejo ambiental, información geográfica y cartográfica.

No puede perderse de vista que la evaluación del impacto ambiental es un medio indispensable en pro del cuidado y conservación del medio ambiente, tal como lo ha enfatizado la Corte Constitucional, en la Sentencia C-703/10; así:

"(...) La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente." (Negrilla fuera del texto original).

Criterio reiterado por la Honorable Corte Constitucional, atendiendo que este instrumento de comando y control es el medio de planificación, prevención y control para proteger los recursos naturales y del medio ambiente, que involucra aspectos técnico y participativo, así como lo ha establecido la Sentencia C-746 de 2012, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez:

"(...) Uno de los mecanismos técnicos de que dispone el Estado para el cumplimiento de su deber de prevenir y controlar el deterioro ambiental (CP. art. 80), es el establecimiento de estudios ambientales previos que permitan a la autoridad a (sic) conceder o no la correspondiente licencia y sólo así, la administración estará en capacidad de evaluar si la persona o entidad, pública o privada, ha tenido en cuenta todas las consecuencias de la intervención en el ambiente y ha elaborado los planes adecuados, necesarios y suficientes para controlar sus resultados.

(...) 16. Con fundamento en la jurisprudencia constitucional, se concluye que la licencia ambiental: (i) es una autorización que otorga el Estado para la ejecución de obras o la realización de proyectos o actividades que puedan ocasionar un deterioro grave al ambiente o a los recursos naturales o introducir una alteración significativa al paisaje (Ley 99/93 art. 49); (ii) tiene como propósitos prevenir, mitigar, manejar, corregir y compensar los efectos ambientales que produzcan tales actividades; (iii) es de carácter obligatoria y previa, por lo que debe ser obtenida antes de la ejecución o realización de dichas obras, actividades o proyectos; (iv) opera como instrumento coordinador, planificador, preventivo, cautelar y de gestión, mediante el cual el Estado cumple diversos mandatos constitucionales, entre ellos proteger los recursos naturales y el medio ambiente, conservar áreas de especial importancia ecológica, prevenir y controlar

el deterioro ambiental y realizar la función ecológica de la propiedad; (v) es el resultado de un proceso administrativo reglado y complejo que permite la participación ciudadana, la cual puede cualificarse con la aplicación del derecho a la consulta previa si en la zona de influencia de la obra, actividad o proyecto existen asentamientos indígenas o afrocolombianos; (vi) tiene simultáneamente un carácter técnico y otro participativo, en donde se evalúan varios aspectos relacionados con los estudios de impacto ambiental y, en ocasiones, con los diagnósticos ambientales de alternativas, en un escenario a su vez técnico científico y sensible a los intereses de las poblaciones afectadas (Ley 99/93 arts. 56 y ss); y, finalmente, (vii) se concreta en la expedición de un acto administrativo de carácter especial, el cual puede ser modificado unilateralmente por la administración e incluso revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito de su titular, cuando se advierta el incumplimiento de los términos que condicionan la autorización (Ley 99/93 art. 62). En estos casos funciona como garantía de intereses constitucionales protegidos por el principio de prevención y demás normas con carácter de orden público.” (Negrilla fuera del texto original)

Por lo cual, se reitera que al momento de evaluar los documentos soporte de la solicitud de modificación a la Licencia Ambiental se hace de manera integral, con base en el complemento del Estudio de Impacto Ambiental presentado, tanto el documento primario como la información adicional, para decidir lo correspondiente, a la luz de la normativa que la regule, toda vez que, es indispensable contar con los medios adecuados para proteger el medio ambiente, proyectar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y así tomar las medidas a las que haya lugar, siendo responsables de este fin las Corporaciones Autónomas Regionales, como lo ha expresado la sentencia C-644/17, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera, de la siguiente manera:

“(…) Esta Corte se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre el alcance y contenido del principio de desarrollo sostenible, afirmando lo siguiente:

*“(i) [E]l concepto de desarrollo sostenible debe ser entendido como una categoría síntesis que pretende armonizar el desarrollo económico y la protección del ambiente; (ii) este principio y el deber del Estado de planificar el manejo de los recursos naturales son la expresión del principio de solidaridad intergeneracional que consiste en satisfacer las necesidades de las generaciones presentes pero sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer las propias; (iii) la responsabilidad del Estado de planificar y aprovechar los recursos naturales de forma tal que se logre un desarrollo sostenible requiere el desarrollo de una política de la planificación ambiental que tenga cobertura nacional; (iv) la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares está limitada por la necesidad de preservar y conservar un ambiente sano; (v) **las Corporaciones Autónomas Regionales son responsables del manejo y conservación de medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en virtud de la obligación del poder público de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución;** (vi) para lograr materializar el principio de desarrollo sostenible el legislador puede establecer límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas; (vii) **la importancia de las licencias ambientales radica en que materializan el deber del estado de planificación de los recursos naturales.** (Negrilla fuera del texto original)*

En consecuencia, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales en materia de medio ambiente, esta Corporación está en la obligación de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados, previniendo el posible impacto negativo que puede generar el proyecto a ejecutarse, y más aún cuando el medio ambiente es un bien jurídicamente protegido y un fin mismo del Estado, tal como lo referido la Corte Constitucional en la sentencia C-632/11, M.P. Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, así:

“La Corte ha calificado al medio ambiente como un bien jurídico constitucionalmente protegido, en el que concurren las siguientes dimensiones: (i) es un principio que irradia

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / líneas de atención (608) 7457192 – (068) 7407518 – (068) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

e-mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co – ousuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

24 ARR 2023 - - 0 0 7 3 2

Continuación Resolución No. _____, Página No. 31

todo el orden jurídico en cuanto se le atribuye al Estado la obligación de conservarlo y protegerlo, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales de la Nación; (ii) aparece como un derecho constitucional de todos los individuos que es exigible por distintas vías judiciales; (iii) tiene el carácter de servicio público, erigiéndose junto con la salud, la educación y el agua potable, en un objetivo social cuya realización material encuentra pleno fundamento en el fin esencial de propender por el mejoramiento de la calidad de vida de la población del país; y (iv) aparece como una prioridad dentro de los fines del Estado, comprometiendo la responsabilidad directa del Estado al atribuirle los deberes de prevención y control de los factores de deterioro ambiental y la adopción de las medidas de protección” (Negrilla fuera del texto original).

En hilo con lo expuesto, se tiene, que el proceso de modificación a un licenciamiento ambiental (asimilado a un plan de manejo ambiental), está regulado y ha sido objeto de estudio por parte de la jurisprudencia constitucional señalada, por lo tanto, su exigencia no obedece al arbitrio de la autoridad ambiental, sino al cumplimiento de aquellas, puesto que el desarrollo de determinadas actividades puede conllevar un riesgo de afectación al medio ambiente, estando en cabeza del Estado la protección de los recursos naturales, por lo que se debe contar con instrumentos que le permitan prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, bajo los condicionamientos que se expidan para el efecto.

Ahora bien, expuesto lo anterior, es del caso precisar que el Concepto Técnico No. No-. 2022-034-MLA de fecha 15 de diciembre de 2022, dictamina:

“(...)

Con base en la evaluación ambiental del proyecto explotación de un yacimiento de carbón, amparado por el contrato en virtud de aporte “119-92” ubicado en la vereda “La Caldera”, jurisdicción del municipio de Sativasur (Boyacá) y de acuerdo con el análisis y las consideraciones presentados a lo largo de este Concepto Técnico, se recomienda, desde el punto de vista técnico, lo siguiente:

NO DAR VIABILIDAD AMBIENTAL a la información presentada, a fin de solicitar la modificación del Plan de Manejo Ambiental impuesto mediante Resolución 0249 del 10 de mayo de 2002 a la sociedad **MOMPERIMAN LTDA** identificado con NIT, titular del contrato en virtud de aporte 119-92, para la explotación de un yacimiento de carbón localizado en la vereda la Caldera del municipio de Sativasur, (Boyacá), solicitada mediante radicado 26366 del 27 de octubre de 2021 e información adicional requerida por CORPOBOYACÁ, presentada mediante radicado 28893 del 01 de diciembre de 2022.

Lo anterior, por cuanto no se dio cumplimiento a la totalidad de los requerimientos solicitados en la Reunión de Información Adicional. De igual manera la información allegada respecto al permiso de reúso de agua industrial tratada presenta varias inconsistencias respecto a las unidades que componen el sistema de tratamiento, el tiempo de riego, y las medidas para prevenir el deterioro del recurso hídrico y demás recursos relacionados. (...)

Que en este orden de ideas, para ésta Autoridad Ambiental NO es viable acceder a la modificación del Plan de Manejo Ambiental solicitada por la sociedad denominada MONPERIMAN LTDA con NIT No. No. 800081109-2, dentro del área minería del contrato en virtud de aporte para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón No- 119-92; de acuerdo al análisis sistemático esbozado en el Concepto Técnico No. 2022 0034 MLA de fecha 15 de diciembre de 2022, debido a que, no cumplió los términos, los lineamientos técnicos ambientales y los parámetros establecidos para la presentación del complemento del “EIA”, ni con los requisitos de fondo para presentar la información adicional, reiterando además un aparte del concepto técnico, sobre el permiso de reúso de aguas residuales solicitado: “De otro modo, los programas relacionados a fin de realizar monitoreo y seguimiento, presentan inconsistencias, respecto a lo indicado en la demás documentación del permiso solicitado, en consecuencia, se considera que los requerimientos establecidos mediante Reunión de Información Adicional fueron subsanados, no obstante, la información presenta inconsistencias, por

142
Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / líneas de atención (608) 7457192 – (068) 7407518 – (068) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

e-mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co – ousuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

tanto, cumple parcialmente con lo requerido en la Resolución 1207 de 2014, por medio de la cual se adoptan disposiciones relacionadas con el uso de aguas residuales tratadas". (negrilla fuera de texto), documentos que son el insumo fundamental en el procedimiento administrativo desplegado.

Adicional a lo expuesto, se le reitera y lo conmina a la sociedad solicitante del trámite modificadorio, al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución No.- **0911 de fecha 03 de octubre de 2022**, la cual por vía de la función de control y seguimiento de esta Autoridad Ambiental, realiza una serie de requerimientos tendientes a la inclusión de varios permisos menores y la presentación de planes y programas necesarios para continuar la actividad minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- NEGAR la modificación del Plan de Manejo Ambiental impuesto por medio de la Resolución No.- 0249 de fecha diez (10) de mayo de 2002, a la sociedad **MONPERIMAN LTDA** identificada con NIT No. 800081109-2, en calidad de titular del contrato en virtud de aporte 119-92 y representada legalmente por el señor ISAAC MONTOYA MOJICA, identificado con la cédula de ciudadanía No.- 4.271.360 expedida en Tasco, para la explotación de un yacimiento de carbón localizado en la vereda la Caldera del Municipio de Sativasur –Boyacá; solicitada mediante radicado No.- 26366 de fecha veintisiete (27) de octubre de 2021, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Como consecuencia de la no viabilidad, no se accede a otorgar el permiso solicitado:

- Reúso de aguas residuales industriales tratadas.

ARTICULO SEGUNDO. – Ordenar el archivo de la solicitud de modificación del Plan de Manejo Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO. - INFORMAR a la sociedad **MONPERIMAN LTDA** identificada con NIT No. 800081109-2, que debe abstenerse de hacer uso de los recursos naturales que se puedan ver afectados en ejercicio de su actividad y que no cuenten con los permisos correspondientes, so pena de iniciar en su contra trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento de las instancias procedimentales.

PARÁGRAFO. – En firme el presente acto administrativo, remítase el expediente a la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de esta entidad, proceso de control y seguimiento ambiental, para lo pertinente.

ARTÍCULO CUARTO. - Acoger como soporte probatorio desde su estudio técnico para el alcance del presente acto administrativo, en los términos y condiciones que se señalan en el mismo, el Concepto Técnico No.- 2022-034-MLA de fecha 15 de diciembre de 2022, el cual forma parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a la sociedad **MONPERIMAN LTDA**, portadora del NIT No.- 800.081.109-2, representada legalmente por el señor ISAAC MONTOYA MOJICA, identificado con la cédula de ciudadanía No.- 4.271.360

24 ABR 2023 - - 0 0 7 3 2

Continuación Resolución No. _____ Página No. 33

expedida en Tasco; o su apoderado, o la persona debidamente autorizada; para tal evento, en el expediente se registra como dirección: Calle 10 No- 2-41 del Municipio de Paz del Río - Boyacá, teléfono: 312-3046603- 311-7496770 y correo electrónico: monperiman2008@hotmail.com.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, y de no ser posible, se deberá expedir las respectivas constancias de haberse agotado tales trámites y proceder a aplicar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la misma norma.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - De allegarse autorización para adelantar la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin, dejándose constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que se accede al acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO. - El expediente estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

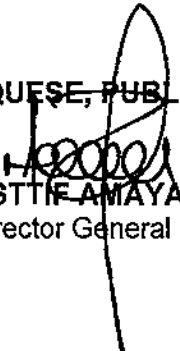
PARÁGRAFO CUARTO. - Al momento de la notificación hágase entrega de copia íntegra y legible del Concepto Técnico No. **2022-034-MLA de fecha 15 de diciembre de 2022**, dejando la constancia respectiva.

ARTÍCULO SEXTO. - **COMUNÍQUESE** el presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Sativasur; para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - **PUBLÍQUESE** el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de esta Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERMAN ESTTÍ AMAYA TÉLLEZ
Director General

Proyectó: Martha Camargo Molano
Revisó: Andrea E. Márquez Ortegata
Aprobó: Helier Martín Ricaurte Aveila
Archivado en: RESOLUCIONES Licencias Ambientales OOLA-00007-98.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No.

018678

(24 ABR 2023 - - n n) 33

“Por la cual se resuelve una solicitud de Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. OOLA-00006-22”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y,

1. ANTECEDENTES

Que por medio de oficio radicado con No. 013759 de fecha diecisiete (17) de junio de 2021, el señor EDUARDO ELEAZAR SUÁREZ ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.190.716 de Paipa, en calidad de titular minero y autorizado por los señores LUIS FRANCISCO RIVERA VALCÁRCEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.150.016 de Socotá, SONIA ESPERANZA PANQUEBA CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.091.027 de Socotá, HERNANDO GÓMEZ RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.380.180 de Duitama, MARCO ANTONIO GÓMEZ GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.220.303 de Duitama, JAIRO LEAL ABRIL, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.389.332 de Socotá, AGUSTÍN BARRERA RAVELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.255.463 de Socotá, MIGUEL GÓMEZ GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.373.418 de Duitama, EDGAR GÓMEZ CRISTIANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.658.324 de Yopal, LUIS JAVIER CALDERÓN SEPÚLVEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.255.502 de Socotá, HÉCTOR OVELIO GUTIÉRREZ VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.529.169 de Sogamoso, JAVIER ALBARRACÍN DURAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.866.738 de Bogotá D.C., JAIME RINCÓN TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.255.287 de Socotá y SEGUNDO RIAÑO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.254.458 de Socotá; solicitaron Licencia Ambiental para la explotación de un yacimiento de carbón ubicado en la vereda El Morro, jurisdicción del municipio de Socotá- Boyacá, amparado por el Contrato Especial de Concesión No. ARE-MLM-08001X, aportando para el efecto la documentación requerida.

Posteriormente, mediante el radicado No. 013980 de fecha 21 de junio de 2021, los titulares ratifican la solicitud inicial y adjuntan un CD visto a folio 55, para así continuar el trámite pertinente.

Posteriormente mediante oficio con radicado de salida N.º. 150-15324 de fecha 4 de octubre de 2021, se remitió copia del recibo de liquidación correspondiente al servicio de evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental. Pago que se ve reflejado en el expediente con el radicado de entrada No. 026204 del 26 de octubre de 2021, dándose así, apertura por parte de esta Autoridad al expediente OOLA-00006-22. Cabe resaltar, que se adjunta copia del registro civil de defunción de la señora Ana Vitelva Cruz de Pancheva (q.e.p.d), quien obraba también como titular al momento de radicar la presente solicitud.

Que mediante Auto No. 0243 de fecha 28 de marzo de 2022, esta Autoridad Ambiental inició trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto

24 de agosto 2023 - 000033

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

denominado "explotación de un yacimiento de carbón, en la vereda El Morro del municipio de Socotá (Boyacá), amparado por el Contrato Especial de Concesión No. ARE-MLM-08001X", y a su vez, ordenó remitir el expediente al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, para determinar su viabilidad o no; acto administrativo comunicado a los solicitantes en la misma fecha y publicado en el Boletín Oficial de la Entidad No. 249 de fecha 04 de abril de 2022.

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá "CORPOBOYACÁ" a través de los profesionales de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, los días 20 y 28 de abril de 2022, efectuaron visita de evaluación técnica a los inmuebles donde se localiza el contrato de concesión No.- ARE-MLM-08001X, con el objetivo de atender la solicitud de licencia ambiental para el desarrollo del proyecto de la referencia, y verificar así, las condiciones de los medios abiótico, biótico y socioeconómico.

Que en observancia a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.6.3 numeral 2 del Decreto 1076 de 2015, ésta Autoridad Ambiental mediante radicado de salida No. 150-12359 de fecha 23 de agosto de 2022, convocó a reunión de solicitud de información adicional. Confirmada por los interesados con el radicado de entrada No. 019496 del 24 de agosto de 2022.

Que en Reunión de Información Adicional celebrada el veinticinco (25) de agosto de 2022, la Corporación requirió a los solicitantes, para que en el término de un (1) mes presentaran la información adicional necesaria, con el fin de continuar con el trámite de evaluación ambiental para establecer la viabilidad o no de otorgar la Licencia Ambiental, para el proyecto en comento.

Que las decisiones adoptadas en la reunión de información adicional referida quedaron notificadas en estrados, de conformidad con lo preceptuado por el inciso cuarto del numeral 2 del artículo 2.2.2.3.6.3., del Decreto 1076 de 2015 y no fueron objeto de recurso de reposición.

Que en el marco del trámite administrativo de licenciamiento ambiental, y, mediante documento con radicado No. 25506 de fecha veintiséis (26) octubre de 2022, los solicitantes del instrumento ambiental presentan la respuesta a los requerimientos emitidos en la reunión de información adicional del trámite de licencia ambiental. Trámite que tuvo lugar a la solicitud de prórroga (artículo 2.2.2.3.6.3., del Decreto 1076 de 2015) concedida por esta Autoridad con el oficio de salida No. 150-14925 de fecha 18 de octubre de 2022.

Que producto de la visita técnica efectuada los días 20 y 28 de abril de 2022, y la evaluación de la documentación por parte de un grupo interdisciplinario adscrito a esta Autoridad Ambiental, se emite el Concepto Técnico No. 2022-038 LA de fecha 15 de diciembre de 2022, el cual sirve de soporte desde su estudio técnico para el alcance del presente acto administrativo, en los términos y condiciones que se señalan en el mismo.

Que la decisión que se adopta en este acto administrativo fue previamente sustentada con el fundamento técnico en reunión con el director de esta Corporación y con el grupo de licencias ambientales, como procedimiento interno, siendo aprobada, como consta en acta de fecha xxxx (xx) de xxxx de 2023.

Que en acto administrativo independiente, esta Corporación declaró reunida la información de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, razón por la cual, procederá a decidir de fondo sobre la mencionada solicitud de licencia ambiental.

24 APR 2023 - - 00733

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo con las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante referir la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que, ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

2.1. De los constitucionales.

La Constitución Política – Carta Magna de 1991, señala en su preámbulo los preceptos constitucionales del Estado hacia los cuales debe orientar su acción; el rumbo de las instituciones jurídicas, y goza de ese poder vinculante. Su contenido ideológico se expresa en reglas y normativas numeradas que exponen los fines y principios de la misma. En tanto, el articulado que compete estudiar de ella, está basado en las disposiciones que en materia ambiental son aplicables y que por su conexidad con el ambiente sobresalen al ser una Constitución de contenido, ecológica.

El artículo 1º de la Constitución Política de Colombia establece:

(...)

"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica¹ por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8º señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Igualmente, el Ordenamiento Constitucional indica en su artículo 95º que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano establece en su numeral 8º lo siguiente *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

¹ Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – Sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

26 APR 2023 - - 0 0 7 3 3

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

El artículo 209 a letra seguida refiere: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

"PRINCIPIO 2

*De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la **responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.*

PRINCIPIO 11

*Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo".*

PRINCIPIO 17

*Deber emprenderse **una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente** y que este, sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente". (Negrilla fuera del texto original)*

2.2 De los Legales:

En complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que consagró lo siguiente:

"Artículo 1o. *El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.*

Artículo 2o. *Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:*

1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad

permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

3o. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente”.

El artículo 180 ibídem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

Y seguido, la Ley 99 de 1993, que en su artículo primero define los principios generales que la Política Ambiental Colombiana debe seguir. Los mismos que el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, y que de acuerdo con el artículo 209 superior, establecen que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrollará con fundamento en los principios debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

2.2.1. De la competencia de esta Autoridad

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, la cual, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 23 ostentará la siguiente naturaleza jurídica:

“(…) Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.

Mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, así mismo, el mencionado precepto normativo establece entre otras, las siguientes:

“ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(…) 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

(...) 11) *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.*

12) *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos..."*

El mismo Título VIII de la Ley 99 de 1993, consagra las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, estableciendo las competencias para su trámite en el Ministerio de Ambiente, **Corporaciones Autónomas Regionales** y eventualmente en municipios y departamentos por delegación de aquellas, específicamente el artículo 51 lo determina así:

"ARTÍCULO 51. COMPETENCIA. *Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.*

En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva".

Así mismo, en el artículo 53 de la misma norma determina:

"ARTÍCULO 53. DE LA FACULTAD DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES PARA OTORGAR LICENCIAS AMBIENTALES. *El Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán Licencias Ambientales y aquellos en que se requiera Estudio de Impacto Ambiental y Diagnóstico Ambiental de Alternativas".*

De igual forma, el artículo 2.2.2.3.2.3, del Decreto No. 1076 de 2015, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales, para otorgar o negar las licencias ambientales, de los proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción, especificándose puntualmente cuales.

Que en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

2.2.2. De las aplicables al caso.

Respecto a la **Licencia ambiental** los artículos 49 y 50 de la Ley 99 de 1993, definen esta figura y establece su obligatoriedad así:

24 ABR 2023 - - 00733

Continuación Resolución No. _____ Página No. 7

“ARTÍCULO 49. DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA AMBIENTAL. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.

ARTÍCULO 50. DE LA LICENCIA AMBIENTAL. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.

Por su parte, el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, *“Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, define la Licencia Ambiental en el artículo 2.2.2.3.1.3., como:

(...)

“la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios para el desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental (...).”

El artículo 2.2.2.3.2.3, *Ibíd*em, enlista los proyectos, obras o actividades, sobre los cuales las Corporaciones Autónomas Regionales tienen competencia para otorgar o negar Licencias Ambientales, dentro de las cuales se encuentra:

(...)

1. En el sector minero

La explotación minera de:

a) **Carbón:** Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientos mil (800.000) toneladas/año.

En relación al **Estudio de Impacto Ambiental**, el artículo 57 de la Ley 99 de 1993 establece:

“(...) Artículo 57º.- Del Estudio de Impacto Ambiental. Se entiende por Estudio de Impacto Ambiental el conjunto de la información que deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el peticionario de una Licencia Ambiental.

El Estudio de Impacto Ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto y

26 APR 2023 - 00:07:33

Continuación Resolución No. _____ Página No. 8

los elementos abióticos, bióticos y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad (...)."

De igual forma, el Decreto 1076 de 2015 señala:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.3.1. De los estudios ambientales. Los estudios ambientales a los que se refiere este título son el diagnóstico ambiental de alternativas y el estudio de impacto ambiental que deberán ser presentados ante la autoridad ambiental competente.

Los estudios ambientales son objeto de emisión de conceptos técnicos, por parte de las autoridades ambientales competentes."

Referente a los términos de referencia, el Decreto 1076 de 2015 dispone:

ARTÍCULO 2.2.2.3.3.2. De los términos de referencia. Los términos de referencia son los lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales que deben ser presentados ante la autoridad ambiental competente.

Los estudios ambientales se elaborarán con base en los términos de referencia que sean expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El solicitante deberá adaptarlos a las particularidades del proyecto, obra o actividad.

El solicitante de la licencia ambiental deberá utilizar los términos de referencia, de acuerdo con las condiciones específicas del proyecto, obra o actividad que pretende desarrollar.

Conservarán plena validez los términos de referencia proferidos por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con anterioridad a la entrada en vigencia de este decreto.

Cuando el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no haya expedido los términos de referencia para la elaboración de determinado estudio de impacto ambiental las autoridades ambientales los fijarán de forma específica para cada caso dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

No obstante la utilización de los términos de referencia, el solicitante deberá presentar el estudio de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales, expedida por el Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, la cual será de obligatorio cumplimiento.

PARÁGRAFO 2º: Las Corporaciones Autónomas Regionales, de Desarrollo Sostenible, Grandes Centros Urbanos y Establecimientos Públicos Ambientales de que trata la Ley 768 de 2002, deberán tomar como estricto referente los términos de referencia genéricos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO 3º: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con apoyo de la ANLA actualizará la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales antes del 15 de marzo de 2015.

(Negrilla fuera de texto).

ARTÍCULO 2.2.2.3.3.4. Del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos. Para la evaluación de los estudios ambientales, las autoridades ambientales adoptarán los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."

En esa misma línea en el artículo 2.2.2.3.5.1., del Decreto 1076 de 2015, establece que:

24 ABR 2023 - - 0 0 7 3 3

Continuación Resolución No. _____ Página No. 10

El inciso final del artículo 122 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 establece:

“Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.”

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Establecido el marco jurídico que rige para los hechos puestos a consideración y, teniendo en cuenta que, “CORPOBOYACÁ”, es la Autoridad Ambiental competente para tramitar el instrumento de comando y control de conformidad con lo señalado en el Auto No. 0243 de fecha 23 de marzo de 2022, por medio del cual se dispuso iniciar el trámite administrativo en mención; se encuentra procedente analizar si existe o no en el presente caso, mérito para otorgar la licencia ambiental solicitada para el proyecto de explotación de un yacimiento de carbón ubicado en la vereda denominada El Morro, jurisdicción del municipio de Socotá- Boyacá, amparado por el Contrato Especial de Concesión No. ARE-MLM-08001X y con base en la información y documentación allegada en los momentos procesales referidos en los antecedentes.

Conviene precisar que el Auto de inicio no confiere derechos a los interesados, ni obliga a la entidad a un pronunciamiento positivo de la solicitud, sino al impulso de la actuación administrativa tendiente a resolver de fondo el asunto, bajo el principio constitucional de la buena fe, señalado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 3 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, con base en la información y documentación suministrada por la parte solicitante y de conformidad a la normativa en materia ambiental.

Previo a resolver sobre la viabilidad del otorgamiento de Licencia ambiental global, se hacen las siguientes precisiones de orden jurídico:

La Constitución Política ha enmarcado el desarrollo de las actividades industriales y mineras en el marco de la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente; es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero “dentro de los límites del bien común”. La Corte Constitucional en la Sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al medio ambiente sano, lo siguiente:

(...)

La norma transcrita consigna, el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada, por ser un elemento vital para la supervivencia de la humanidad.

Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

24 APT 2923 - 00733

Continuación Resolución No. _____ Página No. 9

"(...) El estudio de impacto ambiental (EIA) es el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental y se exigirá en todos los casos en que de acuerdo con la ley y el presente reglamento se requiera. Este estudio deberá ser elaborado de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales de que trata el artículo 14 del presente decreto y los términos de referencia expedidos para el efecto, el cual deberá incluir como mínimo lo siguiente..."

Y en relación al trámite de obtención de la Licencia Ambiental, la misma normatividad consagra:

ARTÍCULO 2.2.2.3.5.2. Criterios para la evaluación del estudio de impacto ambiental. *La autoridad ambiental competente evaluará el estudio con base en los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de proyectos. Así mismo deberá verificar que este cumple con el objeto y contenido establecidos en los artículos 14 y 21 del presente decreto; contenga información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar, así como las medidas de manejo ambiental correspondientes". (Negrilla fuera de texto).*

En el mismo hilo, **los permisos, autorizaciones y/o concesiones, para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.**

De conformidad con el artículo 42 del Decreto Ley 2811 de 1974;

"(...) Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos (...)."

En lo referente al uso, aprovechamiento y afectación de recursos naturales, durante el desarrollo de proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental, el inciso segundo del artículo 2.2.2.3.1.3., del Decreto 1076 de 2015, concordante con el artículo 132 del Decreto 2150 de 1995, dispone:

"...La Licencia Ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad..."

2.

b)

2.3 De la norma de carácter administrativo.

Al caso concreto, le es aplicable la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984.

En materia de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala:

"Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."



Corpoboyacá
Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

24 ABR 2023 - - 0 0 7 3 3

Continuación Resolución No. _____ Página No. 12

Por ende la misión y visión de las diferentes entidades del sector ambiente y desarrollo sostenible del país, con funciones de evaluación y seguimiento ambiental, están alineadas con el cumplimiento de las metas de los objetivos de desarrollo sostenible y la generación de acciones que integren los convenios ratificados por Colombia en materia ambiental; así mismo, con la protección a los derechos de primera, segunda y tercera generación; en esta última clasificación, el derecho al medio ambiente sano.

En consecuencia, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales en materia de medio ambiente, esta Corporación está en la obligación de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados, previniendo el posible impacto negativo que puede generar el proyecto a ejecutarse, y más aún cuando el medio ambiente es un bien jurídicamente protegido, siendo responsables de este fin las Corporaciones Autónomas Regionales, como lo ha expresado la sentencia C-644/17, M.P. Dra. DIANA FAJARDO RIVERA, de la siguiente manera:

"(...) Esta Corte se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre el alcance y contenido del principio de desarrollo sostenible, afirmando lo siguiente;

"(i) [E]l concepto de desarrollo sostenible debe ser entendido como una categoría síntesis que pretende armonizar el desarrollo económico y la protección del ambiente; (ii) este principio y el deber del Estado de planificar el manejo de los recursos naturales son la expresión del principio de solidaridad intergeneracional que consiste en satisfacer las necesidades de las generaciones presentes pero sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer las propias; (iii) la responsabilidad del Estado de planificar y aprovechar los recursos naturales de forma tal que se logre un desarrollo sostenible requiere el desarrollo de una política de la planificación ambiental que tenga cobertura nacional; (iv) la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares está limitada por la necesidad de preservar y conservar un ambiente sano; (v) las Corporaciones Autónomas Regionales son responsables del manejo y conservación de medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en virtud de la obligación del poder público de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; (vi) para lograr materializar el principio de desarrollo sostenible el legislador puede establecer límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas; (vii) la importancia de las licencias ambientales radica en que materializan el deber del estado de planificación de los recursos naturales. (Negrilla fuera del texto original).

Que el insumo base para el otorgamiento o no, del instrumento ambiental, es el Estudio de Impacto Ambiental "EIA", el cual debe sujetarse al cumplimiento de los parámetros normativos expedidos para el efecto y específicamente el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.3.5.2.

Respecto a los criterios para su evaluación: "La autoridad ambiental competente evaluará el estudio con base en los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de proyectos... Así mismo deberá verificar que este cumple con el objeto y contenido establecidos en los artículos 14 y 21 del presente decreto; contenga información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar, así como las medidas de manejo ambiental correspondientes", por ende, se colige que éste es el instrumento básico para la toma de decisiones en los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental, la determinación y establecimiento de las actividades necesarias para el manejo adecuado del impacto real del proyecto objeto de evaluación, sobre el ambiente y los recursos naturales.

Que en este orden de ideas, y para efectos de la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental que nos ocupa, se deben observar los lineamientos establecidos en los términos de referencia para para proyectos de pequeña minería, adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS- (TdR 027) Resolución No. 0447 del 20 de mayo de 2020; "por la cual se

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental."

A partir de la promulgación de la Constitución Política de 1991 se concibe al medio ambiente como un tópico de interés público, convirtiéndose en un bien jurídico susceptible de ser protegido y cuya preservación le corresponde al Estado. Los recursos naturales necesitan de una utilización controlada, teniendo en cuenta que el bienestar y el desarrollo económico, ya no son absolutos, sino relativos, por lo que se debe equilibrar el bienestar económico y la preservación del entorno, mediante un uso racional de los recursos naturales. De acuerdo con lo anterior, se consagra un nuevo derecho de contenido económico y social, el derecho al ambiente sano y a la calidad de vida, al cual se le impregna una compleja funcionalidad a partir de su configuración simultánea de derecho y deber (puesto que incorpora la obligación de conservar el ambiente que se tiene derecho a disfrutar) y su consagración como uno de los principios rectores de la política económica y social.

La defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de los principales objetivos de la Constitución de 1991 (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución). De lo anteriormente enunciado, surge el concepto de desarrollo sostenible, el cual ha buscado superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del ambiente, al intentar armonizar el derecho al desarrollo, indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas, con las relaciones derivadas de la protección al medio ambiente; el desarrollo sostenible debe permitir elevar la calidad de vida de las personas y el bienestar social, pero sin sobrepasar la capacidad de carga de los ecosistemas que sirven de base biológica y material a la actividad productiva. Para la Corte Constitucional, la solidaridad Intergeneracional es el elemento que ha guiado la construcción del concepto.

En el caso que nos ocupa, es dable retomar lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-894/03, M.P. Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, a saber:

"(...) El artículo 80 de la Carta Política establece que el Estado debe planificar "el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución." Así mismo, dispone que le corresponde "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental..."

Los anteriores dos apartes de la Constitución tienen una relación mediática, puesto que un adecuado manejo y aprovechamiento de los recursos naturales requiere que el Estado cuente con instrumentos que le permitan prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. Uno de tales mecanismos lo constituye la facultad del Estado para limitar los derechos económicos, exigiendo licencias ambientales a quienes pretendan explotarlos, o llevar a cabo proyectos o inversiones que puedan tener una incidencia negativa sobre el medio ambiente. De tal modo, esta Corporación ha sostenido en oportunidades anteriores, que las licencias ambientales cumplen un papel preventivo de protección medioambiental, y en esa medida, constituyen un instrumento de desarrollo del artículo 80 constitucional. Al respecto, esta Corte anotó:

"La licencia ambiental consiste en la autorización que la autoridad ambiental concede para la ejecución de una obra o actividad que potencialmente puede afectar los recursos naturales renovables o el ambiente. ... De este modo, la licencia ambiental tiene indudablemente un fin preventivo o precautorio en la medida en que busca eliminar o por lo menos prevenir, mitigar o revertir, en cuanto sea posible, con la ayuda de la ciencia y la técnica, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente." Sentencia C-035/99 (M.P. Antonio Barrera Carbonell) "...el cual puede ser modificado unilateralmente por la administración e incluso revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito de su titular, cuando se advierta el incumplimiento de los términos que condicionan la autorización (Ley 99/93 art. 62). En estos casos funciona como garantía de intereses constitucionales protegidos por el principio de prevención y demás normas con carácter de orden público."

24 ABR 2023 - - 0 0 7 3 3

Continuación Resolución No. _____

Página No. 14

PUNTO	ESTE	NORTE	ESTE	NORTE
P. A	1160459,60	1162896,70	5041129,92	2228441,53
1	1161588,20	1163788,10	5042259,05	2229329,70
2	1161632,00	1163759,00	5042302,74	2229300,55
3	1161632,00	1163759,00	5042302,74	2229300,55
4	1161645,10	1163750,20	5042315,81	2229291,73
5	1160300,00	1161700,00	5040968,12	2227246,46
6	1160300,00	1161700,00	5040968,12	2227246,46
7	1160300,00	1161700,00	5040968,12	2227246,46
8	1160300,00	1160500,00	5040965,74	2226047,78
9	1159436,00	1160877,70	5040103,44	2226426,77
10	1159436,00	1161374,00	5040104,42	2226922,53
11	1159224,00	1161374,00	5039892,65	2226922,95
12	1159019,60	1161059,70	5039687,85	2226609,40
13	1159000,50	1161068,10	5039668,79	2226617,83
14	1159756,60	1162231,30	5040426,37	2227778,25
15	1160386,70	1163199,90	5041057,70	2228744,54
16	1161000,00	1163200,00	5041670,32	2228743,42
17	1161000,00	1163885,30	5041671,69	2229427,97
18	1161394,00	1163820,20	5042065,12	2229362,15

Fuente: Capítulo 2 Estudio de Impacto Ambiental con información adicional radicado No. 25506 del 26 octubre de 2022

(...)

2.3 INFRAESTRUCTURA, OBRAS Y ACTIVIDADES

Tabla 2. Actividades que incorporar y que hacen parte del proyecto.

ACTIVIDADES DEL PROYECTO	
1	ACTIVIDAD: Frentes de trabajo DESCRIPCIÓN: Se realiza solicitud para la autorización de veintisiete (27) bocaminas entre activas, proyectadas e inactivas para el desarrollo del proyecto minero el cual tendrá una duración de 27 años para el desarrollo de la actividad minera.
2	ACTIVIDAD: Disposición de material Sobrante y estéril en ZODME DESCRIPCIÓN: Se realiza proyección de la zona de disposición de material estéril para la actividad minera; las áreas no han sido intervenida por la actividad minera previa.
3	ACTIVIDAD: Montaje de infraestructura de soporte DESCRIPCIÓN: Se realizará montaje de tolvas, malacates, campamento e infraestructura de soporte para el desarrollo del proyecto minero, el área ya ha sido intervenida por la actividad minera previa.
4	ACTIVIDAD: Permiso de aprovechamiento forestal único DESCRIPCIÓN: Se realiza aprovechamiento forestal único para la adecuación del área de soporte, adecuación de la ZODME para el desarrollo de la actividad minera.
5	ACTIVIDAD: Concesión de agua para reusó DESCRIPCIÓN: Se solicita concesión de aguas para reusó de riego.
6	ACTIVIDAD: Plan de Compensación DESCRIPCIÓN: Se presenta plan de compensación del componente biótico.

24 APR 2023 - - 00733

Continuación Resolución No. _____ Página No. 13

expiden los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA, requerido para el trámite de la licencia ambiental global o definitiva para proyectos de explotación de pequeña minería y, se toman otras determinaciones”.

Así las cosas, la Autoridad Ambiental con base en los resultados de la evaluación del estudio de impacto ambiental, puede determinar las medidas que deberá adoptar la parte solicitante de la Licencia Ambiental para contrarrestar o resarcir al medio natural por la alteración real que se producirá sobre el mismo, en la salud y el bienestar humano derivado de la ejecución de un proyecto, obra o actividad correspondiente, o en su defecto, negar la solicitud si no se cumplen los requisitos.

Por otra parte, cabe citar también que el acto administrativo que otorga una Licencia Ambiental presenta unas características especiales:

Es un acto administrativo es de contenido mixto, que corresponde como lo plantea el profesor Santofimio a *“las manifestaciones de las autoridades administrativas caracterizadas por su doble naturaleza de normativas, generales, abstractas e impersonales, y a la vez generadoras de situaciones personales, individuales y concretas”* (Sánchez Torres, 2004, 165).

El acto administrativo a través del cual se otorga la licencia es un acto condicional. Lo anterior obedece al hecho de que la licencia ambiental impone unas obligaciones al titular del proyecto, las cuales establecen las formas de prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

Este acto administrativo es discrecional, porque *“la licencia ambiental es el resultado de un procedimiento en el cual se evalúa un estudio de impacto ambiental, se consultan otras autoridades y se permite la participación de la ciudadanía. Esto supone un proceso evaluativo en el cual la autoridad debe tomar una decisión motivada de acuerdo con esa evaluación”* (Macías, 2006, 238). Lo anterior significa que la autoridad ambiental incluso puede llegar a negar la licencia de acuerdo con la viabilidad ambiental del proyecto o actividad a desarrollar.

Ahora, como consecuencia de la solicitud de la licencia ambiental, y de conformidad al artículo 2.2.2.3.3.1. del Decreto 1076 de 2015, esto es que *“Los estudios ambientales son objeto de emisión de conceptos técnicos, por parte de las autoridades ambientales competentes”*; esta Corporación expidió el Concepto Técnico No. **2022 038 LA de fecha 15 de diciembre de 2022**, especificándose cada uno de los ítems tenidos en cuenta en la lista de chequeo, para establecer la viabilidad o no de la Licencia Ambiental, con sustento en lo observado en la visita técnica presencial, así como la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental y la respuesta a la información adicional entregados por la parte solicitante, y en el que consideró, a modo de resumen, lo siguiente:

(...)

2.2. LOCALIZACIÓN

(...)

“El área de estudio se localiza en la Provincia de Valderrama sobre la cordillera oriental de Colombia en el extremo nororiental del departamento de Boyacá... El área de este proyecto se enmarca en el polígono cuya alineación y coordenadas se muestran a continuación”

Tabla 1. Coordenadas título minero contrato especial No. ARE-MLM-08001X

	COORDENADAS MAGNA SIRGAS ORIGEN BOGOTÁ	COORDENADAS MAGNA SIRGAS ORIGEN ÚNICO NACIONAL

24 ABR 2023 - - 0 0 7 3 3

Continuación Resolución No. _____ Página No. 16

Mina	Estado	Magna Colombia CTM-12	
		Este	Norte
BM4	Proyectada	5041223	2228403
BM5	Proyectada	5040868	2227443

Fuente: Capítulo 2 Estudio de Impacto Ambiental con información adicional radicado No. 25506 del 26 octubre de 2022

El documento presentado en respuesta bajo adicional radicado No. 25506 del 26 octubre de 2022 a la reunión de requerimientos hecha por la autoridad ambiental realizada el 25 de agosto de 2022 menciona: "Adicionalmente en el área se pueden encontrar bocaminas de otros contratos de concesión externas al proyecto que operan bajo la figura de Servidumbre minera, como es el caso de la bocamina "La Metálica", Localizada en las coordenadas X:5041773; Y: 2229106, Propiedad de la empresa Minas La Cascada, propiedad de Alfonso Gómez". Luego de realizar el análisis y verificación de la información presentada se evidencia que no se realiza mención alguna de la bocamina ubicada en las coordenadas X: 5.041.224,8 Y: 2.228.029,03 y que actualmente esta realizando explotación dentro del área del contrato y generaría una serie de posibles impactos que no son tomados en cuenta dentro del área de influencia del proyecto lo que no permite a esta autoridad tener una idea clara y precisa de la realidad del proyecto minero y las posibles afectaciones a los recursos naturales.

(...)

Se realiza la consulta en el visor geográfico de la Agencia Nacional de Minería (ANM) ANNA MINERIA el día 14 de diciembre del 2022 donde se puede verificar que el título minero se encuentra activo y la fecha de expiración está contemplada es el día 17 de septiembre de 2049; adicionalmente se verifica que los titulares mineros son los señores Agustín Barrera Ravelo; Ana Vitelva Cruz De Panqueva, Edgar Gomez Cristiano, Eduardo Eleazar Suarez Acosta, Hector Ovelio Gutierrez Vega, Hernando Gomez Rincon, Jaime Rincon Torres, Jairo Leal Abril, Javier Albarracín Duran, Luis Francisco Rivera Valcarcel; Luis Javier Calderon Sepulveda, Marco Antonio Gomez Garcia, Miguel Gomez Garcia, Segundo Riaño Gomez, Sonia Esperanza Panqueva Cruz dicha información fue suministrada por los titulares mineros con certificado de las ANM del 24 de febrero de 2021, información que reposa en los anexos del radicado No. 25506 del 26 octubre de 2022.

(...)

2.4.2. RESULTADOS DE LA EXPLORACIÓN GEOLÓGICA

En el EIA presentado a esta Corporación se menciona lo siguiente "En la zona se encuentran siete mantos de carbón, no todos ellos están siendo explotados por el momento, con espesores que varían entre 70 cm y 3.0 m, pertenecen al miembro superior de la Fm Guaduas." Se presenta información relacionada del manto 1 hasta el 7 relacionada con espesores aproximados y las minas que actualmente los explotan. Adicionalmente, se relacionan los sitios de muestreo llevados a cabo y las propiedades obtenidas para los mantos 2,4,5 y 6 faltando los mantos 1,3 y 7. Se presenta la tabla con los valores obtenidos por cada uno de los parámetros (cenizas (%), material volátil (%), carbono fijo(%), azufre(%), poder calorífico (PC BTU/Lb), densidad (D Rel) e Índice de hinchamiento (FSI)) relacionados al análisis del carbón objeto de explotación.

(...)

Aunque se allega información correspondiente a las características de los carbones presentes en cada uno de los mantos de interés en el documento no se presenta la información relacionada a la descripción de los minerales o componentes del suelo o subsuelo susceptibles de ser liberados por la actividad minera esta información debió cubrir también al material estéril extraído y dispuesto en superficie, por lo que no cubre la totalidad del requerimiento número 2 solicitado en la reunión de información adicional realizada en la instalaciones de CORPOBOYACÁ el día 25 de agosto de 2022 imposibilitando la identificación de las posibles afectaciones a los recursos naturales y los tensionantes ambientales que pueden influir el ecosistema circundante a estas áreas de disposición de material estéril y zonas de cargue de material.

24 APR 2023 - - 0 0 7 3 3

Continuación Resolución No. _____ Página No. 15

Fuente: Capítulo 2 Estudio de Impacto Ambiental con información adicional radicado No. 25506 del 26 octubre de 2022

(...)

2.4.1. CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO

El Estudio de Impacto Ambiental (en adelante EIA) presentado ante esta Corporación para el contrato especial de concesión ARE-MLM-08001X se encuentra bajo los términos de referencia resolución No. 447 de 2020 emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible los cuales son los que aplican para esta actividad de pequeña minería y de los que se hará referencia junto con el contrato especial de concesión ARE-MLM-08001X a lo largo del presente concepto técnico. En el EIA se menciona "El escenario actual consiste en la operación de las 19 bocaminas existentes en el área muchas de las cuales han operado bajo la figura de minería tradicional de acuerdo con la definición adoptada en la resolución 698 de 2013 que modifica a la resolución 205 de 2013, también cabe anotar que 5 de estas bocaminas, en la actualidad se encuentran inactivas, derrumbadas y/o para Cierre... El escenario futuro tal como se describe en el PTO Minero consiste en una operación unificada de toda el área por parte de una sociedad entre los titulares y no de manera individual como se viene presentando en la actualidad.". Esta información fue corroborada en la visita de campo realizada por el equipo evaluador del trámite ambiental de CORPOBOYACÁ y al momento de dicha visita se encontró actividad de explotación las bocaminas activas las cuales se relacionan a continuación:

Tabla 3. Coordenadas de las bocaminas existentes y proyectadas, dentro del Contrato especial No. ARE-MLM-08001X

Mina	Estado	Magna Colombia CTM-12	
		Este	Norte
Tablón	Activa	5041975	2229165
Tablón 2	Activa	5042026	2228982
Tablón 3	Activa	5041823	2228976
Bello Horizonte BM1	Activa	5042065	2228944
Bello Horizonte BM2	Inactiva	5042060	2229000
Sarno	Activa	5041966	2228851
Sarno 2	Activa	5041935	2228986
Cerezo	Activa	5042048	2229021
Piedra colorada BM1	Activa	5041619	2228946
Piedra colorada BM2	Activa	5041760	2228946
El mirador	Activa	5041389	2228150
Morrito	Activa	5040758	2227369
El Pino	Activa	5041216	2228117
Marvel 1	Activa	5040587	2227405
Marvel 7	Inactiva	5040851	2227318
Emmanuel	Inactiva	5040679	2227851
Mojica	Inactiva	5040868	2227443
Marrubial	Activa	5040682	2227531
Manantial	Inactiva	5040284	2227469
Marrubial BV	Activa	5040662	2227719
La Loma	Activa	5040444	2227523
Morrito 2 BV	Activa	5040725	2227326
BM1	Proyectada	5040188	2227197
BM2	Proyectada	5040477	2227452
BM3	Proyectada	5040869	2227988

con derrumbe, y para el bloque norte es el de ensanche de tambores paralelos al rumbo quedando en total discordancia con lo presentado en la tabla 7 y tabla 10 del presente concepto técnico para las minas; Mavel 1 y Morrito 1 que fueron las tomadas de ejemplo de la información presentada en el EIA presentan como método de explotación tajo largo para la primera y método de cámaras y pilarés para la segunda creando una serie de falencias e inconsistencias en el EIA y los métodos de explotación a utilizar en el yacimiento.

(...)

Una vez realizado el análisis y verificación de la información presentada a esta corporación se considera que la información allegada no toma en cuenta el requerimiento realizada respecto a realizar la actualización de la proyección de coordenadas al sistema de origen único nacional solicitado por el IGAC, Adicionalmente no se presenta descripción de los radios de acción y repercusiones en el ecosistema y la estabilidad del terreno por la utilización de explosivos, descripción de los sistemas de tratamiento para aguas residuales tanto domesticas como industriales, drenajes de evacuación de aguas lluvias, áreas para el depósito y distribución de combustible; por lo que no permite a esta autoridad tener pleno conocimientos de los posibles impactos causados al medio ambiente y a los recursos naturales lo que imposibilita tener presentes los tensionantes ambientales que afectarías el área de influencia del proyecto minero por lo que la información presentada en el estudio de impacto ambiental se considera insuficiente.

2.5.3 Infraestructura de transporte

No se definen y localizan los corredores de acceso al área escogidos para permitir la entrada y salida de materiales, personal, maquinaria y equipo al área del proyecto. Así mismo no se identificar y describir las carreteras externas que serán usadas para el transporte de minerales e insumos. No se presentan las propuestas de mejoramiento, rehabilitación y/o mantenimiento para la totalidad del tiempo de uso proyectado de la vía, en donde se especifique el detalle de las obras a construir, estimado de cantidades de materiales y volúmenes de disposición, métodos constructivos e instalaciones de apoyo (campamentos, talleres, plantas y caminos de servicio, entre otros); por lo que la información contenida en el EIA presentado a esta autoridad presenta falencias que no permiten al equipo evaluador conocer el desarrollo del proyecto detalladamente y cuáles serían las posibles afectaciones al medio ambiente y a los recursos naturales en el tiempo.

(...)

2.7. INSUMOS DEL PROYECTO

El EIA presentado a esta corporación menciona lo siguiente respecto al uso de explosivos como insumo del proyecto:

(...)

En el EIA no se referencia la construcción y montaje de polvorfn para el almacenamiento de los explosivos a utilizar durante la explotación; No se determina ni se realiza el respectivo análisis relacionado con el radio de acción de los explosivos, repercusiones en los ecosistemas y la estabilidad del terreno por las vibraciones al momento de la explosión del material; por lo que la información suministrada no cubre la totalidad de lo solicitado en los términos de referencia y no se puede cuantificar y calificar los impactos causados al medio circundante dejando vacíos técnico para el desarrollo de la actividad con la utilización de explosivos.

2.8 INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS INTERCEPTADOS POR EL PROYECTO

El EIA presentado a esta corporación menciona lo siguiente:

- **Servicios públicos**
- **Redes de acueducto y alcantarillado:** No se interceptan infraestructuras de redes de alcantarillado o acueducto.
-
- **Redes eléctricas:** No se interceptan Redes Eléctricas.

(...)

2.5. DISEÑO DEL PROYECTO

2.5.1 Áreas de Explotación

El EIA presentado a esta Corporación presenta las 14 labores en el desarrollo minero (Tablón 1, Tablón 2, Tablón 3, Sarno 1, Sarno 2, Piedra Colorada 1, Piedra Colorada 2, Bello Horizonte 1, Cerezo, Mirador, Pino, Marrubial, Morrito Y Maribell 1), junto con las 5 proyecciones en las áreas de explotación a escala 1:1000 identificando la geometría general de la actividad minera. Respecto a la información presentada se tienen 17 bocaminas activas lo que permite determinar que hace falta la presentación de la información relacionada a tres bocaminas. No se indica el avance mensual proyectado para cada una de las explotaciones actuales ni proyectadas por lo que no se tomaron en cuenta la totalidad de lo solicitado en los términos de referencia impidiendo a esta autoridad tener una idea clara y precisa del desarrollo minero.

(...)

En el anexo cartográfico (2 INF GEOGRAFICA\24 PDF\243 PLANOS PTO y 2 INF GEOGRAFICA\24 PDF\242 PLANOS DE DISEÑO) (información tomada del radicado No. 013980 de fecha 21 de junio de 2021) se realiza la identificación de las bocaminas activas y como está el avance actualmente en el área de explotación. No se delimita las áreas de explotación para cada una de las bocaminas tanto existentes como proyectadas y se presenta en la cartografía más de dos botaderos de material estéril ...

(...)

En el radicado No. 25506 del 26 octubre de 2022 donde se allega el Impacto Ambiental con información adicional, esta cartografía ya no se encuentra esta información y por consiguiente no se tiene identificada la geometría general de la explotación ni los avances mensuales proyectados. La falencia en esta información no permite a esta autoridad ambiental tener un conocimiento detallado del desarrollo del proyecto ni las posibles afectaciones causadas a los recursos naturales por el desarrollo de la actividad.

2.5.2 Áreas de instalaciones de soporte minero

En el EIA presentado antes esta autoridad se realiza una tabla resumen para las bocaminas objeto de licenciamiento donde se encuentra una descripción de aspectos generales, mineros, labores de desarrollo, preparación, explotación, arranque, cargue y transporte, sostenimiento, servicios a la mina, infraestructura de superficie, Maquinaria y equipo, personal y producción. Las tablas en el EIA se encuentran en el capítulo 2 descripción del proyecto realizándose la descripción de los ítems anteriormente mencionado a 16 unidades productivas (Tabla 3 – tabla 19) del EIA y no en todas se cumple con la totalidad de las descripciones; a continuación, se muestra la tabla de descripción detallada para las minas Marvel 1, Emanuel, Manantial y El Morrito 1 donde se puede evidenciar la variación de presentación de la información entre una y otra...

(....)

El método de explotación seleccionado para el yacimiento según lo presentado en el EIA es el siguiente "El método de explotación a emplear para bloque centro y sur es **Tajo Corto con Derrumbe Dirigido en Avance**, donde una vez avanzadas las labores de desarrollo y preparación se realiza la extracción del mineral a partir de los tambores que limitan cada bloque de explotación. Para proteger las vías se utilizan líneas de canastas de 1x1m separadas cada 4 metros.

Para el bloque norte el método de explotación a emplear es **Ensanche de Tambores Paralelos en el Rumbo**. Debido al buzamiento que poseen los mantos en el área, el tajo no se sesga, sino que se maneja el tajo recto llevando el ángulo de inclinación de cada tambor de acuerdo con las condiciones de los bloques proyectados, esto para comodidad de los mineros, para lo cual se trabaja con una longitud del tajo de 60 metros, la cual se puede aumentar en caso de aumentar la producción." Como se puede evidenciar los métodos de explotación seleccionados para los bloques centro y sur son el de tajo corto

24 ABR 2023 - - 0 0 7 3 3

Continuación Resolución No. _____ Página No. 20

Una vez realizada la verificación y análisis de la información presentada por los titulares mineros se evidencia que no se presenta los parámetros de diseño y planos a escala 1:5000 o más detallada relacionando las obras de drenaje, diseño geométrico del botadero, estructuras de confinamiento o contención de taludes, sistema hidráulico para el manejo del agua por lo tanto la información presentada no cumple con lo solicitado en la RIA realizada en el trámite de licenciamiento ambiental como se puede observar en las figuras 14 y 15.

(...)

Como se puede evidenciar en las figuras anteriores solo se presenta el perímetro de las áreas para la ZODMES, y dicha georeferenciación se encuentra en un origen de coordenadas distinto al origen único nacional solicitado; tampoco se tiene un diseño geométrico del botadero ni circuito para el manejo de aguas dentro del área de explotación. La falencia en esta información no permite a esta autoridad conocer las posibles afectaciones al medio causadas por el desarrollo de la actividad minera, la información no cumple con lo solicitado los términos de referencia y RIA en el trámite de licenciamiento ambiental.

2.9.1 RESIDUOS PELIGROSOS Y NO PELIGROSOS

(...)

Pero dentro del documento no se presenta la estimación de volúmenes de residuos peligrosos y no peligrosos a generarse durante el desarrollo del proyecto, de igual manera no se contempla información secundaria relacionada dentro del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS) del municipio. Así mismo no se presenta información referente a los residuos peligrosos y especiales proyectados a generarse dentro de la actividad, información relevante toda vez que el proyecto minero cuenta con 19 bocaminas existentes, las cuales son una fuente potencial de generación de RESPEL.

Por lo tanto se considera que la información no cumple con los requisitos mínimos para el presente numeral solicitados por esta corporación mediante reunión de información adicional desarrollada el día 25 de agosto de 2022, la cual mediante requerimiento se menciona lo siguiente "REQUERIMIENTO 2: Ajustar el numeral 2.2 Características del proyecto de acuerdo con los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental - EIA, requerido para el trámite de la licencia ambiental global o definitiva para proyectos de explotación de pequeña minería".

(...)

2.11 CRONOGRAMA DEL PROYECTO

El cronograma del proyecto se presenta en el anexo 3.6 del capítulo 2, este ítem fue solicitado en el requerimiento número cinco (5) de la RIA desarrollada dentro del trámite de licenciamiento. Los titulares presentan relaciona del cronograma por los bloques norte, centro y sur para 30 años de explotación proyectada dentro del contrato minero. No se presenta las actividades específicas para el desarrollo minero actual y proyectado, como por ejemplo sostenimientos, voladuras, mantenimientos, instalación de ventilación o las actividades de cierre y abandono como cierre inicial, cierres progresivos, revegetalización y reconfiguración de taludes entre otras. Esta información se considera insuficiente respecto a lo solicitado en los términos de referencia y el requerimiento realizado en la RIA. La falta de esta información no permite al equipo evaluador conocer el proyecto de manera detallada haciendo que la decisión técnica sobre la viabilidad del licenciamiento ambiental no se encuentre adecuadamente cubierta.

3 CONSIDERACIONES SOBRE LAS ÁREAS DE INFLUENCIA

3.1. MEDIO ABIOTICO

3.1.1 Componente De Geología

3.1.2 Componentes De Geomorfología y paisaje

(...)

24 APR 2023 - - 00733

Continuación Resolución No. _____ Página No. 19

➤ **Otros**

No se contempla la utilización de otro tipo de servicios públicos en el área del proyecto. "

Durante la visita de evaluación se mencionó que el agua para los campamentos es tomada del acueducto veredal del área, adicionalmente se tiene que se toma la energía eléctrica de la red existente en el área por lo que la información presentada no concuerda con lo observado en la visita de evaluación y no refleja la realidad del proyecto minero y su desarrollo impidiendo a esta autoridad conocer de manera detallada las posibles afectaciones a los medios abiótico, biótico y socioeconómico....

(...)

2.9 MANEJO Y DISPOSICIÓN DE SOBANTES

Dando respuesta al requerimiento número 3 de la RIA respecto al manejo de material sobrante de la explotación minera EL EIA menciona "De acuerdo a las condiciones del terreno y al tamaño de la explotación minera proyectada se establece que la alternativa ambientalmente más viable es la de Faces ascendentes superpuestas."

(...)

Se relacionan obras de drenaje superficial y subsuperficial para el manejo de aguas lluvia con declives de 1% y transversal de 5% en el canal, dicha estructura se construirá en suelo-cemento. No se determina que se piensa hacer con las aguas recogidas por estos canales y que entran en contacto con el material estéril.

(...)

El documento menciona "En las siguientes figuras se presentan los parámetros de los botaderos proyectados, también se presentan en el anexo cartográfico en la carpeta 2 INF GEO-GRAFICA\23 PLANTILLAS\232 PLANOS DE DISEÑO\Diseños Botaderos." Una vez realizada la verificación de la ruta mencionada no se encuentra dicha información dentro de los archivos allegados en el radicado por lo que no se presenta diseño geométrico de las ZODMES, diseño de sistema hidráulico para el manejo de aguas ni delimitación y georeferenciación de estos.

(...)

Se realiza la relación de volumen a disponer de cada uno de los bloques de la explotación minera, dando como resultado un total de 44.129 m³ de material estéril a disponer en los botaderos proyectados. No se presenta la ruta a seguir por los vehículos con el material por lo que no se determinan las posibles áreas de afectación de los impactos causados por el tránsito y transporte hasta los botaderos.

(...)

"Áreas Para Manejo de Material Sobrante: En el Anexo cartográfico del estudio (2 INF GEOGRAFICA\24 PDF\243 PTO; planos 89, 90 y 91) se presenta la localización de los botaderos proyectados así:

- ✓ Bloque Norte: 4 Botaderos
- ✓ Bloque Centro: 2 Botaderos
- ✓ Bloque Sur: 2 Botaderos"

En este numeral se relacionan dos (2) botaderos de material estéril generado incertidumbre respecto a la veracidad de la información presentada donde cambian constantemente el número de áreas para la disposición del material sobrante de la explotación minera, impidiendo al equipo evaluador tener claridad sobre los posibles impactos generados a los medios biótico, abiótico y socioeconómicos como tampoco se tendrían en cuenta los tensionantes a los que estaría expuesto el medio ambiente y los recursos naturales por el desarrollo de la actividad minera en el área.

(...)

24 APR 2023 - - 00733

Continuación Resolución No. _____ Página No. 22

4.1.2 Geomorfología y geotecnia

(...)

Las unidades geomorfológicas presenten en el área deben ser presentadas a una escala 1:5000 por consiguiente deben ser cartografiadas todas las unidades geomorfológicas que presenten un tamaño con alguno de los lados superior a 50 metros. Una vez analizada la información presentada en el EIA se puede observar que únicamente se delimitan dos unidades geomorfológicas en las más de 200 hectáreas del área de influencia por lo que la escala de detalle utilizada no fue la adecuada.

(...)

Adicionalmente el EIA allegado a esta corporación menciona presencia de procesos erosivos, áreas de intervención antrópica, zonas desprovistas de vegetación, y zonas con fenómenos de remoción en masa, dichas geoformas no son tomadas en cuenta según la metodología utilizada y a la escala requerida. Tampoco se presenta los rangos de drenaje y densidad de drenaje en el área de influencia por lo que la información allegada no cubre lo solicitado en los términos de referencia.

4.1.5 Hidrología

(...)

Dentro del numeral se presenta información relacionada con caudales medios diarios mensuales, caudales máximos diarios mensuales y caudales mínimos diarios Mensuales Multianuales, realizando el análisis de cada uno de los registros y definiendo la curva de duración de caudales, lo anterior definido para el río Chicamocha, ya que dentro del documento se manifiesta que "Ninguna de las Fuentes superficiales es objeto de intervención, por lo tanto, la información que se reporta en el presente estudio se limita a describir la dinámica regional del río Chicamocha, a partir de información suministrada por el IDEAM."

Afirmación la cual no cuenta con soporte técnico toda vez que dentro de la definición del área de influencia en el componente hidrológico se determinan como micropcuencas del área del proyecto Zanjón, "el morro", "chorronegro", "El espartal", "El resguardo" y la Quebrada "Guanchique", por lo tanto dentro de la caracterización del componente hidrológico se debieron determinar las principales características morfométricas de estas, toda vez que fueron definidas dentro de la delimitación del área de influencia hidrológica, incluyendo información referente a área, perímetro, pendiente media, índice de compacidad, densidad de drenajes, patrones de drenaje locales, así como la definición del régimen hidrológico para cada una de estas. Por lo tanto se considera que la información presentada dentro del numeral no es acorde y no presenta relación con la delimitación del área de influencia y lo desarrollado dentro del numeral.

4.1.6 Calidad del agua

Dentro del documento se menciona "Los drenajes presentes en el área no serán objeto de intervención por demanda o vertimiento, por lo tanto, no se identifican cuerpos de agua objeto de caracterización. Pero no se describen ni se identifican los cuerpos hídricos presentes en el área de influencia del proyecto, toda vez que se debe establecer la línea base de la calidad de los cuerpos hídricos susceptibles a ser impactados por el desarrollo del proyecto. Información transcendental toda vez que mediante esta se logra establecer si con el transcurrir del tiempo y dentro del desarrollo de las actividades las fuentes hídricas se verán afectadas.

4.1.7 Usos del agua

Se menciona dentro del documento "El agua para el desarrollo de las actividades en la mina no se empleará agua de las fuentes superficiales existentes por lo tanto no se identifican usuarios que puedan verse afectados" Teniendo en cuenta las características del proyecto el cual se encuentra conformado por 19 bocaminas con la infraestructura correspondiente a las mismas, para el grupo técnico la información presentada dentro del numeral no es suficiente toda vez que se deben identificar los posibles conflictos por el uso de agua en relación con la disponibilidad y calidad del recurso hídrico, ya que estos pueden verse afectados por el mal manejo de las actividades mineras, generando así impactos y alteraciones dentro de las fuentes hídricas.

En conclusión, respecto a los componentes de geomorfología y paisaje se considera que no se toma en cuenta las unidades geomorfológicas presentes en el área para la delimitación de la unidad mínima de análisis referente a este componente, igualmente del componente paisaje no se realiza mención alguna en este capítulo por lo que no se puede determinar la metodología utilizada para el componente ni la unidad mínima de análisis para este. La información presentada no toma en cuenta la totalidad de los posibles impactos que se generan por la actividad minera y no se realiza dicho análisis en una unidad mínima para estos componentes, dichas falencias en la información no permitirían dar viabilidad técnica al proyecto minero objeto de licenciamiento dado que no se contemplan la totalidad de los posibles impactos a generar.

3.1.3 Componentes de suelo y usos de la tierra

(...) La información presentada no toma en cuenta la totalidad de los posibles impactos que se generan por la actividad minera y no se realiza dicho análisis en una unidad mínima para este componente, dichas falencias en la información no permitirían dar viabilidad técnica al proyecto minero objeto de licenciamiento dado que no se contemplan la totalidad de los posibles impactos a generar.

(...)

3.1.5 Componente de Hidrogeología

(...)

Para el componente hidrogeológico la metodología utilizada para la determinación del área de influencia es incorrecta y por consiguiente la delimitación del área se encuentra en desacuerdo con el comportamiento de este componente dado que al estar intrínsecamente ligado a la geología del área la unidad mínima de análisis son las formaciones de rocas presente en el área y si las rocas de estas formaciones se presentan en segmentos claramente definidos y delimitados con una continuidad tanto vertical como horizontal deberá tomarse en cuenta esta unidad que genera un mayor detalle para el apartado hidrogeológico.

(...)

3.1.6 Componentes Atmosfera

(...)

Tal como se menciona en el documento para la delimitación del área de influencia del proyecto no se contempla la inclusión del componente atmosférico toda vez que el mismo no será modificado, de lo cual no se justifica técnicamente dicha afirmación, aún más cuando dentro del proyecto minero se cuenta con 19 actividades mineras las cuales dentro de sus procesos tienen un alto porcentaje de generar alteraciones a la atmosfera, toda vez que dentro del mismo se almacenara y transportara mineral. Por lo tanto, se considera que la ausencia de dicho componente dentro de la definición del área de influencia no permite definir los impactos a generarse a lo largo del proyecto. (...) El área de influencia se realiza con la superposición de los componentes analizados anteriormente que como se viene desarrollando en el presente concepto técnico presenta falencia en cada uno de los componentes analizados por consiguiente la superposición de los shapfiles estarían dando un área de influencia errada para este medio.

(...)

3.5 MEDIO BIÓTICO

(...)

A partir de los criterios seleccionados para realizar la delimitación del área de influencia, se relacionan los componentes flora, fauna e hidrobiota; para el primero de estos se definieron como impactos la remoción y/o cambio de cobertura vegetal y afectación a la flora producto de las actividades propias del proyecto minero, para lo cual definen una zona buffer de 20 metros alrededor de cada una de las bocaminas existentes y proyectadas; en lo que respecta a los ecosistemas existentes en la zona, si bien se identifican agroecosistemas ganaderos, no se especifica la importancia o el fin de su identificación para la delimitación del área de influencia del proyecto minero.

(...)

Tal como se observa para el cálculo de balance se define para la variable **S1** salidas del sistema (actividades de ornato y mantenimiento de áreas verdes) un valor de 0,076 lps lo cual es un valor erróneo por lo tanto el valor de los sobrantes no es cero toda vez que al realizar los cálculos con el resultado correcto de la variable **S1** se obtiene unas pérdidas de 0,012 litros/segundo por lo tanto el cálculo de balance de masas es el inexacto en relación con los caudales proyectados dentro de la actividad de riego.

Por otro lado tal como se menciona dentro del documento, la actividad objeto de reuso se encuentra definida como **uso agrícola** tal como se establece dentro de Resolución 1207 de 2014. Así las cosas dentro de la información presentada no se evidencia lo establecido dentro de dicha resolución parágrafo primero:

PARÁGRAFO PRIMERO. Para el uso agrícola, el usuario receptor deberá demostrar mediante mediciones in situ, balance de humedad en el suelo u otros procedimientos técnicamente establecidos por la ciencia y la técnica, que las cantidades de agua y los tiempos de aplicación en los diferentes periodos estacionales, satisfacen los requerimientos de agua del suelo y/o del cultivo y que no se generan cantidades excedentes de la misma como escorrentía percolación.

Así mismo dentro del documento no se presentan las medidas y actividades a ser desarrolladas para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados a causa del reuso de las aguas residuales tratadas. Igualmente no se anexa ni se describen los análisis y reportes de resultados de los siguientes parámetros:

- Relación de absorción de sodio
- Porcentaje de Sodio Posible
- Salinidad efectiva y potencial
- Carbonato de sodio residual
- Demanda bioquímica de oxígeno DBO5

Así mismo no se presenta el plan de monitoreo del agua residual tratada donde se incluya el suelo, los cuerpos de aguas superficiales y subterráneas que se encuentren dentro del área en la cual se realiza el reuso y los cuerpos de agua superficiales perimetrales a la misma. Así mismo no se describe ni se proyecta los elementos de control que permitan conocer el caudal de agua residual tratada que se está entregando para el reuso.

(...)

De lo anterior tanto para la mina el tablón 1 como para la mina bello horizonte no se presentan coordenadas de ubicación de la zona objeto de reuso y de la ubicación de los cuerpos hídricos presentes en el área, lo anterior con el fin de verificar las distancias entre los mismos, aun cuando se presenta mapa de ubicación no se presenta la georreferenciación de estos con el fin de verificar las distancias mínimas de retiro y lograr determinar la veracidad de la información mediante soporte técnico que la sustente.

(...)

REÚSO DE CONCESION DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS

Dentro del documento se proyecta el reuso de ARD proveniente del proyecto minero piedra colorada, la cual se proyecta reusar para actividades de mantenimiento de áreas verdes presentes en el proyecto, tal como se evidencia dentro de la figura 50.

(...)

Teniendo en cuenta que de acuerdo con el artículo 5 de la Resolución 1256 del 2021 se determina "Artículo 5. De los usos y los criterios mínimos de calidad. Las aguas residuales se podrán usar en los usos agrícola e industrial de que tratan los artículos 2.2.3.3.2.5 y 2.2.3.3.2.8 del Decreto 1076 de 2015 o la norma que modifique adicione o sustituya." Y teniendo en cuenta que dentro de las actividades se proyecta el reuso de ARD para el riego de áreas verdes del proyecto minero la cual se encuentra enmarcada como uso agrícola, dentro del documento no se describen los criterios de calidad del uso del

4.1.8 Hidrogeología

(...)

Una vez analizada la información presentada en el EIA ante la corporación se puede evidenciar una serie de inconsistencias respecto a lo obtenido en los laboratorios de suelos donde se encuentra nivel freático a 2,2 metros de profundidad en el sitio donde se realizaron los sondeos, también se resalta que por condiciones de permeabilidad y porosidad los depósitos coluviales son excelentes acuíferos y en el estudio se clasifica como **No es de interés hidrogeológico**, siendo sobre estos depósitos por donde discurren las aguas y son atravesados por los drenajes presentes en el área del proyecto. Para concluir respecto a este componente se tiene que la información presentada presenta serias inconsistencias respecto a las posibles afectaciones que puedan causarse al medio relacionado con las aguas subterráneas adicionalmente el OET del municipio de Soatá cuenta con la delimitación de parte del área a licenciar con uso recomendado para áreas de infiltración recarga de acuíferos por lo que no se puede pasar por alta esta documento y que debió ser corroborado en el levantamiento de línea base; por consiguiente el título no cumple con lo establecido en los términos de referencia y no permite conocer detalladamente los posibles impactos generados por la actividad minera en el medio abiótico.

(...)

Haciendo un análisis en este punto, esta Autoridad nota como existen deficiencias en la información que fue entregada para evaluación, siendo oportuno señalar que la Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental se concreta en el Concepto Técnico emitido por la Autoridad Ambiental como: "un proceso sistemático que determina objetivamente si un estudio ambiental cumple con los términos de referencia, si suministra información suficiente para la toma de decisiones, si las propuestas de manejo ambiental están conformes con los principios de conservación y desarrollo sostenible y si el proyecto propuesto es ambientalmente viable en términos de lo expuesto por el estudio".

Pues bien, continuando con lo consignado por el concepto técnico No. 2022 038 LA de fecha 15 de diciembre de 2022, es importante traer a colación, la evaluación que se realiza sobre los permisos menores para la actividad de explotación de un yacimiento de carbón, se expresa:

(...)

7. CONSIDERACIONES SOBRE TRÁMITES, PERMISOS Y/O AUTORIZACIONES AMBIENTALES PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES

7.1 . CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES

Dentro del documento se menciona lo siguiente:

"En el área de influencia del proyecto minero, no hay fuentes hídricas superficiales susceptibles de ser intervenidas, por lo tanto, para suplir las necesidades del proyecto minero se plantean las siguientes Alternativas:

Para suplir la necesidad de agua en las actividades de ornato y mantenimiento de áreas verdes, se solicita en concesión las aguas de los drenajes mineros el tablón 1 y bello horizonte, a manera de reusó en los términos de la resolución 1207 de 2014, para lo cual se adjunta en el Anexo 3.3. Permisos la información requerida según el artículo 2.2.3.2.9.1 del decreto 1076 de 2015, además del formulario Único Correspondiente y otras consideraciones contenidas en la Resolución 1207, referente a balances de agua y entre otras"

En primer lugar, se solicita concesión de agua para reuso proveniente de la mina el tablón 1 y bello horizonte la cual tiene como objeto el uso agrícola dentro de actividades de ornato y mantenimiento de áreas verdes para un área aproximada de 3.300 m² tal como se define en la figura 41.

(...)

24 APR 2023 - 00733

Continuación Resolución No. _____ Página No. 26

1. Balance Hídrico del sistema de recirculación de la actividad económica.
2. Identificación de los riesgos potenciales a los recursos naturales renovables derivados del uso de las Aguas Residuales.
3. Medidas preventivas que se deben aplicar para evitar los riesgos potenciales identificados, con sus respectivas actividades para seguimiento”.

Se determina que la información allí presentada no es objeto de evaluación toda vez que de acuerdo con lo establecido dentro de la Resolución 1256 del 2021 se debe mantener a disposición la información ya mencionada para el seguimiento y control de las aguas residuales objeto de recirculación.

7.4 SOLICITUD DE OCUPACIÓN DE CAUCES, PLAYAS Y LECHOS

Dentro del documento se menciona lo siguiente “Las actividades objeto de modificación no pretende intervenir ningún cauce, por lo que no se realiza la solicitud de ocupación” teniendo en cuenta la infraestructura del proyecto minero se considera que dicha afirmación se encuentra acorde de acuerdo con las características del proyecto.

7.5 SOLICITUD DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS PARA FUENTES FIJAS

Dentro del documento se menciona “No se contempla la solicitud de permiso de emisiones, en el proyecto no se presentan fuentes de emisiones atmosférica adicionales ya sean fijas o dispersas” teniendo en cuenta que dentro de la definición del área de influencia no se incluyó el componente atmosférico y dentro de la caracterización del área de influencia se presentaron falencias técnicas durante la Identificación y caracterización general de fuentes de emisiones atmosféricas, se considera que dicha afirmación no es suficiente toda vez que se debe sustentar las razones por las cuales no se requiere adelantar dicho permiso.

7.6 SOLICITUD DE APROVECHAMIENTO FORESTAL, BOSQUE NATURAL PLANTADOS NO REGISTRADOS

De acuerdo con lo descrito en el título 7.6 SOLICITUD DE APROVECHAMIENTO FORESTAL, BOSQUE NATURAL I PLANTADOS NO REGISTRADOS del capítulo 7. TRÁMITES, PERMISOS Y AUTORIZACIONES V2, “(...) de acuerdo con las características del área donde se adelantan las labores mineras, no se hace necesario la solicitud de permiso para el aprovechamiento forestal.”, por lo tanto, no se evalúa este ítem.

8. CONSIDERACIONES SOBRE LA ZONIFICACIÓN AMBIENTAL

8.1 MEDIO ABIÓTICO

(...)

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que la zonificación ambiental es el resultado de la caracterización ambiental del área de influencia se considera que la información presentada respecto a la zonificación ambiental de las rondas hídricas es inadecuada toda vez que, dentro de la caracterización del componente hidrológico, usos del agua y calidad del agua no se describe, identifican ni se mencionan las fuentes hídricas presentes en el área de influencia del proyecto.

8.2 MEDIO BIÓTICO

La zonificación ambiental del medio biótico se realizó a partir del análisis e integración de tres variables: áreas de especial importancia ecológica, reglamentadas y/o protegidas, sensibilidad ambiental de las unidades de cobertura en el área de influencia y sensibilidad ambiental del componente hidrobiológico.

(...)

Con base en el análisis de la información presentada, se debe hacer hincapié en que, a pesar de que se mencione textualmente que “(...) se estableció que en el área del contrato especial de concesión no hay presencia de áreas estratégicas para la conservación y Ecosistemas estratégicos”, una vez realizada la

24 JUN 2023 - - 00733

Continuación Resolución No. _____ Página No. 25

agua residual de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.9.5 del Decreto 1076 de 2015. Así mismo no se describe lo establecido dentro del parágrafo 6 del Artículo 6...

(...)

De acuerdo con lo anteriormente expuesto se determina que la información presentada dentro de la solicitudes de concesión de aguas residual no domesticas para los frentes de trabajo Mina el tablón 1 y bello horizonte y la solicitud de concesión de aguas residuales domesticas para el frente piedra colorada, se considera que no cumplen con los requisitos técnicos necesarios teniendo en cuenta los argumentos expuestos a lo largo del numeral.

7.2 CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS

Dentro del documento se menciona lo siguiente "El proyecto minero no requiere utilizar agua Subterráneas, para ninguna de las actividades, por lo tanto, no se contempla la solicitud de concesión de aguas subterráneas." Teniendo en cuenta lo expuesto dentro del numeral de concesión de aguas superficiales se considera que dicha afirmación se encuentra acorde con lo manifestado a lo largo del documento.

7.3 PERMISO DE VERTIMIENTOS

Dentro del capítulo 7. Tramites permisos y autorizaciones se menciona dentro del numeral 7.3. Permiso de vertimientos

Dadas las características de la actividad minera al interior del contrato especial de concesión se identifican efluentes que serán recirculados como se describe a continuación:

"Recirculación del agua provenientes del efluente minero **Marrubial** en los términos de la resolución 1256 de 2021, para lo cual se adjunta en el Anexo 3.3 Permisos/ 3.3.3 Recirculación Agua Marrubial. la información requerida según el artículo 3 de la Resolución 1256, referente a balances de agua entre otras.

Recirculación del agua lluvia recolectada en los **botaderos uno y dos** en los términos de la resolución 1256 de 2021, para lo cual se adjunta en el Anexo 3.3 Permisos/3.3.4 Recirculación ARnD Zodmes. la información requerida según el artículo 3 de la Resolución 1256, referente a balances de agua entre otras.

Teniendo en cuenta lo anterior, el contrato especial de concesión, no proyecta la descarga de elementos o sustancias a cuerpos de agua, ni en el suelo"

Por lo tanto dentro de la información presentada para el manejo de las aguas del frente minero Marrubial y el agua lluvia recolectada dentro de los botaderos uno y dos se presenta el balance hídrico del sistema de recirculación de cada uno de estos, así como la identificación de los procesos, definiendo el cálculo del caudal disponible para cada uno de los procesos determinando el cálculo de la demanda de agua y el balance de masas, así como la identificación de los riesgos potenciales a los recursos naturales renovables derivados del uso de dichas aguas y la identificación y evaluación de las amenazas tanto exógenas como endógenas realizando la descripción de cada una de estas, se realiza consolidado final del riesgo y de identificación de amenazas, realizando análisis de riesgo y valoración con frecuencia e intensidad. Así mismo se proyectan las medidas preventivas que se deben aplicar para evitar los riesgos potenciales ya identificados, con las respectivas medidas de seguimiento y control.

Teniendo en cuenta el artículo 3 de la resolución 1256 del 2021 donde se declara lo siguiente:

"Artículo 3. De la recirculación. Siempre que sea técnica y económicamente viable, todo usuario del recurso hídrico podrá hacer la recirculación de sus aguas residuales, **sin que se requiera autorización ambiental.**

Para el seguimiento y control de la recirculación del agua residual en suelos de soporte de infraestructura por parte de la Autoridad Ambiental, se deberá mantener a su disposición la siguiente información:

24 APR 2023 - - 0 0 7 3 3

Continuación Resolución No. _____ Página No. 28

11.4 PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO

Se presentan 11 fichas de seguimiento y monitoreo, de la siguiente manera:

(...)

Tabla 33. Fichas de seguimiento y monitoreo

MEDIO	FICHA	PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO
ABIÓTICO	FICHA No.01	Manejo de material particulado y gases
	FICHA No.02	Manejo de niveles de ruido
	FICHA No.03	Manejo de las aguas de escorrentía
	FICHA No.04	Manejo de aguas residuales de mina
	FICHA No.05	Manejo de estériles
	FICHA No.06	Manejo de subsidencias
	FICHA No.07	Manejo de residuos sólidos
	FICHA No.08	Manejo al almacenamiento de aceites, grasas y combustibles
BIÓTICO	FICHA No.09	Manejo de la recuperación de áreas intervenidas
SOCIAL	FICHA No.10	Manejo de la comunicación y participación comunitaria
	FICHA No.11	Manejo de la seguridad industrial

(...)

Al igual que para la ficha de manejo ambiental planteada para el medio biótico, se considera que esta ficha de seguimiento y monitoreo no presenta actividades concisas para tal fin, solo se presentan indicadores de implementación; para el caso de la actividad 3, esta no debería implementarse únicamente al finalizar la vida útil del proyecto, toda vez que las actividades de siembra se deben empezar a ejecutar con el desarrollo del proyecto minero, una vez se haga la apertura de las nuevas bocaminas y como medida de mitigación de efectos visuales. No se presenta un cronograma claro de ejecución y tampoco el responsable directo de la implementación de las medidas.

(...)

11.1.4.3 Medio socioeconómico

Al no evidenciarse Plan de Manejo adecuado para los impactos identificados en cada una de las etapas del proyecto, no es posible evaluar las fichas de seguimiento planteadas pues no existe concordancia entre impactos y fichas.

(...)

11.2 CONSIDERACIONES DEL PLAN DE DESMANTELAMIENTO Y ABANDONO

El plan de cierre y abandono presentado ante esta corporación dice "El plan de cierre y abandono establecido para el contrato especial de concesión ARE-MLM-08001X ubicado en el municipio de Socotá, tiene como objetivo principal que una vez finalizada la vida útil del proyecto y de acuerdo con la legislación aplicable y los lineamientos corporativos, se implementen estrategias que permitan integrar el área intervenida a usos del suelo compatibles con el ordenamiento territorial y las características definitivas del área, buscando minimizar o mitigar los efectos ambientales adversos y potenciar los positivos o favorables sobre el ambiente y el medio social.

Todo cambio generado por el desarrollo de las labores mineras del área del contrato especial de concesión o las operaciones y las actividades de rehabilitación, se reevaluará a lo largo de la vida útil de la mina y serán tratados e incorporados en las actualizaciones del plan de cierre."

Una vez realizado el análisis de la información allegada se puede evidenciar que no se realiza la planificación respecto a las distintas etapas de cierre proyectadas como lo son el plan de cierre inicial y plan de cierre temporal. En el plan de manejo ambiental no se tiene una ficha específica para este aspecto de suma importancia dado que permite realizar la reconfiguración adecuada y recuperación de las áreas intervenidas por la actividad minera.

verificación de dicha información, se encontró que 3,0,14 ha del título minero ubicadas en el sector nororiental presentan traslape con el Complejo de Páramo de Pisba, por lo tanto, esta área debe recibir una clasificación de sensibilidad muy alta, en el entendido que este es un ecosistema estratégico que reviste de gran importancia dados los servicios ecosistémicos que brinda, además de albergar especies de flora y fauna endémicas. Adicionalmente, se considera que, para realizar la zonificación ambiental del medio, debieron considerarse, además de las coberturas vegetales, aspectos como la flora y la fauna y su relación ecológica, para lograr una identificación de impactos integral, **en este entendido, no se dio cumplimiento al requerimiento No. 19 hecho durante la reunión de información adelantada el día 25 de agosto de 2022.**

8.3. MEDIO SOCIOECONÓMICO

(...)

En relación con la zonificación ambiental resultante para el medio, se considera que el análisis presentado corresponde a los principales criterios y variables de la zona, por tanto, cotejada la información radicada, se evidencia análisis y coherencia conforme a lo señalado en los términos de referencia establecidos para la presentación de Estudios de Impacto Ambiental.

(...)

10. CONSIDERACIONES SOBRE LA ZONIFICACIÓN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

La zonificación de manejo ambiental no cuenta con la continuidad de la zonificación de manejo y no se especificada por qué motivo las rondas de protección en ciertas zonas son de restricción alta cuando siempre deben ser catalogadas como áreas de exclusión. Otra acotación respecto a la información presenta está relacionada con los porcentajes presentados en la tabla 31 donde se menciona que las áreas de intervención son 0% y en la salida grafica se observan áreas con esta tonalidad, tampoco coinciden la cantidad de hectáreas del área de influencia con lo presentado en el anexo cartográfico dado que el área de influencia cuenta con más de 256,55 hectáreas. Bajo estas condiciones se determina que existen serias inconsistencias en la información presentada y la realidad del proyecto minero por lo que no permite dar viabilidad técnica para el licenciamiento ambiental solicitado respecto a este capítulo.

11. CONSIDERACIONES SOBRE LOS PLANES Y PROGRAMAS

El Plan de Manejo Ambiental presentado por la sociedad comprende un total de ocho (8) programas del medio abiótico, un (1) programa del medio biótico y dos (2) programas del medio socioeconómico (Tabla 32). Las medidas ambientales se categorizaron para identificar claramente cuáles son las de prevención, mitigación, corrección y/o compensación y son claras en cuanto a la forma en que pueden ser medidas para facilitar el seguimiento ambiental del proyecto; los indicadores son claros y apuntan al cumplimiento de los objetivos y las metas propuestas.

Tabla 32. Fichas de manejo

MEDIO	PROGRAMA	CÓDIGO
ABIÓTICO	MANEJO DE MATERIAL PARTICULADO Y GASES	FICHA 1
	MANEJO DE NIVELES DE RUIDO	FICHA 2
	MANEJO DE AGUAS DE ESCORRENTÍA	FICHA 3
	MANEJO DE AGUAS RESIDUALES DE MINA	FICHA 4
	MANEJO DE ESTÉRILES	FICHA 5
	MANEJO DE SUBSISTENCIAS	FICHA 6
	MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS	FICHA 7
	MANEJO DE ALMACENAMIENTO DE ACEITES, GRASAS Y COMBUSTIBLES	FICHA 8
BIÓTICO	PROGRAMA DE RECUPERACIÓN	FICHA 9
SOCIOECONÓMICO	COMUNICACIÓN Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA	FICHA 10
	SEGURIDAD INDUSTRIAL	FICHA 11

24 ABR 2023 - - 0 0 7 3 3

Continuación Resolución No. _____ Página No. 30

(...)

La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente." (Negrilla fuera del texto original)

Por ende, esta Corporación no puede obviar los aspectos evaluados en el Concepto Técnico 2022-038 LA, para el otorgamiento o no de la Licencia Ambiental, puesto que este instrumento es el medio de planificación, prevención y control para proteger los recursos naturales y del medio ambiente, que involucra aspectos técnicos y participativos, así como lo ha establecido la Sentencia C-746 de 2012, M.P. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ:

"(...) Uno de los mecanismos técnicos de que dispone el Estado para el cumplimiento de su deber de prevenir y controlar el deterioro ambiental (CP. art. 80), es el establecimiento de estudios ambientales previos que permitan a la autoridad a (sic) conceder o no la correspondiente licencia y sólo así, la administración estará en capacidad de evaluar si la persona o entidad, pública o privada, ha tenido en cuenta todas las consecuencias de la intervención en el ambiente y ha elaborado los planes adecuados, necesarios y suficientes para controlar sus resultados.

(...) 16. Con fundamento en la jurisprudencia constitucional, se concluye que la licencia ambiental: (i) es una autorización que otorga el Estado para la ejecución de obras o la realización de proyectos o actividades que puedan ocasionar un deterioro grave al ambiente o a los recursos naturales o introducir una alteración significativa al paisaje (Ley 99/93 art. 49); (ii) tiene como propósitos prevenir, mitigar, manejar, corregir y compensar los efectos ambientales que produzcan tales actividades; (iii) es de carácter obligatoria y previa, por lo que debe ser obtenida antes de la ejecución o realización de dichas obras, actividades o proyectos; (iv) opera como instrumento coordinador, planificador, preventivo, cautelar y de gestión, mediante el cual el Estado cumple diversos mandatos constitucionales, entre ellos proteger los recursos naturales y el medio ambiente, conservar áreas de especial importancia ecológica, prevenir y controlar el deterioro ambiental y realizar la función ecológica de la propiedad; (v) es el resultado de un proceso administrativo reglado y complejo que permite la participación ciudadana, la cual puede cualificarse con la aplicación del derecho a la consulta previa si en la zona de influencia de la obra, actividad o proyecto existen asentamientos indígenas o afrocolombianos; (vi) tiene simultáneamente un carácter técnico y otro participativo, en donde se evalúan varios aspectos relacionados con los estudios de impacto ambiental y, en ocasiones, con los diagnósticos ambientales de alternativas, en un escenario a su vez técnico científico y sensible a los intereses de las poblaciones afectadas (Ley 99/93 arts. 56 y ss); y, finalmente, (vii) se concreta en la expedición de un acto administrativo de carácter especial, el cual puede ser modificado unilateralmente por la administración e incluso revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito de su titular, cuando se advierte el incumplimiento de los términos que condicionan la autorización (Ley 99/93 art. 62). En estos casos funciona como garantía de intereses constitucionales protegidos por el principio de prevención y demás normas con carácter de orden público." (Negrilla fuera del texto original).

Que sobre la importancia de dar cumplimiento a los términos de referencia y a los estudios de impacto ambiental en el trámite licenciatario, se reitera lo establecido en los artículos 2.2.2.3.3.1., y 2.2.2.3.3.2., del Decreto 1076 de 2015:

(...)

24 APR 2023 - - 0 0 7 3 3

Continuación Resolución No. _____ Página No. 29

La información presentada en este capítulo no cumple con lo solicitado en los términos de referencia y el requerimiento número 22 de la RIA desarrollado dentro del marco del licenciamiento ambiental presentándose falencias en la información presentada impidiendo al equipo evaluar dar viabilidad técnica con respecto a la información allegada.

(...)

12 CONSIDERACIONES SOBRE EL PLAN DE COMPENSACIÓN DEL MEDIO BIÓTICO

Dentro del documento presentado, en el capítulo 11.1.5. Plan de compensación, se tienen en cuenta los lineamientos señalados por el Manual de Compensación del Componente Biótico (2018). En este apartado se presenta una estructura que integra: identificación de los impactos no evitados, mitigados o corregidos, objetivos, localización preliminar de las áreas para la implementación de las medidas de compensación, información de las áreas ecológicamente equivalentes para compensación, acciones de compensación, cronograma, evaluación de riesgos, definición de acciones, plan operativo, plan de monitoreo y seguimiento y propuesta de manejo a largo plazo.

*Dentro del EIA presentado, se determina que el área de afectación corresponde a 3,82 ha, donde se tiene en cuenta el área de cada una de las bocaminas, botaderos y demás infraestructura asociada (Tabla x) al proyecto minero, las actividades se desarrollan en el **Orobioma Azonal Andino Altoandino Cordillera Oriental**, lo cual es correcto; de acuerdo con la aplicación de los criterios establecidos, arroja que se debe compensar un total de 31,8 ha; se propone que el área para compensar sean los predios denominados El Tablón y Piedra Colorada, identificados con Número catastral 1575500000190185000 y 1575500000190223000, respectivamente, ubicados en la vereda El Morro del municipio de Socotá, en las coordenadas de referencia N: 2228772.093552 y E: 5042459.063642. No obstante, no se presenta información sobre la titularidad de los predios propuestos como áreas de compensación”.*

*(...)A pesar de que dentro del plan de compensación manifiestan que las acciones se deben desarrollar en un ecosistema equivalente al intervenido, en este caso el **Orobioma Azonal Andino Altoandino Cordillera Oriental**, en el ítem 11.1.5.5. Información de las áreas ecológicamente equivalentes para compensación, se manifiesta que el ecosistema donde se ubican los predios corresponde al **Orobioma de Páramo Uwa**, por tanto, no hay equivalencia.*

(...)

13. CONSIDERACIONES SOBRE LA INFORMACIÓN GEOGRÁFICA CARTOGRÁFICA

Una vez realizada la verificación de la información allegada producto de RIA realizada dentro del trámite de licenciamiento ambiental se determina que no se realizaron los ajustes pertinentes solicitados en el requerimiento número 24 en lo que respecta a la GDB, Metadatos, Archivo Leeme y shapfiles que no son necesarios presentar a la autoridad por lo que no cumple con lo establecido en la resolución 2182 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

(...)

Que de conformidad con la evaluación plasmada en el concepto técnico, se tiene que; la información presentada por los solicitantes del instrumento ambiental, es inconsistente y por ende no cumple con los lineamientos establecidos en la normatividad vigente ya citada, máxime considerando que el Estudio de Impacto Ambiental debe ser elaborado en concordancia con el principio de desarrollo sostenible y partiendo de la aplicación de buenas prácticas ambientales, acorde con la Metodología definida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y lo establecido en los términos de referencia; por lo tanto, esta Corporación no puede desatender lo consagrado en esa regulación para el otorgamiento o no de la licencia ambiental.

Además, no puede perderse de vista que la evaluación del impacto ambiental es un medio indispensable en pro del medio ambiente, tal como lo ha enfatizado la Corte Constitucional, en la Sentencia C-703/10, así:

24 ABR 2023 - 00733

Continuación Resolución No. _____ Página No: 32

y socioeconómicos, zonificación de manejo ambiental, medidas de manejo necesarias para la prevención, mitigación y compensación de los impactos medioambientales, plan de cierre, abandono y restauración, e información geográfica y cartográfica solicitada mediante la reunión de información adicional desarrollada dentro del trámite de licenciamiento ambiental para la actividad minera subterránea por que el equipo técnico evaluador de CORPOBOYACÁ determina **NO DAR VIABILIDAD TECNICA** al estudio de impacto ambiental presentado para el Contrato Especial de Concesión No. ARE-MLM-08001X....”

(...)”

En este punto se indica que conformidad con el artículo 2.2.2.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, sobre los criterios para la evaluación del estudio de impacto ambiental, establece: “La autoridad ambiental competente evaluará el estudio con base en los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de proyectos. Así mismo deberá verificar que este cumple con el objeto y contenido establecidos en los artículos 14 y 21 del presente decreto; contenga información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos; especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar; así como las medidas de manejo ambiental correspondientes”.

Así las cosas con lo expresado en la evaluación ambiental, el Estudio de Impacto Ambiental “EIA”, no satisface las exigencias de Ley, aunado a que la información adicional presentada sobre los 25 requerimientos realizados, en su mayoría, no cumple los requisitos de fondo para la presentación de la información adicional, establecidos en el numerales 4 y 5 del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015; el cual dispone:

(...)

4. El peticionario contará con un término de un (1) mes para allegar la información requerida, término que podrá ser prorrogado por la autoridad ambiental competente de manera excepcional, hasta antes del vencimiento del plazo y por un término igual, previa solicitud del interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue.

En todo caso, la información adicional que allegue el solicitante deberá ser exclusivamente la requerida y sólo podrá ser aportada por una única vez. En el evento en que el solicitante allegue información diferente a la consignada en el requerimiento o la misma sea sujeta a complementos de manera posterior a la inicialmente entregada, la autoridad ambiental competente no considerará dicha información dentro del proceso de evaluación de la solicitud de licencia ambiental.

5. Vencido el término anterior la autoridad ambiental contará con un término máximo de treinta (30) días hábiles, para expedir el acto administrativo que declare reunida toda la información requerida así como para expedir la resolución que otorga o niega la licencia ambiental. Tal decisión deberá ser notificada de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y publicada en el boletín de la autoridad ambiental en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 (...).”

Por ende, ésta Corporación está en la obligación de NEGAR la solicitud ambiental impetrada y así, garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados en atención del posible impacto negativo que puede generar la actividad minera que nos ocupa, y más aún cuando el medio ambiente es un bien jurídicamente protegido y un fin mismo del Estado, tal como lo referido la Corte Constitucional en la sentencia C-632/11, M.P. Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, así:

“La Corte ha calificado al medio ambiente como un bien jurídico constitucionalmente protegido, en el que concurren las siguientes dimensiones: (i) es un principio que irradia todo el orden jurídico en cuanto se le atribuye al Estado la obligación de conservarlo y protegerlo, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales de la Nación; (ii) aparece como un derecho constitucional de todos los individuos que es exigible por distintas vías judiciales; (iii) tiene el carácter de servicio público, erigiéndose junto con la salud, la educación y el agua potable, en un objetivo social cuya realización material encuentra pleno fundamento en el fin esencial de propender por el mejoramiento de la calidad de vida de la

26 APO 2023 - - 00733

Continuación Resolución No. _____, Página No. 31

ARTÍCULO 2.2.2.3.3.1. De los estudios ambientales. Los estudios ambientales a los que se refiere este título son el diagnóstico ambiental de alternativas y el estudio de impacto ambiental que deberán ser presentados ante la autoridad ambiental competente.

Los estudios ambientales son objeto de emisión de conceptos técnicos, por parte de las autoridades ambientales competentes. (negrilla fuera de texto)

"(...) De los términos de referencia. Los términos de referencia son los lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales que deben ser presentados ante la autoridad ambiental competente.

Los estudios ambientales se elaborarán con base en los términos de referencia que sean expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El solicitante deberá adaptarlos a las particularidades del proyecto, obra o actividad.

El solicitante de la licencia ambiental deberá utilizar los términos de referencia, de acuerdo con las condiciones específicas del proyecto, obra o actividad que pretende desarrollar.

Conservarán plena validez los términos de referencia proferidos por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con anterioridad a la entrada en vigencia de este decreto.

Cuando el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no haya expedido los términos de referencia para la elaboración de determinado estudio de impacto ambiental las autoridades ambientales los fijarán de forma específica para cada caso dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

No obstante, la utilización de los términos de referencia, el solicitante deberá presentar el estudio de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales, expedida por el Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, la cual será de obligatorio cumplimiento. (negrilla fuera de texto)".

En este orden de ideas, se tiene, que el proceso de licenciamiento ambiental está reglado y ha sido objeto de estudio por parte de la jurisprudencia constitucional señalada, por lo tanto, su exigencia no obedece al arbitrio de la autoridad ambiental, sino al cumplimiento de aquellas condiciones pre establecidas, puesto que el desarrollo de determinadas actividades puede conllevar un riesgo de afectación al medio ambiente, estando en cabeza del Estado la protección de los recursos naturales, por lo que se debe contar con instrumentos que le permitan prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, bajo los condicionamientos que se expidan para el efecto.

Que en hilo con lo expuesto, el Concepto Técnico No. 2022- 038 LA de fecha 15 de diciembre de 2022, dictamina:

*"... Con base en la evaluación del Estudio de impacto Ambiental presentado para el proyecto minero amparado por el Contrato Especial de Concesión No. ARE-MLM-08001X y de acuerdo con el análisis y las consideraciones presentadas a lo largo del concepto técnico, para lo cual se tuvo en cuenta los Términos de referencia para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental, adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –MADS- mediante la resolución N° 0447 del 20 de mayo de 2020 y la reunión de información adicional llevada a cabo por CORPOBOYACÁ, el equipo evaluador de la Corporación autónoma regional de Boyacá concluye que la información presentada por los titulares **FUE LA EVALUADA** para la toma de una decisión de fondo y dar respuesta al permisionario de la presente solicitud de licenciamiento ambiental..."*

15. RESULTADO DE LA EVALUACIÓN

Con base en la evaluación del Estudio de impacto Ambiental presentado **NO CUBRE LA TOTALIDAD DE LOS REQUERIMIENTOS REALIZADOS** de caracterización de los componentes abióticos, bióticos

24 ABR 2023 - - 11 7 3 3

Continuación Resolución No. _____ Página No. 34

Sogamoso, JAVIER ALBARRACÍN DURAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.866.738 de Bogotá D.C., JAIME RINCÓN TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.255.287 de Socotá y SEGUNDO RIAÑO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.254.458 de Socotá; para obtención de licencia ambiental de un proyecto de explotación de un yacimiento de carbón amparado por el contrato especial de concesión N° ARE-MLM-08001X, a desarrollarse en la vereda El Morro del Municipio de Socotá (Boyacá), de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ADVERTIR a la los señores solicitantes de la Licencia Ambiental, que deberán abstenerse de adelantar la actividad objeto de la solicitud, en caso contrario, se dará trámite al respectivo proceso sancionatorio, sin perjuicio de las demás que se deban adoptar para proteger el ambiente y los recursos naturales de conformidad al procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. - Declarar el Concepto Técnico No. 2022 038 LA de fecha 15 de diciembre de 2021, soporte técnico para el alcance del presente acto administrativo en los términos y condiciones que se señalan en el mismo. En consecuencia, ordénese su entrega en la diligencia de notificación copia legible a los interesados dejando la constancia respectiva

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFIQUESE el presente acto administrativo los señores (as) señores (as) EDUARDO ELEAZAR SUÁREZ ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.190.716 de Paipa, LUIS FRANCISCO RIVERA VALCÁRCEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.150.016 de Socotá, SONIA ESPERANZA PANQUEBA CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.091.027 de Socotá, HERNANDO GÓMEZ RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.380.180 de Duitama, MARCO ANTONIO GÓMEZ GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.220.303 de Duitama, JAIRO LEAL ABRIL, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.389.332 de Socotá, AGUSTÍN BARRERA RAVELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.255.463 de Socotá, MIGUEL GÓMEZ GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.373.418 de Duitama, EDGAR GÓMEZ CRISTIANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.658.324 de Yopal, LUIS JAVIER CALDERÓN SEPÚLVEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.255.502 de Socotá, HÉCTOR OVELIO GUTIÉRREZ VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.529.169 de Sogamoso, JAVIER ALBARRACÍN DURAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.866.738 de Bogotá D.C., JAIME RINCÓN TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.255.287 de Socotá y SEGUNDO RIAÑO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.254.458 de Socotá; o en su defecto a su apoderado judicial debidamente constituido, o la persona autorizada; para tal evento, en el expediente se registra como dirección: Calle 15 No. 7-53 de Sogamoso- Boyacá, celular: +3108521499 y correo electrónico: eduardoeleazar2@gmail.com.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, y de no ser posible, se deberá expedir las respectivas constancias de haberse agotado tales trámites y proceder a aplicar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la misma norma.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - De allegarse autorización para adelantar la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin, dejándose constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que se accede al acto administrativo.

población del país; y (iv) aparece como una prioridad dentro de los fines del Estado, comprometiendo la responsabilidad directa del Estado al atribuirle los deberes de prevención y control de los factores de deterioro ambiental y la adopción de las medidas de protección."
(Negrilla fuera del texto original)

Que sumado a lo expresado, se tiene el pronunciamiento realizado en el concepto técnico, que pone en conocimiento la siguiente situación: "Luego de realizar el análisis y verificación de la información presentada se evidencia que no se realiza mención alguna de la bocamina ubicada en las coordenadas X: 5.041.224,8 Y: 2.228.029,03 y que actualmente está realizando explotación dentro del área del contrato y generaría una serie de posibles impactos que no son tomados en cuenta dentro del área de influencia del proyecto lo que no permite a esta autoridad tener una idea clara y precisa de la realidad del proyecto minero y las posibles afectaciones a los recursos naturales". Siendo imperativo compulsar copias al grupo sancionatorio de la Entidad, para que en el marco de lo dispuesto en la ley 1333 de 2009, asuma competencia.

Finalmente, la Corporación tiene competencia para decidir sobre la Negación de la Licencia Ambiental global solicitada y decretar el archivo de la misma, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 el cual se aplica por remisión taxativa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, como organismo rector de la gestión ambiental, tendiente a la conservación y protección de los recursos naturales renovables y a garantizar a todas las personas un ambiente sano, por lo que debe ejecutar las políticas tendientes a cumplir los cometidos estatales en este aspecto.

Bajo este contexto se trae a colación el contenido de la sentencia C-644/17 M.P. Dra. DIANA FAJARDO RIVERA: "*las Corporaciones Autónomas Regionales son responsables del manejo y conservación de medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en virtud de la obligación del poder público de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; (vi) para lograr materializar el principio de desarrollo sostenible el legislador puede establecer límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas; (vii) la importancia de las licencias ambientales radica en que materializan el deber del estado de planificación de los recursos naturales.*" (Negrilla fuera del texto original).

No obstante lo anterior, el solicitante una vez en firme el presente acto administrativo, podrá en cualquier momento presentar una nueva solicitud.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- NEGAR la LICENCIA AMBIENTAL solicitada por los señores (as) EDUARDO ELEAZAR SUÁREZ ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.190.716 de Paipa, LUIS FRANCISCO RIVERA VALCÁRCEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.150.016 de Socotá, SONIA ESPERANZA PANQUEBA CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.091.027 de Socotá, HERNANDO GÓMEZ RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.380.180 de Duitama, MARCO ANTONIO GÓMEZ GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.220.303 de Duitama, JAIRO LEAL ABRIL, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.389.332 de Socotá, AGUSTÍN BARRERA RAVELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.255.463 de Socotá, MIGUEL GÓMEZ GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.373.418 de Duitama, EDGAR GÓMEZ CRISTIANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.658.324 de Yopal, LUIS JAVIER CALDERÓN SEPÚLVEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.255.502 de Socotá, HÉCTOR OVELIO GUTIÉRREZ VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.529.169 de

24 ARO 2023 - 00733

Continuación Resolución No. _____ Página No. 34

Sogamoso, JAVIER ALBARRACÍN DURAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.866.738 de Bogotá D.C., JAIME RINCÓN TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.255.287 de Socotá y SEGUNDO RIAÑO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.254.458 de Socotá, para obtención de licencia ambiental de un proyecto de explotación de un yacimiento de carbón amparado por el contrato especial de concesión N° ARE-MLM-08001X, a desarrollarse en la vereda El Morro del Municipio de Socotá (Boyacá), de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ADVERTIR a los señores solicitantes de la Licencia Ambiental, que deberán abstenerse de adelantar la actividad objeto de la solicitud, en caso contrario, se dará trámite al respectivo proceso sancionatorio, sin perjuicio de las demás que se deban adoptar para proteger el ambiente y los recursos naturales de conformidad al procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. - Declarar el Concepto Técnico No. 2022 038 LA de fecha 15 de diciembre de 2021, soporte técnico para el alcance del presente acto administrativo en los términos y condiciones que se señalan en el mismo. En consecuencia, ordénese su entrega en la diligencia de notificación copia legible a los interesados dejando la constancia respectiva

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo los señores (as) señores (as) EDUARDO ELEAZAR SUÁREZ ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.190.716 de Paipa, LUIS FRANCISCO RIVERA VALCÁRCEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.150.016 de Socotá, SONIA ESPERANZA PANQUEBA CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.091.027 de Socotá, HERNANDO GÓMEZ RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.380.180 de Duitama, MARCO ANTONIO GÓMEZ GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.220.303 de Duitama, JAIRO LEAL ABRIL, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.389.332 de Socotá, AGUSTÍN BARRERA RAVELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.255.463 de Socotá, MIGUEL GÓMEZ GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.373.418 de Duitama, EDGAR GÓMEZ CRISTIANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.658.324 de Yopal, LUIS JAVIER CALDERÓN SEPÚLVEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.255.502 de Socotá, HÉCTOR OVELIO GUTIÉRREZ VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.529.169 de Sogamoso, JAVIER ALBARRACÍN DURAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.866.738 de Bogotá D.C., JAIME RINCÓN TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.255.287 de Socotá y SEGUNDO RIAÑO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.254.458 de Socotá; o en su defecto a su apoderado judicial debidamente constituido, o la persona autorizada; para tal evento, en el expediente se registra como dirección: Calle 15 No. 7-53 de Sogamoso- Boyacá, celular: 3108521499 y correo electrónico: eduardoeleazar2@gmail.com.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, y de no ser posible, se deberá expedir las respectivas constancias de haberse agotado tales trámites y proceder a aplicar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la misma norma.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - De allegarse autorización para adelantar la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin, dejándose constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que se accede al acto administrativo.



Corpoboyacá
Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

24 APR 2023 - - 00733

Continuación Resolución No. _____ Página No. 35

PARÁGRAFO TERCERO. - El expediente estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Compulsar copia del Concepto técnico No. 2022 038 LA de fecha 15 de diciembre de 2022, al Grupo Sancionatorio y/o infracciones Ambientales de la Corporación, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - COMUNICAR el presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Socotá- Boyacá y la Agencia Nacional de Minería, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- En firme la presente Resolución, archívese definitivamente el expediente No. **OOLA-00006-22.**

ARTÍCULO OCTAVO. - **PUBLÍQUESE** el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de esta Corporación, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, de conformidad con lo señalado en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique o sustituya, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HERMAN ESTNE AMAYA TÉLLEZ
Director General

Proyectó: Martha Camargo Molano
Revisó: Ledy Carolina Paipa Quintero
Aprobó: Heller Martin Ricaurte Avella
Archivado en: RESOLUCIONES Licencias Ambientales OOLA-00006-22



RESOLUCIÓN No.

(21 MAR 2023 - - 00734)

018692

"Por medio de la cual se otorga una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. OOLA-00020-22"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1955 de 2019, y,

1. ANTECEDENTES

Que por medio de documento radicado con el consecutivo No. 030004 de fecha tres (03) de diciembre de 2021, los señores LUIS ENRIQUE MONTAÑO PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.497.042 expedida en Otanche y JOSÉ ROBINSON SUÁREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.497.172 expedida en Otanche, solicitan Licencia Ambiental para el proyecto denominado: "Explotación de esmeraldas, cobre y sus concentrados, amparado bajo el contrato de concesión No.- DG9-102, ubicado en las veredas Sabripa y Tananaí, en los Municipios de Otanche y Quípama (Boyacá), respectivamente", allegando para el efecto documentación y una USB, vista a folio 5.

Que revisada la información obrante, ésta Corporación, por medio del oficio con radicado No. 150-1087 de fecha 08 de febrero de 2022, requirió a los solicitantes, la presentación de los siguientes documentos: (i) nuevamente el Formulario Único de Licencia Ambiental (FGR-67) debidamente diligenciado y firmado por los titulares mineros. Se evidencia que los Items del 1 al 9, están en blanco; (ii) Los formatos de "Verificación preliminar del estudio de impacto ambiental y documentos anexos" (Anexo 1) y "Autodeclaración de Costos de Inversión y Anual de operación (FGR-29) firmados; (iii) Copia de la radicación del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), a través del cual se da cumplimiento a lo establecido en la Ley 1185 de 2008; (iv) Certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones relacionadas con el Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la Consulta Previa; (v) Para proyectos mineros: copia del título minero y/o contrato de concesión minera debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional; (vi) Registro Minero actualizado"; a fin de continuar con el trámite solicitado; requerimientos que son objeto de respuesta en documentos con radicado de entrada Nos. 005449 de fecha (08) de marzo de 2022 y 007176 del 29 de marzo de 2022, firmados por los interesados.

Que posterior y como respuesta al radicado No. 005449 de fecha (08) de marzo de 2022, ésta Autoridad Ambiental, a través del oficio codificado No. 150-6017 de fecha doce (12) de mayo de 2022, le informa a los solicitantes: "una vez revisada la documentación enviada dentro de la solicitud de la licencia ambiental para el contrato de concesión DG9 102, localizado en los municipios de Quípama y Otanche, de acuerdo con lo establecido en la normatividad ambiental Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", me permito informarle nuevamente que debe allegar, el Certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones relacionadas con el Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la Consulta Previa". Información que al ser verificada, fue allegada por los solicitantes por medio del radicado No. 007176 de fecha 29 de marzo de 2022. Procediendo esta Autoridad a liquidar el trámite y enviando recibo de pago para los servicios de evaluación ambiental con radicado de salida No. 150-7454 de fecha 31 de mayo de 2022.

Que a través de documento con radicado No. 013217 de fecha tres (03) de junio de 2022, los solicitantes del instrumento ambiental, allegaron soporte de pago por concepto de servicio de evaluación ambiental.

Teniendo en cuenta lo anterior, por medio del Auto No. 0892 de fecha veintiocho (28) de septiembre de 2022, se inició trámite administrativo de Licencia Ambiental, para el proyecto "Explotación de esmeraldas y cobre, amparado bajo el contrato de concesión No.- DG9-102, ubicado en las veredas Sabripa y Tananai, en los Municipios de Otanche y Quípama - Boyacá, respectivamente", y a su vez, ordenó remitir el expediente al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales, a fin de evaluar el Estudio de Impacto Ambiental "EIA" presentado; acto administrativo comunicado a los solicitantes el 29 de diciembre de 2022, con certificado de apertura de la misma fecha y publicado en el Boletín Oficial de la Entidad edición No.- 256, de fecha 10 de octubre de 2022.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá "CORPOBOYACÁ", a través de los profesionales de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, el diecinueve (19) de octubre de 2022, efectuó visita técnica de evaluación (previamente comunicada a los interesados con el oficio No. 150-14835) con el objetivo de atender la solicitud de licencia ambiental para el desarrollo del proyecto de la referencia, ubicado en las veredas Sabripa y Tananai, en los Municipios de Otanche y Quípama -Boyacá, respectivamente, y verificar así, las condiciones de los medios abiótico, biótico y socioeconómico.

Que en observancia a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.6.3 numeral 2 del Decreto 1076 de 2015, ésta Autoridad Ambiental mediante radicado No. 150-15533 de fecha 29 de octubre de 2022, convocó a reunión de solicitud de información adicional; diligencia que se llevó a cabo el diez (10) de noviembre de 2022 y de la cual se levantó la correspondiente acta que señala los requerimientos, los cuales no fueron objeto de recurso de reposición.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.6.1 del Decreto 1076 de 2015, los peticionarios, a través del radicado No. 029138 de fecha 05 de diciembre de 2022, solicitaron la prórroga excepcional para allegar la información adicional requerida; en respuesta, esta Corporación accede a la petición mediante oficio radicado No.150-2640 de fecha 20 de febrero de 2023.

Que en el marco del trámite administrativo de licenciamiento ambiental, y, mediante documento con radicado No. 000597 de fecha 11 de enero de 2023, los solicitantes del instrumento ambiental presentan la respuesta a los requerimientos emitidos en la reunión de información adicional del trámite de licencia ambiental.

Que producto de la visita técnica efectuada el día 19 de octubre de 2022, y la evaluación de la documentación por parte de un grupo interdisciplinario adscrito a esta Autoridad Ambiental, se emite el Concepto Técnico No. 2023-001 LA de fecha 22 de marzo de 2023, el cual sirve de soporte desde su estudio técnico para el alcance del presente acto administrativo, en los términos y condiciones que se señalan en el mismo.

Que el día xxxx se llevó a cabo reunión de licencias ambientales, en cumplimiento a lo establecido en procedimiento interno de evaluación y decisión – solicitud de licencias ambientales.

Que en acto administrativo independiente, esta Corporación declaró reunida la información de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, razón por la cual, procederá a decidir de fondo sobre la mencionada solicitud de licencia ambiental.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo con las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante referir la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que, ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

2.1. De los constitucionales.

La Constitución Política – Carta Magna de 1991, señala en su preámbulo los preceptos constitucionales del Estado hacia los cuales debe orientar su acción; el fúmbro de las instituciones jurídicas, y goza de ese poder vinculante. Su contenido ideológico se expresa en reglas y normativas numeradas que exponen los fines y principios de la misma. En tanto, el articulado que compete estudiar de ella, está basado en las disposiciones que en materia ambiental son aplicables y que por su conexidad con el ambiente sobresalen al ser una Constitución de contenido, ecológica.

El artículo 1º de la Constitución Política de Colombia establece:

Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica¹ por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8º señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación^{1a} y

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Igualmente, el Ordenamiento Constitucional indica en su artículo 95º que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano establece en su numeral 8º lo siguiente "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

El artículo 209 a letra seguida refiere: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía,

¹ Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – Sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

24 ABR 2023 - - 0 0 7 3 4

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley'.

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

“PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo”.

PRINCIPIO 17

Deber emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que este, sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente”. (Negrilla fuera del texto original)

2.2. De los Legales:

En complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que consagró lo siguiente:

“Artículo 1o. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 2o. Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

30. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente".

El artículo 180 ibídem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

Y seguido, la Ley 99 de 1993, que en su artículo primero define los principios generales que la Política Ambiental Colombiana debe seguir. Los mismos que el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, y que de acuerdo con el artículo 209 superior, establecen que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad:

2.2.4. De la competencia de esta Autoridad

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, la cual, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 23 ostenta la siguiente naturaleza jurídica:

"(...) Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, así mismo, el mencionado precepto normativo establece entre otras, las siguientes:

"ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...) 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

(...) 11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o

24 ABR 2023 - 00734

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6

factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos...".

El mismo Título VIII de la Ley 99 de 1993, consagra las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, estableciendo las competencias para su trámite en el Ministerio de Ambiente, **Corporaciones Autónomas Regionales** y eventualmente en municipios y departamentos por delegación de aquellas, específicamente el artículo 51 lo determina así:

"ARTÍCULO 51. COMPETENCIA. Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva".

Así mismo, en el artículo 53 de la misma norma determina:

"ARTÍCULO 53. DE LA FACULTAD DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES PARA OTORGAR LICENCIAS AMBIENTALES. El Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán Licencias Ambientales y aquellos en que se requiera Estudio de Impacto Ambiental y Diagnóstico Ambiental de Alternativas".

De igual forma, el artículo 2.2.2.3.2.3, del Decreto No. 1076 de 2015, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales, para otorgar o negar las licencias ambientales, de los proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción, especificándose puntualmente cuales.

Que en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

2.2.2. De las aplicables al caso.

Respecto a la Licencia ambiental los artículos 49 y 50 de la Ley 99 de 1993, definen esta figura y establece su obligatoriedad así:

"ARTÍCULO 49. DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA AMBIENTAL. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.

ARTÍCULO 50. DE LA LICENCIA AMBIENTAL. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.

Por su parte, el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", define la Licencia Ambiental en el artículo 2.2.2.3.1.3, como:

(...)
b) la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios para el desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental (...)

El artículo 2.2.2.3.2.3, Ibidem, enlista los proyectos, obras o actividades, sobre los cuales las Corporaciones Autónomas Regionales tienen competencia para otorgar o negar Licencias Ambientales, dentro de las cuales se encuentra:

1. En el sector minero

La explotación minera de:

c) **Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas:** Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/año;

d) **Otros minerales y materiales:** Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor a un millón (1.000.000) toneladas/año.

En relación al **Estudio de Impacto Ambiental**, el artículo 57 de la Ley 99 de 1993 establece:

"(...) Artículo 57º.- Del Estudio de Impacto Ambiental. Se entiende por Estudio de Impacto Ambiental el conjunto de la información que deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el peticionario de una Licencia Ambiental.

El Estudio de Impacto Ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto y los elementos abióticos, bióticos y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad (...)"

24 ABR 2015 - 10134

Continuación Resolución No. _____, Página No. 8

De igual forma, el Decreto 1076 de 2015 señala:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.3.1. De los estudios ambientales. Los estudios ambientales a los que se refiere este título son el diagnóstico ambiental de alternativas y el estudio de impacto ambiental que deberán ser presentados ante la autoridad ambiental competente.

Los estudios ambientales son objeto de emisión de conceptos técnicos, por parte de las autoridades ambientales competentes."

Referente a **los términos de referencia**, el Decreto 1076 de 2015 dispone:

ARTÍCULO 2.2.2.3.3.2. De los términos de referencia. Los términos de referencia son los lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales que deben ser presentados ante la autoridad ambiental competente.

Los estudios ambientales se elaborarán con base en los términos de referencia que sean expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El solicitante deberá adaptarlos a las particularidades del proyecto, obra o actividad.

El solicitante de la licencia ambiental deberá utilizar los términos de referencia, de acuerdo con las condiciones específicas del proyecto, obra o actividad que pretende desarrollar.

Conservarán plena validez los términos de referencia proferidos por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con anterioridad a la entrada en vigencia de este decreto.

Cuando el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no haya expedido los términos de referencia para la elaboración de determinado estudio de impacto ambiental las autoridades ambientales los fijarán de forma específica para cada caso dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

No obstante la utilización de los términos de referencia, el solicitante deberá presentar el estudio de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales, expedida por el Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, la cual será de obligatorio cumplimiento.

PARÁGRAFO 2º: Las Corporaciones Autónomas Regionales, de Desarrollo Sostenible, Grandes Centros Urbanos y Establecimientos Públicos Ambientales de que trata la Ley 768 de 2002, deberán tomar como estricto referente los términos de referencia genéricos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO 3º: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con apoyo de la ANLA actualizará la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales antes del 15 de marzo de 2015.

(Negrilla fuera de texto).

ARTÍCULO 2.2.2.3.3.4. Del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos. Para la evaluación de los estudios ambientales, las autoridades ambientales adoptarán los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."

En esa misma línea en el artículo 2.2.2.3.5.1., del Decreto 1076 de 2015, establece que:

"(...)

El estudio de impacto ambiental (EIA) es el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental y se exigirá en todos los casos en que de acuerdo con la ley y el presente reglamento se requiera. Este estudio deberá ser elaborado

de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales de que trata el artículo 14 del presente decreto y los términos de referencia expedidos para el efecto, el cual deberá incluir como mínimo lo siguiente (...)"

Y en relación al trámite de obtención de la Licencia Ambiental, la misma normatividad consagra:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.5.2. Criterios para la evaluación del estudio de impacto ambiental. La autoridad ambiental competente evaluará el estudio con base en los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de proyectos. Así mismo deberá verificar que este cumple con el objeto y contenido establecidos en los artículos 14 y 21 del presente decreto; contenga información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar, así como las medidas de manejo ambiental correspondientes". (Negrilla fuera de texto).

En el mismo hilo, para los permisos, autorizaciones y/o concesiones, para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

De conformidad con el artículo 42 del Decreto Ley 2811 de 1974:

Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos (...)"

En lo referente al uso, aprovechamiento y afectación de recursos naturales, durante el desarrollo de proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental, el inciso segundo del artículo 2.2.2.3.1.3., del Decreto 1076 de 2015, concordante con el artículo 132 del Decreto 2150 de 1995, dispone:

La Licencia Ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad..."

2.3. De la norma de carácter administrativo.

Al caso concreto, le es aplicable la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984.

CONSIDERACIONES DE CORPOBOYACÁ

Establecido el marco jurídico que rige para los hechos puestos a consideración y teniendo en cuenta que, "CORPOBOYACÁ" es la Autoridad Ambiental competente para tramitar el instrumento de comando y control de conformidad con lo señalado en el Auto No. 0892 de fecha veintiocho (28) de septiembre de 2022, por medio del cual se dispuso iniciar el trámite administrativo en mención; se encuentra precedente analizar si existe o no en el presente caso, mérito para otorgar la licencia ambiental solicitada por los titulares mineros, para el proyecto de "Explotación de Esmeraldas y Cobre, amparado bajo el contrato de concesión No. DG9-102, ubicado en las veredas Sabripa y Tananai, ubicadas en los Municipios de Otanche y Quípama - Boyacá, respectivamente".

Conviene precisar que el Auto de inicio no confiere derechos a los peticionarios, ni obliga a la entidad a un pronunciamiento positivo de la solicitud, sino al impulso de la actuación administrativa tendiente a resolver de fondo el asunto, bajo el principio constitucional de la buena fe, señalado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 3 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, con base en la información y documentación suministrada por la parte solicitante y de conformidad a la normativa en materia ambiental.

Previo a resolver sobre la viabilidad del otorgamiento de Licencia ambiental global, se realizan las siguientes precisiones de orden jurídico.

La Constitución Política ha enmarcado el desarrollo de las actividades industriales y mineras en el marco de la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente; es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "*dentro de los límites del bien común*". La Corte Constitucional en la Sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al medio ambiente sano, lo siguiente:

(...)

La norma transcrita consigna, el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social; dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada, por ser un elemento vital para la supervivencia de la humanidad.

Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental."

A partir de promulgación de la Constitución Política de 1991 se concibe al medio ambiente como un tópico de interés público, convirtiéndose en un bien jurídico susceptible de ser protegido y cuya preservación le corresponde al Estado. Los recursos naturales necesitan de una utilización controlada, teniendo en cuenta que el bienestar y el desarrollo económico, ya no son absolutos, sino relativos, por lo que se debe equilibrar el bienestar económico y la preservación del entorno, mediante un uso racional de los recursos naturales. De acuerdo con lo anterior, se consagra un nuevo derecho de contenido económico y social, el derecho al ambiente sano y a la calidad de vida, al cual se le impregna una compleja funcionalidad a partir de su configuración simultánea de derecho y deber (puesto que incorpora la obligación de conservar el ambiente que se tiene derecho a disfrutar) y su consagración como uno de los principios rectores de la política económica y social.

La defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de los principales objetivos de la Constitución de 1991 (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución). De lo anteriormente enunciado, surge el concepto de desarrollo sostenible, el cual ha buscado superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del ambiente, al intentar armonizar el

derecho al desarrollo, indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas, con las relaciones derivadas de la protección al medio ambiente; el desarrollo sostenible debe permitir elevar la calidad de vida de las personas y el bienestar social, pero sin sobrepasar la capacidad de carga de los ecosistemas que sirven de base biológica y material a la actividad productiva. Para la Corte Constitucional, la solidaridad Intergeneracional es el elemento que ha guiado la construcción del concepto.

En el caso que nos ocupa, es dable retomar lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-894/03, M.P. Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, a saber:

"(...) El artículo 80 de la Carta Política establece, que el Estado, debe planificar "el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución." Así mismo, dispone que le corresponde "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental..."

Los anteriores dos apartes de la Constitución tienen una relación mediática, puesto que un adecuado manejo y aprovechamiento de los recursos naturales requiere que el Estado cuente con instrumentos que le permitan prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. Uno de tales mecanismos lo constituye la facultad del Estado para limitar los derechos económicos, exigiendo licencias ambientales a quienes pretendan explotarlos, o llevar a cabo proyectos o inversiones que puedan tener una incidencia negativa sobre el medio ambiente. De tal modo, esta Corporación ha sostenido en oportunidades anteriores, que las licencias ambientales cumplen un papel preventivo de protección medioambiental, y en esa medida, constituyen un instrumento de desarrollo del artículo 80 constitucional. Al respecto, esta Corte anotó:

"La licencia ambiental consiste en la autorización que la autoridad ambiental concede para la ejecución de una obra o actividad que potencialmente puede afectar los recursos naturales renovables o el ambiente. ... De este modo, la licencia ambiental tiene indudablemente un fin preventivo o precautorio en la medida en que busca eliminar o por lo menos prevenir, mitigar o revertir, en cuanto sea posible, con la ayuda de la ciencia y la técnica, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente." Sentencia C-035/99 (M.P. Antonio Barrera Carbonell) "... el cual puede ser modificado unilateralmente por la administración e incluso revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito de su titular, cuando se advierta el incumplimiento de los términos que condicionan la autorización (Ley 99/93 art. 62). En estos casos funciona como garantía de intereses constitucionales protegidos por el principio de prevención y demás normas con carácter de orden público."

Por ende la misión y visión de las diferentes entidades del sector ambiente y desarrollo sostenible del país, con funciones de evaluación y seguimiento ambiental, están alineadas con el cumplimiento de las metas de los objetivos de desarrollo sostenible y la generación de acciones que integren los convenios ratificados por Colombia en materia ambiental; así mismo, con la protección a los derechos de primera, segunda y tercera generación; en esta última clasificación, el derecho al medio ambiente sano.

En consecuencia, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales en materia de medio ambiente, esta Corporación está en la obligación de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados, previniendo el posible impacto negativo que puede generar el proyecto a ejecutarse, y más aún cuando el medio ambiente es un bien jurídicamente protegido; siendo responsables de este fin las Corporaciones Autónomas Regionales, como lo ha expresado la sentencia C-644/17, M.P. Dra. DIANA FAJARDO RIVERA, de la siguiente manera:

"(...) Esta Corte se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre el alcance y contenido del principio de desarrollo sostenible, afirmando lo siguiente:

"(i) [E]l concepto de desarrollo sostenible debe ser entendido como una categoría síntesis que pretende armonizar el desarrollo económico y la protección del ambiente; (ii) este principio y el

24 ABR 2023 - 00734

Continuación Resolución No. _____

Página No. 12

deber del Estado de planificar el manejo de los recursos naturales son la expresión del principio de solidaridad intergeneracional que consiste en satisfacer las necesidades de las generaciones presentes pero sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer las propias; (iii) la responsabilidad del Estado de planificar y aprovechar los recursos naturales de forma tal que se logre un desarrollo sostenible requiere el desarrollo de una política de la planificación ambiental que tenga cobertura nacional; (iv) la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares está limitada por la necesidad de preservar y conservar un ambiente sano; (v) las Corporaciones Autónomas Regionales son responsables del manejo y conservación de medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en virtud de la obligación del poder público de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; (vi) para lograr materializar el principio de desarrollo sostenible el legislador puede establecer límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas; (vii) la importancia de las licencias ambientales radica en que materializan el deber del estado de planificación de los recursos naturales. (Negrilla fuera del texto original).

Que el insumo base para el otorgamiento o no, del instrumento ambiental, es el Estudio de Impacto Ambiental "EIA", el cual debe sujetarse al cumplimiento de los parámetros normativos expedidos para el efecto y específicamente el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.3.5.2.

Respecto a los criterios para su evaluación: "La autoridad ambiental competente evaluará el estudio con base en los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de proyectos... Así mismo deberá verificar que este cumple con el objeto y contenido establecidos en los artículos 14 y 21 del presente decreto; contenga información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar; así como las medidas de manejo ambiental correspondientes", por ende, se colige que éste es el instrumento básico para la toma de decisiones en los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental, la determinación y establecimiento de las actividades necesarias para el manejo adecuado del impacto real del proyecto objeto de evaluación, sobre el ambiente y los recursos naturales.

Que en este orden de ideas, y para efectos de la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental que nos ocupa, se deben observar los lineamientos establecidos en los términos de referencia para mediana minería de la Resolución No. 2206 del 27 de diciembre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible: "Por el cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental – EIA, requerido para el trámite de la licencia ambiental de los proyectos de explotación de proyectos mineros y se toman otras determinaciones.

Ahora bien, la Autoridad Ambiental con base en los resultados de la evaluación del estudio de impacto ambiental, puede determinar las medidas que deberá adoptar la parte solicitante de la Licencia Ambiental para contrarrestar o resarcir al medio natural por la alteración real que se producirá sobre el mismo, en la salud y el bienestar humano derivado de la ejecución de un proyecto, obra o actividad correspondiente, o en su defecto, negar la solicitud si no se cumplen los requisitos.

Por otra parte, cabe citar también que el acto administrativo que otorga una Licencia Ambiental presenta unas características especiales:

Es un acto administrativo es de contenido mixto, que corresponde como lo plantea el profesor Santofimio a "las manifestaciones de las autoridades administrativas caracterizadas por su doble naturaleza de normativas, generales, abstractas e impersonales, y a la vez generadoras de situaciones personales, individuales y concretas" (Sánchez Torres, 2004, 165).

24 ABR 2023 - 00734

Continuación Resolución No. _____

Página No. 13

Es un acto condicional. Lo anterior obedece al hecho de que la licencia ambiental impone unas obligaciones al titular del proyecto, las cuales establecen las formas de prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

Es discrecional, porque "la licencia ambiental es el resultado de un procedimiento en el cual se evalúa un estudio de impacto ambiental, se consultan otras autoridades y se permite la participación de la ciudadanía. Esto supone un proceso evaluativo en el cual la autoridad debe tomar una decisión motivada de acuerdo con esa evaluación" (Macías, 2006, 238). Lo anterior significa que la autoridad ambiental incluso puede llegar a negar la licencia de acuerdo con la viabilidad ambiental del proyecto o actividad a desarrollar.

Así las cosas, como consecuencia de la solicitud de la licencia ambiental y de conformidad al artículo 2.2.2.3.3.1. del Decreto 1076 de 2015, esto es que "Los estudios ambientales son objeto de emisión de conceptos técnicos, por parte de las autoridades ambientales competentes", esta Corporación expidió el Concepto Técnico No. 2023 0001 LA de fecha 22 de marzo de 2023, especificándose cada uno de los ítems tenidos en cuenta en la lista de chequeo, para establecer la viabilidad o no de la Licencia Ambiental, teniendo en cuenta lo observado en la visita técnica realizada, así como la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental y la respuesta a la información adicional entregados por la parte solicitante, y en el que se consideró, lo siguiente:

2.2. GENERALIDADES

2.2.2. ALCANCES

En la solicitud inicial no se desarrollan los alcances del Estudio de Impacto Ambiental. Sin embargo, en el complemento del Estudio de Impacto Ambiental presentado para el área del contrato de concesión DG9-102, se establece la presentación del documento con base a los términos de referencia de la Resolución 2206 del 2016, teniendo en cuenta que el proyecto de explotación subterránea de esmeraldas y cobre, se encuentra catalogado como de "Mediana minería" según la suscripción del contrato ante la Agencia Nacional de Minería. El alcance del proyecto está enfocado en la definición de los componentes o grupo de componentes para cada uno de los medios Abiótico, Biótico y Socioeconómico, a fin de establecer la trascendencia de los impactos ambientales que se puedan generar durante el desarrollo del proyecto.

2.2.3. METODOLOGÍA

Se define el Estudio de Impacto Ambiental con base a los lineamientos de la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales para proyectos de explotación de mediana minería, así como el análisis de información secundaria en cuanto al Esquema de Ordenamiento Territorial (E.O.T) de los municipios de Quipama y Otanche, información del catastro minero, plan de desarrollo municipal y cartografía regional (Planchas Geológicas Regionales del IGAC). De igual manera se relacionan trabajos de campo, en cuanto a: Levantamiento de información topográfica, geológica, hidrológica, forestal, suelos y el análisis de resultados con base en muestras de laboratorios. En la información complementaria presentada mediante Radicado No. 000597 del 11 de enero de 2023 para el ítem propuesto, se desarrolla conforme de los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA proyectos de explotación minera expedidos en la Resolución 2206 de 2016, describiendo a su vez las metodologías utilizadas en la elaboración del documento y los profesionales involucrados en el mismo.

2.3 LOCALIZACIÓN

El proyecto de explotación subterránea de esmeraldas y cobre se encuentra ubicado en las veredas Sabripa y Tananai, en jurisdicción de los municipios de Otanche y Quipama (Boyacá), respectivamente, con contrato de concesión minera DG9-102, ocupa un área de 164 ha y se ubica bajo las siguientes coordenadas (Tabla 1, **Error! No se encuentra el origen de la referencia.**):

Tabla 1. Coordenadas del título minero – DG9-102

VERTICE / PUNTO	COORDENADAS	
	Datum Magna Sirgas – Origen Nacional	
	ESTE	NORTE
1	4863573.185	2179261.195
2	4865098.097	2179258.088
3	4864370.289	2177811.371
4	4865431.901	2177524.779
5	4865430.495	2176759.224
6	4863256.75	2176763.213
7	4863257.582	2177215.953
8	4863540.111	2177047.53
9	4863934.443	2177896.314
10	4864091.63	2178045.94
11	4864037.793	2178117.998
12	4864282.622	2178645.242
13	4863702.493	2178937.142
14	4863702.941	2179180.002

Fuente: Plan de Manejo Ambiental – Radicado No. 000597 del 11 de enero de 2023

(...)

Una vez verificada la base de datos del SIAT de CORPOBOYACA y el visor geográfico ANNA MINERIA de la Agencia Nacional de Minería, se logra establecer que las coordenadas suministradas corresponden al área del contrato de concesión minera DG9-102 objeto de la solicitud inicial para la obtención de la Licencia Ambiental Global (*¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.*). Así mismo, se define el estado del título "Activo" bajo la modalidad de "Mediana minería" a nombre de los solicitantes José Robinson Suarez y Luis Enrique Montaña Parra (*¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.*), razón por la cual dentro de la solicitud de requerimientos realizada por Corpoboyacá el día 10 de noviembre de 2022 y en consecuencia al desarrollo del presente concepto, se tendrá en cuenta la información de la solicitud inicial aportada mediante Radicado No. 030004 del 3 de diciembre de 2021 y la información complementaria del Radicado No. 000597 del 11 de enero de 2023, conforme a la clasificación de "Mediana minería" establecida por la Agencia Nacional de Minería y bajo los términos de referencia de la Resolución No. 2206 del 27 de diciembre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Respecto a la ubicación del proyecto se presenta de manera descriptiva la localización geográfica y político administrativa, así como las vías de acceso y predios pertenecientes al contrato DG9-102. En total se establecen cuarenta y tres (43) predios descritos con cédula catastral y número de lote, dejando la salvedad que en solo dos (2) de ellos se realizará la intervención en las labores de explotación minera, los cuales son los siguientes: Predio 1 con cedula catastral 155070000000000050050000000000 y el Predio 2 con cedula catastral 155800002000000030027000000000. De igual, manera se relaciona en el "ANEXO 13.1 MAPA TOPOGRAFIA_DG9" el mapa de localización geográfica del título a escala 1: 7500, con la representación de curvas de nivel, hidrografía, asentamientos humanos, entre otros (*¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.*). Sin embargo, Corpoboyacá a través de reunión de Información Adicional realizada el día 10 de noviembre de 2022, requiere a los solicitantes para que alleguen la siguiente información:

"(...)

Requerimiento 1: Aclarar y justificar la ubicación de la bocamina ALFA y su infraestructura asociada en relación con las rondas de protección de los drenajes naturales presentes en el área del proyecto minero. (...)"

2.4. CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO

(...)

2.4.3 Fases y actividades del proyecto

24 ABR 2023 - 11 7 3 4

Continuación Resolución No. 2206

Página No. 15

Respecto a la información inicial allegada por los solicitantes mediante Radicado No. 030004 del 3 de diciembre de 2021, no se establece el desarrollo del numeral "3.2.3 FASES Y ACTIVIDADES DEL PROYECTO". Sin embargo, Corpoboyacá a través de reunión de Información Adicional realizada el día 10 de noviembre de 2022, solicita la presentación de un nuevo documento en cumplimiento a los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental EIA Proyectos de Explotación minera, adoptados por la Resolución 2206 del 27 de diciembre de 2016, en el cual se incluya la estructura y requerimientos solicitados.

(...)

En ese orden de ideas a través del Radicado No. 000597 del 11 de enero de 2023, en su numeral "3.2.3.1 Diseño y planeamiento minero", se describen las labores mineras proyectadas de acceso, desarrollo, preparación y explotación. En cuanto a las labores de acceso y desarrollo se tiene en cuenta la proyección de una vía para el acceso de personal, desagüe y ventilación; sin embargo, los titulares aclaran lo siguiente: "En nuestro caso es difícil hablar de las tres (3) etapas de minería subterránea (desarrollo, preparación y explotación) en un yacimiento de esmeraldas, ya que la mayor parte del tiempo está en exploración, limitado por la mineralización que es la guía en el avance de las labores mineras para la explotación, por lo tanto, tenemos vías de desarrollo, preparación unida a la explotación."

(...)

2.4.4. Diseño del proyecto

(...)

Requerimiento 2: Aclarar y ajustar el numeral 3.3, Diseño del proyecto, en cumplimiento a los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental EIA Proyectos de Explotación Minera, adoptados por la Resolución 2206 del 27 de diciembre de 2016. (...)"

En ese orden de ideas, conforme a la reunión de solicitud de información adicional realizada el día 10 de noviembre de 2022 por Corpoboyacá, los solicitantes allegan mediante Radicado No. 000597 del 11 de enero de 2023, información respecto al numeral "3.3 DISEÑO DEL PROYECTO", a través de la cual se describe el desarrollo de las labores mineras respecto a la duración de la explotación representadas cartográficamente en el "Anexo 3.3 Plano isométrico de ventilación DG9-102", el tiempo estimado para la explotación se encuentra en el "Anexo 3.8 Cronograma de Actividades DG9-102" y por último, las instalaciones de soporte minero (Campamento, casino, taller de mantenimiento, cuarto eléctrico, patio de maderas, cuarto de compresores y polvorín) con la respectiva función y ubicación que se establecen dentro del mapa cartográfico del "Anexo 3.4 Plano Infraestructura DG9-102", así como en el Anexo "15.5. PLANO INFRAESTRUCTURA PROYECTADA DG9-102" de la solicitud inicial.

Respecto al diseño y planeamiento de la explotación los solicitantes presentan el sistema y método de explotación de la Bocaminas ALFA y BETA asociada a gajos, cámaras y clavadas respecto a la inclinación, longitud y área de cada sección. De igual manera se relaciona en el documento el método de explotación seleccionado en función a salas o cámaras ascendentes con relleno de estéril, el cual consiste en el avance de cámaras y el arranque de material en retroceso con dimensiones de 1 metro de ancho por 15 metros de largo en cada nivel de explotación. El avance de las labores mineras subterráneas así como el diseño geométrico de la explotación se representa en el anexo "Anexo 3.2 Plano de Labores Proyectadas DG9-102".

(...)

2.4.5 Insumos del proyecto

Respecto a la información allegada en la solicitud inicial mediante Radicado No. 030004 del 3 de diciembre de 2021, no se establece el desarrollo del numeral "3.5 INSUMOS DEL PROYECTO" conforme a los términos de referencia de mediana minería. Sin embargo, Corpoboyacá a través de reunión de información adicional realizada el día 10 de septiembre de 2022, solicita el ajuste y complemento del numeral conforme a los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental EIA Proyectos de Explotación minera, adoptados por la Resolución 2206 del 27 de diciembre de 2016, tal como se describe a continuación:

24 ABR 2023 - - 0 0 7 3 4

Continuación Resolución No. _____ Página No. 16

"(...)

Requerimiento 4: *Ajustar y complementar los numerales 3.5 Insumos del proyecto y 3.6 Infraestructura y servicios interceptados por el proyecto, conforme los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental EIA Proyectos de Explotación Minera, adoptados mediante la Resolución 2206 del 27 de diciembre de 2016. (...)*

Respecto al literal a), en la información complementaria presentada a través del Radicado No. 000597 del 11 de enero de 2023, se describe información en cuanto a materiales de construcción, especificando el uso y compra de materiales en sitios autorizados de canteras con Registro Minero y Licencia Ambiental vigente, para ello anexan la información de dos (2) posibles canteras donde actualmente se explota material pétreo. De igual manera se justifica el uso de insumos de aceites, grasas y otros combustibles para la maquinaria y equipos de operación minera, estableciendo la cantidad de galones utilizados mensualmente.

En ese orden de ideas, se presenta información acerca del uso del agua y energía eléctrica para las instalaciones de soporte minero y funcionamiento de equipos. Por último, en el numeral "3.5.5 Explosivos", se describe la utilización de explosivos para el avance de las labores subterráneas estableciendo las características del avance y especificaciones técnicas del alojamiento de explosivos, detonación y cantidades a utilizar.

2.4.7. Manejo y disposición de materiales sobrantes de excavación y construcción y demolición

En la solicitud inicial presentada bajo Radicado No. 030004 del 3 de diciembre de 2021, referente al numeral "2.3.5 DISPOSICION DE MATERIAL ESTERIL", los solicitantes describen lo siguiente: "Se adecuaran áreas de botaderos a las cuales se les verificara las condiciones básicas de condiciones intrínsecas geológico-geotécnicas, así como la topografía y la afectación del terreno por la ejecución del proyecto. Estos botaderos se ubicaran en zonas de considerables desniveles topográficos que posteriormente con los análisis mecánicos se realizara su diseño y su factibilidad, cumpliendo con todas las normas NSR-10, teniendo análisis estáticos." Dicha afirmación no presenta justificación técnica toda vez que no se desarrolla conforme a los términos de referencia de la Resolución No. 2206 del 27 de diciembre de 2016, no se define una de las alternativas para la disposición final de sobrantes, no se incluye la clasificación de materiales con base en pruebas estáticas y cinéticas, no se incluye la localización y georreferenciación del sitio de disposición que se incluyen en el numeral "3.6.1 Manejo y disposición de sobrantes". Por tal razón, a través de reunión de información adicional realizada el día 10 de noviembre de 2022, se requiere a los solicitantes para que alleguen la siguiente información:

"(...)

Requerimiento No. 3: *Aclarar y ajustar el numeral 3.6.1. Manejo y disposición de sobrantes conforme lo solicitado en los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental EIA Proyectos de Explotación Minera, adoptados mediante la Resolución 2206 del 27 de diciembre de 2016. (...)*

Mediante Radicado No. 000597 del 11 de enero de 2023, se allega a esta Corporación información complementaria del numeral "3.6.1 MANEJO Y DISPOSICION DE SOBRANTES", realizando un análisis técnico de los botaderos y disposición final conforme al ángulo de reposo del material, al igual que en el numeral se estiman los parámetros geomecánicos para el diseño de los botaderos de las bocaminas ALFA y BETA respecto al análisis de información secundaria, teniendo en cuenta que el proyecto minero no se encuentra en la fase de explotación. Para la conformación de los botaderos los titulares tienen proyectado dos (2) sitios de fácil acceso con capacidad de 10.500 toneladas, representando cartográficamente su ubicación en el "Mapa_25_Depositos_Esteril"

"(...)

2.4.9 Residuos peligrosos y no peligrosos

Se presenta la clasificación e identificación de los tipos de residuos sólidos y peligrosos generados por la actividad minera, se describe la estrategia de gestión integral de los residuos especificado para cada una de las etapas del proyecto, se especifica el área de almacenamiento temporal, así como alternativas de

24 ABR 2023 - 00734

Continuación Resolución No. _____

Página No. 17

manejo enfocadas en la frecuencia de recolección, tratamiento, manejo y disposición final. Se plantean alternativas tales como la clasificación de acuerdo con el tipo de residuo ya sea aprovechables, no aprovechables y orgánicos biodegradables, así como el manejo de estos mediante la aplicación del código de colores para su clasificación y posterior aprovechamiento.

Se describe la clasificación de los residuos peligrosos RESPEL de acuerdo con sus características ya sean corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, infecciosas o radiactivas que pueden generar riesgo o daños a la salud humana y al ambiente. Se precisa el área de almacenamiento temporal de estos, detallando las características físicas tales como aislamiento a factores externos, impermeabilización del suelo y señalización del área. De igual manera se plantean acciones encaminadas al manejo de residuos como grasas y aceites en las zonas de ubicación de los malacates y cuarto de maquinaria. Dentro del numeral no se presenta la estimación de los volúmenes de residuos tanto peligrosos como no peligrosos generarse en el desarrollo del proyecto. De acuerdo con lo anterior, se considera que la información no cumple en su totalidad con lo requerido de acuerdo con los términos de referencia de la Resolución No. 2206 del 27 de diciembre de 2016 conforme con las consideraciones técnicas expuestas anteriormente. (...)

2.4.11 Organización del proyecto

Respecto a la información inicial allegada por los solicitantes, no se establece el desarrollo del numeral "3.6.5 ORGANIZACIÓN DEL PROYECTO" conforme a los términos de referencia de mediana minería. Sin embargo, Corpoboyacá a través de reunión de Información Adicional realizada el día 10 de septiembre de 2022 solicita la presentación de un nuevo documento en cumplimiento a los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental EIA Proyectos de Explotación minera, adoptados por la Resolución 2206 del 27 de diciembre de 2016, en el cual se incluya la estructura y requerimientos solicitados.

En ese orden de ideas, en la información complementaria presentada mediante Radicado No. 000597 del 11 de enero de 2023, se describe el grupo interdisciplinario de profesionales que darán estricto cumplimiento a los lineamientos y obligaciones establecidas durante la solicitud de la Licencia Ambiental, al igual que presentan la estructura organizacional del proyecto minero DG9-102, describiendo a los responsables de cada área, conforme a la disposición de los términos de referencia de mediana minería.

2.5. CONSIDERACIONES SOBRE LA DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

2.5.2.2 Alcance

Esta Corporación establece dar viabilidad a la información aportada para el ítem "ALCANCE", toda vez que se define conforme a los términos de referencia de Resolución No. 2206 del 27 de diciembre de 2016, en la información aportada se incluye el alcance del Estudio de Impacto Ambiental, con el fin de establecer los posibles impactos a los medios Abiótico, Biótico y Socioeconómico. (...)

2.5.3 Respecto a la localización del proyecto

La información presentada por los solicitantes da cumplimiento parcial al REQUERIMIENTO 1 "Aclarar y justificar la ubicación de la bocamina ALFA y su infraestructura asociada en relación con las rondas de protección de los drenajes naturales presentes en el área del proyecto minero.", toda vez que se ajustó la ubicación de la Bocamina ALFA y el sistema de tratamiento de aguas residuales respetando la ronda de protección de las fuentes hídricas cercanas. Sin embargo, respecto a la ubicación de la infraestructura asociada a Taller de mantenimiento, Casino, Campamento y Cuarto eléctrico presentada en el complemento del Estudio de Impacto Ambiental, se encuentran dentro de la ronda de protección de la "Quebrada Mistela", lo cual técnicamente no es viable dentro del proceso de solicitud de Licenciamiento Ambiental, según lo contemplado en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.18.2, Numeral 1, literal b), Por tal razón, los solicitantes deberán ajustar la ubicación del taller de mantenimiento, casino, campamento

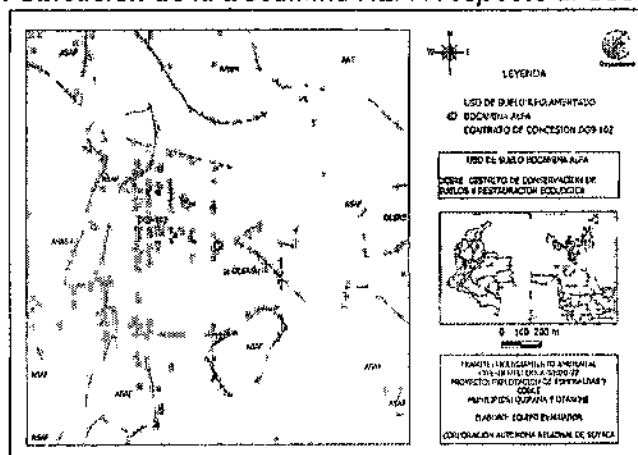
24 ABR 2023 - - 0 0 7 3 4

Continuación Resolución No. _____ Página No. 18

y cuarto eléctrico del proyecto minero DG9-102, respetando la roda de protección de la fuente hídrica "Quebrada Mistela" y otras determinantes ambientales que se puedan registrar en el área.

Por otra parte, esta Autoridad procedió a realizar la verificación de la base cartográfica de la GDB presentada mediante Radicado No. 000597 del 11 de enero de 2023 conforme al Acuerdo Municipal No. 013 28 de agosto del 2000, por medio del cual se adopta el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Quipama (Boyacá). Como hallazgo significativo se encontró que la ubicación de la Bocamina ALFA se encuentre en un Uso de Suelo denominado: DCSRE – Distritos de conservación de suelos y restauración ecológica, el cual contempla como **Uso prohibido para la minería**, tal como se puede observar en la siguiente Figura 1:

Figura 1. Ubicación de la Bocamina ALFA respecto al Uso de suelo



Fuente: Elaborado por el Grupo Evaluador, a partir del Complemento al EIA – Radicado No. 000597 del 11 de enero de 2023.

En ese orden de ideas, Corpoboyacá establece **NO AUTORIZAR** la Bocamina ALFA respecto al punto de coordenadas presentadas en el complemento del Estudio de Impacto Ambiental, por cuanto según el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Quipama (Boyacá) y la base de datos del SIAT de Corpoboyacá, se encuentra en **Uso prohibido para el desarrollo de actividades mineras**.

2.5.4 Respecto a Infraestructura existente

Esta Corporación establece dar viabilidad a la información aportada para el numeral "3.2.1. Infraestructura existente", toda vez que el proyecto minero actualmente no cuenta con ningún tipo de infraestructura asociada, únicamente se relaciona la infraestructura proyectada para las instalaciones de soporte minero del contrato de concesión DG9-102.

2.5.5. Respecto a resultados de la exploración geológica

Esta Corporación establece que la información aportada para el ítem "3.2.2. Resultados de la exploración geológica", se ajusta a los términos de referencia de la Resolución No. 2206 del 27 de diciembre de 2016, pese a que la información presentada en la solicitud inicial mediante Radicado No. 030004 del 3 de diciembre de 2021 no se allega bajo la numeración de los términos de referencia, cumple con la descripción y caracterización del yacimiento durante la fase de exploración, al realizar los ensayos geofísicos propuestos, apiques, descripción de las características mineralógicas del yacimiento, cuantificación de volúmenes de reservas, entre otros, los cuales se encuentran establecidos dentro de los términos de referencia de mediana minería.

2.5.6 Respecto a fases y actividades del proyecto

A pesar de que para el ítem evaluado no se presentaron requerimientos conforme a la reunión de información adicional realizada el día 10 de noviembre de 2022, esta Autoridad establece que la información del numeral "3.2.3 FASES Y ACTIVIDADES DEL PROYECTO" es insuficiente, toda vez que

no se relacionan las actividades del proyecto minero respecto a cada una de sus fases propuestas, ni tampoco se presenta la fase de desmantelamiento, restauración final y/o abandono de las instalaciones temporales utilizadas, conforme a los términos de referencia de la Resolución No. 2206 del 27 de diciembre de 2016, en los cuales se describe lo siguiente: "Se debe de incluir la descripción de cada una de las fases bajo las cuales se desarrollara el proyecto, incluyendo las actividades previas, de construcción y montaje, explotación, así como las de desmantelamiento, restauración final, abandono y/o terminación de las instalaciones temporales utilizadas. (...)"

En ese orden de ideas los solicitantes deberán de allegar dicha información teniendo en cuenta que en el cronograma propuesto tampoco se relacionan las actividades del proyecto minero, únicamente se establecen las labores a desarrollar para la Bocamina ALFA y la Bocamina BETA conforme al avance de las labores de exploración y explotación minera para un tiempo proyectado de 12 años.

(...)

2.5.9 Respecto a insumos del proyecto

Esta Corporación establece que la información aportada para el Item "3.5 INSUMOS DEL PROYECTO", cumple con el REQUERIMIENTO No. 4 "Ajustar y complementar los numerales 3.5 Insumos del proyecto y 3.6 Infraestructura y servicios interceptados por el proyecto, conforme los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental EIA Proyectos de Explotación Minera, adoptados mediante la Resolución 2206 del 27 de diciembre de 2016.", teniendo en cuenta que en los ajustes y complementos presentados mediante Radicadó No. 000597 del 11 de enero de 2023, se describe de manera detallada los insumos a utilizar durante las fases de exploración y explotación minera. Dichos insumos son: - Materiales de construcción destinados para las obras que requieran del uso de concreto, - Aceites, grasas y otros utilizados para maquinaria y equipos durante la fase de operación minera, - Consumo de agua para el lavado de material con un caudal de 0,9 L/s, - Energía utilizada para el funcionamiento de motores, criba vibratoria, tromel y bandas transportadoras y por último la utilización de Explosivos: Para la apertura de excavaciones subterráneas relacionando cálculos, así como los insumos utilizados para su detonación. (...)

2.5.11. Respecto al manejo y disposición de materiales sobrantes de excavación y construcción y demolición.

Esta Corporación establece que la información complementaria del Estudio de Impacto Ambiental allegada para el numeral "3.6.1 Manejo y disposición de sobrantes", da cumplimiento parcial al REQUERIMIENTO No. 3 "Aclarar y ajustar el numeral 3.6.1. Manejo y disposición de sobrantes conforme lo solicitado en los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental EIA Proyectos de Explotación Minera, adoptados mediante la Resolución 2206 del 27 de diciembre de 2016." de la solicitud de información adicional, y se ajusta a los términos de referencia de la Resolución No. 2206 del 27 de diciembre de 2016, toda vez que se presenta la caracterización y análisis de los botaderos con base al estudio geotécnico de estabilidad, incluyendo la localización de los sitios de disposición de material estéril de acuerdo al plano cartográfico presentado en los anexos del Estudio de Impacto Ambiental. Sin embargo, para esta Autoridad es importante que se realice la caracterización geoquímica de la ZODME Autorizada por Corpoboyacá, a fin de establecer la potencial formación de drenajes ácidos y lixiviación de metales pesados.

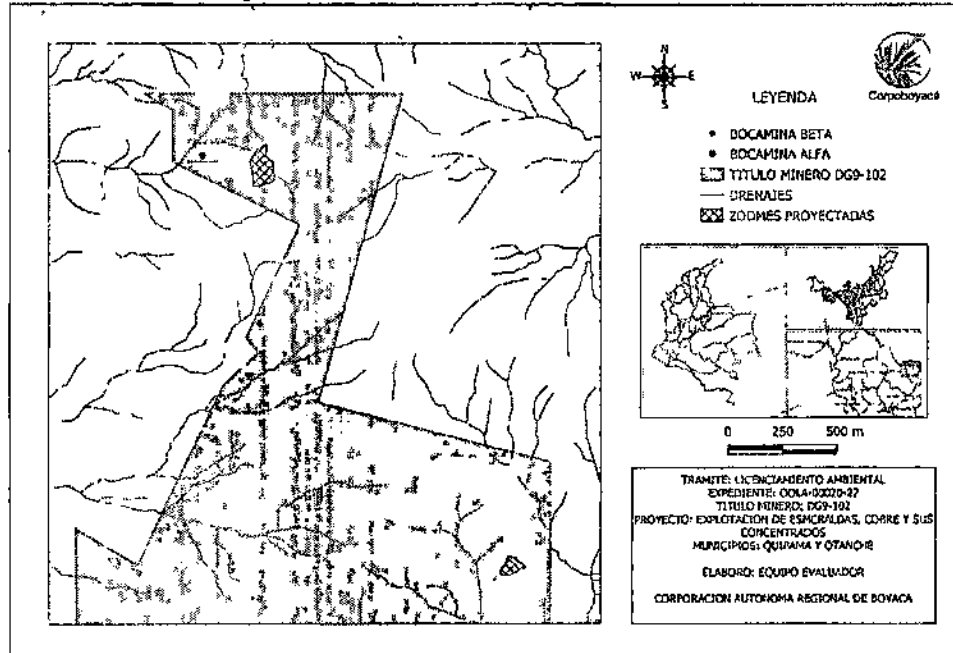
Respecto a la base cartográfica de la GDB, se logra establecer que la ZODME proyectada para la Bocamina BETA, se encuentra superpuesta sobre una fuente hídrica "N.N", lo cual técnicamente no es viable dentro del proceso de solicitud de Licenciamiento Ambiental, según lo contemplado en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.18.2, Numeral 1, literal b). A pesar de presentar la caracterización y análisis del botadero respecto a las consideraciones de los términos de referencia de la Resolución No. 2206 del 27 de diciembre de 2016, esta Autoridad establece **NO AUTORIZAR** la ZODME proyectada para la Bocamina BETA, por cuanto se desarrolla en un área de exclusión (Figura 2).

24 JUN 2023 - 00736

Continuación Resolución No. _____

Página No. 20

Figura 2. Ubicación de las ZODMES – DG9-102



Fuente: Elaborado por el Grupo Evaluador, a partir del Complemento al EIA – Radicado No. 000597 del 11 de enero de 2023.

En ese orden de ideas, se aclara que Corpoboyacá no Autoriza la totalidad de la ZODME propuesta para la Bocamina DELTA al desarrollarse en un área de sensibilidad ambiental muy alta respecto al paso de la fuente hídrica "N.N". Sin embargo, es posible aprobar parte de la ZODME en el sentido de respetar los treinta (30) metros de la ronda de protección (Desde la cota máxima de inundación) más diez (10) metros establecidos por la Autoridad Ambiental, con el fin de evitar un riesgo inminente a la fuente hídrica por el arrastre de material particulado o contaminación a la fuente receptora por lixiviados de material estéril. Para el desarrollo de la ZODME se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

- En total se establecen cuarenta (40) metros perpendiculares desde la cota de mayor inundación hasta el límite inicial de la ZODME establecida por Corpoboyacá.
- La ZODME se autoriza respecto a la mayor área proyectada a un costado de la fuente hídrica "N.N", con base a la cartográfica de la GDB suministrada en el complemento del Estudio de Impacto Ambiental mediante Radicado No. 000597 del 11 de enero de 2023.
- La ZODME Autorizada se delimita en un área de Uso de suelo denominado: Área con sistemas agroforestales (ASAF), con Uso condicionado para minería, según el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Qulpama y la base de datos del SIAT de Corpoboyacá.
- La ZODME solo se autoriza respecto a los puntos de coordenadas de los vértices establecidos por la Autoridad Ambiental, en tal caso los solicitantes deberán delimitar en campo el área de la ZODME con banderines, mojones o cualquier marca visible, que permita realizar el respectivo seguimiento y cumplimiento al área Autorizada.
- La ZODME autorizada por Corpoboyacá cuenta con un área total de 3983.55 m².

(...)

Una vez verificada la base cartográfica de la GDB presentada mediante Radicado No. 000597 del 11 de enero de 2023 respecto al Acuerdo Municipal No. 013 28 de agosto del 2000, por medio del cual se adopta el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Qulpama (Boyacá), se establece para la ZODME de la Bocamina ALFA un Uso de Suelo denominado: DCSRE – Distritos de conservación de suelos y restauración ecológica, con Uso prohibido para la minería, mientras que para la ZODME de la Bocamina BETA se determina un Uso de suelo: Área con sistemas agroforestales (ASAF), con Uso condicionado para minería, tal como se puede observar en la (¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.)...



En ese orden de ideas, no se autoriza la ZODME proyectada para la Bocamina ALFA, por cuanto según el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Quipamá (Boyacá) y la base de datos del SIAT de Corpoboyacá, se encuentra en Uso prohibido para el desarrollo de actividades mineras.

2.5.12. Respecto a producción y costos del proyecto

Esta Corporación establece que la información aportada para el ítem "3.6.3 PRODUCCION Y COSTOS DEL PROYECTO", se ajusta a los términos de referencia de la Resolución No. 2206 del 27 de diciembre de 2016, teniendo en cuenta que se realiza la descripción detallada de los costos de inversión para el proyecto de explotación minera de esmeraldas y cobre. Las inversiones estimadas para los doce (12) años del proyecto minero, se relacionan en la *Error! No se encuentra el origen de la referencia....*

2.5.12. Respecto a cronograma del proyecto

A pesar de que para el ítem evaluado no se presentaron requerimientos conforme a la reunión de información adicional realizada el día 10 de noviembre de 2022, esta Autoridad establece que la información aportada mediante Radicado No. 030004 del 3 de diciembre de 2021, para el numeral "3.6.4. CRONOGRAMA DEL PROYECTO", es insuficiente, toda vez que no se establecen las actividades del proyecto minero respecto a cada una de sus fases propuestas, ni se relacionan las actividades proyectadas para la fase de cierre y abandono del proyecto minero. El cronograma propuesto para las Bocaminas ALFA y BETA únicamente relaciona las labores mineras durante la etapa de exploración y explotación para un tiempo proyectado de 12 años. Sin embargo, los términos de referencia de la Resolución 2206 del 27 de diciembre de 2016 presentan claridad, al describir lo siguiente: "Se debe de incluir el plazo de duración del proyecto y el cronograma de actividades, para cada una de las fases del mismo, hasta la fase de cierre (...)"

En ese orden de ideas los solicitantes deberán ajustar el cronograma en el sentido de relacionar las actividades para cada una de las fases propuestas, así como definir el tiempo estimado para el desarrollo de cada una de ellas, hasta la fase de cierre y abandono del proyecto de explotación de esmeraldas y cobre.

5. CONSIDERACIONES SOBRE LAS ÁREAS DE INFLUENCIA

En la solicitud inicial no se tienen en cuenta las consideraciones técnicas propuestas por la Resolución No. 2206 del 27 de diciembre de 2016, toda vez que se presenta un área de influencia directa (AID) y un área de influencia indirecta (AI), lo cual no se ajusta los criterios establecidos para la delimitación de los medios abiótico, biótico y socioeconómico en función de cada uno de sus componentes asociados, respecto a la GUIA PARA LA DEFINICION, IDENTIFICACION Y DELIMITACION DEL AREA DE INFLUENCIA - ANLA, 2018. Razón por la cual esta Autoridad a través de reunión de información adicional realizada el día 10 de noviembre de 2022 solicita el ajuste de la información del Capítulo 4. Áreas de influencia, conforme a los términos de referencia de la Resolución No. 2206 del 27 de diciembre de 2016 de mediana minería, de la siguiente manera:

"(...)

Requerimiento No. 5: Ajustar la información correspondiente al capítulo 4. Áreas de influencia conforme los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental EIA Proyectos de Explotación Minera, adoptados mediante la Resolución 2206 del 27 de diciembre de 2016 y línea base para los medios abiótico, biótico y socioeconómico, en el sentido de:
Determinar unidades mínimas de análisis para cada componente y medio que corresponda para poder determinar el alcance de los impactos ambientales asociados al proyecto. (...)"

Los solicitantes en el complemento del Estudio de Impacto Ambiental allegado mediante Radicado No. 000597 del 11 de enero de 2023, establecen lo siguiente: "(...), el análisis del área de influencia del proyecto fue desarrollado teniendo en cuenta múltiples elementos, entre ellos las condiciones abióticas, bióticas y socioeconómicas actuales de la zona de estudio, las características técnicas (Constructivas y operacionales) del proyecto, ecosistemas presentes en la zona de estudio, actividades consideradas para el desarrollo del proyecto y los impactos generados a partir de estas". En este sentido, el documento relaciona los medios y componentes utilizados para la definición del área de influencia final, que se describe a continuación en la Tabla 2.

24 ABR 2023 - - 00734

Continuación Resolución No. _____ Página No. 22

Tabla 2. Medios y componentes empleados para la delimitación del proyecto "Explotación de esmeraldas y cobre".

Medio	Componente
Abiótico	Geología suelos Geomorfología Hidrología Hidrogeología Atmosfera
Biótico	Flora Fauna Hidrobiota
Socioeconómico	Demográfico Espacial Económico Cultural Político-administrativo

Fuente: Capítulo IV. Área de Influencia - Adaptado del Estudio de Impacto Ambiental - Radicado No. 000597 del 11 de enero de 2022

5.1 MEDIO ABIÓTICO

(...)

Esta Corporación establece que la información allegada para el numeral "4. AREA DE INFLUENCIA", para la definición del área de influencia del medio abiótico, cumple parcialmente el REQUERIMIENTO No. 5 "Ajustar la información correspondiente al capítulo 4. Áreas de influencia conforme los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental EIA Proyectos de Explotación Minera, adoptados mediante la Resolución 2206 del 27 de diciembre de 2016 y línea base para los medios abiótico, biótico y socioeconómico, en el sentido de: Determinar unidades mínimas de análisis para cada componente y medio que corresponda para poder determinar el alcance de los impactos ambientales asociados al proyecto.", toda vez que dentro de la unidad mínima de análisis se incluyen los componentes geomorfología e hidrología, sin embargo no se desarrolla el análisis al componente suelo, el cual es considerado de gran importancia en la delimitación del área de influencia Abiótica final, puesto que sobre este se hará la mayor intervención durante el desarrollo y avance del proyecto minero.

Así mismo, dentro del documento no se contempló el componente atmosfera, en el sentido de incluir los impactos generados por el uso de explosivos dentro de la delimitación del área de influencia, por lo tanto, los solicitantes deberán realizar el ajuste respectivo conforme a los lineamientos expuestos en la GUIA PARA LA DEFINICION, IDENTIFICACION Y DELIMITACION DEL AREA DE INFLUENCIA - ANLA, 2018.

5.2 MEDIO BIÓTICO

Para la delimitación del área de influencia biótica del proyecto minero, en el complemento al Estudio de Impacto Ambiental presentado mediante radicado No.000597 del 11 de enero de 2023, manifiestan que se adelantaron tres (3) etapas: pre-campo, campo y post-campo, integrando los componentes de flora, fauna e hidrobiota. Se establecieron cuatro (4) criterios para esta delimitación: Polígono del proyecto, actividades e infraestructura asociada, áreas susceptibles de intervención, impactos identificados para los componentes fauna, flora y ecosistemas acuáticos, tal como lo solicita la guía para la definición, identificación y delimitación del área de influencia (ANLA, 2018).

(...).

El análisis desarrollado y presentado ante esta Corporación para la delimitación del área de influencia biótica del proyecto minero identifica y reúne de manera correcta los impactos generados por el desarrollo de la actividad sobre los componentes del medio biótico (flora, fauna y ecosistemas acuáticos), determinando unidades mínimas de análisis para los componentes definidos, dando respuesta al requerimiento No. 5 de la Reunión de Información Adicional desarrollada. Por lo tanto, se considera que la información presentada es acorde y suficiente de acuerdo con lo observado en la visita técnica de evaluación adelantada, las condiciones técnicas y ambientales consignadas en el documento presentado y lo requerido en los Términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental - EIA,

24 ABR 2023 - - 00734

Continuación Resolución No. _____

Página No. 23

adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS- mediante la Resolución N° 2206 del 27 de diciembre de 2016.

(...)

5.3 MEDIO SOCIOECONÓMICO

En relación al medio socioeconómico, según lo presentado en el Complemento del Estudio de Impacto Ambiental, Radicado No 000597 del 11 de enero de 2023, la definición del área de influencia se basó en los criterios de tres etapas, pre-campo, campo y post-campo, donde para la primera etapa se enfocó el espacio geográfico en el cual se manifiestan los impactos, para luego realizar recorridos con el fin de verificar el área de influencia preliminar y posteriormente realizar el ejercicio de incorporación cartográfica del área definida.

(...)

A partir de lo verificado en la visita de campo y la información presentada en el EIA, se determina que el área de influencia es concordante con las características propias del proyecto y lo establecido y demandado por los TdR adoptados por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible-MADS- Resolución No 2206 del 27 de diciembre de 2016.

6 CONSIDERACIONES SOBRE LA PARTICIPACIÓN Y SOCIALIZACIÓN CON LAS COMUNIDADES

En el primer Estudio de Impacto Ambiental presentado ante esta Autoridad mediante radicado No. 03004, fue identificado por el equipo técnico una serie de deficiencias de información en cuanto al proceso de Participación y Socialización con la comunidad y Autoridades municipales; razón por la cual en Reunión de Información adicional adelantada el 10 de noviembre de 2022, se requirió al solicitante ajustar este ítem en el sentido de:

Requerimiento No 12: "(Presentar ajustar y complementar de manera detallada la información referente a la caracterización del Medio Socioeconómico en relación con los siguientes componentes:

a) Participación y Socialización con las comunidades...)

Los solicitantes allegan el Complemento del Estudio de Impacto Ambiental bajo Radicado No 000597 del 11 de enero de 2023, en donde frente al proceso de socialización y participación con la comunidad, se presentan soportes del proceso realizado en tres momentos así:

Primer Momento: Donde se evidencia un proceso de invitación masiva a la comunidad desde el 21 de noviembre al 01 de diciembre, ver (Anexo 5.3.4), además de hacer extensiva la invitación a las Autoridades Municipales Ver (anexo 5.3.4). El proceso de convocatoria a la comunidad se realiza, según evidencias, con invitaciones ubicadas en lugares públicos (gallera y cancha de tejo), además por medio de los líderes de las Juntas de Acción Comunal, de cada una de las veredas caracterizadas en el área de influencia.

Segundo Momento: Socialización con la comunidad, líderes comunales y Autoridad Municipal. La socialización se adelantó el día 03 de diciembre de 2022, en el lugar conocido como "La Gallera", asistieron 69 personas Ver (Anexos, 5.3.5 -5.3.6, -5.3.7), como punto 06 en el orden del día se adelantó la socialización del Proyecto DG9-102...

Tercer Momento: Caracterización Socioeconómica

Se realizó un acercamiento y socialización con la comunidad del área de influencia, con el fin de conocer la opinión de los mismos frente al Proyecto Minero DG9-102, a través de una encuesta de caracterización ver (Anexo 5.3.2), donde además de la opinión del proyecto se recolectaron datos primarios de las unidades mínimas de análisis para ser aplicadas en los componentes del medio socioeconómico, el soporte de evidencia se encuentra debidamente diligenciado y firmado por los encuestados.

Luego de analizada y evaluada la información y soportes registrados para el ítem de Participación y Socialización con la comunidad y Autoridades Municipales, se evidencia, la participación en el proceso de

socialización de representantes de las Juntas de Acción Comunal, Concejales de los Municipios de Quípama y Otanche y demás habitantes de las unidades territoriales menores; dentro de los soportes radicados, se verifica que en el proceso de socialización se expone a la comunidad asistente la descripción y resultados del Estudio de Impacto Ambiental, correspondiente al proyecto DG9-102, se garantiza dentro de la actividad de socialización, la oportunidad de participación de la comunidad para aclarar dudas, además de esto, la convocatoria realizada para el proceso está debidamente soportada, con las invitaciones a los interesados, utilizando diferentes medios de comunicación.

De esta manera, esta Autoridad Ambiental considera que se cumple con las características de cobertura, eficiencia y eficacia exigidos por los Término de Referencia y con lo requerido en la reunión de información adicional; razón por la cual, la participación con la comunidad es cubierta de forma adecuada.

7. CONSIDERACIONES SOBRE LA CARACTERIZACIÓN AMBIENTAL

7.1 CONSIDERACIONES SOBRE EL MEDIO ABIÓTICO

7.1.2. Geomorfología

(...)

En ese orden de ideas los solicitantes deberán presentar la respectiva información cartografía y fotointerpretación del área de influencia del proyecto, a fin de establecer el análisis multitemporal de los procesos de inestabilidad y su dinámica a lo largo del tiempo, sustentados en información primaria y secundaria, así como la interpretación de imágenes actualizadas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

7.1.3 PAISAJE

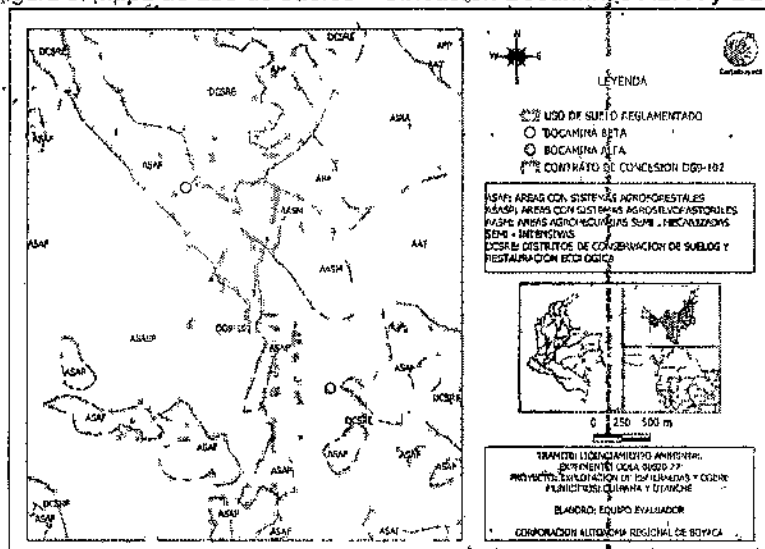
(...)

Esta Corporación establece que la información allegada mediante Radicado No. 000597 del 11 de enero de 2023 para el ítem "5.1.3 Paisaje" da cumplimiento al REQUERIMIENTO No. 6 "Presentar información referente al numeral 5.1.3. PAISAJE en cumplimiento de los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental EIA Proyectos de Explotación Minera, adoptados mediante la Resolución 2206 del 27 de diciembre de 2016." y se ajusta a los términos de referencia de la Resolución No. 2206 del 27 de diciembre de 2016, al presentar la totalidad de la información requerida conforme a lo expuesto anteriormente.

7.1.4 Suelos y uso del suelo

Una vez verificada la base de datos del SIAT de Corpoboyacá y el Acuerdo Municipal No. 013 28 de agosto del 2000, por medio del cual se adopta el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Quípama, se establece respecto a los puntos de coordenadas de las Bocaminas ALFA y BETA presentadas en el complemento del Estudio de Impacto Ambiental, la siguiente categoría: La Bocamina BETA se ubica en un área con sistemas agroforestales (ASAF) con uso condicionado para minería, mientras que la Bocamina ALFA se ubica en un Distritos de conservación de suelos y restauración ecológica (DCSRE) con Uso prohibido para la minería (Figura 3).

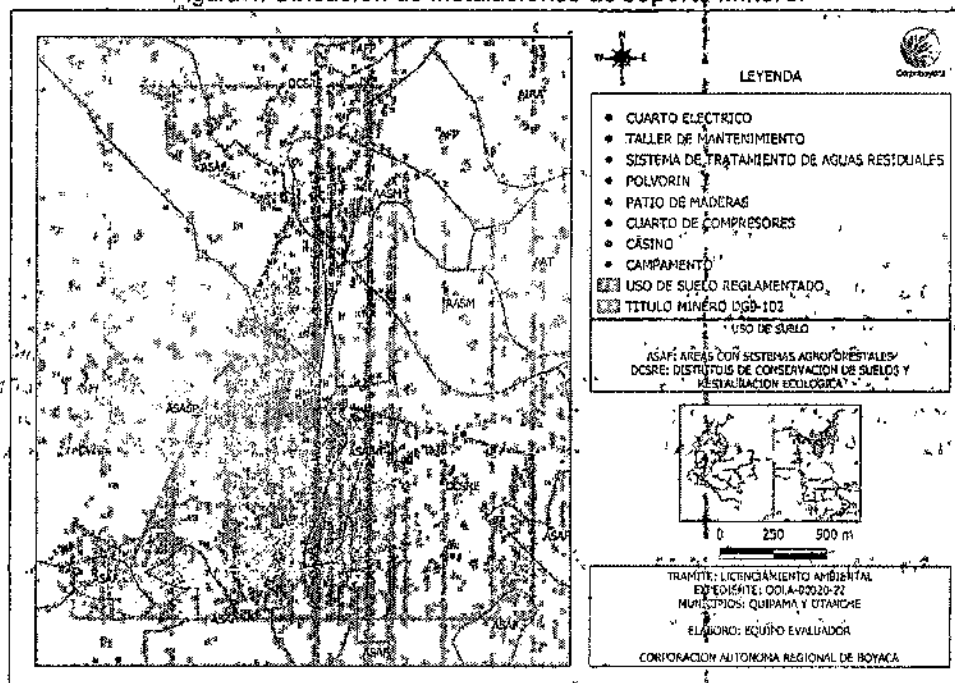
Figura 3. Mapa de uso de suelos – Ubicación Bocaminas ALFA y BETA



Fuente: Elaborado por el Grupo Evaluador, a partir del Complemento al EIA – Radicado No. 000597 del 11 de enero de 2023.

A continuación, en la Figura 4, se relaciona la ubicación de las instalaciones de soporte minero respecto al uso de suelo reglamentado por el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Quipama:

Figura.4. Ubicación de instalaciones de soporte minero.



Fuente: Elaborado por el Grupo Evaluador, a partir del Complemento al EIA – Radicado No. 000597 del 11 de enero de 2023.

Esta Corporación establece que la información allegada mediante Radicado No. 000597 del 11 de enero de 2023 para el ítem "5.1.4 SUELOS Y USOS DE LA TIERRA" da cumplimiento al REQUERIMIENTO No. 7 "Ajustar y complementar información referente al numeral 5.1.4. suelos y uso de la tierra en cumplimiento de los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental Proyectos de Explotación Minera, adoptados mediante la Resolución 2206 del 27 de diciembre de 2016.", toda vez que se ajusta a los términos de referencia, teniendo en cuenta que se describe y se presenta el Mapa de uso de suelo, y se establece el estado actual de los suelos en función de trabajos de campo, información secundaria y análisis de laboratorios. Respecto a la ubicación de la Bocamina BETA, se establece que no



Corpoboyacá
Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

24 ABR 2023 - 00734

Continuación Resolución No. _____ Página No. 26

se encuentra en un uso prohibido según el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Quípama (Boyacá) y la base de datos del SIAT de Corpoboyacá, sin embargo la Bocamina ALFA, se encuentra en Uso prohibido para el desarrollo de actividades mineras.

7.1.5 Hidrología

(...)

Se define la jerarquización y codificación hidrográfica de las microcuencas asociadas a la ubicación del proyecto definiéndola como Área hidrográfica: Magdalena – cauca (código 2), zona hidrográfica: medio magdalena (3) y Subzona hidrográfica: Rio Carare (Código 12) y rio negro (06), subcuenca del rio carare (-12) y rio negro (-02).

Por parte de las cuencas ubicadas en la zona se identifican las Quebradas Nacuamas (Código 2306-02-01), Quebrada Siribuya Código 2306-02-02), Quebrada Mincher (Código 2312-12-01) y Quebradas Mistela-Carrapa (Código 2312-12-02).

(...)

Así las cosas, una vez analizada la información presentada por parte de los titulares se considera que no cumple con la totalidad de los requisitos solicitados en los Términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental - EIA, adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS- mediante la resolución N° 2206 del 27 de diciembre de 2016, respecto de la información, caracterización y análisis hidrológico requerida en relación con la ubicación del desarrollo de las actividades del proyecto.

7.1.6 Calidad del agua

(...)

Así las cosas, se considera que la información desarrollada dentro del presente numeral cumple en su totalidad con el requerimiento solicitado por parte de la autoridad ambiental mediante reunión desarrollada el día 10 de noviembre de 2022. "Ajustar y complementar información referente al numeral 5.1.5.1. Calidad del agua en cumplimiento a los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental EIA Proyectos de Explotación Minera, adoptados mediante la Resolución 2206 del 27 de diciembre de 2016"

7.1.7 Usos del agua

(...)

De acuerdo con lo anterior, una vez analizada la información presentada por parte de los titulares se considera que cumple con la totalidad de los requisitos solicitados en los Términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental - EIA, adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –MADS- mediante la resolución N° 2206 del 27 de diciembre de 2016, así como con el requerimiento solicitado por parte de la autoridad ambiental mediante reunión desarrollada el día 10 de noviembre de 2022. "Ajustar y complementar la información referente al numeral 5.1.5.2. Usos del agua, en cumplimiento de los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental EIA Proyectos de Explotación Minera, adoptados mediante la Resolución 2206 del 27 de diciembre de 2016".

7.1.8 Hidrogeología

(...)

Esta Corporación establece que la información aportada en la solicitud inicial para el ítem "5.1.6 HIDROGEOLOGIA" es insuficiente, pese a que se desarrolla la evaluación Geológica – Geofísica presentando los resultados del modelo hidrogeológico conceptual para el área del contrato de concesión minera DG9-102, a partir del análisis de información primaria de estudios Geofísicos, no se realiza el inventario de puntos de agua conforme al análisis de información secundaria, basada en investigaciones hidrogeológicas previas, con el cual sea posible establecer los impactos al componente hidrogeológico como consecuencia de la actividad minera y que sirvan como punto de referencia en posteriores

monitoreos de calidad y cantidad. De igual manera no se establece el modelo numérico de flujo de las aguas subterráneas, no se presenta la evaluación Hidrogeoquímica e isotópica, no se relaciona el monitoreo de Deuterio y no se desarrolla el análisis en cuanto a la presencia de Drenajes Mineros Ácidos (DMA), razón por la cual esta Autoridad establece la **OBLIGACION** de presentar dicha información a fin de cumplir en su totalidad con los términos de referencia de la Resolución No. 2206 de 2016

(...)

7.1.9. Geotecnia

(...)

Esta Corporación establece que la información presentada mediante Radicado No. 000597 del 11 de enero de 2023 es insuficiente, toda vez que no se desarrolla conforme a los términos de referencia de la Resolución No. 2206 de 2016, sin embargo esta Autoridad establece la **OBLIGACION** de presentar nuevamente el numeral "5.1.7 Geotecnia" una vez se inicie la fase exploración y explotación, a fin de que se realice el respectivo muestreo y ensayos de laboratorios que permitan incluir lo siguiente: Investigación geotécnica/minera, modelo geológico prospectado respecto a la construcción de labores mineras subterráneas, Estudio de Amenaza Sísmica, y demás consideraciones que se encuentran establecidas en los términos de referencia de mediana minería.

(...)

7.1.10. Atmósfera

Dentro de la información presentada dentro del documento se realiza la descripción de las características meteorológicas del área de influencia del proyecto minero, lo anterior con datos registrados por las estaciones meteorológicas Borbur identificada con código 23125160, Aeropuerto Furatena con código 23125140, Borbur - AUT con código 23127010, Borbur 2 con código 23120250, Borbur 1 con código 23120080, Otanche con código 23125080, Muzo con código 23120050, Maripi con código 23120150 y la estación Otanche con código 23120260 las cuales son las más representativas respecto a la ubicación geográfica del proyecto minero.

(...)

7.1.11. Calidad del aire

(...)

Así las cosas y de acuerdo con lo anterior se considera que la información presentada realiza una adecuada caracterización respecto a la calidad del aire de la zona de influencia del proyecto minero, así como un correcto inventario de las fuentes de emisiones atmosféricas existentes como proyectadas.

(...)

7.2 CONSIDERACIONES SOBRE EL MEDIO BIÓTICO

En la solicitud inicial presentada mediante Radicado No. 030004 del 3 de diciembre de 2021, no se desarrolló de manera correcta la caracterización del área de influencia del medio biótico, razón por la cual durante la Reunión de Información Adicional realizada el día 10 de noviembre de 2022, frente a este ítem, se realizó el Requerimiento No. 11:

"Incluir las características cualitativas y cuantitativas de los ecosistemas (terrestres y acuáticos) presentes en el área de influencia de los componentes del medio biótico, en el sentido de:

- Presentar la cartografía respectiva para el proyecto a escala 1:25,000 o más detallado, de acuerdo a las especificaciones del proyecto, donde se identifiquen y delimiten los ecosistemas naturales y transformados presentes en el área de influencia de los componentes del medio biótico, incluyendo los ecosistemas acuáticos.
- Ajustar y complementar la caracterización de cada unidad de cobertura, a través de la aplicación de los principios de la ecología vegetal, con la caracterización de la flora del área de influencia, con los análisis relacionados con la composición florística, su estructura vertical y horizontal, así

- como índices de riqueza y diversidad de especies, e identificación de endemismos, tal como lo solicitan los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental EIA Proyectos de Explotación Minera 2016.
- c. Ajustar y complementar la caracterización del componente fauna, con el uso de métodos estandarizados, donde se evalúe, como mínimo, anfibios, reptiles, aves y mamíferos, deberán incluir los índices de diversidad y riqueza de las especies halladas dentro del área de influencia biótica del proyecto, relaciones funcionales con el ecosistema donde se encuentra, identificación de endemismos y vulnerabilidad de especies, tal como lo solicitan los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental EIA Proyectos de Explotación Minera 2016.
 - d. Presentar la caracterización de los ecosistemas acuáticos presentes en el área de influencia.
 - e. Presentar el ítem de ecosistemas estratégicos, sensibles y/o áreas protegidas que se puedan sobreponer con el área de influencia del proyecto "

Como respuesta a este requerimiento, dentro de la información complementaria al Estudio de Impacto Ambiental, presentada con radicado No. 000597 del 11 de enero de 2023, se desarrolla la caracterización del medio biótico a partir de los ecosistemas terrestres (flora y fauna), ecosistemas acuáticos y ecosistemas estratégicos sensibles y/o áreas protegidas.

(...)

Dentro del complemento al EIA radicado bajo No. 000597 del 11 de enero de 2023, en el Capítulo 11. GDB, se encuentra la cartografía necesaria donde se identifican y limitan los ecosistemas naturales y transformados presentes en el área de influencia del proyecto minero. Una vez se realiza la respectiva verificación de la información presentada para la definición de zonas de vida, biomas y ecosistemas y unidades de cobertura de la tierra del área de influencia biótica del proyecto, se encuentra que esta es adecuada y concordante con lo registrado en el área de influencia, de acuerdo a las características climáticas, ecológicas, ocupación del espacio geográfico y lo observado durante la visita de evaluación adelantada, así como lo registrado en el mapa de Zonas de vida de Holdridge (HOLDRIDGE & W.H., 1971), adaptado por el IGAC, Ecosistemas continentales, costeros y marinos de Colombia (IDEAM, y otros, 2007) y la metodología CORINE Land Cover adaptada para Colombia, respectivamente. Adicionalmente, con la información presentada se da cumplimiento al Literal a, del requerimiento No. 11 de la reunión de información adicional desarrollada el día 10 de noviembre de 2022: "Presentar la cartografía respectiva para el proyecto a escala 1:25.000 o más detallado, de acuerdo a las especificaciones del proyecto, donde se identifiquen y delimiten los ecosistemas naturales y transformados presentes en el área de influencia de los componentes del medio biótico, incluyendo los ecosistemas acuáticos.". Finalmente, esta información cumple con lo requerido en los Términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental - EIA, adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS- mediante la resolución N° 2206 del 27 de diciembre de 2016.

(...)

7.2.1.1. Flora

(...)

Es importante resaltar que, si bien dentro de la metodología desarrollada para la caracterización florística del área de influencia biótica se menciona que (...) los inventarios de la biomasa o volumen total a que se presenten para cada tipo de cobertura vegetal se realizaron con una intensidad (95% sobre el total del área por tipo de cobertura) que permitió obtener un error de muestreo inferior al 15%, con un nivel de significancia (alfa) del 5% (...), dentro del Capítulo 5.2. Caracterización del medio biótico - DG9-102 y los anexos presentados en la información adicional con radicado No. 000597 del 11 de enero de 2023, no se presentan los cálculos realizados para obtener dichos resultados, información que resulta importante para el establecimiento del número de muestras que deberán ser tomadas, con el fin de desarrollar una correcta caracterización, razón por la cual esta información deberá ser presentada ante esta Corporación.

(...)

7.2.1. Ecosistemas acuáticos

Dentro del documento manifiestan que: "en el área de influencia se presentan diversos cuerpos de agua, los cuales no serán intervenidos por el proyecto ni para ocupación de cauce, ni para permisos de

vertimientos o concesiones de agua; por esta razón, NO se consideró la realización de la caracterización hidrobiológica, que implicara la necesidad de muestreos para el reconocimiento, traslado o relocalización de poblaciones hidrobiológicas; no obstante, tal como es solicitado en los Términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental - EIA, adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS- mediante la resolución N° 2206 del 27 de diciembre de 2016, se deben caracterizar las comunidades hidrobiológicas de los ecosistemas acuáticos presentes dentro del área de influencia del proyecto, esto a partir de muestreos de perifiton, macroinvertebrados y fauna íctica en sistemas tanto lóticos como lénticos, pláncton y macrófitas, con la finalidad de conocer la composición y estructura de cada uno de estos grupos y su relación con las condiciones ambientales que tengan lugar en estos ecosistemas. Dicha información es importante, dado que permite identificar los posibles impactos sobre este componente y por ende plantear y ejecutar las medidas de manejo para su conservación.

7.2.3 Ecosistemas estratégicos, sensibles, y/o áreas protegidas:

En lo que respecta a este ítem, dentro del título 5.1.3. Ecosistemas estratégicos, sensibles y/o áreas protegidas del capítulo 5.1. Medio biótico del documento presentado, se manifiesta que, (...) se determinó que dentro de área del proyecto NO se encuentran Reservas Forestales de Ley 2da, Límite Parques Nacionales Naturales, Límite Áreas Sistema RUNAP, Límite Reservas Naturales de la Sociedad Civil, Áreas de Protección Regional, Áreas de Protección Local, si presenta Áreas de Distribución de Especies Sensibles (...). Una vez realizada la verificación de la información cartográfica del SINAP con el área de influencia del proyecto minero, no se encontró traslape con Áreas protegidas de carácter público o privado legalmente declaradas; las áreas de reglamentación especial como humedales, páramos y humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la convención RAMSAR; las áreas de reserva forestal de Ley 2ª de 1959; las Áreas de interés científico o con prioridades de conservación contempladas por parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia; y las zonas amortiguadoras o zonas con función amortiguadora definidas por el Decreto 2372 de 2010, con función amortiguadora definidas por el Decreto 2372 de 2010.

7.3 CONSIDERACIONES SOBRE EL MEDIO SOCIO-ECONÓMICO

En el primer Estudio de Impacto Ambiental presentado ante esta Autoridad, fue identificado por el equipo técnico, una serie de deficiencias de información en cuanto a las consideraciones para el medio socioeconómico; razón por la cual en Reunión de Información adicional adelantada el 10 de noviembre de 2022, se requirió al solicitante ajustar este componente en el sentido de:

"(...)

Requerimiento No 12: "(Presentar ajustar y complementar de manera detallada la información referente a la caracterización del Medio Socioeconómico en relación con los siguientes componentes..."

b) Componente demográfico, espacial, económico, cultural, presencia institucional y organización comunitaria.) (...)"

Los solicitantes allegan el Complemento del Estudio de Impacto Ambiental bajo Radicado No 000597 del 11 de enero de 2023, donde se presenta la información frente a cada uno de los componentes, la cual se evalúa a continuación según los TdR adoptados por el Ministerio de Medio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-MADS- Resolución No 2206 del 27 de diciembre de 2016.

"(...)

De esta manera, luego de revisada la información presentada se considera que es completa y acorde tanto a la realidad socioeconómica de la zona como a lo requerido por esta Autoridad Ambiental.

"(...)

8. CONSIDERACIONES SOBRE LA ZONIFICACIÓN AMBIENTAL



Corpoboyacá
Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

24 ABR 2023 - 00734

Continuación Resolución No. _____

Página No. 30

Respecto a la información allegada en la solicitud inicial del Estudio de Impacto Ambiental, no se establecen los criterios de sensibilidad usados para la definición de la zonificación ambiental que permitan determinar la clase de sensibilidad y su calificación dentro del área de influencia del proyecto minero DG9-102. La información es presentada de manera general sin tener en cuenta las unidades mínimas de análisis por componente que permitan cualificar y cuantificar los posibles impactos asociados a los medios Abiótico, Biótico y Socioeconómico.

No obstante, considerando las falencias en la definición del área de influencia del proyecto, expuestas en el numeral "4. AREAS DE INFLUENCIA" del presente concepto técnico, a través de reunión de información adicional realizada el día 10 de noviembre de 2022, se requiere a los solicitantes para que alleguen el ajuste del Capítulo 6 de zonificación ambiental, en función a la nueva área de influencia y los resultados de la caracterización ambiental.

(...)

Requerimiento 13: Ajustar el capítulo de Zonificación Ambiental con la nueva área de influencia definitiva y los resultados de la caracterización ambiental de acuerdo con los requerimientos anteriores. (...)

En ese orden de ideas mediante Radicado No. 000597 del 11 de enero de 2023, se allega a esta Corporación información complementaria indicando en la introducción del capítulo los elementos y unidades de análisis desarrollados para la zonificación ambiental en cada uno de los medios que se mencionan a continuación...

(...)

8.1 CONSIDERACIONES SOBRE EL MEDIO ABIÓTICO

de los componentes geología, geomorfología, hidrogeología, pendientes y paisaje, relacionando en la "Tabla 2. Elementos evaluados y unidad de análisis" los resultados de las sensibilidades conforme a los rangos establecidos en la Guía Metodológica de zonificación ambiental de áreas de interés petrolero de ECOPETROL 2003. Para el análisis de las sensibilidades se desarrolló a partir de la caracterización de los componentes que se encuentran en el "Capítulo 5. Caracterización del área de influencia".

En cuanto al "Mapa_23_Zonificacion_Ambiental_Abiotica", los solicitantes clasifican el área del contrato de concesión minera DG9-102 con una sensibilidad ambiental "Baja" y pequeñas áreas asociadas a sensibilidad "Alta", permitiendo establecer de forma cuantitativa y cualitativa la sensibilidad e importancia de los elementos de cada componente, que se describen a continuación:

(...)

En ese orden de ideas los solicitantes deberán ajustar la Zonificación Ambiental con base a los ajustes realizados a la caracterización y al área de influencia del medio Abiótico, de igual manera se deberá incluir en la unidad mínima de análisis los componentes Suelo e Hidrología, los cuales deben de estar debidamente identificados y representados en el mapa de zonificación. En tal sentido el mapa de zonificación Ambiental deberá ajustarse conforme a la metodología propuesta según la unidad de análisis por componente, presentando coherencia respecto a cada una de las sensibilidades identificadas para el medio Abiótico.

8.2 CONSIDERACIONES SOBRE EL MEDIO BIÓTICO

(...)

Como resultado de la sobreposición de las zonificaciones realizadas para cada uno de los criterios definidos previamente (coberturas vegetales, disponibilidad de hábitat e importancia faunística), el 41,76% del área recibe una sensibilidad moderada, el 15,94% sensibilidad muy alta, el 15,79% sensibilidad alta, el 20,81% sensibilidad muy baja y el 5,7% restante sensibilidad baja. Se concluye que la puntuación dada a las variables coberturas de la tierra, la disponibilidad de hábitat para la fauna registrada dentro del área de influencia del proyecto minero, e importancia faunística en función de un grado de intervención, refleja adecuadamente la sensibilidad, debido a que las áreas donde hubo mayor registro de individuos de fauna y flora que conservan espacios naturales tienen la mayor calificación y, efectivamente, son estas las que

revisten de mayor importancia en términos ecológicos y de prestación de servicios ecosistémicos, por lo tanto, la información presentada de cumplimiento al Requerimiento No. 13. No obstante, dado que en la cartografía presentada las fuentes hídricas no se encuentran como zonas de exclusión esta deberá ser corregida y presentada junto con el primer Informe de Cumplimiento Ambiental -ICA-.

8.3. CONSIDERACIONES SOBRE EL MEDIO SOCIOECONÓMICO

(...)

A nivel general y con base en el análisis e interacción de los anteriores criterios, el estudio de impacto ambiental no establece para el área de influencia del proyecto con relación al medio socioeconómico, una sensibilidad ambiental definitiva, razón por la cual esta Autoridad Ambiental solicita la presentación de la zonificación ambiental considerando los aspectos y componentes socioeconómicos, con su respectiva salida gráfica en escala de 1:5000.

9. CONSIDERACIONES SOBRE LA DEMANDA, USO, APROVECHAMIENTO Y/O AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES

9.1. AGUAS SUPERFICIALES

Dentro del documento se menciona "En las actividades que se proyectan realizar durante la ejecución del proyecto minero, no se requiere la utilización de puntos de agua superficial, por esta razón no se hace necesario realizar análisis, mediciones, ni descripciones de las fuentes, ya que no se realizara concesión para el uso y aprovechamiento del recurso hídrico. Adicionalmente dentro de las etapas se tiene proyectado la compra de agua en bloque para consumo humano mediante la empresa GRUPO EMPRESARIAL Y COMERCIAL MONTAÑA S.A.S identificada mediante NIT 901.385.229-1. Tal como se encuentra soportado en los anexos del presente capítulo" Lo anterior se encuentra soportado mediante documento denominado "cotización de productos" tal como se evidencia en la **Error! No se encuentra el origen de la referencia.**

(...)

De acuerdo con lo anterior, la empresa proyecta realizar la compra de botellones de agua para su implementación en el campamento y en el casino, para el consumo de los trabajadores planteados a contratar durante las diferentes etapas del proyecto minero. Adicionalmente, teniendo en cuenta que dentro de los procesos mineros se proyecta el uso de agua residual industrial dentro de procesos de recirculación tales como descarga de sanitarios y riego de vías y que la totalidad de las obras mineras se encuentran proyectadas se considera que la información presentada dentro del numeral para el suministro de agua para consumo humano se encuentra acorde con las necesidades del proyecto.

9.2. AGUAS SUBTERRÁNEAS

Dentro del documento se menciona lo siguiente "En las actividades que se realizan durante la ejecución del proyecto minero, no se requiere la utilización de puntos de agua subterránea, por esta razón no se hace necesario realizar análisis, mediciones, ni descripciones de los acuíferos, ya que no se realizara concesión para el uso y aprovechamiento de agua subterránea" Y según lo manifestado a lo largo del documento el usuario no requiere para el desarrollo de las actividades adelantar el permiso de concesión de agua subterránea toda vez que realizará uso de las aguas residuales industriales mineras dentro del proyecto. Adicionalmente, durante el recorrido realizado en la visita técnica, no se evidenciaron cuerpos hídricos subterráneos susceptibles de ser aprovechadas, por lo tanto, se considera que la justificación presentada dentro del numeral es adecuada.

9.3. VERTIMIENTOS

Dentro del permiso de vertimientos de agua residual doméstica, se manifiesta que, durante la ejecución del proyecto minero, no se requiere realizar el vertimiento de aguas residuales domésticas, toda vez que estas serán manejadas mediante la implementación de pozos sépticos herméticos...

24 ABR 2023 - - 0 0 7 3 4

Continuación Resolución No. _____

Página No. 32

(...)

Manifestando que la recolección de dichos residuos líquidos se realizara por medio de un gestor externo autorizado por parte de la autoridad ambiental, de lo anterior se tendrá certificado de disposición final cada vez que se realice la recolección y mantenimiento del sistema de tratamiento.

Aun cuando dentro del numeral se menciona que las unidades de baños no generaran ningún tipo de vertimiento y el sistema de tratamiento integrado de ARD es hermético, dentro de la información no se especifica los puntos de ubicación georreferenciados de las unidades sanitarias, así como los puntos de ubicación de los pozos sépticos integrados, lo anterior con el fin de conocer posibles impactos sobre el medio, teniendo en cuenta la implementación de dicha infraestructura.

Por lo tanto, una vez analizada la información presentada por parte de los titulares se considera no cumple en su totalidad con los requisitos solicitados en los Términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental - EIA, adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS- mediante la resolución N° 2206 del 27 de diciembre de 2016, respecto al permiso de vertimientos de agua residual doméstica.

9.3.1 PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS

Dentro del permiso de vertimientos de agua residual doméstica, se manifiesta que, durante la ejecución del proyecto minero, no se requiere realizar el vertimiento de aguas residuales domésticas, toda vez que estas serán manejadas mediante la implementación de pozos sépticos herméticos, de lo cual se presenta imagen de referencia

9.3.2 PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES INDUSTRIALES

(...)

"De acuerdo con la información requerida por parte de la autoridad ambiental mediante reunión de requerimientos realizada el día 10 de noviembre de 2022 donde se menciona "Aclarar si el titular requiere o no permiso de Vertimiento de aguas residuales domésticas. En caso de requerir, el titular deberá incluir la documentación de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental EIA Proyectos de Explotación Minera, adoptados mediante la Resolución 2206 del 27 de diciembre de 2016" Se aclara que para el proyecto de acuerdo con la resolución No.1256 del 23 de noviembre de 2021 del Ministerio De Ambiente y Desarrollo Sostenible "Por la cual se reglamenta el uso de las aguas residuales y se adoptan otras disposiciones"

De acuerdo con lo anterior dentro de las actividades mineras se proyecta realizar la recirculación de aguas residuales no domesticas para descarga de sanitarios y riego de vías. Georreferenciando la localización de los puntos donde se proyecta implementar los sistemas de recirculación de aguas no domesticas dentro del título minero.... (negrilla fuera de texto)

De igual manera se especifica el caudal prospectivo de agua residual no doméstica proyectado a utilizar dentro de las labores en mención, lo anterior con base en información secundaria aclarando que en la actualidad no se cuenta con ningún tipo de actividad dentro del título minero. Se aclara que la totalidad del caudal proyectado será empleado dentro de las operaciones y procesos unitarios de las actividades desarrolladas, puntualizando que esto solo tendrá contacto con el suelo de soporte de infraestructura del proyecto.

Así las cosas, una vez analizada la información presentada por parte de los titulares se considera que cumple con la totalidad de los requisitos solicitados en los Términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental - EIA, adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS- mediante la resolución N° 2206 del 27 de diciembre de 2016, respecto de la información de manejo y disposición de aguas residuales domesticas ARD, como aguas residuales no domesticas ARnD. (negrilla fuera de texto).

9.4 OCUPACION DE CAUCE

24 ABR 2023 - - 00734

Continuación Resolución No. _____

Página No. 33

Respecto al permiso de ocupación de cauce se menciona lo siguiente "El trámite de Ocupación de Cauce es un proceso que deben iniciar las personas que pretendan construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, así lo determinan tanto el artículo 2.23.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015 como el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974.

El procedimiento de Ocupación de Cauce se iniciará cuando el solicitante presente el formulario FGP-72 Solicitud de permiso de Ocupación de Cauce, junto con los documentos anexos, en las oficinas de atención al usuario de Corpoboyacá. Acto seguido se hace la liquidación por servicios de evaluación ambiental, y se imprime el recibo de pago para que el usuario cancele el valor liquidado en las cuentas habilitadas para ese efecto.

Cuando el usuario presenta toda la documentación completa y los formularios diligenciados en debida forma, se procede a radicar la solicitud para hacer el Auto de inicio de trámite, en caso de que la información esté incompleta se harán los respectivos requerimientos.

De acuerdo con las características del proyecto minero, no se realizará ocupación de cauces, playas y lechos de fuentes hídricas, razón por la cual no se requiere permiso de Ocupación de Cauce."

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta las características del proyecto se considera que la justificación presentada dentro del numeral es adecuada y por ende, no requieren permiso de ocupación de cauce, siempre y cuando se respete las obligaciones establecida con la ZODME Meta.

9.5 SÓLICITUD DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS PARA FUENTE FIJA

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior por ser una actividad subterránea y las características del proyecto de extracción de esmeraldas no se requiere de permiso de emisiones atmosféricas.

9.6 APROVECHAMIENTO FORESTAL

Dentro de la información inicial allegada a esta Corporación, en el título 7.6: Solicitud de aprovechamiento forestal, bosque natural plantados no registrados, se manifestó "(...) no se evidencia la necesidad de solicitar el permiso de aprovechamiento forestal, bosque natural plantados no registrados. Dadas las circunstancias de desarrollo de este, se solicitará cuando se crea necesario (...)". Sin embargo, durante la reunión de información adicional adelantada el día 10 de noviembre de 2022, con base en las observaciones hechas durante la visita de evaluación adelantada, se estableció el requerimiento No. 16 "Aclarar si el titular requiere o no el Permiso de aprovechamiento forestal, bosque natural o plantados no registrados, de conformidad con las necesidades reales del proyecto minero. En caso de requerir, el titular deberá incluir la documentación de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental EIA Proyectos de Explotación Minera, adoptados mediante la Resolución 2206 del 27 de diciembre de 2016."

En respuesta a este requerimiento, en el Título 7.5. APROVECHAMIENTO FORESTAL, contenido dentro del CAPÍTULO VII. DEMANDA, USO, APROVECHAMIENTO Y/O AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES, del complemento al EIA radicado bajo No. 000597 del 11 de enero de 2023, se establece que, para el desarrollo del proyecto (apertura de vía de acceso a bocamina y ZODME (11) y ZODME (25), se requiere realizar el aprovechamiento único forestal de 36 individuos de la flora colombiana, pertenecientes a 17 especies distribuidas en 13 familias, donde la más abundante es *Ocotea longifolia* - Amarillo baboso (seis (6) individuos), seguida por *Inga spectabilis* (cuatro (4) individuos). El volumen total a aprovechar es de 34,24 m³ y un volumen comercial de 16,83 m³. De estos 36 individuos, 33 se encuentran en la cobertura "Vegetación Secundaria Alta" y los tres (3) restantes en la cobertura de Pastos. En la información adicional se anexa la base de datos del censo forestal realizado (al 100%), así como la GDB correspondiente, la cual permite verificar la ubicación y características de los individuos susceptibles de aprovechamiento.

A partir de dicha información, se verificó la solicitud de aprovechamiento forestal inmerso en el trámite de solicitud de Licencia Ambiental, el cual se encuentra en el documento EIA en su Capítulo VII. Demanda, Uso, Aprovechamiento de Recursos Naturales, información concerniente al permiso, como es la metodología de campo empleada, el inventario forestal, relación de la infraestructura a instalar, sus áreas (ha), cobertura donde se encuentra y coordenadas de ubicación. De igual manera, se relacionan los cálculos de volumen del aprovechamiento forestal objeto de solicitud, cálculos de biomasa vegetal afectada, especies vedadas y/o amenazadas, se presenta el plan de aprovechamiento forestal a desarrollar, con sus respectivas consideraciones ambientales.

(...)

Teniendo en cuenta que la ZODME proyectada se encuentra sobre el drenaje N.N. y que la totalidad de esta no es aprobada, los individuos arbóreos solicitados y que se encuentran dentro del área que no es autorizada, no se aprueban para ser objeto de aprovechamiento forestal único. Con base en lo descrito anteriormente, se considera viable otorgar el Permiso de Aprovechamiento Forestal Único, para la intervención de 11 individuos pertenecientes a seis (6) especies taxonómicas, los cuales se encuentran en la cobertura de Pastos y que representan un volumen total de 11,7 m³ y un volumen comercial de 5,66 m³, tal como se discrimina en la Tabla 3.

Tabla 3. Individuos arbóreos aprobados para aprovechamiento forestal dentro del contrato de concesión DG9-102.

ID	Coordenadas		Nombre Común	Nombre Científico	Vol. total (m ³)	Vol. comercial (m ³)
1-Vía DG9-102	4.864.150	2.178.828	Lancillo	<i>Vismia baccifera</i> (L.) Triana & Planch	0,18	0,04
2-Vía DG9-102	4.864.137	2.178.855	Lancillo	<i>Vismia baccifera</i> (L.) Triana & Planch	0,37	0,18
3-Vía DG9-102	4.864.136	2.178.853	Amarillo Baboso	<i>Ocotea longifolia</i> Kunth	0,14	0,03
4-Vía DG9-102	4.864.101	2.178.874	Chirimoyo de monte	<i>Guatteña recurvisepala</i> R.E.Fr.	0,49	0,33
5-Vía DG9-102	4.864.112	2.178.880	Higuerón	<i>Ficus gigautosyce</i> Dugand	4,18	1,39
6-Vía DG9-102	4.864.077	2.178.866	Arrayán	<i>Myrcia cucullata</i> O. Berg.	0,13	0,05
7-Vía DG9-102	4.864.074	2.178.863	Guamo zapato	<i>Inga spectabilis</i> (Vahl.) Willd.	0,24	0,08
8-Vía DG9-102	4.864.062	2.178.858	Guamo zapato	<i>Inga spectabilis</i> (Vahl.) Willd.	0,09	0,03
9-Vía DG9-102	4.864.056	2.178.933	Amarillo Baboso	<i>Ocotea longifolia</i> Kunth	5,01	3,01
10-Vía DG9-102	4.864.058	2.178.931	Amarillo Baboso	<i>Ocotea longifolia</i> Kunth	0,61	0,34
11-Vía DG9-102	4.864.058	2.178.931	Amarillo Baboso	<i>Ocotea longifolia</i> Kunth	0,26	0,18

Fuente: Elaborado por el Grupo Evaluador, a partir del Complemento al EIA. Radicado No. 000597 del 11 de enero de 2023.

(...)

Una vez revisada y analizada la información presentada y contrastada con los sistemas de información cartográfica con los que cuenta esta Corporación, se establece que el aprovechamiento forestal objeto de esta solicitud, plantea su ejecución en la cobertura de Vegetación Secundaria Alta (33 individuos) y Pastos (tres (3) individuos), con un volumen total a aprovechar de 34,24 m³ y un volumen comercial de 16,83 m³. A continuación, en la **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**, se presenta la ubicación, ID, cobertura y volumen comercial y total de estos individuos.

(...)



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

24 ABR 2023 - 00734

Continuación Resolución No. _____

Página No. 35

10.2. CONSIDERACIONES SOBRE LA EVALUACIÓN ECONÓMICA AMBIENTAL

En la solicitud inicial del Estudio de Impacto Ambiental presentado mediante Radicado No. 030004 del 3 de diciembre de 2021, no se desarrolló este ítem, razón por la cual, Corpoboyacá a través de reunión de información adicional realizada el día 10 de noviembre de 2022, requiere a los solicitantes para que alleguen la siguiente información:

(...)

Requerimiento 18: Complementar en su totalidad el Capítulo de Evaluación Económica Ambiental presentado en el EIA allegado a esta Corporación para determinar y cuantificar los posibles impactos causados a los medios Abiótico, biótico y socioeconómico. (...)"

Dentro de la información complementaria del Estudio de Impacto Ambiental, allegada mediante Radicado No. 000597 del 11 de enero de 2023, dentro del Capítulo VIII. Evaluación Ambiental DG9-102, los solicitantes presentan el título 8.4. EVALUACIÓN ECONÓMICA AMBIENTAL, donde siguen lo establecido en los "Criterios técnicos para el uso de herramientas económicas en los proyectos, obras o actividades objeto de licenciamiento ambiental", adoptados por la Resolución No. 1669 del 4 de agosto de 2017. Dentro de este ítem se desarrolla la jerarquización de impactos (análisis residual), de acuerdo a la "Propuesta Metodológica para la Evaluación de Impacto Ambiental en Colombia", donde se identifican los impactos y los servicios ecosistémicos, así como los indicadores implementados, la identificación de las medidas de manejo implementadas, y el análisis de residualidad con cada uno de sus componentes. En la Tabla 75. Área aprovechamiento forestal solicitado por cobertura natural, se relaciona el número de individuos objeto de aprovechamiento forestal. Sin embargo, éste no corresponde a lo consignado Título 7.5. APROVECHAMIENTO FORESTAL, contenido dentro del CAPÍTULO VII. DEMANDA, USO, APROVECHAMIENTO Y/O AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES y evaluado en el ítem 9.4. APROVECHAMIENTO FORESTAL de este concepto técnico. Por lo tanto, esta información deberá ser verificada y se deberán realizar los ajustes pertinentes.

Esta Corporación concluye que la información presentada es acorde y da respuesta a lo requerido en el Requerimiento 8 de la Reunión de Información Adicional desarrollada.

(...)

11. CONSIDERACIONES SOBRE LA ZONIFICACIÓN DE MANEJO AMBIENTAL

En la información inicial allegada por los titulares mineros, no se establece el desarrollo del numeral "9. ZONIFICACIÓN DE MANEJO AMBIENTAL" conforme a los términos de referencia de mediana minería. Sin embargo, Corpoboyacá a través de reunión de Información Adicional realizada el día 10 de septiembre de 2022 requiere a los solicitantes para que presenten un nuevo documento en cumplimiento a los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental EIA Proyectos de Explotación minera, adoptados por la Resolución 2206 del 27 de diciembre de 2016, en el cual se incluya lo siguiente:

(...)

Requerimiento 19: Ajustar y complementar la zonificación de manejo ambiental de acuerdo con los requerimientos sobre área de influencia, caracterización, zonificación ambiental y evaluación ambiental, articulando la metodología empleada con los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental EIA Proyectos de Explotación Minera, adoptados mediante la Resolución 2206 del 27 de diciembre de 2016. (...)"

En ese orden de ideas, en la información complementaria del Estudio de Impacto Ambiental allegada mediante Radicado No. 000597 del 11 de enero de 2023, se establece la metodología utilizada para definir los grados de vulnerabilidad en tres unidades: Áreas de exclusión, áreas de exclusión con restricciones y áreas susceptibles de intervención. En la Tabla 2 del Capítulo 9 Zonificación de Manejo Ambiental, se relacionan la interacción de las ponderaciones de zonificación ambiental y las categorías de zonificación de manejo ambiental (**Error! No se encuentra el origen de la referencia.**).

(...)

24 ABR 2023 - - 00734

Continuación Resolución No. _____

Página No. 36

12. CONSIDERACIONES SOBRE LOS PLANES Y PROGRAMAS

12.1. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

En la solicitud inicial del Estudio de Impacto Ambiental allegada por los solicitantes, se establece el desarrollo del numeral "10.1 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL (PMA)". Sin embargo, Corpoboyacá a través de reunión de Información Adicional realizada el día 10 de noviembre de 2022 solicita a los titulares la presentación de un nuevo documento en cumplimiento a los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental EIA Proyectos de Explotación minera, adoptados por la Resolución 2206 del 27 de diciembre de 2016, en el cual se incluya el complemento y ajuste del Plan de Manejo Ambiental en el sentido de plantear las medidas de prevención, mitigación y compensación de la totalidad de los impactos identificados para cada uno de los medios.

En la siguiente tabla se presentan los programas del Plan de Manejo Ambiental propuesto por los solicitantes:

Tabla 4. Programas del Plan de Manejo Ambiental propuesto por los solicitantes – Contrato de concesión DG9-102

PROGRAMA		FICHA DE MANEJO	
MEDIO ABIÓTICO			
Nombre	Código	Nombre	
MANEJO AMBIENTAL RECURSO HÍDRICO	FMA-01	FICHA DE MANEJO AMBIENTAL DE AGUAS DE ESCORRENTÍA SUPERFICIAL	
	FMA-02	FICHA DE MANEJO AMBIENTAL DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS ARD	
	FMA-03	FICHA DE MANEJO AMBIENTAL DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS	
MANEJO AMBIENTAL DEL RECURSO AIRE	FMA-04	FICHA DE MANEJO AMBIENTAL DE CONTROL DE GASES Y PARTÍCULAS	
	FMA-05	FICHA DE MANEJO AMBIENTAL DE CONTROL DE RUIDO	
MANEJO AMBIENTAL DE CIERRE, REHABILITACION Y RECUPERACION DE TIERRAS	FMA-06	FICHA DE MANEJO AMBIENTAL PAISAJISTICO	
	FMA-07	FICHA DE MANEJO AMBIENTAL DE SUELOS	
	FMA-08	FICHA DE MANEJO AMBIENTAL DE PROCESOS EROSIVOS	
MANEJO AMBIENTAL DE DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS	FMA-09	FICHA DE MANEJO AMBIENTAL DE ESTERILES Y BOTADEROS	
	FMA-10	FICHA DE MANEJO AMBIENTAL DISPOSICIÓN DE RESIDUOS DOMÉSTICOS E INDUSTRIALES	
MEDIO BIÓTICO			
Nombre	Código	Nombre	
MANEJO DE PROTECCIÓN DE ECOSISTEMAS ACUÁTICOS Y TERRESTRES	FMA-11	FICHA DE MANEJO AMBIENTAL DE PROTECCIÓN DE FAUNA SILVESTRE	
	FMA-12	FICHA DE MANEJO AMBIENTAL DE REMOCIÓN DE COBERTURA VEGETAL, APROVECHAMIENTO FORESTAL Y DESCAPOTE	
MEDIO SOCIOECONÓMICO			
Nombre	Código	Nombre	
MANEJO AMBIENTAL GESTIÓN SOCIAL	FMA-13	FICHA DE MANEJO AMBIENTAL INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA	
	FMA-14	FICHA DE MANEJO AMBIENTAL CONTRATACIÓN DEL PERSONAL	
	FM1-25	FICHA DE MANEJO AMBIENTAL DE EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN	

A continuación, se transcriben las fichas propuestas, que son objeto de requerimientos:

<p>FICHA: FMA-03 FICHA DE MANEJO AMBIENTAL DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS</p> <p>CONSIDERACIONES: El objetivo de la ficha corresponde a:</p> <p>"(...)</p> <p>Realizar un manejo adecuado de las aguas residuales industriales a fin de evitar y controlar la contaminación de aguas superficiales, subterráneas y de los suelos. (...)"</p> <p>Los impactos ambientales para el componente HIDRICO guardan coherencia con los identificados, descritos y valorados en el Capítulo 8 Evaluación de Impacto Ambiental. En tal sentido las medidas de acción propuestas en la ficha de manejo, se encuentran encaminadas a la implementación del sistema de tratamiento de agua residual no doméstica, con el fin de realizar el proceso de recirculación dentro de las actividades mineras, lo anterior con la ejecución de cuatro (7) actividades correspondientes a: la construcción y adecuación del sistema de tratamiento de ARnD, Realizar la caracterización físico-química post tratamiento a las ARnD, de acuerdo a los parámetros establecidos en la normatividad legal vigente, realizar mantenimiento preventivo a las unidades del STARnD a fin de garantizar la eficiencia del mismo, elaborar un manual de operación del Sistema de tratamiento a fin de establecer: Rutina de tratamiento, Supervisión, Mantenimiento del sistema, colectores, tratamiento y disposición, Capacitar al personal encargado de realizar la inspección y mantenimientos al STARnD, Señalizar y delimitar adecuadamente el área donde se encuentran ubicados los STARnD, Llevar registro de control de aforo de caudales y pH a fin de realizar seguimiento del funcionamiento del sistema. Cada una de estas medidas cuentan con indicador cualitativo y cuantitativo, así como la presentación de costos de ejecución por actividad y por último el cronograma de actividades.</p> <p>Esta Autoridad establece que las medidas de manejo ambiental propuestas en la ficha FMA-03, se ajustan a los objetivos planteados para el manejo de los impactos asociados a MANEJO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS, por lo cual se considera que la información aportada es suficiente conforme a los lineamientos establecidos en el numeral "10.1.1 Programas de Manejo Ambiental" de los términos de referencia de la Resolución No. 2206 del 2016.</p> <p>REQUERIMIENTOS: Con el fin de garantizar la protección del recurso hídrico del área de influencia del proyecto, dentro de la etapa de construcción del proyecto minero se debe presentar lo siguiente: Copia de los permisos y/o autorizaciones ambientales vigentes de las empresas proveedoras de agua, así como las facturas de compra de agua, donde se incluya la siguiente información: nombre y NIT del tercero, volúmenes de agua suministrados (uso industrial) y fecha de compra, por cada periodo reportado, finalmente registro de los volúmenes empleados en el suministro de agua para la construcción de infraestructura del manejo de aguas residuales.</p> <p>Adicionalmente respecto a la actividad "Capacitar al personal encargado de realizar la inspección y mantenimientos al STARnD", los solicitantes deberán incluir como soporte las actas donde se incluya la temática a tratar y las fechas de su realización, donde los soportes garanticen de manera sólida el correcto desarrollo de la temática.</p>

PROGRAMA: FICHA DE MANEJO AMBIENTAL DEL RECURSO AIRE

<p>FICHA: FMA-04 FICHA DE MANEJO AMBIENTAL DE CONTROL DE GASES Y MATERIAL PARTICULADO</p> <p>CONSIDERACIONES: El objetivo de la ficha corresponde a:</p> <p>"(...)</p> <p>Establecer los mecanismos necesarios para el control, prevención y mitigación de emisiones atmosféricas de material particulado y gases generadas por el proyecto minero. (...)"</p> <p>Los impactos ambientales para el componente ATMOSFERICO guardan coherencia con los identificados, descritos y valorados en el Capítulo 8 Evaluación de Impacto Ambiental. En tal sentido las medidas de acción propuestas en la ficha de manejo, se encuentran encaminadas a realizar el mantenimiento preventivo de las vías, así como la humectación de las mismas, limpieza de canales, barreras vivas y la señalización de control de la velocidad, así como la revisión de vehículos y capacitaciones al respecto. Se propone realizar manejo de vehículos y maquinaria en relación con el mantenimiento de los mismos, lo anterior con la ejecución de cuatro (5) actividades correspondientes a: Capacitar a todo el personal del proyecto y a contratistas (conductores) en temas relacionados con prevención y control de emisiones atmosféricas, Realizar humectación a vías internas del proyecto cuando las condiciones climáticas lo exijan a fin de minimizar la dispersión de material particulado, Instalar señalización informativa de velocidad, en las vías de acceso interno al proyecto, con el objetivo de minimizar el efecto de Resuspensión de material particulado, Realizar mantenimiento preventivo a la señalización y finalmente Revisión técnico-mecánica y de gases. Cada una de estas medidas cuentan con indicador cualitativo y cuantitativo, así como la presentación de costos de ejecución por actividad por último el cronograma de actividades.</p>



Corpoboyacá
Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

24 ABR 2023 - - 00734

Continuación Resolución No. _____

Página No. 38

Esta Autoridad establece que las medidas de manejo ambiental propuestas en la ficha FMA-04, no se ajustan en su totalidad a los objetivos planteados para el manejo de los impactos asociados a las EMISIONES ATMOSFERICAS, toda vez que dentro de las actividades identificadas a generar impactos se encuentra la voladura o usos de explosivos, por lo cual se considera que la información aportada no es suficiente conforme a los lineamientos establecidos en el numeral "10.1.1 Programas de Manejo Ambiental" de los términos de referencia de la Resolución No. 2206 del 2016.

Requerimiento: Aun cuando se establece la proyección de Barreras vivas y se describe la manera de implementación, dentro de la ficha no se define el indicador de seguimiento a dicha actividad, por lo cual se debe incluir con el fin de que la autoridad ambiental logre hacer seguimiento a la misma.

Respecto a la actividad "Capacitar a todo el personal del proyecto y a contratistas (conductores) en temas relacionados con prevención y control de emisiones atmosféricas", los solicitantes deberán incluir como soporte las actas donde se incluya la temática a tratar y las fechas de su realización, donde los soportes garanticen de manera sólida el correcto desarrollo de la temática.

Se debe ajustar la ficha de manejo ambiental de control de gases y material particulado en el sentido de incluir las medidas de manejo ambiental de los impactos generados por el uso de explosivos dentro de la actividad minera.

FICHA: FMA-05 FICHA DE MANEJO AMBIENTAL DE CONTROL DE RUIDO

CONSIDERACIONES: El objetivo de la ficha corresponde a:

"(...)

- Evaluar, controlar y reducir los niveles de ruido generados en la operación de equipos y vehículos utilizados en el proyecto minero. (...)"

Los impactos ambientales para el componente ATMOSFERICO guardan coherencia con los identificados, descritos y valorados en el Capítulo 8 Evaluación de Impacto Ambiental. En tal sentido las medidas de acción propuestas en la ficha de manejo, se encuentran encaminadas a realizar el mantenimiento periódico de maquinaria y equipos, así como el uso de elementos de protección personal EPP, capacitaciones sobre los riesgos de la exposición al ruido, así como la instalación de la señalización en las áreas de trabajo, lo anterior con la ejecución de cinco (5) actividades correspondientes a: Realizar inspección y/o mantenimiento a los equipos electromecánicos y/o automotores que se usan en la etapa operativa a fin de prevenir y mitigar altos niveles de ruido, suministrar al personal operativo los EPP y supervisar el uso adecuado y permanente de los mismos, capacitar al personal operativo sobre las medidas de prevención y control en la generación de ruido, instalar señalización informativa de control de ruido del tráfico vehicular a fin de mitigar alzas en los niveles de ruido y finalmente realizar el aislamiento acústico de los equipos que generen altos niveles de ruido. Cada una de estas medidas cuentan con indicador cualitativo y cuantitativo, así como la presentación de costos de ejecución por actividad y por último el cronograma de actividades.

Esta Autoridad establece que las medidas de manejo ambiental propuestas en la ficha FMA-05, no se ajustan en su totalidad a los objetivos planteados para el manejo de los impactos asociados a las EMISIONES DE RUIDO, toda vez que dentro de las actividades identificadas a generar impactos se encuentra la voladura o usos de explosivos, por lo cual se considera que la información aportada no es suficiente conforme a los lineamientos establecidos en el numeral "10.1.1 Programas de Manejo Ambiental" de los términos de referencia de la Resolución No. 2206 del 2016.

Requerimiento: Se debe ajustar la ficha de manejo ambiental de control de ruido en el sentido de incluir las medidas de manejo ambiental de los impactos generados por el uso de explosivos dentro de la actividad minera.

Adicionalmente, respecto a la actividad "Capacitar al personal operativo sobre las medidas de prevención y control en la generación de ruido.", los solicitantes deberán incluir como soporte las actas donde se incluya la temática a tratar y las fechas de su realización, donde los soportes garanticen de manera sólida el correcto desarrollo de la temática.

PROGRAMA: MANEJO AMBIENTAL DE CIERRE, REHABILITACION Y RECUPERACION DE TIERRAS

FICHA: FMA-06 FICHA DE MANEJO AMBIENTAL PAISAJISTICO

CONSIDERACIONES: Los objetivos de la ficha corresponden a:

"(...)

- Encaminar acciones a fin de minimizar la degradación del paisaje producto de la actividad minera.
- Minimizar el impacto visual por las actividades de construcción y adecuación del proyecto con relación a la percepción del paisaje, a través de obras de bioingeniería proyectadas siguiendo un manejo técnico y ambiental apropiado.
- Mitigar la calidad visual del entorno, que pueda verse afectado con las actividades del proyecto, mejorando paisajísticamente las áreas intervenidas.

- Aplicar medidas de mitigación y control para lograr armonía entre la infraestructura del proyecto y su entorno natural.
- Realizar una recuperación paisajística del área intervenida y dar el manejo adecuado a las zonas donde se desarrollaran las actividades de intervención directa, dentro del Título Minero, con el fin de reducir al mínimo la perturbación de los atributos del paisaje. (...)"

Los impactos ambientales a ser manejados para el componente PAISAJISTICO guardan coherencia con los identificados, descritos y valorados en el Capítulo 8 Evaluación de Impacto Ambiental. En tal sentido las medidas de acción propuestas en la ficha de manejo, se encuentran encaminadas a:

- **Manejo paisajístico de las actividades del proyecto:** Como medida de manejo los solicitantes proponen un registro de las unidades de paisaje que serán intervenidas por el proyecto de explotación, registro fotográfico del antes y después del área intervenida presentando informes escritos, planos detallados de las zonas a intervenir, cercamiento a las áreas de intervención del proyecto, manejo paisajístico a medida que se avanza con las actividades de construcción, mantenimiento del área de trabajo con el fin de aumentar la percepción paisajística, reciclaje y zonas para la ubicación de residuos y por último el manejo de los taludes con la implantación de vegetación en las bermas.
- **Recuperación paisajística de la zona intervenida:** Los solicitantes harán uso del suelo removido con el fin de devolver la integridad al paisaje, se retirará todo el material producto del desmantelamiento de infraestructura de soporte minero con el fin de mejorar la visibilidad, se garantizará la siembra de especies nativas conforme a las especificaciones de Corpoboyacá, así como el cumplimiento a la Ficha 17 de Manejo de revegetalización de áreas intervenidas y por último se propone un registro fotográfico de las zonas restauradas con el fin de realizar un antes y un después de las áreas intervenidas, con ello los solicitantes determinarán la efectividad de la recuperación paisajística.

con la ejecución de cuatro (4) actividades correspondientes a: Señalización de áreas objeto de intervención, charlas de sensibilización sobre el manejo paisajístico, capacitación del personal, restauración y embellecimiento de las áreas intervenidas, cada una de ellas con su respectivo indicador cualitativo y cuantitativo, así como la presentación de costos de ejecución por actividad y por último el cronograma de actividades.

Esta Autoridad establece que las medidas de manejo ambiental propuestas en la ficha FMA-06, se ajustan a los objetivos planteados para el manejo de los impactos asociados al componente PAISAJISTICO, por lo cual se considera la información aportada es suficiente conforme a los lineamientos establecidos en el numeral "10.1.1 Programas de Manejo Ambiental" de los términos de referencia de la Resolución No. 2206 del 2016.

REQUERIMIENTO: Para garantizar el cumplimiento a la actividad de "Charlas de sensibilización", los solicitantes deberán incluir como soporte las actas donde se incluya la temática a tratar para este caso, "Manejo Paisajístico" y las fechas de su realización.

De igual manera los solicitantes deberán formular un indicador de seguimiento y monitoreo que permita a esta Autoridad establecer el nivel de cumplimiento del programa de manejo ambiental de la FICHA FMA-06, determinando la eficiencia de las medidas de manejo propuestas en relación a las variables monitoreadas.

FICHA: FMA-08 FICHA DE MANEJO AMBIENTAL DE PROCESOS EROSIVOS

CONSIDERACIONES: Los objetivos de la ficha corresponden a:

"(...)"

- Definir las medidas de manejo y control de los procesos erosivos presentes en el área del Título:
- Establecer medidas ambientales para estabilización de taludes, la recuperación del suelo intervenido y la prevención de procesos erosivos y la remoción en masa, en las áreas a intervenir del proyecto minero del Título Minero.
- Proteger los elementos del componente geoesférico de la acción de la erosión y meteorización
- Inducidas por el clima y aceleradas por la desprotección de los taludes y el manejo de aguas lluvias y de escorrentía en las áreas a intervenir en el proyecto.
- Mitigar y controlar los procesos de inestabilidad generados por actividades mineras que se desarrollan en superficie, así como en profundidad. (...)"

Los impactos ambientales a ser manejados para los PROCESOS EROSIVOS guardan coherencia con los identificados, descritos y valorados en el Capítulo 8 Evaluación de Impacto Ambiental. Respecto a las actividades generadoras de impactos se establecen tres (3) medidas de acción para prevenir y mitigar los impactos asociados a procesos erosivos, los cuales son los siguientes:

- **Identificación de zonas vulnerables:** Para esta acción los solicitantes plantean realizar un inventario de procesos de inestabilidad y de áreas erosionadas de mediana a alta magnitud a partir del mapa de

zonificación geotécnica, estableciendo valores de 1 para la estabilidad muy alta, 2 para estabilidad alta, 3 para estabilidad moderada, 4 para baja estabilidad y 5 para muy baja estabilidad.

- **Reconformación de taludes:** Se plantea el perfilado de taludes para el control de la erosión hídrica, manejo de las aguas y la revegetalización con especies que permitan la infiltración y disminuyan el escurrimiento superficial de las aguas. En las áreas donde no se requiere la ejecución de cortes, los solicitantes establecen reacomodar y compactar el material suelto con el fin de garantizar la estabilidad y evitar posibles filtraciones de agua.
- **Manejo de la subsidencia:** Para el manejo de la subsidencia los solicitantes proponen identificar las filtraciones de agua hacia la mina y posibles fallas geológicas existentes en el yacimiento, la implementación de pilares de seguridad con el fin de proteger las estructuras en superficie, identificar los derumbes como técnica de prevención de la subsidencia, monitoreo del cambio topográfico a medida que se avanza la explotación y por último el retro llenado de las áreas donde se extrajo el mineral con el fin de evitar el desplazamiento vertical.

De igual manera se proponen dos (2) actividades a implementar en el proyecto a fin de realizar un adecuado manejo: identificación de zonas vulnerables y reconformación de taludes, cada una de ellas propuestas bajo indicadores cualitativos y cuantitativos, costos de la medida de manejo ambiental y un cronograma de ejecución.

Esta Autoridad establece que las medidas de manejo propuestas en la ficha FMA-08, se ajustan a los objetivos planteados para el manejo de los impactos asociados PROCESOS EROSIVOS, por lo cual se considera la información aportada es suficiente conforme a los lineamientos establecidos en el numeral "10.1.1 Programas de Manejo Ambiental" de los términos de referencia de la Resolución No. 2206 del 2016.

PROGRAMA: MANEJO AMBIENTAL DE DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS

FICHA: FMA-09 FICHA DE MANEJO AMBIENTAL DE ESTERILES Y BOTADEROS

CONSIDERACIONES: El objetivo de la ficha corresponde a:

"(...)

- Definir las medidas necesarias para la disposición adecuada del material estéril de acuerdo a los criterios ambientales y mineros, a fin de prevenir y mitigar los posibles impactos que pueda presentar a los recursos naturales. (. .)"

Respecto a las actividades generadoras de impactos los solicitantes establecen tres (3) medidas de acción para prevenir y mitigar los impactos producto del manejo de material estéril y áreas de botaderos, las cuales son las siguientes:

- **Medidas de recuperación de suelos:** Se desarrollara en las áreas afectadas por los procesos erosivos e intervenidas por el proyecto minero, implementando procesos de reconformación morfológica: Para la recuperación de las áreas intervenidas por cambio en el uso del suelo y alteración de las características fisicoquímicas y biológicas los solicitantes proponen realizar un (1) análisis fisicoquímico y biológico para determinar el estado del suelo, así como en el caso de los taludes con baja pendiente se realizara la empradizarían empleando gramíneas de diferentes especies teniendo en cuenta las recomendaciones de la Ficha. 10.
- **Identificación de áreas prioritarias:** Esta medida se implementará por los solicitantes en aquellos sitios donde se evidencien impactos relacionados con la pérdida de la capacidad productiva del suelo, cambio en las propiedades fisicoquímicas y biológicas del suelo y pérdidas significativas de suelo como producto del desarrollo de procesos de erosión. Para su identificación se propone la utilización de imágenes satelitales y trabajo de campo.
- **Criterio de revegetalización:** Para esta medida los solicitantes proponen las siguientes actividades: Preparación del terreno, siembra, riego, cercado, manejo del suelo y mantenimiento.

De igual manera se proponen cuatro (4) actividades a implementar en el proyecto a fin de realizar un adecuado manejo del material sobrante: Capacitación del personal, inventario de procesos morfodinámicos, actividades de revegetalización e inspecciones periódicas de las actividades encaminadas a la recuperación de suelos, cada una de ellas propuestas bajo indicadores cualitativos y cuantitativos, costos de la medida de manejo ambiental y un cronograma de ejecución.

Esta Autoridad establece que las medidas de manejo ambiental propuestas en la ficha FMA-09, no se ajustan a los objetivos planteados para el manejo de los impactos asociados a ESTERILES Y BOTADEROS, teniendo en cuenta que se establecen las mismas medidas de la ficha FMA-07, sin embargo, el objetivo de la ficha es claro al establecer "medidas para la disposición adecuada de material estéril (...)"

REQUERIMIENTO: Ajustar la ficha de manejo FMA-09, en el sentido de que las medidas de manejo propuestas se encuentren acordes al objetivo planteando.

PROGRAMA: MANEJO AMBIENTAL DE PROTECCIÓN DE ECOSISTEMAS ACUÁTICOS Y TERRESTRES

FICHA: FMA-11 FICHA DE MANEJO AMBIENTAL DE PROTECCIÓN DE FAUNA SILVESTRE

CONSIDERACIONES: Los objetivos de la ficha corresponde a:

- (...)
- Establecer estrategias de protección y conservación para prevenir y controlar cualquier clase de impacto negativo sobre las poblaciones faunísticas que se encuentran en el área de influencia directa del proyecto.
 - Crear y diseñar programas de educación ambiental con el fin de dar a conocer la importancia ecológica de las especies que habitan en el área del proyecto para hacer efectiva su protección.

(...)"

Los impactos ambientales a ser manejados son de tipo acumulativo y residual, estos guardan coherencia con los identificados, descritos y valorados en el Capítulo 8. Evaluación de Impacto Ambiental. Respecto a las actividades generadoras de impactos se establecen nueve (9) medidas de acción para prevenir y mitigar los impactos producto del desarrollo de las actividades. Para el cumplimiento de dichas acciones, se plantea el desarrollo de tres (3) actividades durante la etapa operativa del proyecto: Realizar jornadas de ahuyentamiento de fauna, traslado y reubicación de fauna y desarrollo de charlas de sensibilización, actividades que cuentan con los respectivos indicadores de tipo cualitativo y cuantitativo, así como el cronograma de ejecución y los costos de la medida ambiental.

Esta Autoridad establece que las medidas de manejo ambiental propuestas en la ficha FMA-11, se ajustan a los objetivos planteados para el manejo de los impactos asociados a la FAUNA SILVESTRE, por lo cual se considera que la información aportada es suficiente conforme a los lineamientos establecidos en el numeral "10.1.1 Programas de Manejo Ambiental" de los términos de referencia de la Resolución No. 2206 del 2016.

REQUERIMIENTO: En los casos en que haya reubicación, movilización, ahuyentamiento y/o liberación de fauna silvestre, se deberá contar con los soportes necesarios, como actas, fotografías y/o videos que se deberán presentar ante esta Corporación, junto con un informe donde se detalle, como mínimo pero no limitado a: nombre científico y común de los individuos de fauna silvestre encontrados, coordenadas donde se encontraron los individuos, coordenadas donde fueron reubicados, métodos de ahuyentamiento implementados y responsables de la actividad. De igual manera, se deberán presentar actas de cada una de las jornadas de sensibilización que se desarrollen, donde se detalle el tema, los objetivos, duración, responsable de la actividad y asistentes.

FICHA: FMA-12 FICHA DE MANEJO AMBIENTAL DE REMOCIÓN DE COBERTURA VEGETAL, APROVECHAMIENTO FORESTAL Y DESCAPOTE

CONSIDERACIONES: Los objetivos de la ficha corresponde a:

- (...)
- Establecer las medidas de manejo en el proceso de desmonte de la cobertura vegetal y descapote, durante la construcción del proyecto.
 - Establecer áreas mínimas necesarias a aprovechar, prácticas de tala y apeo que generen mínimos impactos y prácticas de conservación de suelos.
 - Realizar una disposición adecuada del material vegetal proveniente de estas actividades.

(...)"

Los impactos ambientales a ser manejados son de tipo acumulativo y residual, estos guardan coherencia con los identificados, descritos y valorados en el Capítulo 8. Evaluación de Impacto Ambiental. Respecto a las actividades generadoras de impactos se establecen dos (2) medidas de acción para prevenir y mitigar los impactos producto del desarrollo de las actividades. Para el cumplimiento de dichas acciones, se plantea el desarrollo de tres (3) actividades durante la etapa operativa del proyecto: Capacitación e inducción al personal de acuerdo a las medidas de protección y conservación de la flora y fauna nativa, remoción de cobertura vegetal y descapote y manejo del aprovechamiento forestal.

Esta Autoridad establece que las medidas de manejo ambiental propuestas en la ficha FMA-11, se ajustan a los objetivos planteados para el manejo de los impactos asociados a la COBERTURA VEGETAL Y APROVECHAMIENTO FORESTAL, por lo cual se considera que la información aportada es suficiente conforme a los lineamientos establecidos en el numeral "10.1.1 Programas de Manejo Ambiental" de los términos de referencia de la Resolución No. 2206 del 2016.

24 AGO. 2023 - 00734

Continuación Resolución No. _____

Página No. 42

REQUERIMIENTO: Si bien dentro de la ficha se presenta la Tabla 13 Volumen de aprovechamiento por infraestructura del proyecto, la información consignada en esta no corresponde a la solicitud de aprovechamiento forestal único presentada dentro del Capítulo VII. Demanda, Uso, Aprovechamiento y Afectación de Recursos Naturales -- GDB-102, dado que se relaciona el volumen de individuos ubicados en la vía de acceso (9,93 m³) y para el caso de la Zodme se tiene un valor de 0,00 m³; no obstante, los individuos objeto de solicitud de aprovechamiento forestal corresponden a los ubicados dentro del área destinada para la disposición del material estéril, razón por la cual se deberá modificar dicha información, de acuerdo a los individuos aprobados para aprovechamiento forestal único, relacionados en la tabla 23 de este concepto técnico. Ahora bien, durante el aprovechamiento forestal se deberá realizar la reubicación de las especies vasculares y no vasculares de hábito epífita encontradas en los individuos arbóreos autorizados para el aprovechamiento, por lo tanto, se deberán plantear dos (2) fichas de manejo ambiental. Finalmente, si bien dentro de la ficha se presentan las medidas que serán implementadas durante el aprovechamiento forestal, no se presentan acciones enfocadas a la prevención, mitigación, corrección y/o compensación de los impactos generados por la remoción de la cobertura vegetal en áreas con coberturas como vegetación secundaria baja, pastos arbolados, entre otros, por lo tanto, se deberán plantear de manera clara medidas que sean cuantificables con sus respectivos indicadores.

PROGRAMA: MANEJO AMBIENTAL GESTIÓN SOCIAL

1. FICHA: FMA:13 FICHA DE MANEJO AMBIENTAL INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA*

CONSIDERACIONES: Los objetivos de la ficha corresponden a:

"(...)

Minimizar las expectativas y/o conflictos que puedan surgir por la desinformación de las comunidades y mineros tradicionales y/o guaqueros, estableciendo una estrategia de comunicación e información oportuna sobre el desarrollo del proyecto a las autoridades locales y comunidades del área de influencia.

Establecer los mecanismos mediante los cuales se puedan establecer espacios de comunicación, participación, concertación y acción con los diferentes actores sociales, encaminados al óptimo desarrollo del proyecto; minimizando así los impactos de tipo social.

Los impactos ambientales a ser manejados producto de la información y participación comunitaria son coherentes con los descritos en el capítulo de Evaluación e Identificados para el escenario con proyecto, se describe la medida de manejo para cada uno de los impactos relacionados en la ficha y se relacionan las actividades con el fin de prevenirlos y mitigarlos, especificando un seguimiento. Sin embargo, se hace necesario adelantar procesos de socialización con las unidades mínimas de análisis, periódicamente, se debe garantizar que las reuniones sean adelantadas en cada una de estas veredas, con el fin de socializar y solucionar las peticiones que las comunidades tengan frente al proyecto.

REQUERIMIENTO: Ajustar el indicador en el sentido de generar reuniones con cada una de las unidades mínimas de análisis, garantizando efectividad, oportunidad y cobertura para las comunidades. Las reuniones se deben adelantar anualmente.

2. FICHA: FMA:15 FICHA DE MANEJO AMBIENTAL DE EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN*

CONSIDERACIONES: Los objetivos de la ficha corresponden a:

"(...)

"Fomentar la educación ambiental a través de capacitaciones al personal que labora en el proyecto y a comunidades del área de influencia, sobre la importancia de la conservación de los recursos naturales y del medio ambiente."

Con el fin de prevenir y mitigar los impactos previamente identificados, se describen actividades en relación con la educación Capacitación ambiental, dichas actividades descritas buscan adelantar una serie de capacitaciones con el fin de impulsar y generar comportamientos que favorezcan la relación entre el individuo y el medio ambiente, las actividades contemplan la vinculación de los trabajadores, comunidad y líderes del área de influencia definida en las unidades territoriales menores; las estrategias planteadas no generan indicadores de eficacia que garanticen que el conocimiento compartido en las actividades es el apropiado para la población a la que se dirigen las capacitaciones.

REQUERIMIENTO: Ajustar los indicadores de eficacia de la ficha a fin de plantear medidas que garanticen la efectividad y asertividad del conocimiento transmitido.

12.2 PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO

24 ABR 2023 - - 0 0 7 3 4

Continuación Resolución No. _____

Página No. 43

A continuación, se presentan y evalúan los programas del Plan de Seguimiento y Monitoreo para las fichas de manejo ambiental propuestas por los señores Luis Enrique Montaña Parra y José Robinson Suarez como titulares del contrato de concesión minera DG9-102, para la explotación técnica de un yacimiento de esmeraldas, cobre y sus concentrados, en jurisdicción de los municipios de Quipama y Otanche.

Tabla 5. Programas del Plan de Seguimiento y Monitoreo propuesto por los solicitantes -- Contrato de concesión DG9-102

PROGRAMA		FICHA DE MANEJO	
MEDIO ABIÓTICO			
Nombre	Código	Nombre	
PROGRAMA DE SEGUIMIENTO DE AGUAS	PSM-01	SEGUIMIENTO DE MANEJO DE ESCORRENTÍA	
	PSM-02	SEGUIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS	
	PSM-03	SEGUIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES INDUSTRIALES Y DE PRODUCCIÓN	
PROGRAMA DE SEGUIMIENTO CONTROL DE EMISIONES	PSM-04	SEGUIMIENTO Y CONTROL DE CONTROL DE GASES Y PARTICULAS	
	PSM-05	SEGUIMIENTO Y CONTROL DE RUIDO	
PROGRAMA DE SEGUIMIENTO DE CIERRE, REHABILITACION Y RECUPERACION DE TIERRAS	PSM-06	SEGUIMIENTO PAISAJISTICO.	
	PSM-07	MANEJO DE RECUPERACIÓN DE SUELOS	
	PSM-08	SEGUIMIENTO AL CONTROL DE PROCESOS EROSIVOS	
PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS	PSM-09	SEGUIMIENTO DE DISPOSICIÓN DE ESTERILES	
	PSM-10	SEGUIMIENTO DE RESIDUOS DOMÉSTICOS E INDUSTRIALES	
MEDIO BIÓTICO			
Nombre	Código	Nombre	
PROGRAMA DE PROTECCIÓN DE ECOSISTEMAS ACUÁTICOS Y TERRESTRES	PSM-12	SEGUIMIENTO AMBIENTAL DE PROTECCIÓN DE FAUNA SILVESTRE	
	PSM-13	SEGUIMIENTO DE REMOCIÓN DE COBERTURA VEGETAL, APROVECHAMIENTO FORESTAL Y DESCAPOTE	
MEDIO SOCIOECONÓMICO			
Nombre	Código	Nombre	
PROGRAMA DE SEGUIMIENTO DE GESTIÓN SOCIAL	PSM-14	SEGUIMIENTO DE GESTIÓN Y DE IMPACTO DE CADA UNO DE LOS PROGRAMAS DEL PMA PARA EL MEDIO SOCIOECONÓMICO	

Fuente: Elaborado por el grupo evaluadora partir del Capítulo X. Planes y Programas - Complemento al EIA, Radicado No. 000597 del 11 de enero de 2023.

De igual forma, se trae a referencia las fichas que son objeto de requerimientos:

PROGRAMA: SEGUIMIENTO DE CIERRE, REHABILITACION Y RECUPERACION DE TIERRAS

FICHA: PSM-6 SEGUIMIENTO DE MANEJO PAISAJISTICO

CONSIDERACIONES: Los objetivos propuestos en la ficha de seguimiento de manejo paisajístico guardan coherencia con los descritos en la ficha FMA-06 del Plan de Manejo Ambiental, además de incluir en su descripción los impactos a monitorear, en cuanto a: cambio en la integridad del paisaje, cambios en la geoforma del terreno, cambio en la estabilidad geotécnica del terreno y susceptibilidad a la generación de procesos erosivos. Conforme a las medidas de acción propuestas en la ficha FMA-06, se incluyen indicadores de seguimiento para el manejo paisajístico de las actividades del proyecto, recuperación paisajística de la zona intervenida y el desarrollo de actividades de cierre para el componente paisajístico, estableciendo una frecuencia de medición anual a las acciones planteadas, así como los responsables del seguimiento.



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

24 ABR 2023 - 00734

Continuación Resolución No. _____

Página No. 44

Esta Autoridad establece que las medidas de seguimiento y monitoreo propuestas en la ficha PSM-6, para el programa de MANEJO PAISAJISTICO, se ajustan a los objetivos y acciones planteadas en la ficha FMA-06 del Plan de Manejo Ambiental, por lo cual se considera la información aportada es suficiente conforme a los lineamientos establecidos en el numeral "10.1.2 Plan de Seguimiento y Monitoreo" de los términos de referencia de la Resolución No. 2206 del 2016.

REQUERIMIENTO: Complementar la ficha para incluir las acciones de seguimiento respecto al ajuste solicitado por esta Autoridad para la ficha FMA-06.

FICHA: PSM-7 FICHA DE SEGUIMIENTO DE MANEJO Y RECUPERACION DE SUELOS

CONSIDERACIONES: Los objetivos propuestos en la ficha de seguimiento de manejo y recuperación de suelos guardan coherencia con los descritos en la ficha FMA-07 del Plan de Manejo Ambiental, además de incluir en su descripción los impactos a monitorear en cuanto a: Cambio en el uso del suelo, modificación de las características fisicoquímicas y biológicas del suelo, susceptibilidad a la generación de procesos erosivos, cambio en la morfología del suelo y cambio en la integridad del paisaje. Conforme a las medidas de acción propuestas en la ficha de manejo FMA-07, se incluyen indicadores de seguimiento para las medidas de recuperación de suelos y medidas de prevención para conservación del suelo. Por último, se incluye la frecuencia de medición anual de las acciones planteadas, así como los responsables del seguimiento.

Esta Autoridad establece que las medidas de seguimiento y monitoreo propuestas en la ficha PSM-7, para el programa de RECUPERACION DE SUELOS, se ajustan a los objetivos y acciones planteadas en la ficha FMA-07 del Plan de Manejo Ambiental, por lo cual se considera la información aportada es suficiente conforme a los lineamientos establecidos en el numeral "10.1.2 Plan de Seguimiento y Monitoreo" de los términos de referencia de la Resolución No. 2206 del 2016.

REQUERIMIENTO: Complementar la ficha a fin de incluir las acciones de seguimiento respecto al ajuste solicitado por esta Autoridad para la ficha FMA-07.

FICHA: PSM-7 FICHA DE SEGUIMIENTO DE MANEJO Y RECUPERACION DE SUELOS

CONSIDERACIONES: Los objetivos propuestos en la ficha de seguimiento de manejo y recuperación de suelos guardan coherencia con los descritos en la ficha FMA-07 del Plan de Manejo Ambiental, además de incluir en su descripción los impactos a monitorear en cuanto a: Cambio en el uso del suelo, modificación de las características fisicoquímicas y biológicas del suelo, susceptibilidad a la generación de procesos erosivos, cambio en la morfología del suelo y cambio en la integridad del paisaje. Conforme a las medidas de acción propuestas en la ficha de manejo FMA-07, se incluyen indicadores de seguimiento para las medidas de recuperación de suelos y medidas de prevención para conservación del suelo. Por último, se incluye la frecuencia de medición anual de las acciones planteadas, así como los responsables del seguimiento.

Esta Autoridad establece que las medidas de seguimiento y monitoreo propuestas en la ficha PSM-7, para el programa de RECUPERACION DE SUELOS, se ajustan a los objetivos y acciones planteadas en la ficha FMA-07 del Plan de Manejo Ambiental, por lo cual se considera la información aportada es suficiente conforme a los lineamientos establecidos en el numeral "10.1.2 Plan de Seguimiento y Monitoreo" de los términos de referencia de la Resolución No. 2206 del 2016.

REQUERIMIENTO: Complementar la ficha a fin de incluir las acciones de seguimiento respecto al ajuste solicitado por esta Autoridad para la ficha FMA-07.

FICHA: PSM-08 FICHA DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL DE PROCESOS EROSIVOS

CONSIDERACIONES: Los objetivos propuestos en la ficha de seguimiento de manejo a procesos erosivos guardan coherencia con los descritos en la ficha FMA-08 del Plan de Manejo Ambiental, además de incluir en su descripción los impactos a monitorear en cuanto a: susceptibilidad a la generación de procesos erosivos y denudativos, cambios en las geoformas del terreno y cambios en las condiciones de estabilidad geotécnica del terreno. Conforme a las medidas de acción propuestas en la ficha de manejo FMA-08, se incluyen indicadores de seguimiento para las medidas de identificación de zonas vulnerables y reconformación de taludes y monitoreo de taludes, estableciendo una frecuencia de medición semestral para la identificación de zonas vulnerables y anual para las demás acciones planteadas, así como se definen los responsables del seguimiento.

Esta Autoridad establece que las medidas de seguimiento y monitoreo propuestas en la ficha PSM-8, para el programa de CONTROL DE PROCESOS EROSIVOS, se ajustan a los objetivos y acciones planteadas en la ficha FMA-08 del Plan de Manejo Ambiental, por lo cual se considera la información aportada es suficiente conforme a los lineamientos establecidos en el numeral "10.1.2 Plan de Seguimiento y Monitoreo" de los términos de referencia de la Resolución No. 2206 del 2016.

REQUERIMIENTO: Complementar la ficha a fin de incluir las acciones de seguimiento respecto a los ajustes solicitados por esta Autoridad para la ficha FMA-08.

FICHA: PSM-12 FICHA DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL DE PROTECCIÓN DE FAUNA SILVESTRE

CONSIDERACIONES: Los objetivos propuestos en la ficha de seguimiento ambiental de protección de fauna silvestre guardan coherencia con los descritos en la ficha FMA-11 del Plan de Manejo Ambiental, además de incluir en su descripción los impactos a monitorear en cuanto a: Cambio en la composición y estructura de fauna silvestre y modificación de hábitats y corredores de movimiento. Conforme a las medidas de acción propuestas en la ficha de manejo FMA-11, se incluyen indicadores de seguimiento para las acciones de monitoreo de las capacitaciones o talleres brindados, así como los registros de ahuyentamiento y rescate, estableciendo una frecuencia de medición semestral a las acciones planteadas, así como los responsables del seguimiento. No obstante, no se plantean medidas de seguimiento al manejo de los explosivos durante las voladuras que tendrán lugar durante la etapa de ejecución del proyecto minero.

Esta Autoridad establece que las medidas de seguimiento y monitoreo propuestas en la ficha PSM-11, para el programa de SEGUIMIENTO DE PROTECCIÓN DE ECOSISTEMAS ACUÁTICOS Y TERRESTRES, se ajustan a los objetivos y acciones planteadas en la ficha FMA-11 del Plan de Manejo Ambiental, por lo cual se considera la información aportada es suficiente conforme a los lineamientos establecidos en el numeral "10.1.2 Plan de Seguimiento y Monitoreo" de los términos de referencia de la Resolución No. 2206 del 2016.

REQUERIMIENTO: Se deberán plantear medidas para el seguimiento al manejo de los explosivos durante las voladuras que se ejecutarán en el desarrollo del proyecto y que tendrán impacto sobre la fauna silvestre del área de influencia, con acciones claras, cuantificables y verificables.

FICHA: PSM-13 FICHA DE SEGUIMIENTO DE REMOCIÓN DE COBERTURA VEGETAL, APROVECHAMIENTO FORESTAL Y DESCAPOTE

CONSIDERACIONES: Los objetivos propuestos en la ficha de seguimiento de remoción de cobertura vegetal, aprovechamiento forestal y descapote, guardan coherencia con los descritos en la ficha FMA-12 del Plan de Manejo Ambiental, además de incluir en su descripción los impactos a monitorear en cuanto a: Modificación de las coberturas vegetales naturales, cambio en la integridad del paisaje y cambio temporal en las poblaciones de fauna silvestre. Conforme a las medidas de acción propuestas en la ficha de manejo FMA-12, se incluyen indicadores de seguimiento para las acciones del plan de manejo para el desarrollo del aprovechamiento forestal, el desarrollo de capacitaciones al personal vinculado al proyecto, movilización y disposición adecuada del 100% del material removido y desarrollo de actividades dirigidas a la prevención de accidentes durante la tala de árboles.

Esta Autoridad establece que las medidas de seguimiento y monitoreo propuestas en la ficha PSM-12, para el programa de SEGUIMIENTO DE REMOCIÓN DE COBERTURA VEGETAL, APROVECHAMIENTO FORESTAL Y DESCAPOTE, se ajustan a los objetivos y acciones planteadas en la ficha FMA-12 del Plan de Manejo Ambiental, por lo cual se considera la información aportada es suficiente conforme a los lineamientos establecidos en el numeral "10.1.2 Plan de Seguimiento y Monitoreo" de los términos de referencia de la Resolución No. 2206 del 2016.

REQUERIMIENTO: Atendiendo al requerimiento establecido en la Ficha de Manejo Ambiental No. 12 FMA-12, Ficha De manejo ambiental de remoción de cobertura vegetal, aprovechamiento forestal y descapote, los solicitantes deberán plantear el seguimiento a las actividades que sean propuestas para dar cumplimiento al requerimiento de dicha ficha.

12.3 PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO

Respecto al numeral "12. PLAN DE CONTINGENCIA" de la solicitud inicial, los solicitantes describen el desarrollo del plan según la Ley 1523 de 2012 Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, estableciendo medidas de prevención, respuesta, manejo y rehabilitación de la contingencia dentro del contrato de concesión minera DG9-102. Se desarrolla el conocimiento del riesgo a partir de la descripción de los eventos amenazantes y análisis de la vulnerabilidad, así como se desarrolla el análisis del riesgo respecto a cuatro (4) componentes de valoración (cualitativa y cuantitativa). Por último, presentan el plan de reducción del riesgo a partir de medidas de prevención y mitigación. La información es presentada nuevamente a través del Radicado No. 000597 del 11 de enero de 2023, en el capítulo "10.1.3 Plan de Gestión del Riesgo".

Esta Corporación establece dar viabilidad a la información aportada en el ítem "10.1.3. Plan de Gestión del Riesgo" de la solicitud inicial, toda vez que se ajusta a los términos de referencia de la Resolución No. 2206 del 27 de diciembre de 2016, involucrando el conocimiento del riesgo, el plan de reducción del riesgo y el manejo de la contingencia, a fin de establecer medidas de prevención, control y mitigación en atención a potenciales situaciones de emergencias derivadas del desarrollo del proyecto minero DG9-102.

24 ABR 2023 - - 00734

Continuación Resolución No. _____ Página No. 46

Sin embargo, para esta Autoridad es necesario que se realice el análisis de riesgos por fenómenos de remoción en masa, conforme a los procesos morfodinámicos y fenómenos de inestabilidad descritos en la caracterización del medio abiótico y en el capítulo de Zonificación Ambiental. Adicionalmente, en la Identificación y valoración de impactos en la etapa sin proyecto para el medio abiótico, se establecen impactos severos producto de la explotación minera informal asociadas a cambios y/o modificaciones en las geoformas del terreno y susceptibilidad a la generación de procesos erosivos, los cuales deben de ser analizados y sustentados en el desarrollo del plan de gestión del riesgo.

Para ello, se deberá allegar un estudio de riesgos que contemple las amenazas naturales por fenómenos de remoción en masa, a través del cual se realice una descripción detallada de los factores detonantes, tales como: precipitación, eventos sísmicos y factores antrópicos. A pesar que el área de influencia del proyecto esté catalogada como amenaza sísmica "BAJA" según el mapa "Mapa_22_Amenaza_sísmica", dicho análisis debe de ser incluido como soporte a la información solicitada por esta Autoridad Ambiental.

12.4 PLAN DESMANTELAMIENTO Y ABANDONO

A través del numeral "13. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO" de la solicitud inicial, se presentan las etapas de cierre respecto a cada uno de los componentes del proyecto minero DG9-102, establecidas para las áreas explotación, áreas de manejo ambiental y áreas de apoyo minero. De igual manera, se desarrolla el plan de cierre inicial y plan de cierre y usos posteriores de la tierra, respecto a la información de coberturas presentes para el área de estudio.

En ese orden de ideas, mediante Radicado No. 000597 del 11 de enero de 2023, en el capítulo "10.1.4 Plan de Cierre y Abandono", se complementa la información allegando el plan de cierre progresivo en relación a los programas propuestos en el Plan de Manejo Ambiental para cada uno de los medios (Abiótico, Biótico y Socioeconómico). De igual manera, se desarrolla el Plan de Cierre Temporal para escenarios o actividades mineras que se pretendan suspender temporalmente con el fin de evitar posibles impactos ambientales y por último el Plan de Post - Cierre con una duración de tres años siguientes al cierre final, con el desarrollo de programas de monitoreo para la estabilidad del suelo, recuperación a la reconformación, rehabilitación y recuperación del paisaje y un programa de monitoreo al componente social.

Esta Corporación establece dar viabilidad a la información aportada en el ítem "10.1.4. Plan de Cierre", toda vez que se ajusta a los términos de referencia de la Resolución No. 2206 del 27 de diciembre de 2016, sin presentar requerimientos respecto a la información de la solicitud inicial realizada el día 10 de noviembre de 2022.

12.4 OTROS PLANES Y PROGRAMAS

(...)

12.5.2 Plan de compensación por pérdida de biodiversidad

En la solicitud inicial del Estudio de Impacto Ambiental allegada por los solicitantes, no se presenta el Plan de Compensación por pérdida de biodiversidad, razón por la cual Corpoboyacá a través de reunión de Información Adicional realizada el día 10 de noviembre de 2022, realiza el Requerimiento 22. Presentar el Plan de Compensación por pérdida de biodiversidad, donde se establezcan los lineamientos técnicos y el procedimiento para la asignación de compensaciones para el medio, derivados de los impactos ocasionados por la ejecución del proyecto minero, tal como se solicita en los términos de referencia, de acuerdo con lo establecido en el numeral 12 del artículo 2.2.2.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 y los lineamientos señalados por el Manual de Compensación del Componente Biótico (2018).

En respuesta a este requerimiento, en el complemento al EIA presentado mediante Radicado No. 000597 del 11 de enero de 2023, en el capítulo 10.1.6. Plan de Compensación por Pérdida de la Biodiversidad DG9-102, se propone dicho Plan, teniendo en cuenta los lineamientos señalados por el Manual de Compensación del Componente Biótico (2018). En este capítulo se presenta una estructura que integra: introducción, metodología, identificación de los impactos no evitados, mitigados o corregidos, objetivos y alcance de la compensación, localización de las áreas para la implementación de las medidas de compensación y cálculo de áreas a compensar.

En este capítulo, se determinó que el área de afectación del proyecto minero es la designada para el establecimiento de las bocaminas y la infraestructura conexas al proyecto minero (Cuarto compresores, patio maderas, casino, campamento, cuarto eléctrico, taller metalmeccánica, polvorín, bocamina alfa y bocamina beta) y corresponde a 0,0293 ha, la cual se encuentra dentro del Oróbioma Subandino de la Cordillera Oriental y en coberturas de pastos limpios, pastos arbolados, vegetación secundaria alta y vegetación secundaria baja. Una vez aplicados los criterios establecidos, se obtiene que el área a compensar corresponde a 0,6017 ha. No obstante, los solicitantes plantean realizar la compensación en 1 ha y se propone como área para realizar dicha compensación el predio denominado "El Anizal", identificado con matrícula inmobiliaria 072-23610 y localizado en la vereda Sabripa del municipio de Quipama; sin embargo, no se relacionan las coordenadas de ubicación de este predio, ni el código catastral del predio, razón por la cual no se puede realizar la respectiva verificación del predio objeto de compensación, esto considerando que dicho predio debe estar ubicado en el mismo bioma afectado. Adicionalmente, dentro de la infraestructura relacionada, no se tiene en cuenta el área de las 2 ZODME proyectadas, ni las vías de acceso al proyecto minero, por lo cual se considera que la información presentada está incompleta.

Teniendo en cuenta que dentro del EIA presentado no se relaciona el total de las áreas (ha) de soporte minero, no es posible determinar el área (ha) que deberá ser compensada. Por lo tanto, deberán presentar esta información faltante, donde relacionen la infraestructura de soporte minero, área ocupada, ubicación y bioma donde se adelantan las actividades.

(...)

Con base en lo expresado, el plan de compensación del por pérdida de biodiversidad NO es aprobado, dado que hay deficiencia en el cuánto compensar, dónde compensar y el modo compensatorio, lo que no permite desarrollar un plan de compensación del medio biótico eficiente y congruente que permita contrarrestar los efectos residuales que la ejecución del proyecto generará sobre la biodiversidad del área de influencia. En este entendido, como se mencionó previamente, el titular minero deberá presentar el Plan de Compensación del componente biótico definitivo en un plazo no mayor a tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico".

(...)"

Que como adjunto al Concepto Técnico No. 2023 001 LA de fecha 22 de marzo de 2023, obra la lista de chequeo para la evaluación de estudios ambientales, soportada en la Metodología de Evaluación de Estudios Ambientales establecida por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial; la cual presenta una ponderación de los criterios de revisión en todas las áreas establecidos [P-1] = PORCENTAJES DE LOS CRITERIOS ESPECÍFICOS (SOBRE EL TOTAL DE ESTA ÁREA) QUE SE HAN CATALOGADO COMO "Cubiertos con Condiciones" 100,00%; [P-2] = PORCENTAJES DE LOS CRITERIOS ESPECÍFICOS (SOBRE EL TOTAL DE ESTA ÁREA) QUE SE HAN CATALOGADO COMO "No Cubierto Adecuadamente" 0,00%, [P-3] = PORCENTAJES DE LOS CRITERIOS ESPECÍFICOS (SOBRE EL TOTAL DE LAS ÁREAS DE REVISIÓN) QUE SE HAN CATALOGADO COMO "Cubiertos con Condiciones" 44,44%, [P-4] = PORCENTAJES DE LOS CRITERIOS ESPECÍFICOS (SOBRE EL TOTAL DE LAS ÁREAS DE REVISIÓN) QUE SE HAN CATALOGADO COMO "No Cubierto Adecuadamente" 28,89%; lo que señala que, de acuerdo con lo establecido en dicha metodología, se debe proceder a elaborar las bases del concepto técnico que establezca la viabilidad ambiental, concluyéndose que:

"(...)

13. RESULTADO DE LA EVALUACIÓN DEL PROYECTO

Con base en la evaluación ambiental del proyecto "Explotación de Esmeraldas y Cobre bajo el contrato de concesión DG9-102, ubicado en las veredas Sabripa y Tananai, en jurisdicción de los municipios de Otanche y Quipama (Boyacá), respectivamente" y de acuerdo con el análisis y las consideraciones presentados a lo largo de este Concepto Técnico, se recomienda, desde el punto de vista técnico, lo siguiente:

DAR VIABILIDAD AMBIENTAL AL PROYECTO "Explotación de Esmeraldas y Cobre bajo el contrato de concesión DG9-102, ubicado en las veredas Sabripa y Tananai, en jurisdicción de los municipios de Otanche y Quípama (Boyacá), respectivamente".

En este punto se indica que, de conformidad a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.1.6., del Decreto 1076 de 2015 el término de la licencia ambiental se "...otorgará por la vida útil del proyecto, obra o actividad y cobijará las fases de construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, restauración final, abandono y/o terminación..." y frente a los permisos autorizaciones y/o concesiones de los recursos naturales, esta misma normativa en el artículo 2.2.2.3.1.3., prevé que "... La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad...", de conformidad con los términos de la solicitud y la evaluación y aprobación que se realice a éstos.

En tanto, se consideró técnicamente viable otorgar el siguiente permiso: (i) Permiso de Aprovechamiento Forestal Único. Igualmente autorizar la concesión para la recirculación del agua residual en suelos de soporte de infraestructura (riego de vías para el control de material particulado, descarga de aparatos sanitarios, limpieza mecánica de vías), de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1256 de fecha 23 de noviembre de 2021; permisos y autorizaciones que exigen de sus titulares el cumplimiento de las obligaciones, requisitos y condiciones que se establecen en la parte resolutive del presente acto administrativo, así como en el Plan de Manejo Ambiental presentado.

De esta manera, se tiene que las actividades a realizar y que son objeto de autorización se encuentran debidamente especificadas en el contenido del Concepto Técnico No. 2023 0001 LA, ya referido, en el cual se señala el objetivo general del proyecto consistente en la: "Explotación de esmeraldas y cobre, amparado bajo el contrato de concesión No.- DG9-102, ubicado en las veredas Sabripa y Tananai, en los Municipios de Otanche y Quípama (Boyacá), respectivamente".

No obstante, se precisa que los titulares de la licencia ambiental, deberán dar estricto cumplimiento a las medidas contempladas en cada uno de los programas incluidos en el Plan de Manejo Ambiental, con el fin de prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los impactos identificados y calificados, los cuales serán objeto de seguimiento ambiental por parte de esta Corporación; así mismo, esta Corporación estima necesario que los titulares del Instrumento de Comando y Control Ambiental, implementen las medidas de control, mitigación, compensación y/o minimización de los impactos que se puedan generar en las actividades, respecto de lo cual deberán presentar informes anuales de cumplimiento ambiental (ICA) durante las etapas de ejecución del proyecto, de acuerdo con las especificaciones establecidas dentro del Apéndice I, Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) del Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos, publicado por el Ministerio del Medio Ambiente ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Convenio Andrés Bello (CAB) en 2002, o las normas que la modifiquen, sustituyan, adicionen y/o complementen; con el fin de realizar el seguimiento y control en función de esta Corporación.

De igual forma, ésta Autoridad Ambiental en ejercicio de sus competencias y funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, dentro del trámite de licenciamiento ambiental precisa que tomó como insumo la información presentada en los radicados Nos. 030004 de fecha tres (03) de diciembre de 2021, 005449 del 8 de marzo de 2022 y 000597 de fecha once (11) de enero de 2023, mencionados dentro de la evaluación del instrumento de comando y control solicitado, en los términos y condiciones señalados en el concepto técnico; en pro de la protección del medio ambiente y desarrollo sostenible, la comunidad, y a fin de contar con las medidas de prevención, mitigación, compensación y/o manejo de los efectos ambientales del proyecto.



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia.
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

24 ABR 2023 - - 00734

Continuación Resolución No. _____

Página No. 49

A partir de todo lo expuesto, se tiene que, la Licencia Ambiental exige de su titular el cumplimiento de las obligaciones, requisitos y/o condiciones que se establecen en la parte resolutive, así como del Estudio de Impacto Ambiental presentado, precisando que el incumplimiento de las obligaciones impuestas configura una causal de suspensión y/o revocatoria de la misma conforme con lo contemplado en el artículo 62 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de la aplicación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009.

Iguálménte, tal como lo determinan los artículos 49 y 50 de la Ley 99 de 1993, la presente decisión comprende las condiciones, obligaciones, términos y/o autorizaciones a las cuales su beneficiario debe ceñirse con sumo rigor, para efectos del desarrollo del proyecto, y las actividades que lo comprenden, bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, de cara a prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los impactos ambientales que de dichas actividades se deriven, en los componentes físico, biótico y socioeconómico.

En el caso bajo exámen resulta importante resaltar que de la evaluación realizada al "EIA", depende la viabilidad de otorgar la Licencia Ambiental, como se expuso anteriormente, no obstante, ésta queda condicionada al cumplimiento de obligaciones de gran importancia, entre otras: *la presentación y aprobación del plan de compensación por pérdida de la biodiversidad, Ajustar la ubicación del taller de mantenimiento, casino, campamento y cuarto eléctrico del proyecto minero DG9-102, respetando la ronda de protección de la fuente hídrica "Quebrada Mistela", Presentar la caracterización geoquímica del sitio de disposición final de sobrantes para la ZODME de la Bocamina BETA autorizada por Corpoboyacá, a manera que se establezca la posible formación de drenajes ácidos y/o lixiviación de minerales o metales pesados provenientes del yacimiento minero, Presentar los puntos de ubicación georreferenciados de las unidades sanitarias proyectadas, así como los puntos de ubicación de los pozos sépticos integrados, a fin de establecer posibles impactos como consecuencia de la ubicación de dicha infraestructura. Presentar la totalidad de la información requerida dentro del numeral 5.1.8.5. Modelación de Calidad del aire de los Términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental - EIA, adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS - mediante la resolución N° 2206 del 27 de diciembre de 2016.*

Bajo este contexto, se reitera el contenido de la sentencia C-644/17 M.P. Dra. DIANA FAJARDO RIVERA: *las Corporaciones Autónomas Regionales son responsables del manejo y conservación de medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en virtud de la obligación del poder público de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; (vi) para lograr materializar el principio de desarrollo sostenible el legislador puede establecer límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas; (vii) la importancia de las licencias ambientales radica en que materializan el deber del estado de planificación de los recursos naturales.* (Negrilla fuera del texto original).

Aunado a lo anterior, es importante realizar un pronunciamiento respecto a la bocamina denominada "ALFA", la cual es negada, y, la zodme bocamina alfa; no autorizada; *respecto al punto de coordenadas suministradas en el complemento del Estudio de Impacto Ambiental, por cuanto según el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Quípama (Boyacá) y la base de datos del SIAT de Corpoboyacá, se encuentra en uso prohibido para el desarrollo de actividades mineras;* precisando que, está en cabeza de los municipios la exclusiva responsabilidad de dictar las normas de ordenamiento territorial y las regulaciones de uso de suelo en su jurisdicción, y en consecuencia la potestad de definir la compatibilidad y desarrollo de proyectos, obras o actividades, de conformidad con la ordenación de su territorio y el uso de suelo, sobre las solicitudes que se radican ante las Autoridades Ambientales. La potestad primaria en cabeza de los Entes Territoriales frente a la formulación, aprobación e implementación de los instrumentos de ordenamiento territorial y encuentra su fundamento en la Constitución Política de Colombia en su artículo 313 al consagrar:

24 ABR 2023 - - 0 0 7 3 4

Continuación Resolución No. _____ Página No. 50

"ARTÍCULO 313. *Corresponde a los concejos:*

(...) 7. Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda".

En cumplimiento del mandato constitucional, la Ley 388 del 18 de julio de 1997 y las demás normas que la modifican, adicionan o derogan, reglamentan y desarrollan las competencias municipales para establecer el ordenamiento territorial, las cuales deben verse enmarcadas en la aplicación de los criterios de coordinación y colaboración entre las autoridades del orden local, regional y nacional, sin desconocer las competencias existentes frente a cada una de ellas, y finalmente dichos mandatos legales se materializan en la emisión de los instrumentos de ordenación territorial y de gestión ambiental, tales como: Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT), Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT), Plan de Ordenamiento Territorial (POT), Plan de Manejo de Cuencas Hidrográficas (POMCA), Plan de Ordenación y Manejo Integrado de la Unidad Ambiental Costera (POMIUC).

Así las cosas, en el marco del trámite de la Licencia Ambiental solicitada, el componente suelo, como elemento del ordenamiento territorial es sujeto al proceso de evaluación, en el cual se debe tener en cuenta los elementos de planificación del territorio y se convierte en un elemento de análisis contemplado dentro del Criterio C-22. *Conveniencia de identificar los diferentes usos del suelo* contenido en el Manual de evaluación de estudios ambientales. Criterios y procedimientos (Ministerio del Medio Ambiente, 2002), y el cual establece:

"La importancia derivada de este análisis, radica en que un nuevo proyecto, obra o actividad, estimula cambios de uso, en el área definida para el proyecto y en el área circundante. El análisis de la consideración del uso actual y el uso dado históricamente, establece el contexto de los cambios de uso ocurridos en el tiempo y espacio de interés para el proyecto, obra o actividad [...] Así mismo se deben enfocar y analizar los usos reglamentados, planificados o con prácticas de control, establecidos en los planes y normas gubernamentales, locales o regionales, formulados para el largo plazo, medio o inmediato, los cuales constituyen una directriz para el ordenamiento del territorio y las diferentes actividades permisibles, de acuerdo con la capacidad, bajo el criterio de desarrollo sustentable, en el área de influencia del proyecto [...]

A este respecto, señalar los conflictos reales del uso actual o futuro debe ser del máximo interés, determinación y definición, con el fin que el desarrollo del proyecto, obra o actividad, no presente incompatibilidades en el área por los usos adyacentes al proyecto. De esta manera los potenciales impactos del proyecto tienen más posibilidades de ser bajos" (resaltado fuera del texto original).

En ese orden de ideas, las reglamentaciones relativas al ordenamiento y uso del suelo del Ente Territorial donde se ejecutará el proyecto, deberán ser acatadas y todas las actividades que conlleven el uso, aprovechamiento y/o afectación a los recursos naturales deberán ceñirse a las mismas, sin excepción alguna.

Con el adicional que el Consejo de Estado, en sentencia de fecha 19 de diciembre de 2018, en el radicado No. 15001-23-33-000-2014-00223-02, Consejero Ponente Dr. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, ha expresado que *"...la Sala recuerda que la licencia ambiental no es un simple requisito formal que debe cumplirse para llevar a cabo un proyecto que pueda afectar la base de los recursos naturales; por el contrario, es un instrumento esencial para la protección del medio ambiente que busca mitigar, prevenir, y compensar los impactos ambientales que pueden causarse en el territorio"*.

Concluir.... Finalmente, esta Autoridad

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - OTORGAR LICENCIA AMBIENTAL, para el proyecto "Explotación subterránea de esmeraldas y cobre, ubicado en las veredas Sabripa y Tananai, en los municipios de Otanche y Quipama -Boyacá, respectivamente, amparado con el contrato de concesión minera No.DG9-102; a favor de los señores **LUIS ENRIQUE MONTAÑO PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.497.042 expedida en Otanche y **JOSÉ ROBINSON SUÁREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.497.172 expedida en Otanche, quienes ostentan la calidad de titulares mineros, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Ubicación título minero. El proyecto de explotación ocupa un área de 164 ha, ubicado en las veredas Sabripa y Tananai, en los municipios de Otanche y Quipama – Boyacá (respectivamente), bajo el polígono de Contrato de Concesión No. DG9-102 y, con las coordenadas que se muestran a continuación:

Tabla 6. Coordenadas del título minero – DG9-102

VERTICE / PUNTO	COORDENADAS	
	Datum Magna Sirgas – Origen Nacional	
	ESTE	NORTE
1	4863573.185	2179261.195
2	4865098.097	2179258.088
3	4864370.289	2177811.371
4	4865431.901	2177524.779
5	4865430.495	2176759.224
6	4863256.75	2176763.213
7	4863257.582	2177216.953
8	4863540.111	2177047.53
9	4863934.443	2177896.314
10	4864091.63	2178045.94
11	4864037.793	2178117.998
12	4864282.622	2178645.242
13	4863702.493	2178937.142
14	4863702.941	2179180.002

Fuente: Plan de Manejo Ambiental – Radicado No. 000597 del 11 de enero de 2023

ARTÍCULO SEGUNDO.- AUTORIZAR la Infraestructura, Obras y Actividades Viables, relacionadas a continuación:

1. Infraestructura

No	INFRAESTRUCTURA Y/O OBRAS	ESTADO		ÁREA TOTAL (m2)	LONGITUD (m)	EXTENSIÓN	
		EXISTENTE	PROYECTADA			PUNTO	
						NORTE	ESTE
1	Bocamina BETA		X	5	N/A	2178969	4863841
	<i>Descripción: Esta Autoridad considera viable el desarrollo de la Bocamina BETA, los solicitantes tienen en cuenta las condiciones técnicas y ambientales necesarias para el desarrollo de la bocamina en la explotación de esmeraldas y cobre. No obstante respecto al uso de suelo la Bocamina BETA, se estableció en un área con sistemas agroforestales (ASAF) con uso condicionado para minería, por lo cual deberá regirse a los lineamientos establecidos en el EOT del municipio de Quipama (Boyacá).</i>						
2	Patio de Maderas		X	32	N/A	2178977	4863877
	<i>Descripción: Su función es almacenar la madera para el sostenimiento y avance de las labores mineras de la Bocamina BETA. Esta Autoridad considera viable el desarrollo del patio de maderas cercano a la Bocamina Beta, presentado para el área del contrato de concesión minera DG9-102, por cuanto no se ubica en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.</i>						

3	Cuarto de compresores	X	12	N/A	2178894	4863847
Descripción: Su función es proteger los compresores de la lluvia y el sol para evitar cualquier daño. Esta Autoridad considera viable el desarrollo del cuarto de compresores cercano a la Bocamina Beta, presentado para el área del contrato de concesión minera DG9-102, por cuanto no se ubica en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.						
4	Polvorin	X	32	N/A	2177628	4865102
Descripción: Su función es almacenar los agentes explosivos y accesorios de inicio que se utilizarán para el avance de las labores mineras del proyecto minero DG9-102. Esta Autoridad considera viable el desarrollo del polvorin, por cuanto no se ubica en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.						
5	Sistema de tratamiento de ARnD	X	N/A	N/A	2177202	4865103
Descripción: Su función es tratar las aguas residuales provenientes del desarrollo del proyecto minero. Esta Autoridad considera viable el desarrollo del sistema de tratamiento de aguas residuales, por cuanto no se ubica en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.						
6	Taller de mantenimiento	X	35	N/A	Por definir	Por definir
Descripción: Su función es realizar mantenimiento electromecánico a equipos utilizados en la mina. Esta Autoridad considera viable el desarrollo del sistema del taller de mantenimiento, sin embargo se deberá ajustar su ubicación, en el sentido de no intervenir las rondas de protección y demás variables ambientales expuestas en el desarrollo del presente concepto técnico.						
7	Casino	X	60	N/A	Por definir	Por definir
Descripción: Su función es proveer los alimentos para los trabajadores del proyecto minero DG9-102. Esta Autoridad considera viable el desarrollo del casino, sin embargo se deberá ajustar su ubicación, en el sentido de no intervenir las rondas de protección y demás variables ambientales expuestas en el desarrollo del presente concepto técnico.						
8	Campamento	X	100	N/A	Por definir	Por definir
Descripción: Su función es dar alojamiento a los trabajadores del proyecto minero DG9-102. Esta Autoridad considera viable el desarrollo del campamento, sin embargo se deberá ajustar su ubicación, en el sentido de no intervenir las rondas de protección y demás variables ambientales expuestas en el desarrollo del presente concepto técnico.						
9	Cuarto eléctrico	X	12	N/A	Por definir	Por definir
Descripción: Esta Autoridad considera viable el desarrollo del cuarto eléctrico, sin embargo se deberá ajustar su ubicación, en el sentido de no intervenir las rondas de protección y demás variables ambientales expuestas en el desarrollo del presente concepto técnico.						

2. Zodme de la bocamina Beta: Las coordenadas del Área Autorizada por "CORPOBOYACÁ" son:

Tabla 7. Coordenadas de la ZODME de la Bocamina BETA autorizada por Corpoboyacá

Vértice/ Punto	COORDENADAS	
	Datum Magna Sirgas - Origen Nacional	
	Este	Norte
63	4864146,146	2178840,842
64	4864131,161	2178837,368
65	4864112,230	2178830,156
66	4864096,850	2178824,549
67	4864087,610	2178824,418
68	4864076,715	2178825,674
28	4864076,715	2178825,674
29	4864072,347	2178827,040
30	4864074,591	2178834,208
31	4864074,086	2178844,467
32	4864074,483	2178854,403
33	4864073,708	2178869,777
34	4864071,121	2178880,176
35	4864069,659	2178893,154
36	4864067,427	2178903,396
37	4864063,383	2178916,990
38	4864060,701	2178930,272

39	4864058,589	2178937,867
----	-------------	-------------

Fuente: Elaborado por el Grupo Evaluador, a partir del Complemento al EIA - Radicado No. 000597 del 11 de enero de 2023.

PARÁGRAFO PRIMERO. En total se establecen cuarenta (40) metros perpendiculares desde la cota de mayor inundación hasta el límite inicial de la ZODME establecida por Corpoboyacá.

La ZODME autorizada por Corpoboyacá cuenta con un área total de 3983.55 m², y, se autoriza respecto a la mayor área proyectada a un costado de la fuente hídrica "N.N", con base a la cartográfica de la GDB suministrada en el complemento del Estudio de Impacto Ambiental, radicado No. 000597 del 11 de enero de 2023.

3. Obras

Autorizar la construcción de la vía de acceso a la Bocamina BETA, en un tramo de cuatrocientos veinticinco (425) metros aproximadamente. Las coordenadas de inicio y fin del tramo aprobado se relacionan a continuación:

Tabla 8. Coordenadas vía de acceso bocamina y Zodmés Beta

PUNTO	COORDENADAS	
	Datum Magna Sirgas - Origen Nacional	
	ESTE	NORTE
Inicio	4865122.38	2177099.27
Fin	4865300.79	2177084.25

Fuente: Elaborado por el Grupo Evaluador, a partir del Complemento al EIA - Radicado No. 000597 del 11 de enero de 2023.

Autorizar la construcción de la vía de acceso a la Bocamina ALFA, en un tramo de trescientos sesenta y seis (366) metros aproximadamente. Las coordenadas de inicio y fin del tramo aprobado se relacionan a continuación:

Tabla 9. Coordenadas bocamina Alfa

PUNTO	COORDENADAS	
	Datum Magna Sirgas - Origen Nacional	
	ESTE	NORTE
Inicio	4863842.24	2178970.38
Fin	4864113.58	2178878.58

Fuente: Elaborado por el Grupo Evaluador, a partir del Complemento al EIA - Radicado No. 000597 del 11 de enero de 2023.

4. Actividades

ETAPA	No.1	ACTIVIDAD: DISEÑO Y PLANEAMIENTO MINERO
PRELIMINAR		DESCRIPCIÓN: Incluye la etapa de exploración geológica, ensayos de laboratorio, estudios geofísicos de caracterización, geología de campo entre otros que se incluyen en el numeral "3.2 CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO", al igual que cálculo de pilares y/o machones junto con las labores de preparación de las bocaminas ALFA y BETA que se encuentran en el numeral "3.3.1 DISEÑO MINERO", Capítulo 3 del complemento del Estudio de Impacto Ambiental.
	No. 2	ACTIVIDAD: LABORES DE ACCESO Y DESARROLLO
CONSTRUCCION		DESCRIPCIÓN: Incluye las labores proyectadas para el acceso al yacimiento minero, en la cual se contempla la construcción de una vía interna para el transporte de personal, suministros, mineral arrancado, desagüe y ventilación. Frente a la vía de acceso a la Bocamina BETA, no se evidencia el cruce o superposición con fuentes hídricas cercanas, la longitud total de la vía autorizada es de aproximadamente 425 metros. En cuanto a la vía proyectada para la Bocamina ALFA, no se evidencia el cruce o superposición con fuentes hídricas cercanas y cuenta con una longitud aproximada de 404



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

24 ABR 2023 - - 0 0 7 3 4

Continuación Resolución No. _____ Página No. 54

<i>metros. Sin embargo, se ubican dos (2) vértices dentro de la ronda de protección de una fuente hídrica "N.N", estableciendo que solamente se Autorizan 366 metros aproximados.</i>	
No. 3	ACTIVIDAD: PREPARACION Y EXPLOTACION
DESCRIPCION: Se incluye la preparación del material en función a la explotación, a partir del desarrollo de las vías de desarrollo a los pozos ALFA y BETA, se establecen Gajos de cada 30m y clavadas de machones cada 15m y dependiendo de la mineralización, se desarrollan las salas de explotación conforme a la zona de interés. Dentro de esta actividad se incluye la construcción y montaje de las instalaciones de soporte minero que se incluyen en la <i>Tabla 1</i> del Capítulo 3. Descripción del proyecto y en el anexo 3.	

~~PARÁGRAFO SEGUNDO. La vigencia de la Licencia Ambiental será por el periodo de vida útil del proyecto y cobijará la fase preliminar, construcción, operación, desmantelamiento, restauración final y abandono.~~

~~La Licencia Ambiental ampara únicamente la infraestructura, obras o actividades, descritas en el Estudio de Impacto Ambiental - EIA y el Plan de Manejo Ambiental - PMA, cualquier cambio en las condiciones y características técnicas presentadas, donde se identifiquen impactos ambientales adicionales a los contemplados en el EIA o variaciones en la afectación de los recursos naturales, se deberá solicitar pronunciamiento de esta Autoridad respecto a la necesidad de modificar la respectiva Licencia Ambiental.~~

ARTÍCULO TERCERO.- NO APROBAR la siguiente infraestructura:

- 1. BOCAMINA ALFA: NO AUTORIZAR** la Bocamina ALFA respecto al punto de coordenadas suministradas en el complemento del Estudio de Impacto Ambiental, por cuanto según el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Quípama (Boyacá) y la base de datos del SIAT de Corpoboyacá, se encuentra en uso prohibido para el desarrollo de actividades mineras.
- 2. ZODME BOCAMINA ALFA: NO AUTORIZAR** la ZODME proyectada para la Bocamina denominada "ALFA", por cuanto según el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Quípama (Boyacá) y la base de datos del SIAT de Corpoboyacá, se encuentra en uso prohibido para el desarrollo de actividades mineras.
3. No se autoriza la construcción de tramo de vía a la bocamina y botadero de las siguientes coordenadas, toda vez que no respeta la ronda de protección del drenaje N.N.

PUNTO	COORDENADAS	
	Datum Magna Sirgas - Origen Nacional	
	ESTE	NORTE
1	4863841.51	2178970.3
2	4863842.04	2178970.36

ARTÍCULO CUARTO.- OBLIGACIONES ESPECÍFICAS: Los señores LUIS ENRIQUE MONTAÑO PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.497.042 expedida en Otanche y JOSÉ ROBINSON SUÁREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.497.172 expedida en Otanche, deberán realizar y soportar las siguientes actividades en el informe de cumplimiento ambiental ICA:



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. _____

Página No. 55

1. Presentar los objetivos de la gestión ambiental del proyecto minero en su integridad (incluidas actividades conexas), en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental, de acuerdo con las consideraciones realizadas.

2. En cuanto a Localización; ajustar la ubicación del taller de mantenimiento, casino, campamento y cuarto eléctrico del proyecto minero DG9-102, respetando la fonda de protección de la fuente hídrica "Quebrada Mistela", de acuerdo a las consideraciones técnicas expuestas en el desarrollo del concepto 2023 LA 001 de fecha 22 de marzo de 2023.

Esta obligación se deberá cumplir dentro del mes siguiente a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y soportarse en el primer informe de cumplimiento ambiental - ICA; presentando además el informe y Geodatabase con coordenadas de la reubicación de la infraestructura solicitada. Geodatabase con el modelo de almacenamiento geográfico adoptado por medio de la Resolución 2182 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con archivos geográficos (shapefile o gdb).

3. Sobre las fases y actividades del proyecto; se deberá presentar en los informes de Cumplimiento Ambiental (ICA), la información correspondiente a las actividades del proyecto minero respecto para cada una de sus fases propuestas, incluyendo la fase de desmantelamiento, restauración final y/o abandono de todas las instalaciones utilizadas.

4. Respecto del diseño del proyecto; se deberá presentar informe y Geodatabase con las especificaciones técnicas de las vías de acceso a construir hacia los frentes de trabajo del proyecto minero; en el término de Un (01) mes a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

El informe con especificaciones técnicas debe contener el diseño y demás características, debe cumplir con el modelo de almacenamiento geográfico adoptado por medio de la Resolución 2182 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con archivos geográficos (shapefile o gdb), los cuales se deben estar anexos y debe versar sobre las vías de acceso proyectadas del contrato de concesión DG9-102. Soportándose esta obligación en el primer informe de cumplimiento ambiental - ICA;

5. Sobre el manejo y disposición de materiales sobrantes de excavación y construcción y demolición:

5.1. Presentar la caracterización geoquímica del sitio de disposición final de sobrantes para la ZODME de la Bocamina BETA autorizada por Corpoboyacá, a manera que se establezca la posible formación de drenajes ácidos y/o lixiviación de minerales o metales pesados provenientes del yacimiento minero. Caracterización que deberá hacerse durante la fase de exploración, explotación y disposición de material estéril. Y sustentando técnicamente a través de muestreo, fotografías de la ZODME y análisis de laboratorio cada uno de los resultados obtenidos. La información obtenida deberá remitirse en los Informes de Cumplimiento Ambiental presentados ante Corpoboyacá.

5.2. Previo al inicio de actividades y durante todas las fases del proyecto, se deberá delimitar en campo el área de la ZODME autorizada en la bocamina "BETA", con banderines, mojones o cualquier marca visible, que permita realizar el respectivo seguimiento y cumplimiento al área autorizada. Para efectos de acreditar su cumplimiento, se deberá soportar con registro fotográfico a y ser allegada la información en los Informes de Cumplimiento Ambiental CA. 6. Sobre el Cronograma de Actividades; complementar el cronograma en el sentido de relacionar las actividades para cada una de las fases propuestas, así como definir el tiempo estimado para el desarrollo de cada una de ellas, hasta la fase de cierre y abandono del proyecto de explotación

24 ABR 2023 - 00734

Continuación Resolución No. _____ Página No. 56

de esmeraldas y cobre. Soportes que se deberán presentar en el primer informe de cumplimiento Ambiental (ICA)

6 Sobre el área de influencia:

6.1. Para el medio abiótico se deberá presentar y delimitar cartográficamente el área de influencia por componente o grupo de componentes, a fin de validar la delimitación presentada para este medio. Y se debe realizar con base a la unidad de análisis y caracterización de los componentes establecidos para la definición del área de influencia del medio abiótico. Soportándose esta obligación en el primer informe de cumplimiento ambiental – ICA.;

6.2. Incluir el componente suelo en la unidad mínima de análisis para la delimitación del área de influencia abiótica, con el fin de delimitar los impactos generados producto del desarrollo de la actividad minera. Soportándose esta obligación en el primer informe de cumplimiento ambiental – ICA.;

6.3. Incluir en el primer informe de cumplimiento ambiental "ICA", el componente atmosfera en la unidad mínima de análisis para la delimitación del área de influencia abiótica, con el fin de delimitar los impactos generados producto del desarrollo de la actividad minera, principalmente por el uso de explosivos.

7 Sobre la caracterización del área de influencia:

8.1. Geoquímica del yacimiento; Se deberá presentar el respectivo análisis geoquímico con base a las muestras extraídas del macizo rocoso de la Bocamina BETA, con las cuales sea posible determinar el porcentaje de liberación de sustancias tóxicas de minerales o metales pesados asociados al yacimiento minero.

Debe ser realizado por un laboratorio conforme al avance de las labores mineras subterráneas, teniendo en cuenta que el proyecto se encuentra en su etapa inicial y no es posible realizar esta clase de mediciones. Se debe emitir la información en los Informes de Cumplimiento Ambiental presentados ante Corpoboyacá.

8.2. Geomorfología; Presentar la respectiva información cartografía y fotointerpretación del área de influencia del proyecto DG9-102, a fin de establecer el análisis multitemporal de los procesos de inestabilidad y su dinámica a lo largo del tiempo, información que se debe presentar en el primer informe de cumplimiento ambiental (ICA).

El análisis debe soportarse en información primaria y secundaria, así como en la interpretación de imágenes actualizadas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).y debe cobijar el área de influencia del contrato de concesión DG9-102.

8.3. Hidrología:

8.3.1. Se deberá en el primer informe de cumplimiento ambiental "ICA", presentar un informe con caudales máximos, medios multianuales, empleando curvas de duración de los mismos generadas a partir de series de caudales diarios y/o mensuales, para los periodos de retorno de 2, 5, 10, 25, 50 y 100 años, lo anterior empleando metodologías de valores extremos y que recaiga sobre los cuerpos hídricos susceptibles de ser impactados.

8.3.2. Presentar en el primer informe de cumplimiento ambiental "ICA", el análisis de los indicadores hidrológicos, relacionando la oferta hidrológica estimada, respecto a la demanda hidrológica inventariada en las cuencas de la zona del proyecto minero, así como la estimación

de Índice de Uso de Agua (IUA), Índice de Vulnerabilidad Hídrica (IVH) e Índice de Regulación Hídrica (IRH).

48.4. Hidrogeología:

8.4.1. Realizar en el área de influencia del contrato de concesión DG9-102 y drenaje subterráneo de la Bocamina BETA, durante la fase de exploración y explotación, el inventario de puntos de agua conforme al análisis de información secundaria e investigaciones hidrogeológicas previas, a fin de establecer posibles impactos al componente hidrogeológico como consecuencia de la actividad minera y que sirvan como punto de referencia en posteriores monitoreos de calidad y cantidad. Así mismo, presentar la Evaluación Hidrogeoquímica e isotópica, a fin de establecer la generación de drenajes mineros ácidos (DMA).

El inventario de puntos de agua y la evaluación Hidrogeoquímica e isotópica, se debe realizar con base a las consideraciones realizadas en el numeral "Geoquímica del yacimiento", teniendo en cuenta la posible disolución de sustancias tóxicas a las fuentes de hídricas subterráneas y la posible contaminación de acuíferos o puntos de agua cercanos a la explotación minera, presentando la información en los Informes de Cumplimiento Ambiental ICA ante Corpoboyacá.

8.4.2. Los titulares deberán presentar el modelo numérico de flujo de las aguas subterráneas, la evaluación Hidrogeoquímica e isotópica, el monitoreo de Deuterio y por último presentar el análisis en cuanto a la presencia de Drenajes Mineros Ácidos (DMA), durante la fase de exploración y explotación.

La Evaluación Hidrogeoquímica e isotópica deberá ser realizada en las etapas de exploración y explotación del contrato de concesión DG9-102 y drenaje subterráneo de la Bocamina BETA, a fin de establecer la calidad del agua y la posible generación de drenajes mineros ácidos (DMA) producto de la asociación de minerales sulfurados. Presentando la información en los Informes de Cumplimiento Ambiental ante Corpoboyacá.

9. Usos del agua:

9.1 Presentar el certificado de compra de agua para abastecimiento del campamento y posterior consumo humano de los trabajadores del proyecto minero, con el fin de garantizar que dentro del avance de las etapas del proyecto minero, no se realizará uso y aprovechamiento del recurso hídrico presente en el área del proyecto.

Esta obligación se debe cumplir de manera permanente durante la vida útil del proyecto, y reportar en los Informes de Cumplimiento Ambiental ICA, correspondientes.

9.2. Presentar en el primer Informe de cumplimiento Ambiental "ICA"; los puntos de ubicación georreferenciados de las unidades sanitarias proyectadas, así como los puntos de ubicación de los pozos sépticos integrados, a fin de establecer posibles impactos como consecuencia de la ubicación de dicha infraestructura.

Debe ser realizado respecto a la ubicación proyectada de la infraestructura aprobada dentro del presente concepto técnico, dicha infraestructura debe cumplir con las características descritas en el Estudio de Impacto Ambiental allegado mediante Radicado No. 00057 de 11 de enero 2023, principalmente la zonificación de manejo ambiental.

9.3. Dentro del primer año posterior a la entrada en funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas (Pozo séptico hermético), con soportes en los Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA-, se deberá presentar el certificado de tratamiento y disposición

final de los residuos de agua residual doméstica, ARD, lo anterior por parte de un gestor debidamente autorizado por parte de la autoridad ambiental.

10. Geotecnia:

Durante la fase de exploración y explotación, y en el primer informe de cumplimiento Ambiental (ICA) ante Corpoboyacá, presentar nuevamente el numeral "5.1.7 Geotecnia" una vez se inicie la fase exploración y explotación, a fin de que se realice el respectivo muestreo y ensayos de laboratorios que permitan incluir lo siguiente: Investigación geotécnica/minera, modelo geológico prospectado respecto a la construcción de labores mineras subterráneas, Estudio de Amenaza Sísmica, y demás consideraciones que se encuentran establecidas en los términos de referencia de mediana minería.

11. Modelación de calidad del aire:

Deberá presentar en el primer informe de cumplimiento Ambiental (ICA), la totalidad de la información requerida dentro del numeral 5.1.8.5. Modelación de Calidad del aire de los Términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental - EIA, adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS- mediante la resolución N° 2206 del 27 de diciembre de 2016.

12. Ruido y vibraciones:

Presentar en el primer informe de cumplimiento Ambiental "ICA", la información referente a la generación de ruido y vibraciones a causa del manejo de explosivos dentro de las actividades mineras.

13. Ecosistemas Terrestres:

Presentar en el primer informe de cumplimiento Ambiental - ICA, los cálculos estadísticos realizados para el establecimiento del número de muestras que fueron tomadas, con el fin de demostrar que error de muestreo no es superior al 15% y la probabilidad es del 95%.

14. Ecosistemas acuáticos:

Realizar la caracterización las comunidades hidrobiológicas de los ecosistemas acuáticos presentes dentro del área de influencia del proyecto, a partir de muestreos de perifiton, macroinvertebrados, fauna íctica, plancton y macrófitas, según aplique; de las fuentes hídricas presentes en el área del polígono minero, con la finalidad de conocer la composición y estructura de cada uno de estos grupos y su relación con las condiciones ambientales que tengan lugar en estos ecosistemas. Esta obligación se debe soportar en los Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA-.

La caracterización de los ecosistemas acuáticos, se debe realizar de acuerdo a las consideraciones hechas en el numeral 7.2.2. Ecosistemas acuáticos de este concepto técnico, dados los impactos que se pueden generar sobre los cuerpos hídricos aledaños al área del contrato de concesión, por el desarrollo de las actividades mineras. Cuerpos de agua presentes en el área de influencia del contrato de concesión DG9-102 susceptibles de impactos.

15. Medio Socioeconómico:

15.1. Presentar en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA, un análisis de información sobre la dinámica de población migrante en relación con la existencia de otros proyectos en el área de influencia, siguiendo lo estipulado en los términos de referencia.

Se debe analizar la información referente a la dinámica de la población migrante en relación con la existencia de otros proyectos del área de influencia, como parte de la caracterización del componente demográfico, tal como se especifica en los términos de referencia.

15.2. Presentar en la Geodatabase la capa de infraestructura social donde se puedan evidenciar las distancias aproximadas entre las viviendas, escuelas y demás estructura comunitaria, que sean susceptibles a afectación por el proyecto, para el área de Influencia Socioeconómica. Según lo planteado en los términos de referencia para el componente espacial, se deben especificar las distancias aproximadas entre la ubicación de la infraestructura social y comunitaria de la zona, que sean susceptibles de afectación por el proyecto. Esta obligación se debe soportar en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA-.

16. Servicios Ecosistémicos: Presentar en el primer informe de cumplimiento ambiental "ICA", el numeral "5.4 Servicios ecosistémicos" del Capítulo 5. CARACTERIZACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA, y de acuerdo a lo establecido en los términos de referencia de la Resolución No. 2206 del 27 de diciembre 2016, toda vez que en el desarrollo del documento allegado en la solicitud de Licencia Ambiental del contrato de concesión minera DG9-102 no se desarrolla y es considerado de gran importancia a fin de conocer los impactos generados por el proyecto a los SSEE.

17. Respecto a la zonificación ambiental:

17.1. Se deberá incluir las categorías de sensibilidad ambiental para los componentes suelo e hidrología, los cuales deben estar debidamente identificados y representados en el mapa de zonificación.

La obligación se debe cumplir en el primer informe de cumplimiento Ambiental – ICA-. El mapa de zonificación Ambiental deberá ajustarse conforme a la metodología propuesta según la unidad de análisis por componente, presentando coherencia respecto a cada una de las sensibilidades identificadas para el medio abiótico. La información debe cumplir con el modelo de almacenamiento geográfico adoptado por medio de la Resolución 2182 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con archivos geográficos (shapefile o gdb). Los cuales se deben estar anexos al informe que será radicado ante esta autoridad ambiental.

17.2. Se deberá incluir los ecosistemas acuáticos como áreas de sensibilidad alta, en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA-.

El mapa de zonificación Ambiental deberá ajustarse conforme a la metodología propuesta según la unidad de análisis por componente, presentando coherencia respecto a cada una de las sensibilidades identificadas para el medio abiótico y biótico. La información debe cumplir con el modelo de almacenamiento geográfico adoptado por medio de la Resolución 2182 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con archivos geográficos (shapefile o gdb), los cuales se deben estar anexos al informe que será radicado ante esta autoridad ambiental.

17.3. Presentar de la zonificación ambiental final para el medio socioeconómico considerando la sensibilidad a cada uno de los componentes que lo conforman, con su respectiva salida gráfica en escala de 1:5000, en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA-.

La Zonificación de manejo ambiental definitiva para el medio socioeconómico se debe presentar a partir de la sensibilidad del área y las características socioeconómicas de la zona. La información debe cumplir con el modelo de almacenamiento geográfico adoptado por medio de la Resolución 2182 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con archivos geográficos (shapefile o gdb), los cuales se deben estar anexos al informe que será radicado ante esta autoridad ambiental.

ARTÍCULO QUINTO.- Otorgar a los titulares de la Licencia Ambiental, AUTORIZACIÓN para APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO; para la intervención de once (11) individuos pertenecientes a seis (6) especies taxonómicas, los cuales se encuentran en la cobertura de pastos y representan un volumen total de 11,7 m³ y un volumen comercial de 5,66 m³.

PARÁGRAFO PRIMERO.- El aprovechamiento forestal Único, se otorga por el término de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, y debe recaer sobre los siguientes individuos y coordenadas, sin superar el volumen por especie y el volumen total autorizado:

Tabla 10. Individuos arbóreos aprobados para aprovechamiento forestal dentro del contrato de concesión DG9-102.

ID	Coordenadas		Nombre Común	Nombre Científico	Vol. total (m ³)	Vol. comercial (m ³)
1-Vía DG9-102	4.864.150	2.178.828	Lancillo	<i>Vismia baccifera</i> (L.) Triana & Planch	0,18	0,04
2-Vía DG9-102	4.864.137	2.178.855	Lancillo	<i>Vismia baccifera</i> (L.) Triana & Planch	0,37	0,18
3-Vía DG9-102	4.864.136	2.178.853	Amarillo Baboso	<i>Ocotea longifolia</i> Kunth	0,14	0,03
4-Vía DG9-102	4.864.101	2.178.874	Chirimoyo de monte	<i>Guatteña recurvisepala</i> R.E.Fr.	0,49	0,33
5-Vía DG9-102	4.864.112	2.178.880	Higuerón	<i>Ficus gigautosyce</i> Dugand	4,18	1,39
6-Vía DG9-102	4.864.077	2.178.866	Arrayán	<i>Myrcia cucullata</i> O. Berg.	0,13	0,05
7-Vía DG9-102	4.864.074	2.178.863	Guamo zapato	<i>Inga spectabilis</i> (Vahl.) Willd.	0,24	0,08
8-Vía DG9-102	4.864.062	2.178.858	Guamo zapato	<i>Inga spectabilis</i> (Vahl.) Willd.	0,09	0,03
9-Vía DG9-102	4.864.056	2.178.933	Amarillo Baboso	<i>Ocotea longifolia</i> Kunth	5,01	3,01
10-Vía DG9-102	4.864.058	2.178.931	Amarillo Baboso	<i>Ocotea longifolia</i> Kunth	0,61	0,34
11-Vía DG9-102	4.864.058	2.178.931	Amarillo Baboso	<i>Ocotea longifolia</i> Kunth	0,26	0,18

Fuente: Elaborado por el Grupo Evaluador, a partir del Complemento al EIA. Radicado No. 000597 del 11 de enero de 2023.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Los titulares del permiso de aprovechamiento forestal, deberán cumplir con siguientes medidas ambientales:

- I. **Sistema de aprovechamiento forestal:** Se realizará por el sistema de Aprovechamiento de Impacto Reducido, a continuación, se describen las principales actividades:



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

24 ABR 2023 - - 0 0 7 3 4

Continuación Resolución No. _____

Página No. 61

- II. **Apeo y dirección de caída:** Realizar la tala a ras de tocón, con motosierra y herramientas como: cuñas, cuerdas, machetes, ganchos con argollas para girar los árboles y cinta métrica, entre otras; el corte de caída y de muesca, debe realizarse con principios técnicos (ángulo de caída perpendicular a la línea de extracción y bisagra para dirigir y controlar el árbol durante la caída en la dirección que la boca marca):
La caída de los árboles se debe direccionar de tal modo que no afecte la integridad física de los trabajadores, de personas que transitan por los carretables, los animales domésticos, que pastorean en el sector y de reducir al mínimo los daños causados a la masa forestal remanente.
- III. **Área de aserrío:** Los árboles se deben aserrar en el mismo sitio de tala (a pie de tocón).
- IV. **Desrame y descope:** Las operaciones de desrame, despunte y tronzado, se harán en el sitio de apeo del árbol. El desrame debe hacerse a ras del fuste, iniciando desde la parte basal hasta el ápice, las ramas grandes y gruesas de las copas se cortarán en dos (con machete o motosierra) iniciando desde la parte externa del follaje hacia el interior del fuste, para evitar rajaduras de la madera que obstruyen la espada de la motosierra y podría causar accidentes que afectarían la integridad física de los trabajadores.
- V. **Productos Forestales a Obtener:** Madera rolliza (trozas y varas).
- VI. **Personal que realizará el aprovechamiento:** Las actividades relacionadas con la tala de los árboles deberán ser realizadas por personas expertas en apeo de árboles, que conozcan las técnicas de aprovechamiento forestal y posean los elementos de protección personal, equipos y herramientas necesarios para la tala y cumplir a cabalidad con las actividades aquí relacionadas.
- VII. **Destino de los Productos:** Los productos a obtener del aprovechamiento forestal, serán utilizados en el proyecto licenciado, es decir no se aprueba comercialización del material vegetal.

Sobre el manejo de residuos, deberán:

- a) **Manejo residuos vegetales:** Los residuos forestales como cantos, dimensiones menores de madera aserrada y ramas, se deben recoger y disponer en un sitio adecuado para ser donados a residentes del sector para ser utilizados como leña; en caso de no donarlos, se deben apilar y una vez descompuestos hacerles un proceso de compostaje en una fosa con cal y tierra, para fertilizar la zona de plateo de los árboles a sembrar o dispersarlos sobre un área de bosque del sector, garantizando su reincorporación al suelo como materia orgánica.
- b) **Manejo de Residuos Sólidos:** Los residuos generados por los operarios de las motosierras y demás elementos utilizados en el aprovechamiento (envases, latas, plásticos, etc.) deben ser recogidos y depositados en lugares destinados y adecuados para tal fin.
- c) **Manejo de residuos líquidos:** Para los residuos provenientes de motosierras (aceites y combustibles) se recomienda depositarlos en recipientes que permitan movilizarlos a lugares distantes, en donde se les pueda reciclar, como por ejemplo en inmunizantes de productos forestales. Adicionalmente, se debe realizar mantenimientos frecuentes a la

24 ABR. 2023 - 00734

Continuación Resolución No. _____ Página No. 62

maquinaria utilizada para evitar fugas sobre el suelo que puedan afectar alguna vegetación y/o contaminación de fuentes hídricas por escorrentía de aguas lluvias.

PARÁGRAFO TERCERO.- Los titulares del permiso de Aprovechamiento forestal, presentarán a ésta Autoridad Ambiental, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo y conforme a los términos otorgados para el aprovechamiento, los siguientes informes de cumplimiento:

- a) Informe semestral de avance de la ejecución, donde se relacionen los individuos que han sido talados, junto con su ubicación, nombre científico, nombre común, volumen total, volumen comercial y la respectiva evidencia fotográfica.
- b) Un (1) informe final del aprovechamiento forestal adelantado, correspondiente a la información de cada individuo que sea objeto de tala, indicando como mínimo (pero no limitándose a) valores de volumen total y comercial (m3) por individuo, especies (identificadas al máximo nivel taxonómico posible), tipo de cobertura de la tierra, obra y/o actividad asociada y autorizada; además, deberán puntualizar el uso que se dio a cada uno de los individuos aprobados y aprovechados, junto con su georreferenciación y la respectiva evidencia fotográfica.

Condición de Tiempo: Durante la construcción del proyecto.

Condición de Modo: Remitir documentos de soporte en los Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA

Condición de Lugar: N/A

Obligación: El usuario debe cancelar las respectivas tasas por aprovechamiento forestal, de acuerdo con los valores fijados por esta Corporación, en su Resolución No. 1220 de fecha 3 de agosto de 2020.

Condición de Tiempo: Durante la construcción del proyecto.

Condición de Modo: Remitir documentos de soporte en los Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA

Condición de Lugar: N/A

PARÁGRAFO CUARTO.- En caso de requerir traslado o movilización de los productos obtenidos del aprovechamiento forestal a diferentes sitios, deberá solicitar ante esta entidad el respectivo salvoconducto de movilización, según lo contemplado en el Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO QUINTO.- Se restringe la ubicación de cualquier obra o actividad adicional en áreas que requieran uso y aprovechamiento del recurso forestal. De ser necesaria la intervención, deberá tramitar la modificación del permiso de aprovechamiento forestal para tal fin.

PARÁGRAFO SEXTO.- Los titulares del aprovechamiento forestal, o quien ejecute las actividades de apeo, troceado y aserrado de los árboles no debe permitir que los operarios arrojen residuos de aceite quemado y/o combustible dentro de las áreas intervenidas y/o surcos de aguas de escorrentía.

PARÁGRAFO SÉPTIMO.- Este permiso no faculta a los titulares para que, en caso de no ser los propietarios de los predios donde se encuentran los individuos aprobados, realice la tala sin la debida autorización del o los propietarios de los predios, en este entendido, el aprovechamiento queda sujeto a la concertación con el/los propietarios de los predios donde se este se pretende realizar; NUMERAL 16.5 del concepto técnico.

ARTÍCULO SEXTO.- NO se AUTORIZA a los titulares del instrumento ambiental los siguientes



Corpoboyacá
Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración y Recursos Naturales

Continuación Resolución No. _____

Página No. 63

permisos, toda vez que los mismos no fueron solicitados:

- a. Permiso de Concesión de aguas superficiales
- b. Permiso de Concesión de aguas subterráneas
- c. Permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas
- d. Permiso de vertimientos de aguas residuales no domesticas
- e. Permiso de ocupación de cauce
- f. Permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas

ARTÍCULO SÉPTIMO.- APROBAR a los señores **LUIS ENRIQUE MONTAÑO PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.497.042 expedida en Otanche y **JOSÉ ROBINSON SUÁREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.497.172 expedida en Otanche, los **PLANES Y PROGRAMAS DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL** presentados, a los cuales deben dar cumplimiento:

Tabla 11. Programas del Plan de Manejo Ambiental propuesto por los solicitantes – Contrato de concesión DG9-102.

PROGRAMA		FICHA DE MANEJO	
MEDIO ABIÓTICO			
Nombre	Código	Nombre	
MANEJO AMBIENTAL RECURSO HÍDRICO	FMA-01	FICHA DE MANEJO AMBIENTAL DE AGUAS DE ESCORRENTÍA SUPERFICIAL	
	FMA-02	FICHA DE MANEJO AMBIENTAL DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS	
	FMA-03	FICHA DE MANEJO AMBIENTAL DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS	
MANEJO AMBIENTAL DEL RECURSO AIRE	FMA-04	FICHA DE MANEJO AMBIENTAL DE CONTROL DE GASES Y PARTICULAS	
	FMA-05	FICHA DE MANEJO AMBIENTAL DE CONTROL DE RUIDO	
MANEJO AMBIENTAL DE CIERRE, REHABILITACION Y RECUPERACION DE TIERRAS	FMA-06	FICHA DE MANEJO AMBIENTAL PAISAJISTICO	
	FMA-07	FICHA DE MANEJO AMBIENTAL DE SUELOS	
	FMA-08	FICHA DE MANEJO AMBIENTAL DE PROCESOS EROSIVOS	
MANEJO AMBIENTAL DE DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS	FMA-09	FICHA DE MANEJO AMBIENTAL DE ÉSTERILES Y BOTADEROS	
	FMA-10	FICHA DE MANEJO AMBIENTAL DISPOSICIÓN DE RESIDUOS DOMÉSTICOS E INDUSTRIALES	
MEDIO BIÓTICO			
Nombre	Código	Nombre	
MANEJO DE PROTECCIÓN DE ECOSISTEMAS ACUÁTICOS Y TERRESTRES	FMA-11	FICHA DE MANEJO AMBIENTAL DE PROTECCIÓN DE FAUNA SILVESTRE	
	FMA-12	FICHA DE MANEJO AMBIENTAL DE REMOCIÓN DE COBERTURA VEGETAL, APROVECHAMIENTO FORESTAL Y DESCAPOTE	
MEDIO SOCIOECONÓMICO			
Nombre	Código	Nombre	
MANEJO AMBIENTAL GESTIÓN SOCIAL	FMA-13	FICHA DE MANEJO AMBIENTAL INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA	
	FMA-14	FICHA DE MANEJO AMBIENTAL CONTRATACIÓN DEL PERSONAL	
	FM1-15	FICHA DE MANEJO AMBIENTAL DE EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN	

Fuente: Elaborado por el grupo evaluadora partir del Capítulo X. Planes y Programas –

PARÁGRAFO PRIMERO.- Los titulares de la presente Licencia Ambiental, previo al inicio de obras, deberán ajustar los siguientes programas, de conformidad con las condiciones que se presentan a continuación:

FICHA FMA-06: FICHA DE MANEJO AMBIENTAL PAISAJISTICO:

- a) Para garantizar el cumplimiento a la actividad de "Charlas de sensibilización", los titulares deberán incluir como soporte las actas donde se incluya la temática a tratar para este caso "Manejo Paisajístico" y las fechas de su realización.
- b) Formular un indicador de seguimiento y monitoreo que permita a esta Autoridad establecer el nivel de cumplimiento del programa de manejo ambiental de la FICHA FMA-06, determinando la eficiencia de las medidas de manejo propuestas en relación a las variables monitoreadas.

FICHA FMA-07: FICHA DE MANEJO AMBIENTAL RECUPERACION DE SUELOS:

- a) Incluir los resultados obtenidos en cuanto a la caracterización del componente suelo y sus categorías de sensibilidad, a fin de validar que las acciones de manejo sean acordes.

FICHA FMA-08: FICHA DE MANEJO AMBIENTAL DE PROCESOS EROSIVOS:

- a) Incluir los resultados obtenidos en cuanto a la caracterización del componente geomorfológico y geotécnico con sus categorías de sensibilidad, a fin de validar que las acciones de manejo sean acordes.
- b) Relacionar el cálculo de volúmenes de material extraído y material requerido para las acciones de revegetalización. En caso tal que se requiera mayor volumen de material se deberán definir las fuentes para la obtención de los materiales requeridos.

FICHA FMA-09: FICHA DE MANEJO AMBIENTAL DE ESTERILES Y BOTADEROS: Ajustar la ficha de manejo FMA-09, en el sentido de que las medidas de manejo propuestas se encuentren acordes al objetivo planteando.

FICHA FM-04: FICHA DE MANEJO AMBIENTAL DE CONTROL DE GASES Y PARTÍCULAS:

- a) Incluir indicador de seguimiento a la actividad de implementación de barreras vivas.
- b) Incluir medidas de manejo ambiental de los impactos generados por el uso de explosivos dentro de la actividad minera.
- c) Respecto a la actividad "Capacitar a todo el personal del proyecto y a contratistas (conductores) en temas relacionados con prevención y control de emisiones atmosféricas", los titulares deberán incluir como soporte las actas donde se incluya la temática a tratar y las fechas de su realización, donde los soportes garanticen de manera solida el correcto desarrollo de la temática.

FICHA FM-05: FICHA DE MANEJO AMBIENTAL DE CONTROL DE RUIDO:

- a) Respecto a la actividad "Capacitar al personal operativo sobre las medidas de prevención y control en la generación de ruido.", los titulares deberán incluir como soporte las actas donde se incluya la temática a tratar y las fechas de su realización, donde los soportes garanticen de manera solida el correcto desarrollo de la temática.

- b) Incluir medidas de manejo ambiental de los impactos generados por el uso de explosivos dentro de la actividad minera.

FICHA FMA-11 FICHA DE MANEJO AMBIENTAL DE PROTECCIÓN DE FAUNA SILVESTRE

- a) En los casos en que haya reubicación, movilización, ahuyentamiento y/o liberación de fauna silvestre, se deberá contar con los soportes necesarios, como actas, fotografías y/o videos que se deberán presentar ante esta Corporación, junto con un informe donde se detalle, como mínimo pero no limitado a, nombre científico y común de los individuos de fauna silvestre encontrados, coordenadas donde se encontraron los individuos, coordenadas donde fueron reubicados, métodos de ahuyentamiento implementados y responsables de la actividad.
- b) Cada jornada de socialización deberá estar debidamente sustentada y los titulares deberán presentar actas de cada una de estas jornadas, donde se detalle el tema, los objetivos, duración, responsable de la actividad, listado de asistentes y evidencia fotográfica.

FICHA FMA-12 FICHA DE MANEJO AMBIENTAL DE REMOCIÓN DE COBERTURA VEGETAL, APROVECHAMIENTO FORESTAL Y DESCAPOTE

- a) Ajustar el volumen de aprovechamiento conforme lo autorizado.
- b) Si bien dentro de la ficha se presentan las medidas que serán implementadas durante el aprovechamiento forestal, no se presentan acciones enfocadas a la prevención, mitigación, corrección y/o compensación de los impactos generados por la remoción de la cobertura vegetal en áreas con coberturas como vegetación secundaria baja, pastos arbolados, entre otros, por lo tanto, se deberán plantear de manera clara medidas que sean cuantificables con sus respectivos indicadores.

FICHA PMA-13 SUB-PROGRAMA: MANEJO AMBIENTAL INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN-COMUNITARIA

- a) Ajustar el indicador en el sentido de generar reuniones con cada una de las unidades mínimas de análisis, garantizando efectividad, oportunidad y cobertura para las comunidades.
- b) Incluir indicadores de eficacia.

FICHA PMA-15 SUB-PROGRAMA: MANEJO AMBIENTAL EDUCACIÓN-CAPACITACIÓN.

- a) Establecer indicadores de eficacia a fin de plantear medidas que garanticen la efectividad y asertividad del conocimiento transmitido en las jornadas de capacitación planeadas y la participación activa de la comunidad y todos los involucrados en el desarrollo del proyecto.

Adicionalmente, los titulares deberán incluir las siguientes fichas de manejo ambiental, en aras de plantear acciones enfocadas a la prevención, mitigación, corrección y compensación de la totalidad de los impactos ambientales generados con el desarrollo del proyecto minero:

- a. Ficha de manejo ambiental para los recursos hidrobiológicos.
- b. Ficha de manejo ambiental para la fragmentación de los ecosistemas.
- c. Ficha de manejo para las especies vasculares de hábito epífita, rupícola y otros sustratos.
- d. Ficha de manejo para las especies no vasculares de hábito epífita, rupícola y otros sustratos.

24 ABR 2023 - 00734

Continuación Resolución No. _____ Página No. 66

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Los ajustes requeridos en el párrafo primero, deben estar evidenciados y soportados con la presentación del primer Informe de Cumplimiento Ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO.- APROBAR a los señores **LUIS ENRIQUE MONTAÑO PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.497.042 expedida en Otanche y **JOSÉ ROBINSON SUÁREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.497.172 expedida en Otanche, **EL PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO**, que se relaciona a continuación:

Tabla 12. Programas del Plan de Seguimiento y Monitoreo propuesto por los solicitantes – Contrato de concesión DG9-102.

PROGRAMA		FICHA DE MANEJO	
MEDIO ABIÓTICO			
Nombre	Código	Nombre	
PROGRAMA DE SEGUIMIENTO DE AGUAS	PSM-01	SEGUIMIENTO DE MANEJO DE ESCORRENTÍA	
	PSM-02	SEGUIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS	
	PSM-03	SEGUIMEINTO DE AGUAS RESIDUALES INDUSTRIALES Y DE PRODUCCIÓN	
PROGRAMA DE SEGUIMIENTO CONTROL DE EMISIONES	PSM-04	SEGUIMIENTO Y CONTROL DE CONTROL DE GASES Y PARTÍCULAS	
	PSM-05	SEGUIMIENTO Y CONTROL DE RUIDO	
PROGRAMA DE SEGUIMIENTO DE CIERRE, REHABILITACION Y RECUPERACION DE TIERRAS	PSM-06	SEGUIMIENTO PAISAJISTICO	
	PSM-07	MANEJO DE RECUPERACIÓN DE SUELOS	
	PSM-08	SEGUIMIENTO AL CONTROL DE PROCESOS EROSIVOS	
PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS	PSM-09	SEGUIMIENTO DE DISPOSICIÓN DE ESTERILES	
	PSM-10	SEGUIMIENTO DE RESIDUOS DOMÉSTICOS E INDUSTRIALES	
MEDIO BIÓTICO			
Nombre	Código	Nombre	
PROGRAMA DE PROTECCIÓN DE ECOSISTEMAS ACUÁTICOS Y TERRESTRES	PSM-12	SEGUIMIENTO AMBIENTAL DE PROTECCIÓN DE FAUNA SILVESTRE	
	PSM-13	SEGUIMIENTO DE REMOCIÓN DE COBERTURA VEGETAL, APROVECHAMIENTO FORESTAL Y DESCAPOTE	
MEDIO SOCIOECONÓMICO			
Nombre	Código	Nombre	
PROGRAMA DE SEGUIMIENTO DE GESTIÓN SOCIAL	PSM-14	SEGUIMIENTO DE GESTIÓN Y DE IMPACTO DE CADA UNO DE LOS PROGRAMAS DEL PMA PARA EL MEDIO SOCIOECONÓMICO	

Fuente: Elaborado por el grupo evaluadora partir del Capítulo X. Planes y Programas – Complemento al EIA, Radicado No. 000597 del 11 de enero de 2023.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Las fichas presentadas deben ser objeto de cumplimiento cabal:

PARÁGRAFO SEGUNDO. – Los titulares de la Licencia Ambiental, previo al inicio de obras, deberán ajustar los siguientes programas, debiendo dar cumplimiento a las modificaciones solicitadas en el numeral **13.2.10.2.**, del concepto técnico 2023 - 001 LA de fecha 22 de marzo de 2023, que se presentan a continuación:

FICHA PSM-06: FICHA DE SEGUIMIENTO PAISAJISTICO: Complementar la ficha para incluir las acciones de seguimiento respecto al ajuste solicitado por esta Autoridad para la ficha FMA-06.



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. _____

Página No. 67

FICHA PSM-07: FICHA DE SEGUIMIENTO AL MANEJO Y RECUPERACION DE SUELOS:
Complementar la ficha para incluir las acciones de seguimiento respecto al ajuste solicitado por esta Autoridad para la ficha FMA-07.

FICHA PSM-08: FICHA DE SEGUIMIENTO AL CONTROL DE PROCESOS EROSIVOS:
Complementar la ficha para incluir las acciones de seguimiento respecto al ajuste solicitado por esta Autoridad para la ficha FMA-08.

FICHA PSM-09: FICHA DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL DE ESTERILES Y BOTADEROS:
Complementar la ficha para incluir las acciones de seguimiento respecto al ajuste solicitado por esta Autoridad para la ficha FMA-08.

FICHA: PSM-12 FICHA DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL DE PROTECCIÓN DE FAUNA SILVESTRE

Se deberán plantear medidas para el seguimiento al manejo de los explosivos durante las voladuras que se ejecutarán en el desarrollo del proyecto y que tendrán impacto sobre la fauna silvestre del área de influencia, con acciones claras, cuantificables y verificables.

FICHA: PSM-12 FICHA DE SEGUIMIENTO DE REMOCIÓN DE COBERTURA VEGETAL, APROVECHAMIENTO FORESTAL Y DESCAPOTE:

De acuerdo al requerimiento hecho en la ficha FMA-12 FICHA DE MANEJO AMBIENTAL DE REMOCIÓN DE COBERTURA VEGETAL, APROVECHAMIENTO FORESTAL Y DESCAPOTE, los solicitantes deberán plantear el seguimiento a las actividades que sean propuestas para dar cumplimiento al requerimiento de dicha ficha.

Se deberán plantear acciones eficientes y con indicadores cualitativos y cuantitativos para el seguimiento y monitoreo de las fichas de manejo ambiental solicitadas, las cuales corresponden a:

- a. Ficha de seguimiento y monitoreo ambiental para los recursos hidrobiológicos
- b. Ficha de seguimiento y monitoreo ambiental para la fragmentación de los ecosistemas.
- c. Ficha de seguimiento y monitoreo para las especies vasculares de hábito epífita, rupícola, entre otros.
- d. Ficha de seguimiento y monitoreo para las especies no vasculares de hábito epífita, rupícola, entre otros.

FICHA: PSM-14 SUB-PROGRAMA: SEGUIMIENTO DE GESTIÓN SOCIAL

- a. Establecer medidas efectivas que permitan que el proceso para el seguimiento de las Peticiones, Quejas y Reclamos, con el fin de evidenciar la eficacia en la resolución de los mismos.
- b. Incluir las medidas y estrategias planteadas en la ficha PSM-14- Seguimiento de gestión y de impactos década uno de los programas del PMA para el medio socioeconómico

PARÁGRAFO TERCERO.- Adicional a los ajustes requeridos para las fichas del plan de seguimiento y monitoreo, los solicitantes deberán incorporar los siguientes programas:

1. Plan de seguimiento y monitoreo a la calidad del medio abiótico

24 ABR 2023 - 0 0 7 3 4

Continuación Resolución No. _____ Página No. 68

Presentar ante esta Corporación el plan de seguimiento y monitoreo a la calidad del medio abiótico, de acuerdo con el análisis de impactos realizado y la evaluación de la magnitud real de las alteraciones que se producen como consecuencia del proyecto. En este plan, los titulares deberán proponer un sistema de indicadores que permita monitorear los componentes identificados y tener una visión holística de la calidad del medio y su comportamiento.

2. Plan de seguimiento y monitoreo a la calidad del medio biótico

Presentar ante esta Corporación el plan de seguimiento y monitoreo a la calidad del medio biótico, de acuerdo con el análisis de impactos realizado y la evaluación de la magnitud real de las alteraciones que se producen como consecuencia del proyecto. En este plan, los solicitantes deberán proponer un sistema de indicadores que permita monitorear los componentes identificados y tener una visión holística de la calidad del medio y su comportamiento.

3. Plan de seguimiento y monitoreo a la calidad del medio socioeconómico

Los titulares deberán presentar ante esta Corporación el plan de seguimiento y monitoreo a la calidad del medio socioeconómico, de acuerdo con el análisis de impactos realizado y la evaluación de la magnitud real de las alteraciones que se producen como consecuencia del proyecto. En este plan, los solicitantes deberán proponer un sistema de indicadores que permita monitorear los componentes identificados y tener una visión holística de la calidad del medio y su comportamiento.

PARÁGRAFO TERCERO.- Los ajustes en las fichas de manejo y la incorporación de los nuevos programadas deberán ser allegadas y soportadas en el primer informe de cumplimiento ambiental (ICA), que debe ser presentado en los primeros tres (3) meses del año inmediatamente posterior a la entrada en vigencia de la presente licencia ambiental.

ARTÍCULO NOVENO.- **APROBAR** el **PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO** presentado por los solicitantes de la Licencia Ambiental, al considerarse viable de conformidad con lo establecido en el ítem 15.6 del Concepto Técnico No. 2023 001 LA de fecha 22 de marzo de 2023.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Los titulares de la Licencia Ambiental global, deberán en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA, allegar información y/o estudio de riesgos y amenazas naturales por fenómenos de remoción en masa, a fin de justificar técnicamente los resultados obtenidos en el capítulo de Zonificación Ambiental y Evaluación de impactos, con el cual se establezcan medidas de acción ante posibles desastres naturales dentro del área de influencia del proyecto minero.

PARAGRAFO SEGUNDO.- El análisis de riesgos por fenómenos de remoción en masa, se debe realizar conforme a los procesos morfodinámicos y fenómenos de inestabilidad descritos en la caracterización del medio abiótico y en el capítulo de *Zonificación Ambiental*, en la *Identificación y valoración de impactos en la etapa sin proyecto* para el medio abiótico, se establecen impactos severos producto de la explotación minera informal asociadas a cambios y/o modificaciones en las geformas del terreno y susceptibilidad a la generación de procesos erosivos, los cuales deben de ser analizados.

ARTÍCULO DÉCIMO.- **APROBAR** el **PLAN DE DESMANTELAMIENTO Y ABANDONO** presentado por los solicitantes de la Licencia Ambiental, al considerarse viable de conformidad con lo establecido en el ítem 13.2.10.4 del Concepto Técnico No. 2023 001 LA de fecha 22 de marzo de 2023.

24 ABR 2023 - - 00734

Continuación Resolución No. _____

Página No. 69

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- NO APROBAR EL PLAN DE COMPENSACION DEL MEDIO BIÓTICO; de conformidad con lo establecido en el ítem 13.2.10.5 del Concepto Técnico No. 2023 001 LA de fecha 22 de marzo de 2023, por lo cual los titulares de la Licencia Ambiental deberán seguir los ajustes señalados por el equipo evaluador de CORPOBOYACÁ, de conformidad con las siguientes obligaciones específicas y en un plazo no mayor a tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo:

1. Presentar el Plan de Compensación del Medio Biótico definitivo, donde se detalle y establezca de manera clara y precisa qué impactos se van a compensar, cuál es el área y tipo de ecosistema afectado por estos impactos, con el o los tipos de bioma(s) que hacen parte del área afectada, dónde se van a adelantar las acciones enfocadas a la compensación, teniendo en cuenta que deben ser ecosistemas equivalentes al área de influencia del proyecto y, finalmente, se definan las acciones, modos, mecanismos y formas de compensación.

4. Se deberá presentar un (1) documento con el Plan de Compensación del Medio Biótico definitivo siguiendo los criterios establecidos por el Manual de compensación del componente biótico acogido por la Resolución 256 de 2018 y modificado por la Resolución 1428 de 2018.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- OBLIGACIONES GENERALES. Los señores LUIS ENRIQUE MONTAÑO PARRA y JOSÉ ROBINSON SUÁREZ, ya identificados; deberán dar cumplimiento a las siguientes obligaciones derivadas de las actividades autorizadas dentro de la presente Licencia Ambiental, que serán objeto de evaluación por parte de esta Corporación:

1. Autorizar la recirculación del agua residual en suelos de soporte de infraestructura (riego de vías para el control de material particulado, descarga de aparatos sanitarios, limpieza mecánica de vías), dentro del sistema de tratamiento, manejo, conducción y distribución de agua residual no doméstica proveniente de la actividad minera; para lo cual deberán en los informes de Cumplimiento Ambiental "ICA" presentar la siguiente información:

- Balace Hídrico del sistema de recirculación de la actividad económica.
- Identificación de los riesgos potenciales a los recursos naturales renovables derivados del uso de las Aguas Residuales.
- Medidas preventivas que se deben aplicar para evitar los riesgos potenciales

2. Dar cumplimiento a las siguientes fichas de manejo - Sistema de tratamiento, manejo, conducción y distribución de agua residual no doméstica proveniente de la actividad minera:

Tabla 13. Fichas de manejo para el proceso de reducción del riesgo

FICHA	NOMBRE DE LA FICHA	RIESGO ASOCIADO
1	Manejo de aguas residuales no domésticas	Manejo de aguas residuales no domésticas
2	Seguimiento y monitoreo del Sistema de Tratamiento de aguas residuales no domésticas de las bocaminas	Fallas en los equipos Falla en el sistema de conducción Falla de mantenimiento
3	Vertimiento de aguas residuales industriales por fallas en el sistema de tratamiento.	Falta de mantenimiento Falla en el sistema de conducción Falla en los equipos

Fuente: Elaborado por el Equipo consultor EIA, a partir del Complemento al EIA, Radicado No. 000597 del 11 de enero de 2023

24 ABR 2023 - 00734

Continuación Resolución No. _____ Página No. 70

3. Garantizar que la recirculación del agua residual en suelos de soporte de infraestructura, no genere escorrentía fuera del mismo, dentro del sistema de tratamiento, manejo, conducción y distribución de agua residual no doméstica proveniente de la actividad minera, para lo cual deberán en los informes de Cumplimiento Ambiental "ICA" presentar la información, con las siguientes condiciones:

- Tiempo de almacenamiento: 5 días
- Caudal: 1.76 l/s
- Tiempo de bombeo: 20 minutos diarios.

4. Previo al inicio de las actividades, deberán realizar las actividades de información y socialización del contenido y alcance del acto administrativo que otorga Licencia Ambiental y del Plan de Manejo Ambiental aprobado, con las comunidades y las autoridades locales del área de influencia del proyecto y presentar los soportes documentales a esta Autoridad (invitaciones, registro fotográfico, de asistencia, actas, entre otros) dentro del marco integral del primer Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA.

5. Deberán informar por escrito a los contratistas y en general a todo el personal involucrado en el proyecto, sobre el alcance, las obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas por CORPOBOYACÁ en el acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, así como aquellas definidas en el Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental presentados por la Empresa y exigir el estricto cumplimiento de las mismas. Los soportes documentales que evidencien esta gestión deberán ser presentados ante esta Autoridad como parte integral del primer Informe de Cumplimiento Ambiental.

6. Deberán presentar a esta Autoridad de forma anual, un (1) Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA durante las etapas del proyecto, aplicando los Formatos de los Informes de Cumplimiento Ambiental - ANEXO AP-2 del "Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos" - MMA - SECAB, 2002, adoptado mediante Resolución 1552 del 20 de octubre de 2005 (MADS), o aquella que la modifique o sustituya.

7. Presentar dentro de los tres (3) primeros meses de cada año, (teniendo en cuenta la ejecutoria del presente acto administrativo) los informes anuales de cumplimiento ambiental (ICA) durante las etapas de ejecución del proyecto, de acuerdo con las especificaciones establecidas dentro del Apéndice I, Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) del Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos publicado por Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Convenio Andrés Bello (CAB) en el 2002 o las normas que la modifiquen, sustituyan, adicionen y/o complementen. La información geográfica y cartográfica anexa al ICA, deberá ser presentada de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 2182 del 2016, que modifica y actualizar el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) o la que lo sustituya, modifique o derogue. Se deberá tener en cuenta las disposiciones establecidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC en las Resoluciones 471 del 14 de mayo de 2020 y 529 del 05 de junio de 2020, o la que lo sustituya, modifique o derogue.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - La veracidad de la información presentada para la Licencia Ambiental que nos ocupa, es responsabilidad de la parte solicitante de la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. - Informar a los señores **LUIS ENRIQUE MONTAÑO PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.497.042 expedida en Otanche y **JOSÉ ROBINSON SUÁREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.497.172 expedida en Otanche, que la presente Licencia Ambiental tendrá vigencia por la vida útil del proyecto.



Corpoboyacá
Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. _____

Página No. 71

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- La Licencia Ambiental que es otorgada a través del presente acto administrativo, ampara únicamente las obras o actividades descritas en el Plan de Manejo Ambiental presentado y aprobado en la presente Resolución; los titulares de la misma deben implementar y poner en marcha cada una de las actividades previstas en el Plan de Manejo Ambiental, monitoreo y/o seguimiento que se plantearon en el Estudio de Impacto Ambiental, con el fin de prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los posibles impactos ambientales que pueda generar el proyecto.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- Los titulares de la Licencia Ambiental deben informar por escrito a todo el personal involucrado en el proyecto, las obligaciones establecidas por la Corporación, así como las definidas en el Plan de Manejo Ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- Los titulares de la presente licencia ambiental deberá informar mediante oficio dirigido a la Subdirección de Administración de Recursos Naturales y a las demás Autoridades locales y ambientales competentes de la jurisdicción del proyecto, la fecha de inicio y culminación de las actividades, enviando a esta Autoridad Ambiental copia de los oficios radicados.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- Los titulares de la presente Licencia Ambiental previo a la ejecución de actividades que configuren alguna de las causales de modificación de la licencia ambiental mencionadas en el artículo 2.2.2.3.7.1., del Decreto No. 1076 de 2015, o aquellas normas que lo modifiquen o sustituyan, solicitarán ante esta Autoridad la modificación de la misma. Cualquier modificación en las condiciones del instrumento de comando y control deberá realizarse conforme al procedimiento establecido en la Sección 7 del Capítulo 3° del mismo Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- La Licencia Ambiental que se otorga con el presente acto administrativo sólo autoriza las obras y actividades descritas en el Plan de Manejo Ambiental presentado que fueron evaluadas en el Concepto Técnico No.- 2023 001 LA de fecha 22 de marzo de 2023, y aprobadas en la presente Resolución, una vez sobre ejecutoria.

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- Los titulares de la presente Licencia Ambiental deberán informar a ésta Autoridad Ambiental, de manera previa a realizar las actividades consideradas como cambios menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 6, Título 2, Parte 2, Libro 2 del Decreto No.- 1076 de 2015, o aquella norma que lo modifique o sustituya, actividades que serán objeto de seguimiento. En caso de que las actividades a ejecutar no se incluyan en el mencionado Decreto, los titulares de la presente licencia ambiental deberán solicitar por escrito, pronunciamiento de esta Autoridad sobre su viabilidad bajo la modalidad de cambio menor.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- En caso de detectarse durante el tiempo de operación del proyecto impactos ambientales no previstos, el titular de la presente Licencia Ambiental deberá suspender las obras y actividades e informar de manera inmediata a "CORPOBOYACÁ", para que se determinen y exijan las medidas correctivas que se consideren necesarias sin perjuicio de las medidas que debe tomar el beneficiario para impedir la degradación del ambiente.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- Una vez finalizados los trabajos propios de cada obra o actividad parcial, los titulares de la presente licencia ambiental retirará y/o dispondrá todas las evidencias de los elementos y materiales sobrantes, en todas las áreas intervenidas por el proyecto, de manera que no se generen impactos ambientales adicionales, se altere el paisaje ni se contribuya al deterioro ambiental.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- Los titulares de la presente Licencia Ambiental serán responsables de los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de las medidas de

manejo contempladas en el Plan de Manejo Ambiental y las demás que se ocasionen durante el desarrollo del proyecto y deberán realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

PARÁGRAFO.- La Licencia Ambiental que se otorga no confiere derechos reales sobre los bienes inmuebles que puedan llegarse a intervenir o afectar en la ejecución del proyecto, obra o actividad, por lo que los acuerdos contractuales que se adelanten con respecto de los mismos deberán ser acordados con los titulares de los derechos reales y/o los terceros que pretendan derechos sobre los mismos en los casos que corresponda, lo anterior, sin perjuicio a lo dispuesto por la Ley 1448 de 2011 o aquella norma que la modifique o sustituya, en lo relacionado con restitución de tierras.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- La Licencia Ambiental otorgada queda sujeta al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, cuyo acatamiento y efectividad será objeto de **seguimiento y control**, por parte de esta Corporación, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto No.1076 de 2015, o la norma que lo modifique o sustituya.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.- Los titulares del permiso deberá presentar en un lapso no mayor a un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la autodeclaración anual "Formato FGR-29 AUTODECLARACIÓN COSTOS DE INVERSIÓN Y ANUAL DE OPERACIÓN", con la relación de costos anuales de operación del proyecto, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No.2348 del 06 de diciembre de 2021, a efecto de que ésta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.- En el seguimiento, esta Autoridad podrá conceder por solicitud justificada de los titulares, nuevos plazos para el cumplimiento de obligaciones, sin que esto implique modificación de la Licencia Ambiental. La modificación del plazo siempre deberá estar técnica y jurídicamente sustentada, previa coordinación ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales o la dependencia que haga sus veces o tenga la competencia.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO.- El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo y en las normas ambientales vigentes dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, o la que modifique o sustituya.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO.- Declarar como sustento desde su estudio técnico para el alcance del presente acto administrativo en los términos y condiciones que se señalan en el mismo, el Concepto Técnico No. 2023-001 LA de fecha 22 de marzo de 2023, y ordenar su entrega en copia legible a los titulares.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO.- NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo los señores **LUIS ENRIQUE MONTAÑO PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.497.042 expedida en Otanche y **JOSÉ ROBINSON SUÁREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.497.172 expedida en Otanche; o en su defecto a su apoderado judicial debidamente constituido, o la persona autorizada; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Calle 5 No. 10 - 18 del Municipio de Socha - Boyacá, celulares: 3103316212- - 3202536908 y correo electrónico: enedyta2009@hotmail.com- suarezrobinson2020@gmail.com; (con autorización para ser notificado por medio electrónicos conforme al formato de registro FGR-67 versión 12 radicado No. 005449 de fecha ocho (08) de marzo de 2022.

24 ABR 2023 - - 00734

Continuación Resolución No. _____

Página No. 73

PARÁGRAFO PRIMERO.- Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, y de no ser posible, se deberá expedir las respectivas constancias de haberse agotado tales trámites y proceder a aplicar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la misma norma, en lo pertinente.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- De allegarse autorización para adelantar la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin, dejándose constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que se accede al acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO.- El expediente estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO CUARTO.- Al momento de la notificación hágase entrega de copia íntegra y legible del Concepto Técnico No. 2023 001 LA de fecha 22 de marzo de 2023, dejando la constancia respectiva.

ARTÍCULO TRIGESIMO.- COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a las Alcaldías Municipales de Otanche y Quípama- Boyacá, para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO.- PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de esta Corporación, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TRIGESIMO SEGUNDO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, de conformidad con lo señalado en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique o sustituya, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERMAN ESTTIF AMAYA TELLEZ
Director General

Proyectó: Martha Camargo Molano.
Revisó: Leidy Carolina Paipa Quintero.
Aprobó: Heller Martin Ricaurte Avella.
Archivado en: RESOLUCIONES Licencias Ambientales OOLA-00020-22.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No.

(26 ABR 2023 - 00735)

"Por la cual se resuelve una solicitud de Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. OOLA-00010-21"

El DIRECTOR GENERAL de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y considerando,

1 ANTECEDENTES

Que mediante radicado con consecutivo de entrada N° 004976 de fecha 11 de marzo de 2021, el señor **SANDRO GIL PADILLA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.165.084 de Tunja, en nombre propio y en calidad de autorizado de los señores **JORGE ARMANDO CUBIDES ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.063.688 de Briceño y **CARLOS MAURICIO BERMÚDEZ POVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.186.179 de Tunja; solicitaron Licencia Ambiental para el proyecto correspondiente a la explotación de un yacimiento de Esmeraldas, amparado por el contrato de concesión minero y registro minero nacional "JKC-11511" a desarrollarse en el predio denominado "La Hacienda", ubicado en la vereda "Santa Rosa", jurisdicción del municipio de Maripi (Boyacá).

Posteriormente mediante oficio con radicado de salida N° 150-6508, del 19 de mayo de 2021, se remitió copia del recibo de liquidación correspondiente al servicio de evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental. Pago que se ve reflejado en el expediente con el radicado de entrada No. 018710 de fecha 10 de agosto de 2021 y que atendiendo las disposiciones contenidas en la Resolución N° 1024 de fecha 10 de junio de 2020 expedida por CORPOBOYACÁ, se evidencia que fue cancelado el monto correspondiente al servicio de evaluación ambiental y de publicación del auto admisorio de la solicitud, dándose así apertura por parte de esta Corporación al expediente OOLA-00010-21.

Que de acuerdo con la solicitud citada líneas atrás, mediante Auto N° 621 de 24 de agosto de 2021, se dispuso iniciar trámite administrativo de Licencia Ambiental; dicho acto administrativo fue comunicado los interesados mediante correo electrónico de fecha 24 de agosto de 2021, y confirmación de apertura por parte del solicitante de la misma y publicado en el Boletín Oficial de la Entidad edición No. 239.

Que el día 16 de septiembre de 2021, se efectuó visita técnica por parte de profesionales adscritos al Grupo de Evaluación y Decisión a Procesos Permisionarios de esta Subdirección, quien emitió el respectivo Concepto Técnico No. **220013 del 14 de diciembre de 2021**, el cual sirve de soporte desde su estudio técnico para el alcance del presente acto administrativo, en los términos y condiciones que se señalan en el mismo.

Que el día 19 de abril de 2023 se llevó a cabo reunión de Licencia Ambientales, en cumplimiento a lo establecido en el procedimiento interno de evaluación y decisión solicitud y modificación de licencias ambientales.

Que se declaró reunida la información en acto administrativo independiente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2.2.2.3.8.1, de Decreto 1076 de 2015.

2 FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

2.1 De los constitucionales.

La Constitución Política – Carta Magna de 1991, señala en su preámbulo los preceptos constitucionales del Estado hacia los cuales debe orientar su acción; el rumbo de las instituciones jurídicas, y goza de ese poder vinculante. Su contenido ideológico se expresa en reglas y normativas numeradas que exponen los fines y principios de la misma. En tanto, el articulado que compete estudiar de ella, está basado en las disposiciones que en materia ambiental son aplicables y que por su conexidad con el ambiente sobresalen al ser una Constitución de contenido, ecológica.

El artículo 1º de la Constitución Política de Colombia establece:

"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica¹ por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8º señala que "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Igualmente, el Ordenamiento Constitucional indica en su artículo 95º que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano establece en su numeral 8º lo siguiente "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

El artículo 209 a letra seguida refiere: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y

¹ Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – Sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

"PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo".

PRINCIPIO 17

Deber emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que este, sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente". (Negrilla fuera del texto original)

2.2 De los legales.

En complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que consagró lo siguiente:

"Artículo 1o. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 2o. Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

3o. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente”.

El artículo 180 ibídem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

Y seguido, la Ley 99 de 1993, que en su artículo primero define los principios generales que la Política Ambiental Colombiana debe seguir. Los mismos que el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, y que de acuerdo con el artículo 209 superior, establecen que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

2.2.1 De la competencia de esta Autoridad

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, la cual, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 23 ostenta la siguiente naturaleza jurídica:

“(…) Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.

Mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, así mismo, el mencionado precepto normativo establece entre otras, las siguientes:

“ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...) 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

(...) 11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos

WJ

24 ABR 2023 - - 0 0 7 3 5

Continuación Resolución No. _____

Página No. 5

naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables; lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos...”

El mismo Título VIII de la Ley 99 de 1993, consagra las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, estableciendo las competencias para su trámite en el Ministerio de Ambiente, **Corporaciones Autónomas Regionales** y eventualmente en municipios y departamentos por delegación de aquellas, específicamente el artículo 51 lo determina así:

“ARTÍCULO 51. COMPETENCIA. Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva”.

Así mismo, en el artículo 53 de la misma norma determina:

“ARTÍCULO 53. DE LA FACULTAD DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES PARA OTORGAR LICENCIAS AMBIENTALES. El Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán Licencias Ambientales y aquellos en que se requiera Estudio de Impacto Ambiental y Diagnóstico Ambiental de Alternativas”.

2.2.2 De las aplicables al caso.

Respecto a la Licencia ambiental los artículos 49 y 50 de la Ley 99 de 1993, definen esta figura y establece su obligatoriedad así:

“ARTÍCULO 49. DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA AMBIENTAL. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.

ARTÍCULO 50. DE LA LICENCIA AMBIENTAL. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada”.

Por su parte, el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" define la Licencia Ambiental en el artículo 2.2.2.3.1.3., como:

"(...) la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios para el desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental (...)"

El artículo 2.2.2.3.2.3, Ibidem, enlista los proyectos, obras o actividades, sobre los cuales las Corporaciones Autónomas Regionales tienen competencia para otorgar o negar Licencias Ambientales, dentro de las cuales se encuentra:

"(...) c) Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/año;(...)"

En relación al **Estudio de Impacto Ambiental**, el artículo 57 de la Ley 99 de 1993 establece:

"(...) Artículo 57º.- Del Estudio de Impacto Ambiental. Se entiende por Estudio de Impacto Ambiental el conjunto de la información que deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el peticionario de una Licencia Ambiental.

El Estudio de Impacto Ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto y los elementos abióticos, bióticos y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad (...)"

De igual forma, el Decreto 1076 de 2015 señala:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.3.1. De los estudios ambientales. Los estudios ambientales a los que se refiere este título son el diagnóstico ambiental de alternativas y el estudio de impacto ambiental que deberán ser presentados ante la autoridad ambiental competente.

Los estudios ambientales son objeto de emisión de conceptos técnicos, por parte de las autoridades ambientales competentes."

Referente a los términos de referencia, el Decreto 1076 de 2015 dispone:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.3.2. De los términos de referencia. Los términos de referencia son los lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales que deben ser presentados ante la autoridad ambiental competente.

WJ

24 ABR 2023 4 - 0 0 7 3 5

Continuación Resolución No. _____

Página No. 7

Los estudios ambientales se elaborarán con base en los términos de referencia que sean expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El solicitante deberá adaptarlos a las particularidades del proyecto, obra o actividad.

El solicitante de la licencia ambiental deberá utilizar los términos de referencia, de acuerdo con las condiciones específicas del proyecto, obra o actividad que pretende desarrollar.

Conservarán plena validez los términos de referencia proferidos por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con anterioridad a la entrada en vigencia de este decreto.

Cuando el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no haya expedido los términos de referencia para la elaboración de determinado estudio de impacto ambiental las autoridades ambientales los fijarán de forma específica para cada caso dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

No obstante la utilización de los términos de referencia, el solicitante deberá presentar el estudio de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales, expedida por el Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, la cual será de obligatorio cumplimiento.

PARÁGRAFO 2º: Las Corporaciones Autónomas Regionales, de Desarrollo Sostenible, Grandes Centros Urbanos y Establecimientos Públicos Ambientales de que trata la Ley 768 de 2002, deberán tomar como estricto referente los términos de referencia genéricos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO 3º: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con apoyo de la ANLA actualizará la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales antes del 15 de marzo de 2015

ARTÍCULO 2.2.2.3.3.4. Del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos. Para la evaluación de los estudios ambientales, las autoridades ambientales adoptarán los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible". (negrilla fuera de texto).

En esa misma línea en el artículo 2.2.2.3.5.1., del Decreto 1076 de 2015, establece que:

"(...) El estudio de impacto ambiental (EIA) es el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental y se exigirá en todos los casos en que de acuerdo con la ley y el presente reglamento se requiera. Este estudio deberá ser elaborado de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales de que trata el artículo 14 del presente decreto y los términos de referencia expedidos para el efecto, el cual deberá incluir como mínimo lo siguiente (...)"

Y en relación al trámite de obtención de la Licencia Ambiental, la misma normatividad consagra:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.5.2. Criterios para la evaluación del estudio de impacto ambiental. La autoridad ambiental competente evaluará el estudio con base en los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de proyectos. Así mismo deberá verificar que este cumple con el objeto y contenido establecidos en los artículos 14 y 21 del presente decreto; contenga información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar; así como las medidas de manejo ambiental correspondientes".

2.2.3 De la norma de carácter administrativo.

124

Al caso concreto, le es aplicable la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

En materia de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala:

"Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

El inciso final del artículo 122 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 establece:

"Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso."

3. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Establecido el marco jurídico que rige para los hechos expuestos en el presente acto administrativo y, teniendo en cuenta que, esta Entidad es la Autoridad Ambiental competente para tramitar la solicitud del instrumento de comando y control de conformidad con lo expresado en el Auto N°. 621 de 24 de agosto de 2021, por medio del cual se dispuso iniciar el trámite administrativo en mención, por lo tanto; se encuentra procedente analizar si existe o no en el presente caso, mérito para otorgar la Licencia Ambiental para el proyecto correspondiente a la explotación de un yacimiento de Esmeraldas, amparado por el contrato de concesión minero y registro minero nacional "JKC-11511" a desarrollarse en el predio denominado "La Hacienda", ubicado en la vereda "Santa Rosa", jurisdicción del municipio de Maripi (Boyacá)

Conviene precisar que el Auto de inicio no confiere derechos al interesado, ni obliga a la Entidad a un pronunciamiento positivo de la solicitud, sino al adelanto de las actuaciones tendientes a resolver de fondo el asunto, bajo el principio constitucional de la buena fe, señalado en el artículo 83² de la Constitución Política de Colombia, con base en la información y documentación suministrada por la parte solicitante y de conformidad con la norma que rige en materia ambiental.

Previo a resolver sobre la viabilidad del otorgamiento de Licencia Ambiental, se hacen las siguientes precisiones de orden jurídico:

El régimen constitucional de protección al medio ambiente está conformado por más de 40 artículos a lo largo de la Constitución, que hacen referencia expresa al tema ambiental; de esta forma, la Constitución consagra el ambiente como un derecho de todas las personas, como un servicio público a cargo del Estado y como una riqueza de la nación. La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica". Así, en Sentencia C-596 de 1998, la Corte Constitucional se pronunció así:

"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al

² "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

24 ARR 2023 - - 00735

Continuación Resolución No. _____

Página No. 9

menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4º, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicas y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general³.

La Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, señaló en la Sentencia T-257/96, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell, lo siguiente:

"(...) Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros) (...)"

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-431 de 2000, determinó:

"En efecto, una lectura sistemática y armónica de las normas que orientan la concepción ecologista de la Constitución Política, particularmente de los artículos 2º, 8º, 49, 58, 67, 79, 80 y 95-8, permite entender el sentido que jurídicamente identifica este fenómeno. Así, mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera".

Es así que, los recursos naturales necesitan de una utilización controlada, teniendo en cuenta que el bienestar y el desarrollo económico, ya no son absolutos, sino relativos, por lo que se debe equilibrar el bienestar económico y la preservación del entorno, mediante un uso racional de los recursos naturales. De acuerdo con lo anterior, se consagra un nuevo derecho de contenido económico y social, el derecho al ambiente sano y a la calidad de vida, al cual se le impregna una compleja funcionalidad a partir de su configuración simultánea de derecho y deber (puesto que incorpora la obligación de conservar el ambiente que se tiene derecho a disfrutar) y su consagración como uno de los principios rectores de la política económica y social. En ese sentido, la defensa de los recursos naturales y del medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos de la Constitución de 1991 (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución).

De lo anteriormente enunciado, surge el concepto de desarrollo sostenible, el cual ha buscado superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del ambiente, al intentar armonizar el derecho al desarrollo, indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas, con las relaciones derivadas de la protección al medio ambiente; el desarrollo sostenible debe permitir elevar la calidad de vida de las personas y el bienestar social, pero sin sobrepasar la capacidad de carga de los ecosistemas que sirven de base biológica y material a la actividad productiva.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

24 APR 2023 - - 00735

Continuación Resolución No. _____ Página No. 10

En la misma línea, la Constitución Política ha enmarcado el desarrollo de las actividades industriales en el marco de la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente; es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común". La Corte Constitucional en la Sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al medio ambiente sano, lo siguiente:

"La norma transcrita consigna, el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada, por ser un elemento vital para la supervivencia de la humanidad.

Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental."

Sumado a lo anterior, mediante la Sentencia C-035 de 2016, la misma Corporación dispuso que la libertad económica y de empresa encuentran restricciones en el bien común y en la función social de la empresa por los deberes que tiene el Estado de conservar las áreas de especial importancia ecológica, lo que lleva a regular el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar la sostenibilidad de estos y controlar el deterioro ambiental. El subsuelo, como bien del Estado, debe garantizar el desarrollo económico a través de la explotación de los recursos no renovables de forma sostenible en el tiempo.

Así las cosas, la **Licencia Ambiental** se configura en el instrumento de comando y control que debe fijar unos límites para la ejecución de obras y actividades de gran magnitud que conllevan un peligro de afectación grave a los recursos, al ambiente y a la población en general. Estos límites se traducen en diferentes obligaciones que la autoridad ambiental, de manera discrecional, pero bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, le impone al particular solicitante de la Licencia, a fin de prevenir, mitigar, corregir o incluso compensar el impacto ambiental que la ejecución de la obra produce.

En el caso que nos ocupa, es dable retomar lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-894/03, M.P. Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, a saber:

"(...) El artículo 80 de la Carta Política establece que el Estado debe planificar "el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución." Así mismo, dispone que le corresponde "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental..."

Los anteriores dos apartes de la Constitución tienen una relación mediática, puesto que un adecuado manejo y aprovechamiento de los recursos naturales requiere que el Estado cuente con instrumentos que le permitan prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. Uno de tales mecanismos lo constituye la facultad del Estado para limitar los derechos económicos, exigiendo licencias ambientales a quienes pretendan explotarlos, o llevar a cabo proyectos o inversiones que

74 APR 2023 - - 00735

Continuación Resolución No. _____

Página No. 11

puedan tener una incidencia negativa sobre el medio ambiente. De tal modo, esta Corporación ha sostenido en oportunidades anteriores, que las licencias ambientales cumplen un papel preventivo de protección medioambiental, y en esa medida, constituyen un instrumento de desarrollo del artículo 80 constitucional. Al respecto, esta Corte anotó:

"La licencia ambiental consiste en la autorización que la autoridad ambiental concede para la ejecución de una obra o actividad que potencialmente puede afectar los recursos naturales renovables o el ambiente. ... De este modo, la licencia ambiental tiene indudablemente un fin preventivo o precautorio en la medida en que busca eliminar o por lo menos prevenir, mitigar o revertir, en cuanto sea posible, con la ayuda de la ciencia y la técnica, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente." Sentencia C-035/99 (M.P. Antonio Barrera Carbonell ...el cual puede ser modificado unilateralmente por la administración e incluso revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito de su titular, cuando se advierta el incumplimiento de los términos que condicionan la autorización (Ley 99/93 art. 62). En estos casos funciona como garantía de intereses constitucionales protegidos por el principio de prevención y demás normas con carácter de orden público." (...)"

Así las cosas, al constituirse el medio ambiente como patrimonio común, en cabeza del Estado se encuentra la obligación por expreso mandato constitucional a garantizar el derecho colectivo a un ambiente sano, y como componente de tal protección, tiene el deber constitucional de garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan llegar a afectarlo.

Por ende la misión y visión de las diferentes entidades del sector ambiente y desarrollo sostenible del país, con funciones de evaluación y seguimiento ambiental, están alineadas con el cumplimiento de las metas de los objetivos de desarrollo sostenible y la generación de acciones que integren los convenios ratificados por Colombia en materia ambiental; así mismo, con la protección a los derechos de primera, segunda y tercera generación; en esta última clasificación, el derecho al medio ambiente sano.

En consecuencia, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales en materia de medio ambiente, esta Corporación está en la obligación de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados, previniendo el posible impacto negativo que puede generar el proyecto a ejecutarse, y más aún cuando el medio ambiente es un bien jurídicamente protegido; siendo responsables de este fin las Corporaciones Autónomas Regionales, como lo ha expresado la sentencia C-644/17, M.P. Dra. DIANA FAJARDO RIVERA, de la siguiente manera:

"En el marco constitucional de 1991, el ambiente sano tiene una triple dimensión: "es un principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación; es un derecho constitucional (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a través de diversas vías judiciales; y es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección. Además, la Constitución contempla el "saneamiento ambiental" como servicio público y propósito fundamental de la actividad estatal (arts. 49 y 366 superiores)".

En concordancia con la anterior jurisprudencia y normatividad, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en Sentencia del 17 de octubre de 2003, expediente No. 2003-00181, M.P. Dra. Beatriz Martínez Quintero, cita:

"Deben estar previamente señaladas por la ley o el reglamento la clase de obras y actividades cuya ejecución tiene la potencialidad de producir efecto dañino o nocivo a los recursos naturales o al medio ambiente; y que el posible daño tiene carácter grave. Se infiere por lo demás, que la exigencia tiene como finalidad prevenir la ocurrencia de tal daño. Podría entonces afirmarse que el legislador estableció una presunción de peligrosidad para la estabilidad de los recursos naturales o el ambiente, en relación con la ejecución de determinadas obras o actividades, contingencia que es necesario prevenir como obligación a cargo de la autoridad ambiental designada para autorizar el desarrollo de la actividad o la

24 ABR 2023 - - 0 0 7 3 5

Continuación Resolución No. _____ Página No. 12

ejecución de la obra a través de la licencia. Tal noción tiene sustento en el acatamiento del mandato constitucional del artículo 80 que impone al Estado el deber de planificar "el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, a cuya finalidad debe "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental". Es por ello que doctrinariamente se ha desarrollado el concepto en el sentido de otorgarle a la licencia alcance instrumental en la planificación y gestión ambiental dado que al establecer derechos y obligaciones permite hacer seguimiento y control por parte de la autoridad en tal ámbito. Y en armonía con su carácter preventivo, la ley ha establecido la exigencia para su aprobación y otorgamiento, de la presentación obligatoria de un estudio de impacto ambiental, que debe incluir una evaluación del impacto, así como un plan de manejo con las correspondientes medidas de disminución, mitigación, compensación y corrección de los efectos ambientales del proyecto".
(Subrayado fuera de texto)

En el marco de dicha obligación constitucional el Decreto 1076 de 2015, establece la normativa regulatoria en materia de Licencias Ambientales, e indica en el artículo 2.2.2.3.2.3. los proyectos sobre los cuales es **competencia** de las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar o negar la solicitud de licencia ambiental.

Así las cosas se precisa que esta Autoridad Ambiental es competente para estudiar y resolver de fondo la solicitud de la Licencia Ambiental de conformidad con lo establecido en la normatividad referenciada anteriormente, (*Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales*) del Decreto No. 1076 de 2015, toda vez que, el proyecto objeto del presente trámite administrativo se encuentra dentro del listado de actividades que requieren de Licencia Ambiental para su ejecución, de acuerdo con lo consagrado en el literal c) del numeral 1 del artículo 2.2.2.3.2.3. ibídem, por tratarse del "c) *Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/año; conforme se indica en el auto de inicio.*

En cuanto a la obligatoriedad e importancia de la obtención previa del instrumento de comando y control ambiental es procedente transcribir apartes del pronunciamiento de la Corte Constitucional, contenido en la Sentencia C-746 de 2012, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, en la que se determina:

"(...) 16. Con fundamento en la jurisprudencia constitucional, se concluye que la licencia ambiental: (i) es una autorización que otorga el Estado para la ejecución de obras o la realización de proyectos o actividades que puedan ocasionar un deterioro grave al ambiente o a los recursos naturales o introducir una alteración significativa al paisaje (Ley 99/93 art. 49); (ii) tiene como propósitos prevenir, mitigar, manejar, corregir y compensar los efectos ambientales que produzcan tales actividades; (iii) es de carácter obligatoria y previa, por lo que debe ser obtenida antes de la ejecución o realización de dichas obras, actividades o proyectos; (iv) opera como instrumento coordinador, planificador, preventivo, cautelador y de gestión, mediante el cual el Estado cumple diversos mandatos constitucionales, entre ellos proteger los recursos naturales y el medio ambiente, conservar áreas de especial importancia ecológica, prevenir y controlar el deterioro ambiental y realizar la función ecológica de la propiedad; (v) es el resultado de un proceso administrativo reglado y complejo que permite la participación ciudadana, la cual puede cualificarse con la aplicación del derecho a la consulta previa si en la zona de influencia de la obra, actividad o proyecto existen asentamientos indígenas o afrocolombianos; (vi) tiene simultáneamente un carácter técnico y otro participativo, en donde se evalúan varios aspectos relacionados con los estudios de impacto ambiental y, en ocasiones, con los diagnósticos ambientales de alternativas, en un escenario a su vez técnico científico y sensible a los intereses de las poblaciones afectadas (Ley 99/93 arts. 56 y ss); y, finalmente, (vii) se concreta en la expedición de un acto administrativo de carácter especial, el cual puede ser modificado unilateralmente por la administración e incluso revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito de su titular, cuando se advierta el incumplimiento de los términos que condicionan la autorización (Ley 99/93 art. 62). En estos casos

WJ

24 ABR 2023 - - 0 0 7 3 5

Continuación Resolución No. _____

Página No. 13

funciona como garantía de intereses constitucionales protegidos por el principio de prevención y demás normas con carácter de orden público" (Negrilla fuera del texto).

Que el insumo base para el otorgamiento o no del instrumento ambiental, es el **Estudio de Impacto Ambiental "EIA"**, el cual debe sujetarse al cumplimiento de los parámetros normativos expedidos para el efecto y específicamente el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.3.5.2.

Que para el caso en examen, se debe seguir los lineamientos de los Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental - EIA de proyectos de mediana minería y la Metodología general para la elaboración y presentación de estudios ambientales adoptada por la Resolución 1402 del 25 de julio de 2018", siendo ésta información orientada a diseñar y establecer las medidas de manejo ambiental necesarias para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar al medio natural por los impactos negativos generados en las actividades objeto de solicitud y determinar las condiciones existentes en el área de influencia del proyecto, CORPOBOYACÁ", en ejercicio de sus funciones de protección al ambiente y en cumplimiento de su deber de proteger el derecho a un ambiente sano, puede determinar medidas de prevención, mitigación, corrección y compensación por el impacto ambiental que produzca un proyecto determinado, que vayan más allá de las determinadas en el Plan de Manejo Ambiental, siempre y cuando se refieran y tiendan a contrarrestar el impacto ambiental que realmente se producirá.

Es preciso señalar que si bien la solicitud de Licencia Ambiental, allegada mediante radicado con consecutivo de entrada N°. 004976 del 11 de marzo de 2021, indica que se realiza dicha radicación "de acuerdo con los Términos de Referencia (TdR-027) adoptados por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá "CORPOBOYACÁ", para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental -EIA, requerido para el trámite de la licencia ambiental global o definitiva para proyectos de explotación de pequeña minería (Resolución 0447 del 20 de mayo de 2020)" (Subrayado fuera de texto); una vez verificada la plataforma de la ANNA MINERÍA de la Agencia Nacional de Minería, al respecto se encuentra la siguiente información del Contrato de Concesión JKC-11511:

Tabla 2. Consulta Visor geográfico ANNA MINERÍA del Contrato de Concesión JKC-11511

CODIGO DE EXPEDIENTE	JKC-11511
MODALIDAD	CONTRATO DE CONCESIÓN (L 685)
ESTADO	ACTIVO
ÁREA (HA)	153,6954
CLASIFICACION MINERIA	Mediana
ETAPA	Construcción y Montaje
SOLICITANTES	(46932) CARLOS MAURICIO BERMUDEZ (15214) JORGE ARMANDO CUBIDES ACOSTA (46931) SANDRO GIL PADILLA
MINERALES	ANHIDRITA, ANTRACITA, ARCILLA COMUN, ARCILLAS, ARCILLAS ESPECIALES, ARCILLAS REFRACTARIAS, ARENAS, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, ARENISCAS, ASFALTO NATURAL,
MINERALES INACTIVOS	ASBESTO, DEMAS CONCESIBLES, ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, ROCA O PIEDRA CALIZA (PARA CONSTRUCCIÓN)
FECHA DE INSCRIPCIÓN	12 de noviembre de 2008
FECHA DE EXPIRACION	5 de abril de 2045

Fuente: <https://annamineria.anm.gov.co/html5Viewer/index.html?viewer=SIGMExt&locale=es-CO&appAcronym=sgm> - Sitio web consultado el 6 de noviembre de 2021.

Sumado a lo anterior, mediante oficio con consecutivo de salida No. 150-6508 del 19 de mayo de 2021, esta Corporación si bien le remitió el recibo de liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental, también es cierto que en el marco del mismo documento se le hizo la

24 ABR 2023 - - 00735

Continuación Resolución No. _____

Página No. 14

siguiente observación frente al Estudio de Impacto Ambiental: *"Se deberá desarrollar de acuerdo con lo establecido en los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para proyectos de pequeña minería (en el caso que el proyecto sea clasificado como pequeña minería ver Decreto 1666 de 2016) (...)"*. No obstante la anterior recomendación, los solicitantes procedieron al pago de la liquidación remitida y por ende esta Corporación procedió con la emisión del Auto N°. 621 del 24 de agosto de 2021, por medio del cual se inició el trámite administrativo de Licencia Ambiental.

Teniendo en cuenta lo anterior, se establece que los términos de referencia para la evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental corresponden a los adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución N°. 2216 del 2016, y no como lo indicó la parte solicitante la Resolución N°. 0447 del 20 de mayo de 2020.

Acto seguido, una vez surtido el trámite administrativo, técnico y jurídico para proceder a resolver la solicitud de Licencia Ambiental como se indicó precedentemente, y dando aplicación al artículo 2.2.2.3.3.1., del Decreto No. 1076 de 2015, esto es que *"Los estudios ambientales son objeto de emisión de conceptos técnicos, por parte de las autoridades ambientales competentes"*, esta Corporación a través del grupo técnico de evaluación realizó visita técnica el día 16 de septiembre de 2021 y emitió el Concepto Técnico No. 220013 de fecha 14 de diciembre de 2021, a través del cual se evaluó de manera integral toda la información que reposa en el expediente, especificando en él, cada uno de los ítems tenidos en cuenta y contenidos en la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales establecida por el Ministerio de Ambiente y los Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental - EIA de proyectos de mediana minería, adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución N°. 2216 del 2016.

Ahora, respecto a los criterios para la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental: *"La autoridad ambiental competente evaluará el estudio con base en los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de proyectos. Así mismo deberá verificar que este cumple con el objeto y contenido establecidos en los artículos 14 y 21 del presente decreto; contenga información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar; así como las medidas de manejo ambiental correspondientes"*, por ende, se colige que éste es el instrumento básico para la toma de decisiones en los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental, la determinación y establecimiento de las actividades necesarias para el manejo adecuado del impacto real del proyecto objeto de evaluación, sobre el ambiente y los recursos naturales.

En ese sentido, y dando aplicación a lo establecido en dicho Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y de la evaluación ambiental que se hizo de la solicitud, se logró determinar que el Estudio de Impacto Ambiental **NO** contiene información suficiente acerca de la identificación y evaluación de los impactos ambientales, planes y programas, demanda, uso, aprovechamiento y/o afectación de recursos naturales, así como **NO** reúne los requisitos técnicos y ambientales exigidos para la actividad a desarrollar por los solicitantes, por lo que se concluye en el Concepto Técnico No. 220013 de fecha 14 de diciembre de 2021 (*aclarando que las figuras del mismo podrán ser revisadas en el referido*), que:

"(...) RECHAZAR la documentación allegada mediante Radicado N°. 004976 de fecha 11 de marzo de 2021 por los señores SANDRO GIL PADILLA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 7.165.084 de Tunja, JORGE ARMANDO CUBIDES ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 4.063.688 de Briceño, y CARLOS MAURICIO BERMÚDEZ POVEDA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 7.186.179 de Tunja, en el marco de la solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto minero para la explotación de "esmeraldas en bruto, sin labrar o simplemente aserradas o desbastadas y demás concesibles" establecido bajo el contrato de concesión No. JKC - 11511, ubicado en las veredas "Santa Rosa y Zulia" jurisdicción del municipio de Maripi y San Pablo de Borbur (Boyacá) (...)"

24 ABR 2023 - - 0 0 7 3 5

Continuación Resolución No. _____

Página No. 15

A manera de resumen, tenemos que el concepto técnico No. 200013 de fecha 14 de diciembre de 2021, presenta la siguiente evaluación:

Sea preciso iniciar indicando que el área destinada para la ejecución del proyecto objeto de la presente solicitud, se localiza en las siguientes coordenadas identificadas durante la visita en el marco de la solicitud presentada:

Tabla 3. Puntos registrados durante la visita de solicitud de Licencia Ambiental

PUNTO	NOMBRE	Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS-Origen Centro		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS-Origen Nacional		Altura
		Este	Norte	Latitud	Longitud	Este	Norte	
1	Campamento(Bloque Norte y Sur)	1000459.11	1111796.36	5° 36' 25.8" N	74° 04' 24.1" W	4881169.86	2177691.10	874.4
2	Infraestructura (Bloque Norte)	1000459.88	1111796.14	5° 36' 25.8" N	74° 04' 24.0" W	4881170.83	2177690.88	875.7
3	Infraestructura (Bloque Norte)	999576.11	1112189.16	5° 36' 38.6" N	74° 04' 52.8" W	4880288.14	2178085.27	539.0
4	Arboles	999572.67	1112031.02	5° 36' 33.4" N	74° 04' 52.9" W	4880284.41	2177927.24	564.0
5	Arboles	999591.62	1112059.00	5° 36' 34.3" N	74° 04' 52.2" W	4880303.40	2177955.17	563.7
6	Bocamina (Bloque Norte)	999537.67	1112047.05	5° 36' 33.9" N	74° 04' 54.0" W	4880249.46	2177943.32	577.9
7	Botadero (Bloque Norte)	999552.62	1112187.18	5° 36' 38.5" N	74° 04' 53.5" W	4880284.66	2178083.32	541.0
8	Botadero (Bloque Norte)	999546.20	1112193.91	5° 36' 38.7" N	74° 04' 53.7" W	4880258.25	2178090.06	538.2
9	Botadero (Bloque Norte)	999546.20	1112195.02	5° 36' 38.7" N	74° 04' 53.7" W	4880258.26	2178091.19	538.1
10	Captación	1000918.56	1111524.86	5° 36' 16.9" N	74° 04' 09.1" W	4881628.52	2177418.72	1007.9
11	Infraestructura (Bloque Sur)	1000685.35	1110908.37	5° 35' 56.8" N	74° 04' 16.7" W	4881394.33	2176801.25	978.7
12	Bocamina (Bloque Sur)	1000686.63	1110912.01	5° 35' 57.0" N	74° 04' 17.3" W	4881375.63	2176806.92	979.2
13	Botadero (Bloque Sur)	1000635.27	1110919.42	5° 35' 57.2" N	74° 04' 18.3" W	4881344.30	2176814.38	978.0
14	Botadero (Bloque Sur)	1000636.05	1110919.42	5° 35' 57.2" N	74° 04' 18.3" W	4881345.08	2176814.38	978.4
15	Arboles con DAP >10cm interior de botadero o Zodme bloque norte (presencia de epifitas)	999547.30	1112186.39	5° 36' 38.5" N	74° 04' 53.7" W	4880259.34	2178082.56	539.2
16	Arboles con DAP >10cm interior de botadero o Zodme bloque norte (presencia de epifitas)	999541.99	1112194.46	5° 36' 38.7" N	74° 04' 53.9" W	4880254.05	2178090.63	538.2
17	Arboles con DAP >10cm interior de botadero o Zodme bloque norte (presencia de epifitas)	999540.66	1112205.63	5° 36' 39.1" N	74° 04' 53.9" W	4880252.74	2178101.80	537.5
18	Arboles con DAP >10cm interior de botadero o Zodme bloque norte (presencia de epifitas)	999548.63	1112207.84	5° 36' 39.2" N	74° 04' 53.6" W	4880280.71	2178103.99	536.9
19	Arboles con DAP >10cm interior de botadero o Zodme bloque norte (presencia de epifitas)	999566.91	1112194.80	5° 36' 38.7" N	74° 04' 53.1" W	4880278.95	2178090.93	538.5
20	Área proyectada para intervención por aprovechamiento indicada en campo por el titular	1000709.95	1110814.28	5° 35' 53.6" N	74° 04' 15.9" W	4881418.74	2176709.15	1025.0
21	Área proyectada para intervención por	1000667.40	1110883.69	5° 35' 55.4" N	74° 04' 17.3" W	4881376.31	2176758.63	994.4

24 ABR 2023 - - 00735

Continuación Resolución No. _____ Página No. 16

PUNTO	NOMBRE	Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS-Origen Centro		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS-Origen Nacional		
		Este	Norte	Latitud	Longitud	Este	Norte	Altura
	aprovechamiento indicada en campo por el titular							
22	Área proyectada para infraestructura en cobertura de pastos limpios	1000683.86	1110900.18	5° 35' 56.6" N	74° 04' 17.4" W	4881372.84	2176795.10	983.6
23	Área proyectada para infraestructura en cobertura de pastos limpios	1000681.92	1110896.53	5° 35' 58.5" N	74° 04' 16.8" W	4881390.88	2176791.42	984.8
24	Área proyectada para infraestructura en cobertura de pastos limpios	1000686.46	1110928.49	5° 35' 57.5" N	74° 04' 16.7" W	4881395.48	2176823.35	983.6
25	Área proyectada para infraestructura en cobertura de pastos limpios	1000667.18	1110910.58	5° 35' 56.9" N	74° 04' 17.3" W	4881376.18	2176805.49	982.7
26	Árboles con epifitas interior de botadero o Zedme bloque sur	1000643.69	1110922.30	5° 35' 57.3" N	74° 04' 18.1" W	4881352.72	2176817.25	978.9
27	Árboles con epifitas interior de botadero o Zedme bloque sur	1000650.78	1110904.27	5° 35' 56.7" N	74° 04' 17.8" W	4881359.77	2176799.22	978.4
28	Áreas propuestas para compensación del componente biótico	1000208.61	1110539.79	5° 35' 44.8" N	74° 04' 32.2" W	4880917.21	2176434.77	958.2
29	Áreas propuestas para compensación del componente biótico	1000146.35	1110556.48	5° 35' 45.4" N	74° 04' 34.2" W	4880855.02	2176452.57	939.2
30	Áreas propuestas para compensación del componente biótico	1000246.95	1110522.76	5° 35' 44.3" N	74° 04' 31.0" W	4880855.50	2176418.67	963.2
31	Áreas propuestas para compensación del componente biótico	1000374.69	1110557.70	5° 35' 45.4" N	74° 04' 28.8" W	4881083.22	2176453.37	1001.1
32	Áreas propuestas para compensación del 1%	1000357.85	1110536.24	5° 35' 44.7" N	74° 04' 27.4" W	4881056.35	2176431.95	998.5
33	Proyección de construcción de SSTAR	1000448.23	1111801.24	5° 36' 26.0" N	74° 04' 24.5" W	4881159.00	2177696.00	874.0
34	Quebrada Chagras - Permiso de concesión de aguas superficiales (coordenada tomada aproximadamente a 70 m)	999842.32	1112091.31	5° 36' 35.4" N	74° 04' 44.2" W	4880554.00	2177987.00	639.0
35	Punto de control entrada a bloque norte	999602.05	1112153.91	5° 36' 37.5" N	74° 04' 52.0" W	4880314.00	2178050.00	571.0
36	Quebrada Sardinata, punto en donde se proyecta realizar vertimiento de aguas industriales	999643.63	1112398.14	5° 36' 45.4" N	74° 04' 50.6" W	4880356.00	2178294.00	483.0
37	Quebrada Canoas, se proyecta realizar captación de aguas superficiales para uso doméstico (coordenada tomada aprox. a 100m)	1000928.03	1111530.95	5° 36' 17.2" N	74° 04' 08.9" W	4881638.00	2177425.00	1006.0
38	Punto de control en bloque sur	1000719.20	1110820.12	5° 35' 54.0" N	74° 04' 15.6" W	4881428.00	2176715.00	1017.0

Fuente: Visita de campo equipo evaluador-CORPOBOYACA 2021

Y que conforme con lo establecido en el acuerdo del Esquemas de Ordenamiento Territorial (EOT) del municipio de Maripi y San Pablo de Borbur respectivamente y verificado además con el sistema de información ambiental territorial SIAT que reposa en esta Entidad; se determina en el Concepto Técnico No. 220013 de fecha 14 de diciembre de 2021 frente a la compatibilidad de la actividad con el uso establecido, lo siguiente:

121

24 ABR 2023 - - 00735

Continuación Resolución No. _____

Página No. 17

"(...) se puede concluir que el polígono se encuentra en Áreas de Amortiguación de Zonas Protegidas (AAZP), Áreas Forestales Protectoras (AFP), Distritos de Conservación de Suelos y Restauración Ecológica (DSCRE) donde la minería se encuentra prohibida, Áreas con Sistemas Agroforestales (ASAF) donde la minería se encuentra condicionada y Áreas Agropecuarias Tradicionales (AAT) donde la minería no se encuentra reglamentada, por lo que no es posible definir si la minería se encuentra como uso principal, compatible o condicionado.

De acuerdo a los documentos entregados por el titular con respecto al uso de suelo expedidos por la alcaldía de Maripi de fecha 2 de abril de 2019 se evidencia que el uso de suelo reglamentado según acuerdo No.09 del 21 de septiembre de 2001 que el título minero JKC-11511 de acuerdo a los coordenadas expuestas en el oficio el polígono se encuentra dentro de la categoría SUELOS DE USO AGROPECUARIO TRADICIONAL: donde la minería se encuentra dentro de los usos condicionados, AREAS DE AMORTIGUACIÓN DE AREAS PROTEGIDAS, AREAS DE BOSQUES PROTECTOR Y DISTritos DE CONSERVACIÓN DE SUELOS Y RESTAURACIÓN ECOLOGICA donde la minería se encuentra dentro de los usos de suelo prohibida, expedido por la secretaria de planeación.

Con respecto al oficio de uso de suelos expedido por la secretaria de planeación del municipio de San Pablo de Borbur de fecha 12 de marzo de 2019 según las coordenadas del polígono del título minero JKC-11511 se encuentra dentro de la categoría AREA PROTECTORA PRODUCTORA donde se evidencia que la minería se encuentra dentro de los usos de suelo prohibida. (...)"

En relación al estado del título minero se determina que: "Así mismo al consultar la plataforma de la ANNA MINERÍA de la Agencia Nacional de Minería se encuentra que el Contrato de Concesión JKC-11511 está ACTIVO y se encuentra en etapa de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE".

Al momento de evaluarse la solicitud de licencia ambiental es indispensable que el instrumento de comando y control cuente con los medios adecuados para proteger el medio ambiente y así tomar las medidas a las que haya lugar por cuanto se involucra el uso y aprovechamiento de los recursos naturales. Frente a este tópico la Corte Constitucional en la Sentencia C-644/17, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera, expresó:

"En primer lugar, debe tenerse en cuenta que en Colombia el concepto general de autorizaciones ambientales hace referencia a permisos ambientales (de aprovechamiento forestal, de aguas subterráneas, de ocupación de cauces, de vertimientos, de emisiones atmosféricas, entre otros); licencias ambientales; concesiones de aguas; y otras autorizaciones, como salvoconductos y registro de empresas forestales.⁴ En vista de que las actividades, obras o proyectos que se desarrollan en el marco de las autorizaciones ambientales mencionadas pueden causar un impacto ambiental negativo, la autoridad competente al momento de otorgarlas fija obligaciones precisas que debe cumplir el autorizado, principalmente con base en los resultados de la evaluación ambiental. Por ejemplo, en el caso de las licencias ambientales, el Plan de Manejo Ambiental⁵ establece las acciones y actividades tendientes a mitigar el impacto, a través de los hechos genéricos de prevención, compensación, corrección y mitigación. En todo caso, las obligaciones que se imponen en el marco de autorizaciones ambientales, propenden por minimizar los impactos y efectos negativos en el sistema ambiental biótico y abiótico, o de ser posible, evitarlos desde un enfoque de prevención. Así

⁴ Sobre la clasificación de las autorizaciones ambientales, se puede consultar el Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

⁵ El artículo 1° del Decreto 2041 de 2014, define el Plan de Manejo Ambiental como "el conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad. // El Plan de Manejo Ambiental podrá hacer parte del Estudio de Impacto Ambiental o como instrumento de manejo y control para proyectos obras o actividades que se encuentran amparados por un régimen de transición".

ANJ

24 ABR 2023 - - 0 0 7 3 5

Continuación Resolución No. _____

Página No. 18

mismo, pueden representar acciones de recuperación, restauración o reparación del ecosistema afectado. (Negrilla fuera del texto)

Del aparte jurisprudencial citado, se colige entonces la importancia del Estudio de Impacto ambiental, el cual, con base en la evaluación ambiental realizada al proyecto correspondiente a la explotación de un yacimiento de Esmeraldas, amparado por el contrato de concesión minero y registro minero nacional "JKC-11511" a desarrollarse en el predio denominado "La Hacienda", ubicado en la vereda "Santa Rosa", jurisdicción del municipio de Maripi y San Pablo de Borbur (Boyacá), quedó consignado en el concepto técnico fundamento de la presente, cada uno de los ítems tenidos en cuenta para establecer el **rechazo** de la documentación allegada en el marco de la solicitud de Licencia Ambiental objeto del presente acto administrativo, en los términos y condiciones indicados en el mismo, los cuales deben analizarse en conjunto y que hacen parte del presente acto administrativo, encontrándose lo siguiente:

En relación al área de revisión N°. 1, si bien se determinó "adecuadamente cubierto", los ítems correspondientes a objetivos, localización, resultados de la exploración, fases y actividades del proyecto, diseño del proyecto, diseño y planteamiento de la explotación, infraestructura y servicios interceptados por el proyecto, también es cierto que, los ítems de antecedentes, alcances, metodología, características del proyecto, construcción y montaje, insumos del proyecto, manejo y disposición de sobrantes, residuos peligrosos y no peligrosos, producción y costos del proyecto y cronograma del proyecto se determinaron con el nivel de cumplimiento denominado "**Cubierto con condiciones**", y finalmente se determinó como no "**No cubierto adecuadamente**" al ítem denominado organización del proyecto. En ese sentido dicho documento técnico concluyó frente a esta área específicamente que el porcentaje catalogado como "Cubierto con condiciones" es del 50% y el porcentaje catalogado como "No cubierto adecuadamente" es del 6,25%.

En la misma línea frente al área de revisión N°. 2 – Áreas de influencia, el referido Concepto Técnico, determinó que los criterios correspondientes a consideraciones técnicas, caracterización del área de influencia – medio abiótico – (paisaje, calidad del agua), caracterización del área de influencia – medio biótico – ecosistemas estratégicos, sensibles y/o áreas protegidas, caracterización del área de influencia – medio socioeconómico – (participación y socialización con las comunidades, componente demográfico, componente espacial, componente económico, componente cultural, componente arqueológico, componente político-organizacional) como "Adecuadamente cubierto", no obstante, el nivel de cumplimiento para los criterios caracterización del área de influencia – medio abiótico – (geología, geomorfología, suelos y usos de la tierra, hidrología, usos del agua, geotecnia, atmósfera), caracterización del área de influencia – medio biótico – (ecosistemas terrestres, ecosistemas acuáticos) es "**Cubierto con condiciones**" y los ítems de caracterización del área de influencia – medio abiótico – hidrogeología, caracterización del área de influencia – medio biótico – ecosistemas, tendencias del desarrollo y servicios ecosistémicos corresponde a "**No cubierto adecuadamente**".

En la misma área de revisión N°. 2 – Zonificación ambiental, una vez evaluado se determinó que el nivel de cumplimiento de dicho criterio, es "**Cubierto con condiciones**". Para finalmente concluir que ésta área de revisión tiene un 42.31% de criterios específico del total de esta área catalogados como "Cubierto con condiciones" y un 15.38% como "No cubierto adecuadamente".

Ahora, frente a los permisos, autorizaciones y/o concesiones de los recursos naturales, el artículo 2.2.2.3.1.3., del Decreto No.1076 de 2015 establece que: "... La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad...", por lo que el Concepto Técnico No. 220013 de fecha 14 de

24 ABR 2023 - - 00735

Continuación Resolución No. _____

Página No. 19

diciembre de 2021, frente al área de revisión N°. 5 - Demanda, uso y aprovechamiento y/o afectación de recursos naturales, evaluó lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental y se consideró los siguientes criterios con un nivel de cumplimiento **"Cubierto con condiciones"**: vertimientos, ocupación de cauces, aprovechamiento forestal; en la misma línea determinó como **"No cubierto adecuadamente"** los criterios de aguas superficiales y permiso de recolección de especímenes de especies silvestres de la biodiversidad. En ese sentido se concluyó que el 60% de los criterios específicos sobre el total del área se catalogó como **"Cubiertos con condiciones"** y el 40% como **"No cubierto adecuadamente"**

Con relación al área de revisión N°. 3 – Evaluación Ambiental, el Concepto Técnico No. 220013 de fecha 14 de diciembre de 2021, una vez realizada la evaluación determinó que los criterios de la identificación y evaluación de impactos para el escenario sin proyecto y con proyecto, tienen el nivel de cumplimiento **"Cubierto con condiciones"**; y la evaluación económica ambiental como **"No cubierto adecuadamente"**.

En el marco de la misma área de revisión N°. 3 – Zonificación de manejo ambiental del proyecto, el mismo instrumento técnico ya referido considera que el nivel de cumplimiento para este criterio es **"Cubierto con condiciones"**. Concluyendo entonces que el porcentaje de los criterios específicos para esta área que se catalogaron como **"Cubierto con condiciones"** es de un 75% y **"No cubierto adecuadamente"**, de un 25%.

En el área de revisión N°. 4 – Planes y programas, que incluye el plan de manejo ambiental, plan de seguimiento y monitoreo, plan de gestión del riesgo, plan de cierre, plan de inversión del 1% y plan de compensación por pérdida de biodiversidad, se les atribuyó un nivel de cumplimiento de **"Cubierto con condiciones"**, el cual corresponde al 100% sobre el total de ésta área.

Finalmente, en el área de revisión No. 7 – Información geográfica y cartográfica, el 100% de los criterios que la componen se definieron con el nivel de cumplimiento **"Cubierto con condiciones"**

Así las cosas, el referido Concepto Técnico determinó como resultado de la evaluación de la información allegada, los siguientes porcentajes:

[P-3] = PORCENTAJES DE LOS CRITERIOS ESPECIFICOS (SOBRE EL TOTAL DE LAS ÁREAS DE REVISIÓN) QUE SE HAN CATALOGADO COMO "Cubiertos con Condiciones"	55.93 %	
[P-4] = PORCENTAJES DE LOS CRITERIOS ESPECIFICOS (SOBRE EL TOTAL DE LAS ÁREAS DE REVISIÓN) QUE SE HAN CATALOGADO COMO "No Cubierto Adecuadamente"	13.56 %	

Agotada así la revisión por lista de chequeo, el Concepto Técnico No. 220013 de fecha 14 de diciembre de 2021, al evaluar la cualificación detallada del Estudio de Impacto Ambiental, apoyándose en la lista de chequeo preparada ya revisada, en la visita de campo realizada el 16 de septiembre de 2021, la cual proporcionó criterios adicionales de juicio a fin de proceder a decidir de fondo sobre la solicitud respectiva, y dando cumplimiento al Manual de Evaluación de Estudios Ambientales (2002) establecida por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, determinó la acción a seguir, de acuerdo con el cuadro B-2 (página 72) del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales, y en ese sentido definió que:

El proceso de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental EIA presentado a esta corporación se realizó mediante la anterior lista de chequeo, la cual se encuentra soportada en la Metodología de Evaluación de Estudios Ambientales (2002) establecida por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyos porcentajes para el proceso de evaluación se resumen en el siguiente cuadro:

12/

**CUADRO B-2
ACCIONES QUE SE DEBEN SEGUIR, DE ACUERDO AL ANÁLISIS DE LOS
RESULTADOS DE LA APLICACIÓN DE LA LISTA DE CHEQUEO DE CRITERIOS DE
EVALUACIÓN DE ESTUDIOS AMBIENTALES (ANEXO B-4)**

POR CADA ÁREA DE REVISIÓN ³		TOTAL DE ÁREAS DE REVISIÓN ⁴		ACCIÓN A TOMAR	Paso a ejecutar
Col.10	Col.11	Col.10	Col.11		
Cubierto con condiciones	No cubierto adecuadamente	Cubierto con condiciones	No cubierto adecuadamente		
[P-1]	[P-2]	[P-3]	[P-4]		
> 80 %	—	—	—	Rechazo del estudio ambiental	PASO 10
—	> 60 %	—	—	Rechazo del estudio ambiental	PASO 10
—	—	> 50 %	—	Rechazo del estudio ambiental	PASO 10
—	—	—	> 40 %	Rechazo del estudio ambiental	PASO 10
≤ 80 %	0 < [P-2] ≤ 60 %	≤ 50 %	0 < [P-4] ≤ 40 %	Solicitar información adicional	PASO 10
≤ 80 %	0 %	≤ 50 %	0 %	Elaborar las bases del concepto técnico que establezca o no la viabilidad ambiental del proyecto	PASO 9

Fuente: Metodología de Evaluación de Estudios Ambientales Ministerio del Medio Ambiente - Convenio Andrés Bello - 2002

En consideración a lo anterior se identifica que para el área de revisión 4: PLAN DE MANEJO AMBIENTAL la ponderación de criterios evaluados como cubierto con condiciones es del 100%; de igual forma se observa que para el área de revisión 7: INFORMACIÓN GEOGRÁFICA Y CARTOGRÁFICA el porcentaje de criterios identificados como cubierto con condiciones es de 100%; así mismo se encuentra que para el total de las áreas de revisión, la ponderación para los criterios establecidos como cubierto con condiciones es del 55.93%; por lo anterior, de acuerdo con lo la metodología, se debe proceder a realizar el rechazo del Estudio de Impacto Ambiental. (...) (Subrayado fuera de texto)

Al respecto de la anterior transcripción y atendiendo la responsabilidad que sobre el solicitante recae de presentar el Estudio de Impacto Ambiental, ajustándose a los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA requerido para el trámite de la licencia ambiental global o definitiva para proyectos de explotación de mediana minería, adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución N°. 2216 del 2016 y a la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales establecida por el Ministerio de Ambiente (de obligatorio cumplimiento), es preciso refrendar que las normas expedidas para reglamentar el título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre Licencias Ambientales, indican que los términos de referencia son:

"(...) los lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales que deben ser presentados ante la autoridad ambiental competente. Los estudios ambientales se elaborarán con base en los términos de referencia que sean expedidos por el Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible (...)"

Por su parte, el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales tiene por objeto: "Establecer y definir criterios técnicos y procedimentales para la evaluación de estudios ambientales presentados a las diferentes autoridades ambientales como parte del proceso de licenciamiento ambiental", es decir, orienta la actividad de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental que deben desarrollar los profesionales adscritos a esta Subdirección.

Y en conclusión, la Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental se concreta en el Concepto Técnico emitido por la Autoridad Ambiental como: "un proceso sistemático que determina objetivamente si un estudio ambiental cumple con los términos de referencia, si suministra información suficiente para la toma de decisiones, si las propuestas de manejo ambiental están conformes con los principios de conservación y desarrollo sostenible y si el proyecto propuesto es ambientalmente viable en términos de lo expuesto por el estudio".

WJ

24 APR 2023 - 00735

Continuación Resolución No. _____

Página No. 21

Por tanto, los Términos de Referencia y la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales establecida por el Ministerio de Ambiente, constituyen la base sobre la cual el usuario debe adelantar la elaboración de los estudios de línea base ambiental, con el fin de determinar los impactos del proyecto, obra o actividad, en un entorno específico, así como las medidas de prevención, mitigación, manejo, corrección y/o compensación de los mismos.

Así las cosas, y para caso en concreto el Concepto Técnico No. 220013 de fecha 14 de diciembre de 2021, acto seguido al concluir el rechazo, determinó que los motivos de la decisión se soportan en:

*"(...) la información allegada **NO cumple** con lo establecido en la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales, (MAVDT 2018) ni con los Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA de proyectos de Explotación Minera adoptados mediante Resolución 2206 de 2016 por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (...)"*

Lo que se traduce a que la información presentada **no cumple** con lo indicado en el Decreto 1076 de 2015, esto es que el Estudio de Impacto Ambiental debe ser elaborado acorde con la Metodología definida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y lo establecido en los Términos de Referencia, por lo tanto, esta Corporación no puede desatender lo consagrado en esa regulación para el otorgamiento o no de la Licencia Ambiental.

Sumado a lo anterior y atendiendo la evaluación efectuada en el presente caso sobre el Estudio del Impacto Ambiental y al determinar que el mismo, **no cumple** la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales y los Términos de Referencia para su elaboración, **no es posible acceder a la solicitud objeto de estudio**,

Esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.3.2. del Decreto 1076 de 2015, que señala:

*"(...) **De los términos de referencia.** Los términos de referencia son los lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales que deben ser presentados ante la autoridad ambiental competente. Los estudios ambientales se elaborarán con base en los términos de referencia que sean expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El solicitante deberá adaptarlos a las particularidades del proyecto, obra o actividad.*

El solicitante de la licencia ambiental deberá utilizar los términos de referencia, de acuerdo con las condiciones específicas del proyecto, obra o actividad que pretende desarrollar.

Conservarán plena validez los términos de referencia proferidos por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con anterioridad a la entrada en vigencia de este decreto.

Cuando el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no haya expedido los términos de referencia para la elaboración de determinado estudio de impacto ambiental las autoridades ambientales los fijarán de forma específica para cada caso dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

***No obstante la utilización de los términos de referencia, el solicitante deberá presentar el estudio de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales, expedida por el Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, la cual será de obligatorio cumplimiento"** (Negrilla fuera de texto).*

Agréguese a su vez, que al momento de evaluar la Licencia Ambiental se hace de manera integral y tomando toda la documentación allegada como insumo para decidir lo correspondiente, de

24 ABR 2023 - - 00735

Continuación Resolución No. _____ Página No. 22

conformidad con la normativa que la regule, toda vez que, es indispensable contar con los medios adecuados para proteger el medio ambiente, proyectar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y así tomar las medidas a las que haya lugar, siendo responsables de este fin las Corporaciones Autónomas Regionales, como lo ha expresado la sentencia C-644/17, M.P. Dra. DIANA FAJARDO RIVERA, de la siguiente manera:

"(...) Esta Corte se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre el alcance y contenido del principio de desarrollo sostenible, afirmando lo siguiente:

"(i) [E]l concepto de desarrollo sostenible debe ser entendido como una categoría síntesis que pretende armonizar el desarrollo económico y la protección del ambiente; (ii) este principio y el deber del Estado de planificar el manejo de los recursos naturales son la expresión del principio de solidaridad intergeneracional que consiste en satisfacer las necesidades de las generaciones presentes pero sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer las propias; (iii) la responsabilidad del Estado de planificar y aprovechar los recursos naturales de forma tal que se logre un desarrollo sostenible requiere el desarrollo de una política de la planificación ambiental que tenga cobertura nacional; (iv) la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares está limitada por la necesidad de preservar y conservar un ambiente sano; (v) las Corporaciones Autónomas Regionales son responsables del manejo y conservación de medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en virtud de la obligación del poder público de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; (vi) para lograr materializar el principio de desarrollo sostenible el legislador puede establecer límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas; (vii) la importancia de las licencias ambientales radica en que materializan el deber del estado de planificación de los recursos naturales. (Negrilla fuera del texto original)

Por ende, esta Corporación no puede obviar los aspectos evaluados en el Concepto Técnico referido, para el otorgamiento o no de la Licencia Ambiental, puesto que este instrumento de comando y control es el medio de planificación, prevención y control para proteger los recursos naturales y del medio ambiente, que involucra aspectos técnicos y participativos, así como lo ha establecido la Sentencia C-746 de 2012, M.P. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ:

"(...) Uno de los mecanismos técnicos de que dispone el Estado para el cumplimiento de su deber de prevenir y controlar el deterioro ambiental (CP: art. 80), es el establecimiento de estudios ambientales previos que permitan a la autoridad a (sic) conceder o no la correspondiente licencia y sólo así, la administración estará en capacidad de evaluar si la persona o entidad, pública o privada, ha tenido en cuenta todas las consecuencias de la intervención en el ambiente y ha elaborado los planes adecuados, necesarios y suficientes para controlar sus resultados" (Negrilla fuera del texto original).

Además, no puede perderse de vista que la evaluación del impacto ambiental es un medio indispensable en pro del medio ambiente, tal como lo ha enfatizado la Corte Constitucional, en la Sentencia C-703/10, así:

"(...) La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de

24 ABR 2023 - - 0 0 7 3 5

Continuación Resolución No. _____

Página No. 23

que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente" (Negrilla fuera del texto original).

En este orden de ideas, se tiene, que el proceso de licenciamiento ambiental está regulado y ha sido objeto de estudio por parte de la jurisprudencia constitucional señalada, por lo tanto, su exigencia no obedece al arbitrio de la Autoridad Ambiental, sino al cumplimiento de aquéllas, puesto que el desarrollo de determinadas actividades puede conllevar un riesgo de afectación al medio ambiente, estando en cabeza del Estado la protección de los recursos naturales, por lo que se debe contar con instrumentos que le permitan prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, bajo los condicionamientos que se expidan para el efecto.

En consecuencia, y atendiendo que para el presente caso existe un procedimiento especial para realizar el análisis y evaluación de la documentación presentada en el marco de una solicitud de Licencia Ambiental, el cual fue aplicado de acuerdo con lo contemplado en el Manual ya referido, y que estipula que al obtener de la valoración de la documentación aportada, si los ítems se consideran como no cubiertos adecuadamente en un porcentaje superior al 50%, la consecuencia es **rechazar** el Estudio de Impacto Ambiental, y en ese sentido como única acción a seguir por parte de esta Autoridad Ambiental en el caso en particular recae en lo indicado en el Concepto Técnico No. 220013 de fecha 14 de diciembre de 2021.

En línea con lo expuesto, esta Autoridad Ambiental concluye que es técnica y jurídicamente viable proceder a **rechazar** la información allegada mediante radicado con consecutivo de entrada N°. 004976 de fecha 11 de marzo de 2021 por el señor **SANDRO GIL PADILLA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 7.165.084 de Tunja, a nombre propio y como autorizado de los señores **JORGE ARMANDO CUBIDES ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 4.063.688 de Briceño, y **CARLOS MAURICIO BERMÚDEZ POVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 7.186.179 de Tunja, y en consecuencia **DAR POR TERMINADO** el trámite correspondiente a la solicitud de licencia ambiental allegada mediante el radicado de entrada referido, para el proyecto minero para la explotación de "esmeraldas en bruto, sin labrar o simplemente aserradas o desbastadas y demás concesibles" establecido bajo el contrato de concesión No. JKC - 11511, ubicado en la vereda "Santa Rosa y Zulia" jurisdicción del municipio de Maripi y San Pablo de Borbur (Boyacá).

Finalmente, la Corporación en calidad de Autoridad Ambiental de la jurisdicción debe ejecutar las políticas tendientes a cumplir los cometidos estatales en este aspecto y en ese sentido ostenta la competencia para **DAR POR TERMINADO** el trámite correspondiente a la solicitud de licencia ambiental solicitada y decretar el archivo de la misma, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 el cual se aplica por remisión taxativa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante lo anterior, y en virtud del parágrafo 4 del artículo 2.2.2.3.6.3, del Decreto 1076 de 2015, el solicitante una vez en firme el presente acto administrativo, podrá en cualquier momento presentar una nueva solicitud,

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

24 ABR 2023 - - 0 0 7 3 5

Continuación Resolución No. _____ Página No. 24

ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADO el trámite correspondiente a la solicitud de **LICENCIA AMBIENTAL** solicitada por el señor **SANDRO GIL PADILLA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 7.165.084 de Tunja, en nombre propio y como autorizado de los señores **JORGE ARMANDO CUBIDES ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 4.063.688 de Briceño, y **CARLOS MAURICIO BERMÚDEZ POVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 7.186.179 de Tunja, para el proyecto minero de explotación de "esmeraldas en bruto, sin labrar o simplemente aserradas o desbastadas y demás concesibles" establecido bajo el contrato de concesión No. JKC - 11511, ubicado en la vereda "Santa Rosa y Zulía" jurisdicción del municipio de Maripi y San Pablo de Borbur (Boyacá), de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR a los señores **SANDRO GIL PADILLA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 7.165.084 de Tunja, a nombre propio y como autorizado de los señores **JORGE ARMANDO CUBIDES ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 4.063.688 de Briceño, y **CARLOS MAURICIO BERMÚDEZ POVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 7.186.179 de Tunja, que deberán abstenerse de adelantar la actividad objeto de la solicitud, en caso contrario, se dará trámite al respectivo proceso sancionatorio, sin perjuicio de las demás que se deban adoptar para proteger el ambiente y los recursos naturales de conformidad al procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar el Concepto Técnico No. 220013 de fecha 14 de diciembre de 2021, soporte técnico para el alcance del presente acto administrativo en los términos y condiciones que se señalan en el mismo. En consecuencia, ordénese su entrega en la diligencia de notificación copia legible a los interesados dejando la constancia respectiva

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a los señores **SANDRO GIL PADILLA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 7.165.084 de Tunja, **JORGE ARMANDO CUBIDES ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 4.063.688 de Briceño, y **CARLOS MAURICIO BERMÚDEZ POVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 7.186.179 de Tunja, a su apoderado debidamente constituido, o a la persona autorizada; para tal evento, en el expediente registra la siguiente dirección de correspondencia: Carrera 15 A No. 12-43 Barrio paraíso en la ciudad de Tunja (Boyacá), correo electrónico: ingsgil17@gmail.com Teléfono celular 3103248941.

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. De no ser posible, se deberá expedir las respectivas constancias de haberse agotado tales trámites y proceder a aplicar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la misma norma.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantar la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que se accede al acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO: El expediente estará a disposición del interesado en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Maripi y San Pablo de Borbur - Boyacá y a la Agencia Nacional de Minería, para su conocimiento y fines pertinentes.

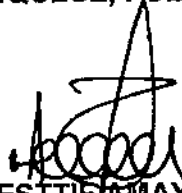
121

ARTÍCULO SEXTO: Una vez firme la presente Resolución, archívese definitivamente el expediente No. OOLA-00010-21




ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de esta Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes, a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERMAN ESTTIF AMAYA TÉLLEZ
Director General

Proyectó: Claudia Molina González 
Revisó: Andrea E. Márquez Ortega 
Aprobó: Heiler Martín Ricaurte Avella 
Archivado en: RESOLUCIONES Licencias Ambientales OOLA-00010-22



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No.

(24 A^o 2023 - 0073) G

RES-18734.

“Por la cual se resuelve una solicitud de Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. OOLA-00011-21”

El DIRECTOR GENERAL de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y considerando,

1 ANTECEDENTES

Que mediante radicado con consecutivo de entrada N° 009815 de fecha 05 de mayo de 2021, el señor **SANDRO GIL PADILLA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 7.165.084 de Tunja, en nombre propio y en calidad de autorizado de los señores **PEDRO PABLO CEPEDA VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 6.763.019 de Tunja, y **CARLOS MAURICIO BERMÚDEZ POVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 7.186.179 de Tunja, solicitaron Licencia Ambiental para el proyecto correspondiente a la explotación de un yacimiento de Esmeraldas, amparado por el Contrato de Concesión Minero y Registro Minero Nacional "JKC-11513X", a desarrollarse en el predio denominado "La Hacienda", ubicado en la vereda "Santa Rosa", jurisdicción del municipio de Maripí (Boyacá).

Posteriormente mediante oficio con radicado de salida N°. 150-7752 de fecha 10 de junio de 2021, se remitió copia del recibo de liquidación correspondiente al servicio de evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental. Pago que se ve reflejado en el expediente con el radicado de entrada No. 018711 del 10 de agosto de 2021, y que atendiendo las disposiciones contenidas en la Resolución N°. 1024 de fecha 10 de junio de 2020 expedida por CORPOBOYACÁ, se evidencia que fue cancelado el monto correspondiente al servicio de evaluación ambiental y de publicación del auto admisorio de la solicitud, dándose así apertura por parte de esta Corporación al expediente OOLA-00011-21.

Que de acuerdo con la solicitud citada líneas atrás, mediante Auto N°. 672 del 10 de septiembre de 2021, se dispuso iniciar trámite administrativo de Licencia Ambiental; dicho acto administrativo fue comunicado los interesados mediante correo electrónico de fecha 15 de septiembre de 2021 con confirmación de apertura por parte del solicitante de la misma fecha y publicado en el Boletín Oficial de la Entidad edición No. 240

Que el día 11 de noviembre de 2021, se efectuó visita técnica por parte de profesionales adscritos al Grupo de Evaluación y Decisión a Procesos Permisionarios de esta Subdirección, quien emitió el respectivo Concepto Técnico No. **220014 del 14 de diciembre de 2021**, el cual sirve de soporte desde su estudio técnico para el alcance del presente acto administrativo, en los términos y condiciones que se señalan en el mismo.

Que el día 19 de abril de 2023 se llevó a cabo reunión de Licencias Ambientales, en cumplimiento a lo establecido en el procedimiento interno de evaluación y decisión solicitud y modificación de licencias ambientales.

Que se declaró reunida la información en acto administrativo independiente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2.2.2.3.8.1, de Decreto 1076 de 2015.

24 ABR 2023 - - 0 0 7 3 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

2 FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

2.1 De los constitucionales.

La Constitución Política – Carta Magna de 1991, señala en su preámbulo los preceptos constitucionales del Estado hacia los cuales debe orientar su acción; el rumbo de las instituciones jurídicas, y goza de ese poder vinculante. Su contenido ideológico se expresa en reglas y normativas numeradas que exponen los fines y principios de la misma. En tanto, el articulado que compete estudiar de ella, está basado en las disposiciones que en materia ambiental son aplicables y que por su conexidad con el ambiente sobresalen al ser una Constitución de contenido, ecológica.

El artículo 1º de la Constitución Política de Colombia establece:

"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica¹ por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8º señala que "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Igualmente, el Ordenamiento Constitucional indica en su artículo 95º que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano establece en su numeral 8º lo siguiente "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

El artículo 209 a letra seguida refiere: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia,

¹ Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – Sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

24 ABR 2023 - - 0 0 7 3 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

"PRINCIPIO 2

*De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la **responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.*

PRINCIPIO 11

*Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo".*

PRINCIPIO 17

*Deber emprenderse **una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente** y que este, sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente". (Negrilla fuera del texto original)*

2.2 De los legales.

En complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que consagró lo siguiente:

"Artículo 1o. *El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.*

Artículo 2o. *Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:*

1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad

24 ABR 2023 - - 00736

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

3o. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente”.

El artículo 180 ibídem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

Y seguido,, la Ley 99 de 1993, que en su artículo primero define los principios generales que la Política Ambiental Colombiana debe seguir. Los mismos que el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, y que de acuerdo con el artículo 209 superior, establecen que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

2.2.1 De la competencia de esta Autoridad

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, la cual, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 23 ostenta la siguiente naturaleza jurídica:

“(…) Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.

Mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, así mismo, el mencionado precepto normativo establece entre otras, las siguientes:

“ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(…) 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

24 ABR 2023 - - 0 0 7 3 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

(...) 11) *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.*

12) *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos...*

El mismo Título VIII de la Ley 99 de 1993, consagra las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, estableciendo las competencias para su trámite en el Ministerio de Ambiente, **Corporaciones Autónomas Regionales** y eventualmente en municipios y departamentos por delegación de aquellas, específicamente el artículo 51 lo determina así:

"ARTÍCULO 51. COMPETENCIA. *Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.*

En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva".

Así mismo, en el artículo 53 de la misma norma determina:

"ARTÍCULO 53. DE LA FACULTAD DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES PARA OTORGAR LICENCIAS AMBIENTALES. *El Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán Licencias Ambientales y aquellos en que se requiera Estudio de Impacto Ambiental y Diagnóstico Ambiental de Alternativas".*

De igual forma, el artículo 2.2.2.3.2.3, del Decreto No. 1076 de 2015, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales, para otorgar o negar las licencias ambientales, de los proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción, especificándose puntualmente cuales.

2.2.2 De las aplicables al caso.

Respecto a la **Licencia ambiental** los artículos 49 y 50 de la Ley 99 de 1993, definen esta figura y establece su obligatoriedad así:

"ARTÍCULO 49. DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA AMBIENTAL. *La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.*

24 ABR 2023 - - 11 7 8 6

Continuación Resolución No. _____

Página No. 6

ARTÍCULO 50. DE LA LICENCIA AMBIENTAL. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada”.

Por su parte, el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” define la Licencia Ambiental en el artículo 2.2.2.3.1.3., como:

“(...) la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios para el desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental (...).”

El artículo 2.2.2.3.2.3, *Ibídem*, enlista los proyectos, obras o actividades, sobre los cuales las Corporaciones Autónomas Regionales tienen competencia para otorgar o negar Licencias Ambientales, dentro de las cuales se encuentra:

“(...) c) Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/año; (...)”

En relación al **Estudio de Impacto Ambiental**, el artículo 57 de la Ley 99 de 1993 establece:

“(...) Artículo 57º.- Del Estudio de Impacto Ambiental. Se entiende por Estudio de Impacto Ambiental el conjunto de la información que deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el peticionario de una Licencia Ambiental.

El Estudio de Impacto Ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto y los elementos abióticos, bióticos y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad (...).”

De igual forma, el Decreto 1076 de 2015 señala:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.3.1. De los estudios ambientales. Los estudios ambientales a los que se refiere este título son el diagnóstico ambiental de alternativas y el estudio de impacto ambiental que deberán ser presentados ante la autoridad ambiental competente.

Los estudios ambientales son objeto de emisión de conceptos técnicos, por parte de las autoridades ambientales competentes.”

Referente a los términos de referencia, el Decreto 1076 de 2015 dispone:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.3.2. De los términos de referencia. Los términos de referencia son los lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales que deben ser presentados ante la autoridad ambiental competente.

Los estudios ambientales se elaborarán con base en los términos de referencia que sean expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El solicitante deberá adaptarlos a las particularidades del proyecto, obra o actividad.

El solicitante de la licencia ambiental deberá utilizar los términos de referencia, de acuerdo con las condiciones específicas del proyecto, obra o actividad que pretende desarrollar.

Conservarán plena validez los términos de referencia proferidos por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con anterioridad a la entrada en vigencia de este decreto.

Cuando el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no haya expedido los términos de referencia para la elaboración de determinado estudio de impacto ambiental las autoridades ambientales los fijarán de forma específica para cada caso dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

No obstante la utilización de los términos de referencia, el solicitante deberá presentar el estudio de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales, expedida por el Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, la cual será de obligatorio cumplimiento.

PARÁGRAFO 2º: Las Corporaciones Autónomas Regionales, de Desarrollo Sostenible, Grandes Centros Urbanos y Establecimientos Públicos Ambientales de que trata la Ley 768 de 2002, deberán tomar como estricto referente los términos de referencia genéricos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO 3º: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con apoyo de la ANLA actualizará la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales antes del 15 de marzo de 2015

ARTÍCULO 2.2.2.3.3.4. Del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos. Para la evaluación de los estudios ambientales, las autoridades ambientales adoptarán los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

(negrilla fuera de texto).

En esa misma línea en el artículo 2.2.2.3.5.1., del Decreto 1076 de 2015, establece que:

“(...) El estudio de impacto ambiental (EIA) es el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental y se exigirá en todos los casos en que de acuerdo con la ley y el presente reglamento se requiera. Este estudio deberá ser elaborado de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales de que trata el artículo 14 del presente decreto y los términos de referencia expedidos para el efecto, el cual deberá incluir como mínimo lo siguiente (...)”

Y en relación al trámite de obtención de la Licencia Ambiental, la misma normatividad consagra:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.5.2. Criterios para la evaluación del estudio de impacto ambiental. La autoridad ambiental competente evaluará el estudio con base en los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de proyectos. Así

mismo deberá verificar que este cumple con el objeto y contenido establecidos en los artículos 14 y 21 del presente decreto; contenga información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar; así como las medidas de manejo ambiental correspondientes”.

2.2.3 De la norma de carácter administrativo.

Al caso concreto, le es aplicable la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

En materia de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

El inciso final del artículo 122 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 establece:

“Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.”

3 CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Establecido el marco jurídico que rige para los hechos expuestos en el presente acto administrativo y, teniendo en cuenta que, esta Entidad es la Autoridad Ambiental competente para tramitar la solicitud del instrumento de comando y control de conformidad con lo expresado en el Auto N°. 672 de 10 de septiembre de 2021, por medio del cual se dispuso iniciar el trámite administrativo en mención, por lo tanto; se encuentra procedente analizar si existe o no en el presente caso, mérito para otorgar la Licencia Ambiental para el proyecto correspondiente a la explotación de un yacimiento de Esmeraldas, amparado por el Contrato de Concesión Minero y Registro Minero Nacional “JKC-11513X”, a desarrollarse en el predio denominado “La Hacienda”, ubicado en la vereda “Santa Rosa”, jurisdicción del municipio de Maripí (Boyacá).

Conviene precisar que el Auto de inicio no confiere derechos al interesado, ni obliga a la Entidad a un pronunciamiento positivo de la solicitud, sino al adelanto de las actuaciones tendientes a resolver de fondo el asunto, bajo el principio constitucional de la buena fe, señalado en el artículo 83² de la Constitución Política de Colombia, con base en la información y documentación suministrada por la parte solicitante y de conformidad con la norma que rige en materia ambiental.

Previo a resolver sobre la viabilidad del otorgamiento de Licencia Ambiental, se hacen las siguientes precisiones de orden jurídico:

El régimen constitucional de protección al medio ambiente está conformado por más de 40 artículos a lo largo de la Constitución, que hacen referencia expresa al tema ambiental; de esta forma, la Constitución consagra el ambiente como un derecho de todas las personas, como un

² “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

servicio público a cargo del Estado y como una riqueza de la nación. La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica". Así, en Sentencia C-596 de 1998, la Corte Constitucional se pronunció así:

"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4º, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general³.

La Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, señaló en la Sentencia T-257/96, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell, lo siguiente:

"(...) Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros) (...)"

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-431 de 2000, determinó:

"En efecto, una lectura sistemática y armónica de las normas que orientan la concepción ecologista de la Constitución Política, particularmente de los artículos 2º, 8º, 49, 58, 67, 79, 80 y 95-8, permite entender el sentido que jurídicamente identifica este fenómeno. Así, mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera".

Es así que, los recursos naturales necesitan de una utilización controlada, teniendo en cuenta que el bienestar y el desarrollo económico, ya no son absolutos, sino relativos, por lo que se debe equilibrar el bienestar económico y la preservación del entorno, mediante un uso racional de los recursos naturales. De acuerdo con lo anterior, se consagra un nuevo derecho de contenido económico y social, el derecho al ambiente sano y a la calidad de vida, al cual se le impregna una compleja funcionalidad a partir de su configuración simultánea de derecho y deber (puesto que incorpora la obligación de conservar el ambiente que se tiene derecho a disfrutar), y su consagración como uno de los principios rectores de la política económica y social. En ese sentido, la defensa de los recursos naturales y del medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos de la Constitución de 1991 (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución).

³ Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

De lo anteriormente enunciado, surge el concepto de desarrollo sostenible, el cual ha buscado superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del ambiente, al intentar armonizar el derecho al desarrollo, indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas, con las relaciones derivadas de la protección al medio ambiente. El desarrollo sostenible debe permitir elevar la calidad de vida de las personas y el bienestar social, pero sin sobrepasar la capacidad de carga de los ecosistemas que sirven de base biológica y material a la actividad productiva.

En la misma línea, la Constitución Política ha enmarcado el desarrollo de las actividades industriales en el marco de la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente; es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "*dentro de los límites del bien común*". La Corte Constitucional en la Sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al medio ambiente sano, lo siguiente:

"La norma transcrita consigna, el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada, por ser un elemento vital para la supervivencia de la humanidad.

Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental."

Sumado a lo anterior, mediante la Sentencia C-035 de 2016, la misma Corporación dispuso que la libertad económica y de empresa encuentran restricciones en el bien común y en la función social de la empresa por los deberes que tiene el Estado de conservar las áreas de especial importancia ecológica, lo que lleva a regular el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar la sostenibilidad de estos y controlar el deterioro ambiental. El subsuelo, como bien del Estado, debe garantizar el desarrollo económico a través de la explotación de los recursos no renovables de forma sostenible en el tiempo.

Así las cosas, la **Licencia Ambiental** se configura en el instrumento de comando y control que debe fijar unos límites para la ejecución de obras y actividades de gran magnitud que conllevan un peligro de afectación grave a los recursos, al ambiente y a la población en general. Estos límites se traducen en diferentes obligaciones que la autoridad ambiental, de manera discrecional, pero bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, le impone al particular solicitante de la Licencia, a fin de prevenir, mitigar, corregir o incluso compensar el impacto ambiental que la ejecución de la obra produce.

En el caso que nos ocupa, es dable retomar lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-894/03, M.P. Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, a saber:

24 ABR 2023 - - 0 0 7 3 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 11

"(...) El artículo 80 de la Carta Política establece que el Estado debe planificar "el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución." Así mismo, dispone que le corresponde "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental..."

Los anteriores dos apartes de la Constitución tienen una relación mediática, puesto que un adecuado manejo y aprovechamiento de los recursos naturales requiere que el Estado cuente con instrumentos que le permitan prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. Uno de tales mecanismos lo constituye la facultad del Estado para limitar los derechos económicos, exigiendo licencias ambientales a quienes pretendan explotarlos, o llevar a cabo proyectos o inversiones que puedan tener una incidencia negativa sobre el medio ambiente. De tal modo, esta Corporación ha sostenido en oportunidades anteriores, que las licencias ambientales cumplen un papel preventivo de protección medioambiental, y en esa medida, constituyen un instrumento de desarrollo del artículo 80 constitucional. Al respecto, esta Corte anotó:

"La licencia ambiental consiste en la autorización que la autoridad ambiental concede para la ejecución de una obra o actividad que potencialmente puede afectar los recursos naturales renovables o el ambiente. ... De este modo, la licencia ambiental tiene indudablemente un fin preventivo o precautorio en la medida en que busca eliminar o por lo menos prevenir, mitigar o revertir, en cuanto sea posible, con la ayuda de la ciencia y la técnica, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente." Sentencia C-035/99 (M.P. Antonio Barrera Carbonell ...el cual puede ser modificado unilateralmente por la administración e incluso revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito de su titular, cuando se advierta el incumplimiento de los términos que condicionan la autorización (Ley 99/93 art. 62). En estos casos funciona como garantía de intereses constitucionales protegidos por el principio de prevención y demás normas con carácter de orden público." (...)

Así las cosas, al constituirse el medio ambiente como patrimonio común, en cabeza del Estado se encuentra la obligación por expreso mandato constitucional a garantizar el derecho colectivo a un ambiente sano, y como componente de tal protección, tiene el deber constitucional de garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan llegar a afectarlo.

Por ende la misión y visión de las diferentes entidades del sector ambiente y desarrollo sostenible del país, con funciones de evaluación y seguimiento ambiental, están alineadas con el cumplimiento de las metas de los objetivos de desarrollo sostenible y la generación de acciones que integren los convenios ratificados por Colombia en materia ambiental; así mismo, con la protección a los derechos de primera, segunda y tercera generación; en esta última clasificación, el derecho al medio ambiente sano.

En consecuencia, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales en materia de medio ambiente, esta Corporación está en la obligación de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados, previniendo el posible impacto negativo que puede generar el proyecto a ejecutarse, y más aún cuando el medio ambiente es un bien jurídicamente protegido; siendo responsables de este fin las Corporaciones Autónomas Regionales, como lo ha expresado la sentencia C-644/17, M.P. Dra. DIANA FAJARDO RIVERA, de la siguiente manera:

"En el marco constitucional de 1991, el ambiente sano tiene una triple dimensión: "es un principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación; es un derecho constitucional (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a través de diversas vías judiciales; y es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección. Además, la Constitución contempla el "saneamiento ambiental" como servicio público y propósito fundamental de la actividad estatal (arts. 49 y 366 superiores)".

24 ABR 2023 - - 00736

Continuación Resolución No. _____

Página No. 12

En concordancia con la anterior jurisprudencia y normatividad, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en Sentencia del 17 de octubre de 2003, expediente No. 2003-00181, M.P. Dra. Beatriz Martínez Quintero, cita:

"Deben estar previamente señaladas por la ley o el reglamento la clase de obras y actividades cuya ejecución tiene la potencialidad de producir efecto dañino o nocivo a los recursos naturales o al medio ambiente; y que el posible daño tiene carácter grave. Se infiere por lo demás, que la exigencia tiene como finalidad prevenir la ocurrencia de tal daño. Podría entonces afirmarse que el legislador estableció una presunción de peligrosidad para la estabilidad de los recursos naturales o el ambiente, en relación con la ejecución de determinadas obras o actividades, contingencia que es necesario prevenir como obligación a cargo de la autoridad ambiental designada para autorizar el desarrollo de la actividad o la ejecución de la obra a través de la licencia. Tal noción tiene sustento en el acatamiento del mandato constitucional del artículo 80 que impone al Estado el deber de planificar "el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, a cuya finalidad debe "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental". Es por ello que doctrinariamente se ha desarrollado el concepto en el sentido de otorgarle a la licencia alcance instrumental en la planificación y gestión ambiental dado que al establecer derechos y obligaciones permite hacer seguimiento y control por parte de la autoridad en tal ámbito. Y en armonía con su carácter preventivo, la ley ha establecido la exigencia para su aprobación y otorgamiento, de la presentación obligatoria de un estudio de impacto ambiental, que debe incluir una evaluación del impacto, así como un plan de manejo con las correspondientes medidas de disminución, mitigación, compensación y corrección de los efectos ambientales del proyecto".
(Subrayado fuera de texto)

En el marco de dicha obligación constitucional el Decreto No. 1076 de 2015, establece la normativa regulatoria en materia de Licencias Ambientales, e indica en el artículo 2.2.2.3.2.3., los proyectos sobre los cuales es **competencia** de las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar o negar la solicitud de licencia ambiental.

Así las cosas se precisa que esta Autoridad Ambiental es competente para estudiar y resolver de fondo la solicitud de la Licencia Ambiental de conformidad con lo establecido en la normatividad referenciada anteriormente, (*Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales*) del Decreto No. 1076 de 2015, toda vez que, el proyecto objeto del presente trámite administrativo se encuentra dentro del listado de actividades que requieren de Licencia Ambiental para su ejecución, de acuerdo con lo consagrado en el literal c) del numeral 1 del artículo 2.2.2.3.2.3. ibídem, por tratarse del "c) *Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/año; conforme se indica en el auto de inicio.*

En cuanto a la obligatoriedad e importancia de la obtención previa del instrumento de comando y control ambiental es procedente transcribir apartes del pronunciamiento de la Corte Constitucional, contenido en la Sentencia C-746 de 2012, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, en la que se determina:

"(...) 16. Con fundamento en la jurisprudencia constitucional, se concluye que la licencia ambiental: (i) es una autorización que otorga el Estado para la ejecución de obras o la realización de proyectos o actividades que puedan ocasionar un deterioro grave al ambiente o a los recursos naturales o introducir una alteración significativa al paisaje (Ley 99/93 art. 49); (ii) tiene como propósitos prevenir, mitigar, manejar, corregir y compensar los efectos ambientales que produzcan tales actividades; (iii) es de carácter obligatoria y previa, por lo que debe ser obtenida antes de la ejecución o realización de dichas obras, actividades o proyectos; (iv) opera como instrumento coordinador, planificador, preventivo, cautelar y de gestión, mediante el cual el Estado cumple diversos mandatos constitucionales, entre ellos proteger los recursos naturales y el medio ambiente, conservar áreas de especial importancia ecológica, prevenir y controlar el deterioro ambiental y realizar la función ecológica de la

propiedad; (v) es el resultado de un proceso administrativo reglado y complejo que permite la participación ciudadana, la cual puede cualificarse con la aplicación del derecho a la consulta previa si en la zona de influencia de la obra, actividad o proyecto existen asentamientos indígenas o afrocolombianos; (vi) tiene simultáneamente un carácter técnico y otro participativo, en donde se evalúan varios aspectos relacionados con los estudios de impacto ambiental y, en ocasiones, con los diagnósticos ambientales de alternativas, en un escenario a su vez técnico científico y sensible a los intereses de las poblaciones afectadas (Ley 99/93 arts. 56 y ss); y, finalmente, (vii) se concreta en la expedición de un acto administrativo de carácter especial, el cual puede ser modificado unilateralmente por la administración e incluso revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito de su titular, cuando se advierta el incumplimiento de los términos que condicionan la autorización (Ley 99/93 art. 62). En estos casos funciona como garantía de intereses constitucionales protegidos por el principio de prevención y demás normas con carácter de orden público” (Negrilla fuera del texto).

Que el insumo base para el otorgamiento o no del instrumento ambiental, es el **Estudio de Impacto Ambiental “EIA”**, el cual debe sujetarse al cumplimiento de los parámetros normativos expedidos para el efecto y específicamente el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.3.5.2.

Que para el caso en examen, se debe seguir los lineamientos de los Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental - EIA de proyectos de pequeña minería y la Metodología general para la elaboración y presentación de estudios ambientales adoptada por la Resolución 1402 del 25 de julio de 2018”, siendo ésta información orientada a diseñar y establecer las medidas de manejo ambiental necesarias para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar al medio natural por los impactos negativos generados en las actividades objeto de solicitud y determinar las condiciones existentes en el área de influencia del proyecto. CORPOBOYACÁ”, en ejercicio de sus funciones de protección al ambiente y en cumplimiento de su deber de proteger el derecho a un ambiente sano, puede determinar medidas de prevención, mitigación, corrección y compensación por el impacto ambiental que produzca un proyecto determinado, que vayan más allá de las determinadas en el Plan de Manejo Ambiental, siempre y cuando se refieran y tiendan a contrarrestar el impacto ambiental que realmente se producirá.

Una vez verificada la plataforma de la ANNA MINERÍA de la Agencia Nacional de Minería, al respecto se encuentra la siguiente información del Contrato de Concesión JKC-11513X:

Tabla 2. Consulta Visor geográfico ANNA MINERÍA del Contrato de Concesión JKC-11513X

CODIGO DE EXPEDIENTE	JKC-11513X
MODALIDAD	CONTRATO DE CONCESIÓN (L 685)
ESTADO	ACTIVO
AREA (HA)	2,8236
CLASIFICACION MINERIA	Pequeña
ETAPA	Construcción y Montaje
SOLICITANTES	(46932) CARLOS MAURICIO BERMUDEZ (46493) PEDRO PABLO CEPEDA VEGA (46931) SANDRO GIL PADILLA
MINERALES	ANHIDRITA, ANTRACITA, ARCILLA COMUN, ARCILLAS, ARCILLAS ESPECIALES, ARCILLAS REFRACTARIAS, ARENAS, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, ARENISCAS, ASFALTO NATURAL,
MINERALES INACTIVOS	ASBESTO, DEMAS CONCESIBLES, ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, ROCA O PIEDRA CALIZA (PARA CONSTRUCCIÓN)
FECHA DE INSCRIPCIÓN	8 de abril de 2015
FECHA DE EXPIRACION	7 de abril de 2045

Fuente: <https://annamineria.anm.gov.co/html5viewer/index.html?viewer=SIGMExt&locale=es-CO&appAcronym=sgm> – Sitio web consultado el 6 de noviembre de 2021.

24 ABR 2023 - - 0 0 7 3 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 14

Quiere decir que los términos de referencia para la evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental corresponden a los adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución N°. 0447 del 20 de mayo de 2020.

Acto seguido, una vez surtido el trámite administrativo, técnico y jurídico para proceder a resolver la solicitud de Licencia Ambiental como se indicó precedentemente, y dando aplicación al artículo 2.2.2.3.3.1., del Decreto No. 1076 de 2015, esto es que "Los estudios ambientales son objeto de emisión de conceptos técnicos, por parte de las autoridades ambientales competentes", esta Corporación a través del grupo técnico de evaluación realizó visita técnica el día 11 de noviembre de 2021 y emitió el Concepto Técnico No. 220014 de fecha 14 de diciembre de 2021, a través del cual se evaluó de manera integral toda la información que reposa en el expediente, y especificando en él, cada uno de los ítems tenidos en cuenta y contenidos en la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales establecida por el Ministerio de Ambiente y los Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental - EIA de proyectos de pequeña minería, adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución N°. 0447 del 20 de mayo de 2020.

Ahora, respecto a los criterios para la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental: "La autoridad ambiental competente evaluará el estudio con base en los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de proyectos. Así mismo deberá verificar que este cumple con el objeto y contenido establecidos en los artículos 14 y 21 del presente decreto; contenga información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar; así como las medidas de manejo ambiental correspondientes", por ende, se colige que éste es el instrumento básico para la toma de decisiones en los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental, la determinación y establecimiento de las actividades necesarias para el manejo adecuado del impacto real del proyecto objeto de evaluación, sobre el ambiente y los recursos naturales.

En ese sentido, y dando aplicación a lo establecido en dicho Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y de la evaluación técnica que se hizo de la solicitud, se logró determinar que el Estudio de Impacto Ambiental **NO** contiene información suficiente acerca de la identificación y evaluación de los impactos ambientales, planes y programas, demanda, uso, aprovechamiento y/o afectación de recursos naturales, así como **NO** reúne los requisitos técnicos y ambientales exigidos para la actividad a desarrollar por los solicitantes, por lo que se concluye en el Concepto Técnico No. 220014 de fecha 14 de diciembre de 2021 (aclarando que las figuras del mismo podrán ser revisadas en el referido), que:

"(...) RECHAZAR la documentación allegada mediante Radicado N°. 009815 de fecha 05 de mayo de 2021 por los señores SANDRO GIL PADILLA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 7.165.084 de Tunja, PEDRO PABLO CEPEDA VEGÁ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 6.763.019 de Tunja, y CARLOS MAURICIO BERMÚDEZ POVEDA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 7.186.179 de Tunja, en el marco de la solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto minero para la explotación de "esmeraldas en bruto, sin labrar o simplemente aserradas o desbastadas y demás concesibles" establecido bajo el contrato de concesión No. JKC - 11513X, ubicado en la vereda "Santa Rosa" jurisdicción del municipio de Maripi (Boyacá)

A manera de resumen, tenemos que el concepto técnico No. 200014 de fecha 14 de diciembre de 2021, presenta la siguiente evaluación:

Sea preciso iniciar indicando que el área destinada para la ejecución del proyecto objeto de la presente solicitud, se localiza en las siguientes coordenadas identificadas durante la visita en el marco de la solicitud presentada:

Tabla 3. Puntos registrados durante la visita de solicitud de Licencia Ambiental

PUNTO	NOMBRE	Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS-Origen Centro		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS-Origen Nacional		Altura
		Este	Norte	Latitud	Longitud	Este	Norte	
1	Zodme	999690.659	1110582.909	5° 35' 46.31" N	74° 04' 49.08" W	4880399.66	2176479.81	940.7
2	Clavada	999720.461	1110408.185	5° 35' 40.62" N	74° 04' 48.11" W	4880429.13	2176305.14	956.2
3	Infraestructura	999725.668	1110409.401	5° 35' 40.66" N	74° 04' 47.94" W	4880434.33	2176306.35	955.6
4	Zodme Temporal	999732.759	1110466.795	5° 35' 42.63" N	74° 04' 47.71" W	4880441.52	2176363.69	943.7
5	Infraestructura	999742.066	1110492.450	5° 35' 43.37" N	74° 04' 47.40" W	4880450.87	2176389.32	943.0
6	Infraestructura	999752.702	1110517.553	5° 35' 44.16" N	74° 04' 47.06" W	4880461.55	2176414.38	935.3
7	Punto de control dentro del polígono minero	999714.331	1110407.027	5° 35' 40.60" N	74° 04' 48.30" W	4880423.00	2176304.00	893.0
8	Fuente hídrica definida para vertimiento (Coordenada tomada 300 m aproximadamente)	999552.736	1110676.900	5° 35' 49.40" N	74° 04' 53.50" W	4880282.00	2176574.00	772.0

Fuente: Visita de campo equipo evaluador-CORPOBOYACA 2021

Y que conforme con lo establecido en el acuerdo del Esquemas de Ordenamiento Territorial (EOT) del municipio de Maripi y verificado además con el sistema de información ambiental territorial SIAT que reposa en esta Entidad; se determina en el Concepto Técnico No. 220014 de fecha 14 de diciembre de 2021 frente a la compatibilidad de la actividad con el uso establecido, lo siguiente:

"(...) Teniendo en cuenta el uso de suelo del Contrato de Concesión Minera No. JKC-11513X presentado dentro de la información allegada en el Radicado No. 009815 de fecha 05 de mayo de 2021 (Uso de suelos) y el uso de suelo señalado en el acuerdo Municipal No. 09 del 21 de septiembre de 2001; se puede concluir que el polígono se encuentra en Áreas de Amortización de Zona Protegida (AAZP) y como usos prohibidos la minería. (...)"

En relación al estado del título minero se determina que: "Así mismo al consultar la plataforma de la ANNA MINERÍA de la Agencia Nacional de Minería se encuentra que el Contrato de Concesión JKC-11513X está ACTIVO y se encuentra en etapa de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE".

Respecto de lo anterior, es preciso indicar que el concepto técnico ambientalmente indica que el área del proyecto se ubica en la cuenca del Río Negro, en fuente hídrica canoas se proyecta los vertimientos de aguas industriales, y el proyecto se ubica en B|OMA_I|AvH correspondientes a Zonobioma Humedo Tropical Cordillera oriental Magdalena medio, y Orobioma Subandino Cordillera oriental Magdalena medio, además, el área de influencia del proyecto minero se encuentra representado por 20 coberturas de la tierra. Apreciaciones de orden técnica, sobre las cuales esta Autoridad hace la siguiente precisión jurídica.

Al momento de evaluarse la solicitud de licencia ambiental es indispensable que el instrumento de comando y control cuente con los medios adecuados para proteger el medio ambiente y así tomar las medidas a las que haya lugar por cuanto se involucra el uso y aprovechamiento de los recursos naturales. Frente a este tópico la Corte Constitucional en la Sentencia C-644/17, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera, expresó:

"En primer lugar, debe tenerse en cuenta que en Colombia el concepto general de autorizaciones ambientales hace referencia a permisos ambientales (de aprovechamiento forestal, de aguas subterráneas, de ocupación de cauces, de vertimientos, de emisiones atmosféricas, entre otros); licencias ambientales; concesiones de aguas; y otras

24 ABR 2023 - - 0 0 7 3 6

Continuación Resolución No. _____

Página No. 16

autorizaciones, como salvoconductos y registro de empresas forestales.⁴ En vista de que las actividades, obras o proyectos que se desarrollan en el marco de las autorizaciones ambientales mencionadas pueden causar un impacto ambiental negativo, la autoridad competente al momento de otorgarlas fija obligaciones precisas que debe cumplir el autorizado, principalmente con base en los resultados de la evaluación ambiental. Por ejemplo, en el caso de las licencias ambientales, el Plan de Manejo Ambiental⁵ establece las acciones y actividades tendientes a mitigar el impacto, a través de los hechos genéricos de prevención, compensación, corrección y mitigación. En todo caso, las obligaciones que se imponen en el marco de autorizaciones ambientales, propenden por minimizar los impactos y efectos negativos en el sistema ambiental biótico y abiótico, o de ser posible, evitarlos desde un enfoque de prevención. Así mismo, pueden representar acciones de recuperación, restauración o reparación del ecosistema afectado. (Negrilla fuera del texto)

Del aparte jurisprudencial citado, se colige entonces la importancia del Estudio de Impacto Ambiental, el cual, con base en la evaluación técnica realizada al proyecto correspondiente a la explotación de un yacimiento de Esmeraldas, amparado por el Contrato de Concesión Minero y Registro Minero Nacional "JKC-11513X", a desarrollarse en el predio denominado "La Hacienda", ubicado en la vereda "Santa Rosa", jurisdicción del municipio de Maripí (Boyacá), quedó consignado en el concepto técnico fundamento de la presente, cada uno de los ítems tenidos en cuenta para establecer el **rechazo** de la documentación allegada en el marco de la solicitud de Licencia Ambiental objeto del presente acto administrativo, en los términos y condiciones indicados en el mismo, los cuales deben analizarse en conjunto y que hacen parte del presente acto administrativo, encontrándose lo siguiente:

En relación al área de revisión N^o. 1, si bien se determinó "**Adecuadamente cubierto**", los ítems correspondientes a objetivos, localización, diseño del proyecto, también es cierto que, los ítems correspondientes a características del proyecto, insumos del proyecto, manejo y disposición de sobrantes, residuos peligrosos y no peligrosos, producción y costos del proyecto y cronograma de actividades se determinaron con el nivel de cumplimiento denominado "**Cubierto con condiciones**" y finalmente se determinó como no "**No cubierto adecuadamente**" al ítem denominado infraestructura y servicios interceptados por el proyecto. En ese sentido dicho documento técnico concluyó frente a esta área específicamente que el porcentaje catalogado como "**Cubierto con condiciones**" es del 55.56% y el porcentaje catalogado como "**No cubierto adecuadamente**" es del 11.11%

En la misma línea frente al área de revisión N^o. 2 – Áreas de influencia, el referido Concepto Técnico, determinó que los criterios correspondientes a paisaje y presencia institucional y organización comunitaria se determinaron como "**Adecuadamente cubierto**", sin embargo, los ítems correspondientes a caracterización del área de influencia del proyecto – medio abiótico (geología, geología del yacimiento, geomorfología y geotécnica, suelos y uso de la tierra, hidrología, calidad del agua, usos del agua, hidrogeología, atmosfera), caracterización del área de influencia del proyecto – medio biótico (ecosistemas terrestres, ecosistemas acuáticos, ecosistemas estratégicos, sensibles y/o áreas protegidas), caracterización del área de influencia del proyecto – medio socioeconómico (componente demográfico para los municipios, participación y socialización con las comunidades, componente económico, componente cultural) fueron determinados como "**Cubierto con condiciones**"

⁴ Sobre la clasificación de las autorizaciones ambientales, se puede consultar el Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

⁵ El artículo 1° del Decreto 2041 de 2014, define el Plan de Manejo Ambiental como "el conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad. // El Plan de Manejo Ambiental podrá hacer parte del Estudio de Impacto Ambiental o como instrumento de manejo y control para proyectos obras o actividades que se encuentran amparados por un régimen de transición".

En la misma área de revisión N°. 2 – Zonificación ambiental, una vez evaluado se determinó que el nivel de cumplimiento de dicho criterio, es **“Cubierto con condiciones”**. Para finalmente concluir que ésta área de revisión tiene un 88.24% de criterios específico del total de esta área catalogados como **“Cubierto con condiciones”**.

Ahora, frente a los permisos, autorizaciones y/o concesiones de los recursos naturales, el artículo 2.2.2.3.1.3., del Decreto No.1076 de 2015 establece que: *“... La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad...”*, por lo que el Concepto Técnico No. 220014 de fecha 14 de diciembre de 2021, frente al área de revisión N°. 5 - Demanda, uso y aprovechamiento y/o afectación de recursos naturales, evaluó lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental y se consideró los siguientes criterios con un nivel de cumplimiento **“No cubierto adecuadamente”**: permiso de vertimientos, solicitud de ocupación de cauces, playas y lechos, solicitud de aprovechamiento forestal, bosque natural o plantados no registrados. En ese sentido se concluyó que el 100 % de los criterios específicos sobre el total del área se catalogó como **“No cubierto adecuadamente”**

Con relación al área de revisión N°. 3 – Evaluación Ambiental, el Concepto Técnico No. 220014 de fecha 14 de diciembre de 2021, una vez realizada la evaluación determinó que todos los criterios, tienen el nivel de cumplimiento **“Cubierto con condiciones”**.

En el marco de la misma área de revisión N°. 3 – Zonificación de manejo ambiental del proyecto, el mismo instrumento técnico ya referido considera que el nivel de cumplimiento para este criterio es **“Cubierto con condiciones”**. Concluyendo entonces que el porcentaje de los criterios específicos para esta área que se catalogaron como **“Cubierto con condiciones”** es de un 100%.

En el área de revisión N°. 4 – Planes y programas, se determina que le cronograma y costos se encuentra **“Adecuadamente cubierto”**, sin embargo, los criterios correspondientes a: plan de manejo ambiental, plan de seguimiento y monitoreo, plan de gestión del riesgo, plan de contingencia, plan de cierre y abandono, plan de compensación por pérdida de biodiversidad, se les atribuyó un nivel de cumplimiento de **“Cubierto con condiciones”**, el cual corresponde al 85.71% sobre el total de ésta área.

Finalmente, en el área de revisión No. 7 – Información geográfica y cartográfica, el 100% de los criterios que la componen se definieron con el nivel de cumplimiento **“Cubierto con condiciones”**

Así las cosas, el referido Concepto Técnico determinó como resultado de la evaluación de la información allegada, los siguientes porcentajes:

[P-3] = PORCENTAJES DE LOS CRITERIOS ESPECIFICOS (SOBRE EL TOTAL DE LAS ÁREAS DE REVISIÓN) QUE SE HAN CATALOGADO COMO “Cubiertos con Condiciones”	76,19%	
[P-4] = PORCENTAJES DE LOS CRITERIOS ESPECIFICOS (SOBRE EL TOTAL DE LAS ÁREAS DE REVISIÓN) QUE SE HAN CATALOGADO COMO “No Cubierto Adecuadamente”	9,52%	

Agotada así la revisión por lista de chequeo, el Concepto Técnico No. 220014 de fecha 14 de diciembre de 2021, al evaluar la cualificación detallada del Estudio de Impacto Ambiental, apoyándose en la lista de chequeo preparada ya revisada, en la visita de campo realizada el 11 de noviembre de 2021, la cual proporcionó criterios adicionales de juicio a fin de proceder a decidir de fondo sobre la solicitud respectiva, y dando cumplimiento al Manual de Evaluación de Estudios Ambientales (2002) establecida por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo

24 ABR 2023 - - 00736

Continuación Resolución No. _____, Página No. 18

Sostenible, determino la acción a seguir, de acuerdo con el cuadro B-2 (página 72) del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales. En ese sentido definió que:

El proceso de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental EIA presentado a esta corporación se realizó mediante la anterior lista de chequeo, la cual se encuentra soportada en la Metodología de Evaluación de Estudios Ambientales (2002) establecida por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyos porcentajes para el proceso de evaluación se resumen en el siguiente cuadro:

**CUADRO B-2
ACCIONES QUE SE DEBEN SEGUIR, DE ACUERDO AL ANÁLISIS DE LOS
RESULTADOS DE LA APLICACIÓN DE LA LISTA DE CHEQUEO DE CRITERIOS DE
EVALUACIÓN DE ESTUDIOS AMBIENTALES (ANEXO B-4)**

POR CADA ÁREA DE REVISIÓN ^a		TOTAL DE ÁREAS DE REVISIÓN ^a		ACCIÓN A TOMAR	Paso a ejecutar
Col.10	Col.11	Col.10	Col.11		
Cubierto con condiciones	No cubierto adecuadamente	Cubierto con condiciones	No cubierto adecuadamente		
[P-1]	[P-2]	[P-3]	[P-4]		
> 80 %	—	—	—	Rechazo del estudio ambiental	PASO 10
—	> 60 %	—	—	Rechazo del estudio ambiental	PASO 10
—	—	> 50%	—	Rechazo del estudio ambiental	PASO 10
—	—	—	> 40%	Rechazo del estudio ambiental	PASO 10
≤ 80 %	0 < [P-2] ≤ 60 %	≤ 50%	0 < [P-4] ≤ 40 %	Solicitar información adicional	PASO 10
≤ 80 %	0 %	≤ 50%	0%	Elaborar las bases del concepto técnico que establezca o no la viabilidad ambiental del proyecto	PASO 9

Fuente: Metodología de Evaluación de Estudios Ambientales Ministerio del Medio Ambiente - Convenio Andrés Bello - 2002

En consideración a lo anterior se identifica que para el área de revisión 2: AREA DE INFLUENCIA la ponderación de criterios evaluados como cubierto con condiciones es del 88.24 %; para el área de revisión 3: EVALUACIÓN AMBIENTAL la ponderación de criterios evaluados como cubierto con condiciones es del 100 %; para el área de revisión 4: PLANES Y PROGRAMAS la ponderación de criterios evaluados como cubierto con condiciones es del 85.71 %; para el área de revisión 5. DEMANADA, USO, APROVECHAMIENTO Y/O AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES la ponderación de criterios evaluados como NO cubiertos adecuadamente es del 100 %; de igual forma se observa que para el área de revisión 7: INFORMACIÓN GEOGRÁFICA Y CARTOGRÁFICA el porcentaje de criterios identificados como cubierto con condiciones es de 100%; así mismo se encuentra que para el total de las áreas de revisión, la ponderación para los criterios establecidos como cubierto con condiciones es del 76.19 %; por lo anterior, de acuerdo con lo la metodología, se debe proceder a realizar el rechazo del Estudio de Impacto Ambiental. (...) (Subrayado fuera de texto)

Al respecto de la anterior transcripción y atendiendo la responsabilidad que sobre el solicitante recae de presentar el Estudio de Impacto Ambiental, ajustándose a los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA requerido para el trámite de la licencia ambiental global o definitiva para proyectos de explotación de pequeña minería, adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución N°. 0447 del 20 de mayo de 2020 y a la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales establecida por el Ministerio de Ambiente (de obligatorio cumplimiento), es preciso refrendar que las normas expedidas para reglamentar el título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre Licencias Ambientales, indican que los términos de referencia son:

"(...) los lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales que deben ser presentados ante la autoridad ambiental competente. Los estudios ambientales se elaborarán con base en los términos de referencia que sean expedidos por el Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible (...)"

Por su parte, el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales tiene por objeto: "Establecer y definir criterios técnicos y procedimentales para la evaluación de estudios ambientales presentados a las diferentes autoridades ambientales como parte del proceso de licenciamiento ambiental", es decir, orienta la actividad de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental que deben desarrollar los profesionales adscritos a esta Subdirección.

Y en conclusión, la Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental se concreta en el Concepto Técnico emitido por la Autoridad Ambiental como: "un proceso sistemático que determina objetivamente si un estudio ambiental cumple con los términos de referencia, si suministra información suficiente para la toma de decisiones, si las propuestas de manejo ambiental están conformes con los principios de conservación y desarrollo sostenible y si el proyecto propuesto es ambientalmente viable en términos de lo expuesto por el estudio".

Por tanto, los Términos de Referencia y la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales establecida por el Ministerio de Ambiente, constituyen la base sobre la cual el usuario debe adelantar la elaboración de los estudios de línea base ambiental, con el fin de determinar los impactos del proyecto, obra o actividad, en un entorno específico, así como las medidas de prevención, mitigación, manejo, corrección y/o compensación de los mismos.

Así las cosas, y para caso en concreto el Concepto Técnico No. 220014 de fecha 14 de diciembre de 2021, acto seguido al concluir el rechazo, determinó que los motivos de la decisión se soportan en:

"(...) por cuanto la información allegada NO cumple con lo establecido en la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales, (MAVDT 2018) ni con los Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA de proyectos de Explotación Minera adoptados mediante Resolución mediante Resolución 0447 del 20 de mayo de 2020 por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (...)"

Lo que se traduce a que la información presentada **no cumple** con lo indicado en el Decreto No. 1076 de 2015, esto es que el Estudio de Impacto Ambiental debe ser elaborado acorde con la Metodología definida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y lo establecido en los Términos de Referencia, por lo tanto, esta Corporación no puede desatender lo consagrado en esa regulación para el otorgamiento o no de la Licencia Ambiental.

Sumado a lo anterior y atendiendo la evaluación efectuada en el presente caso sobre el Estudio del Impacto Ambiental y al determinar que el mismo, **no cumple** la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales y los Términos de Referencia para su elaboración, **no es posible acceder a la solicitud objeto de estudio.**

Esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.3i3.2., del Decreto 1076 de 2015, que señala:

"(...) De los términos de referencia. Los términos de referencia son los lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales que deben ser presentados ante la autoridad ambiental competente. Los estudios ambientales se elaborarán con base en los términos de referencia que sean expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El solicitante deberá adaptarlos a las particularidades del proyecto, obra o actividad"

El solicitante de la licencia ambiental deberá utilizar los términos de referencia, de acuerdo con las condiciones específicas del proyecto, obra o actividad que pretende desarrollar.

Conservarán plena validez los términos de referencia proferidos por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con anterioridad a la entrada en vigencia de este decreto.

Cuando el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no haya expedido los términos de referencia para la elaboración de determinado estudio de impacto ambiental las autoridades ambientales los fijarán de forma específica para cada caso dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

No obstante la utilización de los términos de referencia, el solicitante deberá presentar el estudio de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales, expedida por el Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, la cual será de obligatorio cumplimiento (Negrilla fuera de texto).

Agréguese a su vez, que al momento de evaluar la Licencia Ambiental se hace de manera integral y tomando toda la documentación allegada como insumo para decidir lo correspondiente, de conformidad con la normativa que la regule, toda vez que, es indispensable contar con los medios adecuados para proteger el medio ambiente, proyectar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y así tomar las medidas a las que haya lugar, siendo responsables de este fin las Corporaciones Autónomas Regionales, como lo ha expresado la sentencia C-644/17, M.P. Dra. DIANA FAJARDO RIVERA, de la siguiente manera:

"(...) Esta Corte se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre el alcance y contenido del principio de desarrollo sostenible, afirmando lo siguiente:

"(i) [E]l concepto de desarrollo sostenible debe ser entendido como una categoría síntesis que pretende armonizar el desarrollo económico y la protección del ambiente; (ii) este principio y el deber del Estado de planificar el manejo de los recursos naturales son la expresión del principio de solidaridad intergeneracional que consiste en satisfacer las necesidades de las generaciones presentes pero sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer las propias; (iii) la responsabilidad del Estado de planificar y aprovechar los recursos naturales de forma tal que se logre un desarrollo sostenible requiere el desarrollo de una política de la planificación ambiental que tenga cobertura nacional; (iv) la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares está limitada por la necesidad de preservar y conservar un ambiente sano; (v) las Corporaciones Autónomas Regionales son responsables del manejo y conservación de medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en virtud de la obligación del poder público de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; (vi) para lograr materializar el principio de desarrollo sostenible el legislador puede establecer límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas; (vii) la importancia de las licencias ambientales radica en que materializan el deber del estado de planificación de los recursos naturales. (Negrilla fuera del texto original)

Por ende, esta Corporación no puede obviar los aspectos evaluados en el Concepto Técnico referido, para el otorgamiento o no de la Licencia Ambiental, puesto que este instrumento de comando y control es el medio de planificación, prevención y control para proteger los recursos naturales y del medio ambiente, que involucra aspectos técnicos y participativos, así como lo ha establecido la Sentencia C-746 de 2012, M.P. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ:

"(...) Uno de los mecanismos técnicos de que dispone el Estado para el cumplimiento de su deber de prevenir y controlar el deterioro ambiental (CP, art. 80), es el establecimiento de estudios ambientales previos que permitan a la autoridad a (sic) conceder o no la correspondiente licencia y sólo así, la administración estará en capacidad de evaluar si la persona o entidad, pública o privada, ha tenido en cuenta todas las consecuencias de la intervención en el ambiente y ha elaborado los planes adecuados, necesarios y suficientes para controlar sus resultados" (Negrilla fuera del texto original).

Además, no puede perderse de vista que la evaluación del impacto ambiental es un medio indispensable en pro del medio ambiente, tal como lo ha enfatizado la Corte Constitucional, en la Sentencia C-703/10, así:

"(...) La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente" (Negrilla fuera del texto original).

En este orden de ideas, se tiene, que el proceso de licenciamiento ambiental está regulado y ha sido objeto de estudio por parte de la jurisprudencia constitucional señalada, por lo tanto, su exigencia no obedece al arbitrio de la Autoridad Ambiental, sino al cumplimiento de aquéllas, puesto que el desarrollo de determinadas actividades puede conllevar un riesgo de afectación al medio ambiente, estando en cabeza del Estado la protección de los recursos naturales, por lo que se debe contar con instrumentos que le permitan prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, bajo los condicionamientos que se expidan para el efecto.

En consecuencia, y atendiendo que para el presente caso existe un procedimiento especial para realizar el análisis y evaluación de la documentación presentada en el marco de una solicitud de Licencia Ambiental, el cual fue aplicado de acuerdo con lo contemplado en el Manual ya referido, y que estipula que al obtener de la valoración de la documentación aportada, si los ítems se consideran como no cubiertos adecuadamente en un porcentaje superior al 50%, la consecuencia es **rechazar** el Estudio de Impacto Ambiental, y en ese sentido como única acción a seguir por parte de esta Autoridad Ambiental en el caso en particular recae en lo indicado en el Concepto Técnico No. 220014 de fecha 14 de diciembre de 2021.

En línea con lo expuesto, esta Autoridad Ambiental concluye que es técnica y jurídicamente viable proceder a **rechazar** la información allegada mediante radicado con consecutivo de entrada N°. 009815 de fecha 05 de mayo de 2021 por el señor **SANDRO GIL PADILLA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 7.165.084 de Tunja, a nombre propio y en calidad de autorizado de los señores **PEDRO PABLO CEPEDA VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 6.763.019 de Tunja, y **CARLOS MAURICIO BERMÚDEZ POVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 7.186.179 de Tunja, y en consecuencia **DAR POR TERMINADO** el trámite correspondiente a la solicitud de licencia ambiental allegada mediante el radicado de entrada referido, para el proyecto minero correspondiente a la explotación de "esmeraldas en bruto, sin labrar o simplemente aserradas o desbastadas y demás concesibles" establecido bajo el contrato de concesión No. JKC - 11513X, ubicado en la vereda "Santa Rosa" jurisdicción del municipio de Maripi (Boyacá).

Finalmente, la Corporación en calidad de Autoridad Ambiental de la jurisdicción ostenta el deber ejecutar las políticas tendientes a cumplir los cometidos estatales en este aspecto y en ese sentido en cabeza de esta Entidad se encuentra la competencia para **DAR POR TERMINADO** el trámite correspondiente a la solicitud de licencia ambiental solicitada y decretar el archivo de

24 ABR 2023 - - 0 0 7 3 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 22

la misma, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 el cual se aplica por remisión taxativa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante lo anterior, y en virtud del parágrafo 4 del artículo 2.2.2.3.6.3, del Decreto No. 1076 de 2015, el solicitante una vez en firme el presente acto administrativo, podrá en cualquier momento presentar una nueva solicitud.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADO el trámite correspondiente a la solicitud de **LICENCIA AMBIENTAL** solicitada por el señor **SANDRO GIL PADILLA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 7.165.084 de Tunja, en nombre propio y en calidad de autorizado de los señores **PEDRO PABLO CEPEDA VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 6.763.019 de Tunja, y **CARLOS MAURICIO BERMÚDEZ POVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 7.186.179 de Tunja, para el proyecto minero de explotación de "esmeraldas en bruto, sin labrar o simplemente aserradas o desbastadas y demás concesibles" establecido bajo el contrato de concesión No. JKC – 11513X, ubicado en la vereda "Santa Rosa" jurisdicción del municipio de Maripi (Boyacá), de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR a los señores **SANDRO GIL PADILLA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 7.165.084 de Tunja, **PEDRO PABLO CEPEDA VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 6.763.019 de Tunja, y **CARLOS MAURICIO BERMÚDEZ POVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 7.186.179 de Tunja, que deberán abstenerse de adelantar la actividad objeto de la solicitud, en caso contrario, se dará trámite al respectivo proceso sancionatorio, sin perjuicio de las demás que se deban adoptar para proteger el ambiente y los recursos naturales de conformidad al procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar el Concepto Técnico No. 220014 de fecha 14 de diciembre de 2021, soporte técnico para el alcance del presente acto administrativo en los términos y condiciones que se señalan en el mismo. En consecuencia, ordénese su entrega en la diligencia de notificación copia legible a los interesados dejando la constancia respectiva

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a los señores **SANDRO GIL PADILLA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 7.165.084 de Tunja, **PEDRO PABLO CEPEDA VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 6.763.019 de Tunja, y **CARLOS MAURICIO BERMÚDEZ POVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 7.186.179 de Tunja, a su apoderado debidamente constituido, o a la persona autorizada; para tal evento, en el expediente registra la siguiente dirección de correspondencia: Carrera 15 A No. 12-43 barrio Paraíso en la ciudad de Tunja (Boyacá), correo electrónico: ingsgil17@gmail.com Teléfono celular: 3103248941.

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. De no ser posible, se deberá expedir las respectivas constancias de haberse agotado tales trámites y proceder a aplicar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la misma norma.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantar la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar

constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que se accede al acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO: El expediente estará a disposición del interesado en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

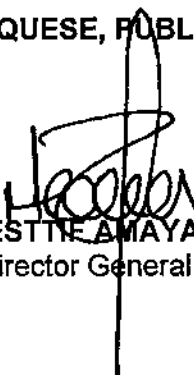
ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Maripi- Boyacá y a la Agencia Nacional de Minería, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez firme la presente Resolución, archívese definitivamente el expediente No. **OOLA-00011-21**

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de esta Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes, a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERMAN ESTNE AMAYA TÉLLEZ
Director General

Proyectó: Claudia Molina González
Revisó: Leidy Carolina Paipa Quintero
Aprobó: Heiler Martín Ricaurte Avela
Archivado en: RESOLUCIONES Licencias Ambientales OOLA-00011-21

RESOLUCIÓN No.

24 APO 2023 - - 0,0 7 3 7

Por medio de la cual se cumple lo ordenado en el fallo del 10 de marzo de dos mil veintiuno (2021) proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Duitama, confirmado por la decisión del ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022) del Tribunal Administrativo de Boyacá y, en consecuencia, se anula la factura FTR 2018004603 del 23 de abril de 2018

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993, RESOLUCIÓN 1457 DE 2005 "ESTATUTOS DE LA CORPORACIÓN", Y

CONSIDERANDO

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibídem*, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *ibídem*, consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que de acuerdo al artículo 30 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio.

Que el artículo 31 *ibídem*, entre otras funciones asignó a las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

"(...)

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

(...)

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

Continuación de la Resolución No. _____ Página 2

13) Recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasa, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)"

Que en el artículo 42 *ibídem* se prevé, lo siguiente:

"Artículo 42. Tasas Retributivas y Compensatorias. La utilización directa o indirecta de la atmósfera, del agua y del suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicio, sean o no lucrativas, se sujetará al pago de tasas retributivas por las consecuencias nocivas de las actividades expresadas.

También podrán fijarse tasas para compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales renovables. Queda así subrogado el artículo 18 del Decreto número 2811 de 1974.

Para la definición de los costos y beneficios de que trata el inciso 2o. del artículo 338 de la Constitución Nacional, sobre cuya base hayan de calcularse las tasas retributivas y compensatorias a las que se refiere el presente artículo, creadas de conformidad con lo dispuesto por el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974, se aplicará el sistema establecido por el conjunto de las siguientes reglas:

- a) La tasa incluirá el valor de depreciación del recurso afectado;
- b) El Ministerio del Medio Ambiente teniendo en cuenta los costos sociales y ambientales del daño, y los costos de recuperación del recurso afectado, definirá anualmente las bases sobre las cuales se hará el cálculo de la depreciación;
- c) El cálculo de la depreciación incluirá la evaluación económica de los daños sociales y ambientales causados por la respectiva actividad. Se entiende por daños sociales, entre otros, los ocasionados a la salud humana, el paisaje, la tranquilidad pública, los bienes públicos y privados y demás bienes con valor económico directamente afectados por la actividad contaminante. Se entiende por daño ambiental el que afecte el normal funcionamiento de los ecosistemas o la renovabilidad de sus recursos y componentes;
- d) El cálculo de costos así obtenido, será la base para la definición del monto tarifario de las tasas.

Con base en el conjunto de reglas establecidas en el sistema de que trata el inciso anterior, el Ministerio del Medio Ambiente aplicará el siguiente método en la definición de los costos sobre cuya base hará la fijación del monto tarifario de las tasas retributivas y compensatorias: a) A cada uno de los factores que incidan en la determinación de una tasa, se le definirán las variables cuantitativas que permitan la medición del daño; b) Cada factor y sus variables deberá tener un coeficiente que permita ponderar su peso en el conjunto de los factores y variables considerados; c) Los coeficientes se calcularán teniendo en cuenta la diversidad de las regiones, la disponibilidad de los recursos, su capacidad de asimilación, los agentes contaminantes involucrados, las condiciones socioeconómicas de la población afectada y el costo de oportunidad del recurso de que se trate; d) Los factores, variables y coeficientes así determinados serán integrados en fórmulas matemáticas que permitan el cálculo y determinación de las tasas correspondientes.

Parágrafo. Las tasas retributivas y compensatorias se aplicarán incluso a la contaminación causada por encima de los límites permisibles sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar. El cobro de esta tasa no implica bajo ninguna circunstancia la legalización del respectivo vertimiento.

Parágrafo 2°. Los recursos provenientes del recaudo de las tasas retributivas se destinarán a proyectos de inversión en descontaminación y monitoreo de la calidad del recurso respectivo. Para



26 ABR 2023 - - 00737

Continuación de la Resolución No. _____ Página 3

cubrir los gastos de implementación y seguimiento de la tasa, la autoridad ambiental competente podrá utilizar hasta el 10% de los recursos recaudados.

Parágrafo 3°. *Los recursos provenientes del recaudo de las tasas compensatorias se destinarán a la protección y renovación del recurso natural respectivo, teniendo en cuenta las directrices del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o quien haga sus veces. Para cubrir gastos de implementación y seguimiento de la tasa, la autoridad ambiental podrá utilizar hasta el diez por ciento (10%) de los recaudos.*

Que en el capítulo 7 del título 9 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1076 de 2015, se regula lo atinente a las tasas retributivas por vertimientos puntuales al agua, lo cual se encuentra contenido en el artículo 2.2.9.7.1.1 al 2.2.9.7.7.6.

Que de acuerdo con lo normado en el artículo 2.2.9.7.2.4 del Decreto 1076 de 2015, se prevé que están obligados al pago de la tasa retributiva todos los usuarios que realicen vertimientos puntuales directa o indirectamente al recurso hídrico, definiéndose en el artículo 2.2.9.7.2.1 *ibídem*, que un usuario es toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, que realice vertimientos puntuales en forma directa o indirecta al recurso hídrico.

Que la Corte Constitucional en sentencia T-048- 2019, en lo concerniente al cumplimiento de fallos judiciales indica que es imperativo del Estado Social de Derecho y en específico establece que *“(...) La ejecución de las sentencias se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución, y que el incumplimiento de esa garantía constituye un grave atentado al Estado de derecho. Al analizar esta garantía en relación con los principios constitucionales de celeridad, eficacia y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como presupuestos de la función judicial y administrativa, es posible hablar del cumplimiento de las providencias judiciales, como una faceta del núcleo esencial del debido proceso (...)”*

Que la Corte Constitucional en sentencia SU-034-2018, establece que el cumplimiento de sentencias judiciales es un imperativo del Estado Social de Derecho y que existe el deber de cumplimiento de las providencias judiciales como componente del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y al debido proceso y por tal motivo *“(...) El derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente (...)”*

Que la empresa Red Vital Paipa SA ESP, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la factura FTR 2018004603 del 23 de abril de 2018, correspondiente al cobro de la tasa retributiva por vertimientos del periodo 2017 expedida por CORPOBOYACÁ. Proceso judicial adelantado bajo el Nro. de expediente 152383333001201800056.

Que el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Duitama, mediante sentencia del 10 de marzo de 2021, falló declarar la nulidad del acto administrativo demandado, señalando en su artículo segundo:

24 ABR 2023 - - 00737

Continuación de la Resolución No. _____ Página 4

"SEGUNDO: Declarar la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la factura FTR 2018004603 del 23 de abril de 2018 y del oficio No. 160-9246 del 01 de agosto de 2018, mediante los cuales, respectivamente, CORPOBOYACÁ liquidó y cobró a RED VITAL S.A E.S.P., la tasa retributiva por vertimientos del año 2017 y resolvió la reclamación formulada por la empresa accionante en contra de la factura referida."

Que el Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Decisión No. 6, mediante sentencia del ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022), con ponencia del magistrado Félix Alberto Rodríguez Riveros, confirmó el fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Duitama.

Que la decisión fue notificada a CORPOBOYACÁ y se encuentra debidamente ejecutoriada, conforme al artículo 302 del Código General del Proceso -aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011-, que establece:

"Artículo 302. Ejecutoria. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. (...) Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos".

Que conforme a lo anteriormente expuesto, se procederá a realizar la anulación de la factura FTR 2018004603 del 23 de abril de 2018 en armonía con lo ordenado en el precitado fallo del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Duitama y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Que es necesario generar un nuevo cobro de la tasa retributiva por vertimientos para el periodo 2017 a nombre de la empresa Red Vital Paipa SA ESP, conforme a la orden impartida en el artículo 3 de la sentencia del 10 de marzo de 2021 del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Duitama y confirmado por el fallo del ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022), del Tribunal Administrativo de Boyacá:

"TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, ordenar a CORPOBOYACÁ que, una vez ejecutoriada la sentencia, emita una nueva factura, liquidando la tasa retributiva para el periodo 2017, con el factor regional de 1,00 para los dos parámetros objeto de control (DBO5 y SST), atendiendo la interpretación expuesta en la parte motiva de esta providencia."

Que en mérito de lo expuesto, el director general de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo del diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021) del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Duitama, confirmado por la sentencia del ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022) del Tribunal Administrativo de Boyacá, en consecuencia, anular la factura FTR 2018004603 del 23 de abril de 2018, emitida a nombre de la empresa Red Vital Paipa SA ESP, con NIT. 900.259.348-5, por concepto de Tasa Retributiva, correspondiente al cobro



24 ABR 2023 - - 0 0 7 3 7

Continuación de la Resolución No. _____ Página 5

por vertimientos del periodo 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Generar un nuevo cobro por el periodo 2017 a nombre de la empresa Red Vital Paipa SA ESP, con NIT. 900.259.348-5, conforme a lo ordenado en el artículo tercero del fallo del diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022) del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Duitama, confirmada por la sentencia del ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022) del Tribunal Administrativo de Boyacá.


ARTÍCULO TERCERO: Remitir la presente resolución al responsable del proceso "Gestión de Recursos Financieros y Físicos", a través del profesional del procedimiento "Gestión Contable", con el fin de realizar los trámites pertinentes frente a los estados financieros de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente resolución a la empresa Red Vital Paipa SA ESP, con NIT. 900.259.348-5, enviando la citación a la Carrera. 17A No. 23A - 05 en el municipio de Paipa - Boyacá, o al correo electrónico redvitalpaipa@gmail.com / redvitalcomercial@gmail.com. De no ser posible la notificación personal, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutiva de la presente resolución, en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERMAN AMAYA TÉLLEZ
Director General

Proyectó: Miguel García ^{Miguel García}
Revisó: Sonia Natalia Vásquez Díaz ^{Sonia Natalia Vásquez Díaz} Subdirectora de Ecosistemas y Gestión ambiental
Archivado en: RESOLUCIONES



República de Colombia
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACA
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No. **0738**

24 ABR 2023

Por medio de la cual se otorga Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0497 del 07 de julio de 2021, CORPOBOYACÁ admite solicitud de concesión de aguas superficiales presentada por la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO CHORRO BLANCO EL PANTANO Y RIO DE PAILAS DEL MUNICIPIO DE SOCOTA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, con Nit. 901054296-3, con destino a uso doméstico colectivo, para ciento cuarenta (140) personas suscriptoras, cuatrocientas (400) personas transitorias y quinientos veintiocho (528) personas permanentes, en un caudal de 0,87 l.p.s; a derivar de la fuente hídrica "Quebrada Chorros Blancos", en la vereda Curital del municipio de Socha.

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015, se realizó la publicación por un término de diez (10) días hábiles del Aviso No. 0092-21 del 30 de agosto del año 2021, de la visita ocular a practicar el 13 de septiembre de 2021; publicación que fue llevada a cabo en la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOCOTÁ entre los días 30 de agosto al 10 de septiembre de 2021 y en CORPOBOYACA, Oficina Territorial de Socha entre los días al 12 de septiembre de 2021..

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el concepto técnico No. SILA CA-0780/21 de fecha 15 de diciembre de 2021, el cual se integra en el presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

CONCEPTO TÉCNICO

(...)

Desde el punto de vista Técnico - Ambiental y de acuerdo a lo expuesto en el presente concepto es viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de la Asociación de Suscriptores del Acueducto Chorro Blanco, El Pantano y Río Pailas del Municipio de Socotá identificada con Nit, No. 901054296-3, representada legalmente por el señor Everth Alfonso Mejía Amaya identificado con numero de cedula 4.207.088 de Socha Boyacá, en un caudal de 0,92 L/s con destino a satisfacer las necesidades de ciento cuarenta y cuatro suscriptores (140), Cuatrocientos (400) usuarios transitorios y quinientos cuarenta y cuatro 544 usuarios permanentes a derivar de la fuente "Quebrada Los Cabritos" georeferenciada en las coordenadas Latitud: 5° 56' 37,05" Norte, Longitud: 72° 38' 33,55" Oeste, a una altura de 3471 msnm ubicada en la vereda Comeza Baho del municipio de Socotá.

6.2 Asociación de Suscriptores del Acueducto Chorro Blanco, El Pantano y Río Pailas del Municipio de Socotá identificada con Nit, No. 901054296-3, en cumplimiento al Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, sección 19 "De las obras hidráulicas", debe proyectar las obras de captación y el mecanismo de control de caudal, garantizando la derivación exclusiva del caudal concesionado, para lo cual en un término de 30 días hábiles, contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoge el presente concepto, deberá presentar las memorias técnicas, cálculos y planos de dichas obras para su evaluación y/o aprobación por parte de CORPOBOYACÁ.

6.3 La asociación de Suscriptores del Acueducto Chorro Blanco, El Pantano y Río Pailas del Municipio de Socotá identificada con Nit, No. 901054296-3, deberá ajustar el documento del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA acorde a lo establecido en el presente concepto técnico del ítem observaciones, este debe ser presentado en el término de tres (3) meses de acuerdo a lo establecido en la Ley 373 de 1997.

Nota: De considerar, teniendo en cuenta que el Acueducto Chorro Blanco cumple con las condiciones de uso y caudal descritas en el IGP-02, podrá acogerse a lo establecido en éste, teniendo en cuenta lo siguiente: "El PUEAA simplificado



República de Colombia
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACA
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Continuación Resolución No. 0738 del 24 ABR 2023 Página 2

aplica única y exclusivamente para personas naturales de acuerdo a lo consignado en el artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y acueductos rurales en marco de la estrategia de formalización del recurso hídrico, siempre y cuando su solicitud cumpla las siguientes condiciones de uso y caudal:

- Agrícola y/o Pecuario: < 2,5 L/S
- Doméstico: < 2,5 L/S
- Piscícola (Subsistencia): < 2 L/S
- Industrial (Micro): < 0,75 L/S"

6.4 Una vez aprobados los planos y memorias técnicas, la Asociación de Suscriptores del Acueducto Chorro Blanco, El Pantano y Río Pailas del Municipio de Socotá identificada con Nit, No. 901054296-3, cuenta con un término de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de notificación del acto administrativo, para implementar las obras de control de caudal, posteriormente deberán informar a CORPOBOYACÁ para proceder a recibirla y autorizar su funcionamiento y el uso del recurso concesionado.

6.5 La Asociación de Suscriptores del Acueducto Chorro Blanco, El Pantano y Río Pailas del Municipio de Socotá identificada con Nit, No. 901054296-3, tendrá en cuenta como mínimo las siguientes medidas de administración, manejo y protección ambiental:

- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- Establecer zonas de depósito de material de excavación generado en la construcción de la cimentación de las obras.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se pueda generar en el agua de los cauces.
- Se prohíbe el lavado de herramientas dentro de las fuentes hídricas, lo mismo que junto a las fuentes donde se pueda generar vertimiento de material sólido y/o líquido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sobrante, con el fin de evitar el arrastre de materia sólida por las lluvias.
- Queda prohibido usar material del lecho de la fuente para las obras del proyecto.

6.6 Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, la Asociación de Suscriptores del Acueducto Chorro Blanco, El Pantano y Río Pailas del Municipio de Socotá identificada con Nit, No. 901054296-3 debe plantar 1111 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuentes hídrica de abastecimiento (equivalentes a 1 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para lo cual debe en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, presentar el plan de establecimiento y manejo forestal el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

NOTA: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

6.7 El otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, pues los mismos se rigen por la legislación civil.

6.8 La Asociación de Suscriptores del Acueducto Chorro Blanco, El Pantano y Río Pailas del Municipio de Socotá identificada con Nit, No. 901054296-3, estará obligado al pago de tasa por utilización de aguas, acorde a lo estipulado en el artículo 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

6.9 El titular de la concesión, deberán allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
-----------------------	----------------	---------------------------------	-----------------------------

Anual	Enero – Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA)* 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **
-------	-------------------	--	---

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

En caso contrario, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

(...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibidem* elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que en el artículo 42 del Decreto Ley 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.



Continuación Resolución No. 0738 del 24 ABR 2023, página 4

Que en el artículo 43 *ibídem*, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, establece como causales generales de caducidad las siguientes:

- a) *La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.*
- b) *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.*
- c) *El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.*
- d) *El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.*
- e) *No usar la concesión durante dos años.*
- f) *La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.*
- g) *La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.*
- h) *Las demás que expresamente se consignent en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.*

Que el artículo 88 *ibídem*, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibídem*, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 *ibídem*, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 *ibídem*, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto Ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. *La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo -dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. *No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*



ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. *El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. *Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. *El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. *Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. *Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. *En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. *Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. *Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá*

negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

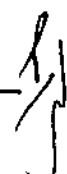
(Que a su vez, los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del referido Decreto, establecen los requisitos y anexos que debe contener la solicitud de concesión de aguas.)

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.





República de Colombia
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACA
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Continuación Resolución No. 0738 del 24 ABR 2023 Página 7

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que el artículo 2 *ibidem* establece que el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado,

las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.

(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

(...)"

Que la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, CORPOBOYACÁ adoptó los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento





República de Colombia
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACA
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Continuación Resolución No. 0738 del 24 ABR 2023 Página 9

de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que, en el precitado acto administrativo, en lo que respecta al cobro de seguimiento, entre otros aspectos se estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 3.- Servicio de seguimiento. - Se entiende por servicio de seguimiento, el procedimiento que adelanta CORPOBOYACÁ, para verificar de manera presencial y/o documental, el cumplimiento de la normatividad y de los términos, obligaciones y condiciones determinados en los actos administrativos de otorgamiento y aprobación de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental, de acuerdo al plan de seguimiento que se proyecta anualmente y a los requerimientos de los entes de control, despachos judiciales y demás entidades y/o personas naturales y/o jurídicas que demandan los servicios de la Entidad.

Parágrafo. - Cuando en un mismo período de seguimiento sea necesario realizar visitas de seguimiento extraordinarias, el cobro se liquidará y efectuará de manera independiente por cada una de ellas.

ARTÍCULO 8.- Obligatoriedad de la presentación de la auto – declaración anual de costos de operación.- Los titulares de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones e instrumentos de comando y control ambiental vigentes en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, deberán radicar en la Entidad durante el mes de enero de cada año, una auto declaración de los costos estimados de operación del año corriente, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada con los costos de operación del año inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 24.- Trámites ambientales activos a la entrada en vigencia de la presente resolución. - El valor presente del proyecto deberá incluir la actualización de los precios y todos aquellos costos que modifiquen el valor del mismo.

Para el servicio de seguimiento, el beneficiario de una licencia, permiso, concesión, autorización u otro instrumento de control y manejo ambiental deberá reportar durante el mes de enero de cada año, el valor presente del proyecto y los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior.

Los valores reportados durante todos los periodos serán acumulados y comparados con el valor presente del proyecto. Es necesario reportar y/o actualizar el valor del proyecto, que comprende los costos de inversión y los costos anuales de operación, so pena de liquidar sobre los costos totales obtenidos en la tabla única de CORPOBOYACÁ. En todo caso en los que la información no haya sido reportada, CORPOBOYACÁ, procederá a aplicar la tarifa correspondiente al valor liquidado mediante la tabla única.

Los usuarios deben reportar el valor del proyecto con el diligenciamiento del formato FGR 29 "auto declaración de costos de inversión y anual de operación", y del formato FGP-89 para los proyectos relacionados con recurso hídrico, por ambas caras, incluyendo el número del expediente y la dirección de correo electrónico.

Cuando en la auto declaración, el costo de operación sea igual a cero (0), el usuario debe reportar el costo de inversión y adjuntar el soporte que señale que durante el año señalado no efectuó actividades de aprovechamiento de los recursos naturales.

Las Cooperativas en el formato de auto declaración deben incluir el valor del proyecto que corresponde a la sumatoria de los costos de inversión y anual de operación de cada uno de sus asociados.

Parágrafo 1.- Tabla única de liquidación de servicios de evaluación y seguimiento ambiental. - Los valores de la tabla única de liquidación se establecerán y se actualizarán en el marco del Sistema de Gestión de Calidad de CORPOBOYACÁ, la cual considerará la escala del proyecto.

Continuación Resolución No. 0738 de 24 ABR 2023 Página 10

Parágrafo 2.- Si el titular de la licencia, permiso, concesión, autorización y/o instrumento de control y manejo ambiental vigente, no realiza el pago dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al envío de la factura la Corporación iniciará el respectivo cobro persuasivo y de ser necesario el cobro coactivo, para lograr el pago efectivo de la misma."

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el concepto técnico No. SILA CA-0780/21 de fecha 15 de diciembre de 2021, la Corporación considera viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO CHORRO BLANCO EL PANTANO Y RIO DE PAILAS DEL MUNICIPIO DE SOCOTA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, identificada con Nit. No. 901054296-3, en un caudal de 0,92 L/s, con destino a satisfacer las necesidades de uso doméstico de ciento cuarenta y cuatro (140) suscriptores, Cuatrocientos (400) usuarios transitorios y quinientos cuarenta y cuatro 544 usuarios permanentes a derivar de la fuente "Quebrada Los Cabritos" georreferenciada en las coordenadas Latitud: 5° 56' 37,05" Norte, Longitud: 72° 38' 33,55" Oeste, a una altura de 3471 msnm ubicada en la vereda Comeza Baho del municipio de Socotá.

Que la Concesión de Aguas Superficiales se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales esgrimidas en el articulado de esta providencia, acogiéndose de manera integral el concepto técnico No. SILA CA-0780/21 de fecha 221 de febrero de 2023.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO CHORRO BLANCO EL PANTANO Y RIO DE PAILAS DEL MUNICIPIO DE SOCOTA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, identificada con Nit. No. 901054296-3, en un caudal de 0,92 L/s, con destino a satisfacer las necesidades de uso doméstico de ciento cuarenta (140) suscriptores, Cuatrocientos (400) usuarios transitorios y quinientos cuarenta y cuatro (544) usuarios permanentes, a derivar de la fuente "Quebrada Los Cabritos" georreferenciada en las coordenadas Latitud: 5° 56' 37,05" Norte, Longitud: 72° 38' 33,55" Oeste, a una altura de 3471 msnm, ubicada en la vereda Comeza Baho del municipio de Socotá.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente acto administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para uso **DOMESTICO** de acuerdo con lo establecido en el artículo primero, el caudal concesionado en el presente acto administrativo se otorga de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua y lo normado en los artículos 2.2.3.2.7.6 y 2.2.3.2.7.8 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar a la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO CHORRO BLANCO EL PANTANO Y RIO DE PAILAS DEL MUNICIPIO DE SOCOTA



República de Colombia
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACA
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Continuación Resolución No. 0738

24 ABR 2023

Página 11

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, identificada con Nit. No. 901054296-3, que en cumplimiento del Decreto 1076 del 29 de mayo de 2015, sección 19 "De las obras hidráulicas", debe proyectar las obras de captación y el mecanismo de control de caudal, garantizando la derivación exclusiva del caudal concesionado, para lo cual, en un término de 30 días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá presentar las memorias técnicas, cálculos y planos de dichas obras para su evaluación y/o aprobación por parte de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO CHORRO BLANCO EL PANTANO Y RIO DE PAILAS DEL MUNICIPIO DE SOCOTA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, identificada con Nit. No. 901054296-3, que, una vez aprobados los planos y memorias técnicas, cuenta con un término de treinta (30) días calendarios contados a partir de la fecha de la ejecutoria del acto administrativo que los apruebe, para implementar las obras de control de caudal, posteriormente deberán informar a CORPOBOYACÁ para proceder a recibirla y autorizar su funcionamiento y el uso del recurso concesionado.

ARTÍCULO CUARTO: La ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO CHORRO BLANCO EL PANTANO Y RIO DE PAILAS DEL MUNICIPIO DE SOCOTA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, identificada con Nit. No. 901054296-3, tendrá en cuenta como mínimo las siguientes medidas de administración, manejo y protección ambiental:

- 1.- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- 2.- Establecer zonas de depósito de material de excavación generado en la construcción de la cimentación de las obras.
- 3.- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se pueda generar en el agua de los cauces.
- 4.- Se prohíbe el lavado de herramientas dentro de las fuentes hídricas, lo mismo que junto a las fuentes donde se pueda generar vertimiento de material sólido y/o líquido contaminante.
- 5.- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sobrante, con el fin de evitar el arrastre de materia sólida por las lluvias.
- 6.- Queda prohibido usar material del lecho de la fuente para las obras del proyecto.

ARTÍCULO QUINTO: Informar a la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO CHORRO BLANCO EL PANTANO Y RIO DE PAILAS DEL MUNICIPIO DE SOCOTA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, identificada con Nit. No. 901054296-3, que, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g) del artículo 2.2.3.2.9.9. del Decreto 1076 de 2015, se debe plantar 1111 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuentes hídrica de abastecimiento (equivalentes a 1 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para lo cual debe en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, presentar el plan de establecimiento y manejo forestal el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los formatos

definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

PARÁGRAFO: La titular de la concesión dando aplicación a lo normado en la Resolución 2405 del 29 de junio de 2017 *"Por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo ambiental para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ"*, podrá evaluar las alternativas de medida de compensación y elevar una solicitud en donde manifieste su interés de cambiar la medida de preservación por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO CHORRO BLANCO EL PANTANO Y RIO DE PAILAS DEL MUNICIPIO DE SOCOTA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, identificada con Nit. No. 901054296-3, que deberá ajustar el documento del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA acorde a lo establecido en el presente concepto técnico del Item observaciones, este debe ser presentado en el término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de acuerdo a lo establecido en la Ley 373 de 1997.

PARÁGRAFO: De considerar, que la Asociación cumple con las condiciones de uso y caudal descritas en el Instructivo IGP-02, podrá acogerse a lo establecido en dicho instructivo, teniendo en cuenta lo siguiente; *"El PUEAA simplificado aplica única y exclusivamente para personas naturales de acuerdo a lo consignado en el artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y acueductos rurales en marco de la estrategia de formalización del recurso hídrico, siempre y cuando su solicitud cumpla las siguientes condiciones de uso y caudal:*

- Agrícola y/o Pecuario: < 2,5 L/S*
- Doméstico: < 2,5 L/S*
- Piscícola (Subsistencia): < 2 L/S*
- Industrial (Micro): <0,75 L/S"*

ARTÍCULO SEPTIMO: La titular de la concesión estarán obligados al pago de tasa por uso, acorde con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: La titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD COBRO	MESES D COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anuales	Enero Diciembre	Enero del siguiente año periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración sistema de medición con fecha no mayor dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos lecturas y volúmenes consumidos en m ³

**Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.*



República de Colombia
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACA
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Continuación Resolución No. 07381 ~~24~~ **24 ABR 2023** Página 13

**** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.**

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de no allegar la información requerida, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: El término de la concesión que se otorga es de diez (10) años contados a partir de la firmeza de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición de los concesionarios dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO NOVENO: CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla hayan variado.

ARTÍCULO DECIMO: La presente Resolución no confiere ningún derecho de servidumbre a favor de la titular de la concesión de aguas; para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbres en interés público o privado, la interesada deberá seguir el trámite establecido en los artículos 67 y 117 del Código de Recursos Naturales y 2.2.3.2.14.1 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza; para que los titulares puedan traspasar el permiso otorgado, se requiere autorización previa de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La concesión otorgada no será obstáculo para que, con posterioridad a su otorgamiento, CORPOBOYACÁ reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto- Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La concesionaria no deberán alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerirlo, deberán solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Informar a la titular de la concesión de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Informar a la titular de la concesión de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.



República de Colombia
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Continuación Resolución No. 0738 de 24 ABR 2023. Página 14

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Informar al titular de la concesión de aguas, que debe allegar la Autoliquidación de Costos de Operación establecidos en la Resolución No. 1024 de julio 10 de 2020, emitida por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ; diligenciando el formato FGR-29, Parte B, que se encuentra en la web de la Corporación <https://www.corpoboyaca.gov.co/ventanilla-atencion/licencia-ambiental/>. Tales costos, serán la base para liquidar la factura por servicios de seguimiento ambiental.

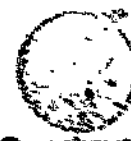
ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Entréguesele copia íntegra y legible del concepto técnico No. SILA CA-0780/21 de fecha 15 de diciembre de 2021, a la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO CHORRO BLANCO EL PANTANO Y RIO DE PAILAS DEL MUNICIPIO DE SOCOTA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, identificada con Nit. No. 901054296-3.

ARTÍCULO VIGESIMO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo a la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO CHORRO BLANCO EL PANTANO Y RIO DE PAILAS DEL MUNICIPIO DE SOCOTA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, identificada con Nit. No. 901054296-3, a través de su representante legal y/o apoderado legalmente constituido, ubicada en la calle 1 No. 08 – 28 de la ciudad de Socha, email: mejiaever389@gmail.com, celular 3116771568, de no ser posible dese aplicación al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGESIMO PRIMERO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación a costa de los interesados.

ARTÍCULO VIGESIMO SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE




SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Socha, a los 24-04-2023
se notificó personalmente del contenido de
Acto: Resolución 7
No. 0738
de fecha 24-04-2023
a: Ewerth Alfonso Mejía
con C.C. No. 4 207 098
de Poz de Rio
El Notificado, Ewerth Alfonso Mejía
contra notifica, Ansel Rodríguez

Proyecto: Miguel Ángel Salcedo Agudelo. MA
Revisó: Diana Maribel Botía Bernal. Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivo: RESOLUCIONES-Concesión de Agua Superficial-OOCA-00012-21. MA

RESOLUCIÓN No.
24 ABR 2023 - - U n 739

Por medio de la cual se modifica un Permiso de Ocupación de Cauce y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto No. 0646 del 17 de mayo de 2017**, CORPOBOYACÁ inició trámite administrativo de Permiso de Ocupación de Cauce solicitado por el **MUNICIPIO DE SUTAMARCHAN** identificado con el N.I.T. **800.030.988-1**, representado legalmente por el señor **WILMER YAIR CASTELLANOS HERNÁNDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.057.214.548 de Sutamarchán, para la construcción de un cabezal de descarga sobre la Fuente Hídrica Río Sutamarchán en marco del proyecto "Construcción del Sistema de alcantarillado pluvial y optimización del sistema de alcantarillado sanitario del casco Urbano del Municipio de Sutamarchán, Boyacá", en la vereda centro del Municipio de Sutamarchán.

Mediante **Resolución No. 3647 del 14 de septiembre de 2017**, CORPOBOYACÁ otorga Permiso de Ocupación de Cauce a nombre del **MUNICIPIO DE SUTAMARCHAN** identificado con el N.I.T. **800.030.988-1**, sobre la fuente hídrica "Río Sutamarchán" en las coordenadas $5^{\circ} 37' 2.1'' N - 73^{\circ} 37' 1.3'' W$ a una elevación de 2088 m.s.n.m., de manera temporal para la etapa constructiva y de manera permanente para la vida útil de un cabezal de descarga de aguas lluvias provenientes de la red de alcantarillado pluvial en marco del proyecto "Construcción del Sistema de alcantarillado pluvial y optimización del sistema de alcantarillado sanitario del casco Urbano del Municipio de Sutamarchán, Boyacá", localizado en la vereda centro del Municipio de Sutamarchán

Mediante radicado 30962 del 26 de diciembre de 2022, el **MUNICIPIO DE SUTAMARCHAN** identificado con el N.I.T. **800.030.988-1**, realiza solicitud de modificación al OPOC-00027-17 teniendo en cuenta que, al realizar la localización y replanteo para la construcción del interceptor pluvial, por condiciones hidráulicas y de funcionamiento del mismo se hace necesario trasladar el cabezal de descarga de donde inicialmente se tenía proyectado.

Mediante radicado No. 160-001031 del 24 de enero de 2023, CORPOBOYACÁ requiere al **MUNICIPIO DE SUTAMARCHAN** identificado con el N.I.T. **800.030.988-1**, oficio de autorización para recibir notificaciones y/o comunicaciones por correo electrónico, autorización de los dueños de los predios para ingresar al mismo con el fin de realizar la ejecución de las obras correspondiente, certificado de tradición y libertad de los predios a beneficiar, planos de planta y perfil de las obras a ejecutar, memorias técnicas de las obras, manejo ambiental durante la construcción de dicha obra, cronograma de ejecución y formato FGP-89.

Mediante radicados No. 03049 del 09 de febrero de 2023 y 03760 del 16 de febrero de 2023 el **MUNICIPIO DE SUTAMARCHAN** identificado con el N.I.T. **800.030.988-1**, allega ante la Corporación la documentación solicitada.

Mediante radicado No. 160- 002919 del 23 de febrero de 2023, CORPOBOYACÁ requiere al **MUNICIPIO DE SUTAMARCHAN** identificado con el N.I.T. **800.030.988-1**, certificado de tradición y libertad del predio donde se va a construir la obra y memorias técnicas de las

24 ABR 2023 - 00739

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

obras que se van a realizar, al igual se remite para pago, la liquidación de los servicios de evaluación ambiental.

Mediante Auto No. 0205 del 14 de marzo de 2023, inicia trámite de modificación de permiso de ocupación de cauce a nombre del **MUNICIPIO DE SUTAMARCHAN** identificado con el N.I.T. **800.030.988-1**.

Mediante delegación otorgada por la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, se encarga de la evaluación ambiental los ingenieros contratistas Nicolas Mojica Fonseca y Alejandro Guerrero, para realizar visita de inspección ocular el día 27 de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita y evaluada la información presentada y que reposa en el expediente OPOC-00027-17, se emitió el **Concepto Técnico No OC-0181-23 de 11 de abril de 2023**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

*Una vez revisada la información allegada, a continuación se presentan las recomendaciones referentes a la construcción de un cabezal de descarga OF-1 presentado en el Radicado No. 03049 del 09 de febrero de 2023, por lo tanto se deben desarrollar rigurosamente las **MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL** para prevenir la afectación al recurso hídrico, buscando mantener las condiciones naturales sin ninguna alteración; adicionalmente es necesario tener en cuenta las siguientes recomendaciones tanto para la etapa de demolición de la obra existente, como para la etapa constructiva de la nueva obra:*

- o No se podrá retirar el material del lecho del río
- o No se podrá cambiar la pendiente longitudinal del cauce
- o No se podrá ampliar o reducir el cauce del río
- o Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica
- o Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal
- o No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros en el río
- o Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos que se encuentran en el cauce actualmente y de los escombros generados.
- o Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona
- o No se debe afectar la calidad del agua en la fuente
- o Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- o Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción del cabezal de descarga.
- o Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua del río.
- o Evitar el lavado de herramientas dentro del río, lo mismo que junto a la fuente, donde se puedan generar vertimientos y/o material sólido contaminante.
- o Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias. En el mismo sentido, establecer la plantación de arbustos nativos dentro del área de ronda del cauce intervenido, a prudente distancia para constituir el bosque ripario y reforzar los taludes.
- o Y demás medidas ambientales a fin de no afectar ningún recurso natural.

24 ARR 2023 - - 00739

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

- Es pertinente aclarar que Corpoboyacá no es la Entidad encargada de definir los requerimientos para operación, manejo y mantenimiento de maquinaria y equipos, por lo cual será competencia del titular verificar el cumplimiento en cuanto al uso y mantenimiento de los mismos, de acuerdo a la normatividad vigente.

Teniendo en cuenta que, dentro de las medidas de manejo ambiental allegadas, no se tienen previstas actividades de mantenimiento de maquinaria y equipo; **Se PROHÍBE** dicha actividad en el área aferente al punto de ocupación autorizado en el presente permiso.

- En el evento de presentarse algún vertimiento y/o derrame de aceites y/o sustancia líquida, se deberá realizar las acciones correspondientes para mitigar el impacto ambiental generado, de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra.

El titular deberá implementar las adecuaciones correspondientes para el área de mezcla de concreto, de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra. Lo anterior con el fin de evitar vertimientos y/o derrames a la fuente hídrica.

- Anexar MEMORIALES DE RESPONSABILIDAD para los diferentes documentos y/o estudios presentados, en los cuales asumen la responsabilidad de los diseños presentados y que los cálculos fueron realizados bajo las recomendaciones establecidas.

Aunado a lo anterior, se aclara que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales siendo estas actividades responsabilidad del constructor.

- Se deja claridad que el presente permiso fundamenta su decisión en los estudios técnicos presentados por el MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN, identificado con el N.I.T. 800.030.988-1; Por tal motivo existirá un grado de incertidumbre en cuanto a los resultados obtenidos, razón por la cual acciones y/o impactos no asociados a lo previsto en las memorias de cálculo deberán ser asumidos por el interesado.

5. CONCEPTO TÉCNICO

- 5.1. Desde el punto de vista técnico-ambiental y de acuerdo a lo expreso en la parte motiva del presente concepto, es viable **OTORGAR** permiso de ocupación de cauce a nombre del **Municipio de Sutamarchán** identificada con NIT No. 800.030.988-1, sobre la fuente denominada "Río Sutamarchán", de manera temporal por el término de **2 meses (contados a partir de la ejecución de la obra según acta de inicio, o reinicio del proyecto)**, para la construcción de un (01) cabezal de descarga y de manera permanente durante la vida útil de dicha obra. A continuación, se presenta la georeferenciación del punto autorizado en la ocupación:

Punto	Obra	GEOGRÁFICAS		ALTURA msnm	Zona/Municipio
		LATITUD N	LONGITUD O		
1	Cabezal de descarga OF-1	5° 37' 2.3"	73° 37' 1.3"	2087	Urbana /Sutamarchán

Nota 1. Toda vez que se tenga previsto iniciar las obras, los titulares deberán informar y allegar mediante oficio el acta de inicio o reinicio ante la Corporación.

Nota 2. En el evento que la construcción del cabezal de descarga no se realice en los 2 meses contados a partir del acta de inicio o reinicio del proyecto, los titulares deberán informar a Corpoboyacá antes de vencimiento del plazo otorgado en el presente permiso de Ocupación de Cauce con el fin de proceder a modificar el tiempo de ejecución de la obra autorizada.

- 5.2. Teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas torrenciales de orden extraordinario, que **CORPOBOYACÁ** no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales siendo estas actividades responsabilidad del constructor, no se garantiza en ningún sentido, la estabilidad de la obra para estas eventualidades; en el caso que se presenten y la obra no sea capaz de resistir

24 APR 2023 - 00739

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, El Municipio de Sutamarchán identificado con NIT No. 800.030.988-1 o quien haga sus veces como responsable de la obra, deberá retirar de manera inmediata los escombros producto del colapso.

- 5.3. *El Municipio de Sutamarchán identificado con NIT No. 800.030.988-1, no podrá alterar los taludes ni realizar modificaciones en la sección transversal, ni en la pendiente del cauce de la fuente hídrica del Río Sutamarchán.*
- 5.4. *El Municipio de Sutamarchán identificado con NIT No. 800.030.988-1 (o quien haga sus veces como responsable de la obra), debe realizar mantenimiento de la obra a construir, por lo menos cuatro (04) veces al año ó cuando se presenten situaciones que lo ameriten, con el fin de garantizar que la sección del cabezal de descarga esté libre de obstrucciones y/o sedimentos.*
- 5.5. *El Municipio de Sutamarchán identificado con NIT No. 800.030.988-1, debe ejecutar las obras conforme a la descripción y diseños presentados y observar durante la construcción, todas las medidas de prevención y precaución contempladas en las recomendaciones de este concepto.*
- 5.6. *Además de las medidas ambientales que presentó el Municipio de Sutamarchán, se deben tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental:*

Manejo y disposición de materiales sobrantes de excavación y escombros

- *Los escombros no pueden obstruir el tráfico peatonal o vehicular, deben estar apilados, bien protegidos y ubicados para evitar tropiezos y/o accidentes. Se deben proteger contra la acción erosiva del agua, aire y contaminación. La protección puede hacerse a través de plásticos, lonas impermeables o mallas con el fin de evitar el arrastre de sedimentos.*
- *Se encuentra prohibido el almacenamiento temporal o permanente del escombros o material sobrante de cortes y excavaciones sobre zonas verdes, áreas arborizadas, reservas naturales o forestales y similares, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, canales, caños, humedales y en general cualquier cuerpo de agua.*
- *Los residuos de las excavaciones y demoliciones deben ser dispuestos en sitios previamente seleccionados, evaluados y adecuados para este propósito, además, deben ser autorizados por la Interventoría y/o por las autoridades ambientales correspondientes.*

Manejo de materiales y equipos de construcción

- *Cuando se necesite realizar una mezcla de concretos en los frentes de obra, esta debe realizarse sobre una plataforma metálica o sobre un geotextil que garantice el aislamiento de la zona, el diseño debe impedir los derrames de la mezcla y el contacto con el suelo y permitir que la zona permanezca en condiciones óptimas.*
- *Cerca del lugar en el que se realizará la mezcla de concreto se debe contar con los elementos necesarios para atender un derrame, entre estos se encuentran palas, baldes o contenedores, agua, escobas y personal, con el fin de atender la emergencia de forma inmediata y no alterar las condiciones de la zona.*
- *En caso de derrame de mezcla se deberá limpiar la zona en forma inmediata, recogiendo y depositando el residuo en el sitio aprobado por la Interventoría. Está prohibido depositar estas mezclas cerca de los cuerpos de agua, sobre zonas de cultivo y/o áreas verdes.*
- *Se prohíbe el lavado de mezcladoras de concreto en la zona del proyecto. Se prohíbe arrojar desechos de concreto en zonas duras o zonas verdes del proyecto, estos sobrantes serán tratados como escombros.*
- *Los materiales no se deben almacenar en áreas cercanas a los frentes de obra y en entradas a predios aledaños para evitar que el material obstaculice la realización de las mismas, este debe almacenarse en forma adecuada en los sitios seleccionados para tal fin, confinarse y cubrirse con polietileno o con otro material previamente aprobado,*

24 ABR 2023 - - 0 0 7 3 9

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

con el objeto de prevenir la emisión de material particulado a la atmósfera o arrastre de materiales a los cuerpos de agua que esté cercanos.

- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua del río.
- Toda maquinaria pesada, vehículos y equipos serán sometidas a un mantenimiento rutinario, preventivo y correctivo.
- Se prohíbe el lavado, reparación y mantenimiento de vehículos y maquinaria en los frentes de trabajo o las vías. Esta actividad se debe realizar en los centros autorizados para tal fin.

Consideraciones Adicionales

- No se podrá retirar el material del lecho del río
 - No se podrá cambiar la pendiente longitudinal del cauce.
 - No se podrá ampliar o reducir el cauce del río.
 - Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica
 - Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal
 - No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros en el Río
 - Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos y escombros generados.
 - Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona
 - No se debe afectar la calidad del agua en la fuente
 - Evitar el lavado de herramientas dentro del río, lo mismo que junto a la fuente, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.
 - Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.
- 5.7. No se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, material del lecho del río), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.
- 5.8. No se autoriza el aprovechamiento, ni retiro o reubicación del material del lecho de la fuente, ya que constituye parte integral del mismo y actúa como dissipador de energía para prevenir procesos erosivos de socavación en fondo que pueden tener efectos adversos en el futuro.
- 5.9. Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar **341 árboles o arbustos** de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

Nº de árboles a plantar	Término para su presentación	Requerimientos específicos
341 árboles y arbustos de especies nativas	Dos (02) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración

26 AÑO 2023 - N° 739

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6

	acoja el presente concepto.	Allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)
--	-----------------------------	---

Nota 1: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

- 5.10. Los residuos sólidos generados en la etapa constructiva de la obra, deben ser colectados y dispuestos adecuadamente, conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho de la quebrada como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de la fuente, debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto, para su disposición en los sitios definidos por el Municipio de Sutamarchán conforme a sus lineamientos de gestión de residuos.
- 5.11. Se informa que el otorgamiento del presente permiso no ampara la servidumbre y/o el ingreso a predios privados, en caso de requerirse dichas autorizaciones son responsabilidad del titular y/o ejecutor de las obras. De igual forma el establecimiento de servidumbres para el ingreso de maquinaria a dichos predios y las áreas definidas para la disposición y/o retiro del material producto de la construcción de la obra estará a cargo del interesado.
- 5.12. Se aclara que el presente permiso de ocupación de cauce no ampara intervenciones a la infraestructura de servicios públicos y de ser necesario dichas intervenciones, el Municipio de Sutamarchán deberá solicitar previamente los permisos correspondientes ante las entidades competentes.
- 5.13. Se recuerda a los titulares que el almacenamiento de materiales de construcción, solamente puede realizarse en los sitios seleccionados, los cuales deberán ser adecuados técnicamente, con el fin de garantizar su correcto almacenamiento.
- 5.14. Es pertinente aclarar que Corpoboyacá no es la Entidad encargada de definir los requerimientos para operación, manejo y mantenimiento de maquinaria y equipos, por lo cual es competencia de los titulares verificar el cumplimiento en cuanto al uso y mantenimiento de los mismos.
- 5.15. En el evento de presentarse algún vertimiento y/o derrame de aceites o sustancia líquida, se deberá realizar las acciones correspondientes para mitigar el impacto ambiental generado de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra.
- 5.16. Los titulares deberán implementar las adecuaciones correspondientes para el área de mezcla de concreto, de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra. Lo anterior con el fin de evitar vertimientos y/o derrames en la fuente hídrica.
- 5.17. La presente viabilidad de ocupación de cauce, no ampara el aprovechamiento de ningún recurso natural; la captura o extracción de especímenes de flora y fauna; ni el desarrollo de actividad alguna de explotación o proyecto diferente para el cual se viabiliza la solicitud presentada ante CORPOBOYACÁ. Así mismo, se prohíbe el vertimiento de sustancias extrañas o residuos en la fuente y el uso de maquinaria dentro de la fuente o en su franja de protección.
- 5.18. Finalizada la ejecución de la obra, el Municipio de Sutamarchán identificado con NIT No. 800.030.988-1, debe dar aviso a CORPOBOYACÁ, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas de preservación y medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de cada una de las actividades de ejecución propuestas en el plan de manejo ambiental, que permita la verificación del cumplimiento.

24 APR 2023 - - 00739

Continuación Resolución No. _____ Página No. 7

5.19. El titular, deberá informar a CORPOBOYACÁ en un término no mayor a 30 días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, (únicamente en caso de no ser la directa responsable del mantenimiento de la obra a ejecutar) quién será la entidad responsable por el estado de dicha obra, a su vez deberá incluir los soportes y/o actas de entrega a los que haya lugar.

(...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el Decreto 2811 de 1974 establece en su artículo 102 que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización.

Que el artículo 132 ibídem estipula que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Que en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 se estipula que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.



Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ los: "(...) 5.2. *Permisos de ocupación de cauce (...)*".

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en virtud de lo anterior y de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el **Concepto Técnico No OC-0181-23 de 11 de abril de 2023**, la Corporación considera viable modificar el permiso de ocupación de cauce otorgado mediante **Resolución No. 3647 del 14 de septiembre de 2017**, a nombre del **MUNICIPIO DE SUTAMARCHAN** identificado con el N.I.T. **800.030.988-1**, representado legalmente por el señor **WILMER YAIR CASTELLANOS HERNÁNDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.057.214.548 de Sutamarchán, de manera temporal por el término de 2 meses (contados a partir de la ejecución de la obra según acta de inicio o reinicio del proyecto), para la construcción de un (01) cabezal de descarga y de manera permanente durante la vida útil de dicha obra. A continuación, se presenta la georreferenciación del punto autorizado en la ocupación:

Punto	Obra	GEOGRÁFICAS		ALTURA msnm	Zona/Municipio
		LATITUD N	LONGITUD O		
1	Cabezal de descarga OF-1	5° 37' 2.3"	73° 37' 1.3"	2087	Urbana /Sutamarchán

Una vez que se tenga previsto iniciar las obras, los titulares deberán informar y allegar mediante oficio el acta de inicio o reinicio ante la Corporación.

De igual forma, en el evento que la construcción del cabezal de descarga no se realice en los 2 meses contados a partir del acta de inicio o reinicio del proyecto, los titulares deberán informar a Corpoboyacá antes de vencimiento del plazo otorgado en el presente permiso de Ocupación de Cauce con el fin de proceder a modificar el tiempo de ejecución de la obra autorizada.

Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar 341 árboles o arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.



24 APR 2023 - 00739

Continuación Resolución No. _____ Página No. 9

Nº de árboles a plantar	Término para su presentación	Requerimientos específicos
341 árboles y arbustos de especies nativas	Dos (02) meses contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo.	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

Que aunado a lo anterior, se debe precisar que el permiso se otorga condicionado al cumplimiento de las observaciones y obligaciones esgrimidas en el mencionado **Concepto Técnico No OC-0181-23 de 11 de abril de 2023**, el cual hace parte integral y se acoge mediante el presente acto administrativo, y entre otros, al cumplimiento de las obligaciones esgrimidas en el articulado del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el Permiso de Ocupación de Cauce otorgado mediante **Resolución No. 3647 del 14 de septiembre de 2017**, a nombre del **MUNICIPIO DE SUTAMARCHAN**, con N.I.T. **800.030.988-1**, de manera temporal por el término de 2 meses, contados a partir de la ejecución de la obra según acta de inicio o reinicio del proyecto para la construcción de un (01) cabezal de descarga y de manera permanente durante la vida útil de dicha obra. A continuación, se presenta la georreferenciación del punto autorizado en la ocupación:

Punto	Obra	GEOGRÁFICAS		ALTURA msnm	Zona/Municipio
		LATITUD N	LONGITUD O		
1	Cabezal de descarga OF-1	5° 37' 2.3"	73° 37' 1.3"	2087	Urbana /Sutamarchán

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez que se tenga previsto iniciar las obras, los titulares deberán informar y allegar mediante oficio el acta de inicio o reinicio ante la Corporación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento que la construcción del cabezal de descarga no se realice en los 2 meses contados a partir del acta de inicio o reinicio del proyecto, los titulares deberán informar a Corpoboyacá antes de vencimiento del plazo otorgado en el presente permiso de Ocupación de Cauce con el fin de proceder a modificar el tiempo de ejecución de la obra autorizada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas torrenciales de orden extraordinario, que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales siendo estas actividades responsabilidad del constructor, no se garantiza en ningún sentido, la estabilidad de la obra para estas eventualidades; en el caso que se presenten y la obra no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, El **MUNICIPIO DE SUTAMARCHAN** identificado con el N.I.T. **800.030.988-1** o quien haga sus veces como



Continuación Resolución No. _____ Página No. 10

responsable de la obra, deberá retirar de manera inmediata los escombros producto del colapso.

ARTÍCULO TERCERO: El MUNICIPIO DE SUTAMARCHAN identificado con el N.I.T. 800.030.988-1, no podrá alterar los taludes ni realizar modificaciones en la sección transversal, ni en la pendiente del cauce de la fuente hídrica del Río Sutamarchán.

ARTÍCULO CUARTO: El MUNICIPIO DE SUTAMARCHAN, con N.I.T. 800.030.988-1, debe realizar mantenimiento de la obra a construir, por lo menos cuatro (04) veces al año o cuando se presenten situaciones que lo ameriten, con el fin de garantizar que la sección del cabezal de descarga esté libre de obstrucciones y/o sedimentos.

ARTÍCULO QUINTO: El MUNICIPIO DE SUTAMARCHAN identificado con el N.I.T. 800.030.988-1, debe ejecutar las obras conforme a la descripción y diseños presentados y observar durante la construcción, todas las medidas de prevención y precaución contempladas en las recomendaciones del **Concepto Técnico No OC-0181-23 de 11 de abril de 2023.**

ARTÍCULO SEXTO: Además de las medidas ambientales que presentó el Municipio de Sutamarchán, se deben tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental:

Manejo y disposición de materiales sobrantes de excavación y escombros

- Los escombros no pueden obstruir el tráfico peatonal o vehicular, deben estar apilados, bien protegidos y ubicados para evitar tropiezos y/o accidentes. Se deben proteger contra la acción erosiva del agua, aire y contaminación. La protección puede hacerse a través de plásticos, lonas impermeables o mallas con el fin de evitar el arrastre de sedimentos.
- Se encuentra prohibido el almacenamiento temporal o permanente del escombro o material sobrante de cortes y excavaciones sobre zonas verdes, áreas arborizadas, reservas naturales o forestales y similares, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, canales, caños, humedales y en general cualquier cuerpo de agua.
- Los residuos de las excavaciones y demoliciones deben ser dispuestos en sitios previamente seleccionados, evaluados y adecuados para este propósito, además, deben ser autorizados por la Interventoría y/o por las autoridades ambientales correspondientes.

Manejo de materiales y equipos de construcción

- Cuando se necesite realizar una mezcla de concretos en los frentes de obra, esta debe realizarse sobre una plataforma metálica o sobre un geotextil que garantice el aislamiento de la zona, el diseño debe impedir los derrames de la mezcla y el contacto con el suelo y permitir que la zona permanezca en condiciones óptimas.
- Cerca del lugar en el que se realizará la mezcla de concreto se debe contar con los elementos necesarios para atender un derrame, entre estos se encuentran palas, baldes o contenedores, agua, escobas y personal, con el fin de atender la emergencia de forma inmediata y no alterar las condiciones de la zona.



24 ABR 2023 - 00739

Continuación Resolución No. _____ Página No. 11

- En caso de derrame de mezcla se deberá limpiar la zona en forma inmediata, recogiendo y depositando el residuo en el sitio aprobado por la Interventoría. Está prohibido depositar estas mezclas cerca de los cuerpos de agua, sobre zonas de cultivo y/o áreas verdes.
- Se prohíbe el lavado de mezcladoras de concreto en la zona del proyecto. Se prohíbe arrojar desechos de concreto en zonas duras o zonas verdes del proyecto, estos sobrantes serán tratados como escombros.
- Los materiales no se deben almacenar en áreas cercanas a los frentes de obra y en entradas a predios aledaños para evitar que el material obstaculice la realización de las mismas, este debe almacenarse en forma adecuada en los sitios seleccionados para tal fin, confinarse y cubrirse con polietileno o con otro material previamente aprobado, con el objeto de prevenir la emisión de material particulado a la atmósfera o arrastre de materiales a los cuerpos de agua que estén cercanos.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua del río.
- Toda maquinaria pesada, vehículos y equipos serán sometidas a un mantenimiento rutinario, preventivo y correctivo.
- Se prohíbe el lavado, reparación y mantenimiento de vehículos y maquinaria en los frentes de trabajo o las vías. Esta actividad se debe realizar en los centros autorizados para tal fin.

Consideraciones Adicionales

- No se podrá retirar el material del lecho del río
- No se podrá cambiar la pendiente longitudinal del cauce.
- No se podrá ampliar o reducir el cauce del río.
- Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica
- Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal
- No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros en el Río
- Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos y escombros generados.
- Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona
- No se debe afectar la calidad del agua en la fuente
- Evitar el lavado de herramientas dentro del Río, lo mismo que junto a la fuente, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que no se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, material del lecho del río), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución; estos deben ser adquiridos

Continuación Resolución No. _____ Página No. 12

en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que no se autoriza el aprovechamiento, ni retiro o reubicación del material del lecho de la fuente, ya que constituye parte integral del mismo y actúa como dissipador de energía para prevenir procesos erosivos de socavación en fondo que pueden tener efectos adversos en el futuro.

ARTÍCULO NOVENO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar **341 árboles o arbustos** de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

Nº de árboles a plantar	Término para su presentación	Requerimientos específicos
341 árboles y arbustos de especies nativas	Dos (02) meses contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo.	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

PARÁGRAFO ÚNICO: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar al **MUNICIPIO DE SUTAMARCHAN** identificado con el N.I.T. **800.030.988-1**, que los residuos sólidos generados en la etapa constructiva de la obra, deben ser colectados y dispuestos adecuadamente, conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho de la quebrada como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de la fuente, debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto, para su disposición en los sitios definidos por el Municipio de Sutamarchán conforme a sus lineamientos de gestión de residuos.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Informar al **MUNICIPIO DE SUTAMARCHAN** identificado con el N.I.T. **800.030.988-1**, que el otorgamiento del presente permiso no ampara la servidumbre y/o el ingreso a predios privados, en caso de requerirse dichas autorizaciones son responsabilidad del titular y/o ejecutor de las obras. De igual forma el establecimiento de servidumbres para el ingreso de maquinaria a dichos predios y las áreas definidas para la



Continuación Resolución No. _____ Página No. 13

disposición y/o retiró del material producto de la construcción de la obra estará a cargo de interesado.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Informar al **MUNICIPIO DE SUTAMARCHAN**, con N.I.T. 800.030.988-1, que el presente permiso de ocupación de cauce no ampara intervenciones a la infraestructura de servicios públicos y de ser necesario dichas intervenciones, el **MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN** deberá solicitar previamente los permisos correspondientes ante las entidades competentes.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Se recuerda al titular, que el almacenamiento de materiales de construcción, solamente puede realizarse en los sitios seleccionados, los cuales deberán ser adecuados técnicamente, con el fin de garantizar su correcto almacenamiento.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Informar al **MUNICIPIO DE SUTAMARCHAN** identificado con el N.I.T. 800.030.988-1, que Corpoboyacá no es la Entidad encargada de definir los requerimientos para operación, manejo y mantenimiento de maquinaria y equipos, por lo cual es competencia de los titulares verificar el cumplimiento en cuanto al uso y mantenimiento de los mismos.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Informar al **MUNICIPIO DE SUTAMARCHAN** identificado con el N.I.T. 800.030.988-1, que en el evento de presentarse algún vertimiento y/o derrame de aceites o sustancia líquida, se deberá realizar las acciones correspondientes para mitigar el impacto ambiental generado de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: El titular deberá implementar las adecuaciones correspondientes para el área de mezcla de concreto, de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra. Lo anterior con el fin de evitar vertimientos y/o derrames en la fuente hídrica.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Informar al **MUNICIPIO DE SUTAMARCHAN** identificado con el N.I.T. 800.030.988-1, que el presente acto administrativo, no ampara el aprovechamiento de ningún recurso natural; la captura o extracción de especímenes de flora y fauna; ni el desarrollo de actividad alguna de explotación o proyecto diferente para el cual se viabiliza la solicitud presentada ante CORPOBOYACÁ. Así mismo, se prohíbe el vertimiento de sustancias extrañas o residuos en la fuente y el uso de maquinaria dentro de la fuente o en su franja de protección.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Informar al **MUNICIPIO DE SUTAMARCHAN** identificado con el N.I.T. 800.030.988-1, que, finalizada la ejecución de la obra, debe dar aviso a CORPOBOYACÁ, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas de preservación y medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de cada una de las actividades de ejecución propuestas en el plan de manejo ambiental, que permita la verificación del cumplimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: El titular, deberá informar a CORPOBOYACÁ en un término no mayor a 30 días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, quién será la entidad responsable por el estado de dicha obra, a su vez deberá incluir los soportes y/o actas de entrega a los que haya lugar.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Informar al **MUNICIPIO DE SUTAMARCHAN** identificado con el N.I.T. 800.030.988-1, que **NO** debe alterar las condiciones impuestas en el presente acto administrativo. En caso de requerirse, deberá solicitar la autorización respectiva ante

26 APR 2023 - - 00739

Continuación Resolución No. _____ Página No. 14

CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente Resolución.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: La Corporación podrá suspender o revocar el presente permiso y adelantar el respectivo proceso sancionatorio en contra del titular del mismo por el incumplimiento de las obligaciones, condiciones y demás medidas impuestas mediante la presente Resolución, la Ley y los Reglamentos, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, así como la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: El titular del permiso, en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Notificar personalmente la presente resolución y entregar copia íntegra del **Concepto Técnico No OC-0181-23 de 11 de abril de 2023**, al **MUNICIPIO DE SUTAMARCHAN** identificado con el N.I.T. 800.030.988-1, por intermedio de sus representante legal o quien haga sus veces, a los correos electrónicos: alcaldia@sutamarchan-boyaca.gov.co, secretariaplaneacion@sutamarchan-boyaca.gov.co, (según autorización radicado 03760 del 16 de febrero de 2023), de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: RESOLUCIONES Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00027-17

RESOLUCIÓN **0740**
(**24 ABR 2023**)

Por medio del cual se decide un recurso de reposición y se toman otras disposiciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y

CONSIDERANDO

Por medio de la Resolución No. 3648 de fecha 10 de diciembre de 2012, esta Corporación ratificó la medida preventiva impuesta mediante el acta de medida preventiva y decomiso preventivo que hiciera la inspección de policía de Socha, el día 18 de noviembre de 2010 a los señores FEDERICO CRISTIANO, identificado con C.C. No. 9.375.295 de Socha y LIBARDO REYES FERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.320.568 de Socha, consistente en:

"Suspensión de la actividad de explotación minera de materiales de construcción (arena), localizadas en el inmueble denominado "Miralindo" del sector "Virgen del Amparo" en la vereda Pozo parte Alta, en jurisdicción del municipio de Socha, por no contar con los permisos ambientales que por la misma naturaleza se requiere, hasta tanto obtenga la respectiva licencia ambiental, otorgada por la autoridad ambiental competente"

A través de la Resolución No. 3649 del 10 de diciembre de 2012, esta Corporación ordenó la apertura de procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio contra los señores FEDERICO CRISTIANO, identificado con C.C. No. 9.375.295 de Socha y LIBARDO REYES FERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.320.568 de Socha, y decretó la práctica de una visita técnica al inmueble denominado "Miralindo", a fin de establecer el estado actual del área.

Mediante Resolución No. 1275 del 14 mayo de 2015, esta Entidad ordenó la cesación del procedimiento sancionatorio adelantado en contra del señor FERNANDO CRISTIANO, y dispuso en el artículo segundo formular unos cargos en contra el señor LIBARDO REYES FERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.320.568 de Socha.

Mediante radicado No. 8810 del 03 de julio del 2015, el señor LIBARDO REYES FERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.320.568 de Socha, presenta descargos.

Por medio de Auto No. 1809 del 15 de septiembre de 2015, CORPOBOYACÁ, abrió a pruebas el trámite administrativo sancionatorio ambiental, adelantado en contra del señor LIBARDO REYES FERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.320.568 de Socha.

Que mediante Resolución No. 2554 del 01 de diciembre del 20220, CORPOBOYACÁ decidió un trámite administrativo ambiental sancionatorio en contra del señor LIBARDO REYES FERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.320.568 de Socha, levantando la medida preventiva impuesta por medio de Resolución No. 3648 de fecha 10 de diciembre de 2012; declarando no probado el primer y segundo cargo formulado mediante Resolución No. 1275 del 14 de mayo de 2015 y declarándolo responsable del tercer y cuarto cargo formulado mediante Resolución No. 1275 del 14 de mayo de 2015; imponiéndole como **SANCIÓN PRINCIPAL EL CIERRE DEFINITIVO** de la actividad minera ubicada en las coordenadas Norte 5° 59' 42,89" Este 72° 41' 40,89", vereda el Pozo, en jurisdicción del Municipio de Socha; y como **SANCIÓN ACCESORIA MULTA**, la suma de Cinco millones cuatrocientos cincuenta y dos mil quinientos setenta y tres pesos M/CTE (\$ 5.452.573.00).

Que la Resolución No. 2554 del 01 de diciembre del 20220, fue notificada personalmente el día 26 de diciembre del 2022.

Que el señor LIBARDO REYES FERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.320.568 de Socha, interpone recurso de reposición, mediante radicado No. 031285 del 29 de diciembre del 2022, en contra de la Resolución No. 2554 del 01 de diciembre del 2022.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El señor LIBARDO REYES FERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.320.568 de Socha, expone como argumento lo siguiente:

Que el día 20 de octubre del 2010, fue radicada una solicitud de Minería Tradicional, por los señores LIBARDO REYES FERNANDEZ Y OTROS, ante la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá, para la explotación económica de un yacimiento de arena y grava naturales y silíceas, arena arcillosa, arenas industriales y demás concesibles, localizada en el municipio de Socha, la cual fue radicada en la placa No. LJK-15501. Que se revoque la sanción impuesta en la Resolución No. 2554 del 01 de diciembre del 2022.

FUNDAMENTO LEGAL

Que el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece los recursos contra los actos administrativos que, por regla general, proceden contra los actos definitivos, los siguientes:

"(...)

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

"(...)"

Que el artículo 75 ibidem señala sobre la improcedencia de los recursos los cuales no se podrán interponer contra actos de carácter general, los de trámite, preparatorios o de ejecución, excepto en los casos previstos en norma expresa".

Que el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone sobre la oportunidad y presentación de los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Finalmente, los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Finalmente, sobre los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Por otra parte, que el artículo 77 de la norma en comento señala taxativamente los requisitos de presentación de los recursos, estableciéndose los siguientes: "*Por regla general los*

recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos". Aunado a lo anterior, los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Finalmente señala el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que procederá el rechazo del recurso si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 de la anterior codificación mencionada, en ese sentido, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Previo a desatar el recurso de reposición interpuesto por el señor LIBARDO REYES FERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.320.568 de Socha, mediante Radicado No. 031285 del 29 diciembre del 2022, en primera medida se logra establecer que la decisión adoptada por medio de la Resolución No. 2554 del 01 de diciembre del 2022, es susceptible del recurso de reposición. Ahora bien, es pertinente estudiar su oportunidad y presentación de la impugnación referida en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 que al respecto consagra:

"Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar".

La Resolución No. 2554 del 01 de diciembre del 2022, fue notificada personalmente al señor LIBARDO REYES FERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.320.568 de Socha, el día 26 de diciembre del 2022, el investigado interpuso recurso de reposición mediante radicado No. 031285 del 29 de diciembre del 2022, en contra de la Resolución de decisión en mención. Por lo anterior, se entiende que el recurso de reposición fue presentado dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del acto administrativo, término legal señalado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

El recurso de reposición fue presentado con las exigencias de los requisitos mínimos que se encuentran consagrados taxativamente en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, es decir: (i) se interpuso dentro del plazo legal, por la interesada o su representante o apoderado debidamente constituido, como se enunció en el párrafo precedente; (ii) la recurrente sustentó las razones de inconformismo frente a la Resolución No. 1516 del 03 de septiembre del 2020, con expresión concreta de los motivos; e (iii) indicó el nombre y la dirección del recurrente.



Corpoboyacá
Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. 0740 24 ABR 2023 Página 4

Revisado el documento que contiene el recurso de reposición radicado No. 031285 del 29 de diciembre del 2022, encontramos lo siguiente:

El recurrente manifiesta, que el día 20 de octubre del 2010, fue radicada una solicitud de Minería Tradicional, por los señores LIBARDO REYES FERNANDEZ Y OTROS, ante la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá, para la explotación económica de un yacimiento de arena y grava naturales y silíceas, arena arcillosa, arenas industriales y demás concesibles, localizada en el municipio de Socha, la cual fue radicada en la placa No. LJK-15501. Que se revoque la sanción impuesta en la Resolución No. 2554 del 01 de diciembre del 2022.

El análisis jurídico a resolver es el siguiente.

PROBLEMA JURÍCO

DETERMINAR SI ES PERTINENTE INICIAR EL CORRESPONDIENTE PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL POR NO TENER INSTRUMENTO AMBIENTAL (LICENCIA AMBIENTAL), Y FORMULAR CARGOS POR INCUMPLIMIENTO DE GUÍAS MINERO AMBIENTALES.

Mediante Resolución No. 3648 de fecha 10 de diciembre de 2012, CORPOBOYACÁ ratificó la medida preventiva impuesta, consistente, "Suspensión de la actividad de explotación minera de materiales de construcción (arena), localizadas en el inmueble denominado "Miralindo" del sector "Virgen del Amparo" en la vereda Pozo parte Alta, en jurisdicción del municipio de Socha, por no contar con los permisos ambientales.

Mediante Resolución No. 3649 del 10 de diciembre de 2012, CORPOBOYACÁ ordenó la apertura del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio contra los señores FEDERICO CRISTIANO, identificado con C.C. No. 9.375.295 de Socha y LIBARDO REYES FERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.320.568 de Socha, por explotación minera materiales de construcción (arena), sin tener la respectiva Licencia Ambiental.

Mediante radicado No. 150-16404 del 28 de noviembre del 2012, allegan Resolución No. 0498 del 30 de diciembre del 2011, por medio de la cual la Secretaría de Minas y Energía del Departamento de Boyacá, rechaza y archiva una solicitud de minería tradicional No. LJK-15101.

Mediante Resolución No. 1275 del 14 mayo de 2015, CORPOBOYACÁ ordenó la cesación del procedimiento sancionatorio adelantando en contra del señor FERNANDO CRISTIANO, y dispuso en el artículo segundo formular unos cargos en contra el señor LIBARDO REYES FERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.320.568 de Socha, consistentes entre otros en:

PRESUNTAMENTE NO DAR CUMPLIMIENTO A LO CONSAGRADO EN LAS GUÍAS MINERO AMBIENTALES.

PRESNTAMENTE VULNERAR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 0933 DE 2013.

Por medio de Auto No. 1809 del 15 de septiembre de 2015, CORPOBOYACÁ, abrió a pruebas el trámite administrativo sancionatorio ambiental, adelantado en contra del señor LIBARDO REYES FERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.320.568 de Socha.

Que mediante Resolución No. 2554 del 01 de diciembre del 2022, CORPOBOYACÁ decidió un trámite administrativo ambiental sancionatorio en contra del señor LIBARDO REYES FERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.320.568 de Socha, levantando la medida preventiva impuesta por medio de Resolución No. 3648 de fecha 10 de diciembre de



Corpoboyacá
Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. 0740 del 24 ABR 2023 Página 5

2012; declarando no probado el primer y segundo cargo formulado mediante Resolución No. 1275 del 14 de mayo de 2015 y declarándolo responsable del tercer y cuarto cargo formulado mediante Resolución No. 1275 del 14 de mayo de 2015; imponiéndole como **SANCIÓN PRINCIPAL EL CIERRE DEFINITIVO** de la actividad minera ubicada en las coordenadas Norte 5° 59' 42,89" Este 72° 41' 40,89", vereda el Pozo, en jurisdicción del Municipio de Socha; y como **SANCIÓN ACCESORIA MULTA**, la suma de Cinco millones cuatrocientos cincuenta y dos mil quinientos setenta y tres pesos M/CTE (\$ 5.452.573.00).

El presente proceso sancionatorio ambiental se inició por realizar actividad minera explotación materiales de construcción (arena), en el inmueble denominado "Mirajindo" del sector "Virgen del Amparo" en la vereda Pozo parte Alta, en jurisdicción del municipio de Socha, sin tener la respectiva Licencia Ambiental como se evidencia en la Resolución No. 3649 del 10 de diciembre del 2012 y posteriormente en la Resolución No. 1275 del 14 de mayo del 2015, se formulan cargos por no dar cumplimiento a lo consagrado en las guías minero ambientales, donde evidenciamos claramente que la Corporación vulnera flagrantemente en principio de congruencia.

"Principio de Congruencia implica que, al momento de sentenciar, el Juez o Magistrado, debe establecer una correlación entre las pretensiones y las excepciones planteadas por las partes y lo resuelto, de tal manera que exista una lógica consecuencia de lo pedido y lo decidido.

*El principio de congruencia se erige como una verdadera **garantía del derecho fundamental al debido proceso a las partes en el proceso judicial**, en el sentido que al juez de la causa solo le resulta permitido emitir pronunciamiento con base en lo pretendido, lo probado y lo excepcionado dentro del mismo".*

En los procesos sancionatorios ambientales debe existir una coherencia lógica y armónica por qué se inicia el trámite, porque se formulan cargos y la sanción finalmente impuesta, de no existir dicha congruencia se vulnera el derecho fundamental del debido proceso.

En este punto, es menester señalar que el debido proceso administrativo se explica por aquellas garantías que permiten el curso de un trámite previamente establecido, con respeto a los derechos de defensa y contradicción de las partes, y en el que las autoridades estatales se encuentran sujetas al principio de legalidad. Sobre el particular se ha expresado:

"El debido proceso es un principio constitucional según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, destinadas a asegurar un resultado justo dentro del proceso, y a permitir que el ciudadano tenga la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

Así, entonces, las controversias que surjan en cualquier tipo de proceso demandan una reglamentación jurídica previa que limite los poderes del Estado e instituyan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que todas se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o en los reglamentos.

El debido proceso administrativo debe ceñirse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los mandatos constitucionales. Se procura asegurar el adecuado ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios ni contrarios a los principios del Estado de derecho. Ello en virtud de que "toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. 0740 24 ABR 2023 Página 6

actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes¹.

En aplicación del principio del debido proceso, los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a solicitar y a controvertir las pruebas, a ejercer su derecho de defensa, a discutir los actos administrativos y, en fin, a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.¹² (Subrayas de la Sala).

En igual sentido, se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia T-928 de 2010; veamos:

"Refiriéndose específicamente a la naturaleza del derecho al debido proceso administrativo, la jurisprudencia de esta Corporación lo definió como "(...) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley". Así las cosas, el debido proceso administrativo se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada por la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión. Por lo tanto, se debe indicar que tal derecho no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación.

Al tener el proceso administrativo una concepción regida por actos independientes pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final o acto definitivo que regule situaciones jurídicas concretas, podemos decir que cada acto, ya sea el que desencadena la actuación, los instrumentales o intermedios, el que le pone fin, el que comunica este último y los destinados a resolver los recursos procedentes por la vía gubernativa, deben responder al derecho fundamental del debido proceso. Pero como mediante el procedimiento administrativo se logra el cumplimiento de la función administrativa, el mismo, adicionalmente a las garantías estrictamente procesales que debe contemplar, debe estar presidido por los principios constitucionales que gobiernan la función pública que, como ya se dijo, son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (artículo 209 Superior), los cuales deben respetar y acatar irrestrictamente los particulares que ejercen funciones administrativas.

Por las razones expuestas, CORPOBOYACÁ revocara en su integridad la Resolución No. 2554 del 01 de diciembre del 2022 y ordenara el archivo el presente expediente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reponer la Resolución No. 2554 del 01 de diciembre de 2022, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordénese el archivo del expediente OOCQ-00506-10.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese el encabezamiento y parte resolutive de este acto administrativo en el Boletín Oficial de la Corporación.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-1341 del 11 de diciembre de 2001 Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis.



Continuación Resolución No. 0740 del 24 ABR 2023 Página 7

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión al procurador Agrario y Ambiental para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor LIBARDO REYES FERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.320.568 de Socha, quien puede ser ubicado en la calle 3 No. 8 – 25 del municipio de Socha, celular 3132432124, de no ser posible procedase en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Para tales efectos **COMISIONÉSE** a la Inspección de Policía del ente territorial citado, quien deberá remitir las diligencias surtidas en el término de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo de la presente comisión, dejando las constancias respectivas en el expediente. Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De no ser posible la notificación personal, procedase a remitir las respectivas constancias a efectos de que esta Autoridad proceda a notificar por aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la referida ley, dejando en todo caso las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Miguel Ángel Salcedo Agudelo. *MA*
Revisó: Diana Maribel Botía Bernal. *DB*
Archivo en: RESOLUCIONES-Proceso sancionatorio Ambiental-OOCQ-00506-10.



Corpoboyacá

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Socha, a los 24-04-2023
se notificó personalmente del contenido de
Acto: _____ Resolución: X
No. 0740
de Fecha 24-04-2023
a: Libardo Reyes Fernandez
con C.C. No. 74320568
de Socha
El Notificado: Libardo Reyes
Angelo Rodriguez

RESOLUCIÓN No 0741

(24 ABR 2023)

“Por medio de la cual se ordena el archivo de un expediente y se toman otras decisiones”

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 1077 del 21 de marzo de 2.017, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá, otorgó autorización de aprovechamiento forestal persistente al señor **JOSE ANGELINO CARO CARO**, identificado con C.C. No. 1'109.471 de Pauna, en su calidad de propietario del predio denominado “Terreno”, ubicado en la Vereda Ibama, del Municipio de Pauna, para el aprovechamiento forestal persistente de Quinientas (500) Guaduas con volumen de 28,25 m³ de guadua a extraer del mencionado bien inmueble.

Que según el artículo segundo de la resolución de otorgamiento, el titular del permiso dispone de un término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado.

Que según el numeral 9 del artículo Tercero del mencionado acto administrativo se determinó que el titular de la autorización, como medida de compensación, para garantizar la sostenibilidad del recurso forestal debe garantizar la sostenibilidad del guadua mediante el manejo de renuevos, es decir los rebrotes en cada guadua aprovechada de acuerdo con las técnicas de manejo silvicultural como control de malezas, socala, desenganche, fertilización, entresaca y todas las demás indicadas en el correspondiente concepto técnico.

Que la mencionada resolución fue notificada personalmente al señor **PEDRO JOSÉ CARO MONROY**, identificado con C.C. No. 4'196.642 de Pauna, quien estaba debidamente autorizado para tal fin, el día 23 de marzo de 2017 y contra la misma no se interpuso recurso de reposición, por lo tanto, quedó formalmente ejecutoriada en los términos y para los efectos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que mediante correo electrónico de fecha 15 de enero de 2.021, la Registraduría Nacional del Estado Civil, oficina de Pauna, allegó a esta Corporación el certificado de defunción del señor **JOSE ANGELINO CARO CARO**, identificado con C.C. No. 1'109.471 de Pauna, quien falleció el 21 de noviembre de 2.018.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de



igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que en igual sentido, el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que las actuaciones administrativas se desarrollan con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad; este artículo también determina que el principio de eficacia se tendrá en cuenta en los procedimientos con el fin de que estos logren su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica que *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.”*

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que “el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.

Que por medio de Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, CORPOBOYACA adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que es deber legal de la Corporación realizar seguimiento y control a todos los permisos y/o autorizaciones que otorgue para el uso y afectación de los recursos naturales renovables, tales como el agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en

peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, como lo indica el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que según las evidencias procesales, se considera que el aprovechamiento forestal autorizado no se ejecutó en su totalidad, teniendo en cuenta los salvoconductos de movilización expedidos por la Corporación dentro de este trámite, y la tarjeta de control de movilización de bosque natural diligenciado por la Corporación, se establece que solamente se expidieron dos salvoconductos de movilización, con 8 y 7 m³, respectivamente, lo que nos indica que quedó un saldo de 13,25 m³ de guadua sin movilizar.

En razón de lo anterior, resultaría del caso realizar seguimiento y control a las obligaciones impuestas al señor **JOSE ANGELINO CARO CARO**, identificado con C.C. No. 1'109.471 de Pauna, derivadas de la Resolución No. 1077 del 21 de marzo de 2.017 mediante la cual, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá, otorgó autorización de aprovechamiento forestal persistente, en su calidad de propietario del predio denominado "Terreno", ubicado en la Vereda Íbama, del Municipio de Pauna, para el aprovechamiento forestal persistente de Quinientas (500) Guaduas con volumen de 28,25 m³ de guadua a extraer del mencionado bien inmueble, sin embargo, al revisar el expediente se evidencia la plena prueba respecto del fallecimiento del titular de la autorización y por ende de las obligaciones, y teniendo en cuenta que éstas no tiene vocación sucesoral, ya que son obligaciones intuitu personae, por tal razón se extinguen con el fallecimiento del obligado, esta Oficina Territorial procederá a declarar extinción de las obligaciones y en consecuencia el archivo definitivo de estas diligencias.

Que en mérito de lo expuesto, esta Oficina Territorial,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar extinguidas las obligaciones impuestas al señor **JOSE ANGELINO CARO CARO**, identificado con C.C. No. 1'109.471 de Pauna, derivadas de la Resolución No. 1077 del 21 de marzo de 2.017.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, procédase al archivo definitivo del expediente OOF-00014-16, de conformidad con el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente proveído en el Boletín Legal de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Pauna, de conformidad al artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese el presente Acto Administrativo al señor **PEDRO JOSÉ CARO MONROY**, a la Carrera 6 No. 6-59 del municipio de Pauna, Celular: 3118776096,

Continuación Resolución No. 0741 24 FEB 2023 Página 4

quien se encuentra debidamente autorizado para tal fin mediante radicado No. 4358 del 22 de marzo de 2017, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código del Proceso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial de Pauna, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANDRY FABIÁN JIMÉNEZ MÉNDEZ.
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna.

Proyectó: Rafael Antonio Cortés León. *RA*
Revisó: Andry Fabián Jiménez Méndez.
Archivado en: RESOLUCIONES Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente OAF-00014-16.

RESOLUCIÓN No 0742

(24 ABR 2023)

“Por medio de la cual se ordena el archivo de un expediente y se toman otras decisiones”

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 1005 del 15 de marzo de 2.017, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá, otorgó autorización de aprovechamiento forestal persistente a la señora **MARÍA TRÁNSITO PACHÓN DE HERNÁNDEZ**, identificada con C.C. No. 23'872.950 de Pauna, en su calidad de propietaria del predio denominado “La Esperanza”, ubicado en la Vereda Caracol, del Municipio de Pauna, para que por el sistema de entresaca selectiva realice el aprovechamiento forestal persistente de Cincuenta y Siete (57) árboles de las siguientes especies: Cincuenta (50) de Mopo con volumen de 47,88 m³ y Siete (7) de Caracol con volumen de 15,24 m³ para un volumen total a aprovechar de 63,12 m³ de madera a extraer del mencionado bien inmueble.

Que según el artículo segundo de la resolución de otorgamiento, la titular del permiso dispone de un término de Cuatro (4) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado.

Que según el numeral 17 del artículo Tercero del mencionado acto administrativo se determinó que la titular de la autorización, como medida de compensación, para garantizar la sostenibilidad del recurso forestal debe realizar el establecimiento y arraigamiento por regeneración natural o siembra de 293 plantas en estado brinzal o latizal de las especies aprovechadas o las siguientes: Anaco, Balso, Samo, Caco, Ceiba Amarilla, Ceiba Bonga, Ceiba Yuco, Cedro, Frijolillo, Guamo, Gualanday, Guayacán Amarillo, Higuierón, entre otras, dentro del predio afectado en franjas de protección de quebradas cercanas al predio o en áreas de recarga hídrica o de interés de para la comunidad.

Que la mencionada resolución fue notificada por aviso de Notificación No. 0354 el 20 de abril de 2.017 y contra la misma no se interpuso recurso de reposición, por lo tanto, quedó formalmente ejecutoriada en los términos y para los efectos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que mediante radicado No. 7450 de fecha 12 de abril de 2.021, la señora PATRICIA HERNÁNDEZ PACHÓN, identificada con C.C. No. 23'876.033 de Pauna, allegó a esta Corporación el certificado de defunción de la señora **MARÍA TRÁNSITO PACHÓN DE HERNÁNDEZ**, identificada con C.C. No. 23'872.950 de Pauna, quien falleció el 24 de junio de 2.018.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que en igual sentido, el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que las actuaciones administrativas se desarrollan con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad; este artículo también determina que el principio de eficacia se tendrá en cuenta en los procedimientos con el fin de

Handwritten signature

que estos logren su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica que *"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."*

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

Que por medio de Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, CORPOBOYACA adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que es deber legal de la Corporación realizar seguimiento y control a todos los permisos y/o autorizaciones que otorgue para el uso y afectación de los recursos naturales renovables, tales como el agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, como lo indica el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que según las evidencias procesales, se considera que el aprovechamiento forestal autorizado se ejecutó en su totalidad, teniendo en cuenta los salvoconductos de movilización expedidos por la Corporación dentro de este trámite, y la tarjeta de control de movilización de bosque natural diligenciado por la Corporación, se establece que se expidieron nueve salvoconductos de movilización, quedando un saldo de 2,12 m³ de madera sin movilizar.

En razón de lo anterior, resultaría del caso realizar seguimiento y control a las obligaciones impuestas a la señora **MARÍA TRÁNSITO PACHÓN DE HERNÁNDEZ**, identificada con C.C. No. 23'872.950 de Pauna, derivadas de la Resolución No. 1005 del 15 de marzo de 2.017 mediante la cual, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá, otorgó autorización de aprovechamiento forestal persistente, en calidad de propietaria del predio denominado "La Esperanza", ubicado en la Vereda Caracol, del Municipio de Pauna, para que por el sistema de entresaca selectiva realice el aprovechamiento forestal persistente de Cincuenta y Siete (57) árboles de las siguientes especies: Cincuenta (50) de Mopo con volumen de 47,88 m³ y Siete (7) de Caracolí con volumen de 15,24 m³ para un volumen total a aprovechar de 63,12 m³ de madera a extraer del mencionado bien inmueble, sin embargo, al revisar el expediente se evidencia la plena prueba respecto del fallecimiento de la

Continuación Resolución No. 0742 24 ABR 2023 Página 3

titular de la autorización y por ende de las obligaciones, y teniendo en cuenta que éstas no tiene vocación sucesoral, ya que son obligaciones intuitu personae, por tal razón se extinguen con el fallecimiento del obligado, esta Oficina Territorial procederá a declarar extinción de las obligaciones y en consecuencia el archivo definitivo de estas diligencias.

Que en mérito de lo expuesto, esta Oficina Territorial,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar extinguidas las obligaciones impuestas a la señora **MARÍA TRÁNSITO PACHÓN DE HERNÁNDEZ**, identificada con C.C. No. 23'872.950 de Pauna, derivadas de la Resolución No. 1005 del 15 de marzo de 2.017.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, procédase al archivo definitivo del expediente OOAF-00016-16, de conformidad con el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente proveído en el Boletín Legal de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Pauna, de conformidad al artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese el presente Acto Administrativo al señor **JOSÉ ALBERTO MUÑOZ PEÑA**, a la Calle 4 No. 1-20 del municipio de Pauna, Celular: 3112614059, quien se encuentra debidamente autorizado para tal fin mediante radicado No. 1695 del 4 de febrero de 2016, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código del Proceso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial de Pauna, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRY FABIÁN JIMÉNEZ MÉNDEZ
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna.

Proyectó: Rafael Antonio Cortés León. 
Revisó: Andry Fabián Jiménez Méndez.
Archivado en: RESOLUCIONES Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente OOAF-00016-16.

RESOLUCIÓN No. 0744

(24 ABR 2023)

"Por medio de la cual se declara desistimiento de un trámite administrativo y se ordena el archivo de un expediente".

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACA-, A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado No. 015721 de fecha 4 de Octubre de 2.017 la señora **ANYI KATHERINE GUZMAN BERNAL**, identificada con C.C. No. 1.056'412.329 de Pauna, solicitó concesión de Aguas Superficiales en caudal de 0,0076 LPS, con destino a uso recreativo en el proyecto piscina y centro vacacional LAS DELICIAS, a derivar de la fuente hídrica: "Aljibe Pilitas" ubicado en el predio LOTE DE TERRENO de la vereda Piedra Gorda, en las siguientes coordenadas: Latitud: 5°39'42,51", Longitud: 74°57'41,53" del Municipio de Pauna.

Que mediante Auto No. 1362 el 26 de octubre de 2017, CORPOBOYACÁ dispuso iniciar trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales de acuerdo con la solicitud presentada por la señora **ANYI KATHERINE GUZMAN BERNAL**, identificada con C.C. No. 1.056'412.329 de Pauna, en caudal de 0,0076 LPS, con destino a uso recreativo en el proyecto piscina y centro vacacional LAS DELICIAS, a derivar de la fuente hídrica: "Aljibe Pilitas" ubicado en el predio LOTE DE TERRENO de la vereda Piedra Gorda, en las siguientes coordenadas: Latitud: 5°39'42,51", Longitud: 74°57'41,53" del Municipio de Pauna.

Que el 6 de febrero de 2.021, un funcionario de Corpoboyacá, adscrito a la Oficina Territorial de Pauna, realizó visita técnica, previo cumplimiento de lo ordenado en el artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2.015, y se evaluó la documentación anexa a la solicitud y como consecuencia se emitió el Concepto Técnico No. 180505 del 12 de septiembre de 2.018, mediante el que se determinó que la Concesión de Aguas no puede ser otorgada hasta tanto se tramite el Permiso de Vertimiento de aguas residuales generadas con el vaciado de la piscina y las domésticas y sanitarias.

Que mediante oficio No. 103-9819 del 1 de agosto de 2.019 se le comunicó a la señora **ANYI KATHERINE GUZMAN BERNAL**, identificada con C.C. No. 1.056'412.329 de Pauna, que debería presentar ante la Corporación solicitud de trámite de Permiso de Vertimientos con el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto 1076 de 2.015, a más tardar el 20 de octubre de 2.019, so pena de declarar desistimiento del trámite de concesión de aguas superficiales solicitada, de conformidad con el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 de 2.015, y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del expediente.

FUNDAMENTO LEGAL

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 dispone, que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.



Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del mismo dispositivo jurídico, compete a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 ibídem, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2.015 reglamenta:

"Peticiónes incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".

Que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece:

ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que el artículo 122 del Código General del Proceso (Ley 1562 de 2012) establece en su inciso final lo siguiente:

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION.

El Desistimiento Tácito es una figura jurídica en virtud de la cual se entiende que el peticionario ha desistido de su solicitud cuando realizado un requerimiento por la autoridad, o debiendo ejercer una actuación a su cargo, no lo hace. Es decir que esta figura está acorde con los principios de celeridad y debido proceso en los cuales se enmarcan los procedimientos administrativos; además, los titulares de una solicitud, que intervienen en dichas actuaciones administrativas, están sujetos al cumplimiento estricto de los términos, condiciones y requisitos que establezcan las normas.

En el caso que nos ocupa, si bien es cierto, se trata de la solicitud de una Concesión de Aguas Superficiales para uso recreativo, sin embargo dentro del proceso de evaluación se determinó que no es posible otorgar esta concesión hasta que se tramite el correspondiente permiso de vertimiento de las aguas residuales generadas con la misma actividad, o se presente un plan alternativo, por lo tanto, se entiende que la titular desiste de la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales al no dar cumplimiento al requerimiento hecho por la Oficina Territorial de Pauna mediante oficio No. 103-9819 del 1 de agosto de 2.019 que consistía en tramitar ante Corpoboyacá el correspondiente Permiso de Vertimientos de aguas residuales, lo cual debía presentarse antes del 20 de octubre de 2.019, por lo anterior, vencidos los términos establecidos sin que la peticionaria haya cumplido el requerimiento, esta Oficina Territorial decretará el desistimiento del trámite en cuestión con base en lo normado por el Artículo 17 de la ley 1437 de 2.011, modificada por la Ley 1755 de 2.015, y en consecuencia, mediante el presente acto administrativo se ordenará el archivo definitivo del expediente OOCA-00199-17 de conformidad con lo normado en el artículo 306 de la ley 1437 de 2.011, concordante con el artículo 122 del Código General del Proceso (Ley 1562 de 2012).

No obstante, se le informará a la señora **ANYI KATHERINE GUZMAN BERNAL**, identificada con C.C. No. 1.056'412.329 de Pauna, que el archivo del presente expediente no obsta para que posteriormente presente nueva solicitud de Concesión de Aguas y Permiso de Vertimientos, con el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para tal fin en el Decreto 1076 de 2015.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente, esta Oficina Territorial

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar desistimiento del trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales, presentado por la señora **ANYI KATHERINE GUZMAN BERNAL**, identificada con C.C. No. 1.056'412.329 de Pauna, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ejecutoriada la presente resolución, archívese en forma definitiva el expediente No. OOCA-00199-17, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a la señora **ANYI KATHERINE GUZMAN BERNAL**, identificada con C.C. No. 1.056'412.329 de Pauna, que el archivo del presente expediente no le impide presentar posteriormente una nueva solicitud de Concesión de Aguas y Permiso de Vertimientos, en el marco de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, con el lleno de los requisitos legales exigidos.

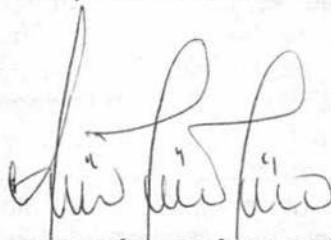
Continuación Resolución No: 0744 24 ABR 2023 Página 4

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **ANYI KATHERINE GUZMAN BERNAL**, identificada con C.C. No. 1.056'412.329 de Pauna, al correo electrónico anyikt2@gmail.com, de conformidad con lo normado en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACA, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1.993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial de Pauna, el cual deberá interponerse por escrito, personalmente o por medio de apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



ANDRY FABIÁN JIMÉNEZ MÉNDEZ.
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna.

Proyectó: Rafael Antonio Cortés León. *RA*
Revisó: Andry Fabián Jiménez Méndez.
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Aguas Superficiales OOCA-00199-17

RESOLUCIÓN No.

25 ABR 2023 - - N R 7 4 9

Por medio de la cual se modifica un Permiso de Ocupación de Cauce y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 3648 de 14 de septiembre de 2017 la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, otorgó permiso de ocupación de cauce a nombre del **MUNICIPIO DE SUTAMARCHAN** identificado con el N.I.T. **800.030.988-1**, sobre la fuente hídrica denominada "Río Sutamarchán", ubicado en las coordenadas Altitud 5°37'13.39" N Longitud 73°36'41.54" W, Altitud 2.085 m.s.n.m., de manera temporal para la etapa constructiva y de manera permanente para la vida útil de un Cabezal de descarga de las aguas lluvias provenientes de la red de alcantarillado pluvial en marco del proyecto "Construcción del Sistema de alcantarillado pluvial y optimización del sistema de Alcantarillado sanitario del Casco Urbano del Municipio de Sutamarchán, Boyacá", localizado en la vereda centro del municipio de Sutamarchán.

Que a través del radicado de entrada No. 030961 de 26 de diciembre de 2022, el **MUNICIPIO DE SUTAMARCHAN** identificado con el N.I.T. **800.030.988-1**, solicitó modificación del permiso de ocupación de cauce otorgado por medio de la Resolución N° 3648 de 14 de septiembre de 2017, sobre la fuente hídrica denominada "Río Sutamarchán", ubicado en las coordenadas Altitud 5°37'1.67513" N - 1114166.213 N Longitud 73°36'6.21469" E - 1052711-733 E, en la vereda Aposentos-Sector Pedregal, jurisdicción del Municipio de Sutamarchán, (Boyacá), para la construcción del Cabezal de descarga del alcantarillado sanitario para la Descarga final del proyecto denominado construcción del sistema de alcantarillado pluvial y optimización del sistema de alcantarillado sanitario en el marco del Convenio 201910 suscrito con la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá.

Que mediante oficio de salida N° 160-001051 de 24 de enero de 2023 esta Corporación requirió al ente territorial para que allegara información pertinente dentro del trámite administrativo que se lleva a cabo.

Que a través de radicado entrada No. 030961 de 26 de diciembre de 2022, el **MUNICIPIO DE SUTAMARCHAN** identificado con el N.I.T. **800.030.988-1**, solicitó modificación del permiso de ocupación de cauce otorgado por medio de la Resolución N° 3648 de 14 de septiembre de 2017, sobre la fuente hídrica denominada "Río Sutamarchán" ubicado en las coordenadas Altitud 5°37'1,67513" N - 1114166.213 N Longitud 73°36'6.21469" E - 1052711-733 E, en la vereda Aposentos - Sector Pedregal, jurisdicción del municipio de Sutamarchán (Boyacá), para la construcción del Cabezal de descarga del alcantarillado sanitario para la descarga final del proyecto denominado Construcción del Sistema de alcantarillado pluvial y optimización del sistema de alcantarillado sanitario en el marco del convenio 20191° suscrito con la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá.

Que por medio de los radicados de entrada N° 003050 de 09 de febrero de 2023 y N° 003758 de 16 de febrero de 2023, el **MUNICIPIO DE SUTAMARCHAN** identificado con el N.I.T. **800.030.988-1**, allegó la información solicitada mediante oficio de salida N° 160-001051 de 24 de enero de 2023.

Que mediante oficio de salida N° 160-002430 de 16 de febrero de 2023 esta Corporación previa revisión de la documentación allegada solicitó al Municipio de Sutamarchán, aportar las memorias técnicas de las obras que se van a realizar, así como remitió la liquidación de los servicios de evaluación ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución N° 1024 del 10 de julio de 2020.

Que a través de radicado de entrada N° 004995 de 01 de marzo de 2023 el **MUNICIPIO DE SUTAMARCHAN** identificado con el N.I.T. **800.030.988-1**, allegó la documentación solicitada por medio de oficio de salida N°. 160-002430 de 16 de febrero de 2023.

Mediante Auto No. 0204 del 14 de marzo de 2023, Corpoboyacá admitió la solicitud de modificación de un permiso de ocupación de cauce otorgado por medio de Resolución No 3648 de 14 de septiembre de 2017, a nombre del **MUNICIPIO DE SUTAMARCHAN** identificado con el N.I.T. **800.030.988-1**, sobre la fuente hídrica denominada "Río Sutamarchán", ubicado en las coordenadas Altitud 5°37'1.67513" N - 1114166.213 N Longitud 73°36' 6.21469" E - 1052711-733 E, en la vereda aposentos-Sector Pedregal, jurisdicción del Municipio de Sutamarchán, (Boyacá), para la construcción del Cabezal de descarga del alcantarillado sanitario para la Descarga final del proyecto denominado construcción del sistema de alcantarillado pluvial y optimización del sistema de alcantarillado sanitario en el marco del Convenio 201910 suscrito con la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá.

Mediante delegación dada a los funcionarios NICOLAS MOJICA FONSECA Y ALEJANDRO GUERRERO, adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, se realiza la inspección técnica el 27 de marzo de 2023, a fin de determinar la viabilidad del permiso solicitado.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita y evaluada la información presentada y que reposa en el expediente OPOC-00025-17, se emitió el **Concepto Técnico No OC-0182-23 de 11 de abril de 2023**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO

- 4.1. Desde el punto de vista técnico-ambiental y de acuerdo a lo expreso en la parte motiva del presente concepto, es viable **OTORGAR** permiso de ocupación de cauce a nombre del Municipio de Sutamarchán identificada con NIT No. 800.030.988-1, sobre la fuente denominada "Río Sutamarchán", de manera temporal por el término de **2 meses (contados a partir de la ejecución de la obra según acta de inicio o reinicio del proyecto)**, para la construcción de un (01) cabezal de descarga y de manera permanente durante la vida útil de dicha obra. A continuación, se presenta la georreferenciación del punto autorizado en la ocupación:

Punto	Obra	GEOGRÁFICAS		ALTURA msnm	Zona/Municipio
		LATITUD N	LONGITUD O		
1	Cabezal de descarga OF-2	5°37'42.3" N	73°36'5.9" O	2080	Vereda Aposentos /Sutamarchán

95 ABR 2023 - - 00749

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

Nota 1. Toda vez que se tenga previsto iniciar las obras, los titulares deberán informar y allegar mediante oficio el acta de inicio o reinicio ante la Corporación.

Nota 2. En el evento que la construcción del cabezal de descarga no se realice en los 2 meses contados a partir del acta de inicio o reinicio del proyecto, los titulares deberán informar a Corpoboyacá antes de vencimiento del plazo otorgado en el presente permiso de Ocupación de Cauce con el fin de proceder a modificar el tiempo de ejecución de la obra autorizada.

- 4.2. Teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas torrenciales de orden extraordinario, que **CORPOBOYACÁ** no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales siendo estas actividades responsabilidad del constructor, no se garantiza en ningún sentido, la estabilidad de la obra para estas eventualidades; en el caso que se presenten y la obra no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, El Municipio de Sutamarchán identificado con NIT No. 800.030.988-1 o quien haga sus veces como responsable de la obra, deberá retirar de manera inmediata los escombros producto del colapso.
- 4.3. En marco de la ejecución de las obras autorizadas, se recuerda al titular que no podrá alterar los taludes de la fuente hídrica a intervenir y tampoco podrá realizar modificaciones en la sección transversal ni en la pendiente del cauce de la fuente hídrica del Río Sutamarchán.
- 4.4. El Municipio de Sutamarchán identificado con NIT No. 800.030.988-1 (o quien haga sus veces como responsable de la obra), debe realizar mantenimiento de la obra a construir, por lo menos cuatro (04) veces al año o cuando se presenten situaciones que lo ameriten, con el fin de garantizar que la sección del cabezal de descarga esté libre de obstrucciones y/o sedimentos.
- 4.5. No se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, material del lecho del río), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.
- 4.6. No se autoriza el aprovechamiento, ni retiro o reubicación del material del lecho de la fuente, ya que constituye parte integral del mismo y actúa como dissipador de energía para prevenir procesos erosivos de socavación en fondo que pueden tener efectos adversos en el futuro.
- 4.7. Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar **341 árboles o arbustos** de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

N° de árboles a plantar	Término para su presentación	Requerimientos específicos
341 árboles y arbustos de especies nativas	Dos (02) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto.	<p>Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación</p> <p>Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración</p> <p>Allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)</p>

Nota 1: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de

25 ABR 2023 - 00749

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

- 4.8. Los residuos sólidos generados en la etapa constructiva de la obra, deben ser colectados y dispuestos adecuadamente, conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho de la quebrada como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de la fuente, debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto, para su disposición en los sitios definidos por el Municipio de Sutamarchán conforme a sus lineamientos de gestión de residuos.*
- 4.9. Se informa que el otorgamiento del presente permiso no ampara la servidumbre y/o el ingreso a predios privados, en caso de requerirse dichas autorizaciones son responsabilidad del titular y/o ejecutor de las obras. De igual forma el establecimiento de servidumbres para el ingreso de maquinaria a dichos predios y las áreas definidas para la disposición y/o retiró del material producto de la construcción de la obra estará a cargo del interesado.*
- 4.10. Se aclara que el presente permiso de ocupación de cauce no ampara intervenciones a la infraestructura de servicios públicos y de ser necesario dichas intervenciones, el Municipio de Sutamarchán deberá solicitar previamente los permisos correspondientes ante las entidades competentes.*
- 4.11. El Municipio de Sutamarchán identificado con NIT No. 800.030.988-1, debe ejecutar las obras conforme a la descripción y diseños presentados y observar durante la construcción, todas las medidas de manejo ambiental suministrada por el titular por medio del Radicado N° 30961 del 26 de diciembre de 2022. Además de las medidas ambientales que presentó el Municipio de Sutamarchán, se deben tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental:*

Manejo y disposición de materiales sobrantes de excavación y escombros

- Los escombros no pueden obstruir el tráfico peatonal o vehicular, deben estar apilados, bien protegidos y ubicados para evitar tropiezos y/o accidentes. Se deben proteger contra la acción erosiva del agua, aire y contaminación. La protección puede hacerse a través de plásticos, lonas impermeables o mallas con el fin de evitar el arrastre de sedimentos.*
- Se encuentra prohibido el almacenamiento temporal o permanente del escombros o material sobrante de cortes y excavaciones sobre zonas verdes, áreas arborizadas, reservas naturales o forestales y similares, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, canales, caños, humedales y en general cualquier cuerpo de agua.*
- Los residuos de las excavaciones y demoliciones deben ser dispuestos en sitios previamente seleccionados, evaluados y adecuados para este propósito, además, deben ser autorizados por la Interventoría y/o por las autoridades ambientales correspondientes.*

Manejo de materiales y equipos de construcción

- Cuando se necesite realizar una mezcla de concretos en los frentes de obra, esta debe realizarse sobre una plataforma metálica o sobre un geotextil que garantice el aislamiento de la zona, el diseño debe impedir los derrames de la mezcla y el contacto con el suelo y permitir que la zona permanezca en condiciones óptimas.*
- Cerca del lugar en el que se realizará la mezcla de concreto se debe contar con los elementos necesarios para atender un derrame, entre estos se encuentran palas, baldes o contenedores, agua, escobas y personal, con el fin de atender la emergencia de forma inmediata y no alterar las condiciones de la zona.*
- En caso de derrame de mezcla se deberá limpiar la zona en forma inmediata, recogiendo y depositando el residuo en el sitio aprobado por la Interventoría. Está prohibido depositar estas mezclas cerca de los cuerpos de agua, sobre zonas de cultivo y/o áreas verdes.*

25 ABR 2023 - 0000749

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

- Se prohíbe el lavado de mezcladoras de concreto en la zona del proyecto. Se prohíbe arrojar desechos de concreto en zonas duras o zonas verdes del proyecto, estos sobrantes serán tratados como escombros.
- Los materiales no se deben almacenar en áreas cercanas a los frentes de obra y en entradas a predios aledaños para evitar que el material obstaculice la realización de las mismas, este debe almacenarse en forma adecuada en los sitios seleccionados para tal fin, confinarse y cubrirse con polietileno o con otro material previamente aprobado, con el objeto de prevenir la emisión de material particulado a la atmósfera o arrastre de materiales a los cuerpos de agua que este cercanos.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua del río.
- Toda maquinaria pesada, vehículos y equipos serán sometidas a un mantenimiento rutinario, preventivo y correctivo.
- Se prohíbe el lavado, reparación y mantenimiento de vehículos y maquinaria en los frentes de trabajo o las vías. Esta actividad se debe realizar en los centros autorizados para tal fin.

Consideraciones Adicionales

- No se podrá retirar el material del lecho del río
 - No se podrá cambiar la pendiente longitudinal del cauce.
 - No se podrá ampliar o reducir el cauce del río.
 - Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica
 - Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal
 - No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros en el Río
 - Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos y escombros generados.
 - Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona
 - No se debe afectar la calidad del agua en la fuente
 - Evitar el lavado de herramientas dentro del Río, lo mismo que junto a la fuente, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.
 - Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.
- 4.12. Se recuerda a los titulares que el almacenamiento de materiales de construcción, solamente puede realizarse en los sitios seleccionados, los cuales deberán ser adecuados técnicamente, con el fin de garantizar su correcto almacenamiento.
- 4.13. Es pertinente aclarar que Corpoboyacá no es la Entidad encargada de definir los requerimientos para operación, manejo y mantenimiento de maquinaria y equipos, por lo cual es competencia de los titulares verificar el cumplimiento en cuanto al uso y mantenimiento de los mismos.
- 4.14. En el evento de presentarse algún vertimiento y/o derrame de aceites o sustancia líquida, se deberá realizar las acciones correspondientes para mitigar el impacto ambiental generado de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra.
- 4.15. Los titulares deberán implementar las adecuaciones correspondientes para el área de mezcla de concreto, de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra. Lo anterior con el fin de evitar vertimientos y/o derrames en la fuente hídrica.
- 4.16. La presente viabilidad de ocupación de cauce, no ampara el aprovechamiento de ningún recurso natural; la captura o extracción de especímenes de flora y fauna; ni el desarrollo de actividad alguna de explotación o proyecto diferente para el cual se viabiliza la solicitud presentada ante CORPOBOYACÁ. Así mismo, se prohíbe el vertimiento de sustancias extrañas o residuos en la fuente y el uso de maquinaria dentro de la fuente o en su franja de protección.
- 4.17. Finalizada la ejecución de la obra, el Municipio de Sutamarchán identificado con NIT No. 800.030.988-1, debe dar aviso a CORPOBOYACÁ, presentando un informe técnico con las

25 ABR 2023 - 00749

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6

acciones realizadas, medidas de preservación y medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de cada una de las actividades de ejecución propuestas en el plan de manejo ambiental, que permita la verificación del cumplimiento.

4.18. El titular, deberá informar a CORPOBOYACÁ en un término no mayor a 30 días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, (únicamente en caso de no ser el directo responsable del mantenimiento de la obra a ejecutar) quien será la entidad responsable por el estado de dicha obra, a su vez deberá incluir los soportes y/o actas de entrega a los que haya lugar.

(...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el Decreto 2811 de 1974 establece en su artículo 102 que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización.

Que el artículo 132 ibídem estipula que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

25 ABR 2023 - - 00749

Continuación Resolución No. _____ Página No. 7

Que en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 se estipula que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ los: "(...) 5.2. Permisos de ocupación de cauce (...)".

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en virtud de lo anterior y de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el **Concepto Técnico No OC-0182-23 de 11 de abril de 2023**, la Corporación considera viable modificar el permiso de ocupación de cauce otorgado mediante **Resolución N° 3648 de 14 de septiembre de 2017**, a nombre del **MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN** identificado con el N.I.T. **800.030.988-1**, de manera temporal por el término de 2 meses (contados a partir de la ejecución de la obra según acta de inicio o reinicio del proyecto), para la construcción de un (01) cabezal de descarga y de manera permanente durante la vida útil de dicha obra. A continuación, se presenta la georreferenciación del punto autorizado en la ocupación:

Punto	Obra	GEOGRÁFICAS		ALTURA msnm	Zona/Municipio
		LATITUD N	LONGITUD O		
1	Cabezal de descarga OF-2	5°37'42.3" N	73°36'5.9" O	2080	Vereda Aposento /Sutamarchán

Una vez que se tenga previsto iniciar las obras, los titulares deberán informar y allegar mediante oficio el acta de inicio o reinicio ante la Corporación.

De igual forma, en el evento que la construcción del cabezal de descarga no se realice en los 2 meses contados a partir del acta de inicio o reinicio del proyecto, los titulares deberán informar a Corpoboyacá antes de vencimiento del plazo otorgado en el presente permiso de Ocupación de Cauce con el fin de proceder a modificar el tiempo de ejecución de la obra autorizada.

Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar 341 árboles o arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.



25 ABR 2023 - 00749

Continuación Resolución No. _____ Página No. 8

Nº de árboles a plantar	Término para su presentación	Requerimientos específicos
341 árboles y arbustos de especies nativas	Dos (02) meses contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo.	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

Que aunado a lo anterior, se debe precisar que el permiso se otorga condicionado al cumplimiento de las observaciones y obligaciones esgrimidas en el mencionado **Concepto Técnico No OC-0182-23 de 11 de abril de 2023**, el cual hace parte integral y se acoge mediante el presente acto administrativo, y entre otros, al cumplimiento de las obligaciones esgrimidas en el articulado del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el Permiso de Ocupación de Cauce otorgado mediante Resolución N° 3648 de 14 de septiembre de 2017, a nombre del **MUNICIPIO DE SUTAMARCHAN** identificado con el N.I.T. **800.030.988-1**, de manera temporal por el término de 2 meses (contados a partir de la ejecución de la obra según acta de inicio o reinicio del proyecto), para la construcción de un (01) cabezal de descarga y de manera permanente durante la vida útil de dicha obra. A continuación, se presenta la georreferenciación del punto autorizado en la ocupación:

Punto	Obra	GEOGRÁFICAS		ALTURA msnm	Zona/Municipio
		LATITUD N	LONGITUD O		
1	Cabezal de descarga OF-2	5°37'42.3" N	73°36'5.9" O	2080	Vereda Aposentos /Sutamarchán

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez que se tenga previsto iniciar las obras, los titulares deberán informar y allegar mediante oficio el acta de inicio o reinicio ante la Corporación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento que la construcción del cabezal de descarga no se realice en los 2 meses contados a partir del acta de inicio o reinicio del proyecto, los titulares deberán informar a Corpoboyacá antes de vencimiento del plazo otorgado en el presente permiso de Ocupación de Cauce con el fin de proceder a modificar el tiempo de ejecución de la obra autorizada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas torrenciales de orden extraordinario, que **CORPOBOYACÁ** no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales siendo estas actividades responsabilidad del constructor, no se garantiza en ningún sentido, la estabilidad de la obra para estas eventualidades; en el caso que se presenten y la obra no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, El **MUNICIPIO DE SUTAMARCHAN** identificado con el N.I.T. **800.030.988-1** o quien haga sus veces como



25 ABR 2023 - - 00749

Continuación Resolución No. _____ Página No. 9

responsable de la obra, deberá retirar de manera inmediata los escombros producto del colapso.

ARTÍCULO TERCERO: El MUNICIPIO DE SUTAMARCHAN identificado con el N.I.T. 800.030.988-1, no podrá alterar los taludes de la fuente hídrica a intervenir y tampoco podrá realizar modificaciones en la sección transversal ni en la pendiente del cauce de la fuente hídrica del Río Sutamarchán.

ARTÍCULO CUARTO: El MUNICIPIO DE SUTAMARCHAN identificado con el N.I.T. 800.030.988-1, (o quien haga sus veces como responsable de la obra), debe realizar mantenimiento de la obra a construir, por lo menos cuatro (04) veces al año o cuando se presenten situaciones que lo ameriten, con el fin de garantizar que la sección del cabezal de descarga esté libre de obstrucciones y/o sedimentos.

ARTÍCULO QUINTO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que no se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, material del lecho del río), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.

ARTÍCULO SEXTO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que no se autoriza el aprovechamiento, ni retiro o reubicación del material del lecho de la fuente, ya que constituye parte integral del mismo y actúa como disipador de energía para prevenir procesos erosivos de socavación en fondo que pueden tener efectos adversos en el futuro.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar **341 árboles o arbustos** de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

Nº de árboles a plantar	Término para su presentación	Requerimientos específicos
341 árboles y arbustos de especies nativas	Dos (02) meses contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo.	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

PARÁGRAFO ÚNICO: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

25 ABR 2023 - 00749

Continuación Resolución No. _____ Página No. 10

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al **MUNICIPIO DE SUTAMARCHAN** identificado con el N.I.T. **800.030.988-1**, que los residuos sólidos generados en la etapa constructiva de la obra, deben ser colectados y dispuestos adecuadamente, conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho de la quebrada como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de la fuente, debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto, para su disposición en los sitios definidos por el Municipio de Sutamarchán conforme a sus lineamientos de gestión de residuos.

ARTÍCULO NOVENO: Informar al **MUNICIPIO DE SUTAMARCHAN** identificado con el N.I.T. **800.030.988-1**, que el otorgamiento del presente permiso no ampara la servidumbre y/o el ingreso a predios privados, en caso de requerirse dichas autorizaciones son responsabilidad del titular y/o ejecutor de las obras. De igual forma el establecimiento de servidumbres para el ingreso de maquinaria a dichos predios y las áreas definidas para la disposición y/o retiró del material producto de la construcción de la obra estará a cargo del interesado.

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar al **MUNICIPIO DE SUTAMARCHAN** identificado con el N.I.T. **800.030.988-1**, que el presente permiso de ocupación de cauce no ampara intervenciones a la infraestructura de servicios públicos y de ser necesario dichas intervenciones, el **MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN** deberá solicitar previamente los permisos correspondientes ante las entidades competentes.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El **MUNICIPIO DE SUTAMARCHAN** identificado con el N.I.T. **800.030.988-1**, debe ejecutar las obras conforme a la descripción y diseños presentados y observar durante la construcción, todas las medidas de manejo ambiental suministrada por el titular por medio del Radicado N° 30961 del 26 de diciembre de 2022. Además de las medidas ambientales que presentó el **MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN**, se deben tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental:

Manejo y disposición de materiales sobrantes de excavación y escombros

- Los escombros no pueden obstruir el tráfico peatonal o vehicular, deben estar apilados, bien protegidos y ubicados para evitar tropiezos y/o accidentes. Se deben proteger contra la acción erosiva del agua, aire y contaminación. La protección puede hacerse a través de plásticos, lonas impermeables o mallas con el fin de evitar el arrastre de sedimentos.
- Se encuentra prohibido el almacenamiento temporal o permanente del escombro o material sobrante de cortes y excavaciones sobre zonas verdes, áreas arborizadas, reservas naturales o forestales y similares, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, canales, caños, humedales y en general cualquier cuerpo de agua.
- Los residuos de las excavaciones y demoliciones deben ser dispuestos en sitios previamente seleccionados, evaluados y adecuados para este propósito, además, deben ser autorizados por la Interventoría y/o por las autoridades ambientales correspondientes.

Manejo de materiales y equipos de construcción

- Cuando se necesite realizar una mezcla de concretos en los frentes de obra, esta debe realizarse sobre una plataforma metálica o sobre un geotextil que garantice el



25 ABR 2023 - - n n 7 4 9

Continuación Resolución No. _____ Página No. 11

aislamiento de la zona, el diseño debe impedir los derrames de la mezcla y el contacto con el suelo y permitir que la zona permanezca en condiciones óptimas.

- Cerca del lugar en el que se realizará la mezcla de concreto se debe contar con los elementos necesarios para atender un derrame, entre estos se encuentran palas, baldes o contenedores, agua, escobas y personal, con el fin de atender la emergencia de forma inmediata y no alterar las condiciones de la zona.
- En caso de derrame de mezcla se deberá limpiar la zona en forma inmediata, recogiendo y depositando el residuo en el sitio aprobado por la Interventoría. Está prohibido depositar estas mezclas cerca de los cuerpos de agua, sobre zonas de cultivo y/o áreas verdes.
- Se prohíbe el lavado de mezcladoras de concreto en la zona del proyecto. Se prohíbe arrojar desechos de concreto en zonas duras o zonas verdes del proyecto, estos sobrantes serán tratados como escombros.
- Los materiales no se deben almacenar en áreas cercanas a los frentes de obra y en entradas a predios aledaños para evitar que el material obstaculice la realización de las mismas, este debe almacenarse en forma adecuada en los sitios seleccionados para tal fin, confinarse y cubrirse con polietileno o con otro material previamente aprobado, con el objeto de prevenir la emisión de material particulado a la atmósfera o arrastre de materiales a los cuerpos de agua que estén cercanos.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua del río.
- Toda maquinaria pesada, vehículos y equipos serán sometidas a un mantenimiento rutinario, preventivo y correctivo.
- Se prohíbe el lavado, reparación y mantenimiento de vehículos y maquinaria en los frentes de trabajo o las vías. Esta actividad se debe realizar en los centros autorizados para tal fin.

Consideraciones Adicionales

- No se podrá retirar el material del lecho del río
- No se podrá cambiar la pendiente longitudinal del cauce.
- No se podrá ampliar o reducir el cauce del río.
- Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica
- Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal
- No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros en el Río
- Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos y escombros generados.
- Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona
- No se debe afectar la calidad del agua en la fuente
- Evitar el lavado de herramientas dentro del Río, lo mismo que junto a la fuente, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Se recuerda al titular que el almacenamiento de materiales de construcción, solamente puede realizarse en los sitios seleccionados, los cuales deberán ser adecuados técnicamente, con el fin de garantizar su correcto almacenamiento.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Informar al **MUNICIPIO DE SUTAMARCHAN** identificado con el N.I.T. 800.030.988-1, que Corpoboyacá no es la Entidad encargada de definir los



Continuación Resolución No. _____ Página No. 12

requerimientos para operación, manejo y mantenimiento de maquinaria y equipos, por lo cual es competencia de los titulares verificar el cumplimiento en cuanto al uso y mantenimiento de los mismos.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Informar al **MUNICIPIO DE SUTAMARCHAN** identificado con el N.I.T. **800.030.988-1**, que en el evento de presentarse algún vertimiento y/o derrame de aceites o sustancia líquida, se deberá realizar las acciones correspondientes para mitigar el impacto ambiental generado de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: El titular deberá implementar las adecuaciones correspondientes para el área de mezcla de concreto, de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra. Lo anterior con el fin de evitar vertimientos y/o derrames en la fuente hídrica.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Informar al **MUNICIPIO DE SUTAMARCHAN** identificado con el N.I.T. **800.030.988-1**, que el presente acto administrativo, no ampara el aprovechamiento de ningún recurso natural; la captura o extracción de especímenes de flora y fauna; ni el desarrollo de actividad alguna de explotación o proyecto diferente para el cual se viabiliza la solicitud presentada ante CORPOBOYACÁ. Así mismo, se prohíbe el vertimiento de sustancias extrañas o residuos en la fuente y el uso de maquinaria dentro de la fuente o en su franja de protección.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Informar al **MUNICIPIO DE SUTAMARCHAN** identificado con el N.I.T. **800.030.988-1**, que, finalizada la ejecución de la obra, debe dar aviso a CORPOBOYACÁ, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas de preservación y medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de cada una de las actividades de ejecución propuestas en el plan de manejo ambiental, que permita la verificación del cumplimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: El titular, deberá informar a CORPOBOYACÁ en un término no mayor a 30 días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, quién será la entidad responsable por el estado de dicha obra, a su vez deberá incluir los soportes y/o actas de entrega a los que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Informar al **MUNICIPIO DE SUTAMARCHAN** identificado con el N.I.T. **800.030.988-1**, que **NO** debe alterar las condiciones impuestas en el presente acto administrativo. En caso de requerirse, deberá solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente Resolución.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: La Corporación podrá suspender o revocar el presente permiso y adelantar el respectivo proceso sancionatorio en contra del titular del mismo por el incumplimiento de las obligaciones, condiciones y demás medidas impuestas mediante la presente Resolución, la Ley y los Reglamentos, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, así como la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: El titular del permiso, en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar



25 ABR 2023 - 11 17 49

Continuación Resolución No. _____ Página No. 13

información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Notificar personalmente la presente resolución y entregar copia íntegra del **Concepto Técnico No OC-0182-23 de 11 de abril de 2023**, al **MUNICIPIO DE SUTAMARCHAN** identificado con el N.I.T. **800.030.988-1**, por intermedio de sus representante legal o quien haga sus veces, a los correos electrónicos: alcaldia@sutamarchan-boyaca.gov.co, secretariaplaneacion@sutamarchan-boyaca.gov.co, (según autorización radicado 003050 del 9 de febrero de 2023), de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ

Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: RESOLUCIONES Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00025-17



RESOLUCIÓN No.

(25 ABR 2023 - - 00750)

Por medio de la cual se aprueba un Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Resolución No. 4019 del 02 de diciembre de 2019**, CORPOBOYACÁ otorgó Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ "COMFABOY"**, identificada con Nit. **891800213-8**, en un caudal total de 1,55 L/s, para derivar de la fuente hídrica denominada Río Monquirá sobre la coordenada Latitud 5° 51' 44.95" Norte y Longitud 73° 34' 19.93" Oeste, ubicada en la Vereda Monsalve del municipio de Monquirá, para uso doméstico de los usuarios permanentes y transitorios producto de la actividad ejecutada en el CENTRO VACACIONAL COMFABOY, ubicado dentro del predio con Cédula Catastral No. 15469010001070005000, y para uso recreativo en el funcionamiento de piscina semi-olímpica, piscina familiar y poceta tobogán que se adelantan dentro del mencionado predio.

Que, en el precitado acto administrativo, entre otras se impusieron las siguientes obligaciones:

"(...)

ARTÍCULO QUINTO: Requerir a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ "COMFABOY", identificada con Nit. 891800213-8, para que en un término de tres (3) meses, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, presente un Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua, de acuerdo a lo establecido en la ley 373 de 1997 y los términos de referencia de CORPOBOYACÁ que se encuentran en la página www.corpoboyaca.gov.co; deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente de abastecimiento la demanda de agua y contener las metas anuales de reducción de pérdidas.

"(...)"

Que mediante Resolución 795 del 08 de mayo de 2020, "Por medio de la cual se modifican términos en una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones, resuelve:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder la ampliación de los términos, por cuatro (4) meses más a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, establecidos en la Resolución 4019 del 02 de diciembre de 2019, mediante la cual se otorga una concesión de aguas superficiales a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ- COMFABOY identificada con NIT 891.800.213-8, modificando así lo señalado en los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, en cuanto a los plazos. Lo anterior, bajo las mismas condiciones de uso, caudal y fuente hídrica, descritos en el acto administrativo mencionado.

"(...)"

25 ABR 2023 - 00750

Continuación Resolución No. _____ Página 2

Mediante radicado No. 0012072 del 14 de agosto de 2020 la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ "COMFABOY"**, identificada con Nit. 891800213-8, allega el programa de uso eficiente y ahorro del agua PUEAA en medio digital.

El programa de uso eficiente y ahorro del agua radicado mediante No. 0012072 del 14 de agosto de 2020, fue asignado para evaluación al Ingeniero Luis Miguel Viasus Rojas adscrito a la Subdirección de Ecosistema y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, para realizar la respectiva evaluación.

Mediante Radicado No. 00012236 del 25 de noviembre del 2020, CORPOBOYACÁ requiere a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ "COMFABOY"** identificada con NIT 891.800.213-8, para que presente los ajustes del PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA, el cual fue evaluado mediante concepto técnico No. OH-0588/20.

Mediante Radicado No. 0023666 del 30 de diciembre del 2020, la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ "COMFABOY"** identificada con NIT 891.800.213-8, solicita prórroga para realizar las modificaciones al PUEAA.

Mediante Radicado No. 00532 del 14 de enero del 2021, CORPOBOYACÁ otorgó un último plazo de treinta (30) días hábiles para la presentación del Documento PUEAA.

Mediante el radicado No. 0003679 del 24 de febrero de 2021, la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ "COMFABOY"** identificada con NIT 891.800.213-8, presenta nuevamente a Corpoboyacá el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua —PUEAA.

El documento titulado PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA CENTRO VACACIONAL COMFABOY MONQUIRÁ, radicado bajo el No. 0003679 del 24 de febrero de 2021, fue asignado para su evaluación al Ingeniero Luis Miguel Viasus Rojas adscrito a la Subdirección de Ecosistema y Gestión Ambiental de Corpoboyacá.

Mediante Radicado No. 00012112 del 19 de agosto del 2021, CORPOBOYACÁ requiere a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ "COMFABOY"** identificada con NIT 891.800,213-8, para que presente los ajustes del PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA, el cual fue evaluado mediante concepto técnico No. No. OH-0250/21.

Teniendo en cuenta la evaluación de la información presentada bajo el radicado No. 0003679 del 24 de febrero de 2021, se realiza mesa de trabajo con la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE Boyacá "COMFABOY"**, el día 20 de octubre de 2021 por medios virtuales, Con el fin de revisar la evaluación y las falencias identificadas en el documento durante el proceso de evaluación.

Mediante el radicado No. 0027844 del 10 de noviembre de 2021, la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ "COMFABOY"** identificada con NIT 891.800.213-8, presenta nuevamente a Corpoboyacá el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua — PUEAA.

25 ABR 2023 - 00750

Continuación Resolución No. _____

Página 3

El programa de uso eficiente y ahorro del agua radicado mediante No. 0027844 del 10 de noviembre de 2021, fue asignado para evaluación al Ingeniero Luis Miguel Viasus Rojas adscrito a la Subdirección de Ecosistema y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, para realizar la respectiva evaluación.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez evaluada la información presentada se emitió el Concepto Técnico N° OH-0593-22, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ COMFABOY", identificada con NIT. 891800213-8, es la responsable de liderar los procesos relacionados con el desarrollo de los proyectos del PUEAA y la realización de las respectivas actividades de cumplimiento de metas, teniendo en cuenta que la periodicidad con que se deben medir los anteriores es anual.

Cabe recordar que el incumplimiento de las obligaciones derivadas del acto administrativo que dio origen a la concesión de aguas, puede ser causal de la apertura de un proceso sancionatorio de carácter ambiental de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, se emite el siguiente:

6. CONCEPTO TÉCNICO

1. Teniendo en cuenta el documento PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA CENTRO VACACIONAL COMFABOY MONIQUIRÁ, presentado mediante radicado No. 027844 del 10 de noviembre de 2021 por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ COMFABOY, identificada con NIT. 891.800.213-8, como titular de la concesión, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, el Decreto No. 1090 del 28 de Junio de 2018, Resolución No. 1257 del 10 de julio del 2018, términos de referencia de CORPOBOYACÁ, y Resolución No. 4019 del 02 de diciembre de 2019, "Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones", se considera viable desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

2. Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, formulado y presentado por el concesionario deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00202-18 que dieron origen a la concesión de aguas, emitidos por la autoridad ambiental.

3. Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA presentado, los cuales se describen a continuación:



25 ABR 2023 - 00750

Continuación Resolución No. _____ Página 4

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% PÉRDIDAS:	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
CAPTACIÓN	0	0	0	0	0	0
DESARENADOR	8,00%	7,83%	7,76%	7,68%	7,60%	7,53%
ALMACENAMIENTO	8,49%	8,27%	8,19%	8,11%	8,03%	7,95%
ADUCCIÓN	3,98%	3,92%	3,80%	3,76%	3,73%	3,69%
TRATAMIENTO	0,37%	0,36%	0,35%	0,34%	0,33%	0,32%
ALMACENAMIENTO PRINCIPAL	2,62%	2,60%	2,55%	2,52%	2,50%	2,47%
DISTRIBUCIÓN	12,00%	11,64%	10,59%	10,01%	9,51%	9,03%
TOTAL PÉRDIDAS	35,43 %	34,62 %	33,23 %	32,42 %	31,69 %	30,99 %

Fuente: PUEAA - CORPOBOYACA

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

	2021	2022	2023	2024	2025
Consumo de agua potable	201	198	195	192	190
Consumo de agua para riego	155	153	150	147	144
Consumo de agua para uso industrial	6816	6714	6580	6514	6449

Fuente: PUEAA - CORPOBOYACA

25 ABR 2023 - - 0 0 7 5 0

Continuación Resolución No. _____

Página 5

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO	DESCRIPCIÓN	VALOR	TIEMPO DE EJECUCIÓN					
			AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5	
PROTECCIÓN CONSERVACIÓN Y RECUPERACIÓN DE LA FUENTE ABASTECEDORA	Sembrar 350 árboles de especies nativas y ornamentales, en el marco del Establecimiento Forestal para la conservación y protección del suelo, la flora, la fauna y recurso hídrico en el centro vacacional de Comboy en el municipio de Montelíbano.	Siembra de 350 árboles para bosques urbano dentro del centro vacacional, para el año uno del horizonte de planificación del PUEAA.	\$ 8.000.000	X				
	Sembrar 150 árboles de especies nativas y ornamentales, en el marco del Establecimiento forestal para la restauración y conservación de zonas verdes, parques y avenidas del municipio de Montelíbano.	Siembra de 150 especies nativas en el área urbana del municipio de Montelíbano, para el año uno del horizonte de planificación del PUEAA.	\$ 4.000.000	X				
	Siembra de 250 árboles, asociados a especies nativas, de la zona, dentro de áreas de importancia ambiental de la microcuenca del río Montelíbano.	Siembra de 250 árboles en zonas de importancia ambiental y para la conservación del recurso hídrico, en la microcuenca del río Montelíbano, a lo largo del horizonte de planificación del PUEAA. Se establece como meta anual una siembra de 50 árboles ya que se presenta una capacidad total por quinquenio.	\$ 8.000.000	X				
	Restauración ecológica de un predio de importancia para la conservación del recurso hídrico del municipio de Montelíbano.	Implementar acciones de restauración ecológica en un (01) predio de importancia para la conservación del recurso hídrico del municipio de Montelíbano, en el año cuatro del horizonte de planificación del PUEAA.	\$ 1.500.000					X
	Mantenimiento de las plantaciones forestales que se ejecutarán dentro de esta línea estratégica	Realizar acciones de mantenimiento periódico a las plantaciones forestales establecidas dentro de la presente línea estratégica, con una frecuencia mensual, durante todo el horizonte de planificación del PUEAA.	\$ 2.000.000	X	X	X	X	X
TRATAMIENTO AL AGUA	Jornada de mantenimiento preventivo y limpieza del sistema de captación y pre-tratamiento de agua, con el fin de garantizar unas condiciones óptimas de operación del ítem de tratamiento de agua potable.	Realizar dos jornadas de mantenimiento preventivo y limpieza de las estructuras de captación y pre-tratamiento de agua cruda, anual, durante el horizonte de planificación del PUEAA.	\$ 2.000.000	X	X	X	X	X

25 ABR 2023 - 00750

Continuación Resolución No. _____

Página 6

	Jornada de revisión, mantenimiento preventivo, lavado y limpieza de las estructuras que conforman la Planta de Tratamiento de agua potable del centro vacacional	Realizar una jornada de revisión, mantenimiento preventivo y lavado y limpieza de cada una de las unidades que conforman la PTAP del establecimiento recreativo, de manera anual, durante todo el horizonte de planificación del PUEAA.	\$ 2.750.000	X	X	X	X	X
	Jornada de limpieza y lavado del tanque de almacenamiento principal de agua potable del centro vacacional	Realizar dos jornadas de limpieza y lavado del tanque de almacenamiento principal de agua potable del centro vacacional, de manera anual, durante todo el horizonte de planificación del PUEAA.	\$ 1.350.000	X	X	X	X	X
	Muestreo de la calidad físico-química y microbiológica del agua potable distribuida para uso doméstico y recreativo dentro del centro vacacional, para verificar el cumplimiento de las concentraciones máximas permisibles de sustancias contaminantes en agua de consumo humano	Realizar una jornada de caracterización de las condiciones físico-químicas y microbiológicas del agua potable distribuida en el centro vacacional, de manera anual, durante todo el horizonte de planificación del PUEAA.	\$ 1.750.000	X	X	X	X	X
RESUMEN DE LOS ÍTEMES DE LA PLANIFICACIÓN DE LA INVERSIÓN								
				2023	2024	2025	2026	2027
REDUCCIÓN DE PERDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Jornada de mantenimiento correctivo de estructura de captación (motobombas), válvulas de sistema control de caudal	Realizar una jornada de mantenimiento correctivo de estructura de captación (motobombas), válvulas de sistema control de caudal, en el año uno del horizonte de planificación del PUEAA.	\$ 750.000	X				
	Actividades de mantenimiento correctivo del tanque desarenador, que conforma el pre-tratamiento de agua, mediante la eliminación de lodos y refuerzo de la estructura	Realizar una jornada de mantenimiento correctivo del tanque desarenador, que conforma el pre-tratamiento de agua, mediante la eliminación de lodos y refuerzo de la estructura, en el año uno del horizonte de planificación del PUEAA.	\$ 850.000	X				
	Actividades de mantenimiento correctivo del tanque de almacenamiento I, a partir del refuerzo general de la estructura y la eliminación de lodos y gredas	Realizar una jornada de mantenimiento correctivo del tanque de almacenamiento I, a partir del refuerzo general de la estructura y la eliminación de lodos y gredas, en el año uno del horizonte de planificación del PUEAA.	\$ 850.000	X				
	Jornada de mantenimiento preventivo enfocada a prevenir el deterioro del desarenador y tanque de almacenamiento I	Realizar una jornada de mantenimiento preventivo anual, enfocada a prevenir el deterioro del desarenador y tanque de almacenamiento I, a lo largo de todo el horizonte de planificación del PUEAA.	\$ 1.000.000	X	X	X	X	X

Jornada de mantenimiento correctivo de la bomba que compone el sistema de conducción de agua pre tratada	Realizar una jornada de mantenimiento correctivo de la bomba que compone el sistema de conducción de agua pre tratada, en el año dos del horizonte de planificación del PUEAA.	\$ 700.000						
Jornada de mantenimiento correctivo de red de conducción, enfocada en su revisión y reparación de accesorios y/o tramos de tubería en caso de ser necesario	Realizar una jornada de mantenimiento correctivo de red de conducción, enfocada en su revisión y reparación de accesorios y/o tramos de tubería en caso de ser necesario, para el año dos del horizonte de planificación del PUEAA.	\$ 700.000						
Jornada de mantenimiento correctivo de la red de distribución de agua a lo largo de la Planta de Tratamiento de Agua Potable, enfocada en la reparación de accesorios, con el fin de disminuir fugas de agua.	Realizar una jornada de mantenimiento correctivo de la red de distribución de agua a lo largo de la Planta de Tratamiento de Agua Potable, enfocada en la reparación de accesorios, con el fin de disminuir fugas de agua, en el año dos del horizonte de planificación del PUEAA.	\$ 200.000						
Jornada de revisión y mantenimiento correctivo del tanque de almacenamiento principal, enfocada a la eliminación de cualquier tipo de fuga o grieta, además de reforzar el estado de la estructura.	Realizar una jornada de revisión y mantenimiento correctivo del tanque de almacenamiento principal, enfocada a la eliminación de cualquier tipo de fuga o grieta, además de reforzar el estado de la estructura, en el año dos del horizonte de planificación del PUEAA.	\$ 300.000						
Jornada de mantenimiento preventivo del tanque de almacenamiento 1, con el fin de evitar el deterioro de la estructura	Realizar una jornada de mantenimiento preventivo del tanque de almacenamiento principal, con el fin de evitar el deterioro de la estructura, durante todo el horizonte de planificación del PUEAA.	\$ 1.200.000			X	X	X	X
Jornada de mantenimiento correctivo de la red de distribución primaria del centro vacacional, enfocada en la reparación de accesorios y/o reposición de tramos de tubería dañados	Realizar una jornada de mantenimiento correctivo de la red de distribución primaria del centro vacacional, enfocada en la reparación de accesorios y/o reposición de tramos de tubería dañados, en el año uno del horizonte de planificación del PUEAA.	\$ 800.000						
Jornada de mantenimiento correctivo de la red de distribución secundaria del centro vacacional, enfocada en la reparación de accesorios y/o reposición de tramos de tubería dañados.	Realizar una jornada de mantenimiento correctivo de la red de distribución secundaria del centro vacacional, enfocada en la reparación de accesorios y/o reposición de tramos de tubería dañados, en el año dos del horizonte de planificación del PUEAA.	\$ 1.200.000						

25 ABR 2023 - 00750

Continuación Resolución No. _____

Página 8

<p>Jornada de revisión y mantenimiento preventivo a la totalidad de la red de distribución del centro vacacional, enfocada en la detección temprana de fugas</p>	<p>Realizar una jornada de revisión y mantenimiento preventivo anual a la totalidad de la red de distribución del centro vacacional, enfocada en la detección temprana de fugas, durante todo el horizonte de planificación del PUEAA</p>	<p>\$ 2.000.000</p>	<p>X</p>	<p>X</p>	<p>X</p>	<p>X</p>	<p>X</p>
<p>Jornada de revisión y mantenimiento preventivo a la totalidad de las motobombas que impulsan el agua a lo largo de todo el sistema de suministro de agua, junto con los accesorios hidráulicos que componen los equipos de bombeo, con el fin de evitar su deterioro.</p>	<p>Realizar una jornada de revisión y mantenimiento preventivo anual a la totalidad de las motobombas que impulsan el agua a lo largo de todo el sistema de suministro de agua, junto con los accesorios hidráulicos que componen los equipos de bombeo, con el fin de evitar su deterioro, durante el horizonte de planificación del PUEAA</p>	<p>\$ 3.300.000</p>	<p>X</p>	<p>X</p>	<p>X</p>	<p>X</p>	<p>X</p>
<p>Jornada de mantenimiento correctivo de las piscinas del establecimiento recreativo, con el fin de eliminar fugas puntuales dentro de estos elementos</p>	<p>Realizar una jornada de mantenimiento correctivo de las piscinas del establecimiento recreativo, con el fin de eliminar fugas puntuales dentro de estos elementos, en el año dos del horizonte de planificación del PUEAA</p>	<p>\$ 600.000</p>					<p>X</p>
<p>Jornada de mantenimiento correctivo del sistema climatización de las piscinas, con el fin de eliminar fugas puntuales dentro de estos accesorios</p>	<p>Realizar una jornada de mantenimiento correctivo del sistema climatización de las piscinas, con el fin de eliminar fugas puntuales dentro de estos accesorios, en el año dos del horizonte de planificación del PUEAA</p>	<p>\$ 900.000</p>					<p>X</p>
<p>Instalación de medidor de agua en la zona de captación, con el fin de llevar un registro real del agua captada desde el río Montequí</p>	<p>Instalar un medidor de agua en la zona de captación, con el fin de llevar un registro real del agua captada desde el río Montequí, en el año uno del horizonte de planificación del PUEAA</p>	<p>\$ 800.000</p>	<p>X</p>				
<p>Instalación de cuatro micromedidores, distribuidos en las cuatro cajas de distribución primaria, con el fin de conocer el caudal de distribución real dentro de la red de distribución primaria</p>	<p>Instalar cuatro micromedidores, distribuidos en las cuatro cajas de distribución primaria, con el fin de conocer el caudal de distribución real dentro de la red de distribución primaria, en el año dos del horizonte de planificación del PUEAA</p>	<p>\$ 450.000</p>				<p>X</p>	
<p>Instalación de doce micromedidores, asociados a doce cabinas que se encuentran dentro del establecimiento recreativo y son utilizadas exclusivamente para hospedaje, con el fin de conocer el consumo real de agua del centro vacacional, en los años dos y tres</p>	<p>Instalar doce micromedidores, asociados a doce cabinas que se encuentran dentro del establecimiento recreativo y son utilizadas exclusivamente para hospedaje, con el fin de conocer el consumo real de agua del centro vacacional, en los años dos y tres</p>	<p>\$ 1.440.000</p>				<p>X</p>	<p>X</p>

25 ABR 2023 - 11 07 57

Continuación Resolución No. _____

Página 9

		Del horizonte de planificación del PUEAA.				
	De la categoría de dispositivos sanitarios, se tiene que la meta para cada uno de los años (2 y 3) corresponde a 6 micromedidores instalados.					
Instalación de tres micromedidores, asociados a tres apartes suites, que se encuentran dentro del establecimiento recreativo y son utilizadas exclusivamente para hospedaje, con el fin de conocer el consumo real de agua dentro del centro vacacional.	Instalar tres micromedidores, asociados a tres apartes suites, que se encuentran dentro del establecimiento recreativo y son utilizadas exclusivamente para hospedaje, con el fin de conocer el consumo real de agua dentro del centro vacacional, en el año cuatro del horizonte de planificación del PUEAA.		\$ 380.000			X
Instalación de un micromedidor en la zona de apartamentos, que se encuentran dentro del establecimiento recreativo, con el fin de conocer el consumo real de agua dentro del centro vacacional.	Instalar un micromedidor en la zona de apartamentos, que se encuentran dentro del establecimiento recreativo, con el fin de conocer el consumo real de agua dentro del centro vacacional, en el año cuatro del horizonte de planificación del PUEAA.		\$ 120.000			X
Instalación de un micromedidor en la zona de restaurante que se encuentra dentro del establecimiento recreativo, con el fin de conocer el consumo real de agua dentro del centro vacacional.	Instalar un micromedidor en la zona de restaurante que se encuentra dentro del establecimiento recreativo con el fin de conocer el consumo real de agua dentro del centro vacacional, en el año cuatro del horizonte de planificación del PUEAA.		\$ 120.000			X
Instalación de un micromedidor en la zona de lavandería que se encuentra dentro del establecimiento recreativo con el fin de conocer el consumo real de agua dentro del centro vacacional.	Instalar un micromedidor en la zona de lavandería que se encuentra dentro del establecimiento recreativo con el fin de conocer el consumo real de agua dentro del centro vacacional, en el año cuatro del horizonte de planificación del PUEAA.		\$ 120.000			X
Realizar el remplazo de lavavajillas (04) inodoros convencionales que actualmente se encuentran distribuidos dentro en la zona de restaurante, baños de dama y caballero de la zona de piscina semiolímpica, y zona de canchas, por lavavajillas ahorradores de agua, en el marco de la implementación de tecnologías de bajo consumo.	Realizar el remplazo de cuatro (04) inodoros convencionales que actualmente se encuentran distribuidos dentro en la zona de restaurante, baños de dama y caballero de la zona de piscina semiolímpica, y zona de canchas, por inodoros ahorradores de agua, en el quinto año del horizonte de planificación del PUEAA.		\$ 2.700.000			X

25 ABR 2023 - 00750

Continuación Resolución No. _____

Página 10

	Instalar tres (03) grifos ahorraadores, para tres duchas ubicadas en los baños de la zona de cocinas (dos grifos), y en la zona de piscina familiar (un grifo), en el marco de la implementación de tecnologías de bajo consumo.	Instalar tres (03) grifos ahorraadores, para tres duchas ubicadas en los baños de la zona de ranchos (dos grifos), y en la zona de piscina familiar (un grifo), en el último año del horizonte de planificación del PUEAA.	\$ 75.000							X	
	Realizar una modificación parcial a la política de sostenibilidad ambiental de Comiboy, en su Programa 1. Uso eficiente y ahorro del agua, articulando las actividades propuestas dentro de la matriz de formulación del presente documento, con las actividades enmarcadas dentro de la política de sostenibilidad ambiental existente.	Realizar una modificación parcial a la política de sostenibilidad ambiental de Comiboy, en su Programa 1. Uso eficiente y ahorro del agua, articulando las actividades propuestas dentro de la matriz de formulación del presente documento, con las actividades enmarcadas dentro de la política de sostenibilidad ambiental existente, en el año uno del horizonte de planificación del PUEAA.	\$ 369.000								
	Realizar el trámite de renovación de la certificación de calidad ISO 9001, del centro vacacional Comiboy Montañas.	Realizar el trámite de renovación de la certificación de calidad ISO 9001, del centro vacacional Comiboy Montañas, en el año tres del horizonte de planificación del PUEAA.	\$ 839.000							X	
EFICIENCIA, PRODUCTIVIDAD Y CALIDAD EMPRESARIAL	Jornada de capacitación enfocada en las estrategias de uso eficiente y ahorro del agua propuestas dentro del presente PUEAA, a todos los niveles del centro vacacional Comiboy, haciendo énfasis en la importancia y el papel que cumple cada dependencia del centro vacacional para el cumplimiento de los objetivos de uso eficiente y ahorro del agua.	Realizar una jornada de capacitación anual, enfocada en las estrategias de uso eficiente y ahorro del agua propuestas dentro del presente PUEAA, a todos los niveles del centro vacacional Comiboy, haciendo énfasis en la importancia y el papel que cumple cada dependencia del centro vacacional para el cumplimiento de los objetivos de uso eficiente y ahorro del agua, durante todo el horizonte de planificación del PUEAA.	\$ 1.190.000						X	X	X
	Jornada de capacitación enfocada en las estrategias de uso eficiente y ahorro del agua propuestas dentro del presente PUEAA, a la alta gerencia y coordinadores sociales, de infraestructura y demás directivos del centro vacacional Comiboy, como actores clave en la implementación de dichas actividades y su papel dentro del cumplimiento de los objetivos propuestos.	Realizar una jornada de capacitación anual, enfocada en las estrategias de uso eficiente y ahorro del agua propuestas dentro del presente PUEAA, a la alta gerencia y coordinadores sociales, de infraestructura y demás directivos del centro vacacional Comiboy, como actores clave en la implementación de dichas actividades y su papel dentro del cumplimiento de los	\$ 750.000							X	X

		objetivos propuestos, durante todo el horizonte de planificación del PUEAA									
	Elaboración de un manual de implementación de las políticas del centro vacacional Comelboy-Moniquirá, frente a las acciones de conservación ambiental, contenidas dentro del PUEAA	Elaborar un manual de implementación de las políticas del centro vacacional Comelboy, frente a las acciones de conservación ambiental, contenidas dentro del presente documento, en el año dos del horizonte de planificación del PUEAA	\$ 150.000								
	Jornada de capacitación relacionada con el manual de implementación de las políticas frente a las acciones de conservación ambiental, a todos los niveles del centro vacacional Comelboy-Moniquirá	Realizar dos jornadas de capacitación relacionadas con el manual de implementación de las políticas frente a las acciones de conservación ambiental, a todos los niveles del centro vacacional Comelboy-Moniquirá, en el año dos del horizonte de planificación del PUEAA	\$ 200.000								
	Jornada de limpieza de la zona turística del Río Moniquirá, donde se contará con la participación activa de líderes sociales de la zona, comunidad en general y trabajadores del centro vacacional. (Sector bajo veredas Montealeve y Papayal)	Realizar dos jornadas de limpieza ambiental de la zona turística del Río Moniquirá, donde se contará con la participación activa de líderes sociales de la zona, comunidad en general y trabajadores del centro vacacional. (Sector bajo veredas Montealeve y Papayal), durante todo el horizonte de planificación del PUEAA	\$ 1.000.000	X	X	X	X	X	X	X	X
	Jornadas de capacitación a directivos del centro vacacional Comelboy Moniquirá, frente a procesos de producción más limpia, enfocada en la prestación de los servicios recreativos y turísticos del establecimiento recreativo.	Realizar una jornada de capacitación anual a directivos del centro vacacional Comelboy Moniquirá, frente a procesos de producción más limpia, enfocada en la prestación de los servicios recreativos y turísticos del establecimiento recreativo, durante el horizonte de planificación del PUEAA	\$ 1.000.000	X			X	X	X	X	X
	Jornadas de capacitación a trabajadores del centro vacacional, enfocada en los procesos de separación en la fuente y adecuada disposición de residuos sólidos	Realizar una jornada de capacitación anual a los trabajadores del centro vacacional, enfocada en procesos de separación en la fuente y adecuada disposición de residuos sólidos, durante el horizonte de planificación del PUEAA	\$ 500.000	X			X	X	X	X	X
	Talleres de sensibilización asociados a la importancia y cuidado del río Moniquirá enfocada a los habitantes del área de influencia del centro vacacional (Sector bajo veredas Montealeve y Papayal)	Realizar una jornada de sensibilización anual, asociada a la importancia y cuidado del río Moniquirá enfocada a los habitantes del área de influencia del centro vacacional (Sector bajo veredas Montealeve y Papayal), durante el horizonte de planificación del PUEAA	\$ 1.000.000	X	X	X	X	X	X	X	X

PROYECTO	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN					
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5	
REUSO Y RECICLAJE DEL AGUA	Formulación de estudio de viabilidad que contenga los soportes técnicos y financieros necesarios para implementar un sistema de recolección y uso de aguas lluvias, acorde a las condiciones actuales del centro vacacional	Formular un estudio de viabilidad que contenga los soportes técnicos y financieros necesarios para implementar un sistema de recolección y uso de aguas lluvias, acorde a las condiciones actuales del centro vacacional, en el año uno del horizonte de planificación del PUEAA.	\$ 1.220.000	X					
	Implementación de la alternativa más viable, contenida dentro del estudio de viabilidad que permita seleccionar la mejor alternativa para el sistema de recolección de aguas lluvias, a partir de las adecuaciones físicas a las que haya lugar para efectos de la recolección, almacenamiento y distribución del recurso hídrico	Implementar la alternativa más viable, contenida dentro del estudio de viabilidad, junto con las respectivas adecuaciones físicas para efectos de recolectar, almacenar y distribuir el agua lluvia, en el año dos del horizonte de planificación del PUEAA.	\$ 3.690.000		X				
VERTIENTOS	Mantenimiento preventivo de la planta de tratamiento de agua residual.	Realizar una jornada de mantenimiento preventivo a las estructuras que componen el sistema de tratamiento de agua residual doméstica del centro recreativo, durante el horizonte de planificación del PUEAA.	\$ 6.000.000	X	X	X	X	X	
	Monitoreo de la calidad de agua del vertimiento de la PTAR mediante caracterización físico-química.	Realizar una jornada mensual de monitoreo de calidad de agua del vertimiento de la PTAR mediante caracterización físico-química.	\$ 2.750.000	X	X	X	X	X	
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Jornada de capacitación enfocada en la implementación de buenas prácticas operativas a los trabajadores del centro vacacional Comboy Monquirá, donde se enfoca en el uso racional y eficiente del recurso hídrico en labores de cocción de alimentos, aseo y limpieza de zonas comunes, servicio de lavandería y uso recreativo, entre otros.	Realizar una jornada de capacitación anual, enfocada en la implementación de buenas prácticas operativas a los trabajadores del centro vacacional Comboy Monquirá, donde se enfoca en el uso racional y eficiente del recurso hídrico en labores de cocción de alimentos, aseo y limpieza de zonas comunes, servicio de lavandería y uso recreativo, entre otros, durante el horizonte de planificación del PUEAA.	\$ 1.750.000	X	X	X	X	X	

<p>Estrategia de sensibilización mediante transmisión de cuñas radiales al interior del establecimiento recreativo, enfocadas al uso eficiente y ahorro del agua para usuarios permanentes y transitorios del centro vacacional Comfáboy-Monquirá.</p>	<p>Implementar una estrategia de sensibilización semanal, mediante transmisión de 14 cuñas radiales a la semana, al interior del establecimiento recreativo, enfocadas al uso eficiente y ahorro del agua para usuarios permanentes y transitorios del centro vacacional Comfáboy-Monquirá, durante el horizonte de planificación del PUEAA.</p>	<p>\$ 8.000.000</p>	<p>X</p>	<p>X</p>	<p>X</p>	<p>X</p>	<p>X</p>
<p>Talleres educativos enfocados a la preservación y cuidado del río Monquirá, dentro del marco de la responsabilidad social y ambiental del establecimiento recreativo, enfocados a la comunidad del área de influencia del centro vacacional Comfáboy-Monquirá.</p>	<p>Realizar dos talleres educativos anuales, asociados a la preservación y cuidado del río Monquirá, dentro del marco de la responsabilidad social y ambiental del establecimiento recreativo, enfocados a la comunidad del área de influencia del centro vacacional Comfáboy-Monquirá, durante el horizonte de planificación del PUEAA.</p>	<p>\$ 1.500.000</p>	<p>X</p>	<p>X</p>	<p>X</p>	<p>X</p>	<p>X</p>
<p>Estrategia de sensibilización mediante la entrega de volantes educativos, donde se presentan acciones enfocadas en el uso eficiente y ahorro del agua en actividades domésticas y recreativas a los visitantes del centro vacacional en periodos de temporadas alta, donde se espera el consumo de agua sumante.</p>	<p>Realizar una estrategia de sensibilización en los meses de junio, julio, diciembre y enero, mediante la entrega de volantes educativos, donde se presentan acciones enfocadas en el uso eficiente y ahorro del agua en actividades domésticas y recreativas a los visitantes del centro vacacional en periodos de temporadas alta, donde se espera el consumo de agua sumante, durante el horizonte de planificación del PUEAA.</p>	<p>\$ 2.400.000</p>	<p>X</p>	<p>X</p>	<p>X</p>	<p>X</p>	<p>X</p>
<p>Talleres educativos enfocados en el cuidado y la preservación del recurso hídrico, en instituciones educativas de la vereda, Mopaxá y Papayal, en el marco de la responsabilidad social y ambiental del establecimiento recreativo.</p>	<p>Realizar dos talleres educativos anuales, enfocados en el cuidado y la preservación del recurso hídrico, en instituciones educativas de la vereda Mopaxá y Papayal, en el marco de la responsabilidad social y ambiental del establecimiento recreativo, durante el horizonte de planificación del PUEAA.</p>	<p>\$ 1.500.000</p>	<p>X</p>	<p>X</p>	<p>X</p>	<p>X</p>	<p>X</p>

Fuente: PUEAA - CORPOBOYACÁ

Nota. En la matriz de formulación del documento PUEAA se señalan criterios calificativos con porcentajes de cumplimiento y con codificación de "no aprobatorio, regular, satisfactorio, excelente", sin embargo tal componente NO es solicitado en los términos de referencia de la Corporación, que su inclusión obedece a decisión de COMFABOY razón por la cual no se avala dicho criterio calificativo por parte de CORPOBOYACÁ, recordando que el titular de la concesión de aguas deberá dar cumplimiento total y no

25 ABR 2023 - 11750

parcial a las actividades propuestas para cada anualidad del horizonte quinquenal, es decir la meta deberá contar con un 100% de cumplimiento en cada caso, acción que será sujeta de seguimiento por parte de la autoridad ambiental.

4. El PUEAA podrá ajustarse motivado, y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.

5. Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de la notificación del acto administrativo, que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de 5 años articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas.

6. En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.

7. Ante un posible incumplimiento del PUEAA presentado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ COMFABOY, identificada con NIT. 891800213-8, como titular de la concesión, se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley.

8. Se deja constancia que la evaluación realizada aplica para las condiciones de la Resolución No. 4019 del 02 de diciembre de 2019, que cualquier ampliación en términos de caudal o cambio de fuente de abastecimiento, deberán ser ajustadas en el presente estudio.

9. Requerir a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ COMFABOY, identificada con NIT. 891800213-8, para que dé cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones establecidas en la resolución No. 4019 del 02 de diciembre de 2019.

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos,

así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 1 la Ley 373 de 1997 señala que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua y define al mismo como el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. A su vez en su inciso segundo establece que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos.

Que el artículo 2 ibídem establece que el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa.

Que el artículo 2.2.3.2.24.4. del Decreto 1076 de 2015, respecto a la caducidad establece que:

"(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. Caducidad. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. Causales de revocatoria del permiso. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

"(...)"

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del

25 ABR 2023 - - 00750

Continuación Resolución No. _____ Página 16

Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.

(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

(...)"

Que la Resolución No. 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en atención a lo dispuesto en el **Concepto Técnico OH-0593-22**, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental, viable aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ "COMFABOY"** identificada con NIT **891.800.213-8**, en su calidad de titular de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la **Resolución No. 4019 de 2 de diciembre de 2019**, de conformidad a lo establecido en el Decreto 1090 de junio de 2018 y Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, reglamentarios de la Ley 373 de 1997

Que la implementación y desarrollo del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se debe efectuar teniendo en cuenta los lineamientos trazados en el Concepto Técnico No. **Concepto Técnico OH-0593-22**, lo previsto en la Ley 373 de 1997 y las obligaciones que quedarán plasmadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Es importante manifestar que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá en los seguimientos realizados a la concesión de aguas, procederá a verificar el cumplimiento de



25 ARR 2023 - - 00750

Continuación Resolución No. _____ Página 17

las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA presentado por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ "COMFABOY"** identificada con NIT 891.800,213-8.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, presentado por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ "COMFABOY"** identificada con NIT 891.800,213-8, en su calidad de titular de la Concesión de Aguas Subterráneas, otorgada mediante la **Resolución No. 4019 de 2 de diciembre de 2019**, de conformidad con lo expuesto en Concepto Técnico **OH-0593-22**, el cual se acoge.

ARTÍCULO SEGUNDO: El término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA será de cinco (5) años articulados a la vigencia de la concesión de aguas, siempre y cuando no se presenten cambios que requieran la modificación o revocatoria del mismo. Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO ÚNICO: El término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA queda condicionado a la vigencia de la concesión de aguas, en consecuencia, en caso de ser renovada y/o modificada, deberá ser ajustado a las nuevas condiciones de la misma.

ARTÍCULO TERCERO: Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, formulado y presentado por el concesionario deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00202-18 que dieron origen a la concesión de aguas, emitidos por la autoridad ambiental

ARTÍCULO CUARTO: La titular de la concesión deberá presentar un informe a la Corporación, dentro de los **quince (15) primeros días de cada año**, con los avances de las actividades programadas, de igual manera, deberá actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato FGP-28 Información Básica PUEAA empresarial. Lo anterior, en cumplimiento al párrafo primero del artículo 11 de la Ley 373 de 1997 y el artículo 2.2.3.5.1.1 y subsiguientes del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: La titular de la concesión deberá cumplir con la reducción de pérdidas, módulo de consumo y metas proyectadas, así como dar cumplimiento a cada uno de los proyectos y actividades propuestas dentro del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, conforme al plan de acción establecido, de acuerdo con el **Concepto Técnico OH-0593-22**; los cuales se describen a continuación:



25 ABR 2023 - - 00750

Continuación Resolución No. _____

Página 18

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% PÉRDIDAS:	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
CAPTACIÓN	0	0	0	0	0	0
DESARENADOR	8,00%	7,83%	7,76%	7,68%	7,60%	7,53%
ALMACENAMIENTO	8,49%	8,27%	8,19%	8,11%	8,03%	7,95%
ADUCCIÓN	3,96%	3,92%	3,80%	3,76%	3,73%	3,69%
TRATAMIENTO	0,37%	0,36%	0,35%	0,34%	0,33%	0,32%
ALMACENAMIENTO PRINCIPAL	2,62%	2,60%	2,55%	2,52%	2,50%	2,47%
DISTRIBUCIÓN	12,00%	11,64%	10,59%	10,01%	9,51%	9,03%
TOTAL PÉRDIDAS	35,43 %	34,62 %	33,23 %	32,42 %	31,69 %	30,99 %

Fuente: PUEAA - CORPOBOYACA

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

DOMESTICOS (Residencial)	201	198	195	192	190	188
DOMESTICOS (Comercial)	165	153	150	147	144	143
REGULADOS (Público)	6816	6714	6580	6514	6449	6384

Fuente: PUEAA - CORPOBOYACA



PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

CATEGORÍA	DESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN	VALOR ESTIMADO	PERÍODO DE EJECUCIÓN				
			AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y RECUPERACIÓN DE LA FUENTE ABASTECEDORA	Sembrar 350 árboles de especies nativas y ornamentales, en el marco del Establecimiento Forestal para la conservación y protección del suelo, la flora, la fauna y recurso hídrico en el centro vacacional de Comiboy en el municipio de Montequirá.	\$ 2.000.000	X				
	Sembrar 150 árboles de especies nativas y ornamentales, en el marco del Establecimiento forestal para la restauración y conservación de zonas verdes, parques y avenidas del municipio de Montequirá.	\$ 4.000.000	X				
	Sembrar 250 árboles, asociados a especies nativas de la zona, dentro de áreas de importancia ambiental de la microcuenca de Río Montequirá.	\$ 5.000.000	X				
	Restauración activa de un predio de importancia para la conservación del recurso hídrico del municipio de Montequirá.	\$ 1.000.000	X				
	Mantenimiento de las plantaciones forestales que se ejecutarán dentro de esta línea estratégica.	\$ 5.000.000	X	X	X	X	X
TRATAMIENTO AL AGUA	Jornada de mantenimiento preventivo y limpieza del sistema de captación y pretratamiento de agua, con el fin de garantizar unas condiciones óptimas de operación del tren de tratamiento de agua potable.	\$ 1.500.000	X	X	X	X	X

25 ABR 2023 - - 0 0 7 5 0

Continuación Resolución No. _____

Página 20

					2023	2024	2025	2026
	Jornada de revisión, mantenimiento preventivo, lavado y limpieza de las estructuras que conforman la Planta de Tratamiento de agua potable del centro vacacional	Realizar una jornada de revisión, mantenimiento preventivo y lavado y limpieza de cada una de las unidades que conforman la PTAP del establecimiento recreativo, de manera manual, durante todo el horizonte de planificación del PUEAA	\$ 1.270.000	X	X	X	X	X
	Jornada de limpieza y lavado del tanque de almacenamiento principal de agua potable del centro vacacional	Realizar dos jornadas de limpieza y lavado del tanque de almacenamiento principal de agua potable del centro vacacional, de manera manual, durante todo el horizonte de planificación del PUEAA	\$ 1.250.000	X	X	X	X	X
	Medición de la calidad bacteriológica y microbiológica del agua potable distribuida para uso doméstico y recreativo dentro del centro vacacional, para verificar el cumplimiento de las concentraciones máximas permitidas de sustancias contaminantes en agua de consumo humano	Realizar una jornada de caracterización de las condiciones bacteriológicas y microbiológicas del agua potable distribuida en el centro vacacional, de manera manual, durante todo el horizonte de planificación del PUEAA	\$ 1.750.000	X	X	X	X	X
REDUCCIÓN DE PERDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Jornada de mantenimiento correctivo de estructura de captación (molinos), válvulas de sistema control de caudal	Realizar una jornada de mantenimiento correctivo de estructura de captación (molinos), válvulas de sistema control de caudal, en el año uno del horizonte de planificación del PUEAA	\$ 780.000	X				
	Actividades de mantenimiento correctivo del tanque desareador, que conforma el pre tratamiento de agua, mediante la eliminación de lodos y refuerzo de la estructura	Realizar una jornada de mantenimiento correctivo del tanque desareador, que conforma el pre tratamiento de agua, mediante la eliminación de lodos y refuerzo de la estructura, en el año uno del horizonte de planificación del PUEAA	\$ 880.000	X				
	Actividades de mantenimiento correctivo del tanque de almacenamiento I, a partir del refuerzo general de la estructura y la eliminación de lodos y grietas	Realizar una jornada de mantenimiento correctivo del tanque de almacenamiento I, a partir del refuerzo general de la estructura y la eliminación de lodos y grietas, en el año uno del horizonte de planificación del PUEAA	\$ 850.000	X				
	Jornada de mantenimiento preventivo enfocadas a prevenir el deterioro del desareador y tanques de almacenamiento I	Realizar una jornada de mantenimiento preventivo anual enfocada a prevenir el deterioro del desareador y tanques de almacenamiento I, a lo largo de todo el horizonte de planificación del PUEAA	\$ 1.000.000	X	X	X	X	X

	Jornada de mantenimiento correctivo de la bomba que proporcione el sistema de succión de agua pre tratada	Realizar una jornada de mantenimiento correctivo de la bomba que compone el sistema de succión de agua pre tratada, en el año dos del horizonte de planificación del PUEAA.	\$ 750.000						
	Jornada de mantenimiento correctivo de red de succión, enfocada en su revisión y reparación de accesorios y/o tramos de tubería en caso de ser necesario	Realizar una jornada de mantenimiento correctivo de red de succión, enfocada en su revisión y reparación de accesorios y/o tramos de tubería en caso de ser necesario, para el año dos del horizonte de planificación del PUEAA.	\$ 750.000						
	Jornada de mantenimiento correctivo de la red de distribución de agua a lo largo de la Planta de Tratamiento de Agua Potable, enfocada en la reparación de accesorios, con el fin de disminuir fugas de agua, en el año dos del horizonte de planificación del PUEAA.	Realizar una jornada de mantenimiento correctivo de la red de distribución de agua a lo largo de la Planta de Tratamiento de Agua Potable, enfocada en la reparación de accesorios, con el fin de disminuir fugas de agua, en el año dos del horizonte de planificación del PUEAA.	\$ 200.000						
	Jornada de revisión y mantenimiento correctivo del tanque de almacenamiento principal, enfocada a la eliminación de cualquier tipo de fisura o grieta, además de reforzar el estado de la estructura.	Realizar una jornada de mantenimiento correctivo del tanque de almacenamiento principal, enfocada a la eliminación de cualquier tipo de fisura o grieta, además de reforzar el estado de la estructura, en el año dos del horizonte de planificación del PUEAA.	\$ 250.000						
	Jornada de mantenimiento preventivo del tanque de almacenamiento 1, con el fin de evitar el deterioro de la estructura.	Realizar una jornada de mantenimiento preventivo al año del tanque de almacenamiento principal, con el fin de evitar el deterioro de la estructura, durante todo el horizonte de planificación del PUEAA.	\$ 1.250.000				X	X	X
	Jornada de mantenimiento correctivo de la red de distribución primaria del centro vacacional, enfocada en la reparación de accesorios y/o reposición de tramos de tubería dañados.	Realizar una jornada de mantenimiento correctivo de la red de distribución primaria del centro vacacional, enfocada en la reparación de accesorios y/o reposición de tramos de tubería dañados, en el año uno del horizonte de planificación del PUEAA.	\$ 800.000				X		
	Jornada de mantenimiento correctivo de la red de distribución secundaria del centro vacacional, enfocada en la reparación de accesorios y/o reposición de tramos de tubería dañados.	Realizar una jornada de mantenimiento correctivo de la red de distribución secundaria del centro vacacional, enfocada en la reparación de accesorios y/o reposición de tramos de tubería dañados, en el año dos del horizonte de planificación del PUEAA.	\$ 1200.000						



<p>Jornada de revisión y mantenimiento preventivo a la totalidad de la red de distribución del centro vacacional, enfocada en la detección temprana de fugas</p>	<p>Realizar una jornada de revisión y mantenimiento preventivo anual a la totalidad de la red de distribución del centro vacacional, enfocada en la detección temprana de fugas, durante todo el horizonte de planificación del PUEAA</p>	<p>\$ 1.600.000</p>	<p>X</p>	<p>X</p>	<p>X</p>	<p>X</p>	<p>X</p>
<p>Jornada de revisión y mantenimiento preventivo a la totalidad de las motobombas que impulsan el agua a lo largo de todo el sistema de suministro de agua, junto con los accesorios hidráulicos que componen los equipos de bombeo, con el fin de evitar su deterioro, durante el horizonte de planificación del PUEAA</p>	<p>Realizar una jornada de revisión y mantenimiento preventivo anual a la totalidad de las motobombas que impulsan el agua a lo largo de todo el sistema de suministro de agua, junto con los accesorios hidráulicos que componen los equipos de bombeo, con el fin de evitar su deterioro, durante el horizonte de planificación del PUEAA</p>	<p>\$ 3.300.000</p>	<p>X</p>	<p>X</p>	<p>X</p>	<p>X</p>	<p>X</p>
<p>Jornada de mantenimiento correctivo de instalaciones de las piscinas del establecimiento recreativo, con el fin de eliminar fugas puntuales dentro de estos elementos</p>	<p>Realizar una jornada de mantenimiento correctivo de instalaciones de las piscinas del establecimiento recreativo, con el fin de eliminar fugas puntuales dentro de estos elementos, en el año dos del horizonte de planificación del PUEAA</p>	<p>\$ 600.000</p>		<p>X</p>			
<p>Jornada de mantenimiento correctivo del sistema clasificación de las piscinas, con el fin de eliminar fugas puntuales dentro de estos accesorios</p>	<p>Realizar una jornada de mantenimiento correctivo del sistema clasificación de las piscinas, con el fin de eliminar fugas puntuales dentro de estos accesorios, en el año dos del horizonte de planificación del PUEAA</p>	<p>\$ 900.000</p>		<p>X</p>			
<p>Instalación de medidor de agua en la zona de captación, con el fin de llevar un registro real del agua captada desde el río Moniquirá</p>	<p>Instalar un medidor de agua en la zona de captación, con el fin de llevar un registro real del agua captada desde el río Moniquirá, en el año uno del horizonte de planificación del PUEAA</p>	<p>\$ 800.000</p>	<p>X</p>				
<p>Instalación de doce micromedidores, distribuidos en las cabeceras de distribución primaria, con el fin de conocer el caudal de distribución real dentro de la red de distribución primaria</p>	<p>Instalar doce micromedidores, distribuidos en las cabeceras de distribución primaria, con el fin de conocer el caudal de distribución real dentro de la red de distribución primaria, en el año dos del horizonte de planificación del PUEAA</p>	<p>\$ 400.000</p>		<p>X</p>			
<p>Instalación de doce micromedidores, asociados a doce cabezas que se encuentran dentro del establecimiento recreativo y son utilizadas actualmente para hospedaje, con el fin de conocer el consumo real de agua del centro vacacional</p>	<p>Instalar doce micromedidores, asociados a doce cabezas que se encuentran dentro del establecimiento recreativo y son utilizadas actualmente para hospedaje, con el fin de conocer el consumo real de agua del centro vacacional, en los años dos y tres</p>	<p>\$ 1.400.000</p>		<p>X</p>	<p>X</p>		

Handwritten signature

25 ABR 2023 - - 0 0 7 5 0

Continuación Resolución No. _____

Página 23

		del horizonte de planificación del PUEAA.				
	De la magnitud de dispositivos señalados, se tiene que la meta para cada uno de los años (2 y 3) corresponde a 6 micromedidores instalados.					
Instalación de tres micromedidores, asociados a tres apartamentos, que se encuentran dentro del establecimiento recreativo y son utilizados actualmente para hospedaje, con el fin de conocer el consumo real de agua dentro del centro vacacional.	Instalar tres micromedidores, asociados a tres apartamentos, que se encuentran dentro del establecimiento recreativo y son utilizados actualmente para hospedaje, con el fin de conocer el consumo real de agua dentro del centro vacacional, en el año cuatro del horizonte de planificación del PUEAA.		\$ 343.000			X
Instalación de un micromedidor en la zona de apartamentos, que se encuentran dentro del establecimiento recreativo, con el fin de conocer el consumo real de agua dentro del centro vacacional.	Instalar un micromedidor en la zona de apartamentos, que se encuentran dentro del establecimiento recreativo, con el fin de conocer el consumo real de agua dentro del centro vacacional, en el año cuatro del horizonte de planificación del PUEAA.		\$ 129.000			X
Instalación de un micromedidor en la zona de restaurantes que se encuentra dentro del establecimiento recreativo, con el fin de conocer el consumo real de agua dentro del centro vacacional.	Instalar un micromedidor en la zona de restaurantes que se encuentra dentro del establecimiento recreativo, con el fin de conocer el consumo real de agua dentro del centro vacacional, en el año cuatro del horizonte de planificación del PUEAA.		\$ 129.000			X
Instalación de un micromedidor en la zona de lavandería que se encuentra dentro del establecimiento recreativo, con el fin de conocer el consumo real de agua dentro del centro vacacional.	Instalar un micromedidor en la zona de lavandería que se encuentra dentro del establecimiento recreativo, con el fin de conocer el consumo real de agua dentro del centro vacacional, en el año cuatro del horizonte de planificación del PUEAA.		\$ 129.000			X
Realizar el remplazo de nueve (09) inodoros convencionales que actualmente se encuentran instalados dentro en la zona de restaurante, baños de dama y caballero de la zona de piscas semiolímpica, y zona de canchas, por inodoros ahorradores de agua, en el marco de la implementación de tecnologías de bajo consumo.	Realizar el remplazo de nueve (09) inodoros convencionales que actualmente se encuentran instalados dentro en la zona de restaurante, baños de dama y caballero de la zona de piscas semiolímpica, y zona de canchas, por inodoros ahorradores de agua, en el quinto año del horizonte de planificación del PUEAA.		\$ 2.700.000			X

25 ABR 2023 - - 0 0 7 5 0

Continuación Resolución No. _____

Página 24

	Instalar tres (3) grifos ahorradores, para tres duchas ubicadas en los baños de la zona de cascadas (los grifos), y en la zona de piscina familiar (un grifo), en el marco de la implementación de tecnologías de bajo consumo.	Instalar tres (3) grifos ahorradores, para tres duchas ubicadas en los baños de la zona de cascadas (dos grifos), y en la zona de piscina familiar (un grifo), en el curso año del horizonte de planificación del PUEAA.	\$ 78.000						X
	Realizar una modificación parcial a la política de sostenibilidad ambiental de Comiboy, en su Programa 1. Uso eficiente y ahorro del agua, articulando las actividades propuestas dentro de la matriz de formulación del presente documento, con las actividades enmarcadas dentro de la política de sostenibilidad ambiental existente.	Realizar una modificación parcial a la política de sostenibilidad ambiental de Comiboy, en su Programa 1. Uso eficiente y ahorro del agua, articulando las actividades propuestas dentro de la matriz de formulación del presente documento, con las actividades enmarcadas dentro de la política de sostenibilidad ambiental existente, en año uno del horizonte de planificación del PUEAA.	\$ 300.000		X				
	Realizar el trámite de renovación de la certificación de calidad ISO 9001, del centro vacacional Comiboy Moniquirá.	Realizar el trámite de renovación de la certificación de calidad ISO 9001, del centro vacacional Comiboy Moniquirá, en el año tres del horizonte de planificación del PUEAA.	1.500.000					X	
EFICIENCIA, PRODUCTIVIDAD Y CALIDAD EMPRESARIAL	Jornada de capacitación enfocada en las estrategias de uso eficiente y ahorro del agua propuestas dentro del presente PUEAA, a todos los niveles del centro vacacional Comiboy, haciendo énfasis en la importancia y el papel que cumple cada dependencia del centro vacacional para el cumplimiento de los objetivos de uso eficiente y ahorro del agua.	Realizar una jornada de capacitación social, enfocada en las estrategias de uso eficiente y ahorro del agua propuestas dentro del presente PUEAA, a todos los niveles del centro vacacional Comiboy, haciendo énfasis en la importancia y el papel que cumple cada dependencia del centro vacacional para el cumplimiento de los objetivos de uso eficiente y ahorro del agua, durante todo el horizonte de planificación del PUEAA.	\$ 1.100.000	X	X		X	X	X
	Jornada de capacitación enfocada en las estrategias de uso eficiente y ahorro del agua propuestas dentro del presente PUEAA, a la alta gerencia y coordinadores sociales, de infraestructura y demás directivos del centro vacacional Comiboy, como actores clave en la implementación de dichas actividades y su papel dentro del cumplimiento de los objetivos propuestos.	Realizar una jornada de capacitación social, enfocada en las estrategias de uso eficiente y ahorro del agua propuestas dentro del presente PUEAA, a la alta gerencia y coordinadores sociales, de infraestructura y demás directivos del centro vacacional Comiboy, como actores clave en la implementación de dichas actividades y su papel dentro del cumplimiento de los	\$ 700.000	X	X		X	X	X

25 ABR 2023 - 00750

Continuación Resolución No. _____

Página 25

		Objetivos propuestos, durante todo el horizonte de planificación del PUEAA							
	Elaboración de un manual de implementación de las políticas del centro vacacional Comahoy-Moniquirá, frente a las acciones de conservación ambiental, contenidas dentro del PUEAA	Elaborar un manual de implementación de las políticas del centro vacacional Comahoy, frente a las acciones de conservación ambiental, contenidas dentro del presente documento, en el marco del horizonte de planificación del PUEAA	\$ 780.000						
	Jornada de capacitación relacionada con el manual de implementación de las políticas frente a las acciones de conservación ambiental, a todos los niveles del centro vacacional Comahoy-Moniquirá.	Realizar dos jornadas de capacitación relacionadas con el manual de implementación de las políticas frente a las acciones de conservación ambiental, a todos los niveles del centro vacacional Comahoy-Moniquirá, en el año del horizonte de planificación del PUEAA	\$ 280.000						
	Jornada de limpieza de la zona hídrica del Río Moniquirá, donde se contará con la participación activa de líderes sociales de la zona, comunidades en general y trabajadores del centro vacacional (Sector bajo veredas Moncave y Papayal)	Realizar dos jornadas de limpieza anual, de la zona hídrica del Río Moniquirá, donde se contará con la participación activa de líderes sociales de la zona, comunidades en general y trabajadores del centro vacacional (Sector bajo veredas Moncave y Papayal), durante todo el horizonte de planificación del PUEAA	\$ 1.000.000	X	X	X	X	X	X
	Jornadas de capacitación a directivos del centro vacacional Comahoy-Moniquirá, frente a procesos de producción más limpia, enfocada en la prestación de los servicios recreativos y hoteleros del establecimiento recreativo.	Realizar una jornada de capacitación anual a directivos del centro vacacional Comahoy-Moniquirá, frente a procesos de producción más limpia, enfocada en la prestación de los servicios recreativos y hoteleros del establecimiento recreativo, durante el horizonte de planificación del PUEAA	\$ 1.000.000			X	X	X	X
	Jornadas de capacitación a trabajadores del centro vacacional, enfocada en procesos de separación en la fuente y adecuada disposición de residuos sólidos	Realizar una jornada de capacitación anual a los trabajadores del centro vacacional, enfocada en procesos de separación en la fuente y adecuada disposición de residuos sólidos, durante el horizonte de planificación del PUEAA	\$ 800.000	X	X	X	X	X	X
	Taller de sensibilización enfocada a la importancia y cuidado del río Moniquirá enfocada a los habitantes del área de influencia del centro vacacional (Sector bajo veredas Moncave y Papayal)	Realizar una jornada de sensibilización anual, enfocada a la importancia y cuidado del río Moniquirá enfocada a los habitantes del área de influencia del centro vacacional (Sector bajo veredas Moncave y Papayal), durante el horizonte de planificación del PUEAA	\$ 1.000.000	X	X	X	X	X	X

PROYECTO	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
REÚSO Y RECICLAJE DEL AGUA	Formulación de estudio de viabilidad que contenga los aportes técnicos y financieros necesarios para implementar un sistema de recolección y uso de aguas lluvias, acorde a las condiciones actuales del centro vacacional	Formular un estudio de viabilidad que contenga los aspectos técnicos y financieros necesarios para implementar un sistema de recolección y uso de aguas lluvias, acorde a las condiciones actuales del centro vacacional, en el año uno del horizonte de planificación del PUEAA.	\$ 1.500.000	X				
	Implementación de la alternativa más viable, contenida dentro del estudio de viabilidad que permita seleccionar la mejor alternativa para el sistema de recolección de aguas lluvias, a partir de las adecuaciones físicas a las que haya lugar para efectos de la recolección, almacenamiento y distribución del recurso hídrico	Implementar la alternativa más viable, contenida dentro del estudio de viabilidad, junto con las respectivas adecuaciones físicas para efectos de recolectar, almacenar y distribuir el agua lluvia, en el año dos del horizonte de planificación del PUEAA.	\$ 3.400.000		X			
VERTIENTOS	Mantenimiento preventivo de la planta de tratamiento de aguas Residual.	Realizar una jornada de mantenimiento preventivo a las estructuras que componen el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas del centro recreativo, durante el horizonte de planificación del PUEAA.	\$ 6.000.000	X	X	X	X	X
	Monitoreo de la calidad de agua del vertimiento de la PTAR mediante caracterización físico-química.	Realizar una jornada monitoreo anual de calidad de agua del vertimiento de la PTAR mediante caracterización físico-química.	\$ 2.750.000	X	X	X	X	X
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Jornada de capacitación enfocada en la implementación de buenas prácticas operativas a los trabajadores del centro vacacional Comfakoy Moniquirá, donde se enfoca en el uso racional y eficiente del recurso hídrico en labores de cocción de alimentos, uso y limpieza de zonas comunes, servicio de lavandería y uso recreativo, entre otros	Realizar una jornada de capacitación anual, enfocada en la implementación de buenas prácticas operativas a los trabajadores del centro vacacional Comfakoy Moniquirá, donde se enfoca en el uso racional y eficiente del recurso hídrico en labores de cocción de alimentos, uso y limpieza de zonas comunes, servicio de lavandería y uso recreativo, entre otros, durante el horizonte de planificación del PUEAA.	\$ 1.750.000	X	X	X	X	X

<p>Estrategia de sensibilización mediante transmisión de cuñas radiales al interior del establecimiento recreativo, enfocadas al uso eficiente y ahorro del agua para usuarios permanentes y transitorios del centro vacacional Comfaboy-Moniquirá.</p>	<p>Implementar una estrategia de sensibilización semanal, mediante transmisión de 14 cuñas radiales a la semana, al interior del establecimiento recreativo, enfocadas al uso eficiente y ahorro del agua para usuarios permanentes y transitorios del centro vacacional Comfaboy-Moniquirá, durante el horizonte de planificación del PUEAA.</p>	<p>\$ 8.000.000</p>	<p>X</p>	<p>X</p>	<p>X</p>	<p>X</p>	<p>X</p>
<p>Talleres educativos asociados a la preservación y cuidado del río Moniquirá, dentro del marco de la responsabilidad social y ambiental del establecimiento recreativo, enfocados a la comunidad del área de influencia del centro vacacional Comfaboy Moniquirá.</p>	<p>Realizar dos talleres educativos anuales, asociados a la preservación y cuidado del río Moniquirá, dentro del marco de la responsabilidad social y ambiental del establecimiento recreativo, enfocados a la comunidad del área de influencia del centro vacacional Comfaboy Moniquirá, durante el horizonte de planificación del PUEAA.</p>	<p>\$ 1.500.000</p>	<p>X</p>	<p>X</p>	<p>X</p>	<p>X</p>	<p>X</p>
<p>Estrategia de sensibilización mediante la entrega de volantes educativos, donde se presenten acciones enfocadas en el uso eficiente y ahorro del agua en actividades domésticas y recreativas a los visitantes del centro vacacional en periodos de temporada alta, donde se espera el consumo de agua sumente.</p>	<p>Realizar una estrategia de sensibilización en los meses de junio, julio, diciembre y enero, mediante la entrega de volantes educativos, donde se presenten acciones enfocadas en el uso eficiente y ahorro del agua en actividades domésticas y recreativas a los visitantes del centro vacacional en periodos de temporada alta, donde se espera el consumo de agua sumente, durante el horizonte de planificación del PUEAA.</p>	<p>\$ 2.400.000</p>	<p>X</p>	<p>X</p>	<p>X</p>	<p>X</p>	<p>X</p>
<p>Talleres educativos enfocados en el cuidado y la preservación del recurso hídrico, en instituciones educativas de la vereda Monasive y/o Papayal, en el marco de la responsabilidad social y ambiental del establecimiento recreativo.</p>	<p>Realizar dos talleres educativos anuales, enfocados en el cuidado y la preservación del recurso hídrico, en instituciones educativas de la vereda Monasive y/o Papayal, en el marco de la responsabilidad social y ambiental del establecimiento recreativo, durante el horizonte de planificación del PUEAA.</p>	<p>\$ 1.500.000</p>	<p>X</p>	<p>X</p>	<p>X</p>	<p>X</p>	<p>X</p>

Fuente: PUEAA - CORPOBOYACA

PARÁGRAFO ÚNICO: En la matriz de formulación del documento PUEAA se señalan criterios calificativos con porcentajes de cumplimiento y con codificación de "no aprobatorio, regular, satisfactorio, excelente", sin embargo tal componente NO es solicitado en los términos de referencia de la Corporación, que su inclusión obedece a decisión de COMFABOY razón por la cual no se avala dicho criterio calificativo por parte de



CORPOBOYACÁ, recordando que el titular de la concesión de aguas deberá dar cumplimiento total y no parcial a las actividades propuestas para cada anualidad del horizonte quinquenal, es decir la meta deberá contar con un 100% de cumplimiento en cada caso, acción que será sujeta de seguimiento por parte de la autoridad ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la titular de la concesión que el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA podrá ajustarse motivado, y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar a la titular de la concesión que las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de la notificación del presente acto administrativo, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de 5 años articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a la titular de la concesión que en caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a la titular de la concesión que ante un posible incumplimiento del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, aprobado mediante el presente acto administrativo, se podrán imponer las medidas preventivas y sancionatorias de ley.

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar a la titular de la concesión que la evaluación realizada a través del **Concepto Técnico No. OH-0593-22** aplica para las condiciones de la Resolución No. 4019 del 02 de diciembre de 2019, que cualquier ampliación en términos de caudal o cambio de fuente de abastecimiento, deberán ser ajustadas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Requerir a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ "COMFABOY"**, identificada con NIT. **891800213-8**, para que dé cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones establecidas en la resolución No. 4019 del 02 de diciembre de 2019.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Informar a la titular de la concesión que deberá presentar al finalizar la vigencia de la misma, el informe de la implementación del Programa Eficiente y Ahorro del Agua, lo anterior en cumplimiento del artículo 11 de la Ley 373 de 1997 y el artículo 2.2.3.5.1.1 y subsiguientes del Decreto 1079 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Informar a la titular de la concesión que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la Resolución No. 1193 de fecha 6 de mayo de 2015, las contempladas en los artículos 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

25 ARR 2023 - 00750

Continuación Resolución No. _____ Página 29

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Notifíquese personalmente el contenido del presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del **Concepto Técnico No. OH-0593-22**, a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ "COMFABOY"**, identificada con NIT. **891800213-8**, al correo electrónico: **notificacionesjudiciales@comfaboy.com.co**, (según autorización folio 307), de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

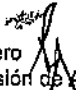
ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz 
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OOCA-00202-18



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.

(25 899 2023 - - 0 0 7 5 1)

Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto 0685 del 3 de agosto de 2022**, CORPOBOYACÁ admitió la solicitud de concesión de aguas superficiales presentada a nombre de los señores **DORIS PULIDO LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **46.354.087** expedida en Sogamoso (Boyacá), **RODRIGO HIGUERA PULIDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **74.188,585** expedida en Sogamoso (Boyacá), **ROGELIO PULIDO LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **9.517.888** expedida en Sogamoso (Boyacá), y **GLORIA INÉS VEGA WILCHES**, identificada con la cédula de ciudadanía **33.447.870** expedida en Sogamoso (Boyacá), para derivar de una fuente hídrica innominada (en las coordenadas geográficas Latitud: **5° 39' 567" N** Longitud: **72° 58' 438" O** Altitud: **2491 m.s.n.m.**, localizadas en la vereda Gotua en jurisdicción del municipio de Firavitoba —Boyacá), un caudal total de **0,9428 l.p.s.**, con destino a satisfacer necesidades de: (i) **uso pecuario** para el abrevadero de **74 animales (70 tipo bovino y 4 tipo equino)**, en cantidad de **0,0428 l.p.s.**, y (ii) **uso agrícola** para el riego de **15,2 hectáreas de pastos y 2,8 hectáreas de cultivos de maíz y avena**, en cantidad de **0,9 l.p.s.**

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015 de 30 de abril de 2021, se realizó la publicación por un término de diez (10) días hábiles del Aviso comisorio 0106-22 del 9 de agosto de 2022, de inicio de trámite y visita ocular, publicación que fue llevada a cabo en la Alcaldía Municipal de Firavitoba del 18 al 31 de agosto de 2022 y en Corpoboyacá, del 11 al 26 de agosto de 2022.

Que el día 31 de agosto de 2022, se realizó la visita ocular por parte de Elkin Roberto Jiménez Bravo funcionario adscrito a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá.

Que el día 31 de agosto de 2022, durante la realización de la visita ocular se recibió documento oposición al trámite de concesión de aguas, y se radicó oficialmente en las oficinas de Corpoboyacá Tunja bajo el número 21540 del 16 de septiembre de 2022.

Que mediante radicado 22425 del 22 de septiembre de 2022, se presentó oposición al trámite de concesión de aguas, ampliando lo expresado en el radicado anterior.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el concepto técnico **CA-0575-22 del 11 de noviembre de 2022**, por el cual se da Viabilidad de Concesión de Aguas Superficiales, concepto que se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

25 ABR 2023 - - 00751

Continuación Resolución No. _____ Página 2

"(...)

4. OPOSICIÓN

A continuación, se describen las oposiciones interpuestas al aviso comisario No. 106 del 9 de marzo de 2022 fijado en cartelera del municipio de Firavitoba, y en Corpoboyacá.

Durante la visita de inspección ocular el día 31 de agosto de 2022, se presentó la siguiente oposición:

- a) **Radicado 21540 del 16 de septiembre de 2022:** Respecto a lo comunicado en el aviso No. 106-22 teniendo en cuenta lo siguiente expediente OOCA-00067-22.

-No se menciona el cauce o direccionamiento del agua desvían en los predios por donde pasaría.

-Tanto el uso del suelo como la existencia de viviendas debidamente construídas, estarían afectadas con la construcción de cualquier forma de almacenamiento de agua.

-Nos oponemos a cualquier forma de almacenamiento de agua tales como tanques, estanques, presas, represas, reservorios etc. En las inmediaciones o cerca al conjunto residencial Villa Sarita.

- b) **Radicado 22425 del 22 de septiembre de 2022:** Referencia aviso No. 106-22:

-Si bien se menciona con precisión la ubicación de una fuente hídrica ubicada en la vereda Gotua del municipio de Firavitoba y teniendo en cuenta que es Corpoboyacá quien defiende los intereses de la comunidad en cuanto al correcto aprovechamiento de las aguas naturales, notamos que se omiten tres detalles no menos importantes a nuestro saber: El cauce a los sitios y predios por donde se pretende encauzar el caudal mencionado, el sistema de encauzamiento (ductos, zanjias, canales, toma, etc) y si se va o no acumular el agua de reserva y de ser así; mediante cual sistema, (reservorios, dique, represas, tanques, etc) junto obviamente, con su respectiva ocupación.

-Dados los antecedente de alguno o algunos de los solicitantes en cuanto al manejo de aguas, artesanal, ilegal, peligroso, y arbitrario que han tenido en el pasado y de los cuales CORPOBOYACÁ, LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN y LA ALCALDÍA DE FIRAVITOBIA tienen información detallada mediante varios comunicados y derechos de petición; manifestamos expresamente nuestra oposición a la habilitación de cualquier paso de agua, independientemente del sistema a utilizar, así como cualquier tipo de almacenamiento de agua, en las inmediaciones o cercanías del CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA SARITA II.

-De la misma manera solicitamos tener en cuenta el uso de suelo vigente para el sector, en la existencia de viviendas debida y legalmente construídas y la existencia de una excavación o represa construída de manera ilegal en uno de los predios colindantes con el Conjunto, para la cual hemos solicitado en varias ocasiones tanto a Corpoboyacá como a la Alcaldía del Municipio de Firavitoba se ordene su relleno y restitución del terreno por presentar peligro de inestabilidad.

Atención: Debido a que las dos oposiciones se encuentran relacionadas en su solicitud, se considera pertinente dar una respuesta de manera conjunta:

En razón a que la oposición se enfoca a la construcción de reservorios y/o almacenamientos, consideramos pertinente informarle que conforme a lo establecido en el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974 y los artículos 2.2.3.2.5.1, 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso del agua, salvo las excepciones legales.

El reservorio en sí, constituye una obra de almacenamiento de agua, por ende, necesita la concesión de aguas en el evento que se realice la derivación de cualquier tipo de fuente hídrica.

Por otra parte, el Código Nacional de los Recursos Naturales (Decreto Ley 2811 de 1974) y los artículos 2.2.3.2.16.1. y 2.2.3.2.16.3. del Decreto 1076 de 2015, se prevé que:

25 ABR 2023 - - 0 0 7 5 1

Continuación Resolución No. _____

Página 3

"Sin perjuicio del dominio público de las aguas lluvias, y sin que pierdan tal carácter, el dueño, poseedor o tenedor de un predio puede servirse de las aguas lluvias que caigan o se recojan en éste y mientras por él discurren."

"La construcción de obras para almacenar, conservar y conducir aguas lluvias se podrá adelantar siempre y cuando no se causen perjuicios a terceros."

En consecuencia, no existe norma alguna que establezca los parámetros básicos para la construcción de reservorios; no obstante, es fundamental garantizar la impermeabilidad de estos para evitar problemas de infiltración que cause inestabilidad del terreno originando procesos erosivos dentro de la finca y afectación a otras propiedades. Igualmente, es necesario tener en cuenta la capacidad portante del suelo (Resistencia al peso del agua colectada), al diseñar y proyectar la capacidad de almacenamiento de dichas obras, las cuales por ningún motivo pueden ubicarse dentro de zanjones, cañadas naturales o en cauces de agua, aunque su comportamiento sea de tipo intermitente. Tampoco existe una distancia específica de retiro de las obras de almacenamiento de las aguas lluvias respecto de las propiedades aledañas, sin embargo, en aras de preservar la convivencia armónica de la comunidad es preciso tomar las precauciones del caso.

Además, en atención a la prevención de riesgos de desastre, las estructuras abiertas para almacenamiento de agua deben estar debidamente protegidas por cerramientos que impidan el paso de niños y/o personas con capacidad de reacción reducida; y contar con la respectiva señalización que advierta del peligro que representan, para salvaguardar la vida e integridad de seres humanos y animales.

Es oportuno recordar que el desarrollo de la precitada actividad debe realizarse con las precauciones básicas para evitar cualquier tipo de afectación al ambiente y bajo los parámetros establecidos en el artículo 2.2.3.2.16.1. del Decreto 1076 de 2015 que prevé que sin perjuicio del dominio público de las aguas lluvias, y sin que pierdan tal carácter, el dueño, poseedor o tenedor de un predio puede servirse sin necesidad de concesión de las aguas lluvias que caigan o se recojan en éste, mientras por éste discurren, y el 2.2.3.2.16.3; íbidem que dispone que la construcción de obras para almacenar, conservar y conducir aguas lluvias se podrá adelantar siempre y cuando no se causen perjuicios a terceros.

De igual manera es necesario precisar que al momento de construir se deben respetar las rondas forestales protectoras establecidas en el Decreto 1076 de 2015 el cual establece en su artículo 2.2.1.1.18.2 que, en relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras: a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia. b. Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.

Así mismo, es necesario resaltar que en todo tipo de obra se deben respetar las fajas de retiro previstas en la Ley 1228 de 2008, el cual dispone en su artículo segundo lo siguiente:

"ARTÍCULO 2o. ZONAS DE RESERVA PARA CARRETERAS DE LA RED VIAL NACIONAL, Establece las siguientes fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión para las carreteras que forman parte de la red vial nacional.

- 1. Carreteras de primer orden sesenta (60) metros.*
- 2. Carreteras de segundo orden cuarenta y cinco (45) metros.*
- 3. Carreteras de tercer orden treinta (30) metros.*

PARÁGRAFO. El metraje determinado en este artículo se tomará la mitad a cada lado del eje de la vía. En vías de doble calzada de cualquier categoría la zona de exclusión se extenderá mínimo veinte (20) metros a lado y lado de la vía que se medirán a partir del eje de cada calzada exterior."

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta que la Ley 388 de 1997 regula el ordenamiento del territorio se debe revisar el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Firavitoba donde se pretendan ejecutar las obras y verificar los usos permitidos en la zona, a efecto de determinar la compatibilidad de la misma con el área a intervenir.



25 ABR 2023 - - 0 0 7 5 1

Continuación Resolución No. _____, Página 4

Es necesario precisar que con la construcción de los reservorios no se deben intervenir Manantiales (Nacimientos), aljibes, ni ningún tipo de agua subterránea que affore en la zona so pena de iniciar en su contra el respectivo proceso de carácter sancionatorio en el marco de lo normado en la Ley 1333 de 2009.

En este orden de ideas no se requiere de permiso por parte de CORPOBOYACÁ para la construcción de reservorios, pero es importante garantizar las condiciones anteriormente mencionadas, para evitar conflictos con la comunidad y afectaciones ambientales que ameriten las actuaciones por parte de la autoridad ambiental. Si para su llenado se usa agua de cauces permanentes o intermitentes, se debe tramitar concesión de aguas.

En consecuencia, con base en los argumentos anteriormente mencionados, desde la parte técnica se considera que no es precedente la oposición presentada al trámite en mención.

Por otra parte, se indago al interior de Corpoboyacá sobre la atención a las diferentes comunicaciones relacionadas a través de los oficios allegados, estableciendo que ya cursa un proceso sancionatorio aperturado por la Subdirección Administración de Recursos Naturales obrando bajo el expediente OOCQ-00067-21.

5. OBSERVACIONES

Teniendo en cuenta el caudal a otorgar, correspondiente a 0,19 L/s, y toda vez que el formato FGP-09 presentado en la solicitud no puede ser evaluado debido a que presenta inconsistencias en la identificación y planteamiento de pérdidas en el sistema, módulos de consumo, proyectos y actividades para el quinquenio; por tal razón, los señores DORIS PULIDO LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.354.087 expedida en Sogamoso (Boyacá), RODRIGO HIGUERA PULIDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.188.585 expedida en Sogamoso (Boyacá), ROGELIO PULIDO LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.517.888 expedida en Sogamoso (Boyacá), y GLORIA INÉS VEGA WILCHES, identificada con la cédula de ciudadanía 33.447.870 expedida en Sogamoso (Boyacá), deberán en el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja este concepto, presentar el formato diligenciado FGP-09, denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA); para lo anterior la Corporación le brindará el acompañamiento en el diligenciamiento de este formato, por lo cual deberá coordinar la respectiva cita al siguiente número Celular 3143454423, con el grupo de recurso hídrico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

6. CONCEPTO TÉCNICO

- 6.1. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de presente concepto técnico y desde el punto de vista técnico ambiental es viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de los señores DORIS PULIDO LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.354.087 expedida en Sogamoso (Boyacá), RODRIGO HIGUERA PULIDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.188.585 expedida en Sogamoso (Boyacá), ROGELIO PULIDO LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.517.888 expedida en Sogamoso (Boyacá), y GLORIA INÉS VEGA WILCHES, identificada con la cédula de ciudadanía 33.447.870 expedida en Sogamoso (Boyacá), en un caudal total de 0,19 L/s, a derivar de las fuentes hídricas discriminadas a continuación, con destino a satisfacer las necesidades de uso agrícola para riego de 18 Hectáreas de cultivos de maíz, avena, pastos, y uso pecuario en abrevadero de 30 bovinos, actividades a desarrollar dentro de los predios identificados con los siguientes códigos catastrales situados en jurisdicción de la vereda Gotua municipio de Firavitoba
- "1527200000000014058600000000, 1527200000000014066700000000, 1527200000000014066600000000, 1527200000000014066500000000, 1527200000000014067200000000, 1527200000000014067000000000":



25 ABR 2023 - 00751

Continuación Resolución No. _____

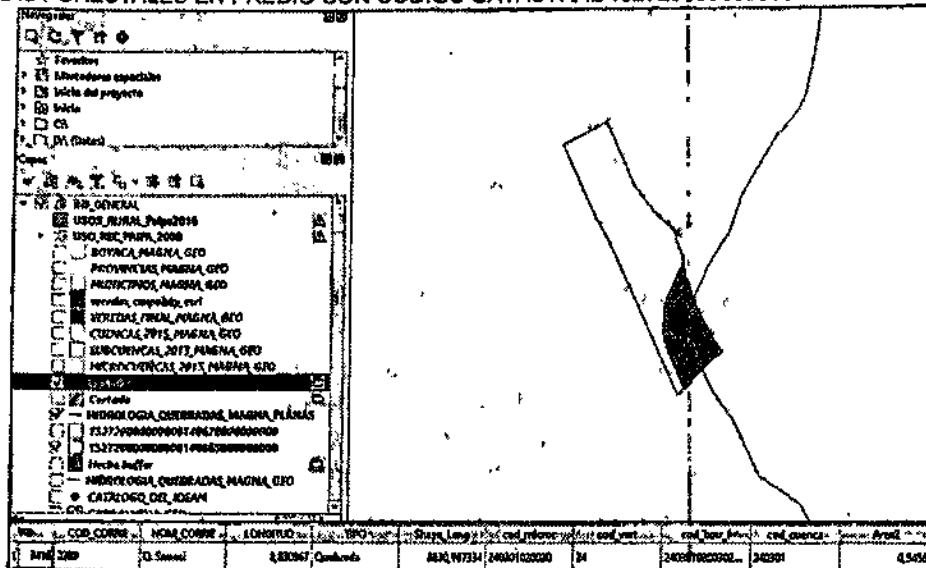
Página 5

Fuentes	Coordenadas	Vereda	Municipio	Caudales asignados L/S	Beneficio
Nacimiento No.1	Latitud 5°39'31.6" Longitud 72°58'27.2" altura 2516 m.s.n.m	Gotua	Firavitoba	0,045	Riego de 1.4 Ha Avena, 1.4 Ha Maíz y 15.2 Ha de Pasto, y Abrevadero de 30 Bovinos.
Nacimiento No.1	Latitud 5°39'31.9" Longitud 72°58'26.8" altura 2514 m.s.n.m			0,039	
Reservorio NN	Latitud 5°39'39.3" Longitud 72°58'26.4" altura 2501 m.s.n.m			0,11	

Nota: Los titulares, no deberán superar el volumen autorizado por Corpoboyacá de 0,19 lps, correspondiente a 16.416 l/día y/o 16.4 m3-día.

- 6.2. Los titulares, deberán garantizar que en el predio identificado con código catastral 1527200000000014004900000000, se garantice 15 % para Bosque Protector Nativo equivalentes a 2.553,7 m², de acuerdo con lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Firavitoba.
- 6.3. Los titulares, deberán garantizar que en el predio identificado con código catastral 1527200000000014067200000000, se garantice 25 % para Bosque Protector Nativo equivalentes a 6.784,5 m², de acuerdo con lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Firavitoba.
- 6.4. Los titulares, deberán garantizar que en el predio identificado con código catastral 1527200000000014067000000000, se garantice 25 % para Bosque Protector Nativo equivalentes a 7.993,8 m², de acuerdo con lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Firavitoba.
- 6.5. Los titulares, deberán garantizar que en el predio identificado con código catastral 1527200000000014066500000000, no se ejecuten actividades asociadas al uso agrícola y pecuario autorizado, en las áreas forestales de protección aledañas a la fuente hídrica "Quebrada Sonosi" y equivalentes a 0.5456 Hectáreas, de acuerdo a su vez con lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Firavitoba tal como se ilustra a continuación:

ÁREAS FORESTALES EN PREDIO CON CODIGO CATASTRAL 1527200000000014066500000000



FUENTE: CORPOBOYACÁ

- 6.6. Los titulares, deberán garantizar que en el predio identificado con código catastral 1527200000000014067000000000, no se ejecuten actividades asociadas al uso agrícola y pecuario autorizado, en las áreas forestales de protección aledañas a la fuente hídrica "Quebrada Sonosi" y

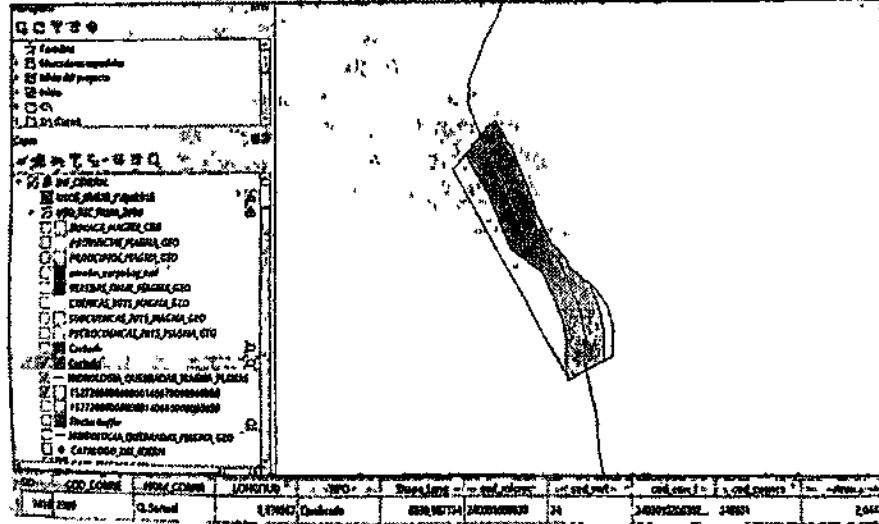


25 APR 2023 - - 00751

Continuación Resolución No. _____ Página 6

equivalentes a 2,0444 Hectáreas, de acuerdo a su vez con lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Firavitoba tal como se ilustra a continuación:

ÁREAS FORESTALES EN PREDIO CON CÓDIGO CATASTRAL 152720000000000140670000000000



FUENTE: CORPOBOYACÁ

- 6.7. Se les hace claridad a los solicitantes, que Corpoboyacá no se hace responsable por las afectaciones que se puedan llegar a ocasionar en las áreas agrícolas de los predios beneficiarios en caso de que sobre los mismos se presenten inundaciones derivadas de épocas invernales con altas precipitaciones.
- 6.8. Los solicitantes, en cumplimiento del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 sección 19 "De las Obras Hidráulicas", deberán proyectar las obras control de caudal para las fuentes superficiales a una distancia prudencial, garantizando que las fuentes no se vean afectadas. Para lo cual, en un término de 30 días hábiles, contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoge el presente concepto, presentar para las fuentes superficiales "Nacimiento No.1 y Nacimiento No.2", las memorias técnicas, cálculos y planos de dichas obras. En lo que respecta al Reservorio NIN presentarse un informe que contenga las características de la bomba, indicando potencia, altura dinámica, sistema de medición y régimen de bombeo, de tal forma se sustente como la misma cumplirá con el caudal autorizado. Deberá indicarse en dichas memorias los detalles técnicos del sistema de almacenamiento a implementar, lo anterior para evaluación por parte de CORPOBOYACÁ.
- 6.9. Se les recuerda a los solicitantes, que el otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil, razón por la cual será responsabilidad de los titulares la consecución de dichos permisos.
- 6.10. Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar 272 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o rorinda de protección de las fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 0,2 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georeferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

NOTA: Los titulares, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los



recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

- 6.11. *Teniendo en cuenta el caudal a otorgar, correspondiente a 0,19 L/s, y toda vez que el formato FGP-09 presentado en la solicitud requiere ser ajustado, es viable brindar acompañamiento en el diligenciamiento del formato FGP-09 "Información Básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA". Por lo anterior se requiere al titular, para que en el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja este concepto, presente el formato diligenciado FGP-09, denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA); para lo anterior la Corporación le brindará el acompañamiento en el diligenciamiento de este formato, por lo cual deberá coordinar la respectiva cita al siguiente número Celular 3143454423, con el grupo de recurso hídrico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental.*
- 6.12. *Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, la Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los Artículos 2.2.3.2.7.2. y 2.2.3.2.13.16. del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.*
- 6.13. *El usuario estará obligado al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.*

Los titulares de la concesión deberán allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

- * Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.
** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.



25 ABR 2023 - - 00751

Continuación Resolución No. _____ Página 8

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental, regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente, se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituyó que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 ibídem, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos



25 ABR 2023 - - 0 0 7 5 1

Continuación Resolución No. _____ Página 9

establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 88 ibídem, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibídem, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 ibídem, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 ibídem, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia



25 APR 2023 - 00751

Continuación Resolución No. _____

Página

10

cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. *El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. *Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. *El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular, sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. *Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. *Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. *En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. *Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.*

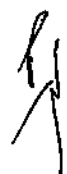
ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. *Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. *En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. *La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. *La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:*

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;



25 ABR 2023 - - 11 7 5 1

Continuación Resolución No. _____

Página
11

- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá al titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.



25 APR 2023 - - 0 0 7 5 1

Continuación Resolución No. _____

Página

12

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ las: (...) 4. Concesiones de agua. (...).

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior y en cumplimiento con lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.9.7. del Decreto 1076 de 2015, de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el concepto técnico **CA-575-22 del 11 de noviembre de 2022**, esta Corporación considera que la oposición presentada mediante **Radicado 21540 del 16 de septiembre de 2022** y **Radicado 22425 del 22 de septiembre de 2022**; en donde sus firmantes actúan en calidad de opositores al presente trámite de concesión de aguas no será procedente.

Lo anterior teniendo en cuenta que la oposición se enfoca a la construcción de reservorios y/o almacenamientos, por lo que consideramos pertinente informar a los opositores que conforme a lo establecido en el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974 y los artículos 2.2.3.2.5.1, 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso del agua, salvo las excepciones legales.

La construcción de reservorios, son obras de almacenamiento de agua, por lo cual no es competencia de las autoridades ambientales definir al respecto, teniendo en cuenta el uso del suelo, cuyo conocimiento es y deber es del ente territorial correspondiente; sin embargo,





República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

25 ABR 2023 - - 0751

Continuación Resolución No. _____

Página
13

es claro que para su operatividad es necesario, la concesión de aguas para su llenado, la cual corresponde a esta Corporación definir su otorgamiento o no.

Por otra parte, el Código Nacional de los Recursos Naturales (Decreto Ley 2811 de 1974) y los artículos 2.2.3.2.16.1. y 2.2.3.2.16.3. del Decreto 1076 de 2015, se prevé que:

"Sin perjuicio del dominio público de las aguas lluvias, y sin que pierdan tal carácter, el dueño, poseedor o tenedor de un predio puede servirse de las aguas lluvias que caigan o se recojan en éste y mientras por él discurren."

"La construcción de obras para almacenar conservar y conducir aguas lluvias se podrá adelantar siempre y cuando no se causen perjuicios a terceros."

En consecuencia, no existe norma alguna que establezca los parámetros básicos para la construcción de reservorios; no obstante, es fundamental garantizar la impermeabilidad de estos para evitar problemas de infiltración que cause inestabilidad del terreno originando procesos erosivos dentro de la finca y afectación a otras propiedades. Igualmente, es necesario tener en cuenta la capacidad portante del suelo (Resistencia al peso del agua colectada), al diseñar y proyectar la capacidad de almacenamiento de dichas obras, las cuales por ningún motivo pueden ubicarse dentro de zanjones, cañadas naturales o en cauces de agua, aunque su comportamiento sea de tipo intermitente. Tampoco existe una distancia específica de retiro de las obras de almacenamiento de las aguas lluvias respecto de las propiedades aledañas, sin embargo, en aras de preservar la convivencia armónica de la comunidad es preciso tomar las precauciones del caso.

Además, en atención a la prevención de riesgos de desastre, las estructuras abiertas para almacenamiento de agua deben estar debidamente protegidas por cerramientos que impidan el paso de niños y/o personas con capacidad de reacción reducida; y contar con la respectiva señalización que advierta del peligro que representan, para salvaguardar la vida e integridad de seres humanos y animales.

Es oportuno recordar que el desarrollo de la precitada actividad debe realizarse con las precauciones básicas para evitar cualquier tipo de afectación al ambiente y bajo los parámetros establecidos en el artículo 2.2.3.2.16.1. del Decreto 1076 de 2015 que prevé que sin perjuicio del dominio público de las aguas lluvias, y sin que pierdan tal carácter, el dueño, poseedor o tenedor de un predio puede servirse sin necesidad de concesión de las aguas lluvias que caigan o se recojan en este, mientras por este discurren, y el 2.2.3.2.16.3. ibídem que dispone que la construcción de obras para almacenar, conservar y conducir aguas lluvias se podrá adelantar siempre y cuando no se causen perjuicios a terceros.

De igual manera es necesario precisar que al momento de construir se deben respetar las rondas forestales protectoras establecidas en el Decreto 1076 de 2015 el cual establece en su artículo 2.2.1.1.18.2 que, en relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras: a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia. b. Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.

25 APR 2023 - - 0 0 7 5 1

Continuación Resolución No. _____

Página
14

Así mismo, es necesario resaltar que en todo tipo de obra se deben respetar las fajas de retiro previstas en la Ley 1228 de 2008, el cual dispone en su artículo segundo lo siguiente:

"ARTÍCULO 2o. ZONAS DE RESERVA PARA CARRETERAS DE LA RED VIAL NACIONAL, Establece las siguientes fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión para las carreteras que forman parte de la red vial nacional.

1. Carreteras de primer orden sesenta (60) metros.
2. Carreteras de segundo orden cuarenta y cinco (45) metros.
3. Carreteras de tercer orden treinta (30) metros.

PARÁGRAFO. El metraje determinado en este artículo se tomará la mitad a cada lado del eje de la vía. En vías de doble calzada de cualquier categoría la zona de exclusión se extenderá mínimo veinte (20) metros a lado y lado de la vía que se medirán a partir del eje de cada calzada exterior."

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta que la Ley 388 de 1997 regula el ordenamiento del territorio se debe revisar el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Firavitoba donde se pretendan ejecutar las obras y verificar los usos permitidos en la zona, a efecto de determinar la compatibilidad de la misma con el área a intervenir.

Es necesario precisar que con la construcción de los reservorios no se deben intervenir Manantiales (Nacimientos), aljibes, ni ningún tipo de agua subterránea que aflore en la zona so pena de iniciar en su contra el respectivo proceso de carácter sancionatorio en el marco de lo normado en la Ley 1333 de 2009.

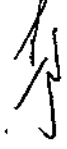
En este orden de ideas no se requiere de permiso por parte de CORPOBOYACÁ para la construcción de reservorios, pero es importante garantizar las condiciones anteriormente mencionadas, para evitar conflictos con la comunidad y afectaciones ambientales que ameriten las actuaciones por parte de la autoridad ambiental. Si para su llenado se usa agua de cauces permanentes o intermitentes, se debe tramitar concesión de aguas.

En consecuencia, con base en los argumentos anteriormente mencionados, se considera que no es precedente la oposición presentada al trámite en mención.

Finalmente, se indago al interior de Corpoboyacá sobre la atención a las diferentes comunicaciones relacionadas a través de los oficios allegados, estableciendo que ya cursa un proceso sancionatorio aperturado por la Subdirección Administración de Recursos Naturales obrando bajo el expediente OOCQ-00067-21.

Por lo anterior es viable otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de los señores **DORIS PULIDO LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **46.354.087** expedida en Sogamoso (Boyacá), **RODRIGO HIGUERA PULIDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **74.188.585** expedida en Sogamoso (Boyacá), **ROGELIO PULIDO LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **9.517.888** expedida en Sogamoso (Boyacá), y **GLORIA INÉS VEGA WILCHES**, identificada con la cédula de ciudadanía **33.447.870** expedida en Sogamoso (Boyacá), en un caudal total de 0,19 L/s, a derivar de las fuentes hídricas discriminadas a continuación, con destino a satisfacer las necesidades de uso agrícola para riego de 18 Hectáreas de cultivos de maíz, avena, pastos, y uso pecuario en abrevadero de 30 bovinos, actividades a desarrollar dentro de los predios identificados con los siguientes códigos catastrales situados en jurisdicción de la vereda Gotua municipio de Firavitoba

"152720000000000140049000000000,152720000000000140586000000000,1527200000





República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

2 F ABO 2023 - - N O 7 5 1

Continuación Resolución No. _____

Página 15

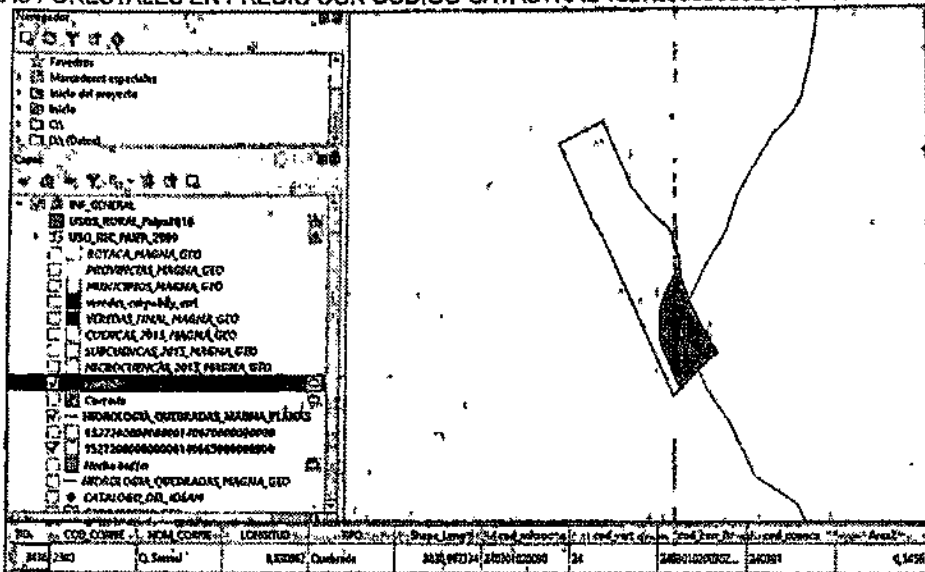
00000140667000000000,152720000000000140666000000000,152720000000000140665000000000,1527200000000001406672000000000,1527200000000001406700000000000":

Fuentes	Coordenadas	Vereda	Municipio	Caudales asignados L/S	Beneficio
Nacimiento No. 1	Latitud 5°39'31.8" Longitud 72°58'27.2" altura 2516 m.s.n.m	Górgona	Firavitoba	0,045	Riego de 1.4 Ha Avena, 1.4 Ha de Matz y 15.2 Ha de Pasto, y Abrevadero de 30 Bovinos.
Nacimiento No. 1	Latitud 5°39'31.8" Longitud 72°58'26.6" altura 2514 m.s.n.m			0,039	
Reservorio NN	Latitud 5°39'39.8" Longitud 72°58'26.4" altura 2501 m.s.n.m			0,11	

Los titulares, no deberán superar el volumen autorizado por Corpoboyacá de 0,19 lps, correspondiente a 16.416 l/día y/o 16.4 m3-día.

De igual forma, los titulares de la concesión deberán garantizar, que en el predio identificado con código catastral 152720000000000140665000000000, no se ejecuten actividades asociadas al uso agrícola y pecuario autorizado, en las áreas forestales de protección aledañas a la fuente hídrica "Quebrada Sonosi" y equivalentes a 0.5456 Hectáreas, de acuerdo a su vez con lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Firavitoba tal como se ilustra a continuación:

ÁREAS FORESTALES EN PREDIO CON CÓDIGO CATASTRAL 152720000000000140665000000000



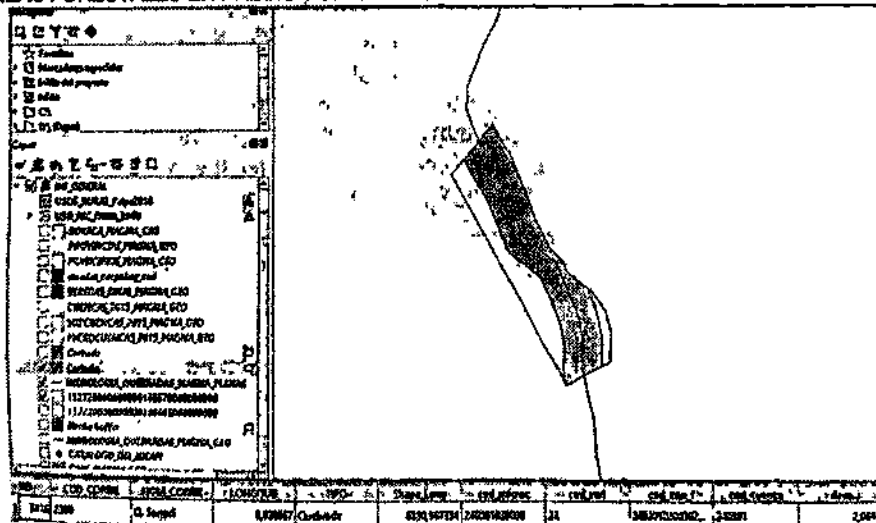
FUENTE: CORPOBOYACÁ

Así mismo, deberán garantizar, que en el predio identificado con código catastral 152720000000000140670000000000, no se ejecuten actividades asociadas al uso agrícola y pecuario autorizado, en las áreas forestales de protección aledañas a la fuente hídrica "Quebrada Sonosi" y equivalentes a 2.0444 Hectáreas, de acuerdo a su vez con lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Firavitoba tal como se ilustra a continuación:

25 ABR 2023 - - 0 0 7 5 1

Continuación Resolución No. _____ Página 16

ÁREAS FORESTALES EN PREDIO CON CODIGO CATASTRAL 1527200000000014067000000000



FUENTE: CORPOBOYACÁ

La Concesión de Aguas Superficiales se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales estipuladas en el articulado de esta providencia, acogiéndose de manera integral el concepto técnico **CA-575-22 del 11 de noviembre de 2022**.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la oposición presentada por los firmantes de la oposición presentada mediante **Radicado 21540 del 16 de septiembre de 2022** y **Radicado 22425 del 22 de septiembre de 2022**, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de los señores **DORIS PULIDO LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **46.354.087** expedida en Sogamoso (Boyacá), **RODRIGO HIGUERA PULIDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **74.188.585** expedida en Sogamoso (Boyacá), **ROGELIO PULIDO LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **9.517.888** expedida en Sogamoso (Boyacá), y **GLORIA INÉS VEGA WILCHES**, identificada con la cédula de ciudadanía **33.447.870** expedida en Sogamoso (Boyacá), en un caudal total de 0,19 L/s, a derivar de las fuentes hídricas discriminadas a continuación, con destino a satisfacer las necesidades de uso agrícola para riego de 18 Hectáreas de cultivos de maíz, avena, pastos, y uso pecuario en abrevadero de 30 bovinos, actividades a desarrollar dentro de los predios identificados con los siguientes códigos catastrales situados en jurisdicción de la vereda Gotua municipio de Firavitoba "15272000000000140049000000000, 15272000000000140586000000000, 15272000000000140667000000000, 15272000000000140666000000000, 15272000000000140665000000000, 15272000000000140672000000000, 15272000000000140670000000000":



25 ABO 2023 - 00751

Continuación Resolución No. _____

Página
17

Fuentes	Coordenadas	Vereda	Municipio	Caudales asignados L/S	Beneficio
Nacimiento No.1	Latitud 5°39'31.6" Longitud 72°58'27.2" altura 2516 m.s.n.m			0,045	Riego de "1.4 Ha Avena, 1.4 Ha Maíz y 15.2 Ha de Pasto", y Abrevadero de 30 Bovinos.
Nacimiento No.1	Latitud 5°39'31.9" Longitud 72°58'26.8" altura 2514 m.s.n.m	Gótua	Firavitoba	0,039	
Reservorio NN	Latitud 5°39'39.3" Longitud 72°58'26.4" altura 2501 m.s.n.m			0,11	

PARÁGRAFO ÚNICO: Los titulares, no deberán superar el volumen autorizado por Corpoboyacá de 0,19 lps, correspondiente a 16.416 l/día y/o 16.4 m3-día.

ARTÍCULO TERCERO: El término de la concesión que se otorga es de **diez (10) años**, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.7.4. del Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO ÚNICO: El término podrá ser prorrogado a petición de los concesionarios, dentro del último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO CUARTO: Los titulares de la concesión deberán garantizar, que en el predio identificado con código catastral 152720000000000140049000000000, se establezca el 15 % para Bosque Protector Nativo equivalentes a 2.553,7 m2, de acuerdo con lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Firavitoba.

ARTÍCULO QUINTO: Los titulares de la concesión deberán garantizar, que en el predio identificado con código catastral 152720000000000140672000000000, se establezca el 25 % para Bosque Protector Nativo equivalentes a 6.784,5 m2, de acuerdo con lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Firavitoba.

ARTÍCULO SEXTO: Los titulares de la concesión deberán garantizar, que en el predio identificado con código catastral 152720000000000140670000000000, se establezca el 25 % para Bosque Protector Nativo equivalentes a 7.993,8 m2, de acuerdo con lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Firavitoba.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Los titulares de la concesión deberán garantizar, que en el predio identificado con código catastral 152720000000000140665000000000, no se ejecuten actividades asociadas al uso agrícola y pecuario autorizado, en las áreas forestales de protección aledañas a la fuente hídrica "Quebrada Sonosí" y equivalentes a 0.5456 Hectáreas, de acuerdo con lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Firavitoba y la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Los titulares de la concesión deberán garantizar, que en el predio identificado con código catastral 152720000000000140670000000000, no se ejecuten actividades asociadas al uso agrícola y pecuario autorizado, en las áreas forestales de protección aledañas a la fuente hídrica "Quebrada Sonosí" y equivalentes a 2.0444 Hectáreas, de acuerdo con lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Firavitoba y la parte motiva del presente acto administrativo.



25 ABR 2023 - 00751

Continuación Resolución No. _____ Página 18

ARTÍCULO NOVENO: Informar a los concesionarios que Corpoboyacá no se hace responsable por las afectaciones que se puedan llegar a ocasionar en las áreas agrícolas de los predios beneficiarios en caso de que sobre los mismos se presenten inundaciones derivadas de épocas invernales con altas precipitaciones.

ARTÍCULO DÉCIMO: Requerir a los titulares de la concesión para que, en cumplimiento del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 sección 19 "De las Obras Hidráulicas", deberán proyectar las obras control de caudal para las fuentes superficiales a una distancia prudencial, garantizando que las fuentes no se vean afectadas. Para lo cual, en un término de 30 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, presentar para las fuentes superficiales "Nacimiento No.1 y Nacimiento No.2", las memorias técnicas, cálculos y planos de dichas obras. En lo que respecta al Reservorio NN deberá presentarse un informe que contenga las características de la bomba, indicando potencia, altura dinámica, sistema de medición y régimen de bombeo, de tal forma se sustente como la misma cumplirá con el caudal autorizado. Deberá indicarse en dichas memorias los detalles técnicos del sistema de almacenamiento a implementar, lo anterior para evaluación por parte de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Informar a los concesionarios que el otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil, razón por la cual será responsabilidad de los titulares la consecución de dichos permisos.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Los titulares de la concesión, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar 272 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 0,2 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los titulares, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en





Continuación Resolución No. _____ Página 19

el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Requerir a los titulares de la concesión, para que en el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, presenten el formato diligenciado FGP-09, denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA); Teniendo en cuenta el caudal a otorgar, correspondiente a 0,19 L/s, y toda vez que el formato FGP-09 presentado en la solicitud requiere ser ajustado, es viable brindar acompañamiento en el diligenciamiento del formato FGP-09 "Información Básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA". Para lo anterior la Corporación le brindará el acompañamiento en el diligenciamiento de este formato, por lo cual deberá coordinar la respectiva cita al siguiente número Celular 3143454423, con el grupo de recurso hídrico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Informar a los concesionarios que teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, la Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los Artículos 2.2.3.2.7.2. y 2.2.3.2.13.16. del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Los titulares de la concesión estarán obligados al pago de tasa por uso, acorde con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los titulares de la concesión deberán allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.
** Condición 2. Se debe cumplir o no con certificado de calibración.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgar hayan variado.

25 ABR 2023 - - 0 0 7 5 1

Continuación Resolución No. _____, Página
20

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Los concesionarios no deberán alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerir, deberá solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Informar a los titulares de la concesión de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Los titulares de la concesión en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Notificar de manera electrónica el presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del concepto técnico **CA-575-22 del 11 de noviembre de 2022**, a los señores **DORIS PULIDO LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **46.354.087** expedida en Sogamoso (Boyacá), **RODRIGO HIGUERA PULIDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **74.188.585** expedida en Sogamoso (Boyacá), **ROGELIO PULIDO LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **9.517.888** expedida en Sogamoso (Boyacá), y **GLORIA INÉS VEGA WILCHES**, identificada con la cédula de ciudadanía **33.447.870** expedida en Sogamoso (Boyacá), a los correos electrónicos: agropulveg@gmail.com, higuerap@hotmail.com celulares: 3125825097 - 3115140800, (según autorización radicado 007890 del 16 de abril de 2021), de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Notificar de manera electrónica el presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del concepto técnico **CA-575-22 del 11 de noviembre de 2022**, a los firmantes de la oposición presentada mediante **Radicado 21540 del 16 de septiembre de 2022** y **Radicado 22425 del 22 de septiembre de 2022**, al señor **CARLOS ALBERTO MORENO** identificado con cedula de ciudadanía No **9.634.771** al correo electrónico: carlosalbertomoreno@gmail.com, (según radicado 022425 del 22 de septiembre de 2022), de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo al municipio de Firavitoba (Boyacá) para su conocimiento.




25 ABR 2023 - - 00751

Continuación Resolución No. _____ Página 21

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OOCA-00067-22





República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.

(25 ARR 2023 - - 00752)

Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 1200 del 16 de agosto de 2016, CORPOBOYACÁ admitió la solicitud de concesión de aguas superficiales presentada por el Señor ALFREDO GUTIÉRREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 6.743.794 de Tunja, a derivar de la fuente hídrica denominada "Ojo de agua" ubicada en la vereda Bosigas, en jurisdicción del Municipio de Sotaquirá (Boyacá), para abastecer necesidades de uso pecuarios de 10 bovinos.

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015 de 30 de abril de 2021, se realizó la publicación por un término de diez (10) días hábiles del Aviso comisorio 0037 del 24 de enero de 2017, de inicio de trámite y visita ocular, publicación que fue llevada a cabo en la Alcaldía Municipal de Gachantivá del 26 de enero al 8 de febrero de 2017 y en Corpoboyacá, fijado el día 26 de enero de 2017.

Que los profesionales de CORPOBOYACÁ practicaron visita ocular el día 16 de febrero de 2017 con el fin de determinar la viabilidad de otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el concepto técnico CA-0403-20 del 17 de enero de 2023, por el cual se da Viabilidad de Concesión de Aguas Superficiales, concepto que se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

5. CONCEPTO TÉCNICO

- 5.1. Desde el punto de vista técnico - ambiental es viable otorgar Concesión de Aguas superficiales a nombre del Señor ALFREDO GUTIÉRREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 6.743.794 de Tunja, para derivar de la fuente hídrica "Ojo de Agua" Afluente Quebrada "NN", localizada en las coordenadas: Latitud: 5°43'47.9"N, Longitud: 73°13'46.2"W y una altitud de 2626 m.s.n.m un caudal total de 0.0035 l/s (volumen diario 0,3 m3), con destino a uso pecuario en abrevadero de 6 bovinos, dentro del predio ubicado en la vereda Bosigas del municipio de Sotaquirá e identificada con cédula catastral No. 1576300000000028010500000000 denominado "Ojo de Agua".

25 ABR 2023 - - N R 7 5 2

Continuación Resolución No. _____ Página 2

- 5.2. El Señor ALFREDO GUTIÉRREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 6.743.794 de Tunja, realiza la captación de la fuente "Ojo de Agua" Afluente Quebrada "NN" a través de un canal en tierra, sistema que se encuentra en operación por lo cual desde el punto de vista técnico se debe mantener este tipo de captación teniendo en cuenta que permite la entrada del agua al sistema y que al tratarse de ecosistemas sensibles, la intervención antrópica debe ser mínima, sin embargo y en cumplimiento al Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, sección 19 "De las obras hidráulicas" y teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ dentro de sus estrategias para la formalización del uso adecuado del recurso hídrico, ha establecido el apoyo en la formulación y elaboración de las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de control de caudal, deberá implementar un sistema de control de acuerdo a las memorias, cálculos y planos entregados por CORPOBOYACÁ, anexos al presente concepto.

NOTA: Teniendo en cuenta que el caudal a captar de la fuente "Ojo de Agua" Afluente Quebrada "NN" es de 0,0035 l/s equivalente a un volumen diario de 300 litros/día y teniendo en cuenta que se debe captar como mínimo un caudal de 0,1 l/s para que el sistema funcione adecuadamente, se establece un tiempo de captación diario de 50 minutos lo que garantiza captar diariamente el volumen concesionado el cual debe ser almacenado adecuadamente, por lo tanto se debe implementar UN SISTEMA DE ALMACENAMIENTO ACORDE AL VOLUMEN AUTORIZADO

- 5.3. El otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, la cual se rige por la legislación civil.
- 5.4. Se requiere al titular, para que en el término de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja este concepto técnico, presente el formato FGP-09 diligenciado, denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA).

NOTA: Para lo anterior el titular a través del correo electrónico usuario@corpoboyaca.gov.co y/o el número telefónico 3143454423, podrá solicitar al grupo de recurso hídrico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, la realización de una mesa de trabajo a fin de realizar la concertación y correcto diligenciamiento del formato FGP-09, en base a los requerimientos de la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias.

- 5.5. Como medida de preservación por el usufructo del recurso hídrico, el Señor ALFREDO GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 6.743.794 de Tunja, como titular de la concesión debe adelantar la siembra de 155 árboles que correspondientes a 0,1 hectáreas reforestadas con especies nativas de la zona de recarga hídrica de la fuente abastecedora

En caso de considerarlo pertinente el interesado, podrá evaluar las alternativas de medida de compensación, teniendo en cuenta lo establecido por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ en la Resolución No. 2405 de 2017.

Una vez realizada la medida de preservación mediante la siembra de los árboles, el Señor ALFREDO GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 6.743.794 de Tunja, debe presentar ante CORPOBOYACÁ un informe detallado con registro fotográfico de las actividades realizadas durante la plantación.

- 5.6. El Señor ALFREDO GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 6.743.794 de Tunja estará obligado al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.



Continuación Resolución No. _____ Página 3

Los titulares de la concesión deberán allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m ³ **

- * Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.
** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

En caso contrario, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del



25 ABR 2023 - - 0 0 7 5 2

Continuación Resolución No. _____, Página 4

agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental, regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente, se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituyó que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 *ibidem*, se estableció que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes:

Que el artículo 88 *ibidem*, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibidem*, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 *ibidem*, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 *ibidem*, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.



25 ABR 2023 - - 0 0 7 5 2

Continuación Resolución No. _____ Página 5

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular, sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.



25 ABR 2023 - - 0 0 7 5 2

Continuación Resolución No. _____ Página 6

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Continuación Resolución No. _____ Página 7

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ las: (...) 4. Concesiones de agua. (...).

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

25 ABR 2023 - 00752

Continuación Resolución No. _____ Página 8

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el concepto técnico **CA-0403-20 del 17 de enero de 2023**, esta Corporación considera viable otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre del señor **ALFREDO GUTIÉRREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **6.743.794** de Tunja, para derivar de la fuente hídrica "Ojo de Agua" Afluente Quebrada "NN", localizada en las coordenadas: Latitud: 5°43'47.9"N, Longitud: 73°13'46.2"W y una altitud de 2626 m.s.n.m un caudal total de 0.0035 l/s (volumen diario 0,3 m3), con destino a uso pecuario en abrevadero de 6 bovinos, dentro del predio ubicado en la vereda Bosigas del municipio de Sotaquirá e identificada con cédula catastral No. 1576300000000028010500000000 denominado "Ojo de Agua".

Que la Concesión de Aguas Superficiales se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales estipuladas en el articulado de esta providencia, acogiéndose de manera integral el concepto técnico **CA-0403-20 del 17 de enero de 2023**.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre del señor **ALFREDO GUTIÉRREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **6.743.794** de Tunja, para derivar de la fuente hídrica "Ojo de Agua" Afluente Quebrada "NN", localizada en las coordenadas: Latitud: 5°43'47.9"N, Longitud: 73°13'46.2"W y una altitud de 2626 m.s.n.m un caudal total de 0.0035 l/s (volumen diario 0,3 m3), con destino a uso pecuario en abrevadero de 6 bovinos, dentro del predio ubicado en la vereda Bosigas del municipio de Sotaquirá e identificada con cédula catastral No. 1576300000000028010500000000 denominado "Ojo de Agua".

ARTÍCULO SEGUNDO: El término de la concesión que se otorga es de **diez (10) años**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.7.4. del Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO ÚNICO: El término podrá ser prorrogado a petición del concesionario, dentro del último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO TERCERO: El Señor **ALFREDO GUTIÉRREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **6.743.794** de Tunja, realiza la captación de la fuente "Ojo de Agua" Afluente Quebrada "NN" a través de un canal en tierra, sistema que se encuentra en operación por lo cual desde el punto de vista técnico se debe mantener este tipo de captación teniendo en cuenta que permite la entrada del agua al sistema y que al tratarse de ecosistemas sensibles, la intervención antrópica debe ser mínima, sin embargo y en cumplimiento al Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, sección 19 "De las obras hidráulicas" y teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ dentro de sus estrategias para la formalización del uso adecuado del recurso hídrico, ha establecido el apoyo en la formulación y elaboración de las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de control de caudal, deberá





República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

29 ABR 2023 - 00752

Continuación Resolución No. _____ Página 9

implementar un sistema de control de acuerdo a las memorias, cálculos y planos entregados por CORPOBOYACÁ, anexos al concepto técnico **CA-0403-20 del 17 de enero de 2023**.

PARÁGRAFO ÚNICO: Informar al titular que deberá implementar un sistema de almacenamiento acorde al volumen autorizado, teniendo en cuenta que el caudal a captar de la fuente "Ojo de Agua" Afluente Quebrada "NN" es de 0,0035 l/s equivalente a un volumen diario de 300 litros/día y que se debe captar como mínimo un caudal de 0,1 l/s para que el sistema funcione adecuadamente, se establece un tiempo de captación diario de 50 minutos lo que garantiza captar diariamente el volumen concesionado el cual debe ser almacenado adecuadamente.

ARTÍCULO CUARTO: Informar al titular de la concesión que, el otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, la cual se rige por la legislación civil.

ARTÍCULO QUINTO: Se requiere al señor **ALFREDO GUTIÉRREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **6.743.794** de Tunja, para que en el término de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, presente el formato FGP-09 diligenciado, denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA).

PARÁGRAFO ÚNICO: Para lo anterior el titular a través del correo electrónico ousuario@corpoboyaca.gov.co y/o el número telefónico 3143454423, podrá solicitar al grupo de recurso hídrico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, la realización de una mesa de trabajo a fin de realizar la concertación y correcto diligenciamiento del formato FGP-09, en base a los requerimientos de la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias.

ARTÍCULO SEXTO: el Señor **ALFREDO GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **6.743.794** de Tunja, como medida de preservación por el usufructo del recurso hídrico, como titular de la concesión debe adelantar la siembra de 155 árboles que correspondientes a 0,1 hectáreas reforestadas con especies nativas de la zona de recarga hídrica de la fuente abastecedora.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de considerarlo pertinente el interesado, podrá evaluar las alternativas de medida de compensación, teniendo en cuenta lo establecido por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ en la Resolución No. 2405 de 2017.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Una vez realizada la medida de preservación mediante la siembra de los árboles, el Señor **ALFREDO GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **6.743.794** de Tunja, debe presentar ante CORPOBOYACÁ un informe detallado con registro fotográfico de las actividades realizadas durante la plantación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El titular de la concesión estará obligado al pago de tasa por uso, acorde con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: El titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero – Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgar hayan variado.

ARTÍCULO NOVENO: El concesionario no deberá alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerir, deberá solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar al titular de la concesión de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El titular de la concesión en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Notificar de manera electrónica el presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del concepto técnico **CA-0403-20 del 17 de enero de 2023**, al señor **ALFREDO GUTIÉRREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **6.743.794** de Tunja, a través de la inspección de policía del municipio de Sotaquirá





República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Continuación Resolución No. _____ Página 11


(Boyacá), (según autorización radicado 010052 del 21 de junio de 2016), de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la ley 1437 de 2014. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2014.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo al municipio de Sotaquirá (Boyacá) para su conocimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Pomas Díaz
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OCA-00168-16

RESOLUCIÓN No.

0000000000 - - 00753

Por medio de la cual se otorga un Permiso de Ocupación de Cauce y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Mediante Resolución No. 4263 del 16 de diciembre de 2019, CORPOBOYACÁ resuelve otorgar concesión de aguas superficiales a nombre del **MUNICIPIO DE MONQUIRÁ**, identificado con Nit. **800.099.662-3**, para derivar de la fuente hídrica denominada RÍO POMECA en el punto de coordenadas Latitud: 5° 48' 1,93" N Longitud: 73° 29' 8,17" O, Altitud: 2473 m.s.n.m, localizado en la vereda Peñas Blancas, jurisdicción del municipio de Arcabuco — Boyacá, en un caudal máximo total de 44,05 L/s, bajo las siguientes condiciones:

Caudal	Zona de Uso	Uso	Frecuencia de Uso
18 L/s	Suscriptores Veredas: Maciegal, Naranjal, San Esteban, San Vicente, Neval y Cruces, Papayal, Potrero grande, Pueblo viejo, Canoas y San Rafael, Colorado, Jordán, Novillero, Tierra de Castro, Tablas y San Antonio y Ubaza.	Doméstico	Continuo
26,05	Perímetro urbano	Doméstico	Únicamente cuando se presentan contingencias por desabastecimiento en la fuente principal.

Mediante Radicado No. 013130 del 09 de junio de 2021, el **MUNICIPIO DE MONQUIRÁ**, identificado con Nit. **800.099.662-3**, solicitó permiso de ocupación de cauce de la fuente hídrica denominada Río Monquirá, con el propósito de construir un paso elevado que soportara "Una tubería de 4 pulgadas la cual será la que conduzca el agua para consumo humano de las veredas Pueblo Viejo, San Esteban, San Vicente, Maciegal Naranjal.

Mediante Auto No. 0884 de 28 de septiembre de 2022, Corpoboyacá dispone iniciar trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce sobre la fuente hídrica denominada Río Monquirá, con el propósito de construir un paso elevado que soportara "Una tubería de 4 pulgadas la cual será la que conduzca el agua para consumo humano de las veredas de Pueblo Viejo. San Esteban, San Vicente, Maciegal y Naranjal.

Que el 04 de octubre de 2022 se realizó inspección técnica al sitio de la fuente Río Monquirá por parte del funcionario Luis Miguel Viasus Rojas y la contratista Erin Dayana Velásquez, de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita y evaluada la información presentada y que reposa en el expediente OOCA-00117-19, se emitió el **Concepto Técnico No OC-0592-22 de 15 de marzo de 2023**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

25 ABR 2023 - 00753

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

"(...)

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En la construcción del paso elevado propuesto en el informe, se deben desarrollar rigurosamente las medidas de manejo ambiental para prevenir la afectación al recurso hídrico, buscando mantener las condiciones naturales sin alteración alguna; en tal sentido es necesario:

- No se podrá retirar el material del lecho del río
- No se podrá cambiar la pendiente longitudinal del cauce
- No se podrá ampliar o reducir el cauce del río
- Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica
- Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal
- No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros en el río
- Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos que se encuentran en el cauce actualmente y de los escombros generados.
- Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona
- No se debe afectar la calidad del agua en la fuente
- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción del paso elevado.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua del río.
- Evitar el lavado de herramientas dentro del río, lo mismo que junto a la fuente, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias. En el mismo sentido, establecer la plantación de arbustos nativos dentro del área de ronda del cauce intervenido, a prudente distancia para constituir el bosque ripario y reforzar los taludes.
- Y demás medidas ambientales a fin de no afectar ningún recurso natural

- Se deja claridad que el presente permiso basa su decisión en los estudios técnicos presentados por el MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ identificado con NIT 8000996623; Por tal motivo existirá un grado de incertidumbre en cuanto a los resultados obtenidos, razón por la cual acciones y/o impactos no asociados a lo previsto en las memorias de cálculo deberán ser asumidos por el interesado.

6. CONCEPTO TÉCNICO

- 6.1. Desde el punto de vista técnico-ambiental y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto, es viable otorgar a nombre del MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ identificado con NIT 800.099.662-3, Permiso de Ocupación de Cauce sobre la fuente hídrica RÍO MONIQUIRÁ, en el punto de coordenadas Latitud 5°53'32,95" N, Longitud 73°34'46,82" W y Altitud 1664 m.s.n.m, límites de las veredas Pueblo Viejo y novillero, jurisdicción del Municipio de Moniquirá; de manera temporal por un término de 20 días (contados a partir de la ejecución de la obra según acta de inicio del proyecto), para la ejecución de actividades de construcción de un PASO ELEVADO (Instalación tubería de 4 pulgadas), y de manera permanente durante la vida útil de dicha obra.

Nota 1: Se recuerda al MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ, que el otorgamiento del permiso de ocupación de cauce, NO exonera al titular del cumplimiento de los requerimientos derivados de la concesión de aguas otorgada a través de la Resolución No. 4263 del 16 de diciembre de 2019, de igual manera de los procesos sancionatorios que hubiesen iniciado con antelación en su contra, de acuerdo a lo dispuesto en la ley 1333 de 2009.

Nota 2: Toda vez que se tenga previsto iniciar las obras, el titular deberá informar y allegar mediante oficio el acta de inicio a la Corporación.

25 ABR 2023 - 11:17:53

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

Nota 3: En el evento que la construcción del paso elevado no se realice en los 20 días contados a partir del acta de inicio del proyecto, el titular deberá informar a Corpoboyacá antes del vencimiento del plazo otorgado en el presente Permiso de Ocupación de Cauce, con el fin de proceder a modificar el tiempo de ejecución de la obra autorizada.

- 6.2. *Teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas extraordinarias, que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales siendo estas actividades responsabilidad del constructor, no se garantiza en ningún sentido, la estabilidad de la obra para estas eventualidades y en el caso que se presenten y la obra no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, el MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ identificado con NIT 800.099.662-3, deberá retirar de manera inmediata los escombros producto del colapso.*
- 6.3. *El MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ identificado con NIT 800.099.662-3, deberá garantizar que los apoyos principales se realicen a una distancia mínima de 30 m de la ribera del río Moniquirá, acatando la recomendación de los estudios presentados.*
- 6.4. *El MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ identificado con NIT 800.099.662-3, no podrá realizar modificaciones en la sección transversal ni en la pendiente del cauce de la fuente hídrica Río Moniquirá.*
- 6.5. *El MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ identificado con NIT 800.099.662-3, debe ejecutar las obras conforme a la descripción y diseños presentados y observar durante la construcción, todas las medidas de prevención y precaución contempladas en las recomendaciones de este concepto.*
- 6.6. *No se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, rocas o minerales), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.*
- 6.7. *No se autoriza el aprovechamiento, ni retiro o reubicación del material rocoso del lecho del río, ya que constituye parte integral del mismo y actúa como disipador de energía para prevenir procesos erosivos de socavación en fondo que pueden tener efectos adversos en el futuro.*
- 6.8. *Como medida de preservación del recurso hídrico de la fuente a intervenir, se debe plantar 529 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuente hídrica objeto de ocupación, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra deberá hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: ploteo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.*

N° de árboles a plantar	Termino para su implementación	Requerimientos específicos
529 árboles y arbustos de especies nativas	Noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación.
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

Nota: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el

25 ABR 2023 - - 00753

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

- 6.9. *Los residuos sólidos generados en la etapa constructiva de la obra, deben ser colectados y dispuestos adecuadamente en la escombrera municipal, conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho del río o cuerpos de agua como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de la fuente, debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto, para su disposición en los sitios definidos por el Municipio conforme a sus lineamientos de gestión integral de residuos.*
- 6.10. *Se aclara que el otorgamiento del presente permiso no ampara la servidumbre y/o el ingreso a predios privados, en caso de requerirse dichas autorizaciones son responsabilidad del MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ, como interesado en la ejecución del proyecto. De igual forma el establecimiento de servidumbres para el ingreso de maquinaria a dichos predios y las áreas definidas para la disposición y/o retiro del material producto de la construcción de la obra estará a cargo del interesado.*
- 6.11. *Se aclara que el presente permiso de ocupación de cauce no ampara intervenciones a la infraestructura de servicios públicos y de ser necesario dichas intervenciones el MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ deberá solicitar los permisos correspondientes a las entidades competentes.*
- 6.12. *El MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ identificado con NIT 800.099.662-3, deberá dar cumplimiento a todas las obligaciones establecidas en el acto administrativo de otorgamiento de la concesión de aguas (Resolución No. 4263 de fecha 16 de diciembre de 2019).*
- 6.13. *Además de las medidas ambientales que presentó el MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ, se deben tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental:*
- *No se podrá retirar el material del lecho del río*
 - *No se podrá cambiar la pendiente longitudinal del cauce*
 - *No se podrá ampliar o reducir el cauce del río*
 - *Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica*
 - *Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal*
 - *No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros en el río*
 - *Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos que se encuentran en el cauce actualmente y de los escombros generados.*
 - *Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona*
 - *No se debe afectar la calidad del agua en la fuente*
 - *Establecer una zona temporal de cargue de combustible y mantenimiento de la maquinaria y equipo con las adecuaciones necesarias y alejada de los puntos autorizados para la ocupación de cauce.*
 - *Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.*
 - *Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la construcción del paso elevado.*
 - *Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua del río.*
 - *Evitar el lavado de herramientas dentro del río, lo mismo que junto a la fuente, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.*
 - *Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.*
- 6.14. *Se recuerda al titular que SE PROHÍBE la descarga de cualquier tipo de sustancia líquida a la fuente hídrica proveniente de AGUAS RESIDUALES de campamentos u oficinas utilizadas para la ejecución del proyecto, por lo cual deberá abstenerse de hacer uso del recurso hídrico o el suelo sin antes contar con el debido permiso ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente, so pena de*

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

iniciar en su contra el respectivo proceso sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

- 6.15. *Se recuerda al titular que el almacenamiento de materiales de construcción, solamente puede realizarse en los sitios seleccionados, los cuales deberán ser adecuados técnicamente, con el fin de garantizar su correcto almacenamiento.*
- 6.16. *Es pertinente aclarar que Corpoboyacá no es la Entidad encargada de definir los requerimientos para operación, manejo y mantenimiento de maquinaria y equipos, por lo cual es competencia del titular verificar el cumplimiento en cuanto al uso y mantenimiento de los mismos.*
- 6.17. *En el evento de presentarse algún vertimiento y/o derrame de aceites o sustancia líquida, se deberá realizar las acciones correspondientes para mitigar el impacto ambiental generado de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra.*
- 6.18. *El titular deberá implementar las adecuaciones correspondientes para el área de mezcla de concreto, de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra. Lo anterior con el fin de evitar vertimientos y/o derrames en la fuente hídrica.*
- 6.19. *Finalizada la ejecución de las obras, el municipio de Monquirá, debe dar aviso a CORPOBOYACÁ, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa constructiva, que permita la verificación del cumplimiento de las acciones tendientes a las medidas de preservación y/o seguimiento establecidas en el presente concepto técnico.*

(...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el

25 ABR 2023 - 00753

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6

normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones..

Que el Decreto 2811 de 1974 establece en su artículo 102 que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización.

Que el artículo 132 ibídem estipula que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Que en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 se estipula que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ los: "(...) 5.2. *Permisos de ocupación de cauce (...)*".

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en virtud de lo anterior y de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el **Concepto Técnico No OC-0592-22 de 15 de marzo de 2023**, la Corporación considera viable otorgar permiso de ocupación de cauce a nombre del **MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ** identificado con NIT **800.099.662-3**, sobre la fuente hídrica RÍO MONIQUIRÁ, en el punto de coordenadas Latitud 5°53'32,95" N, Longitud 73°34'46,82" W y Altitud 1664 m.s.n.m, límites de las veredas Pueblo Viejo y novillero, jurisdicción del Municipio de Moniquirá; de manera temporal por un término de 20 días (contados a partir de la ejecución de la obra según acta de inicio del proyecto), para la ejecución de actividades de construcción de un PASO ELEVADO (Instalación tubería de 4 pulgadas), y de manera permanente durante la vida útil de dicha obra.

Se recuerda al MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ, que el otorgamiento del permiso de ocupación de cauce, NO exonera al titular del cumplimiento de los requerimientos derivados de la concesión de aguas otorgada a través de la Resolución No. 4263 del 16 de diciembre de 2019, de igual manera de los procesos sancionatorios que hubiesen iniciado con antelación en su contra, de acuerdo a lo dispuesto en la ley 1333 de 2009.

Una vez que se tenga previsto iniciar las obras, el titular deberá informar y allegar mediante oficio el acta de inicio a la Corporación..

En el evento que la construcción del paso elevado no se realice en los 20 días contados a partir del acta de inicio del proyecto, el titular deberá informar a Corpoboyacá antes del vencimiento del plazo otorgado en el presente Permiso de Ocupación de Cauce, con el fin de proceder a modificar el tiempo de ejecución de la obra autorizada.

Como medida de preservación del recurso hídrico de la fuente a intervenir, se debe plantar **529 árboles y arbustos** de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuente hídrica objeto de ocupación, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra deberá hacerse en un término de **noventa (90) días** contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

N° de árboles a plantar	Término para su implementación	Requerimientos específicos
529 árboles y arbustos de especies nativas	Noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación.
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

Que aunado a lo anterior, se debe precisar que el permiso se otorga condicionado al cumplimiento de las observaciones y obligaciones esgrimidas en el mencionado **Concepto Técnico No OC-0592-22 de 15 de marzo de 2023**, el cual hace parte integral y se acoge mediante el presente acto administrativo, y entre otros, al cumplimiento de las obligaciones esgrimidas en el articulado del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Permiso de Ocupación de Cauce al **MUNICIPIO DE MONQUIRÁ** identificado con NIT **800.099.662-3**, sobre la fuente hídrica **RÍO MONQUIRÁ**, en el punto de coordenadas Latitud $5^{\circ}53'32,95''$ N, Longitud $73^{\circ}34'46,82''$ W y Altitud 1664 m.s.n.m, límites de las veredas Pueblo Viejo y novillero, jurisdicción del Municipio de Monquirá; de manera temporal por un término de 20 días, contados a partir de la suscripción del acta de inicio del proyecto, para la ejecución de actividades de construcción de un **PASO ELEVADO** (Instalación tubería de 4 pulgadas), y de manera permanente durante la vida útil de dicha obra.

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar al **MUNICIPIO DE MONQUIRÁ**, identificado con NIT **800.099.662-3**, que el otorgamiento del permiso de ocupación de cauce, NO exonera al titular del cumplimiento de los requerimientos derivados de la concesión de aguas otorgada a través de la Resolución No. 4263 del 16 de diciembre de 2019; igualmente, de los procesos sancionatorios que se hubiesen iniciado con antelación en su contra, de acuerdo a lo dispuesto en la ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Una vez que se tenga previsto iniciar las obras, el titular deberá informar y allegar mediante oficio el acta de Inicio a la Corporación.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento que la construcción del paso elevado no se realice en los 20 días contados a partir de la suscripción del acta de inicio del proyecto, el titular deberá informar a Corpoboyacá antes del vencimiento del plazo otorgado en el presente Permiso de Ocupación de Cauce, con el fin de proceder a modificar el tiempo de ejecución de la obra autorizada.

25 ABR 2023 - 00753

Continuación Resolución No. _____ Página No. 8

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas extraordinarias, que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales siendo estas actividades responsabilidad del constructor, no se garantiza en ningún sentido, la estabilidad de la obra para estas eventualidades y en el caso que se presenten y la obra no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, el **MUNICIPIO DE MONQUIRÁ** identificado con NIT 800.099.662-3, deberá retirar de manera inmediata los escombros producto del colapso.

ARTÍCULO TERCERO: El **MUNICIPIO DE MONQUIRÁ** identificado con NIT 800.099.662-3, deberá garantizar que los apoyos principales se realicen a una distancia mínima de 30 m de la ribera del río Monquirá, acatando la recomendación de los estudios presentados.

ARTÍCULO CUARTO: El **MUNICIPIO DE MONQUIRÁ** identificado con NIT 800.099.662-3, no podrá realizar modificaciones en la sección transversal ni en la pendiente del cauce de la fuente hídrica Río Monquirá.

ARTÍCULO QUINTO: El **MUNICIPIO DE MONQUIRÁ** identificado con NIT 800.099.662-3, debe ejecutar las obras conforme a la descripción y diseños presentados y observar durante la construcción, todas las medidas de prevención y precaución contempladas en las recomendaciones del **Concepto Técnico No OC-0592-22 de 15 de marzo de 2023**.

ARTÍCULO SEXTO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que no se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, rocas o minerales), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que no se autoriza el aprovechamiento, ni retiro o reubicación del material rocoso del lecho del río, ya que constituye parte integral del mismo y actúa como disipador de energía para prevenir procesos erosivos de socavación en fondo que pueden tener efectos adversos en el futuro.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al **MUNICIPIO DE MONQUIRÁ** identificado con NIT 800.099.662-3, que como medida de preservación del recurso hídrico de la fuente a intervenir, se debe plantar **529 árboles y arbustos** de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuente hídrica objeto de ocupación, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra deberá hacerse en un término de **noventa (90) días** contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

N° de árboles a plantar	Termino para su implementación	Requerimientos específicos
529 árboles y arbustos de especies nativas	Noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación.
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

25 ABR 2023 - 00753

Continuación Resolución No. _____

Página No. 9

PARÁGRAFO ÚNICO: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO NOVENO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que los residuos sólidos generados en la etapa constructiva de la obra, deben ser colectados y dispuestos adecuadamente en la escombrera municipal, conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el, lecho del río o cuerpos de agua como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de la fuente, debe llevar a cabo la recolección integral de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto, para su disposición en los sitios definidos por el Municipio conforme a sus lineamientos de gestión integral de residuos.

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que el otorgamiento del presente permiso no ampara la servidumbre y/o el ingreso a predios privados, en caso de requerirse dichas autorizaciones son responsabilidad del MUNICIPIO DE MONQUIRÁ, como interesado en la ejecución del proyecto. De igual forma el establecimiento de servidumbres para el ingreso de maquinaria a dichos predios y las áreas definidas para la disposición y/o retiro del material producto de la construcción de la obra estará a cargo del interesado.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que el presente permiso de ocupación de cauce no ampara intervenciones a la infraestructura de servicios públicos y de ser necesario dichas intervenciones el MUNICIPIO DE MONQUIRÁ deberá solicitar los permisos correspondientes a las entidades competentes.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El MUNICIPIO DE MONQUIRÁ identificado con NIT 800.099.662-3, deberá dar cumplimiento a todas las obligaciones establecidas en el acto administrativo de otorgamiento de la concesión de aguas (Resolución No. 4263 de fecha 16 de diciembre de 2019).

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El MUNICIPIO DE MONQUIRÁ identificado con NIT 800.099.662-3, además de las medidas ambientales que presentó, se deben tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental:

- No se podrá retirar el material del lecho del río
- No se podrá cambiar la pendiente longitudinal del cauce
- No se podrá ampliar o reducir el cauce del río
- Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica
- Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal
- No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombro en el río
- Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos que se encuentran en el cauce actualmente y de los escombros generados.
- Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona
- No se debe afectar la calidad del agua en la fuente

- Establecer una zona temporal de cargue de combustible y mantenimiento de la maquinaria y equipo con las adecuaciones necesarias y alejada de los puntos autorizados para la ocupación de cauce.
- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la construcción del paso elevado.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua del río.
- Evitar el lavado de herramientas dentro del río, lo mismo que junto a la fuente, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Se recuerda al titular que **SE PROHÍBE** la descarga de cualquier tipo de sustancia líquida a la fuente hídrica proveniente de **AGUAS RESIDUALES** de campamentos u oficinas utilizadas para la ejecución del proyecto, por lo cual deberá abstenerse de hacer uso del recurso hídrico o el suelo sin antes contar con el debido permiso ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente, so pena de iniciar en su contra el respectivo proceso sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Se recuerda al titular que el almacenamiento de materiales de construcción, solamente puede realizarse en los sitios seleccionados, los cuales deberán ser adecuados técnicamente, con el fin de garantizar su correcto almacenamiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que Corpoboyacá no es la Entidad encargada de definir los requerimientos para operación, manejo y mantenimiento de maquinaria y equipos, por lo cual es competencia del titular verificar el cumplimiento en cuanto al uso y mantenimiento de los mismos.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que en el evento de presentarse algún vertimiento y/o derrame de aceites o sustancia líquida, se deberá realizar las acciones correspondientes para mitigar el impacto ambiental generado de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que deberá implementar las adecuaciones correspondientes para el área de mezcla de concreto, de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra. Lo anterior con el fin de evitar vertimientos y/o derrames en la fuente hídrica.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que finalizada la ejecución de las obras, el municipio de Moniquirá, debe dar aviso a CORPOBOYACÁ, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa constructiva, que permita la verificación del cumplimiento de las acciones tendientes a las medidas de preservación y/o seguimiento establecidas en el **Concepto Técnico No OC-0592-22 de 15 de marzo de 2023**.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Informar al **MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ** identificado con NIT 800.099.662-3, que **NO** debe alterar las condiciones impuestas en el presente acto administrativo. En caso de requerirse, deberá solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la

25 ABR 2023 - 00753

Continuación Resolución No. _____ Página No. 11

necesidad de modificar la presente Resolución.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: La Corporación podrá suspender o revocar el presente permiso y adelantar el respectivo proceso sancionatorio en contra del titular del mismo por el incumplimiento de las obligaciones, condiciones y demás medidas impuestas mediante la presente Resolución, la Ley y los Reglamentos, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, así como la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar.

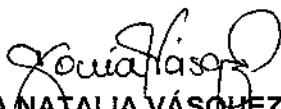
ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: El titular del permiso, en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Notificar personalmente la presente resolución y entregar copia íntegra del **Concepto Técnico No OC-0592-22 de 15 de marzo de 2023**, al **MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ** identificado con NIT **800.099.662-3**, a los correos electrónicos: obraspublicas@moniquira-boyaca.gov.co, contactenos@moniquira-boyaca.gov.co, (según autorización radicado 022292 del 21 de septiembre de 2022), de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: RESOLUCIONES Permiso de Ocupación de Cauce OOCA-00117-19

RESOLUCIÓN No. 0754

(25 ABR 2023)

Por medio de la cual se aprueba un Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y se toman otras determinaciones dentro del expediente OOCA-00168-15

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 1639 del 23 de mayo de 2016, Corpoboyacá resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO: otorgar concesión de aguas superficiales a nombre del municipio de La Victoria identificado con NIT 800006541-2, para satisfacer las necesidades de uso doméstico de la población del casco urbano del municipio, a derivar de la fuente denominada Quebrada La Sonadora, en las coordenadas 5°30'10.50" 74°13'3.15", a una altura de 1654 msnm, de la siguiente manera:

AÑO	Q Requerido P. Permanentes (L/s)	Q Requerido P. Transitorias (L/S)	Caudal Total (L/s)
1	1.31	0.135	1.440
2	1.33	0.135	1.461
3	1.35	0.135	1.482
4	1.37	0.135	1.503
5	1.39	0.135	1.524
6	1.41	0.135	1.545
7	1.43	0.135	1.566
8	1.45	0.135	1.586
9	1.47	0.135	1.607
10	1.49	0.135	1.628

Que, en el precitado acto administrativo, entre otras, se impusieron la siguiente obligación:

(...)

ARTÍCULO SEXTO: Requerir al municipio de La Victoria identificado con NIT 800006541-2, que deberá presentar en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Ley 373 de 1997, el cual estará basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente de abastecimiento, demanda del agua, contener metas anuales de reducción de pérdidas y campañas educativas a la comunidad.

(...)"

Mediante radicado No. 12121 del 18 de agosto de 2020, el municipio de La Victoria hace entrega del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA para evaluación y aprobación de esta Corporación.

Mediante oficio No. 103-13267 del 11 de diciembre de 2020, Corpoboyacá requiere al municipio de La Victoria para que realice ajustes al documento PUEAA, el cual fue evaluado mediante el concepto técnico No. 20593 del 27 de noviembre de 2020.

Mediante los radicados No. 23243 del 23 de diciembre de 2020 y 23294 del 23 de diciembre de 2020, el municipio de La Victoria presenta nuevamente el documento PUEAA para evaluación y aprobación.

Mediante oficio No. 103-16971 del 03 de noviembre de 2021, Corpoboyacá requiere al municipio de La Victoria para que realice ajustes al documento PUEAA, el cual fue evaluado bajo el concepto técnico No. 210454 del 07 de octubre de 2021.

Mediante radicado No. 0631 del 12 de enero de 2022, el municipio de La Victoria presenta nuevamente los ajustes al programa de uso eficiente y ahorro del agua para evaluación y aprobación de esta corporación.

Mediante oficio No. 103-18270 del 20 de diciembre de 2022, Corpoboyacá emite respuesta al radicado No. 00631 del 12 de enero de 2022 y requiere al municipio de La Victoria para que realice ajustes al documento PUEAA, el cual fue evaluado bajo el concepto técnico No. OH-220751 del 20 de diciembre de 2022.

Mediante radicado No. 0180 del 04 de enero de 2023, el municipio de La Victoria presenta nuevamente los ajustes al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua para evaluación y aprobación de esta corporación.

Mediante oficio No. 103-1111 del 25 de enero de 2023, Corpoboyacá propone al municipio de la Victoria, realizar mesa de trabajo en el marco del proceso de evaluación del documento PUEAA.

El día 31 de enero de 2023 se realiza mesa técnica en el marco del proceso de evaluación del documento PUEAA de manera virtual a través de la plataforma Google Meet con los profesionales de la Administración Municipal de La Victoria y Corpoboyacá, en el cual se establece como fecha máxima de envío del documento ajustado por parte del municipio el día 06 de febrero de 2023.

Mediante el radicado de entrada No. 2704 del 06 de febrero de 2023, el municipio de La Victoria presenta nuevamente los ajustes al programa de uso eficiente y ahorro del agua para evaluación y aprobación de esta Corporación de acuerdo a las observaciones realizadas en la mesa de trabajo virtual.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez evaluada la información presentada se emitió el concepto técnico No. **OH-230108 del 23 de febrero de 2023**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El MUNICIPIO DE LA VICTORIA, identificado con NIT 800006541-2 es el responsable de liderar los procesos relacionados con el desarrollo de los proyectos del PUEAA y la realización de las respectivas actividades de cumplimiento de metas, teniendo en cuenta que la periodicidad con que se deben medir los anteriores es anual.

Es pertinente recordarle que los proyectos y actividades que se presenten, se presumen que están avalados por el municipio de La Victoria, puesto que es el encargado de la formulación e implementación del Programa, reiterando que, el incumplimiento de las mismas será causal para el inicio del trámite sancionatorio ambiental correspondiente de acuerdo a la Ley 1333 de 2009.

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, se emite el siguiente concepto técnico:

6. CONCEPTO TÉCNICO

1. Teniendo en cuenta el documento PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA DEL MUNICIPIO DE LA VICTORIA – BOYACÁ, presentado por el MUNICIPIO DE LA VICTORIA, identificado con NIT 800006541-2, como titular de la concesión, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias, términos de referencia de CORPOBOYACÁ y Resolución No. 1639 del 23 de mayo de 2016, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.
2. Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, formulado y presentado por el concesionario deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00168-15 que dieron origen a la concesión de aguas, emitidos por la autoridad ambiental.
3. Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA presentado bajo radicado No. 2704 del 06 de febrero de 2023, los cuales se describen a continuación:

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumos	Módulo de consumo entregado (l/hab*día)	Año 1 2%	Año 2 2%	Año 3 2%	Año 4 2%	Año 5 2%
Doméstico (Permanente)	172,8	169,3	166	162.6	159.4	156.2

Fuente: PUEAA



METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

ÍTEM	% Pérdidas actuales	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	% Reducido
Bocatoma	0,00%						
Tanque desarenador	30,71%	29,71%	28,71%	27,71%	26,71%	25,71%	5%
En la conducción	0,00%						
Tratamiento	0,00%						
Almacenamiento	7,85%	6,85%	5,85%	4,85%	3,85%	2,85%	5%
Distribución	15,00%	13,0%	11,0%	9,0%	7,0%	5,0%	10%
TOTAL PÉRDIDAS	53,56%	49,56%	45,56%	41,56%	37,56%	33,56%	20,00%

Fuente: PUEAA

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO	META	INDICADOR	ACTIVIDADES	NUMERO DE ACTIVIDADES PROYECTADAS POR AÑO					COSTO
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5	
ZONAS DE PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y RECUPERACIÓN DE LA FUENTE ABASTECEDORA	Ampliar a la franja de 30 metros de la ronda de la quebrada y cercar el 10% (150m) de la ronda hídrica cuenca arriba (abastecimiento del acueducto municipal.)	# de Ha cercadas * 100% Total, del área (Ha) de la ronda	Ampliar y cercar el 150 m las fuentes hídricas de abastecimiento en la parte alta de la quebrada	N/A	50	50	50	N/A	\$ 12.000.000
	Realizar un estudio de viabilidad de Compra de predios para el beneficio del acueducto municipal.	# de estudios aprobados * 100% Total, de estudios realizados	Estudio de viabilidad para la compra de predio	N/A	1	N/A	N/A	N/A	\$ 24.000.000
	Sembrar 500 especies nativas alrededor de la fuente hídrica de abastecimiento	Número arboles sembrados * 100% Total de los arboles proyectados	Siembra de especies nativas	100	100	100	100	100	\$ 8.000.000
			3						
DESABASTECIMIENTO DE AGUA	Formular un plan de contingencia del sistema de acueducto por el quinquenio	1 documento realizado	Plan de contingencia de acueducto	N/A	N/A	1	N/A	N/A	\$ 2.250.000
	Socializar el plan de contingencia a la administración municipal y a la comunidad	# de personas capacitadas * 100% Total de los suscriptores y administración	Socializar el plan de contingencia a la administración y comunidad	N/A	N/A	1	N/A	N/A	\$ 5.000.000
	Tramitar ante CORPOBOYACA la modificación de la concesión de agua para la inclusión de la quebrada SAN MARTIN como fuente de posible desabastecimiento	1 documento consolidado	Solicitar a CORPOBOYACA los lineamientos para solicitar la concesión de aguas de la quebrada San Martin y proceder al trámite de la concesión de aguas	N/A	1	N/A	N/A	N/A	\$ 0
			3						
TRATAMIENTO DE AGUA	Capacitar a los operarios cada dos años en el tratamiento de agua potable.	Número de operarios capacitados * 100% Total, de los operarios	Capacitar a los operarios en el tratamiento de agua potable	N/A	1	N/A	1	N/A	\$ 5.000.000

PROYECTO	META	INDICADOR	ACTIVIDADES	NUMERO DE ACTIVIDADES PROYECTADAS POR AÑO					COSTO
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5	
	Realizar mantenimiento general anualmente a la planta de tratamiento de agua potable	# de mantenimientos realizados * 100% # de mantenimientos programados	Mantenimiento general anualmente a la planta de tratamiento de agua potable	2	2	2	2	2	\$ 44.000.000
	Monitorear y caracterizar el recurso hídrico saliente de la PTAP.	# de mantenimientos realizados * 100% # de mantenimientos programados	Realizar un reporte caracterizando el recurso saliente de la planta de tratamiento	1	1	1	1	1	\$ 8.000.000
	Realizar mantenimiento y optimización del recurso hídrico de la aducción a la distribución	# de mantenimientos realizados * 100% # de mantenimientos programados	Verificar los daños o pérdidas del recurso hídrico de la aducción a la distribución	1	1	1	1	1	\$ 25.000.000
			2						
REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS	Realizar una revisión semestral de las fugas detectadas en el sistema.	Número de fugas reparadas* 100% Número de fugas detectadas anualmente	Hacer una inspección periódica del sistema de acueducto	2	2	2	2	2	\$ 8.100.000
	Buscar fuentes de financiación para el cambio de tubería de conducción que soporte altas presiones	Número de proyectos presentados* 100% Número de proyectos aprobados	Presentar proyectos de financiación anuales para el cambio de tubería	1	1	1	1	1	\$ -
	Reparar el 30% de los daños en el sistema.	Número de daños encontrados * 100% Número de daños corregidos	Reparar los daños en el sistema	1	1	1	1	2	\$ 25.000.000
	Capacitar anualmente a los operarios sobre los controles de fugas.	Número de operarios capacitados * 100% Total, de operarios	Capacitar a los operarios de planta	1	1	1	1	1	\$ 5.000.000
	Reparar los macro medidores en la planta de tratamiento	# de macro medidores instalados * 100% Total, de macro medidores requeridos	Reparar los macro medidores	N/A	1	N/A	N/A	N/A	\$ 40.000.000

PROYECTO	META	INDICADOR	ACTIVIDADES	NUMERO DE ACTIVIDADES PROYECTADAS POR AÑO					COSTO
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5	
	Implementar el programa de micro medición al 50% de los usuarios	# de micro medidores instalados * 50%/ 171	Instalación de micro medición	N/A	80	91	N/A	N/A	\$ 8.000.000
			5						
EFICIENCIA Y CALIDAD LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO	Realizar una auditoria interna cada dos años sobre la calidad de la prestación del servicio	Número de auditorías realizadas * 100% Total, auditorias programadas	Auditoria interna cada dos años	N/A	1	N/A	1	N/A	\$ 7.500.000
	Realizar una encuesta cada año a los suscriptores de satisfacción del servicio de acueducto.	# de encuestas realizadas * 100% 1	Encuestas cada año de satisfacción del servicio	1	1	1	1	1	\$ 200.000
			2						
DE AGUAS RESIDUALES (REÚSO DEL AGUA).	Realizar anualmente los análisis de laboratorio de las fuentes receptoras y monitorear sus resultados	# análisis de laboratorio realizados* 100% 5	Realizar anualmente los análisis de laboratorio de las fuentes receptoras y monitorear sus resultados	1	1	1	1	1	\$ 10.000.000
	Capacitar el 100% de los suscriptores en maneras del reusó del recurso hídrico dentro de sus viviendas	Número de suscriptores capacitados * 100% Total de los suscriptores	Capacitar el 100% de los suscriptores en maneras del reusó del recurso hídrico dentro de sus viviendas	60	60	60	60	60	\$ 15.000.000
			2						
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Hacer una (1) campaña anual de educación ambiental con referencia la cuidado y preservación de las fuentes hídricas del municipio	Número de campañas realizadas * 100% Total de las campañas proyectadas	Hacer una (1) campaña anual en referencia a los puntos estratégicos del acueducto	1	1	1	1	1	\$ 5.000.000
	Educación al 100% de los suscriptores en el uso y manejo del recurso hídrico	Número de suscriptores capacitados * 100% Total de los suscriptores	Educación al 100% de los suscriptores en el uso y manejo del recurso hídrico	60	60	60	60	60	\$ 5.000.000

PROYECTO	META	INDICADOR	ACTIVIDADES	NUMERO DE ACTIVIDADES PROYECTADAS POR AÑO					COSTO
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5	
	Realizar y difundir en redes sociales o medios de comunicación una campaña educativa cada 6 meses sobre estrategias de uso y ahorro eficiente del agua	# campañas publicitarias realizadas * 100% campañas publicitarias pautadas	Realizar y difundir en redes sociales o medios de comunicación una campaña educativa cada 6 meses sobre estrategias de uso y ahorro eficiente del agua	2	2	2	2	2	\$ 5.000.000
			2						

4. El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y/o modificación de reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.

5. Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de la notificación del acto administrativo, que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de 5 años articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas.

6. En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.

7. Ante un posible incumplimiento del PUEAA presentado por el MUNICIPIO DE LA VICTORIA, identificado con NIT 800006541-2, como titular de la concesión, se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley.

8. Se deja constancia que la evaluación realizada aplica para las condiciones de la Resolución No. 1639 del 23 de mayo de 2016, que cualquier ampliación en términos de caudal o cambio de fuente de abastecimiento, deberán ser ajustadas en el presente estudio.

9. Se le recalca el cumplimiento del ARTÍCULO TERCERO de la Resolución No. 1639 del 23 de mayo de 2016:

ARTÍCULO CUARTO: Requerir al MUNICIPIO DE LA VICTORIA, identificado con Nit No. 800006541-2, que a fin de poder hacer uso de la concesión otorgada, el titular de la concesión de aguas deberá presentar a CORPOBOYACÁ los diseños y memorias técnicas de las obras de control de caudal a una distancia prudentes que garanticen que la fuente no se vea afectada, que permita derivar exclusivamente el caudal concesionado; lo anterior en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Teniendo en cuenta, que es el insumo principal base para la formulación e implementación de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua.

10. Requerir al MUNICIPIO DE LA VICTORIA, identificado con NIT 800006541-2, para que dé cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1639 del 23 de mayo de 2016.

El grupo jurídico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ realizará en su momento el trámite correspondiente con base en el presente concepto.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibidem*, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 209, en relación con los principios de la Función Administrativa, señala: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que a su vez, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, consagra que *"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales"*.

Que el numeral 11 del artículo *ibidem* establece que, en virtud del principio de eficacia, *"las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"*.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 1 la Ley 373 de 1997 señala que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua y define al mismo como el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. A su vez en su inciso segundo establece que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos.

Que el artículo 2 *ibídem* establece que el programa de uso eficiente y ahorro del agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa.

Que el artículo 88 *ibídem* preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibídem* instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 *ibídem* se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 *ibídem* dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 *ibídem* se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, establece como causales generales de caducidad las siguientes:

- a) *La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.*
- b) *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.*
- c) *El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.*
- d) *El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.*
- e) *No usar la concesión durante dos años.*
- f) *La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.*

- g) *La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.*
- h) *Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.*

Que el artículo 88 ibídem, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibídem, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 ibídem, se establece que las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 ibídem, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en lo que respecta al cumplimiento de obligaciones establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier

momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. *Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. *Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. *Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá al titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. *Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:*

- a) *La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;*
- b) *La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. *Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. *Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:*

- a) *Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.*

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) *La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. *Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.

(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

(...)"

Que la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en atención a lo plasmado en el Concepto Técnico No. **OH-230108 del 23 de febrero de 2023**, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental, viable aprobar el

Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, presentado por el Municipio de La Victoria, con NIT 800006541-2, en su calidad de titular de la concesión de aguas Superficiales otorgada mediante la **Resolución No. 1639 del 23 de mayo de 2016** de conformidad a los establecido en el Decreto 1090 de junio de 2018 y Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, reglamentarios de la Ley 373 de 1997

Que la implementación y desarrollo del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se debe efectuar teniendo en cuenta los lineamientos trazados en el Concepto Técnico No. **OH-230108 del 23 de febrero de 2023**, lo previsto en la Ley 373 de 1997 y las obligaciones que quedarán plasmadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Es importante manifestar que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá en los seguimientos realizados a la concesión de aguas superficiales, procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA presentado por el Municipio de La Victoria identificado con NIT 800006541-2.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, presentado por Municipio de La Victoria identificado con NIT 800006541-2, en su calidad de titular de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante la Resolución No. **1639 del 23 de mayo de 2016** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Vigencia. El término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, será de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, articulados a la vigencia de la concesión de aguas, siempre y cuando no se presenten cambios que requieran la modificación o revocatoria del mismo.

PARÁGRAFO: El término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, queda condicionado a la vigencia de la concesión de aguas, en consecuencia, en caso de ser renovada y/o modificada, deberá ser ajustado a las nuevas condiciones de la misma.

ARTÍCULO TERCERO: El titular de la concesión deberá presentar un informe a la Corporación dentro de los **quince (15) primeros días de cada año**, con los avances de las actividades programadas, de igual manera, deberá actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato FGP-28 Información Básica PUEAA empresarial. Lo anterior, en cumplimiento al párrafo primero del artículo 11 de la Ley 373 de 1997 y el artículo 2.2.3.5.1.1 y subsiguientes del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: El titular de la concesión deberá cumplir con la reducción de pérdidas, módulo de consumo y metas proyectadas, así como dar cumplimiento a cada uno de los proyectos y actividades propuestas dentro del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, conforme al plan de acción establecido, de acuerdo con el Concepto Técnico No. **OH-230108 del 23 de febrero de 2023**; los cuales se describen a continuación:

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumos	Módulo de consumo entregado (l/hab*día)	Año 1 2%	Año 2 2%	Año 3 2%	Año 4 2%	Año 5 2%
Doméstico (Permanente)	172,8	169,3	166	162.6	159.4	156.2

Fuente: PUEAA

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

ÍTEM	% Pérdidas actuales	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	% Reducido
Bocatoma	0,00%						
Tanque desarenador	30,71%	29,71%	28,71%	27,71%	26,71%	25,71%	5%
En la conducción	0,00%						
Tratamiento	0,00%						
Almacenamiento	7,85%	6,85%	5,85%	4,85%	3,85%	2,85%	5%
Distribución	15,00%	13,0%	11,0%	9,0%	7,0%	5,0%	10%
TOTAL PÉRDIDAS	53,56%	49,56%	45,56%	41,56%	37,56%	33,56%	20,00%

Fuente: PUEAA

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO	META	INDICADOR	ACTIVIDADES	NUMERO DE ACTIVIDADES PROYECTADAS POR AÑO					COSTO
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5	
ZONAS DE PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y RECUPERACIÓN DE LA FUENTE ABASTECEDORA	Ampliar a la franja de 30 metros de la ronda de la quebrada y cercar el 10% (150m) de la ronda hídrica cuenca arriba (abastecimiento del acueducto municipal.)	# de Ha cercadas * 100% Total, del área (Ha) de la ronda	Ampliar y cercar el 150 m las fuentes hídricas de abastecimiento en la parte alta de la quebrada	N/A	50	50	50	N/A	\$ 12.000.000
	Realizar un estudio de viabilidad de Compra de predios para el beneficio del acueducto municipal.	# de estudios aprobados * 100% Total, de estudios realizados	Estudio de viabilidad para la compra de predio	N/A	1	N/A	N/A	N/A	\$ 24.000.000
	Sembrar 500 especies nativas alrededor de la fuente hídrica de abastecimiento	Número arboles sembrados * 100% Total de los arboles proyectados	Siembra de especies nativas	100	100	100	100	100	\$ 8.000.000

PROYECTO	META	INDICADOR	ACTIVIDADES	NUMERO DE ACTIVIDADES PROYECTADAS POR AÑO					COSTO
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5	
			3						
DESABASTECIMIENTO DE AGUA	Formular un plan de contingencia del sistema de acueducto por el quinquenio	1 documento realizado	Plan de contingencia de acueducto	N/A	N/A	1	N/A	N/A	\$ 2.250.000
	Socializar el plan de contingencia a la administración municipal y a la comunidad	# de personas capacitadas * 100% Total de los suscriptores y administración	Socializar el plan de contingencia a la administración y comunidad	N/A	N/A	1	N/A	N/A	\$ 5.000.000
	Tramitar ante CORPOBOYACA la modificación de la concesión de agua para la inclusión de la quebrada SAN MARTIN como fuente de posible desabastecimiento	1 documento consolidado	Solicitar a CORPOBOYACA los lineamientos para solicitar la concesión de aguas de la quebrada San Martin y proceder al trámite de la concesión de aguas	N/A	1	N/A	N/A	N/A	\$ 0
			3						
TRATAMIENTO DE AGUA	Capacitar a los operarios cada dos años en el tratamiento de agua potable.	Número de operarios capacitados * 100% Total, de los operarios	Capacitar a los operarios en el tratamiento de agua potable	N/A	1	N/A	1	N/A	\$ 5.000.000
	Realizar mantenimiento general anualmente a la planta de tratamiento de agua potable	# de mantenimientos realizados * 100% # de mantenimientos programados	Mantenimiento general anualmente a la planta de tratamiento de agua potable	2	2	2	2	2	\$ 44.000.000
	Monitorear y caracterizar el recurso hídrico saliente de la PTAP.	# de mantenimientos realizados * 100% # de mantenimientos programados	Realizar un repórtel caracterizando el recurso saliente de la planta de tratamiento	1	1	1	1	1	\$ 8.000.000
	Realizar mantenimiento y optimización del recurso hídrico de la aducción a la distribución	# de mantenimientos realizados * 100% # de mantenimientos programados	Verificar los daños o pérdidas del recurso hídrico de la aducción a la distribución	1	1	1	1	1	\$ 25.000.000
			2						
REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS	Realizar una revisión semestral de las fugas detectadas en el sistema.	Número de fugas reparadas* 100% Número de fugas detectadas anualmente	Hacer una inspección periódica del sistema de acueducto	2	2	2	2	2	\$ 8.100.000

PROYECTO	META	INDICADOR	ACTIVIDADES	NUMERO DE ACTIVIDADES PROYECTADAS POR AÑO					COSTO
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5	
	Buscar fuentes de financiación para el cambio de tubería de conducción que soporte altas presiones	Número de proyectos presentados* 100% Número de proyectos aprobados	Presentar proyectos de financiación anuales para el cambio de tubería	1	1	1	1	1	\$ -
	Reparar el 30% de los daños en el sistema.	Número de daños encontrados * 100% Número de daños corregidos	Reparar los daños en el sistema	1	1	1	1	2	\$ 25.000.000
	Capacitar anualmente a los operarios sobre los controles de fugas.	Número de operarios capacitados * 100% Total, de operarios	Capacitar a los operarios de planta	1	1	1	1	1	\$ 5.000.000
	Reparar los macro medidores en la planta de tratamiento	# de macro medidores instalados * 100% Total, de macro medidores requeridos	Reparar los macro medidores	N/A	1	N/A	N/A	N/A	\$ 40.000.000
	Implementar el programa de micro medición al 50% de los usuarios	# de micro medidores instalados * 50%/ 171	Instalación de micro medición	N/A	80	91	N/A	N/A	\$ 8.000.000
5									
EFICIENCIA Y CALIDAD LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO	Realizar una auditoria interna cada dos años sobre la calidad de la prestación del servicio	Número de auditorías realizadas * 100% Total, auditorías programadas	Auditoria interna cada dos años	N/A	1	N/A	1	N/A	\$ 7.500.000
	Realizar una encuesta cada año a los suscriptores de satisfacción del servicio de acueducto.	# de encuestas realizadas * 100% 1	Encuestas cada año de satisfacción del servicio	1	1	1	1	1	\$ 200.000
2									
DE AGUAS RESIDUALES (REÚSO DEL AGUA).	Realizar anualmente los análisis de laboratorio de las fuentes receptoras y monitorear sus resultados	# análisis de laboratorio realizados* 100% 5	Realizar anualmente los análisis de laboratorio de las fuentes receptoras y monitorear sus resultados	1	1	1	1	1	\$ 10.000.000

PROYECTO	META	INDICADOR	ACTIVIDADES	NUMERO DE ACTIVIDADES PROYECTADAS POR AÑO					COSTO
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5	
	Capacitar el 100% de los suscriptores en maneras del reusó del recurso hídrico dentro de sus viviendas	Número de suscriptores capacitados * 100% Total de los suscriptores	Capacitar el 100% de los suscriptores en maneras del reusó del recurso hídrico dentro de sus viviendas	60	60	60	60	60	\$ 15.000.000
			2						
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Hacer una (1) campaña anual de educación ambiental con referencia la cuidado y preservación de las fuentes hídricas del municipio	Número de campañas realizadas * 100% Total de las campañas proyectadas	Hacer una (1) campaña anual en referencia a los puntos estratégicos del acueducto	1	1	1	1	1	\$ 5.000.000
	Educación al 100% de los suscriptores en el uso y manejo del recurso hídrico	Número de suscriptores capacitados * 100% Total de los suscriptores	Educación al 100% de los suscriptores en el uso y manejo del recurso hídrico	60	60	60	60	60	\$ 5.000.000
	Realizar y difundir en redes sociales o medios de comunicación una campaña educativa cada 6 meses sobre estrategias de uso y ahorro eficiente del agua	# campañas publicitarias realizadas * 100% campañas publicitarias pautadas	Realizar y difundir en redes sociales o medios de comunicación una campaña educativa cada 6 meses sobre estrategias de uso y ahorro eficiente del agua	2	2	2	2	2	\$ 5.000.000
			2						

ARTÍCULO QUINTO: Informar al titular de la concesión que para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, se deben contemplar todas las obligaciones técnicas y ambientales, previstas en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00168-15.

ARTÍCULO SEXTO: Informar al titular de la concesión que, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA podrá ajustarse motivada y justificadamente en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones, reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa; situación que deberá ser informada de manera previa y con la debida antelación a esta Corporación a efecto de evaluar la viabilidad de impartir aprobación a la modificación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar al titular de la concesión que, en caso de reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, debe ser ajustado a las nuevas condiciones.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al titular de la concesión que ante un posible incumplimiento del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA aprobado mediante el presente acto administrativo, se podrán imponer las medidas preventivas y sancionatorias de ley.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a la titular de la concesión que, anualmente CORPOBOYACÁ procederá a verificar el cumplimiento de la reducción de pérdidas, módulo de consumo y metas proyectadas, así como el cumplimiento de cada uno de los proyectos y actividades propuestas dentro del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA.

ARTÍCULO DÉCIMO: El titular de la concesión de aguas Superficiales, deberá presentar al finalizar la vigencia del PUEAA, el informe de la implementación y cumplimiento del mismo, lo anterior en cumplimiento del artículo 11 de la Ley 373 de 1997 y el artículo 2.2.3.5.1.1 y subsiguientes del Decreto 1079 de 2015

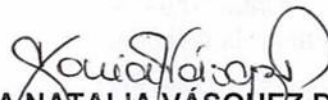
ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Informar a la titular de la concesión que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la Resolución No. **1639 del 23 de mayo de 2016**, así mismo las contempladas en los artículos 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Notifíquese el presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del Concepto Técnico No. **OH-230108 del 23 de febrero de 2023**, al Municipio de La Victoria, con NIT 800006541-2, a través del Alcalde Municipal que funge como representante legal, y/o quien haga sus veces, o a su apoderado, en la Calle 2 No. 2-26, del municipio de La Victoria o a los correos electrónicos alcaldia@lavictoria-boyaca.gov.co, serviciospublicos@lavictoria-boyaca.gov.co. De no ser posible la notificación personal o por correo electrónico, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.



ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Publíquese el encabezamiento y la parte resolutive de esta providencia en el boletín de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Rafael Antonio Cortés León. 
Revisó: Andry Fabián Jiménez Méndez. 
Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficiales OOCA-00168-15

RESOLUCIÓN No. **0755**

25 ABR 2023

"Por medio de la cual se otorga un Permiso de Ocupación de Cauce y se toman otras determinaciones"

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0028 de 21 de enero de 2023, CORPOBOYACÁ inició trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce a nombre del MUNICIPIO DE MIRAFLORES, identificado con NIT. 800.029.660-1, para la limpieza y el ahondamiento del cuerpo de agua, a partir de la remoción de rocas y sedimentos sobre la fuente hídrica denominado "Río Lengupa", en los siguientes puntos con coordenadas geográficas ubicadas en la vereda Miraflores, jurisdicción del municipio de Miraflores (Boyacá).

FUENTE HÍDRICA	MUNICIPIO	VEREDA	LATITUD	LONGITUD
Río Lengupa	Miraflores	Miraflores	5° 12' 7.95"N	73° 6' 52.64"O
Río Lengupa	Miraflores	Miraflores	5° 12' 5.45" N	73° 6' 50.56"O
Río Lengupa	Miraflores	Miraflores	5° 11' 59.82"N	73° 6' 45.42"O
Río Lengupa	Miraflores	Miraflores	5° 11' 55.26"N	73° 6' 34.18"O

Que funcionarios de CORPOBOYACÁ realizaron visita técnica el día 03 de febrero de 2023, con el fin de determinar la viabilidad de otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita y evaluada la información presentada y que reposa en el expediente OPOC-00044-22, se emitió el Concepto Técnico No. OC-0079-23 de 14 de febrero de 2023, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)"

3.5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

● Se hace claridad que el MUNICIPIO DE MIRAFLORES identificado con Nit 800.029.660-1, no podrá hacer uso del recurso hídrico sin su respectiva concesión de aguas, de requerir su uso y no contar con el permiso deberá realizar la compra en un acueducto que cuente con concesión de aguas vigente para el respectivo uso.

● Para el desarrollo de las actividades se debe implementar rigurosamente las medidas de manejo ambiental establecidas en el documento presentado para prevenir la afectación al recurso hídrico, adicionalmente buscando mantener las condiciones naturales sin alteración alguna; en tal sentido es necesario se dé cumplimiento a las medidas que se describen a continuación:

- No se podrá retirar el material del lecho de las fuentes.
- No se podrá cambiar la pendiente longitudinal de los cauces y/o la dinámica hídrica de las fuentes.
- No se podrá ampliar o reducir los cauces de las fuentes.
- Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica.
- Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal.
- No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros en las fuentes.
- Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos y escombros generados.
- Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona sin autorización.
- No se debe afectar la calidad del agua en las fuentes.
- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua.



- Evitar el lavado de herramientas dentro de las fuentes, lo mismo que junto a ella, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.
- Durante la construcción de los cruces se deberá impedir el aporte de materiales extraños a las corrientes, como desechos de construcción de las obras, residuos sólidos y aceites, entre otros.
- Y demás medidas ambientales a fin de no afectar ningún recurso natural y/o ecosistemas presentes.

3.6. OBSERVACIONES

Se deja claridad que el presente permiso basa su decisión en los estudios técnicos presentados por la sociedad **MUNICIPIO DE MIRAFLORES** identificado con Nit 800.029.660-1.

4. CONCEPTO TÉCNICO

4.1. Desde el punto de vista técnico – ambiental se considera viable otorgar permiso de ocupación de cauce a nombre del **MUNICIPIO DE MIRAFLORES** identificado con Nit 800.029.660-1, de manera temporal hasta por un término de siete (07) semanas calendario para la ejecución de la actividad denominada limpieza y mantenimiento del cuerpo de agua denominado Río Lengupá en una longitud de 530 metros y un ancho de 90 metros, de acuerdo a la información presentada, en las coordenadas:

Tabla 4. Georreferenciación punto de intervención

Punto de ubicación	Municipio	Vereda	Latitud	Longitud	Altura (m.s.n.m.)	Tipo de Cauce
1	Miraflores	Miraflores	5°12'7.95"N	73° 6'52.64"O	1013	Inicio
2	Miraflores	Miraflores	5°11'56.39"N	73° 6'40.09"O	1003	Fin

Nota 1: Para el término de ejecución establecido del presente permiso contará a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.

Nota 2: Las actividades se deberán ejecutar conforme a la descripción presentada, además de acatar todas las medidas de prevención y precaución contempladas en el presente concepto y la información presentada.

4.2. Entre las actividades a ejecutar se realizará una intervención en un área total de 47.700 m², los cuales se desglosan a continuación:

Tabla 5. Tipo de obra

No.	TIPO DE OBRA	ÁREA ESTIMADA DE OCUPACIÓN (M ²)	OBSERVACIÓN
1	Limpieza y Mantenimiento de cuerpos de agua	47.700	Se calcula el área de la ejecución de las actividades con base en el ancho y longitud de cada una.
Total		47.700 m²	

4.2. El **MUNICIPIO DE MIRAFLORES** identificado con Nit 800.029.660-1, como medida de preservación del recurso hídrico de la fuente a intervenir, debe plantar **CIENTO SESENTA Y UN (161)** árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuente hídrica objeto de ocupación (equivalentes a 0,1 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra deberá hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias reportado por el IDEAM; luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) y adicionalmente que contenga como mínimo aspectos como georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra, la procedencia del material vegetal de vivero certificado, adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego y la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

NOTA: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiarla medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.



25 ABR 2023

Continuación Resolución No. 0755 Página No. 3

- 4.3. El MUNICIPIO DE MIRAFLORES identificado con Nit 800.029.660-1, debe ejecutar las actividades conforme a la descripción presentada, además, acatar todas las medidas de prevención y precaución contempladas en las fichas de manejo ambiental presentadas y las demás descritas en el presente documento.
- 4.4. No se autoriza el aprovechamiento, ni retiro del material del lecho de la fuente hídrica, ya que constituye parte integral de las mismas y actúa como disipador de energía para prevenir procesos erosivos de socavación que pueden tener efectos adversos en el futuro.
- 4.5. No se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, rocas o minerales), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución.
- 4.6. Los residuos sólidos generados en el desarrollo de las actividades, deben ser colectados y dispuestos adecuadamente, conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho de la fuente hídrica como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de la fuente, debe llevar a cabo la recolección integral de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto, para su disposición y entrega donde se considere pertinente.
- 4.7. Además de las medidas ambientales que presento el MUNICIPIO DE MIRAFLORES identificado con Nit 800.029.660-1, y dada la magnitud de la actividad a realizar, se deben tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental:
- o No se podrá retirar el material del lecho de las fuentes.
 - o No se podrá cambiar la pendiente longitudinal de los cauces y/o la dinámica hídrica de las fuentes.
 - o No se podrá ampliar o reducir los cauces de las fuentes.
 - o Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica.
 - o Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal.
 - o No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros en las fuentes.
 - o Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos y escombros generados.
 - o Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona sin autorización.
 - o No se debe afectar la calidad del agua en las fuentes.
 - o Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
 - o Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua.
 - o Evitar el lavado de herramientas dentro de las fuentes, lo mismo que junto a ella, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.
 - o Durante la construcción de los cruces se deberá impedir el aporte de materiales extraños a las corrientes, como desechos de construcción de las obras, residuos sólidos y aceites, entre otros.
 - o Y demás medidas ambientales a fin de no afectar ningún recurso natural y/o ecosistemas presentes.
- 4.8. Se hace claridad que el MUNICIPIO DE MIRAFLORES identificado con Nit 800.029.660-1, no podrá hacer uso del recurso hídrico sin su respectiva concesión de aguas, de requerir su uso y no contar con el permiso deberá realizar la compra en un acueducto que cuente con concesión de aguas vigente para el respectivo uso.
- 4.9. Es importante que antes del inicio de los trabajos en campo, se realice una socialización de los alcances específicos en cada uno de los predios que se pueden ver involucrados, ya que la presencia de los grupos de trabajo en campo sin previa información, genera incertidumbre y desconfianza en los propietarios.
- 4.10. Corpoboyacá no hace seguimiento al desarrollo de las actividades por ende no es responsable en ningún sentido de la estabilidad de las mismas.
- 4.11. Se informa que el otorgamiento del presente permiso no ampara la servidumbre y/o el ingreso a predios privados, en caso de requerirse dichas autorizaciones son responsabilidad del MUNICIPIO DE MIRAFLORES identificado con Nit 800.029.660-1, como interesado en la ejecución del proyecto. De igual forma el establecimiento de servidumbres para el ingreso de maquinaria a dichos predios.
- 4.12. Una vez culminadas las actividades por parte del MUNICIPIO DE MIRAFLORES identificado con Nit 800.029.660-1, debe realizar monitoreo a puntos de ocupación dos veces por año a fin de determinar el estado de las actividades realizadas. El informe de esta acción deberá entregarse de forma anual a la entidad.
- 4.13. Teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas torrenciales, se informa al titular del permiso de ocupación de cauce que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de las actividades desarrolladas siendo estas responsabilidad del ejecutor, así mismo no se garantiza en ningún sentido, la estabilidad para estas eventualidades y en el caso que se presenten.
- 4.14. Finalizada la intervención en el punto el MUNICIPIO DE MIRAFLORES identificado con Nit 800.029.660-1, debe dar aviso a CORPOBOYACÁ, presentando un informe técnico con las acciones realizadas en el desvío de



0755

25 ABR 2023

Continuación Resolución No. _____

Página No. 4

las fuentes hídricas, cronograma de obra, medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa del desarrollo de las actividades y la etapa operacional, que permita la verificación del cumplimiento a las mismas.

4.15. Cabe resaltar que, el desarrollo de las actividades sobre la ronda de protección de una fuente hídrica sin permiso acarreará las respectivas acciones legales pertinentes de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 la cual establece el procedimiento sancionatorio ambiental, señalando las infracciones, sanciones y medidas preventivas que haya a lugar.

4.16. El titular de la concesión en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

4.17. El titular del permiso será responsable de garantizar el mantenimiento y buen estado de la obras, y en caso de encontrarse fallas o daños en las mismas este será el responsable de realizar las reparaciones correspondientes.

(...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el Decreto 2811 de 1974 establece en su artículo 102 que la construcción de obras que ocupe el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización.

Que el artículo 132 ibídem estipula que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.



25 ABR 2023

Continuación Resolución No. 0755 _____ Página No. 5

Que en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 se estipula que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ los: "(...) 5.2. Permisos de ocupación de cauce (...)".

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en virtud de lo anterior y de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el **Concepto Técnico No. OC-0079-23 de 14 de febrero de 2023**, la Corporación considera viable otorgar permiso de ocupación de cauce a nombre del **MUNICIPIO DE MIRAFLORES** identificado con Nit 800.029.660-1, de manera temporal hasta por un término de siete (07) semanas calendario para la ejecución de la actividad denominada limpieza y mantenimiento del cuerpo de agua denominado Río Lengupá en una longitud de 530 metros y un ancho de 90 metros, de acuerdo a la información presentada, en las coordenadas:

Tabla 4. Georreferenciación punto de intervención

Punto de ubicación	Municipio	Vereda	Latitud	Longitud	Altura (m.s.n.m.)	Tipo de Cauce
1	Miraflores	Miraflores	5°12'7.95"N	73° 6'52.64"O	1013	Inicio
2	Miraflores	Miraflores	5°11'56.39"N	73° 6'40.09"O	1003	Fin

Fuente: Concepto Técnico No. OC-0079-23 del 14 de febrero de 2023

Que añadido a lo anterior, se debe precisar que el permiso se otorga condicionado al cumplimiento de las observaciones y obligaciones esgrimidas en el **Concepto Técnico No. OC-0079-23 de 14 de febrero de 2023**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo y se acoge en su totalidad, y entre otros, al cumplimiento de las obligaciones esgrimidas en el articulado del presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar permiso de ocupación de cauce a nombre del **MUNICIPIO DE MIRAFLORES** identificado con Nit 800.029.660-1, de manera temporal hasta por un término de siete (07) semanas calendario, contados a partir del inicio de las actividades para la ejecución de la actividad denominada limpieza y mantenimiento del cuerpo de agua denominado Río Lengupá en una longitud de 530 metros y un ancho de 90 metros, de acuerdo a la información presentada, en las coordenadas:

Tabla 4. Georreferenciación punto de intervención

Punto de ubicación	Municipio	Vereda	Latitud	Longitud	Altura (m.s.n.m.)	Tipo de Cauce
--------------------	-----------	--------	---------	----------	-------------------	---------------





República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial de Miraflores

0755

25 ABR 2023

Continuación Resolución No. ...

Página No. 6

1	Miraflores	Miraflores	5°12'7.95"N	73° 6'52.64"O	1013	Inicio
2	Miraflores	Miraflores	5°11'56.39"N	73° 6'40.09"O	1003	Fin

Fuente: Concepto Técnico No. OC-0079-23 del 14 de febrero de 2023

PARÁGRAFO ÚNICO: Informar al titular del permiso que Corpoboyacá **NO** hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales de la obra, por ende, no es responsable en ningún sentido de la estabilidad de las obras.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que, teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas extraordinarias, CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales, y siendo estas actividades responsabilidad del constructor, no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra para estas eventualidades; en el caso que se presenten y la obra no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, el **MUNICIPIO DE MIRAFLORES** identificado con Nit 800.029.660-1, como responsable de la obra, deberá retirar de manera inmediata los escombros o residuos producto del colapso e implementar inmediatamente las medidas de manejo pertinentes para evitar contaminación.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a la titular del permiso que, entre las obras a ejecutar, se realizará una intervención en un Área Estimada de Ocupación total de 47.700 m² correspondientes a las obras de protección de los márgenes, las cuales se describen a continuación:

No.	TIPO DE OBRA	ÁREA ESTIMADA DE OCUPACIÓN (M ²)	OBSERVACIÓN
1	Limpieza y Mantenimiento de cuerpos de agua	47.700	Se calcula el área de las actividades con base en el ancho y longitud de cada una.
Total			47.700 m ²

Fuente: Concepto Técnico No. OC-0079-23 del 14 de febrero de 2023

ARTÍCULO CUARTO: El titular deberá ejecutar las obras conforme a los diseños y descripción presentada, acatar todas las medidas de prevención y precaución contempladas en el documento de Manejo Ambiental y las señaladas en el **Concepto Técnico No. OC-0079-23** de 14 de febrero de 2023, de igual forma, se advierte al **MUNICIPIO DE MIRAFLORES** identificado con Nit 800.029.660-1, que durante el proceso constructivo de las obras autorizadas no podrá realizar intervenciones adicionales a las autorizadas tales como desvíos y/o modificaciones en las vías de acceso existentes.

ARTÍCULO QUINTO: El presente permiso **NO** ampara la intervención de obras públicas, ni de servicios públicos, en caso de requerirse la intervención, deberá tramitarse las respectivas autorizaciones ante la entidad correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la titular del permiso de ocupación de cauce que **NO** se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, rocas o minerales), para el proyecto ni para las actividades ligadas a éste durante su etapa de ejecución; de ser necesarios, estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento. Así mismo, **NO** se autoriza el aprovechamiento, ni retiro del material del lecho de las fuentes hídricas, ya que constituye parte integral del mismo y actúa como dissipador de energía para prevenir procesos erosivos de socavación en fondo, que pueden tener efectos adversos en el futuro.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que, finalizada la ejecución de las obras, en un término no superior a **quince (15) días**, deberá dar aviso a **CORPOBOYACÁ**, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa de construcción, que permita la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos por **CORPOBOYACÁ**.

PARÁGRAFO: El **MUNICIPIO DE MIRAFLORES** identificado con Nit 800.029.660-1, debe realizar monitoreo a los puntos de ocupación dos veces por año a fin de determinar el estado de las actividades realizadas. El informe de esta acción deberá entregarse de forma anual a la entidad.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al **MUNICIPIO DE MIRAFLORES** identificado con Nit 800.029.660-1 que, como medida de preservación del recurso hídrico de la fuente a intervenir, debe plantar **CIENTO SESENTA Y UN (161)** árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuente hídrica objeto de ocupación (equivalentes a 0,1 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra deberá hacerse en un término de **noventa (90) días** contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias reportado por el IDEAM; luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) y adicionalmente que contenga como mínimo aspectos como georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra, la procedencia del material vegetal de vivero certificado, adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego y la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado

PARÁGRAFO ÚNICO: La titular del permiso de ocupación de cauce, dando aplicación a lo normado en la Resolución 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo ambiental para la actividad sísmica en la jurisdicción de **CORPOBOYACÁ**, podrá elevar una solicitud en donde manifieste su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO NOVENO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que el otorgamiento del presente permiso **NO** ampara servidumbres, ni el ingreso a predios privados, ni de maquinaria a predios privados; en caso de requerirse dichas autorizaciones son su responsabilidad.

PARÁGRAFO ÚNICO: Informar a la titular del permiso de ocupación de cauce que es importante que antes del inicio de los trabajos en campo, se realice una socialización de los alcances específicos en cada uno de los predios que se pueden ver involucrados, ya que la presencia de los grupos de trabajo en campo sin previa información, genera incertidumbre y desconfianza en los propietarios.

ARTÍCULO DÉCIMO: Advertir a la titular del permiso de ocupación de cauce que será responsable de garantizar el mantenimiento y buen estado de las obras, en caso de encontrarse fallas o daños en las mismas, éste será el responsable de realizar las reparaciones correspondientes.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Informar a la titular del permiso de ocupación de cauce que los residuos sólidos generados en la etapa de construcción, deben ser recolectados y dispuestos adecuadamente, conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho de las fuentes hídricas como receptor final. En el mismo sentido, y como contribución al mejoramiento de las fuentes hídricas, debe llevar a cabo la recolección integral de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto, para su disposición y entrega donde se considere pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La titular del permiso, además de las medidas ambientales que presentó, y dada la magnitud de las obras a realizar, debe tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental:

- o No se podrá retirar el material del lecho de las fuentes.
- o No se podrá cambiar la pendiente longitudinal de los cauces y/o la dinámica hídrica de las fuentes.
- o No se podrá ampliar o reducir los cauces de las fuentes.
- o Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica.
- o Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal.





República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial de Miraflores

0755

25 ABR 2023

Continuación Resolución No. _____

Página No. 8

- o No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros en las fuentes.
- o Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos y escombros generados.
- o Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona sin autorización.
- o No se debe afectar la calidad del agua en las fuentes.
- o Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- o Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua.
- o Evitar el lavado de herramientas dentro de las fuentes, lo mismo que junto a ella, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.
- o Durante la construcción de los cruces se deberá impedir el aporte de materiales extraños a las corrientes, como desechos de construcción de las obras, residuos sólidos y aceites, entre otros.
- o Y demás medidas ambientales a fin de no afectar ningún recurso natural y/o ecosistemas presentes.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar este permiso, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente su modificación.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El titular del permiso de ocupación de cauce no deberá alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerirse, deberá solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La Corporación podrá suspender o revocar el presente permiso y adelantar el respectivo proceso sancionatorio en contra de la titular del mismo, por el incumplimiento de las obligaciones, condiciones y demás medidas impuestas mediante la presente Resolución, la Ley y los reglamentos, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, así como la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Los daños ocasionados a terceros, derivados de la ejecución de la obra que nos ocupa y que se autoriza mediante el presente acto administrativo, será responsabilidad exclusiva del titular del permiso de ocupación de cauce.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Informar a la titular del permiso de ocupación de cauce que, en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Notificar personalmente el presente acto administrativo y entregar copia íntegra y legible del Concepto Técnico No. OC-0079-23 de 14 de febrero de 2023 al MUNICIPIO DE MIRAFLORES identificado con Nit 800.029.660-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado, enviando la citación a la Calle 4 No. 7-42 en el municipio de Miraflores (Boyacá), Teléfono 6087330237, / correos electrónicos: alcaldia@miraflores-boyaca.gov.co / planeacion@miraflores-boyaca.gov.co / profefolquin11@hotmail.com. De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y Concepto Técnico No. OC-0079-23 de 14 de febrero de 2023, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial de Miraflores

0755

25 ABR 2023

Continuación Resolución No. _____

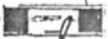
Página No. 9

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONJA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Milton Andrés Barreto Garzón 

Revisó: Fabián Andrés Gámez Huertas 

Ignacio Antonio Medina Quintero 

Archivado en: RESOLUCIONES Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00044-22

RESOLUCIÓN No.

(0756)

25 ABR 2023

“Por medio de la cual se concede una prórroga a un aprovechamiento forestal de árboles aislados y se toman otras determinaciones AFAA-00012-22”.

LA OFICINA TERRITORIAL MIRAFLORES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ-, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016.Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 0617 del 20 de abril de 2022 la oficina territorial Miraflores de Corpoboyacá, dispuso:

(...) **ARTÍCULO SEGUNDO:** Otorgar Autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados al señor JOSÉ ANTONIO GUEVARA RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.165.228 de Miraflores, en calidad de titular del predio denominado “El Recuerdo”, ubicado en la vereda Rusa, jurisdicción del municipio de Miraflores, departamento de Boyacá, para talar diecisiete (17), de las siguientes cantidades y especies: cuatro (4) de la especie Jalapo (*Albizia carbonaria*) y trece (13) de la especie Moho (*Cordia alliodora*), con un volumen total de 22 m³ de madera, como se expresa mediante la siguiente tabla.

Tabla 8. Total de árboles y volumen autorizados a aprovechar por especie.

NOMBRE		CANTIDAD	
COMÚN	TÉCNICO	ÁRBOLES	VOL (m ³)
JALAPO	<i>Albizia carbonaria</i>	4	7,2
MOHO	<i>Cordia alliodora</i>	13	14,8
TOTAL		17	22

Fuente: Concepto técnico 220195 del 06 de abril de 2022 Corpoboyacá.

ARTICULO TERCERO: El titular de la autorización está sujeto a dar estricto cumplimiento a: aprovechar los árboles de las especies aquí autorizados, que se localizan dentro del predio denominado “El Recuerdo”, vereda Rusa, jurisdicción del municipio de Miraflores, departamento de Boyacá, en los puntos georreferenciados en la tabla 3 del concepto técnico, y a utilizar debidamente los salvoconductos nacionales para la movilización de productos primarios; a poner en práctica las normas de seguridad industrial y a direccionar la caída de los árboles para no producir daño mecánico a los árboles en etapa de crecimiento (brinzal y latizal) de especies nativas, para que no caigan sobre las cercas que sirven de lindero, redes eléctricas o sobre infraestructura existente en el área de influencia; en síntesis, se debe aplicar las directrices de extracción de impacto reducido.

ARTÍCULO CUARTO: El titular del aprovechamiento dispondrá de un término de tres (3) meses calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para que realice la tala de los árboles y la recolección de los residuos provenientes del mismo. (...)

El Acto Administrativo de otorgamiento se notifico de manera electrónica a la dirección jgramirezjose@gamil.com el día 21 de junio de 2022

Mediante Radicado No. 0010297 de fecha 19 de abril de 2022 el titular del permiso presenta solicitud de prórroga de la autoización en el cual señala:

“...con el fin de solicitarles prórroga de una nueva fecha para la tala de 25 arboles en el predio ubicado en la vereda Rusa...ya que por motivos de salud familiar no se llevo acabo dicha labor...”

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 95 *Ibíd*em, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Que el Decreto 2811 de 1974 establece en el artículo 9º que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

"a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este código; b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí; c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público, y f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación".

Que en observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental otorgar permisos para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables.

Que en virtud del numeral 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ -, es la autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal

desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, señala que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área;*
Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- d) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

Que el Artículo 2.2.1.1.9.4. Ibidem, refiere a la tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo.-Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud.

Que el artículo 2.2.1.1.7.8 de la precitada norma, establece que el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) *Nombre e identificación del usuario.*
- b) *Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias.*
- c) *Extensión de la superficie a aprovechar.*
- d) *Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos.*
- e) *Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados y Que de conformidad con el artículo 8 de la Carta Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.*

Que en el artículo 2.2.1.1.7.9 Ibidem, se prevé que todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre. En caso de incumplimiento de las

obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

Que en el artículo 2.2.1.1.7.10 *Ibidem*, se ordena que cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio.

Que en el Parágrafo único del precitado artículo, se dispone que se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación respectiva.

Que el artículo 2.2.1.1.7.11 del mismo dispositivo jurídico, establece que todo acto de inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la Alcaldía Municipal correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

Que el artículo 2.2.1.1.7.12 *ibidem*, señala la vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar se renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Que mediante Resolución 0680 de 02 de marzo de 2011. CORPOBOYACÁ aprueba y adopta el "Plan General de Ordenamiento y Manejo forestal - PGOF".

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015, el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada.

Que con relación a la vigencia del permiso, el artículo 22.1.1.7.12. *Ibidem*, dispone que la misma será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar su renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto - Ley 2811 de 1974, el cual a su tenor, reza así:

Artículo 55°.- La duración del permiso será fijada de acuerdo con la naturaleza del recurso, de su disponibilidad, de la necesidad de restricciones o limitaciones para su conservación y de la cuantía y clase de las inversiones, sin exceder de diez años. Los permisos por lapsos menores de diez años, serán prorrogables siempre que no sobrepasen, en total, el referido máximo. Subrayado y negrilla fuera del texto.

Expirado el término, deberá darse opción para que personas distintas de quien fue su titular, compitan en las diligencias propias para el otorgamiento de un nuevo permiso.

El permiso se otorgará a quien ofrezca y asegure las mejores condiciones para el interés público. A la expiración del permiso no podrá su titular alegar derecho de retención por mejoras que hubiere realizada"

Que el Decreto 19 del 10 de enero de 2012, Reglamentado por el Decreto Nacional 734 de 2012, el cual a su vez fue reglamentado por el Decreto Nacional 1450 de dicho año, fijó las normas para suprimir o reformar las regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública y con relación a las solicitudes de renovación o prorrogas de permisos o autorizaciones de carácter administrativo, en su artículo 35 establece lo siguiente:

"Artículo 35. SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE PERMISOS, LICENCIAS O AUTORIZACIONES. Cuando el ordenamiento jurídico permita la renovación de un permiso, licencia o autorización, y el particular la solicite dentro de los plazos previstos en la normatividad vigente, con el lleno de la totalidad de requisitos exigidos para ese fin, la vigencia del permiso, licencia o autorización se entenderá prorrogada hasta tanto se produzca la decisión de fondo por parte de la entidad competente sobre dicha renovación. Subrayada fuera del texto.

Si no existe plazo legal para solicitar la renovación o prórroga del permiso, licencia o autorización, ésta deberá presentarse cinco días antes del vencimiento del permiso, licencia o autorización, con los efectos señalados en el inciso anterior"

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que al tenor de la norma establecida y conforme a lo señalado en el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, en respuesta a la solicitud impetrada, se considera viable técnica y ambientalmente, realizar modificación a la Resolución 0617 del 20 de abril de 2022 en el sentido de prorrogar el término inicial, en un término de tres meses (03) meses mas para el aprovechamiento forestal y el cumplimiento de las demás obligaciones.

La autoridad ambiental informa al titular que las demás disposiciones señaladas en el acto de autorización y que no fueron objeto de modificación son de obligatorio cumplimiento, por consiguiente deberá dar acatarlas y respetarlas, so pena del inicio de las actuaciones sancionatorias dentro del marco de la Ley 1333 de 2009

Que en mérito de lo expuesto esta Oficina Territorial Miraflores,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder una prórroga adicional en un término de tres meses (03) al señor JOSÉ ANTONIO GUEVARA RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.165.228 de Miraflores, en calidad de titular del predio denominado "El Recuerdo", ubicado en la vereda Rusa, jurisdicción del municipio de Miraflores, departamento de Boyacá, para talar diecisiete (17), de las siguientes cantidades y especies: cuatro (4) de la especie Jalapo (*Albizia carbonaria*) y trece (13) de la especie Moho (*Cordia alliodora*), con un volumen total de 22 m³ de madera, respecto del plazo señalado en el artículo cuarto de la Resolución No. 0617 de fecha 20 de abril de 2022, término que contara a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Conceder una prórroga por un término de tres meses (03) al señor JOSÉ ANTONIO GUEVARA RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.165.228 de Miraflores, respecto del plazo señalado en el artículo noveno de la Resolución No. 0617 de fecha 20 de abril de 2022 para que tramite los salvoconductos para la movilización de los

productos forestales a los centros de transformación, el cual es expedido por Corpoboyacá; contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo

ARTÍCULO TERCERO: Informar al titular del permiso que el presente acto administrativo únicamente modifica lo concerniente al plazo de ejecución, obligación contenida en el artículo cuarto de la Resolución No. 0617 de fecha 20 de abril de 2022, los demás quedarán incólumes, por lo tanto, debe continuar dando el cumplimiento a lo requerido en los demás artículos de la citada Resolución.

PARAGRAFO: CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar esta permiso, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente.

ARTÍCULO CUARTO: El titular no debe alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerirlo, deberá solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar el presente permiso, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese personalmente o por aviso el presente acto administrativo, al señor JOSE ANTONIO GUEVARA RAMIREZ, identificado con cedula No. 4.165.228 expedida en Miraflores, al correo electrónico jgramirezjose@gmail.com celular: 3114878964-3125670503, de conformidad con lo previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Remítase copia de la presente Resolución a la Alcaldía Municipal de la Jurisdicción (Municipio de Miraflores) para que sea exhibida en un lugar visible, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberán ser publicados en el Boletín Oficial de esta entidad.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente providencia procede el recurso de Reposición, ante la Oficina Territorial Miraflores de ésta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de Publicación, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los Artículo 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ERIKA M. JIMÉNEZ NOVOA.
Jefe (E) Oficina Territorial Miraflores

Proyectó: Milton Andres Barreto Garzon 
Revisó : Erika M Jimenez Novoa
Archivado en : Permisos Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados AFAA-00012-22



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial de Miraflores

RESOLUCIÓN No.

0761

25 ABR 2023

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de un trámite administrativo y se toman otras determinaciones OOCA-00022-19”.

LA OFICINA TERRITORIAL DE MIRAFLORES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016,

CONSIDERANDO

Mediante Resolución No. 1682 del 25 de septiembre de 2020, la Oficina Territorial de Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ resuelve entre otros aspectos, lo siguiente:

(...) ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales exclusivamente para uso AGRICOLA a nombre del señor **ALBER DARIEL SIERRA FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.506.498 de Páez (Boyacá), para derivar de la fuente hídrica denominada “Quebrada N.N.” ubicada en la coordenada geográfica: Latitud 5° 7' 44.2"N y Longitud 73° 2' 35.1"O, a una altura de 1494 msnm en la vereda Yamuntica, jurisdicción del municipio de Páez; para uso agrícola en el riego de 3 Ha de cultivo de pitahaya dentro del predio denominado “Parcela No. 2”, identificado con Cédula Catastral No. 15514000100000013019500000000, en un caudal de 0,19 L/s para que serán captados durante un tiempo no superior a 4 horas y 40 minutos por día.

PARÁGRAFO 1: La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente acto administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para uso **AGRICOLA** de acuerdo con lo establecido en el artículo primero. El caudal concesionado en el presente acto administrativo se otorga de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua y lo normado en los artículos 2.2.3.2.7.6 y 2.2.3.2.7.8 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

PARÁGRAFO 2: El usuario deberá implementar uno o varios tanques de almacenamiento que tenga capacidad para almacenar los 3188,16 Litros diariamente. (...).

El acto administrativo de otorgamiento se notificó de manera personal el día 09 de octubre de 2020

Se designó a la funcionaria DAY CARVAJAL PÉREZ, Técnico Grado 12, adscrita a la Oficina Territorial Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, con el fin de realizar seguimiento documental para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la resolución de otorgamiento.

Que, por medio de Concepto Técnico No. SCA-0508/22 del 05 de diciembre de 2022, elaborado por la funcionaria DAY CARVAJAL PÉREZ, adscrita a la Oficina Territorial Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, se realiza pronunciamiento frente al seguimiento documental a la concesión de aguas superficiales de uso agrícola otorgada por intermedio de la Resolución No. 1682 del 25 de septiembre de 2020 a nombre del señor ALBER DARIEL SIERRA FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.506.498 de Páez (Boyacá).

Mediante Auto de 1389 de fecha 15 de diciembre de 2022 la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional De Boyacá – CORPOBOYACÁ, acoge el proceso de seguimiento y control documental, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución No. 1682 de fecha 25 de septiembre de 2020, por medio de la cual se OTORGA Concesión de Aguas Superficiales de Uso Agrícola, acto en el cual se dispuso:

(...) ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **ALBER DARIEL SIERRA FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.506.498 de Páez (Boyacá), para que, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes contados a partir del día hábil siguiente a la ejecutoria del presente acto administrativo allegue documento en el cual se demuestre el cumplimiento de las siguientes actividades:

Sede Central: Antigua vía a Paipa No. 53-70 PBX 7457188 - 7457192 - 7457186 - Fax 7407520 - Tunja
Boyacá

Oficina Territorial de Miraflores: Carrera 12 No. 2-05 Barrio El Cogollo

Línea Natural - atención al usuario No. 018000-918027

E-mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

25 ABR 2023

Continuación de la Resolución No. 0761

Página No. 2

1. *Construcción de la obra de control de caudal de acuerdo a las memorias, cálculos y planos entregados por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ y allegar informe para autorizar su funcionamiento, con arreglo a lo señalado en el artículo cuarto de la Resolución No. 1682 del 25 de septiembre de 2020.*
2. *Allegar evidencia del Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, con el fin de dar ejecución a la medida de preservación del recurso hídrico, en concordancia con lo establecido en el artículo décimo de la Resolución No. 1682 del 25 de septiembre de 2020.*
3. *Allegar ante ésta Corporación, el formato FGP-09, junto con los soportes de cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", en cumplimiento del artículo décimo cuarto de la Resolución No. 1682 del 25 de septiembre de 2020.*
4. *Realizar el pago de tasa por uso del agua y allegar ante ésta Corporación, el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida V2", en medio físico y magnético la tabla de registros de consumos y volúmenes de agua, extraídos de la fuente concesionada, correspondiente al año 2021. Ello de conformidad con el artículo décimo quinto de la Resolución No. 1682 del 25 de septiembre de 2020.*
5. *Allegar ante ésta Corporación, autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre de los años 2020 y 2021, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, en atención con lo establecido en el artículo vigésimo cuarto de la Resolución No. 1682 del 25 de septiembre de 2020.*

PARÁGRAFO: Los plazos señalados en el presente artículo no modifican los inicialmente establecidos en actos administrativos previos y se establece sin perjuicio de las medidas sancionatorias a que haya lugar, por la no ejecución de las obligaciones en el plazo o términos previstos inicialmente.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR al señor ALBER DARIEL SIERRA FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.506.498 de Páez (Boyacá), que, en caso de requerir un caudal mayor al otorgado, deberá solicitar la autorización correspondiente ante esta entidad, justificando la respectiva necesidad.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR al señor ALBER DARIEL SIERRA FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.506.498 de Páez (Boyacá), que no deberá alterar las condiciones impuestas en el acto administrativo de otorgamiento. En caso de requerirlo, se deberá solicitar la autorización respectiva ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015. (...)

Mediante radicado de entrada 0006426 del 14 de marzo de 2023 el señor ALBER DARIEL SIERRA FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.506.498 de Páez (Boyacá), presenta solicitud de desistimiento a la concesión de aguas otorgada manifestando que no pudo ejecutar el proyecto y que por tanto no utilizó el recurso.

Que para poder dar aplicación a la solicitud presentada el titular deberá encontrarse a PAZ y SALVO con la autoridad ambiental.

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud de lo consagrado en el numeral 9 del mismo dispositivo jurídico, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o

25 ABR 2023

Continuación de la Resolución No. 0761 Pagina No. 3

puedan afectar el medio ambiente. Así mismo, también esta Corporación está facultada para otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 de la misma disposición, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015 establece lo referente al desistimiento expreso, por lo cual manifiesta:

*"(...) **ARTÍCULO 18. Desistimiento expreso de la petición.** Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada. (...)"*

Que en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se prevé que en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que el artículo 122 del Código General del Proceso establece a renglón seguido:

"El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".
(Subrayado y negrilla fuera de texto original).

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ

Los artículos 17 y 18 de la Ley 1755 de 2015 establecen el desistimiento tácito y expreso, en el primer evento, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Por el contrario, se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Respecto del desistimiento expreso, el interesado podrá desistir en cualquier tiempo de su petición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si

0761

25 ABR 2023

Continuación de la Resolución No. _____

Página No. 4

la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

Es necesario comunicar al interesado que, en virtud de lo establecido en los artículos 88 del Decreto 2811 de 1974, y 2.2.3.2.5.1, 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso del agua, salvo las excepciones legales.

Que, en virtud de lo expuesto, esta Oficina Territorial,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el desistimiento expreso del trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales, contenido en el expediente OOCA-00022-19, a nombre del señor **ALBER DARIEL SIERRA FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.506.498 de Páez (Boyacá), para derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada N.N." ubicada en la coordenada geográfica: Latitud 5° 7' 44.2"N y Longitud 73° 2' 35.1"O, a una altura de 1494 msnm en la vereda Yamuntica, jurisdicción del municipio de Páez; para uso agrícola en el riego de 3 Ha de cultivo de pitahaya dentro del predio denominado "Parcela No. 2", identificado con Cédula Catastral No. 155140001000000130195000000000, en un caudal de **0,19 L/s** para que serán captados durante un tiempo no superior a **4 horas y 40 minutos por día**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo el titular del permiso deberá estar a PAZ y SALVO con la autoridad ambiental, en especial por conceptos de seguimiento y control.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo del expediente OOCA-00022-19 y las actuaciones administrativas ambientales contenidas en el mismo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al señor **ALBER DARIEL SIERRA FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.506.498 de Páez (Boyacá), que para utilizar y aprovechar los recursos naturales deberá previamente contar con los permisos de la Corporación o Autoridad Competente dada la naturaleza del bien.

ARTÍCULO CUARTO: Informar al señor **ALBER DARIEL SIERRA FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.506.498 de Páez (Boyacá), que el archivo del presente expediente no impide iniciar nuevamente el trámite administrativo tendiente al otorgamiento de la Concesión de Aguas Superficiales, dentro del término que señala la ley.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar la práctica de una visita técnica de seguimiento con el objeto de verificar que no se está realizando proceso de captación del recurso de la fuente hídrica denominada "Quebrada N.N." ubicada en la coordenada geográfica: Latitud 5° 7' 44.2"N y Longitud 73° 2' 35.1"O, a una altura de 1494 msnm en la vereda Yamuntica, jurisdicción del municipio de Páez.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente acto administrativo al señor **ALBER DARIEL SIERRA FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.506.498 de Páez (Boyacá), a la dirección electrónica: albertsierra68@gmail.com, celular 3114978293, de conformidad con lo normado en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el contenido del encabezado y la parte resolutive de esta providencia en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por

Continuación de la Resolución No. 0761


25 ABR 2023
Página No. 5

aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE



ERIKA M. JIMÉNEZ NOVOA
Jefe (e) Oficina Territorial Miraflores

Proyectó: Milton Andrés Barreto Garzón. 
Aprobó: Erika M Jiménez Novoa.
Archivado en: Concesión de Agua Superficial_OOCA-00022/19.

RESOLUCIÓN No.

(0762)

26 ABR 2023

"Por medio de la cual se concede una prórroga a un aprovechamiento forestal de árboles aislados y se toman otras determinaciones".

LA OFICINA TERRITORIAL MIRAFLORES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ-, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 0877 del 18 de mayo de 2022 la oficina territorial Miraflores de Corpoboyacá, dispuso:

(...) **ARTÍCULO SEGUNDO:** Otorgar Autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados a la señora DERLY BORDA ARIAS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.684.192 de Rondón en calidad de propietaria del predio denominado "Rosa Blanca", ubicado en la vereda Bolívar, jurisdicción del municipio de Rondón, departamento de Boyacá y su autorizado, el señor RAFAEL OSWALDO ALVAREZ VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 74.428.235 de Rondón, para tala cincuenta y uno (51) árboles de la especie Jalapo (*Albizia carbonaria*), con un volumen total de 40.m³ de madera, como se expresa mediante la siguiente tabla.

Tabla 8. Total de árboles y volumen autorizados a aprovechar por especie.

NOMBRE		CANTIDAD	
COMÚN	TÉCNICO	ÁRBOLES	VOL (m ³)
JALAPO	<i>Albizia carbonaria</i>	51	40
TOTAL		51	40

Fuente: Concepto técnico 220244 de 2022.

ARTICULO TERCERO: El titular de la autorización está sujeto a dar estricto cumplimiento a: aprovechar los árboles de la especie aquí autorizados, que se localizan dentro del predio denominado "Rosa Blanca", ubicado en la vereda Bolívar, jurisdicción del municipio de Rondón, departamento de Boyacá, en los puntos georreferenciados en la tabla 3 del presente concepto técnico, y a utilizar debidamente los salvoconductos nacionales para la movilización de productos primarios; a poner en práctica las normas de seguridad industrial y a direccionar la caída de los árboles para no producir daño mecánico a los árboles en etapa de crecimiento (brinzal y latizal) de especies nativas, para que no caigan sobre las cercas que sirven de lindero, redes eléctricas o sobre infraestructura existente en el área de influencia; en síntesis, se debe aplicar las directrices de extracción de impacto reducido.

ARTÍCULO CUARTO: El titular del aprovechamiento dispondrá de un término de tres (03) meses calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para que realice la tala de los árboles y la recolección de los residuos provenientes del mismo. (...)

El Acto Administrativo de otorgamiento se notificó de manera personal el día 28 de junio de 2022

Mediante Radicado No. 0019034 de fecha 17 de agosto de 2022 el titular del permiso presenta solicitud de prórroga de la autorización en el cual señala:

"...muy comedidamente con el fin de solicitar un aplazamiento por 2 meses mas adicionales a la fecha de vencimiento"

Mediante Resolución No. 2060 de fecha 11 de octubre de 2022 la oficina territorial Miraflores de Corpoboyacá, dispuso:

(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** Conceder una prórroga por un término de dos meses (02) a la señora DERLY BORDA ARIAS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.684.192 de Rondón, respecto del plazo señalado en el artículo cuarto de la Resolución No. 0877 de fecha 18 de mayo de

2022 por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, termino que contara a partir del día siguiente al del vencimiento del acto inicial, este término podrá ser prorrogado nuevamente a petición del titular, salvo razones de conveniencia pública.

El Acto Administrativo de otorgamiento se notifico de manera personal a la dirección electrónica ra880543@gmail.com

Mediante radicado de entrada No. 0029792 de fecha 13 de diciembre de 2022 la ciudadana DERLY BORDA ARIAS, solicita prorroga para el corte y traslado de la madera.

Mediante Resolución No. 0026 de fecha 11 de enero de 2023 la oficina territorial Miraflores de Corpoboyacá, dispuso:

(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** Conceder una prórroga por un término de tres meses meses (03) a la señora DERLY BORDA ARIAS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.684.192 de Rondón, respecto del plazo señalado en el artículo cuarto de la Resolución No. 0877 de fecha 18 de mayo de 2022 por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, el cual había sido prorrogado mediante Resolución No. 2060 del 11 de octubre de 2022, termino que contara a partir del día siguiente al del vencimiento del acto de prórroga.

ARTÍCULO SEGUNDO: Conceder una prórroga por un término de seis meses meses (06) a la señora DERLY BORDA ARIAS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.684.192 de Rondón, respecto del plazo señalado en el artículo noveno de la Resolución No. 0877 de fecha 18 de mayo de 2022 para que tramite los salvoconductos para la movilización de los productos forestales a los centros de transformación, el cual es expedido por Corpoboyacá; contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al titular del permiso que el presente acto administrativo únicamente modifica lo concerniente a lo establecido en el artículo cuarto de la Resolución No. 0877 de fecha 18 de mayo de 2022, modificada por el artículo primero de la Resolución No. 2060 del 11 de octubre de 2022 y el artículo noveno de la Resolución No. 0877 de fecha 18 de mayo de 2022, los demás quedaran incólumes, por lo tanto, debe continuar dando el cumplimiento a lo requerido en los demás artículos de la citada Resolución. (...)

El Acto Administrativo de otorgamiento se notifico de manera electrónica a la dirección ra880543@gmail.com el día 11 de enero de 2023.

Mediante radicado de entrada No. 0009618 de fecha 12 de abril de 2023 el titular del permiso solicita una nueva prórroga del permiso, argumentando que la madera se encuentra cortada pero que la reciben dependiendo de la necesidad.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 95 Ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Que el Decreto 2811 de 1974 establece en el artículo 9º que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

"a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este código; b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no

interfieran entre sí; c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público, y f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación".

Que en observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental otorgar permisos para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables.

Que en virtud del numeral 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ -, es la autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, señala que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- d) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Que el Artículo 2.2.1.1.9.4.Ibidem, refiere a la tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo.-Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud.

Que el artículo 2.2.1.1.7.8 de la precitada norma, establece que el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) *Nombre e identificación del usuario.*
- b) *Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias.*
- c) *Extensión de la superficie a aprovechar.*
- d) *Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos.*
- e) *Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados y Que de conformidad con el artículo 8 de la Carta Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.*

Que en el artículo 2.2.1.1.7.9 Ibidem, se prevé que todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre. En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

Que en el artículo 2.2.1.1.7.10 Ibidem, se ordena que cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio.

Que en el Parágrafo único del precitado artículo, se dispone que se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación respectiva.

Que el artículo 2.2.1.1.7.11 del mismo dispositivo jurídico, establece que todo acto de inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la Alcaldía Municipal correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

Que el artículo 2.2.1.1.7.12 ibídem, señala la vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar su renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Que mediante Resolución 0680 de 02 de marzo de 2011. CORPOBOYACÁ aprueba y adopta el "Plan General de Ordenamiento y Manejo forestal - PGOF".

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015, el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada.

Que con relación a la vigencia del permiso, el artículo 22.1.1.7.12. Ibidem, dispone que la misma será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar su renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto - Ley 2811 de 1974, el cual a su tenor, reza así:

0762

26 ABR 2023

Continuación Resolución No. _____

Página 5

Artículo 55°.- La duración del permiso será fijada de acuerdo con la naturaleza del recurso, de su disponibilidad, de la necesidad de restricciones o limitaciones para su conservación y de la cuantía y clase de las inversiones, sin exceder de diez años. Los permisos por lapsos menores de diez años, serán prorrogables siempre que no sobrepasen, en total, el referido máximo. Subrayado y negrilla fuera del texto.

Expirado el término, deberá darse opción para que personas distintas de quien fue su titular, compitan en las diligencias propias para el otorgamiento de un nuevo permiso.

El permiso se otorgará a quien ofrezca y asegure las mejores condiciones para el interés público. A la expiración del permiso no podrá su titular alegar derecho de retención por mejoras que hubiere realizada"

Que el Decreto 19 del 10 de enero de 2012, Reglamentado por el Decreto Nacional 734 de 2012, el cual a su vez fue reglamentado por el Decreto Nacional 1450 de dicho año, fijó las normas para suprimir o reformar las regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública y con relación a las solicitudes de renovación o prorrogas de permisos o autorizaciones de carácter administrativo, en su artículo 35 establece lo siguiente:

"Artículo 35. SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE PERMISOS, LICENCIAS O AUTORIZACIONES. Cuando el ordenamiento jurídico permita la renovación de un permiso, licencia o autorización, y el particular la solicite dentro de los plazos previstos en la normatividad vigente, con el lleno de la totalidad de requisitos exigidos para ese fin, la vigencia del permiso, licencia o autorización se entenderá prorrogada hasta tanto se produzca la decisión de fondo por parte de la entidad competente sobre dicha renovación. Subrayada fuera del texto.

Si no existe plazo legal para solicitar la renovación o prorroga del permiso, licencia o autorización, ésta deberá presentarse cinco días antes del vencimiento del permiso, licencia o autorización, con los efectos señalados en el inciso anterior"

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que al tenor de la norma establecida y conforme a lo señalado en el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, en respuesta a la solicitud impetrada, se considera viable técnica y ambientalmente, realizar una prorroga adicional por un termino de tres (03) meses, al termino ya prorrogado en el articulo segundo de la Resolucion 0026 de fecha 11 de enero de 2023 para que el titular proceda a realizar la movilización y transporte del recurso (expedición de salvoconductos de movilizacion respectivos), termino que no sera prorrogable dadas las solictudes presentadas con anterioridad

La autoridad ambiental informa al titular que las demas disposiciones señaladas en el acto de autorización y que no fueron objeto de modificacion son de obligatorio cumplimiento, por consiguiente deberá dar acatarlas y respetarlas, so pena del inicio de las actuaciones sancionatorias dentro del marco de la Ley 1333 de 2009

Que en mérito de lo expuesto esta Oficina Territorial Miraflores,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder una prórroga adicional por un término de tres meses meses (03) a la señora DERLY BORDA ARIAS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.684.192 de Rondón, Respecto del plazo señalado en el articulo segundo de la Resolucion 0026 de fecha 11 de enero de 2023 para que tramite los salvoconductos para la movilización de los productos forestales a los centros de transformación, el cual es expedido por Corpoboyacá; contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Indicar al titular que esta es la ultima prorroga que se otorga respecto del permiso forestal contenido en el expediente AFAA-00014-22

0762

26 ABR 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 6

ARTÍCULO TERCERO: Informar al titular del permiso que el presente acto administrativo únicamente modifica lo concerniente a lo relacionado con el trámite de los salvoconductos para la movilización de los productos forestales a los centros de transformación, por lo tanto, debe continuar dando el cumplimiento a lo requerido en los demás artículos de los actos administrativos contenidos en el expediente AFAA-00014-22.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir el expediente al área técnica para que se adelante proceso de seguimiento, control y verificación.

ARTÍCULO QUINTO: El titular no debe alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerirlo, deberá solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar el presente permiso, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO:: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo, a la a la señora DERLY BORDA ARIAS, identificada con cedula No. 1.053.684.192 expedida en Rondón – Boyacá, celular 3102705314, o al señor RAFAEL OSWALDO ALVAREZ VARGAS, identificado con cedula No. 74.428.235 expedida en Rondón, celular 3102705314, correo electrónico ra880543@gmail.com En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Remítase copia de la presente Resolución a la Alcaldía Municipal de la Jurisdicción (Municipio de Rondón) para que sea exhibida en un lugar visible, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberán ser publicados en el Boletín Oficial de esta entidad.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente providencia procede el recurso de Reposición, ante la Oficina Territorial Miraflores de ésta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de Publicación, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los Artículo 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ERIKA M. JIMÉNEZ NOVOA
Jefe (E) Oficina Territorial Miraflores

Proyectó: Milton Andrés Barreto Garzón 
Revisó: Erika M. Jiménez Novoa
Archivado en: Permisos Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados AFAA-00014-22

RESOLUCIÓN

26 ABR 2023 - - 00764

Por medio de la cual se inicia un proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° 006590 de fecha 14 de marzo de 2023, la Jefe de Oficina de Gestión del Riesgo y Ambiente del municipio de Sogamoso, remitió a esta Corporación copia de la **Resolución N° 001 de fecha 02 de marzo de 2023**, mediante la cual impuso al señor JUAN PABLO GUIO, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.334.826, como medida preventiva: *"Suspensión inmediata de la actividad de acopio de residuos peligrosos en la Bodega ubicada en la calle 57 No. 11-59 de Sogamoso, por incumplimiento a la normatividad ambiental, al no contar con licencia ambiental"*, la cual fue notificada personalmente al interesado el día 03 de marzo de 2023.

Que fue individualizado como presunto infractor de las normas que protegen al medio ambiente, el señor **JUAN PABLO GUIO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.334.826, en su condición de administrador de la Bodega.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a las indicaciones fácticas trascritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

1. De los constitucionales:

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia a letra seguida refiere:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

26 APR 2023 - - 00764

Continuación Resolución No. _____ 2

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 ibídem señala: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

2. De los legales.

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la política ambiental Colombiana debe seguir, los mismos que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo en adelante CPACA, y que de acuerdo con el artículo 209 superior establecen, que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.



26 ARR 2023 - 00764

Continuación Resolución No. _____ 3

A su turno el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

De la competencia.

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, *"integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente."*

Mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ -, es la Autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos"*, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1.

De conformidad con el numeral 17 del artículo 31 ibídem, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y subrogó entre otras disposiciones los artículos 83 al 86 de la Ley 99 de 1993 señalando, además, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria la cual ejercen las autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

26 ABR 2023 - - 00764

Continuación Resolución No. _____ 4

Por su parte, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental es competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

De las aplicables en cuanto al procedimiento sancionatorio ambiental.

Conforme al artículo 5 ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

El artículo 7 de la misma Ley, señala Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. *"Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:*

1. *Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos."*

El artículo 9 ibídem determina como **Causales de cesación** del procedimiento en materia ambiental: *"Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

- 1°. *Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2°. *Inexistencia del hecho investigado.*
- 3°. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4°. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."*

En el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, se establece que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de

26 ABR 2023 - - 11 0 7 6 4

Continuación Resolución No. _____ 5

infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

De igual manera, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece: *"intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

De conformidad con lo previsto en el artículo 23 ibídem, en el evento de configurarse algunas de las causales del artículo 9, esta Autoridad Ambiental declarará la cesación de procedimiento.

El artículo 56 ibídem dispone:

"Funciones de los procuradores judiciales ambientales y agrarios. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente":

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

"Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

El artículo 69 de la Ley 99 de 1993 instaura el **Derecho a Intervenir** en los Procedimientos Administrativos Ambientales, así: *"Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales."*

El artículo 70 de la Ley 99 de 1993 determina **"DEL TRÁMITE DE LAS PETICIONES DE INTERVENCIÓN"**. *La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria."*

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite.

3. De los jurisprudenciales

26 APR 2023 - - 11 7 6 4

Continuación Resolución No. _____ 6

Dentro del análisis jurídico, cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente y, en este sentido, el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"(...) La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (Art. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).

La ecología contiene un núcleo esencial, entendiendo por éste aquella parte que le es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos y que le dan vida resulten real y efectivamente tutelados. Se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección. Los derechos al trabajo, a la propiedad privada y a la libertad de empresa, gozan de especial protección, siempre que exista un estricto respeto de la función ecológica, esto es, el deber de velar por el derecho constitucional fundamental al ambiente. (...)"

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Una vez analizadas las anteriores consideraciones, y siendo CORPOBOYACÁ la autoridad Ambiental competente para conocer el presente asunto, en virtud de las normas de carácter constitucional y legal ya citadas, y con el fin de velar y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social de su jurisdicción, se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente; le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, además de exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Aunado a lo anterior se considera necesario precisar previo al análisis del caso *sub examine* que en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, quien tendrá a su cargo la obligación de desvirtuarla; así lo confirmó la Sentencia C. 595 de 2010, por medio de la cual la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas, procede este Despacho a referirse a los supuestos de hecho y de derecho que sustentan el presente acto administrativo, la Oficina de Gestión del Riesgo y Ambiente remite a esta entidad **Resolución No. 001 de fecha 02 de marzo de 2023** mediante la cual impuso al señor JUAN PABLO GUIO, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.334.826, como **medida preventiva: "Suspensión inmediata de la actividad de acopio de residuos peligrosos en la Bodega ubicada en la calle 57 No. 11-59 de Sogamoso, por incumplimiento a la normatividad ambiental, al no contar con licencia ambiental"**, lo anterior con base en el informe anexo de fecha 27/02/2023, producto de una visita ocular realizada el día 27 de febrero de

26 APR 2023 - - 00764

Continuación Resolución No. _____ 7

2023 al predio ubicado en la calle 57 No. 11-95 de Sogamoso, dejando en evidencia entre otros aspectos lo siguiente:

Descripción de lo evidenciado en la visita:

Se realiza visita a bodega ubicada en la calle 57 No. 11-95, en respuesta a Derecho de Petición radicado No. 20231700011682, interpuesto por la Junta de Acción Comunal del Barrio Gustavo Jiménez, la cual fue atendida por el señor JUAN PABLO GUIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.334.826, con dirección para Notificación Finca El Jardín Paipa, móvil 3223130928, según los datos consignados en la orden de comparendo, quien aduce ser el administrador de la bodega.

e evidencia que el predio visitado cuenta con cerramiento en muros en mampostería, piso en tierra y la mayor parte del área no presenta cubierta, es posible observar que el terreno es utilizado como centro de acopio de residuos plásticos en los cuales se encuentran pos consumo de agroquímicos, dichos residuos se encuentran embalados y dispuestos ocupando gran parte del predio, adicionalmente es posible percibir olor fuerte a productos químicos (herbicidas y fungicidas).

El establecimiento fue suspendido temporalmente por un término de diez días al no cumplir con los requisitos legales señalados en el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016; por parte de la Policía Nacional, así mismo genero la Imposición de un comparendo ambiental.

Conclusiones y recomendaciones:

1. Una vez realizada la inspección fue posible constatar que el sitio de acopio no cuenta con la licencia ambiental requerida para ejecutarla actividad que se encontraba realizando, de acuerdo a lo señalado en el Decreto 1675 de 2013 el cual establece en su ARTICULO DECIMO PRIMERO. **Autorizaciones Ambientales.** El almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento y/o valorización (incluyendo el reciclaje) y disposición final de residuos pos consumo de plaguicidas deberá realizarse en instalaciones que cuenten con las licencias, permisos y demás autorizaciones de carácter ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.
2. Pudo determinarse la existencia de residuos peligrosos, denominados en el Decreto 4741 de 2005, donde se clasifican: "Plaguicidas en desuso, sus envases o empaques y los embalajes que se hayan contaminado con plaguicidas"
3. De acuerdo a la connotación de residuo peligroso, el mismo debe cumplir con los parámetros legales y reglamentarios del Decreto 4741 del 2005 y Resolución No. 1675 de 2013, emitida por parte del Ministerio de Ambiente, donde establece que estos residuos deben de ser sometidos a Planes de Gestión de Devolución de Productos Pos consumo de Plaguicidas, en su artículo 5° numeral 5.3 define los actores y su nivel de participación, el cual y según lo evidenciado, la actividad que se está efectuando es de un gestor, quien para el presente caso, no demostró su calidad ni autorización para el desarrollo de esta actividad.
4. Se logró determinar que el lugar en donde se está desarrollando la actividad tampoco cumple con las condiciones adecuadas para el manejo y disposición de residuos peligrosos, teniendo en cuenta como placa en concreto, confinamiento y la no exposición de los mismos a factores climáticos como la lluvia y sol lo cual puede generar lavado, contaminación y generación de gases, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 de la Resolución No. 1675 de 2013, el cual señala: "Artículo Noveno. De los centros de acopio de Residuos pos consumo de Plaguicidas. Los sitios destinados a los centros de acopio deben estar acondicionados para operar de manera segura, en especial contra incendio, derrames o sustracción del material por personal no autorizado. Deben contar con señalización, piso en material Impermeable y diques de contención. Debe ser un lugar cubierto para evitar la filtración de agua, alejados de fuentes de calor y no estar contiguos a viviendas o instalaciones de preparación y almacenamiento de elementos (...)"

76 APR 2023 - - 00764

Continuación Resolución No. _____ 8

5. *Como conclusión, puede determinarse recomendar la Imposición de medida preventiva según lo descrito en la Ley 1333 de 2009 en el sentido de dar a lugar la suspensión de actividad, respecto al almacenamiento o acopio de residuos peligrosos provenientes de agroquímicos, lo anterior en virtud de las normas previamente enunciadas, según lo establecido en el Decreto 4741 de 2005, compilado en el Decreto 1076 de 2015 Título 7, Capítulo 3; la Ley 1252 de 2008 y Resolución 1675 de 2013. En el mismo sentido y teniendo en cuenta el principio de precaución, señalado en la Ley 99 de 1993, que establece como finalidad la protección del medio ambiente, por un posible riesgo, sin que exista prueba técnica o científica, se hace necesario recomendar la Imposición de la medida.*
6. *A sí mismo se recomienda remitir solicitud a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá — CORPOBOYICÁ para que en el marco de sus competencias realice visita al centro de acopio y tomes las acciones respectivas.*

Así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 indica que se considera infracción en materia ambiental además de toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen, el incumplimiento a lo establecido por las autoridades ambientales competente a través de los actos administrativos.

En tal sentido, esta Subdirección en aplicación del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, procederá a dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente, mediante el presente acto administrativo, con el fin de verificar los hechos en mención, los cuales son constitutivos de presuntas infracciones ambientales por vulneración a las normas citadas, a efectos de determinar la responsabilidad del implicado y la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual se practicarán todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos conforme lo autoriza el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009..

Por consiguiente, con el fin de obtener más elementos de juicio que permitan evaluar la pertinencia de continuar con el Proceso Sancionatorio Ambiental regulado por la Ley 1333 de 2009, con base en los hechos puestos en conocimiento por la Oficina de Gestión del Riesgo y Ambiente de Sogamoso y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 22 de la mencionada Ley, se decretará la práctica de una diligencia administrativa, consistente en ordenar la práctica de una visita técnica al sitio donde funciona la bodega ubicada en la calle 57 No. 11-95 del municipio de Sogamoso, a fin de que se establezca lo siguiente:

1. Verificar si se está dando cumplimiento a la **medida preventiva** de "Suspensión inmediata de la actividad de acopio de residuos peligrosos, impuesta a través de la Resolución No. 001 de fecha 02 de marzo de 2023 por la Oficina de Gestión del Riesgo y Ambiente, si se debe mantener la medida o en su defecto, si es pertinente su levantamiento.
2. Individualizar e identificar, razón social y/o propietario (persona natural o jurídica) de la empresa que funciona en la bodega ubicada en la calle 57 No. 11-95 del municipio de Sogamoso y lugar donde recibe notificación.
3. Determinar si en el centro de acopio que funciona en la Bodega objeto de la visita, se está haciendo uso de los recursos naturales, en qué condiciones de modo, tiempo y lugar.
4. Determinar si las con las actividades ejecutadas en el centro de acopio y/o bodega ubicada en la calle 57 No. 11-95 del municipio de Sogamoso, se están afectando los recursos naturales, si cuentan con licencia ambiental o si requiere de permisos ambientales, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

26 ABR 2023 - - 00764

Continuación Resolución No. _____ 9

5. Individualizar e identificar con lugar de residencia para notificación, al posible infractor de las normas que protegen el medio ambiente, teniendo en cuenta los hechos evidenciados y lo dispuesto en la Resolución N° 001 de fecha 02 de marzo de 2023, mediante la cual, la Oficina de Gestión del Riesgo y Ambiente de Sogamoso, impuso medida preventiva al señor JUAN PABLO GUIO, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.334.826.
6. Las demás situaciones que los funcionarios designados consideren pertinentes que guarden relación con los hechos puestos en conocimiento.
7. De lo anterior deberá emitirse el correspondiente concepto técnico con cargo al expediente **OOCQ-00013-23**

Se considera pertinente precisar que la investigación administrativa ambiental de carácter sancionatoria, se adelantará sujetándose al derecho del debido proceso y de defensa, notificando de manera formal la apertura del proceso al presunto infractor, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental:

En los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, también se comunicará al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario de Boyacá, el contenido del presente acto administrativo de apertura de procedimiento sancionatorio ambiental, y se publicará el encabezado y la parte resolutive en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto esta Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO en contra del señor JUAN PABLO GUIO, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.334.826, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR unas diligencias administrativas en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, consistente en la realización de una visita técnica de inspección ocular al sitio donde funciona la bodega ubicada en la calle 57 No. 11-95 del municipio de Sogamoso, a fin de que se establezca lo siguiente:

1. *Verificar si se está dando cumplimiento a la **medida preventiva** de "Suspensión inmediata de la actividad de acopio de residuos peligrosos, impuesta a través de la Resolución No. 001 de fecha 02 de marzo de 2023 por la Oficina de Gestión del Riesgo y Ambiente, si se debe mantener la medida, o si es pertinente su levantamiento.*
2. *Individualizar e identificar, razón social y/o propietario (persona natural o jurídica) de la empresa que funciona en la bodega ubicada en la calle 57 No. 11-95 del municipio de Sogamoso y lugar donde recibe notificación.*
3. *Determinar si en la Bodega objeto de la visita, se está haciendo uso de los recursos naturales, en qué condiciones de modo, tiempo y lugar.*
4. *Determinar si las actividades ejecutadas en la bodega ubicada en la calle 57 No. 11-95 del municipio de Sogamoso, están afectando los recursos naturales, si cuentan con licencia ambiental o si la actividad requiere de permisos ambientales de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*



76 ARR 2023 - - 00764

Continuación Resolución No. _____ 10

5. Individualizar e identificar con lugar de residencia para notificación, al posible infractor señor JUAN PABLO GUIO, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.334.826.
6. Las demás situaciones que los funcionarios designados consideren pertinentes que guarden relación con los hechos puestos en conocimiento.
7. De lo anterior deberá emitirse el correspondiente concepto técnico para que obre en el expediente **OOCQ-00013-23**

PARÁGRAFO: Para la práctica de diligencia administrativa ordenada mediante el presente acto administrativo, **REMÍTASE** el presente expediente, al área técnica del Grupo Proceso Sancionatorio Ambiental de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, resultado de la cual deberá emitirse el correspondiente Concepto Técnico y compulsar las copias de los documentos que se estimen pertinentes, conducentes y necesarios para el Procedimiento Sancionatorio Ambiental que se adelanta.

ARTÍCULO TERCERO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, cualquier persona podrá intervenir en la presente actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente proveído, al señor JUAN PABLO GUIO, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.334.826, quien puede ser ubicado en la Finca el Jardín del municipio de Paipa y/o en la calle 57 N° 11-95 de Sogamoso, correo: juanguio826@gmail.com - celular **3223130928**, de conformidad con la información que reposa en el expediente.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efecto de la notificación personal, **COMISIONÉSE** a la **SECRETARIA DE GOBIERNO DE SOGAMOSO**, gobierno@sogamoso-boyaca.gov.co realizar las diligencias de notificación personal del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo - CPACA, en la dirección calle 57 N° 11-95 de Sogamoso, y de no ser posible, deberá expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias que adelantó su despacho, para que esta Corporación pueda proceder a surtir el procedimiento establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, (**NOTIFICACIÓN POR AVISO**).

PARÁGRAFO SEGUNDO: COMISIONÉSE a la **INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE PAIPA – BOYACÁ**, ubicada en la Calle 25 N° 20 - 12, E-mail: inspecciondepolicia@paipa-boyaca.gov.co - concediéndole el término de (10) días para tal finalidad y envió de las constancias correspondientes, las cuales deberán constar en el expediente **OOCQ-00013-23** y, a quien se le debe precisar que es necesario realizar las diligencias de notificación personal del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo - CPACA, y de no ser posible, deberá expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias que adelantó su despacho, para que esta Corporación pueda proceder a surtir el procedimiento establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, (**NOTIFICACIÓN POR AVISO**).

26 ABR 2023 - - 00764

Continuación Resolución No. _____ 11

PARÁGRAFO TERCERO: De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Téngase como prueba documental dentro del presente proceso, las diligencias remitidas por la oficina de Gestión del Riesgo y Medio Ambiente del municipio de Sogamoso mediante radicado N° 006590 de fecha 14 de marzo de 2023, en especial la **Resolución N° 001 de fecha 02 de marzo de 2023**, la cual hace parte integral de las presentes diligencias.

PARÁGRAFO: El expediente **OOCQ-00013-23**, estará a disposición de los interesados en el archivo de gestión de esta Subdirección, de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: Comuníquese el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Corporación.

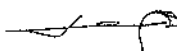
ARTÍCULO OCTAVO: El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno de conformidad a lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyecto: John Zoilo Rodríguez Benavides 

Revisó: Diego Francisco Sánchez Pérez 
Archivado: en RESOLUCIONES Proceso Sancionatorio Ambiental OOCQ-00013-23



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Oficina Territorial Soatá

RESOLUCIÓN No. 07667411

(26 ABR 2023)

“Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados y se toman otras determinaciones”

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que, mediante comunicación oficial de entrada No 9131 del 10 de abril del 2023, la señora **RITA BLANCO BLANCO** identificada con cédula de ciudadanía No 24.059.073 de Sativanorte, en calidad de propietaria del predio denominado “Camadero o Cañadas Las Cañadas y La Sauza y la Huerta del Uche” identificado con cédula catastral No 157200001000000020053000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No 093-10935, ubicado en la vereda Batán del municipio de Sativanorte, solicita ante Corpoboyacá una autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados de ochenta (80) individuos de la especie Eucalipto *Eucalyptus globulus*, junto con la debida documentación anexa al trámite.

Que, mediante Auto N° 0278 de 10 de abril del 2023, se da inicio a un trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados.

Que, el día 11 de abril de 2023, se adelanta visita técnica de evaluación por parte de funcionarios de la Oficina Territorial Soatá, la cual contó con el acompañamiento de un delegado de la titular del trámite de aprovechamiento:

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de la Visita Técnica atrás mencionada se emitió el Concepto **2023 008AF** del 18 de abril de 2023, el cual hace parte íntegra del presente Acto Administrativo, por lo que se acoge en su totalidad, dispone lo siguiente:

“(…)

CONCEPTO TÉCNICO

*Con base en la visita técnica realizada al predio Camadero o Cañadas Las Cañadas y La Sauza y la Huerta del Uche”, ubicado en la Vereda Batán, municipio de Sativanorte, Boyacá, de propiedad de la señora **RITA BLANCO BLANCO** identificada con cédula de ciudadanía No 24.059.073 de Sativanorte; se verifica la presencia de árboles aislados de la especie Eucalipto *Eucalyptus globulus*, los cuales se encuentran dispuestos de forma aislada, en una extensión aproximada de 1.38 Ha., individuos arbóreos que presentan condiciones para ser*

Carrera 2ª Este No. 53-136/Tunja Boyacá/ líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Oficina Territorial Soatá: Calle 11 No. 4-45.

Línea Nacional- atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co- osuarios@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

0 7 6 6 - - - 2 6 ABR 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 2

objeto de aprovechamiento forestal. Una vez reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto No. 1076 de 2015, se considera viable técnica y ambientalmente otorgar autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados. La georreferenciación aproximada del polígono que agrupa los árboles, está en las coordenadas que se relacionan a continuación:

Tabla No. 6. Georreferenciación de los polígonos a aprovechar

Polígono	Punto	Coordenadas Polígono del área autorizada a aprovechar		Área (Ha)
		Latitud (N)	Longitud (W)	
1	1	6° 7' 55,86"	72° 43' 11,85"	0,16
	2	6° 7' 54,55"	72° 43' 12,40"	
	3	6° 7' 55,95"	72° 43' 13,32"	
	4	6° 7' 56,55"	72° 43' 12,71"	
2	1	6° 7' 58,99"	72° 43' 10,44"	0,46
	2	6° 7' 56,39"	72° 43' 10,87"	
	3	6° 7' 57,45"	72° 43' 12,92"	
	4	6° 7' 58,95"	72° 43' 11,72"	
3	1	6° 7' 56,85"	72° 43' 14,03"	0,11
	2	6° 7' 56,43"	72° 43' 14,57"	
	3	6° 7' 57,25"	72° 43' 13,97"	
	4	6° 7' 57,80"	72° 43' 15,81"	
4	1	6° 7' 59,72"	72° 43' 11,93"	0,65
	2	6° 7' 57,38"	72° 43' 13,65"	
	3	6° 7' 59,43"	72° 43' 15,46"	
	4	6° 8' 0,46"	72° 43' 13,40"	
Total				1,38

Fuente: Corpoboyacá,

2023.

El número de árboles objeto del aprovechamiento forestal en mención y el volumen de madera aserrada estimada, corresponde a:

Tabla No. 7. Resumen Inventario forestal realizado en campo.

No	Nombre común	Nombre científico	Volumen sin corteza (m ³)
80	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	43.17

Fuente: Corpoboyacá, 2023.

Observación: Se adelantó el inventario sobre el 78,75% de los individuos objeto de la solicitud, correspondiente a sesenta y tres (63) individuos medidos en campo, con base en el cual se estimó el volumen comercial de madera aserrada a autorizar:

Árboles autorizados: 80 individuos,
Volumen madera aserrada autorizada: 43.17 m³

Cumplidos los requisitos, el peticionario deberá tener en cuenta las reglas establecidas en los siguientes ítems:

Período de ejecución: La señora **RITA BLANCO BLANCO** identificada con cédula de ciudadanía No 24.059.073 de Sativanorte en calidad de propietaria, cuenta con un término de doce (12) meses para que realice dicho aprovechamiento.

Sistema de aprovechamiento: Aprovechamiento forestal de árboles aislados, tala selectiva, extrayendo únicamente los árboles autorizados.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Oficina Territorial Soatá

0 7 6 6 - - - 2 6 ABR 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 3

Apeo y dirección de caída: La operación de tala se realizará a ras del tocón, con motosierra y herramientas como: cuñas, cuerdas, machetes, ganchos con argollas para girar los árboles y cinta métrica, entre otras; el corte de caída y de muesca, debe realizarse con principios técnicos, realizando un ángulo de caída perpendicular a la línea de extracción y la bisagra que además de dirigir y controlar el árbol durante la caída en la dirección que la boca marca, hace que el fuste caiga lentamente, lo cual da tiempo al motosierrista para retirarse por la ruta de escape.

Antes de comenzar el apeo del árbol se debe tener en cuenta:

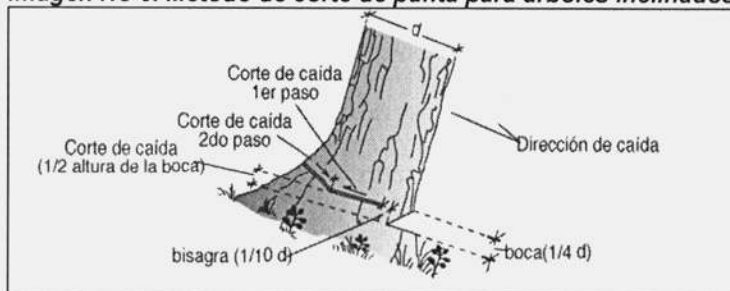
- Realizar la señalización correspondiente y obstaculizar el pazo en la vía en lo mínimo posible.
- Mirar el estado sanitario de este y controlar que no tenga árboles enganchados ni ramas secas a punto de caer, eliminar ramas gruesas u otras plantas que puedan enganchar el tronco.
- Dirección de caída natural (pendiente, inclinación del fuste y distribución de las ramas, obstáculos y árboles remanentes).
- Se controlará la zona de seguridad (no debe haber una persona a una distancia menor de dos veces la altura del árbol a apearse).

La caída de los árboles se debe direccionar de tal modo que no afecte, la integridad física de los trabajadores, de personas que transitan por la vía carretable, los animales domésticos que pastorean en el sector y de reducir al mínimo los daños causados a la masa forestal remanente, regeneración de especies deseables y al suelo.

Cuando los árboles presentan inclinación en la dirección de caída natural, se debe utilizar el método de corte de punta (ver imagen 6), con este método es posible cambiar la dirección de caída natural, en uno 30° a la derecha o izquierda, hasta una dirección de caída establecida.

En este método, la boca se corta en forma perpendicular al eje del tronco (aunque esté inclinado), con una profundidad y una altura máxima de 1/4 del diámetro del fuste. La bisagra debe abarcar un ancho máximo de 1/10 del diámetro del árbol. Para hacer el corte de caída, se inserta la punta de la espada de la motosierra a media altura de la boca, empezando de donde se marcó la bisagra, hacia atrás del fuste (de adentro hacia afuera) sin cortarlo totalmente, sino dejando un tirante de madera como soporte. Luego se adelgaza la bisagra ligeramente a ambos lados del fuste, a la altura del corte de caída para evitar que el fuste se raje, luego se corta el tirante o gamba de soporte de afuera hacia adentro en un ángulo de 45° hasta llegar al corte de caída original.

Imagen No 6. Método de corte de punta para árboles inclinados.



Fuente: Corpoboyacá, 2021.

Carrera 2ª Este No. 53-136/Tunja Boyacá/ líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Oficina Territorial Soatá: Calle 11 No. 4-45.
 Línea Nacional- atención al usuario No. 018000-918027
corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - osuarios@corpoboyaca.gov.co
www.corpoboyaca.gov.co

0 7 6 6 - - - 2 6 ABR 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 4

Desrame: El desrame debe hacerse a ras del fuste, iniciando desde la parte basal del fuste hasta el ápice, las ramas grandes y gruesas se cortarán en dos (con machete o motosierra) para evitar accidentes laborales y evitar daños mecánicos de la madera.

Área de aserrío: Los árboles se pueden aserrar en el mismo sitio de tala (a pie del tocón), para no tener que arrastre fustes y trozas, y reducir el impacto en los suelos.

Desembosque de la madera: Se realizará mediante el sistema de longitudes variables, en donde la madera se extrae en bloques y/o trozas de diferentes dimensiones, las operaciones de desrame, despunte y trozado, se harán en el sitio de apeo del árbol.

Por seguridad industrial, se prohíbe la saca y el transporte de trozas por rodamiento o por personas. Si se requiere mover trozas por rotación para desengarzar árboles enganchados, para descortezar o desramar la parte de debajo de los troncos, el desplazamiento será máximo de 2 metros, siempre y cuando se utilice herramientas auxiliares: Garfios, gira troncos, palancas, tenazas o similares. Antes de iniciarse la saca, los bloques deben ser apilados en sitios planos hasta máximo un metro de altura al lado de la vía que debe permanecer limpio.

Personal que realizará el aprovechamiento: Las actividades relacionadas con la tala de los árboles, deberán ser contratadas en forma directa por la Señora **RITA BLANCO BLANCO** identificada con cédula de ciudadanía No 24.059.073 de Sativanorte en calidad de propietaria del predio Camadero o Cañadas Las Cañadas y La Sauza y la Huerta del Uche", Vereda Batán, municipio de Sativanorte, Boyacá, con personas expertas en apeo de árboles, que conozcan las técnicas de aprovechamiento forestal e implementen los elementos de protección personal, equipos y herramientas necesarios para la tala y cumplir a cabalidad con las actividades aquí relacionadas.

Afectación a generar: Existe la posibilidad de generar impacto negativo por la tala, pero si se aplican las directrices y las recomendaciones de extracción de impacto reducido en la tala de los árboles, se elimina el riesgo.

Los daños y perjuicios que se puedan ocasionar a terceros por la ejecución de las actividades de tala de los árboles, será responsabilidad de la persona y/o personas que ejecuten la respectiva actividad de aprovechamiento.

Manejo de residuos vegetales: Los residuos forestales como cantos, dimensiones menores de madera aserrada y ramas, se deben recoger y disponer en un sitio adecuado para luego ser utilizados como leña; en caso de no utilizarlos, debe apilarlos y una vez descompuestos hacerles un proceso en compostaje en una fosa con cal y tierra, para fertilizar la zona de plateo de los árboles o dispersarlos sobre el área aprovechada, garantizando su reincorporación al suelo como materia orgánica.

Manejo de Residuos Sólidos: Los residuos generados por los operarios de las motosierras y demás elementos utilizados durante el aprovechamiento, tales como: Envases, latas, plásticos, etc. deben ser recogidos y depositados en lugares destinados y adecuados para tal fin.

Manejo de residuos líquidos: Para los residuos provenientes de motosierras (aceites y combustibles) estos deben ser entregados a empresas autorizadas para el manejo de este tipo de residuos peligrosos. Adicionalmente, se debe realizar mantenimientos frecuentes a la

0766 - - - 26 ABR 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 5

maquinaria utilizada para evitar fugas sobre el suelo que puedan afectar alguna vegetación y/o contaminación de fuentes hídricas por escorrentía de aguas lluvias.

El autorizado del aprovechamiento forestal, o quien ejecute las actividades de apeo, troceado y aserrado de los árboles, no debe permitir que los operarios arrojen residuos de aceite quemado y/o combustible al suelo.

Manejo de riesgos ambientales: Se identifica que los mayores riesgos a general durante el aprovechamiento forestal son los relacionados con la emisión de material particulado, el ruido, el cambio de la cobertura forestal y el impacto al suelo por el apeo de los árboles y es desembosque, de manera que estos riesgos deben ser minimizados y mitigados por los autorizados con las siguientes recomendaciones:

- **Material particulado:** Mantener en buen estado de afilado la maquinaria y herramientas a utilizar, aceitarlas y trabajar en sitios de aserrío predeterminados.
- **Emisión de ruido:** Trabajar en horario diurno, hasta un máximo de las 6:00 p.m.
- **Cambio de la cobertura vegetal:** Este impacto al paisaje es temporal, ya que se impone una medida de compensación. Se hace necesario repicar al máximo posible los residuos y aprovecharlos, de manera que se adecúe el terreno para asegurar la efectividad de la medida de compensación.
- **Impacto al suelo por apeo y desembosque:** Se requiere aplicar las directrices de aprovechamiento forestal de impacto reducido, guía de los árboles para su caída adecuada, liberación y desrame, aserrío en los sitios predeterminados y transporte menor a hombro. Repique de residuos y aprovechamiento máximo de productos y subproductos para que el terreno sea adecuadamente liberado.

Destino de los Productos: Los productos a obtener del aprovechamiento forestal, serán comercializados por la señora **RITA BLANCO BLANCO** identificada con cédula de ciudadanía No 24.059.073 de Sativanorte en calidad de propietaria del predio Camadero o Cañadas Las Cañadas y La Sauza y la Huerta del Uche", Vereda Batán, municipio de Sativanorte, Boyacá, en plataformas de comercialización local o regional a discrecionalidad, sin embargo, es de indicar que para la movilización de la madera deben solicitar ante **CORPOBOYACÁ** los respectivos salvoconductos de movilización. Es de recordar que está en funcionamiento el denominado Salvoconducto Único Nacional en Línea SUNL, para la solicitud de dicha documentación vía Internet.

A continuación, se procede a evaluar las condiciones del aprovechamiento forestal que se desea realizar y asignar una puntuación correspondiente a cada variable para hallar un valor para la relación de compensación.

Tabla No. 8. Tabla de evaluación para el cálculo de medida de compensación

Variable	Rangos de calificación de la variable		Valor asignado
1. Origen de la especie	Especie nativa =1,33	Exótica =0,50	0,50
2. Área de importancia asociada	En área de importancia ambiental (ronda hídrica, reserva etc.) =1,33	No está en área de importancia ambiental =0,50	0,50
3. Valor histórico	Con valor histórico y/o cultural =1,33	No presenta valor histórico y/o cultural =0,50	0,50
4. Paisajismo	De importancia paisajística =1,33	Sin importancia paisajística =0,50	0,50

Carrera 2ª Este No. 53-136/Tunja Boyacá/ líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Oficina Territorial Soatá: Calle 11 No. 4-45.
Línea Nacional- atención al usuario No. 018000-918027
corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co- osuarios@corpoboyaca.gov.co
www.corpoboyaca.gov.co

0 7 6 6 - - - 2 6 ABR 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 6

Variable	Rangos de calificación de la variable				Valor asignado
	Sin grado de amenaza =0,50	Grado de amenaza Vulnerable (VU) =0,78	Grado de amenaza En Peligro (EN) =1,05	Grado de amenaza En Peligro Crítico (CR) =1,33	
5.Grado de vulnerabilidad según la resolución 1912 de 2017					0,50
6.Valor promedio de la variable	DAP < 20 cm =0,50	20 cm - 30 cm =0,67	30 cm - 40 cm =0,83	40 cm - 50 cm =1,00	0,5
7.Estado fitosanitario de los árboles por especie	Árbol enfermo =0,50		=Árbol sano 1,33		1,33
Calificación total					4,33

El cálculo de medida de compensación es de cuatro punto treinta y tres (4,33) de la calificación total; lo cual representa que se compensarán cuatro (4) árboles por cada individuo talado (Proporción 4:1).

Medida de compensación: La señora **RITA BLANCO BLANCO** identificada con cédula de ciudadanía No 24.059.073 de Sativanorte, dentro de los tres (3) meses posteriores a la finalización del aprovechamiento forestal, debe realizar una medida de compensación forestal, mediante el establecimiento de trescientas veinte (320) plántulas de especies nativas, de las cuales se recomienda *Arrayan Myrcianthes leucoxylla*, *Cucharero Myrsine guianensis*, *Gaque Clusia multiflora*, *Tuno Miconia*, *Laurel de Cera Morella pubescens*; al interior del predio sobre los linderos como cercas vivas o a manera de enriquecimientos de las coberturas vegetales existentes; garantizando su aislamiento. El material vegetal debe presentar buenas características fitosanitarias y mecánicas, con altura mínima de 30 cm y un espaciamiento de 2.0 a 3.0 metros con trazado libre, garantizando así el cumplimiento a la medida de compensación impuesta en un 95%, lo cual estará sujeto a verificación por parte de esta Corporación.

Informe de establecimiento forestal: Una vez establecidas las trescientas veinte (320) plántulas de especies nativas, la señora **RITA BLANCO BLANCO** identificada con cédula de ciudadanía No 24.059.073 de Sativanorte, debe presentar a la Oficina Territorial Soatá de **CORPOBOYACÁ**, una solicitud de revisión de la medida de compensación en donde se incluya un registro fotográfico de las actividades realizadas y el cronograma ejecutado para esta labor.

Mantenimiento forestal: La titular del aprovechamiento forestal otorgado, deberá realizar un mantenimiento semestral a la plantación durante dos (2) años de forma semestral, tiempo durante el cual, esta Corporación podrá realizar visitas de seguimiento y control, so pena de sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de orden ambiental establecidas.

Recomendaciones técnico-ambientales: La señora **RITA BLANCO BLANCO** identificada con cédula de ciudadanía No 24.059.073 de Sativanorte, en calidad de del predio Camadero o Cañadas Las Cañadas y La Sauza y la Huerta del Uche", Vereda Batán, municipio de Sativanorte, Boyacá, debe tener en cuenta que solo puede explotar los árboles autorizados y deben dar cumplimiento a las normas de seguridad industrial y de la medida de compensación forestal impuesta.

Así mismo, el titular de la presente autorización de aprovechamiento forestal, debe tramitar los salvoconductos de movilización ante esta entidad para la movilización y comercialización de los productos.

Es de indicar que mediante Decreto Departamental No 691 de 01 de agosto de 2016, restringe la movilización de productos maderables y no maderables en el departamento de Boyacá, de

Carrera 2ª Este No. 53-136/Tunja Boyacá/ líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Oficina Territorial Soatá: Calle 11 No. 4-45.

Línea Nacional- atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co- osuarios@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Oficina Territorial Soatá

0 7 6 6 - - - 2 6 ABR 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 7

*lunes a viernes, en el horario de 6:00 pm a las 6:00 am, y las veinticuatro (24) horas los fines de semana y días festivos.
 (...)"*

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que en observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental, otorgar permisos para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 2.2.1.1.9.1. del Decreto 1076 de 2015 establece como el aprovechamiento de árboles aislado: Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

Que el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015 establece:

Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo. - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

El artículo 2.2.1.1.7.2. ibidem señala:

Carrera 2ª Este No. 53-136/Tunja Boyacá/ líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Oficina Territorial Soatá: Calle 11 No. 4-45.

Línea Nacional- atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co- osuarios@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

0766 - - - 26 ABR 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 8

Cuando sobre una misma área se presenten varias solicitudes de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público, se tendrán en cuenta por lo menos los siguientes criterios para evaluar la solicitud y seleccionar al titular:

- a) La realización de los estudios sobre el área en las condiciones establecidas por el artículo 56 del Decreto-ley 2811 de 1974 y lo regulado en la presente norma;*
- b) El cumplimiento de las obligaciones previstas en los permisos o concesiones otorgadas con anterioridad al solicitante y no haber sido sancionado por infracción de las normas forestales y ambientales;*
- c) La mejor propuesta de manejo y uso sostenible del recurso;*
- d) Las mejores condiciones técnicas y económicas y los mejores programas de reforestación, manejo silvicultural e investigación, restauración y recuperación propuestos;*
- e) La mejor oferta de desarrollo socioeconómico de la región;*
- f) La eficiencia ofrecida en el aprovechamiento y en la transformación de productos forestales, el mayor valor agregado y la generación de empleo en la zona donde se aproveche el recurso;*
- g) Las solicitudes realizadas por comunidades, etnias, asociaciones y empresas comunitarias;*
- h) Las solicitudes de empresas que tengan un mayor porcentaje de capital nacional, en los casos regulados por el artículo 220 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

Parágrafo. - Los criterios enunciados en este artículo no implican orden de prelación.

Que en el artículo 2.2.1.1.7.9 *Ibidem*, se prevé que todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre. En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

Que en el artículo 2.2.1.1.7.10 *Ibidem*, se ordena que cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio.

Que, en el Parágrafo único del precitado artículo, se dispone que se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual

Carrera 2ª Este No. 53-136/Tunja Boyacá/ líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Oficina Territorial Soatá: Calle 11 No. 4-45.
Línea Nacional- atención al usuario No. 018000-918027
corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co- osuarios@corpoboyaca.gov.co
www.corpoboyaca.gov.co

0 7 6 6 - - - 2 6 ABR 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 9

o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación respectiva.

Que el artículo 2.2.1.1.7.11 del mismo dispositivo jurídico, establece que todo acto de inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la Alcaldía Municipal correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

Que el artículo 2.2.1.1.7.12 ibídem, señala la vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar se renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.1 de la norma en cita, se establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.4 Ibídem, se instituye que cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.5 de la misma norma, se preceptúa que los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.6 Ibídem, se establece que los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento, y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.8 de la misma norma, se dispone que los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Que mediante Resolución 0680 de 02 de marzo de 2011. CORPOBOYACÁ aprueba y adopta el "*Plan General de Ordenamiento y Manejo forestal - PGOF*".

Carrera 2ª Este No. 53-136/Tunja Boyacá/ líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Oficina Territorial Soatá: Calle 11 No. 4-45.

Línea Nacional- atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co- osuarios@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

0 7 6 6 - - - 2 6 ABR 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 10

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Con base en la visita técnica realizada al predio “Camadero o Cañadas Las Cañadas y La Sauza y la Huerta del Uche”, ubicado en la vereda Batán, municipio de Sativanorte Boyacá, de propiedad de la señora **RITA BLANCO BLANCO** identificada con cédula de ciudadanía No 24.059.073 de Sativanorte; se verifica la presencia de árboles aislados de la especie Eucalipto *Eucalyptus globulus*, los cuales se encuentran dispuestos de forma aislada, en una extensión aproximada de 1.38 Ha., individuos arbóreos que presentan condiciones para ser objeto de aprovechamiento forestal. Una vez reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto No. 1076 de 2015, se considera viable técnica y ambientalmente otorgar autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados. La georreferenciación aproximada del polígono que agrupa los árboles, está en las coordenadas que se relacionan a continuación

Tabla No. 6. Georreferenciación de los polígonos a aprovechar

Polígono	Punto	Coordenadas Polígono del área autorizada a aprovechar		Área (Ha)
		Latitud (N)	Longitud (W)	
1	1	6° 7' 55,86"	72° 43' 11,85"	0,16
	2	6° 7' 54,55"	72° 43' 12,40"	
	3	6° 7' 55,95"	72° 43' 13,32"	
	4	6° 7' 56,55"	72° 43' 12,71"	
2	1	6° 7' 58,99"	72° 43' 10,44"	0,46
	2	6° 7' 56,39"	72° 43' 10,87"	
	3	6° 7' 57,45"	72° 43' 12,92"	
	4	6° 7' 58,95"	72° 43' 11,72"	
3	1	6° 7' 56,85"	72° 43' 14,03"	0,11
	2	6° 7' 56,43"	72° 43' 14,57"	
	3	6° 7' 57,25"	72° 43' 13,97"	
	4	6° 7' 57,80"	72° 43' 15,81"	
4	1	6° 7' 59,72"	72° 43' 11,93"	0,65
	2	6° 7' 57,38"	72° 43' 13,65"	
	3	6° 7' 59,43"	72° 43' 15,46"	
	4	6° 8' 0,46"	72° 43' 13,40"	
Total				1.38

Fuente: Corpoboyacá, 2023.

Es así como en el Concepto Técnico **2023 008AF** del 18 de abril de 2023, se consideró viable autorizar el aprovechamiento de ochenta (80) árboles de la especie Eucalipto *Eucalyptus globulus*, cuyo volumen de madera aserrada estimada corresponde a 43.17 m³, para que en el término de doce (12) meses la señora **RITA BLANCO BLANCO** identificada con cédula de ciudadanía No 24.059.073 de Sativanorte, en calidad de propietaria realice dicho aprovechamiento forestal.

Una vez culminado contará con un término de tres (03) meses para informar sobre el cumplimiento a la correspondiente medida de compensación, no obstante, esta corporación mantendrá vigente el expediente AFAA-00031-23 por dos (2) años con el fin de realizar seguimiento al cumplimiento de las medidas de compensación.

Carrera 2ª Este No. 53-136/Tunja Boyacá/ líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Oficina Territorial Soatá: Calle 11 No. 4-45.

Línea Nacional- atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co- osuarios@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

0 7 6 6 - - - 2 6 ABR 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 11

Finalmente, es imperativo aclarar que las demás obligaciones estipuladas en el Concepto Técnico mencionado anteriormente, el cual se acogen por medio del presente Acto Administrativo, advirtiéndose que, en caso de presentarse incumplimiento u omisión de las obligaciones por la parte interesada, esta podrá ser sujeto de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Autorización de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados, la señora **RITA BLANCO BLANCO** identificada con cédula de ciudadanía No 24.059.073 de Sativanorte, en calidad de propietaria del predio denominado "**Camadero o Cañadas Las Cañadas y La Sauza y la Huerta del Uche**" identificado con cédula catastral No 157200001000000020053000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No 093-10935, ubicado en la vereda Batán del municipio de Sativanorte, de ochenta (80) árboles de la especie Eucalipto *Eucalyptus globulus*, cuyo volumen de madera aserrada estimada corresponde a 43.17 m³.

PARÁGRAFO ÚNICO: El Aprovechamiento Forestal que se autoriza en el presente artículo se discrimina de la siguiente manera:

Tabla No. 7. Resumen Inventario forestal realizado en campo.

No	Nombre común	Nombre científico	Volumen sin corteza (m ³)
80	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	43.17

Fuente: Corpoboyacá, 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO: la señora **RITA BLANCO BLANCO** identificada con cédula de ciudadanía No 24.059.073 de Sativanorte, deberá realizar el aprovechamiento y movilización de la madera dentro de los doce (12) meses siguientes, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, sin embargo, el expediente estará vigente por dos años más, toda vez que el autorizado deberá, dar cumplimiento a la medida de compensación.

PARÁGRAFO: la señora **RITA BLANCO BLANCO** identificada con cédula de ciudadanía No 24.059.073 de Sativanorte, deberá tramitar los salvoconductos de movilización ante Corpoboyacá, para la movilización y comercialización de los productos, autorizados, para lo cual podrá llamar al número o escribir al whatsapp 315 3982009 o a través del correo: salvoconductos@corpoboyaca.gov.co, para que le sea enviado el instructivo de expedición.

ARTÍCULO TERCERO: la señora **RITA BLANCO BLANCO** identificada con cédula de ciudadanía No 24.059.073 de Sativanorte, dentro de los tres (3) meses posteriores a la finalización del aprovechamiento forestal, debe realizar una medida de compensación forestal, de trescientas veinte (320) plántulas de especies nativas, de las cuales se

Carrera 2ª Este No. 53-136/Tunja Boyacá/ líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Oficina Territorial Soatá: Calle 11 No. 4-45.

Línea Nacional- atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co- osuarios@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

0 7 6 6 - - - 2 6 ABR 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 12

recomienda Arrayan *Myrcianthes leucoxylla*, Cucharo *Myrsine guianensis*, Gaque *Clusia multiflora*, Tuno Miconia, Laurel de Cera *Morella pubescens*; al interior del predio sobre los linderos como cercas vivas o a manera de enriquecimientos de las coberturas vegetales existentes; garantizando su aislamiento. .

PARÁGRAFO PRIMERO: El material vegetal debe presentar buenas características fitosanitarias y mecánicas, con altura mínima de 30 cm y un espaciamiento de 2.0 a 3.0 metros con trazado libre, garantizando así el cumplimiento a la medida de compensación impuesta en un 95%, lo cual estará sujeto a verificación por parte de esta Corporación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La señora **RITA BLANCO BLANCO** identificada con cédula de ciudadanía No 24.059.073 de Sativanorte, debe realizar un mantenimiento semestral a la plantación durante dos (2) años (a los 6 y 12 meses de cada año) tiempo durante el cual, esta Corporación podrá realizar visitas de seguimiento y control so pena de sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de orden ambiental establecidas.

PARÁGRAFO TERCERO: Una vez establecidas trescientas veinte (320) plántulas, la señora **RITA BLANCO BLANCO** identificada con cédula de ciudadanía No 24.059.073 de Sativanorte, debe presentar a la Oficina Territorial Soatá de CORPOBOYACÁ, una solicitud de revisión de la medida de compensación en donde se incluya un registro fotográfico de las actividades realizadas y el cronograma ejecutado para esta labor.

ARTÍCULO CUARTO: La señora **RITA BLANCO BLANCO** identificada con cédula de ciudadanía No 24.059.073 de Sativanorte, deberán dar estricto cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Contratar personal idóneo que implemente técnicas, materiales y equipos adecuados para la guía en la caída y la ejecución de la actividad dentro de los parámetros de control de esta clase intervenciones.
- Se debe mantener en buen estado de afilado la maquinaria y herramientas a utilizar, aceitarlas y trabajar en sitios de aserrio predeterminados.
- Trabajar en horario diurno, hasta un máximo de las 6:00 p.m.
- Se deben aplicar las directrices de aprovechamiento forestal de impacto reducido, guía de los árboles para su caída adecuada, liberación y desrame, aserrio en los sitios predeterminados y transporte menor a hombro. Repique de residuos y aprovechamiento máximo de productos y subproductos para que el terreno sea adecuadamente liberado.
- Se hace necesario Realizar el aislamiento del lugar, señalizando y socializando con los vecinos y usuarios.
- Aprovechar únicamente el área y número de árboles de las especies aquí autorizadas.
- Ejecutar la medida de compensación forestal, en las condiciones técnicas, establecidas en el presente acto administrativo.

y las demás contenidas en el Concepto Técnico **2023 008AF** del 18 de abril de 2023.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Oficina Territorial Soatá

0 7 6 6 - - - 2 6 ABR 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 13

ARTÍCULO QUINTO: La señora **RITA BLANCO BLANCO** identificada con cédula de ciudadanía No 24.059.073 de Sativanorte, deberán dar estricto cumplimiento a las normas técnicas de aprovechamiento y control fitosanitario, de seguridad industrial y a la medida de compensación forestal impuesta, Asimismo, no podrá efectuar ninguna clase de aprovechamiento sobre las especies y áreas no autorizadas en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, así como de aquellas contenidas en el Concepto Técnico **2023 008AF** del 18 de abril de 2023, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en los artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto funcionarios de CORPOBOYACÁ efectuarán visitas al área objeto de aprovechamiento forestal, con el fin de realizar el seguimiento y control de los compromisos adquiridos por la titular del presente Permiso de Aprovechamiento Forestal.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución a la señora **RITA BLANCO BLANCO** identificada con cédula de ciudadanía No 24.059.073 de Sativanorte, en calidad de propietaria a través del correo electrónico: ritablanca8@gmail.com celular 3124047900, según lo expresamente autorizado en el formato de solicitud de aprovechamiento de árboles aislados FGR-06, entregando copia íntegra del Concepto Técnico **2023 008AF** del 18 de abril de 2023.

ARTÍCULO OCTAVO: Envíese copia de la presente Resolución a la Alcaldía del Municipio de Sativanorte, para que sea exhibida en un lugar visible, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, ante la Oficina Territorial Soatá de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

NANCY MILENA VELANDIA LEAL
 Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: Ivan Hermógenes Pérez Carreño. *ih*
 Revisó: José Manuel Martínez Márquez. *JMM*
 Archivado en: RESOLUCIONES Permiso de Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados – AFAA-00031-23.

Carrera 2ª Este No. 53-136/Tunja Boyacá/ líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521
 Oficina Territorial Soatá: Calle 11 No. 4-45.
 Línea Nacional- atención al usuario No. 018000-918027
corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co- osuarios@corpoboyaca.gov.co
www.corpoboyaca.gov.co

RESOLUCIÓN No. 0767

(26 ABR 2023)

“Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados y se toman otras determinaciones”

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto 0279 del 10 de abril de 2023, esta Corporación admitió la solicitud de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, para 66 individuos de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), equivalentes a 38.19 m³ de madera, presentada por el señor **LUIS FERNEY QUINTERO JOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.245.863 de Sativanorte, en calidad de Propietario del predio “**Los Alcaparros**” ubicado en la Vereda Batán, Municipio de Sativanorte, Departamento de Boyacá, identificado con código catastral 157200001000000020100000000000, matrícula inmobiliaria No. 093-11694.

Que el día 11 de abril de 2023, se llevó a cabo visita técnica de aprovechamiento forestal.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que de la citada visita se emitió el Concepto Técnico 2023 - 009AF del 18 de abril de 2023, el cual hace parte íntegra del presente Acto Administrativo, por lo que se acoge en su totalidad, dispone lo siguiente:

“ (...)”

6. CONCEPTO TÉCNICO

Con base en la visita técnica realizada al predio “Los Alcaparros”, ubicado en la Vereda Batán en el municipio de Sativanorte, Boyacá, de propiedad del señor posesión del señor **LUIS FERNEY QUINTERO JOYA** identificado con CC. 4.245.863 de Sativanorte; se verifica la presencia de árboles aislados de la especie Eucalipto *Eucalyptus globulus*, los cuales se encuentran dispuestos de forma aislada al interior del predio, en una extensión aproximada de 1.45 Ha, individuos arbóreos que presentan condiciones para ser objeto de aprovechamiento forestal. Una vez reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto No. 1076 de 2015, se considera viable técnica y ambientalmente otorgar autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles aislados. La georreferenciación aproximada del polígono que agrupa los árboles, está en las coordenadas que se relacionan a continuación:

Tabla No. 6. Georreferenciación del polígono 1 a aprovechar

Vértices	Coordenadas geográficas		Área (Ha)
	Longitud	Latitud	
1	72°43'10.09" O	6°08'9.56"N	0.43
2	72°43'10.19" O	6°08'9.81"N	
3	72°43'11.29" O	6°08'10.25"N	
4	72°43'11.15" O	6°08'10.89"N	

0 7 6 7 - - - 2 6 ABR 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 2

5	72°43'11.10" O	6°08'11.91"N
6	72°43'11.69" O	6°08'12.83"N
7	72°43'11.91" O	6°08'14.08"N
8	72°43'12.52" O	6°08'12.62"N
9	72°43'12.93" O	6°08'11.45"N
10	72°43'12.76" O	6°08'10.52"N
11	72°43'11.38" O	6°08'10.22"N

Fuente: Corpoboyacá, 2023.

Tabla No. 7. Georreferenciación del polígono 2 a aprovechar

Vértices	Coordenadas geográficas		Área (Ha)
	Longitud	Latitud	
1	72°43'6.96"O	6°8'13.42"N	1.02
2	72°43'8.06"O	6°8'12.83"N	
3	72°43'10.09"O	6°8'11.71"N	
4	72°43'10.34"O	6°8'12.67"N	
5	72°43'9.61"O	6°8'14.02"N	
6	72°43'11.00"O	6°8'13.85"N	
7	72°43'11.56"O	6°8'13.46"N	
8	72°43'11.73"O	6°8'14.90"N	
9	72°43'11.13"O	6°8'16.28"N	
10	72°43'7.91"O	6°8'14.96"N	

Fuente: Corpoboyacá, 2023.

El número de árboles objeto del aprovechamiento forestal en mención y el volumen de madera aserrada estimada, corresponde a:

Tabla No. 8. Resumen Inventario forestal realizado en campo.

No	Nombre común	Nombre científico	Volumen sin corteza (m ³)
66	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	28.26

Fuente: Corpoboyacá, 2023.

Observación: Se adelantó el inventario sobre el 68% de los individuos objeto de la solicitud, correspondiente a cuarenta y cinco (45) individuos medidos en campo, con base en el cual se estimó el volumen comercial de madera aserrada a autorizar:

Árboles de la especie Eucalipto *Eucalyptus globulus* autorizados= 66 individuos
Volumen de madera aserrada autorizada= 28.26 m³.

Cumplidos los requisitos, el peticionario deberá tener en cuenta las reglas establecidas en los siguientes ítems:

Período de ejecución: El señor **LUIS FERNEY QUINTERO JOYA** identificado con CC. 4.245.863 de Sativanorte, cuenta con un término de doce (12) meses para que realice dicho aprovechamiento.

Sistema de aprovechamiento: Aprovechamiento forestal de árboles aislados, tala selectiva, extrayendo únicamente los árboles autorizados.

Apeo y dirección de caída: La operación de tala se realizará a ras del tocón, con motosierra y herramientas como: cuñas, cuerdas, machetes, ganchos con argollas para girar los árboles y cinta métrica, entre otras; el corte de caída y de muesca, debe realizarse con principios técnicos, realizando un ángulo de caída perpendicular a la línea de extracción y la bisagra que además de dirigir y controlar el árbol durante la caída en la dirección que la boca marca, hace que el fuste caiga lentamente, lo cual da tiempo al motosierrista para retirarse por la ruta de escape.

Antes de comenzar el apeo del árbol se debe tener en cuenta:

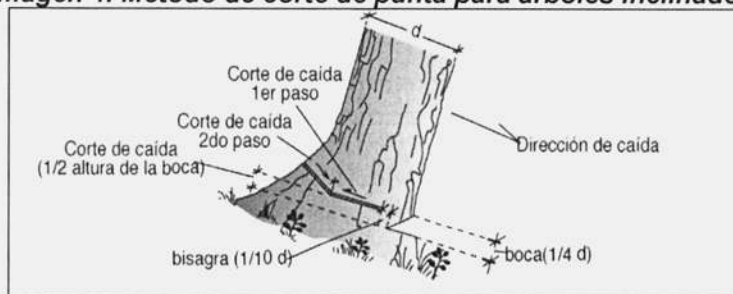
- Realizar la señalización correspondiente y obstaculizar el pazo en la vía en lo mínimo posible.
- Mirar el estado sanitario de este y controlar que no tenga árboles enganchados ni ramas secas a punto de caer, eliminar ramas gruesas u otras plantas que puedan enganchar el tronco.
- Dirección de caída natural (pendiente, inclinación del fuste y distribución de las ramas, obstáculos y árboles remanentes).
- Se controlará la zona de seguridad (no debe haber una persona a una distancia menor de dos veces la altura del árbol a apearse).

La caída de los árboles se debe direccionar de tal modo que no afecte, la integridad física de los trabajadores, de personas que transitan por la vía carretable, los animales domésticos que pastorean en el sector y de reducir al mínimo los daños causados a la masa forestal remanente, regeneración de especies deseables y al suelo.

Cuando los árboles presentan inclinación en la dirección de caída natural, se debe utilizar el método de corte de punta (ver imagen 4), con este método es posible cambiar la dirección de caída natural, en uno 30° a la derecha o izquierda, hasta una dirección de caída establecida.

En este método, la boca se corta en forma perpendicular al eje del tronco (aunque esté inclinado), con una profundidad y una altura máxima de $\frac{1}{4}$ del diámetro del fuste. La bisagra debe abarcar un ancho máximo de $\frac{1}{10}$ del diámetro del árbol. Para hacer el corte de caída, se inserta la punta de la espada de la motosierra a media altura de la boca, empezando de donde se marcó la bisagra, hacia atrás del fuste (de adentro hacia afuera) sin cortarlo totalmente, sino dejando un tirante de madera como soporte. Luego se adelgaza la bisagra ligeramente a ambos lados del fuste, a la altura del corte de caída para evitar que el fuste se raje, luego se corta el tirante o gamba de soporte de afuera hacia adentro en un ángulo de 45° hasta llegar al corte de caída original.

Imagen 4. Método de corte de punta para árboles inclinados.



Fuente: Corpoboyacá, 2021.

Desrame: El desrame debe hacerse a ras del fuste, iniciando desde la parte basal del fuste hasta el ápice, las ramas grandes y gruesas se cortarán en dos (con machete o motosierra) para evitar accidentes laborales y evitar daños mecánicos de la madera.

0 7 6 7 - - - 2 6 ABR 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 4

Área de aserrio: Los árboles se pueden aserrar en el mismo sitio de tala (a pie del tocón), para no tener que arrastre fustes y trozas, y reducir el impacto en los suelos.

Desembosque de la madera: Se realizará mediante el sistema de longitudes variables, en donde la madera se extrae en bloques y/o trozas de diferentes dimensiones, las operaciones de desrame, despunte y trozado, se harán en el sitio de apeo del árbol.

Por seguridad industrial, se prohíbe la saca y el transporte de trozas por rodamiento o por personas. Si se requiere mover trozas por rotación para desengazar árboles enganchados, para descortezar o desramar la parte de debajo de los troncos, el desplazamiento será máximo de 2 metros, siempre y cuando se utilice herramientas auxiliares: Garfios, gira troncos, palancas, tenazas o similares. Antes de iniciarse la saca, los bloques deben ser apilados en sitios planos hasta máximo un metro de altura al lado de la vía que debe permanecer limpio.

Personal que realizará el aprovechamiento: Las actividades relacionadas con la tala de los árboles, deberán ser contratadas en forma directa por el señor **LUIS FERNEY QUINTERO JOYA** identificado con CC. 4.245.863 de Sativanorte, en calidad de propietaria del predio "Los Alcaparros", con personas expertas en apeo de árboles, que conozcan las técnicas de aprovechamiento forestal e implementen los elementos de protección personal, equipos y herramientas necesarios para la tala y cumplir a cabalidad con las actividades aquí relacionadas.

Afectación a generar: Existe la posibilidad de generar impacto negativo por la tala, pero si se aplican las directrices y las recomendaciones de extracción de impacto reducido en la tala de los árboles, se elimina el riesgo.

Los daños y perjuicios que se puedan ocasionar a terceros por la ejecución de las actividades de tala de los árboles, será responsabilidad de la persona y/o personas que ejecuten la respectiva actividad de aprovechamiento.

Manejo de residuos vegetales: Los residuos forestales como cantos, dimensiones menores de madera aserrada y ramas, se deben recoger y disponer en un sitio adecuado para luego ser utilizados como leña; en caso de no utilizarlos, debe apilarlos y una vez descompuestos hacerles un proceso en compostaje en una fosa con cal y tierra, para fertilizar la zona de plateo de los árboles o dispersarlos sobre el área aprovechada, garantizando su reincorporación al suelo como materia orgánica.

Manejo de Residuos Sólidos: Los residuos generados por los operarios de las motosierras y demás elementos utilizados durante el aprovechamiento, tales como: Envases, latas, plásticos, etc. deben ser recogidos y depositados en lugares destinados y adecuados para tal fin.

Manejo de residuos líquidos: Para los residuos provenientes de motosierras (aceites y combustibles) estos deben ser entregados a empresas autorizadas para el manejo de este tipo de residuos peligrosos. Adicionalmente, se debe realizar mantenimientos frecuentes a la maquinaria utilizada para evitar fugas sobre el suelo que puedan afectar alguna vegetación y/o contaminación de fuentes hídricas por escorrentía de aguas lluvias.

El autorizado del aprovechamiento forestal, o quien ejecute las actividades de apeo, troceado y aserrado de los árboles, no debe permitir que los operarios arrojen residuos de aceite quemado y/o combustible al suelo.

Manejo de riesgos ambientales: Se identifica que los mayores riesgos a general durante el aprovechamiento forestal son los relacionados con la emisión de material particulado, el ruido, el cambio de la cobertura forestal y el impacto al suelo por el apeo de los árboles y es desembosque, de manera

Carrera 2ª Este No. 53-136/Tunja Boyacá/ líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Oficina Territorial Soatá: Calle 11 No. 4-45.

Línea Nacional- atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co- osuarios@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

0 7 6 7 - - - 2 6 ABR 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 5

que estos riesgos deben ser minimizados y mitigados por los autorizados con las siguientes recomendaciones:

- **Material particulado:** Mantener en buen estado de afilado la maquinaria y herramientas a utilizar, aceitarlas y trabajar en sitios de aserrío predeterminados.
- **Emisión de ruido:** Trabajar en horario diurno, hasta un máximo de las 6:00 p.m.
- **Cambio de la cobertura vegetal:** Este impacto al paisaje es temporal, ya que se impone una medida de compensación. Se hace necesario repicar al máximo posible los residuos y aprovecharlos, de manera que se adecúe el terreno para asegurar la efectividad de la medida de compensación.
- **Impacto al suelo por apeo y desembosque:** Se requiere aplicar las directrices de aprovechamiento forestal de impacto reducido, guía de los árboles para su caída adecuada, liberación y desrame, aserrío en los sitios predeterminados y transporte menor a hombro. Repique de residuos y aprovechamiento máximo de productos y subproductos para que el terreno sea adecuadamente liberado.

Destino de los Productos: Los productos a obtener del aprovechamiento forestal, serán comercializados por el señor LUIS FERNEY QUINTERO JOYA identificado con CC. 4.245.863 de Sativanorte, como propietario del predio "Los Alcaparros", Vereda Batán, municipio de Sativanorte, Boyacá, en plataformas de comercialización local o regional a discrecionalidad, sin embargo, es de indicar que para la movilización de la madera deben solicitar ante CORPOBOYACÁ los respectivos salvoconductos de movilización. Es de recordar que está en funcionamiento el denominado Salvoconducto Único Nacional en Línea SUNL, para la solicitud de dicha documentación vía Internet.

A continuación, se procede a evaluar las condiciones del aprovechamiento forestal que se desea realizar y asignar una puntuación correspondiente a cada variable para hallar un valor para la relación de compensación.

Tabla No. 9. Tabla de evaluación para el cálculo de medida de compensación

Variable	Rangos de calificación de la variable				Valor asignado
1. Origen de la especie	Especie nativa =1,33		Exótica =0,50		0,50
2. Área de importancia asociada	En área de importancia ambiental (ronda hídrica, reserva etc,) =1,33		No está en área de importancia ambiental =0,50		0,50
3. Valor histórico	Con valor histórico y/o cultural =1,33		No presenta valor histórico y/o cultural =0,50		0,50
4. Paisajismo	De importancia paisajística =1,33		Sin importancia paisajística =0,50		0,50
5. Grado de vulnerabilidad según la resolución 1912 de 2017	Sin grado de amenaza =0,50	Grado de amenaza Vulnerable (VU) =0,78	Grado de amenaza En Peligro (EN) =1,05	Grado de amenaza En Peligro Crítico (CR) =1,33	0,50
6. Valor promedio de la variable	DAP < 20 cm =0,50	20 cm - 30 cm =0,67	30 cm - 40 cm =0,83	40 cm - 50 cm =1,00	0,5
7. Estado fitosanitario de los árboles por especie	Árbol enfermo =0,50		=Árbol sano 1,33		1,33
Calificación total					4,33

Carrera 2ª Este No. 53-136/Tunja Boyacá/ líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Oficina Territorial Soatá: Calle 11 No. 4-45.

Línea Nacional- atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co- osuarios@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

0767 - - - 26 ABR 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 6

El cálculo de medida de compensación es de cuatro puntos treinta y tres (4,33) de la calificación total; lo cual representa que se compensarán cuatro (4) árboles por cada individuo talado (Proporción 4:1).

Medida de compensación: El señor **LUIS FERNEY QUINTERO JOYA** identificado con CC. 4.245.863 de Sativanorte; dentro de los tres (3) meses posteriores a la finalización del aprovechamiento forestal, debe realizar una medida de compensación forestal, mediante el establecimiento de doscientos sesenta y cuatro (264) plántulas de especies nativas, de las cuales se recomienda *Arrayan Myrcianthes leucoxylla*, *Cucharo Myrsine guianensis*, *Gaque Clusia multiflora*, *Tuno Miconia*, *Laurel de Cera Morella pubescens*; al interior del predio sobre los linderos como cercas vivas o a manera de enriquecimientos de las coberturas vegetales existentes; garantizando su aislamiento. El material vegetal debe presentar buenas características fitosanitarias y mecánicas, con altura mínima de 30 cm y un espaciamiento de 2.0 a 3.0 metros con trazado libre, garantizando así el cumplimiento a la medida de compensación impuesta en un 95%, lo cual estará sujeto a verificación por parte de esta Corporación.

Informe de establecimiento forestal: Una vez establecidas las doscientos sesenta y cuatro (264) plántulas de especies nativas, el Señor **LUIS FERNEY QUINTERO JOYA** identificado con CC. 4.245.863 de Sativanorte, debe presentar a la Oficina Territorial Soatá de **CORPOBOYACÁ**, una solicitud de revisión de la medida de compensación en donde se incluya un registro fotográfico de las actividades realizadas y el cronograma ejecutado para esta labor.

Mantenimiento forestal: El titular del aprovechamiento forestal otorgado, deberá realizar un mantenimiento semestral a la plantación durante dos (2) años de forma semestral, tiempo durante el cual, esta Corporación podrá realizar visitas de seguimiento y control, so pena de sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de orden ambiental establecidas.

Recomendaciones técnico-ambientales: El Señor **LUIS FERNEY QUINTERO JOYA** identificado con CC. 4.245.863 de Sativanorte en calidad de propietario del predio Los Alcaparros, debe tener en cuenta que solo puede explotar los árboles autorizados y deben dar cumplimiento a las normas de seguridad industrial y de la medida de compensación forestal impuesta.

Así mismo, el titular de la presente autorización de aprovechamiento forestal, debe tramitar los salvoconductos de movilización ante esta entidad para la movilización y comercialización de los productos.

Es de indicar que mediante Decreto Departamental No 691 de 01 de agosto de 2016, restringe la movilización de productos maderables y no maderables en el departamento de Boyacá, de lunes a viernes, en el horario de 6:00 pm a las 6:00 am, y las veinticuatro (24) horas los fines de semana y días festivos.

(...)"

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que en observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental, otorgar permisos para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las

Carrera 2ª Este No. 53-136/Tunja Boyacá/ líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521
Oficina Territorial Soatá: Calle 11 No. 4-45.

Línea Nacional- atención al usuario No. 018000-918027
corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co- osuarios@corpoboyaca.gov.co
www.corpoboyaca.gov.co

0 7 6 7 - - - 2 6 ABR 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 7

funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 2.2.1.1.9.1. del Decreto 1076 de 2015 establece como el aprovechamiento de árboles aislado: Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

Que el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015 establece:

Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área;*
- d) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

Parágrafo. - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

El artículo 2.2.1.1.7.2. ibidem señala:

Cuando sobre una misma área se presenten varias solicitudes de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público, se tendrán en cuenta por lo menos los siguientes criterios para evaluar la solicitud y seleccionar al titular:

- a) *La realización de los estudios sobre el área en las condiciones establecidas por el artículo 56 del Decreto-ley 2811 de 1974 y lo regulado en la presente norma;*
- b) *El cumplimiento de las obligaciones previstas en los permisos o concesiones otorgadas con anterioridad al solicitante y no haber sido sancionado por infracción de las normas forestales y ambientales;*
- c) *La mejor propuesta de manejo y uso sostenible del recurso;*
- d) *Las mejores condiciones técnicas y económicas y los mejores programas de reforestación, manejo silvicultural e investigación, restauración y recuperación propuestos;*

0 7 6 7 - - - 2 6 ABR 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 8

- e) *La mejor oferta de desarrollo socioeconómico de la región;*
- f) *La eficiencia ofrecida en el aprovechamiento y en la transformación de productos forestales, el mayor valor agregado y la generación de empleo en la zona donde se aproveche el recurso;*
- g) *Las solicitudes realizadas por comunidades, etnias, asociaciones y empresas comunitarias;*
- h) *Las solicitudes de empresas que tengan un mayor porcentaje de capital nacional, en los casos regulados por el artículo 220 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

Parágrafo. - Los criterios enunciados en este artículo no implican orden de prelación.

Que en el artículo 2.2.1.1.7.9 *Ibidem*, se prevé que todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre. En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

Que en el artículo 2.2.1.1.7.10 *Ibidem*, se ordena que cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio.

Que, en el Parágrafo único del precitado artículo, se dispone que se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación respectiva.

Que el artículo 2.2.1.1.7.11 del mismo dispositivo jurídico, establece que todo acto de inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la Alcaldía Municipal correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

Que el artículo 2.2.1.1.7.12 *ibidem*, señala la vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar se renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

0 7 6 7 - - - 2 6 ABR 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 9

Que en el artículo 2.2.1.1.13.1 de la norma en cita, se establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.4 Ibídem, se instituye que cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.5 de la misma norma, se preceptúa que los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.6 Ibídem, se establece que los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento, y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.8 de la misma norma, se dispone que los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Que mediante Resolución 0680 de 02 de marzo de 2011. CORPOBOYACÁ aprueba y adopta el "*Plan General de Ordenamiento y Manejo forestal - PGOF*".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Realizada la visita técnica al predio "Los Alcaparros" localizado en la vereda Batán del municipio de Sativanorte, cuya propiedad ostenta el señor Luis Ferney Quintero Joya identificado con CC. 4.245.863 de Sativanorte, se constató la existencia de árboles aislados de la especie Eucalipto *Eucalyptus globulus*, los cuales requieren ser talados para beneficio del solicitante y ser reemplazados por especies nativas. Una vez reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto No. 1076 de 2015, se considera viable técnica y ambientalmente otorgar autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados.

En este sentido, en la tabla relacionada a continuación se determina la georreferenciación del área que contienen los individuos a aprovechar:

Tabla No. 6. Georreferenciación del polígono 1 a aprovechar

Vértices	Coordenadas geográficas	Área (Ha)
----------	-------------------------	-----------

Carrera 2ª Este No. 53-136/Tunja Boyacá/ líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Oficina Territorial Soatá: Calle 11 No. 4-45.

Línea Nacional- atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co- osuarios@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

0 7 6 7 - - - 2 6 ABR 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 10

	<i>Longitud</i>	<i>Latitud</i>	
1	72°43'10.09" O	6°08'9.56"N	0.43
2	72°43'10.19" O	6°08'9.81"N	
3	72°43'11.29" O	6°08'10.25"N	
4	72°43'11.15" O	6°08'10.89"N	
5	72°43'11.10" O	6°08'11.91"N	
6	72°43'11.69" O	6°08'12.83"N	
7	72°43'11.91" O	6°08'14.08"N	
8	72°43'12.52" O	6°08'12.62"N	
9	72°43'12.93" O	6°08'11.45"N	
10	72°43'12.76" O	6°08'10.52"N	
11	72°43'11.38" O	6°08'10.22"N	

Fuente: Corpoboyacá, 2023.

Tabla No. 7. Georreferenciación del polígono 2 a aprovechar

<i>Vértices</i>	<i>Coordenadas geográficas</i>		<i>Área (Ha)</i>
	<i>Longitud</i>	<i>Latitud</i>	
1	72°43'6.96"O	6°8'13.42"N	1.02
2	72°43'8.06"O	6°8'12.83"N	
3	72°43'10.09"O	6°8'11.71"N	
4	72°43'10.34"O	6°8'12.67"N	
5	72°43'9.61"O	6°8'14.02"N	
6	72°43'11.00"O	6°8'13.85"N	
7	72°43'11.56"O	6°8'13.46"N	
8	72°43'11.73"O	6°8'14.90"N	
9	72°43'11.13"O	6°8'16.28"N	
10	72°43'7.91"O	6°8'14.96"N	

Fuente: Corpoboyacá, 2023.

Es así como en el Concepto Técnico 2023 - 009AF del 18 de abril de 2023, se consideró viable autorizar el Aprovechamiento Forestal de 66 árboles de la especie Eucalipto *Eucalyptus globulus*, con un volumen, total de 28.26 m³, de madera aserrada, para que en el término de doce (12) meses se realice el Aprovechamiento Forestal autorizado en el presente acto administrativo, una vez culminado el aprovechamiento contará con un periodo de tres (03) meses para dar cumplimiento a la correspondiente medida de compensación, sin embargo, el expediente estará vigente por dos años más con el fin de verificar que efectivamente se cumpla con la citada medida de compensación.

Finalmente, es imperativo aclarar que las demás obligaciones estipuladas en el Concepto Técnico 2023 - 009AF del 18 de abril de 2023, se acogen por medio del presente Acto Administrativo, advirtiéndose que, en caso de presentarse incumplimiento u omisión de las obligaciones por la parte interesada, esta podrá ser sujeto de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, esta Corporación,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles a Aislados al señor Luis Ferney Quintero Joya identificado con CC. 4.245.863 de Sativanorte, para la tala y aprovechamiento de sesenta y seis (66) árboles ubicados en el predio "Los Alcaparros" vereda Batán, jurisdicción del municipio de Sativanorte, los cuales corresponden a

0 7 6 7 - - - 2 6 ABR 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 11

la especie Eucalipto *Eucalyptus globulus*, para un volumen total de 28.26 m³ de madera aserrada, de acuerdo con las tablas 6 y 7 del concepto técnico.

ARTÍCULO SEGUNDO: La vigencia de la Autorización de Aprovechamiento Forestal que se otorga es de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, para realizar las actividades de aprovechamiento forestal autorizadas en el artículo precedente, sin embargo, el expediente estará vigente dos años más con el fin de verificar el cumplimiento de la medida de compensación.

ARTÍCULO TERCERO: El señor Luis Ferney Quintero Joya identificado con CC. 4.245.863 de Sativanorte, dentro de los tres (3) meses posteriores a la finalización del aprovechamiento forestal, debe realizar una medida de compensación forestal, mediante el establecimiento de doscientos sesenta y cuatro (264) plántulas de especies nativas, de las cuales se recomienda Arrayan *Myrcianthes leucoxylla*, Cucharó *Myrsine guianensis*, Gaque *Clusia multiflora*, Tuno Miconia, Laurel de Cera *Morella pubescens*; al interior del predio sobre los linderos como cercas vivas o a manera de enriquecimientos de las coberturas vegetales existentes; garantizando su aislamiento.

PARÁGRAFO PRIMERO: El material vegetal debe presentar buenas características fitosanitarias y mecánicas, con altura mínima de 30 cm y un espaciamiento de 2.0 a 3.0 metros con trazado libre, garantizando así el cumplimiento a la medida de compensación impuesta en un 95%, lo cual estará sujeto a verificación por parte de esta Corporación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Una vez establecidas las de doscientas sesenta y cuatro (264) plántulas, el Señor Luis Ferney Quintero Joya identificado con CC. 4.245.863 de Sativanorte, debe presentar a la Oficina Territorial Soatá de **CORPOBOYACÁ**, una solicitud de revisión de la medida de compensación en donde se incluya un registro fotográfico de las actividades realizadas y el cronograma ejecutado para esta labor.

PARÁGRAFO TERCERO: El señor Luis Ferney Quintero Joya identificado con CC. 4.245.863 de Sativanorte, deberá realizar un mantenimiento semestral a la plantación durante dos (2) años, tiempo durante el cual, esta Corporación podrá realizar visitas de seguimiento y control, so pena de sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de orden ambiental establecidas.

PARÁGRAFO CUARTO: El titular dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales, de acuerdo con las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan los permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo de la actividad sísmica, en la jurisdicción de Corpoboyacá, podrá elevar una solicitud en donde manifiesta su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO CUARTO: El señor Luis Ferney Quintero Joya identificado con CC. 4.245.863 de Sativanorte, debe dar estricto cumplimiento a las siguientes obligaciones y las demás contenidas en el Concepto Técnico 2023 - 009AF del 18 de abril de 2023:

0 7 6 7 - - - 2 6 ABR 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 12

1. Contratar personal idóneo que implemente técnicas, materiales y equipos adecuados para la guía en la caída y la ejecución de la actividad dentro de los parámetros de control de esta clase intervenciones.
2. Se debe mantener en buen estado de afilado la maquinaria y herramientas a utilizar, aceitarlas y trabajar en sitios de aserrío predeterminados.
3. Trabajar en horario diurno, hasta un máximo de las 6:00 p.m.
4. Se deben aplicar las directrices de aprovechamiento forestal de impacto reducido, guía de los árboles para su caída adecuada, liberación y desrame, aserrío en los sitios predeterminados y transporte menor a hombro. Repique de residuos y aprovechamiento máximo de productos y subproductos para que el terreno sea adecuadamente liberado.
5. Se hace necesario Realizar el aislamiento del lugar, señalizando y socializando con los vecinos y usuarios.
6. Aprovechar únicamente el área y número de árboles de las especies aquí autorizadas.
7. Ejecutar la medida de compensación forestal, en las condiciones técnicas, establecidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: El señor Luis Ferney Quintero Joya identificado con CC. 4.245.863 de Sativanorte, deberá dar estricto cumplimiento a las normas técnicas de aprovechamiento y control fitosanitario, de seguridad industrial y a la medida de compensación forestal impuesta, Asimismo, no podrá efectuar ninguna clase de aprovechamiento sobre las especies y áreas no autorizadas en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, así como de aquellas contenidas en el Concepto Técnico 210914, del 22 de diciembre de 2021, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en los artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto funcionarios de CORPOBOYACÁ efectuarán visitas al área objeto de aprovechamiento forestal, con el fin de realizar el seguimiento y control de los compromisos adquiridos por la titular del presente Permiso de Aprovechamiento Forestal.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar personalmente el contenido del presente Acto Administrativo al señor Luis Ferney Quintero Joya identificado con CC. 4.245.863 de Sativanorte, entregando copia íntegra del Concepto Técnico 2023 - 009AF del 18 de abril de 2023, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, a la dirección de correo electrónico: archialca@hotmail.com.

ARTÍCULO OCTAVO: Envíese copia de la presente Resolución a la Alcaldía del Municipio de Sativanorte, para que sea exhibida en un lugar visible, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Soatá

0 7 6 7 - - - 2 6 ABR 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 13

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, ante la Oficina Territorial Soatá de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez

Revisó: Nancy Milena Velandía Leal.

Archivado en: RESOLUCIONES Permiso de Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados – AFAA- 00032 - 23



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No.

(26 ABR 2023 - - 0075)8

Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 0042 de 05 de enero de 2011, ordena el archivo del expediente CAPV-00009/10 y se toman otras determinaciones.

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

En uso de las facultades legales en especial las conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, conferidas por el Acuerdo 009 del 29 de junio de 2016, la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y

CONSIDERANDO QUE:

En el marco del expediente CAPV-00009-10, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, en adelante CORPOBOYACÁ, por medio de Resolución 0042 de 05 de enero de 2011, resolvió otorgar concesión de aguas subsuperficiales a nombre del señor ALEJANDRO MARTINEZ ANGARITA, identificado con la cédula de ciudadanía No.9.520.575 expedida en Sogamoso, obrando en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado "LAVADERO LA 16", en un caudal equivalente a 0.08 L.p.s. a derivar de la fuente hídrica denominada "Aljibe El Pozo", con destino a satisfacer necesidades de uso industrial (lavadero de vehículos) en la Carrera 16 No. 8-54 del municipio de Sogamoso.

El artículo séptimo de la misma resolución niega el otorgamiento del permiso de vertimientos solicitado por el señor ALEJANDRO MARTINEZ ANGARITA, identificado con la cédula de ciudadanía No.9.520.575 expedida en Sogamoso.

El artículo octavo del precitado acto administrativo, estableció que el término de la concesión de aguas subsuperficiales otorgada sería de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del mismo.

La Resolución 0042 de 05 de enero de 2011, fue notificada personalmente el día cinco (5) de enero de 2011, al señor ALEJANDRO MARTINEZ ANGARITA, identificado con la cédula de ciudadanía No.9.520.575 expedida en Sogamoso.

Revisados los sistemas de información de la entidad, se constató que existe el expediente OOCA-00147-19 a nombre del señor ALEJANDRO MARTINEZ ANGARITA, identificado con la cédula de ciudadanía No.9.520.575 dentro del cual reposa la Resolución No.0195 del 03 de febrero del 2020, mediante la cual se resuelve "Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre del señor ALEJANDRO MARTINEZ ANGARITA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.520.575 de Sogamoso, en un caudal total de 0,043 L/s, equivalente a un volumen diario de 3715,5 Litros, para derivar de la fuente denominada Aljibe N,N" en el punto de coordenadas Latitud: 5 42' 54.82" N Longitud 720 56' 2.28" O a una altura de 2493 msnm, con destino a satisfacer necesidades de uso industrial (lavado de vehículos) dentro del predio identificado con Cédula Catastral No. 157590101000002930004000000000 y ubicado en la Carrera 16 N°854 de la zona urbana del municipio de Sogamoso".



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

26 ABR 2023 - 00768

Continuación Resolución No. _____ Página 2

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, realizó revisión documental al estado del expediente CAPV-00009-10, del cual hace parte la Resolución 0042 de 05 de enero de 2011, antes descrita; razón por la cual se emitió memorando No. 150-1070 del 09 de noviembre de 2023, que servirá como fundamento técnico para la motivación del presente acto administrativo y del cual se extrae los siguientes apartes:

(...)

"Mediante radicado No. 013048 del 17 de julio de 2019, el señor ALEJANDRO MARTINEZ ANGARITA identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.520.575 solicita la documentación que reposa en el expediente CAPV-0009-10, teniendo en cuenta que la concesión de aguas se encuentra vencida y requiere dicha documentación para iniciar un nuevo trámite"

Revisados los sistemas de información de la entidad, se verificó que existe el expediente OOCA-00147-19 a nombre del señor ALEJANDRO MARTINEZ ANGARITA identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.520.575 dentro del cual reposa la Resolución No. 0195 del 03 de febrero de 2020 mediante la cual se otorga concesión de aguas superficiales con destino a satisfacer necesidades de uso industrial del lavadero de vehículos ubicado en la carrera 16 No. 8-54 de la zona urbana del municipio de Sogamoso."

(...)

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, REGLAMENTARIOS Y JURISPRUDENCIALES

De la protección al medio ambiente como deber social del Estado

El artículo 8° de la Constitución Política consagra que: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

A su vez, el artículo 79 de la misma normativa, consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla e igualmente establece para el Estado entre otros deberes, el de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Así mismo, el artículo 80 de Ibídem, radica en cabeza del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Igualmente, la Constitución Política, señala en su artículo 95 que, toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8° el de: *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

De otra parte la Ley 99 de 1993, en su artículo 31 establece las funciones que le asisten a las Corporaciones Autónomas Regionales, dentro de las cuales se encuentran:

(...)



Corpoboyacá

76 ABR 2023 - - 0 0 7 6 8

Continuación Resolución No. _____

Página 3

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

(...)

Ahora bien, además de la importancia constitucional y legal que revisten las normas sustanciales sobre el medio ambiente, han de tenerse en cuenta también las normas procedimentales y reglamentarias respecto al permiso concedido, ya que son fundamentales para garantizar el derecho a un ambiente sano y la protección a la diversidad en el marco del desarrollo sostenible.

Es así que el artículo 2.2.3.2.5.3. del Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece que:

"Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto."

Respecto al término de una concesión, el artículo 2.2.3.2.7.3. del citado Decreto señala que el mismo, será fijado en la Resolución que la otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad; es así que el artículo 2.2.3.2.7.4., regula el término de las concesiones de agua así:

"Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años." Termina que podrá ser prorrogado dentro del último año de vigencia.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ FRENTE AL CASO EN CONCRETO

El medio ambiente está constituido como patrimonio común, siendo el Estado y la sociedad quienes se encuentran en la obligación de garantizar su protección para la obtención de un ambiente sano.

Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de las actividades económicas que desarrollan los particulares, y condicionamiento a su ejercicio que tienden a hacer compatibles con el desarrollo económico sostenido en la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por ende, es el particular quien debe realizar su respectiva actividad económica dentro del marco normativo señalado en la ley ambiental, reglamento o autorizaciones respecto del manejo del recurso o de su conservación de ser el caso.

Ahora bien, se tiene que CORPOBOYACÁ mediante Resolución No. 0042 de 05 de enero de 2011, otorgó concesión de aguas superficiales, a nombre del señor ALEJANDRO MARTINEZ ANGARITA, en un caudal equivalente a 0.08 l. p. s a derivar de la fuente hídrica



Corpoboyacá

26 AÑO 2023 - - 0 0 7 6 8

Continuación Resolución No. _____ Página 4

denominada "Aljibe El Pozo", para uso industrial (lavadero de carros) en la Carrera 16 No. 8-54, en jurisdicción del municipio de Sogamoso.

A su vez, el artículo octavo del precitado acto administrativo, estableció que el término de la concesión otorgada sería de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del mismo, el cual fue notificado personalmente el día cinco (5) de enero de 2011.

Ahora, dentro de las diligencias que reposan en el expediente en estudio no se vislumbra solicitud de prórroga alguna.

Así las cosas y conforme a lo anterior, se determinan varias situaciones que deben ser estudiadas y analizadas por esta autoridad ambiental, con el fin de desarrollar el principio de eficacia por medio del cual, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio, los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En ese orden, es pertinente dar alcance a lo contemplado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la figura jurídica denominada "pérdida de ejecutoriedad" de los actos administrativos en los siguientes términos:

"(...)

Artículo 91. – Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. **Cuando pierdan vigencia.** *(negrilla fuera de texto)*

(...)"

De acuerdo a lo acontecido puede ocurrir entonces que se presenten fenómenos que impidan la exigibilidad de los actos administrativos, estos fenómenos son conocidos en nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, cuyo soporte normativo se encuentra en el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

Tratándose de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, ésta es una figura que se ocasiona entre otros aspectos, cuando el acto administrativo pierde vigencia, dando lugar a un fenómeno jurídico conocido como el *decaimiento de actos administrativos*, que se produce cuando por circunstancias normativas o fácticas, que sirven de sustento desaparecen del escenario jurídico. Una vez ocurre el decaimiento de un acto administrativo, la consecuencia jurídica que se produce es impedir que hacia el futuro siga produciendo efectos.



26 ABR 2023 - - 00768

Continuación Resolución No. _____ Página 5

Al respecto, la Corte constitucional en sentencia C-069/95 del veintitrés (23) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995), con ponencia del doctor Hernando Herrera Vergara, expediente D-699, sostuvo:

"(...)

Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que: "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo). (Negrilla fuera de texto).

"(...)"

Por su parte, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en sentencia 4490 del 19 de febrero de 1998, con Ponencia del Doctor Juan Alberto Polo Figueroa, señaló:

"(...)

La pérdida de fuerza ejecutoria sólo puede ser objeto de declaratoria general, en sede administrativa, ya sea de manera oficiosa por la autoridad que profirió el acto, o en virtud de la excepción consagrada en el artículo 67 del C.C.A., que el interesado puede interponer ante la ejecución del acto administrativo que se estime ha perdido dicha fuerza.

"(...)"

Adicional a lo anterior, conviene referir el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el cual enlista los principios que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos acorde con los principios consagrados en la Constitución Política, es así que dicho postulado normativo señala entre otros los siguientes principios:

"(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

(...)"

En tratándose de la eficacia del acto administrativo, la Corte Constitucional en sentencia C-069 de 1995, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, expresó:

"(...)

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

(...)"

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la firmeza de los actos administrativos, el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, establece las causales bajo las cuales, cuando los actos administrativos quedan en firme; se presumen legales y tienen carácter ejecutorio. No obstante, a pesar de la basta fuerza legal que tiene el acto administrativo desde su nacimiento, puede perder su fuerza ejecutoria. Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-069 de 23 de febrero de 1995, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, sostuvo que:

"(...)

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos.

(...)"

De otra parte, conviene dar alcance a lo reglado en el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el Cierre de los expedientes así:

"(...)



Corpoboyacá

26 ABR 2023 - - 10 0 7 6 8

Continuación Resolución No. _____ Página 7

El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

1. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
2. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos." (Negrilla propia).*

Conforme lo anterior, se considera relevante precisar que la pérdida de la fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la Sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No 11001-03-26-000-2007-00023-00 (33934)), en la cual señala que: "Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio".

Para el caso que nos ocupa, se tiene que la vigencia de la concesión de aguas subsuperficiales otorgada por CORPOBOYACÁ a través la Resolución 0042 de 05 de enero de 2011, culminó en el año 2016, configurándose de esta manera la "pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo" regulada en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, por ser aplicable la causal quinta denominada "pérdida de vigencia", circunstancia por la cual carece de obligatoriedad.

Aunado a lo anterior, se logró establecer la existencia de otro expediente bajo el consecutivo OOCA-000147-19, dentro del que se emitió la Resolución 0195 de 03 de febrero de 2020, a través de la cual se otorga concesión de aguas superficiales a nombre del señor ALEJANDRO MARTINEZ ANGARITA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.520.575 expedida en Sogamoso, con destino a satisfacer necesidades de uso industrial del lavadero de vehículos ubicado en la Carrera 16 No.8-54 de la zona urbana del municipio de Sogamoso, por un término de 10 años, a partir de su ejecutoria.

Por lo expuesto con anterioridad, y atendiendo a su vez las consideraciones técnicas descritas en el memorando No. 150-1070 de 09 de noviembre de 2022, en concordancia con las disposiciones legales, criterios jurisprudenciales y principios que aplican en las actuaciones administrativas; se concluye por parte de esta autoridad ambiental que no es posible continuar con la exigibilidad del cumplimiento de obligaciones establecidas en el acto administrativo de otorgamiento, al haber superado el término por el cual fue otorgado, razón por la cual, se considera viable declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 0042 de 05 de enero de 2011, y consecuencia de ello, ordenar el archivo del expediente, máxime, cuando en la actualidad existe una nueva concesión de aguas con el mismo objeto y fundamentos de fácticos, en el marco del expediente OOCA-00147-19.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ

La naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, se encuentra regulada en el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993, concordante con lo estatuido en el Artículo 1.2.5.1.1 del Decreto 1075 del año 2015, así:

"ARTÍCULO 1.2.5.1.1 Naturaleza jurídica. - Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público,



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

26 AÑO 2023 - - 00768

Continuación Resolución No. _____ Página 8

creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO. – *Las corporaciones autónomas regionales y a las de desarrollo sostenible, se denominarán corporaciones.”*

Además, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras y para el asunto que nos ocupa, la siguiente:

(...)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...

(...)

Ahora bien, a nivel particular, la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, emitida por CORPOBOYACÁ resolvió delegar en el Subdirector de Administración de Recursos Naturales, las funciones de expedir actos administrativos de impulso procesal, decisiones de fondo y comunicaciones oficiales; concernientes a ciertos trámites ambientales de carácter permisivo.

En virtud de dicha delegación, el Paragrafo 2 del artículo Primero de la citada Resolución delegó además lo siguiente:

“PARAGRAFO 2: *Así mismo se delega, la función de expedir los actos administrativos que resuelven los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos antes señalados y la función de suscribir aquellos mediante los cuales se resuelven solicitudes de renuncia, modificación, prórroga, traspaso, renovación, cesión, archivo, desglose, acumulación y aclaraciones de los trámites administrativos ambientales de carácter permisivo referidos en el presente artículo.”*

De conformidad a ello, con Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, nombró al Biólogo HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA, en el empleo de Subdirector General Código 0040 Grado 16, de la planta global de la entidad, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales, hecho por el cual esta Subdirección procede a emitir el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, esta Autoridad

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria de la Resolución 0042 de fecha 05 de enero de 2011, emitida dentro del expediente CAPV-00009-10, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.



Corpoboyacá

76 ABR 2023 - - R R 7 6 R

Continuación Resolución No. _____

Página 9

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor ALEJANDRO MARTÍNEZ ANGARITA, identificado con cédula de ciudadanía N. 9.520.575 expedida en Sogamoso, o a través de su apoderado u autorizado debidamente facultado, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011; para tal efecto, figura como dirección la Carrera 16 No. 8-54 del municipio de Sogamoso. E-mail: ampibarcel@yahoo.es En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y notificarse a la dirección en la carrera 16 N. 8-54 del municipio de Sogamoso.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar el archivo definitivo de expediente CAPV-00009-10, una vez adquiera firmeza la presente decisión, conforme los procedimientos internos establecidos para ello.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de esta Entidad, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74, 76 y siguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Yurany Paola Morales Barrera- Profesional Universitario Grado 10
Revisó: María Nelcy Parra Roa
Archivado en: Permisos de Vertimientos y Concesión de Aguas CAPV-00009-10



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No.

26 ABR 2023 - - 00769
()

“Por medio de la cual se otorga un permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas y se toman otras determinaciones”

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN No. 3893 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante documentación radicada bajo el número 19469 del 18 de agosto de 2021, el señor FERNEY VIANCHÁ RINCÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.362.604 en su condición de representante legal de la sociedad INDUSTRIAS VIANCHA S.A.S., identificada con Nit. 900.353.309-1, solicita a esta entidad permiso de emisiones atmosféricas para el funcionamiento de una planta de trituración de minerales en el predio denominado “Hacienda Belencito” ubicado en la vereda Monecá en jurisdicción del municipio de Corrales.

Que mediante documento oficial de salida No. 150-13710 del 09 de septiembre de 2021, esta Corporación le informa al señor FERNEY VIANCHÁ RINCÓN en su condición de representante legal de la sociedad INDUSTRIAS VIANCHA S.A.S., identificada con Nit. 900.353.309-1, que una vez revisada la documentación radicada bajo el número 19469 del 18 de agosto de 2021, se evidencia que se requiere allegar información la cual se describe en el oficio en comento.

Que a través de oficio radicado bajo el número 23433 del 27 de septiembre de 2021, el señor FERNEY VIANCHÁ RINCÓN da respuesta a lo requerido mediante el oficio de salida No. 150-13710 del 09 de septiembre de 2021.

Que con comunicación oficial de salida No. 150-17102 del 04 de noviembre de 2021, CORPOBOYACÁ envía al señor FERNEY VIANCHÁ RINCÓN copia del recibo de liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental de la solicitud.

Que a folio 92 del expediente en estudio, reposa nota bancaria de ingresos de Ingresos No. 2021002785 de fecha 19 de noviembre de 2021, expedida por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, por el valor de SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS UN PESOS (\$7.221.901.00), de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 6 de diciembre de 2021, expedidas por CORPOBOYACÁ.

Que con Auto 1039 del 10 de diciembre de 2021, CORPOBOYACA dispone iniciar trámite administrativo de permiso de emisiones atmosféricas a nombre de la empresa INDUSTRIAS VIANCHA S.A.S., identificada con Nit. 900.353.309-1, representada legalmente por el señor FERNEY VIANCHA RINCON identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.362.604 de Nobsa, para el funcionamiento de la “Planta de trituración de minerales Industrias Viancha localizada en el predio “Hacienda Belencito”, ubicado en la vereda “Módeca”, jurisdicción del municipio de Corrales (Boyacá).

121



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

76 177 2023 - 00769

Continuación Resolución No. _____ Página 2

Que el precitado acto administrativo fue comunicado al E-mail: gerencia@indviancha.com, correo electrónico enviado el día 10 de diciembre de 2021.

Que el 25 de marzo de 2023, se adelanta visita técnica por parte de profesional designado por esta Corporación.

Que con oficio 150-4059 del 05 de abril de 2022, CORPOBOYACA requiere la presentación de información complementaria a la sociedad INDUSTRIAS VIANCHA S.A.S., con el fin de continuar con el trámite de solicitud de permiso de emisiones atmosféricas iniciado mediante auto 1039 del 10 de diciembre de 2021.

Que a través de documento radicado bajo el número 14493 del 21 de junio de 2022, el señor FERNEY VIANCHA en su condición de representante legal de la sociedad INDUSTRIAS VIANCHA S.A.S., identificada con Nit. 900.353.309-1, solicita la ampliación por el término de un (1) mes del plazo otorgado mediante oficio 150-4059 del 05 de abril de 2022, para allegar la información allí requerida.

Que con radicado 150-9621 del 01 de julio de 2022, CORPOBOYACÁ accede a la solicitud de ampliación de plazo, para lo cual le concede a INDUSTRIAS VIANCHA S.A.S. un (1) mes adicional para allegar la información requerida.

Que a través de radicado 17755 del 28 de julio de 2022, el señor FERNEY VIANCHA en su condición de representante legal de la sociedad INDUSTRIAS VIANCHA S.A.S., da respuesta a lo requerido por esta entidad mediante oficio 150-4059 del 05 de abril de 2022.

Que en virtud de lo anterior, se emitió Concepto Técnico No. 2022006PE del 11 de octubre de 2022, el cual sirve de sustento para adoptar la decisión de fondo en el presente trámite.

FUNDAMENTOS LEGALES

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

1. De los constitucionales.

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

mf



26 ABR 2023 - 110769

Continuación Resolución No. _____

Página 3

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley"*.

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

2. De los legales.

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que se debe seguir.

De la competencia.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, *"(...) integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, a su vez, los numerales 9, 11 y 12 ibídem, establecen:

"ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...)

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para



76 400 2023 - 0 0 7 6 9

Continuación Resolución No. _____ Página 4

aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; ...

11) *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.*

12) *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos (...)*”.

El Decreto 948 de 1995, fue compilado en el Decreto 1076 de 2015 y, respecto a la calidad y el control a la contaminación del aire indica que:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.6.2. Funciones de las Autoridades Ambientales. *Las Autoridades Ambientales competentes dentro de la órbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción, y en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes:*

a) *Otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire;”*

De las normas aplicables al caso.

Frente a **permiso de emisiones atmosféricas** regulado por el Decreto 948 de 1995, compilado en el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.5.1.2.11., refiere:

“Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos.

Los permisos de emisión se expedirán para el nivel normal, y ampararán la emisión autorizada siempre que en el área donde la emisión se produce, la concentración de contaminantes no exceda los valores fijados para el nivel de prevención, o que la descarga contaminante no sea directa causante, por efecto de su desplazamiento, de concentraciones superiores a las fijadas para el nivel de prevención en otras áreas”.

De igual manera, el artículo 2.2.5.1.7.1 ibídem, indica que:

“El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso

APY



Corpoboyacá

26 177 2023 - 00769

Continuación Resolución No. _____

Página 5

sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones”.

El artículo 2.2.5.1.7.2., ibídem establece los casos que requieren permiso de emisión atmosférica señalando para el efecto las actividades, las obras o los servicios, públicos o privados, así:

“b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;

PARÁGRAFO 1º. *En los casos previstos en los literales a), b), d), f) y m) de este artículo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los factores a partir de los cuales se requerirá permiso previo de emisión atmosférica, teniendo en cuenta criterios tales como, los valores mínimos de consumo de combustibles, los volúmenes de producción, el tipo y volumen de las materias primas consumidas, el tamaño y la capacidad instalada, el riesgo para la salud humana y el riesgo ambiental inherente, la ubicación, la vulnerabilidad del área afectada, el valor del proyecto obra o actividad, el consumo de los recursos naturales y de energía y el tipo y peligrosidad de residuos generados, según sea el caso”.*

El artículo 2.2.5.1.7.4 ibídem, establece que:

“La solicitud del permiso de emisión debe incluir la siguiente información:

- a) Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio;*
- b) Localización de las instalaciones, del área o de la obra;*
- c) Fecha proyectada de iniciación de actividades, o fechas proyectadas de iniciación y terminación de las obras, trabajos o actividades, si se trata de emisiones transitorias;*
- d) Concepto sobre uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente, o en su defecto, los documentos públicos u oficiales contentivos de normas y planos, o las publicaciones oficiales, que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo;*
- e) Información meteorológica básica del área afectada por las emisiones;*
- f) Descripción de las obras, procesos y actividades de producción, mantenimiento, tratamiento, almacenamiento o disposición, que generen las emisiones y los planos que dichas descripciones requieran, flujograma con indicación y caracterización de los puntos de emisión al aire, ubicación y cantidad de los puntos de descarga al aire, descripción y planos de los ductos, chimeneas, o fuentes dispersas, e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas;*
- g) Información técnica sobre producción prevista o actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años;*
- h) Estudio técnico de evaluación de las emisiones de sus procesos de combustión o producción, se deberá anexar además información sobre consumo de materias primas combustibles u otros materiales utilizados. (Modificado por el Decreto 2107 de 1995, artículo 4);*
- i) Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería;*
- j) Si utiliza controles al final del proceso para el control de emisiones atmosféricas, o tecnologías limpias, o ambos.*



26 ABR 2023 - - 00769

Continuación Resolución No. _____ Página 6

PARÁGRAFO 1o. *El solicitante deberá anexar además a la solicitud los siguientes documentos:*

- a) *Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica;*
- b) *Poder debidamente otorgado, si se obra por intermedio de apoderado;*
- c) *Constancia del pago de los derechos de trámite y otorgamiento del permiso, en los términos y condiciones establecidas en el presente Decreto.*

(...) PARÁGRAFO 4. No se podrán exigir al solicitante sino aquellos requisitos e informaciones que sean pertinentes, atendiendo a la naturaleza de la actividad u obra para la cual se solicita el permiso, al lugar donde se desarrolle o a la comunidad a la que afecte. Cuando la autoridad ambiental competente posea la información requerida para la solicitud del otorgamiento o de renovación del permiso de emisión, según el caso, no la exigirá como requisito al solicitante".

Frente al trámite del permiso de emisiones atmosféricas el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.1.7.5. ibídem, establece que: *"la información presentada por el solicitante deberá ser veraz y fidedigna y es su deber afirmar que así lo hace, bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado por la sola presentación de la solicitud".*

De otro lado, el artículo 2.2.5.1.7.9 del Decreto 1076 de 2015, consagra que:

"Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que de conformidad con lo dispuesto por el presente Decreto, requieran permiso de emisión atmosférica para el desarrollo de sus obras, industrias o actividades, tratase de fuentes fijas de emisión existentes o nuevas deberán obtenerlo, de acuerdo con las reglas establecidas en el presente Decreto".

Los artículos 2.2.5.1.7.12 y 2.2.5.1.7.13 de la norma citada, establecen que:

"El permiso de emisión podrá ser suspendido o revocado, mediante resolución motivada, sustentada en concepto técnico, según la gravedad de las circunstancias que se aprecien, por la misma autoridad ambiental que lo otorgó" y "El permiso de emisión podrá ser modificado total o parcialmente, previo concepto técnico, por la misma autoridad ambiental que lo otorgó (...)"

Por otra parte, el artículo 2.2.5.1.7.14 ibídem, señala la vigencia, alcance y renovación del permiso de emisión atmosférica, en los siguientes términos:

"El permiso de emisión atmosférica tendrá una vigencia máxima de cinco (5) años, siendo renovable indefinidamente por períodos iguales.

Las modificaciones de los estándares de emisión o la expedición de nuevas normas o estándares de emisión atmosférica, modificarán las condiciones y requisitos de ejercicio de los permisos vigentes.

Los permisos de emisión para actividades industriales y comerciales, si se trata de actividades permanentes, se otorgarán por el término de cinco (5) años; los de emisiones transitorias, ocasionadas por obras, trabajos o actividades temporales, cuya duración sea inferior a cinco (5) años, se concederán por el término de duración de dichas obras, trabajos o actividades, con base en la programación presentada a la autoridad por el solicitante del permiso. Para la renovación de un permiso de emisión atmosférica se requerirá la presentación, por el titular del permiso, de un nuevo "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1) a que se refiere el presente Decreto, ante la autoridad ambiental competente,



26 APR 2023 - - R N 7 6 9

Continuación Resolución No. _____ Página 7

con una antelación no inferior a sesenta (60) días de la fecha de vencimiento del término de su vigencia o a la tercera parte del término del permiso, si su vigencia fuere inferior a sesenta (60) días. La presentación del formulario (IE-1) hará las veces de solicitud de renovación”.

Que el artículo 2.2.5.1.10.6 ibídem, señala:

“VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE NORMAS DE EMISIÓN EN PROCESOS INDUSTRIALES. Para la verificación del cumplimiento de las normas de emisión por una fuente fija industrial, se harán las mediciones de las descargas que esta realice en su operación normal mediante alguno de los siguientes procedimientos: (...) c) Factores emisión: Es el método de cálculo para estimar la emisión de contaminantes al aire en un proceso específico, sobre la base de un registro histórico acumulado, de mediciones directas, balances de masas y estudios de ingeniería, reconocido internacionalmente por las autoridades ambientales”.

Además, el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Resolución 619 de 1997, establece parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas y en el artículo primero, indica:

“Industrias, obras, actividades o servicios que requieren permiso de emisión atmosférica. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 73 del Decreto 948 de 1995, las siguientes industrias, obras, actividades o servicios requerirán permiso previo de emisión atmosférica, para aquellas sustancias o partículas que tengan definidos parámetros permisibles de emisión, en atención a las descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas, provenientes del proceso de producción, de la actividad misma, de la incineración de residuos, o de la operación de hornos o calderas, de conformidad con los factores y criterios que a continuación se indican::

... 2. DESCARGA DE HUMOS, GASES, VAPORES, POLVOS O PARTÍCULAS POR DUCTOS O CHIMENEAS DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS ASÍ:

(...)

2.13.- PLANTAS DE PREPARACION O BENEFICIO DE MINERALES O MATERIALES CERAMICOS O SILICOCALCAREOS: Cuando la capacidad de molienda sea superior a 5 Ton/día.

(...)

Con la Resolución No. 627 del 07 de abril de 2006, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial emite la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 1377 de fecha 22 de junio de 2015, por la cual se modifica la Resolución No. 909 de fecha 5 de junio de 2008, *“Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”.*

Que mediante Resolución No. 760 del 23 de abril de 2010, ajustada por la Resolución No.2153 del 8 de noviembre de 2010, emitidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y

122



Corpoboyacá

26 APO 2023 - - 00769

Continuación Resolución No. _____ Página 8

Desarrollo Territorial se adopta el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas.

De igual forma, a través de la Resolución No. 2154 de 2010, "se ajusta el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire adoptado a través de la Resolución 650 de 2010", el cual está conformado por el Manual de Diseño de Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire y el Manual de Operación de Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire.

La Resolución No. 2254 de 2017, señala como objeto y ámbito de aplicación el siguiente:

"Artículo 1°. Objeto y ámbito de aplicación. La presente resolución establece la norma de calidad del aire o nivel de inmisión y adopta disposiciones para la gestión del recurso aire en el territorio nacional, con el objeto de garantizar un ambiente sano y minimizar el riesgo sobre la salud humana que pueda ser causado por la exposición a los contaminantes en la atmósfera..."

Que en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que la Resolución 2889 de 2022, expedida por CORPOBOYACA "Por medio de la cual se sustituye la Resolución 4327 del 16 de diciembre de 2016, y se actualizan los requisitos de cumplimiento para la inscripción de patios de acopio de minerales, ubicados en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá"

De la norma de carácter administrativo.

Al caso en concreto, le es aplicable la Ley 1437 de 2011, la cual empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Decreto 01 de 1984.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Previo a resolver se realizan unas precisiones de orden jurídico de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

En primer lugar, el auto de inicio no confiere derechos a la parte interesada, ni obliga a la entidad a un pronunciamiento positivo de la solicitud, sino al adelanto de las actuaciones tendientes a resolver de fondo el asunto, bajo el principio constitucional de la buena fe, señalado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con el artículo 3 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo la solicitud e información presentada y de conformidad a la normativa en materia ambiental.

Adicional, el artículo 2.2.5.1.6.2, Decreto 1076 de 2015, señala dentro de las *Funciones de las Autoridades Ambientales la de otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire*, en concordancia con el artículo 2.2.5.1.7.1 *ibidem*, define el *permiso de emisión atmosférica y la calidad del titular del mismo*. Así las cosas, este permiso está normativamente regulado, por ende, esta Corporación debe cumplirla.

En segundo lugar, CORPOBOYACÁ está legitimada para tramitar la petición presentada de conformidad con el Auto No. 1039 del 10 diciembre de 2021, por medio del cual se inició el trámite administrativo de un permiso de emisiones atmosféricas solicitado por la sociedad

121



Corpoboyacá

26 ABR 2023 - - 11 7 6 9

Continuación Resolución No. _____

Página 9

INDUSTRIAS VIANCHA S.A.S., identificada con Nit. 900.353.309-1, para la actividad productiva de una "Planta de Trituración de Minerales".

En tercer lugar, el Decreto 1076 de 2015, compiló el Decreto 948 de 1995 y, respecto al objeto del permiso de emisiones señala la protección y conservación de un ambiente sano, propender por el mejoramiento y preservación de la calidad del aire, mejorar la calidad de vida de la población y procurar su bienestar bajo el principio del Desarrollo Sostenible.

Ahora bien, definida la competencia en cabeza de esta Autoridad, es necesario determinar si el proyecto objeto del presente trámite está enmarcado en aquellas actividades establecidas en el artículo 2.2.5.1.7.2 del Decreto 1076 de 2015, encontrando en su literal b) *Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio*. Aunado a ello, se encuentra que la actividad respecto de la cual se solicita el permiso sub examine, se halla enlistado en el numeral 2° del artículo 1° de la Resolución No. 619 de 1997, así:

"(...) 2. DESCARGA DE HUMOS, GASES, VAPORES, POLVOS O PARTÍCULAS POR DUCTOS O CHIMENEAS DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS ASÍ:

2.13.- PLANTAS DE PREPARACION O BENEFICIO DE MINERALES O MATERIALES CERAMICOS O SILÍCOALCAREOS: Cuando la capacidad de molienda sea superior a 5 Ton/día.

Es importante señalar que, de acuerdo con lo establecido en la disposición citada, la parte interesada allegó ante esta Autoridad Ambiental la información y documentación pertinente, atendiendo los requerimientos efectuados frente a la solicitud del **Permiso de Emisiones Atmosféricas**, en los términos y condiciones esbozados en el Concepto Técnico No. 2022006PE del 11 octubre de 2022.

En este orden de ideas, realizada la visita técnica el día 25 de marzo de 2022, CORPOBOYACÁ efectuó la evaluación para el otorgamiento del permiso de emisiones atmosféricas solicitado, emitiéndose para el efecto el Concepto Técnico No. 2022006PE del 11 de octubre de 2022, en el cual se determinó que una vez verificada la información presentada y la recolectada en la visita técnica y, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, se considera que:

"...Con radicado No. 19469 de fecha 18 de agosto de 2021, se allega certificado de uso del suelo No. 028 del 19 de junio de 2020 expedido por la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo y Planeación del municipio de Corrales para el predio con código catastral matrícula inmobiliaria No. 092-9497, conforme a lo establecido en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio, adoptado mediante 152150000000000010003000000000 y Acuerdo No. 037 del 17 de diciembre de 2009.

Se determina que el predio se ubica en dos zonas específicas, correspondientes ZONAS DE USO AGROPECUARIO y AREAS DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Sin embargo, teniendo en cuenta que el área del proyecto corresponde a 1.35 Ha y el predio posee un área total de 318 Ha, una vez verificado el sistema de información, se evidencia que la totalidad del área en la cual se ejecutará el proyecto se ubicada en AREAS DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES, las cuales comprenden los siguientes usos específicos:

Uso principal: industrias con proceso en seco que no generan impacto ambiental y sanitario sobre los recursos naturales y en el área de influencia directa.

Usos compatibles: Industria y actividades que generan mediano impacto ambiental y sanitario sobre los recursos naturales y en el área de influencia directa.

Usos condicionados: Industrias y actividades que generan impactos ambientales que puedan ser mitigados y controlados, estaciones de servicio.

HDP



26 ABR 2023 - 00769

Continuación Resolución No. _____ Página 10

Usos prohibidos: Vivienda, suburbanos, parcelaciones rurales y centros vacacionales.

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que la trituración de minerales considerada como una actividad industrial realizada en seco, es compatible con los usos del suelo establecidos por el municipio de Corrales."

(...)

Queda claro entonces, conforme a la precisión técnica que antecede, que la totalidad del área en la cual se ejecutará el proyecto se ubica en **AREAS DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES** y, teniendo en cuenta que la trituración de minerales es considerada como una actividad industrial realizada en seco, es compatible con los usos del suelo establecidos por el municipio de Corrales.

No está de más precisar, que el predio en el cual se llevará a cabo la actividad objeto del presente trámite es de propiedad de la sociedad Acerías Paz de Río S.A., la cual suscribió contrato de arrendamiento de una porción de dicho inmueble con INDUSTRIAS VIANCHA S.A.S, en los siguientes términos:

"(...) El ARRENDADOR concede al ARRENDATARIO el goce temporal a título de arrendamiento parte del predio denominado HACIENDA BELENCITO, en un área aproximada de 1.35 hectáreas, inmueble ubicado en la vereda Modecá del municipio de Corrales, inmueble que se identifica con el código catastral 00-00-001-003-000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 092-9497(...)"

Por lo anterior, la actividad se desarrollará solo en un área de 1.35 Ha del predio con matrícula inmobiliaria 092-9497, mas no, en la totalidad de la extensión del mismo.

Con la acotación que antecede, es procedente traer a colación lo que el mencionado instrumento técnico concluye respecto del permiso de emisiones atmosféricas:

"...**VIALE OTORGAR** permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas, a la empresa INDUSTRIAS VIANCHA S.A.S. identificada con Nit 900353309-1, representada legalmente por el señor FERNEY VIANCHA RINCÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 74362604 de Nobsa para el funcionamiento de la "Planta de trituración de minerales Industrias Viancha", localizada en parte del predio denominado "Hacienda Belencito" con código catastral No. 152150000000000010003000000000 y matrícula inmobiliaria No. 092-9497, en la vereda Modecá, en jurisdicción del municipio de Corrales, Boyacá, específicamente para las siguientes fuentes de emisión, cada una con capacidad de 100 ton/hora:

Tabla 6. Fuentes fijas autorizadas

Fuente de emisión	Coordenadas geográficas - WGS84		MAGNA SIRGAS-Colombia Bogotá		MAGNA SIRGAS-Origen Nacional	
	Latitud (N)	Longitud (W)	Este (X)	Norte (Y)	Este (X)	Norte (Y)
Trituradora de mandíbulas PARKER Serie 095 (primaria)	5°46'45.8"	72°52'30.9"	1133168	1130984	5013805.3	2196615.5
Molino impactor de martillos (secundaria)	5°46'45.4"	72°52'29.6"	1133208	1130969	5013845.3	2196600.5

Por otra parte, de conformidad con el artículo 2.2.5.1.7.14, del Decreto 1076 de 2015, el término del permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas tendrá una vigencia de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, término que podrá ser renovado previa solicitud del interesado.

132/



Corpoboyacá

26 ABR 2023 - 00769

Continuación Resolución No. _____

Página 11

Resulta imperativo precisar que si bien, dentro del análisis del concepto técnico en cita se establece el deber del titular de dar cumplimiento a la Resolución No. 4327 del 16 de diciembre de 2016, o aquella que la modifique o sustituya "Por medio de la cual se regulan, establecen y adoptan los requisitos de cumplimiento para la operación de centros de acopio de materiales a granel, ubicados en los municipios de la jurisdicción de la Autoridad Ambiental -Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ"; el día veintidós (22) de diciembre de 2022, se expidió la Resolución 2889 por parte de esta autoridad ambiental "Por medio de la cual se sustituye la Resolución 4327 del 16 de diciembre de 2016, y se actualizan los requisitos de cumplimiento para la inscripción de patios de acopio de minerales, ubicados en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá", razón por la cual la obligación versará en los términos de ésta última.

Ahora bien, pese a que el concepto técnico pluricitado, estima viable otorgar el permiso de emisiones atmosféricas solicitado, también advierte lo siguiente:

"- La empresa INDUSTRIAS VIANCHA S.A.S. deberá acoger las recomendaciones realizadas por esta Corporación en la evaluación de la información presentada (capítulo 3.6), lo cual quedará establecido como obligación dentro del otorgamiento del permiso de emisiones atmosféricas.

- Teniendo en cuenta que la empresa indica que para el control de las emisiones de material particulado se realizará la humectación de algunas áreas de la planta, es importante resaltar que deberá garantizarse la legalidad de la procedencia del recurso hídrico empleado para tal fin."

Por lo anterior, resulta imperativo advertir a la sociedad INDUSTRIAS VIANCHA S.A.S., identificada con Nit. 900.353.309-1, que hay recomendaciones que deberá tener en cuenta en el desarrollo del proyecto, recomendaciones que serán objeto de seguimiento por parte de esta autoridad ambiental. Aunado a ello, la sociedad en cita, no podrá hacer uso del recurso hídrico para realizar humectación en áreas del proyecto con el fin de controlar emisiones de material particulado, si dicho recurso no ofrece garantía de la legalidad de su procedencia.

Conforme con lo expuesto, la sociedad titular se obliga por medio del presente acto administrativo a dar estricto cumplimiento a cada una de las obligaciones consignadas en la parte resolutive del mismo, el cual, igualmente, es expedido conforme los lineamientos técnicos y ambientales que allí se consignan, puesto que su desconocimiento dará lugar a la revocatoria del permiso y/o a la imposición de las sanciones y/o medidas a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas, a la sociedad INDUSTRIAS VIANCHA S.A.S. identificada con Nit. 900.353.309-1, representada legalmente por el señor FERNEY VIANCHA RINCÓN identificado con la cédula de ciudadanía 74.362.604 expedida en Nobsa, propietarios del establecimiento de comercio "Industrias Viancha S.A.S.", para el funcionamiento de la "Planta de trituración de minerales Industrias Viancha", localizada en parte del predio denominado "Hacienda Belencito" con código catastral No. 152150000000000010003000000000 y matrícula inmobiliaria No. 092-9497, en la vereda Modecá, en jurisdicción del municipio de Corrales, Boyacá, específicamente para las siguientes fuentes de emisión, cada una con capacidad de 100 ton/hora:

27



26 ABR 2023 - 00769

Continuación Resolución No. _____ Página 12

Tabla 6. Fuentes fijas autorizadas

Fuente de emisión	Coordenadas geográficas – WGS84		MAGNA SIRGAS– Colombia Bogotá		MAGNA SIRGAS– Origen Nacional	
	Latitud (N)	Longitud (W)	Este (X)	Norte (Y)	Este (X)	Norte (Y)
Trituradora de mandíbulas PARKER Serie 095 (primaria)	5°46'46.9"	72°52'30.9"	1133168	1130984	5013805.3	2196616.5
Molino impactor de martillos (secundaria)	5°46'45.4"	72°52'28.6"	1133208	1130968	5013845.3	2196600.5

ARTÍCULO SEGUNDO: VIGENCIA. El término del permiso de emisión atmosférica que se otorga es de **cinco (5) años**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, término que podrá ser renovado previa solicitud de la parte interesada, la que deberá ser presentada a esta Corporación con una antelación no inferior a sesenta (60) días hábiles de la fecha de vencimiento de su vigencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.14, del Decreto 1076 de 2015, o norma que lo adicione, modifique y/o sustituya.

ARTÍCULO TERCERO: MODIFICACIÓN. En caso de variación de las condiciones autorizadas al momento del otorgamiento o la inclusión de nuevas actividades dentro del proceso productivo que se encuentren contempladas en el Artículo 2.2.5.1.7.2. del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 619 de 1997, la titular deberá solicitar la modificación del permiso de emisiones atmosféricas en concordancia con lo descrito en el artículo 2.2.5.1.7.13 del mismo Decreto.

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES. La sociedad INDUSTRIAS VIANCHA S.A.S. identificada con Nit. 900.353.309-1, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, debe dar cabal cumplimiento a cada una de las obligaciones que se mencionan a continuación, en concordancia con lo señalado en el concepto técnico No.2022006PE del 11 octubre de 2022, a saber:

1. En un término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y posteriormente con frecuencia anual se deberá entregar un estudio de emisiones dispersas, en el cual se contemplen todas las fuentes de emisión dispersas que no puedan determinarse por medición directa, tales como la trituradora de mandíbula, el molino de martillos, tolva, criba, bandas transportadoras, patios y áreas de almacenamiento, cargue y descargue de minerales, vías internas, entre otras.
2. En cumplimiento del artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, la empresa INDUSTRIAS VIANCHA S.A.S. deberá contar con mecanismos de control que garanticen que las emisiones fugitivas generadas por las diferentes actividades del proyecto, tales como trituración, molienda, tránsito de vehículos, movimiento de maquinaria, operaciones de cargue y descargue de materiales, entre otras, NO trasciendan más allá de los límites del predio.

Así mismo, en cuanto a la infraestructura de la planta de trituración, deberá evitarse la exposición del material a factores externos como el viento, a fin de limitar la generación de emisiones dispersas durante el desarrollo de la actividad, para lo cual deberá en un término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo entregar un cronograma con las actividades a desarrollar y medidas a implementar, cuya ejecución no podrá superar en ningún caso los seis (6) meses a partir de la entrega del cronograma. Lo que será objeto de control y seguimiento.

127



Corpoboyacá

26 ABR 2023 - - 0 0 7 6 9

Continuación Resolución No. _____

Página 13

3. Presentar en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y luego anualmente durante la vigencia del permiso de emisiones atmosféricas, un estudio de monitoreo de Calidad del Aire en el área de influencia directa del proyecto, mediante la localización y funcionamiento de mínimo tres (3) estaciones de monitoreo que evalúen los parámetros partículas menores a 10 micras (PM₁₀) y partículas menores a 2.5 micras (PM_{2.5}), durante un período mínimo de 18 días continuos, tal como lo establece el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire en el "Manual de diseño de sistemas de vigilancia de la calidad del aire" adoptado por la Resolución 2154 de Noviembre de 2010 "Por la cual se ajusta el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire adoptado a través de la Resolución 650 de 2010".

Se deberá contar con una estación de fondo, ubicada vientos arriba del proyecto y dos estaciones localizadas vientos abajo a fin de determinar la influencia del desarrollo de la actividad sobre la calidad del aire.

Las mediciones deben realizarse bajo metodologías que permitan comparar los resultados con los niveles máximos permisibles y tiempos de exposición descritos en el artículo 2 de la Resolución 2254 de 2017 "Por la cual se adopta la norma de calidad del aire ambiente y se dictan otras disposiciones".

Las anteriores evaluaciones se deben desarrollar con equipos que cumplan con los requerimientos establecidos por la metodología propuesta por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos - EPA, además deberán reportar la calibración de equipos de calidad del aire actualizados y todos los demás aspectos a que dé lugar el uso de estos equipos y los que la Corporación considere necesario.

Los monitoreos deben ejecutarse siguiendo los lineamientos del Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire - Manual de Operación de Sistemas de Vigilancia de Calidad del Aire y el informe del estudio debe cumplir con lo requerido en el numeral 7.6.6. del mismo documento.

4. Presentar anualmente durante la vigencia del permiso de emisiones atmosféricas un estudio de emisión de ruido, en día hábil y no hábil, horario diurno y nocturno cuyo informe técnico debe contener como mínimo la información descrita en el artículo 21 de la Resolución 627 de 2006 "Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental".

Para la determinación del número de puntos a monitorear y su ubicación, se deberá seguir el procedimiento establecido en la Resolución 627 de 2006 y sus anexos, y los resultados deberán compararse con los estándares máximos permisibles de emisión de ruido establecidos en el artículo 9 de la misma norma.

5. Los estudios de calidad del aire y emisión de ruido deben estar debidamente firmados por el consultor o laboratorio responsable de su ejecución, el cual debe contar con acreditación vigente ante el IDEAM para la toma de muestras y análisis a determinar, acto administrativo que debe ser anexado a todos los informes. En caso contrario, los estudios presentados no serán aceptados ni sus resultados tendrán validez ante Corpoboyacá. Lo anterior en concordancia con el artículo 2.2.8.9.1.5 del Decreto 1076 de 2015.

6. Presentar en el término de seis (6) meses y posteriormente con frecuencia anual durante la vigencia del permiso de emisiones atmosféricas, un modelo de dispersión de contaminantes atmosféricos en el cual se incluya todas las actividades asociadas a la operación de la planta, contemplando fuentes fijas dispersas; puntuales, lineales

v2p

26 MAR 2023 - 00769

Continuación Resolución No. _____ Página 14

y de área, modelación de escenarios, así como los planos de isopletras (en formato pdf, mxd y shapefile) donde se establezca la posible afectación de las emisiones sobre el área de influencia del proyecto. El informe debe contar con los anexos que brinden información técnica de soporte, tales como información meteorológica fuente, datos de entrada, memorias de cálculo, entre otros.

7. Presentar en un término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y posterior a este término, con frecuencia anual durante la vigencia del permiso de emisiones atmosféricas, un documento con la información meteorológica básica del área afectada por las emisiones, en el cual se analice y detalle los registros de temperatura, precipitación, humedad relativa, velocidad y dirección del viento, y rosa de vientos.

Los datos podrán ser adquiridos de fuentes de información secundaria, siempre y cuando se garantice la calidad de esta así:

- Resolución temporal: Datos registrados mínimo cada hora.
- Representatividad espacial: Datos adquiridos a menos de 10 Km de distancia de la actividad económica.
- Representatividad temporal: Datos históricos de los últimos 5 años.

Adicionalmente, los datos meteorológicos analizados serán los empleados como insumo para la alimentación del modelo de dispersión de contaminantes atmosféricos.

8. La empresa INDUSTRIAS VIANCHA S.A.S., identificada con Nit 900353309-1, deberá en un término máximo de dos (2) meses, de estar en firme el presente acto administrativo, allegar un Programa de establecimiento y mantenimiento de especies arbóreas nativas.

El programa deberá incluir como mínimo la siguiente información:

- Plano de distribución de áreas ocupadas (estructuras, infraestructura, vías, parqueadero, área destinada para la actividad industrial, entre otras), áreas verdes actuales para conservación, áreas disponibles para siembra y zona del perímetro libres de vegetación, donde implementarán cerca viva. El plano debe ser presentado en formatos pdf, mxd y shapefile.
- Descripción del estado actual del área objeto del programa de siembra de especies nativas, su conservación o recuperación.
- Identificación y cantidad de especies nativas e individuos a sembrar.
- Actividades de aislamiento.
- Actividades de establecimiento.
- Actividades de mantenimiento a desarrollar durante la vigencia del permiso de emisiones.
- Presupuesto.
- Cronograma de implementación con inicio de actividades en un plazo máximo de tres (3) meses.
- Metas e Indicadores de seguimiento.

Una vez allegada la información, la misma será objeto de evaluación y posterior seguimiento por parte de la autoridad ambiental y de estricto cumplimiento por parte del beneficiario del permiso de emisiones atmosféricas.

9. Llevar el registro de proveedores de materiales y combustibles utilizados en sus procesos (nombre y número de identificación), con la información necesaria para



Corpoboyacá

76 APR 2023 - 111769

Continuación Resolución No. _____

Página 15

verificar su legalidad ante las autoridades mineras si aplica (títulos, solicitudes de legalización, etc.) y ambientales competentes (licencia o plan de manejo ambiental).

Dicha información será objeto de seguimiento cuando la autoridad ambiental competente lo establezca o durante las visitas de seguimiento y control.

10. Las áreas de acopio de minerales que se encuentran dentro del proyecto deberán cumplir con lo establecido en la Resolución 2889 de 2022, expedida por CORPOBOYACA "Por medio de la cual se sustituye la Resolución 4327 del 16 de diciembre de 2016, y se actualizan los requisitos de cumplimiento para la inscripción de patios de acopio de minerales, ubicados en la jurisdicción de la Corporación Autónoma" Regional de Boyacá.

11. La empresa INDUSTRIAS VIANCHA SAS, identificada con Nit. 900353309-1, deberá complementar en un plazo de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, las fichas de manejo ambiental presentadas, las cuales deben contener los siguientes programas de acuerdo con las condiciones particulares del proyecto.

- Manejo de emisiones atmosféricas
- Manejo del recurso hídrico
- Manejo del suelo
- Seguridad Industrial
- Plan de gestión social

Una vez allegadas las fichas de manejo ambiental, las medidas allí establecidas serán objeto de control y seguimiento por esta Autoridad Ambiental. En tal sentido, anualmente durante los tres (3) primeros meses de cada año, se deberá hacer entrega de un informe de gestión que incluya el avance y nivel de cumplimiento en la implementación de estas.

12. En caso que la empresa requiera el uso del recurso hídrico para el manejo y control de las emisiones de material particulado mediante humectación de vías y áreas de la planta deberá garantizarse la legalidad de su procedencia.

ARTÍCULO QUINTO: CORPOBOYACÁ en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento, podrá realizar visitas técnicas a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y obligaciones del permiso otorgado.

ARTÍCULO SEXTO: La Corporación podrá suspender o revocar el permiso de emisiones otorgado a través del presente acto administrativo, una vez verificada la ocurrencia de alguna de las causales establecidas en el artículo 2.2.5.1.7.12 del Decreto 1076 de 2015 o norma que la sustituya, modifique o adicione, o modificarlo según el artículo 2.2.5.1.7.13 ibídem o norma que la sustituya, modifique o adicione, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones y medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El titular del permiso de emisiones otorgado a través del presente acto administrativo, será responsable de los daños y perjuicios irrogados a terceros y derivados del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución, y las demás que a juicio de esta Corporación sea necesario ejecutar.

ARTÍCULO OCTAVO: El Titular del permiso deberá presentar en un lapso no mayor a un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la auto declaración anual "Formato FGR-29 AUTODECLARACIÓN COSTOS DE INVERSIÓN Y ANUAL DE OPERACIÓN", con la relación de costos anuales de operación del proyecto, de conformidad

26 ABR 2023 - 00769

Continuación Resolución No. _____ Página 16

con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No.2348 del 06 de diciembre de 2021, a efecto de que ésta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

ARTÍCULO NOVENO: Declarar el Concepto Técnico No. 2022006PE del 11 octubre de 2022, como sustento para adoptar la decisión de fondo que nos ocupa y ordenar su entrega íntegra junto al presente acto administrativo, dejando la constancia respectiva.

ARTÍCULO DECIMO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a la sociedad INDUSTRIAS VIANCHA S.A.S. identificado con Nit. 900.353.309-1, o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada; para tal evento, en el expediente registra como dirección Kilómetro 5 vía Nobsa-Belencito, celular 3142102817 y correo electrónico: gerencia@indviancha.com

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible, se deberá expedir las respectivas constancias de haberse agotado tales trámites y proceder a aplicar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la misma norma.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantar la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin, de ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que se accede al acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO: El expediente estará a disposición del interesado en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: Envíese copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Nobsa (Boyacá), para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Yurany Paola Morales Barrera
Revisó: Andrea Esperanza Márquez Ortegate
Archivar en: RESOLUCIONES Permiso de Emisiones Atmosféricas PERM-00013-21.

RESOLUCIÓN 0770

(26 ABR 2023)

Por medio del cual se realiza cesión total de un aprovechamiento forestal aprobado mediante Resolución No. 0340 de fecha 02 de marzo de 2022 y se toman otras determinaciones

LA OFINA TERRITORIAL DE SOCHA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0340 del 02 de marzo del 2022, CORPOBOYACÁ otorga Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados a favor de la empresa JP ENERGY COLOMBIA S.A.S, identificada con Nit. 901235873-0, consistentes en:

NOMBRE		Nº. INDIVIDUOS	VOLUMEN (m³)
COMUN	TECNICO		
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	69	37,84
Loqueto o Mangle	<i>Escalonia Pendula</i>	12	6,26
Cucharó	<i>Myrsine guianensis</i>	3	0,64
Ayuelo	<i>Dodonea viscosa</i>	1	0,04
Total		85	44,79

Ubicado en la vereda Hormezaque, en jurisdicción del municipio de Tasco, en los predios identificados con Número de Matricula Inmobiliaria No. 094-13655, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socha.

Que, en el artículo segundo del mencionado acto administrativo, se concede a la empresa JP ENERGY COLOMBIA S.A.S, identificada con Nit. 9.012.358.730, un termino de ocho (08) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado y recolección de los residuos provenientes del mismo.

Que la Resolución No. 0340, fue notificada personalmente el día 02 de marzo del 2022.

Que mediante radicado No. 8601 del 31 de marzo del 2023, el representante legal de la empresa titular, solicita cesión total del permiso de aprovechamiento forestal a favor de la sociedad JUANA MARIA ENERGÍAS RENOVABLES S.A.S, identificada con Nit. No. 901534197-2, y ampliación del plazo para iniciar las actividades del aprovechamiento forestal.

La empresa JP ENERGY COLOMBIA S.A.S, identificada con Nit. 901235873-0, para solicitar cesión total del permiso de aprovechamiento forestal, anexa los siguientes documentos:

- 1.- Certificados de existencia y representación legal de las empresas.
- 2.- Copia de documentos de identidad de los representantes legales de las empresas.
- 3.- Escrito donde solicitan la cesión total del aprovechamiento forestal.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Nacional consagran el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Que el artículo 209 de la Constitución Política, establece que la función administrativa, está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad; igualmente señala que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

En desarrollo del anterior precepto constitucional el artículo 3, del Código Contencioso Administrativo, determinó al referirse a los "*Principios orientadores, de las actuaciones administrativas*, en cuanto al el principio de eficacia que "*se tendrá en cuenta que los procedimientos deben agotar su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. (...)*"

Que el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 del 2015 *Procedimiento de Solicitud*. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo.- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

Que el artículo 2.2.1.1.7.15. del Decreto 1076 del 2015 establece, *Exclusividad*. Las autorizaciones de aprovechamiento forestal de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se otorgarán exclusivamente al propietario del predio.

Continuación Resolución No. 0770 del 26 ABR 2023. Página 3

Que mediante Resolución No. 0340 del 02 de marzo del 2022, CORPOBOYACÁ otorga Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados a favor de la empresa JP ENERGY COLOMBIA S.A.S, identificada con Nit. 901235873-0, donde se establece una serie de derechos y obligaciones que debe de cumplir la titular del instrumento ambiental, para realizar el correspondiente aprovechamiento forestal.

Que la empresa JP ENERGY COLOMBIA S.A.S, identificada con Nit. 901235873-0, siendo titular del instrumento ambiental, presenta documentos donde solicita la cesión total de los derechos y obligaciones a favor de la empresa JUANA MARIA ENERGÍAS RENOVABLES S.A.S, identificada con Nit. No. 901534197-2, se estima procedente declarar la cesión total de los derechos y obligaciones del aprovechamiento forestal de árboles aislados otorgado mediante Resolución No. 0340 del 02 de marzo del 2022.

Que los derechos y obligaciones derivados del aprovechamiento forestal de árboles aislados otorgado mediante Resolución No. 0340 del 02 de marzo del 2022, quedan en cabeza de la empresa JUANA MARIA ENERGÍAS RENOVABLES S.A.S, identificada con Nit. No. 901534197-2.

Que en adelante la única beneficiaria y/o titular del aprovechamiento forestal de árboles aislados otorgado mediante Resolución No. 0340 del 02 de marzo del 2022, dentro del expediente AFAA-00053-21, es la empresa JUANA MARIA ENERGÍAS RENOVABLES S.A.S, identificada con Nit. No. 901534197-2.

Por otra parte, la empresa titular del instrumento ambiental, solicita ampliación del plazo para iniciar las actividades de aprovechamiento forestal a partir del 01 de junio del 2023, argumentando entre otras la temporada atípica de lluvias que vive el país.

Teniendo en cuenta que la actividad de aprovechamiento forestal no se ha iniciado y el argumento presentado en le radicado No. 8601 del 31 de marzo del 2023, se estima procedente acceder a la ampliación del término.

Teniendo en cuenta lo anterior, la empresa JUANA MARIA ENERGÍAS RENOVABLES S.A.S, identificada con Nit. No. 901534197-2, dispone de un término de ocho (08) meses contados a partir del 01 de junio del 2023, para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado y recolección de los residuos provenientes del mismo.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente la Oficina Territorial de Socha,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones del aprovechamiento forestal de árboles aislados otorgado mediante Resolución No. 0340 del 02 de marzo del 2022, a la empresa JP ENERGY COLOMBIA S.A.S, identificada con Nit. 901235873-0, a favor de la empresa JUANA MARIA ENERGÍAS RENOVABLES S.A.S, identificada con Nit. No. 901534197-2, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO. - En consecuencia, a partir de la ejecutoria de esta decisión la responsable de los derechos y obligaciones emanados del aprovechamiento forestal de árboles aislados otorgado mediante Resolución No. 0340 del 02 de marzo del 2022, será

Continuación Resolución No. 0770 ^{de} 26 ABR 2023 Página 4

la empresa JUANA MARIA ENERGÍAS RENOVABLES S.A.S, identificada con Nit. No. 901534197-2.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Los términos, condiciones y obligaciones contenidos en la Resolución No. 0340 del 02 de marzo del 2022, se mantienen incólumes.

ARTICULO TERCERO: La empresa JUANA MARIA ENERGÍAS RENOVABLES S.A.S, identificada con Nit. No. 901534197-2, dispone de un término de ocho (08) meses contados a partir del 01 de junio del 2023, para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado y recolección de los residuos provenientes del mismo.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del encabezamiento y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

ARTICULO QUINTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente acto administrativo a la empresa JUANA MARIA ENERGÍAS RENOVABLES S.A.S, identificada con Nit. No. 901534197-2, ubicada en la calle 90 No. 13 A – 20 de la ciudad de Bogotá, email: fabio.bejarano@ces.com.co – gerencia@jpenergys.com, 3164675642 - 3112090834, de no ser posible así, procédase a notificar por aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición, ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARIBEL BOTÍA BERNAL
Jefe Oficina Territorial Socha

Proyectó: Miguel Ángel Salcedo Agudelo. *MA*
Revisó: Diana Maribel Botía Bernal. *DB*
Archivo en: RESOLUCIÓN-Aprovechamiento Forestal-AFAA-00053-21.

Res-011307

RESOLUCIÓN No.

76 ABR 2023 - - 00774

"Por medio de la cual se otorga un permiso para la Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas"

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto No. 1064 del 08 de noviembre de 2022**, CORPOBOYACÁ inicia trámite administrativo de Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas a nombre de la señora **LAURA MICHELLE MONTAÑEZ MEDINA**, identificada con cedula de ciudadanía No. **1.057.600.208** de Sogamoso, solicita permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas, dentro del predio identificado con Código Catastral No. **158060001000000010283000000000**, y matrícula inmobiliaria No. **074-33211** ubicado en la Vereda El Hato, del Municipio de Tibasosa.

Que se delegó a un funcionario de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, quien realizó visita técnica el día 9 de diciembre de 2022.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el concepto técnico No. **PP-0762-22 del 28 de diciembre de 2022** el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

4. OBSERVACIONES

Análisis Hidrogeológico:

Con base a la hidrogeología del sector elaborada por el Servicio Geológico Colombiano SGC en el Modelo Hidrogeológico de Boyacá Centro, se infiere una posible interconexión hidráulica entre el área de la solicitud de prospección y las fuentes existentes por lo tanto se debe dejar un sello sanitario en los primeros 20 metros de profundidad del pozo con el fin de evitar interceptar los posibles flujos que alimentan los manantiales, aljibes y fuentes superficiales, lo cual se complementa con la capas sello existente entre los 4,37 m y 20.0 m registradas en el estudio geofísico presentado por el usuario.

5. CONCEPTO TÉCNICO

5.1 Desde el punto de vista técnico - ambiental es viable otorgar permiso de Prospección y Exploración de Aguas subterráneas a nombre de la señora **LAURA MICHELLE MONTAÑEZ MEDINA**, identificada con cedula de ciudadanía No. **1.057.600.208** de Sogamoso, en las coordenadas Latitud **5° 42'02.90" N**, Longitud **73°03'05.2" O**, a una altura de **2860 m.s.n.m.**, dentro del predio identificado con Código Catastral No. **158060001000000010283000000000**, y matrícula inmobiliaria No. **074-33211** ubicado en la Vereda El Hato, del Municipio de Tibasosa-Boyacá, sitio seleccionado de acuerdo a las recomendaciones del documento denominado **"SONDEO VERTICAL PARA LA PROSPECCIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS EN LA FINCA GRANJA AVÍCOLA EKOHEVO: Sra.: LAURA MICHELLE MONTAÑEZ, MUNICIPIO DE TIBASOSA- Boyacá"**.

5.2 En el proceso de perforación se deben tener en cuenta las medidas de precaución necesarias para evitar los impactos ambientales negativos al área de influencia, en especial:

26 ABR 2023 - - 0 0 7 7 4

Continuación Resolución No. _____ Página 2

- 5.2.1 La adecuada disposición de escombros, lodos y agua que pueda aflorar, producto de la perforación.
- 5.2.2 El manejo, recolección y adecuada disposición de sobrantes de combustibles, aceites y grasas usados en la maquinaria que se empleará para la perforación.
- 5.2.3 Evitar por todos los medios la contaminación del suelo y de las aguas en el área de influencia de los trabajos de perforación.
- 5.2.4 No se debe permitir la ejecución de labores de aseo y mantenimiento de vehículos y maquinarias en el predio, ya que estas generan contaminación.
- 5.2.5 Implementar la recolección, manejo y disposición de residuos sólidos generados por los operarios durante el proceso de perforación.
- 5.2.6 El agua usada en el proceso de perforación, limpieza y desinfección debe ser limpia y libre de contaminantes.
- 5.2.7 Se debe dejar un sello sanitario como mínimo en los primeros 20 metros del pozo, esto con el fin de evitar interceptar los primeros flujos subterráneos y subsuperficiales, así como para evitar la contaminación de las aguas subterráneas a través del ducto.
- 5.2.8 En la etapa de perforación se deben tomar todas las medidas de precaución con el fin de evitar riesgos sobre la vida humana de trabajadores y transeúntes.
- 5.3 La señora LAURA MICHELLE MONTAÑEZ MEDINA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.057.600.208 de Sogamoso deberá dejar un orificio de tapa roscada en el pozo el cual facilite la medición de los niveles freáticos y dinámicos del agua subterránea, al momento de realizar la prueba de Bombeo.
- 5.4 La señora LAURA MICHELLE MONTAÑEZ MEDINA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.057.600.208 de Sogamoso, tendrá un plazo de un año a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, para realizar el proceso de perforación del pozo profundo, para lo cual debe informar a la Corporación con suficiente antelación (mínimo 10 días hábiles), y presentar el correspondiente cronograma de trabajo.
- 5.5 La señora LAURA MICHELLE MONTAÑEZ MEDINA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.057.600.208 de Sogamoso, la perforación, la siguiente información, acorde con los lineamientos de los artículos 2.2.3.2.16.10 y 2.2.3.2.16.11 del Decreto 1076 de 2015:
- 5.5.1 Ubicación del Pozo perforado y de otros que existan dentro del área de exploración o próximos a esta, La ubicación se hará por coordenadas geográficas y siempre que sea posible con base en cartas del IGAC.
- 5.5.2 Descripción de la perforación y copia de los estudios geofísicos si se hubieren hecho.
- 5.5.3 Profundidad y método de perforación.
- 5.5.4 Perfil estratigráfico de todos los pozos perforados, tengan o no agua; descripción y análisis de las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo, si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases. El titular del permiso deberá entregar, cuando la entidad exija, muestra de cada formación geológica atravesada, indicando la cota de nivel superior e inferior a que corresponda.
- 5.5.5 Nivelación de cota del pozo con relación a las bases altimétricas establecidas por el IGAC, niveles estáticos del agua, niveles durante la prueba de bombeo, elementos utilizados en la medición, e información sobre los niveles del agua contemporáneos a la prueba en la red de pozos de observación y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados.
- 5.5.6 La prueba de bombeo deberá realizarse como mínimo con el caudal proyectado a solicitar en la concesión y tener una duración mínima de 24 horas y una recuperación del 97 por ciento del nivel abatido y ser supervisada por un funcionario de Corpoboyacá, para lo cual debe informar con suficiente antelación al momento de ejecución (mínimo 15 días hábiles), con el fin de programar la respectiva visita.
- 5.6 Se deberá tener en cuenta como mínimo las siguientes especificaciones técnicas para el diseño y construcción del pozo profundo:

26 ABR 2023 - 00774

Continuación Resolución No. _____ Página 3

- Localización.
- Movilización de maquinarias y equipos e Instalaciones provisionales.
- Método de Perforación.
- Columna litológica, tipo de acuífero y descripción geológica de las muestras del material excavado.
- Diámetro y tipo de revestimiento.
- Profundidad estimada.
- Caudal.
- Corte transversal del pozo.
- Nivel estático, nivel dinámico y abatimiento.
- Diseño y colocación del filtro de grava.
- Desarrollo y limpieza del pozo.
- Prueba de verticalidad y alineamiento.
- Prueba de aforo.
- Análisis de calidad del agua.
- Implementos, herramientas y maquinaria en uso.
- Desinfección del pozo y sello sanitario.
- Resultados de la prueba de bombeo y tiempo de recuperación.
- Esquema del diseño del pozo.

5.7 Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo, ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción del pozo profundo, no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.

5.8 La señora LAURA MICHELLE MONTAÑEZ MEDINA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.057.600.208 de Sogamoso, deberá dejar un perímetro de protección con un radio mínimo de 10 metros alrededor del pozo, área donde no se podrá realizar actividades diferentes a la captación de agua y mantenimiento del pozo, todo esto con el fin proteger el acuífero de posibles fuentes de contaminación, así mismo debe contar con su respectiva caseta la cual debe identificarse de manera visible, el perímetro de protección debe contar con su respectivo aislamiento.

5.9 Se recuerda a La señora LAURA MICHELLE MONTAÑEZ MEDINA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.057.600.208 de Sogamoso, que no podrá aprovechar el recurso hídrico hasta tanto no se obtenga la respectiva Concesión de aguas subterráneas, señalando a su vez que el agua disponible en el pozo podrá ser empleada únicamente en los usos autorizados por el esquema de ordenamiento Territorial de Tibasosa

(...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.



26 ABR 2023 - - 00774

Continuación Resolución No. _____ Página 4

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 2.2.3.2.16.4. del Decreto 1076 de 2015, prevé que la prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.

Que en el artículo 2.2.3.2.16.5. ibídem estipula que las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deseen explorar aguas subterráneas, deberán presentar solicitud de permiso ante la Autoridad Ambiental competente con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas, y suministrar además la siguiente información:

- a. *Ubicación y extensión del predio o predios a explorar indicando si son propios, ajenos o baldíos;*
- b. *Nombre y número de inscripción de la empresa perforadora, y relación y especificaciones del que va a usar en las perforaciones;*
- c. *Sistema de perforación a emplear y plan trabajo;*
- d. *Características hidrogeológicas la zona, si fueren conocidas;*
- e. *Relación de otros aprovechamientos de subterráneas existente dentro del área que determine la Autoridad Ambiental competente*
- f. *Superficie para la cual se solicita el permiso y término del mismo;*
- g. *Los demás datos que el petionario o la autoridad ambiental competente consideren convenientes.*

Que en el artículo 2.2.3.2.16.6. ibídem se dispone que las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas deberán acompañar a la solicitud:

- a. *Certificado del Registrador Instrumentos Públicos y Privados el registro del inmueble o la prueba adecuada de la posesión o tenencia;*
- b. *Los documentos que acrediten la personería o identificación del solicitante, y*
- c. *Autorización escrita con la firma autenticada del propietario o propietarios de los fundos donde se van a realizar exploraciones, si se tratare de predios ajenos.*

Que en el artículo 2.2.3.2.16.7. ibídem se establece que recibida la solicitud exploración debidamente formulada, la Autoridad Ambiental competente procederá a estudiar cada uno de los puntos relacionados en el artículo 2.2.3.2.16.5. de este Decreto, por intermedio de profesionales o técnicos en la materia.

Que en el artículo 2.2.3.2.16.8. ibídem se dispone que con base en los estudios a que se refiere el artículo anterior, la Autoridad Ambiental competente podrá otorgar permiso. Si el beneficiario fuere una persona natural, o jurídica privada se deberán incluir las siguientes condiciones:

- a. *Que el área de exploración no exceda de 1.000 hectáreas, siempre y cuando sobre la misma zona no existan otras solicitudes que impliquen reducir esta extensión;*



26 ARR 2023 - - 00774

Continuación Resolución No. _____ Página 5

b. *Que el período no sea mayor de un (1) año,*

Que en el artículo 2.2.3.2.16.9. ibidem se preceptúa que en el proceso exploración se contemplarán los siguientes aspectos para efectos del informe a que se refiere el artículo 2.2.3.2.1.10 de este Decreto:

1. *Cartografía geológica superficial;*
2. *Hidrología superficial;*
3. *Prospección*
4. *Perforación de pozos exploratorios;*
5. *Bombeo;*
6. *Análisis físico-químico de las aguas, y*
7. *Compilación de datos necesidad existente y requerida.*

Que en el artículo 2.2.3.2.16.10. ibidem se ordena que, al término de todo permiso de exploración de aguas subterráneas, el permisionario tiene un plazo de sesenta (60) días hábiles para entregar a la Autoridad Ambiental competente por perforado un informe que contenga, cuando menos, los siguientes puntos:

- a. *Ubicación del pozo perforado y de otros que existan dentro del área exploración o próximos a ésta. La ubicación se hará por coordenadas geográficas con base a WGS84 y siempre que sea posible con coordenadas planas origen Bogotá "Magna Sirgas" con base en cartas del Instituto "Agustín Codazzi";*
- b. *Descripción de la perforación y copias los estudios geofísicos, si se hubieren hecho;*
- c. *Profundidad y método perforación;*
- d. *Perfil estratigráfico de todos los pozos perforados, tengan o no agua; descripción y análisis las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases. El titular del permiso deberá entregar, cuando la entidad lo exija, muestras de cada formación geológica atravesada, indicando la cota del nivel superior e inferior a que corresponde;*
- e. *Nivelación cota del pozo con relación a las altimétricas establecidas por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", niveles estáticos contemporáneos a la prueba en la de pozos de observación, y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados;*
- f. *Calidad de las aguas; análisis físico-químico y bacteriológico, y*
- g. *Otros datos que la Autoridad Ambiental competente considere convenientes.*

Que en el artículo 2.2.3.2.16.11. ibidem se dispone que la prueba de bombeo a que se refiere el punto e) del artículo anterior deberá ser supervisada por un funcionario designado por la Autoridad Ambiental competente.

Que en el artículo 2.2.3.2.16.12. ibidem se establece que los Permisos exploración de aguas subterráneas no confieren concesión para aprovechamiento las aguas, pero darán prioridad al titular permiso de exploración para el otorgamiento de la concesión en la forma prevista en las secciones 7, 8 y 9 del presente capítulo.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibidem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ las: (...) 5.5. Permisos de prospección y exploración de aguas subterráneas. (...).

Que de los capítulos II al VI ibidem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

26 ABR 2023 - 111774

Continuación Resolución No. _____ Página 6

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en virtud de lo anteriormente expuesto y de acuerdo con lo verificado en campo, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, considera viable otorgar permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas a nombre de la señora **LAURA MICHELLE MONTAÑEZ MEDINA**, identificada con cedula de ciudadanía No. **1.057.600.208** de Sogamoso, en las coordenadas Latitud 5° 42'02.90" N, Longitud 73°03'05.2" O, a una altura de 2860 m.s.n.m., dentro del predio identificado con Código Catastral No. 158060001000000010283000000000, y matrícula inmobiliaria No. 074-33211 ubicado en la Vereda El Hato, del Municipio de Tibasosa-Boyacá, sitio seleccionado de acuerdo a las recomendaciones del documento denominado "SONDEO VERTICAL PARA LA PROSPECCIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS EN LA FINCA GRANJA AVÍCOLA EKO HUEVO: Srta.: LAURA MICHELLE MONTAÑEZ, MUNICIPIO DE TIBASOSA- Boyacá".

Que el citado permiso se otorga condicionado al cumplimiento de las obligaciones citadas en el articulado de la presente providencia y en el concepto técnico **PP-0762-22 del 28 de diciembre de 2022**.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas a nombre de la señora **LAURA MICHELLE MONTAÑEZ MEDINA**, identificada con cedula de ciudadanía No. **1.057.600.208** de Sogamoso, en las coordenadas Latitud 5° 42'02.90" N, Longitud 73°03'05.2" O, a una altura de 2860 m.s.n.m., dentro del predio identificado con Código Catastral No. 158060001000000010283000000000, y matrícula inmobiliaria No. 074-33211 ubicado en la Vereda El Hato, del Municipio de Tibasosa-Boyacá, sitio seleccionado de acuerdo a las recomendaciones del documento denominado "SONDEO VERTICAL PARA LA PROSPECCIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS EN LA FINCA GRANJA AVÍCOLA EKO HUEVO: Srta.: LAURA MICHELLE MONTAÑEZ, MUNICIPIO DE TIBASOSA- Boyacá".

ARTÍCULO SEGUNDO: La titular del permiso, en el proceso de perforación debe tener en cuenta las medidas de precaución necesarias para evitar los impactos ambientales negativos al área de influencia, en especial:

- La adecuada disposición de escombros, lodos y agua que pueda aflorar, producto de la perforación.
- El manejo, recolección y adecuada disposición de sobrantes de combustibles, aceites y grasas usados en la maquinaria que se empleará para la perforación.
- Evitar por todos los medios la contaminación del suelo y de las aguas en el área de influencia de los trabajos de perforación.
- No se debe permitir la ejecución de labores de aseo y mantenimiento de vehículos y maquinarias en el predio, ya que estas generan contaminación.
- Implementar la recolección, manejo y disposición de residuos sólidos generados por los operarios durante el proceso de perforación.
- El agua usada en el proceso de perforación, limpieza y desinfección debe ser limpia y libre de contaminantes.
- Se debe dejar un sello sanitario como mínimo en los primeros 20 metros del pozo, esto con el fin de evitar interceptar los primeros flujos subterráneos y subsuperficiales, así como para evitar la contaminación de las aguas subterráneas a través del ducto.



26 ABR 2023 - - 0 0 7 7 4

Continuación Resolución No. _____ Página 7

- En la etapa de perforación se deben tomar todas las medidas de precaución con el fin de evitar riesgos sobre la vida humana de trabajadores y transeúntes.

ARTÍCULO TERCERO: La señora **LAURA MICHELLE MONTAÑEZ MEDINA**, identificada con cedula de ciudadanía No. **1.057.600.208** de Sogamoso deberá dejar un orificio de tapa roscada en el pozo el cual facilite la medición de los niveles freáticos y dinámicos del agua subterránea, al momento de realizar la prueba de Bombeo.

ARTÍCULO CUARTO: La señora **LAURA MICHELLE MONTAÑEZ MEDINA**, identificada con cedula de ciudadanía No. **1.057.600.208** de Sogamoso, tendrá un plazo de un año a partir de la notificación del presente acto administrativo, para realizar el proceso de perforación del pozo profundo, para lo cual debe informar a la Corporación con un mínimo 10 días hábiles de antelación a realizar dicha actividad, adjuntando el correspondiente cronograma de trabajo.

ARTÍCULO QUINTO: La señora **LAURA MICHELLE MONTAÑEZ MEDINA**, identificada con cedula de ciudadanía No. **1.057.600.208** de Sogamoso, deberá allegar la siguiente información, acorde con los lineamientos de los artículos 2.2.3.2.16.10 y 2.2.3.2.16.11 del Decreto 1076 de 2015:

- Ubicación del Pozo perforado y de otros que existan dentro del área de exploración o próximos a esta, La ubicación se hará por coordenadas geográficas y siempre que sea posible con base en cartas del IGAC.
- Descripción de la perforación y copia de los estudios geofísicos si se hubieren hecho.
- Profundidad y método de perforación.
- Perfil estratigráfico de todos los pozos perforados, tengan o no agua; descripción y análisis de las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo, si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases. El titular del permiso deberá entregar, cuando la entidad exija, muestra de cada formación geológica atravesada, indicando la cota de nivel superior e inferior a la que corresponda.
- Nivelación de cota del pozo con relación a las bases altimétricas establecidas por el IGAC, niveles estáticos del agua, niveles durante la prueba de bombeo, elementos utilizados en la medición, e información sobre los niveles del agua contemporáneos a la prueba en la red de pozos de observación y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados.
- La prueba de bombeo deberá realizarse como mínimo con el caudal proyectado a solicitar en la concesión y tener una duración mínima de 24 horas y una recuperación del 97 por ciento del nivel abatido y ser supervisada por un funcionario de Corpoboyacá, para lo cual debe informar con suficiente antelación al momento de ejecución (mínimo 15 días hábiles), con el fin de programar la respectiva visita.

ARTÍCULO SEXTO: La titular del permiso, deberá tener en cuenta como mínimo las siguientes especificaciones técnicas para el diseño y construcción del pozo profundo:

- *Localización.*
- *Movilización de maquinarias y equipos e Instalaciones provisionales.*
- *Método de Perforación.*
- *Columna litológica, tipo de acuífero y descripción geológica de las muestras del material excavado.*
- *Diámetro y tipo de revestimiento.*
- *Profundidad estimada.*
- *Caudal.*
- *Corte transversal del pozo.*



Continuación Resolución No. _____ Página 8

- Nivel estático, nivel dinámico y abatimiento.
- Diseño y colocación del filtro de grava.
- Desarrollo y limpieza del pozo.
- Prueba de verticalidad y alineamiento.
- Prueba de aforo.
- Análisis de calidad del agua.
- Implementos, herramientas y maquinaria en uso.
- Desinfección del pozo y sello sanitario.
- Resultados de la prueba de bombeo y tiempo de recuperación.
- Esquema del diseño del pozo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar a la titular del presente permiso que teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo, ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción del pozo profundo, no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo esta procedimiento responsabilidad del usuario.

ARTÍCULO OCTAVO: La señora **LAURA MICHELLE MONTAÑEZ MEDINA**, identificada con cedula de ciudadanía No. **1.057.600.208** de Sogamoso, deberá dejar un perímetro de protección, con su respectivo aislamiento, con un radio mínimo de 10 metros alrededor del pozo, área donde no se podrá realizar actividades diferentes a la captación de agua y mantenimiento del pozo, todo esto con el fin proteger el acuífero de posibles fuentes de contaminación, así mismo debe contar con su respectiva caseta la cual debe identificarse de manera visible.

ARTÍCULO NOVENO: Se recuerda a la señora **LAURA MICHELLE MONTAÑEZ MEDINA**, identificada con cedula de ciudadanía No. **1.057.600.208** de Sogamoso, que no podrá aprovechar el recurso hídrico hasta tanto no se obtenga la respectiva Concesión de aguas subterráneas, señalando a su vez que el agua disponible en el pozo podrá ser empleada únicamente en los usos autorizados por el esquema de ordenamiento Territorial de Tibasosa.

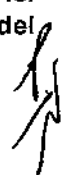
ARTÍCULO DÉCIMO: Informar al titular del presente permiso que el incumplimiento injustificado a las obligaciones previstas en el presente acto administrativo acarreará la aplicación del régimen sancionatorio ambiental vigente.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La titular del presente permiso no deberá alterar las especificaciones técnicas señaladas en este acto administrativo. En caso de requerirse deberá solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: CORPOBOYACÁ realizará seguimiento al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La titular del permiso, en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución a la señora **LAURA MICHELLE MONTAÑEZ MEDINA**, identificada con cedula de ciudadanía No. **1.057.600.208** de Sogamoso y entregar copia íntegra y legible del concepto técnico **PP-0762-22** del



26 ABR 2023 - 00774

Continuación Resolución No. _____ Página 9

28 de diciembre de 2022, al correo electrónico: lamy-96@hotmail.com, celular: 3112966200, (según autorización radicado 022064 del 20 de septiembre de 2022), de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: El encabezamiento y la parte Resolutiva de la presente providencia, deberán ser publicados en el boletín de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo al municipio de Tibasosa (Boyacá) para su conocimiento.


ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede Recurso de Reposición ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, el cual deberá ser presentado por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o a la notificación por aviso si a ello hubiera lugar, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas OOPE-00014-22.



RESOLUCIÓN No.

26 ABR 2023 - - 000775

“Por medio de la cual se niega un permiso para la Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas”

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto No. 0983 del 21 de octubre de 2022**, CORPOBOYACÁ inicia trámite administrativo de Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas, a nombre del señor **ALFONSO RAFAEL LÓPEZ PUERTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **7.224.557** expedida en Duitama - Boyacá, para la perforación de un pozo profundo en el predio identificado con cédula catastral No. **158060001000000040595000000000** y Matricula Inmobiliaria No. **074-81629**, ubicado en la Vereda "Ayaldas", sobre las coordenadas Latitud: **5° 44' 1,59 N** Longitud: **73° 01' 28,9" W**, en jurisdicción del Municipio de Tibasosa (Boyacá).

Que se delegó a un funcionario de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, quien realizó visita técnica el día 12 de diciembre de 2019.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el concepto técnico No. **PP-0749-22 del 28 de diciembre de 2022** el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

“(...)

4. OBSERVACIONES

Análisis Uso de Suelo:

Teniendo en cuenta que el uso del agua producto de la presente Prospección está dirigido a satisfacer necesidades de uso doméstico en el predio con cédula catastral No. **158060001000000040595000000000** y que de acuerdo al Ordenamiento Territorial del municipio de Tibasosa, el predio se encuentra ubicado en el Complejo de Páramo Altiplano Cundiboyacense CPAC, donde no se permite ningún tipo de construcción, no es viable otorgar la presente solicitud de prospección y exploración de aguas subterráneas.

Análisis Hidrogeológico:

En base a la hidrogeología del sector elaborada Servicio Geológico Colombiano SGC en el Modelo Hidrogeológico de Boyacá Centro no es viable la presente solicitud de prospección y exploración de aguas subterráneas toda vez que debido a la conexión hidráulica evidenciada en el mapa de isopiezas de la formación Une (Kv2), se podría ver afectada la recarga de los manantiales y los flujos bases de las fuentes superficiales, con la entrada en operación del pozo. Llegando a ocasionar una afectación en la oferta de agua en las fuentes concesionadas.

5. CONCEPTO TÉCNICO

5.1 Desde el punto de vista técnico - ambiental NO es viable otorgar permiso de Prospección y Exploración de Aguas subterráneas a nombre del Señor ALFONSO RAFAEL LÓPEZ PUERTO identificado con cédula de ciudadanía No 7.224.557 de Duitama, en las coordenadas latitud: 5°43'57.80"N Longitud: 73°01'29.76"W a una Altitud: 3091 m.s.n.m., dentro del predio con cédula catastral No.



26 ABR 2023 - - 00775

Continuación Resolución No. _____ Página 2

"158060001000000040595000000000", ubicado en la Vereda Ayalas, en jurisdicción del Municipio de Tibasosa — Boyacá, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- *El uso del agua producto de la presente Prospección está dirigido a satisfacer necesidades de uso doméstico en el predio con cédula catastral No. 158060001000000040595000000000" y que, de acuerdo al Ordenamiento Territorial del municipio de Tibasosa, el predio se encuentra ubicado en el Complejo de Páramo Altiplano Cundiboyacense CPAC, donde no se permite ningún tipo de construcción por lo tanto no es viable el uso doméstico.*
- *Con base a la hidrogeología del sector elaborada por el Servicio Geológico Colombiano SGC en el Modelo Hidrogeológico de Boyacá Centro no es viable la presente solicitud de prospección y exploración de aguas subterráneas toda vez que debido a la conexión hidráulica evidenciada en el mapa de isopiezas de la formación Une (Kv2), se podrá ver afectada la recarga de los manantiales y los flujos bases de las fuentes superficiales, con la entrada en operación del pozo. Llegando a ocasionar una afectación en la oferta de agua en las fuentes concesionadas*

(...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 2.2.3.2.16.4. del Decreto 1076 de 2015, prevé que la prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.



Continuación Resolución No. _____ Página 3

Que en el artículo 2.2.3.2.16.5. ibídem estipula que las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deseen explorar aguas subterráneas, deberán presentar solicitud de permiso ante la Autoridad Ambiental competente con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas, y suministrar además la siguiente información:

- a. *Ubicación y extensión del predio o predios a explorar indicando si son propios, ajenos o baldíos;*
- b. *Nombre y número de inscripción de la empresa perforadora, y relación y especificaciones del que va a usar en las perforaciones;*
- c. *Sistema de perforación a emplear y plan trabajo;*
- d. *Características hidrogeológicas la zona, si fueren conocidas;*
- e. *Relación de otros aprovechamientos de subterráneas existente dentro del área que determine la Autoridad Ambiental competente*
- f. *Superficie para la cual se solicita el permiso y término del mismo;*
- g. *Los demás datos que el peticionario o la autoridad ambiental competente consideren convenientes.*

Que en el artículo 2.2.3.2.16.6. ibídem se dispone que las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas deberán acompañar a la solicitud:

- a. *Certificado del Registrador Instrumentos Públicos y Privados el registro del inmueble o la prueba adecuada de la posesión o tenencia;*
- b. *Los documentos que acrediten la personería o identificación del solicitante, y*
- c. *Autorización escrita con la firma autenticada del propietario o propietarios de los fundos donde se van a realizar exploraciones, si se tratare de predios ajenos.*

Que en el artículo 2.2.3.2.16.7. ibídem se establece que recibida la solicitud exploración debidamente formulada, la Autoridad Ambiental competente procederá a estudiar cada uno de los puntos relacionados en el artículo 2.2.3.2.16.5, de este Decreto, por intermedio de profesionales o técnicos en la materia.

Que en el artículo 2.2.3.2.16.8. ibídem se dispone que con base en los estudios a que se refiere el artículo anterior, la Autoridad Ambiental competente podrá otorgar permiso. Si el beneficiario fuere una persona natural, o jurídica privada se deberán incluir las siguientes condiciones:

- a. *Que el área de exploración no exceda de 1.000 hectáreas, siempre y cuando sobre la misma zona no existan otras solicitudes que impliquen reducir esta extensión;*
- b. *Que el período no sea mayor de un (1) año,*

Que en el artículo 2.2.3.2.16.9. ibídem se preceptúa que en el proceso exploración se contemplarán los siguientes aspectos para efectos del informe a que se refiere el artículo 2.2.3.2.1.10 de este Decreto:

1. *Cartografía geológica superficial;*
2. *Hidrología superficial;*
3. *Prospección*
4. *Perforación de pozos exploratorios;*
5. *Bombeo;*
6. *Análisis físico-químico de las aguas, y*
7. *Compilación de datos necesidad existente y requerida.*

Que en el artículo 2.2.3.2.16.10. ibídem se ordena que, al término de todo permiso de exploración de aguas subterráneas, el permisionario tiene un plazo de sesenta (60) días hábiles para entregar a la Autoridad Ambiental competente por perforado un informe que contener, cuando menos, los siguientes puntos:

- a. *Ubicación del pozo perforado y de otros que existan dentro del área exploración o próximos a ésta. La ubicación se hará por coordenadas geográficas con base a WGS84 y siempre que sea posible con coordenadas planas origen Bogotá "Magna Sirgas" con base en cartas del Instituto "Agustín Codazzi";*
- b. *Descripción de la perforación y copias los estudios geofísicos, si se hubieren hecho;*
- c. *Profundidad y método perforación;*

76 APR 2023 - - 11 7 7 5

Continuación Resolución No. _____, Página 4

- d. *Perfil estratigráfico de todos los pozos perforados, tengan o no agua; descripción y análisis las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases. El titular del permiso deberá entregar, cuando la entidad lo exija, muestras de cada formación geológica atravesada, indicando la cota del nivel superior e inferior a que corresponde;*
- e. *Nivelación cota del pozo con relación a las altimétricas establecidas por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", niveles estáticos contemporáneos a la prueba en la de pozos de observación, y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados;*
- f. *Calidad de las aguas; análisis físico-químico y bacteriológico, y*
- g. *Otros datos que la Autoridad Ambiental competente considere convenientes.*

Que en el artículo 2.2.3.2.16.11. ibídem se dispone que la prueba de bombeo a que se refiere el punto e) del artículo anterior deberá ser supervisada por un funcionario designado por la Autoridad Ambiental competente.

Que en el artículo 2.2.3.2.16.12. ibídem se establece que los Permisos exploración de aguas subterráneas no confieren concesión para aprovechamiento las aguas, pero darán prioridad al titular permiso de exploración para el otorgamiento de la concesión en la forma prevista en las secciones 7, 8 y 9 del presente capítulo.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ las: (...) 5.5. Permisos de prospección y exploración de aguas subterráneas. (...).

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en virtud de lo anteriormente expuesto y de acuerdo con lo verificado en campo, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, considera que no viable otorgar permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas a nombre del Señor **ALFONSO RAFAEL LÓPEZ PUERTO** identificado con cédula de ciudadanía No **7.224.557** de Duitama, en las coordenadas latitud: 5°43'57.80"N Longitud: 73°01'29.76"W a una Altitud: 3091 m.s.n.m., dentro del predio con cédula catastral No. "158060001000000040595000000000", ubicado en la Vereda Ayalas, en jurisdicción del Municipio de Tibasosa — Boyacá.

Lo anterior teniendo en cuenta que el uso del agua producto de la presente Prospección está dirigido a satisfacer necesidades de uso doméstico en el predio con cédula catastral No. 158060001000000040595000000000" y que, de acuerdo al Ordenamiento Territorial del municipio de Tibasosa, el predio se encuentra ubicado en el Complejo de Páramo Altiplano Cundiboyacense CPAC, donde no se permite ningún tipo de construcción por la tanto no es viable el uso doméstico.

De igual forma, con base a la hidrogeología del sector elaborada por el Servicio Geológico Colombiano SGC en el Modelo Hidrogeológico de Boyacá Centro no es viable la presente solicitud de prospección y exploración de aguas subterráneas toda vez que debido a la conexión hidráulica evidenciada en el mapa de isopiezas de la formación Une (Kv2), se podrá ver afectada la recarga de los manantiales y los flujos bases de las fuentes superficiales, con la entrada en operación del pozo. Llegando a ocasionar una afectación en la oferta de agua en las fuentes concesionadas.





República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Continuación Resolución No. _____ Página 5

Por lo anterior no se otorgará el permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas solicitado por el señor **ALFONSO RAFAEL LÓPEZ PUERTO** identificado con cédula de ciudadanía No **7.224.557** de Duitama.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas a nombre del señor **ALFONSO RAFAEL LÓPEZ PUERTO** identificado con cédula de ciudadanía No **7.224.557** de Duitama, en las coordenadas latitud: 5°43'57.80"N Longitud: 73°01'29.76"W a una Altitud: 3091 m.s.n.m., dentro del predio con cédula catastral No. "158060001000000040595000000000", ubicado en la Vereda Ayálas, en jurisdicción del Municipio de Tibasosa — Boyacá.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución a la señora **ALFONSO RAFAEL LÓPEZ PUERTO** identificado con cédula de ciudadanía No **7.224.557** de Duitama y entregar copia íntegra y legible del concepto técnico **PP-0749-22 del 28 de diciembre de 2022**, a los correos electrónicos: rhillon@gmail.com celular: 3112866091, (según autorización radicado 011264 del 13 de mayo de 2022), de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: El encabezamiento y la parte Resolutiva de la presente providencia, deberán ser publicados en el boletín de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo al municipio de Tibasosa (Boyacá) para su conocimiento.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede Recurso de Reposición ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, el cual deberá ser presentado por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o a la notificación por aviso si a ello hubiera lugar, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas OOPE-00013-22.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.

(26 MAR 2017 - - 0 0 7 7)6

Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que por medio de la **Resolución No.0688 de 10 de marzo de 2015** CORPOBOYACÁ otorgó Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la empresa **ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A.**, identificada con NIT. **860.029.995-1**, un caudal total de 16 l.p.s., a derivar de la fuente hídrica denominada "Lago de Tota", localizado en la vereda "Boquerón", jurisdicción del municipio de Cúitiva (Boyacá), para ser captada a través de las estructuras del Túnel de Cúitiva, distribuido de la siguiente manera: (i) con destino a uso doméstico un caudal de 2.8 l.p.s. y (ii) con destino a uso industrial un caudal de 13.2 l.p.s., estableciendo como punto de captación las coordenadas Latitud: 5°34'28.56360" Norte y Longitud: 72°56'51.13320" Oeste, por un término de cinco (05) años. Dicho trámite obra en el expediente OOCA-00366-10, creado en razón a la solicitud efectuada por la empresa **ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A.**

Que mediante el párrafo primero del artículo primero de la resolución antes mencionada se estableció que: "La empresa Acerías Paz del Río S.A., identificada con Nit. 860029995-1, podrá captar temporalmente un caudal total de 36 l.p.s para uso industrial y doméstico hasta el 01 de diciembre de 2015 a fin de lograr una adecuada dilución del recurso hídrico para uso industrial y mientras entra en operación el sistema de tratamiento de aguas residuales que garantizará el reúso del 100% de las aguas residuales generadas. A partir del 01 de diciembre de 2015 la empresa la empresa deberá captar únicamente un caudal de 16 L.P.S. correspondiente al caudal permanentemente otorgado".

Que a través de **radicado de entrada No. 4155 del 06 de abril de 2015** la empresa ACERIAS PAZ DEL RIO S.A, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No.688 del 15 de marzo de 2015, solicitando se "efectuó la modificación de la resolución 0688 de 15 de marzo de 2015, en el sentido de establecer que la concesión aludida sea otorgada para uso doméstico en un caudal de 4.7 LPS."

Que por medio de **Auto No. 712 del 21 de mayo de 2015** Corpoboyacá admitió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No.688 del 15 de marzo de 2015.

Que mediante la **Resolución No.1292 del 05 de abril de 2017** Corpoboyacá resolvió el recurso de reposición interpuesto, concediéndolo y, en consecuencia, modificó los artículos primero y sus párrafos, artículo séptimo, artículo décimo y sus párrafos y el artículo décimo primero y sus respectivos párrafos de la **Resolución No.0688 de 10 de marzo de 2015**, los cuales quedaron de la siguiente manera:

"ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de la empresa **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.**, identificada con NIT. 860029995-1, en un caudal

76 APR 2023 - 00776

Continuación Resolución No. _____ Página 2

total de 35.08 L.P.S., a derivar de la fuente hídrica denominada "Lago de Tota", localizado en la vereda "Boquerón", en jurisdicción del Municipio de Cultiva (Boyacá), para ser captada a través de las estructuras del Túnel de Cultiva, con destino a uso doméstico en un caudal de 4.78 L.P.S. e industrial en un caudal de 30.3 L.P.S., estableciendo como punto de captación las coordenadas; Latitud: 5°34' 28,56" Norte y Longitud: 72° 56' 51,13" Oeste, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La empresa ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., identificada con NIT. 860029995-1, deberá durante la vigencia de la presente concesión buscar fuentes hídricas alternas, para disminuir el uso industrial del recurso hídrico proveniente del Lago de Tota.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente Acto Administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para uso DOMÉSTICO e INDUSTRIAL de acuerdo con lo establecido en el presente acto administrativo; el caudal concesionado en el presente proveído se otorga de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua para las personas a beneficiar, en el evento de una ampliación o disminución del caudal otorgado, o cambio del sitio de captación, el concesionario deberá informar a CORPOBOYACÁ dichas modificaciones para surtir el respectivo trámite legal.

PARÁGRAFO TERCERO: La presente Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los Artículos 2.2.3.2.7.2. y 2.2.3.2.13.16. del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El término de la concesión de Aguas Superficiales que se otorga es de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro de los últimos seis (6) meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO DECIMO: La empresa ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., identificada con NIT. 860029995-1, de acuerdo a la situación encontrada, amenazas identificadas y análisis de los posibles riesgos, debe establecer y realizar el mantenimiento por dos (02) años de nueve mil cuatrocientos noventa y tres (9493) árboles correspondientes a 8.5 Hectáreas, reforestadas con especies nativas de la zona, en áreas de recarga hídrica de la cuenca alta del Lago de Tota, (Corrientes Hídricas Hato Laguna, Los Pozos, Río Olerte, Río Tobal y sus afluentes) que ameriten la reforestación, con su respectivo aislamiento, para lo cual deberá presentar en el término de dos (02) meses contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo el Plan de establecimiento y manejo forestal, para la respectiva evaluación y aprobación por parte de la Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: La titular de la concesión debe adquirir material de buena calidad libre de problemas fitosanitarios con alturas superiores a 40 cm, hacer la siembra cuando inicie el periodo de lluvias en la zona, utilizar técnicas adecuadas tales como: plateo, trazado, ahogado, siembra, fertilización y riego; de igual forma colocarles cerca de aislamiento con cuerdas eléctricas, para evitar el ramoneo de ganado en la época de verano.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez realizada la medida de compensación mediante la siembra de los árboles se debe presentar ante CORPOBOYACÁ un informe detallado con registro fotográfico de las actividades realizadas durante la plantación de los Árboles.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: La titular de la Concesión de acuerdo con la situación encontrada de pérdida de espejo de agua, volumen de almacenamiento, amenazas /

26 ABR 2023 - - 0 0 7 7 6

Continuación Resolución No. _____ Página 3

identificadas en deterioro de la calidad del agua del Lago de Tota y análisis de los posibles riesgos de desabastecimiento, debe realizar la limpieza del espejo de agua y retiro de malezas acuáticas en una cantidad de 2650 m² y profundidad de mínimo 1,4 m, con una periodicidad mensual desde la firmeza del presente acto administrativo. Las malezas acuáticas deberán ser retiradas, conducidas y dispuestas adecuadamente, en sitios destinados para tal fin.

PARÁGRAFO PRIMERO: La titular de la concesión deberá informar mensualmente a la Corporación sobre la realización de esta actividad, allegando la respectiva descripción del desarrollo de la misma con el correspondiente registro fotográfico. Las zonas de intervención deben ser las correspondientes con Llano Alarcón, Hato Laguna, Píspesca o el área aledaña a la bocatoma, áreas identificadas como de mayor afectación, en el estudio Estimación de la biomasa de la comunidad de Macroinvertebrados asociados a Egeria densa en el Lago de Tota Boyacá, de la UPTC".

PARÁGRAFO SEGUNDO: La empresa ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., identificada con NIT. 860029995-1, deberá allegar anualmente un cronograma precisando los sectores a efectuar limpieza, con el fin de realizar el respectivo acompañamiento por parte de la Corporación".

Que, en atención a lo anterior, la vigencia de la concesión otorgada a través de la Resolución No.0688 de 10 de marzo de 2015, inició el 16 de mayo de 2017.

Que por medio de **radicado de entrada No. 20332 del 19 de diciembre de 2018** la empresa ACERIAS PAZ DEL RIO S.A. allegó a Corpoboyacá, por primera vez el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua.

Que el día 27 de marzo de 2019 funcionarios de la Corporación realizaron visita técnica a las instalaciones de la empresa ACERIAS PAZ DEL RIO S.A. con el objetivo de conocer los diferentes procesos en donde capta y usa el agua.

Que a través de **radicado de entrada No. 006747 del 05 de abril de 2019** la empresa **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.** solicitó modificación de las medidas de preservación impuestas en los actos administrativos de los permisos ambientales de Ocupación de Cauce y Concesiones de Aguas Superficiales de las fuentes hídricas Lago de Tota y Río Chicamocha, respectivamente.

Que mediante **Resolución No. 3130 del 26 de septiembre de 2019** la Corporación no aprobó el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado por la Empresa ACERIAS PAZ DEL RIO S.A. y la requirió para que lo allegara nuevamente con las correcciones y recomendaciones establecidas en el **concepto técnico No. OH-530/19 del 20 de septiembre de 2019.**

Que por medio de **radicado de entrada No. 20862 del 25 de noviembre de 2019** la empresa **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.** solicitó ampliación del término para cumplir el requerimiento indicado en la **Resolución No. 3130 del 26 de septiembre de 2019.**

Que a través de **Resolución No. 4574 del 30 de diciembre de 2019** Corpoboyacá reglamentó el uso del recurso hídrico de las aguas derivadas del Lago de Tota a través del Túnel de Cuitiva y, por ende, incluyó dentro del cuadro de distribución de caudal de esta reglamentación, la concesión otorgada a la empresa **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.** a través de la **Resolución No.0688 de 10 de marzo de 2015**, modificada por la **Resolución No.1292 del 05 de abril de 2017.**

Continuación Resolución No. 26 ABR 2023 - 00776 Página 4

ITEM	USUARIO	NUMERO DE IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN	MUNICIPIO	FUENTE DE CAPTACIÓN	COORDENADAS PUNTO DE CAPTACIÓN	DOMESTICO	INDUSTRIAL	CAUDAL TOTAL (L.P.S)
14	EMPRESA ACERIAS PAZ DEL RIO S.A	860.029.995-1	CALLE 100 No.13-21 piso 6	BOGOTÁ	LAGO DE TOTA	5°34'20.67"N 72°56'36.14"O 3025 m.s.n.m.	4.78	30.03	35.08

Que la resolución antes mencionada en su artículo segundo indicó que: "Los actos administrativos que hayan otorgado concesiones de agua a derivar del Lago de Tota a través del Túnel de Cuitiva se mantendrán en las condiciones previstas en los mismos debiéndose acatar cabalmente las obligaciones en los términos allí previstos.", de igual forma, dentro del mismo acto administrativo se advierte a los titulares de las concesiones que no podrán captar más volumen mensual del otorgado mediante la mencionada reglamentación.

Que mediante el radicado de entrada No. 006292 del 22 de abril de 2020 la empresa **ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A.**, identificada con NIT. 860.029.995-1, allegó a Corpoboyacá por segunda vez el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua.

Que mediante radicado de entrada No. 0011106 del 18 de mayo de 2021 la empresa **ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A.** solicitó: "(...)incrementar el caudal de agua actual de 35.08 l/s., a 52.7 l/s., es decir un aumento en el caudal de 17,62 l/s., de los cuales 46,4 l/s serían destinados a uso industrial, lo que representa 16,1 l/s de más (de los 17,62 l/s solicitados de incremento), caudal que necesitamos para reponer pérdidas por evaporación y oxigenar el sistema de agua industriales a largo plazo vertiendo esos mismos 16 l/s al Río Chicamocha, una vez son tratados en PTAR Zona 30 y que ya fueron autorizados mediante permiso de vertimientos (Resolución 4760 de 2017) (...)".

Que por medio de radicado de entrada No. 11107 del 18 de mayo de 2021 la empresa **ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A.**, allegó documentación complementaria a la solicitud de ampliación de caudal dentro de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada.

Que a través de oficio de salida No. 160-019604 del 16 de diciembre de 2021 CORPOBOYACÁ solicitó a la empresa **ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A.**, identificada con NIT. 860.029.995-1, que allegara la siguiente documentación, con el fin de dar continuidad al trámite de modificación de Concesión de Aguas Superficiales:

"(...)

Mediante la Resolución No. 1375 del 18 de junio de 2014, CORPOBOYACÁ resuelve Otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de la empresa Acerías Paz del Río S.A., por un caudal de 75 l/s, a ser captada de la fuente denominada Río Chicamocha, ubicada en Belencito en las coordenadas Latitud: 5°46' 16.10" Norte y Longitud 72°52' 37.80" Oeste, con destino a USO INDUSTRIAL, para la planta ubicada en el municipio de Nobsa.

Mediante resolución No. 439 del 20 de febrero de 2019, Corpoboyacá resuelve:

Continuación Resolución No. _____ Página 5

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Permiso de Ocupación de Cauce a nombre de la empresa ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., identificada con el N.I. T. 860.029.995-1, representada legalmente por el señor VICENTE ENRIQUE NOERO ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.487.179, o quien haga sus veces, para intervenir el lecho del Río Chicamocha en las coordenadas geográficas Latitud: 5° 46' 16,04" N Longitud: 72° 52' 38,46" O Altitud: 2477 m.s.n.m., situadas en la vereda Belencito en jurisdicción del municipio de Nobsa - Boyacá, con el propósito de construir una bocatoma lateral con profundización del cauce.

El Concepto Técnico No. OC-0103/19 SILAMC de 19 de febrero de 2019 en su numeral 6.13 menciona lo siguiente "De acuerdo con el Oficio N° 2162 del 7 de febrero de 2019 La empresa ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A. identificada con NIT 860.029.995-1, realizó el diseño de la bocatoma lateral con profundización del cauce, para captar 35 l/s del río Chicamocha.

Mediante resolución 4574 del 30 de diciembre de 2019 "Por medio de la cual se reglamenta el uso del recurso hídrico de las aguas derivadas del Lago de Tota a través del Túnel de Cultiva y se toman otras determinaciones" Corpoboyacá resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO: Reglamentar el uso del recurso hídrico de las aguas derivadas del Lago de Tota a través del Túnel de Cultiva, y en consecuencia otorgar concesión de aguas superficiales a los usuarios relacionados a continuación en los caudales y para los usos descritos en la siguiente tabla:

USUARIO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN	MUNICIPIO	FUENTE DE CAPTACIÓN	COORDENADAS PUNTO DE CAPTACIÓN	CAUDAL OTORGAR LPS		
						DO M	IN D	TOTAL
EMPRESA ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A	860.029.995-1	CALLE 100 No.13-21 piso 6	BOGOTÁ	LAGO DE TOTA	5°34'20.67" N 72°56'36.14" O 3025 m.s.n.m.	4.78	30.3	35.08

ARTICULO SEGUNDO: Los actos administrativos que hayan otorgado concesiones de agua a derivar del Lago de Tota a través del Túnel de Cultiva se mantendrán en las condiciones previstas en los mismos debiéndose acatar cabalmente las obligaciones en los términos allí previstos.

De acuerdo a lo anterior, la empresa ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A. identificada con NIT 860.029.995-1, mientras este en firme los actos administrativos que dieron origen a las concesiones de aguas de las fuentes hídricas Lago de Tota y Río Chicamocha, deberán dar cumplimiento a cada uno de los requerimientos descrito en las citadas providencias.

Por otra parte y luego de revisado el radicado No. 0011106 de fecha 18-05-2021, en el cual la empresa ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., solicita ampliación del caudal concesionado de la fuente hídrica LAGO DE TOTA para las actividades industriales y domésticas; Se evidenció que este NO cumple con la totalidad de requisitos para dar inicio al trámite de solicitud de Modificación de Concesión de Aguas Superficiales, faltando información, la cual se relaciona a continuación:

- Documento técnico que justifique a detalle la necesidad de aumento del consumo del recurso proveniente de la fuente hídrica Lago de Tota (35,08 Usa 52,7 l/s), con los respectivos anexos y balances de agua que sustenten el empleo de dicho caudal. De igual manera se indique la articulación con el caudal

26 APR 2023 - - 00776

Continuación Resolución No. _____ Página 6

otorgado a través de la resolución No. 1375 del 18 de junio de 2014 proveniente de la fuente hídrica Río Chicamocha.

- *Certificado Sanitario Favorable expedido por la Secretaría de Salud, de acuerdo a lo normado en el decreto 1575 de 2007 y en la resolución 2115 de 2007.*
- *Formato FGP-89 "Declaración de costos de inversión y anual de operación": totalmente diligenciado para la liquidación de los nuevos servicios por evaluación ambiental.*

(...)"

Que mediante **radicado de entrada No. 032229 del 29 de diciembre de 2021**, la empresa **ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A.**, identificada con NIT. **860.029.995-1**, allegó oficio donde solicitó "(...) *la viabilidad de aumentar el caudal de 35.08 l/s., que fue concedido a la Empresa que represento, en 17.62 l/s., es decir pasar a un total concesionado de 52.7 l/s. (...)*"

Que por medio de **oficio de salida No. 160-01662 del 23 de febrero de 2022** CORPOBOYACÁ requirió a la empresa ACERIAS PAZ DEL RIO S.A, para que presentara la Autorización Sanitaria con fecha de expedición reciente y realizará el pago de los servicios de evaluación ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020.

Que a través de **radicado de entrada No. 04833 del 02 de marzo de 2022**, la empresa **ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A.**, allegó los documentos requeridos mediante **oficio de salida No. 160-01662 del 23 de febrero de 2022**

Que mediante **Auto No.0231 del 23 de marzo de 2022** CORPOBOYACÁ inició trámite administrativo de modificación de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada por medio de la **Resolución No.0688 de fecha 10 de marzo de 2015**, modificada a través de la **Resolución No.1292 del 05 de abril de 2017**, a la empresa **ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A.**, identificada con NIT. **860.029.995-1**.

Que los profesionales de CORPOBOYACÁ practicaron visita técnica los días 27 y 28 de abril de 2022, con el fin de determinar la viabilidad de otorgar la modificación de la Concesión de Aguas Superficiales solicitada.

Que por medio de **oficio de salida 160-006651 de 19 de mayo de 2022** CORPOBOYACÁ solicitó información complementaria a la empresa **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**, para dar continuidad al trámite de modificación de Concesión de Aguas Superficiales.

Que mediante **radicado de entrada No. 14277 de 15 de junio de 2022** la empresa **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**, solicitó prórroga por el término de treinta (30) días para dar cumplimiento al requerimiento solicitado mediante **oficio de salida 160-006651 de 19 de mayo de 2022**.

Que a través de **radicado de entrada No. 16144 de 12 julio de 2022** la empresa **ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A.**, identificada con NIT. **860.029.995-1**, da respuesta al **oficio de salida 160-006651 de 19 de mayo de 2022**.

Que por medio de **oficio de salida No. 160-013618 del 22 de septiembre de 2022** Corpoboyacá, requirió nuevamente a la empresa Acerías Paz del Río S.A para que allegara



Continuación Resolución No. _____

Página 7

información complementaria con destino a los trámites que reposan en los expedientes OOCA-00366-10 y OOCA-0049-14.

Que mediante **radicado de entrada No. 023481 del 3 de octubre de 2022**, la empresa ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A dio respuesta al requerimiento efectuado por medio de oficio de salida No. 160-013618 del 22 de septiembre de 2022

Que a través de **radicado de entrada No.003863 de 17 de febrero de 2023** la empresa ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A., identificada con NIT. 860.029.995-1, solicitó impulso a la actuación administrativa de modificación de la concesión de agua Lago de Tota dentro del expediente OOCA-00366-10.

Que durante los días de fijación del aviso comisorio No.47-23 del treinta y uno (31) de marzo de 2023, en observancia a lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015 se realizó la publicación por un término de diez (10) días en las alcaldías Municipales de Cuitiva, Aquitania, Tota y en CORPOBOYACÁ, mediante el cual se realiza la aclaración del aviso comisorio No.31-22 del treinta (30) de marzo de 2022 para la modificación y ampliación de la concesión de aguas a derivar del Lago de Tota con destino a uso Doméstico, Recreativo e Industrial, solicitada por la empresa ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., identificada con Nit.860029995-1, no se presentó oposición alguna.

Que mediante Auto 0317 del 24 de abril de 2023, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental dispuso el desglose de los folios 667 al 886 y del 896 al 933; 937, 947 al 956 obrantes dentro del expediente OOCA-00366-10, teniendo en cuenta que desde dicho expediente se realizará seguimiento y control a la concesión de aguas otorgada a la empresa ACERÍAS PAZ DEL RÍO mediante la Resolución 4574 del 30 de diciembre de 2019, por medio de la cual se reglamentó el uso del recurso hídrico de las aguas derivadas del Lago de Tota a través del Túnel de Cuitiva.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular realizada los días 27 y 28 de abril de 2022 y estudiada la documentación aportada, se emitió el concepto técnico CA-0205-23, por el cual se da Viabilidad de Concesión de Aguas Superficiales, concepto que se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

CONCEPTO TÉCNICO

5.1 De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico y ambiental, es viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de la empresa ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., identificada con Nit. 860029995-1, a derivar de la fuente hídrica denominada "Lago de Tota" en el punto de coordenadas Latitud: 5°34' 20.67" Norte, Longitud 72°56' 36.14" Oeste, Altitud: 3025 m.s.n.m, un caudal total de 17.62 L/s para uso industrial, doméstico y recreativo.

Fuente Hídrica	Coordenadas	Uso	Caudal por uso	Caudal Total
Lago de Tota (captado a través de las	5° 34' 20,67" N 72° 56' 36.14" O 3.025 m.s.n.m	Doméstico y Recreativo	1.52 L/s	17.62 L/s

Continuación Resolución No. 26 ABR 2023 - - 00776 Página 8

estructuras del Túnel de Cultiva)		Industrial	16.1 L/s	
-----------------------------------	--	------------	----------	--

5.2 Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, la Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los Artículos 2.2.3.2.7.2. y 2.2.3.2.13.16. del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

5.3 Se recuerda al titular que el otorgamiento de la concesión de aguas NO ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil, razón por la cual será responsabilidad de los titulares la consecución de dichos permisos."

5.4 Corpoboyacá emitió la Resolución No.1315 del 12 de agosto de 2020 "Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución 3382 del 01 de octubre de 2015 y se dictan otras disposiciones", la cual establece los criterios de calidad para el uso de las aguas superficiales en la jurisdicción. Adicionalmente emitió la Resolución No.1724 del 02 de octubre de 2020 "Por medio de la cual se establecen los objetivos de calidad a lograr en la corriente principal de la Cuenca Alta y Media del Río Chicamocha mediano plazo (2025) y largo plazo (2035)" definiéndose a través de la misma, los usos genéricos para el recurso hídrico en la corriente enunciada.

Aunado a lo anterior, en marco de la descontaminación del Río Chicamocha, la Corporación realiza monitoreos anuales sobre esta fuente hídrica para evaluar las condiciones de calidad, motivo por el cual la presente concesión quedará sujeta a evaluación permanente de Corpoboyacá, y en el evento que se mejoren las condiciones de calidad, se deben retomar los caudales para el desarrollo de los procesos industriales al interior de la empresa, teniendo en cuenta que el Lago de Tota es considerado como fuente prioritaria y potencial para el consumo humano.

5.5 Para garantizar la derivación exclusiva del caudal concesionado y dar cumplimiento al decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, sección 19 "De las obras hidráulicas" la empresa **ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A** en un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, deberá instalar una válvula reguladora de caudal y un macromedidor con su debido certificado de calibración, para lo cual la empresa informará a la corporación una vez instalados para recibirlos y aprobar su funcionamiento.

5.6 La empresa **ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A.**, identificada con Nit. No. 860.029.995-1, deberá presentar en el término de tres (03) meses la modificación y/o ajustes al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua de acuerdo a lo establecido en la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias, siguiendo los términos de referencia establecidos por Corpoboyacá.

Nota: Con el fin de que la empresa **ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A.**, identificada con Nit. 860.029.995-1 cuente con una herramienta unificada que permita el enfoque a una optimización del recurso hídrico concesionado, se hace necesario presentar un único documento PUEAA articulado a cada una de las concesiones otorgadas.

Se recuerda al titular, que al momento de realizar los ajustes del documento PUEAA, se deberá tener en cuenta lo contenido en el concepto técnico OH-530-19 que obran en los expedientes



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

26 ABR 2023 - - 11 7 7 Página 9

Continuación Resolución No. _____

OOCA-0366-10 y OOCA-00049-14, acogidos mediante Resolución 2751 del 02 de septiembre de 2019 y Resolución 3130 del 26 de septiembre de 2019 y en los términos de referencia establecidos por Corpoboyacá.

5.7 Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar 6076 ÁRBOLES de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

Debido al número de árboles a plantar, el titular en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, debe presentar el **PLAN DE ESTABLECIMIENTO Y MANEJO FORESTAL**, el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación forestal, especies seleccionadas, georreferenciación de los predios y polígonos de áreas a plantar, actividades de establecimiento y mantenimiento de la plantación y cronograma de actividades, esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra.

Nº de árboles a plantar	Termino para su presentación	Requerimientos específicos
6076 árboles y arbustos de especies nativas	Seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto para allegar el documento (PEMF), y un tiempo de plantación articulado a la vigencia de la concesión.	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación. Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la sostenibilidad de la plantación. Allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar).

Nota 1: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

Nota 2: En el evento que la empresa **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**, identificada con Nit. 860.029.995-1, se encuentre ejecutando algún cambio de medida de compensación o preservación de acuerdo con la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, se deberá articular a las nuevas condiciones establecidas en la modificación de la concesión de aguas.

5.8 La empresa **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**, estará obligada al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

26 APR 2023 - 00776

Continuación Resolución No. _____ Página 10

Los titulares de la concesión deberán allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero – Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA)* 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3**

* **Condición 1.** En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** **Condición 2.** Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

En caso contrario, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en las nuevas condiciones de la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

Nota: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación. A su vez y de llegarse a evidenciar que se registra un volumen de agua menor al concesionado la Corporación realizará la modificación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real.

5.9 El otorgamiento de la concesión de aguas NO exonera a los titulares de la misma de los procesos sancionatorios que se hayan iniciado previamente en su contra, toda vez que los mismos seguirán el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

Es responsabilidad del titular garantizar un correcto manejo en cuanto a calidad y funcionamiento del sistema de suministro. Se deja la salvedad que con la viabilidad de la presente concesión CORPOBOYACÁ No se responsabiliza por la calidad físico química y bacteriológica de la fuente de abastecimiento seleccionada."

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibidem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibidem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

26 ARR 2023 - - 00776

Continuación Resolución No. _____

Página 11

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental, regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente, se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 ibídem, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 88 ibídem, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibídem, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Continuación Resolución No. _____ Página 12

Que en el artículo 121 ibidem, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 ibidem, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo -dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas, fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

Continuación Resolución No. 76 ARR 2023 - - 00776 Página 13

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;

26 APR 2023 - - 0 0 7 7 6

Continuación Resolución No. _____ Página 14

- k) *Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y*
- l) *Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. *Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. *Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá al titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. *Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:*

- a) *La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;*
- b) *La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. *Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. *Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:*

- a) *Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.*

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) *La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. *Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el

16 ABR 2023 - 00776

Continuación Resolución No. _____ Página 15

Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.

(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

(...)"

Que la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibidem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ las: (...) 4. Concesiones de agua. (...).

Que de los capítulos II al VI ibidem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Continuación Resolución No. 26 ABR 2023 - - 0 0 7 7 6 Página 16

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que la solicitud de ampliación del caudal de la concesión de aguas superficiales realizada en radicado de entrada No. 0011106 del 18 de mayo de 2021, se resuelve mediante el presente acto administrativo, toda vez que esta Subdirección encuentra que tal solicitud se enmarca en las condiciones de un nuevo permiso para la utilización del recurso hídrico independiente de aquella concesión de aguas otorgada en la Reglamentación del uso del recurso hídrico de las aguas derivadas del Lago de Tota a través del Túnel de Cuitiva realizada mediante la Resolución 4574 del 30 de diciembre de 2019.

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el concepto técnico **CA-0205-23**, esta Corporación considera viable otorgar Concesión de Aguas Superficiales a la empresa **ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A.**, identificada con Nit. **860029995-1**, en un caudal total de 17,62 L/s, para uso industrial, doméstico y recreativo distribuidos de la siguiente forma:

Fuente Hídrica	Coordenadas	Uso	Caudal por uso	Caudal Total
Lago de Tota (captado a través de las estructuras del Túnel de Cuitiva)	5° 34' 20,67" N 72° 56' 36,14" O 3.025 m.s.n.m	Doméstico y Recreativo	1.52 L/s	17.62 L/s
		Industrial	16.1 L/s	

Que la Concesión de Aguas Superficiales se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales esgrimidas en el articulado de esta providencia, acogiéndose de manera integral el concepto técnico **CA-0205-23**.

En lo relacionado con el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, la empresa **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**, identificada con Nit. 860.029.995-1, deberá presentar en el término de tres (03) meses la modificación y/o ajustes al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua de acuerdo a lo establecido en la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias, siguiendo los términos de referencia establecidos por Corpoboyacá, con el fin de contar con una herramienta unificada que permita el enfoque a una optimización del recurso hídrico concesionado, teniendo en cuenta lo contenido en el concepto técnico OH-530-19 que obran en los expedientes OOCA-0366-10 y OOCA-00049-14, acogidos mediante Resolución 2751 del 02 de septiembre de 2019 y Resolución 3130 del 26 de septiembre de 2019 y en los términos de referencia establecidos por Corpoboyacá.

Que Corpoboyacá emitió la Resolución No.1315 del 12 de agosto de 2020 "Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución 3382 del 01 de octubre de 2015 y se dictan otras disposiciones", la cual establece los criterios de calidad para el uso de las aguas superficiales en la jurisdicción. Adicionalmente emitió la Resolución No.1724 del 02 de

Continuación Resolución No. _____ Página 17

octubre de 2020 "Por medio de la cual se establecen los objetivos de calidad a lograr en la corriente principal de la Cuenca Alta y Media del Río Chicamocha mediano plazo (2025) y largo plazo (2035)" definiéndose a través de la misma, los usos genéricos para el recurso hídrico en la corriente enunciada.

Así las cosas, en marco de la descontaminación del Río Chicamocha, la Corporación realiza monitoreos anuales sobre esta fuente hídrica para evaluar las condiciones de calidad, motivo por el cual la presente concesión quedará sujeta a evaluación permanente de Corpoboyacá, y en el evento que se mejoren las condiciones de calidad, se deben retomar los caudales para el desarrollo de los procesos industriales al interior de la empresa, teniendo en cuenta que el Lago de Tota es considerado como fuente prioritaria y potencial para el consumo humano.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre del **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**, identificada con Nit. **860029995-1**, a derivar de la fuente hídrica denominada "Lago de Tota" en el punto de coordenadas Latitud: 5°34' 20.67" Norte, Longitud 72°56' 36.14" Oeste, Altitud: 3025 m.s.n.m, un caudal total de 17.62 L/s para uso industrial, doméstico y recreativo, bajo las siguientes condiciones:

Fuente Hídrica	Coordenadas	Uso	Caudal por uso	Caudal Total
Lago de Tota (captado a través de las estructuras del Túnel de Cuitiva)	5° 34' 20,67" N 72° 56' 36,14" O 3.025 m.s.n.m	Doméstico y Recreativo	1.52 L/s	17.62 L/s
		Industrial	16.1 L/s	

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente concesión quedará sujeta a evaluación permanente de Corpoboyacá, y en el evento que se mejoren las condiciones de calidad del Río Chicamocha, se deben retomar los caudales para el desarrollo de los procesos industriales al interior de la empresa de ésta fuente hídrica, teniendo en cuenta que el Lago de Tota es considerado como fuente prioritaria y potencial para el consumo humano, lo anterior de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar al titular de la concesión que teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, la Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

Continuación Resolución No. 76 APR 2023 - - 00776 Página 18

ARTÍCULO SEGUNDO: El término de la concesión que se otorga es de ocho (8) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.7.4. del Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO ÚNICO: El término podrá ser prorrogado a petición de los concesionarios, dentro del último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir a la empresa **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.**, para que en cumplimiento al Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, sección 19 "De las obras hidráulicas", allegue en un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, deberá instalar una válvula reguladora de caudal y un macromedidor con su debido certificado de calibración, para lo cual la empresa informará a la corporación una vez instalados para recibirlos y aprobar su funcionamiento.

ARTÍCULO CUARTO: Informar al titular de la concesión que el otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil, razón por la cual será responsabilidad de la titular la consecución de dichos permisos.

ARTÍCULO QUINTO: La empresa **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.**, identificada con Nit. **860.029.995-1**, deberá presentar en el término de tres (03) meses la modificación y/o ajustes al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua de acuerdo a lo establecido en la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias, siguiendo los términos de referencia establecidos por Corpoboyacá.

PARÁGRAFO PRIMERO: El titular deberá presentar un único documento PUEAA articulado a cada una de las concesiones otorgadas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se recuerda al titular, que al momento de realizar los ajustes del documento PUEAA, se deberá tener en cuenta lo contenido en el concepto técnico OH-530-19 que obran en los expedientes OOCA-0366-10 y OOCA-00049-14, acogidos mediante Resolución 2751 del 02 de septiembre de 2019 y Resolución 3130 del 26 de septiembre de 2019 y en los términos de referencia establecidos por Corpoboyacá.

ARTÍCULO SEXTO: Los titulares de la concesión, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del Decreto 1076 de 2015, se debe plantar 6076 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, de la siguiente manera:

26 ABR 2023 - 00776

Continuación Resolución No. _____ Página 19

Nº de árboles a plantar	Término para su presentación	Requerimientos específicos
6076 árboles y arbustos de especies nativas	Seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto para allegar el documento (PEMF), y un tiempo de plantación articulado a la vigencia de la concesión.	<p>Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación.</p> <p>Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la sostenibilidad de la plantación.</p> <p>Allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar).</p>

PARÁGRAFO ÚNICO: De acuerdo a lo anterior, se debe remitir la información relacionada incluyendo el establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para lo cual debe en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, presentar el PLAN DE ESTABLECIMIENTO Y MANEJO FORESTAL – PEMF, el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El titular de la concesión estará obligado al pago de tasa por uso, acorde con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015; Título 9 – Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: El titular de la concesión deberán allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado “Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida” bajo las siguientes condiciones:

26 ABR 2023 - - 0 0 7 7 6

Continuación Resolución No. _____ Página 20

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero – Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación. A su vez y de llegarse a evidenciar que se registra un volumen de agua menor al concesionado la Corporación realizará la modificación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real.

ARTÍCULO OCTAVO: CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgar hayan variado.

ARTÍCULO NOVENO: El concesionario no deberá alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerir, deberán solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar al titular de la Concesión de Aguas que CORPOBOYACÁ no se hace responsable por las afectaciones que se puedan llegar a ocasionar en las áreas en amenaza media de los predios a beneficiar, en caso de que sobre los mismos ocurra fenómenos de remoción en masa.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Informar al titular que debe garantizar un correcto manejo en cuanto a calidad y funcionamiento del sistema de suministro. Se deja la salvedad que con la viabilidad de la presente concesión CORPOBOYACÁ No se responsabiliza por la calidad fisicoquímica y bacteriológica de la fuente de abastecimiento seleccionada.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Informar al titular de la concesión de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El titular de la concesión en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

76 AÑO 2023 - 00776

Página 21

Continuación Resolución No. _____

causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Informar a la empresa ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., identificada con Nit. 860.029.995-1, que el presente otorgamiento de concesión de aguas superficiales NO exonera de los procesos sancionatorios que se hayan iniciado previamente en su contra, toda vez que los mismos seguirán el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.


ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Notificar de manera electrónica el presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del concepto técnico CA-0205-23, a la empresa ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., identificada con Nit. 860.029.995-1 por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces al correo electrónico: soledad.mojica@pazdelrio.com.co y john.londono@pazdelrio.com.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo a los municipios de Cúltiva, Tota y Aquitania (Boyacá) para su conocimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ignacio Antonio Medina Quintero.
Revisó: Sonia Natalia Vásquez Díaz.
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OOCA-00038-23

RESOLUCIÓN No. 078 375 100 200

(27 ABR 2023)

“Por medio de la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de una Concesión de Aguas Superficiales, se ordena el archivo de un expediente y se toman otras determinaciones”.

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOATA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución 3098 del 20 de octubre de 2011, Corpoboyacá otorgó concesión de aguas superficiales a nombre del señor **JOSE MARIA CLEMENTE APONTE TELLEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.076.736 de La Uvita, en un caudal de 0.152 l.p.s, a derivar de la fuente denominada “Nacimiento La Callejuela”, localizada en la vereda San Ignacio del municipio de La Uvita, con destino a satisfacer necesidades de uso pecuario de 5 bovinos y riego de 3 hectáreas de pasto.

Que, en el artículo séptimo de la providencia en mención se estableció el término de cinco (5) años, contados a partir de su ejecutoria de la mencionada providencia, para la vigencia de la Concesión otorgada; término que podía ser prorrogado a petición del concesionario dentro de los últimos seis meses de vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

Que, la Resolución 3098 del 20 de octubre de 2011, fue notificada personalmente al señor **JOSE MARIA CLEMENTE APONTE TELLEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.076.736 de La Uvita, el día 4 de noviembre de 2011, quedando en firme el día 15 de noviembre de 2011.

Que, el término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución 3098 del 20 de octubre de 2011 expediente OOCA-0081/11, caducó el día 15 de noviembre de 2016, sin que el concesionario solicitara su renovación, generando como consecuencia su vencimiento.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el artículo 80 constitucional consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 89 del Decreto Ley 2811 de 1974, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina

0 7 8 3 - - 2 7 ABR 2023

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

Que en el artículo 42 ibídem, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Decreto Ley 2811 de 1974 que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que el numeral 2 del artículo 31 Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: " *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. **Cuando pierdan vigencia".**

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En cuanto a la existencia de los actos administrativos, expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995, que:

(...) está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

En este sentido, se observa que la voluntad de la administración expresada a través de los actos administrativos, está íntimamente ligada a su vigencia que está

condicionada a eventos como la publicación o la notificación del acto, momentos a partir de los cuales se vuelve eficaz, es decir, produce efectos jurídicos.

Es así como la Ley 1437 de 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que un acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando, en palabras del Consejo de Estado, *"el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y, como consecuencia, desaparece su fuerza jurídica, como son los casos de anulación, revocación, derogación, retiro del acto, o en los eventos en los que por razones temporales deja de tener vigencia"* (Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2017, radicación No 11001-03-24-000-2016-00611-00(23337)).

Ahora bien, una vez analizado el contenido del expediente **OOCA-0081-11**, se observó que la Concesión de Aguas otorgada a nombre del señor **JOSE MARIA CLEMENTE APONTE TELLEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.076.736 de La Uvita, a través de la Resolución 3098 del 20 de octubre de 2011, perdió su vigencia, al haber transcurrido el término dispuesto por la Corporación para su aprovechamiento (05 años), sin que los titulares de la misma hayan solicitado su renovación.

De acuerdo a lo anterior, se declarará la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 3098 del 20 de octubre de 2011 y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, con fundamento en el causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia, y por tanto se ordenará el archivo del expediente No **OOCA-0081-11**.

Que, por lo anteriormente expuesto, esta Corporación

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 3098 del 20 de octubre de 2011, y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse el causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia; conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente No. **OOCA-0081-11**, una vez en firme la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al señor **JOSE MARIA CLEMENTE APONTE TELLEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.076.736 de La Uvita, que para poder hacer uso del recurso hídrico deberá tramitar y obtener la respectiva concesión de aguas ante **CORPOBOYACÁ**.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de **CORPOBOYACÁ**.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido de la presente Resolución al señor **JOSE MARIA CLEMENTE APONTE TELLEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.076.736 de La Uvita, Dirección Carrera 7 No. 5-50 del municipio de La Uvita, Celular 3203132300 en las condiciones señaladas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. De no ser posible dese aplicación al artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

0 7 8 3 - - - 2 7 ABR 2023

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial de Soatá de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá Ambiental

Elaboró: Ivan Hermógenes Pérez Carreño
Revisó: José Manuel Martínez Márquez.
Archivo: RESOLUCIÓN -Concesión de Aguas superficial OOCA-0081-11

RESOLUCIÓN No. 0784

(27 ABR 2023)

“Por medio de la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de una Concesión de Aguas Superficiales, se ordena el archivo de un expediente y se toman otras determinaciones”.

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOATA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución 2687 del 27 de septiembre de 2010, Corpoboyacá otorgó concesión de aguas superficiales a nombre del señor LAUREANO HERNANDEZ TARAZONA, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.239.143 de la Uvita, con destino a uso de riego de 8 hectáreas y abrevadero de 40 bovinos, en un caudal de 0.423 L.P.S. a derivar de la fuente denominada “Quebrada Grande”, ubicada en la vereda Cusagui del municipio de La Uvita.

Que, en el artículo séptimo de la providencia en mención se estableció el término de cinco (5) años, contados a partir de su ejecutoria, para la vigencia de la Concesión otorgada; término que podía ser prorrogado a petición del concesionario dentro de los últimos seis meses de vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

Que, la Resolución 2687 del 27 de septiembre de 2010, fue notificada mediante edicto al señor LAUREANO HERNANDEZ TARAZONA, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.239.143 de la Uvita, con fecha de fijación 25 de marzo de 2011, desfijado el día 07 de abril de 2011, quedando en firme el día 14 de abril de 2011.

Que, el término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución 2687 del 27 de septiembre de 2010, expediente OOCA-0176-10, caducó el día 14 de abril de 2016, sin que el concesionario y autorizado solicitara su renovación, generando como consecuencia su vencimiento.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el artículo 80 constitucional consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 89 del Decreto Ley 2811 de 1974, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina

Que en el artículo 42 ibídem, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Decreto Ley 2811 de 1974 que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que el numeral 2 del artículo 31 Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción,

de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. **Cuando pierdan vigencia.**

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que *"el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso"*.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En cuanto a la existencia de los actos administrativos, expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995, que:

(...) está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

En este sentido, se observa que la voluntad de la administración expresada a través de los actos administrativos, está íntimamente ligada a su vigencia que está condicionada a eventos como la publicación o la notificación del acto, momentos a partir de los cuales se vuelve eficaz, es decir, produce efectos jurídicos.

Es así como la Ley 1437 de 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que un acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando, en palabras del Consejo de Estado, *"el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y, como consecuencia, desaparece su fuerza jurídica, como son los casos de anulación, revocación, derogación, retiro del acto, o en los eventos en los que por razones temporales deja de tener vigencia"* (Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2017, radicación No 11001-03-24-000-2016-00611-00(23337).

Ahora bien, una vez analizado el contenido del expediente OOCA-0176-10, se observó que la Concesión de Aguas otorgada a nombre del señor LAUREANO HERNANDEZ TARAZONA, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.239.143 de la Uvita, a través de la Resolución 2687 del 27 de septiembre de 2010, **perdió su vigencia**, al haber transcurrido el término dispuesto por la Corporación para su aprovechamiento (05 años), sin que los titulares de la misma hayan solicitado su renovación.

De acuerdo a lo anterior, se declarará la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 2687 del 27 de septiembre de 2010 y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, con fundamento en la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia, y por tanto se ordenará el archivo del expediente No OOCA-0176-10.

Que, por lo anteriormente expuesto, esta Corporación

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 2687 del 27 de septiembre de 2010, y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse el causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia; conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente No. OOCA-0176-10, una vez en firme la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor LAUREANO HERNANDEZ TARAZONA, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.239.143 de la Uvita, Correo Electrónico: inspeccionlauvita@gmail.com, para lo cual se delega a la Inspección de Policía del citado municipio, en las condiciones señaladas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. De no ser posible desde aplicación al artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial de Soatá de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá Ambiental

Elaboró: Ivan Hermógenes Pérez Carreño
Revisó: José Manuel Martínez Márquez.
Archivo: RESOLUCIÓN Concesión de Aguas superficial OOCA-0176-10

RESOLUCIÓN No. 0785
(27 ABR 2023)

“Por medio de la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de una Concesión de Aguas Superficiales, se ordena el archivo de un expediente y se toman otras determinaciones”.

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOATA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución 3081 del 11 de noviembre de 2010, Corpoboyacá otorgó concesión de aguas superficiales a nombre del señor JAIME ENRIQUE GALVIS HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 79.426.722 de Bogotá en un caudal de 0.18 l.p.s. a derivar de las fuentes denominadas “Quebrada Las Travesías y Nacimiento El Salto”, ubicadas en la vereda El Hatico del municipio de La Uvita, con destino a uso pecuario de 30 animales y riego de 3.3 hectáreas en la vereda mencionada.

Que, en el artículo séptimo de la providencia en mención se estableció el término de cinco (5) años, contados a partir de su ejecutoria, para la vigencia de la Concesión otorgada; término que podía ser prorrogado a petición del concesionario dentro de los últimos seis meses de vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

Que, la Resolución 3081 del 11 de noviembre de 2010, fue notificada personalmente a la señora ANA MAYERLY GALVIS identificada con cedula de ciudadanía No. 24.037.498, el día 25 de noviembre de 2010, quedando en firme el día 2 de diciembre de 2010.

Que, el término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución 3081 del 11 de noviembre de 2010, expediente OOCA-0183-10, caducó el día 2 de diciembre de 2015, sin que el concesionario solicitara su renovación, generando como consecuencia su vencimiento.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el artículo 80 constitucional consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 89 del Decreto Ley 2811 de 1974, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina

Que en el artículo 42 ibídem, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Decreto Ley 2811 de 1974 que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que el numeral 2 del artículo 31 Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción,

de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. **Cuando pierdan vigencia.**

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que *"el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso"*.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En cuanto a la existencia de los actos administrativos, expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995, que:

(...) está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

En este sentido, se observa que la voluntad de la administración expresada a través de los actos administrativos, está íntimamente ligada a su vigencia que está condicionada a eventos como la publicación o la notificación del acto, momentos a partir de los cuales se vuelve eficaz, es decir, produce efectos jurídicos.

Es así como la Ley 1437 de 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que un acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando, en palabras del Consejo de Estado, *"el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y, como consecuencia, desaparece su fuerza jurídica, como son los casos de anulación, revocación, derogación, retiro del acto, o en los eventos en los que por razones temporales deja de tener vigencia"* (Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2017, radicación No 11001-03-24-000-2016-00611-00(23337).

0 7 8 5 - - - 2 7 ABR 2023

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

Ahora bien, una vez analizado el contenido del expediente OOCA-0183-10, se observó que la Concesión de Aguas otorgada a nombre del señor JAIME ENRIQUE GALVIS HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 79.426.722 de Bogotá, a través de la Resolución 3081 del 11 de noviembre de 2010, **perdió su vigencia**, al haber transcurrido el término dispuesto por la Corporación para su aprovechamiento (05 años), sin que los titulares de la misma hayan solicitado su renovación.

De acuerdo a lo anterior, se declarará la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 3081 del 11 de noviembre de 2010 y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, con fundamento en la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia, y por tanto se ordenará el archivo del expediente No OOCA-0183-10.

Que, por lo anteriormente expuesto, esta Corporación

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 3081 del 11 de noviembre de 2010, y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse el causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia; conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente No. OOCA-0183-10, una vez en firme la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo del señor JAIME ENRIQUE GALVIS HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 79.426.722 de Bogotá, Dirección Calle 5 No. 7-8 La Uvita, Celular: 3123532734, Correo Electrónico: inspeccionlauvita@gmail.com, para lo cual se delega a la Inspección de Policía del citado municipio, en las condiciones señaladas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible dese aplicación al artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

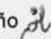

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial de Soatá de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá Ambiental

Elaboró: Ivan Hermógenes Pérez Carreño 
Revisó: José Manuel Martínez Márquez. 
Archivo: RESOLUCIÓN Concesión de Aguas superficial OOCA-0183-10

RESOLUCIÓN No. 0786

(27 ABR 2023)

“Por medio de la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de una Concesión de Aguas Superficiales, se ordena el archivo de un expediente y se toman otras determinaciones”.

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOATA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución 3258 del 25 de noviembre de 2010, Corpoboyacá otorgó concesión de aguas superficiales a nombre de la **INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA SAN DIEGO DE ALCALA**, identificada con Nit. 800231374-2, en un caudal de 0.311 L.P.S., a derivar de la fuente hídrica denominada “Quebrada Surcabasiga”, ubicada en la vereda La Laguna del Municipio de Guacamayas, para satisfacer las necesidades de uso pecuario de 20 animales y riego de 6 hectáreas.

Que, en el artículo séptimo de la providencia en mención se estableció el término de cinco (5) años, contados a partir de su ejecutoria, para la vigencia de la Concesión otorgada; término que podía ser prorrogado a petición del concesionario dentro de los últimos seis meses de vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

Que, la Resolución 3258 del 25 de noviembre de 2010, fue notificada mediante edicto a la **INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA SAN DIEGO DE ALCALA**, identificada con Nit. 800231374-2, con fecha de fijación del 03 de diciembre de 2010, desfijado el día 17 de diciembre de 2010, quedando en firme el día 24 de diciembre de 2010.

Que, el término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución 3258 del 25 de noviembre de 2010, expediente OOCA-0175-10, caducó el día 24 de diciembre de 2015, sin que el concesionario solicitara su renovación, generando como consecuencia su vencimiento.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el artículo 80 constitucional consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 89 del Decreto Ley 2811 de 1974, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina

Que en el artículo 42 ibídem, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Decreto Ley 2811 de 1974 que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que el numeral 2 del artículo 31 Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción,

de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. **Cuando pierdan vigencia.**

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que *"el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso"*.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En cuanto a la existencia de los actos administrativos, expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995, que:

(...) está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

En este sentido, se observa que la voluntad de la administración expresada a través de los actos administrativos, está íntimamente ligada a su vigencia que está condicionada a eventos como la publicación o la notificación del acto, momentos a partir de los cuales se vuelve eficaz, es decir, produce efectos jurídicos.

Es así como la Ley 1437 de 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que un acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando, en palabras del Consejo de Estado, *"el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y, como consecuencia, desaparece su fuerza jurídica, como son los casos de anulación, revocación, derogación, retiro del acto, o en los eventos en los que por razones temporales deja de tener vigencia"* (Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2017, radicación No 11001-03-24-000-2016-00611-00(23337).

Continuación Resolución No. 0786 - - - 27 ABR 2023 Página No. 3

Ahora bien, una vez analizado el contenido del expediente OOCA-0175-10, se observó que la Concesión de Aguas otorgada a nombre de la **INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA SAN DIEGO DE ALCALA**, identificada con Nit. 800231374-2, a través de la Resolución 3258 del 25 de noviembre de 2010, **perdió su vigencia**, al haber transcurrido el término dispuesto por la Corporación para su aprovechamiento (05 años), sin que los titulares de la misma hayan solicitado su renovación.

De acuerdo a lo anterior, se declarará la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 3258 del 25 de noviembre de 2010 y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, con fundamento en la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia, y por tanto se ordenará el archivo del expediente No. OOCA-0175-10.

Que, por lo anteriormente expuesto, esta Corporación

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 3258 del 25 de noviembre de 2010, y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse el causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia; conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente No. OOCA-0175-10, una vez en firme la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo de la **INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA SAN DIEGO DE ALCALA**, identificada con Nit. 800231374-2, Dirección: Casco urbano Guacamayas, teléfono: 7880228, Correo Electrónico: guacama_coltecagrop@sedboyaca.gov.co, en las condiciones señaladas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. De no ser posible desde aplicación al artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial Soatá de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá Ambiental

Elaboró: Ivan Hermógenes Pérez Carreño 
Revisó: José Manuel Martínez Márquez 
Archivo: RESOLUCIÓN Concesión de Aguas superficial OOCA-0175-10.

RESOLUCIÓN No. 0787

(27 ABR 2023)

“Por medio de la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de una Concesión de Aguas Superficiales, se ordena el archivo de un expediente y se toman otras determinaciones”.

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOATA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución 3126 del 20 de octubre de 2011, Corpoboyacá otorgó concesión de aguas superficiales a nombre del Señor **EUCLIDES BARRERA PEÑA** identificado con C.C. No. 1.077.120 de La Uvita, en un caudal de 0.14 l/s a derivar de la fuente denominada “Quebrada Las Golondrinas”, ubicada en el sector El Clavario, Vereda Cusagui del Municipio de La Uvita, con destino a uso pecuario de 40 bovinos y riego de 2.5 hectáreas.

Que, en el artículo séptimo de la providencia en mención se estableció el término de cinco (5) años, contados a partir de su ejecutoria, para la vigencia de la Concesión otorgada; término que podía ser prorrogado a petición del concesionario dentro de los últimos seis meses de su vigencia año, salvo razones de conveniencia pública.

Que, la Resolución 3126 del 20 de octubre de 2011, fue notificada mediante edicto al señor **EUCLIDES BARRERA PEÑA** identificado con C.C. No. 1.077.120 de La Uvita, fijado el día 20 de diciembre de 2011 y desfijado el día 02 de enero de 2012, quedando en firme el día 10 de enero de 2012.

Que, el término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución 3126 del 20 de octubre de 2011, expediente OOCA-0463-10, caducó el día 10 de enero de 2017, sin que el concesionario solicitara su renovación, generando como consecuencia su vencimiento.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el artículo 80 constitucional consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 89 del Decreto Ley 2811 de 1974, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina

Que en el artículo 42 ibídem, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Decreto Ley 2811 de 1974 que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que el numeral 2 del artículo 31 Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Carrera 2ª Este No. 53-136/Tunja Boyacá/ líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Oficina Territorial Soatá: Calle 11 No. 4-45.

Línea Nacional- atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co- osuarios@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

0787 - - - 27 ABR 2023

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. **Cuando pierdan vigencia.**

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que *"el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso"*.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En cuanto a la existencia de los actos administrativos, expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995, que:

(...) está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

En este sentido, se observa que la voluntad de la administración expresada a través de los actos administrativos, está íntimamente ligada a su vigencia que está condicionada a eventos como la publicación o la notificación del acto, momentos a partir de los cuales se vuelve eficaz, es decir, produce efectos jurídicos.

Es así como la Ley 1437 de 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que un acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando, en palabras del Consejo de Estado, *"el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y, como consecuencia, desaparece su fuerza jurídica, como son los casos de anulación, revocación, derogación, retiro del acto, o en los eventos en los que por razones temporales deja de tener vigencia"* (Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2017, radicación No 11001-03-24-000-2016-00611-00(23337)).

Ahora bien, una vez analizado el contenido del expediente OOCA-0463-10, se observó que la ~~Concesión de~~ *Agua* otorgada a nombre del señor **EUCLIDES BARRERA PEÑA** identificado con C.C. No. 1.077.120 de La Uvita, a través de la Resolución 3126 del 20 de

Carrera 2ª Este No. 53-136/Tunja Boyacá/ líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Oficina Territorial Soatá: Calle 11 No. 4-45.

Línea Nacional- atención al usuario No. 018000-918027.

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - osuarios@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

0 7 8 7 - - - 2 7 ABR 2023

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

octubre de 2011, **perdió su vigencia**, al haber transcurrido el término dispuesto por la Corporación para su aprovechamiento (05 años), sin que los titulares de la misma hayan solicitado su renovación.

De acuerdo a lo anterior, se declarará la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 3126 del 20 de octubre de 2011 y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, con fundamento en la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia, y por tanto se ordenará el archivo del expediente No. OOCA-0463-10.

Que, por lo anteriormente expuesto, esta Corporación

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 3126 del 20 de octubre de 2011, y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse el causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia; conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente No. OOCA-0463-10, una vez en firme la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **EUCLIDES BARRERA PEÑA** identificado con C.C. No. 1.077.120 de La Uvita, Dirección: Vereda: Cusagui Municipio: La Uvita, para tales efectos comisionese a la Inspección de Policía del municipio de La Uvita Correo electrónico: inspeccionlauvita@gmail.com en las condiciones señaladas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. De no ser posible dese aplicación al artículo 69 de la ley 1437 de 2011.


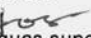
ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial Soatá de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá Ambiental

Elaboró: Ivan Hermógenes Pérez Carreño 
Revisó: José Manuel Martínez Márquez. 
Archivo: RESOLUCIÓN Concesión de Aguas superficial OOCA-0463-10.

RESOLUCIÓN No. 0788

(27 ABR 2023)

“Por medio de la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de una Concesión de Aguas Superficiales, se ordena el archivo de un expediente y se toman otras determinaciones”.

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOATA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución 2057 del 03 de agosto de 2010, Corpoboyacá otorgó concesión de aguas superficiales a nombre del Señor **JUAN CARLOS BLANCO BAUTISTA** identificado con C.C. No. 4.117.114 de El Espino, en calidad de propietario del predio denominado “La Esperanza”, ubicado en la vereda Santa Ana del municipio del El Espino, con destino a uso pecuario de 60 animales Bovinos y de riego de 5 hectáreas, en un caudal de 0.28 l/s, a derivar de la fuente denominada “Quebrada Lota y La Isla”, localizada en la citada vereda.

Que, en el artículo séptimo de la providencia en mención se estableció el término de cinco (5) años, contados a partir de su ejecutoria, para la vigencia de la Concesión otorgada; término que podía ser prorrogado a petición del concesionario dentro de los últimos seis meses de su vigencia año, salvo razones de conveniencia pública.

Que, la Resolución 2057 del 03 de agosto de 2010, fue notificada mediante edicto al señor **JUAN CARLOS BLANCO BAUTISTA** identificado con C.C. No. 4.117.114 de El Espino, fijado el día 10 de agosto de 2010 y desfijado el día 24 de agosto de 2010, quedando en firme el día 31 de agosto de 2010.

Que, el término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución 2057 del 03 de agosto de 2010, expediente OOCA-0183-09, caducó el día 31 de agosto de 2015, sin que el concesionario solicitara su renovación, generando como consecuencia su vencimiento.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el artículo 80 constitucional consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 89 del Decreto Ley 2811 de 1974, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina

Que en el artículo 42 ibídem, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Decreto Ley 2811 de 1974 que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que el numeral 2 del artículo 31 Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción,

Carrera 2ª Este No. 53-136/Tunja Boyacá/ líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Oficina Territorial Soatá: Calle 11 No. 4-45.

Línea Nacional- atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co- osuarios@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

0788 - - - 27 ABR 2023

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. **Cuando pierdan vigencia.**

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.”

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que *“el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.*

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En cuanto a la existencia de los actos administrativos, expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995, que:

(...) está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

En este sentido, se observa que la voluntad de la administración expresada a través de los actos administrativos, está íntimamente ligada a su vigencia que está condicionada a eventos como la publicación o la notificación del acto, momentos a partir de los cuales se vuelve eficaz, es decir, produce efectos jurídicos.

Es así como la Ley 1437 de 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que un acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando, en palabras del Consejo de Estado, *“el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y, como consecuencia, desaparece su fuerza jurídica, como son los casos de anulación, revocación, derogación, retiro del acto, o en los eventos en los que por razones temporales deja de tener vigencia”* (Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2017, radicación No 11001-03-24-000-2016-00611-00(23337).

0 7 8 8 - - - 2 7 ABR 2023

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

Ahora bien, una vez analizado el contenido del expediente OOCA-0183-09, se observó que la Concesión de Aguas otorgada a nombre del señor **JUAN CARLOS BLANCO BAUTISTA** identificado con C.C. No. 4.117.114 de El Espino, a través de la Resolución 2057 del 03 de agosto de 2010, **perdió su vigencia**, al haber transcurrido el término dispuesto por la Corporación para su aprovechamiento (05 años), sin que los titulares de la misma hayan solicitado su renovación.

De acuerdo a lo anterior, se declarará la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 2057 del 03 de agosto de 2010 y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, con fundamento en la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia, y por tanto se ordenará el archivo del expediente No. OOCA-0183-09.

Que, por lo anteriormente expuesto, esta Corporación

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 2057 del 03 de agosto de 2010, y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse el causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia; conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente No. OOCA-0183-09, una vez en firme la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JUAN CARLOS BLANCO BAUTISTA** identificado con C.C. No. 4.117.114 de El Espino, Dirección: Tibidabo Vereda La Burrera, Municipio: El Espino, para tales efectos comisionese a la Inspección de Policía del municipio de El Espino Correo electrónico: inspeccionpolicia@elespino-boyaca.gov.co en las condiciones señaladas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. De no ser posible dese aplicación al artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial Soatá de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá Ambiental

Elaboró: Ivan Hermógenes Pérez Carreño *IL*
Revisó: José Manuel Martínez Márquez. *JMM*
Archivo: RESOLUCIÓN Concesión de Aguas superficial OOCA-0183-09.

RESOLUCIÓN No. 0789

(27 ABR 2023)

“Por medio de la cual se declara desistido un trámite de concesión de aguas superficiales y se toman otras determinaciones”.

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

ANTECEDENTES

Que, mediante Auto No. 0486 del 30 de junio de 2022, se admite una solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, presentada por la señora **OLGA MAYERLY TARAZONA MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.040.474 de Tunja, en un caudal total de 0.047 l.p.s, para beneficiar el predio denominado **La Llanada (Cód.cat 1540300010000003018200000000)** ubicado en la vereda El Hatico del municipio de La Uvita distribuidos de la siguiente manera: 0.002 l.p.s para uso pecuario; y 0.045 l.p.s para uso agrícola, a derivar del Arroyo N/N, ubicado en la misma vereda y municipio.

Que, mediante comunicación vía correo electrónico del 3 de junio de 2022, esta corporación envía para su notificación el auto No. 00486 del 03/06/2022 a la señora **OLGA MAYERLY TARAZONA MEDINA**.

Que, mediante oficio 102-8449 del 10 de junio de 2022 dirigido a la Alcaldía Municipal de La Uvita se solicita la fijación del aviso No. 0075-21 de fecha 10 de junio de 2022, en cumplimiento del artículo 2.2.3.2.9.4 del decreto 1076 de 2015.

Que, se procede así a realizar la respectiva visita técnica de concesión de aguas por parte de funcionarios de esta Sede Territorial, el día 28 de junio de 2022 al predio La Llanada, vereda El Hatico del Municipio de La Uvita.

Que, mediante oficio 102-010224 del 13 de julio de 2022 dirigido a la señora **OLGA MAYERLY TARAZONA MEDINA**, se solicita que: *“de parte de usted informar a la Corporación en un término de 5 días hábiles contados a partir de la presente notificación, si renuncia a ser beneficiaria de la Asociación ASOHATICO en donde se encuentra incluido el predio La Llanada o de lo contrario le será negada la Concesión solicitada por usted, debido a que un solo predio no puede beneficiarse de dos Concesiones de Agua”.*

Que, mediante respuesta enviada por parte de la señora **OLGA MAYERLY TARAZONA MEDINA** con radicado de entrada No. 18542 del 9 de agosto de 2022, manifiesta: *“Me permito informar que mediante carta enviada a la Asociación ASOHATICO, informé que cedi al señor Javier Alfonso Tarazona (C.C.No° 7173642) el punto de agua que se encuentra en mi predio denominado La Llanada (Cód. Cat. 1540300010000003018200000000) ubicado en la vereda El Hatico, municipio de la Uvita”.*

Que, mediante correo electrónico Corpoboyacá envía la comunicación 012411 de fecha 23 de agosto de 2022, oficia a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE PEQUEÑA ESCALA DE LA VEREDA DEL HATICO “ASOHATICO” para conocer los términos de la solicitud de retiro de la señora **OLGA MAYERLY TARAZONA MEDINA**, y el ingreso al nuevo usuario el señor Alfonso Tarazona identificado con la C.C. No. 7173642 con el predio denominado La Hoya del Espino de la vereda el Hatico.

Que, a la fecha no se obtuvo respuesta de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE PEQUEÑA ESCALA DE LA VEREDA DEL HATICO "ASOHATICO".

Que mediante oficio con radicado No. 04658 del 27 de febrero de 2023, la señora **OLGA MAYERLY TARAZONA MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.040.474 de Tunja, manifiesta que desiste de la solicitud que presentó el año anterior para una concesión de aguas superficial para el predio La Llanada.

FUNDAMENTO LEGAL

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente.

Que de conformidad con lo dispuesto en numeral 9 del dispositivo jurídico anteriormente relacionado, compete a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ – otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de las actividades que afecten o puedan afectar el ambiente.

Que el numeral 12 ibídem, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de las formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011 manifiesta:

"Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que una vez verificado el contenido de los folios obrantes en el expediente OOCA-00039-22, se establece que es procedente declarar el desistimiento del trámite administrativo tendiente al otorgamiento de la Concesión de Aguas Superficiales, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, en razón a que mediante oficio con radicado No. 04658 del 27 de febrero de 2023, la señora **OLGA MAYERLY TARAZONA MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.040.474 de Tunja, manifestó su intención de desistir de la solicitud de concesión de aguas toda vez que el predio La Llanada identificado con MI 093-8411, se encuentra incluido en la concesión otorgada a la **ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE PEQUEÑA ESCALA DE LA VEREDA HATICO** por lo que ya cuenta con punto de agua para el mismo fin.

Que, en virtud expuesto con anterioridad, la Oficina Territorial Soatá,

0789 - - - 27 ABR 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 3

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar desistido el trámite administrativo adelantado por la **OLGA MAYERLY TARAZONA MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.040.474 de Tunja, tendiente al otorgamiento de la Concesión de Aguas Superficiales a derivar de la fuente hídrica ubicada en la vereda El Hatico del municipio de La Uvita.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente OOCA-00039/2022 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el encabezado y la parte resolutive de la presente providencia en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en forma personal el contenido del presente acto administrativo a la señora **OLGA MAYERLY TARAZONA MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.040.474 de Tunja, a través de los correos electrónicos: mayeraraz@gmail.com ojcg.contacto@gmail.com, de no poder efectuarse lo anterior, dese aplicación al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante la Oficina Territorial Soatá de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso, si a ello hubiere lugar y con observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTÍFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyecto: Ivan Hermógenes Pérez Carreño
Revisó: José Manuel Martínez Márquez
Archivo: RESOLUCIONES – Concesión de Agua Superficial - OOCA-00039-22

RESOLUCIÓN No. 0791

(27 ABR 2023)

“Por medio de la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de una Concesión de Aguas Superficiales, se ordena el archivo de un expediente y se toman otras determinaciones”.

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOATA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución 2565 del 16 de septiembre de 2010, Corpoboyacá otorgó concesión de aguas superficiales a nombre del señor EUSTOQUIO JIMENEZ VELASCO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.428 de Boavita, en un caudal de 0.1 L.P.S., a derivar de la fuente denominada “Nacimiento Montaña”, ubicada en la vereda Sacachova del Municipio de Boavita, con destino a riego de 2 hectáreas en la vereda mencionada.

Que, en el artículo octavo de la providencia en mención se estableció el término de cinco (5) años, contados a partir de su ejecutoria, para la vigencia de la Concesión otorgada; término que podía ser prorrogado a petición del concesionario dentro de los últimos seis meses de vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

Que, la Resolución 2565 del 16 de septiembre de 2010, fue notificada por mediante edicto al señor EUSTOQUIO JIMENEZ VELASCO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.428 de Boavita, fijado el día 28 de septiembre de 2010, desfijado el día 11 de octubre de 2010, quedando en firme el día 19 de octubre de 2010.

Que, el término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución 2565 del 16 de septiembre de 2010, expediente OOCA-0279-10, caducó el día 19 de octubre de 2015, sin que el concesionario solicitara su renovación, generando como consecuencia su vencimiento.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el artículo 80 constitucional consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 89 del Decreto Ley 2811 de 1974, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina

Que en el artículo 42 ibídem, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Decreto Ley 2811 de 1974 que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que el numeral 2 del artículo 31 Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción,

0 7 9 1 - - - 2 7 ABR 2023

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. **Cuando pierdan vigencia.**

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que *"el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso"*.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En cuanto a la existencia de los actos administrativos, expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995, que:

(...) está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

En este sentido, se observa que la voluntad de la administración expresada a través de los actos administrativos, está íntimamente ligada a su vigencia que está condicionada a eventos como la publicación o la notificación del acto, momentos a partir de los cuales se vuelve eficaz, es decir, produce efectos jurídicos.

Es así como la Ley 1437 de 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que un acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando, en palabras del Consejo de Estado, *"el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y, como consecuencia, desaparece su fuerza jurídica, como son los casos de anulación, revocación, derogación, retiro del acto, o en los eventos en los que por razones temporales deja de tener vigencia"* (Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2017, radicación No 11001-03-24-000-2016-00611-00(23337).

0 7 9 1 - - - 2 7 ABR 2023

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

Ahora bien, una vez analizado el contenido del expediente OOCA-0279-10, se observó que la Concesión de Aguas otorgada a nombre del señor EUSTOQUIO JIMENEZ VELASCO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.428 de Boavita, a través de la Resolución 2565 del 16 de septiembre de 2010, **perdió su vigencia**, al haber transcurrido el término dispuesto por la Corporación para su aprovechamiento (05 años), sin que el titular de la misma haya solicitado su renovación.

De acuerdo a lo anterior, se declarará la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 2565 del 16 de septiembre de 2010 y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, con fundamento en la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia, y por tanto se ordenará el archivo del expediente No OOCA-0279-10.

Que, por lo anteriormente expuesto, esta Corporación

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 2565 del 16 de septiembre de 2010, y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia; conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente No. OOCA-0279-10, una vez en firme la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo del señor EUSTOQUIO JIMENEZ VELASCO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.428 de Boavita, Dirección: Calle 70 No. 72a -31 Bogota D.C., Celular: 3103054038 en las condiciones señaladas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible dese aplicación al artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial de Soatá de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá-Ambiental

Elaboró: Ivan Hermógenes Pérez Carreño *IL*
Revisó: José Manuel Martínez Márquez. *JSM*
Archivo: RESOLUCIÓN Concesión de Aguas superficial OOCA-0279-10

RESOLUCIÓN No. 0792

(27 ABR 2023)

“Por medio de la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de una Concesión de Aguas Superficiales, se ordena el archivo de un expediente y se toman otras determinaciones”.

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOATA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución 2503 del 13 de septiembre de 2010, Corpoboyacá otorgó concesión de aguas superficiales a nombre del señor JOSÉ ESTEBAN BLANCO ALBARRACIN identificado con cedula de ciudadanía No. 7.227.662 de Duitama, a derivar de la fuente hídrica denominada “Nacimiento Los Borracheros” ubicada en la vereda Cusagui del municipio de La Uvita, en un caudal de 0.10 L.P.S., para satisfacer necesidades pecuarias de 15 animales y riego de 2.0 hectáreas de pasto, ubicado en la vereda citada.

Que, en el artículo séptimo de la providencia en mención se estableció el término de cinco (5) años, contados a partir de su ejecutoria, para la vigencia de la Concesión otorgada; término que podía ser prorrogado a petición del concesionario dentro de los últimos seis meses de vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

Que, la Resolución 2503 del 13 de septiembre de 2010, fue notificada mediante edicto al señor JOSÉ ESTEBAN BLANCO ALBARRACIN identificado con cedula de ciudadanía No. 7.227.662 de Duitama, con fecha de fijación 20 de septiembre de 2010 y desfijado el día 1 de octubre de 2010, quedando en firme el día 8 de octubre de 2010.

Que, el término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución 2503 del 13 de septiembre de 2010, expediente OOCA-0191-10, caducó el día 8 de octubre de 2015, sin que el concesionario solicitara su renovación, generando como consecuencia su vencimiento.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el artículo 80 constitucional consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 89 del Decreto Ley 2811 de 1974, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina

Que en el artículo 42 ibídem, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Decreto Ley 2811 de 1974 que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que el numeral 2 del artículo 31 Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción,

de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. **Cuando pierdan vigencia.**

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que *"el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso"*.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En cuanto a la existencia de los actos administrativos, expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995, que:

(...) está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

En este sentido, se observa que la voluntad de la administración expresada a través de los actos administrativos, está íntimamente ligada a su vigencia que está condicionada a eventos como la publicación o la notificación del acto, momentos a partir de los cuales se vuelve eficaz, es decir, produce efectos jurídicos.

Es así como la Ley 1437 de 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que un acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando, en palabras del Consejo de Estado, *"el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y, como consecuencia, desaparece su fuerza jurídica, como son los casos de anulación, revocación, derogación, retiro del acto, o en los eventos en los que por razones temporales deja de tener vigencia"* (Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2017, radicación No 11001-03-24-000-2016-00611-00(23337).

Ahora bien, una vez analizado el contenido del expediente OOCA-0191-10, se observó que la Concesión de Aguas otorgada a nombre del señor JOSÉ ESTEBAN BLANCO ALBARRACIN identificado con cedula de ciudadanía No. 7.227.662 de Duitama, a través de la Resolución 2503 del 13 de septiembre de 2010, **perdió su vigencia**, al haber transcurrido el término dispuesto por la Corporación para su aprovechamiento (05 años), sin que el titular de la misma haya solicitado su renovación.

De acuerdo a lo anterior, se declarará la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 2503 del 13 de septiembre de 2010 y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, con fundamento en la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia, y por tanto se ordenará el archivo del expediente No OOCA-0191-10.

Que, por lo anteriormente expuesto, esta Corporación

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 2503 del 13 de septiembre de 2010, y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia; conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente No. OOCA-0191-10, una vez en firme la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo del señor JOSÉ ESTEBAN BLANCO ALBARRACIN identificado con cedula de ciudadanía No. 7.227.662 de Duitama, Dirección: Vereda Cusagui La Uvita, para lo cual se delega a la Inspección de Policía del citado municipio, Correo Electrónico: inspeccionlauvita@gmail.com, en las condiciones señaladas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible dese aplicación al artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial de Soatá de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA MELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá Ambiental

Elaboró: Ivan Hermógenes Pérez Carreño
Revisó: José Manuel Martínez Márquez
Archivo: RESOLUCIÓN Concesión de Aguas superficial OOCA-0191-10

RESOLUCIÓN No. 0793

(27 ABR 2023)

“Por medio de la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de una Concesión de Aguas Superficiales, se ordena el archivo de un expediente y se toman otras determinaciones”.

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOATA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución 2147 del 09 de agosto de 2010, Corpoboyacá otorgó concesión de aguas superficiales a nombre del señor **JUAN CARLOS JAIME BONILLA** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.059.155 de Boavita, con destino a uso pecuario de 30 animales y riego de 3 hectáreas, en un caudal de 0.154 l.p.s., a derivar de la fuente denominada “Nacimiento Los Tobitos” ubicada en la vereda Cacota, jurisdicción del municipio de Boavita (Boyacá)

Que, en el artículo octavo de la providencia en mención se estableció el término de cinco (5) años, contados a partir de su ejecutoria, para la vigencia de la Concesión otorgada; término que podía ser prorrogado a petición del concesionario dentro de los últimos seis meses de vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

Que, la Resolución 2147 del 09 de agosto de 2010, fue notificada personalmente al señor **JUAN CARLOS JAIME BONILLA** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.059.155 de Boavita, el día 20 de agosto de 2010, quedando en firme el día 27 de agosto de 2010.

Que, el término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución 2147 del 09 de agosto de 2010, expediente OOCA-0167/10, caducó el día 27 de agosto de 2015, sin que el concesionario solicitara su renovación, generando como consecuencia su vencimiento.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el artículo 80 constitucional consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 89 del Decreto Ley 2811 de 1974, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina

Que en el artículo 42 ibídem, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Decreto Ley 2811 de 1974 que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que el numeral 2 del artículo 31 Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción,

0 7 9 3 - - - 2 7 ABR 2023

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. **Cuando pierdan vigencia.**

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que *"el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso"*.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En cuanto a la existencia de los actos administrativos, expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995, que:

(...) está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

En este sentido, se observa que la voluntad de la administración expresada a través de los actos administrativos, está íntimamente ligada a su vigencia que está condicionada a eventos como la publicación o la notificación del acto, momentos a partir de los cuales se vuelve eficaz, es decir, produce efectos jurídicos.

Es así como la Ley 1437 de 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que un acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando, en palabras del Consejo de Estado, *"el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y, como consecuencia, desaparece su fuerza jurídica, como son los casos de anulación, revocación, derogación, retiro del acto, o en los eventos en los que por razones temporales deja de tener vigencia"* (Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2017, radicación No 11001-03-24-000-2016-00611-00(23337).

0 7 9 3 - - - 2 7 ABR 2023

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

Ahora bien, una vez analizado el contenido del expediente OOCA-0167-10, se observó que la Concesión de Aguas otorgada a nombre del señor **JUAN CARLOS JAIME BONILLA** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.059.155 de Boavita, a través de la Resolución 2147 del 09 de agosto de 2010, **perdió su vigencia**, al haber transcurrido el término dispuesto por la Corporación para su aprovechamiento (05 años), sin que los titulares de la misma hayan solicitado su renovación.

De acuerdo a lo anterior, se declarará la pérdida de ejecutoriedad de Resolución 2147 del 09 de agosto de 2010 y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, con fundamento en el causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia, y por tanto se ordenará el archivo del expediente No. OOCA-0167-10.

Que, por lo anteriormente expuesto, esta Corporación

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 2147 del 09 de agosto de 2010, y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse el causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia; conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente No. OOCA-0167-10, una vez en firme la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JUAN CARLOS JAIME BONILLA** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.059.155 de Boavita, Correo electrónico: inspecciondepolicia@boavita-boyaca.gov.co, Celular: 3138475218, Dirección: Vereda Cacota, para lo cual se delega a la Inspección de Policía del citado municipio, en las condiciones señaladas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible desde aplicación al artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial Soatá de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá Ambiental

Elaboró: Ivan Hermógenes Pérez Carreño
Revisó: José Manuel Martínez Márquez
Archivo: RESOLUCIÓN Concesión de Aguas superficial OOCA-0167-10

RESOLUCIÓN 0794

(27 ABR 2023)

“Por medio de la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de una Concesión de Aguas Superficiales, se ordena el archivo de un expediente y se toman otras determinaciones”.

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOATA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 2599 del 17 de septiembre de 2010, Corpoboyacá otorgó concesión de aguas superficiales a nombre del señor RAFAEL ALBARRACIN BLANCO, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.058. 539 de Boavita, a derivar de la fuente denominada “Quebrada El Chorro de la Honda” ubicada en la vereda Melonal del municipio de Boavita, en un caudal 0.31 l.p.s. para satisfacer las necesidades pecuarias de 12 animales, bovinos y caprinos y riego de 6 hectáreas, ubicados en el predio denominado La falda localizado en la vereda citada.

Que en el Artículo Séptimo de la providencia en mención se estableció el término de cinco (5) años, contados a partir de su ejecutoria, para la vigencia de la Concesión otorgada; término que podía ser prorrogado a petición del concesionario dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

Que la citada resolución fue notificada personalmente el día 05 de octubre de 2010, quedando en firme el día 11 de octubre de 2010.

Que el término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada, caducó el día 11 de junio de 2015, por haber transcurrido los cinco (05) años, generando como consecuencia su vencimiento.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el artículo 80 constitucional consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 89 del Decreto Ley 2811 de 1974, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina

Que en el artículo 42 ibídem, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Decreto Ley 2811 de 1974 que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que el numeral 2 del artículo 31 Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

0 7 9 4 - - - 2 7 ABR 2023

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
- 5. Cuando pierdan vigencia.**

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.”

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que “el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En cuanto a la existencia de los actos administrativos, expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995, que:

(...) está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

En este sentido, se observa que la voluntad de la administración expresada a través de los actos administrativos, está íntimamente ligada a su vigencia que está condicionada a eventos como la publicación o la notificación del acto, momentos a partir de los cuales se vuelve eficaz, es decir, produce efectos jurídicos.

Es así como la Ley 1437 de 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que un acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando, en palabras del Consejo de Estado, “el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y, como consecuencia, desaparece su fuerza jurídica, como son los casos de anulación, revocación, derogación, retiro del acto, o en los eventos en los que por razones temporales deja de tener vigencia” (Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2017, radicación No 11001-03-24-000-2016-00611-00(23337)).

Ahora bien, una vez analizado el contenido del expediente OOCA-00124-2010, se observó que la Concesión de Aguas otorgada a nombre del señor RAFAEL ALBARRACIN BLANCO, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.058. 539 de Boavita, mediante Resolución 2599 del 17 de septiembre 2010, perdió su vigencia, al haber transcurrido el término dispuesto por la Corporación para su aprovechamiento cinco (5) años.

De acuerdo a lo anterior, se declarará la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 2599 del 17 de septiembre 2010 y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, con fundamento en la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia, y por tanto se ordenará el archivo del expediente No. **OOCA-00124-2010.**

Que por lo anteriormente expuesto, esta Corporación

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 2599 del 17 de septiembre 2010, y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia; conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente No **OCCA-00124-2010**, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor RAFAEL ALBARRACIN BLANCO, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.058. 539 de Boavita, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 11 No. 4 – 47 – Soatá Boyacá. De no ser posible desde aplicación al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.


ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial de Soatá de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá Ambiental

Elaboró: José Manuel Martínez Márquez.
Revisó: Nancy Milena Velandía Leal 
Archivo: RESOLUCIÓN Concesión de Aguas superficial - OCCA-00124-10

RESOLUCIÓN No. 0795

(27 ABR 2023)

“Por medio de la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de una Concesión de Aguas Superficiales, se ordena el archivo de un expediente y se toman otras determinaciones”.

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOATA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución 2404 del 30 de agosto de 2010, Corpoboyacá otorgó concesión de aguas superficiales a nombre de la señora ARCELIA ROMERO SANDOVAL identificada con cedula de ciudadanía No. 24.059.116 de Sativanorte, a derivar de la fuente denominada “Nacimiento El Potrerito” ubicada en la vereda Ocavita del municipio de Sativanorte, en un caudal de 0.025 L.P.S., para satisfacer necesidades de uso doméstico de 10 personas y uso pecuario de 10 bovinos.

Que, en el artículo octavo de la providencia en mención se estableció el término de cinco (5) años, contados a partir de su ejecutoria, para la vigencia de la Concesión otorgada; término que podía ser prorrogado a petición del concesionario dentro de los últimos seis meses de vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

Que, la Resolución 2404 del 30 de agosto de 2010, fue notificada personalmente al señor NELSON JAVIER CORREA ROMERO identificado con cedula de ciudadanía No. 74.170.211 de Soatá, el día 29 de septiembre de 2010, quedando en firme el día 6 de octubre de 2010.

Que, el término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución 2404 del 30 de agosto de 2010, expediente OOCA-0222-10, caducó el día 6 de octubre de 2015, sin que la concesionaria solicitara su renovación, generando como consecuencia su vencimiento.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el artículo 80 constitucional consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 89 del Decreto Ley 2811 de 1974, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina

Que en el artículo 42 ibídem, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Decreto Ley 2811 de 1974 que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que el numeral 2 del artículo 31 Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción,

de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. **Cuando pierdan vigencia.**

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que *"el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso"*.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En cuanto a la existencia de los actos administrativos, expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995, que:

(...) está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

En este sentido, se observa que la voluntad de la administración expresada a través de los actos administrativos, está íntimamente ligada a su vigencia que está condicionada a eventos como la publicación o la notificación del acto, momentos a partir de los cuales se vuelve eficaz, es decir, produce efectos jurídicos.

Es así como la Ley 1437 de 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que un acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando, en palabras del Consejo de Estado, *"el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y, como consecuencia, desaparece su fuerza jurídica, como son los casos de anulación, revocación, derogación, retiro del acto, o en los eventos en los que por razones temporales deja de tener vigencia"* (Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2017, radicación No 11001-03-24-000-2016-00611-00(23337).

0795 - - - 27 ABR 2023

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

Ahora bien, una vez analizado el contenido del expediente OOCA-0222-10, se observó que la Concesión de Aguas otorgada a nombre de la señora ARCELIA ROMERO SANDOVAL identificada con cedula de ciudadanía No. 24.059.116 de Sativanorte, a través de la Resolución 2404 del 30 de agosto de 2010, **perdió su vigencia**, al haber transcurrido el término dispuesto por la Corporación para su aprovechamiento (05 años), sin que el titular de la misma haya solicitado su renovación.

De acuerdo a lo anterior, se declarará la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 2404 del 30 de agosto de 2010 y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, con fundamento en la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia, y por tanto se ordenará el archivo del expediente No. OOCA-0222-10.

Que, por lo anteriormente expuesto, esta Corporación

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 2404 del 30 de agosto de 2010, y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia; conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.


ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente No. OOCA-0222-10, una vez en firme la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora ARCELIA ROMERO SANDOVAL identificada con cedula de ciudadanía No. 24.059.116 de Sativanorte, Dirección: Carrera 5 a No. 8-47 de Soatá, Celular: 3112637390 en las condiciones señaladas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible dese aplicación al artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial de Soatá de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA MELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá Ambiental

Elaboró: Ivan Hermógenes Pérez Carreño
Revisó: José Manuel Martínez Márquez
Archivo: RESOLUCIÓN Concesión de Aguas superficial OOCA-0222-10

RESOLUCIÓN No. 0796

(27 ABR 2023)

“Por medio de la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de una Concesión de Aguas Superficiales, se ordena el archivo de un expediente y se toman otras determinaciones”.

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOATA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución 2526 del 14 de septiembre de 2010, Corpoboyacá otorgó concesión de aguas superficiales a nombre del señor AUDENAGO LIZARAZO GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 4.059.375 de Boavita, a derivar de la fuente denominada “Nacimiento La Guadua” ubicada en la vereda Rio Abajo del municipio de Boavita, en un caudal de 0.13 L.P.S., para satisfacer necesidades pecuarias de 08 animales bovinos y riego de 2.5 hectáreas en la vereda citada.

Que, en el artículo séptimo de la providencia en mención se estableció el término de cinco (5) años, contados a partir de su ejecutoria, para la vigencia de la Concesión otorgada; término que podía ser prorrogado a petición del concesionario dentro de los últimos seis meses de vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

Que, la Resolución 2526 del 14 de septiembre de 2010, fue notificada personalmente al señor AUDENAGO LIZARAZO GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 4.059.375 de Boavita, el día 24 de septiembre de 2010, quedando en firme el día 1 de octubre de 2010.

Que, el término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución 2526 del 14 de septiembre de 2010, expediente OOCA-0212-10, caducó el día 1 de octubre de 2015, sin que el concesionario solicitara su renovación, generando como consecuencia su vencimiento.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el artículo 80 constitucional consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 89 del Decreto Ley 2811 de 1974, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina

Que en el artículo 42 ibídem, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Decreto Ley 2811 de 1974 que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que el numeral 2 del artículo 31 Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción,

0 7 9 6 - - - 2 7 ABR 2023

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. **Cuando pierdan vigencia.**

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que *"el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso"*.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En cuanto a la existencia de los actos administrativos, expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995, que:

(...) está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

En este sentido, se observa que la voluntad de la administración expresada a través de los actos administrativos, está íntimamente ligada a su vigencia que está condicionada a eventos como la publicación o la notificación del acto, momentos a partir de los cuales se vuelve eficaz, es decir, produce efectos jurídicos.

Es así como la Ley 1437 de 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que un acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando, en palabras del Consejo de Estado, *"el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y, como consecuencia, desaparece su fuerza jurídica, como son los casos de anulación, revocación, derogación, retiro del acto, o en los eventos en los que por razones temporales deja de tener vigencia"* (Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2017, radicación No 11001-03-24-000-2016-00611-00(23337).

Ahora bien, una vez analizado el contenido del expediente OOCA-0212-10, se observó que la Concesión de Aguas otorgada a nombre del señor AUDENAGO LIZARAZO GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 4.059.375 de Boavita, a través de la Resolución 2526 del 14 de septiembre de 2010, **perdió su vigencia**, al haber transcurrido el término dispuesto por la Corporación para su aprovechamiento (05 años), sin que el titular de la misma haya solicitado su renovación.

De acuerdo a lo anterior, se declarará la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 2526 del 14 de septiembre de 2010 y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, con fundamento en la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia, y por tanto se ordenará el archivo del expediente No OOCA-0212-10.

Que, por lo anteriormente expuesto, esta Corporación

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 2526 del 14 de septiembre de 2010, y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia; conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente No. OOCA-0212-10, una vez en firme la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo del señor AUDENAGO LIZARAZO GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 4.059.375 de Boavita, Dirección: Calle 4 a No. 5-80 de Boavita, Correo Electrónico: jitecnico@hotmail.com o jorgeivanperezsuarez@gmail.com, Celular: 3114678710 en las condiciones señaladas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible dese aplicación al artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial de Soatá de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILÉNA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá Ambiental

Elaboró: Ivan Hermógenes Pérez Carreño *Il*
Revisó: José Manuel Martínez Márquez *JM*
Archivo: RESOLUCIÓN Concesión de Aguas superficial OOCA-0212-10

18257
RESOLUCIÓN No. 0797

(27 ABR 2023)

“Por medio de la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de una Concesión de Aguas Superficiales, se ordena el archivo de un expediente y se toman otras determinaciones”.

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOATA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 2540 del 15 de septiembre de 2010, CORPOBOYACÁ otorgó concesión de aguas superficiales a nombre de la señora FRANCISCA BARON RIVERA, identificada con cedula de ciudadanía No. 35.488.268 de Usme, en un caudal total de 0,055 l.p.s, a derivar de la fuente denominada “Roble Los Yatagos” ubicada en la vereda El Melonal, jurisdicción del municipio de Boavita, con destino a uso pecuario de diez (10) animales y riego de una (1) hectárea.

Que en el artículo séptimo la providencia en mención se estableció el término de cinco (5) años, contados a partir de su ejecutoria, para la vigencia de la Concesión otorgada; término que podía ser prorrogado a petición de la concesionaria dentro de los último seis meses de vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

Que la Resolución No. 2540 del 15 de septiembre de 2010, fue notificada personalmente el día 24 de septiembre de 2010, quedando en firme el día 30 de septiembre del mismo año.

Que el término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada, caducó el día 30 de septiembre de 2015, sin que la concesionaria solicitara su renovación, generando como consecuencia su vencimiento.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el artículo 80 constitucional consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 89 del Decreto Ley 2811 de 1974, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 42 ibídem, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Decreto Ley 2811 de 1974 que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

0 7 9 7 - - - 2 7 ABR 2023

Continuación del Auto No. _____ Pagina No. 2

Que el numeral 2 del artículo 31 Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. **Cuando pierdan vigencia.**

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En cuanto a la existencia de los actos administrativos, expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995, que:

(...) está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

En este sentido, se observa que la voluntad de la administración expresada a través de los actos administrativos, está íntimamente ligada a su vigencia que está condicionada a eventos como la publicación o la notificación del acto, momentos a partir de los cuales se vuelve eficaz, es decir, produce efectos jurídicos.

0797 - - - 27 ABR 2023

Continuación del Auto No. _____ Pagina No. 3

Es así como la Ley 1437 de 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que un acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando, en palabras del Consejo de Estado, *"el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y, como consecuencia, desaparece su fuerza jurídica, como son los casos de anulación, revocación, derogación, retiro del acto, o en los eventos en los que por razones temporales deja de tener vigencia"* (Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2017, radicación No 11001-03-24-000-2016-00611-00(23337)).

Ahora bien, una vez analizado el contenido del expediente OOCA-00285-10, se observó que la Concesión de Aguas otorgada a nombre de señora FRANCISCA BARON RIVERA, identificada con cedula de ciudadanía No. 35.488.268 de Usme, a través de la Resolución No. 2540 del 15 de septiembre de 2010, perdió su vigencia, al haber transcurrido el término dispuesto por la Corporación para su aprovechamiento (05 años), sin que los titulares de la misma hayan solicitado su renovación.

De acuerdo a lo anterior, se declarará la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 2540 del 15 de septiembre de 2010 y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, con fundamento en la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia, y por tanto se ordenará el archivo del expediente No OOCA-00285-10.

Que por lo anteriormente expuesto, esta Corporación,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 2540 del 15 de septiembre de 2010 y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia; conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente No OOCA-00285-10, una vez en firme la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a la señora FRANCISCA BARON RIVERA, identificada con cedula de ciudadanía No. 35.488.268 de Usme, que debe abstenerse de hacer uso del recurso hídrico hasta tanto no cuenten con el respectivo permiso por parte de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo, en forma personal a la señora FRANCISCA BARON RIVERA, identificada con cedula de ciudadanía No. 35.488.268 de Usme, a través de la Inspección de Policía del municipio de Boavita - Boyacá; en caso de no ser posible, procédase a realizar notificación mediante aviso, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

0 7 9 7 - - - 2 7 ABR 2023


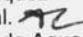
Continuación del Auto No. _____ Pagina No. 4

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial de Soata de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá Ambiental

Elaboró: José Manuel Martínez Márquez 
Revisó: Nancy Milena Velandia Leal. 
Archivo: RESOLUCIÓN Concesión de Aguas superficiales OOCA-00285-10

18255
RESOLUCIÓN No. 0798

(27 ABR 2023)

“Por medio de la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de una Concesión de Aguas Superficiales, se ordena el archivo de un expediente y se toman otras determinaciones”.

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOATA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 1867 del 21 de octubre de 2013, CORPOBOYACÁ otorgó concesión de aguas superficiales a nombre de la señora TERESA De JESUS SANCHEZ MURILLO, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.036.923 de La Uvita, con destino a uso pecuario de 15 bovinos, a derivar de la fuente denominada “Nacimiento Ojo de Agua” ubicada en la vereda Vargas del municipio de La Uvita, jurisdicción del municipio de La Uvita, en un caudal total de 0,011 L/s.

Que en el artículo octavo la providencia en mención se estableció el término de cinco (5) años, contados a partir de su ejecutoria, para la vigencia de la Concesión otorgada; término que podía ser prorrogado a petición de la concesionaria dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

Que la Resolución No. 1867 del 21 de octubre de 2013, fue notificada personalmente el día 22 de noviembre de 2013, quedando en firme el día 06 de diciembre del mismo año.

Que el término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada, caducó el día 6 de diciembre de 2018, sin que la concesionaria solicitara su renovación, generando como consecuencia su vencimiento.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el artículo 80 constitucional consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 89 del Decreto Ley 2811 de 1974, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina

Que en el artículo 42 ibídem, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Decreto Ley 2811 de 1974 que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que el numeral 2 del artículo 31 Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su

0 7 9 8 - - - 2 7 ABR 2023

Continuación del Auto No. _____ Pagina No. 2

jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. **Cuando pierdan vigencia.**

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.”

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que “el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En cuanto a la existencia de los actos administrativos, expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995, que:

(...) está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

En este sentido, se observa que la voluntad de la administración expresada a través de los actos administrativos, está íntimamente ligada a su vigencia que está condicionada a eventos como la publicación o la notificación del acto, momentos a partir de los cuales se vuelve eficaz, es decir, produce efectos jurídicos.

0 7 9 8 - - - 2 7 ABR 2023

Continuación del Auto No. _____ Pagina No. 3

Es así como la Ley 1437 de 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que un acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando, en palabras del Consejo de Estado, *“el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y, como consecuencia, desaparece su fuerza jurídica, como son los casos de anulación, revocación, derogación, retiro del acto, o en los eventos en los que por razones temporales deja de tener vigencia”* (Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2017, radicación No 11001-03-24-000-2016-00611-00(23337).

Ahora bien, una vez analizado el contenido del expediente OOCA-00107/12, se observó que la Concesión de Aguas otorgada a nombre de señora TERESA De JESUS SANCHEZ MURILLO, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.036.923 de La Uvita, a través de la Resolución No. 1867 del 21 de octubre de 2013, perdió su vigencia, al haber transcurrido el término dispuesto por la Corporación para su aprovechamiento (05 años), sin que los titulares de la misma hayan solicitado su renovación.

De acuerdo a lo anterior, se declarará la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 1867 del 21 de octubre de 2013 y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, con fundamento en la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia, y por tanto se ordenará el archivo del expediente No OOCA-00107/12.

Que por lo anteriormente expuesto, esta Corporación,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 1867 del 21 de octubre de 2013 y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia; conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente No OOCA-00107/12, una vez en firme la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a la señora TERESA De JESUS SANCHEZ MURILLO, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.036.923 de La Uvita, que debe abstenerse de hacer uso del recurso hídrico hasta tanto no cuenten con el respectivo permiso por parte de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese el contenido de la presente resolución en forma personal a la señora TERESA De JESUS SANCHEZ MURILLO, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.036.923 de La Uvita, en la Carrera 5 No. 3 – 05, del municipio de La Uvita Boyacá; en caso de no ser posible, procédase a realizar notificación mediante aviso, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial de Soata de esta Corporación, el cual deberá interponerse por

0798 - - - 27 ABR 2023

Continuación del Auto No. _____ Pagina No. 4

escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá Ambiental

Elaboró: José Manuel Martínez Márquez *JMM*
Revisó: Nancy Milena Velandia Leal. *NML*
Archivo: RESOLUCIÓN Concesión de Aguas superficiales OOCA-00107-12.

RESOLUCIÓN No. 0799

(27 ABR 2023)

“Por medio de la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de una Concesión de Aguas Superficiales, se ordena el archivo de un expediente y se toman otras determinaciones”.

LA OFICINA TERRITORIAL SOATA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No.3638 del 27 de diciembre de 2010, CORPOBOYACÁ otorgó concesión de aguas superficiales a nombre de los señores RUBEN DARIO NIETO NIETO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.479.445 de Cúcuta, BERTA MARIA NIETO De NIETO, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.210.541 DE Cúcuta, JOSÉ MIGUEL NIETO DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.612.309 de Tipacoque, ARTURO APARICIO DELGADO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.147.117 de Soatá, CARLOS ARTURO ZARATE VEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.534.926 de Bogotá, CLODOVEO NIETO DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.147.580 de Soatá y MARÍA HERMINDA LONDOÑO De ZARATE, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.023.584 de Tipacoque, en un caudal de 0.428 l.p.s., a derivar de las fuentes denominadas “Nacimientos Eucaliptus y La Guadua” ubicadas en la vereda La Calera del municipio de Tipacoque – Boyacá, con destino a uso pecuario de 50 animales y riego de 8 hectáreas en la vereda citada.

Que, en el artículo séptimo, de la providencia en mención se estableció el término de cinco (5) años, contados a partir de su ejecutoria, para la vigencia de la Concesión otorgada; término que podía ser prorrogado a petición del concesionario dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

Que la Resolución No. 3638 del 27 de diciembre de 2010, fue notificada personalmente el día 14 de enero de 2011, quedando en firme el día 21 de enero del mismo año.

Que el término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada, caducó el día 21 de enero 2016, sin que el concesionario solicitara su renovación, generando como consecuencia su vencimiento.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el artículo 80 constitucional consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 89 del Decreto Ley 2811 de 1974, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina

Que en el artículo 42 ibídem, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Decreto Ley 2811 de 1974 que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que el numeral 2 del artículo 31 Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. **Cuando pierdan vigencia.**

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.”

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que “el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En cuanto a la existencia de los actos administrativos, expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995, que:

(...) está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por

Continuación de la Resolución No. 0799 - - 27 ABR 2023 Pagina No. 3

regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

En este sentido, se observa que la voluntad de la administración expresada a través de los actos administrativos, está íntimamente ligada a su vigencia que está condicionada a eventos como la publicación o la notificación del acto, momentos a partir de los cuales se vuelve eficaz, es decir, produce efectos jurídicos.

Es así como la Ley 1437 de 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que un acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando, en palabras del Consejo de Estado, "el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y, como consecuencia, desaparece su fuerza jurídica, como son los casos de anulación, revocación, derogación, retiro del acto, o en los eventos en los que por razones temporales deja de tener vigencia" (Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2017, radicación No 11001-03-24-000-2016-00611-00(23337).

Ahora bien, una vez analizado el contenido del expediente OOCA-00395 -10, se observó que la Concesión de Aguas otorgada a nombre de los señores JULIO CESAR VALBUENA PADILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.099.551 de Chiscas, a través de la Resolución No.3638 del 27 de diciembre de 2010, perdió su vigencia, al haber transcurrido el término dispuesto por la Corporación para su aprovechamiento (5 años), sin que el titular de la misma hubiese solicitado su renovación.

De acuerdo a lo anterior, se declarará la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No.3638 del 27 de diciembre de 2010 y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, con fundamento en la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia, y por tanto se ordenará el archivo del expediente No OOCA-00395-10.

Que, por lo anteriormente expuesto, esta Oficina Territorial,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No.3638 del 27 de diciembre de 2010, y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia; conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente No OOCA-00395-10, una vez en firme la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a los señores RUBEN DARIO NIETO NIETO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.479.445 de Cúcuta, BERTA MARIA NIETO De NIETO, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.210.541 DE Cúcuta, JOSÉ MIGUEL NIETO DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.612.309 de Tipacoque, ARTURO APARICIO DELGADO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.147.117 de Soatá, CARLOS ARTURO ZARATE VEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.534.926 de Bogotá, CLODOVEO NIETO DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.147.580 de Soatá y MARÍA HERMINDA LONDOÑO De ZARATE, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.023.584 de Tipacoque, que debe

Continuación de la Resolución No. 0799 - - - 27 ABR 2023 Pagina No. 4

abstenerse de hacer uso del recurso hídrico hasta tanto no cuenten con el respectivo permiso por parte de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese el contenido de la presente resolución en forma personal al señor RUBEN DARIO NIETO NIETO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.479.445 de Cúcuta, en calidad de autorizado y titular de la concesión de aguas, a través de la Inspección de Policía del municipio de Tipacoque, en caso de no ser posible, procédase a realizar notificación mediante aviso, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial Soatá de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá Ambiental

Elaboró: José Manuel Martínez Márquez *JMM*
Revisó: Nancy Milena Velandia Leal *NML*
Archivo: RESOLUCIÓN Concesión de Aguas superficiales OOCA-00395-10

RESOLUCIÓN No. 0300-2023

(27 ABR 2023)

“Por medio de la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de una Concesión de Aguas Superficiales, se ordena el archivo de un expediente y se toman otras determinaciones”.

LA OFICINA TERRITORIAL SOATA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No.3639 del 27 de diciembre de 2010, CORPOBOYACÁ otorgó concesión de aguas superficiales a nombre del señor CARLOS JULIO SEPÚLVEDA DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.612.266 de Tipacoque, en un caudal de 0.130 l.p.s., a derivar de la fuente denominada “Palo Blanco” ubicada en la vereda El Palmar, jurisdicción del municipio de Tipacoque– Boyacá, con destino a uso pecuario de 10 animales y riego de 2.5 hectáreas en la vereda citada.

Que, en el artículo séptimo, de la providencia en mención se estableció el término de cinco (5) años, contados a partir de su ejecutoria, para la vigencia de la Concesión otorgada; término que podía ser prorrogado a petición del concesionario dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

Que la Resolución No. 3639 del 27 de diciembre de 2010, fue notificada personalmente el día 05 de enero de 2011, quedando en firme el día 13 de enero del mismo año.

Que el término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada, caducó el día 13 de enero de 2016, sin que el concesionario solicitara su renovación, generando como consecuencia su vencimiento.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el artículo 80 constitucional consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 89 del Decreto Ley 2811 de 1974, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina

Que en el artículo 42 ibídem, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Decreto Ley 2811 de 1974 que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Continuación de la Resolución No. 0800 - - - 27 ABR 2023 Pagina No. 2

Que el numeral 2 del artículo 31 Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia.**

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En cuanto a la existencia de los actos administrativos, expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995, que:

(...) está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

En este sentido, se observa que la voluntad de la administración expresada a través de los actos administrativos, está íntimamente ligada a su vigencia que está condicionada a eventos como la publicación o la notificación del acto, momentos a partir de los cuales se vuelve eficaz, es decir, produce efectos jurídicos.

Es así como la Ley 1437 de 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que un acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando, en palabras del Consejo de Estado, *"el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y, como consecuencia, desaparece su fuerza jurídica, como son los casos de anulación, revocación, derogación, retiro del acto, o en los eventos en los que por razones temporales deja de tener vigencia"* (Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2017, radicación No 11001-03-24-000-2016-00611-00 (23337).

Ahora bien, una vez analizado el contenido del expediente OOCA-00373-10, se observó que la Concesión de Aguas otorgada a nombre del señor CARLOS JULIO SEPÚLVEDA DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.612.266 de Tipacoque, a través de la Resolución No.3639 del 27 de diciembre de 2010, perdió su vigencia, al haber transcurrido el término dispuesto por la Corporación para su aprovechamiento (5 años), sin que el titular de la misma hubiese solicitado su renovación.

De acuerdo a lo anterior, se declarará la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No.3639 del 27 de diciembre de 2010 y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, con fundamento en la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia, y por tanto se ordenará el archivo del expediente No OOCA-00373-10.

Que, por lo anteriormente expuesto, esta Oficina Territorial,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No.3639 del 27 de diciembre de 2010, y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia; conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente No OOCA-00373-10, una vez en firme la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al señor CARLOS JULIO SEPÚLVEDA DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.612.266 de Tipacoque, que debe abstenerse de hacer uso del recurso hídrico hasta tanto no cuenten con el respectivo permiso por parte de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese el contenido de la presente resolución en forma personal al señor CARLOS JULIO SEPÚLVEDA DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.612.266 de Tipacoque, quien puede ser ubicado en la vereda El Palmar, jurisdicción del municipio Tipacoque, a través de la Inspección de Policía del municipio citado anteriormente, en caso de no ser posible, procédase a realizar notificación mediante aviso, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Continuación de la Resolución No. 0800 - - - 27 ABR 2023 Pagina No. 4

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial Soatá de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá Ambiental

Elaboró: José Manuel Martínez Márquez *JMM*
Revisó: Nancy Milena Velandia Leal. *NML*
Archivo: RESOLUCIÓN Concesión de Aguas superficiales OOCA-00373-10

RESOLUCIÓN No. 08017357

(27 ABR 2023)

“Por medio de la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de una Concesión de Aguas Superficiales, se ordena el archivo de un expediente y se toman otras determinaciones”.

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOATA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución 0341 del 28 de febrero de 2013, Corpoboyacá otorgó concesión de aguas superficiales a nombre del señor **JOSE IGNACIO QUINTERO CORZO** identificado con cedula de ciudadanía No. 14.873.073 de Buga, en un caudal equivalente de 0.5 L.P.S, a derivar de la fuente denominada “Quebrada el Obraje”, ubicado en la vereda El Reposos, del Municipio de Panqueba, con destino a uso industrial (desarrollo de la actividad de trituración de mineral).

Que, en el artículo octavo de la providencia en mención se estableció el término de cinco (5) años, contados a partir de su ejecutoria de la mencionada providencia, para la vigencia de la Concesión otorgada; término que podía ser prorrogado a petición del concesionario dentro de los últimos seis meses de vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

Que, la Resolución 0341 del 28 de febrero de 2013, fue notificada personalmente al señor **JOSE IGNACIO QUINTERO CORZO** identificado con cedula de ciudadanía No. 14.873.073 de Buga, el día 9 de abril de 2013, quedando en firme el día 23 de abril de 2013.

Que, el término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución 0341 del 28 de febrero de 2013 expediente OOCA-0085/11, caducó el día 23 de abril de 2018, sin que el concesionario solicitara su renovación, generando como consecuencia su vencimiento.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el artículo 80 constitucional consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 89 del Decreto Ley 2811 de 1974, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina

Que en el artículo 42 ibídem, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Decreto Ley 2811 de 1974 que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que el numeral 2 del artículo 31 Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: " *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. **Cuando pierdan vigencia".**

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En cuanto a la existencia de los actos administrativos, expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995, que:

(...) está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

En este sentido, se observa que la voluntad de la administración expresada a través de los actos administrativos, está íntimamente ligada a su vigencia que está

condicionada a eventos como la publicación o la notificación del acto, momentos a partir de los cuales se vuelve eficaz, es decir, produce efectos jurídicos.

Es así como la Ley 1437 de 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que un acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando, en palabras del Consejo de Estado, *"el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y, como consecuencia, desaparece su fuerza jurídica, como son los casos de anulación, revocación, derogación, retiro del acto, o en los eventos en los que por razones temporales deja de tener vigencia"* (Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2017, radicación No 11001-03-24-000-2016-00611-00(23337).

Ahora bien, una vez analizado el contenido del expediente **OOCA-0085-11**, se observó que la Concesión de Aguas otorgada a nombre del señor **JOSE IGNACIO QUINTERO CORZO** identificado con cedula de ciudadanía No. 14.873.073 de Buga, a través de la Resolución 0341 del 28 de febrero de 2013, perdió su vigencia, al haber transcurrido el término dispuesto por la Corporación para su aprovechamiento (05 años), sin que los titulares de la misma hayan solicitado su renovación.

De acuerdo a lo anterior, se declarará la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 0341 del 28 de febrero de 2013 y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, con fundamento en el causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia, y por tanto se ordenará el archivo del expediente No OOCA-0085-11.

Que, por lo anteriormente expuesto, esta Corporación

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 0341 del 28 de febrero de 2013, y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse el causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia; conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente No. **OOCA-0085-11**, una vez en firme la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al señor **JOSE IGNACIO QUINTERO CORZO** identificado con cedula de ciudadanía No. 14.873.073 de Buga, que para poder hacer uso del recurso hídrico deberá tramitar y obtener la respectiva concesión de aguas ante CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido de la presente Resolución al señor **JOSE IGNACIO QUINTERO CORZO** identificado con cedula de ciudadanía No. 14.873.073 de Buga, Dirección Calle 27 No. 9-34 de Tunja, en las condiciones señaladas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible dese aplicación al artículo 69 de la ley 1437 de 2011.



Continuación Resolución No. 0801 - - - 27 ABR 2023 Página No. 4

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial de Soatá de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá Ambiental

Elaboró: Ivan Hermógenes Pérez Carreño 
Revisó: José Manuel Martínez Márquez 
Archivo: RESOLUCIÓN -Concesión de Aguas superficial OOCA-0085-11

RESOLUCIÓN No. 0902

(27 ABR 2023)

“Por medio de la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de una Concesión de Aguas Superficiales, se ordena el archivo de un expediente y se toman otras determinaciones”.

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOATA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No.0744 del 15 de mayo de 2013, CORPOBOYACÁ otorgó concesión de aguas superficiales a nombre del señor EDGAR MORA OLIVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.114.467 de El Cocuy, en un caudal equivalente de 0.029 l.p.s., a derivar de la fuente denominada “El Empalme” ubicada en la vereda El Mortiño, jurisdicción del municipio de El Cocuy – Boyacá, con destino a uso pecuario de ocho (08) animales y riego de media (0.5) Hectárea.

Que, en el artículo Octavo, de la providencia en mención se estableció el término de cinco (5) años, contados a partir de su ejecutoria, para la vigencia de la Concesión otorgada; término que podía ser prorrogado a petición del concesionario dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

Que la Resolución No. 0744 del 15 de mayo de 2013, fue notificada mediante aviso con fecha de fijación el día 09 de agosto y desfijado el día 16 de agosto de 2013, quedando en firme el día 30 de agosto del mismo año.

Que el término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada, caducó el día 30 de agosto de 2013, sin que el concesionario solicitara su renovación, generando como consecuencia su vencimiento.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el artículo 80 constitucional consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 89 del Decreto Ley 2811 de 1974, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina

Que en el artículo 42 ibídem, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Decreto Ley 2811 de 1974 que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

0 8 0 2 - - - 2 7 ABR 2023

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 2

Que el numeral 2 del artículo 31 Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia.**

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.”

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que “el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En cuanto a la existencia de los actos administrativos, expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995, que:

(...) está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

En este sentido, se observa que la voluntad de la administración expresada a través de los actos administrativos, está íntimamente ligada a su vigencia que está condicionada a

0 8 0 2 - - - 2 7 ABR 2023

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 3

eventos como la publicación o la notificación del acto, momentos a partir de los cuales se vuelve eficaz, es decir, produce efectos jurídicos.

Es así como la Ley 1437 de 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que un acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando, en palabras del Consejo de Estado, *"el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y, como consecuencia, desaparece su fuerza jurídica, como son los casos de anulación, revocación, derogación, retiro del acto, o en los eventos en los que por razones temporales deja de tener vigencia"* (Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2017, radicación No 11001-03-24-000-2016-00611-00 (23337).

Ahora bien, una vez analizado el contenido del expediente OOCA-00292-10, se observó que la Concesión de Aguas otorgada a nombre del señor EDGAR MORA OLIVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.114.467 de El Cocuy, a través de la Resolución No.0744 del 15 de mayo de 2013, perdió su vigencia, al haber transcurrido el término dispuesto por la Corporación para su aprovechamiento (5 años), sin que el titular de la misma hubiese solicitado su renovación.

De acuerdo a lo anterior, se declarará la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No.0744 del 15 de mayo de 2013 y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, con fundamento en la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia, y por tanto se ordenará el archivo del expediente No OOCA-00292-10.

Que, por lo anteriormente expuesto, esta Oficina Territorial,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No.0744 del 15 de mayo de 2013, y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia; conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente No OOCA-00292-10, una vez en firme la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al señor EDGAR MORA OLIVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.114.467 de El Cocuy, que debe abstenerse de hacer uso del recurso hídrico hasta tanto no cuenten con el respectivo permiso por parte de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese el contenido de la presente resolución en forma personal al señor EDGAR MORA OLIVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.114.467 de El Cocuy, quien puede ser ubicado en la vereda El Mortiño, jurisdicción del municipio de El Cocuy, a través de la Inspección de Policía del municipio citado anteriormente, en caso de no ser posible, procédase a realizar notificación mediante aviso, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

0 8 0 2 - - - 2 7 ABR 2023

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 4

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial Soatá de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá Ambiental

Elaboró: José Manuel Martínez Márquez
Revisó: Nancy Milena Velandia Leal
Archivo: RESOLUCIÓN Concesión de Aguas superficiales OOCA-00292-10

RESOLUCIÓN No. 0803

(21 ABR 2023)

“Por medio de la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de una Concesión de Aguas Superficiales, se ordena el archivo de un expediente y se toman otras determinaciones”.

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOATA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 3299 del 29 de noviembre de 2010, CORPOBOYACÁ otorgó concesión de aguas superficiales a nombre de la señora CRISTINA MARTÍNEZ DE TARAZONA, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.036.904 de La Uvita, en un caudal total de 0,13 l.p.s, a derivar de la fuente denominada “Nacimiento La Lajita” ubicada en la vereda El Hatico, jurisdicción del municipio de La Uvita, con destino a uso pecuario de quince (15) animales y riego de dos punto cinco (2.5) hectáreas en la vereda mencionada.

Que en el artículo séptimo de la providencia en mención se estableció el término de cinco (5) años, contados a partir de su ejecutoria, para la vigencia de la Concesión otorgada; término que podía ser prorrogado a petición de la concesionaria dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

Que la Resolución No. 3299 del 29 de noviembre de 2010, fue notificada por conducta concluyente el día 31 de enero de 2011, quedando en firme el día 07 de febrero del mismo año.

Que el término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada, caducó el día 7 de febrero de 2016, sin que la concesionaria solicitara su renovación, generando como consecuencia su vencimiento.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el artículo 80 constitucional consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 89 del Decreto Ley 2811 de 1974, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina

Que en el artículo 42 ibídem, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Decreto Ley 2811 de 1974 que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

0 8 0 3 - - - 2 7 ABR 2023

Continuación del Auto No. _____ Pagina No. 2

Que el numeral 2 del artículo 31 Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. **Cuando pierdan vigencia.**

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En cuanto a la existencia de los actos administrativos, expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995, que:

(...) está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

En este sentido, se observa que la voluntad de la administración expresada a través de los actos administrativos, está íntimamente ligada a su vigencia que está condicionada a eventos como la publicación o la notificación del acto, momentos a partir de los cuales se vuelve eficaz, es decir, produce efectos jurídicos.

Continuación del Auto No. 0 8 0 3 - - - 2 7 ABR 2023 Pagina No. 4

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial de Soata de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá Ambiental

Elaboró: José Manuel Martínez Márquez *JMM*
Revisó: Nancy Milena Velandia Leal. *NML*
Archivo: RESOLUCIÓN Concesión de Aguas superficiales OOCA-00369-10

Es así como la Ley 1437 de 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que un acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando, en palabras del Consejo de Estado, *"el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y, como consecuencia, desaparece su fuerza jurídica, como son los casos de anulación, revocación, derogación, retiro del acto, o en los eventos en los que por razones temporales deja de tener vigencia"* (Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2017, radicación No 11001-03-24-000-2016-00611-00(23337)).

Ahora bien, una vez analizado el contenido del expediente OOCA-00369-10, se observó que la Concesión de Aguas otorgada a nombre de señora CRISTINA MARTÍNEZ DE TARAZONA, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.036.904 de La Uvita, a través de la Resolución No. 3299 del 29 de noviembre de 2010, perdió su vigencia, al haber transcurrido el término dispuesto por la Corporación para su aprovechamiento (05 años), sin que la titular de la misma haya solicitado su renovación.

De acuerdo a lo anterior, se declarará la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 3299 del 29 de noviembre de 2010 y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, con fundamento en la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia, y por tanto se ordenará el archivo del expediente No OOCA-00369-10.

Que por lo anteriormente expuesto, esta Corporación,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 3299 del 29 de noviembre de 2010 y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia; conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente No OOCA-00369-10, una vez en firme la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a la señora CRISTINA MARTÍNEZ DE TARAZONA, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.036.904 de La Uvita, que debe abstenerse de hacer uso del recurso hídrico hasta tanto no cuenten con el respectivo permiso por parte de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese el contenido de la presente resolución en forma personal a la señora CRISTINA MARTÍNEZ DE TARAZONA, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.036.904 de La Uvita, quien puede ser ubicada en la vereda El Hatigo, del municipio de La Uvita Boyacá, para lo anterior se comisiona a la Inspección de Policía del municipio citado anteriormente; en caso de no ser posible, procédase a realizar notificación mediante aviso, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN No. 0805

(27 ABR 2023)

“Por medio de la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de una Concesión de Aguas Superficiales, se ordena el archivo de un expediente y se toman otras determinaciones”.

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOATA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No.3307 del 29 de noviembre de 2010, CORPOBOYACÁ otorgó concesión de aguas superficiales a nombre de la señora LINA ROSA HERNADEZ De HERNADEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.036.025 de La Uvita, en un caudal total de 0,.16 l.p.s, a derivar de la fuente denominada “Nacimiento Los Laureles” ubicada en la vereda San Ignacio, jurisdicción del municipio de La Uvita, con destino a uso doméstico de 4 personas permanentes y, pecuario de diez (10) animales y riego de tres (3) hectáreas en la vereda mencionada.

Que en el artículo octavo de la providencia en mención se estableció el término de cinco (5) años, contados a partir de su ejecutoria, para la vigencia de la Concesión otorgada; término que podía ser prorrogado a petición de la concesionaria dentro de los último seis meses de vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

Que la Resolución No. 3307 del 29 de noviembre de 2010, fue notificada por conducta concluyente el 31 de enero de 2011, quedando en firme el día 19 de enero del mismo año.

Que el término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada, caducó el día 19 de enero de 2016, sin que la concesionaria solicitara su renovación, generando como consecuencia su vencimiento.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el artículo 80 constitucional consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 89 del Decreto Ley 2811 de 1974, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 42 ibídem, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Decreto Ley 2811 de 1974 que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

0 8 0 5 - - - 2 7 ABR 2023

Continuación del Auto No. _____ Pagina No. 2

Que el numeral 2 del artículo 31 Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. **Cuando pierdan vigencia.**

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En cuanto a la existencia de los actos administrativos, expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995, que:

(...) está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

En este sentido, se observa que la voluntad de la administración expresada a través de los actos administrativos, está íntimamente ligada a su vigencia que está condicionada a eventos como la publicación o la notificación del acto, momentos a partir de los cuales se vuelve eficaz, es decir, produce efectos jurídicos.

0805 - - - 27 ABR 2023

Continuación del Auto No. _____ Pagina No. 3

Es así como la Ley 1437 de 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que un acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando, en palabras del Consejo de Estado, *"el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y, como consecuencia, desaparece su fuerza jurídica, como son los casos de anulación, revocación, derogación, retiro del acto, o en los eventos en los que por razones temporales deja de tener vigencia"* (Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2017, radicación No 11001-03-24-000-2016-00611-00(23337)).

Ahora bien, una vez analizado el contenido del expediente OOCA-00394-10, se observó que la Concesión de Aguas otorgada a nombre de señora LINA ROSA HERNADEZ De HERNADEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.036.025 de La Uvita, a través de la Resolución No. 3307 del 29 de noviembre de 2010, perdió su vigencia, al haber transcurrido el término dispuesto por la Corporación para su aprovechamiento (05 años), sin que los titulares de la misma hayan solicitado su renovación.

De acuerdo a lo anterior, se declarará la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 3307 del 29 de noviembre de 2010 y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, con fundamento en la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia, y por tanto se ordenará el archivo del expediente No OOCA-00394-10.

Que por lo anteriormente expuesto, esta Corporación,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 3307 del 29 de noviembre de 2010 y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia; conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente No OOCA-00394-10, una vez en firme la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a la señora LINA ROSA HERNADEZ De HERNADEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.036.025 de La Uvita, que debe abstenerse de hacer uso del recurso hídrico hasta tanto no cuenten con el respectivo permiso por parte de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.


ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo, en forma personal a la señora LINA ROSA HERNADEZ De HERNADEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.036.025 de La Uvita, quien puede ser ubicada en la vereda San Ignacio del municipio de la Uvita - Boyacá, para lo anterior, se comisiona a la Inspección de Policía del municipio de La Uvita - Boyacá; en caso de no ser posible, procédase a realizar notificación mediante aviso, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

0 8 0 5 - - - 2 7 ABR 2023

Continuación del Auto No. _____ Pagina No. 4

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial de Soata de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá Ambiental

Elaboró: José Manuel Martínez Márquez *JMM*
Revisó: Nancy Milena Velandia Leal *NML*
Archivo: RESOLUCIÓN Concesión de Aguas superficiales OOCA-00394-10

RESOLUCIÓN No. 0807

(27 ABR 2023)

“Por medio de la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de una Concesión de Aguas Superficiales, se ordena el archivo de un expediente y se toman otras determinaciones”.

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOATA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 3298 del 29 de noviembre de 2010, CORPOBOYACÁ otorgó concesión de aguas superficiales a nombre de la señora MARIA MERCEDES GARCIA GARCIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.865.764 de Panqueba, en un caudal total de 0,17 l.p.s, a derivar de la fuente denominada quebrada “Las hojas” ubicada en la vereda Mostazal, jurisdicción del municipio de Panqueba, con destino a uso pecuario de diez (10) animales y riego de tres hectáreas y media (3.5) hectáreas.

Que en el artículo séptimo la providencia en mención se estableció el término de cinco (5) años, contados a partir de su ejecutoria, para la vigencia de la Concesión otorgada; término que podía ser prorrogado a petición de la concesionaria dentro de los último seis meses de vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

Que la Resolución No. 3298 del 29 de noviembre de 2010, fue notificada mediante edicto con fecha de fijación del día 22 de diciembre de 2010 el cual fue desfijado el día 04 de enero de 2011, quedando en firme el día 13 de enero del mismo año.

Que el término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada, caducó el día 13 de septiembre de 2016, sin que la concesionaria solicitara su renovación, generando como consecuencia su vencimiento.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el artículo 80 constitucional consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 89 del Decreto Ley 2811 de 1974, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 42 ibídem, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Decreto Ley 2811 de 1974 que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

0 8 0 7 - - - 2 7 ABR 2023

Continuación del Auto No. _____ Pagina No. 2

Que el numeral 2 del artículo 31 Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. **Cuando pierdan vigencia.**

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En cuanto a la existencia de los actos administrativos, expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995, que:

(...) está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

En este sentido, se observa que la voluntad de la administración expresada a través de los actos administrativos, está íntimamente ligada a su vigencia que está condicionada a eventos como la publicación o la notificación del acto, momentos a partir de los cuales se vuelve eficaz, es decir, produce efectos jurídicos.

Es así como la Ley 1437 de 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que un acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando, en palabras del Consejo de Estado, *"el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y, como consecuencia, desaparece su fuerza jurídica, como son los casos de anulación, revocación, derogación, retiro del acto, o en los eventos en los que por razones temporales deja de tener vigencia"* (Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2017, radicación No 11001-03-24-000-2016-00611-00(23337)).

Ahora bien, una vez analizado el contenido del expediente OOCA-00296-10, se observó que la Concesión de Aguas otorgada a nombre de señora MARIA MERCEDES GARCIA GARCIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.865.764 de Panqueba, a través de la Resolución No. 3298 del 29 de noviembre de 2010, perdió su vigencia, al haber transcurrido el término dispuesto por la Corporación para su aprovechamiento (05 años), sin que los titulares de la misma hayan solicitado su renovación.

De acuerdo a lo anterior, se declarará la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 3298 del 29 de noviembre de 2010 y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, con fundamento en la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia, y por tanto se ordenará el archivo del expediente No OOCA-00296-10.

Que por lo anteriormente expuesto, esta Corporación,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 3298 del 29 de noviembre de 2010 y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia; conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente No OOCA-00296-10, una vez en firme la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a la señora MARIA MERCEDES GARCIA GARCIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.865.764 de Panqueba, que debe abstenerse de hacer uso del recurso hídrico hasta tanto no cuenten con el respectivo permiso por parte de CORPOBOYACÁ.


ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo, en forma personal a la señora MARIA MERCEDES GARCIA GARCIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.865.764 de Panqueba, a través de la Inspección de Policía del municipio de Panqueba - Boyacá; en caso de no ser posible, procédase a realizar notificación mediante aviso, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Continuación del Auto No. 0807 - - - 27 ABR 2023 Pagina No. 4

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial de Soata de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá Ambiental

Elaboró: José Manuel Martínez Márquez *Jos M*
Revisó: Nancy Milena Velandia Leal. *NML*
Archivo: RESOLUCIÓN Concesión de Aguas superficiales OOCA-00296-10



RESOLUCIÓN N° 808
(27 DE ABRIL DE 2023)

POR LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN PERÍODO DE PRUEBA EN UN EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, CORPOBOYACA EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LA LEY 99 DE 1993 Y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la Ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que el artículo 27 de la Ley 909 de 2004, establece que el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad.

Que de conformidad con la Ley 909 de 2004, dentro de las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil está elaborar las convocatorias y concursos para proveer los empleos públicos de carrera administrativa.

Que, en ejercicio de sus facultades, la CNSC abrió el Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1493 de 2020.

Que cumplidas todas las etapas del proceso de selección según lo dispuesto en el Acuerdo No. CNSC - 20201000003186 del 15 de octubre de 2020, modificado por los Acuerdos No. CNSC - 20171000003856 del 28 de diciembre de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. **CNSC - No 9079 del 26 de julio de 2022- 2022RES-400.300.24-053205 del 26 de julio de 2022**, por medio de la cual se conforma la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con la **OPEC No. 145170**, denominado **Técnico Código 3100 Grado 12** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, el cual consta de una (01) vacante ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales - Gestión Recurso Hídrico - Laboratorio oficina de apoyo Aquitania, en la que figura en segundo (02) lugar el señor **CRISTIAN LEONARDO MORANTES CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.099.302.505.

Que CORPOBOYACÁ recibió comunicación oficial 2022RS114891 el día 21 de octubre de 2022 por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, bajo el asunto "COMUNICACIÓN FIRMEZA EN LISTAS DE ELEGIBLES -PROCESO DE SELECCIÓN "ENTIDADES DE LA

Quibe



RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES 2020", radicado en la Corporación bajo el N° 025355 del 25 de octubre de 2022, en el cual se informó que: "(...) a partir de hoy 21 de octubre de 2022, se encuentra publicada en el Banco de elegible (BNLE) la firmeza completa para la OPEC 145170(...)"

Que mediante Resolución N° 2290 del 04 de noviembre de 2022, CORPOBOYACÁ nombró en periodo de prueba en un empleo de carrera administrativa al señor **HÉCTOR FABIÁN LÓPEZ PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.188.063 de Sogamoso, en el empleo **Técnico Código 3100 Grado 12** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, ubicado en la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, por el termino de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión.

Que mediante Acta de Posesión No. 066 del 02 de diciembre de 2022, el señor **HÉCTOR FABIÁN LÓPEZ PEÑA**, ya identificado, toma posesión en el empleo **Técnico Código 3100 Grado 12** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, ubicado en la Subdirección de Administración de Recursos Naturales-Laboratorio oficina de apoyo Aquitania.

Que mediante oficio enviado a la Dirección General el día veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023), el funcionario **HÉCTOR FABIÁN LÓPEZ PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.188.063 de Sogamoso, presenta renuncia voluntaria e irrevocable al cargo que venía desempeñando en periodo de prueba denominado Técnico Código 3100 Grado 12 de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACÁ, ubicado en la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, a partir del día dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Que a través de la Resolución N° 0309 de 2023, se acepta la renuncia presentada por el señor **HÉCTOR FABIÁN LÓPEZ PEÑA**, ya identificado, al periodo de prueba para el cual fue nombrado mediante Resolución N° 2290 del 04 de noviembre de 2022; destacando que mediante Resolución No. 0546 del 29 de marzo de 2023, se corrige un error de digitación en la resolución No. 309 de 2023, quedando de la siguiente manera: **RESOLUCIÓN No. 309 DEL 24 DE FEBRERO DE 2023 "POR LA CUAL SE ACEPTA UNA RENUNCIA"**

Que mediante comunicado del 24 de abril de 2023, la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, **AUTORIZA** a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ** el uso de la lista de elegibles para el(la) elegible **CRISTIAN LEONARDO MORANTES CHAPARRO** identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro. 1099302505 quien ocupó la posición dos (2) en el empleo identificado con el Código **OPEC Nro. 145170**, denominado TECNICO, Código 3100, Grado 12, con ocasión a la aceptación de renuncia en periodo de prueba del(la) elegible **HECTOR FABIAN LOPEZ PEÑA**.

Que conforme lo anterior y en atención a lo dispuesto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, el Director de la entidad está en el deber de expedir los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba de los empleos objeto del concurso, en estricto orden de mérito y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío o publicación de la lista de elegibles en firme, por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Que en mérito de lo expuesto el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ,



RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar en periodo de prueba al señor **CRISTIAN LEONARDO MORANTES CHAPARRO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1099302505, para desempeñar el empleo de carrera administrativa denominado **Técnico Código 3100 Grado 12** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, ubicado en la **Subdirección de Administración de Recursos Naturales- Laboratorio oficina de apoyo Aquitania**, con una asignación básica mensual de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE(\$2.143.616).

ARTÍCULO SEGUNDO: El periodo de prueba a que se refiere el artículo primero de esta providencia, tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión, de acuerdo con lo señalado en el artículo 31 de la ley 909 de 2004, al final del cual se le será evaluado el desempeño por el jefe inmediato; de ser satisfactoria la calificación será inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa, de no ser satisfactoria su calificación, se procederá a la declaratoria de insubsistencia del nombramiento.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.6, 2.2.5.1.7 y 2.2.5.1.8 del Decreto 648 de 2017, otórguese al señor **CRISTIAN LEONARDO MORANTES CHAPARRO**, diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de comunicación, para que manifieste si acepta el nombramiento; y se le advierte que, una vez recibido su pronunciamiento, contará con diez (10) días hábiles para posesionarse.

ARTICULO CUARTO: Ordenar a la Secretaria General y Jurídica- Notificaciones, comunicar al señor **CRISTIAN LEONARDO MORANTES CHAPARRO** al correo electrónico moranteschaparro@gmail.com y en la Vereda Mosgua Zona La Quinta, del municipio de Enciso, Santander, de acuerdo a los datos suministrados por la Comisión Nacional del Servicio Civil- en la plataforma SIMO 4.0, el contenido de la presente resolución en los términos definidos en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, indicando que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CRPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia de la presente resolución a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HERMAN ESTTIF AMAYA TÉLLEZ
Director General

Proyectó: Malra Tatiana López Abril
Revisó: Diana Juanita Torres Sáenz / Ana Isabel Bernal Camargo / Cesar Camilo Carrizosa Suárez
Archivado en: Resoluciones – Historias Laborales

RESOLUCIÓN No. 0809

(27 ABR 2023)

Por medio de la cual se resuelve sobre una pérdida de fuerza ejecutoria dentro del expediente No. AFAA – 00153-18 y se adoptan otras determinaciones.

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

En uso de las facultades legales es especial las conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, conferidas por el Acuerdo 009 del 29 de junio de 2016, la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y

CONSIDERANDO QUE:

Mediante Resolución No 0874 del 01 de Abril del 2019, por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados y se toman otras determinaciones, se otorga autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados a los señores **VÍCTOR JULIO MEDINA BERRIO** con C.C. N° 6.750.182 de Tunja y **ANA VICTORIA CARREÑO DE MEDINA** con C.C. N° 23.271.979 de Tunja, de doscientos cuarenta y dos (242) árboles de la especie Pino pátula (*Pinus patula*), equivalentes a 350 m³ de madera bruto en pie, sobre un área arbolada de 0,42 Has, localizada en el predio “Los Chávez”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 093-11280 ubicado en la vereda Vargas del Municipio de La Uvita- Boyacá.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

El Constituyente de 1991 consagró el deber de protección y preservación de los recursos naturales, estableciendo áreas de explotación, conservación, restauración y sustitución para los usos del suelo del territorio nacional.

La Constitución, adoptó un modelo determinado de desarrollo, el cual trae como consecuencia la imposición del deber de protección de los recursos naturales, cualquiera que sea su clasificación, en cabeza del Estado y de los particulares y que sirve de justificación para establecer limitaciones al ejercicio de determinados derechos, fundamentalmente los de contenido económico, y en general subordina la actividad pública y privada al cumplimiento de este propósito.

En virtud de ello, el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Además, el artículo 79 *Ibíd*em, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del

Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Así mismo, el artículo 80 de la Constitución Política establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla la misma norma que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

A su turno el artículo 95 numeral 8 de la Constitución Política que establece como deberes de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

De otra parte, el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como función de esta Corporación ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción. Así mismo el numeral 9, establece que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, es la autoridad competente en la jurisdicción para otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de las actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que, el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. **Cuando pierdan vigencia.**

0 8 0 9 - - - 2 7 ABR 2023

Continuación de la Resolución No. _____ Página 3

Que, en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

“(…)

En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.

(…)”

El artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que *“el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”*.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que según el artículo segundo de la Resolución 0874 del 01 de abril de 2019, mediante la cual se otorgó un permiso de aprovechamiento forestal, el termino de vigente era de (6) seis meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo de otorgamiento lo cual ocurrió el 04 de abril de 2019.

En tal sentido, han transcurrido más de tres (3) años, desde la notificación del acto administrativo de otorgamiento, en consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“(…)”

Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. **Cuando pierdan vigencia.**

(…)”

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

Mediante el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, en sus artículos 1.2.5.1 y 1.2.5.1.1 se definió la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales

“(…)

ARTÍCULO 1.2.5.1.1 Naturaleza jurídica. – *Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

PARÁGRAFO. – *Las corporaciones autónomas regionales y a las de desarrollo sostenible, se denominarán corporaciones.*

(…)”

El mencionado Decreto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.1.2., estableció:

“(…)”

Artículo 2.2.2.3.1.2. Autoridades ambientales competentes. *Son autoridades competentes para otorgar o negar licencia ambiental, conforme a la ley y al presente decreto, las siguientes:*

(…)”

2. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible. *Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible podrán delegar el ejercicio de esta competencia en las entidades territoriales, para lo cual deberán tener en cuenta especialmente la capacidad técnica, económica, administrativa y operativa de tales entidades para ejercer las funciones delegadas.*

(…)”

Mediante la expedición del Decreto 1076 del 15 de octubre de 2014, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993, y compiló los decretos vigentes relacionados con el ambiente y a su vez, derogó los anteriores.

Por su parte el Artículo 2.2.1.1.7.9, del Decreto 1076 de 2015, establece:

“(…)

Todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre.

En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado

(…)”.

El Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece frente a los principios que rigen las actuaciones administrativas, que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este Código y en las Leyes especiales.

fundamento en lo anterior esta Autoridad,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 0874 del 01 de abril de 2019, y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse el causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia; conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente AFAA - 00153 - 18, una vez en firme la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Por parte de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores **VÍCTOR JULIO MEDINA BERRIO** con C.C. N° 6.750.182 de Tunja y **ANA VICTORIA CARREÑO DE MEDINA** con C.C. N° 23.271.979 de Tunja, o quien haga sus veces, apoderado u autorizado debidamente facultado, quienes Registra como dirección de notificaciones la Carrera 7 No. 7 – 57 La Uvita - Boyacá, conforme lo establecido en el Artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA (Notificación por aviso).

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales
Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez *JMM*
Revisó: Nancy Milena Velandía Leal.
Archivado en: RESOLUCIÓN - Permiso de Aprovechamiento Único o Persistente –AFAA-00153-18



RESOLUCIÓN No. 08107457

(27 ABR 2023)

Por medio de la cual se resuelve sobre una pérdida de fuerza ejecutoria dentro del expediente No. AFAA – 00022 - 18 y se adoptan otras determinaciones.

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

En uso de las facultades legales es especial las conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, conferidas por el Acuerdo 009 del 29 de junio de 2016, la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y

CONSIDERANDO QUE:

Mediante Resolución No 2496 del 16 de diciembre de 2021 CORPOBOYACÁ otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados de plantación forestal, a los señores ALVARO BENITEZ ANGARITA, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.237.502 de San Mateo y ROSA ELCIDA PUENTES DE BENITEZ, identificada con cedula de ciudadanía 24.030.621 de San Mateo, identificada con cedula de ciudadanía 24.030.621 de San Mateo, de (5)0 árboles de la especie Eucaliptos (*Eucalyptus globulus*), con un volumen total 184, 45 m³ (rolliza), sobre el predio denominado “Los Sitios”, ubicada en la vereda Alfaro del municipio de San Mateo, (Boyacá).

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

El Constituyente de 1991 consagró el deber de protección y preservación de los recursos naturales, estableciendo áreas de explotación, conservación, restauración y sustitución para los usos del suelo del territorio nacional.

La Constitución, adoptó un modelo determinado de desarrollo, el cual trae como consecuencia la imposición del deber de protección de los recursos naturales, cualquiera que sea su clasificación, en cabeza del Estado y de los particulares y que sirve de justificación para establecer limitaciones al ejercicio de determinados derechos, fundamentalmente los de contenido económico, y en general subordina la actividad pública y privada al cumplimiento de este propósito.

En virtud de ello, el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Además, el artículo 79 Ibídem, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del

Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Así mismo, el artículo 80 de la Constitución Política establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla la misma norma que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

A su turno el artículo 95 numeral 8 de la Constitución Política que establece como deberes de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

De otra parte, el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como función de esta Corporación ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción. Así mismo el numeral 9, establece que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, es la autoridad competente en la jurisdicción para otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de las actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que, el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. **Cuando pierdan vigencia.**

Que, en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

“(…)

En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.

(…)”

El artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que *“el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”*.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que según el artículo segundo de la Resolución 2496 del 16 de diciembre de 2021, mediante la cual se otorgó un permiso de aprovechamiento forestal, el termino de vigencia era de (6) seis meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo de otorgamiento lo cual ocurrió el 16 de diciembre de 2021.

En tal sentido, han transcurrido más de trece (13) meses, desde la notificación del acto administrativo de otorgamiento, en consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“(…)”

Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. **Cuando pierdan vigencia.**

(…)”

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

Mediante el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, en sus artículos 1.2.5.1 y 1.2.5.1.1 se definió la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales

“(...)

ARTÍCULO 1.2.5.1.1 Naturaleza jurídica. – *Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

PARÁGRAFO. – *Las corporaciones autónomas regionales y a las de desarrollo sostenible, se denominarán corporaciones.*

(...)”

El mencionado Decreto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.1.2., estableció:

“(...)

Artículo 2.2.2.3.1.2. Autoridades ambientales competentes. *Son autoridades competentes para otorgar o negar licencia ambiental, conforme a la ley y al presente decreto, las siguientes:*

(...)

2. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible. *Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible podrán delegar el ejercicio de esta competencia en las entidades territoriales, para lo cual deberán tener en cuenta especialmente la capacidad técnica, económica, administrativa y operativa de tales entidades para ejercer las funciones delegadas.*

(...)”

Mediante la expedición del Decreto 1076 del 15 de octubre de 2014, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993, y compiló los decretos vigentes relacionados con el ambiente y a su vez, derogó los anteriores.

Por su parte el Artículo 2.2.1.1.7.9, del Decreto 1076 de 2015, establece:

“(…)

Todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre.

En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado

(…)”.

El Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece frente a los principios que rigen las actuaciones administrativas, que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este Código y en las Leyes especiales.

fundamento en lo anterior esta Autoridad,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 2496 del 16 de diciembre de 2021, y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse el causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia; conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente AFAA - 00022-21, una vez en firme la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Por parte de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores ALVARO BENITEZ ANGARITA, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.237.502 de San Mateo y ROSA ELCIDA PUENTES DE BENITEZ, identificada con cedula de ciudadanía 24.030.621 de San Mateo, o quien haga sus veces, apoderado u autorizado debidamente facultado, a través del correo electrónico: hcaceresfonseca@gmail.com, conforme lo establecido en el Artículo 67 y siguientes

de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA (Notificación por aviso).

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales
Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez 
Revisó: Nancy Milena Velandia Leal.
Archivado en: RESOLUCIÓN - Permiso de Aprovechamiento Único o Persistente – AFAA-00022-21.

RESOLUCIÓN No. 0811

(27 ABR 2023)

“Por medio de la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de una Concesión de Aguas Superficiales, se ordena el archivo de un expediente y se toman otras determinaciones”.

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOATA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución 2400 del 30 de agosto de 2010, Corpoboyacá otorgó concesión de aguas superficiales a nombre de la señora **CECILIA BURGOS DE ALBARRACÍN** identificada con cedula de ciudadanía No. 23.349.951 de Boavita, en un caudal de 0.18 L.P.S., a derivar de la fuente denominada “Quebrada Hato Viejo Panameña”, ubicada en la vereda San Isidro del Municipio de Boavita, con destino a uso pecuario de 10 animales y riego de 3.5 hectáreas en la vereda citada.

Que, en el artículo séptimo de la providencia en mención se estableció el término de cinco (5) años, contados a partir de su ejecutoria, para la vigencia de la Concesión otorgada; término que podía ser prorrogado a petición del concesionario dentro de los últimos seis meses de vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

Que, la Resolución 2400 del 30 de agosto de 2010, fue notificada mediante edicto a la señora **CECILIA BURGOS DE ALBARRACÍN** identificada con cedula de ciudadanía No. 23.349.951 de Boavita, fijado el día 6 de septiembre de 2010 y desfijado el 17 de septiembre de 2010, quedando en firme el día 24 de septiembre de 2010.

Que, el término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución 2400 del 30 de agosto de 2010, expediente OOCA-0132/10, caducó el día 24 de septiembre de 2015, sin que la concesionaria solicitara su renovación, generando como consecuencia su vencimiento.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el artículo 80 constitucional consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 89 del Decreto Ley 2811 de 1974, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina

0 8 1 1 - - - 2 7 ABR 2023

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

Que en el artículo 42 ibídem, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Decreto Ley 2811 de 1974 que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que el numeral 2 del artículo 31 Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. **Cuando pierdan vigencia.**

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En cuanto a la existencia de los actos administrativos, expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995, que:

(...) está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

En este sentido, se observa que la voluntad de la administración expresada a través de los actos administrativos, está íntimamente ligada a su vigencia que está condicionada a eventos como la publicación o la notificación del acto, momentos a partir de los cuales se vuelve eficaz, es decir, produce efectos jurídicos.

Es así como la Ley 1437 de 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que un acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando, en palabras del Consejo de Estado, *"el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y, como consecuencia, desaparece su fuerza jurídica, como son los casos de anulación, revocación, derogación, retiro del acto, o en los eventos en los que por razones temporales deja de tener vigencia"* (Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2017, radicación No 11001-03-24-000-2016-00611-00(23337)).

Ahora bien, una vez analizado el contenido del expediente **OOCA-0132-10**, se observó que la Concesión de Aguas otorgada a nombre de la señora **CECILIA BURGOS DE ALBARRACÍN** identificada con cedula de ciudadanía No. 23.349.951 de Boavita, a través de la Resolución 2400 del 30 de agosto de 2010, **perdió su vigencia**, al haber transcurrido el término dispuesto por la Corporación para su aprovechamiento (05 años), sin que la titular de la misma haya solicitado su renovación.

De acuerdo a lo anterior, se declarará la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 2400 del 30 de agosto de 2010 y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, con fundamento en la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia, y por tanto se ordenará el archivo del expediente No **OOCA-0132-10**.

Que, por lo anteriormente expuesto, esta Corporación

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 2400 del 30 de agosto de 2010, y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse el causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia; conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente No. **OOCA-0132-10**, una vez en firme la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **CECILIA BURGOS DE ALBARRACÍN** identificada con cedula de ciudadanía No. 23.349.951 de Boavita, Dirección Calle 66 No. 8-27 Bloque 6 Apto 101 Parques del Nogal Tunja, Celular: 3174343441, en las condiciones señaladas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. De no ser posible dese aplicación al artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

Continuación Resolución No. 0811 - - 27 ABR 2023 Página No. 4

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial de Soatá de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá Ambiental

Elaboró: Ivan Hermógenes Pérez Carreño *IL*
Revisó: José Manuel Martínez Márquez *JM*
Archivo: RESOLUCIÓN Concesión de Aguas superficial OOCA-0132-10.

RESOLUCIÓN No. 08127
(27 ABR 2023)

“Por medio de la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de una Concesión de Aguas Superficiales, se ordena el archivo de un expediente y se toman otras determinaciones”.

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOATA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución 2084 del 04 de agosto de 2010, Corpoboyacá otorgó concesión de aguas superficiales a nombre del señor **JOAQUÍN DUARTE APONTE** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.106.101 de Bogotá D.C., a derivar de la fuente denominada “Nacimiento Ojo de Agua”, localizada en la vereda San Ignacio del municipio de La Uvita, en un caudal de 0.103 L.P.S. para uso pecuario de cinco (5) bovinos y riego de dos (2) hectáreas, ubicados en la vereda citada.

Que, en el artículo séptimo de la providencia en mención se estableció el término de cinco (5) años, contados a partir de su ejecutoria, para la vigencia de la Concesión otorgada; término que podía ser prorrogado a petición del concesionario dentro de los últimos seis meses de vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

Que, la Resolución 2084 del 04 de agosto de 2010, fue notificada mediante Edicto al señor **JOAQUÍN DUARTE APONTE** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.106.101 de Bogotá D.C., con fecha de fijación del 12 de agosto de 2010 y desfijado el 26 de agosto de 2010 quedando en firme el día 2 de septiembre de 2010.

Que, el término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución 2084 del 04 de agosto de 2010, expediente OOCA-0123/10, caducó el día 2 de septiembre de 2015, sin que el concesionario aportara la documentación requerida para su renovación, generando como consecuencia su vencimiento.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el artículo 80 constitucional consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 89 del Decreto Ley 2811 de 1974, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina

Que en el artículo 42 ibídem, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Decreto Ley 2811 de 1974 que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que el numeral 2 del artículo 31 Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción,

de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. **Cuando pierdan vigencia.**

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En cuanto a la existencia de los actos administrativos, expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995, que:

(...) está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

En este sentido, se observa que la voluntad de la administración expresada a través de los actos administrativos, está íntimamente ligada a su vigencia que está condicionada a eventos como la publicación o la notificación del acto, momentos a partir de los cuales se vuelve eficaz, es decir, produce efectos jurídicos.

Es así como la Ley 1437 de 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que un acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando, en palabras del Consejo de Estado, "el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y, como consecuencia, desaparece su fuerza jurídica, como son los casos de anulación, revocación, derogación, retiro del acto, o en los eventos en los que por razones temporales deja de tener vigencia" (Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2017, radicación No 11001-03-24-000-2016-00611-00(23337)).

Ahora bien, una vez analizado el contenido del expediente OOCA-0123-10, se observó que la Concesión de Aguas otorgada a nombre del señor **JOAQUÍN DUARTE APONTE** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.106.101 de Bogotá D.C, a través de la Resolución 2084 del 04 de agosto de 2010, **perdió su vigencia**, al haber transcurrido el término dispuesto por la Corporación para su aprovechamiento (05 años), sin que el titular de la misma haya solicitado su renovación.

De acuerdo a lo anterior, se declarará la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 2084 del 04 de agosto de 2010 y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, con fundamento en la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia, y por tanto se ordenará el archivo del expediente No. OOCA-0123-10.

Que, por lo anteriormente expuesto, esta Corporación

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 2084 del 04 de agosto de 2010, y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse el causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia; conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente No. OOCA-0123-10, una vez en firme la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JOAQUÍN DUARTE APONTE** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.106.101 de Bogotá D.C., quien puede ser ubicado la dirección Carrera 4 No. 5-40 de La Uvita, Celular: 3163761917, en las condiciones señaladas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible dese aplicación al artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial de Soatá de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá Ambiental

Elaboró: Ivan Hermógenes Pérez Carreño *ih*
Revisó: José Manuel Martínez Márquez *jm*
Archivo: RESOLUCIÓN Concesión de Aguas superficial OOCA-0123-10.

RESOLUCIÓN No. 0813
(27 ABR 2023)

“Por medio de la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de una Concesión de Aguas Superficiales, se ordena el archivo de un expediente y se toman otras determinaciones”.

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOATA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución 3285 del 21 de noviembre de 2012, Corpoboyacá otorgó concesión de aguas superficiales a nombre de la señora **ANA CECILIA VELANDIA RODRÍGUEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 41.522.909 de Bogotá D.C., en un caudal equivalente a 0.007 LPS, a derivar de la fuente hídrica denominada “Nacimiento El Loqueto”, ubicada en la vereda la Burrea, Jurisdicción del municipio de El Espino, para satisfacer las necesidades de uso doméstico de 6 personas permanentes.

Que, en el artículo octavo de la providencia en mención se estableció el término de cinco (5) años, contados a partir de su ejecutoria, para la vigencia de la Concesión otorgada; término que podía ser prorrogado a petición de la concesionaria dentro de los últimos seis meses de vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

Que, la Resolución 3285 del 21 de noviembre de 2012, fue notificada personalmente la señora **ANA CECILIA VELANDIA RODRÍGUEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 41.522.909 de Bogotá D.C., el día 21 de noviembre de 2012, quedando en firme el día 05 de diciembre de 2012.

Que, el término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución 3285 del 21 de noviembre de 2012, expediente OOCA-0063/12, caducó el día 05 de diciembre de 2017, sin que la concesionaria y autorizado solicitara su renovación, generando como consecuencia su vencimiento.

Que, mediante radicado 14977 del 29 de octubre de 2015, la señora **ANA CECILIA VELANDIA RODRÍGUEZ** solicita el traspaso de la concesión de aguas por venta de predios al señor **LUIS CASIMIRO ANTOLINEZ**.

Que, mediante resolución No. 4189 del 2 de diciembre de 2015, Corpoboyacá autoriza la cesión de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la resolución No. 3285 del 21 de noviembre de 2012 a favor del señor **LUIS CASIMIRO ANTOLINEZ MENDEZ**, identificado con C.C. No. 1.052.224 de El Espino.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el artículo 80 constitucional consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo

sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 89 del Decreto Ley 2811 de 1974, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina

Que en el artículo 42 ibídem, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Decreto Ley 2811 de 1974 que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que el numeral 2 del artículo 31 Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
- 5. Cuando pierdan vigencia.**

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En cuanto a la existencia de los actos administrativos, expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995, que:

(...) está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

En este sentido, se observa que la voluntad de la administración expresada a través de los actos administrativos, está íntimamente ligada a su vigencia que está condicionada a eventos como la publicación o la notificación del acto, momentos a partir de los cuales se vuelve eficaz, es decir, produce efectos jurídicos.

Es así como la Ley 1437 de 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que un acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando, en palabras del Consejo de Estado, "el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y, como consecuencia, desaparece su fuerza jurídica, como son los casos de anulación, revocación, derogación, retiro del acto, o en los eventos en los que por razones temporales deja de tener vigencia" (Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2017, radicación No 11001-03-24-000-2016-00611-00(23337)).

Ahora bien, una vez analizado el contenido del expediente OOCA-0063-12, se observó que la Concesión de Aguas otorgada a nombre de la señora **ANA CECILIA VELANDIA RODRÍGUEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 41.522.909 de Bogotá D.C. y autorizada su cesión por Corpoboyacá mediante resolución 4189 del 2 de diciembre de 2015 al señor **LUIS CASIMIRO ANTOLINEZ MENDEZ**, identificado con C.C. No. 1.052.224 de El Espino, a través de la Resolución 3285 del 21 de noviembre de 2012, **perdió su vigencia**, al haber transcurrido el término dispuesto por la Corporación para su aprovechamiento (05 años), sin que los titulares de la misma hayan solicitado su renovación.

De acuerdo a lo anterior, se declarará la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 3285 del 21 de noviembre de 2012, y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, con fundamento en la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia, y por tanto se ordenará el archivo del expediente No OOCA-0063-12.

Que, por lo anteriormente expuesto, esta Corporación

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 3285 del 21 de noviembre de 2012, y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse el causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia; conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente No. OOCA-0063-12, una vez en firme la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **LUIS CASIMIRO ANTOLINEZ MENDEZ**, identificado con C.C. No. 1.052.224 de El Espino, dirección: Calle 9 No. 5-16 del municipio de El Espino Teléfono:

0 8 1 3 - - - 2 7 ABR 2023

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

3132338952, en las condiciones señaladas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. De no ser posible dese aplicación al artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial de Soatá de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá Ambiental

Elaboró: Ivan Hermógenes Pérez Carreño *il*
Revisó: José Manuel Martínez Márquez *JMM*
Archivo: RESOLUCIÓN Concesión de Aguas superficial OOCA-0063-12.

RESOLUCIÓN No. 081470000

(27 ABR 2023)

“Por medio de la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de una Concesión de Aguas Superficiales, se ordena el archivo de un expediente y se toman otras determinaciones”.

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOATA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No.3784 del 06 de diciembre de 2011, CORPOBOYACÁ otorgó concesión de aguas superficiales a nombre del señor JULIO CESAR VALBUENA PADILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.099.551 de Chiscas, en un caudal de 0.036 l.p.s., a derivar de la fuente denominada “Nacimiento Agua Caliente” ubicada en la vereda Llano de Tabaco, jurisdicción del municipio de Chiscas – Boyacá, con destino a satisfacer las necesidades de uso doméstico se síes (6) personas, pecuario de dieciséis (16) animales y riego de media (0.5) Hectárea

Que, en el artículo Octavo, de la providencia en mención se estableció el término de cinco (5) años, contados a partir de su ejecutoria, para la vigencia de la Concesión otorgada; término que podía ser prorrogado a petición del concesionario dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

Que la Resolución No. 3784 del 06 de diciembre de 2011, fue notificada personalmente el día 13 de enero de 2012, quedando en firme el día 20 de enero del mismo año.

Que el término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada, caducó el día 20 de enero 2017, sin que el concesionario solicitara su renovación, generando como consecuencia su vencimiento.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el artículo 80 constitucional consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 89 del Decreto Ley 2811 de 1974, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina

Que en el artículo 42 ibídem, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Decreto Ley 2811 de 1974 que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Continuación de la Resolución No. 0814 - - - 27 ABR 2023 Pagina No. 2

Que el numeral 2 del artículo 31 Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. **Cuando pierdan vigencia.**

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En cuanto a la existencia de los actos administrativos, expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995, que:

(...) está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

En este sentido, se observa que la voluntad de la administración expresada a través de los actos administrativos, está íntimamente ligada a su vigencia que está condicionada a eventos como la publicación o la notificación del acto, momentos a partir de los cuales se vuelve eficaz, es decir, produce efectos jurídicos.

Es así como la Ley 1437 de 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que un acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando, en palabras del Consejo de Estado, *"el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y, como consecuencia, desaparece su fuerza jurídica, como son los casos de anulación, revocación, derogación, retiro del acto, o en los eventos en los que por razones temporales deja de tener vigencia"* (Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2017, radicación No 11001-03-24-000-2016-00611-00(23337).

Ahora bien, una vez analizado el contenido del expediente OOCA-000281-10, se observó que la Concesión de Aguas otorgada a nombre del señor JULIO CESAR VALBUENA PADILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.099.551 de Chiscas, a través de la Resolución No.3784 del 06 de diciembre de 2011, perdió su vigencia, al haber transcurrido el término dispuesto por la Corporación para su aprovechamiento (5 años), sin que el titular de la misma hubiese solicitado su renovación.

De acuerdo a lo anterior, se declarará la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No.3784 del 06 de diciembre de 2011 y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, con fundamento en la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia, y por tanto se ordenará el archivo del expediente No OOCA-000281-10.

Que, por lo anteriormente expuesto, esta Oficina Territorial,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No.3784 del 06 de diciembre de 2011, y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia; conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente No OOCA-000281-10, una vez en firme la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al señor JULIO CESAR VALBUENA PADILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.099.551 de Chiscas, que debe abstenerse de hacer uso del recurso hídrico hasta tanto no cuenten con el respectivo permiso por parte de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese el contenido de la presente resolución en forma personal al señor JULIO CESAR VALBUENA PADILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.099.551 de Chiscas, quien puede ser ubicado en la vereda Llano de Tabaco, jurisdicción del municipio de Chicas, a través de la Inspección de Policía del municipio citado anteriormente, en caso de no ser posible, procédase a realizar notificación mediante aviso, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Continuación de la Resolución No. 0814 - - - 27 ABR 2023 Pagina No. 4

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial de Soatá de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá Ambiental

Elaboró: José Manuel Martínez Márquez *JMM*
Revisó: Nancy Milena Velandia Leal. *NML*
Archivo: RESOLUCIÓN Concesión de Aguas superficiales OOCA-000281-10

RESOLUCIÓN No. 0815

(27 ABR 2023)

“Por medio de la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de una Concesión de Aguas Superficiales, se ordena el archivo de un expediente y se toman otras determinaciones”.

LA OFICINA TERRITORIAL SOATA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No.1072 del 05 de abril de 2011, CORPOBOYACÁ otorgó concesión de aguas superficiales a nombre del señor PEDRO LACHE CARREÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.405 de El Espino, un caudal de 0.20 l.p.s., a derivar de la fuente denominada “Quebrada Piedra Lisa” ubicada en la vereda La Burrera, jurisdicción del municipio de El Espino – Boyacá, con destino a uso pecuario de diez (10) animales y riego de cuatro (4) hectárea.

Que, en el artículo séptimo, de la providencia en mención se estableció el término de cinco (5) años, contados a partir de su ejecutoria, para la vigencia de la Concesión otorgada; término que podía ser prorrogado a petición del concesionario dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

Que la Resolución No. 1072 del 05 de abril de 2011, fue notificada mediante edicto fijado el día 13 de abril y desfijado el día 28 de abril de 2011, quedando en firme el día 05 de mayo del mismo año.

Que el término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada, caducó el día 05 de mayo 2016, sin que el concesionario solicitara su renovación, generando como consecuencia su vencimiento.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el artículo 80 constitucional consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 89 del Decreto Ley 2811 de 1974, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina

Que en el artículo 42 ibídem, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Decreto Ley 2811 de 1974 que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

0 8 1 5 - - - 2 7 ABR 2023

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 2

Que el numeral 2 del artículo 31 Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. **Cuando pierdan vigencia.**

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En cuanto a la existencia de los actos administrativos, expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995, que:

(...) está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

En este sentido, se observa que la voluntad de la administración expresada a través de los actos administrativos, está íntimamente ligada a su vigencia que está condicionada a eventos como la publicación o la notificación del acto, momentos a partir de los cuales se vuelve eficaz, es decir, produce efectos jurídicos.

Es así como la Ley 1437 de 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que un acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando, en palabras del Consejo de Estado, *"el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y, como consecuencia, desaparece su fuerza jurídica, como son los casos de anulación, revocación, derogación, retiro del acto, o en los eventos en los que por razones temporales deja de tener vigencia"* (Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2017, radicación No 11001-03-24-000-2016-00611-00(23337)).

Ahora bien, una vez analizado el contenido del expediente OOCA-0313-10, se observó que la Concesión de Aguas otorgada a nombre del señor PEDRO LACHE CARREÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.405 de El Espino, a través de la Resolución No.1072 del 05 de abril de 2011, perdió su vigencia, al haber transcurrido el término dispuesto por la Corporación para su aprovechamiento (5 años), sin que el titular de la misma hubiese solicitado su renovación.

De acuerdo a lo anterior, se declarará la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No.1072 del 05 de abril de 2011 y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, con fundamento en la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia, y por tanto se ordenará el archivo del expediente No OOCA-0313-10.

Que, por lo anteriormente expuesto, esta Oficina Territorial,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No.1072 del 05 de abril de 2011, y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia; conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente No OOCA-0313-10, una vez en firme la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al señor PEDRO LACHE CARREÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.405 de El Espino, que debe abstenerse de hacer uso del recurso hídrico hasta tanto no cuenten con el respectivo permiso por parte de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese el contenido de la presente resolución en forma personal al señor PEDRO LACHE CARREÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.405 de El Espino, quien puede ser ubicado en la vereda La Burrera, jurisdicción del municipio de El Espino, a través de la Inspección de Policía del municipio citado anteriormente, en caso de no ser posible, procédase a realizar notificación mediante aviso, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Continuación de la Resolución No. 0815 - - - 27 ABR 2023 Pagina No. 4

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial Soatá de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá Ambiental

Elaboró: José Manuel Martínez Márquez *JMM*
Revisó: Nancy Milena Velandia Leal. *NML*
Archivo: RESOLUCIÓN Concesión de Aguas superficiales OOCA-0313-10.

RESOLUCIÓN No. 0816

(27 ABR 2023)

“Por medio de la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de una Concesión de Aguas Superficiales, se ordena el archivo de un expediente y se toman otras determinaciones”.

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOATA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución 0468 del 11 de septiembre de 2001, Corpoboyacá otorgó concesión de aguas superficiales a nombre del señor **UBALDO SEPULVEDA SANABRIA** identificado con la C.C. No. 5.605.887 de Capitanejo, en un caudal equivalente de 0.017 l.p.s. a derivar de la fuente denominada “NACIMIENTO EL CANTOR”, para destinarla a satisfacer necesidades de uso Doméstico, en beneficio del predio denominado El Regalo, de la Vereda Peñalisa del Municipio de Covarachia.

Que, en el artículo cuarto de la providencia en mención se estableció el término de cinco (5) años, contados a partir de su ejecutoria, para la vigencia de la Concesión otorgada; término que podía ser prorrogado a petición de la concesionaria dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

Que, la Resolución 0468 del 11 de septiembre de 2001, fue notificada personalmente el día 11 de septiembre de 2001, al señor **UBALDO SEPULVEDA SANABRIA** identificado con la C.C. No. 5.605.887 de Capitanejo, quedando en firme el día 18 de septiembre de 2001.

Que, mediante Auto 1688 del 22 de noviembre de 2006, Corpoboyacá inicia trámite de renovación de la concesión de aguas superficiales a nombre del señor **UBALDO SEPULVEDA SANABRIA** identificado con la C.C. No. 5.605.887 de Capitanejo y mediante Auto 02795 del 2 de octubre de 2009 se requiere al solicitante.

Que, el término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución 0468 del 11 de septiembre de 2001, expediente OOCA-0090-01, caducó el día 18 de septiembre de 2006, aunque el concesionario solicita su renovación, no obra en el expediente resolución que otorgué la prorroga ni respuesta a los requisitos de esta Corporación.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el artículo 80 constitucional consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Continuación Resolución No. 0816 - - - 27 ABR 2023 Página No. 2

Que el artículo 89 del Decreto Ley 2811 de 1974, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina

Que en el artículo 42 ibídem, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Decreto Ley 2811 de 1974 que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que el numeral 2 del artículo 31 Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
- 5. Cuando pierdan vigencia.**

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.”

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que “el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En cuanto a la existencia de los actos administrativos, expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995, que:

(...) está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la

prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

En este sentido, se observa que la voluntad de la administración expresada a través de los actos administrativos, está íntimamente ligada a su vigencia que está condicionada a eventos como la publicación o la notificación del acto, momentos a partir de los cuales se vuelve eficaz, es decir, produce efectos jurídicos.

Es así como la Ley 1437 de 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que un acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando, en palabras del Consejo de Estado, "el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y, como consecuencia, desaparece su fuerza jurídica, como son los casos de anulación, revocación, derogación, retiro del acto, o en los eventos en los que por razones temporales deja de tener vigencia" (Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2017, radicación No 11001-03-24-000-2016-00611-00(23337)).

Ahora bien, una vez analizado el contenido del expediente OOCA-0090-01, se observó que la Concesión de Aguas otorgada a nombre del señor **UBALDO SEPULVEDA SANABRIA** identificado con la C.C. No. 5.605.887 de Capitanejo, a través de la Resolución 0468 del 11 de septiembre de 2001, **perdió su vigencia**, al haber transcurrido el término dispuesto por la Corporación para su aprovechamiento (05 años), sin que los titulares de la misma hayan solicitado su renovación.

De acuerdo a lo anterior, se declarará la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 0468 del 11 de septiembre de 2001, y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, con fundamento en la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia, y por tanto se ordenará el archivo del expediente No. OOCA-0090-01.

Que, por lo anteriormente expuesto, esta Corporación

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 0468 del 11 de septiembre de 2001, y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse el causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia; conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente No. OOCA-0090-01, una vez en firme la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **UBALDO SEPULVEDA SANABRIA** identificado con la C.C. No. 5.605.887 de Capitanejo, Dirección: Predio El Regalo, Vereda Peña Lisa, Municipio de Covarachia, Celular: 3114860514, para tal efecto se comisionese a la Inspección de Policía del Municipio de Covarachia, Correo Electrónico: archialca@hotmail.com en las condiciones señaladas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible dese aplicación al artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

0 8 1 6 - - - 2 7 ABR 2023

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

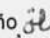

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial de Soatá de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá Ambiental

Elaboró: Ivan Hermógenes Pérez Carreño 
Revisó: José Manuel Martínez Márquez. 
Archivo: RESOLUCIÓN Concesión de Aguas Superficial OOCA-0090-01.

RESOLUCIÓN No. 0817

(27 ABR 2023)

“Por medio de la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de una Concesión de Aguas Superficiales, se ordena el archivo de un expediente y se toman otras determinaciones”.

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOATA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución 1943 del 16 de julio de 2010, Corpoboyacá otorgó concesión de aguas superficiales a nombre del señor **PEDRO GOYENECHÉ PATIÑO** identificado con la C.C. No. 4.251.477 de Soatá, con destino a riego de 9 hectáreas con cultivos de papaya y tabaco, ubicados en la vereda Potrerito del municipio de Covarachia, en un caudal de 0.45 l/s, a derivar de la fuente denominada “Quebrada Las Tapias”.

Que, en el artículo séptimo de la providencia en mención se estableció el término de cinco (5) años, contados a partir de su ejecutoria, para la vigencia de la Concesión otorgada; término que podía ser prorrogado a petición de la concesionaria dentro de los últimos seis meses, salvo razones de conveniencia pública.

Que, la Resolución 1943 del 16 de julio de 2010, fue notificada mediante edicto, al señor **PEDRO GOYENECHÉ PATIÑO** identificado con la C.C. No. 4.251.477 de Soatá, con fecha de fijación el día 29 de julio de 2010 y desfijado el 11 de agosto de 2010, quedando en firme el día 19 de agosto de 2010.

Que, el término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución 1943 del 16 de julio de 2010, expediente OOCA-0398-09, caducó el día 19 de agosto de 2015, sin que el concesionario solicitara su renovación, generando como consecuencia su vencimiento.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el artículo 80 constitucional consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 89 del Decreto Ley 2811 de 1974, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina

Que en el artículo 42 ibídem, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Decreto Ley 2811 de 1974 que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los

derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que el numeral 2 del artículo 31 Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. **Cuando pierdan vigencia.**

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En cuanto a la existencia de los actos administrativos, expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995, que:

(...) está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

En este sentido, se observa que la voluntad de la administración expresada a través de los actos administrativos, está íntimamente ligada a su vigencia que está

condicionada a eventos como la publicación o la notificación del acto, momentos a partir de los cuales se vuelve eficaz, es decir, produce efectos jurídicos.

Es así como la Ley 1437 de 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que un acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando, en palabras del Consejo de Estado, *"el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y, como consecuencia, desaparece su fuerza jurídica, como son los casos de anulación, revocación, derogación, retiro del acto, o en los eventos en los que por razones temporales deja de tener vigencia"* (Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2017, radicación No 11001-03-24-000-2016-00611-00(23337).

Ahora bien, una vez analizado el contenido del expediente OOCA-0398-09, se observó que la Concesión de Aguas otorgada a nombre del señor **PEDRO GOYENCHE PATIÑO** identificado con la C.C. No. 4.251.477 de Soatá, a través de la Resolución 1943 del 16 de julio de 2010, **perdió su vigencia**, al haber transcurrido el término dispuesto por la Corporación para su aprovechamiento (05 años), sin que los titulares de la misma hayan solicitado su renovación.

De acuerdo a lo anterior, se declarará la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 1943 del 16 de julio de 2010, y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, con fundamento en la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia, y por tanto se ordenará el archivo del expediente No. OOCA-0398-09.

Que, por lo anteriormente expuesto, esta Corporación

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 1943 del 16 de julio de 2010, y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse el causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia; conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente No. OOCA-0398-09, una vez en firme la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **PEDRO GOYENCHE PATIÑO** identificado con la C.C. No. 4.251.477 de Soatá, Dirección: Vereda Potrerito, Municipio de Covarachia, Celular: 3212163685, para tales efectos comisionese la Inspección de Policía del Municipio de Covarachia, Correo Electrónico: archialca@hotmail.com en las condiciones señaladas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible dese aplicación al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial de Soatá de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la


Continuación Resolución No. 0817 - - - 27 ABR 2023 Página No. 4

notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá Ambiental

Elaboró: Ivan Hermógenes Pérez Carreño 
Revisó: José Manuel Martínez Márquez.
Archivo: RESOLUCIÓN Concesión de Aguas Superficial OOCA-0398-09.

RESOLUCIÓN No. 0818

(27 ABR 2023)

“Por medio de la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de una Concesión de Aguas Superficiales, se ordena el archivo de un expediente y se toman otras determinaciones”.

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOATA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución 2103 del 05 de agosto de 2010, Corpoboyacá otorgó concesión de aguas superficiales a nombre del señor **GERARDO SUAREZ** identificado con la C.C. No. 1.106.632 de Panqueba y **EDELMIRA ESLAVA** identificada con C.C. No. 23.559.600 de El Cocuy, con destino a uso pecuario de quince animales y riego de 3 hectáreas para derivar un caudal de 0.1586 l.p.s., de la fuente denominada “Nacimiento La Lomita” ubicado en la vereda Mostazal jurisdicción del municipio de Panqueba.

Que, en el artículo octavo de la providencia en mención se estableció el término de cinco (5) años, contados a partir de su ejecutoria, para la vigencia de la Concesión otorgada; término que podía ser prorrogado a petición de la concesionaria dentro de los últimos seis meses, salvo razones de conveniencia pública.

Que, la Resolución 2103 del 05 de agosto de 2010, fue notificada personalmente, al señor **GERARDO SUAREZ** identificado con la C.C. No. 1.106.632 de Panqueba, el día 17 de agosto de 2010 y quedando en firme el día 24 de agosto de 2010.

Que, el término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución 2103 del 05 de agosto de 2010, expediente OOCA-0379-09, caducó el día 24 de agosto de 2015, sin que el concesionario solicitara su renovación, generando como consecuencia su vencimiento.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el artículo 80 constitucional consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 89 del Decreto Ley 2811 de 1974, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina

Que en el artículo 42 ibídem, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Decreto Ley 2811 de 1974 que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los

derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que el numeral 2 del artículo 31 Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. **Cuando pierdan vigencia.**

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.”

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que “el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En cuanto a la existencia de los actos administrativos, expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995, que:

(...) está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

En este sentido, se observa que la voluntad de la administración expresada a través de los actos administrativos, está íntimamente ligada a su vigencia que está

condicionada a eventos como la publicación o la notificación del acto, momentos a partir de los cuales se vuelve eficaz, es decir, produce efectos jurídicos.

Es así como la Ley 1437 de 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que un acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando, en palabras del Consejo de Estado, *"el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y, como consecuencia, desaparece su fuerza jurídica, como son los casos de anulación, revocación, derogación, retiro del acto, o en los eventos en los que por razones temporales deja de tener vigencia"* (Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2017, radicación No 11001-03-24-000-2016-00611-00(23337)).

Ahora bien, una vez analizado el contenido del expediente OOCA-0379-09, se observó que la Concesión de Aguas otorgada a nombre del señor **GERARDO SUAREZ** identificado con la C.C. No. 1.106.632 de Panqueba y **EDELMIRA ESLAVA** identificada con C.C. No. 23.559.600 de El Cocuy, a través de la Resolución 2103 del 05 de agosto de 2010, **perdió su vigencia**, al haber transcurrido el término dispuesto por la Corporación para su aprovechamiento (05 años), sin que los titulares de la misma hayan solicitado su renovación.

De acuerdo a lo anterior, se declarará la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 2103 del 05 de agosto de 2010, y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, con fundamento en la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia, y por tanto se ordenará el archivo del expediente No. OOCA-0379-09.

Que, por lo anteriormente expuesto, esta Corporación

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 2103 del 05 de agosto de 2010, y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse el causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia; conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente No. OOCA-0379-09, una vez en firme la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **GERARDO SUAREZ** identificado con la C.C. No. 1.106.632 de Panqueba y **EDELMIRA ESLAVA** identificada con C.C. No. 23.559.600 de El Cocuy, Dirección: Carrera 12 No. 8-39 El Prado, Municipio de Funza Cundinamarca, Celular: 3134537546, en las condiciones señaladas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible dese aplicación al artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial de Soatá de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la

Continuación Resolución No. 0818 - - - 27 ABR 2023 Página No. 4

notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá Ambiental

Elaboró: Ivan Hermógenes Pérez Carreño
Revisó: José Manuel Martínez Márquez
Archivo: RESOLUCIÓN Concesión de Aguas Superficial OOCA-0379-09.

RESOLUCIÓN No. 0819

(27 ABR 2023)

“Por medio de la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de una Concesión de Aguas Superficiales, se ordena el archivo de un expediente y se toman otras determinaciones”.

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOATA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución 2054 del 02 de agosto de 2010, Corpoboyacá otorgó concesión de aguas superficiales a nombre del señor **CARLOS TARAZONA CARREÑO** identificado con la C.C. No. 4.116.667 de El Espino, obrando como dueño del predio denominado “El Batan” ubicado en la vereda Llano Largo del Municipio de El Espino, y autorizado de los señores FELIPE CARREÑO NIÑO Y HECTOR MANUEL PUENTES CACERES, identificados con las C.C. No 4.116.926 y 4.117.007 de El Espino respectivamente, con destino a uso pecuario de quince (15) animales vacunos y riego de nueve (9) hectáreas, en un caudal de 0.4584 L.P.S. a derivar de la fuente denominada “Quebrada el Batan”, ubicada en la vereda citada.

Que, en el artículo séptimo de la providencia en mención se estableció el término de cinco (5) años, contados a partir de su ejecutoria, para la vigencia de la Concesión otorgada; término que podía ser prorrogado a petición de la concesionaria dentro de los últimos seis meses, salvo razones de conveniencia pública.

Que, la Resolución 2054 del 02 de agosto de 2010, fue notificada por aviso, al señor **CARLOS TARAZONA CARREÑO** identificado con la C.C. No. 4.116.667 de El Espino, el cual fue fijado el día 10 de agosto de 2010 y desfijado el día 24 de agosto de 2010, quedando en firme el día 31 de agosto de 2010.

Que, el término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución 2054 del 02 de agosto de 2010, expediente OOCA-0103-09, caducó el día 31 de agosto de 2015, sin que el concesionario solicitara su renovación, generando como consecuencia su vencimiento.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el artículo 80 constitucional consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 89 del Decreto Ley 2811 de 1974, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina

0 8 1 9 - - - 2 7 ABR 2023

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

Que en el artículo 42 ibídem, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Decreto Ley 2811 de 1974 que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que el numeral 2 del artículo 31 Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia.**

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En cuanto a la existencia de los actos administrativos, expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995, que:

(...) está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

En este sentido, se observa que la voluntad de la administración expresada a través de los actos administrativos, está íntimamente ligada a su vigencia que está condicionada a eventos como la publicación o la notificación del acto, momentos a partir de los cuales se vuelve eficaz, es decir, produce efectos jurídicos.

Es así como la Ley 1437 de 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que un acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando, en palabras del Consejo de Estado, "*el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y, como consecuencia, desaparece su fuerza jurídica, como son los casos de anulación, revocación, derogación, retiro del acto, o en los eventos en los que por razones temporales deja de tener vigencia*" (Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2017, radicación No 11001-03-24-000-2016-00611-00(23337)).

Ahora bien, una vez analizado el contenido del expediente OOCA-0103-09, se observó que la Concesión de Aguas otorgada a nombre del señor **CARLOS TARAZONA CARREÑO** identificado con la C.C. No. 4.116.667 de El Espino, a través de la Resolución 2054 del 02 de agosto de 2010, **perdió su vigencia**, al haber transcurrido el término dispuesto por la Corporación para su aprovechamiento (05 años), sin que los titulares de la misma hayan solicitado su renovación.

De acuerdo a lo anterior, se declarará la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 2054 del 02 de agosto de 2010, y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, con fundamento en la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia, y por tanto se ordenará el archivo del expediente No. OOCA-0103-09.

Que, por lo anteriormente expuesto, esta Corporación

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 2054 del 02 de agosto de 2010, y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse el causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia; conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente No. OOCA-0103-09, una vez en firme la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **CARLOS TARAZONA CARREÑO** identificado con la C.C. No. 4.116.667 de El Espino, Dirección: Finca El Batán, Vereda Llano Largo, Municipio de El Espino, Celular: 3202019182, para tal efecto se comisionese a la Inspección de Policía del Municipio de El Espino, Correo Electrónico: inspeccionpolicia@elespino-boyaca.gov.co en las condiciones señaladas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible dese aplicación al artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.



Continuación Resolución No. 0819 - - - 27 ABR 2023 Página No. 4

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial de Soatá de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá Ambiental

Elaboró: Ivan Hermógenes Pérez Carreño 
Revisó: José Manuel Martínez Márquez. 
Archivo: RESOLUCIÓN Concesión de Aguas Superficial OOCA-0103-09.

RESOLUCIÓN No. 0820

(27 ABR 2023)

“Por medio de la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de una Concesión de Aguas superficiales, se ordena el archivo de un expediente y se toman otras determinaciones”.

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOATA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución 1008 del 26 de abril de 2010, Corpoboyacá otorgó concesión de aguas superficiales a nombre de la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DE LOS ACUEDUCTOS DEL SECTOR PUENTE CHIQUITO VEREDA DE LA UPA DEL MUNICIPIO DE CHISCAS**, identificada con NIT 900235830-0, en un caudal equivalente a 0.19 l/s, distribuido de la siguiente manera: 0.08 l/s del Nacimiento Casiano y 0.11 l/s del Nacimiento El Edén, localizados en las veredas La Upa sector Puente Chiquito y Centro sector Cuadras del municipio de Chiscas respectivamente, para destinarla a satisfacer necesidades de uso doméstico y abrevadero, en beneficio de 28 familias, habitantes de la vereda La Upa Sector Puente Chiquito del citado Municipio.

Que, en el artículo octavo de la providencia en mención se estableció el término de cinco (5) años, contados a partir de su ejecutoria, para la vigencia de la Concesión otorgada; término que podía ser prorrogado a petición de la concesionaria dentro de los últimos seis meses de vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

Que, la Resolución 1008 del 26 de abril de 2010, fue notificada personalmente a su representante legal **TILCIA BLANCO** identificada con C.C. No. 51.775.560 de la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DE LOS ACUEDUCTOS DEL SECTOR PUENTE CHIQUITO VEREDA DE LA UPA DEL MUNICIPIO DE CHISCAS**, identificada con NIT 900235830-0, el día 26 de mayo de 2010, quedando en firme el día 02 de junio de 2010.

Que, el término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución 1008 del 26 de abril de 2010, expediente OOCA-0229-08, caducó el día 02 de junio de 2015, sin que la concesionaria o representate legal solicitara su renovación, generando como consecuencia su vencimiento.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el artículo 80 constitucional consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 89 del Decreto Ley 2811 de 1974, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina

Que en el artículo 42 ibídem, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Decreto Ley 2811 de 1974 que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que el numeral 2 del artículo 31 Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. **Cuando pierdan vigencia.**

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En cuanto a la existencia de los actos administrativos, expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995, que:

(...) está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la

prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

En este sentido, se observa que la voluntad de la administración expresada a través de los actos administrativos, está íntimamente ligada a su vigencia que está condicionada a eventos como la publicación o la notificación del acto, momentos a partir de los cuales se vuelve eficaz, es decir, produce efectos jurídicos.

Es así como la Ley 1437 de 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que un acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando, en palabras del Consejo de Estado, "el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y, como consecuencia, desaparece su fuerza jurídica, como son los casos de anulación, revocación, derogación, retiro del acto, o en los eventos en los que por razones temporales deja de tener vigencia" (Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2017, radicación No 11001-03-24-000-2016-00611-00(23337)).

Ahora bien, una vez analizado el contenido del expediente OOCA-0229-08, se observó que la Concesión de Aguas otorgada a nombre de la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DE LOS ACUEDUCTOS DEL SECTOR PUENTE CHIQUITO VEREDA DE LA UPA DEL MUNICIPIO DE CHISCAS**, identificada con NIT 900235830-0, a través de la Resolución 1008 del 26 de abril de 2010, perdió su vigencia, al haber transcurrido el término dispuesto por la Corporación para su aprovechamiento (05 años), sin que la titular de la misma haya solicitado su renovación.

De acuerdo a lo anterior, se declarará la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 1008 del 26 de abril de 2010, y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, con fundamento en la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia, y por tanto se ordenará el archivo del expediente No. OOCA-0229-08.

Que, por lo anteriormente expuesto, esta Corporación

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 1008 del 26 de abril de 2010, y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse el causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia; conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente No. OOCA-0229-08, una vez en firme la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DE LOS ACUEDUCTOS DEL SECTOR PUENTE CHIQUITO VEREDA DE LA UPA DEL MUNICIPIO DE CHISCAS**, identificada con NIT 900235830-0, representante legal **TILCIA BLANCO** identificada

0 8 2 0 - - - 2 7 MAR 2023

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

con C.C. No. 51.775.560 Dirección: Vereda La Upa, Sector Puente Chiquito, Municipio de Chiscas, celular: 3214097798, para tales efectos comisionese a la inspección de policía del mencionado Municipio, Correo electrónico: inspecciondepolicia@chiscas-boyaca.gov.co en las condiciones señaladas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible dese aplicación al artículo 69 de la ley 1437 de 2011.



ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial de Soatá de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá Ambiental

Elaboró: Ivan Hermógenes Pérez Carreño 
Revisó: José Manuel Martínez Márquez 
Archivo: RESOLUCIÓN Concesión de Aguas Superficial OOCA-0229-08.

RESOLUCIÓN No. 0821

(27 ABR 2023)

“Por medio de la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de una Concesión de Aguas Superficiales, se ordena el archivo de un expediente y se toman otras determinaciones”.

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOATA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 3127 del 20 de octubre de 2011, CORPOBOYACÁ otorgó concesión de aguas superficiales a nombre del señor JOSÉ ANTONIO DAZA BLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.097 de Guacamayas, en un caudal de 0.85 l.p.s., a derivar de la fuente denominada “Quebrada Maduro” ubicada en el sector San José de la vereda Chiscote, jurisdicción del municipio de Guacamayas – Boyacá, con destino a uso pecuario de treinta y cinco (35) bovinos y riego de 17 hectáreas.

Que, en el artículo séptimo, de la providencia en mención se estableció el término de cinco (5) años, contados a partir de su ejecutoria, para la vigencia de la Concesión otorgada; término que podía ser prorrogado a petición del concesionario dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

Que la Resolución No. 3127 del 20 de octubre de 2011, fue notificada mediante edicto de fijado el día 05 de diciembre y desfijado el día 19 de diciembre de 2011, quedando en firme el día 26 de diciembre del mismo año.

Que el término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada, caducó el día 19 de diciembre de 2016, sin que el concesionario solicitara su renovación, generando como consecuencia su vencimiento.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el artículo 80 constitucional consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 89 del Decreto Ley 2811 de 1974, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina

Que en el artículo 42 ibídem, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Decreto Ley 2811 de 1974 que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

0 8 2 1 - - - 2 7 ABR 2023

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 2

Que el numeral 2 del artículo 31 Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. **Cuando pierdan vigencia.**

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En cuanto a la existencia de los actos administrativos, expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995, que:

(...) está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

En este sentido, se observa que la voluntad de la administración expresada a través de los actos administrativos, está íntimamente ligada a su vigencia que está condicionada a eventos como la publicación o la notificación del acto, momentos a partir de los cuales se vuelve eficaz, es decir, produce efectos jurídicos.

Es así como la Ley 1437 de 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que un acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando, en palabras del Consejo de Estado, *"el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y, como consecuencia, desaparece su fuerza jurídica, como son los casos de anulación, revocación, derogación, retiro del acto, o en los eventos en los que por razones temporales deja de tener vigencia"* (Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2017, radicación No 11001-03-24-000-2016-00611-00(23337)).

Ahora bien, una vez analizado el contenido del expediente OOCA-00088-11, se observó que la Concesión de Aguas otorgada a nombre del señor JOSÉ ANTONIO DAZA BLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.097 de Guacamayas, a través de la Resolución No. 3127 del 20 de octubre de 2011, perdió su vigencia, al haber transcurrido el término dispuesto por la Corporación para su aprovechamiento (5 años), sin que el titular de la misma hubiese solicitado su renovación.

De acuerdo a lo anterior, se declarará la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 3127 del 20 de octubre de 2011 y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, con fundamento en la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia, y por tanto se ordenará el archivo del expediente No OOCA-00088-11.

Que, por lo anteriormente expuesto, esta Oficina Territorial,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 3127 del 20 de octubre de 2011, y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia; conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente No OOCA-00088-11, una vez en firme la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al señor JOSÉ ANTONIO DAZA BLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.097 de Guacamayas, que debe abstenerse de hacer uso del recurso hídrico hasta tanto no cuenten con el respectivo permiso por parte de CORPOBOYACÁ.


ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese el contenido de la presente resolución en forma personal al señor LUIS ROBERTO MACHUCA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.249.965 de Soatá, quien puede ser ubicado en la vereda Chiscote, jurisdicción del municipio de Guacamayas, a través de la Inspección de Policía del municipio citado anteriormente, en caso de no ser posible, procédase a realizar notificación mediante aviso, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Continuación de la Resolución No. 0821 - - - 27 ABR 2023 Pagina No. 4

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial de Soatá de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá Ambiental

Elaboró: José Manuel Martínez Márquez *JMM*
Revisó: Nancy Milena Velandia Leal. *NML*
Archivo: RESOLUCIÓN Concesión de Aguas superficiales OOCA-00088-11

RESOLUCIÓN No. 0822

(27 ABR 2023)

“Por medio de la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de una Concesión de Aguas Superficiales, se ordena el archivo de un expediente y se toman otras determinaciones”.

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOATA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No.2524 del 14 de septiembre de 2010, CORPOBOYACÁ otorgó concesión de aguas superficiales a nombre del señor LUIS ROBERTO MACHUCA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.249.965 de Soatá, en un caudal de 0.151 l.p.s., a derivar de la fuente denominada “El Bosque” ubicada en la vereda El Hatillo, jurisdicción del municipio de Soatá – Boyacá, con destino a uso pecuario de veinte (20) animales riego de tres (3) hectáreas, en la vereda mencionada.

Que, en el artículo séptimo, de la providencia en mención se estableció el término de cinco (5) años, contados a partir de su ejecutoria, para la vigencia de la Concesión otorgada; término que podía ser prorrogado a petición del concesionario dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

Que la Resolución No. 2524 del 14 de septiembre de 2010, fue notificada personalmente el día 21 de septiembre de 2010, quedando en firme el día 28 de septiembre del mismo año.

Que el término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada, caducó el día 21 de septiembre de 2010, sin que el concesionario solicitara su renovación, generando como consecuencia su vencimiento.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el artículo 80 constitucional consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 89 del Decreto Ley 2811 de 1974, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina

Que en el artículo 42 ibídem, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Decreto Ley 2811 de 1974 que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

0822 - - - 27 ABR 2023

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 2

Que el numeral 2 del artículo 31 Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. **Cuando pierdan vigencia.**

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.”

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que “el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En cuanto a la existencia de los actos administrativos, expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995, que:

(...) está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

En este sentido, se observa que la voluntad de la administración expresada a través de los actos administrativos, está íntimamente ligada a su vigencia que está condicionada a eventos como la publicación o la notificación del acto, momentos a partir de los cuales se vuelve eficaz, es decir, produce efectos jurídicos.

0 8 2 2 - - - 2 7 ABR 2023

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 3

Es así como la Ley 1437 de 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que un acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando, en palabras del Consejo de Estado, *"el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y, como consecuencia, desaparece su fuerza jurídica, como son los casos de anulación, revocación, derogación, retiro del acto, o en los eventos en los que por razones temporales deja de tener vigencia"* (Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2017, radicación No 11001-03-24-000-2016-00611-00(23337)).

Ahora bien, una vez analizado el contenido del expediente OOCA-00308-10, se observó que la Concesión de Aguas otorgada a nombre del señor LUIS ROBERTO MACHUCA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.249.965 de Soatá, a través de la Resolución No.2524 del 14 de septiembre de 2010, perdió su vigencia, al haber transcurrido el término dispuesto por la Corporación para su aprovechamiento (5 años), sin que el titular de la misma hubiese solicitado su renovación.

De acuerdo a lo anterior, se declarará la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No.2524 del 14 de septiembre de 2010 y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, con fundamento en la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia, y por tanto se ordenará el archivo del expediente No OOCA-00308-10.

Que, por lo anteriormente expuesto, esta Oficina Territorial,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No.2524 del 14 de septiembre de 2010, y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia; conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente No OOCA-00308-10, una vez en firme la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al señor LUIS ROBERTO MACHUCA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.249.965 de Soatá, que debe abstenerse de hacer uso del recurso hídrico hasta tanto no cuenten con el respectivo permiso por parte de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese el contenido de la presente resolución en forma personal al señor LUIS ROBERTO MACHUCA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.249.965 de Soatá, quien puede ser ubicado en la vereda El hatillo, jurisdicción del municipio de Soatá, a través de la Inspección de Policía del municipio citado anteriormente, en caso de no ser posible, procédase a realizar notificación mediante aviso, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

0 8 2 2 - - - 2 7 ABR 2023

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 4

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial de Soatá de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá Ambiental

Elaboró: José Manuel Martínez Márquez *JMM*
Revisó: Nancy Milena Velandía Leal. *NML*
Archivo: RESOLUCIÓN Concesión de Aguas superficiales OOCA-00308-10

RESOLUCIÓN 823

(27 ABR 2023)

“Por medio de la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de una Concesión de Aguas Superficiales, se ordena el archivo de un expediente y se toman otras determinaciones”.

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOATA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 2530 del 14 de septiembre de 2010, Corpoboyacá otorgó concesión de aguas superficiales a nombre del ACUEDUCTO RURAL EL PANTANO VEREDA HATILLO, identificado con Nit. No. 8260003939-0, un caudal de 0.23 l.p.s, a derivar de la fuente denominada “Nacimiento El Pantano”, ubicada en la vereda Hatillo del municipio de Soatá.

Que en el artículo octavo de la providencia en mención se estableció el término de cinco (5) años, contados a partir de su ejecutoria, para la vigencia de la Concesión otorgada; término que podía ser prorrogado a petición del concesionario dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

Que la citada resolución fue notificada personalmente el día 29 de septiembre de 2010, quedando en firme el día 07 de octubre del mismo año.

Que el término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada, caducó el día 07 de octubre de 2015, generando como consecuencia su vencimiento.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el artículo 80 constitucional consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 89 del Decreto Ley 2811 de 1974, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 42 ibídem, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Decreto Ley 2811 de 1974 que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que el numeral 2 del artículo 31 Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

0 8 2 3 - - - 2 7 ABR 2023

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
- 5. Cuando pierdan vigencia.**

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En cuanto a la existencia de los actos administrativos, expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995, que:

(...) está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

En este sentido, se observa que la voluntad de la administración expresada a través de los actos administrativos, está íntimamente ligada a su vigencia que está condicionada a eventos como la publicación o la notificación del acto, momentos a partir de los cuales se vuelve eficaz, es decir, produce efectos jurídicos.

Es así como la Ley 1437 de 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que un acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando, en palabras del Consejo de Estado, "el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y, como consecuencia, desaparece su fuerza jurídica, como son los casos de anulación, revocación, derogación, retiro del acto, o en los eventos en los que por razones temporales deja de tener vigencia" (Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2017, radicación No 11001-03-24-000-2016-00611-00(23337)).

Ahora bien, una vez analizado el contenido del expediente OOCA-00211- 2010, se observó que la Concesión de Aguas otorgada a nombre del ACUEDUCTO RURAL EL PANTANO VEREDA HATILLO, identificado con Nit. No. 8260003939-0, mediante Resolución 2530 del 14 de septiembre de 2010, perdió su vigencia, al haber transcurrido el término dispuesto por la Corporación para su aprovechamiento cinco (5) años.

De acuerdo a lo anterior, se declarará la pérdida de ejecutoriedad de la resolución citada anteriormente y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, con fundamento en el causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia, y por tanto se ordenará el archivo del expediente No. OOCA-00211- 2010.

0 8 2 3 - - - 2 7 ABR 2023

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

Que, por lo anteriormente expuesto, esta Corporación

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 2530 del 14 de septiembre de 2010, y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse el causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia; conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente No OOCA-00211- 2010, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo del ACUEDUCTO RURAL EL PANTANO VEREDA HATILLO, identificado con Nit. No. 8260003939-0, a través de su representante legal o quien gaga sus veces, para lo anterior se comisiona a la Inspección de Policía del municipio de Soatá, en las condiciones señaladas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. De no ser posible desde aplicación al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial de Soata de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá Ambiental

Elaboró: José Manuel Martínez Márquez. *José*
Revisó: Nancy Milena Velandia Leal *Nancy*
Archivo: RESOLUCIÓN Concesión de Aguas superficial - OOCA-00211-10.

RESOLUCIÓN 0824

(27 ABR 2023)

“Por medio de la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de una Concesión de Aguas Superficiales, se ordena el archivo de un expediente y se toman otras determinaciones”.

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOATA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 1455 del 17 de mayo de 2011, Corpoboyacá otorgó concesión de aguas superficiales a nombre de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE EL CARMEN DEL MUNICIPIO DE LA UVITA, identificada con Nit. 900.152.746 – 2, a derivar de la fuente denominada “Rio Los Andes” ubicada en la vereda El Carmen del municipio de La Uvita, en un caudal 0.25 l.p.s. para satisfacer las necesidades de uso doméstico de 180 personas permanentes y un caudal de 0.02 l.p.s. para satisfacer las necesidades de uso doméstico de 30 personas transitorias.

Que en el Artículo Octavo de la providencia en mención se estableció el término de cinco (5) años, contados a partir de su ejecutoria, para la vigencia de la Concesión otorgada; término que podía ser prorrogado a petición del concesionario dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

Que la citada resolución fue notificada personalmente mediante edicto fijado el día 24 de mayo de 2011 y desfijado el día 07 de junio del mismo año, quedando en firme el día 14 de junio de 2011.

Que el término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada, caducó el día 14 de junio de 2015, por haber transcurrido los cinco (05) años, generando como consecuencia su vencimiento.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el artículo 80 constitucional consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 89 del Decreto Ley 2811 de 1974, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina

Que en el artículo 42 ibídem, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Decreto Ley 2811 de 1974 que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que el numeral 2 del artículo 31 Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la*

0 8 2 4 - - 2 7 ABR 2023

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia.**

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En cuanto a la existencia de los actos administrativos, expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995, que:

(...) está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

En este sentido, se observa que la voluntad de la administración expresada a través de los actos administrativos, está íntimamente ligada a su vigencia que está condicionada a eventos como la publicación o la notificación del acto, momentos a partir de los cuales se vuelve eficaz, es decir, produce efectos jurídicos.

Es así como la Ley 1437 de 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que un acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando, en palabras del Consejo de Estado, "el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y, como consecuencia, desaparece su fuerza jurídica, como son los casos de anulación, revocación, derogación, retiro del acto, o en los eventos en los que por razones temporales deja de tener vigencia" (Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2017, radicación No 11001-03-24-000-2016-00611-00(23337)).

Ahora bien, una vez analizado el contenido del expediente OOCA-00045-2010, se observó que la Concesión de Aguas otorgada a nombre ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE EL CARMEN DEL MUNICIPIO DE LA UVITA, identificada con Nit. 900.152.746 – 2, mediante Resolución 1455 del 17 de mayo de 2011, perdió su vigencia, al haber transcurrido el término dispuesto por la Corporación para su aprovechamiento cinco (5) años.

Continuación Resolución No. 0 8 2 4 - - - 2 7 ABR 2023 Página No. 3

De acuerdo a lo anterior, se declarará la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 1455 del 17 de mayo de 2011 y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, con fundamento en la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia, y por tanto se ordenará el archivo del expediente No. **OOCA-00045-2010**.

Que por lo anteriormente expuesto, esta Corporación

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 1455 del 17 de mayo de 2011, y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia; conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente No **OOCA-00045-2010**, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE EL CARMEN DEL MUNICIPIO DE LA UVITA, identificada con Nit. 900.152.746 – 2, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 66 No. 8 -27 Bloque Apto 101 Parques del Nogal – Tunja Boyacá. De no ser posible desde aplicación al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial de Soatá de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá Ambiental

Elaboró: José Manuel Martínez Márquez *JMM*
Revisó: Nancy Milena Velandia Leal *NML*
Archivo: RESOLUCIÓN Concesión de Aguas superficial - OOCA-00045-10

RESOLUCIÓN No. 0825

(27 ABR 2023)

“Por medio de la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de una Concesión de Aguas Superficiales, se ordena el archivo de un expediente y se toman otras determinaciones”.

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOATA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No.2100 del 05 de agosto de 2010, CORPOBOYACÁ otorgó concesión de aguas superficiales a nombre del señor JOSELIN DUARTE BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.134.980 de San Mateo, con destino a uso pecuario de 10 animales y riego de 2 hectárea, para derivar un caudal de 0.105 l.p.s., de la fuente denominada “Nacimiento Laguneta” ubicada en la vereda Floresta, jurisdicción del municipio de San Mateo Boyacá. municipio de El Espino – Boyacá.

Que en el artículo Sétimo, de la providencia en mención se estableció el término de cinco (5) años, contados a partir de su ejecutoria, para la vigencia de la Concesión otorgada; término que podía ser prorrogado a petición del concesionario dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

Que la Resolución No. 2100 del 05 de agosto de 2010, fue notificada personalmente el día 10 de noviembre de 2010, quedando en firme el día 18 de noviembre del mismo año.

Que el término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada, caducó el día 18 de noviembre 2015, sin que el concesionario solicitara su renovación, generando como consecuencia su vencimiento.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el artículo 80 constitucional consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 89 del Decreto Ley 2811 de 1974, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina

Que en el artículo 42 ibídem, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Decreto Ley 2811 de 1974 que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

0 8 2 5 - - 2 7 ABR 2023

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 2

Que el numeral 2 del artículo 31 Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. **Cuando pierdan vigencia.**

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En cuanto a la existencia de los actos administrativos, expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995, que:

(...) está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

En este sentido, se observa que la voluntad de la administración expresada a través de los actos administrativos, está íntimamente ligada a su vigencia que está condicionada a eventos como la publicación o la notificación del acto, momentos a partir de los cuales se vuelve eficaz, es decir, produce efectos jurídicos.

Continuación de la Resolución No. 0 8 2 5 - - - 2 7 ABR 2023 Pagina No. 3

Es así como la Ley 1437 de 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que un acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando, en palabras del Consejo de Estado, *"el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y, como consecuencia, desaparece su fuerza jurídica, como son los casos de anulación, revocación, derogación, retiro del acto, o en los eventos en los que por razones temporales deja de tener vigencia"* (Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2017, radicación No 11001-03-24-000-2016-00611-00(23337).

Ahora bien, una vez analizado el contenido del expediente OOCA-00085/10, se observó que la Concesión de Aguas otorgada a nombre del señor JOSELIN DUARTE BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.134.980 de San Mateo, a través de la Resolución No.2100 del 05 de agosto de 2010, perdió su vigencia, al haber transcurrido el término dispuesto por la Corporación para su aprovechamiento (5 años), sin que el titular de la misma hubiese solicitado su renovación.

De acuerdo a lo anterior, se declarará la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No.2100 del 05 de agosto de 2010 y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, con fundamento en la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia, y por tanto se ordenará el archivo del expediente No OOCA-00085/10.

Que por lo anteriormente expuesto, esta Oficina Territorial,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No.2100 del 05 de agosto de 2010, y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia; conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente No OOCA-00085/10, una vez en firme la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al señor JOSELIN DUARTE BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.134.980 de San Mateo, que debe abstenerse de hacer uso del recurso hídrico hasta tanto no cuenten con el respectivo permiso por parte de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese el contenido de la presente resolución en forma personal al señor JOSELIN DUARTE BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.134.980 de San Mateo, quien puede ser ubicado en la vereda Floresta, jurisdicción del municipio de San Mateo, a través de la Inspección de Policía del municipio citado anteriormente, en caso de no ser posible, procédase a realizar notificación mediante aviso, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Continuación de la Resolución No. 0825 - - 27 ABR 2023 Pagina No. 4

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial de Soatá de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá Ambiental

Elaboró: José Manuel Martínez Márquez *JMM*
Revisó: Nancy Milena Velandia Leal. *NML*
Archivo: RESOLUCIÓN Concesión de Aguas superficiales OOCA-00085/10.

RESOLUCIÓN No.

08 77

24 MAY 2022

"Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados y se toman otras determinaciones".

LA OFICINA TERRITORIAL MIRAFLORES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ-, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016.Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 0179 del 28 de febrero de 2022 la oficina territorial Miraflores de Corpoboyacá, dispuso:

(...) ARTÍCULO PRIMERO: Admitir trámite administrativo de autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados a la señora DERLY BORDA ARIAS, identificada con cedula No. 1.053.684.192 expedida en Rondón – Boyacá, en calidad en titular, para talar 40 árboles de la especie jalapo, con un volumen aproximado de 12.15 m³, los cuales se encuentran ubicados en el predio denominado "Rosa Blanca", ubicado en la Vereda Bolívar, identificado con matrícula inmobiliaria No. 090-26784, en jurisdicción del municipio de Rondón - Boyacá.

PARAGRAFO: La titular del predio e interesada en el tramite permisionario AUTORIZA de manera expresa al señor RAFAEL OSWALDO ALVAREZ VARGAS, identificado con cedula No. 74.428.235 expedida en Rondón, para adelantar ante la autoridad ambiental el respectivo tramite permisionario.

ARTICULO SEGUNDO: La admisión de la presente solicitud no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico la solicitud del Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados.

ARTICULO TERCERO: Ordenar la práctica de una visita técnica, para determinar la cantidad, volumen y especies a aprovechar, constatar la información presentada y conceptuar sobre la viabilidad de lo solicitado de conformidad a la Ley.(...)

El Acto administrativo de inicio se notifico de manera electrónica a la dirección ra880543@gmail.com el día 28 de febrero de 2022.

La oficina Territorial desarrollo evaluación de la solicitud del aprovechamiento el dia 31 de marzo de 2022, de la cual salio concepto técnico No. 220244 de fecha 29 de abril 2022.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 95 Ibídem, preceptúa en su numeral 8°, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Que el Decreto 2811 de 1974 establece en el artículo 9° que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

"a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este código; b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí; c) La

utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público, y f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación”.

Que en observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental otorgar permisos para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables.

Que en virtud del numeral 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ -, es la autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, señala que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- d) Mapa del área a escala según la extensión del predio. *El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

Que el Artículo 2.2.1.1.9.4. Ibidem, refiere a la tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo.-Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud.

Que el artículo 2.2.1.1.7.8 de la precitada norma, establece que el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) *Nombre e identificación del usuario.*
- b) *Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias.*
- c) *Extensión de la superficie a aprovechar.*
- d) *Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos.*
- e) *Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados y Que de conformidad con el artículo 8 de la Carta Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.*

Que en el artículo 2.2.1.1.7.9 Ibídem, se prevé que todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre. En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

Que en el artículo 2.2.1.1.7.10 Ibídem, se ordena que cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio.

Que en el Parágrafo único del precitado artículo, se dispone que se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación respectiva.

Que el artículo 2.2.1.1.7.11 del mismo dispositivo jurídico, establece que todo acto de inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la Alcaldía Municipal correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

Que el artículo 2.2.1.1.7.12 ibídem, señala la vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar se renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Que mediante Resolución 0680 de 02 de marzo de 2011. CORPOBOYACÁ aprueba y adopta el "Plan General de Ordenamiento y Manejo forestal - PGOF".

Que por medio de Resolución No 1024 de julio 10 de 2020 se adoptan los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptan otras determinaciones

ASPECTOS TÉCNICOS CONCEPTO No. 220244 DEL 29 DE ABRIL DE 2022.

(...) 4. CONCEPTO TÉCNICO.

4.1 Practicada la correspondiente la visita técnica por parte del funcionario de Corpoboyacá, constatada la existencia de los árboles y reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto 1076 de 2015; de igual forma la Resolución No. 0680 de Marzo 02 de 2011; se considera viable técnica y ambientalmente, otorgar autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, a la señora DERLY BORDA ARIAS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.684.192 de Rondón en calidad de propietaria del predio y su autorizado, el señor RAFAEL OSWALDO ALVAREZ VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 74.428.235 de Rondón, denominado "Rosa Blanca", ubicado en la vereda Bolívar, jurisdicción del municipio de Rondón, departamento de Boyacá, dentro de los siguientes términos:

4.2 Cantidad de árboles que se permiten aprovechar: son cincuenta y uno (51) de la especie Jalapo (*Albizia carbonaria*), con un volumen total de 40 m³ de madera, como se expresa mediante la siguiente tabla.

Tabla 8. Total de árboles y volumen autorizados a aprovechar por especie.

NOMBRE		CANTIDAD	
COMÚN	TÉCNICO	ÁRBOLES	VOL (m ³)
JALAPO	<i>Albizia carbonaria</i>	51	40
TOTAL		51	40

Fuente: Corpoboyacá.

4.3 Volumen de madera a extraer: 40 m³.

4.4 Clase de aprovechamiento a ejecutar: árboles aislados.

4.5 El sistema de aprovechamiento es aprovechamiento selectivo.

4.6 Determinación del tiempo en meses que se otorga para el aprovechamiento: El titular del aprovechamiento dispondrá de un término de tres (3) meses calendario, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, para que realice la tala de los árboles y la recolección de los residuos provenientes del mismo.

4.7 Medida de renovación forestal: Finalizado el aprovechamiento forestal, la señora DERLY BORDA ARIAS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.684.192 de Rondón, en calidad de propietaria del predio y su autorizado, el señor RAFAEL OSWALDO ALVAREZ VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 74.428.235 de Rondón, deberán ejecutar la medida de renovación forestal, correspondiente a la siembra de doscientos ochenta y cuatro (284) árboles de especies nativas propias de la región; las especies sugeridas son: Andrino (*Myrcia* sp), Cafetero (*Trichanthera gigantea*), Guadua (*Guadua angustifolia*), Gualanday (*Jacaranda copaia*), Guayacán (*Lafoensia acuminata*), Jalapo (*Albizia carbonaria*), Mangle (*Escallonia pendula*), Mopo (*Croton ferruginea*), Ocobo (*Tabebuia rosea*), Siete cueros o Canelo (*Tibouchina lepidota*), etc.; se deberán utilizar técnicas de establecimiento como: El material vegetal debe presentar buenas características fitosanitarias, con altura mínima de 30 cm, distancias de siembra entre 3 y 10 m; ahoyado de 20x20x20 cm, plateo de 50 cm alrededor del hoyo y repique del plato, fertilización orgánica al momento de la siembra (mezclarla con tierra del hoyo), mantenimiento frecuente, durante un período mínimo de 2 años, con el fin de garantizar el establecimiento y supervivencia de los mismos.

4.8 Período para ejecutar la medida de renovación forestal: Finalizado el aprovechamiento forestal, la señora DERLY BORDA ARIAS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.684.192 de Rondón, dispone de un período de sesenta (60) días calendario, para ejecutar la medida de renovación forestal; en caso de que no se tenga un régimen de lluvias adecuadas para la siembra del material vegetal, deberá realizar la plantación dentro de los primeros quince (15) días de la primera temporada de invierno siguiente.

4.9 La titular de la autorización está sujeta a dar estricto cumplimiento a: aprovechar los árboles de la especie aquí autorizados, que se localizan dentro del predio denominado "Rosa Blanca", ubicado en la vereda Bolívar, jurisdicción del municipio de Rondón, departamento de Boyacá, en los puntos georreferenciados en la tabla 3 del presente concepto técnico, y a utilizar debidamente los salvoconductos nacionales para la movilización de productos primarios; a poner en práctica las normas de seguridad industrial y a direccionar la caída de los árboles para no producir daño mecánico a los árboles en etapa de crecimiento (brinjal y latizal) de especies nativas, para que no caigan sobre las cercas que sirven de lindero, redes eléctricas o sobre infraestructura existente en el área de influencia; en síntesis, se debe aplicar las directrices de extracción de impacto reducido.

4.10 La señora DERLY BORDA ARIAS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.684.192 de Rondón, deberá proveerse de los salvoconductos para la movilización de los productos forestales a los centros de transformación, el cual es expedido por Corpoboyacá; para lo cual contará con un término de seis (6)



meses calendario para la movilización de la madera, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoge el presente concepto técnico; El transporte y comercio de los productos según información de la solicitante, se realizará en las ciudades de Tunja, Duitama y Simijaca.

4.11 La señora DERLY BORDA ARIAS y su autorizado, deberán tener en cuenta el Decreto 691 del 1 de agosto de 2016, de la gobernación de Boyacá, mediante el cual se regula el transporte de madera en el departamento de Boyacá, donde se limita la movilización de productos forestales maderables y no maderables en la jurisdicción del departamento de Boyacá, de lunes a viernes en el horario de 6:00 p.m. a 6:00 a.m. y las 24 horas sábados, domingos y festivos.

4.12 El titular de la autorización de aprovechamiento forestal, dentro de la vigencia del mismo debe dar cumplimiento a lo previsto en la resolución 1024 del 10 de julio de 2020, de las Subdirección de Administración de Recursos Naturales, mediante la presentación a esta corporación en el mes de enero de cada año, una AUTO DECLARACIÓN COSTOS DE INVERSIÓN Y ANUAL DE OPERACIÓN en el Formato FGR-29, con la relación de costos totales de operación del proyecto, especificando los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones, renovación forestal y recomendaciones contempladas dentro del acto administrativo. (...)

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que al tenor de la norma establecida y conforme a lo señalado en el Decreto 1076 de 2015, en respuesta a la solicitud impetrada y Practicada la correspondiente la visita técnica por parte del funcionario de Corpoboyacá, constatada la existencia de los árboles y reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto 1076 de 2015; de igual forma la Resolución No. 0680 de Marzo 02 de 2011; se considera viable técnica y ambientalmente, otorgar autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, a la señora DERLY BORDA ARIAS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.684.192 de Rondón en calidad de propietaria del predio y su autorizado, el señor RAFAEL OSWALDO ALVAREZ VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 74.428.235 de Rondón, denominado "Rosa Blanca", ubicado en la vereda Bolívar, jurisdicción del municipio de Rondón, departamento de Boyacá, dentro de los siguientes términos:

La cantidad de árboles que se permiten aprovechar: son cincuenta y uno (51) de la especie Jalapo (*Albizia carbonaria*), con un volumen total de 40 m³ de madera, como se expresa mediante la siguiente tabla.

Tabla 8. Total de árboles y volumen autorizados a aprovechar por especie.

NOMBRE		CANTIDAD	
COMÚN	TÉCNICO	ÁRBOLES	VOL (m ³)
JALAPO	<i>Albizia carbonaria</i>	51	40
TOTAL		51	40

Fuente: Corpoboyacá.

Las actividades del aprovechamiento estarán bajo la total responsabilidad del solicitante, razón por la cual, esta corporación no será responsable de ningún tipo de accidente o daños a terceros que se lleguen a presentar, en desarrollo de las actividades de ejecución de la tala y aprovechamiento de los individuos autorizados; funcionarios de la corporación autónoma regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, realizarán visitas de seguimiento durante y después de la realización de las actividades de aprovechamiento forestal, para verificar el cumplimiento de las obligaciones y la ejecución de la medida de renovación impuesta.

El titular del permiso de otorgamiento deberá dar cumplimiento a lo dispuesto dentro del concepto técnico 220244 del 29 de abril de 2022 y a lo señalado dentro del presente acto administrativo, so pena del inicio de las actuaciones sancionatorias dentro del marco de la Ley 1333 de 2009

Que en mérito de lo expuesto esta Oficina Territorial Miraflores,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Acoger de manera integral el concepto técnico No. 220244 del 29 de abril de 2022, el cual forma parte del expediente AFAA-00014-22.

ARTÍCULO SEGUNDO: Otorgar Autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados a la señora DERLY BORDA ARIAS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.684.192 de Rondón en calidad de propietaria del predio denominado "Rosa Blanca", ubicado en la vereda Bolívar, jurisdicción del municipio de Rondón, departamento de Boyacá y su autorizado, el señor RAFAEL OSWALDO ALVAREZ VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 74.428.235 de Rondón, para tala cincuenta y uno (51) arboles de la especie Jalapo (*Albizia carbonaria*), con un volumen total de 40 m³ de madera, como se expresa mediante la siguiente tabla.

Tabla 8. Total de árboles y volumen autorizados a aprovechar por especie.

NOMBRE		CANTIDAD	
COMÚN	TÉCNICO	ÁRBOLES	VOL (m ³)
JALAPO	<i>Albizia carbonaria</i>	51	40
TOTAL		51	40

Fuente: Concepto técnico 220244 de 2022.

ARTICULO TERCERO: El titular de la autorización está sujeto a dar estricto cumplimiento a: aprovechar los árboles de la especie aquí autorizados, que se localizan dentro del predio denominado "Rosa Blanca", ubicado en la vereda Bolívar, jurisdicción del municipio de Rondón, departamento de Boyacá, en los puntos georreferenciados en la tabla 3 del presente concepto técnico, y a utilizar debidamente los salvoconductos nacionales para la movilización de productos primarios; a poner en práctica las normas de seguridad industrial y a direccionar la caída de los árboles para no producir daño mecánico a los árboles en etapa de crecimiento (brinjal y latizal) de especies nativas, para que no caigan sobre las cercas que sirven de lindero, redes eléctricas o sobre infraestructura existente en el área de influencia; en síntesis, se debe aplicar las directrices de extracción de impacto reducido.

ARTÍCULO CUARTO: El titular del aprovechamiento dispondrá de un término de tres (03) meses calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para que realice la tala de los árboles y la recolección de los residuos provenientes del mismo.

ARTÍCULO QUINTO: El titular del permiso de aprovechamiento forestal debe cumplir de manera estricta con las siguientes obligaciones:

1. Sistema de aprovechamiento forestal. El aprovechamiento de los árboles se hará utilizando el sistema de aprovechamiento selectivo; en el predio denominado "Rosa Blanca", vereda Bolívar, con código catastral número 1562100000000004002900000000, jurisdicción del municipio de Rondón; dicha especie se encuentra asociada con otras especies mayores representativas dentro del predio y que garantizan su supervivencia.
2. Apeo y dirección de caída: La operación de tala se realizará a ras del tocón, con motosierra; el corte de caída y de muesca, debe realizarse con principios técnicos, realizando un ángulo de caída perpendicular a la línea de extracción (acopio al lado del camino) y la bisagra que además de dirigir y controlar el árbol durante la caída en la dirección que la boca marca, hace que el fuste caiga lentamente, lo cual da tiempo al motosierrista para retirarse por la ruta de escape; las cortas comenzarán desde el lugar más lejano y avanzarán hasta los más cercanos, para facilitar las operaciones de extracción de productos forestales.
3. Antes de comenzar el apeo del árbol se debe controlar la zona de seguridad, no debe haber una persona a una distancia menor de 1,5 veces la altura del árbol a apear; la caída de los árboles se debe direccionar de tal modo que no afecte: La integridad física de los trabajadores, personas que transitan por el sector, semovientes que pastorean en el predio, o la vegetación remanente.

4. Desrame y despunte: El desrame debe hacerse a ras del fuste, iniciando desde la parte basal hasta el ápice, las ramas grandes y gruesas se cortarán con machete o motosierra, para evitar accidentes laborales y daños mecánicos de la madera. El despunte y tronzado del fuste se hará después del desrame en el mismo sitio de tala del respectivo árbol.
5. **Personal que realizará el aprovechamiento:** Las actividades relacionadas con la tala de los árboles serán contratadas de forma directa por la propietaria del predio y/o autorizado para realizar el aprovechamiento forestal, con personas expertas en apeo de árboles, que conozcan las técnicas de aprovechamiento y que posean los elementos de protección personal, equipos y herramientas necesarios para la tala y para cumplir a cabalidad con todas las actividades aquí relacionadas.
6. Medidas de seguridad industrial. El personal utilizado para realizar las labores de tala, troceado y retiro de los residuos vegetales debe contar con los elementos necesarios para que haya una buena y adecuada seguridad, tomando todas las medidas preventivas con el fin de evitar cualquier accidente en cada una de las actividades adelantadas durante la ejecución de la tala y aprovechamiento de los árboles.
7. **Impacto ambiental:** Existe la posibilidad de generar impacto negativo por la tala de la cobertura forestal, pero si se aplican las directrices y las recomendaciones de extracción de impacto reducido en la tala de los árboles, se disminuye dicho impacto, de igual forma se debe tener cuidado al momento de apear los árboles para que no caigan sobre individuos del entorno en estado de brinzal y latizal, ocasionándoles daños mecánicos.
8. Manejo de residuos sólidos. El manejo de residuos en las operaciones de aprovechamiento se centra en el repique de los desechos en el sitio de apeo, actividad que garantiza el retorno de los nutrientes al suelo, ya que existe una alta concentración de estos en el follaje de los árboles, adicionalmente el repique de los residuos previene los incendios forestales.
9. Todos los residuos generados por los operarios de las motosierras y demás elementos utilizados durante el aprovechamiento, tales como envases, plásticos, latas, talegos, tarros, cables, cadenas, etc., deben ser recogidos y dispuestos en lugares adecuados para tal fin.
10. Manejo de residuos líquidos. Para los residuos provenientes de motosierras (aceites y combustibles, etc.) se deberán depositar y movilizar a lugares distantes de cuerpos de agua, **según las normas ambientales vigentes.**
11. Se debe realizar mantenimiento frecuente a la maquinaria utilizada, para evitar fugas de combustibles sobre el suelo y la vegetación cercana; adicionalmente la titular de la autorización no debe admitir que los operarios encargados de las actividades de apeo y troceado, arrojen los residuos de aceite quemado dentro del área intervenida, sobre la cepa de los árboles apeados, o en las áreas aledañas.
12. Manejo integral del aprovechamiento. Se debe procurar realizar las actividades de tala (dirección de caída) y troceado cuesta arriba con el objeto de no dañar el fuste y aprovechar al máximo la madera, de igual forma direccionarlos para que no caigan sobre las cercas que sirven de lindero, o sobre infraestructura existente en el área de influencia; en síntesis, se debe aplicar las directrices de extracción de impacto reducido.
13. Manejo de la fauna. Se debe brindar protección a aquellos animales que por causa o no del aprovechamiento en determinado momento necesiten ayuda; **no se permitirá por ningún motivo la caza de animales**, por el contrario, el personal que labore en el aprovechamiento será responsable de ellos.
14. Medidas de mitigación. Los residuos provenientes del aprovechamiento tales como, tapas u orillos y ramas gruesas se deben aprovechar al máximo para postería de cerca dentro de la misma finca, las ramas y copas deben picarse en el sitio, actividad que garantiza el retorno de los nutrientes al suelo y permite el desarrollo de las especies provenientes de la regeneración natural.

24 MAY 2022

Continuación Resolución No. 0877  Página 8

15. Productos a obtener del aprovechamiento. Según información suministrada en el formulario de solicitud de aprovechamiento forestal y por parte de la señora DERLY BORDA ARIAS, los productos resultantes del aprovechamiento forestal serán: bloques, postes y tablas, que serán transportados en mulas (equinos) hasta el centro de acopio localizado en las coordenadas X: 73° 11' 20,7", Y: 5° 20' 44.5" a 1718 m.s.n.m, en el predio Rosa Blanca, y luego en camión hasta los centros de consumo.
16. Destino de los productos. El transporte y comercio de los productos puede ser local, departamental o nacional, pero según información del solicitante, se realizará en las ciudades de Rondón – Tunja – Duitama - Simijaca.

ARTICULO SEXTO: Destino de los productos: El transporte y comercio de los productos puede ser local, departamental o nacional, pero según información, se realizará en las ciudades de Miraflores – Tunja

PARÁGRAFO: El titular deberá tener en cuenta el Decreto 691 del 1 de agosto de 2016, de la gobernación de Boyacá, mediante el cual se regula el transporte de madera en el departamento de Boyacá, donde se limita la movilización de productos forestales maderables y no maderables en la jurisdicción del departamento de Boyacá, de lunes a viernes en el horario de 6:00 p.m. a 6:00 a.m. y las 24 horas sábados, domingos y festivos.

ARTICULO SEPTIMO: Los daños ocasionados a terceros derivados de la ejecución del presente permiso que nos ocupa y que se autoriza mediante este acto administrativo será responsabilidad exclusiva del titular.

ARTÍCULO OCTAVO: Finalizado el aprovechamiento forestal, la señora DERLY BORDA ARIAS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.684.192 de Rondón, en calidad de propietaria del predio y su autorizado, el señor RAFAEL OSWALDO ALVAREZ VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 74.428.235 de Rondón, deberán ejecutar la medida de renovación forestal, correspondiente a la siembra de doscientos ochenta y cuatro (284) árboles de especies nativas propias de la región; las especies sugeridas son: Andrino (*Myrcia sp*), Cafetero (*Trichanthera gigantea*), Guadua (*Guadua angustifolia*), Gualanday (*Jacaranda copaia*), Guayacán (*Lafloensia acuminata*), Jalapo (*Albizia carbonaria*), Mangle (*Escallonia pendula*), Mopo (*Croton ferruginea*), Ocobo (*Tabebuia rosea*), Siete cueros o Canelo (*Tibouchina lepidota*), etc.; se deberán utilizar técnicas de establecimiento como: El material vegetal debe presentar buenas características fitosanitarias, con altura mínima de 30 cm, distancias de siembra entre 3 y 10 m; ahoyado de 20x20x20 cm, plateo de 50 cm alrededor del hoyo y repique del plato, fertilización orgánica al momento de la siembra (mezclarla con tierra del hoyo), mantenimiento frecuente, durante un período mínimo de 2 años, con el fin de garantizar el establecimiento y supervivencia de los mismos.

PARAGRAFO 1. Áreas para establecer la medida de renovación forestal. La siembra de los doscientos ochenta y cuatro (284) árboles de especies nativas propias de la región, deberán ser ubicados en lo posible dentro del mismo predio de la solicitud o en predios que contengan zonas de recarga hídrica o de interés hídrico y ecológico para la conservación de la biodiversidad, de propiedad del municipio, que se encuentren desprovistos de cobertura vegetal arbórea y/o que servirán como protección de fuentes hídricas, cercas vivas, sombrío, etc.

PÁRAGRAFO 2. Finalizado el aprovechamiento forestal, la señora DERLY BORDA ARIAS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.684.192 de Rondón, dispone de un periodo de sesenta (60) días calendario, para ejecutar la medida de renovación forestal; en caso de que no se tenga un régimen de lluvias adecuadas para la siembra del material vegetal, deberá realizar la plantación dentro de los primeros quince (15) días de la primera temporada de invierno siguiente.

ARTICULO NOVENO: El titular del aprovechamiento forestal y su autorizado, deberán proveerse de los salvoconductos para la movilización de los productos forestales a los centros de transformación, el cual es expedido por Corpoboyacá; para lo cual contará con un término de seis (06) meses para la movilización de la madera, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

Continuación Resolución No. 0877 - 24 MAY 2022 Página 9

ARTÍCULO DECIMO: El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en el Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto funcionarios de CORPOBOYACÁ efectuarán visitas periódicas al área objeto de aprovechamiento forestal, con el fin de realizar el seguimiento y control de los compromisos adquiridos por el titular del presente Permiso de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El titular de la autorización de aprovechamiento forestal, dentro de la vigencia del mismo debe dar cumplimiento a lo previsto en la resolución 1024 del 10 de julio de 2020, de las Subdirección de Administración de Recursos Naturales, mediante la presentación a esta corporación en el mes de enero de cada año, una AUTO DECLARACIÓN COSTOS DE INVERSIÓN Y ANUAL DE OPERACIÓN en el Formato FGR-29, con la relación de costos totales de operación del proyecto, especificando los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones, renovación forestal y recomendaciones contempladas dentro del acto administrativo.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar este permiso, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente su modificación.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Notifíquese personalmente o por aviso el presente acto administrativo, igualmente entréguese copia legible e íntegra del concepto técnico No. 220244 del 29 de abril de 2022, a la señora DERLY BORDA ARIAS, identificada con cedula No. 1.053.684.192 expedida en Rondón – Boyacá, celular 3102705314, o al señor RAFAEL OSWALDO ALVAREZ VARGAS, identificado con cedula No. 74.428.235 expedida en Rondón, celular 3102705314, correo electrónico ra880543@gmail.com de conformidad con lo normado en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, por secretaria de la oficina territorial efectúense las respectivas comunicaciones.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Remítase copia de la presente Resolución a la Alcaldía Municipal de la Jurisdicción (Rondon – Boyacá) para que sea exhibida en un lugar visible, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: El encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberán ser publicados en el Boletín Oficial de esta entidad.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de Reposición, ante la Oficina Territorial Miraflores de ésta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de Publicación, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los Artículo 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIAN ANDRÉS GÁMEZ HUERTAS
Jefe Oficina Territorial Miraflores

Proyectó: Milton Andrés Barreto Garzón
Revisó: Fabian Andrés Gámez Huertas
Archivado en: Permisos Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados AFAA-00014-22

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

SE PERMITE ADJUNTAR LA RESOLUCIÓN 877 DEL 24 DE MAYO DE 2022, YA QUE, POR ERROR HUMANO AL SER PUBLICADA EN EL BOLETÍN CORRESPONDIENTE A ESE MES, SE PROYECTÓ CON FECHA DEL 18 DE MAYO DE 2022.